DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*

"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: *"Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío.

Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO*

DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN*

DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias

que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar

actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el

referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.".***

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó no incrementar, la cual se mantienen las mismas cuotas y tarifas que el año anterior.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el

5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial, Actividades Mercantiles, Servicios de; Agua Potable y Alcantarillado y en Licencias que Expendan Bebidas Alcohólicas.

Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.
Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual

y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

PRESUPUESTO DE INGRESOS CONTENIDO EN LA LEY DE INGRESOS 2021				**ABASOLO**
TOTAL DE INGRESOS				**53,002,014.08**
1	**Impuestos**			**$535,208.20**
	1	Impuestos Sobre el Patrimonio		$160,000.00
		1	Impuesto Predial	$147,839.40
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	$12,160.60
		3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transferencias	$0.00
		4	Impuestos al comercio exterior	$0.00
		5	Impuestos sobre nómina y asimilables	$0.00
		6	Impuestos ecológicos	$0.00
	2	Accesorios		$0.00
		1	Accesorios de Impuestos	$0.00
	3		Otros productos	$375,208.20
		1	Impuestos sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	$375,208.20
2	**Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**			**$0.00**
3	**Contribuciones de mejoras**			**$0.00**
4	**Derechos**			**$280,394.90**
	1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.		$0.00
	2	Derechos por prestación de servicios		$264,839.40
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	$259,563.71
		2	Servicios en Panteones	$0.00
		3	Otros Servicios	$5,275.69
	3	Otros Derechos		$15,555.50
		1	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	$1,551.00
		2	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	$14,004.50

	4		Accesorios	$0.00
	5		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación y pago	$ 0.00
5	**Productos**			**$103,40**
6	**Aprovechamientos**			**$62,854.46**
	1		Aprovechamientos de tipo corriente	$62,854.46
		1	Ingresos Derivados de Sanciones	$62,854.46
	2		Aprovechamientos de capital	$0.00
	3		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación y pago	$0.00
7	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**			**$0.00**
8	**Participaciones y Aportaciones**			**$52,123,453.12**
	1		Participaciones	$19,534,676.63
		1	ISR Participable	$895,846.50
		2	Fondo general de participaciones.	$15,133,012.95
		3	Impuesto sobre autos nuevo	$446,485.20
		4	Impuesto esp s/ prod. y serv.	$463,327.15
		5	Fondo de fomento municipal	$357,965.20
		6	Impuesto esp s/ prod de combustible	$477,189.99
		7	Fondo de fiscalización	$49,692.98
		8	Ajuste a las participaciones	$1,711,156.65
	2		Aportaciones	$20,722,791.47
		1	FISM	$19,974,638.29
		2	FORTAMUN	$748,153.18
	3		Convenios	$11,865,985.02
		1	Hidrocarburos	$11,865,985.02
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas**			**$0.00**
10	**Ingresos derivados del financiamientos**			**$0.00**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre Predios Urbanos 5 al millar.

II.- Sobre Predios Rústicos 3 al millar.

III.- En ningún caso el monto de impuesto predial será inferior de $ 14.00 por bimestre.

IV.- Los predios ejidales, rústicos, comunales, federales, estatales o municipales destinados a la agricultura (alfalfa, nuez, sorgo, granada, uva, etc.), explotación de productos forestales, ganadería, minería y otros afines, la tasa se establecerá con base en la producción anual comercializada, y será del 3% de su valor.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero del año actual, se otorgará un incentivo del 15% al contribuyente del monto total por concepto de pago anticipado, durante el mes de febrero se otorgará un incentivo del 10% y durante el mes de marzo se otorgará un incentivo del 5 %.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores, y personas con discapacidad, se les otorgarán un incentivo del 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en los Municipios del Estado de Coahuila, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. El impuesto sobre adquisición de inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirientes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos de ropa y/o calzado $ 46.00 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes;

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía que no sea para consumo humano $47.00 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano $47.00 mensual.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos $ 32.00 mensual.

4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos $ 93.50 mensual.

5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los incisos anteriores $46.50 mensual.

6.- En tianguis, fiestas, verbenas, etc. $ 32.00 diario.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Bailes privados: En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

II.- Eventos donde se presenten Orquestas, conjuntos y grupos musicales

1.- Conjuntos musicales, solistas o artistas foráneos contratados para actuar dentro del municipio, pagarán el 5% sobre la cantidad percibida, según contrato.

2.- Solistas, artistas de la localidad pagarán por actuación $ 68.00

3.- Aparatos electro musicales pagarán una cuota del $ 98.00.

III.- Carpas, circos: Pagarán el 4% sobre el valor del boletaje vendido.

IV.- Espectáculos deportivos: Pagarán el 4% sobre el boletaje vendido.

V.- Carreras de caballos: 12% Sobre la entrada bruta, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

VI.- Bailes públicos no organizados por centros recreativos o sociales pagarán el 10% de entrada bruta.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido.(Previo permiso de la Secretaría de Gobernación)".

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 7.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o

poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- El agua potable y drenaje para uso doméstico en casa habitación se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1. Área urbana, pagarán una tarifa de $38.00 por mes.
2. Área rural, pagará una tarifa de $ 29.00 por mes.

II.- El agua potable y drenaje para los usos que se autoricen conforme a las disposiciones aplicables se cobrará a los usuarios de acuerdo a las siguientes tarifas.

1. Comercios pagarán una tarifa de $ 74.00 por mes.
2. Industrias pagarán una tarifa de $ 299.00 por mes.
3. Gobiernos e instituciones, pagarán una tarifa de $ 75.00 por mes.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de inhumación, exhumación y re inhumación, $ 92.00.

II.- Autorización para traslado e intervención de cadáveres en el municipio, $ 61.50.

III.- Autorización para construir y reconstruir monumentos, $ 45.00.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 10.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

I.- Por dictamen y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial $1,377.00

II.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos:

a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario $768.00
b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol $1,537.00.
c) Con una asistencia de 1,000 a 10,000 personas $2,303.00.

2.- En su modalidad de instalaciones temporales

a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas de $382.00 a $768.00.
b) Dictamen de riesgo para instalación juegos mecánicos en períodos máximos de 2 semanas de $382.00 a $768.00.

III.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros $382.00

IV.- Otros servicios de protección civil:

1.- Cursos de protección civil $461.00 por persona.

2.- Protección civil prevención de contingencias $460.00.
3.- Dictamen de protección civil $768.00

V.- Por elaboración del plan de contingencia a que hace referencia la fracción III, se cobrara la cantidad $ 2,250.00 pesos.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 11.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Licencias para construcción o demolición

	Construcción	Demolición
1.- Edificios para hoteles, oficinas, comercios y residencias	$ 1.56 m²	$ 1.94 m²
2.- Locales Comerciales	$ 1.22 m²	$ 1.22 m²
3.- Casa habitación y bodegas	$ 1.51 m²	$ 1.67 m²
4.- Casa de interés social	$ 1.05 m²	$ 1.05 m²
II.- Licencias para albercas	$ 2.03 m³	$ 2.28 m³
III.- Licencias para bardas	$ 1.40 m.l.	$ 0.70 m.l.

IV.- Por autorización de planos de lotificación $ 26.00 por cada lote.

V.- Obras Exteriores.

1.- Sin ocupación de banquetas, residencias y edificios, $ 0.44 metro lineal por día.
2.- Por ocupación de banquetas, además del pago anterior se pagarán, $ 0.44 por día de ocupación por metro lineal.
3.- Permiso de rotura de pavimentos $78.00
4.- Depósito por arreglar la rotura del pavimento, cuando dicha obra esté terminada $ 125.00.

VI.- Certificación por uso del suelo por única vez, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por predios menores a 500 m2 $287.00 cada uno.
2. Por predios de entre 501 a 1000 m2 $357.00 cada uno.
3. Por predios de 1001 m2 o más $428.00 cada uno.

VII.- Por licencia para construcción e instalación por cada antena de telefonía, cuota única de 206 Unidades de Medida y Actualización.

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 46,793.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 46,793.00 por permiso para cada unidad.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 46,793.00 por permiso para cada unidad.

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 46,793.00 por permiso para cada unidad.

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 46,793.00 por permiso para cada pozo.

XIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 46,793.00 por permiso para cada pozo.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 12.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los

que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por alineamiento de terrenos y lotes ubicados en la cabecera del Municipio que no exceda de 10 metros de frente a la vía pública, pagarán a razón de $ 12.59 m².

II.- Por la adquisición de su número oficial domiciliar, se cobrará $ 75.00.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 13.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por revisión y aprobación de planos y expedición de licencias para fraccionamientos, se causarán los derechos por metro cuadrado de área vendible de acuerdo con la siguiente tabla:

1.- Fraccionamiento residencial tipo medio $ 2.23.
2.- Fraccionamiento de interés social, popular y campestre $ 1.47.
3.- Fraccionamiento industrial, comercial y panteones $ 1.47.

II.- Para efectos de relotificación, fusión y subdivisión o adecuación de predios se cobrará por metro cuadrado de acuerdo a lo siguiente:

1.- Zona residencial y tipo medio $ 1.12.
2.- Zona de interés social y popular $ 0.73.
3.- Zona campestre, industrial y comercial $ 0.67.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general y se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.-Expedición de Licencia para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, $5,687.00.

II.- Refrendo Anual de Licencia para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad:

1.- Expendios, Depósitos y Cantinas $ 3,386.00
2.- Restaurantes y Supermercados $ 1,354.00

Se otorga un incentivo del 15% en el pago del refrendo anual de licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas. (Solo el refrendo municipal) en los meses de enero, febrero y marzo.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 15.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 82.00
2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación $17.00.
3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 82.00
4.- Certificado catastral $ 82.00
5.- Certificado de no propiedad $ 82.00.

II.- Registros Catastrales:

1.- Avalúo catastral $ 134.00.
2.- Avalúo definitivo $ 246.00 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $134.00

III.- Deslinde de predios urbanos y rústicos:

1.- Deslinde de predios urbanos $ 0.72 por metro cuadrado, hasta 20,000.00 m², lo que exceda a razón de $ 0.16 por m².
2.- $ 277.00 por hectárea hasta 10 hectáreas, lo que exceda a $144.00 por hectárea.
3.- Colocación de mojoneras $ 358.00, de 6" de diámetro por 90 centímetros de alto y $ 208.67 por 4" de diámetro por 40 centímetros de alto por punta vértice.
4.- Para lo dispuesto en las fracciones anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 288.00.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 16.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Certificados y Legalizaciones de firmas $ 84.00.

II.-Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, $0.54
2.- Expedición de copia certificada, $ 7.00
3.- Expedición de copia a color, $8.00
4.- Por cada disco compacto, $13.00
5.- Expedición de copia simple de planos, $64.00
6.- Expedición de copia certificada de planos, $39.00 adicionales a la anterior cuota.

SECCIÓN VII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 17.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 29,246.00 por cada unidad.
2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $ 29,246.00 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 29,246.00 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 29,246.00 por cada unidad.
5.-Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 29,246.00 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 29,246.00 por cada pozo.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 18.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por Servicios de Arrastre y Almacenaje, serán las siguientes:

I.- Pensión corralón autos $ 7.00 diario.

II.- Pensión corralón camiones $ 8.00 diario.

III.- Servicios de grúas prestados por el Municipio $ 189.00

IV.- Traslado de bienes $ 78.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Ventas de lotes en el panteón municipal de acuerdo a lo siguiente:

1.- Venta de lotes a quinquenio $30.00 por m²

II.- Por el uso de fosas a perpetuidad, una cuota única de $ 327.00.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 21.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTICULO 23.- La tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiente a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 24.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 25.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia de una obligación fiscal.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señales las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados, alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veintiúno a cien Unidades de Medida y Actualización, a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de Inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente pueden exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para recibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que eludan las prestaciones fiscales.

III.- De ciento cinco a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por sujetos pasivos de una obligación fiscal, consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Practicar visitas domiciliarias, de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De ciento cinco a trescientos Unidades de Medida y Actualización, a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:

a).- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación al objeto de la visita.

V.- Es obligación de toda persona que construya o repare una obra:

1.- Solicitar la inspección o supervisión de las obras correspondientes por parte de la oficina de Obras Públicas o del departamento competente.

2.- Obtener permiso del Departamento de Obras Públicas para preparar fachadas o bardas. Dicho permiso será gratuito.

Quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de media Unidad de Medida y Actualización a un Unidad de Medida y Actualización

VI.- La construcción o reparación de fachadas, marquesinas que pueda resultar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los panteones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación.

Los infractores serán sancionados con una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

VII.- Cuando se efectúe matanza clandestina, se aplicará una multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización, previa inspección de la canal.

VIII.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a la altura mínima de dos metros, con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de medio a 1 Unidad de Medida y Actualización, por metro lineal.

IX.- Las banquetas que se encuentran en mal estado deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas Municipales, se impondrá una multa de medio a 1 Unidad Unidades de Medida y Actualización de Medida y Actualización, por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.

X.- En el caso de violación de las disposiciones de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, en lo conducente, se harán acreedores a una multa de 80 a 85 Unidades de Medida y Actualización; en la primera reincidencia se duplicará la multa y cuando reincida por segunda ó más veces se triplicará la sanción, independientemente de las sanciones que determine la Ley de la materia.

XI.- De 7 a 18 Unidades de Medida y Actualización por alterar el orden público.

XII.- De 8 a 23 Unidades de Medida y Actualización por conducir bajos los influjos del alcohol.

XIII.- De 8 a 18 Unidades de Medida y Actualización por participar en colisiones vehiculares.

XIV.- De 10 a 23 Unidades de Medida y Actualización por conducir a exceso de velocidad en zona escolar.

XV.- De 7 a 18 Unidades de Medida y Actualización por conducir a exceso de velocidad permitida por reglamento de tránsito en resto de vialidades.

XVI.- De 8 a 18 Unidades de Medida y Actualización por participar en robo en propiedad privada.

XVII.- De 10 a 33 Unidades de Medida y Actualización por causar daños al Patrimonio Municipal.

XVIII.- De 10 a 19 Unidades de Medida y Actualización por conducir vehículos automotores sin precaución alguna poniendo en riesgo la integridad física de las personas.

ARTÍCULO 26.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 27.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 28.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 29.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 30.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 31.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 32.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1º de enero del año 2021.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados.- Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

V.- Los beneficios a adultos mayores, personas con discapacidad y madres solteras, no se harán efectivos si se demuestra que tienen solvencia económica significativa o son propietarios de varios inmuebles.

VI.- Cuando el importe anual del Impuesto Predial se cubra antes del 31 de enero del 2021, se otorgará un incentivo del 15% al contribuyente del monto total, por concepto de pago anticipado; si el pago se hace durante el mes de febrero, se otorgará un incentivo del 10% y durante el mes de marzo un incentivo del 5%.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO.- El municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SEXTO.- Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*

"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes".*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío.

Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO*

DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN*

DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias

que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar

actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el

referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad; debido a que algunos rubros no han sufrido modificaciones en ejercicios anteriores, al alto costo de operación que representan y aunado a la precaria situación financiera por la que atraviesa este municipio, se autorizó un incremento superior al 3.33% en los rubros de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales y en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior. Conjuntamente, se autorizó adicionar rubros en las secciones de: Previsión Social, Licencias para Fraccionamientos y Otros Productos.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El municipio acordó la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles, Agua Potable, Servicios de Aseo Público, Servicios de Panteones, Servicios de Transito, Servicios de Previsión Social, Licencias para Construcción, Licencias para Fraccionamientos, Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, Servicios de Certificaciones y Legalizaciones, Licencias, Permisos, Autorizaciones Y Servicios De Control Ambiental, Servicios en Materia de Educación y Cultura, Ocupación de las Vías Públicas, Locales Ubicados en los Mercados Municipales y Sanciones. De igual forma, se propone otorgar un incentivo a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las

personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**ACUÑA 2021**
TOTAL DE INGRESOS				**955,996,357.16**
Ingresos de la Administración Centralizada				**676,437,731.92**
Ingresos de la Administración Descentralizada				**279,558,625.24**
1	**Impuestos**			**109,276,110.15**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		107,525,352.25
		1	Impuesto Predial	53,503,952.75
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	54,021,399.50
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios		**535,303.43**
		1	Accesorios de Impuestos	535,303.43
	8	Otros Impuestos		**1,215,454.47**
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	921,699.09
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	293,755.38
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0.00

	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			0.00
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**7,638,710.58**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		**7,638,710.58**
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	0.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	73,243.51
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	1,641,921.55
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	3,746,536.97
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	2,177,008.55
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	**Derechos**			**88,250,158.20**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		**177,579.91**
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	177,579.91
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		
		1	Derechos a los hidrocarburos	0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		**61,585,179.15**
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	0.00
		2	Servicios de Rastros	217,117.41
		3	Servicios de Alumbrado Público	21,452,863.22
		4	Servicios en Mercados	0.00
		5	Servicios de Aseo Público	30,931,070.93
		6	Servicios de Seguridad Pública	724,977.37
		7	Servicios en Panteones	741,724.35

		8	Servicios de Tránsito	4,930,291.69
		9	Servicios de Previsión Social	346,028.71
		10	Servicios de Protección Civil	1,989,697.00
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	251,408.47
		13	Otros Servicios	
	4	Otros Derechos		**26,473,494.10**
		1	Expedición de Licencias para Construcción	6,538,087.09
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	145.96
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	997,073.88
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	6,510,095.87
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	103,226.83
		6	Servicios Catastrales	9,088,777.60
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	3,204,356.72
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	31,730.15
	5	Accesorios		**13,905.04**
		1	Recargos	13,905.04
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**6,868,769.41**
	1	Productos de Tipo Corriente		**6,868,769.41**
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	1,090,295.46
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00
		3	Otros Productos	5,778,473.95
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**9,283,329.84**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		**9,283,329.84**
		1	Ingresos por Transferencia	2,614,907.40
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	2,087,117.31
		3	Otros Aprovechamientos	2,701,079.41
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	1,880,225.72
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00

		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**443,511,323.59**
	1	Participaciones		**292,818,829.08**
		1	ISR Participable	43,000,000.00
		2	Otras Participaciones	249,818,829.08
	2	Aportaciones		**148,097,427.43**
		1	FISM	27,000,000.00
		2	FORTAMUN	121,097,427.43
	3	Convenios		0.00
		1	Convenio Capufe	0.00
	4		Fondos Distintos de Aportaciones	**2,595,067.08**
		1	Fondos Distintos de Aportaciones	2,595,067.08
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**11,609,330.15**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		**11,609,330.15**
		1	Otros Subsidios Federales	0.00
		2	FORTASEG	11,609,330.15
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0.00**
	1	Endeudamiento Interno		0.00
		1	Deuda Pública Municipal	0.00
	2	Endeudamiento externo		0.00
		1	Endeudamiento externo	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- Sobre los predios rústicos industriales con explotación de energía renovable (eólica) en ejecución 5 al millar anual.

IV.- Sobre los predios rústicos industriales con explotación de energía renovable (eólica) en desarrollo 5 al millar anual.

V.- Sobre los predios rústicos industriales con explotación de energía renovable (eólica) en proyecto 5 al millar anual.

VI.- En ningún caso el monto del impuesto predial urbano será inferior a $ 55.00 y el rústico de $ 44.00 por bimestre.

VII.- Los predios urbanos no edificados sin barda 5 al millar anual.

En todos los casos servirá de base para el cálculo de este impuesto, el valor catastral de los predios.

Para los servicios de la Cruz Roja, se pagará un 2% del impuesto predial y como mínimo una cuota de $ 3.38 por bimestre.

VIII.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1. El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2. El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3. El equivalente al 5% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Las personas físicas o morales que hayan empleado durante todo el ejercicio inmediato anterior a personas con discapacidad y que estas representen al menos el 5% del total de empleados que laboraron en dicho ejercicio, gozaran de un incentivo adicional del 5% del monto del impuesto que se cause, en adición a los porcentajes a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 anteriores. Este incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la contratación de personas con discapacidad mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa o negocio al Instituto Mexicano del Seguro Social.

IX.-Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto predial anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, o bien, a quien tenga a su cargo una persona con discapacidad que sea propietaria de predio urbano.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado como su domicilio y esté registrado a su nombre.

2.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales o se realice el pago a plazo en forma diferida o en parcialidades.

3.- Este Incentivo, solamente será aplicable en lo referente al pago del impuesto actual y no podrá considerarse el beneficio para la liquidación del rezago.

X.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la Materia.

Se entiende por instituciones de beneficencia a las siguientes:

1.- Asilos de ancianos.
2.- Albergues infantiles.
3.- Instituciones dedicadas a la rehabilitación de personas con problemas de adicciones.
4.- Asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación.
5.- Instituciones dedicadas a la atención y rehabilitación integral de personas.
6.- Instituciones dedicadas a combatir la violencia contra las mujeres.
7.- Instituciones de asistencia privada que presten servicios médicos sin fines de lucro.

Requisitos para gozar del beneficio:

a) Los servicios que presten las instituciones deberán ser gratuitos.
b) El inmueble deberá ser propiedad de la persona física o moral que proporcione el beneficio a la comunidad.
c) Si la persona física o moral que proporciona el beneficio no es propietaria del predio, el propietario deberá comprobar que no cobra renta por el uso del bien inmueble.
d) Hacer solicitud por escrito, en la que deberá mencionar los servicios que presta y el número de personas beneficiadas por año.

XI.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan sobre el impuesto predial que se cause:

Número de empleos directos generados por empresas	**% de Incentivo**	**Período al que aplica**
10 a 50	15	2021
51 a 150	25	2021
151 a 250	35	2021
251 a 500	50	2021
501 a 1000	75	2021
1001 en adelante	100	2021

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar.
Los incentivos mencionados no son acumulables.

Se hace extensivo el incentivo descrito en la presente fracción a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

XII.- Por Gastos de notificación en el requerimiento del Impuesto Predial, con un importe de $ 72.00.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

I.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

1.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause cuando se adquiera un inmueble a través de herencias o legados, siempre que se realice en línea recta ascendente, descendente hasta el primer grado de consanguinidad y al cónyuge.

2.- Se otorgará un incentivo equivalente al 33% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause, cuando se adquiera un inmueble mediante donación en línea recta hasta segundo grado de ascendientes o descendientes.

3.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause cuando se adquieran viviendas de interés social o popular nueva o usada, siempre que se realice a través de un crédito de apoyo a la vivienda otorgado por medio del INFONAVIT, FOVISSTE y SOFOLES y la superficie de terreno de cada vivienda sea igual a 200 m2. Dicho incentivo será aplicable siempre y cuando el adquiriente no tenga otro inmueble registrado a su nombre y de ser así, la tasa aplicable será la correspondiente a la establecida en el artículo 3 segundo párrafo.

4.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause, por la adquisición de inmuebles que realicen pensionados, jubilados, adultos mayores y

personas con discapacidad, o bien, que tenga a su cargo un dependiente con discapacidad, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado como su domicilio y esté registrado a su nombre.
b) Que el valor catastral del predio no exceda de $ 945,000.00.
c) Que la superficie del predio no exceda de 200 m2 de terreno y de 105 m2 de construcción.
d) Que no cuente con otra propiedad y el inmueble se escriture a su nombre.

5.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan por el impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause:

Número de empleos directos generados por empresas	**% de Incentivo**	**Período al que aplica**
10 a 50	15	2021
51 a 150	25	2021
151 a 250	35	2021
251 a 500	50	2021
501 a 1000	75	2021
1001 en adelante	100	2021

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se hace extensivo el incentivo descrito en la presente fracción a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.-Comerciantes establecidos de ropa y/o calzado $ 217.00 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes.

1.-Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía usada y/o productos naturales que no sean para consumo humano, $ 108.50 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía que sea para consumo humano $ 107.50 mensual.

3.- Que expendan aguas frescas, frutas, dulces y similares $ 107.50 mensual.

4.- Que expendan alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 107.50 mensual.

5.- Que en la vía pública preste servicios no establecidos en las fracciones anteriores, tales como: presentadores de actos de cultura popular y/o espectáculos artísticos, comerciantes de ropa, calzado, accesorios, fotografía, artículos para el hogar $ 107.50 mensual.

III.- Comerciantes semifijos que expendan cualquiera de las mercancías señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la fracción II $ 107.50 mensual.

IV.- Comerciantes fijos que expendan cualquiera de las mercancías señaladas en los numerales anteriores $ 217.00 mensual.

V.- Comerciantes eventuales que expendan cualquiera de las mercancías señaladas en los numerales anteriores, por plazo hasta de cinco días $ 72.00 diario.

VI.- Comerciantes en tianguis, mercados rodantes y similares $ 72.00 diario.

VII.- Comerciantes en ferias, fiestas, verbenas y similares, con duración de 5 a 10 días, por temporada pagarán $ 113.00 diario.

VIII.- Los prestadores de servicio no establecidos en las fracciones anteriores, presentadores de actos de cultura popular y/o espectáculos artísticos en la vía pública, comerciantes de ropa, calzado, accesorios, artículos para el hogar y similares, $ 72.00 diarios hasta por 5 días.

IX.- Los comerciantes foráneos, pagarán de 5 a 10 veces las cuotas establecidas en las fracciones anteriores, dependiendo del volumen de mercancía de que se trate, y de la cantidad de lugares en que se coloquen para expender sus productos, al mismo tiempo.

X.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia del Impuesto sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles:

1.- Se otorgará un incentivo equivalente al 30% del impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles que se cause anualmente, cuando la cuota diaria por el uso de la vía pública, en forma eventual o temporal, en periferia, plazas y parques, así como en los mercados sobre ruedas, se cubra en forma anual y antes de concluir el mes de marzo.

2.- A los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, o bien, a quien tenga a su cargo una persona con discapacidad, se les otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles que se cause.

3.- Los incentivos antes mencionados no son acumulables y se tendrá derecho a uno solamente.

4.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, para los clubes y asociaciones sin fines de lucro.

XI.- Comerciantes en fiestas, verbenas y/o similares, instalados en el lugar que se designe por la Autoridad Municipal, en las áreas de la Presidencia Municipal $ 346.50 diario.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Causarán un impuesto equivalente al 10% sobre el valor del boletaje vendido por evento:
1.- Charreadas.

II.- Causarán un impuesto equivalente al 6% sobre el valor del boletaje vendido por función:
1.- Funciones de teatro.
2.- Funciones de circo y carpa, atracciones mecánicas.

III.- Causarán un impuesto equivalente al 6% sobre el valor del boletaje vendido por función:
1.- Ferias.
2.- Eventos deportivos.
3.- Funciones de box y lucha libre.

IV.- Los eventos culturales no causaran impuesto alguno. Siempre que hagan constar a la autoridad fiscal que las actividades se organizan con el objeto o carácter antes mencionado.

V.- Causarán un impuesto equivalente al 10% sobre el valor del boletaje vendido por evento:
1.- Carreras de caballos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
2.- Bailes con fines de lucro.
3.- Presentaciones artísticas.
4.- Jaripeos y Rodeos
5.- Cabalgatas

VI.- Bailes de carácter social sin boletaje:
1.- En salones de baile y centros sociales $ 279.00.

VII.- Causarán un impuesto equivalente al 15% sobre los ingresos que se obtengan por la venta de bebidas alcohólicas realizadas en cualquier espectáculo y diversiones públicas.

En el caso de que las actividades referidas en las fracciones I a VI de este artículo sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no causaran impuesto alguno, siempre que hagan constar a la autoridad fiscal que las actividades se organizan con el objeto o carácter antes mencionado. Lo anterior no resulta aplicable tratándose de las actividades a que se refiere la fracción VII de este artículo.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto, la enajenación de bienes muebles usados, no gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se pagará con la tasa del 2% sobre los ingresos que se obtengan con motivo de la enajenación de muebles usados.

CAPÍTULO SÉXTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN II
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

SECCION III
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuesto predial que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

Para los servicios de bomberos, se pagará un 2% del impuesto predial y como mínimo una cuota de $ 3.38 por bimestre.

SECCION IV
POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO

ARTÍCULO 11- Es objeto de esta contribución para el mantenimiento y conservación del Centro Histórico del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, la realización de pagos por concepto de impuesto predial que se cause.

Los ingresos que se obtengan por la contribución, serán destinados al mantenimiento y conservación del Centro Histórico del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a través del Patronato que para tal efecto se constituya en cada uno de ellos.

Se pagará aplicando sobre el impuesto predial del año, una tasa del 7%.

SECCION V
POR OTROS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 12.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuesto predial que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio.

I.- Desarrollo Integral de la Familia. Se pagará aplicando sobre impuesto predial del año, una tasa del 1%.

II.- Por servicio de Guardería y/o Estancia infantil que presta el DIF Municipal y Dirección de Desarrollo Social al público en general y trabajadores sindicalizados del Municipio:

1.- Público en general $ 28.00 pesos diario con un horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. y de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.
2.-Trabajadores sindicalizados del municipio sin costo alguno.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Serán sujetos de este derecho los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en base a las siguientes tarifas:

I.-TARIFAS USUARIOS TIPO DOMESTICO

RANGO M3		COSTO ACTUAL 2021
0	20	$ 5.84

21	30	$	6.25
31	50	$	6.72
51	75	$	7.30
76	100	$	7.83
101	150	$	8.83
151	200	$	9.94
201	9,999	$	11.30

Más $ 41.00 costo de facturación
20% Drenaje
10% Alcantarillado
0% I.V.A (agua, drenaje, alcantarillado)

II.- TARIFAS USUARIOS TIPO COMERCIAL

RANGO M3		COSTO ACTUAL 2021	
0	20	$	11.57
21	30	$	12.54
31	50	$	13.47
51	75	$	14.58
76	100	$	16.05
101	150	$	17.75
151	200	$	19.79
201	9,999	$	22.30

Más $ 62.00 costo de facturación
25% Drenaje
10% Alcantarillado
16% I.V.A (Agua, drenaje, alcantarillado)

III.- TARIFAS USUARIOS TIPO INDUSTRIAL

RANGO M3		COSTO ACTUAL 2021	
0	20	$	11.57
21	30	$	12.54
31	50	$	13.47
51	75	$	14.58
76	100	$	16.05
101	150	$	17.75
151	200	$	23.89
201	9,999	$	25.03

Más $ 83.00 costo de facturación
25% Drenaje
10% Alcantarillado
16% I.V.A (agua, drenaje, alcantarillado)

IV.- Costo por m3 de Agua Tratada $ 9.6692 Pesos

V.- Costo por m3 de Agua Residual $ 2.8484 Pesos

VI.- CONTRATOS USUARIOS TIPO DOMESTICO	**COSTO**
Copia De Recibo	$ 31.00
Estado De Cuenta	$ 11.88
Contrato De Agua De 0 A 8 Mts. (Colonias Populares) (Usuario Hace Zanja)	$ 2,259.00
Contrato De Agua De 0 A 8 Mts. (Simas Hace Zanja)	$ 2,668.00
Contrato En Fraccionamiento	$ 3,198.00
Contrato De Drenaje Hasta 6 Mts.	$ 4,656.00
Excedente Por Metro Lineal De Toma De Agua De 1/2"	$ 142.00
Excedente De Descarga De Drenaje	$ 643.00
Cambio De Propietario	$ 655.00
Reconexión De Servicio Por Baja	$ 880.00
Cambio De Línea Que No Exceda De 4 Mts.	$ 1,575.00
Cambio De Línea Que No Exceda De 8 Mts.	$ 1,893.00
Cambio De Servicio Doméstico A Comercial	$ 1,503.00
Cambio De Servicio Comercial A Domestico	$ 942.00
Costo De Reemplazo De Medidor Por Daño	$ 790.00

En contrato de uso Doméstico se pide anticipo del 30% del costo total y el resto en 6 Mensualidades. Las multas se aplican conforme a los Artículos establecidos en la Ley de Aguas para los municipios del Estado de Coahuila.

VII.- CONTRATOS USUARIOS TIPO COMERCIAL	**COSTO**
Contrato De Agua De 0 A 8 Mts.	$ 4,417.00
Contrato De Drenaje Hasta 6 Mts.	$ 5,888.00
Excedente De Toma De Agua De 1/2"	$ 302.00
Excedente De Descarga De Drenaje	$ 681.00
Cambio De Propietario	$ 988.00
Reconexión De Servicio Por Baja	$ 2,077.00

VIII.- CONTRATOS USUARIOS TIPO INDUSTRIAL	**COSTO**
Cambio De Propietario	$ 4,417.00
Reconexión De Servicio Por Baja	$10,349.00
Presupuesto Se Otorga En Base Al Área	Autorizado Por La Gerencia

Los contratos de tipo Comercial e Industrial se pagan en una sola Exhibición.

IX.- COSTO DE ROTURA DE PAVIMENTO Y CONCRETO	**COSTO**
Permiso De Rotura De Pavimento De Asfalto	$ 643.00
Permiso De Rotura De Pavimento De Concreto	$ 964.00
Reposición De Pavimento De Asfalto X M2	$ 395.00
Reposición De Pavimento De Concreto M2	$ 599.00
Certificación De No Adeudo	$ 211.00

X.- COSTO DE VENTA DE AGUA EN PIPA

Venta de agua en camión pipa	$ 53.73 por M3

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Los servicios de alcantarillado y sus tarifas de normatividad, se cobrarán con lo dispuesto en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y/o a los establecidos en la modificación al acuerdo por el que se aprueban por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Coahuila", las tarifas de normatividad actualizada de las descargas residuales a los sistemas de alcantarillados en la entidad generada por los establecimientos.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo equivalente al 50% de los derechos que causen a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto a la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, siempre que el consumo mensual no exceda de 32 m3.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 14.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por concepto de derechos de sacrificio de animales y servicios de rastro, se cobrará por cabeza:

1.- Toros y vacas	$ 299.00.
2.- Becerros	$ 377.00.
3.- Ganado caprino y ovino	$ 108.00.
4.- Ganado porcino	$ 151.00.
5.- Cabrito	$ 46.50.

Esta cuota no incluye los servicios de descarga en corrales del rastro, servicios de corral, refrigeración por 12 horas, transporte y descarga a domicilio dentro de la mancha urbana del municipio.

II.- Por el uso del cuarto frío y de los corrales del rastro, así como la entrega a domicilio se causarán las siguientes cuotas adicionales.

1.- Uso del cuarto frío por canal refrigerada, después de las primeras 12 horas $ 65.50 cada 24 hrs. o fracción.

2.- Por guardar ganado en los corrales del Rastro, una cuota diaria de $ 32.00 por cabeza, obligándose el propietario a proporcionar el alimento.

3.- Por entrega a domicilio dentro de la mancha urbana del municipio se cobrará por cabeza la cantidad de $ 54.00.

III.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, causará doble cuota de las establecidas en este artículo, cuando no se justifique que cubrió los derechos correspondientes. El Municipio se reserva el derecho de requerir al introductor del Ganado sacrificado a este Municipio para que exhiba las facturas que amparen haber cubierto el derecho por concepto de degüello, que deberán ser expedidas por rastros tipo Inspección Federal, para garantizar la cantidad e higiene de los productos introducidos. Las empresas, mataderos y empacadoras autorizadas por el municipio, que introduzcan ganado en pie, canal y/o en corte, de otros municipios, pagarán el 25% por concepto de inspección, con base en tarifa señalada por el servicio de rastro de este municipio. En caso de que no justifique el introductor de ganado sacrificado el pago de dicho derecho se aplicará a la cuota establecida en este artículo, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. En caso de que no pueda ser identificable el número de canales o cabezas introducidas al municipio, la base será el número de kilogramos introducidos a razón de $ 1.00 por cada kilogramo o fracción.

Para que proceda la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12. Y lo que dé como resultado de esta operación, se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2019.

SECCIÓN IV

DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de este derecho se pagará en forma mensual, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Área residencial $ 59.00.
II.- Área comercial $ 171.50.
III.- Colonias populares $ 30.00.
IV.- Servicios especiales de recolección de basura se determinarán por convenio.
V.- La cuota de la fracción II se considera el cobro mínimo y se incrementa con relación a la tarifa siguiente por cada 200 kg o fracción de basura que se encuentren ubicados en el negocio:

MENSUAL

De	200.00 Kg	a	600.00 Kg	$ 172.50.
	600.01 Kg	a	1,000.00 Kg	$ 210.00.
	1,000.01 kg	a	2,000.00 Kg	$ 439.00.
	2,000.01 Kg	a	3,200.00 Kg	$ 698.50.
	3,200.01 Kg	a	4,800.00 Kg	$ 1,049.00.
	4,800.01 Kg o más			$ 2,187.50.

VI.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de los derechos por la prestación de servicios de Aseo Público.

1.- Se otorgará un incentivo a las personas físicas y morales que cubran la cuota anual por concepto de servicios de aseo público antes de concluir el mes de marzo, equivalente a un 35% del monto total por concepto del derecho que se cause.

2.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de la cuota anual del servicio de aseo público, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, o bien, a quien tenga a su cargo una persona con discapacidad respecto de este derecho.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará:

I.- Por servicio de vigilancia especial en bailes, eventos deportivos y otros afines la recaudación fiscal de la Tesorería Municipal cobrará 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por elemento que cubra el servicio de vigilancia. Entregándole a la Policía el importe de 4 Unidades de Medida y

Actualización (UMA) e ingresando a la Tesorería la Unidad de Medida y Actualización (UMA) restante por concepto de manejo y organización del evento.

II.- Por servicios de vigilancia especial continua, se pagará mensualmente tres Unidades de Medida y Actualización (UMA), más el 20% por cada elemento comisionado.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por los servicios en panteones, relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros afines, se pagarán derechos de acuerdos a las siguientes cuotas:

1.-Autorización para construcción o reconstrucción de monumentos $ 246.00.
2.- Servicios de inhumación $ 246.00.
3.- Servicios de exhumación y re inhumación $ 246.00.
4.- Certificaciones $ 101.00.
5.- Mantenimiento de lotes por cinco años $ 1,681.00.
6.- Servicios funerarios y de velación $ 6,091.00.

II.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de los derechos por la prestación de los Servicios de Panteones: A los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, o bien, a quien tenga a su cargo una persona con discapacidad, que requieran de alguno de los servicios señalados en la Fracción primera del presente artículo, se les otorgará un incentivo equivalente al 50% de la cuota que corresponda.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por la expedición de concesiones del servicio público de transporte:

1.- Para el servicio público de transporte colectivo.
a) Para quienes tengan concesiones vencidas, extinguidas y/o caducadas conforme a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, la renovación tendrá un valor de $ 17,659.00 sujeto en todo momento a la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte Estatal.

b) Para quienes obtengan la concesión por 30 años sin tener derecho de preferencia al que hace mención el Artículo 34 Inciso a) del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, el valor de la misma será de $ 94,415.00.

2.- Para automóviles de alquiler o taxis:

a) Para quien haya tenido concesiones con anterioridad, la prórroga por 30 años tendrá un valor de $ 25,523.00.
b) Para quienes obtengan la concesión por 30 años sin derechos de preferencia al que hace mención el Artículo 34 Inciso b) del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, el valor de esta será de $ 94,415.00.
Las concesiones que no se otorguen a los actuales prestadores de servicio o a los operadores, por no reunir estos los requisitos de las leyes aplicables, se otorgaran a los terceros interesados que hayan solicitado y que satisfagan todos los requisitos establecidos.

3.- Para el Transporte materialista:
a) Para quien haya tenido concesiones con anterioridad, la prórroga por 15 años tendrá un Valor de $ 12,141.00.
b) Para quienes obtengan la concesión por 15 años, sin derechos de preferencia al que hace mención el art. 32 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, el valor de esta será de $ 24,283.00.

4.- Para el servicio público de Grúas de Arrastre, salvamento o remolques y Deposito Temporal de Vehículos sin derechos de preferencia al que hace mención el Art. 33 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza se otorgara la concesión hasta por un periodo de 15 años y el costo será el que resulte de la propuesta económica más favorable para el Municipio que presenten los participantes de acuerdo a las bases planteadas en un proceso de licitación pública

5.- Concesionarios para la instalación y explotación de infraestructura urbana para el Servicio Público de Transporte Municipal Art. 176, 177 y 178 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza $ 24,827.00.

II.- Por la expedición de Permisos del Servicio Público de Transporte, según los artículos 30, 31, 33 y 34 incisos c, d, e, f, del Reglamento del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

1.- Transporte Turístico o Foráneo, $ 24,831.00 por 5 años.
2.- Transporte Escolar, $ 3,311.00 por 5 años.
3.- Transporte de Personal, $ 12,414.00 por 5 años.
4.- Empresas Redes de Transporte $ 24,283.00 por 1 año.
5.- Servicios de Transporte de Carga Ligera, $ 4,966.00 por 5 años.
6.- Servicio de Transporte carga especializada, $ 4,966.00 por 5 años.
7.- Servicio de Transporte grúas o remolques para uso privado $ 4,966.00 por 5 años.

III.- Por la expedición de Permisos para operar Bases de Radio comunicación para el Servicio Público Art. 169, 170, 171 y 172 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, $ 3,310.00 por 3 años.

IV.- Permiso para fijar publicidad dentro y fuera del vehículo de Transporte Público a efecto de concesión o permiso $ 1,655.00.

V.- Por el refrendo anual de Servicio Público concesionado. Art. 67 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

1.- Transporte Colectivo $ 1,160.00.
2.- Transporte de Alquiler o taxi $ 1,597.00.
3.- Transporte de Materialista $ 1,160.00.
4.- Servicio particular de grúas y remolques $ 1,655.00.
5.- Concesionarios de la instalación y explotación de Infraestructura urbano para el Servicio público de transporte $ 1,655.00.

VI.- Por el refrendo anual del Servicio público permisionado Art. 67 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

1.- Para operar Vehículo de Transporte de Turismo Foráneo $ 1,655.00.
2.- Para operar Vehículo de Transporte Escolar $ 937.00.
3.- Para operar Vehículo de Transporte de Personal $ 1,655.00.
4.- Para operar Vehículo en Empresas de Redes de Transporte $ 8,276.00.
5.- Para operar Vehículo de servicio de Carga Ligera $ 1,655.00.
6.- Para operar Vehículo de servicio de carga especializada $ 1,655.00.
7.- Para operar vehículo de grúas de arrastre, salvamento y remolques y depósito temporal de vehículos para uso privado o particular $ 1,655.00.

VII- Por el cambio de vehículos:

1.- De particulares al servicio público siendo del mismo propietario $ 367.00.
2.- De particulares al servicio público, siendo de distinto propietario $ 521.00.

VIII.- Por cambio de derechos o concesiones de vehículos de servicio público $ 12,360.00.

IX.- Por cambio de derechos o permiso de vehículo de servicio público $ 1,655.00.

X.- Por revisión mecánica anticontaminante a todo vehículo de combustión interna $ 120.00.

XI.- Por permisos de rutas para servicios transporte colectivo de pasajeros, materialistas, de transporte de alquiler (taxi), se deberá pagar anualmente por unidad $ 937.00. La concesión de este servicio tendrá una vigencia anual debiéndose actualizar por el R. Ayuntamiento previa justificación del pago anterior.

XII- Por revisión mecánica del transporte público y de seguridad e higiene $ 109.00.

XIII.- Rotulación de número económico y numero de ruta por una sola vez $ 151.00.

XIV.- Por revisión médica a operadores de transporte público municipal $ 163.00.

XV.- Expedición de tarjetón de identificación con validez anual a choferes de servicio público de transporte $ 160.00.

XVI.- Expedición de constancia o certificación de servicio público de transporte $ 167.00.

XVII.- Por permiso de aprendizaje para conducir vehículos de tracción mecánica $ 241.00.

XVIII.- Por examen para la expedición de licencia de manejo de tracción mecánica $ 80.00.

XIX- Por la autorización de cesión de derecho de concesión de transporte público que se efectué de padre a hijo, así como cónyuges se realizara un cobro de 35 Unidades de Medida y Actualización

(UMA), en caso de que se efectúe entre hermanos se le cobrara 45 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en ambos casos presentando la documentación que acredite el parentesco.

XX.- Cuando la renovación anual del derecho de refrendo y permiso de ruta se cubra antes de concluir el mes de marzo se otorgará un incentivo equivalente al 40%.

XXI.- Se podrán otorgar convenios de pagos en parcialidades, con la salvedad de que estos no podrán ser objeto del beneficio de Estímulo fiscal e Incentivo y dichos convenios deberá ser cubierto conjuntamente con los recargos que por ley se generen, respecto al Permiso de Ruta y refrendo en los servicios de transporte de alquiler y colectivo.

XXII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXIII- Incentivo a través de Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de los derechos por la prestación de los Servicios de Transito:

1.- Cuando se realice cambio de propietario de unidades de servicio público y los traspasos se efectúen entre cónyuges, padre e hijo o viceversa y entre hermanos se otorga un incentivo equivalente al 50% de la tarifa aplicable. En ambos casos debiendo presentar la documentación que lo acredite.

2.- Cuando la renovación anual del derecho se cubra antes de concluir el mes de marzo, se otorgará un incentivo equivalente al 40% de los servicios por renovación anual de derechos que se causen, y dicho beneficio solo aplicara en aquellos casos en que el costo sea cubierto en su totalidad en una sola exhibición.

3.- A las personas físicas y morales que lleven a cabo la verificación vehicular de automóviles de servicio privado, durante los meses de enero a marzo, así como de julio a septiembre, se les otorgara un incentivo equivalente al 50% de la tarifa aplicable en cada semestre del año.

4.- Cuando se realice la adquisición de una concesión por 30 años sin tener derecho de preferencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 fracción I numeral 1 inciso b), se otorgará un estímulo fiscal equivalente al 50% del valor de la concesión cuando se realice la Inversión en equipo de transporte nuevo con capacidad mínima para 30 pasajeros.

Para que proceda la expedición de las concesiones, permisos, autorización y la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 20.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los

reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.
El pago de este derecho será de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.- Exudado vaginal	$ 109.00.
II.- V.D.R.L	$ 109.00.
III.- Certificado médico	$ 109.00.
IV.- Examen médico semanal y/o firma de tarjeta de salud	$ 153.00.
V.- Autorización para embalsamar	$ 137.00.
VI.- Prueba de ELYSA	$ 303.00.
VII.- Revisión Ginecológica	$ 194.00.
VIII.-Consulta Médica	$ 28.00.
IX.- Medicamento	$ 41.00.
X.- Terapias de rehabilitación.	$ 56.00.
XI.- Examen de Papanicolaou	$ 69.00.

XII.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de derechos por la prestación de los Servicios de Previsión Social: Cuando se expida por algún consultorio municipal, certificado médico para pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad; se otorgará un incentivo equivalente al 50% de su costo, siempre y cuando la constancia expedida sea a su nombre.
XIII.- Por los servicios prestados por el centro de control canino municipal:

1.- Hospedaje de mascotas por día	$ 30.00
2.- Alimentación de mascotas por día	$ 30.00.
3.- Desparasitación incluye medicamento por mascota	$ 100.00
4.- Estancia en centro canino por mascota	$ 50.00.
5.- Cremación de mascotas por kilogramo	$ 30.00.

6.- Servicio de transporte de animales al centro de control canino $ 40.00 por mascota.

7.- Eutanasia (sacrificio de mascotas) por mascota	$ 100.00.
8.- Estancia de mascota por agresión por 10 días	$ 500.00.

9.- Retención de mascota por circunstancias extraordinarias $ 500.00.
10.-Esterilización de mascotas:

a) Hembras	$ 500.00.
b) Machos	$ 250.00.

SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 21.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los Servicios de Protección Civil comprenderán:

I.-Por dictamen de autorización del programa de protección civil incluyendo Programa interno, Plan de contingencias o Programa especial: $ 2,067.00.

II.-Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:
1.-Permisos para la modalidad de instalaciones temporales:
a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias el equivalente a Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) por día.

b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos el equivalente a Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) por juego mecánico por los días que se otorgue el permiso.

III.-Por personal asignado a la evaluación de simulacros el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por elemento.

IV.- Otros servicios de protección civil:
1.- Cursos de protección civil: 3 (Tres) Unidades de Medida y Actualización (UMA) por persona que recibe el curso.
2.- Inspecciones, verificaciones de medidas de seguridad básicas de protección civil el equivalente a 5 (Cinco) Unidades de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 22.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por la supervisión y aprobación de planos y proyectos para la construcción de albercas:

1.- Albercas que se construyan en casa habitación $ 1,223.00.
2.-Albercas que se construyan en clubes y centros recreativos, sean estos públicos o privados $ 3,882.00.
Estas cuotas se causarán independientemente del permiso de construcción.

II.- Por la revisión y aprobación de planos y proyectos y la expedición de permisos de construcción de obra:

1.- Residencial hasta 50 m2 $ 19.34 m2.
De 50.01 a 100 m2 $ 23.04 m2.
De 100.01 a 200 m2 $ 31.67 m2.
más de 200.01 m2 $ 46.29 m2.
2.- Comercial e industrial $ 46.29 m2.
3.- Densidad media alta (Int. Social) $ 32.88 m2.
4.- Densidad alta $ 22.77 m2.
Lotes de frente no menores de 7 metros ni una superficie menor de 105 m2 aplica para viviendas del fraccionador.
5.- Barda pagarán el 1% sobre la inversión a realizar e incluye barda perimetral y muros de contención.
6.- Contratistas pagarán el 2% sobre el valor de la inversión a realizar.
7.- Otros:
a).- Residencial hasta 50 m2 pie de casa, excepto programas habitacionales.
b).- Autorización para la construcción e instalación de concentradores telefónicos con una superficie no mayor a 500 m2, se cubrirá una cuota de $ 26,234.00, expedición por cada 100 m2 o fracción adicionales se cobraran $ 1,749.00.

III.- En caso de refrendo de permiso de construcción, por cada semestre adicional o fracción, se pagará el 20% de lo causado por el primer permiso.

IV.- Las cuotas correspondientes a los siguientes conceptos se causarán:

1.-Por modificaciones mayores, reconstrucciones o ampliaciones, se causará una cuota equivalente al 3% sobre el valor de la inversión a realizar.
2.- Ornamentaciones o decoraciones en fachadas se causará el 5% sobre el valor de la inversión a realizar.

V.- Por concepto de otros permisos y certificados proporcionados por el Departamento de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

1.- Permiso para demolición de fincas de $ 538.00.
2.- Permiso de demolición de bardas y cercas de $ 150.00.
3.- Certificación de número oficial de $ 72.00 habitacional y $ 228.00 comercial.
4.- Permiso de rotura de banquetas para introducción de servicios, se cobrará a razón de $ 132.00 por metro lineal.
5.- Alineación de terrenos $ 132.00.
6.- Por expedición de carta de factibilidad de pavimentación y por rotura de pavimento $ 74.00.

VI.- Por la supervisión y aprobación de planos y proyectos de excavación para subterráneos, se cubrirá una cuota por metro cuadrado o de superficie de $ 41.00.

VII.- Por la aprobación de planos y proyectos, y permiso de construcción de obras lineales, con excavación o sin ellas, para drenaje, tuberías, postería, cables o conducciones aéreas y subterráneas (telefonía, televisión por cable, internet y similares) acordonamientos, se cobrará una cuota por metro lineal de $ 3.78 a $ 9.21.

VIII.- Se cobrarán $ 20.22 diarios por metro cuadrado o fracción, por utilizar la vía pública con escombros o materiales en general, previo permiso de la Dirección de Desarrollo Urbano, por los primeros diez días y después de ese plazo se duplicará la cuota.

IX.- Por la planeación de nueva nomenclatura, se cobrará un derecho de $ 134.00 por lote y/o placa.

X.- Permiso para rotura de terracerías, pavimentos asfálticos o pavimentos de concreto, causarán un derecho de:

1.- Terracería de $ 330.00 a $ 492.00.
2.- Pavimentos de $ 663.00 a $ 993.00.
3.- Reposición de terracería $ 209.00 m2 o fracción.
4.- Reposición de pavimento de asfalto $ 407.00 m2 o fracción.
5.- Reposición de pavimento de concreto $ 614.00 m2 o fracción.

XI.- Por daños al acordonamiento, tres veces su costo de construcción. En este renglón podrá variar el costo de acuerdo con los costos del mercado, pero en todo caso serán utilizados materiales de buena calidad.

XII.- Por daños al pavimento asfáltico o de concreto pagarán 3 veces el costo de construcción siempre y cuando sea imputable el daño a terceras personas.

XIII.- Certificado de Uso de Suelo por única vez:

1.- Para fraccionamiento $ 5,823.00

2.- Para casa habitación	$ 619.00
3.- Para industria	$ 4,304.00
4.- Para comercio	$ 1,665.00.

XIV- Las Compañías Constructoras, Arquitectos o Ingenieros, Contratistas, Oficial de obra que efectúen dentro del Municipio obras, deberán registrarse en el Departamento de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, causando un derecho anual de registro de:

1.- Compañías Constructoras de $ 3,150.00.
2.- Arquitectos e Ingenieros de $ 1,489.00.
3.- Contratistas, Técnicos y Ocupaciones afines de $ 874.00.
4.- Oficial de obra de $ 176.00.

No podrá autorizarse ningún permiso de construcción si no se cumple con esta disposición.

La documentación oficial deberá mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales.

XV.- Autorización para la colocación, instalación y uso de anuncios, así como el refrendo anual:

1.- Espectacular unipolar de piso, azotea o estructura metálica o de madera:

	Instalación	Refrendo Anual
a).- Pequeño menos de 45 m2	$ 5,101.00	$ 2,036.00.
b).- Mediano de 45 m2 hasta 65 m2	$ 6,931.00	$ 2,767.00.
c).- Grande de más de 65 m2	$ 10,634.00	$ 5,231.00.

No se estará obligado a solicitar la expedición de la licencia de colocación a que se refiere el párrafo anterior y por consecuencia al pago de derecho por los anuncios que tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial o de servicio.

2.- De paleta o bandera con poste o instalado en un muro:

	Instalación	Refrendo Anual
a).- Chico hasta 6 m2	$ 732.00	$ 147.00.
b).- Grande de más de 6 m2	$ 2,912.00	$ 732.00.
c).- Por la adición de sistema electrónico de anuncios	$ 734.00	$ 147.00.

3.- Anuncios y publicidad pintada, adosada o lonas en bardas, paredes de viviendas o negocios, marquesina o ménsula, instalación o pago de refrendo anual $ 139.50 m2.

4.- Anuncios temporales con un máximo de 10 días, cuando esto sea para eventos con fines de lucro con un máximo de 2 metros cuadrados, y con la obligación de retirarlos dentro de los 2 días naturales posteriores a la fecha en que se haya efectuado el evento $ 122.00 cada uno.

Queda prohibido colocar anuncios en la vía pública dentro del primer cuadro de la ciudad y en los Bulevares y Libramientos, así como en parques, jardines y áreas verdes del municipio.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se considera como primer cuadro la superficie comprendida de la calle Hidalgo a la calle Melchor Múzquiz y de la calle Mina a la calle Allende.

5.- Los anuncios autorizados por la autoridad correspondiente y adosada dentro del centro histórico quedan exentos.

XVI.- Por permiso de instalación de caseta telefónica, así como el refrendo anual:
a).- Instalación $ 633.00 por caseta
b).- Refrendo anual $ 107.00 por caseta

XVII.- Licencia de uso de suelo para los giros establecidos en el SARE $ 167.00.

XVIII.- Alineamiento de predios $ 108.50 por lote.

XIX.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de derechos por los servicios por Expedición de Licencias para Construcción.

Cuando los propietarios de predios que soliciten los derechos correspondientes a la Expedición de Licencias para Construcción, sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgará un incentivo equivalente al 50% de las tarifas que se causen, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio.

XX.- La licencia de funcionamiento, previa inspección física, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Comercio menor $ 314.00.
2.- Centro Comercial $ 985.00.
3.- Industrial $ 3,085.00.

XXI.- Impresión de plano de la ciudad $ 505.00.

XXII.- Constancia de factibilidad de la lotificación $ 1,267.00.

XXIII.- Constancia de verificación de conclusión de las obras de urbanización, bienes inmuebles e instalaciones de fraccionamiento $ 1,267.00.

XXIV.- Acto de entrega recepción del fraccionamiento $ 1,267.00.

XXV.- Constancia de terminación de obra y ocupación para vivienda $ 127.00 por vivienda.

XXVI.- Elaboración de planos para fusiones y subdivisiones:
Planos hasta 300 metros cuadrados $ 252.00.
Planos de 314.00 metros cuadrados hasta 999 metros cuadrados $ 443.00.
Planos de más de 999 metros cuadrados $ 633.00.

XXVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 50,674.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XXVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,674.00 por permiso para cada unidad.

XXIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,674.00 por permiso para cada unidad.

XXX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,674.00 por permiso para cada unidad.

XXXI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,674.00 por permiso para cada pozo.

XXXII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,674.00 por permiso para cada pozo.

XXXIII.- Por copia de plano de la ciudad actualizado y digitalizado: $ 2,437.00.

Para que proceda la expedición de las licencias, autorizaciones, permisos, certificados, cartas de factibilidad, registros y constancias a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

SECCIÓN II
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 23.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como autorizaciones de fusiones, subdivisiones, parcelaciones y relotificaciones de predios y se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas:

1.- Tipo residencial Clave H1-H2 $ 10.53 m2 vendible.
2.- Tipo medio Clave H-3 $ 9.03 m2 vendible.
3.- Tipo Densidad Media Alta Clave H-4 $ 5.38 m2 vendible.
Sus lotes no podrán tener un frente menor de 8 metros, ni una superficie menor de 130 m2.
4.- Tipo Densidad Alta Clave H-5 $ 3.77 m2 vendible.
Sus lotes no podrán tener un frente menor de 7 metros, ni una superficie 105 m2.
5.- Tipo Industrial $ 7.16 m2 vendible.
6.- Otros, siempre y cuando tengan como fin la regularización de asentamientos humanos en zonas irregulares y/o en proceso de regularización: Hasta 200 m2; $ 236.00 y hasta 500 m2 a $ 594.00 por lote.
7.- Tipo campestre $ 1.61 m2 vendible.
8.- Tipo Comercial $ 10.26 m2 vendible.
9.- Cementerios $ 2.74 m2 vendible.

II.- Subdivisiones en áreas o terrenos ejidales $ 2.10 m2 vendible.

III.- Subdivisiones y/o fusiones en áreas o terrenos con origen ejidal con dominio pleno fuera del centro de población y con fin de repartir herencia o donaciones gratuitas entre familiares. (No para venta) se cubrirán las siguientes tarifas:

Hasta 5 hectáreas; $ 1,077.00 por hectárea.

Mayor a 5 hectáreas fuera del centro de población se considerará como parcelación.

Parcelación de áreas o predios fuera del centro de población se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

1.- De 5 a 10 hectáreas; $ 1,077.00 por hectárea.
2.- De 21 a 50 hectáreas; $ 538.00 por hectárea.
3.- De 51 a 100 hectáreas; $ 269.00 por hectárea.
4.- De 101 a 500 hectáreas; $ 215.00 por hectárea.
5.- De 501 hectáreas en adelante; $ 50.00 por hectárea cuando los predios se encuentren como mínimo a una distancia de 10 km. De la mancha urbana.

Estas tarifas aplican para la fusión de áreas, predios o lotes fuera del centro de población.

IV.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de derechos por la expedición de Licencias para Fraccionamientos.

1.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de las cuotas de la fracción I numerales 2, 3 y 4 de este Artículo a cargo de las personas físicas o morales desarrolladores de vivienda, siempre que la superficie de terreno de cada vivienda no exceda 200 m2.

2.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan sobre los derechos que se causen por la expedición de licencias para construcción:

Número de empleos directos generados por empresas	**% de Incentivo**	**Período al que aplica**
10 a 50	15	2021
51 a 150	25	2021
151 a 250	35	2021
251 a 500	50	2021
501 a 1000	75	2021
1001 en adelante	100	2021

Para obtener este incentivo la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de los derechos que se causen por la expedición de licencias de construcción a favor de pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, o bien que tengan a su cargo una persona con discapacidad, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
b) Que la superficie del predio no exceda de 200 m2 de terreno y de 105 m2 de construcción.
c) Que no cuente con otra propiedad.

Para que proceda la expedición de las licencias y la aprobación de planos a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las

contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

SECCIÓN III
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las tarifas siguientes:

I.- POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS BAJO CUALQUIER MODALIDAD POR PRIMERA VEZ:

GIRO	LICENCIA NUEVA VINOS LICORES Y CERVEZA AL COPEO	LICENCIA NUEVA DE CERVEZA AL COPEO	LICENCIA NUEVA VINOS LICORES Y CERVEZA EN BOTELLA CERRADA	LICENCIA NUEVA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA
ABARROTES			$ 102,368.00	$ 98,803.00
AGENCIA			$ 389,041.00	$ 370,019.00
BAR	$ 118,082.00			
BILLARES		$ 98,803.00		
CABARET	$ 142,070.00			
CANTINA	$ 118,082.00			
CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO	$ 98,803.00			
CERVECERIA				$ 98,803.00
DEPOSITO DE CERVEZA				$ 98,803.00
DISCOTECA	$ 142,070.00			
DIST. DE CERVEZA				$ 142,070.00
EXP. VINOS Y LICORES			$ 75,565.00	
HOTEL Y MOTELES	$ 98,803.00			
LADIES BAR	$142,070.00			
MINISUPER				$ 98,803.00
MISCELÁNEA				$ 98,803.00
OTROS				$ 98,803.00
RESTAURANT	$ 98,803.00			
RESTAURANT BAR	$ 118,082.00			
SALON DE BAILE	$ 98,803.00			
SALON DE FIESTA	$ 98,803.00			
SUPERMERCADO			$ 424,050.00	$ 403,321.00

FONDAS Y TAQUERIA		$ 75,565.00		
TIENDA DE CONVENIENCIA			$ 115,583.00	
VIDEO BAR	$ 98,803.00			

II.- POR EL REFRENDO ANUAL DE LAS LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS BAJO CUALQUIER MODALIDAD, QUE SE DEBERA OBTENER DENTRO DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO:

GIRO	REFRENDO VINOS Y LICORES	REFRENDO DE CERVEZA	REFRENDO VINOS LICORES Y CERVEZA
ABARROTES	$ 7,944.00	$ 9,907.00	$ 17,851.00
AGENCIA		$40,695.00	$ 62,009.00
BAR	$ 7,944.00	$ 9,907.00	$ 12,492.00
BILLARES		$ 9,907.00	$ 12,492.00
CABARET	$ 10,073.00	$ 9,907.00	$ 13,944.00
CANTINA	$ 7,944.00	$ 9,907.00	$ 12,492.00
CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO	$ 10,073.00	$ 7,944.00	$ 12,492.00
CERVECERIA		$ 9,907.00	$ 12,492.00
DEPOSITO DE CERVEZA		$ 9,907.00	
DISCOTECA	$ 10,073.00	$ 9,907.00	$ 13,944.00
DIST. DE CERVEZA		$ 7,944.00	
EXP. VINOS Y LICORES	$ 7,944.00		$ 12,492.00
HOTELES Y MOTELES	$ 10,073.00	$ 7,944.00	$ 12,492.00
LADIES BAR	$ 10,073.00	$ 9,907.00	$ 13,944.00
MINISUPER	$ 7,944.00	$ 9,907.00	$ 12,492.00
MISCELÁNEA		$ 9,907.00	$ 12,492.00
OTROS		$ 9,907.00	$ 12,492.00
RESTAURANT	$ 10,073.00	$ 7,944.00	$ 12,492.00
RESTAURANT BAR	$ 7,944.00	$ 9,907.00	$ 12,492.00
SALON DE BAILE	$ 10,073.00	$ 7,944.00	$ 12,492.00
SALON DE FIESTA	$ 10,073.00	$ 7,944.00	$ 12,492.00
SUPERMERCADO	$ 22,125.00	$ 44,361.00	$ 67,587.00
FONDAS Y TAQUERIA		$ 7,944.00	$ 12,492.00
TIENDA DE CONVENIENCIA	$ 10,979.00	$ 10,788.00	$ 19,457.00
VIDEO BAR	$ 7,944.00	$ 9,907.00	$ 12,492.00

Para que proceda el trámite de la expedición de licencia de funcionamiento y el refrendo anual de las licencias para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas no se exigirá más requisito que el pago de los derechos correspondientes, encontrarse inscrito en el padrón único y acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles, y los derechos por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado. En caso de que el bien inmueble en el que se ubique el

establecimiento en el que se enajenen o expendan bebidas alcohólicas sea arrendado, se deberá acreditar que el propietario del bien inmueble este al corriente en el pago del impuesto predial.

En ningún caso se autorizará la expedición de dos o más licencias de funcionamiento o el refrendo anual de dos o más licencias de funcionamiento en un mismo establecimiento, aun y cuando dichas licencias de funcionamiento correspondan a un giro distinto.

Cuando la cuota anual respectiva al refrendo a que se refiere este capítulo se cubra dentro del mes de enero, se dará un Incentivo al contribuyente del 10% del monto total por concepto de pronto pago. Este incentivo, solamente será aplicable en lo referente al pago del refrendo actual, debiendo estar el contribuyente sin adeudo de refrendos anteriores al del 2021 y no podrá considerarse el beneficio para la liquidación del rezago.

Los contribuyentes podrán solicitar el pago en parcialidades del refrendo anual de licencia de funcionamiento, siempre y cuando se encuentren al corriente con el pago del refrendo del 2020 y anteriores. Dicho convenio podrá ser autorizado a aquellos contribuyentes que lo soliciten a más tardar el 31 de enero del presente ejercicio. En caso de que no se cumpla con el pago de las parcialidades en la fecha señalada, se aplicaran las sanciones pertinentes de acuerdo al Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, artículo 382 del Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, además se cancela automáticamente la licencia.

III.- Por el cambio de propietario de las Licencias de Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, se otorgara un incentivo del 50% de la cuota que correspondería al pago de derechos, por la expedición de la misma.

Por el cambio de razón social de las Licencias de Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, se cobrara el 30% de la cuota que correspondería al pago de derechos, por la expedición de la misma.

Por el cambio de comodatario de las Licencias de Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad**,** se cobrará el 25% de la cuota que correspondería al pago de derechos, por la expedición de la misma.

IV.- Por el cambio de domicilio de la Licencia de Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad:

1.- Vinos y licores	$ 8,389.00.
2.- Cerveza	$ 8,389.00.
3.- Vinos licores y cerveza	$ 8,389.00.

No se autorizará la expedición de una licencia de funcionamiento o el cambio de domicilio de una licencia de funcionamiento ya existente, en un domicilio en el que se ubique o se halla ubicado un establecimiento que tenga registrado una licencia de funcionamiento inscrita en el padrón único, y esta no se encuentre al corriente en el pago de sus refrendos anuales.

V.- Por cambio de giro:

La diferencia que resulte del pago de derechos que corresponda entre la licencia de funcionamiento contratada, y el pago de derechos de la licencia de funcionamiento solicitada.

El cobro de estas tarifas se hará de acuerdo a los giros conforme a lo dispuesto por esta Ley.

VI.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de derechos por la expedición de Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad

1.- Cuando se realice cambio de propietario de licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y los traspasos se efectúen entre padre e hijo o viceversa, o a favor del cónyuge, se otorgará un incentivo mediante la aplicación o expedición de un Estímulo Fiscal e Incentivo equivalente al 100% de la tarifa aplicable siempre y cuando estén al corriente en el pago de su derecho.

2.- En los casos en que los traspasos se efectúen entre hermanos, el Estímulo fiscal e Incentivo será equivalente al 50% de la tarifa aplicable. En ambos casos debiendo presentar la documentación que lo acredite.

VII.- Suspensión y reinicio de actividades para establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.

1.- Los establecimientos que hayan presentado por escrito y con previo aviso de 60 días naturales de anticipación la suspensión de actividades, en los siguientes trimestres, el costo del refrendo se pagara proporcionalmente de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a).- 1er.Trimestre 25%.
b).- 2do Trimestre 50%.
c).- 3er Trimestre 75%.
d).- 4to Trimestre 100%.

2.- Los establecimientos que hayan presentado con previo aviso de 60 días naturales, el reinicio de sus actividades, en los siguientes trimestres, el costo del refrendo se pagara proporcionalmente de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a).- 1er.Trimestre 100%.
b).- 2do Trimestre 75%.
c).- 3er Trimestre 50%.
d).- 4to Trimestre 25%.

VIII.- En cuanto a la compra y venta, traslación, cesión, y/o arrendamiento de las Licencias de Funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, que se efectué entre particulares, deberá sujetarse a los lineamientos administrativos siguientes:

1.- El vendedor u ofertante deberá presentar solicitud por escrito de constancia de no adeudo en los impuestos que genera este rubro actualizado. Dicha constancia tendrá un costo de $ 126.00 que deberá cubrirse en la tesorería municipal.

2.- Esta solicitud deberá ser acompañada de la documentación siguiente. Copia de licencia municipal y estatal, copia de identificación personal del vendedor u ofertante y del nuevo propietario o adquiriente de dicha licencia, copia del comprobante del domicilio del negocio reciente (agua, luz, teléfono), copia del alta del impuesto sobre nómina, solo en caso de contar con trabajadores y copia del refrendo estatal y/o municipal del ejercicio fiscal actual y/o inmediato anterior, esta constancia será requisito esencial para el registro en el padrón de alcoholes municipal para el nuevo propietario independientemente a los demás requisitos que exijan las leyes aplicables a la materia.

El incumplimiento por parte de los contribuyentes con los requisitos anteriores causará la cancelación inmediata de la licencia objeto de dicha transacción, la cual no será reconocida por esta autoridad municipal, originando los efectos legales correspondientes.

IX.- En cuanto a permisos especiales para los establecimientos temporales para venta de bebidas alcohólicas, se cobrará el 12% del costo de una licencia nueva, según sea el giro, la licencia tendrá vigencia no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha de expedición, dicho permiso queda estrictamente prohibida su transferencia.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 25.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a la siguiente:

I.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 153.00.

II.- Servicios Topográficos.

1.- Deslinde de predios urbanos $ 1.01 por m2.
2.- Deslinde de predios en breña $ 1.30 por m2.

Los derechos que se causen por los numerales anteriores, no podrán ser, en ningún caso, menores a $ 402.00.

3.- Deslinde de predios rústicos:

a).- Terrenos planos desmontados $ 1,681.00 por la primera hectárea o fracción, y $ 168.00 por cada hectárea adicional o fracción.
b).- Terrenos planos con monte $ 2,524.00 por la primera hectárea o fracción, y $ 252.00 por cada hectárea adicional o fracción.

4.- Dibujo de planos urbanos, escala 1:500:

a).- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. $ 168.00 cada uno.
b).- Sobre el excedente del tamaño anterior $ 44.00 por cada decímetro cuadrado.

5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:

a).- Polígonos de hasta 6 vértices $ 286.00 cada uno.
b).- Por cada vértice adicional $ 50.50.
c).- Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos sobre cada decímetro cuadrado adicional o fracción, por $ 43.00.

6.- Croquis de localización $ 152.00 cada uno.

III.- Servicios de copiado.

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos de la Unidad.

a).- Hasta 30 x 30 cm. $ 43.00.
b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional, o fracción $ 8.27.

IV.- Registros Catastrales:

1.- Avalúo Catastrales previo $ 351.00.
2.- Avalúo definitivo $ 473.00 por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 351.00.

V.- Servicios de información.

1.- Copia certificada de escritura $ 212.00.
2.- Información de traslado de dominio $ 44.00.
3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 44.00.
4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $ 133.00 cada una.
5.- Constancia de no propiedad $ 186.00.
6.- Constancia de propiedad $ 186.00.
7.- Certificado de no adeudo de impuesto predial $ 186.00.

VI.- Cuando se adquiera una vivienda de tipo popular, económica o de interés social, se cobrará una cuota única, que cubre el avalúo catastral, avalúo definitivo, certificado de planos y registro catastral, la cantidad de $ 2,179.00, siempre y cuando el interesado adquiera la vivienda a través de algún programa de Fomento a la Vivienda y la misma se encuentre edificada en un terreno no mayor de 200 mts. cuadrados y de 105 mts. cuadrados de construcción, y cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar 25 por el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado al año, y no posea en propiedad otras viviendas, previa solicitud y comprobación; este beneficio solo aplica por única vez.

Para que proceda la revisión, registro y certificación de planos catastrales, los servicios topográficos, los deslindes, avalúos, expedición de constancias y certificados y demás servicios a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 26.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas $ 163.00.

II.- Expedición de certificados $ 193.00.

III.- Por cada copia fotostática certificada $ 48.50 por la primera hoja y $ 21.00 p/c subsiguiente.

IV.- Expedición de constancias $ 98.00.

V.- Por la tramitación de documentos ante la oficina municipal de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores:

1.- Trámite de documentos $ 220.00.

2.- Servicio de copias fotostáticas	$ 14.00 hasta 3 copias.
3.- Servicio fotográfico	$ 150.00 hasta por 4 fotografías.
4.- Derechos por tramite municipal	$ 670.00.

VI.- Para aquellos proveedores que realicen operaciones superiores a $ 50,000.00 en el ejercicio actual con el Municipio, organismos descentralizados y entidades paramunicipales, cubrirán una cuota anual de Inscripción al Registro del Padrón de Proveedores Municipales de $ 362.00.

VII.- Duplicado de recibo del pago del Impuesto predial $ 69.00.

VIII.- Gastos de papelería y envío de documentación de diversos trámites $ 277.00.

IX.- Impresión de Plano de la Ciudad $ 462.00.

X.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de derechos por Servicios de Certificaciones y Legalizaciones.

Se otorgará un incentivo a través de la aplicación o expedición del Estímulo Fiscal e Incentivo correspondiente, equivalente al 50% de la tarifa aplicable por los derechos que se causen por los servicios de certificaciones y legalizaciones, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, siempre y cuando las constancias sean expedidas a su nombre; respecto a fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, para el ejercicio fiscal 2021.

Para que proceda la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 27.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

I.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.50.
II.- Por cada disco compacto CD-R $ 13.00.
III.- Expedición de copia a color $ 8.00.
IV.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 1.14.
V.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 1.14.
VI.- Expedición de copia simple de planos $ 87.00.
VII.- Expedición de copia certificada de planos $ 53.00 adicionales a la anterior cuota.

ARTÍCULO 28.- Las personas obligadas al pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán cubrir, en su caso, los gastos de envío que se generen, los cuales serán los que la institución o empresa de envíos determinen para cada caso en particular.

El envío de la información solicitada, podrá realizarse por correo simple, correo certificado con acuse de recibo o servicio de paquetería y la determinación de su costo se hará por la dependencia correspondiente al momento de emitir la liquidación a que se refiere el artículo siguiente:

ARTÍCULO 29.- El pago de los servicios y gastos a que se refiere este artículo, deberá efectuarse en las oficinas recaudatorias de la Tesorería Municipal, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio, conforme a la liquidación que expida la Dependencia que preste el servicio.

La Dependencia, al realizar la liquidación para el pago de los derechos a que se refiere este artículo, deberá precisar los servicios prestados, el costo de cada uno y el importe de los gastos de envío.

ARTÍCULO 30.- No se considerarán incluidos en el objeto de esta contribución los pagos correspondientes al Impuesto Sobre Nóminas, al Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos relativos a eventos cinematográficos, teatrales y de circo, al Impuesto Sobre Hospedaje, al Impuesto Sobre Ingresos por Permisos Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, al Impuesto Adicional Sobre los Derechos que causen por los Servicios que presta el Registro Público, los derechos que se causen por los Servicios que presta la Secretaría de Educación y Cultura, y los que causen por los Servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, relativas al Derecho de Acceso a la Información.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos del derecho descrito en los Artículos 26, 27 y 28 las personas físicas y morales que soliciten los servicios específicos a que se refieren los artículos en cuestión.

SECCIÓN VI
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 32.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos del derecho a que se refieren esta sección las personas físicas y/o morales que soliciten los servicios específicos a que se refieren los artículos en cuestión.

El pago de estos derechos será de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Expedición de licencia de auto lavado se pagará $ 963.00.

II.- Por refrendo de licencia de auto lavado se pagará $ 876.00 por año.

III.-Expedición de licencia para volantear en la vía pública directamente o a través de terceros fuera del primer cuadro de la ciudad $ 549.00 hasta por 30 días.

IV.- Expedición de licencia para volantear en la vía pública directamente o a través de terceros fuera del primer cuadro de la ciudad $ 1,007.00 hasta por 60 días.

V.- Expedición de licencia para volantear en la vía pública directamente o a través de terceros dentro del primer cuadro de la ciudad $ 1,007.00, hasta por 30 días.

VI.- Expedición de licencia para colocar anuncios y pendones $ 553.00 hasta por 30 días.

VII.- Por limpieza manual de lotes baldíos con personal de la administración municipal $ 1.49 m2.

VIII.- Por limpieza manual de lotes baldíos y retiro de basura con personal de la administración municipal $ 3.59 m2.

IX.- Por limpieza mecánica de lotes baldíos $ 4.99 m2.

X.- Por limpieza mecánica de lotes baldíos y retiro de basura $ 11.61 m2.

XI.- Expedición de permiso para perifoneo $ 185.00 hasta por 5 días y dentro de los horarios y condiciones establecidos en el mismo permiso.

XII.- Expedición de permiso para instalación de lona o manta $ 349.00 hasta por 30 días y dentro de las condiciones establecidas en el mismo permiso.

XIII.- Expedición de permiso para disposición final de llantas $ 9.74 por unidad.

XIV.- Permiso de tala completa de árbol $ 211.00 por cada árbol más 2 árboles en especie para reforestación.

XV.- Ocupación de áreas verdes municipales a organizaciones no lucrativas $ 418.00 por evento. Siempre que hagan constar a la autoridad fiscal y/o ecológica que las actividades se organizan con el objeto o carácter antes mencionado.

XVI.- Por recuperar canes que hayan sido atrapados en la vía pública por personal de ecología, inspección municipal, seguridad pública, protección civil o cualquier otra autoridad competente $ 165.00.

XVII.- Expedición de permiso a particulares para la prestación de servicios de transporte de residuos sólidos urbanos en jurisdicción municipal, $ 2,027.00 anual.

XVIII.-Servicio de poda de arbolado urbano $ 211.00 por cada árbol.

XIX.- Servicio de calibración de aparatos de sonido, estéreos o similares conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, localizados y/o instalados en fuentes fijas o móviles $ 442.00.

XX.- Por la Autorización para la realización de simulacros contra incendio $ 507.00.

XXI.- Expedición de permiso para Vehículos con publicidad móvil por 5 días dentro de los horarios y rutas autorizadas $ 365.00.

XXII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,671.00 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, $ 31,671.00 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,671.00 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,671.00 por cada unidad.

5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,671.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,671.00 por cada pozo.

Para los numerales VII, VIII, IX, y X, el pago de derechos no podrá ser menor a $ 526.00.

Para que proceda la expedición de licencias, permisos, autorizaciones y la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

SECCION VII
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE EDUCACION Y CULTURA

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho quienes utilicen los servicios prestados por la Dirección de Arte y Cultura, la Casa de la Cultura Municipal y/o cualquier dependencia municipal que tenga injerencia en la cultura, las artes y/o la educación y el pago de estos será de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Cursos impartidos por la Casa de la Cultura, Inscripción única de $ 174.00 por curso, más $ 174.00 pesos por cuota mensual por curso.

II.- Cursos de verano $ 699.00 por curso.

III.- Renta del teatro municipal Evaristo Pérez Arreola, $ 877.00 por las primeras 4 horas o fracción, $ 221.00 por hora o fracción excedente.

IV.- Venta de obra, actuación de obra y venta de presentación artística, a particulares, con excepción de eventos coordinados por la administración municipal, $ 5,248.00 por función.

V.- Venta de presentación artística de actores o grupos $ 2,621.00 por función.

VI.- En aquellos casos en el que se tome dos cursos o más, el costo será por persona el siguiente:

1.- Primer curso $ 175.00.
2.- Segundo curso $ 120.00.
3.- Tercer curso o más $ 79.00.

VII.- Renta de infoteca municipal:

1.- Renta de medio espacio $ 610.00 por 2 horas.
2.- Renta de espacio completo $ 1,219.00 por 2 horas.

VIII.- Renta de espacios deportivos a empresas que lo soliciten, para uso exclusivo de sus empleados, llevando a cabo la realización de torneos $ 1,126.00 por tres días.

En el supuesto de la fracción II del presente numeral, se otorgará un 50% de Incentivo aquellos familiares en línea recta ascendiente y descendiente, que se inscriban a dicho curso.

Se otorgará un incentivo equivalente al 100% de la tarifa aplicable a las fracciones I, II, III, IV y V, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, siempre y cuando comprueben con tarjeta de INSEN o INAPAM y en el caso de personas con discapacidad con un diagnóstico médico.

Se podrán establecer convenios de becas con empresas de la Industria maquiladora, industriales y comerciales y/o particulares, con la condición que las empresas y/o particulares se comprometan a brindar algún tipo de apoyo, para mantenimiento o mejorías de la infraestructura de la institución.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 35.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Por servicios prestados por grúas del municipio dentro del perímetro urbano:

1.- Automóviles y camionetas	$ 569.00.
2.- Vehículos de 2 ejes	$ 1,014.00.
3.- Vehículos de 3 ejes	$ 1,520.00.
4.- Eje adicional	$ 316.00.

II.- Fuera del perímetro urbano, se cobrarán las cuotas establecidas en los numerales anteriores, más $ 31.00 por cada kilómetro adicional recorrido.

III.- En caso de que previo a la realización del arrastre, sea necesaria la realización de maniobras para el rescate de vehículos, estas causaran cargos adicionales, de $ 569.00.

IV.- Por el servicio de almacenaje de vehículos:

1.- Automóviles y camionetas $ 63.00 por cada 24 horas o fracción.
2.- Vehículos de carga o transporte de personal de 2 ejes $ 126.00 por cada 24 horas o fracción.
3.- Vehículos de 3 ejes y/o más. $ 190.00 por cada 24 horas o fracción.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 36.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Los propietarios de casa habitación, pagarán una cuota de $ 174.00 por año, por la utilización de los espacios permitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

II.- Derecho de uso exclusivo de cajones de estacionamiento en los espacios permitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano, con medida de 6 mts. de largo por 2.5 mts. de ancho, $ 2,134.00 anual.

Para que proceda la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmueble y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 37.- Por derecho de uso de suelo temporal de la vía pública para venta y/o exposición de los bienes, productos o servicios establecidos en el Articulo 4 fracciones I a VIII de esta ley, aun y cuando las actividades estén comprendidas o no en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuado por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptible de ser gravados por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables $ 122.00 diario previa autorización de la autoridad municipal correspondiente. Los comerciantes foráneos, pagarán de 5 a 10 veces las cuotas establecidas en el presente artículo, dependiendo del volumen de mercancía de que se trate, y de la cantidad de lugares en que se coloquen para expender sus productos, al mismo tiempo.

I.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de los derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas

1.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de los derechos que se causen por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos se efectúe por pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con discapacidad, o bien, a quien tenga a su cargo una persona con discapacidad, siempre y cuando sea residente en el domicilio en el que se pretende hacer uso de dichos servicios.

2.- Con relación a la segunda II del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal del 2021, se otorgará un incentivo equivalente al 35% del pago anual, a quienes acudan a pagar antes de concluir el mes de marzo.

Para que proceda el uso de suelo temporal de la vía pública para venta y/o exposición de los bienes, productos o servicios a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmueble y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

La cuota diaria por uso de pensiones municipales será de:

I.- Bicicleta $ 12.40.

II.- Motocicleta	$ 26.00.
III.- Autos y camiones	$ 63.00.
IV.- Vehículos pesados hasta 3 ejes y/o autobuses	$ 127.00.
V.- Vehículos de más de 3 ejes	$ 190.00.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 40.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Gavetas para adultos $ 408.00.

II.- Gavetas para niños $ 215.00.

III.- Permiso uso de suelo temporal del lote por 5 años $ 1,338.00.

IV.-Venta de lote a perpetuidad para fosa de una gaveta $ 4,206.00, para dos gavetas $ 4,429.00 para tres gavetas $ 5,094.00.

V.- Venta de lote a perpetuidad para fosa de seis gavetas $ 5,981.00.

VI.-Venta de lote a perpetuidad para fosa de nueve gavetas $ 8,073.00.

VII.- Venta de lote a perpetuidad para mausoleo $ 24,306.00.

VIII.- Renta de velatorio hasta por 24 Hrs. $ 506.00.

IX.- Venta de lote a perpetuidad para fosa de una gaveta de angelito el costo de 50% de la fracción IV.

Para el caso de las fracciones IV, V, VI y VII del presente artículos se podrán realizar convenios de pagos en parcialidades con un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la fecha en que se realice dicho convenio.

A los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, o bien, a quien tenga a su cargo una persona con discapacidad, que requieran de alguno de los servicios señalados en este artículo, se les otorgará un incentivo equivalente al 50% de la cuota que corresponda.

Para que proceda la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 41.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y se cubrirán las siguientes cuotas diarias por metro cuadrado:

I.- Locales interiores $ 5.00 por metro cuadrado.

II.- Locales exteriores o en tianguis $ 2.00 por metro cuadrado.

III.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de productos provenientes del Arrendamiento de locales ubicados en los Mercados Municipales.

1.- A las personas físicas y morales que cubran en forma anual las cuotas correspondientes al arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales antes de concluir el mes de marzo, recibirán incentivo equivalente al 10% de la renta que se cause.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 42.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal y a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

I-. Entrada a las instalaciones de las unidades deportivas $ 5.00.

II-. Entrada a las albercas municipales.

1.- Semi Olímpica:

a) Adultos $ 25.00.
b) Niños $ 12.00.

2.- Alberca Semi Olímpica ubicada en la Unidad Polideportivo La Fé:

a) Inscripción $ 600.00 anual por persona.
b) Clases de natación $ 500.00 mensuales por persona.
c) Sábados de práctica de natación $ 50.00 por persona.

El municipio podrá otorgar becas de hasta el 50% en los cobros contenidos en los incisos b y c del numeral 2, previa evaluación realizada por la Autoridad correspondiente y de acuerdo al reglamento correspondiente.

III.- Por la entrada al museo:

1.- Museo Mirador del Arte $ 10.00.

IV.- Por la renta del Teatro de la ciudad:
a) Por funciones de teatro $ 50,000.00.
b) Por eventos privados $ 20,000.00.
c) Por graduaciones $ 12,000.00.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 44.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 45.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 46.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 47.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por las Leyes o Reglamentos Municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 48.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas serán las siguientes:

I.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las infracciones siguientes:

1.-Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).-Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitado, alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por sujetos pasivos de una obligación fiscal, consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

b).-Anunciar u operar bajo algún giro distinto a la licencia autorizada para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.

2.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).-Practicar visitas domiciliarias, de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

b).- Permitir que los clientes violen el horario de consumo.

c).- Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o permiso especial correspondiente.

d).- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada por la licencia o permiso especial.

e).- Ofrecer vender o comercializar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas.

f).- Vender bajo la modalidad conocida como barra libre o cualquier otra que permita el consumo libre sin cobro por cada bebida consumida.

g).- Expender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar o permitir a sus clientes salir del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:

a).- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o regístralos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Por otras infracciones:

1.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa equivalente de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lote.

2.- Por relotificación no autorizada, una multa equivalente de 14 a 45 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lote.

3.- Demoliciones, una multa de 7 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

4.- Falta de permiso para excavaciones y obras de conducción una multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

5.- Por falta de permiso para la construcción de albercas, con una multa equivalente de 5 a 16 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

6.- Por no construir el tapial para ocupación de vía pública, con una multa equivalente de 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

7.- Por no tener licencia de construcción de la obra, con una multa equivalente de 20 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

8.- Por no presentar el aviso de terminación de obra con una multa equivalente de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

9.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana y que no tengan banquetas, fachadas, marquesinas y bardas, o teniéndolas se encuentran en mal estado, no efectúan dentro del plazo señalado las construcciones, reparaciones o protecciones que les sean requeridas por el Departamento de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del 50% sobre el gasto ocasionado.

10.- Violar o destruir los sellos de clausura colocados por las Autoridades Municipales, de 30 a 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

11.- Introducir, comprar o enajenar carne que no haya sido inspeccionada, de conformidad con la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley Estatal de Salud, de 30 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), obligándose además a reparar los daños causados.

12.- Por tirar basura en terrenos baldíos, arroyos o bulevares, carreteras o cualquier otro lugar en donde se prohíba expresamente hacerlo, de 15 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

13.- Los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, por no mantenerlo limpio se harán acreedores de una sanción administrativa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

14.- Por destruir los señalamientos viales y de tránsito, de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), obligándose además a reparar los daños causados.

15.- Por no respetar los espacios para los discapacitados, de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

16.- Por no contar con la constancia de uso de suelo para giros comerciales y/o industriales de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

17.- Por operar un negocio, cualquiera que sea su giro, en zona prohibida de acuerdo al Plan Director de Desarrollo Urbano y/o acuerdo emanado del cabildo, de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y clausura definitiva.

18.- Por no contar con licencia de funcionamiento en materia de Desarrollo Urbano de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y clausura si en el término de 15 días hábiles no tramita y obtiene la misma.

VI.- Se sancionará con multas de $ 138.00 a $ 1,137.00 a quienes incurran en cualquiera de las faltas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.
2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.
3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.
4.- Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto.
5.- Ocupar la vía pública en forma permanente con chatarra.
6.- Tener letrinas o fosas sépticas llenas o con descargas a la vía pública.
7.- Generar o producir ruido excesivo dentro del área urbana.
8.- Por descargar aguas residuales en lugares distintos a fosas sépticas o a la red de drenaje municipal.

VII.- De 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las siguientes infracciones:

a).- Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.

b).- Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces.

c).- Vender bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos y durante las fechas y horas de suspensión de actividades que fije la autoridad.

d).- Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencia para venta en envase cerrado.

e).- Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como las personas que realicen las inspecciones en servicio en dicho establecimiento.

ARTÍCULO 49.- Faltas Administrativas contempladas en el Bando de Buen Gobierno y Reglamento de Seguridad Pública Municipal y/o Faltas contempladas en el Reglamento de Tránsito, se pagarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a los siguientes conceptos:

I.- Circular

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Con un solo fanal	2	5
2.	Con una sola placa	2	5
3.	Sin calcomanía de refrendo	2	5
4.	Que dañe el pavimento	2	6
5.	Con carga que ponga en peligro a las personas o vía pública	2	7
6.	No registrado en el padrón vehicular.	2	7
7.	Sin placas de circulación o placas no vigentes	2	7
8.	En sentido contrario	2	6
9.	Formando doble fila sin justificación	2	6
10.	Sin licencia	3	8
11.	Con una o varias puertas abiertas	2	6
12.	A exceso de velocidad	5	10
13.	Circular en lugares no autorizados	2	4
14.	A alta velocidad compitiendo con otro vehículo	2	6
15.	Sin tarjeta de circulación	2	6
16.	Conducir vehículo en estado de ebriedad completa o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o toxicas	30	40
17.	Conducir vehículo en estado de ebriedad incompleta o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o toxicas	20	30
18.	Conducir un vehículo con aliento alcohólico.	5	10
19.	Con emisiones de ruido superiores a las autorizadas	2	5
20.	Sin guardar distancia de protección	2	5
21.	Sin luces o luces prohibidas	4	8
22.	Sin cinturón de seguridad, conductor o acompañante	3	8
23.	Con menores de 10 años, acompañando en la parte delantera del vehículo.	4	8
24.	Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor	2	8
25.	Traer polarizados los parabrisas y vidrios delanteros, de tal manera que obstruyan la visibilidad hacia el interior del vehículo	5	10
26.	Con emisiones contaminantes	2	5
27.	Camiones con exceso de carga o dimensiones, en horarios no permitidos por la autoridad	10	20
28.	En motocicleta sin casco de protección.	2	5
29.	Con menores sin el debido sistema de retención.	2	5
30.	Con mascotas o animales de compañía en la parte delantera del vehículo y sin el arnés de sujeción.	2	5
31.	Utilizando dispositivos móviles, como celulares, tabletas, radios y demás mecanismos que distraigan la atención del conductor.	5	10
32.	Utilizando audífonos u otros dispositivos que causen deficiencia auditiva, a excepción de aparatos de un solo auricular en manos libres	2	5

33.	Con menores de 6 años en motocicleta sin casco de protección	5	8

Entiéndase Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

II.- Virar un vehículo.

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	En "U" en lugar prohibido	2	8

III.- Estacionarse.

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	En ochavo o esquina	2	8
2.	En lugar prohibido	2	8
3.	Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine	2	8
4.	A la izquierda en calles de doble circulación	2	8
5.	En diagonal en lugares no permitidos	2	8
6.	En doble fila	2	8
7.	Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de transeúntes	2	8
8.	En zona peatonal	2	8
9.	Más tiempo del necesario en lugar no permitido para una reparación simple	2	8
10.	En lugar de ascenso y descenso de pasaje	2	8
11.	Interrumpiendo la circulación	2	8
12.	Con autobuses foráneos fuera de la terminal	1	4
13.	Frente a tomas de agua para bomberos	4	8
14.	En lugares expresamente destinados para carga y descarga	2	8
15.	Frente a entrada de acceso vehicular	4	8
16.	Sin guardar distancia de señalamientos o impedir su visibilidad	3	8
17.	En intersección a menos de 5mts. de la misma	3	8
18.	Sobre puentes o al interior de un túnel	3	8
19.	En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad	5	9
20.	En áreas para personas con discapacidad sin tener motivo justificado	5	10
21.	A menos de 10 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la banqueta opuesta en un tramo de 25 metros	3	5
22.	A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación	10	15
23.	A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	10	15
24.	En zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente	2	6

IV.- No respetar:

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	El silbato del agente	2	5
2.	La señal de alto	5	10
3.	Las señales de tránsito	2	5
4.	Las sirenas de emergencia	5	10
5.	Luz roja del semáforo	5	10
6.	El paso de peatones	2	5

V.- Falta de:

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Espejo lateral en camiones y camionetas	2	5
2.	Espejo retrovisor	2	5
3.	Luz posterior	2	5
4.	Frenos	2	5
5.	Limpiaparabrisas	2	5
6.	Falta de Luz de Frenos, para vehículos automotores, de servicio público y privado.	5	10

VI.- Adelantar vehículos:

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	En puentes y pasos a desnivel	2	8
2.	En intersección a un vehículo	2	8
3.	En la línea de seguridad del peatón	2	8
4.	Por el carril de circulación en:	2	8
5.	Curvas, vados, lomas, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares, cuando haya una línea continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad este obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados	2	8
6.	Por el acotamiento	2	8
7.	Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación	2	8
8.	A los vehículos que se encuentren detenidos cediendo el paso a peatones	2	8
9.	A un vehículo de emergencia en servicio	2	8
10.	Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con este	2	8
11.	Invadiendo un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar una fila de vehículos	2	8
12.	Motocicletas por el carril derecho en el sentido de la circulación, se exceptúa cuando es a una distancia de 50 metros de la intersección y sea para virar a la derecha.	2	8

VII.- Usar:

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Licencia que no corresponde al servicio	3	8
2.	Indebidamente el claxon	2	5
3.	Sirena sin autorización o sin motivo justificado	2	5
4.	Con llantas que deterioren el pavimento	2	6

VIII.- Transportar:

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación	2	8
2.	Explosivos sin la debida autorización	40	50
3.	Personas en las cajas de los vehículos de carga	4	10
4.	Sustancias inflamables o combustibles en contenedores sin la debida autorización.	4	10

IX.- Por circular con placas:

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Distintas a las autorizadas, incluyendo las que tienen publicidad	5	10
2.	Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo	5	10
3.	Imitadas, simuladas o alteradas	5	10
4.	Semiocultas o en un lugar donde sea difícil su lectura e identificación	4	10
5.	En un lugar donde no sean visibles	4	10

X.- Tratándose de transporte público de pasajeros. Infracciones al Artículo 213 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza:

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MIN	MAX
1.	Circular con carga que pueda esparcirse	3	5
2.	Estacionarse en lugar prohibido	3	5
3.	Estacionarse en lugar de parada de autobús	3	5
4.	Hacer servicio público con placas particulares	7	9
5.	Conducir sin tarjeta de circulación	5	10
6.	Circular con placa sobrepuestas	7	15
7.	Modificar ruta establecida	20	50
8.	Falta de cinturón de seguridad	3	5
9.	No respetar la luz roja del semáforo	10	20
10.	Manejar en estado de ebriedad	50	100

11.	Circular con una sola placa	5	10
12.	Insultos a la autoridad	20	50
13.	Falta de póliza de seguro	20	50
14.	Portar tarjeta de circulación vencida	10	20
15.	Dar vuelta en "u"	3	5
16.	Negarse a dar el servicio sin causa justificada	5	15
17.	No portar tarjetón de identificación	3	5
18.	No traer a la vista el núm. Económico, o núm. De concesión	3	5
19.	Subir o bajar pasaje en lugar no permitido	5	10
20.	Insultar a los pasajeros	10	20
21.	Manejar con licencia vencida	5	10
22.	Circular a exceso de velocidad	20	50
23.	No respetar las tarifas autorizadas	75	100
24.	Circular con un solo fanal	3	5
25.	Hacer servicio público sin colores autorizados	20	50
26.	No respetar las señales de transito	5	10
27.	Falta de permiso de ruta vigente	20	50
28.	No reparar el vehículo en plazo de revisión	10	20
29.	Obstruir las funciones de los inspectores	20	50
30.	No traer a la vista las tarifas autorizadas	3	5
31.	Manejar con aliento alcohólico	20	50
32.	Circular sin placas o con una sola placa	7	9
33.	Conducir sin licencia	10	20
34.	Utilizar sistemas dual de carburación en el vehículo	10	20
35.	No conservar los vehículos en óptimas condiciones mecánicas, físicas y eléctricas	20	50
36.	Prestar el servicio con vehículos que presenten salientes rígidas, puntiagudas o partes sueltas de la carrocería que lastimen o lesionen al usuario o dañen sus pertenencias.	20	50
37.	Que el vehículo no cuente con extinguidor, botiquín de primeros auxilios	10	20
38.	Utilizar en el vehículo colores, diseños, denominación, escudo, emblema, logotipo o imágenes similares, que sirvan para distinguirlos de otros, sin aprobación de la autoridad.	10	20
39.	Colocar o permitir que se coloque en el vehículo publicidad que obstruya o minimice los colores distintivos de la unidad, sus placas de circulación o número y siglas de identificación.	10	20
40.	Colocar o permitir que se cubran los cristales del vehículo con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior de este y polarizado	10	20
41.	No colocar en el vehículo o hacerlo en lugar no autorizado, los letreros que indiquen ruta, origen, destino y puntos intermedios.	10	20
42.	No prestar el servicio de manera eficaz, continua y eficiente.	10	20
43.	No cumplir con los horarios, rutas, frecuencias e itinerarios que se tengan autorizados.	10	20
44.	No cumplir con las condiciones de limpieza e higiene al interior del vehículo	10	20
45.	Realizar o permitir que se realicen bloqueos al tránsito vehicular o cualquier tipo de obstrucción a las vías de comunicación, participar directa o indirectamente	10	20
46.	Reparar, lavar o estacionar el vehículo en la vía pública.	5	10

47.	Emplear operadores para vehículo de servicio público de transporte, no autorizados o certificados por la autoridad municipal	10	20
48.	Permitir que un operador de vehículo preste su servicio sin vestimenta adecuada.	10	20
49.	No enterar a las autoridades de transporte municipal en forma inmediata, la participación de alguno de sus vehículos y operadores en algún tipo de accidente.	20	50
50.	No comunicar en forma inmediata a la autoridad de transporte municipal, la suspensión del servicio por cualquier causa.	7	15
51.	Ofrecer y prestar el servicio con concesión, permiso o placas de otro municipio	10	20
52.	Que el vehículo afecto a su concesión o permiso genere o produzca en su funcionamiento emisiones considerables de humo	10	20
53.	Conducirse de manera irrespetuosa ante los usuarios y autoridades del transporte	10	20
54.	No portar tarjetón de identificación	10	20
55.	Prestar el servicio sin el aseo personal debido.	10	20
56.	Prestar el servicio bajo los efectos de sustancias toxicas.	50	100
57.	No entregar al usuario el boleto o comprobante de pago del servicio	20	50
58.	Realizar actos deshonestos u obscenos durante la prestación del servicio	50	100
59.	Fumar, utilizar aparatos de sonido con volumen alto o aparatos de telefonía o mensaje que distraiga su manejo o perturbe a los usuarios durante el servicio	10	20
60.	No mantener encendidas durante la noche las luces interiores del vehículo tratándose de transporte colectivo.	10	20
61.	Exceder el límite de pasajeros en automóvil de alquiler	10	20
62.	Suspender el servicio de transporte colectivo urbano sin justificación para ello	20	50
63.	Traer consigo ayudante tratándose de automóvil de colectivo, o acompañante en el caso de transporte de alquiler	10	20
64.	Permanecer en paradas oficiales durante más tiempo del permitido.	10	20
65.	No proporcionar a la autoridad municipal, el informe trimestral sobre concesionarios, permisionarios y operadores de vehículos adheridos a la base	10	20
66.	No informar a la autoridad municipal, las conductas delictivas de que tenga conocimiento durante la prestación del servicio.	10	20
67.	No entregar o facilitar a la autoridad municipal de transporte la información y documentación que se le requiera	30	50

XI.- Infracciones contra la seguridad pública, protección a las personas y trato digno a las mascotas:

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Destruir las señales de tránsito	15	20
2.	No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten	2	8
3.	Cargar y descargar fuera del horario señalado	2	8
4.	Obstruir el transito vial sin autorización	2	8
5.	Abandonar un vehículo injustificadamente	2	8

6.	Dejar a menor de edad en vehículo sin la compañía de un adulto	5	10
7.	Autorizar el uso de vehículos a personas sin licencia de conducir	5	10
8.	Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuenten con licencia de conducir	10	15
9.	Conducir o tripular una motocicleta sin casco protector	5	10
10.	Ascender o descender de vehículos sin observar las medidas de seguridad	2	5
11.	Abastecer combustible en vehículos con el motor funcionando	3	8
12.	Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica	5	8
13.	Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción o provocar accidente	4	8
14.	No realizar cambio de luz al ser requerido	2	8
15.	Continuar la circulación de un vehículo cuando el semáforo indique luz ámbar	3	6
16.	Abastecer combustible a un vehículo con el motor encendido	2	8
17.	Dejar a mascotas y animales de compañía, dentro de un vehículo estacionado	2	5

Se otorgará un estímulo fiscal equivalente al 50% de la infracción cuando se acuda a la Tesorería Municipal a liquidar la multa en el plazo de los primeros tres días contados a partir de la fecha en que se otorgó la misma, una vez que sea dictaminada por el Juez Calificador Municipal, siempre que se trate de infracciones que no sean turnadas al Ministerio Público.

ARTÍCULO 50.- Faltas administrativas contempladas por sanciones de policía, se pagarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a los siguientes conceptos:

I.- Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados	4	10
2.	Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas	15	25
3.	Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los ordenamientos aplicables	5	10
4.	Alterar el orden	10	20
5.	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común	5	15
6.	Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 066., del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos	15	25

7.	Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos	20	25

II. Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable	5	10
2.	Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes	4	8
3.	Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente	4	8
4.	Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido	5	10
5.	Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias	3	8
6.	Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica	15	20
7.	Causar incendios por colisión o uso de vehículos	5	10
8.	Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales	10	15

III. Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común	5	10
2.	Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos	100	200
3.	Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad	100	200
4.	Publicitar la venta o exhibición de pornografía	40	50

IV. Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX

1.	Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público	20	30
2.	Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial	20	30
3.	Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales	5	10
4.	Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público	20	30
5.	Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna	20	30

V. Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos	5	10
2.	Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas	15	100
3.	Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados	10	20
4.	Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia	5	15
5.	Derramar agua potable en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos	5	10

VI. Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)

No.	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Resistirse al arresto	15	25
2.	Insultar a la autoridad	2	6
3.	Abandonar un lugar después de cometer una infracción	5	15
4.	Obstruir la detención de una persona	5	15
5.	Interferir de cualquier forma en las labores policiales	15	20

VII.- Las faltas administrativas cometidas por personas morales, o industriales, contempladas en el Reglamento de Limpia y Recolección de basura del municipio, serán de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

Se otorgará un estímulo fiscal equivalente al 50% de la infracción cuando se acuda a la Tesorería Municipal a liquidar la multa en el plazo de los primeros tres días contados a partir de la fecha en

que se otorgó la misma, una vez que sea dictaminada por el Juez Calificador Municipal, siempre que se trate de infracciones que no sean turnadas al Ministerio Público.

ARTICULO 51.- Tratándose de Ecología e Imagen Urbana. Infracciones al Artículo 194 del Reglamento de Ecología del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza:

Las violaciones a los preceptos del Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en asuntos de su competencia con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización (UMA) al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- Suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

TABULADOR DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ECOLOGIA

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	**INFRACCION AGUA**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Descarga de agua residual en vía pública.	3	6
2.	Lavar vehículos u otros objetos en ríos o arroyos.	3	10
3.	Tirar basura, objetos varios o sustancias toxicas en ríos, arroyos y presas. Y en su caso reparación del daño ecológico.	6	150
4.	Falta de permiso para la extracción de agua en cuerpos de agua.	10	75
	INFRACCION SUELO	**MÍN**	**MÁX**
5.	Falta de limpieza en lote baldío, previa notificación.	6	75
6.	Falta de limpieza en puestos semifijos en vía pública.	6	10
7.	Vehículo descompuesto u otro objeto varado en vía pública que pueda generar foco de infección.	3	10
8.	Tirar escombro en vía pública.	10	20
9.	Derramar aceite de motor y derivados en suelo privado o vía pública.	15	60
10.	Tirar basura en lugares distintos al Relleno Municipal.	3	10
11.	Tirar sustancias CRETIB en lugares no autorizados.	30	100
12.	Arrojar basura a vía publica de vehículo fijo o en movimiento.	3	6
13.	Tirar material u objetos que, por falta de lona o seguridad en transporte público o privado en movimiento, van cayendo en vía pública.	3	25
14.	Tirar en vía pública o lote baldío animales muertos.	3	25
	INFRACCION AIRE	**MÍN**	**MÁX**

15.	Quemar basura o materia contaminante a la atmosfera.	3	50
16.	Falta de engomado de verificación vehicular.	6	10
	INFRACCION IMAGEN URBANA	**MÍN**	**MÁX**
17.	Depositar las bolsas de basura en vía pública fuera de días oficialmente establecidos.	3	25
18.	Pintar o pegar publicidad sin autorización oficial en bardas, paredes, suelo, postes u otros de propiedad pública o privada que deterioren la imagen urbana o denigren el interés público.	6	25
19.	No retirar publicidad de vía publica después de la fecha autorizada.	6	25
20.	Invadir las áreas verdes con autos, puestos semifijos, chatarra, escombro o cualquier material que deteriore el espacio.	20	30
21.	Abandono parcial o total de propiedad habitacional, terreno baldío o construcción en obra negra, que se convierta en basurero generador de fauna nociva y foco de contaminación ambiental.	10	20
	INFRACCION RUIDO Y CONTAMINACION	**MÍN**	**MÁX**
22.	Generar ruido por fuente fija o móvil que excedan de un nivel de 75 decibeles.	6	20
	INFRACCION FLORA Y FAUNA	**MÍN**	**MÁX**
23.	Tener en zona urbana animales porcinos, aves de corral, equinos, bovinos u otros que sean causa de molestia ciudadana.	10	20
24.	Tener caninos en condiciones insalubres y desatención visible en domicilio particular o vía pública.	10	20
25.	Talar árbol, palma en domicilio particular sin permiso de ecología municipal. Más 1 a 3 árboles de uno a dos metros de altura y de la misma especie del árbol que se talo.	10	20

ARTÍCULO 52.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 53.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 54.-Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 55.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 56.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 57.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 58.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, biológicas, psicológicas, intelectuales y sociales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad

Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO. - El municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SEXTO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 24 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Allende, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes".*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3% en la mayoría de los rubros; se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad y debido al alto costo de operación que representan y aunado a la precaria situación financiera por la que atraviesa este municipio, se autorizó un incremento superior al 3% en los rubros de Licencias de Transito, Licencias para Fraccionamientos y Licencias de Alcoholes, y en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior. Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a las sanciones administrativas.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC),

durante el ejercicio fiscal correspondiente. De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Además, se estipulan montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos, de acuerdo a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial y Actividades Mercantiles; del Servicio de Agua Potable; de las Licencias de Fraccionamiento; de los Derechos Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Allende, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de

crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Allende, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**Allende**
TOTAL DE INGRESOS				**$96,522,191.00**
1	**Impuestos**			**$6,146,260.00**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		$6,034,062.00
		1	Impuesto Predial	$3,462,804.00
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	$2,571,258.00
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios		0.00
		1	Accesorios de Impuestos	0.00
	8	Otros Impuestos		$112,198.00
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	$23,709.00
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	$38,885.00
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	$49,604.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00

2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**0.00**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		0.00
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	0.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	**Derechos**			**$4,076,740.00**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		0.00
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	0.00
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		$2,724,030.00
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	$38,701.00
		2	Servicios de Rastros	$11,688.00
		3	Servicios de Alumbrado Público	$1,980,325.00
		4	Servicios en Mercados	$260,911.00
		5	Servicios de Aseo Público	0.00
		6	Servicios de Seguridad Pública	0.00
		7	Servicios en Panteones	$13,444.00
		8	Servicios de Tránsito	$418,961.00
		9	Servicios de Previsión Social	0.00
		10	Servicios de Protección Civil	0.00
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00

		13	Otros Servicios	0.00
	4	Otros Derechos		$1,352,710.00
		1	Expedición de Licencias para Construcción	$203,111.00
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	$25,973.00
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	$31,990.00
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	$774,005.00
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	$27,100.00
		6	Servicios Catastrales	$282,904.00
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	$7,627.00
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Recargos	0.00
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**$27,484.00**
	1	Productos de Tipo Corriente		$27,484.00
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	$12,600.00
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	$13,749.00
		3	Otros Productos	$1,135.00
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**$109,893.00**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		$109,893.00
		1	Ingresos por Transferencia	0.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	$109,893.00
		3	Otros Aprovechamientos	0.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00

		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**$61,334,785.00**
	1	Participaciones		$42,964,206.00
		1	ISR Participable	$3,034,279.00
		2	Otras Participaciones	$39,929,927.00
	2	Aportaciones		$18,370,579.00
		1	FISM	$3,540,057.00
		2	FORTAMUN	$14,830,522.00
	3	Convenios		0.00
		1	Convenios	0.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**$1,827,029.00**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		$1,827,029.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	$1,827,029.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		0.00
		1	Otros Subsidios Federales	0.00
		2	SUBSEMUN	0.00
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**$23,000,000.00**
	1	Endeudamiento Interno		$23,000,000.00
		1	Deuda Pública Municipal	$23,000,000.00
	2	Endeudamiento externo		0.00
		1	Endeudamiento externo	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual. En los predios ejidales el 3% sobre el valor de la producción anual comercializada.

III.- El monto del impuesto predial no será inferior a $ 33.00 por bimestre, salvo lo expuesto en la fracción V de este mismo Artículo.

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1. El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice antes del 31 de enero.
2. El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3. El equivalente al 5% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
4. Estos incentivos serán aplicables, siempre y cuando el predial a pagar no sea el impuesto mínimo.
5. Al calcularse este incentivo, en predios que pagan más del impuesto mínimo, y resulte un monto a pagar menor al impuesto mínimo, el importe a pagar será ajustado hasta alcanzar el impuesto mínimo autorizado.
6. El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de la cuota que le corresponda a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarias de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
2. El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado

índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización (UMA), tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto de Licencia Municipal se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo $ 166.00 mensual.

1.- Local chico, de 1 a 80 mts de construcción, pagará de $ 135.00 mensual.
2.- Local mediano, de 81 a 200 mts de construcción, pagará de $ 221.00 mensual.
3.- Local grande, de 201 o más metros de construcción, pagará de $ 298.00 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes domiciliados en el municipio:

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $ 54.00 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
a) Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros de $ 140.00 mensual.
b) Por alimentos preparados, tales como tacos, lonches y similares de $ 259.00 mensual.

3.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros de $ 75.00 diarios.

4.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $ 200.00 diarios.

III.- Comerciantes eventuales, no domiciliados en el municipio, que expendan alguna de las mercancías antes citadas, de $ 166.00 diarios.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por

los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.

II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.

III.- Carreras de Caballos y peleas de Gallos previa autorización de la Secretaría de Gobernación 12% sobre ingresos brutos.

IV.- Bailes con fines de lucro. 10% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes Particulares. $ 682.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

VI.- Ferias 5% sobre el ingreso bruto.

VII.- Charreadas y Jaripeos 12% sobre el ingreso bruto.

VIII.- Eventos Deportivos un 10% sobre ingresos brutos.

IX.- Eventos Culturales no se causará impuesto alguno.

X.- Presentaciones Artísticas 12% sobre ingresos brutos.

XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XII.- Juegos mecánicos 4% sobre ingresos brutos.

XIII.- Billares, por mesa de billar instalada $ 166.00 mensual sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas $ 337.00 mensual por mesa de billar.

XIV.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas $ 338.00.

XV.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XVI.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $ 338.00 por evento.

XVII.- Kermeses $ 166.00.

XVIII.- Cuando se solicite el cierre de calle para realizar evento particular, se deberá presentar ante la Dirección de ingresos, la autorización del Departamento de Transito y el costo será de $ 311.00 por evento.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto, la enajenación de bienes muebles usados, no gravada por el Impuesto Federal al Valor Agregado. Se pagará un impuesto del 5% sobre ingresos que se obtengan por la(s) operación(es).

CAPÍTULO SÉXTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, tomando en cuenta para su determinación el costo real del gasto público originado.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura

caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

SECCION IV
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTOY EQUIPAMIENTO
DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 11.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

La cuota de mantenimiento y equipamiento del cuerpo de bomberos será un 9% del impuesto predial o $ 21.00 anual, lo que resulte mayor.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas correspondientes por servicio de rotura de pavimento, rotura de calle, descargas domiciliarias y permisos para conexión de agua potable y alcantarillado, se pagarán de conformidad con las siguientes:

I.- Rotura de pavimento $ 179.00 mts lineal.

II.- Rotura de terracería $ 42.00 mts lineal.

III.- Conexión y contrato de tomas de agua y drenaje de acuerdo a lo siguiente:

CONTRATOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE		
TIPO DE USUARIO	**AGUA**	**DRENAJE**
DOMESTICO 1/2"	$ 1,210.00	$ 911.00
DOMESTICO 3/4"	$ 1,515.00	$ 1,140.00
DOMESTICO 1"	$ 62,050.00	$ 46,767.00
DOMESTICO 2"	$ 122,587.00	$ 92,394.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL 1/2"	$ 1,452.00	$ 1,741.00
COMERCIAL E INSUDTRIAL 3/4"	$ 1,815.00	$ 2,176.00

COMERCIAL E INDUSTRIAL 1"	$ 74,460.00	$ 89,265.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL 2"	$ 147,105.00	$ 176,355.00

IV.- Reposición de pavimento $ 270.00 M2.

V.- Reposición de Concreto $ 815.00 M2.

VI.- Las tarifas de agua y drenaje del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento gravaran IVA dependiendo del giro del contrato y se cobraran de manera mensual; la tarifa correspondiente a drenaje en todo momento corresponderá al 20% del monto total facturado por concepto de consumo de agua. Se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Para usuarios sin medidor se cobrarán las siguientes tarifas fijas:		
a).- Consumo de Agua domestica	$ 77.00	
b).- Drenaje domestico	$ 15.45	más IVA
c).- Consumo de agua comercial	$ 172.50	más IVA
d).- Drenaje comercial	$ 34.50	más IVA

Para los usuarios con medidor con un consumo de hasta 15 metros cúbicos, se cobrará de acuerdo a las tarifas fijas establecidas en los incisos antes mencionados, según corresponda. En caso de exceder, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA DOMESTICA POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO						
RANGO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	AGUA	DRENAJE (20% del consumo de agua)	16% IVA DEL DRENAJE	COSTO TOTAL
1	16	20	$5.77	$1.15	$0.18	$7.10
2	21	25	$6.36	$1.27	$0.20	$7.83
3	26	40	$7.06	$1.41	$0.23	$8.70
4	41	50	$7.77	$1.55	$0.25	$9.57
5	51	90	$9.51	$1.90	$0.30	$11.71
6	91	100	$10.52	$2.10	$0.34	$12.96
7	101	150	$12.54	$2.51	$0.40	$15.45
8	151	200	$13.69	$2.74	$0.44	$16.87
9	201	99,999	$15.58	$3.12	$0.50	$19.20

TARIFA COMERCIAL E INDUSTRIAL POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO						
RANGO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	AGUA	DRENAJE (20% del consumo de agua)	16% IVA	COSTO TOTAL
1	1	20	$10.49	$2.10	$2.01	$14.60
2	21	25	$13.12	$2.62	$2.52	$18.26
3	26	40	$14.50	$2.90	$2.78	$20.18
4	41	50	$18.50	$3.70	$3.55	$25.75
5	51	90	$19.76	$3.95	$3.79	$27.50
6	91	100	$23.15	$4.63	$4.44	$32.22
7	101	150	$24.39	$4.88	$4.68	$33.95
8	151	200	$26.61	$5.32	$5.11	$37.04
9	201	99,999	$28.39	$5.68	$5.45	$39.52

PAGO DE DERECHOS DE FRACCIONADORES

Nota: aplica a vivienda de un costo no mayor a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) multiplicadas por 30.

CONCEPTO	**CALCULO DE PAGO**
Carta de Factibilidad De 1 a 20 casas	Num. De lotes X 30 (UMA)
Interconexión agua De 1 a 20 casas	Num. De lotes X 30 (UMA)
Interconexión drenaje De 1 a 20 casas	Num. De lotes X 30 (UMA)
Carta de Factibilidad De 21 a 50 casas	Num. De lotes X 20 (UMA)
Interconexión agua De 21 a 50 casas	Num. De lotes X 20 (UMA)
Interconexión drenaje De 21 a 50 casas	Num. De lotes X 20 (UMA)
Carta de Factibilidad Más de 50 casas	Num. De lotes X 10 (UMA)
Interconexión agua Más de 50 casas	Num. De lotes X 10 (UMA)
Interconexión drenaje Más de 50 casas	Num. De lotes X 10 (UMA)
Refrendo anual de carta factibilidad	(Num. De lotes X 10 (UMA))X 10%
Refrendo anual de interconexión agua	(Num. De lotes X 10 (UMA))X 10%
Refrendo anual de interconexión drenaje	(Num. De lotes X 10 (UMA))X 10%

Nota: 150 UMA será la base mínima, en valores mayores, serán los costos de derechos directamente proporcionales a la base.

CONCEPTO	Servicio Domestico	Servicio Comercial
Carta de no adeudo	$ 53.00	$ 85.00
Reimpresión de recibos	$ 5.30	$ 5.30
Cambio de nombre o domicilio	$ 32.00	$ 32.00
Reconexión de servicio	$ 313.00	$ 505.00
Descarga de agua residual anual	N/A	$ 9,341.00
Multa por reconexión	$ 413.50	$ 839.00
Servicio de pipa	$ 832.00	$ 1,133.00
Venta e Instalación de medidor	$ 412.00	$ 2,472.00
Cambio de manguera	$ 515.00	$ 1,030.00

INFRACCIONES	**MULTA**
Abstenerse de contratar el servicio cuando se esté obligado a ello.	Multa equivalente de uno a dos tantos del importe del servicio.
Instalar las tomas de agua en lugares distintos del frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos sin la autorización expresa del Sistema competente, cuando ello proceda.	Multa equivalente de uno a dos tantos del importe del servicio.
Efectuar descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado sin recibir previamente el tratamiento que requiera.	Multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA)
Efectuar descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado cuando se rebasen los niveles de contaminación que al efecto dispongan las normas oficiales mexicanas, así como de líquidos o sustancias inflamables o explosivas, o bien hacer dilución de las mismas.	Multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA)

Efectuar conexiones a cualquiera de las instalaciones, sin la celebración previa del contrato correspondiente a la autorización del organismo operador competente.	Multa hasta por el equivalente de uno a dos tantos del monto de la tarifa de conexión.
Causar intencionalmente daños o desarreglos a los aparatos medidores del consumo de agua potable; alterar el consumo marcado, o hacer que el aparato no registre consumo alguno; instalar tomas de agua o efectuar conexiones clandestinas, y causar fugas de agua en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias o a las redes generales de conducción.	Multa de 50 a 100 veces el equivalente del salario mínimo vigente en el Estado.

La multas por exceder los parámetros en descargas de aguas residuales de acuerdo a la n. O. M,-002-a la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila.

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Los servicios de saneamiento y sus tarifas de normatividad, se cobraran con lo dispuesto en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y/o a los establecidos en la modificación al acuerdo por el que se aprueban por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Coahuila de Zaragoza", las tarifas de normatividad actualizada de las descargas residuales a los sistemas de alcantarillados de la entidad generada por establecimientos.

Se otorgará un incentivo equivalente al 50% tratándose del pago de los derechos que le correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado y contrato de agua y drenaje a pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio y de los meses que no estén vencidos en su facturación.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 13.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Usos de corrales	$ 35.00 diario.
II.- Pesaje	$ 7.20 por cabeza.
III.- Uso de cuarto frío	$ 14.40 diario.
IV.- Empadronamiento	$ 71.00 pago anual

V.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre	$ 99.00.
VI.- Inspección y matanza de aves	$ 1.82 por pieza.
VII.- Matanza:	1. Ganado vacuno $ 47.00 por cabeza diario. 2. Ganado porcino $ 34.00 por cabeza diario. 3. Ovino y caprino $ 34.00 por cabeza diario. 4. Equino, asnal $ 28.80 por cabeza diario. 5. Cabrito $ 20.50 por cabeza diario
VIII.- Introducción:	1. Ganado Vacuno $ 28.80 por cabeza diario. 2. Ganado Porcino $ 14.40 por cabeza diario. 3. Caprino $ 7.75 por cabeza diario. 4. Cabrito $ 7.75 por cabeza diario.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetos a las tarifas que este artículo determina.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2019.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados

en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal $ 33.00 mensual, cubriéndose como cuota mensual.

II.- Por cuota fija para comerciantes instalados en la plaza principal $ 632.00 mensual.

III.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en panteón municipal, terrenos $ 167.00 lineal.

IV.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes $ 167.00 mensual.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Casa habitación $ 8.50 mensual independientemente de los metros lineales.

II.- Comercios e Industrias $ 31.00 mensual independientemente de los metros lineales.

III.- La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado, que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento $ 3.38 m2.

IV.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que soliciten servicios especiales o aquellos comercios que la autoridad considere que requieran de servicios especiales, se procederá a la firma de un contrato el cual se ajustará a las siguientes tarifas:

1. Tratándose de Comercios con venta de ropa, artículos de oficina y productos consumibles a largo plazo de $ 200.00 mensual.
2. Tratándose de Comercios con venta de abarrotes, comestibles y alimentos preparados de $ 323.00 mensual.
3. Tratándose de Comercios con venta de alimentos preparados de $ 241.00 mensual.
4. Las industrias pagarán de $ 1,302.00 mensual, siempre que no se trate de residuos tóxicos o peligrosos.

5. Se pagará un importe de $ 12.30 pesos por kilómetro para la recolección de basura en lugares fuera del centro poblacional del Municipio de Allende Coahuila. El importe se incorporará al costo mensual pactado en el contrato respectivo.

V.- En el caso de los predios domésticos el cobro se hará efectivo en los recibos del servicio de agua potable, que se integrará en el recibo de agua potable que emita el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento del Municipio, correspondiente a cada mes, el cual no estará condicionado al pago entre ellos. En el caso de los comercios se efectuará por medio de la Tesorería Municipal.

VI.- Si al contribuyente se le presta un servicio por medio de terceros, este deberá ajustarse a lo que marca el reglamento de ecología municipal, así como celebrar un convenio con el municipio.

VII.- Cuando la autoridad lo considere conveniente, se efectuará el cobro del uso del relleno sanitario, a aquellos que por medios propios efectúen el depósito de residuos en el mismo. Este cobro será de acuerdo a la carga depositada (por m3) y de acuerdo a la frecuencia del acto, estimándose entre $ 105.00 a $ 2,150.00 por viaje.

VIII.- Cuando se soliciten permisos para la tala de árboles, el solicitante deberá liquidar de $ 214.00 a $ 2,150.00 según el trabajo a realizar.

IX.- Cuando no sea retirada la publicidad impresa de la vía pública $ 263.00 diario.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Seguridad para fiestas $ 422.00 por turno.

II.- Seguridad para eventos públicos $ 422.00 por turno.

III.- Seguridad en los negocios y/o comercios que así lo soliciten $ 422.00 por turno.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

I.- El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

1. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado $ 85.00.
2. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 85.00.
3. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $ 85.00.
4. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres $105.00.

5. Las autorizaciones de construcción de monumentos $ 211.00 (esto sólo en el panteón actual).

II.- Por servicios de administración de panteones:

1. Servicios de inhumación $ 139.00.
2. Servicios de exhumación $ 139.00.
3. Refrendo de derechos de inhumación $ 139.00.
4. Servicios de reinhumación $ 139.00.
5. Depósitos de restos en nichos o gavetas $ 139.00.
6. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas $ 211.00.
7. Construcción de cordón en el panteón $ 50.00.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Expedición de concesión y permiso para la explotación del servicio público de transporte de personas o cosas en las vías de Municipios $ 2,000.00.

II.- Refrendo de concesión y permiso de ruta para servicio de pasajeros a cargo de camiones en carretera bajo control del municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros:

1. Pasajeros $ 369.00 anual.
2. De carga $ 369.00 anual.
3. Taxis $ 369.00 anual.

III.- Permiso de aprendizaje para manejar $ 99.00 (siempre que un mayor de edad con licencia de manejo firme de responsable).

IV.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal $ 2,000.00. Queda exento de pago cuando los derechos se pasen de padres a hijos, de hijos a padres o entre cónyuges.

V.- Por examen médico a conductores de vehículos $ 179.00.

VI.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse $ 589.00 anual.

VII.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga $ 443.00 anual por metro lineal, estableciéndose como máximo el número de metros de frente al predio.

VIII.- Por expedición de constancias similares $ 80.00.

IX.- Por engomado vehicular anual $ 77.00.

X.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 20.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de $ 113.00 por semana.

SECCION X
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 21.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Por la autorización para el uso y quema de fuegos pirotécnicos incluyendo artificios, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- De 0 a 10 kgs $ 383.00.
2.- De 10 a 30 kgs $ 766.00.
3.- De 30.01 kgs en adelante $ 1,535.00.

II.- Por inspección y verificación de seguridad para permisos de la Secretaria de la Defensa Nacional:

1.- Fabricación de pirotécnicos: $ 2,306.00.
2.- Materiales explosivos: $ 2,306.00.

III.- Por dictamen para la autorización de programa de protección civil incluyendo Programa interno, Plan de contingencias o Programa especial: $ 2,306.00.

IV.- Por dictamen de seguridad en materia de protección civil relativos a:
1.- Eventos masivos o espectáculos:
a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario: $ 383.00.
b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol $ 740.00.
c) Con una asistencia de 1000 a 2,500 personas: $ 1,920.00.
d) Con una asistencia de 2501 a 10,000 personas: $ 2,306.00.
e) Con una asistencia mayor a 10,001 personas: $ 3,842.00.

2.- En su modalidad de instalaciones temporales:
a) Dictamen de riesgo para instalaciones de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas: $ 766.00.
b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por periodo máximo de 2 semanas: $ 151.00 por juegos mecánico.

V.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros: $ 151.00 pesos por elemento.

VI.- Otros servicios de protección civil:

1.-Cursos de protección civil: $ 151.00 por persona.
2.-Dictamen de medidas de seguridad básicas de protección civil: $ 383.00.
3.-Asesorías para elaboración de programa interno, plan de contingencias o programa especial de protección civil: $ 1,535.00.
4.-Asesorías para elaboración de programa interno, plan de contingencias o programa especial de protección civil (Hidrocarburos) $ 2,613.00 por trámite, de periodicidad anual.
5.-Otorgamiento de opinión favorable para fabricación, almacenamiento, comercialización, consumo y transporte de explosivos $ 4,408.00 vigencia de 2 años.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 22.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Certificado de uso de suelo por única vez:

1.- Para fraccionamiento $ 3,812.00.

2.- Para casa habitación $ 612.00.

3.- Para industria
a) de 0m2 a 200 m2 $ 760.00.
b) de 201 m2 a 1,000 m2 $ 1,522.00.
c) de 1,001 m2 a 5,000 m2 $ 3,049.00.
d) de 5,001 m2 a 10,000 m2 $ 6,098.00.
e) de 10,001 m2 a 20,000 m2 $ 12,200.00.
f) de 20,001 m2 a 40,000 m2 $ 24,739.00.
g) de 40,001 m2 a 60,000 m2 $ 48,809.00.
h) de 60,001 m2 en adelante $ 97,624.00.

4.- Para comercio
a) menor de 50.00 m2 $ 629.00.
b) mayor de 51.00 m2 hasta 500.00 m2 $ 1,541.00.
c) mayor de 501.00 m2 hasta 1000.00 m2 $ 1,694.00.
d) mayor de 1000 m2 $ 4,255.00.

5.- Bares, cantinas, discotecas $ 6,336.00.

6.- Licorerías y distribuidores de cerveza $ 4,224.00.

7.-Gasolineras y gaseras:
de 0m2 a 150m2 $ 6,023.00
de 151m2 a 300m2 $ 8,432.00
de 301m2 en adelante $ 12,047.00

8.- Certificado del cambio de uso de suelo por única vez $ 437.00.

II.- Licencias para construcción o remodelación se cobrará de acuerdo a las siguientes categorías:

Tipo de categoría	Construcción	Demolición
1.- Construcción de primera categoría: Las destinadas a comercios, restaurantes, hoteles y oficinas con las siguientes características: Estructura de concreto, muros de ladrillo o bloque de concreto, azulejos, pintura de recubrimiento, pisos de granito o mármol.	$ 16.18 m2	$ 3.25 m2
2.- Construcción de segunda categoría: Las destinadas a casas habitación con las siguientes características: Estructura de concreto, muros de ladrillo o bloque de concreto, azulejos, pintura de recubrimiento, pisos de granito o mármol.	$ 9.27 m2	$ 2.32 m2
3.- Construcción de tercera categoría: Casas habitación de tipo económico, casas de interés social.	$ 4.82 m2	$ 2.29 m2.

III.- Licencia para construcción de albercas:
$ 16.26 m3 para construcción.
$ 9.39 m3 para reconstrucción.

IV.- Licencia para construcción de bardas:
$ 4.82 mts lineal para construcción.
$ 2.29 mts lineal para reconstrucción.

V.- Licencias para ruptura de banquetas, empedrado o pavimento $ 13.30 m2.

VI.- Licencia para construir explanada y similares $ 1.76 m2.

VII.- Licencia para construir casa en colonia residencial $ 421.00.

VIII.- Revisión y aprobación de planos $ 250.00.

IX.- Licencia para construcción industrial $ 16.14 m2.

X.- Revisión y aprobación de plano (industrial) $ 2,829.00.

XI.- Invasión y utilización de la vía pública $ 108.00 m2.

XII.- Licencia para excavación para infraestructura de transporte de hidrocarburos $ 41.00 por metro lineal.

XIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 50,123.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XIV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,123.00. por permiso para cada unidad.

XV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,123.00 por permiso para cada unidad.

XVI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,123.00 por permiso para cada unidad.

XVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,123.00 por permiso para cada pozo.

XVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,123.00 por permiso para cada pozo.

XIX.- Las compañías constructoras, arquitectos o ingenieros, contratistas que efectúen obras para el Municipio, organismos descentralizados y entidades paramunicipales deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contratistas en la Contraloría Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado de Coahuila, causando un derecho anual de registro de:

1.- Compañías constructoras de $ 3,251.00.

2.- Arquitectos, Ingenieros, contratistas o técnicos afines de $1,463.00.

No podrá autorizarse ningún permiso de construcción si no cumple con esta disposición

3.- Por registro de Directores Responsables y Corresponsables de Obra:
a) Registro y anualidad $1,462.00.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial Asignado por el Municipio a los predios correspondientes, en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Alineamiento de predios:

Residencial	$ 228.00.
Comercial / Industrial	$ 747.00.

II.- Asignación de número oficial

1.	Residencial	$ 167.00.
2.	Comercial	$ 359.00.
3.	Industrial	$ 479.00.
4.	Por duplicado	$ 107.00.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 24.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios. Se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Aprobación de planos $ 2,829.00.

II.- Expedición de licencia de fraccionamiento:

1.- Habitacionales $ 2.29 m2.
2.- Campestres $ 4.82 m2.
3.- Comerciales $ 3.14 m2.
4.- Industriales $ 3.09 m2.
5.- Cementerios $ 2.29 m2.

III.- Fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios se cobrará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

2 Lotes	$ 821.00
Lote adicional	$ 294.00

El importe menor a cobrar por estos conceptos nunca será menor a $ 324.00.

IV.- Se otorgará un incentivo del 100% de los derechos que causen por la aprobación de planos de lotificaciones, fusiones, subdivisiones y relotificación de predios en este artículo, tratándose de los programas de regularización de tenencia de la tierra promovidos por las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios.

V.-Por prorroga de Licencia de Fraccionamiento o licencia de relotificación con plazo máximo de 365 días naturales, se cubrirán los derechos por metro cuadrado de área vendible conforme a la siguiente tabla:

DIAS	IMPORTE
1.- Hasta 30	$ 0.13
2.- Hasta 90	$ 0.30
3.- Hasta 180	$ 0.46
4.- Hasta 270	$ 0.58
5.- Hasta 365	$ 0.70

VI.- Por supervisión general y parcial de obras de urbanización incluyendo obras de urbanización en subdivisiones y en propiedad en condominio se cobrará la superficie de área vendible de acuerdo al tabulador de la siguiente tabla:

SUPERFICIE	**CUOTA**
Menores a 0.5 ha	$ 2,142.00
Mayores de 0.5 y hasta 1 ha	$ 3,213.00
Mayores de 1.0 y hasta 2 ha	$ 6,427.00
Mayores de 2.0 y hasta 5 ha	$ 12,854.00

Mayores de 5.0 y hasta 10 ha	$ 25,708.00
Mayores de 10 ha	$ 53,560.00

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, el derecho a que se refiere esta sección se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Expediciones y refrendos para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, según el tipo de establecimiento:

GIRO	EXPEDICION	REFRENDO
Abarrotes	$ 9,583.00	$ 3,850.00
Agencia	$ 27,189.00	$ 6,026.00
Bar	$ 27,189.00	$ 6,026.00
Billares y Boliches	$ 9,583.00	$ 3,850.00
Cantina	$ 27,189.00	$ 6,026.00
Cabaret	$ 36,252.00	$ 12,057.00
Zona De Tolerancia	$ 36,252.00	$ 12,057.00
Casinos Sociales, Clubes, Círculos Sociales y Deportivos	$ 9,583.00	$ 3,850.00
Cervecerías	$ 14,496.00	$ 6,026.00
Depósito De Cerveza	$ 9,583.00	$ 3,850.00
Discotec	$ 36,252.00	$ 12,057.00
Distribuidor De Cerveza	$ 36,252.00	$ 12,057.00
Distribuidor De Vinos	$ 36,252.00	$ 12,057.00
Estadios	$ 12,190.00	$ 5,021.00
Expendio De Vinos Y Licores	$ 9,583.00	$ 3,850.00
Fondas Y Taquerías	$ 4,528.00	$ 1,808.00
Hotel	$ 36,252.00	$ 8,757.00
Hotel De Paso	$ 36,252.00	$ 12,057.00
Ladies Bar	$ 36,252.00	$ 12,057.00
Loncherías	$ 4,528.00	$ 1,808.00
Mini súper	$ 9,583.00	$ 3,850.00
Miscelánea	$ 9,583.00	$ 3,850.00
Moteles De Paso	$ 36,252.00	$ 12,057.00
Otros	$ 4,528.00	$ 1,808.00
Productor	$ 36,252.00	$ 12,057.00
Restaurant	$ 9,583.00	$ 5,280.00
Restaurant Bar	$ 9,583.00	$ 5,280.00
Salón De Baile	$ 36,252.00	$ 12,057.00
Salón De Fiesta	$ 9,583.00	$ 5,280.00
Subagencia	$ 9,583.00	$ 5,280.00
Supermercado	$ 36,252.00	$ 12,057.00
Tienda De Autoservicio	$ 36,252.00	$ 12,057.00
Video Bar	$ 36,252.00	$ 12,057.00

II. De los giros mencionados en la fracción anterior, se entenderán como salón de baile o salón de fiesta, aquel en el que se sirven de manera gratuita, en forma regular o eventual bebidas fermentadas destiladas y/o licores.

Sera considerado salón de fiesta, aquel que tenga como capacidad máxima, 150 personas.

Sera considerado como salón de baile, aquel que tenga como capacidad más de 150 personas.

Las quintas o lugares para eventos al aire libre, serán considerados salones de fiesta dentro de esta ley de ingresos.

La obtención de la licencia estará sujeta a la validación de la Unidad Municipal de Protección Civil.

III.- Por el cambio de propietario o razón social 20% del costo de la licencia.

IV.- Por el cambio de domicilio y/o nombre genérico o de comodatario de las licencias de funcionamiento para distribuidoras o Agencias.

1.- Vinos y licores $ 5,296.00.
2.- Cerveza $ 5,296.00.

V.- Por el cambio de giro se deberá pagar la diferencia del costo entre la licencia existente y la nueva.

VI.- Por la venta de bebidas alcohólicas que se realicen en reuniones y espectáculos públicos se cubrirá el equivalente al 10% sobre la venta bruta, independientemente de que se cuente con la licencia de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas.

VII.- Por falta de pago de 3 años en adelante en los refrendos de alcoholes se darán de baja automáticamente.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

El pago de este derecho y el refrendo del mismo serán efectuados en la tesorería municipal y se ajustará a las siguientes tarifas:

I.-Acorde a la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICION ANUAL	REFREND O ANUAL
1. Espectaculares y/o anuncios luminosos altura de más 9 metros.	$ 3,318.00	$ 2,654.00
2. Anuncios altura de 5 a 9 metros	$ 2,317.00	$ 1,852.00
3. Anuncios con altura de 0 a 5 metros	$ 1,188.00	$ 950.00

4. Anuncios en bardas o fachadas	$ 742.00	$ 594.00
5. Anuncios en triplay de 4*8 pies	$ 370.00	$ 298.00

II.- Por la expedición de anuncios temporales:

Se entenderá por anuncio temporal todo aquel que no exceda más de 30 días naturales su exhibición y que solo se utilizaran por una ocasión. Las tarifas serán las siguientes:

1. Autorización de anuncios publicitarios en la vía pública por eventos ocasionales no mayores al tamaño 2.88 metros cuadrados, $ 256.00, por cada uno.
2. Autorización de anuncios publicitarios en la vía pública por eventos ocasionales mayores al tamaño de 2.88 metros cuadrados, $ 374.00 cada uno.
3. Autorización de anuncios publicitarios en la vía pública por eventos ocasionales con altura de 0 a 5 metros, $ 482.00 cada uno.

III.- Por la expedición de anuncios siguientes:

1. Por publicidad con altoparlantes $ 144.00 diarios. Esta actividad queda restringida en avenidas principales, plazas, y bulevares de la ciudad.
2. Por volanteo publicitario de cualquier tipo que se realice en las calles, avenidas y lugares públicos $ 82.00 diario y por persona, previa autorización.
3. Figura inflable con publicidad en vía pública y de duración temporal, $ 17.50 por día y por figura.
4. Permiso anual para anuncios en puestos o casetas fijas o semifijos instalados en la vía pública hasta $ 333.00.
5. Electrónico por m2 de pantalla $ 1,155.50 anual.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 27.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales:
a) Residencial y comercial $ 133.00.
b) Industrial $ 3,049.00.
2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación $ 39.00 por lote.
3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 133.00.
4.- Certificación catastral $ 133.00.
5.- Certificado de no propiedad $ 133.00.
6.- Alta y cambios de propietario de predios $ 78.00.

II.- Deslinde de predios urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos $ 0.47 por M2, hasta 22,388.00 M2. Lo que exceda, a razón de $ 0.20 por metro cuadrado.
2.- Para el inciso anterior, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 338.00.

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- $ 701.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $ 229.00 por hectárea. Cualquiera que sea la superficie del predio el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 612.00.
2.- Colocación de mojoneras $ 555.00 de 6" de diámetro por 90 cm. de alto y $ 333.00 de 4" de diámetro por 40 cm. de alto por punto o vértice.
3.- Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 671.00.

IV.- Dibujo de planos urbanos, en equipo de cómputo:

1.- Plano en hoja tamaño oficio o en hoja tamaño carta $ 166.00.

V.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:

1.- Polígonos de hasta 6 vértices $ 178.00 cada uno.
2.- Por cada vértice adicional $ 17.50.
3.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en el archivo del instituto, hasta tamaño oficio $ 10.70 cada uno.
4.- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 45.00.

VI.- Servicios de Copiado:

1.- Copias fotostáticas de planos que obren en los archivos del departamento:
a).- Copias fotostáticas en hoja tamaño carta u oficio $ 17.45.
b).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en archivo del instituto, hasta tamaño oficio $ 17.13.
c).- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 41.00.

VII.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $ 419.00.
2.- Avalúo definitivo $ 576.00. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 419.00.

VIII.- Servicios de Información:

1.- Copia de escritura certificada $ 178.00.
2.- Información de traslado de dominio $ 139.00.
3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 17.50.
4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $ 129.00 cada una.

Se otorgará un estímulo consistente en el 100% de los derechos que se causen por la regularización de terrenos y viviendas que formen parte de un asentamiento humano irregular y que se realicen a través de programas implementados por entidades de la Administración Pública del Estado y Municipios, por los servicios que prestan las autoridades municipales señaladas en las fracciones I inciso 1, 2, 3, 4 y 5 y VII inciso 1 de este artículo.

Se fija el cobro de una cuota única de $ 536.00 por los conceptos citados en las fracciones I, inciso 1, 2, 3, 4 y 5 y VII inciso 1 de este artículo, en los casos en los que el predio se regularice a través de los programas implementados por las entidades estatales o municipales, no formen parte de un asentamiento humano irregular, siempre y cuando la superficie del predio a regularizar no se exceda de metros cuadrados, y la construcción no sea mayor de 105 metros cuadrados, además de que sea el único bien inmueble del beneficiario.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 28.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $ 83.00.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 83.00.

III.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar $ 99.00.

IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.00.
2.- Por cada disco compacto CD-R $ 11.50.
3.- Expedición de copia a color $ 8.00.
4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.60.
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.58.
6.- Expedición de copia simple de planos $ 80.00.
7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 46.00 adicionales a la anterior cuota.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,
AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 29.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,326.00 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, $ 31,326.00 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,326.00 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,326.00 por cada unidad.
5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,326.00 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,326.00 por cada pozo.

II.- Por La expedición de licencias de funcionamiento que se expedirán para toda aquella edificación distinta de la habitacional como: establecimiento comercial, industrial y de servicio, se cobrara a razón de la siguiente tabla:

1.- Comercio Menor $ 609.00.
2.- Comercio Mayor $ 1,651.00.
3.- Industrial $ 4,247.00.

Para esta fracción se entenderá como comercio menor aquel que no exceda los 50 mts2 de construcción y como comercio mayor, aquel que cuente con más de 50 mts2 de construcción.

III.- Por dictamen de impacto ambiental:
a. Comercial $ 968.00.
b. Industrial $ 3,036.00.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 30.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por los servicios de arrastre y almacenaje, serán las siguientes:

I.- Servicios prestados por grúas del municipio de $ 99.00 a $ 270.00 de acuerdo al tipo de vehículo.

II.- Almacenaje para bienes muebles:

1.- Bicicletas $ 9.27 diarios.
2.- Motos $ 12.77 diarios.
3.- Automóviles $ 34.50 diarios.
4.- Camionetas $ 34.50 diarios.
5.- Camiones $ 80.00 diarios.
6.- Bienes muebles de otra naturaleza $ 80.00 diarios

III.- Traslado de bienes $ 69.00.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 31.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

I.- Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales o instituciones bancarias, que dediquen espacio para estacionamientos públicos, sin cobrar al usuario, pagarán mensual, por cada espacio, el equivalente a $ 463.00.

II.- En los parquímetros instalados se pagarán $ 1.00 por cada 10 minutos.

III.- Por licencia anual para estacionamiento exclusivo $ 251.00 anuales por metro, estableciéndose como máximo el número de metros de frente al predio.

IV.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga $ 351.00.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 32.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales, se pagará $ 35.00 diarios.

El pago de los derechos a que se refiere este artículo se realizará previamente al retiro del vehículo correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO
DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 34.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Uso de fosa a 5 años (arrendamiento) $ 140.00 M2.

II.- Uso de fosa a perpetuidad (venta) $ 210.00 M2.

III.- Uso de fosa a 5 años (arrendamiento) en panteón nuevo $ 342.00 M2.

IV.- Uso de fosa a perpetuidad (venta) en panteón nuevo $ 409.00M2.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 35.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, la cuota correspondiente por arrendamiento de locales y piso de mercados municipales y anexos será de $ 147.00 mensual.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 36.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Renta del Auditorio Municipal y del Gimnasio Municipal:

a) Para eventos sin fines de lucro $ 4,659.00.
b) Para eventos con fines de lucro $ 9,321.00.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 38.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial

o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 39.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 40.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 41.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 42.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán las siguientes:

I.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos, alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados, alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.
Las multas señaladas en esta fracción se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualizada (UMA), en los casos que se citan a continuación:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se

requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Traspasar una licencia de funcionamiento o efectuar cambio de domicilio sin la autorización de la Autoridad Municipal, se impondrá una multa de 50% del costo por el cambio de domicilio, correspondiente a la fracción IV del artículo 25.

VI.- La violación de las disposiciones contenidas al caso a la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se impondrá una multa de $ 537.00 a $ 1,081.00 sin perjuicio de responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido.

VII.- En caso de reincidencia en la comisión de la prohibición señalada en las fracciones V y VI, se aplicarán las siguientes sanciones:

1.- Cuando se reincide por primera vez, se aplicará la multa máxima señalada en la fracción correspondiente y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces se clausurará definitivamente el establecimiento, y se aplicará la multa máxima señalada en la fracción correspondiente.

VIII.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardados o cercados a una altura mínima de 2 mts, con cualquier clase de material adecuado. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de $ 6.75 a $ 8.01 por metro lineal.

IX.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de $ 8.01 a $ 9.28 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.

X.- Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el departamento de Obras Públicas del Municipio así lo ordene, el Municipio realizará esta Obra notificando a los afectados el importe de las mismas, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

XI.- Es obligación de toda persona que construya o repare una Obra, solicitar permiso al departamento de Obras Públicas del Municipio para mejoras, fachadas o lotes baldíos, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de $ 138.00 a $ 279.00.

XII.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición, serán sancionados con una multa de $ 138.00 a $ 272.00 sin perjuicio de construir la Obra de protección a su cargo.

XIII.- Se sancionará de $ 271.00 a $ 742.00 a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el departamento de Obras Públicas lo requieran.

XIV.- Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de $169.00 a $ 341.00.

XV.- Quien viole sellos de clausura se hará acreedor a una sanción de $ 1,723.00 a $ 2,242.00.

XVI.- A quien realice matanza clandestina de animales se sancionará con una multa de $ 1,880.00 a $ 2,445.00.

XVII.- Se sancionará con una multa de $ 161.00 a $ 327.00 a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos, baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2.- Tirar basura en las calles y banquetas, baldíos, parques, jardines y áreas públicas en general.

3.- Tirar basura en lotes baldíos, casa deshabitada o en general, en sitios no autorizados para el depósito de residuos.

4.- Arrojar o abandonar en lotes baldíos o en la vía pública animales muertos, desechos o sustancias tóxicas o cualquier residuo que expida olores desagradables.

5.- Quemar a cielo abierto llantas, plásticos hojarasca y en general cualquier tipo de desperdicio o residuo cuya combustión contamine el ambiente.

6.- Destruya los recipientes de basura.

7.- Dañe el pavimento regándolo con agua.

XVIII.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de $ 24.60 a $ 121.00 por lote.

XIX.- Por relotificaciones no autorizadas, se cobrará una multa de $ 34.90 a $ 206.00 pesos por lote.

XX.- Se sancionará con una multa de $ 231.00 a $ 295.00 a las personas que sin autorización lleven a cabo:

1.- Demoliciones.
2.- Excavaciones y Obras de construcción.
3.- Obras complementarias.
4.- Obras completas.
5.- Obras exteriores.
6.- Construcción de Albercas.
7.- Por construir el tapial para ocupación de la vía pública.
8.- Revoltura de morteros o concretos en áreas pavimentadas.
9.- Por no tener licencia y documentación en la obra.
10.- Por no presentar el aviso de terminación de obras.

XXI.- Por la ocupación de 2 espacios de estacionamiento en la vía pública, se impondrá una multa de $ 75.00 a $ 99.00.

XXII.- A quienes incurran a las violaciones de las disposiciones del bando de policía y tránsito, se les aplicaran las sanciones en Unidades de Medida de Actualización (UMA), que se mencionan a continuación:

CONCEPTO DE INFRACCION	SANCION EN UMA	
	MIN	MAX
Abandono de vehículo en accidente de tránsito	7	10
Abandono de victimas	7	10
Atropellar a peatón	15	25
Dañar vías públicas o señales de tránsito	15	20
No colaborar en auxilio de lesionados	5	8
No colaborar con autoridades de tránsito	5	8
Provocar accidente	5	8
No respetar sirenas de emergencia	5	8
No respetar señalamientos de transito	5	8
No respetar semáforo	5	8
ADELANTAR VEHÍCULOS O REBASAR		
Adelanta vehículos inapropiadamente infringiendo las disposiciones de los artículos 22,23,24 y 26 y demás aplicables al reglamento	4	5.5
Adelantar vehículo en zona de peatones	7	9
Rebasar rayas transversales en zona de peatones	4	5.5
BICICLETAS Y MOTOCICLETAS		
Circular en sentido contrario en bicicleta	1	2
Circular con pasajero(s) en bicicleta	1	2
Circular por la izquierda	1	2
Llevar carga que dificulte la visibilidad	2	2.5
No usar casco y anteojos protectores en motocicleta	5	10
Transitar en las aceras o áreas peatonales	2	2.5
Circular con más de 2 pasajeros en motocicleta	2	2.5
Conducir sin licencia	5	5.5
Invadir u obstruir obras públicas	6	7
Usar indebidamente las bocinas	2	2.5
Conducir a velocidad inmoderada	10	13
CONDUCCIÓN		
Conducir sin cinturón de seguridad	5	5.5
Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	15	25
Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad	3	5.5
Conducir sin licencia	3	5.5
Conducir sin tarjeta de circulación	3	5.5
Falta de dispositivo limpiador	2	2.5
Falta de espejo retrovisor	3	3.5
Falta de faros delanteros	3	3.5
Falta de freno de emergencia	2	2.5
Falta de indicador de luces	3	3.5
Falta de lámparas direccionales	3	3.5
Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras	3	3.5
Falta de luz intermitente	3	3.5
Falta de luz roja indicadora de frenaje	3	3.5
Mala colocación de faros principales	2	2.5
Estacionarse a más de 30cm de la cera	2	2.5

Estacionarse a menos de 5mts. de la estación de bomberos	3	3.5
Estacionarse en doble fila	2	2.5
Estacionarse en la confluencia de 2 calles	3	3.5
Estacionarse en sentido contrario	2	2.5
Conducir sin precaución	3	5
Conducir sujetando o haciendo uso de aparatos de comunicación como celulares, auxiliares o similares	5	10
MEDIO AMBIENTE		
Obstaculizar estacionamiento	2	2.5
Arrojar basura en la vía publica	4	4.5
Circular sin engomado de verificación	2	2.5
Emisión excesiva de humo o ruido	3	3.5
CEDER EL PASO		
No ceder el paso a peatones	3	3.5
No ceder el paso en vía principal	3	3.5
No ceder el paso a vehículos al dar vuelta a la izquierda	6	7
No ceder el paso a vehículos de emergencia	10	15
No detenerse para ceder el paso en el ascenso y descenso de menores al transporte escolar	4	4.5
Sonido alto	4	4.5
CIRCULACIÓN		
Abandonar el vehículo en vía pública por más de 36 hrs	5	9
Anunciar maniobras que no se ejecutan	3	4.5
Cambiar carril sin previo aviso	3	4.5
Cambiar intempestivamente de carril	3	4.5
Circular a más de 30km en zonas escolares, parques infantiles y hospitales	8	10
Circular a mayor velocidad de la permitida	10	15
Circular a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito	3	5.5
Circular en reversa en vía de acceso controlado	3	4.5
Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación	2	3.5
Circular con placa demostradora fuera de radio	1	2.5
Circular sin luz en la noche, o sin visibilidad	6	9
Circular sin placas o con una sola placa o placas anteriores	5	10
Emplear incorrectamente las luces	2	2.5
Entablar competencia de velocidad	5	10
Ingerir bebidas embriagantes al conducir	10	15
Hacer uso al conducir un vehículo de teléfonos celulares	10	15
Producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud	3	4.5
Por cargar y descargar fuera del horario señalado	10	15
SERVICIO DE PASAJE		
No efectuar revisión físico-mecánica	8	11
Dar vuelta a la derecha sin tomar el extremo derecho	3	3.5
Dar vuelta a la izquierda sin tomar el extremo izquierdo	3	3.5
INFRACCION		
Tomar en vía pública	4	7.5

Alterar el orden público	7	12
Provocar riña	7	12
Riña	10	15
Ebrio e inmoral	5	7.5
Insultos y amenazas	5	7.5
Ejercer prostitución en primer cuadro (sexo-servidoras, homosexuales)	10	20
Daños sin denuncia	5	7.5
Portación de arma blanca en cantina	5	7.5
Inhalar sustancias toxicas	5	7.5
Obstrucción de rampas o estacionarse en lugares propios para discapacitados	5	10

Entiéndase Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

XXIII.- Por faltas al reglamento de protección civil:

1. Impedir u obstaculizar las actividades de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre. De 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

2. Proporcionar capacitación en materia de protección civil, sin la autorización por escrito de la unidad Municipal de Protección Civil. De 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

3. No contar con una unidad o programa interno de protección civil, 10 días naturales posteriores a la visita. De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

4. Omitir presentar los programas de prevención de accidentes, tanto internos como externos10 días naturales posteriores a la visita. De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

5. Impedir a los visitadores de protección civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que se practiquen actividades de verificación y vigilancia. De 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

6. Realizar en general actos u omisiones fuera de lo permitido por el reglamento de protección civil municipal que pongan en riesgo o afecten a la población en general. De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 43.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 44.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 45.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal

a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 46.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 47.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 48.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, 12, 20 y 23 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece un monto de endeudamiento para el ejercicio fiscal del año 2021, hasta por la cantidad de $ 23,000,000.00 (VEINTITRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) más intereses y accesorios financieros correspondientes, el cual contara con un financiamiento hasta el mes de octubre del 2033, con objeto de que se lleve a cabo la renovación del alumbrado público consistente en luminarias con tecnología LED. Esto no implica la autorización del endeudamiento, para ello deberán dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. "***Artículo 20.-*** *La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, no autoriza por sí misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley"*.

Para la contratación de créditos o empréstitos al amparo del monto de endeudamiento establecidos en el párrafo anterior, además de que no se contará con el aval o garantía del Estado, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 4, primer párrafo, 5, 11, fracción I, 12, 20, 23, 24, 25, 28, 30, 35, 36, 40, 42 y 92 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 49.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.
II.- Personas con Discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.
III.- Pensionados.- Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.
IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO.- El municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SEXTO.- Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 24 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

1. **PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
2. "Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **<u>considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,</u>** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó no realizar incremento alguno en ninguno de los rubros, por lo cual se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no

podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Además, se estipulan montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos, de acuerdo a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; de los Servicios de: Agua Potable y Tránsito. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester

que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA,
COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran con base en los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**Arteaga**
TOTAL DE INGRESOS				**191,262,086.00**
1	**Impuestos**			**76,979,773.00**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		74,854,561.00
		1	Impuesto Predial	28,238,339.00
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	46,616,222.00
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios		2,125,212.00
		1	Accesorios de Impuestos	2,125,212.00
	8	Otros Impuestos		0.00
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	0.00
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	0.00
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00

	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**601,458.00**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		601,458.00
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	0.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	384,183.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	217,275.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	**Derechos**			**24,324,711.00**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		3,513.00
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	3,513.00
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		12,984,174.00
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	12,254,837.00
		2	Servicios de Rastros	4,798.00
		3	Servicios de Alumbrado Público	0.00
		4	Servicios en Mercados	344,611.00
		5	Servicios de Aseo Público	0.00
		6	Servicios de Seguridad Pública	11,267.00
		7	Servicios en Panteones	16,890.00
		8	Servicios de Tránsito	285,527.00
		9	Servicios de Previsión Social	0.00
		10	Servicios de Protección Civil	66,244.00
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00
		13	Otros Servicios	0.00
	4	Otros Derechos		11,336,769.00
		1	Expedición de Licencias para Construcción	1,559,377.00
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	316,965.00
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	2,974,010.00

		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	1,457,923.00
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	63,117.00
		6	Servicios Catastrales	2,431,842.00
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	457,764.00
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	2,075,771.00
	5	Accesorios		255.00
		1	Recargos	255.00
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**247,026.00**
	1	Productos de Tipo Corriente		247,026.00
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	0.00
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00
		3	Otros Productos	247,026.00
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**995,619.00**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		995,539.00
		1	Ingresos por Transferencia	0.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	897,647.00
		3	Otros Aprovechamientos	97,972.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00

		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**88,113,499.00**
	1	Participaciones		60,744,391.00
		1	ISR Participable	6,823,441.00
		2	Otras Participaciones	53,920,950.00
	2	Aportaciones		27,369,108.00
		1	FISM	10,780,320.00
		2	FORTAMUN	16,588,788.00
	3	Convenios		0.00
		1	Convenios	0.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**0.00**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		0.00
		1	Otros Subsidios Federales	0.00
		2	SUBSEMUN	0.00
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			0.00
	1	Endeudamiento Interno		0.00
		1	Deuda Pública Municipal	0.00
	2	Endeudamiento externo		0.00
		1	Endeudamiento externo	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Para Determinar el monto que se causará por Impuesto Predial se estará a lo establecido por el Código Financiero para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su Capítulo Primero del Título Segundo.

A) El impuesto se pagará multiplicando el valor catastral actualizado del inmueble con las tasas que le aplique de acuerdo al tipo de predio del que se trate de conformidad con lo siguiente:

I. Sobre los predios catalogados catastralmente como urbanos, con o sin edificación, la tasa será de 4 al millar anual.

II. Sobre predios catalogados catastralmente como rústicos y predios de extracción ejidal ya titulados, con o sin edificación, la tasa será de 4 al millar anual.

III. En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 46.50 por bimestre o $

279.00 anuales. El pago mínimo se mantendrá aun existiendo estímulos o incentivos fiscales aplicables de acuerdo con la presente Ley o con otros ordenamientos aplicables en la materia.

B) Los siguientes Estímulos Fiscales serán aplicables al impuesto predial:

I. Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se otorgará un estímulo fiscal de un 15% del monto total calculado; si el pago se hace durante el mes de febrero se otorgará un estímulo fiscal correspondiente a un 10% del monto total calculado; y, si el pago se realiza durante el mes de marzo el estímulo fiscal será de un 5% del monto total calculado. Para que el presente estímulo sea aplicable, el contribuyente debe estar al corriente y sin adeudos respecto de la cuenta predial sujeta al estímulo y efectuar el pago en una sola exhibición cubriendo el año completo.

II. A los contribuyentes que acrediten ante la Unidad Catastral Municipal la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con discapacidad, se les otorgará un incentivo correspondiente al 50% de la cuota que le corresponda al año en curso, única y exclusivamente respecto de la casa habitación de su propiedad en la que tengan señalado su domicilio. Para tener derecho a este incentivo el contribuyente deberá cumplir estar al corriente y sin adeudos respecto de la cuenta predial sujeta al estímulo, hacer el pago en una sola exhibición cubriendo el año completo, y además, acreditar ante la Unidad Catastral Municipal que el inmueble respecto del que pretende aplicar el estímulo es el mismo en el que habita; esto mediante la presentación de una copia de la credencial vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) o Instituto federal Electoral (IFE), además de un comprobante de domicilio reciente y que esté a su nombre, al de su cónyuge o descendiente en línea recta.

III. Se otorgará un incentivo del 35% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto a los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia, con la finalidad de incrementar el nivel educativo en el Municipio a través de la emisión del certificado de promoción fiscal correspondiente. En ambos casos será a través de un reembolso una vez realizado el pago del impuesto a que se refiere este artículo esto durante su primer año de creación.

IV. A las empresas de nueva creación en el Municipio respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos formales directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como para personas con discapacidad y adultos mayores entre 40 y 60 años de edad; lo anterior respecto del monto total anual calculado con los porcentajes que correspondan de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de empleos directos generados por empresas	Porcentaje de incentivo	Período al que aplica
10 a 250	15%	2021
251 a 500	30%	2021
501 e adelante	50%	2021

Para hacer efectivo el estímulo fiscal señalado en esta fracción el contribuyente deberá de satisfacer los siguientes requisitos:

1. El pago debe hacerse en una sola exhibición, cubriendo el año completo de manera anticipada.
2. Deberá presentar solicitud por escrito y celebrar convenio con la Tesorería Municipal por

el valor del impuesto cubierto y el estímulo fiscal a aplicar.
3. La autoridad fiscal municipal liberará el estímulo cuando el contribuyente compruebe la creación de los empleos formales, mediante la presentación de las liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el presente año fiscal o el inmediato anterior.

V. Con la finalidad de abatir el rezago y facilitar la regularización del pago del impuesto predial e incrementar la captación de ingresos se otorgará, a los dueños de Fraccionamientos Urbanos: habitacionales, industriales y comerciales; y Fraccionamientos Rústicos: campestres, habitacionales, comerciales e industriales autorizados, un estímulo fiscal respecto a los lotes que no hayan protocolizado ante Notario Público la transmisión de la propiedad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Urbanización y servicios: agua, drenaje, energía eléctrica, alumbrado público, pavimentación.	Porcentaje de incentivo	Periodo de aplicación
Lotes sin urbanizar	80%	2013-2021
Lotes con 2 servicios	60%	2013-2021
Lotes con 3 servicios	40%	2013-2021
Lotes con todos los servicios	20%	2013-2021

La aplicación de este estímulo se hará previa inspección, dictamen y/o resolución de la Unidad Catastral Municipal a solicitud escrita del contribuyente. En este estímulo no se aplicará el beneficio por pronto pago.

VI. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios estarán exentos del pago del impuesto predial, salvo que tales bienes sean utilizados para actividades distintas a la prestación de un servicio público.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de los actos jurídicos enumerados en las fracciones I a la XIII del artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará por los sujetos obligados, personas físicas o morales, con responsabilidad directa, objetiva o solidaria según lo dispuesto por el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; se calculará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el mismo ordenamiento.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el valor catastral vigente a la fecha en que se manifieste la operación.

En la compraventa con reserva de dominio y en la promesa de adquirir, se presume transmitido el

dominio o celebrado el contrato prometido, cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo y será exigible el impuesto correspondiente salvo que se compruebe que el contrato fue rescindido o que el futuro adquiriente cedió sus derechos.

La cesión de derechos derivados de contratos de los señalados en el párrafo anterior, causarán nuevamente el impuesto establecido en este capítulo. El cesionario podrá igualmente, optar por diferir el pago del impuesto en los términos y condiciones mencionados en dicho párrafo.

Para efectos del presente impuesto, se otorgarán los siguientes estímulos e incentivos fiscales:

I. En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (INFONAVIT, FOVISSSTE, IMSS), del Estado de Coahuila y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

II. En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, se aplicara la tasa del 0% siempre y cuando sea considerada una unidad habitacional de tipo popular de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del Código financiero para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

III. En el caso de que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias, legados y cesión de derechos hereditarios, se aplicará la tasa del 1%, siempre que se realice entre ascendientes o descendientes en línea recta hasta el segundo grado o bien el cónyuge supérstite.

IV. Cuando la adquisición de inmuebles derive de una donación en línea recta hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, o entre cónyuges, se aplicará la tasa del 1.5%.

V. A los sujetos obligados que acrediten ante la autoridad fiscal municipal tener la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgara incentivo del 50% del impuesto correspondiente siempre y cuando la superficie del predio no exceda de 200.00 M2 de terreno y de 105.00 M2 de construcción, que el resultado del avalúo catastral realizado para los efectos de la Declaración del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no exceda de $ 1,057,885.92; además, que el contribuyente que adquiere el predio no cuente con otra propiedad en el Municipio de Arteaga; y el inmueble se encuentre debidamente escriturado a su nombre. Este beneficio no es aplicable con otros estímulos.

VI. Los contribuyentes que adquieran predios para la instalación de empresas de nueva creación, o bien, para la ampliación de las ya existentes en el Municipio, que generen nuevos empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad, pagarán el impuesto a que se refiere este artículo obteniendo un incentivo fiscal de acuerdo a la siguiente tabla:

NUMERO DE EMPLEOS DIRECTOS GENERADOS POR LAS EMPRESAS	PORCENTAJE DE INCENTIVO
010 a 251	15 %
251 a 500	25 %
501 en adelante	35 %

Para obtener el estímulo fiscal que se señala en esta fracción, el contribuyente deberá celebrar convenio por escrito con la Unidad Catastral Municipal de Arteaga, y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar ante la Tesorería Municipal contar con el registro vigente ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
b) Acreditar ante la Tesorería Municipal, mediante copia simple de las altas debidamente presentadas ante el Instituto Mexicano de Seguro Social, del número de empleos directos permanentes generados.

En los casos en que el contribuyente no realice el pago del impuesto dentro del plazo estipulado en el Artículo 58 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, es acreedor al cobro de los recargos correspondientes estipulados en el artículo 42 de esta ley.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

I. Comerciantes establecidos con local fijo $ 411.00 pesos semestrales.

II. Comerciantes semi-fijos.

1. Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía que no sea para consumo humano $ 69.00 pesos mensual.

2. Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
   a. Por aguas frescas, frutas rebanadas, dulces y otro $ 69.00 pesos mensuales.
   b. Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 171.50 pesos mensuales.

3. Que expendan habitualmente en puestos semifijos en las plazas, kioscos y parques pagarán $ 13.50 M2 o fracción por día.

4. Que expendan habitualmente en puestos fijos $ 112.00 pesos mensuales.

5. Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores $ 55.00 pesos diarios.

6. En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $ 17.50 pesos diarios por m2 o fracción por día.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior

por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, estas se pagarán de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I. Con la tasa del 11.50% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

1. Bailes públicos o privados
2. Espectáculos deportivos, jaripeos y similares.
3. Espectáculos culturales, teatrales, musicales y artísticos.
4. Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con cuota mensual:

1. El propietario o poseedor de rockolas que perciban ingreso por el mismo pagarán $ 168.00 pesos por rockola.
2. Billares, por mesa de billar $88.00 pesos por mesa instalada.

III. Con tasa del 5% sobre ingresos que perciban los siguientes espectáculos o diversiones:

1. Espectáculos deportivos, de box, lucha libre y otros.
2. Circos y carpas.
3. Para solicitud de permisos de instalación de circos se deberá entregar un depósito de garantía equivalente a 52 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV. Expedición de licencia de funcionamiento por primera vez:

1. Videojuegos $ 582.50.
2. Máquina de videojuegos electrónicos, pantallas o monitores que entreguen premios en especie: por maquina $2,840.00.

V. Cuota anual por licencias para:

1. Videojuegos $ 407.00 por máquina.
2. Máquina de videojuegos electrónicos, pantallas o monitores que entreguen premios en especie por maquina $ 1,452.50.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Se pagará con la tasa del 11% sobre el valor de los ingresos que se perciban. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

Si el evento se efectúa con el propósito para promover ventas, servicios u otros se pagará con la tasa del 11% sobre el valor comercial de los premios.

Este impuesto se deberá pagar el día siguiente de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro permitido. Dejando de por medio una garantía previa a su celebración. (Documento, cheque certificado, etc.).

CAPÍTULO SÉXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares.

La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

I. Las contribuciones a que se refiere esta sección podrán ser de carácter voluntario o de carácter obligatorio para los beneficiarios (Obras por Cooperación), de acuerdo con las normas siguientes:

1. Será voluntaria aquella en la cual los particulares aporten total o parcialmente la suma necesaria para realizar las obras de que se trate en forma espontánea y de acuerdo con el plan correspondiente, o a promoción de las autoridades municipales. La cooperación voluntaria se convertirá en contribución obligatoria una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.

2. Serán obligatorias las que establezca el Ayuntamiento con este carácter para cubrir los costos de las obras que, enunciativamente y no limitativamente, se señalan a continuación:

    a. La pavimentación o repavimentación de las vías públicas y el embanquetado y construcción de guarniciones de las mismas.
    b. La electrificación de las zonas urbanas o rurales, tanto para usos domésticos como para usos industriales y agropecuarios.
    c. Las necesidades para adoptar o mejorar el alumbrado público.
    d. Las que se requieran para adoptar o mejorar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y gas natural para uso doméstico.
    e. Las necesarias para la construcción y conservación de caminos vecinales.
    f. Las demás que determine el Ayuntamiento.

A falta de disposición expresa en este artículo, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, el Código Financiero para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

El resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados se determinará mediante los estudios técnicos que lleve a cabo por parte de la dependencia que se designe para tal efecto dependiendo del tipo de daño causado.

SECCION IV
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

El monto a pagar por esta contribución será de $ 28.00 pesos anuales los cuales serán recaudados adjunto al cobro del impuesto predial.

SECCION V
POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL CENTRO HISTÓRICO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de esta contribución para el mantenimiento y conservación del Centro Histórico del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, la realización de pagos por concepto del impuesto predial que se cause.

Los ingresos que se obtengan por esta contribución, serán destinados al mantenimiento y conservación del Centro Histórico de los Municipios del Estado a través del Patronato que para tal efecto se constituya en cada uno de ellos.

Se pagará aplicando sobre el impuesto predial del año, una tasa de 1%. En el caso del pago mínimo de predial no se realizará cobro alguno.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de saneamiento y sus tarifas de normatividad, se cobrarán con lo dispuesto en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y/o a los establecidos en la modificación al acuerdo por el que se aprueban por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Coahuila", las tarifas de normatividad actualizada de las descargas residuales a los sistemas de alcantarillados en la entidad generada por establecimientos.

I.-

TARIFA DOMESTICA					
M^3	**Agua**		**Drenaje**		**Total**
0 a 10	$62.50	+	$12.50	=	$75.00
11 a 15	$6.40	+	$1.25	=	$7.65 x m3
16 a 20	$8.18	+	$1.62	=	$9.80 x m3
21 a 30	$15.53	+	$3.07	=	$18.60 x m3
31 a 50	$17.87	+	$3.54	=	$21.41 x m3
51 a 75	$20.58	+	$4.12	=	$24.70 x m3
76 a 100	$23.55	+	$4.69	=	$28.24 x m3
101 a 150	$27.25	+	$5.42	=	$32.67 x m3
151 a 200	$31.26	+	$6.25	=	$37.51 x m3
201 a 9999	$35.95	+	$7.19	=	$43.14 x m3

TARIFA INDUSTRIAL					
M^3	**Agua**		**Drenaje**		**Total**
0 a 10	$134.90	+	$33.70	=	$168.60
11 a 15	$13.65	+	$3.39	=	$17.04 x m3
16 a 20	$14.90	+	$3.70	=	$18.60 x m3
21 a 30	$17.14	+	$4.30	=	$21.44 x m3
31 a 50	$23.45	+	$5.80	=	$29.25 x m3
51 a 75	$30.43	+	$7.60	=	$38.03 x m3
76 a 100	$32.88	+	$8.12	=	$41.00 x m3
101 a 150	$34.33	+	$8.50	=	$42.83 x m3
151 a 200	$34.96	+	$8.70	=	$43.66 x m3
201 a 9999	$35.58	+	$8.90	=	$44.48 x m3

TARIFA COMERCIAL					
M^3	**Agua**		**Drenaje**		**Total**
0 a 10	$112.48	+	$28.08	=	$140.56
11 a 15	$11.98	+	$2.97	=	$14.95 x m3
16 a 20	$12.66	+	$3.13	=	$15.79 x m3
21 a 30	$14.59	+	$3.65	=	$18.24 x m3
31 a 50	$23.65	+	$5.89	=	$29.54 x m3
51 a 75	$24.75	+	$6.15	=	$30.90 x m3
76 a 100	$25.84	+	$6.46	=	$32.30 x m3
101 a 150	$26.88	+	$6.72	=	$33.60 x m3

151 a 200	$27.98	+	$6.98	=	$34.96 x m3
201 a 9999	$29.07	+	$7.24	=	$36.31 x m3

II. Los servicios que se prestan adicionalmente por el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Arteaga en materia de esta sección generarán los derechos correspondientes de conformidad con lo siguiente, debiendo tener en consideración que el I.V.A. se agregará al momento del cobro:

AGUA	
Derechos agua San Antonio de las Alazanas (contrato)	$ 2,348.50
Derechos agua popular (contrato)	$ 2,348.50
Derechos agua interés social (contrato)	$ 2,348.50
Derechos agua residencial (contrato)	$ 4,110.50
Derechos agua entes públicos (contrato)	$ 2,349.00
Derechos agua comercial (contrato)	$ 9,394.00
Derechos agua industrial (contrato)	$ 117,432.50

DRENAJE	
Derechos drenaje ejidos (conexión)	$ 938.50
Derechos drenaje popular (conexión)	$ 938.50
Derechos drenaje interés social (conexión)	$ 938.50
Derechos drenaje residencial (conexión)	$ 1,761.50
Derechos drenaje entes públicos (conexión)	$ 938.50
Derechos drenaje comercial (conexión)	$ 1,761.50
Derechos drenaje industrial (conexión)	$ 29,358.00

OTROS SERVICIOS	
Medidor	$ 704.50
Reubicación de medidor	$ 411.50
Verificación de medidor	$ 140.50
Inspección	$ 235.00
Cambio de nombre	$ 352.50
Ruptura de pavimento (m2)	$ 446.40
Carta de no adeudo	$ 352.50

RECONEXIÓN DEL SERVICIO	
Reconexión por suspensión de servicio	$ 117.00

FACTIBILIDAD	
Carta de factibilidad	$ 352.50
Gasto requerido L/S (factibilidad)	$ 573,650.00 (por L/S)

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

III. Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable, además de los conceptos y sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con discapacidad respecto del importe correspondiente a los primeros 15 m3 mensuales consumidos en concepto de

agua potable, drenaje y saneamiento, solamente a los usuarios referidos y que cuenten con tarifa Popular, Interés Social o Residencial y que sea, única y exclusivamente respecto del domicilio donde legalmente residan, no pudiendo en ningún caso señalar más de un domicilio. De sobrepasar el usuario el consumo referido, el volumen excedente se deberá liquidar en su totalidad de acuerdo a la tarifa ordinaria correspondiente.

IV. Los predios que no cuenten con servicio de drenaje, están exentos del pago por dicho servicio.

V. Por concepto de saneamiento, se pagará una cuota dependiendo del consumo de agua potable que se realizó en el mes facturado, de conformidad con lo siguiente:

a) Tarifa habitacional: pagará el 10% del costo por consumo de agua potable en m3.
b) Tarifa comercial e industrial: pagará el 30% del costo por consumo de agua potable en m3.

VI. Los predios que no cuenten con servicio de saneamiento están exentos del pago por dicho servicio.

VII. La instalación de toma clandestina de agua potable dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado por el organismo operador. Además de lo anterior, en caso de que se encuentre una toma clandestina de agua sin medidor y/o sin haber signado contrato con el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Arteaga, se le impondrá una multa de 15 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la infracción, lo anterior a cargo de quien se vea beneficiado por la toma, el propietario, poseedor, usuario, usufructuario, comodatario o análogo del predio donde se encuentre la toma. Para que la multa sea procedente, la autoridad correspondiente deberá notificar mensualmente al afectado y reincidir por tercera vez sobre el mismo predio.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 13.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Servicio de Matanza:

1. Ganado vacuno: $ 146.50 pesos por cabeza.
2. Ganado porcino: $ 79.20 pesos por cabeza.
3. Ganado de ternera: $ 63.50 pesos por cabeza.
4. Ovino y caprino: $ 63.50 pesos por cabeza.

II. Otros Servicios:

1. Uso de corrales: $ 26.50 pesos diarios por cabeza de ganado.
2. Pesaje: $ 4.95 pesos por servicio por cabeza de ganado.
3. Uso de cuarto frío: $10.42 pesos diarios por canal.
4. Empadronamiento: $ 46.90 pesos pago único.
5. Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $ 65.60 pesos por cabeza de ganado.
6. Inspección de animales: $ 1.82 pesos por pieza.
7. Registro de transportes autorizados o concesionados para el abasto de carnes: $ 152.00 pesos anual.

Estas cuotas serán aplicables tanto al Rastro Municipal, como a los lugares autorizados para la matanza.

Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes autorizados o concesionados por los ayuntamientos, el registro de dicho transporte será válido por un año.

Todo ingreso proveniente de este impuesto deberá presentarse para su registro contable a la Tesorería Municipal.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2019.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios

en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por Servicios de Administración se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza:

I. Local interior $ 15.10 pesos por M2 mensuales.

II. Local exterior $ 30.22 pesos por M2 mensuales.

III. Local en esquina $ 37.50 pesos por M2 mensuales.

IV. Comerciantes ubicados en plazas, kioscos, calles o terrenos pagarán la cantidad de $ 39.60 pesos por M2 mensuales.

V. Comerciantes ambulantes que expendan artículos perecederos, y que cumplan con las disposiciones sanitarias aplicables, pagarán una cuota fija de $ 31.80 pesos mensuales.

VI. Comerciantes ambulantes que expendan artículos no perecederos, $ 39.60 pesos mensuales.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Estarán sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de dicho servicio con el Ayuntamiento.

I. Cuando el servicio prestado corresponda a limpieza del predio baldío sin barda o sólo cercado, la cuota establecida por M2 de superficie será de $ 5.20 pesos, Previo requerimiento al propietario por la autoridad municipal y después de conceder el derecho de réplica, si en un plazo de 15 días no existiera respuesta, la dirección de Servicios Primarios procederá a la limpieza y el monto será cubierto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio o en su efecto al momento de cubrir el impuesto predial correspondiente al ejercicio siguiente.

II. Cuando el servicio de recolección de basura especial sea solicitado por los usuarios, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Por el uso de los servicios de relleno sanitario se cobrará de conformidad a la actividad del contribuyente.
   Cuando no exista contrato, se cobrará:
   a. Basura $ 186.50 pesos por tonelada.
   b. Por cada animal muerto $ 38.55 pesos.
   c. Grasa vegetal $ 384.00 pesos por m3.
   d. Escombro de $ 63.10 pesos por m3.

2. El servicio municipal de recolección de basura no recogerá desechos biológicos infecciosos en instituciones en el que por el contenido de la basura requiera de un servicio especial para lo cual se cumplirá con lo que marque en el contrato respectivo, el cual deberá ser revisado por la PROFEPA.

3. Cuando por la cantidad de desecho sólido domiciliario no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierto por el usuario.

4. Cuando por la cantidad de desecho industrial no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierto por el usuario.
   a. Todos los contratantes pagaran por los servicios de recolección de basura, las tarifas que a continuación se señalan:

VOLUMEN SEMANAL LITROS/ KILOGRAMOS	CUOTA MENSUAL
001.00 - 025.00	$ 94.30 pesos
025.01 - 050.00	$ 187.50 pesos
050.01 - 100.00	$ 379.00 pesos
100.01 – 200.00	$ 733.60 pesos
200.01 - 1,000.00	$ 760.50 + $ 86.50 pesos por cada 100 kilos o litros adicionales.

III. Otros servicios los cuales también pueden ser contratados:

CONCEPTO	IMPORTE PESOS
Recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento precio por cada tambo de 200 litros.	$ 55.00
Recolección de residuos sólidos que genere una feria o evento que perdure uno o más días, y las que se soliciten en domicilios particulares precio por camión con las siguientes cuotas	
Hasta 1 M3	$ 143.90
De 1.10 a 2.5 M3	$ 260.20
De 2.51 a 5 m3	$ 516.80

IV. El Ayuntamiento se reserva el derecho de celebrar convenios o acuerdos, con los usuarios o quienes representen sus derechos.

V. Para proveer agua a circos, plazas de toros, espectáculos, hospitales, hoteles, restaurantes, empresas de $ 109.00 pesos por M3.

VI. Por apoyo a contingencias ambientales tales como seccionamiento y/o tala de árboles, limpieza de derrame de materiales, residuos peligrosos y no peligrosos, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 1,358.50 requiriéndose la valuación de los apoyos según el caso para la determinación del importe total.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vigilancia Especial:

1. En fiestas con carácter social en general $ 369.70 pesos por elemento policiaco asignado por turno de 6 hrs.
2. En centros deportivos una cuota equivalente a 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por comisionado por 8 horas.
3. Empresas o instituciones una cuota equivalente de 8 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por comisionado, por turno de 8 hrs.
4. Por el cierre de calles para la celebración de eventos $ 285.50 pesos por evento.
5. Por rondines de vigilancia eventual, individualizada $ 295.50 pesos por día.

II.- Vigilancia pedestre especial:

1. En áreas habitacionales a solicitud del comité de vigilancia por servicios prestados por elementos policíacos, de $ 556.50 pesos por turno de 8 horas por cada elemento.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación los siguientes:

1. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado $ 1,880.00 pesos.
2. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 436.50 pesos.
3. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $ 436.50 pesos.
4. Las autorizaciones de construcción de monumentos $ 55.00 pesos.
5. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres $ 55.00 pesos.

II.- Por servicios de administración de panteones:

1. Servicios de inhumación $ 188.50 pesos.
2. Servicios de exhumación $ 188.50 pesos.
3. Servicios de re-inhumación $ 364.50 pesos.
4. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas $ 137.50 pesos por M2.
5. Construcción o reparación de monumentos $ 144.50 pesos.

6. Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular $ 90.50 pesos.
7. Refrendo de derechos de inhumación $ 90.50 pesos.
8. Depósitos de restos en nichos o gavetas $ 144.50 pesos.
9. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones $ 37.50 pesos.
10. Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento $ 218.00 pesos.
11. Gravados de letras, números o signos por unidad $ 15.00 pesos.
12. Monte y desmonte de monumentos $ 144.50 pesos.
13. Derecho de incineración $ 145.50 pesos.

En los casos en que de acuerdo con las disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, el Municipio haga inhumaciones a título gratuito, no se estará obligado a pagar el derecho por servicios en panteón a que se refiere este capítulo.

El pago de los derechos por servicios en panteones, se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio, o al día hábil siguiente, conforme a la tarifa que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I. Por expedición de nuevas concesiones por 30 años y/o reasignación de concesiones existentes, se pagarán, por cada vehículo, de acuerdo a lo siguiente:

   a) Taxi: $ 35,230.00.
   b) Vehículos de carga: $ 35,230.00.
   c) Autobuses urbanos o microbuses: $ 35,230.00.
   d) Transporte de carga media capacidad: $ 35,230.00.

II. Por la prórroga de 30 años de concesiones existentes y explotación del servicio público de transporte de personas u objetos en carreteras o caminos de jurisdicción del Municipio, pagarán por única vez, por cada vehículo, de acuerdo a lo siguiente:

   a) Taxi: $ 10,909.50.
   b) Vehículos de carga: $ 10,909.50.
   c) Autobuses urbanos o microbuses: $ 10,909.50.
   d) Transporte de carga media capacidad: $ 10,909.50.

   Dicho concepto solo se aplicará cuando la concesión sujeta a prórroga se mantenga a nombre del mismo concesionario: la concesión de trato será intransferible por los siguientes 5 años.

III. Por el refrendo de permisos, concesiones y explotación del servicio público de transporte de personas u objetos en o caminos de jurisdicción del Municipio, independientemente del costo de las placas respectivas y la presentación de una constancia de no infracción de tránsito, pagarán un derecho anual por cada vehículo de acuerdo a lo siguiente:

   a) Taxi: $ 2,053.50

b) Vehículos de carga: $ 2,053.50.
c) Autobuses urbanos o microbuses: $ 3,037.50.
d) Transporte de carga media capacidad: 2,053.50.

Cuando el refrendo anual se cubra antes del 31 de marzo se otorgará un estímulo del 40% por concepto del pago anticipado.

IV. En las cesiones de derechos de una concesión autorizada por el Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Taxi: $ 2,900.50.
b) Vehículos de carga: $ 2,900.50.
c) Autobuses urbanos o microbuses: $ 2,900.50.
d) Transporte de carga media capacidad: $ 2,900.50.

1) En los casos en que la cesión de derechos se efectúe entre cónyuges, de padre a hijo o viceversa, la tasa será del 20% del valor de la cesión según sea el caso respecto a lo establecido en el párrafo anterior, debiendo presentar documentos que lo acrediten. Este estímulo aplicará exclusivamente en la cesión de los derechos de una sola concesión y en el mismo ejercicio fiscal, cuando el titular de una concesión ceda los derechos de más de una, se cobrará el importe correspondiente por el total de la operación.

2) En los casos en que la cesión de derechos se efectúe entre hermanos, la tasa será del 20% del valor de la cesión según sea el caso, debiendo presentar documentos que lo acrediten. Este estímulo aplicará exclusivamente en la cesión de los derechos de una sola concesión y en el mismo ejercicio fiscal, cuando el titular de una concesión ceda los derechos de más de una, se cobrará el importe correspondiente por el total de la operación.

3) La cesión de derechos entre particulares deberá realizarse ante la fe de Notario Público, y el cesionario tendrá un plazo de noventa días siguientes a la fecha de la celebración de la operación, y estará sujeto a la autorización de la autoridad municipal competente. En caso de exceder el plazo establecido causará un recargo del 2% mensual sobre el valor del trámite.

V. Las cuotas correspondientes por servicio de capacitación a operadores del transporte público, examen de aptitud, examen médico, rotulación, cambio de vehículos, identificación y revisión mecánica serán las siguientes:

a) Capacitación: $ 170.00.
b) Examen de aptitud para manejar vehículo de carga, taxi o transporte público: $ 122.00.
c) Examen médico: $ 95.00.
d) Rotulación del vehículo: $ 139.50.
e) Cambio de vehículo particular a servicio público: $ 195.50.
f) Identificación de vehículo y revisión mecánica: $ 340.00.

VI. Expedición de tarjetón de identificación personal para operadores del servicio público de transporte tendrá un costo de: $ 226.50.

VII. El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez

cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 20.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Las cuotas correspondientes a los servicios de protección civil que soliciten los particulares, serán las siguientes:

I. Por servicios de prevención en eventos públicos, tales como: rodeos, charreadas, carreras de autos, carreras de motocicletas, carreras atléticas, eventos artísticos, actividades cívicas, religiosas, eventos tradicionales y similares, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

   a. Por servicios de prevención y traslado con una ambulancia, por cada tres horas: $ 1,174.50.
   b. Por servicios de prevención con un carro bomba, por cada 3 horas: $ 2,348.50.
   c. Por servicios de prevención en revisión de instalaciones para eventos, por cada vez que se realice: $ 1,134.50.
   d. Por dictamen para la prevención de riesgos en edificios públicos, privados, de servicio, comercio e industria; conforme a revisión íntegra de documentación para obtener el visto bueno de la autoridad, incluye patio de maniobras, terraplenes y/o cualquier área que sea laborable o que implique de manera directa e indirecta riesgo a la población. Se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

M2. DE CONSTRUCCION	**IMPORTE**
a) 0 - 200	$ 366.60
b) 201 - 400	$ 733.00
c) 401 - 600	$ 1,096.70
d) 601 - 800	$ 1,465.40
e) 801 - 1,000	$ 1,831.50
f) 1,001 - 2,000	$ 2,198.00
g) 2,001 - 3,000	$ 3,052.80
h) 3,001 en adelante	$ 9.159.60

   e. Por servicios de prevención, revisión de lugares donde se pretende utilizar fuegos y artificios pirotécnicos, se cobrará la cantidad señalada en el inciso b) más lo señalado en la tabla siguiente:

KILOGRAMOS DE FUEGOS Y ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS	**CUOTA FIJA**
Hasta 3	$ 1,362.80
Más de 3 hasta 10	$ 4,538.00

   f. Servicio de prevención y control de accidentes en donde se involucren materiales peligrosos: $ 3,522.70.

g. Por revisión y autorización de lugares en donde se almacenan materiales peligrosos o explosivos: $ 3,419.50.
h. Por servicio de tiempo de respuesta a un simulacro con unidad de bomberos sin efectuar maniobras: $ 1,077.90.
i. Por servicio de tiempo de respuesta a un simulacro con ambulancia sin efectuar maniobras: $ 634.00.
j. Servicios de respuesta a fugas de gas L.P. y gas natural en las que se sustituya a las funciones de la brigada obligatoria: $ 916.00
k. Operaciones y maniobras posteriores a la eliminación de riesgos a la población por hora de servicio: $ 1,464.90.
l. Por supervisión en la instalación de anuncios y espectaculares unipolares $ 6,106.70.
m. Por supervisión de instalaciones eléctricas en puestos semi-fijos, manejo de gas L.P. $ 545.50.
n. Inspección de juegos mecánicos y similares $ 545.50 por cada juego.

II. Por servicios de capacitación, por persona, se cobrarán las siguientes cuotas:

a. Por cursos de primeros auxilios básicos: $ 253.00.
b. Por curso de combate de incendios básico: $ 253.00.
c. Por cursos de rescate básico: $ 381.00.
d. Por cursos básicos de emergencias químicas: $ 381.00.
e. Por cursos de evacuación y rescate básico en emergencias mayores: $ 254.00.
f. Por el Registro como capacitador externo en materia de protección civil ante el municipio: $ 2,442.50 por año.

III. Por la expedición de constancias de hechos, en una emergencia se cobrará a razón de la siguiente tabla:

Por servicio de ambulancia	$ 488.00
Por servicio de bomberos	$ 488.00

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa señalada para cada uno de ellos:

I. Por la solicitud de trámite de Licencia de Construcción $ 37.50 pesos.

II. La revisión de planos será conforme a la siguiente tabla:

TIPO	TARIFA
Habitacional	$ 5.64 M2
Comercial y de servicios	$ 3.18 M2
Industrial	$ 2.94 M2
Bodegas	$ 3.18 M2
Albercas	$ 1.88 M2

Fraccionadores	$ 3.18 M2

III. Por registro o inscripción en el padrón de directores de obra $ 3,519.00 y por renovación anual $ 1,221.00.

IV. Por la licencia de construcciones y ampliaciones de vivienda, se cobrará por m2 de superficie de construcción, conforme a lo siguiente:

a) Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades muy baja (H1), baja (H2) y fraccionamiento campestre (H0.5): $ 12.80.
b) Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media (H3), media-baja e intermedia: $ 9.80.
c) Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media alta (H4) y alta (H5), poblado típico (PT) y rural: $ 6.10
d) Cuando se trate de obras realizadas en corredores urbanos que permitan viviendas, se cobrará conforme a la densidad colindante.

V. Por la licencia de construcciones y ampliaciones de obras de tipo comercial, de servicios y de equipamiento, por cada m2 de superficie de construcción: $ 5.52.

VI. Por la licencia de construcciones y ampliaciones de obras de tipo industrial, se cobrará por cada m2 de superficie de construcción, conforme a lo siguiente:

SUPERFICE m2	**IMPORTE**
De 1 a 500	$15.88
De 501 a 2,000	$13.38
de 2,001 o mas	$12.38

VII. Por obras complementarias exteriores consideradas en la superficie del predio, como estacionamientos, plazoletas, patios de maniobras, obras de ornato; se cobrará un 25% del costo según las tarifas de las fracciones V y VI de este artículo.

VIII. Licencia para construcción de albercas: $ 4.42 pesos M3.

IX. Licencia para construcción de bardas y obras lineales:

a) De hasta 2.50m de altura cuota de: $ 11.90 por metro lineal.
b) De más de 2.50m de altura, cuota de: $ 14.13 por metro lineal.

X. Por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

1. Tipo A Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillo $ 2.08 pesos M2.
2. Tipo B Construcciones con techo de terrado y muros de adobe $ 3.41 pesos M2.
3. Tipo C Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material $ 1.38 pesos M2.

XI. Por las licencias para construir superficies horizontales:

Primera categoría piso de mármol, mosaico, pasta terrazo o similares	$ 1.59 pesos por M2

Segunda categoría concreto, pulido, plantilla lozas de concreto, pavimentos, aislados o similares	$ 1.38 pesos por M2
Tercera categoría, construcciones de tipo provisional.	$ 2.78 pesos por ML

XII. Por la licencia de remodelación de obras:
a) De tipo habitacional, será sin costo;
b) De tipo comercial, industrial y de servicios: $ 5.52 por m2.

XIII. Licencia para movimiento de tierras: $ 8.72 por m3.

XIV. Limpieza en predios industriales, comerciales y de servicios, así como en fraccionamientos habitacionales e industriales: $ 2.28 por m2

XV. Por la licencia provisional de construcción, misma que tendrá una vigencia temporal de 30 días naturales, se atenderá a las siguientes cuotas:

a) Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades muy baja (H1), baja (H2) y fraccionamiento campestre (H0.5): $ 282.10
b) Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media (H3), media-baja e intermedia: $ 168.90
c) Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media alta (H4) y alta (H5), poblado típico (PT) y rural: $ 112.50
d) Cuando se trate de obras de tipo industrial: $ 1,693.80
e) Cuando se trate de obras de tipo comercial, de servicios y equipamiento:
   1. De1 m2 y hasta 500 m2 de construcción: $ 338.45.
   2. De 501 m2 a 1000 m2 de construcción: $ 451.60.
   3. De 1001 m2 de construcción en adelante: $ 564.25.

Las licencias de naturaleza provisional serán improrrogables y dejarán de surtir sus efectos una vez sea autorizada la licencia respectiva.

XVI. Las personas físicas o morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento, empedrado, terracería o camellón, estarán obligados a efectuar la reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y material con el que estaba construido, en caso de que no se haga o que no cumpla con las especificaciones técnicas del municipio, esté se hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al pago del costo de la reparación y una cantidad adicional según lo siguiente:

TIPO	IMPORTE
Banqueta	$ 1,155.50 m2
Pavimento asfáltico o empedrado	$ 714.00 m2
Pavimento de concreto hidráulico	$ 1,111.70 m2
Camellón	$ 254.70 m2

Cuando el área de la ruptura del pavimento exceda el 15% del total del tramo de la vialidad (cuadra), donde se ejecutarán los trabajos o en un período de 12 meses el solicitante acumula el mencionado porcentaje, estará obligado a realizar los trabajos de recarpeteo del total de la vialidad del tramo respectivo. En ningún caso se aceptará como pago la ejecución o reparación de una obra distinta de la afectada.

En caso de que se ejecute alguna obra y por ello se dañe la pavimentación con antigüedad

menor a tres años, están obligados al pago de $ 2,400.15 por m2. En este caso las obras de reparación quedarán a cargo del Municipio. En ningún caso se aceptará como pago la ejecución o reparación de una obra distinta de la afectada.

XVII. Licencia para construir en explanadas o similares $ 5.88 m2.

XVIII. Por licencia para instalación de antena de telefonía celular: $ 30,449.00 por unidad.

XIX. Por el permiso para la instalación de reductores de velocidad, previa autorización y bajo supervisión de la Dirección de Obras Públicas, será de $ 545.50 por m2. El material con que se realice la obra siempre deberá corresponder al material con que fue realizada la vialidad.

XX. Por permiso para introducción de líneas de infraestructura aprovechando la vía pública se cobrará:

a) Por permiso para la Introducción de líneas de agua, drenaje, gas natural, líneas eléctricas, líneas telefónicas y de fibra óptica $ 37.46 ml

b) Por la autorización de planos, construcción y proyectos de excavaciones, remociones o rellenos de tierra, para vialidades u otros fines o construcciones de subterráneos, túneles u obras análogas, se cubrirá una cuota de $ 8.88 m3.

c) Por permiso para introducción de líneas aéreas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública: $ 4,172.00 por cada poste nuevo.

XXI. Instalación por Casetas Telefónicas nuevas por única vez:

1.- Instalación $ 860.47 precio por caseta.
2.- Retiro de Casetas Telefónicas $ 488.64 precio por caseta.
3.- Reubicación $ 465.00 precio por caseta.

XXII. Por modificaciones y adecuaciones al proyecto de construcción: $ 545.50.

XXIII. Por certificación de planos de vivienda construida: $ 545.50.

XXIV. Por constancia de terminación de obra, por vivienda o unidad de edificación: $ 545.50.

XXV. Por la autorización para la construcción e instalación de concentradores telefónicos con una superficie de hasta 500 m2 se cubrirá una cuota de $ 24,318.50, por cada 100 m2 o fracción adicional se cobrarán $ 1,623.95.

XXVI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares se cobrará la cantidad de $ 48,851.50 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XXVII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 48,851.50 por permiso para cada unidad.

XXVIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 48,851.50 por permiso para cada unidad.

XXIX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 48,851.50 por permiso para cada unidad.

XXX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 48,851.50 por permiso para cada pozo.

XXXI. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 48,851.50 por permiso para cada pozo.

XXXII. Las autoridades municipales señalaran, al expedir la licencia respectiva, el plazo de su vigencia.

Si terminado el plazo autorizado para la ejecución de una obra no se hubiera concluido, deberá obtenerse una prórroga de la licencia o dar aviso de la suspensión de la obra; si después del vencimiento no se tiene la prórroga en un plazo de seis meses, para continuar la construcción será necesario obtener una nueva licencia, con todas las obligaciones que el procedimiento para solicitarla implica.

XXXIII. Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, con cobro de la licencia respectiva.

XXXIV. Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana que no tengan banquetas o teniéndolas se encuentren en mal estado, así como construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas para mejorar la imagen urbana, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectué, con un cargo adicional del veinte por ciento.

XXXV. Los derechos que se refiere la presente Sección, se pagaran en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas.

XXXVI. La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción; deberán mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o visitadores municipales cuantas veces sea requerida. La falta de esta documentación se sancionará con la multa correspondiente, la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos que procedan.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 22.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a través de la Dirección de Desarrollo

Urbano a los predios, no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación antes señalada.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I. Alineamiento de lotes, terrenos y predios de frentes sobre la vía pública $ 137.60 pesos hasta 10.00 metros lineales el excedente a $ 5.20 pesos ML.

II. Asignación de número oficial:
1. Habitacional $203.90 pesos.
2. Comercial e Industrial $ 249.30 pesos.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 23.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y re-lotificaciones de predios.

I. Aprobación de planos:
1. Habitacional $ 3.12 por M2.
2. Comercial e Industrial $ 5.42 por M2.

II. Certificado de uso de suelo por primera vez habitacional, comercial, industrial entre otros es de:

De 001 a 200.99 M2 de superficie	$ 563.70 pesos
De 201 a 500.99 M2 de superficie	$ 1,452.00 pesos
De 501 a 1000.99 M2 de superficie	$ 2,900.50 pesos
De 1,001 a 10,000.00 M2	La tarifa anterior más $ 0.38 por M2 restante
De 10,001.00 a 100,000.00 M2	Tarifa 3 anterior más $ 0.32 M2
de 100,001 a 500,000 M2	Tarifa 3 anterior más $ 0.22 M2
De 500,001.00 M2 en adelante	Tarifa 3 anterior más $ 0.17 M2

III. Refrendo del certificado de uso de suelo industrial y comercial $ 770.50 pesos.

IV. Expedición de licencias de fraccionamientos:

1. Residencial Alto: $ 6.70 por M2.
2. Residencial: $ 4.70 por M2.
3. Media Alta: $ 2.31 por M2.
4. Media: $ 4.10 por M2.
5. Interés Social y Popular: $ 1.58 por M2.
6. Comercial: $ 3.65 por M2.
7. Industrial: $ 5.43 por M2.
8. Cementerio: $ 2.77 por M2.
9. Campestre: $ 2.77 por M2.

V. Por la autorización de adecuación, subdivisión y fusión de predios se cobrará un derecho por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabla:

Tipo	Hasta	1,000.01 a	5,000.01 a	10,000.01 a	100,000.01 a	500,000.01 m2

	1,000 m2	5,000 m2	10,000 m2	100,000 m2	500,000 m2	en adelante
Urbanos	$1.44M2	$ 1.31 M2	$ 1.03 M2	$ 0.44 M2	$ 0.29 M2	$ 0.19 M2
Rústico	$ 0.74 M2	$ 0.57 M2	$ 0.57 M2	$ 0.29 M2	$ 0.19 M2	$ 0.10 M2

Cuando el área que se subdivida sea menor y hasta el 50% del total del predio a subdividir se cobrara únicamente por los metros cuadrados correspondientes a la superficie subdividida; en caso de que exceda el 50% del total del predio a subdividir, se cobrara lo correspondiente al total de la superficie del predio objeto de la subdivisión.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales deberá mantenerse en un lugar visible de la obra y mostrarse a los inspectores o visitadores municipales cuantas veces sea requerida.

Cuando el predio a subdividir o fusionar ya ha presentado ese tipo de servicios anteriores, el contribuyente deberá presentar los recibos de pagos realizados ante la Tesorería de los servicios anteriores.

El costo para la solicitud de ingreso de cualquier trámite ante las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Arteaga es de $ 42.00 pesos.

VI.- Por supervisión general y parcial de obras de urbanización se cobrará la superficie de área vendible de acuerdo al tabulador de la siguiente tabla:

SUPERFICIE	**IMPORTE**
1.- Menores a 0.5 has.	$ 1,409.00
2.- De 0.51 a 1 has.	$ 2,113.50
3.- De 1.01 a 2 has.	$ 3,111.50
4.- De 2.01 a 5 has.	$ 6,188.50
5.- De 5.01 a 10 has.	$ 8,337.50
6.- Mayores a 10 has.	$10,216.00

VII.- Por recepción total o parcial de obras de urbanización se cobrará por superficie de área vendible de acuerdo al tabulador de la siguiente tabla:

SUPERFICIE	**IMPORTE**
1.- Menores a 0.5 ha.	$ 1,409.00
2.- De 0.51 a 1 ha.	$ 2,113.50
3.- De 1.01 a 2 ha.	$ 3,111.50
4.- De 2.01 a 5 ha.	$ 6,188.50
5.- De 5.01 a 10 ha	$ 8,337.50
6.- De 10.01 a 35 ha	$ 10,216.50
7.- Mayores a 35 ha.	$ 11,743.00

VIII.- Cuando por la situación física del predio en el área urbana sea necesario realizar una inspección de campo se cobrará $ 67.00 y fuera del área urbana de Arteaga $ 239.00

IX.- Por constancia de adecuación de colindancias siempre y cuando no haya modificaciones en la superficie $573.00

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, dentro de los meses de enero a marzo del ejercicio en curso, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las tarifas siguientes:

I. Por la expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas por primera vez:

   1. Cerveza, Vinos y licores:
      a. Al copeo:
         1. Cantinas, Centros Sociales, Clubs Sociales, Deportivos, Balnearios, Estadios y Similares, Hoteles, Moteles, Restaurant Bar. $ 188,693.00.
         2. Cabarets, Centros Nocturnos, Discotecas y Ladies Bar $1,453,150.00.

      b. En botella cerrada:
         1. Abarrotes, Depósitos y Expendios $70,459.50.
         2. Mayoristas $ 236,932.50.
         3. Tiendas de Conveniencia y Supermercados $ 236,932.50.

   2. Solo Cerveza:
      a. Al copeo:
         1. Restaurantes, Fondas, Taquerías y Loncherías $98,838.50.

      b. En botella cerrada:
         1. Agencias y Sub-Agencias $132,474.00.
         2. Abarrotes, depósitos, minisúper $ 46,973.00.
         3. Supermercados $ 116,375.00.

II. Por el refrendo anual de las Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas:

   1. Cerveza, Vinos y licores:
      a. Al copeo
         1. Cantinas, Centros Sociales, Clubs Sociales, Deportivos, Balnearios, Estadios y Similares, Hoteles, Moteles, Restaurant Bar. $ 6,538.50.
         2. Cabarets, Centros Nocturnos, Discotecas y Ladies Bar $ 24,171.00.

      b. En botella cerrada:
         1. Abarrotes, Depósitos, Expendios y Supermercados $ 5,932.50.
         2. Mayoristas $ 7,906.50.

   2. Solo Cerveza:
      a. Al copeo:

1. Restaurantes, Fondas, Taquerías y Loncherías $5,932.50.

b. En botella cerrada:
1. Agencias y Sub-Agencias, así como Abarrotes, Depósitos, Mini súper y Supermercados por $ 7,907.50.

III. Por el cambio de propietario o razón social 20 % del costo de la licencia.

IV. Por el cambio de domicilio y/o nombre genérico o de comodatario de las licencias de funcionamiento:

1. Cerveza, Vinos y licores:
a. Al copeo
1. Cantinas, Centros Sociales, Clubs Sociales, Deportivos, Balnearios, Estadios y Similares, Hoteles, Moteles, Restaurant Bar. $ 26,589.00.
2. Cabarets, Centros Nocturnos, Discotecas y Ladies Bar $ 7,192.50.

b. En botella cerrada:
1. Abarrotes y Depósitos $ 6,564.50.
2. Mayoristas $ 8,696.50.
3. Supermercado $ 7,627.50.

2. Solo Cerveza:
a. Al copeo:
1. Restaurantes, Fondas, Taquerías y Loncherías $ 6,525.50.

b. En botella cerrada:
1. Agencias y Sub-Agencias $ 8,697.50.

V. Por la solicitud de licencia de nueva creación, en caso de ser aceptada, se cubrirá una cuota de $ 1,818.50.

VI. Por el cambio de giro se deberá pagar la diferencia del costo entre la licencia existente y la nueva siempre y cuando el monto sea mayor a la existente.

VII. Derecho para venta de cerveza en eventos y espectáculos públicos de $ 8.30 por cerveza y de $ 109.50 por descorche de botella.

VIII. Por el trámite de solicitud de cambio de giro, de nombre genérico, de razón social, de domicilio, de propietario y/o comodatario de las licencias de funcionamiento se pagará un 10% adicional de la tarifa correspondiente, como gasto de inspección respectiva.

IX. En los casos en que los traspasos se efectúen entre padres e hijos y viceversa se otorgará un estímulo del 50% de la tarifa correspondiente, debiendo presentar documentos que acrediten el parentesco.

X. En los casos en que los traspasos se efectúen entre hermanos se cubrirá un 50% de la tarifa correspondiente al cambio de propietario, debiendo presentar documentos que acrediten el parentesco.

XI. Los giros no considerados en este artículo para su cobro, trámite y modificaciones, se les aplicarán las tarifas de acuerdo a su similar.

En los establecimientos o lugares que se vendan o consuman bebidas alcohólicas queda estrictamente prohibida la presentación de espectáculos con personas desnudas o semidesnudas o en los que la vestimenta de los participantes permita al espectador ver en todo o en parte los órganos reproductores externos o la región genital y además, en el caso de las mujeres los senos.

En los establecimientos conocidos como casinos, centros o casas de apuestas o de juegos de azar, cualquiera que sea su denominación, queda estrictamente prohibida la venta y consumo, aún a título gratuito, de bebidas alcohólicas.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

Cuando el anuncio tenga como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial o de servicio de que se trate, no estará sujeto al pago de este impuesto, siempre y cuando se trate de un solo anuncio, o dos cuando sea esquina, si sobrepasa esta cantidad estará sujeto al cobro de las tasas siguientes:

Tipo Anuncio	Instalación Pago Único Pesos	Refrendo Anual Pesos
Instalados o adosados sobre fachadas, muros paredes o tapiales sin saliente tipo valla	$ 89.55 M2	$ 44.61 M2
Pintados o adosados sobre fachadas, muros, paredes o tapiales cuya imagen tenga vista hacia la vía pública	$ 88.87 M2	$ 44.57 M2
Espectaculares de piso o azotea		
Chico (hasta 45 M2)	$ 4,858.00	$1,989.00
Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2)	$7,200.50	$2,717.00
Grande (de más de 65m2 hasta 100	$10,576.00	$4,476.50
Colgantes, volados o en saliente sobre la fachada de un predio	$ 264.90	$ 123.00
Auto-soportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cm. de diámetro.		
Chico (hasta 6 m²)	$ 721.75	$ 153.80
Mediano (de más de 6 m² a 15 m²	$ 2,859.90	$ 718.60
Grande (de más de 15 m² hasta 20 m²)	$ 3,696.30	$2,005.60
Electrónicos por m² de la pantalla	$ 1,414.30	$ 826.00
Anuncios en medios móviles con límite de ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales		$265.40 diarios
Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal	$ 2,326.40	$ 163.70 m² mensuales
Otros no comprendidos en los anteriores	$ 105.80 m²	$ 52.60 m²

En caso de que el anuncio sea por publicidad de un evento especifico, se cobrara una cuota de $ 4.89 por M2 por el tiempo estipulado en el contrato celebrado para dicho evento.

Este pago deberá cubrirse en el mes de enero de cada año o estará sujeto al cobro y recargos correspondientes.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 26.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I. Certificaciones catastrales:
   1. Revisión y registro de planos catastrales $ 91.00.
   2. Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y re-lotificación $ 24.00.
   3. Certificación unitaria de plano catastral $ 116.50.
   4. Certificado catastral $ 116.50.
   5. Certificado de no propiedad $ 116.50.

II. Deslinde de Predios Urbanos y Rústicos:
   1. Tratándose de Predios Urbanos:
      a. Deslinde de predios urbanos $ 0.62 M2. hasta 20.000 M2. Lo que exceda a razón de $ 0.26 por M2.

   Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 572.50

   2. Tratándose de Predios Rústicos:
      a. $ 689.50 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $ 23.00 por hectárea.
      b. Señalamientos de replanteamientos, rectificaciones u otro tipo $ 572.00 6¨ de diámetro por 90 cm. de alto y $ 344.50 4¨ de diámetro por 40 cm. de alto por punto o vértice.

   Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 688.00

III. Dibujo de planos urbanos y rústicos.
   1. Tratándose de Predios Urbanos:
      a. Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. $ 102.00 cada uno.
      b. Sobre excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 26.00.

   2. Tratándose de Predios Rústicos:
      a. Polígono de hasta seis vértices $ 170.50 cada uno.
      b. Por cada vértice adicional $ 16.00.
      c. Planos que excedan de 50x50 cm. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derecho por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 24.00.

IV. Registros Catastrales:
   1. Avaluó Catastral previo $ 436.00.
   2. Avalúo definitivo $ 552.50. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
   3. Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
   4. Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 436.00.

V. Servicios de información:
   1. Copias de escrituras certificadas $ 159.50.
   2. Información de traslado de dominio $ 111.50.
   3. Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 14.00.
   4. Copias heliográficas de las láminas catastrales $ 143.00.
   5. Otros servicios no especificados se cobrarán desde $ 457.50 a $ 688.50 según el costo en proporcionar el servicio en que se trate.

VI. Servicio de copiado.
   1. Copias heliográficas de planos que obran en los archivos del departamento:
      a. Hasta 30x30 cm. $ 20.00.
      b. En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 6.00.
      c. Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del instituto, hasta tamaño oficio $ 13.50 cada uno.
      d. Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 47.50.

VII. Servicio de inspección de campo, a solicitud del interesado:
   1. Verificación de información de $ 129.00.
   2. La visita al predio de $ 163.00.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto establece esta Ley.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 27.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I. Legalización de firmas de $ 45.50.

II. Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 58.50.

III. Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar $ 48.00.

IV. Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 18.50.
2. Por cada disco compacto CD-R $ 12.00.
3. Expedición de copia a color $ 8.00.
4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 1.00.

5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 1.00.
6. Expedición de copia simple de planos $ 70.00.
7. Expedición de copia certificada de planos, $ 42.00 adicional a la anterior cuota.

V. Tramite de registro de proveedor o contratista del Municipio:

1. Por primera vez. $ 366.50.
2. Refrendo anual. $ 217.00.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 28.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 30,532.50 por cada unidad.
2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, $ 30,532.50 por cada aerogenerador o unidad.
3. Edificación para la extracción de Gas Natural $ 30,532.50 por cada unidad.
4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 30,532.50 por cada unidad.
5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 30,532.50 por cada pozo.
6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 30,532.50 por cada pozo.

II.- Expedición de licencia de funcionamiento industrial y comercial $1,838.50.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 29.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas siguientes:

I. Depósito de bienes muebles en corralones o pensiones propiedad del municipio:

Automóviles: $ 23.50 diario.
Motocicletas $ 9.50 diario.
Autobuses y Camiones $ 33.50 diario.
Otros $ 35.00 diario.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 30.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán las tarifas siguientes conforme a los conceptos señalados:

I.- Área de exclusividad por vehículo $ 222.00 mensual.

II.- Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública en zonas en las que se encuentren instalados aparatos estacionómetros de $ 3.00 por hora.

III.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio $ 39.50 mensual.

IV.- Estacionamientos al servicio del público en general pagarán $ 239.00 mensual cuando midan de 100 a 1000 m2.

V.- Estacionamientos al servicio del público en general pagarán $ 127.00 mensuales, cuando midan más de 1000.01 m2 pagarán $ 449.00 pesos al mes.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 31.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO
DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Uso de Fosa 5 años (arrendamiento) $ 582.50

II. Por la venta de lotes en esquina o frente a pasillo $ 11,650.00.

III. Por la venta de lotes en otra área que no sea esquina o frente a pasillo $ 8,738.00.

IV. Por la venta de lotes de perpetuidad en la ampliación del panteón o en el nuevo panteón municipal $ 17,614.50.

SECCIÓN III
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 34.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 36.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 37.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

En cualquiera de los casos se aplicará una sanción de 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por gastos de ejecución.

I. De 5 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
   a. Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
   b. Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.
   c. El incumplimiento de obligaciones propias de su cargo, las cuales son estipuladas con fundamento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos por el Contralor Municipal.

II. De 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las infracciones siguientes:
   a. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
   b. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III. De 50 a 75 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
   a. Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

IV. De 75 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
   a. Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

ARTÍCULO 38.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por violación a la ley de ingresos y reglamentos administrativos del Municipio, para personas físicas y morales.

A.- Servicios y/o Derechos Municipales sin incluir la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Arteaga, la Dirección de Obras Publicas y el Rastro Municipal:

I. De 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
   a. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
   b. No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
   c. No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.
   d. No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e. Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.
f. No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
g. Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
h. Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II. De 21 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las infracciones siguientes:
a. Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
b. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
c. No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.
d. No contar con el Plan de Contingencia para las empresas certificado y registrado.

III. De 105 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
a. Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

IV. De 105 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
a. Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.
b. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.
c. Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V. Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización del C. Presidente Municipal o del Tesorero Municipal multa de 6 a 9 Unidades de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia se aplicarán las siguientes sanciones.
a. Cuando se reincide por primera vez, se clausurará 72 horas el establecimiento y multa de 11 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
b. Si reincide por segunda vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
c. Si reincide por tercera vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 22 a 91 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VI. El cambio de domicilio sin previo aviso a la Autoridad Municipal, multa de 6 a 11 Unidades de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia se aplicarán las siguientes sanciones.

a. Cuando se reincide por primera vez, se clausurará 72 horas el establecimiento y multa de 11 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA). Si reincide por segunda vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
b. Si reincide por tercera vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 22 a 91 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VII. A los establecimientos que operen fuera del horario establecido se cobrará una multa de 45 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VIII. Quien viole sellos de clausura se hará acreedor a una sanción de 26 a 110 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IX. La violación a la reglamentación sobre establecimientos que expendan bebidas alcohólicas de 157 a 160 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

X. Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/ o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas de 105 a 108 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por menor.

B.- Servicios y/o Derechos Municipales de la Dirección de Obras Públicas y la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Arteaga, Coahuila:

I. Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de $ 13.50 a $ 15.80 por metro lineal.

II. Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Arteaga, Coahuila, en caso de inobservancia se aplicará una multa de $ 14.60 a $ 16.90 por m2 a los infractores de esta disposición.

III. Se sancionará de 8 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Arteaga lo requiera, previo aviso y posterior requerimiento por parte de la autoridad competente.

IV. Los propietarios que no barden o arreglen sus banquetas cuando la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio así lo ordene, el municipio realizará estas obras, notificando a los afectados el importe de las mismas de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

V. Es obligación de toda persona que construya o repare una obra, solicitar permiso a la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio para mejoras, fachadas o bardas, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VI. La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

VII. Cualquier otra infracción a esta ley o de los Reglamentos Municipales que no estén expresamente previstas en este capítulo, se aplicará una sanción de 157 a 160 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VIII. Quien viole sellos de clausura se hará acreedor a una sanción de 26 a 110 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IX. Se sancionará con multa, a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:
   a. Descuidar el aseo de tramo de la calle o banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos, baldíos y establecimientos comerciales o industriales con una multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
   b. Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento con una multa de 6 a 8 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
   c. Por derramar en la vía pública líquidos, sustancias o material peligroso de 100 a 105 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
   d. Por destruir, dañar o robar los depósitos instalados en la vía pública de 10 a 21 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
   e. Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, se cobrará una multa de 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

X. Por fraccionamientos no autorizados, una multa de 150 a 180 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XI. Por relotificaciones no autorizadas se cobrará una multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XII. Se sancionará con una multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA). a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas:
   a. Demoliciones.
   b. Excavaciones de obras de conducción.
   c. Obras complementarias.
   d. Obras completas.
   e. Obras exteriores.
   f. Albercas.
   g. Por construir el tapial de la vía pública.
   h. Revolturas de morteros o concretos en áreas pavimentadas.
   i. Por no tener licencia y documentación de la obra.
   j. Por no presentar el aviso de terminación de obra.

XIII. Por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad de 31 a 33 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIV. Se aplicará una multa hasta el equivalente de 170 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, a toda aquella empresa que fraccione en lotes un bien inmueble, sin contar con los servicios como son agua, drenaje luz, pavimento, etc.; lo anterior será independientemente de la responsabilidad penal que tal hecho pueda producir.

XV. Cualquier otra infracción a esta ley o de los Reglamentos Municipales que no estén expresamente previstas en este capítulo, se aplicará una sanción de 157 a 160 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

C.- Servicios y/o Derechos Municipales rastro municipal:

I. A quienes realicen matanza clandestina de animales se les sancionará con una multa de 30 a 34 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

D.- Servicios y/o Derechos Municipales Protección Civil:

I. En incumplimiento al artículo 200 del Reglamento de Protección Civil:

	INFRACCION	**U.M.A.**	
		MÍN	**MÁX**
1.	Infracciones a la Fracción I del Reglamento de Protección Civil	100	200
2.	Infracciones a la Fracción II del Reglamento de Protección Civil	100	150
3.	Infracciones a la Fracción III del Reglamento de Protección Civil	100	150
4.	Infracciones a la Fracción IV del Reglamento de Protección Civil	100	150
5.	Infracciones a la Fracción V del Reglamento de Protección Civil	100	150
6.	Infracciones a la Fracción VI del Reglamento de Protección Civil	150	150

ARTÍCULO 39.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones a quienes incurren en violaciones a leyes y reglamentos municipales en cuestión de seguridad pública. Serán estipuladas en base a Unidades de Medida y Actualización (UMA).

	INFRACCION	**U.M.A.**	
I	**AL CIRCULAR:**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Con un solo faro	1	2
2.	Con una sola placa	1	2
3.	Sin calcomanía de refrendo	1	2
4.	A mayor velocidad de la permitida	2	8
5.	Que dañe el pavimento	1	4
6.	Con carga que ponga en peligro a las personas o vía pública	1	5
7.	No registrado	1	5
8.	Sin placas de circulación o con placas anteriores	5	20
9.	A más de 30 Km./hr en zona escolar	10	15
10.	En contra del tránsito	2	6
11.	Formando doble fila sin justificación	1	3
12.	Con licencia de servicio público de otra entidad	1	5
13.	Sin licencia	4	6
14.	Con una o varias puertas abiertas.	1	2
15.	A exceso de velocidad.	8	12
16.	En lugares no autorizados.	1	6
17.	Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo.	20	30
18.	Con placas de otro Estado en 112 Fracción I servicio público	1	5
19.	Sin tarjeta de circulación.	1	2
20.	En estado de ebriedad completa.	20	50
21.	En estado de ebriedad incompleta.	20	50
22.	Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas	1	6
23.	Sin guardar distancia de protección	1	5
24.	Sin luces o luces prohibidas	5	10
25.	Sin el cinturón de seguridad, conductor o acompañante.	5	7

26.	Sin el cinturón de seguridad, servidor público o acompañante.	7	14
27.	Con menor de 6 años o 95 cm. de estatura acompañando en la parte delantera del vehículo.	8	10
28.	Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor	1	4
29.	Los vehículos de carga que se encuentren sin las medidas de seguridad necesarias como son cables, lonas, y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga	18	20
II	**VIRAR UN VEHÍCULO:**	**MÍN**	**MÁX**
1.	A mayor velocidad de la permitida.	2	4
2.	En "U" en lugar prohibido	4	6
III	**ESTACIONARSE:**	**MÍN**	**MÁX**
1.	En ochavo o esquina.	2	4
2.	En lugar prohibido.	3	5
3.	Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine.	1	2
4.	A la izquierda en calles de doble circulación.	1	2
5.	En diagonal en lugares no permitidos.	1	2
6.	En doble fila.	1	3
7.	Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de transeúntes	4	6
8.	En zona peatonal.	1	3
9.	Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple.	1	2
10.	En lugar de ascenso y descenso de pasaje.	2	4
11.	Interrumpiendo la circulación.	1	4
12.	Con autobuses foráneos fuera de la Terminal.	1	5
13.	Frente a tomas de agua para bomberos.	6	8
14.	Frente a puertas de establecimientos bancarios	1	2
15.	En lugares destinados para carga y descarga	1	3
16.	Frente a entrada de acceso vehicular.	6	8
17.	Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad.	5	7
18.	En intersección a menos de 5 metros de la misma.	5	7
19.	Sobre puentes o al interior de un túnel	5	7
20.	Sobre o próximo a vía férrea	5	7
21.	En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas.	5	7
22.	En área para personas con capacidades diferentes sin tener motivo justificado.	8	10
23.	A menos de 10 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la banqueta opuesta en un tramo de 25 metros.	5	15
24.	A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.	5	10
25.	A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	15	20
26.	En zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.	1	2
IV	**NO RESPETAR:**	**MÍN**	**MÁX**
1.	El silbato del agente.	1	3
2.	La señal de alto.	5	10
3.	Las señales de tránsito.	1	3
4.	Las sirenas de emergencia.	1	2
5.	Luz roja del semáforo.	10	12
6.	El paso de peatones.	3	5

V	FALTA DE:	MÍN	MÁX
1.	Espejo lateral en camiones y camionetas.	1	2
2.	Espejo retrovisor.	1	2
3.	Luz posterior.	1	3
4.	Frenos.	1	4
5.	Limpiaparabrisas.	1	3
6.	Falta de luz de frenos para transporte en el servicio público.	1	3
VI	**ADELANTAR VEHÍCULOS:**	**MÍN**	**MÁX**
1.	En puentes o pasos a desnivel.	4	6
2.	En intersección a un vehículo.	4	6
3.	En la línea de seguridad del peatón.	4	6
4.	Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados.	4	6
5.	Por el acotamiento.	4	6
6.	Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación.	4	6
7.	A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.	4	6
8.	A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.	4	6
9.	A un vehículo de emergencia en servicio.	4	6
10.	Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.	4	6
11.	Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar una fila de vehículos.	4	6
VII	**USAR:**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Licencia que no corresponda al servicio.	1	3
2.	Indebidamente el claxon.	3	5
3.	Sirena sin autorización o sin motivo justificado.	4	6
4.	Con llantas que deterioren el pavimento.	1	6
VIII	**TRANSPORTAR:**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación	1	2
2.	Explosivos sin la debida autorización.	7	9
3.	Personas en las cajas de los vehículos de carga.	2	4
IX	**POR CIRCULAR CON PLACAS:**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad.	7	9
2.	Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo.	7	9
3.	Imitadas simuladas o alteradas.	7	9
4.	Ocultas, semi-ocultas o en general, en un lugar donde sea difícil de reconocerlas.	8	10
5.	En un lugar que no sean visibles.	8	10
X	**TRATÁNDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones o automovilistas. Entre otras se		

	consideran situaciones inseguras, las siguientes y se cobraran en Unidades de Medida y Actualización (UMA):		
	• Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando éste se encuentre en movimiento.	7	9
	• Detener al transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.	7	9
	• Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el tráfico vehicular.	7	9
2.	Realizar un servicio público de transporte con placas de otro municipio.	7	9
3.	Realizar un servicio público con placas particulares.	8	10
4.	Insultar a los pasajeros.	7	8
5.	Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada.	5	6
6.	Modificar el servicio público antes del horario autorizado.	3	5
7.	Contar la unidad con equipo de sonido.	8	10
8.	Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado del vehículo.	3	5
9.	Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario.	3	5
10.	Negarse al ascenso y descenso del pasaje en lugar autorizado.	5	7
11.	Utilizar lenguaje soez ante los usuarios.	5	7
12.	Detenerse injustificadamente por más tiempo del permitido.	2	4
13.	Conducir un vehículo sin el número económico a la vista.	2	4
14.	Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista las tarifas autorizadas.	1	2
15.	Permitir viajar en el estribo.	2	4
16.	Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado.	5	7
17.	Proporcionar un servicio sin respetar las tarifas autorizadas	5	7
18.	Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión.	5	7
19.	Realizar el ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	5	7
20.	Invadir otras rutas.	5	7
21.	Abastecer combustible con pasaje abordo.	12	14
22.	Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público.	10	15
23.	No usar la franja reglamentaria los vehículos de servicio público.	2	4
XI	**INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS:**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Destruir las señales de tránsito.	3	5
2.	No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten.	1	3
3.	Cargar y descargar fuera de horario señalado.	1	3
4.	Obstruir el tránsito vial sin autorización.	1	3
5.	Abandonar vehículo injustificadamente.	1	4
6.	Menor en vehículo sin la compañía de un adulto.	1	5
7.	Autorizar el uso de vehículos a personas sin licencia de conducir.	8	10
8.	Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuenten con licencia para conducir.	8	10
9.	Conducir o tripular una motocicleta sin casco protector.	10	15
10.	Ascender o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad.	1	3
11.	Abastecer combustible en vehículos con el motor funcionando.	5	7
12.	Dañar destruir remover muebles o inmuebles de propiedad pública.	7	10
13.	Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica.	7	10

14.	Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción o accidente	5	7
15.	No realizar cambio de luz al ser requerido.	1	2
16.	Continuar la circulación de un vehículo cuando el semáforo indique luz ámbar	6	8
17.	Hacer uso, al conducir un vehículo de teléfonos celulares o similares.	5	7
18.	No hacer alto antes de cruzar las vías de ferrocarril.	1	2
19.	Al resistirse al arresto o a quien lo impida	2	10
20.	A quien insulte a la autoridad	2	10
21.	A quien provoque accidente	2	10
22.	A quien provoque o participe en riña	6	10

ARTÍCULO 40.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por desahogo de denuncias públicas ante el ministerio público cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública.

I. De 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA). a las infracciones siguientes:

   a. Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
   b. Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

II. De 21 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las infracciones siguientes:

   a. Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
   b. Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

III. De 105 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA). a las infracciones siguientes:

   a. Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
   b. No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

IV. Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, multa de 15 a 129 Unidades de Medida y Actualización (UMA) sin prejuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido. En caso de reincidencia se aplicarán las siguientes sanciones.

   a. Cuando se reincide por primera vez, se clausurará 72 horas el establecimiento y multa de 11 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
   b. Si reincide por segunda vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
   c. Si reincide por tercera vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 22 a 91 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 41.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 42.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 43.- Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago el monto se ajustará para que las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 44.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 45.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 46.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, 12, 20 y 23 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece un monto de endeudamiento para el ejercicio fiscal del año 2021, hasta por la cantidad de $ 69,456.61 (SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 61/100 Moneda Nacional) mensuales , IVA incluido, más intereses y accesorios financieros correspondientes, a un plazo hasta de 20 años, con objeto de participar en el Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en el Alumbrado Público Municipal. Esto no implica la autorización del endeudamiento, para ello deberán dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. "***Artículo 20.-*** *La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, no autoriza por sí misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley."*

Para la contratación de créditos o empréstitos al amparo del monto de endeudamiento establecidos en el párrafo anterior, además de que no se contará con el aval o garantía del Estado, deberá

observarse lo dispuesto en los artículos 4, primer párrafo, 5, 11, fracción I, 12, 20, 23, 24, 25, 28, 30, 35, 36, 40, 42 y 92 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 47.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezará a regir a partir del día 1º de enero del año 2021.

SEGUNDO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I. Adultos mayores. Personas de 60 ó más años de edad.
II. Personas con discapacidad. Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.
III. Pensionados. Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.
IV. Jubilados. Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.
V. Popular. Aquélla vivienda en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.
VI. Interés social. Aquélla vivienda cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año.
VII. Comercial. Aquel predio donde se realizan actividades mercantiles. Dentro de los cuales se comprenderán: tiendas, supermercados, palapas, balnearios, centros sociales, quintas, etc.
VIII. Urbano. Es el predio comprendido dentro del perímetro urbano de las poblaciones y las superficies de terreno colindantes con las zonas urbanas, cuando en ellas se formen núcleos de población cualquiera que sea su magnitud o cuando sean fraccionadas para fines de urbanización.
IX. Rústico. Todo predio que no cuenta con las características de uno urbano.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el

presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO. - El Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SEXTO. - Los créditos que no hayan sido cubiertos en los términos previstos en las leyes de ingresos de los ejercicios fiscales anteriores, deberán de ser enterados a la Tesorería del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a las tasas o tarifas previstas en dichas leyes, con los recargos y en su caso los accesorios previstos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

SÉPTIMO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 24 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*

"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO*. De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Candela, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío.

Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO*

DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN*

DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias

que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar

actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el

referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.".***

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad. Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a la Sección de Otros Productos.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 20% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 15% en el mes de febrero y el 10% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial, Adquisiciones de Inmuebles, Actividades Mercantiles, Servicios de; Agua Potable, Rastros, Aseo Público, Panteones, Licencias para Construcción, Alineación de Predios, Servicios Catastrales y Licencias que Expendan Bebidas Alcohólicas.

Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Además, se estipulan montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos, de acuerdo a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Candela, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades

otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Candela, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA,

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Se entenderá por UMA: La Unidad de Medida y Actualización.

PRESUPUESTO DE INGRESOS CONTENIDO EN LA LEY DE INGRESOS 2021				**CANDELA**
			TOTAL DE INGRESOS	**$32,481,916.00**
1			**Impuestos**	**$ 2,071,000.00**
	1		Impuesto sobre ingresos	$0.00
	2		Impuestos Sobre el Patrimonio	$1,731,000.00
		1	Impuesto Predial Urbano	$468,000.00
		2	Impuesto Sobre Predial Rustico	$413,000.00
		3	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	$850,000.00
	3		Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$0.00
	4		Impuestos al comercio exterior	$0.00
	5		Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	$0.00
	6		Impuestos Ecológicos	$0.00
	7		Accesorios	$170,000.00
			RECARGOS	$190,000.00
			DESCUENTOS RECARGOS	-$50,000.00
			RECARGOS ISAI	$30,000.00
	8		Otros Impuestos	$70,000.00
		1	Comerciantes Establecidos	$70,000.00
		2	Comerciantes Ambulantes	$0.00
	9		Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100,000.00
2			**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**	**$0.00**

3			**Contribuciones de Mejoras**	**$0.00**
			Por obra publica	**$0.00**
4			**Derechos**	**$844,916.00**
	1		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	$60,000.00
	3		Derechos por Prestación de Servicios	$629,916.00
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	$555,000.00
		2	Servicios en Panteones	$74,916.00
	4		Otros Derechos	$ 150,000.00
		1	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	$100,000.00
		2	Servicios Catastrales	$50,000.00
		3	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	$0.00
		4	Expedición de licencias para construcción	$0.00
	5		Accesorios	$5,000.00
		1	Recargos	$5,000.00
	9		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
5			**Productos**	**$20,000.00**
	1		Productos de tipo corriente	$20,000.00
		1	Otros productos	$20,000.00
	2		Productos de capital	$0.00
		1	Productos de capital	$0.00
	9		Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6			**Aprovechamientos**	**$35,000.00**
	1		Aprovechamientos de Tipo Corriente	$ 35,000.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	$ 25,000.00
		3	Otros aprovechamientos	$10,000.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	$0.00
	2		Aprovechamientos de capital	$0.00
	9		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**	**$0.00**
8			**Participaciones y Aportaciones**	**$26,511,000.00**
	1		Participaciones	$21,631,000.00

		1	ISR Participable	$0.00
		2	Fondo General de Participaciones	$16,840,000.00
		3	Fondo de Fomento Municipal	$2,840,000.00
		4	Fondo de Fiscalización para las Entidades	$810,000.00
		5	Impuesto esp. s/prod. yserv.	$503,000.00
		6	Impuesto sobre autos nuevos	$384,000.00
		7	Impuesto a los combustibles	$254,000.00
	2		Aportaciones	$4,300,000.00
		1	FISM	$3,000,000.00
		2	FORTAMUN	$1,300,000.00
	3		Convenios	$80,000.00
		1	HIDROCARBUROS	$80,000.00
	5		Fondos Distintos de Aportaciones	$500,000.00
		1	Fondos Distintos de Aportaciones	$500,000.00
9			Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	$0.00
10			Ingresos Derivados de Financiamientos	**$3,000,000.00**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 15.00 por bimestre.

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 20% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2.- El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
4.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarias de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre o algún familiar en línea recta ascendente, descendente y al cónyuge.
2.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VI.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia.

VII.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan, sobre el impuesto predial que se cause:

Número de empleos directos generados por empresas	**% de Incentivo**	**Período al que aplica**
10 a 50	15	2021
51 a 150	25	2021
151 a 250	35	2021
251 a 500	50	2021
501 a 1000	75	2021
1001 en adelante	100	2021

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Candela. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

Previo acuerdo de Cabildo se podrá autorizar la ampliación de los periodos en que se otorgan los incentivos.

Los incentivos podrán hacerse en recargos, con la finalidad de implementar campañas de regularización en adeudos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en los Municipios del Estado de Coahuila, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. Se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación

de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50 % diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

I.-Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause cuando se adquiera un inmueble a través de herencias o legados, siempre que se realice en línea recta ascendente, descendente y al cónyuge.

II.-Se otorgará un incentivo equivalente al 66% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause, cuando se adquiera un inmueble mediante donación en línea recta hasta segundo grado de ascendientes o descendientes.

III.-Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause cuando se adquieran vivienda de interés social o popular nueva o usada, siempre que se realice a través de un crédito de apoyo a la vivienda otorgado por medio del INFONAVIT, FOVISSSTE, SOFOLES.

Se considerará como vivienda de interés social o popular nueva o usada:

1.- Aquella cuya superficie no exceda de 200 m2 de terreno y de 105 m2 de construcción.
2.- Aquellas cuyo valor no exceda de 300 veces Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV.-Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause, por la adquisición de inmuebles que realicen pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
2.- Que el valor catastral del predio no exceda de $ 1,010,691.50
3.- Que la superficie del predio no exceda de 200 m2 de terreno y de 105 m2 de construcción.
4.- Que no cuente con otra propiedad y el inmueble se escriture a su nombre.

V.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan, por el impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause:

Número de empleos directos generados por empresas	**Incentivo %**	**Período al que aplica**
10 a 50	15	2021
51 a 150	25	2021
151 a 250	35	2021
251 a 500	50	2021
501 a 1000	75	2021
1001 en adelante	100	2021

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En los casos que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias o legados en línea directa hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, la tasa aplicable será de un 1%. Cuando la adquisición de inmuebles se derive de donación en línea directa hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, la tasa aplicable será de 1%.

Cuando la adquisición de inmuebles se dé a través de fusión o escisión de personas morales se aplicará la tasa del 2%.

No serán sujetos a este impuesto aquellos que señalen 56 del Código Financiero para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y, además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Por registro en el padrón municipal se pagará una cuota única de $ 76.50

II.- Comerciantes establecidos con local fijo $ 97.50 mensuales.

III.- Comerciantes ambulantes.

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $ 49.50 diarios.
2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
   a) Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros $ 24.50 diarios.
   b) Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 49.50 diarios.
3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos $ 49.50 diarios.
4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos $ 49.50 diarios.
5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores $35.00 diarios.
6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros $ 34.50 diarios.
7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $ 34.50 diarios.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la ley de impuesto al valor agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos, así sea en cruceros , esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier

otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

IV.- Se otorgará un incentivo equivalente al 30% del impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles que se cause anualmente, cuando la cuota diaria por el uso de la vía pública, en forma eventual o temporal, en periferia, plazas y parques, así como en los mercados sobre ruedas, se cubra en forma anual y antes de concluir el mes de marzo.

V.- A los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles que se cause.

VI.- Los incentivos antes mencionados no son acumulables y se tendrá derecho a uno solamente.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.-	Funciones de Circo y Carpas	4% sobre ingresos brutos.
II.-	Funciones de Teatro	4% sobre ingresos brutos.
III.-	Bailes con fines de lucro	
	Con venta de bebidas alcohólicas	10 % sobre ingresos brutos.
	Sin venta de bebidas alcohólicas	5% sobre ingresos brutos.
IV.-	Ferias	12% sobre el ingreso bruto.
V.-	Charreadas y Jaripeos	
	Con venta de bebidas alcohólicas	10% sobre ingreso bruto.
	Sin venta de bebidas alcohólicas	5% sobre ingreso bruto.
VI.-	Eventos Deportivos un	5% sobre ingresos brutos.
VII.-	Eventos Culturales no pagarán cuota alguna.	
VIII.-	Presentaciones Artísticas	5% sobre ingresos brutos.
IX.-	Funciones de Box, Lucha Libre y otros	5% sobre ingresos brutos.

X.- Billares: Por mesa de billar instalada $ 128.50 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas $ 352.50 mensual por mesa de billar.

XI.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales donde se expendan bebidas alcohólicas $ 352.50

XII.-	Carreras de caballo	
	Con venta de bebidas alcohólicas	12% sobre ingresos brutos.
	Sin venta de bebidas alcohólicas	7% sobre ingresos brutos.

XIII.- Bailes privados. - Para el caso en que estas actividades sean organizadas con el objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no se causará cobro alguno.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 15% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. Son sujetos de la misma, las personas físicas o morales que, en la realización de sus actividades, por la naturaleza de estas, requieran el ejercicio por parte del Ayuntamiento de facultades u obligaciones establecidas por las leyes o reglamentos que resulten aplicables, para cuyo ejercicio se requiera erogación de gastos públicos especiales.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

Son sujetos de esta contribución, las personas físicas o morales, que realicen actividades que en forma directa o indirecta ocasionen los daños o deterioro a que se refiere el párrafo anterior.

Servirá de base para el pago de esta contribución la cuantificación de los daños o deterioro causados por el uso de las instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, o de uso comunitario y beneficio social, que sean, o no, propiedad del Municipio, del dominio público o uso común, que se determinará mediante los estudios técnicos que lleve a cabo el Departamento de Obras Públicas Municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DESERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de agua potable y alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrarán las siguientes tarifas:

I.- Para uso doméstico:

1.- Contrato de Conexión para toma de agua $ 1,124.00
2.- Contrato de Conexión para toma de drenaje $ 1,124.00
3.- Consumo doméstico mínimo $ 43.00 de 0 a10 m3
4.- Descargas de agua al alcantarillado el 20% de la facturación mensual que le corresponda al usuario.
5- Reconexión del servicio $ 90.50

II.- Para uso Comercial, Industrial, Federal, Estatal y Municipal se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.- Contrato de Conexión para toma de agua $ 2,185.50
2.- Contrato de Conexión para toma de drenaje $ 2,467.00
3.- Consumo mínimo $ 57.00 de 0 a 10 m3
4.- Descargas de agua al alcantarillado el 20% de la facturación mensual que le corresponde al usuario.
5.- Reconexión del servicio $ 90.50

III.- El pago mensual que deberá hacerse por concepto de este derecho se hará en base a la siguiente tabla:

RANGO M3	DOMESTICO PAGO MENSUAL PESOS ($) M3.	COMERCIAL PAGO MENSUAL PESOS ($) M3.
00 -10	4.82	5.67
11-25	4.82	5.94
26-40	5.41	6.81
41-60	6.26	8.05
61-100	6.89	8.88
101-999	7.58	9.94

IV.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50 % del pago de los derechos de agua potable y alcantarillado que se cause, que realicen pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.
El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 11.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Las cuotas correspondientes por servicios de rastro serán las siguientes:

I.- Degüello:

1.- Mayor macho	$129.50 por cabeza.
2.- Mayor hembra	$104.50 por cabeza.
3.- Becerros	$ 64.50 por cabeza.
4.- Porcinos	$ 40.00 por cabeza.
5.- Caballos/Yeguas	$ 77.50 por cabeza.
6.- Asnales	$ 77.50 por cabeza.
7.- Cabritos	$ 30.50 por cabeza.
8.- Aves	$ 4.00 por cabeza.

II.- Por introducción de animales a los corrales del rastro municipal, que no sean sacrificados el mismo día, se pagará una cuota de $ 8.00 por cabeza.

III.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $84.00

Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del pago por los derechos señalados en la fracción III que realicen pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad.

IV.- Empadronamiento de personas físicas o morales que se dediquen a los sacrificios de ganado, introductores de canales de comercio de carnes y derivado por única vez pagarán $ 120.50

V.- Refrendo anual en relación con la actividad mencionada en la fracción IV pagarán una cuota de $ 151.50

VI.- Los rastros, mataderos y empacadores particulares autorizados por el R. Ayuntamiento, cubrirán a la Tesorería Municipal el 50% de las tarifas o cuotas que se cobren en el rastro municipal y corresponderán según el ganado sacrificado.

VII.- El R. Ayuntamiento podrá autorizar mediante concesión el servicio de sacrificado de animales y aves a personas físicas o morales, debiendo cumplir estas las disposiciones que le señalen las leyes correspondientes; y pagarán por esta concesión la cantidad de $ 3,041.50 sin que eso los exima del pago que por el sacrificio e inspección de animales y aves se establece en la presente Ley de Ingresos Municipal.

VIII.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro municipal, causará doble cuota de la establecida y cuando no se justifique que cubrió los impuestos correspondientes, el Municipio se reserva el derecho de requerir al introductor del ganado sacrificado a este Municipio, para que exhiban las facturas que amparen haber cubierto el impuesto por concepto de degüello que deberá ser expedida por rastros tipo Inspección Federal, para garantizar la calidad e higiene por los productos introducidos en caso de que no se justifique por el instructor de ganado sacrificado, el pago de dicho impuesto se aplicará a las cuotas establecidas independientemente**.**

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por recolección de basura se cobrará una cuota mensual de $ 15.50 por cada predio.

II.- Por limpieza de calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento se cobrará hasta $ 91.50 por cada tambo de 200 litros.

III.- Por la recolección de residuos sólidos que genere la feria o evento que perdure uno o más días se cobrará hasta $ 381.00 diarios por camión, por la prestación del servicio.

IV.- Apoyo de casos de contingencias ambientales tales como:
1.- Seccionamiento y/o tala de arbolado $ 456.50
2.- Limpieza de lote baldío $ 305.00 diarios por jornal para la superficie a limpiar.
3.- Limpieza de derrame de material, residuos peligrosos o no peligrosos $ 456.50

El importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 227.50 requiriéndose la valuación de los apoyos según el caso para la determinación del importe total.

V.- Para proveer de agua a circos, plazas de toros, espectáculos y empresas $ 181.00 por pipa.

VI.-A las personas físicas y morales que cubran la cuota anual por concepto de servicios de aseo público antes de concluir el mes de marzo, se les otorgará un incentivo equivalente a un 35% del monto total por concepto del derecho que se cause.

VII.-Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de la cuota anual del servicio de aseo público, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, siempre y cuando los contribuyentes lo acrediten y sean propietarios del negocio, respecto de este derecho.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 13.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas con carácter social en general $ 456.50 Por vigilante asignado por turno de 5 horas.

II.- En rodeos, jaripeos, charreadas, carreras de caballos, palenque, corridas de toros o novilladas o cualquier otro tipo de evento con fines de lucro $ 577.50 por vigilante asignado por turno de 5 horas.

III.- Por cierre de calles para la celebración de eventos $ 180.50

IV.- En áreas habitacionales a solicitud del comité de vigilancia por servicios prestados por elementos policíacos $ 456.50 por turno de 8 horas por elemento.

V.- Por servicios preventivos de ambulancia en rodeos, charreadas, corridas de toros o novilladas, carreras de caballos, palenques, carreras de autos o de motocicletas, carrera atlética y eventos artísticos $ 478.00.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Inhumaciones $ 485.00

II.- Exhumaciones $ 730.00

III.- Re inhumación $ 608.00

IV.- Autorización para internar cadáveres al Municipio $ 76.00

V.-Autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio $ 76.00.

VI.- Construcción, remodelación o profundización de fosas $ 305.00.

VII.-A los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que requieran de alguno de los servicios señalados en las fracciones anteriores de este artículo, para el ejercicio fiscal del año 2021 se les otorgara un incentivo equivalente al 50% de la cuota que corresponda. Aplicable en parentescos de primer grado.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 15.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por permiso de ruta anual $ 2,200.00

II.- Por constancias $ 182.00

III.- Por permiso para camiones de carga locales de materiales, artículos de maquila, acabados industriales, ganado y productos del campo, pagarán anualmente una cuota, dependiendo del número de ejes:

1.- Camiones de 2 ejes $ 954.50
2.- Camiones de 3 ejes $ 1,205.50
3.- Camiones de 4 ejes $ 1,524.50
4.- Camiones de 6 ejes $ 1,776.00

IV.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 16.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

I.- Por dictamen y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial $1,546.00

II.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos:

a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario $829.00
b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol $ 1,659.50
c) Con una asistencia de 1,000 a 10,000 personas $2,487.50

2.- En su modalidad de instalaciones temporales

a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas de $413.00 a $829.00
b) Dictamen de riesgo para instalación juegos mecánicos en períodos máximos de 2 semanas de $413.00 a $829.00

III.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros $413.00

IV.- Otros servicios de protección civil:

1.- Cursos de protección civil $497.50 por persona.
2.- Protección civil prevención de contingencias $497.50

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 17.-Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes:

I.- Por alineamiento de lotes y terrenos ubicados en la cabecera del Municipio, que no excedan de 10 metros de frente a la vía pública pagarán $ 145.50

II.- El excedente de los 10 metros se pagará a razón de $ 15.00 el metro lineal.

III.- Por demolición de fincas, el metro cuadrado en cada una de sus plantas a razón de:

1.- Tipo A $ 32.93 m².
2.- Tipo B $ 21.00 m².
3.- Tipo C $ 14.50 m².

IV.- Por construcciones o aprobaciones de planos de construcción, se cobrará por cada metro cuadrado en cada una de sus plantas, de acuerdo con a las siguientes clasificaciones y tarifas:

1.- Primera Categoría $ 15.00 m².
2.- Segunda Categoría $ 10.50 m².
3.- Tercera Categoría $ 6.50 m².
4.- Cuarta Categoría $ 4.00 m².

V.- Las construcciones de superficie horizontal a descubierto o techos de recubrimiento de pisos o pavimentación, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Construcciones de primera categoría $ 34.00 m².
2.- Construcciones de segunda categoría $ 17.00 m².
3.- Construcciones de tercera categoría $ 6.50 m².
4.- Construcciones de cuarta categoría $ 3.77 m².

VI.- Por concepto de otros permisos y certificados proporcionados por el departamento de Obras Públicas, se causarán los siguientes derechos:

1. Permiso para demolición de fincas de $ 657.50
2. Permiso de demolición de bardas y cercas de $ 141.00
3. Permiso de rotura de banquetas para introducción de servicios, se cobrará a razón de $131.50 por metro lineal.

VII.- Permiso para rotura de terracerías, pavimentos asfálticos o pavimentos de concreto, causarán un derecho de:

1. Terracerías $ 314.50

2. Pavimentos $ 630.00

VIII.- Por daños al acordonamiento, su costo de construcción. En este renglón podrá variar el costo de acuerdo con los costos del mercado, pero en todo caso serán utilizados materiales de buena calidad.

IX.- Por los daños al pavimento asfáltico o de concreto pagarán el costo de construcción siempre y cuando sea imputable el daño a terceras personas.

X.- Certificación de uso de suelo por única vez:
1.- Industrial $ 4,157.00
2.- Comercial $ 1,527.50

XI.- Las compañías constructoras, arquitectos e ingenieros contratistas, oficial de obra, que efectúen dentro del Municipio obras, deberán registrarse en el departamento de Obras Públicas conforme a lo dispuesto en la Ley de Construcciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, causando un derecho anual de registro de:

1.- Compañías constructoras	$ 3,031.50
2.- Arquitectos e ingenieros	$ 1,352.00
3.- Contratistas, técnicos y ocupaciones afines	$ 844.00
4.- Oficial de obra	$ 158.00

Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de los derechos que se causen por la expedición de licencias para construcción a favor de pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
2.- Que el valor catastral del predio no exceda de $ 1,010,691.50.
3.- Que la superficie del predio no exceda de 200 m² de terreno y de 105 m² de construcción.
4.- Que no cuente con otra propiedad.

XII.- En el caso de bardas o cercas serán $ 7.00 por metro lineal.

XIII.- La construcción de albercas por cada m3 de su capacidad se cobrará a $ 43.50

XIV.- Por ocupación de banquetas se pagarán $ 23.00 por día de ocupación.

XV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $50,526.50 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XVI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,526.50 por permiso para cada unidad.

XVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,526.50 por permiso para cada unidad.

XVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,526.50 por permiso para cada unidad.

XIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,526.50 por permiso para cada pozo.

XX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,526.50 por permiso para cada pozo.

XXI.- Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras, o similares, se cobrará una cuota única de $ 16,926.00 por unidad.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 18.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 19.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por asignación de números oficiales se cobrará un derecho de $ 96.00 por cada predio.

II.- Por alineación de terrenos $ 129.50

III.- Certificación de número oficial de $ 72.00 habitacional y $ 221.00 comercial.

1.- Cuando los propietarios de predios que soliciten los derechos correspondientes al servicio por alineamiento de predios y asignación de números oficiales, sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgará un incentivo equivalente al 50% de las tarifas que se causen, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio.

SECCIÓN III
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

I. Dichas licencias se expedirán previo acuerdo del ayuntamiento.

II. Los sujetos de este derecho que cuenten con licencia para su funcionamiento, deberán obtener dentro del mes de enero de cada año el refrendo anual de la licencia para el funcionamiento de estos establecimientos.

El derecho a que se refiere esta sección, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

GIRO	Licencia	Refrendo Anual	Cambio de Domicilio	Cambio de Propietario
Hoteles	$17,658.00	$3,837.50	$1,766.00	$8,827.50
Distribuidores de cerveza en botella cerrada, que expendan al mayoreo y menudeo	$26,485.50	$7,676.00	$2,649.00	$12,360.00
Distribuidores de cerveza en botella cerrada, con venta exclusiva al mayoreo.	$26,485.50	$6,909.50	$2,686.50	$12,360.00
Negocio con venta de bebidas preparadas tapadas para llevar.	$14,126.00	$4,606.50	$ 1,766.00	$7,062.50
Restaurante, fondas, comedores y similares con venta de cerveza y vinos.	$26,485.50	$4,606.50	$ 1,766.00	$12,360.00
Salones para fiestas, club social y deportivos, casinos sociales, círculos sociales y semejantes.	$26,485.50	$ 4,606.50	$ 1,766.00	$12,360.00
Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores.	$26,485.50	$7,676.00	$ 1,766.00	$12,360.00
Cantinas.	$26,485.50	$ 4,606.50	$ 1,766.00	$12,360.00
Cervecerías	$14,126.00	$ 2,306.00	$ 1,766.00	$ 6,789.50
Billares con venta de cerveza al destape o bebidas alcohólicas para consumir al interior.	$26,485.50	$ 3,836.50	$ 1,766.00	$ 7,062.50
Depósitos y expendios con venta de cerveza, vinos y licores.	$26,485.50	$ 4,606.50	$ 1,766.00	$12,360.00
Tiendas de autoservicio con venta de cerveza, vinos y licores.	$26,485.50	$ 7,676.00	$ 1,766.00	$12,360.00
Mini súper, misceláneas, tiendas de abarrotes y carnicerías.	$14,797.50	$ 4,606.50	$ 1,766.00	$ 6,822.50
Depósitos de cerveza y expendios sin venta de vinos y licores.	$14,126.00	$ 4,606.50	$ 1,766.00	$8,528.00
Ladies bar, centros nocturnos, cabarets.	$26,485.50	$10,335.00	$ 1,766.00	$12,360.00

III.- Cuando se realice cambio de propietario de licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y los traspasos se efectúen entre padre e hijo o viceversa, se otorgará un incentivo al 100% de la tarifa aplicable.

IV.- En los casos en que los traspasos se efectúen entre hermanos, el incentivo será equivalente al 50% de la tarifa aplicable. En ambos casos debiendo presentar la documentación que lo acredite.

V.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán por concepto de indemnización al fisco municipal a razón de 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Certificaciones catastrales:
1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 99.00
2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación $25.00
3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 122.00
4.- Certificado de propiedad $ 122.00
5.- Certificado de no propiedad $ 122.00

II.- Deslinde de predios urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos $ 0.68 por metro cuadrado, hasta 20,000.00 m2, lo que exceda a razón de $ 0.35 metro cuadrado.

Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 504.50.

III.- Deslinde de predios rústicos:
1.- $ 608.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $ 202.50 por hectárea.
2.- Colocación de mojoneras $ 446.00 6" de diámetro por 90 cm. de alto y $ 280.50 4" de diámetro por 40 cm. de alto, por punto o vértice.

Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 608.00

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta como 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. $ 106.00 por cada uno.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 25.00

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta 6 vértices $ 153.50 cada uno
2.- Por cada vértice adicional $ 13.50
3.- Planos que excedan de 50 x 50 cm. sobre los dos numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 21.50
4.- Croquis de localización $ 21.50.

VI.- Servicios de copiado:
1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
a) Hasta 30 x 30 cm. $ 129.50
b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 7.88
c) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio $ 12.50 cada uno.
d) Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 51.50.

VII.- Registros Catastrales:
1.- Avaluó Catastral Previo $235.00
2.- Avalúo definitivo $ 359.00. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $234.50

VIII- Servicios de información:
1.- Copia de escritura certificada $ 156.50
2.- Información de traslado de dominio $ 112.00
3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 10.00
4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $ 112.00

Estarán exentos del pago de estos derechos los servicios relacionados con las adquisiciones de inmuebles tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia promovidas por las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los Municipios.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 22.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $ 78.00

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del ayuntamiento $74.50

III.- Ratificaciones de firmas por el juez único local $ 140.50 cada una.

IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.00
2.-Por cada disco compacto CD-R $ 12.50
3.- Expedición de copia a color, $ 8.00
4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.55
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta y oficio $0.55
6.- Expedición de copia simple de planos, $72.50
7.-Expedición de copia certificada de planos, $ 44.00 adicionales a la anterior cuota.

SECCIÓN VI
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 23.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,578.50 por cada unidad.
2.-Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, $ 31,578.50 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,578.50 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,578.50 por cada unidad.
5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,578.50 por cada pozo.
6.-Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,578.50 por cada pozo.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 25.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Fosas a quinquenio $ 978.00.

II.- Fosas a perpetuidad $1,600.00

III.- Lotes a perpetuidad en terrenos especiales m2 $ 978.00.

IV.- Lotes de terreno común a perpetuidad por m2 $ 488.00

SECCIÓN III
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 26.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Por concepto de arrendamiento del Teatro Municipal y/o Auditorio Municipal se cobrará por una cuota fija de $1,079.50 para cualquier tipo de evento.

II.- Por concepto de arrendamiento de Tractor Municipal se cobrara a razón de:
1.- Hectárea de Rastra $600.00
2.- Hectárea de Barbecho $1,000.00
3.- Bordo $40.00

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 28.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 29.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 30.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 31.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán las siguientes;

I.- De diez a cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

c).- Por no entregar boletas de infracciones se cobrará al elemento de policía o tránsito.

III.- De cien a doscientos días de Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Es obligación que toda persona que repare o construya una obra, obtener el permiso de la Oficina de Obras Públicas. Los permisos para mejorar fachadas y bardas serán gratuitos. Quien no cumpla con esta disposición será sancionado con multa de $ 184.00 a $ 367.50

VI.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulté la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con una multa de $ 414.50 a $ 608.50 sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

VII.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a la altura mínima de dos metros con cualquier clase de material adecuado; el incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa de $ 414.50 a $ 552.50 por lote.

VIII.- Las banquetas que se encuentran en mal Estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene la Oficina de Obras Públicas del Municipio, con una multa de $ 275.50 a $ 414.50 a los infractores de esta disposición.

IX.- En caso de violación de las disposiciones contenidas en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se harán acreedores a una multa de $ 483.50 a $ 6,449.00 en la primera reincidencia se duplicará la multa y cuando reincida por segunda o más veces se triplicará la sanción, independientemente de las sanciones que determine la Ley de la Materia.

ARTÍCULO 33.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 34.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 35.- Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio se aplicarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA) son las siguientes:

I. Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones, según las tarifas siguientes:			
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.-	Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados.	4	10
2.-	Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en Estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas.	4	10
3.-	Alterar el orden	5	10
4.-	Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal.	3	5
II. Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones según las tarifas siguientes:			
1.-	Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud esté prohibido.	2	8
2.-	Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta.	10	50
3.-	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito, por persona	5	10

4.-	Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica.	6	9
III. Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones según las tarifas siguientes:			
1.-	Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero.	2	8
2.-	Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.	20	200
3.-	Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad.	50	200
IV. Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones según las tarifas siguientes:			
1.-	Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.	30	80
2.-	Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales.	5	20
3.-	Destruir o maltratar luminarias del alumbrado Público.	8	20
V. Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones según las tarifas siguientes:			
1.-	Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas.	4	10
2.-	Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados	2	6
VI. Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones según las tarifas siguientes:			
1.-	Dañar o ensuciar los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular.	8	20
VII. Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones según las tarifas siguientes:			
1.-	Resistirse al arresto.	4	20
2.-	Insultar a la autoridad.	8	15
3.-	Abandonar un lugar después de cometer una infracción.	2	7
4.-	Obstruir la detención de una persona.	4	20
5.-	Interferir de cualquier forma en las labores policiales.	4	20
VIII.- Por infracciones de tránsito municipal, se aplicarán sanciones según las tarifas siguientes:			
1.-	Manejar en Estado de ebriedad o bajo Influjos de sustancias psicotrópicas	10	15
2.-	Maneja con aliento alcohólico	1	5
3.-	Conducir ingiriendo bebidas alcohólicas	5	10
4-	No atender ademán de ALTO	1	3
5.-	No disminuir velocidad en zona escolar	2	6
6.-	No usar luces de advertencia en vehículo escolar	2	4
7.-	Llevar carga que dificulte la visibilidad o equilibrio en su manejo.	1	3
8.-	Abandonar el lugar del accidente	2	7
9.-	No retirar vehículo descompuesto	1	3
10.-	Usar placas, tarjeta de circulación o engomado de otro vehículo	4	7

11.-	Causar daños en sus personas (lesionados) y a propiedad privada o pública	7	15
12.-	Abastecer combustible con el motor encendido	2	7
13.-	Abastecer combustible con pasajeros a bordo en servicio público	2	6
14.-	Usar equipo de sonido con volumen alto	1	3
15.-	Usar audífonos al manejar	1	3

Entiéndase Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC.2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado.
Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 36.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 37.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 38.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 39.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, 12, 20, 23 Y 28 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece un monto de endeudamiento para el ejercicio fiscal del año 2021, por la cantidad de $3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 Moneda

Nacional), más intereses y accesorios financieros correspondientes, con objeto de llevar a cabo inversión de obra pública en el municipio. Esto no implica la autorización del endeudamiento, para ello se deberá dar cumplimiento al Artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual estipula lo siguiente: "***Artículo 20.-*** *La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos de los municipios, no autoriza por sí misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.*"

Para la contratación de créditos o empréstitos al amparo del monto de endeudamiento establecidos en el párrafo anterior, además de que no se contará con el aval o garantía del Estado, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 4, primer párrafo, 5, 11, fracción I, 12, 20, 23, 24, 25, 28, 30, 35, 36, 40, 42, 92 y demás aplicables, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 40.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.-Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos

elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO. - El municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SÉXTO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Dip. José Benito Ramirez Rosas			
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*

"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Castaños, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.".***

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad. Se adicionaron rubros en: Predial, Actividades Mercantiles, Espectáculos y Diversiones Públicas, Previsión Social, Construcción, Anuncios y Carteles Publicitarios y diversas Sanciones.

El municipio acordó la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5%

de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el Municipio acordó, con objeto de estimular su pronta recaudación, otorgar un incentivo a las personas físicas que realicen el pago del impuesto predial por pronto pago, durante el mes de enero un 15%, en el mes de febrero y marzo un 10% y en el mes de abril y mayo un 5% y a las personas morales por pronto pago un 10% en los meses de enero, febrero y marzo y de un 5% en el mes de abril y mayo, asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 80% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial, Actividades Mercantiles, Espectáculos y Diversiones Públicas, Servicios de; Agua Potable, Rastros, Tránsito, Licencias para Construcción, Licencias para Fraccionamientos, Licencias que Expendan Bebidas Alcohólicas, Servicios Catastrales, Certificaciones y Legalizaciones y en Sanciones Administrativas y Fiscales.

Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Además, se estipulan montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos, de acuerdo a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Castaños, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se

establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Castaños, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los

Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

PRESUPUESTO DE INGRESOS CONTENIDO EN LA LEY DE INGRESOS 2021				CASTAÑOS
TOTAL DE INGRESOS				**$122,579,116.28**
1	**Impuestos**			**$12,053,092.66**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		$10,843,917.88
		1	Impuesto Predial	$6,538,291.10
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	$4,305,626.78
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	$0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		$0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		$0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	$0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		$0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	$0.00
	6	Impuestos Ecológicos		$0.00

		1	Impuestos Ecológicos	$0.00
	7	Accesorios		$732,961.76
		1	Accesorios de Impuestos	$732,961.76
	8	Otros Impuestos		$476,213.00
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	$237,590.00
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	$0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	$238,623.00
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	$0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	$0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	$0.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	$0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**$0.00**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		$0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	$0.00
	2	Cuotas para el Seguro Social		$0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	$0.00
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		$0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	$0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		$0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	$0.00
	5	Accesorios		$0.00
		1	Accesorios	$0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**$160,000.00**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		$160,000.00
		1	Contribución por Gasto	$25,000.00
		2	Contribución por Obra Pública	$20,000.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	$15,000.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	$100,000.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	$0.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	$0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4	**Derechos**			**$19,468,638.39**

	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		$506,170.00
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	$175,610.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	$330,560.00
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	$0.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	$0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		$0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	$0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		$16,001,853.80
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	$13,067,422.72
		2	Servicios de Rastros	$90,855.56
		3	Servicios de Alumbrado Público	$1,579,800.00
		4	Servicios en Mercados	$0.00
		5	Servicios de Aseo Público	$538,200.00
		6	Servicios de Seguridad Pública	$220,407.00
		7	Servicios en Panteones	$91,485.00
		8	Servicios de Tránsito	$193,145.00
		9	Servicios de Previsión Social	$6,248.52
		10	Servicios de Protección Civil	$214,290.00
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	$0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	$0.00
		13	Otros Servicios	$0.00
	4	Otros Derechos		$2,939,051.07
		1	Expedición de Licencias para Construcción	$548,967.58
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	$84,826.94
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	$211,330.86
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	$1,005,024.90
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	$302,137.40
		6	Servicios Catastrales	$683,059.74
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	$103,703.64
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	$0.00
	5	Accesorios		$21,563.52
		1	Recargos	$21,563.52
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	$0.00
5	**Productos**			**$506,170.00**
	1	Productos de Tipo Corriente		$506,170.00

		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	$351,220.00
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	$0.00
		3	Otros Productos	$154,950.00
	2	Productos de capital		$0.00
		1	Productos de capital	$0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	**Aprovechamientos**			**$1,546,483.99**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		$1,546,483.99
		1	Ingresos por Transferencia	$217,922.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	$1,328,561.85
		3	Otros Aprovechamientos	$0.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	$0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	$0.00
	2	Aprovechamientos de capital		$0.00
		1	Aprovechamientos de capital	$0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**$0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		$0.00
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	$0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		$0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	$0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		$0.00
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	$0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**$78,844,731.26**
	1	Participaciones		$47,368,940.00
		1	ISR Participable	$3,040,000.00
		2	Otras Participaciones	$44,328,940.00
	2	Aportaciones		$28,475,791.26

		1	FISM	$9,109,294.49
		2	FORTAMUN	$19,366,496.77
	3	Convenios		$3,000,000.00
		1	Convenios	$3,000,000.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**$0.00**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		$0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	$0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		$0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	$0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		$0.00
		1	Otros Subsidios Federales	$0.00
		2	FORTASEG	$0.00
	4	Ayudas sociales		$0.00
		1	Donativos	$0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		$0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	$0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		$0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	$0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**$10,000,000.00**
	1	Endeudamiento Interno		$0.00
		1	Deuda Pública Municipal	$0.00
	2	Endeudamiento externo		$10,000,000.00
		1	Endeudamiento externo	$10,000,000.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Para determinar la cantidad que se causará y pagará por Impuesto Predial de cada inmueble, se estará a las disposiciones establecidas en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y la presente Ley.

El impuesto a pagar será lo que resulte de multiplicar el valor catastral actualizado con la tasa al millar anual que le aplique al tipo de predio de acuerdo a las siguientes fracciones:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual; en el caso que dichos predios rústicos sean destinados a la actividad industrial, la tasa será de 5 al millar.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 26.00 por bimestre.

IV.- Las personas físicas que cubran en una sola emisión la cuota anual y anterior del impuesto predial, se le otorgarán los incentivos a la casa habitación donde residen y que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
4.- El equivalente al 05% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de abril.
5.- El equivalente al 05% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de mayo.
6.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- Las personas morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
4.- El equivalente al 05% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de abril.
5.- El equivalente al 05% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de mayo.
6.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VI.- Se otorgará un incentivo del 80% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarios de predios urbanos, para uso único y exclusivo de casa habitación y que en ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 26.00 por bimestre.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y exclusivamente en la casa habitación de su propiedad.
2.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VII.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia.

VIII.-Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de impuesto causado en forma anual a los trabajadores sindicalizados cuya propiedad este registrada a su nombre o al de su cónyuge.

IX.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan, sobre el impuesto predial que se cause:

Número de empleos directos generados por empresas	**% de Incentivo**	**Período al que aplica**
10 a 50	15	2021
51 a 150	25	2021
151 a 250	35	2021
251 a 500	50	2021
501 a 1000	75	2021
1001 en adelante	100	2021

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con Tesorería Municipal. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social.

X.- Se otorgará un estímulo fiscal sobre el impuesto que hace referencia este capítulo a los contribuyentes que utilicen los predios para empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, que generen nuevos empleos formales directos a hombres y mujeres de grupos vulnerables; que incluyan en su primer oportunidad laboral a personas con discapacidad, por el porcentaje que le corresponda sujetándose a la siguiente tabla:

Número de empleos a personas con discapacidad	% de estimulo
3 a 5	2 %
6 a 15	3 %
16 a 30	5 %
30 en adelante	10 %

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con Tesorería Municipal. Así mismo, el incentivo solo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social.

La tesorería municipal tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, y en caso de comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos previstos, el contribuyente perderá el derecho al estímulo fiscal que se le haya otorgado y deberá efectuar el pago del impuesto que dejó de pagar y sus correspondientes accesorios, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación del incumplimiento.

En ningún caso se podrá hacer uso de más de un estímulo fiscal; si llegara a caer en dos o más supuestos, le corresponde al contribuyente elegir el estímulo que le sea más conveniente y ese será el único que le aplique. Se entenderá que, al efectuar el pago, el contribuyente eligió el incentivo a aplicar.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos.

Para los efectos de este impuesto, se considera que existe adquisición de bienes inmuebles la que derive de los actos señalados en el artículo 21 y en el artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará por los sujetos obligados por responsabilidad directa, objetiva o solidaria en los términos del Título Primero, Titulo Segundo, capitulo segundo del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicando sobre la base gravable la tasa del 3%.

II. Para efectos de este impuesto, se otorgan los estímulos e incentivos siguientes:

1.- Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

2.- En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

3.- En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0 %.

4.- En las adquisiciones de inmuebles que realicen los promotores, desarrolladores e industriales, que construyan vivienda popular o de interés social en el Municipio, cuyo valor unitario de la vivienda incluyendo terreno al término de la construcción no exceda el importe que resulte de multiplicar por 15 unidades de medida y actualización elevado al año, se aplicará la tasa del 1.5%. Los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el Municipio, que obtengan el incentivo que se otorga, al término de la construcción deberá acreditar ante el Municipio el tipo de construcción que se realizó.

Para efectos de este artículo, se considerará como vivienda de interés social o popular nueva o usada:

1.- Aquella cuya superficie no exceda de 200 metros cuadrados y de 105 metros cuadrados de construcción.

2.- Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda del que resulte de multiplicar por 15 Unidades de medida y actualización elevado al año.

Se aplicará el 1.5% a todos los trámites que sean donaciones entre ascendientes y descendientes y viceversa hasta el segundo grado.

En los casos que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias, juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios, y legados, la tasa aplicable será del 1.5%.

Cuando la adquisición de inmuebles se dé a través de fusión o escisión de personas físicas o morales se aplicará la tasa del 1.5%

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando lo estime conveniente la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios para que el pago de este impuesto se efectuara en base a una cuota fija mensual dependiendo ésta del monto de las operaciones realizadas.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes ambulantes:

CATEGORIA			CUOTA
Que expendan habitualmente en vía publica	1.- Mercancía que no sea para consumo humano, mensual.		$111.50
	2.- Mercancía que sea para consumo humano	A). aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros, mensual	$186.00
		B). alimentos preparados: tacos, tortas, lonches y similares, mensual	$245.00
3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos, mensual			$168.00
4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos, mensual			$186.00
5.- Comerciantes eventuales que expendan la mercancía citada en los números e incisos anteriores, diarios.			$36.00
6.- Tianguis, mercados rodantes y otros (otorgando un incentivo del 50% a pensionados y 100% a personas de tercera edad y ejidatarios)			$25.50
7.- Con vehículo de motor, además de cuota diaria mensual, por unidad			$96.00
8.- En ferias, fiestas, verbenas y otros	a).- ferias por m2		$313.00
	b).- fiestas, verbenas y otros por m2		$102.80
9.- Juego mecánico, por cada uno cuota diaria			$70.00
10.- Es objeto de este impuesto los Camarógrafos y Fotógrafos no gravados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que realicen actividades con fines de lucro, ya sea en áreas públicas o particulares.			

Es requisito cumplir con las disposiciones legales aplicables, debiendo contar con un permiso expedido por la Presidencia Municipal con valor de $ 476.00, y un refrendo anual con valor de $238.00 que deberá ser cubierto antes del 31 de marzo del año en curso, de lo contrario será acreedor a lo dispuesto por el artículo 52 de la presente Ley.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará por boletaje previa autorización de la Tesorería Municipal y permiso para dicho evento, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes, el pago de otros impuestos federales y estatales no los exime de este impuesto.

FRAC.	CATEGORÍA	CUOTA
I.-	Funciones de Circo, Carpas, Teatro, eventos deportivos, sobre ingresos brutos.	5%
	Junto a la solicitud de permiso para instalación de circos o a la realización de eventos deportivos, se deberá entregar un depósito de garantía equivalente a: (por daños o generación de basura)	10 UMAS
II.-	Carreras de Caballos y Peleas de Gallos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, sobre ingresos brutos	10%
III.-	Bailes con fines de lucro (si es en salón, terraza o recreativo para otorgar el permiso es indispensable que el dueño del salón haya realizado su pago según la fracción XV); Charreadas, Jaripeos, Presentaciones Artísticas, sobre ingresos brutos	10%
IV.-	Funciones de Box, Lucha Libre y otros, sobre ingresos brutos	12%
V.-	Ferias, sobre ingreso bruto	16%
VI.-	Eventos donde participen, Orquestas, conjuntos o grupos similares locales, sobre monto de contrato, pago directamente en Tesorería Municipal.	5%
	Eventos donde participen, Orquestas, conjuntos o grupos similares foráneos, sobre monto de contrato, pago directamente en Tesorería Municipal	10%
VII.-	Bailes particulares bodas, XV años, etc. (si es en salón, terraza o recreativo, para otorgar el permiso es indispensable que el dueño del local haya realizado su pago según la fracción XV)	$309.50
	Se otorga un incentivo del 100% en bailes particulares que sean organizados para beneficencia social.	
VIII.-	Permiso por eventos con fines de lucro, además de los impuestos correspondientes totales, Verificación de protección civil.	$ 772.00

IX.-	Verificación de Protección Civil para eventos con fines de lucro.	$ 109.50
X.-	Salones; por mesa de billar instalada sin venta de bebida alcohólica, mensual.	$ 110.50
	Salones; por mesa de billar instalada con venta de bebida alcohólica, mensual.	$ 205.50
XI.-	Salones con aparatos musicales, audio cintas y otros análogos donde se expendan bebidas alcohólicas, mensual.	$ 203.50
XII.-	En eventos cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales, por evento.	$ 103.00
XIII.-	Kermes	$ 103.00
XIV.-	Establecimiento de Juegos Electrónicos por máquina, mensual	$ 85.00
XV.-	Salones con capacidad de más de 100 personas	$ 2,921.00
	Salones con capacidad máxima de 100 personas	$ 1,298.00
	Se otorgará un incentivo por pronto pago en el mes de Enero 15%, Febrero 10% y Marzo 10%	
	Se otorgará un incentivo del 100% exclusivamente a los salones legalmente constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro de servicio a la comunidad.	

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado

procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados. Los contratistas participantes en las licitaciones de obra harán un pago de $2,300.00.

Se cubrirá la cantidad de $2,100.00 como pago de refrendo anual al padrón de contratistas del municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, obteniendo, de cumplir los requisitos, el certificado de Aptitud a que hace referencia la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila De Zaragoza.

I.- Cuando se trate de contribuciones voluntarias por obra pública, los beneficiarios podrán cooperar con un porcentaje distinto al señalado, el que se establecerá de común acuerdo entre las autoridades municipales y los beneficiarios.

II.- Las contribuciones por obra pública deberán ser pagadas en tesorería municipal al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren con los particulares, en la forma y plazos que esta determine.

III.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

IV.- Para efectos de este artículo no se considerarán las obras que se realicen por conducto del Comité de Planeación y Desarrollo de Castaños.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados. El registro y refrendo en padrón de proveedores tendrá un costo de $568.00 anual.

SECCIÓN IV
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

Se entiende por servicio de Bomberos la existencia y sostenimiento de un cuerpo permanente de Bomberos en la cabecera municipal en los núcleos poblacionales donde el Ayuntamiento lo disponga.

Para el mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del Cuerpo de Bomberos, se pagará aplicando sobre el impuesto predial del año, una tasa de 0.1%. En ningún caso el importe podrá ser menor a una cuota de $15.00.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 11.-Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a la clasificación siguiente:

Las cuotas para los servicios que se proporcionan serán las siguientes:

I.- Consumo de agua (tarifa fija) doméstica

1. Zona Centro	$ 130.00
2. Col. Independencia	$ 105.00
3. Resto Población	$ 108.00

II.- Consumo de agua (medidor) doméstica m^3 excedente

1. Zona Centro 0-10	$ 129.16
2. Col. Independencia 0-10	$ 103.33
3. Resto de la población 0-10	$ 108.00
4. Excedente de 11 a 20	$ 175.61
5. Excedente de 21 a 30	$ 242.83
6. Excedente de 31 a 40	$ 351.00
7. Excedente de 41 a 50	$ 573.00
8. Excedente de 51 a 75	$ 667.00
9. Excedente de 76 a más	$1,364.00

III.- Consumo de agua (escuelas públicas) servicio medido por m^3

1. 1-10 base	$ 816.00 + IVA
2. 11-30 excedente	$ 10.33 + IVA
3. 31-50 excedente	$ 11.36 + IVA
4. 51-70 excedente	$ 12.40 + IVA
5. 71-90 excedente	$ 13.43 + IVA
6. 91-150 excedente	$ 14.46 + IVA
7. 151 - a más	$ 15.50 + IVA

IV. Consumo de agua (comercial) tarifa fija

1. 1-10	BASE	$175.66 más IVA.

V. Consumo de agua (comercial) servicio medido

1. 1-10 base	$ 175.66 + IVA
2. 11-30 excedente	$ 14.47 + IVA
3. 31-50 excedente	$ 15.50 + IVA
4. 51-70 excedente	$ 16.53 + IVA
5. 71-90 excedente	$ 17.57 + IVA
6. 91-150 excedente	$ 18.67 + IVA
7. 151 - a más	$ 20.67 + IVA

VI. Drenaje

1. 20% del consumo de agua para tarifa de drenaje habitacional.
2. 25% del consumo de agua para tarifa de drenajes escuela, comercios e industria.

VII. Contratos de agua

1. POPULAR $ 620.00 más $ 3.00 m2 de construcción
2. INTERÉS SOCIAL $ 930.00 más $ 2.89 m2 de factibilidad
3. COMERCIAL $1,291.00 más $ 2.21 m2 de factibilidad.

VIII. Contratos de drenaje

1. POPULAR $ 620.00 más IVA
2. INTERÉS SOCIAL $ 878.00 más IVA
3. COMERCIAL $ 1,136.00 más IVA

IX. Otros ingresos

1. Cambio de nombre $ 155.00
2. Baja temporal $ 517.00
3. Alta $ 517.00
4. Carta de no adeudo $ 362.00
5. Corte y reconexión $ 465.00
6. Cambio de tomas $ 155.00
7. Suministro agua carro tanque $ 41.00 m^3
8. Suministro agua carro tanque municipio $ 24.80 m^3
9. Emisión de constancia para transporte agua potable semestral $ 94.00 m^3
10. Recepción de aguas residuales $ 41.00 m^3
11. Venta de agua tratada $ 18.60 m^3

X. Sanciones por infracciones a la ley del sistema de Aguas para los Municipios del Estado d Coahuila de Zaragoza; mismas que se aplicaran previa amonestación; por las acciones y/o omisiones establecidas en el artículo 97 de la ley en comento; con los montos que refieren los artículo 98, 99, 100 y demás aplicables de la referida ley.

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Se otorgará un incentivo del 50% de la cuota mensual del servicio de agua potable y alcantarillado a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio. Este incentivo no aplicara con 2 meses o más de atraso.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 12.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados. No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

I.- Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I. MATANZA		
CONCEPTO	**COSTO**	**UNIDAD**
Ganado vacuno	$ 146.00	por cabeza
Ganado porcino	$ 105.00	por cabeza
Ganado ovino y caprino	$ 72.00	por cabeza
Ganado equino, asnal	$ 72.00	por cabeza
Lavado de viseras	$ 45.00	por cabeza

Por matanza de ganado menor de 3 meses se cobrará el 50% de los costos antes señalados.

Por el servicio de refrigeración se cobrará una cuota diaria de $ 167.00 para el ganado mayor y ganado porcino.

II.- Uso de corrales $ 45.87 diarios por cabeza

III.- Pesaje $ 19.00 por cabeza

IV.- Uso de cuarto frío $ 19.00 por cabeza

V.- Empadronamiento $ 50.50 pago único

VI.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $ 161.00 Se otorga un incentivo del 25% durante el periodo comprendido del 01 de enero del año en curso al 31 de marzo del año en curso.

VII.- Constancia de cambio de propietario $ 90.00

VIII.- Inspección y matanza de aves $1.18 por pieza

IX.- Sacrificio fuera del rastro $270.72 por cabeza

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

SECCION III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público por los habitantes del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza. Se entiende como servicios de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunicad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será

dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2019.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado:

I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal $118.83

II.- Por metro cuadrado o lineal de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos $24.80 diarios.

III.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes $49.50 por ocasión que no exceda de 30 días.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Servicio de aseo público y recolección de basura por casa habitación una cuota mensual de $10.85, a través del recibo del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Castaños, el cual no estará condicionado al pago entre ellos.

II.- Servicio de limpia de lotes baldíos $ 8.00 por metro cuadrado y retiro de escombro $160.00 metro cúbico

III.- Servicios especiales de recolección de basura $361.50 por viaje.

IV. A los propietarios de restaurantes, cabarets, clínicas, hospitales, salones, cines, gasolineras, cantinas, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, industrias, fábricas, talleres, establecimientos comerciales, y similares, clubes sociales, deportivos, pagarán el servicio de recolección de basura mensualmente, de acuerdo a la siguiente tabla:

COMERCIO	CUOTA MENSUAL
AMBULANTES *	$ 20.00
COMERCIOS PEQUEÑOS (Generadores de 1 a 10 kg de basura)	$ 40.00
COMERCIOS MEDIANOS (Generadores de 11 a 20 kg de basura)	$ 120.00
GRANDES COMERCIOS E INDUSTRIALES (Generadores de 21 kg a más de basura, por contenedor) **	$ 878.00

(*) Tratándose de comerciantes ambulantes, se liquidará la cuota de recolección de basura aunada al pago correspondiente establecido en el artículo 4, fracción I

(**) El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos, con los usuarios o quienes representen sus derechos, para efectos de los grandes comercios e industrias, será de $878.00 por contenedor UN viaje a la semana, si se requiere más viajes de recolección se estará cubriendo una cuota adicional de $430.00 por contenedor.

El servicio se hará por los residuos sólidos domiciliarios o industriales no peligroso, que autoriza la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El Servicio de recolección de basura no incluye aceites, estopas con aceite, productos químicos, desechos hospitalarios y demás de naturaleza análoga.

V.- Servicios especiales de recolección de basura en fábricas, industrias, gasolineras y en general a todo establecimiento generador de basura superior a 25 kg. diario, se cobrará de conformidad en lo que se establezca en el contrato respectivo celebrado con el R. Ayuntamiento.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 16.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Seguridad para eventos públicos y privados como: fiestas, bailes, eventos de aniversarios y deportivos.

CUOTA	CONCEPTO

$ 313.00	Cada uno, cuando son MAS de dos elementos por contrato de 5 horas.
$ 386.00	Cada uno, cuando sean HASTA dos elementos por evento de 5 horas.
$1,669.00	A las empresas dedicadas a la seguridad privada que operan en éste Municipio o foráneos que acudan a cubrir algún evento, pagarán cuota anual.

Se cobrará una cuota adicional según kilometraje. Aplica solo a eventos en ejidos.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación:

CUOTA	CONCEPTO
$ 314.00	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado.
$ 314.00	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.
$ 309.00	Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.
$ 76.00	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.
$ 81.00	La autorización de inhumación.
	La autorización de reinhumación.
	La autorización de exhumación.

II.- Por servicios de administración de panteones:

CUOTA	CONCEPTO
$ 283.00	Servicios de inhumación.
$ 283.00	Servicios de exhumación.
$ 283.00	Refrendo de derechos de inhumación.
$ 406.00	Servicios de reinhumación.
$ 217.00	Depósitos de restos en nichos o gavetas.
$ 84.00	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.
$ 52.00	Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones, cuota anual.
$ 82.00	Certificaciones de expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.
$ 96.00	Monte y desmonte de monumentos.

III.- Servicios Funerarios en capilla de velación Municipal.

CUOTA	CONCEPTO

$ 3,213.00	Ataúd metálico, clase media, marca C1 y C2.
$ 735.00	Ataúd madera bebé.
$ 22.73	Traslados foráneos por kilómetro recorrido.
$ 1,177.00	Preparación muerte natural.
$ 2,112.00	Necropsia de ley.
$ 2,208.00	Urna de madera para cenizas.
$ 735.00	Capilla de velación.
$ 3,337.00 hasta $ 33,376.00	Ataúdes medio lecho, caoba, madera.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 18.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito y transporte municipal por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA
I. Permiso de aprendizaje para manejar		$ 57.00
II.- Por la expedición de constancias de cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal.		$ 96.00
III. Revisión Mecánica y verificación vehicular. Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, estas contribuciones solo podrán cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza. Incentivo del 50% a discapacitados que porten placas con discapacidad, pensionados y personas de la tercera edad, exclusivamente si el vehículo es de su propiedad.	Anual	$ 168.00
	Semestral	$ 91.00
IV.- Por permiso anual para establecimiento exclusivo a comercios establecidos por metro lineal.		$298.62
V.- Por examen médico y antidoping a choferes de transporte público municipal y taxis, según la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza.		$ 290.00
VI.- Por permiso para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, por metro lineal, en forma anual aunado a la cuota establecida en el artículo 18, fracción VIII numeral 1.		$ 103.50
VII. Por permiso para estacionamiento exclusivo para carga y descarga, por metro lineal pagaderos en una exhibición de forma anual.		$ 476.00
VIII.- El otorgamiento o vigencia de concesión, por derecho de ruta anual, se hará de acuerdo a lo siguiente: 1.- Automóviles de sitio 2.- Camionetas y camiones de carga 3.- Transporte público de pasajero (microbuses) 4.- Transporte público de pasajero (autobuses urbanos) 5.- Transporte Escolar 6.- Grúas de arrastre de servicio particular por unidad que tenga el negocio, cuota anual		 $560.00 $680.00 $458.00 $933.50 $262.00 $2,556.00

IX.- Derecho de circulación de transporte intermunicipal y municipal por unidad, cuota anual.	$405.00
X.- Por derecho de circulación con remolque sin placa por un día, por vehículo.	$ 64.00
XI- Por derecho de peaje, mensual.	$1,379.00
XII.- Cesión de derechos, donación o cualquier traslación de dominio de servicio público de transporte (taxis, transporte público de pasajeros, microbuses y camiones de pasajeros). Cuando la traslación de dominio se deba a la defunción del titular de los derechos, quien ostente la calidad de heredero, se le realizara por un cobro de la cantidad de:	$8,347.00 $1,000.00
XIII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	

SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de previsión social serán los siguientes:

I.- Control Sanitario

CONCEPTO	CUOTA
1. El pago del derecho de control sanitario	$ 138.00
2. Por la expedición de cédula de control sanitario	$ 162.00
3. Los propietarios de zonas de tolerancia, lady's bar, pagarán una cuota anual	$ 4,342.00

II.- Servicios Médicos de Apoyo Comunitario proporcionado por el DIF municipal en el centro de Salud.

CONCEPTO		CUOTA
1. Consultas	a) Medicina general	$ 31.00
2. Dentista	a) Consulta dental	$ 48.50
	b) Limpieza Dental	$ 80.00
	c) Empastes	$ 80.00
	d) Resinas auto curables	$ 80.00
	e) Extracciones simples	$ 80.00
	f) Selladores	$ 80.00
3. Honorarios	a) Aplicación de suero	$ 48.50

	b) Aplicación de inyección	$ 8.00
	c) Honorario por curación	$ 26.00
	d) Honorario por sutura	$ 48.50
	e) Honorario por retiro de puntos	$ 26.00
4. Rehabilitación	a) Honorario por terapia	$ 26.00

III.- Actividad de fumigación domiciliaria

A un costo de $62.00 casa interior o exterior. Máximo de una superficie de 200 metros cuadrados de patio. Si la superficie excede de 200 metros cuadrados, se cobrará un 50% adicional por cada 100 metros cuadrados a las cuotas establecidas en ésta fracción. Excepto cuando sea actividad de campaña gratuita.

IV.- Cuotas correspondientes a control canino:
1.- Esterilización $80.00
2.- Sacrificio (a petición) $95.00

V.- Costo de recuperación por sanitización a solicitud:

1.-Casa habitación $ 5.00 por m2
2.-Comercio $10.00 por m2
3.-Industria $15.00 por m2

SECCIÓN X
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 20.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

I.- Por Dictamen y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial $ 1,553.00

II.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos:
a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario $807.00
b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol $1,670.00
c) Con una asistencia de 1,000 a 10,000 personas $2,418.00

2.- En su modalidad de instalaciones temporales
a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas de $411.00 a $827.00
b) Dictamen de riesgo para instalación juegos mecánicos en períodos máximos de 2 semanas de $416.00 a $835.00

III.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros $416.00 por elemento

IV.- Otros servicios de protección civil:
1.- Cursos de protección civil $501.00 por persona.

2.- Protección civil prevención de contingencias $501.00
3.- Inspección de protección civil se cobrará anual de acuerdo a la siguiente tabla:

	COSTO
Industria	$1,240.00
Comercio	$826.00
Ambulante	$310.00

V.- Por la autorización para el uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- De 0 a 10 kgs. $ 398.00 pesos.
2.- De 11 a 30 kgs. $ 1,548.00 pesos.
3.- De 31 kgs. en adelante $ 3,866.00 pesos.

VI.- Por revisión de unidades que transportan materiales peligrosos 5 unidades de medida y actualización, por unidad, mensual.

VII.- Por el servicio de ambulancia en espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos públicos, tales como Circos, Palenques, Espectáculos Deportivos, Juegos Mecánicos y similares, previo inspección y autorización del programa especial de Protección Civil, 14 unidades de medida y actualización, por unidad por evento.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN
DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial;

1.- Construcción $ 12.08 m2
2.- Demolición $ 3.55 m2

II.- Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo.

1.- Construcción $ 8.00 m2
2.- Demolición $ 2.00 m2

III.- Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social.

1.- Construcción $5.40 m2
2.- Demolición $2.58 m2

IV. Cuarta categoría: Industrias

1.- Construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado;
a).- Construcción $12.08 m2
b).- Demolición $ 3.55 m2

2.- Construcciones industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón;
a).- Construcción $ 5.43 m2
b).- Demolición $ 4.13 m2

V. Será sin costo la expedición de licencias para el mejoramiento de fachadas, acabados en general exteriores e interiores, obras de ornato, impermeabilizaciones, limpieza de predios, construcción de banquetas, andador, bardas y colocación de malla ciclónica, en giros habitacionales, que contribuyan a mejorar la imagen urbana.

VI. Por la licencia de remodelación de obras:
a) De tipo habitacional, será sin costo
b) De tipo comercial, industrial se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO	SUPERFICIE m2	IMPORTE
Industria	Cualquier superficie	5.00 m2
Comercios y oficinas de servicio	Hasta 25 m2	3.00 m2
	26 m2 en delante	2.50 m2

VII. Será sin costo la expedición de licencias para el mejoramiento de acabados (pintura) en general exteriores, obras de ornato, impermeabilizaciones, limpieza de predios, construcción de banquetas, andador, bardas y colocación de malla ciclónica, en giros industriales, que contribuyan a mejorar la imagen urbana.

VIII.- Se cobrará por lote o fracción por invasión de áreas públicas con material, escombro en general.

1.- $ 34.62 diario a partir de la fecha de recibida la notificación
2.- $ 34.62 diario a partir de los 10 días posteriores a la fecha de pago permiso de construcción.
3.- $ 69.75 diario a partir de los 10 días consecutivos de infracción sin que se haya retirado el escombro o material.

IX.- Por la autorización de romper el pavimento o hacer cortes en banquetas o guarniciones de la vía pública para ejecución de obras públicas o privadas se pagará $164.00 por metro lineal y el material utilizado para cubrir los daños será a cargo del propietario. Dicho permiso se otorgará en el departamento de Desarrollo Urbano y deberá solicitarse con 48 horas de anticipación.

X.- Por permiso de construcción para la instalación de postes dentro del área municipal será de $4,095.00 por cada uno.

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica,

aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 50,855.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,855.00 por cada unidad.

XIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,855.00 por permiso para cada unidad.

XIV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,855.00 por permiso para cada unidad.

XV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,855.00 por permiso por cada pozo.

XVI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,855.00 por permiso para cada pozo.

XVII.- El pago de derechos para el otorgamiento de registros de director responsable y corresponsable de obra será una cuota anual o refrendo de acuerdo a la siguiente tabla:

1.-Registro de Director Anual	$1,622.00.
2.-Refrendo Anual del Director	$ 810.00.
3.-Corresponsal de Obra Anual	$ 1,135.00.
4.-Refrendo Anual por Corresponsal	$ 486.50.

ARTÍCULO 22.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.
Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas. (Por concepto de aprobación de planos).

ARTÍCULO 23.- Por la construcción de albercas, se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad; construcción $9.00 m3; demolición $4.20 m3.

ARTÍCULO 24.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán por cada metro lineal, cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto; construcción $3.20; demolición $2.83.

ARTÍCULO 25.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

ARTÍCULO 26.- Se pagarán además los siguientes derechos por servicios para Construcción y Urbanización:

I.- Deslinde y medición
1.- Municipal
Hasta 2,500m2 - $ 141.56
Más de 2,500m2 - $ 283.00
2.- Particular
Hasta 2,500 m2- $ 283.00
Más de 2,500 m2- $ 541.00

3.- Constancia de sesión de derecho de plano de terreno municipal $300.00
4.- Extensión de constancia de plano por extravío $300.00

II.- Licencia para construcción con excavaciones 4.20 m2.

III.- Para las nuevas construcciones de gasolineras y estaciones de carburación se cobrará de la siguiente manera:

1. Por la autorización de construcción de obras lineales con excavación para el transporte de hidrocarburos aplicará una cuota de $ 82.00 por metro lineal.
2. Por las edificaciones $12.80 por m2
3. Por pavimentos, banquetas y bardas $7.00 metro lineal
4. Por salida de válvulas $ 471.00.

IV.- El derecho de autorización del uso del suelo se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por predios menores a 500 m^2 $ 313.00 cada uno
2. Por predios de entre 501 a 1000 m^2 $ 391.00 cada uno
3. Por predios de 1001 m^2. o más $ 468.00 cada uno.

Se otorgará un incentivo del 50% de la cuota de la aprobación de ampliación y construcciones de vivienda, en fraccionamientos habitacionales densidades media, media-alta y alta, siempre que al término de la construcción no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar 15 Unidades de Medida y Actualización elevado al año, previa solicitud y comprobación.

V.- Por permisos de construcción y aprobación de planos de construcción, se cobrará de la manera siguiente: $1.94 m2 por permiso de construcción y $ 313.00 por aprobación de planos.

1.Para el caso de solicitud de promotores o desarrolladores de vivienda que tengan por objeto construir o enajenar vivienda de tipo popular o interés social, obtendrán un incentivo del 50%.

VI.- Por autorización para la construcción e instalación de concentradores telefónicos con una superficie no mayor a 500 m2., se cubrirá una cuota de $25,440.00 expedición por cada 100 m2, o fracción adicional se cobrarán $1,699.00.

VII. Licencias para la instalación de antenas, mástiles y bases de telefonía $30,000.00 por instalación y única ocasión.

VIII.- Por las nuevas construcciones y modificaciones a estos se cobrará por cada m2 de construcción en casa habitación, como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron de $5.70 por construcción y $3.00 por demolición.

Por los servicios a que se refiere esta fracción se otorga un incentivo fiscal consistente en un subsidio del 30% del costo de la licencia a los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el Municipio.

Se otorgará un incentivo para las personas físicas y morales desarrolladores de vivienda, consistentes al 50% de la cuota por la licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda, en fraccionamiento habitacional densidad media alta y alta, poblado típico y ejidal, siempre que al término de su construcción el valor de la vivienda no exceda el importe que resulte de multiplicar 15 Unidades de Medida y Actualización elevado al año, previa solicitud y comprobación.

Se otorgará un incentivo del 20% para las personas físicas y morales desarrolladores de vivienda por autorización de constitución de régimen de propiedad en condominio sobre la tarifa señalada de $0.78 por m2 de superficie incluyendo áreas comunes, como andadores, pasillos, jardines, estacionamientos y áreas de esparcimiento.

IX.- Carta de factibilidad $374.00

X.- Se prohíbe el uso de suelo y permisos de construcción para:

1. Instalación de casinos
2. Centros de apuestas
3. Salas de sorteo
4. Table dance
5. Casas de juego
6. Lugares donde se exhiban personas desnudas o semidesnudas
7. Establecimiento donde se comercialicen vehículos de procedencia extranjera.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 27.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos por alineamiento de predios y asignación de números oficiales se pagarán de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública $2.11 m2

II.-Asignación de número oficial correspondiente $ 140.00.

III.- Rectificación de número oficial (constancia) $ 93.00.

IV.-Por certificado de alineación de lotes y/o predios que no se encuentren en fraccionamientos registrados y aprobados se cobrara una cuota de $ 374.00 por lote. (Inspección y Topografía)

V.- Por los gastos de inspección para la expedición de números oficiales y alineamientos en casa habitación, fraccionamientos habitacionales, fraccionamiento campestre, rústico, industria, servicios y comercio, se cubrirá un derecho de $ 72.00 por lote.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 28.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o

cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Aprobación de planos $ 313.00.

II.-Expedición de licencias de fraccionamientos:

1.- Habitacionales $2.70 m2
2.- Campestre $4.00 m2
3.- Comerciales $4.00 m2
4.- Industriales $5.30 m2
5.- Cementerios $3.00 m2

III.- Fusiones de predios $ 313.00 por predio.

IV.- Subdivisiones y relotificaciones de predios $341.00 por predio.

V.- Certificación de uso de suelo de predios:

	COSTO
Habitacional	$ 953.00
Comercial	$1,566.00
Industrial	$2.58 x m2.

1.- Por cambio de uso de suelo se cobrará el equivalente a $2,087.00.

VI.- Por la construcción de fraccionamientos:

1.- Fraccionamientos de segunda categoría, que son aquellos cuya finalidad sea la construcción de vivienda de interés social, mediante programas de vivienda que realicen organismos oficiales o particulares, se otorgará un incentivo del 15% sobre la tarifa señalada de $2.00 m^2.

2.- Por revisión y aprobación de planos y expedición de licencias para fraccionamientos, licencias de relotificación y licencias de urbanización de predios con superficie menor a 1 ha., conforme a la densidad correspondiente, se cubrirá los derechos por m^2 del área vendible, de acuerdo a la siguiente tabla:

Fraccionamiento habitacional densidad media $ 5.68
Fraccionamiento habitacional densidad alta media $ 4.20
Fraccionamiento habitacional densidad media alta $ 5.40

Se otorgará un incentivo del 20% para las personas físicas y morales desarrolladores de vivienda por la expedición de licencias de fraccionamientos, sobre la tarifa señalada.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

La Tesorería Municipal clausurará los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando no estén amparados con una licencia o cédula de control y vigilancia municipal en vigor o debidamente refrendada conforme a la Ley y registros de la materia.

El derecho a que se refiere esta sección se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, $24,055.00

II.- Los refrendos, cambios de: domicilio, nombre giro, propietario y/o comodatario, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

CANTIDADES EN PESOS						
GIRO	**REFRENDO**	**CAMBIO DOMICILIO**	**CAMBIO NOMBRE LUGAR**	**CAMBIO GIRO**	**CAMBIO PROPIETARIO**	**CAMBIO COMODATARIO**
LADY´S BAR	$12,030.00	$6,014.00	$6,014.00	$6,014.00	$12,517.00	$12,517.00
ZONA DE TOLERANCIA Y CABARET	$14,436.00	$7,216.00	$7,216.00	$7,216.00	$14,864.00	$14,864.00
HOTELES Y MOTELES	$3,612.00	$1,805.00	$1,805.00	$1,805.00	$5,477.00	$5,477.00
RESTAURANTES Y PESCADERIAS	$4,693.00	$2,347.00	$2,347.00	$2,347.00	$5,477.00	$5,477.00
SUPERMERCADO	$12,913.00	$6,456.00	$6,456.00	$6,456.00	$15,495.00	$15,495.00
MINISUPER Y GASOLINERAS	$9,373.00	$4,687.00	$4,687.00	$4,687.00	$8,606.00	$8,606.00
MISCELANEA	$6,075.00	$3,037.00	$3,038.00	$3,038.00	$3,038.00	$3,038.00
DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	$8,928.20	$4,464.00	$4,464.00	$4,464.00	$7,827.00	$7,827.00
DEPOSITO DE CERVEZA	$6,560.50	$3,280.00	$3,280.00	$3,280.00	$7,822.50	$7,822.50
DEPOSITO DE VINOS Y LICORES	$6,560.50	$3,280.00	$3,280.00	$3,280.00	$7,822.50	$7,822.50
CANTINAS, CERVECERIA Y BILLARES	$,8411.00	$4,205.00	$4,205.00	$4,205.00	$9,388.00	$9,388.00
CENTRO DE ESPECTÁCULOS, DEPORTIVOS O RECREATIVOS	$10,109.00	$5,054.00	$5,054.00	$5,054.00	$11,223.00	$11,223.00
DISCOTECAS	$11,457.00	$5,729.00	$5,729.00	$5,729.00	$5,729.00	$5,729.00
CLUBES SOCIALES Y ASOCIACIONES CIVILES. NO SE REALIZARÁ COBRO ALGUNO						
AGENCIAS Y SUBAGENCIAS	$13,546.00	$6,770.00	$6,770.00	$6,770.00	$12,517.00	$12,517.00
MESA DE BILLAR CON VENTA DE CERVEZA	$187.00	$93.40	$93.50	$93.40	$3,912.00	$3,912.00

Se otorga un incentivo del 20% a las personas físicas propietarias de manera particular de una licencia municipal para la venta de bebidas alcohólicas que acudan a liquidar su refrendo anual correspondiente a su giro establecido hasta el 31 de marzo del año en curso.

III.- Las personas físicas y morales que no cumplan con el pago de su refrendo al 31 de marzo se harán acreedoras a la aplicación del artículo 52 de la presente Ley.

IV.- Por cada solicitud de cambio de domicilio o tipificación de giro pagará $669.00 por gasto de Inspección.

Para los servicios de la Cruz Roja, se pagará un 5% del refrendo anual, según el giro de la licencia Municipal (pago único anual)

Para realizar cualquier cambio de propietario, comodatario, domicilio, nombre del establecimiento y/o giro, se deberá solicitar bajo los siguientes requisitos:

1. Escrito dirigido al Alcalde donde solicita permiso para realizar los cambios deseados.
2. Copia de la licencia municipal y estatal, del año en curso.
3. Copia de la identificación oficial con fotografía tanto del vendedor como del comprador. En caso de ser cualesquiera de las partes persona moral, copia del poder del representante legal y copia de la identificación oficial con fotografía.
4. Copia de comprobante de domicilio vigente.
5. Demás requisitos que se señalen en el Reglamento Municipal vigente.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Por instalación de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Espectaculares y/o luminosos, altura mínima 9.00 metros del nivel de banqueta	$5,258.00
2.- Anuncios altura máxima 9.00 metros a partir del nivel de la banquete.	$2,888.00
3.- Licencias para la instalación de anuncios por m2, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente: a) Licencia anual para anuncio hasta 1.50 m2 (por unidad) b) Licencia anual para anuncio mayor a 1.50 m2 y hasta 3.00 m2(por unidad) c) Licencia anual para anuncio mayor a 3.00 m2 (por unidad)	 $ 800.00 $1,200.00 $1,800.00
4. Publicidad en infraestructura propiedad del Municipio	$99.00 por m2 mensual
Debiendo cubrir además en los anuncios publicitario que se refieren a cigarros, vinos y cerveza, adicional una tasa del 50% adicional. Por refrendo anual de espectaculares y/o luminosos y adosados a fachada, se aplicará la misma cuota por instalación. El pago se deberá realzar en una sola exhibición de forma anual, excepto el punto 4.	

II.- Anuncios publicitarios tipos A, B, C

CONCEPTO	MONTO

TIPO A	Por repartir volantes o folletos para publicidad,	1 UMA
	Anuncios conducidos por semovientes o personas	1 UMA
	Anuncios emitidos por amplificación de sonido y/o perifoneo.	1 UMA
TIPO B	Anuncios pintados y/o montados en andamios y/o bardas, por cada 10 metros lineales o menos. Por 30 días	5 UMA
	Anuncios pintados o fijados en vehículos del servicio público y particular. Por 30 días.	4 UMA

TIPO C: Anuncios publicitarios asegurados a postes, mástiles, mensular, soporto o cualquier otra clase de estructura, además del derecho de construcción y refrendo anual causarán lo siguiente:

SUPERFICIE	**IMPORTE**
De 3.00 a 5.00 m2	$ 515.00
De 5.01 a 10.00 m2	$ 984.50
De 10.01 a 15.00 m2	$1,486.00
De 15.01 a 20.00 m2	$1,970.00
De 20.01 a 30.00 m2	$2,455.00
Mayor de 30.01 m2	$4,913.00

III.- Por modificación de anuncio se cobrará el costo generado por el cambio de dimensiones correspondientes a los días que quedan por ejercer la licencia, proporcional al tipo de anuncio de que se trate.

IV. El análisis de factibilidad y dictamen técnico para instalación de anuncios espectaculares y/o luminosos, por ubicación solicitada $300.00

V. Por realización de inspección física, revisión de ficha técnica, de instalación de vallas publicitarias, anuncios denominativos, mixtos o publicitarios $120.00

VI. Permiso para la obra civil de cimentación (zapata) de anuncio auto-soportado ya sea publicitario, denominativo o mixto a razón de $480.00

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 31.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 351.50
2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación $ 69.00 por lote
3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 177.00.
4.- Certificado catastral $ 160.00
5.- Certificado de no propiedad $ 160.00

II.- Deslinde de predios urbanos:

1.- Deslinde de predios Urbanos $1.54 por metro cuadrado, hasta 20,000.00 m2 lo que exceda a razón de $0.81 por metro cuadrado.

Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 658.00

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- Se efectuará el pago de $ 689.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $218.00 por hectárea.

IV.- Registros Catastrales:

1.- Avalúo definitivo $ 603.00. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
2.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
3.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $482.00
4.- Altas, bajas y cambios al padrón catastral, no tendrá costo.

Pudiendo ser utilizados por las personas físicas que adquieran vivienda a través de créditos de INFONAVIT, SIF, FOVISSSTE, o Instituciones y Dependencias.

Podrán ser utilizados una sola ocasión y no deberá contar con propiedad alguna, los metros de terreno no serán mayores de 200 m2 y la construcción no más de 105 m2, y el valor de la vivienda no excede al término de la construcción el importe que resulte de multiplicar 15 Unidades de Medida y Actualización elevado al año, previa solicitud y comprobación del proyecto.

V.-Se otorgará un incentivo del 50% de la cuota por cada declaración o manifestación de traslado de dominio de propiedad urbana o rústica, siempre que al término de la construcción la vivienda no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar 15 Unidades de Medida y Actualización elevado al año, previa solicitud y comprobación del proyecto.

VI.- Se otorgará un incentivo del 50% de la cuota por el Certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, siempre que al término de la construcción la vivienda no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar 15 Unidades de Medida y Actualización elevado al año, previa solicitud y comprobación.

VII.- Para el caso de solicitud de promotores o desarrolladores de vivienda que tengan por objeto construir o enajenar viviendas de tipo popular o interés social, obtengan un incentivo sobre el costo de escrituración del 30% al 50% por acuerdo de cabildo.

ARTÍCULO 32.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto establece la presente Ley.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 33.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes que se pagarán conforme a las tarifas señaladas.

I.- Legalización de firmas $ 79.50.

II. Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 96.00

III.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar $ 98.00.

IV.-Expedición de certificado de estar al corriente en el pago de las contribuciones catastrales $112.50. Por certificado y con vigencia de 60 días naturales a partir de su expedición.

Se otorgará un incentivo para las personas físicas o morales desarrolladoras de vivienda, consistentes al 50% de la cuota señalada, siempre y cuando al término de su construcción no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar 15 Unidades de Medida y Actualización elevado al año, previa solicitud y comprobación.

V.- Expedición de cartas de recomendación $31.00

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $19.00
2.- Por cada disco compacto CD-R $ 12.40
3.- Expedición de copia a color $ 8.00
4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.72
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio. $0.72
6.- Expedición de copia simple de planos, $79.50
7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 53.73 adicional a la anterior cuota.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 34.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Tala de árboles se pagarán 5 Unidades de Medida y Actualización.

II.- Por la expedición y refrendo de Licencias para la transportación de residuos no peligrosos 15 Unidades de Medida y Actualización.

III.- Por la expedición y refrendo de licencias anuales y refrendos para descarga de aguas residuales, de las empresas al alcantarillado municipal de:

1.- Microempresas	10 Unidades de Medida y Actualización
2.- Empresas medianas:	15 Unidades de Medida y Actualización
3.- Macroempresas:	25 Unidades de Medida y Actualización

IV.- Las actividades no comprendidas en las fracciones anteriores 20 Unidades de Medida y Actualización, según corresponda, considerando las disposiciones jurídicas aplicables.

V.- Dictamen de protección civil y ecología para efectos de expedición de Licencia de Funcionamiento: 6 Unidades de Medida y Actualización

VI.- Licencia de funcionamiento, previa inspección física, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Microempresa $ 324.00 y refrendo
2. Empresa mediana $ 863.00 y refrendo
3. Macro empresa $ 2,699.50 y refrendo

VII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $31,722.00 por cada unidad.
2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares $31,722.00 cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $31,722.00 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $31,722.00 por cada unidad.
5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $31,722.00 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $31,722.00 por cada pozo.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 35.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Estos derechos se pagarán por los conceptos siguientes y conforme a la tarifa señalada.

I.-Servicios prestados por grúas del Municipio $ 259.00

II.- Almacenaje de bienes muebles

1.- Bicicleta $ 7.74 por día.
2.- Motocicleta $ 9.00 por día.
3.- Automóvil $ 23.77 por día.
4.- Camioneta $ 26.87 por día.
5.- Camión $ 54.76 por día.

III.- Traslado de Bienes $ 226.80 diarios.

IV.- Por el traslado o remolque de: automóviles, remolques, camionetas y camiones, según el tamaño y tonelaje, se cubrirá una cuota de hasta 15 Unidades de Medida y Actualización.

V.- Por el traslado o remolque de bicicletas se cubrirá una cuota de una Unidad de Medida y Actualización.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la presente Ley de Ingresos Municipal.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 36.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos, pagando:

I.- Por los exclusivos que se concedan para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de establecimientos públicos por cada 6 mts. Lineales pagaran en forma mensual 10 Unidades de Medida y Actualización delimitadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad

II.- Por los exclusivos que se concedan para sitios de automóviles por cada 6 metros lineales pagaran en forma mensual el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización delimitadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad.

III.- Camiones de carga y descarga pagaran en forma mensual por cada 10 metros lineales 5 Unidades de Medida y Actualización delimitados por la Dirección de Tránsito y Vialidad.

IV.- El retiro de la vía pública de vehículos chatarra, 10 Unidades de Medida y Actualización. Para que el retiro sea procedente, la autoridad deberá notificar la Dirección de Tránsito y Vialidad mensualmente al afectado y reincidir por tercera vez sobre el mismo vehículo.

ARTÍCULO 37.- Son contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública y cubrirán las tarifas siguientes:

I.- Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública en zonas en las que se encuentren instalados aparatos estacionómetros $ 2.00 por hora.

II.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio $ 48.50 por cada carga o descarga

III.- Los propietarios o poseedores de vehículos chatarra que ocupen la vía pública del Municipio $129.00 mensual

IV.- Los vehículos de alquiler pagaran una cuota anual de $ 169.00.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales, se pagará $ 40.80 diarios.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección se realizará de acuerdo con las cuotas que establezca la presente Ley y previamente al retiro del vehículo correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

I.- Cuota fija por renta de auditorio municipal y explanadas $1,543.00

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 40.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
Venta de terreno en panteón municipal Del Carmen y Santo Cristo, por m^2	$145.70
Venta de una fosa con 2 gavetas ademadas en el panteón municipal Santo Cristo	$8,096.00
Venta de una fosa con 3 gavetas ademadas en el panteón municipal Santo Cristo	$10,286.00
Venta de gaveta para bebes (0 a 24 meses)	$3,827.00

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 41.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y la cuota será de: $ 227.70 mensual.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 42.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal y conforme

a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 44.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 45.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 46.- La Tesorería Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 47.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 48.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán las siguientes;

I. De diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II. De veinte a cien Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III. De cien a doscientos Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV. De cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V. Toda persona física o moral que efectúe la matanza clandestina fuera de los sitios autorizados, será sancionada con una multa fiscal de 15 a 22 Unidades de Medida y Actualización, con previo aviso.

VI. Por Ceder, arrendar, traspasar enajenar o transmitir por cualquier título, las licencias para operación de expendios de bebidas alcohólicas, cantinas, cabarets, clubes nocturnos, discotecas, hoteles, moteles, restaurantes, casinos, centros sociales, deportivos, cafés y establecimientos temporales en ferias o romerías en donde se expendan bebidas alcohólicas sin autorización de la autoridad municipal de 20 a 40

VII. Y las demás que establece la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 70, y 71.

VIII. La violación de las disposiciones contenidas al caso a la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de menores en el Estado de Coahuila, multa de 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido.

IX. En caso de reincidencia de las Fracciones V, VI, VII, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 15 días.

b) Cuando se reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 63 a 77 Unidades de Medida y Actualización.

X. Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercadas a una altura mínima de dos metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de $14.60 a $17.07 por metro lineal.

XI. Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicara una multa de $2.11 a $ 3.50 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.

XII. Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el departamento de Obras Públicas del Municipio así lo ordene el Municipio realizara estas obras, notificando a los afectados el importe de las mismas, de no cumplir con el requerimiento de pago se aplicarán las disposiciones legales aplicables.

XIII. Es obligación de toda persona que construya o repare una obra, solicitar permiso al departamento de Obras Públicas del Municipio para mejoras, fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización.

XIV. La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con una multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

XV. Se sancionará de 6 a 9 Unidades de Medida y Actualización, a las personas que no mantengan limpios lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el departamento de Obras Públicas lo requieran.

XVI. Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización.

XVII. Quien viole sellos de clausura se hará acreedor a una sanción de 33 a 40 Unidades de Medida y Actualización.

XVIII. Se sancionará con una multa de 5 a 15 Unidades de Medida y Actualización, a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes.

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que correspondan a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos, establecimientos comerciales o industriales.

2.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública

XIX. Por tirar basura y/o escombro en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto el Ayuntamiento cobrará una multa de 7 a 10 Unidades de Medida y Actualización.

XX. Por fraccionamientos no autorizados, una multa de 2 a 10 Unidades de Medida y Actualización por lote.

XXI. Por relotificación no autorizada, se cobrará una multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización por lote.

XXII. Se sancionará con una multa a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas:

1.- Demoliciones de $9.32 a $10.66 m2.
2.- Excavaciones y obras de conducción de $74.44 a $94.55 m3 y obras de conducción de $8.92 a $10.20 metro lineal
3.- Obras complementarias de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización
4.- Obras completas de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización
5.- Obras exteriores de $13.32 a $17.25 m2
6.- Construcción de Albercas de $64.68 a $73.62 por m3
7.- Por obstrucción de la vía pública por construcción del tapial de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización
8.- Revoltura de morteros o concretos en áreas pavimentadas de 1 a 5 según el área manchada.
9.- Por no tener licencia y documentación en la obra de 2 a 10 Unidades de Medida y Actualización.

XXIII. Por la ocupación de dos espacios, se impondrá una multa de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización.

XXIV. Por introducir objetos diferentes a monedas en estacionómetros 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización.

XXV. Por construir en la vía pública sin autorización; de casa habitación 6 a 10 Unidades de Medida y Actualización. Casa comercial de 47 a 60 Unidades de Medida y Actualización.

XXVI. No realizar el pago de derechos de cesión de derechos, donación, herencia o cualquier traslación de dominio de servicio público de transporte (taxis, microbuses, camiones pasajeros) de 50 a 300 Unidades de Medida y Actualización.

XXVII. A las plantas de almacenamiento, centros de carburación y auto tanques que comercialicen gas LP que incumplan con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de protección civil respectivo 50 a 300 Unidades de Medida y Actualización, por planta.

XXVIII. No contar con la expedición de la licencia de funcionamiento para industrias y comercios de 50 a 300 Unidades de Medida y Actualización.

XXIX. Aquellas empresas o negocios que contaminen el medio ambiente tirando desechos tóxicos en lugares no permitidos se sancionarán de 11 a 50 Unidades de Medida y Actualización.

XXX. Por la tala clandestina de árboles o sin previa autorización del departamento de Ecología Municipal se sancionará de 3 a 20 Unidades de Medida y Actualización**.**

XXXI. Quema de tóxicos (llantas, basura en contenedores municipales y lugares públicos) se sancionará de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización.

Al que no obstante haber sido sancionado administrativamente por la autoridad competente en dos o más ocasiones, realice quemas a cielo abierto mediante la combustión de llantas, plásticos o

cualquier otro material contaminante de desecho, con el propósito de generar calor o energía para uso industrial o personal, provocando degradaciones atmosféricas que puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna y ecosistemas.

XXXII. Se sancionará a personas que extraigan agua del ojo de agua del parque Santa Cecilia, sin autorización expresa, de 40 a 200 Unidades de Medida y Actualización**.**

XXXIII. Por la falta de limpieza e higiene, no se podrá mantener ganado mayor o menor dentro de la zona urbana del municipio y se sancionará con 51 a 100 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 49.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones de tránsito y multas administrativas se aplicara de acuerdo al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Municipio de Castaños Coahuila, dichas multas se aplicaran de acuerdo a Unidades de Medida y Actualización, de manera supletoria se aplicara el reglamento de la ley de tránsito del Estado, articulo 295.

Se otorga un incentivo del 50% en infracciones pagadas antes de los 10 días de acuerdo a la fecha de la infracción con excepción de las violaciones siguientes:

- Exceder el límite de velocidad en zona escolar
- Manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- Negarse a dar datos y/o a entregar licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de transito
- Huir en caso de accidente
- Infracciones cuya violación cause daños a terceros
- Insultar, amenazar y/o agredir al personal de transito
- Circular con placas sobrepuestas
- Prestar placas
- Estacionarse en lugares exclusivos de personas con discapacidad.
- Transportar material peligroso
- Hacer uso de teléfonos celulares o similares al conducir un vehículo
- Conducir por la ciudad con el parabrisas y/o cristales polarizados, obscurecidos, pintados, opacados o con aditamentos que impidan la visibilidad salvo los provenientes de fábrica.

I.-	**ACCIDENTES**	**UMA**	
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.-	Abandono de Vehículos en accidentes de tránsito	10	15
2.-	Abandono de victimas	10	15
3.-	Atropellar peatón	20	25
4.-	Dañar vías públicas o señales de tránsito	13	15
5.-	No colaborar en auxilio de lesionados	5	8
6.-	No colaborar con autoridades de tránsito	5	8
7.	Provocar accidente	5	8
II.-	**ADELANTAR VEHICULO O REBASAR**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Adelantar vehículo en zona de peatones	5	8

2.	No dejar espacio para ser rebasado	3	5
3.	Rebasar rayas longitudinales dobles	3	5
4.	Rebasar rayas transversales en zona de peatones	2	5
5.	Rebasar rayas delimitadoras de carriles	2	5
III.-	**BICICLETAS Y MOTOCICLETAS**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Circular con pasajero (s) en bicicleta	2	5
2.	Circular por la izquierda	3	5
3.	Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso	5	8
4.	Llevar carga que dificulte la visibilidad	3	5
5.	No usar casco y anteojos protectores en Motocicleta	5	15
6.	Transitar en aceras o áreas peatonales	3	5
7.	Circular con dos o más pasajeros en motocicleta	3	5
8.	Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en moto	4	9
IV.-	**CEDER EL PASO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	No ceder el paso a peatones	1	3
2.	No ceder el paso en vía principal	1	3
3.	No ceder paso a vehículos al dar vuelta izquierda	3	6
4.	No ceder paso a vehículos de emergencia	10	15
5.	No ceder paso a vehículos de la derecha en intersección	1	3
6.	No ceder paso a vehículos en intersección	1	3
7.	No ceder paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento	1	3
8.	No detenerse para ceder el paso en ascenso y descenso de menores al transporte escolar	2	4
V.-	**CIRCULACION.**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Abandonar vehículo en la vía pública por más de 36 horas	4	7
2.	Abrir portezuela entorpeciendo circulación	2	4
3.	Anunciar maniobras que no se ejecutan	2	4
4.	Con un solo faro	5	10
5.	Cambiar intempestivamente de carril	3	4
6.	Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando, fuego encendido fuera del propio motor	5	7
7.	Circular a más de 30 km en zonas escolares parques infantiles y hospitales	5	7
8.	Circular a mayor velocidad de la permitida	5	7
9.	Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el trafico	2	5
10.	Circular en isleta, banqueta a sus zonas de aproximación	5	8
11.	Circular en reversa en vía de acceso controlado, interfiriendo el tránsito por más de 20 metros	1	3
12.	Circular con las puertas abiertas	1	2
13.	Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación	2	4
14.	Circular con placas demostradoras fuera de radio	1	2
15.	Circular con placas decorativas	2	4
16.	Circular con placas mal colocadas o ilegibles	2	4
17.	Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada	1	2
18.	Circular con vehículos cuyo transito dañe el pavimento	5	10
19.	Circular sin luz en la noche o sin visibilidad	4	7
20.	Circular sin placas o una sola placa	5	10
21.	Circular por espacio divisorio de vía	1	2

22.	Circular sobre las rayas longitudinales	1	2
23.	Circular por la izquierda con forme a este reglamento donde no esté permitido	1	2
24.	Conducir en zona de seguridad de peatones	3	5
25.	Emplear incorrectamente las luces	1	2
26.	Entablar competencias de velocidad	5	8
27.	Ingerir bebidas embriagantes	5	10
28.	Invadir u obstruir vías públicas	4	6
29.	No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o descompostura	3	5
30.	No hacer alto con tren a 500 metros	3	6
31.	No hacer alto en cruce de vía férrea	3	6
32.	Usar indebidamente las bocinas	1	3
33.	Con carga que ponga en peligro a las personas o vía pública	3	5
VI.-	**CONDUCCION**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Conducir a velocidad inmoderada	7	10
2.	Conducir acompañado de menor de dos años sin asiento especial o con menor de 6 años o 95 cm. De estatura acompañando en la parte delantera del vehículo	5	8
3.	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.	20	25
4.	Conducir por la ciudad con el parabrisas y/o los cristales polarizados, obscurecidos, pintados, opacados o con aditamentos que impidan la visibilidad salvo los provenientes de fábrica	5	10
5.	Conducir con personas o bultos entre los brazos	3	5
6.	Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero	3	5
7.	Permitir el control del vehículo a personas con impedimentos físicos o mentales para ello.	4	6
8.	Manejar sin licencia aun teniéndola	5	10
9.	Manejar sin tarjeta de circulación	5	10
10.	Conducir compitiendo con otro vehículo	5	10
11.	Conducir un vehículo siendo menor de edad	5	10
12.	Conducir haciendo uso de teléfonos celulares o similares un vehículo	5	10
VII.-	**EQUIPAMENTO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Falta de los cinturones de seguridad	3	5
2.	Falta de defensa	3	5
3.	Falta de dispositivo acústico	1	2
4.	Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes	1	3
5.	Falta de dispositivo limpiador	1	2
6.	Falta de espejo retrovisor y lateral	3	5
7.	Falta de extinguidor y herramienta	1	3
8.	Falta de faros delanteros	3	5
9.	Falta de indicador de luces	1	3
10.	Falta de lámparas de identificación	3	5
11.	Falta de lámparas direccionales	1	3
12.	Falta de frenos de emergencia	2	5
13.	Falta de luz posterior o amarilla delantera	3	6
14.	Falta de luz en placa	1	2
15.	Falta de luz intermitente	3	5
16.	Falta de luz indicadora de frenaje	3	5
17.	Falta de llantas de refacción	1	2
18.	Falta de silenciador de escape	3	5

19.	Falta de torreta en vehículos de emergencia	3	5
20.	Mal funcionamiento de equipamiento	1	2
21.	Mala colocación de faros principales	1	3
VIII.-	**ESTACIONAMIENTO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales	3	5
2.	Estacionarse a más de 30 cm de la acera	1	2
3.	Estacionarse a menos de 10 m de cruce ferroviario	2	4
4.	Estacionarse a menos de 5 m de estación de bomberos	1	3
5.	Estacionarse cerca de vehículo en el lado opuesto o camellones	2	4
6.	Estacionarse en cruce de peatones y aceras, o andadores	1	3
7.	Estacionarse en curva o sima	1	3
8.	Estacionarse en doble fila	1	3
9.	Estacionarse en intersección	1	3
10.	Estacionarse en la confluencia de dos calles	1	3
11.	Estacionarse en parada de servicios públicos de pasajeros	1	3
12.	Estacionarse en sentido contrario	1	2
13.	Estacionarse en superficie de rodamiento	1	3
14.	Estacionarse en zona de seguridad	2	4
15.	Estacionarse en línea rojas	3	5
16.	Estacionarse frente a hidrante	3	4
17.	Estacionarse frente a vía de acceso	1	3
18.	Estacionarse sobre la banqueta obstruyendo la circulación de transeúntes	1	3
19.	Estacionarse más tiempo de lo señalado sin efectuar el pago correspondiente en los parquímetros	1	3
20.	Estacionarse obstruyendo señales	3	4
21.	Estacionarse sin dispositivos de advertencia	3	4
22.	Estacionarse sin usar freno de estacionamiento	3	4
23.	Estacionarse sobre vía férrea	5	8
24.	Estacionarse en túnel o sobre puente	3	5
25.	Circular con cuñas vehículos pesados (que dañen el pavimento)	3	4
26.	Estacionarse mal intencionalmente y/o doble fila	1	3
27.	Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga	1	3
28.	Estacionarse en lugares de parada de autobuses	1	3
29.	Estacionarse a la izquierda en calles de doble circulación	½	2
30.	Estacionarse interrumpiendo la circulación	1	3
31.	Estacionarse en lugares exclusivos	1	3
32.	No respetar las señales de tránsito	3	5
33.	No atender señales de tránsito	3	5
34.	Circular con vehículo cuya carga pueda esparcirse	4	6
35.	Invadir rutas	12	15
IX.-	**MEDIO AMBIENTE**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Arrojar basura en vía pública	3	4
2.	Circular sin engomado de identificación	2	4
3.	Emisión excesiva de humo o ruido	1	3
4.	Producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud	2	4
X.	**PESOS Y DIMENSIONES**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**

1.	Exceder las dimensiones en alturas de más de 15 cm	1	3
2.	Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 2 0 cm	1	3
3.	Exceder las dimensiones en ancho de 21 a 30 cm	3	5
4.	Exceder dimensiones ancho a más de 30 cm	5	8
5.	Exceder dimensiones en longitud hasta 50 cm	2	4
6.	Exceder longitudes de 51 a 100 cm	3	4
7.	Exceder dimensiones en longitud a más de 100 cm	5	8
8.	Exceder de peso hasta 500 kg	1	3
9.	Exceder de peso de 501 1500 kg	3	5
10.	Exceder en peso de 1501 hasta 2000 kg	5	8
11.	Exceder de peso de 2001 hasta 2500 kg	8	11
12.	Exceder de peso de 2501 hasta 3000 kg	10	14
13.	Exceder de peso de 3001 hasta 3500 kg	13	17
14.	Exceder de peso de 3501 a 4000 kg	15	20
15.	Exceder de peso de 4000 hasta 5000 kg	17	23
XI.-	**SEÑALES DE TRANSITO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	No atender indicaciones de los agentes de tránsito	3	5
2.	No atender luz roja	4	6
3.	No atender señal de alto	3	5
4.	No atender semáforo de crucero de ferrocarriles	4	6
5.	No atender señales de tránsito	3	5
XII.-	**SERVICIO DE CARGA Y GRUA**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Cargar y descargar fuera del horario señalado	3	5
2.	Falta de abanderamiento diurno	3	5
3.	Falta de abanderamiento nocturno	5	8
4.	Falta de indicador de peligro en carga posterior	3	5
5.	Falta de luces rojas en carga	1	3
6.	Falta de reflejantes o antorchas	2	3
7.	Llevar carga estorbando la visibilidad	4	6
8.	Llevar carga mal sujeta	4	6
9.	Llevar carga que comprometa la estabilidad del vehículo	3	5
10.	Llevar carga sin cubrir	3	5
11.	Llevar en personas en remolque no autorizado	2	4
12.	Llevar a personas en vehículos remolcados	1	3
13.	No abanderar cargas sobresaliente	3	5
14.	No transportar carga descrita en carta de porte	7	10
15.	Ocultar luces con la carga	3	5
16.	Ocultar placas con la carga	2	4
17.	Transportar carga distinta a la autorizada	7	10
18.	Transportar material peligroso en zonas prohibidas	10	15
19.	Transporte de carga por puentes vehiculares que pongan en peligro a personas o vías públicas	10	20
XIII.-	**SERVICIO DE PASAJE**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Cargar combustible con pasajeros abordo	4	6
2.	Circular sin calcomanía de revisión físico-mecánica	3	5
3.	Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados	7	10
4.	Efectuar corrida fuera de horarios	1	3

5.	Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación	1	3
6.	Exceso de pasajeros	3	5
7.	Falta de equipo de seguridad	3	5
8.	Falta de lámparas de identificación en letrero de destino	1	3
9.	Falta de placas	10	15
10.	Falta de póliza de seguros	7	10
11.	Fumar con pasajeros abordo	2	4
12.	Insultar a los pasajeros	3	5
13.	No notificar cambio de domicilio	1	3
14.	No contar con terminales o estaciones	7	10
15.	No cumplir con horarios establecidos para servicio	5	7
16.	No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas	3	5
17.	No efectuar revisión físico-mecánica	10	15
18.	No otorgar facilidad a los discapacitados al abordar o descender de transporte	5	8
19.	No reparar vehículo en plazo de revisión	1	3
20.	No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa	5	7
21.	Obstruir la funciones de los inspectores	4	6
22.	Invadir rutas	12	15
23.	Prestar servicio fuera de ruta	8	10
24.	Traer ayudante abordo	2	4
XIV.-	**VUELTAS**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho	1	3
2.	Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	1	3
3.	Dar vuela en "u " cerca de curva o cima	2	4
4.	Dar vuelta en intersección sin precaución	1	3
5.	Dar vuelta sin previo aviso	2	4
XV.-	**MULTAS ADMINISTRATIVAS**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Tomar en vía pública	3	6
2.	Ebrio y mal orden	3	6
3.	Riña	3	6
4.	Faltas a la moral	1	4
5.	Inhalar sustancias toxicas	1	4
6.	Insultos a la autoridad	1	4
7.	Obstruir labores policíacas	1	4

XVI.- Cualquier otra infracción a esta Ley o de los Reglamentos Municipales que no estén expresamente previstos en este capítulo de 3 a 20 Unidades de Medida y Actualización.

XVII. Las violaciones a las normas sanitarias expedidas por las autoridades en la materia, así como las establecidas en el bando de policía y buen gobierno en el apartado de infracciones contra la salud se sancionaran de 2 a 15 UMAS; para determinar el monto se atenderá a la gravedad de la conducta y la reincidencia del infractor

XVIII.- Para garantizar el interés fiscal y para el efecto de cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones del reglamento se faculta a las autoridades de tránsito, en el ámbito de su competencia, para retener en el siguiente orden:

1.- Licencia de Manejo
2.- Tarjeta de Circulación
3.- Placas o el vehículo en los casos que señale el presente ordenamiento.

XIX.- Las Sanciones podrán consistir en multas de 30 hasta 200 Unidades de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción.

ARTÍCULO 50.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 51.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 52.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Se otorga un incentivo del 50% en recargos para los contribuyentes personas físicas que paguen el impuesto predial rustico y urbano en los meses de enero a mayo 2021 y un 20% a los contribuyentes personas físicas que paguen el impuesto predial rustico y urbano en los meses de junio a diciembre 2021.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 53.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 54.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 55.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, 12, 20, 23 y 28 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece un monto de endeudamiento para el ejercicio fiscal del año 2021, hasta por la cantidad de $10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.) anual, IVA incluido, más intereses y accesorios financieros correspondientes, a un plazo hasta de 10 años, con objeto de que se lleve a cabo la renovación del alumbrado público consistente en

luminarias con tecnología LED. Esto no implica la autorización del endeudamiento, para ello deberán dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. "**Artículo 20.-** *La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, no autoriza por si misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos pueda obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley"*

Para la contratación de créditos o empréstitos al amparo del monto de endeudamiento establecidos en el párrafo anterior, además de que no se contará con el aval o garantía del Estado, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 4, primer párrafo, 5, 11, fracción I, 12, 20, 23, 24, 25, 28, 30, 35, 36, 40, 42 y 92 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 56.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021

SEGUNDO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Estable que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO.- El municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SÉXTO.- Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de diciembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Dip. José Benito Ramirez Rosas			
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*

"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío.

Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO*

DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN*

DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias

que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar

actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el

referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.".***

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento en la mayoría de los rubros de hasta un 3.33% y en Servicios de Agua Potable un 4.5%, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial, Adquisición de Inmuebles, Actividades Mercantiles y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. Se agregan cobros nuevos en: Actividades Mercantiles, Servicios de; Agua Potable, Protección Civil; Licencias de; Construcción, Fraccionamientos, Control Ambiental, Vías Públicas y en Sanciones.

Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa,

a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50 % a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DE CUATRO CIÉNEGAS, COAHUILA DE ZARAGOZA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021**

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

PRESUPUESTO DE INGRESOS CONTENIDO EN LA LEY DE INGRESOS CUATRO CIÉNEGAS				**2021**
Ingresos de la Administración Centralizada				**63,890,988.40**
Ingresos de la Administración Descentralizada				**4,773,229.60**
TOTAL DE INGRESOS				
1	**Impuestos**			**7,837,628.56**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		6,779,062.00
		1	Impuesto Predial	3,525,112.45
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	3,253,950.00
	7	Accesorios		299,213.09
		1	Accesorios de Impuestos	299,213.08
	8	Otros Impuestos		759,353.48
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	284,064.50
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	475.288.98
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**150,430.64**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		150,430.65
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	0.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	15,495.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	26,987.12
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	80,961.37
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
		7	Mantenimiento e instalación de señalamientos viales	0.00

		8	Fortalecimiento del Sistema de Protección Civil Municipal	0.00
		9	Desarrollo Integral de la Familia	26987.12
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	**Derechos**			**2,634,316.05**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		15,158.24
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	10,330.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	2,241.61
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	2,586.63
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		1,553,221.89
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	0.00
		2	Servicios de Rastros	31,385.63
		3	Servicios de Alumbrado Público	1,085,592.10
		4	Servicios en Mercados	0.00
		5	Servicios de Aseo Público	140,115.60
		6	Servicios de Seguridad Pública	25,825.00
		7	Servicios en Panteones	0.00
		8	Servicios de Tránsito	124,734.75
		9	Servicios de Previsión Social	1,549.50
		10	Servicios de Protección Civil	144,019.31
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00
		13	Otros Servicios	0.00
	4	Otros Derechos		1,018,786.84
		1	Expedición de Licencias para Construcción	101,868.02
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	22,361.35
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	51,270.86
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	561,824.15
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	39,517.41
		6	Servicios Catastrales	173,500.00
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	477.24
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	67,966.99
	5	Accesorios		47,149.06
		1	Recargos	47,149.06
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**15,340.05**
	1	Productos de Tipo Corriente		15,340.05

		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	15,340.05
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00
		3	Otros Productos	0.00
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**816,344.00**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		816,344.00
		1	Ingresos por Transferencia	585,699.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	230,645.00
		3	Otros Aprovechamientos	0.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**52,436,929.10**
	1	Participaciones		33,619,150.80
		1	ISR Participable	1,800,273.00
		2	Otras Participaciones	31,818,877.80
	2	Aportaciones		18,239,739.20
		1	FISM	8,466,958.30
		2	FORTAMUN	9,772,780.95
	3	Convenios		578,039.00
		1	Convenios	578,039.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**0.00**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		0.00
		1	Otros Subsidios Federales	0.00

		2	FORTASEG	0.00
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0.00**
	1	Endeudamiento Interno		0.00
		1	Deuda Pública Municipal	0.00
	2	Endeudamiento externo		0.00
		1	Endeudamiento externo	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos
- a) Industriales con o sin edificación 3 al millar anual
- b) Comerciales con edificación 2.5 al millar anual
- c) Residenciales, de interés social y populares con edificación, 2 al millar anual

Los predios que no cuenten con edificación pagarán 1.33 veces lo fijado para predios con edificación. Podrá eximirse del pago extraordinario del .33 al millar que considera este artículo, cuando los predios, aún siendo baldíos, se encuentren cercados y limpios.

II.- Sobre los predios rústicos
- a) Rústicos habitacional 1.5 al millar anual
- b) Rústicos Comerciales e Industriales 2 al millar
- c) Rústicos Industriales con explotación de energía y gas en ejecución, desarrollo o en proyecto 3 al millar.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $18.59 pesos por bimestre.

IV.- Se aplicará un 10% anual de multa y recargo sobre el total del rezago del impuesto predial.

V.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos correspondientes, que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante los meses de enero.
2.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3.- El equivalente al 5% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VI.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, o bien, a quien acredite tener bajo su tutela y viviendo en el domicilio registrado, a una persona con discapacidad. Se integran para la obtención del 50% de descuento a viudas, madres solteras, siempre y cuando sean jefas de familia, previa acreditación; que sean propietarias de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tenga señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
2.- Que el valor catastral del predio no exceda de $300,000.00.
3.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.
4.- No ser sujeto de otro beneficio.

VII.-Se otorgará un incentivo mediante equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia.

VIII.- A las industrias, empresas o comercios de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan, sobre el impuesto predial que se cause:

Número de empleos directos Generados por empresas	**% de Incentivo**
10 a 50	20
51 a 100	25
101 a 200	35
201 a 500	50
501 a 1000	75
1001 en adelante	100

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar.

Los incentivos relativos al impuesto predial no son acumulables entre sí.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

Se pagará aplicando la tasa del 3% y de donación del 2%, sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

Se otorgará un incentivo a las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, por el impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de empleos directos generados por empresas	**% de incentivo**	**Período al que aplica**
1 a 20	20	2021
21 a 30	40	2021
31 a 40	60	2021
41 a 50	80	2021
51 en adelante	100	2021

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como acreditar estar al corriente en el pago de sus contribuciones municipales.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y, además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Por el registro en el Padrón Municipal de Comerciantes se pagará una cuota única de $51.66 pesos.

II.- Comerciantes Ambulantes pagarán las cuotas siguientes:

1. - En movimiento en la vía pública:
   a).- Alimentos o Bebidas $101.26 mensuales
   b).- Productos que no sean para consumo humano $230.42 mensuales
   c).- Comerciantes foráneos $96.09 diarios
2.- En Vehículos de tracción mecánica o eléctrica Locales $15.49 pesos diarios y foráneos $30.99 pesos diarios.
3.- En Tianguis, Pulgas, Verbenas o Fiestas, Mercados y Bazares:
   a).- Alimentos $30.99 diarios.
   b).- Productos que no sean para el consumo humano $36.16 diarios.
   c).- Comerciantes Foráneos $30.99 diarios

III.- Comerciantes Semifijos considerando su ubicación, pagarán las cuotas siguientes:

1.- En Plazas, Parques y Avenidas principales:
   a) Durante Ferias, Verbenas, Fiestas Tradicionales y fines de semana $103.33 diarios por espacio asignado.
   b) De lunes a viernes $55.00 diarios

2.- En Tianguis, Pulgas, Mercados Rodantes o Bazares:
   a).- Por Alimentos o Bebidas $185.99 mensuales por espacio asignado.
   b).- Productos que no sean para consumo humano $227.32 mensuales por espacio asignado.
   c).- Mixtos $227.32 mensuales por espacio asignado.

3.- Food Trucks $309.99 mensuales.

4.- Brincolines, Inflables, Carritos de cualquier tipo, Ponys o Caballos para Renta desde $103.33 pesos diarios.

En caso de utilizar conexión de luz eléctrica de cualquier instalación municipal se cobrará una cuota adicional de $50.00 diarios, y deberá contar con el permiso correspondiente y colocarlo a la vista para su inspección.

IV.- Comerciantes Fijos, pagarán como sigue:

1.- En locales de Plazas, Centros Deportivos, Parques o Mercados del municipio $309.99 mensuales.

V.- Otros comercios:

Los Salones de Eventos, Centros Sociales, Terrazas, Palapas, Quintas, Haciendas y similares, pagarán una cuota de $113.66 por evento.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

También se exceptúan del cobro comprendido en este artículo, a las personas físicas cuya actividad mercantil se refiera a la venta de artesanías en cualquier lugar del municipio, ello por considerarse el artesanado como uno de los medios más importantes de representación de la identidad de una comunidad que fomenta la cultura, pues a través de él se representan los valores colectivos, en este caso, de nuestro país, estado y municipio.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos

II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos

III.- Bailes con fines de lucro, cuota fija de $3,626.88 pesos.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

IV.- Ferias 5% sobre el ingreso bruto.

V.- Charreadas y Jaripeos 10% sobre el ingreso bruto.

VI.- Eventos Deportivos un 4% sobre ingresos brutos. En los casos que el municipio participe en la organización, se podrá eximir del pago total o parcial correspondiente.

VII.- Eventos Culturales no se realizará cobro alguno.

VIII.- Presentaciones Artísticas 10% sobre ingresos brutos**.**

IX.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

X.- Billares, por mesa de billar instalada $62.00 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas.

XI.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o grupos similares locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los foráneos, pagarán un 5% sobre contrato, en éste caso, el contratante será

responsable solidario del pago del Impuesto.

XII.- En eventos cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, social y de lucro se pagará una cuota de $397.82

XIII.- Kermes $162.22

XIV.- Solistas y artistas de la localidad pagarán por actuación $101.26

XV.- Se gravará con un 5% sobre el ingreso bruto en las entradas de Balnearios**,** Zoológicos, Parques y Centros de tipo ambiental o turístico, así como prestadores de servicios que se encuentren dentro y fuera de los límites del "Área de Protección de Flora y Fauna Cuatro Ciénegas".

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SÉXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará, resolución debidamente fundada y motivada, en la que determinarán las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social.

I.- Los sujetos del impuesto son las personas físicas y morales que realicen actividades que, en forma directa, indirecta o por accidente que ocasionen daños o deterioro de los bienes del dominio

público estarán sujetas al pago de esta contribución previa cuantificación de los daños o deterioros causados.

II.- Esta contribución se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

III.- El pago de esta contribución deberá comprender el importe total de los daños o deterioros causados. Y se aplicará invariablemente a reponer el daño.

IV.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se podrá aplicar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCION IV
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10.- Son objeto de esta contribución los pagos realizados por concepto de impuestos, derechos y en general, de cualquier contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios de Estado de Coahuila y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como sus accesorios. Son sujetos de la misma las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución y sus accesorios, la cual se pagará aplicando sobre el impuesto predial una tasa del 1% y se cargará en el recibo del mismo.

El rendimiento de esta contribución será destinado exclusivamente al mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del cuerpo de bomberos de los Municipios.

SECCION V
POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de esta contribución para el mantenimiento y conservación del Centro Histórico del municipio de Cuatro Ciénegas, la realización de pagos por concepto del impuesto predial; son sujetos de la misma las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por concepto del impuesto antes mencionado y se pagará aplicando sobre el impuesto predial una tasa de 1%.

SECCION VI
POR OTROS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 12.- Es objeto de esta contribución para el apoyo al sostenimiento de actividades que promuevan el Desarrollo Integral de la Familia, la realización de pagos por concepto de impuesto predial que se cause conforme a la presente Ley, al Código Financiero y demás disposiciones fiscales del Municipio. Son sujetos de esta contribución las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por el mismo impuesto. La tasa y el rendimiento de esta contribución será la siguiente:

I.- Desarrollo Integral de la Familia, el cual se pagará aplicando sobre el impuesto predial una tasa de 1%.
Los ingresos que se obtengan por esta contribución, serán destinados exclusivamente para el DIF.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓNDE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de saneamiento y sus tarifas de normatividad, se cobrarán con lo dispuesto en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y/o a los establecidos en la modificación al acuerdo por el que se aprueban por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Coahuila", las tarifas de normatividad actualizada de las descargas residuales a los sistemas de alcantarillados en la entidad generada por establecimientos.

TARIFAS DE AGUA SERVICIO DOMESTICO 2021

El pago como cuota mínima de consumo de agua de 0-10 m3., será de $47.00
Con servicio con medidor para uso doméstico se cobrará de acuerdo al siguiente rango de consumo:

RANGO DE CONSUMOS	COSTO M3
11-15	4.13
16-20	4.31
21-30	4.45
31-50	4.76
51-75	5.19
76-100	5.80
101-150	6.50
151-200	7.36
201- EN ADELANTE	8.27

Para el cobro del agua en aquellos domicilios con servicio doméstico en los que no se cuente con un medidor instalado, que permita calcular el monto a pagar por el consumo de metros cúbicos efectivamente consumidos, se pagará una cuota mensual por Consumo Ajustado de $47.00 hasta $104.00 pesos.

EN LA TARIFA DE DRENAJE SE APLICARÁ EL 20% DEL CONSUMO DE AGUA REGISTRADO

Para el cobro de drenaje en aquellos domicilios con servicio doméstico en los que no cuenten con un medidor instalado, que permita calcular el monto a pagar conforme al porcentaje antes señalado, se pagará una cuota mensual por Descarga que se establecerá a razón del 20% del Consumo Ajustado que se le cobre por servicio de distribución de agua.

Para el cobro de drenaje en aquellos domicilios con servicio doméstico en los que además del acceso a la red municipal de agua y drenaje, cuenten con un Pozo en uso, de manera que su descarga no sea proporcional al consumo de la red sino al volumen de extracción del pozo, se determinará una cuota mensual, de acuerdo al volumen promedio que se mida por el organismo o que declare voluntariamente el usuario de la red de drenaje, previa presentación de la documentación relativa a su concesión o permiso para la explotación del Pozo por CONAGUA.

TARIFAS DE AGUA SERVICIO COMERCIAL

El pago como cuota mínima de consumo de agua de 0-10 m3., será de $69.00
Con servicio con medidor para uso comercial se cobrará de acuerdo al siguiente rango de consumo:

RANGO DE CONSUMOS	COSTO M3
11-15	6.94
16-20	7.49
21-30	8.13
31-50	9.13
51-75	9.89
76-100	10.88
101-150	13.45
151-200	13.97
201- EN ADELANTE	15.62

Para el cobro del agua en aquellos domicilios con servicio comercial en los que no se cuente con un medidor instalado, que permita calcular el monto a pagar por el consumo de metros cúbicos efectivamente consumidos, se pagará una cuota mensual por Consumo Ajustado de $69.00 hasta $155.00 pesos.

EN LA TARIFA DE DRENAJE SE APLICARÁ EL 25% DEL CONSUMO DE AGUA REGISTRADO

Para el cobro de drenaje en aquellos domicilios con servicio comercial en los que no cuenten con un medidor instalado, que permita calcular el monto a pagar conforme al porcentaje antes señalado, se pagará una cuota mensual por Descarga que se establecerá a razón del 25% del Consumo Ajustado que se le cobre por servicio de distribución de agua.

Para el cobro de drenaje en aquellos domicilios con servicio comercial en los que además del acceso a la red municipal de agua y drenaje, cuenten con un Pozo en uso, de manera que su descarga no sea proporcional al consumo de la red sino al volumen de extracción del pozo, se determinará una cuota mensual, de acuerdo al volumen promedio que se mida por el organismo o que declare voluntariamente el usuario de la red de drenaje, previa presentación de la documentación relativa a su concesión o permiso para la explotación del Pozo por CONAGUA.

TARIFAS DE AGUA SERVICIO INDUSTRIAL

El pago como cuota mínima de consumo de agua de 0-10 m3., será de $123.00
Con servicio con medidor para uso industrial se cobrará de acuerdo al siguiente rango de consumo:

RANGO DE CONSUMOS	COSTO M3
II-15	11.89
16-20	12.75
21-30	13.91

31-50	16.05
51-75	16.98
76-100	18.55
101-150	20.92
151-200	21.76
201- EN ADELANTE	26.97

EN LA TARIFA DE DRENAJE SE APLICARÁ EL 30% DEL CONSUMO DE AGUA REGISTRADO.

Para el cobro de drenaje en aquellos predios con servicio industrial, en los que además del acceso a la red municipal de agua y drenaje, cuenten con un Pozo de agua en uso, de manera que su descarga no sea proporcional al consumo de la red sino al volumen de extracción del pozo, se determinará una cuota mensual, de acuerdo al volumen promedio que se mida por el organismo o que declare voluntariamente el usuario de la red de drenaje, previa presentación de la documentación relativa a su concesión o permiso para la explotación del Pozo por CONAGUA.

TARIFAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Por los siguientes servicios se pagarán las tarifas conforme a la clasificación y montos establecidos en cada tabla:

CONCEPTO	SERVICIO DOMESTICO	SERVICIO COMERCIAL	SERVICIO INDUSTRIAL
Contrato de Agua Potable	$929.27	$1,239.96	$1,859.94
Contrato de Drenaje	$774.97	$1,033.30	$1,549.94
Costo Medidor ½"	$929.27	$929.27	$929.27
Costo Medidor 1"	$1,033.30	$1,033.30	$1,859.94
Cambio de Toma	$464.98	$671.64	$981.63
Cambio de Propietario	$206.60	$206.60	$206.60
Certificado de No Adeudo	$67.16	$67.16	$67.16
Corte y Reconexión de Toma en banqueta	$185.99	$185.99	$185.99
Corte y Reconexión de Línea General	$413.32	$826.64	$1,136.63

TARIFAS POR FACTIBILIDAD, CONEXIÓN E INTERCONEXIÓN

Estudio y Validación del Proyecto	Por lote	$82.66
Supervisión de obra	Pago único	10% (calculado del presupuesto del proyecto)
Carta de Factibilidad	Pago único	$1,653.28
Gasto Medio Requerido (factibilidad de agua)	Lps	$123,996.00
Toma de Agua Potable	Por lote	$101.26
Alcantarillado sanitario	Por lote	$101.26

El cobro de corte y reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo correspondiente a un 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, o bien, a quien acredite tener bajo su tutela y viviendo en el domicilio registrado, a una persona con discapacidad; única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Las multas por infracciones y sanciones se cobrarán de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 95,96, 97,98, 99, 100, 101, 102,103, 104 y 105 de las Infracciones y Sanciones que en el Capítulo Octavo contempla la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 14.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

Las cuotas correspondientes por servicios de rastro serán las siguientes:

I.- Uso de corrales $22.73 diarios por animal.

No se causará el derecho por uso de corrales cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

II.- Pesaje $6.19 por cabeza.

III.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $93.00.

IV.- Inspección y matanza de aves $3.40 por pieza.

V.- Servicio de Matanza:

1. En el Rastro Municipal
   a) Ganado vacuno $130.19 por cabeza.
   b) Ganado porcino $75.43 por cabeza.
   c) Ovino y caprino $24.79 por cabeza.
   d) Equino asnal $70.26 por cabeza.

2. Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

VI.- Empadronamiento de personas físicas o morales que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carnes y derivados $51.66 pesos.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

1. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, ese resultado será dividido entre 12. La cantidad resultante se cobrará en cada recibo que expida CFE, y no podrá ser superior al 5% del total a pagar los contribuyentes, en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

2. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran una tarifa fija de $20.66 pesos, directamente en la Tesorería Municipal, mediante el recibo que para tal efecto expida esta autoridad.

3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2020, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Noviembre de 2019.

Lo anterior, previo convenio con la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

SECCION IV
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- La tarifa mensual correspondiente al servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos urbanos, será la siguiente:

1. Casa habitación: $10.50 incluidos en el recibo de Agua Potable.
2. Restaurantes, Hoteles, Casas comerciales y Supermercados por servicio especial pagarán, previo convenio, a partir de una tarifa base de $309.99 a $2,100.00 pesos, según volumen de basura.
3. Industria, por servicio especial pagarán, previo convenio, a partir de una tarifa base de $2,583.25 pesos, según volumen de basura.

La Tesorería Municipal tendrá la facultad de celebrar convenios con particulares para la prestación de servicios especiales de aseo público.

El pago de los derechos por servicios de recolección de basura y disposición en el relleno sanitario previstos en los numerales 2 y 3 de la fracción I, se efectuará en la Tesorería Municipal o con quien ésta autorice para tal efecto, siempre en forma anticipada al servicio.

II.- Limpieza y recolección de basura de predios pagarán $10.83 por metro cuadrado.

III.- Balnearios y centros turísticos que soliciten el servicio de limpieza y recolección de basura, cubrirán el costo para combustible a razón de $20.66 por kilómetro recorrido y una cuota por servicio especial, previo convenio, a partir de una tarifa base de $620.00 pesos, según volumen de basura.

IV.- Por la recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento, se pagará una cuota equivalente a 3 Unidades de Medida y Actualización, por cada elemento del Departamento de Limpieza comisionado a la tarea, lo cual deberá ser liquidado a más tardar un día hábil previo a celebrarse el evento.

V.- Cobro por servicio de pipa de agua $485.65, exclusivamente en la zona urbana. Fuera de la zona urbana, al costo se incrementará por kilómetro recorrido de ida y regreso, fuera de ese perímetro, a una tarifa de $20.66 para combustible.

Cuando el servicio de agua se otorgue en contenedores de forma directa de la toma existente en la Presidencia Municipal, o bien ésta sea vaciada a domicilio en contenedores de distinta capacidad a una pipa, se cobrará a razón de $154.99 por cada 1000 litros de agua.

En caso de que el servicio sea solicitado por personas físicas residentes en una comunidad rural y ello atienda a condiciones de extrema necesidad, podrá exentarse el pago y únicamente estará sujeto a disponibilidad del líquido y del vehículo.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17.-Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTÍCULO 18.- El derecho por servicios de Seguridad Pública se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.- Seguridad para fiestas particulares y eventos públicos $366.82 por elemento en cada ocasión.

El número de elementos que se asigne por evento dependerá de la actividad que se realice.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por expedición de nuevas concesiones del servicio público de transporte de pasajeros o carga, con duración de 15 años, se pagará una cuota de acuerdo a lo siguiente:

1.- Colectivo urbano: $15,499.50
2.- Taxi en cualquier modalidad: $15,499.50
3.- De carga liviana: $15,499.50
4.- De carga de materiales para construcción: $18,599.40

II.- Por la prórroga a las concesiones existentes, por un período igual, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Colectivo urbano: $10,333.00
2.- Taxi en cualquier modalidad: $10,333.00
3.- De carga liviana: $10,333.00

4.- De carga de materiales para construcción: $13,432.90

Lo anterior siempre y cuando la concesión se mantenga a nombre del mismo concesionario y quedará sujeta a la prohibición de transferirse en los siguientes 5 años.

III.- Por el refrendo anual de las concesiones en caminos de jurisdicción municipal, independientemente del costo de las placas respectivas, la vigencia de la licencia y la presentación de una constancia de no infracción de tránsito, se pagará un derecho anual de acuerdo a lo siguiente:

1.- Colectivo urbano: $1,549.95
2.- Taxi en cualquier modalidad: $1,549.95
3.- De carga liviana: $1,549.95
4.- De carga de materiales para construcción: $1,859.94

Cuando el refrendo anual se cubra antes de concluir el mes de febrero, se otorgará un estímulo del 20% por pronto pago.

IV.- Las cesiones o transferencia de derechos de una concesión autorizada por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota fija de $1,549.95 en cualquier modalidad de concesión, y ésta no podrá exceder del plazo fijado en la concesión que se transfiere o cede.

Cuando la cesión de derechos se efectúe entre cónyuges, de padre a hijo o viceversa, la tasa será del 50% del valor de la cesión según sea el caso respecto a lo establecido en el párrafo anterior, debiendo presentar documentos que lo acrediten. Este estímulo aplicará exclusivamente para una sola concesión y en el mismo ejercicio fiscal. Cuando el titular de una concesión ceda los derechos de más de una, se cobrará el importe total.

Si la cesión de derechos se efectúe entre hermanos, la tasa será del 20% del valor de la cesión según sea el caso, debiendo presentar documentos que lo acrediten. Este estímulo aplicará exclusivamente para una sola concesión y en el mismo ejercicio fiscal. Cuando el titular de una concesión ceda los derechos de más de una, se cobrará el importe total.

El registro de la cesión de derechos ante el Municipio deberá hacerse como máximo en un plazo de noventa días siguientes a la fecha de la celebración de la operación, y estará sujeto a la autorización de la autoridad municipal competente. En caso de exceder el plazo establecido, podrá solicitarse aún el registro pero, se causará un recargo del 2% mensual sobre el valor del trámite.

V.- Las cuotas correspondientes por servicio de capacitación a operadores del transporte público, examen de aptitud, examen médico, rotulación, cambio de vehículos, identificación y revisión mecánica serán las siguientes:

1.- Capacitación para el manejo de vehículo de carga, taxi o transporte público: $258.32
2.- Examen de aptitud para manejar: $154.99
3.- Examen médico a los conductores: $101.26
4.- Identificación y registro de vehículo: $103.33
5.- Revisión mecánica y verificación vehicular $103.33. Conforme al artículo 119 Bis, segundo párrafo de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley citada.

VI.- Expedición de tarjetón de identificación personal para operadores del servicio público de transporte concesionado tendrá un costo de: $103.33 anual.

VII.- Por la expedición de constancia de no infracción y similares al solicitante se pagará una cuota de $130.19.

VIII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 20.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será conforme a las tarifas siguientes:

I.- Por cada revisión médica ginecológica sector sanitario $69.23

II.- Consulta médica $61.99

III.- Por la expedición de Certificado médico $56.83

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCÍÓN CIVIL

ARTÍCULO 21.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Las cuotas a los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Por servicios de prevención de riesgos:

1.- Dictamen de cumplimiento y en su caso autorización de programa de protección civil a comercios incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial: $1,653.00.
2.-Dictamen de cumplimiento en materia de protección civil en industria $2,583.00.
3.- Dictamen de cumplimiento en materia de protección civil en gaseras y gasolineras $3,100.00.
4.- Dictamen de cumplimiento a medidas de seguridad en lugares donde se utilicen o almacenen explosivos, artificios o sustancias químicas para propósitos específicos de trabajo, de $516.50 a $2,583.00, considerando las características del lugar a verificar.
5.- Dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional $3,100.00.

II.- Por los servicios de revisión:

1.- Del sistema fijo contra incendio de $1,550.00 hasta $2,583.00.
2.- De prevención, en lugares donde se vaya a quemar fuego y/o artificios pirotécnicos, con motivo de eventos o actividades cívicas, religiosas, tradicionales o eventos particulares $516.50.
3.- Dictamen de No riesgo de instalaciones para eventos, por cada vez que se realice $1,033.50.
4.- Dictamen de No riesgo para instalación de circos, juegos mecánicos y/o estructuras varias en períodos máximos de funcionamiento de 2 semanas $1,033.50.
5.- Constancia de Revisión y Cumplimiento de Medidas de Seguridad del personal en Proyectos de Construcción $500.00
6.- Dictamen de Revisión a Medidas básicas de Protección Civil por Inicio de Operaciones a Comercio menor $500.00

III.- Por el servicio de valoración a condiciones de construcción:
1.- Carta de Factibilidad de Demolición: $4.13 por m2 ó $6.00 ml
2.- Dictamen de Valoración a condiciones de seguridad en construcciones $500.00

IV.- Por servicios de Apoyo:

1.- Por los servicios de apoyo en rodeos, charreadas, carreras, bailes, eventos artísticos y eventos masivos en general:
- De 50 a 1,000 personas $671.50
- De 1,001 a 2,500 personas $930.00
- De 2,501 a 4,999 personas $1,446.50.
- De 5,000 personas o más $1,963.00.

2.- Por disposición de ambulancia para eventos masivos se cobrará adicionalmente $1,033.50 por 6 horas.
3.- Por Traslados en ambulancia a otra ciudad $1,033.50 más el costo del combustible.
En caso de que el servicio sea solicitado por personas físicas en condiciones de necesidad, el cobro del traslado estará exento de pago, únicamente estará sujeto a disponibilidad del vehículo.

V.- Por los servicios de capacitación:

1.- Curso Primeros Auxilios $206.50 p/persona u $826.50 grupo.
2.- Curso Resucitación Cardio Pulmonar (RCP) $310.00 p/persona
3.- Curso Brigadas contra Incendio $516.50 p/persona
4.- Curso Básico de medidas de Protección Civil $206.66 p/persona o $1,033.50 grupo.
5.- Otros $826.50 grupo.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 22.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias para construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas, de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales, la aprobación o revisión de planos de obras, y otros relacionados, conceptos que se cubrirán conforme a la tarifa señalada para cada uno de ellos:

I.- La revisión de planos se cobrará conforme a la siguiente tabla:

TIPO	TARIFA
Habitacional	$111.50
Comercial y de servicios	$206.50
Industrial	$310.00
Bodegas	$206.50

II.- Por registro o inscripción en el padrón de directores de obra $2,582.50 y por renovación anual $1,033.00.

III.- Por la licencia de construcciones y ampliaciones de vivienda, se cobrará por m2 de superficie de construcción, conforme a lo siguiente:

1.- Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades muy baja (H1), baja (H2) y fraccionamiento campestre (H0.5): $6.71
2.- Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media (H3), media-baja e intermedia: $5.68
3.- Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media alta (H4) y alta (H5), y poblado típico (PT): $3.09.
4.- Cuando se trate de obras realizadas en corredores urbanos que permitan viviendas, se cobrará conforme a la densidad colindante.

La licencia por remodelación de obras en predios urbanos no tendrá costo, pero se deberá hacer el aviso formal.

IV.- Por la licencia de construcciones y ampliaciones de obras de tipo comercial, de servicios y de equipamiento, por cada m2 de superficie de construcción: $5.68.

V.- Por la licencia de construcciones, ampliaciones y remodelaciones de obras de tipo industrial, se cobrará por cada m2 de superficie de construcción, conforme a lo siguiente:

SUPERFICE m2	IMPORTE
De 1 a 500	$10.33 m2
De 501 a 2,000	$8.16 m2
de 2,001 o mas	$5.16 m2

VI.- Por las reconstrucciones, se cobrará el 2% sobre el valor de la inversión a realizar, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

VII.- Por obras complementarias exteriores, consideradas en la superficie del predio, como estacionamientos, plazoletas, patios de maniobras, obras de ornato; se cobrará un 25% del costo de la licencia según las tarifas de las fracciones IV y V de este artículo.

VIII.- Licencia para construcción de albercas: $12.39 pesos m3.

IX.- Licencia para construcción y demolición de Bardas y Obras Lineales:

a) Construcción de Bardas $1.34 por metro lineal.
b) Demolición de Bardas $3.00 por metro lineal.
c) Construcción de Obras lineales $4.00 por metro lineal.

X.- Por la licencia provisional de construcción, con vigencia de 30 días naturales, se cubrirán las siguientes cuotas:

1.- Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades muy baja (H1), baja (H2) y fraccionamiento campestre (H0.5): $206.50.
2.- Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media (H3), media-baja e intermedia: $103.50
3.- Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media alta (H4) y alta (H5) y poblado típico (PT): $72.50
4.- Cuando se trate de obras de tipo industrial: $1,677.50
5.- Cuando se trate de obras de tipo comercial, de servicios y equipamiento:
   a.- De hasta 500 m2 de construcción: $335.00
   b.- De 501 m2 a 1000 m2 de construcción: $447.00
   c.- De 1001 m2 de construcción en adelante: $559.00

XI.- Por la ruptura o destrucción de banqueta, pavimento, empedrado, terracería o camellón, voluntaria o involuntaria, se deberá efectuar la reparación empleando el mismo acabado y material con el que estaba construido, a efecto de lo cual deberá dejar un depósito por al menos el 80% del costo del daño calculado.

En caso de que no se haga o que no cumpla con las especificaciones técnicas del municipio, esté lo hará por cuenta del contribuyente a quien se le cobrará el costo de la reparación y una cantidad adicional según lo siguiente:

TIPO	IMPORTE
Banqueta	$1,144.46 m2
Pavimento asfáltico o empedrado	$ 707.16 m2
Pavimento de concreto hidráulico	$1,101.04 m2
Camellón	$ 252.29 m2

XII.- Por la autorización de planos para construcción y proyectos de excavaciones, remociones o rellenos de tierra, para vialidades u otros fines o construcciones de subterráneos, túneles u obras análogas, se cubrirá una cuota de $8.26 m3.

XIII.- Por permiso para la Introducción de líneas de agua, drenaje, gas natural, líneas eléctricas, líneas telefónicas y de fibra óptica $37.18 ml.

XIV.- Por permiso para introducción de líneas aéreas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública: $4,132.00 por cada poste nuevo.

XV.- Por Licencia y autorización para instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidora, o similares, se cobrará la cantidad de $15,495.00.

XVI.- Por la autorización para la construcción e instalación de concentradores telefónicos con una superficie de hasta 500 m2 se cubrirá una cuota de $15,495.00, por cada 100 m2 o fracción adicional se cobrarán $1,608.38.

XVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares se cobrará la cantidad de $46,485.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $46,485.00 por permiso para cada unidad.

XIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $46,485.00 por permiso para cada unidad.

XX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $46,485.00 por permiso para cada unidad.

XXI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $46,485.00 por permiso para cada pozo.

XXII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 45,000.00 por permiso para cada pozo.

XXIII.- Por certificación de uso de suelo industrial, comercial y campestre, por única ocasión se utilizará la siguiente tarifa:

1.-	001m2 a 200m2	$ 578.48
2.-	201m2 a 500m2	$1,412.11
3.-	501m2 a 1000m2	$2,821.12
4.-	1001m2 en adelante	$4,482.18

XXIV.- Por el permiso para tirar escombro en espacios autorizados por la Dirección de Obras Públicas y Ecología, se cubrirá una cuota de $346.05.

XXV.- Por el servicio de retiro de escombro se cubrirá una cuota de $150.00 por m3 cargado.

Los derechos que se refiere la presente Sección se pagaran en la Tesorería Municipal o en las oficinas autorizadas por ésta.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción; deberán mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales cuantas veces sea requerida.

La falta de públicación de esta documentación se sancionará con la multa de 5 a 10 unidades de medida actualizada (UMA), la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos que correspondan.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 24.- Las personas interesadas en los servicios a que se refiere el artículo anterior,

deberán solicitar el alineamiento objeto de estos derechos y/o adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a dichos predios, realizándose el cobro por este derecho conforme a las siguientes tarifas:

I.- Alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública $2.53 m2.

II.- Asignación de número oficial correspondiente y venta de placas $127.05

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y re lotificaciones de predios.

Se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Aprobación de planos $134.29 por lote

II.- Expedición de Licencias de Fraccionamientos:

1.- Habitacionales $1.75 m2.
2.- Campestres $2.78 m2.
3.- Comerciales $2.78 m2.
4.- Industriales $4.13 m2.

III.- Fusiones $1.85 m2 en predios urbanos, en extensiones de 500 m2 en adelante, se cobrará $1.03. En los predios rústicos se cobrará $63.01 por hectárea, en extensiones de 501 has en adelante, se cobrará $39.48 por hectárea.

IV.- Subdivisiones y re lotificaciones de predios $1.85 por m2, en extensiones de 500 m2 en adelante, se cobrará $1.03 por m2 en los predios urbanos. En los predios rústicos se cobrará $63.01 por hectárea, de 501 has en adelante se cobrará $39.48 por hectárea.

V.- Cuando se localicen en conurbación con la mancha urbana ya que existe la posibilidad inmediata de proyección de introducción de servicios primarios, hasta 1000 m2 $408.03. Los metros excedentes se cobrarán a $0.51 por metro cuadrado.

VI. Constancia de Término de Obra $400.00 pesos

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 27.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a la siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO ANUAL	CAMBIO PROPIETARIO
Expendios exclusivos de vinos caseros, cerveza y otras bebidas de producción artesanal	$37,497.90	7% del valor de la Licencia	10% del valor de la Licencia
Restaurantes y Cafeterías con vino de mesa, cerveza y otras bebidas de producción artesanal	$37,497.90	7% del valor de la Licencia	10% del valor de la Licencia
Vinatería y Casas Productoras	$60,723.87	7% del valor de la Licencia	10% del valor de la Licencia
Abarrotes, Depósitos, Mini Súper y Misceláneas	$60,723.87	7% del valor de la Licencia	10% del valor de la Licencia
Cervecerías, Mezcalerías y Cantinas	$60,723.87	7% del valor de la Licencia	10% del valor de la Licencia
Restaurant-Bar, Bar y Hoteles	$61,980.00	7% del valor de la Licencia	10% del valor de la Licencia
Expendios, Supermercados, Sub agencias y Tiendas de Conveniencia	$61,980.00	7% del valor de la Licencia	10% del valor de la Licencia
Centros nocturnos, Cabaret, Discotecas	$61,980.00	7% del valor de la Licencia	10% del valor de la Licencia

ARTÍCULO 28.- Cualquier modificación a los términos en que se hayan autorizado u operen las licencias para venta y consumo de alcohol, se sujetarán a las siguientes tarifas:

I.- Por Cambio de giro pagará la cantidad que resulte como diferencia entre la licencia existente y la nueva.

II.- Por Cambio de Domicilio $2,685.80.

III.- Por Registro de Comodatario $516.50.

Para poder realizar el pago de cualquiera de los conceptos previstos en esta Sección, se deberá presentar el formato correspondiente, debidamente firmado por el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero.

Una vez autorizada cualquier solicitud de modificación en las licencias, ésta deberá liquidarse en un término de 30 días hábiles, y en caso contrario quedará sin vigencia la autorización debiendo iniciar nuevamente el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Por permisos especiales para la venta de cerveza en eventos y espectáculos públicos se pagará una cuota diaria, conforme a lo siguiente:

I.- Charreadas, jaripeos, cabalgatas, eventos deportivos, bailes sin fines de lucro, eventos turísticos o de esparcimiento, $2,066.00 pesos

II.- Bailes con fines de lucro, presentaciones artísticas, conciertos, ferias o eventos masivos, $2,582.50 pesos.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y el uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto

los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas o formen parte de una campaña política en los términos previstos legalmente para dicha propaganda y publicidad.

I.- Permisos para anuncios publicitarios pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

1.- Difusión de anuncios comerciales asociados a música y sonido a razón de $20.66 diarios.
2.- Para anuncio en vehículos de uso público o privado que promuevan bienes o servicios distintos al objeto de la actividad de su propietario. Camión $103.30 m2 y Vehículo $51.65 m2 mensuales.
3.- Por pintar o fijar anuncios y mantas publicitarias en cercas y bardas de predios a razón de $20.66 m2. Por un período autorizado de 3 meses máximo.
4.- Por la instalación de pendones, carteles o cualquier otra publicidad en postes de cualquier tipo o equipamiento urbano, a razón de $20.66 por unidad por mes. Adicionalmente, se deberá depositar en garantía un monto equivalente al 30% del total a pagar por el permiso, que únicamente será devuelto al verificarse que la publicidad haya sido retirada al terminar su vigencia.
5.- Para anuncios instalados en la vía pública, áreas municipales, puestos o casetas fijas y semi fijos a razón de $72.31 m2 por un periodo máximo de 3 meses.

II.- Licencia para la instalación de anuncios publicitarios pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

1.- Espectacular	De $3,099.00 a $7,231.00
2.- Unipolar	De $6,198.00 a $10,330.00
3.- De azotea	De $1,549.50 a $3,099.00
4.- Vallas (3.30x2.30m)	$1,033.00
5.- Marquesina	$3,615.50
6.- Cartelera	$3,099.00
7.- Doble cartelera	$5,681.50

III.- Por refrendo anual se cobrará el 50% del costo establecido para la licencia.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 31.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:
1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $103.30
2.-Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamiento, subdivisión y re lotificación $46.48 por lote.
3.- Certificación unitaria de plano catastral $113.63.
4.- Certificado catastral $111.56
5.- Certificado de no propiedad $111.56.

II.- Deslinde de Predios Urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos $1.03 por metro cuadrado, hasta 20,000.00 M2, lo que exceda a razón de $0.51 por metro cuadrado.

Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $378.07

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- $748.92 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $253.08 por hectárea.
2.- Colocación de mojonera $635.29 de 6" de diámetro por 90 cms. de alto y $419.39 de 4" de diámetro por 40 cms. de alto, por punto o vértice.

Para el numeral anterior, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $642.52

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta como 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. $173.54
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $30.99

V.- Elaboración de planos Topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:

1.- Polígonos de hasta seis vértices $210.73
2.- Por cada vértice adicional $20.66
3.- Planos que excedan de 50 x 50 cms. sobre los dos numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $29.95
4.- Croquis de localización $30.99

VI.- Servicios de Copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
a) Hasta 30 x 30 cms. $30.99
b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $6.71
c) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio $22.72.
d) Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $70.31
e) Copia a color del plano de un sector tamaño carta $41.32

VII.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $361.55
2.- Avalúo definitivo $464.85, con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $361.55.

VIII.- Servicio de información:

1.- Copia de escritura certificada $168.37
2.- Información de traslado de dominio $131.19
3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $27.89
4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $131.19.

ARTÍCULO 32.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios.

SECCIÓN VII

DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 33.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $31.00

II.- Certificaciones $102.00

III.- Expedición de certificados $67.00

IV.- Expedición de constancias $67.00

V.- Por Expedición de certificados de contratos de compraventa $167.50

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio	$5.00
Por cada disco compacto CD-R	$7.50
Expedición de copia a color	$8.00
Por cada copia simple tamaño carta u oficio	$0.60
Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio	$0.60
Expedición de copia simple de planos	$30.00
Expedición de copia certificada de planos.	$10.00 adicional a la anterior cuota

VII.- Registro en el Padrón de Proveedores, Contratistas y Prestadores de servicios del municipio, se cubrirá una cuota anual conforme a lo siguiente:

1.- Proveedores $ 103.50 pesos
2.- Prestadores de servicios $ 103.50 pesos
3.- Contratistas $2,582.50 pesos

VIII.- El cobro por refrendo anual será del 50% de la cuota inicial.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 34.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales

I.- Por la expedición de Licencias de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas

no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente las siguientes tarifas:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $31,418.69 por unidad.
2.-Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $31,418.69 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $31,418.69 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $31,418.69 por cada unidad.
5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $31,418.69 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $31,418.69 por cada pozo.

II.- Por la expedición de Licencias de Funcionamiento por inicio de operaciones y Refrendo para la industria y el comercio:

1.- Por inicio de operaciones en la Industria $3,615.50 y refrendo anual de $2,004.02.
2.- Por inicio de operaciones en Parques o Centros Turísticos, Eco Turísticos, Zoológicos, Balnearios, Centros de Educación Ambiental, Centros Recreativos y Deportivos, pagarán una tarifa de $30,990.00 y refrendo anual de $3,099.00.
3.- Por inicio de operaciones en Hoteles y Restaurantes de 20 mesas o más, pagarán una tarifa de $4,648.50 y un refrendo anual de $2,066.00.
4.- Por inicio de operaciones en Quintas, Palapas, Salones o Terrazas para Eventos Sociales y Restaurantes de 10 mesas a 19 mesas, pagarán una tarifa de $3,099.00 y refrendo anual de $1,859.50.
5.- Por inicio de operaciones en comercio menor $1,102.00 y refrendo anual de $787.00
6.- Por inicio de operaciones en comercio mayor $1,312.00 y refrendo anual de $944.00
7.- Por inicio de operaciones de Plazas o Centros Comerciales, pagarán una tarifa de $4,648.50 y un refrendo anual de $2,066.00.

Se otorgará un incentivo del 10% de la tarifa establecida como Refrendo anual cuando el pago se lleve a cabo en el mes de enero.

III.- Por el registro en el Padrón del Municipio de proveedores autorizados para llevar a cabo actividades de recolección y transporte de residuos sólidos no domésticos, pagarán una cuota de $350.00 y refrendo anual de $150.00.

IV.- Por permiso para descarga de residuos sólidos no domésticos en el Relleno Sanitario municipal, se pagará una cuota determinada por contrato a razón del volumen de residuos promedio que se descargue con una tarifa de $500.00 pesos por tonelada o el equivalente de fracción.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 35.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 36.- Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán la

siguiente tarifa:

I.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio. Por este concepto pagarán $570.00 anual, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento.

II.-Por licencia anual para estacionamiento exclusivo $268.50 por cada 5 mts., previo estudio y autorización del departamento de Tránsito municipal.

III.- Permiso para estacionamiento temporal exclusivo para carga y descarga $1,033.00 pesos anual.

IV. Por derechos de uso de vía pública, previo aviso, se causarán por los conceptos señalados las tarifas siguientes:

1.- Escombro	$5.00 m^2 por día
2.- Material de Construcción	$2.50 m^2 por día
3.- Revoltura en pavimento	$50.00 por día

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lotes a perpetuidad $439.02

II.- Permiso para excavar y tapar fosa para sepultura en el panteón municipal desde $188.00

SECCIÓN III
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 39.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Renta del camión de transporte escolar de la Presidencia Municipal a particulares se cobrará

una cuota de $381.17 a $1,861.46 por día dependiendo de la distancia recorrida y el tiempo utilizado.

II.- Por transportación y movilización de cosechas por parte del Municipio:

1.- Alfalfa acicalada y rollo de zacate	$ 20.66 por tonelada.
2.- Granada	$ 36.15 por tonelada.
3.- Nuez	$172.51 por tonelada.
4.- Higo pasa	$172.51 por tonelada.
5.- Melón	$ 26.85 por tonelada.
6.- Mezquite	$ 18.59 por tonelada.
7.- Tomate	$ 44.41 por tonelada.
8.- Uva pasa	$172.51 por tonelada.
9.- Chile	$ 35.12 por tonelada.
10.- Repollo	$ 18.59 por tonelada.
11.- Papa	$ 26.85 por tonelada.
12.- Maíz forrajero, sorgo, avena	$ 20.66 por tonelada.
13.- Otras hortalizas y verduras de	$ 18.59 a $52.68 por tonelada.

III. Renta de inmuebles sobre los que el Municipio tenga propiedad, legal posesión o poder de dominio, cuya cuota se establecerá en el contrato que para el efecto se suscriba entre los interesados y el representante del Municipio. El arrendamiento y el monto de cobro podrán ser por día, por mes, o por evento. En el contrato se establecerán las condiciones y derechos de cada parte.

Podrá exceptuarse de la aplicación total o parcial del cobro cuando se utilicen para realizar eventos públicos de carácter gratuito o en los que el Municipio participe como parte de la organización.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 41.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se

consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 42.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento facultada para cobrar o en su caso ordenar la ejecución de cobro, del monto aplicable a cada infracción fiscal o administrativa, por incumplimiento, en tratándose de trámites, permisos, licencias, pago de derechos o por servicios, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas. Esto es, cualquier sanción distinta a las previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como las infracciones de tránsito y seguridad pública, corresponderá a los jueces calificadores su determinación.

ARTÍCULO 44.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 45.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán las siguientes:

I.-De **10 a 50** Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a). - Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b). - No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del comodatario o titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c). - No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d). - No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e). - Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f). - No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a). - Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b). - Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b). - Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a). - Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b). - Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De **20 a 100** Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b). - Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c). - No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a). - Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b). - Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b). - Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De **100 a 200** Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a). - Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:
a). - Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De **100 a 300** Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a). - Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

b). - En caso de reincidir después de aplicar el inciso a) se cobrarán de 300 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a). - Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b). - No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a). - No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el término fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b). - Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización del Cabildo o la autoridad correspondiente, multa de a 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización. Si se tratara de Licencias para la venta de bebidas alcohólicas la multa será de 20 a 40 Unidades de Medida y Actualización.

VI.- La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de 5 a 15 Unidades de Medida y Actualización sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido.

VII.- En caso de reincidencia de las fracciones V y VI, se aplicarán las siguientes sanciones.

1.- Cuando se reincide por primera vez se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 80 a 90 Unidades de Medida y Actualización.

VIII.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de dos metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de $8.26 a $9.81 por metro lineal.

IX.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de $5.78 a $7.23 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.

X.- Si los propietarios no bardan o arreglan sus banquetas cuando el Departamento de Obras Públicas del Municipio así lo ordene, el Municipio realizará estas obras, notificando a los afectados el importe de las mismas, de no cumplir con el requerimiento de pago se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

XI.- Es obligación de toda persona, que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obra Pública del Municipio, para mejoras, fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.

XII.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

XIII.- Se sancionará de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización a las personas que no

mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera.

XIV.- Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una sanción de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

XV.- Quienes violen sellos de clausura, se harán acreedores a una sanción de 30 a 40 Unidades de Medida y Actualización.

XVI.- A quienes realicen matanza clandestina de animales, se les aplicará una multa de 30 a 40 Unidades de Medida y Actualización.

XVII.- Se sancionará con una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización a las personas que sin autorización incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.
2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento
3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

XVIII.- Por tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados, por tal efecto por el R. Ayuntamiento cobrará una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización

XIX.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización por lote.

XX.- Por re lotificaciones no autorizadas, se cobrará una multa de a 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización por lote.

XXI.- Por la ocupación de dos espacios de estacionamiento en la vía pública, se impondrá una multa 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización

XXII.- Multas y sanciones, de **10 a 100** Unidades de Medida y Actualización

1.- Por no obtener permiso de construcción.
2.- Por no obtener permiso de uso de suelo.
3.- Por no retirar escombros de la vía pública.
4.- Por desacato a las disposiciones del Capítulo XII de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Coahuila.
5.-Tirar escombro y material de construcción en sitios no autorizados por el Ayuntamiento.
6.- Utilizar los postes de alumbrado público para la promoción de espectáculos o fijar anuncios de cualquier índole sin el permiso del Depto. de Ecología y el pago del convenio a Tesorería Municipal.
7.- Se sancionará a quienes no respeten las 54 manzanas decretadas como Centro Histórico en esta localidad donde está prohibido alterar la fisonomía escénica, pintar y destruir fachadas y fijar anuncios propagandísticos.

XXIII.- Serán aplicables y se cobrarán igualmente, las demás sanciones Administrativas establecidas en los Reglamentos, Ordenamientos y Circulares de aplicación general en materia administrativa y fiscal del orden municipal.

DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 46.- La contravención a las disposiciones de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al Reglamento expedido por el municipio, se sancionarán calculadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a lo establecido en el siguiente tabulador:

CONCEPTO DE INFRACCION	**UMA**	
	MIN.	**MAX.**
I.- ACCIDENTES		
1.- Abandono de vehículo en accidente de transito	10	15
2.- Abandono de víctimas	5	10
3.- Atropellar a peatón	20	25
4.- Dañar vías públicas o señales de transito	10	15
5.- No colaborar en auxilio de lesionados	5	8
6.- No colaborar con autoridades de transito	5	8
7.- Provocar accidente	5	8
II.- ADELANTAR VEHÍCULO O REBASAR		
1.- Adelantar vehículos inapropiadamente infringiendo las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 y 26 y demás aplicables del presente reglamento	3	5
2.- Adelantar vehículo en zona de peatones	5	8
3.- No dejar espacio para ser rebasado	3	5
4.- Rebasar rayas longitudinales dobles	3	5
5.- Rebasar rayas transversales en zona de peatones	3	5
6.- Rebasar rayas delimitadores de carriles	3	5
III.- BICICLETAS Y MOTOCICLETAS		
1.- Circular con pasajero(s) en bicicleta	3	5
2.- Circular por la izquierda	3	5
3.-Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso.	5	8
4.- Llevar carga que dificulte la visibilidad	3	5
5.- No usar casco y anteojos protectores en motocicleta	10	15
6.- Transitar en aceras o áreas peatonales	3	5
7.- Circular con más de dos pasajeros en motocicleta	3	5
8.-Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta	5	9
IV.- CEDER EL PASO		
1.- No ceder el paso a peatones	2	3
2.- No ceder el paso en vía principal	1	3
3.- No ceder paso a vehículos al dar vuelta izquierda	4	4
4.- No ceder el paso a vehículos de emergencia	10	15
5.- No ceder paso a vehículos de la derecha en intersección	2	3
6.- No ceder paso a vehículos en intersección	2	3
7.- No ceder paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento	2	3
8.- No detenerse para ceder el paso en el ascenso y descenso de menores al transporte escolar	2	4
V.- CIRCULACIÓN		
1.- Abandonar vehículo en vía pública por más de 36 hrs.	5	7
2.- Abrir portezuela entorpeciendo circulación	2	4
3.- Anunciar maniobras que no ejecutan	2	4
4.- Cambiar de carril sin previo aviso	2	4
5.- Cambiar intempestivamente de carril	2	4
6.- Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando o con fuego	4	7

encendido cerca del propio motor		
7.- Circular a más de 30 km/h en zonas escolares, parques infantiles y hospitales	4	7
8.- Circular a mayor velocidad de la permitida	4	7
9.-Circular a velocidad tan baja que entorpezca el transito	3	5
10.- Circular en isleta, banqueta o sus zonas de aproximación	4	8
11.- Circular en reversa en vía de acceso controlado, interfiriendo o por más de 20 metros	4	3
12.- Circular con las puertas abiertas	1	2
13.- Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación	1	3
14.- Circular con placas demostradoras fuera de radio	1	2
15.- Circular con placas decorativas	2	4
16.- Circular con placas mal colocadas o ilegibles	2	5
17.- Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada	1	2
18.- Circular con vehículos cuyo transito dañe el pavimento	7	10
19.- Circular sin luz en la noche o sin visibilidad	5	7
20.- Circular sin placas o con una sola placa	5	10
21.- Circular sobre espacio divisorio de vía	1	2
22.- Circular sobre rayas longitudinales	1	2
23.- Circular por la izquierda, cuando conforme a este reglamento, no esté permitido	1	2
24.- Conducir en zona de seguridad de peatones	3	5
25.- Emplear incorrectamente las luces	1	2
26.- Entablar competencia de velocidad	5	8
27.- Ingerir bebidas embriagantes al conducir	7	10
28.- Invadir u obstruir vías publicas	7	6
29.- No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o descompostura	2	5
30.- No hacer alto con tren a 500 mts.	4	6
31.- No hacer alto en cruce de vía férrea	4	6
32.-Obstruir intersección por avance imprudente	2	3
33.- Usar indebidamente las bocinas	1	2
34.- Conducir a velocidad inmoderada	5	10
35. Circular en sentido contrario	3	6
VI.- CONDUCCIÓN		
1.- Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial	5	8
2.- Conducir en Estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	15	20
3.- Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad	3	5
4.- Conducir con personas o bultos entre los brazos	3	5
5.- Conducir sin cinturón de seguridad	6	10
6.- Conducir sin licencia	6	10
7.- Conducir sin tarjeta de circulación	6	10
8.- Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero	3	5
9.-Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físico mentales para ello	4	6
10. Conducir utilizando el teléfono celular	3	6
VII.- EQUIPAMENTO DEL VEHÍCULO		
1.- Falta de cinturones de seguridad	3	5
2.- Falta de defensa	3	5

3.- Falta de dispositivo acústico	1	2
4.- Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes	1	3
5.- Falta de dispositivo limpiador	1	2
6.- Falta de espejo retrovisor	3	5
7.- Falta de extinguidor y herramientas	1	3
8.- Falta de faros delanteros	3	5
9.- Falta de frenos de emergencia	3	5
10.- Falta de indicador de luces	1	3
11.- Falta de lámparas de identificación	3	5
12.- Falta de lámparas direccionales	1	3
13.- Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras	3	6
14.- Falta de luz en placa	1	2
15.- Falta de luz intermitente	3	5
16.- Falta de luz roja indicadora de frenaje	3	5
17.- Falta de llanta de refacción	1	2
18.- Falta de silenciador de escape	3	5
19.- Falta de tortea	3	5
20.- Mal funcionamiento de equipamiento	1	2
21.- Mal colocación de faros principales	1	3
VIII.- ESTACIONAMIENTO		
1.- Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales	3	5
2.- Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera	1	2
3.- Estacionarse a menos de 10 metros de cruce ferroviario	2	4
4.- Estacionarse a menos de 5 metros de estación de bomberos	2	4
5.- Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto	2	4
6.-Estacionarse en cruce peatones, aceras, andadores o camellones	1	3
7.- Estacionarse en curva o cima	1	3
8.- Estacionarse en doble fila	1	3
9.- Estacionarse en intersección	1	3
10.- Estacionarse en la confluencia de dos calles	1	3
11.- Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga	1	3
12.- Estacionarse en parada de servicio público de pasajeros	1	3
13.- Estacionarse en sentido contrario	1	2
14. -Estacionarse en superficie de rodamiento	1	3
15.- Estacionase en zona de seguridad	2	4
16.- Estacionarse en guarniciones rojas	1	3
17.- Estacionarse frente a hidrante	2	4
18.- Estacionarse frente a vía de acceso	1	3
19.- Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas	1	3
20.- Estacionarse más del tiempo señalado sin efectuar el pago correspondiente en los parquímetros	1	2
21.- Estacionarse obstruyendo señales	2	4
22.- Estacionarse sin dispositivo de advertencia	2	4
23.- Estacionarse sin usar freno de estacionamiento	2	4
24.- Estacionarse sobre vía férrea	4	8
25.- Estacionarse en túnel o sobre puente	3	5
26.- No calzar con cuñas vehículos pesados	2	4
27.- Obstaculizar estacionamiento	1	2
28.- Estacionarse frente a entrada de vehículo cuando no sea su domicilio.	3	6

29.- Estacionarse en cajón destinado en forma exclusiva para personas con discapacidad	5	9
30.- Estacionar vehículo en la vía de circulación continua	5	8
IX.- MEDIO AMBIENTE		
1.- Arrojar basura en la vía pública desde un vehículo	2	4
2.- Circular sin engomado de verificación	1	2
3.- Emisión excesiva de humo o ruido	1	3
4.- Producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud	2	4
X.- PESOS Y DIMENSIONES		
1.- Exceder las dimensiones en altura de más de 15 cm. sin abanderamiento	1	3
2.- Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 20 cm. sin abanderamiento.	1	3
3.- Exceder las dimensiones en ancho de 21 a30 cm. sin abanderamiento.	2	5
4.- Exceder las dimensiones en ancho a más de 30 cm. sin abanderamiento.	2	4
5.- Exceder las dimensiones en longitud hasta de 50 cm. sin abanderamiento.	2	4
6.- Exceder las dimensiones en longitud de más de 100 cm. sin abanderamiento.	4	8
7.- Exceder en peso hasta de 500 kg.	1	3
8.- Exceder en peso da 501 a1,500 kg.	2	5
9.- Exceder en peso de 1,501 hasta 2,000 kg.	4	8
10.- Exceder en peso de 2,001 hasta 2,500 kg.	7	11
11.- Exceder en peso de 2,501 hasta 3,000 kg.	8	14
12.- Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 kg.	12	17
13.- Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 kg.	15	20
14.- Exceder en peso de 4,001 hasta 5,000 kg.	17	23
XI. SEÑALES DE TRANSITO		
1.- No atender indicaciones de los agentes de tránsito	3	5
2.- No atender luz roja	3	6
3.- No atender señal de alto	3	5
4.-No atender semáforo de crucero de ferrocarriles	3	6
5.- No atender señales de tránsito	2	5
6.- Obstruir el paso peatonal o las rampas señalizadas para personas con discapacidad.	3	5
XII.- SERVICIO DE CARGA Y GRUAS		
1.- Cargar y descarga fuera del horario señalado	3	5
2.- Falta de abanderamiento diurno	3	5
3.- Falta de abanderamiento nocturno	5	8
4.- Falta de indicador de peligro en carga posterior	1	3
5.- Falta de luces rojas en carga	1	3
6.- Falta de reflejantes o antorchas	1	3
7.- Llevar carga estorbando visibilidad	3	6
8.- Llevar carga mal sujeta	3	6
9.- Llevar carga que comprometa la estabilidad del vehículo	3	5
10.- Llevar carga sin cubrir	3	5
11.- Llevar personas en remolque no autorizado	2	4
12.- Llevar personas en vehículos remolcados	1	3
13.- No abanderar carga sobresaliente	3	5
14.- No transportar carga descrita en carta de porte	6	10
15.- Ocultar luces con la carga	6	10
16.- Ocultar placas con la carga	1	2

17.- Transportar carga distinta a la autorizada	6	10
18.- Transportar material peligroso en zonas prohibidas	8	15
19.- Transportar a personas en áreas de carga.	3	5
XIII.-SERVICIO DE PASAJE		
1.- Cargar combustible con pasajeros a bordo	3	6
2.- Circular sin la calcomanía de revisión físico-mecánica	3	6
3.-Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados	3	5
4.- Efectuar corrida fuera de horario	5	10
5.- Estacionar autobuses foráneos de terminal sin justificación	1	3
6.- Exceso de pasajeros	1	3
7.- Falta de equipo de seguridad	3	5
8.- Falta de lámparas de identificación en letrero de destino	3	5
9.- Placas	1	3
10.- Fumar con pasajeros a bordo	5	10
11.- Insultar a pasajeros	1	2
12.- No notificar cambio de domicilio	3	5
13.- No contar con terminales o estaciones	1	3
14.- No cumplir con horarios establecidos para el servicio	5	10
15.- No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas	4	7
16.- No efectuar revisión físico-mecánica	3	5
17.- No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender de transporte	8	15
18.- No reparar vehículo en plazo de revisión	5	8
19.- No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa	1	3
20.- Obstruir las funciones de los inspectores	4	7
21.- Invadir rutas	10	15
22.- Prestar servicio fuera de ruta	5	10
23.- Traer ayudante a bordo	2	4
XIV.- VUELTAS		
1.- Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho	1	3
2.- Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	1	3
3.- Dar vuelta en "u" cerca de curva o cima	2	4
4.- Dar vuelta en intersección sin precaución	1	3
5.- Dar vuelta sin previo aviso	2	4

SANCIONES DERIVADAS DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 47.- Los parámetros de cobro con motivo de los conceptos de sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno serán las siguientes:

I.-	Por infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones que van de 5 a 30 Unidades de Medida y Actualización de acuerdo al siguiente tabulador:		
	INFRACCION	**MIN.**	**MAX.**
1.	A quien cause escándalos en lugares públicos o privados	5	10
2.	A quien consuma bebidas embriagantes en la vía pública, terrenos baldíos o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados.	10	25

3.	A quien consuma o inhale sustancias psicotrópicas en la vía pública, terrenos baldíos o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados.	15	30
4.	A quien permanezca en Estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas en la vía pública, terrenos baldíos o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados.	5	10
5.	A quien ocasione molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos.	5	10
6.	A quien altere el orden público.	10	20
7.	A quien genere ruido excesivo en casa particular, provocando la molestia de los vecinos y rebasando los límites normativamente previstos.	5	10
8.	A quien arroje objetos sólidos o líquidos en la vía pública.	5	10
9.	A quien provoque y/o participe en riñas, en la vía pública, reuniones, eventos sociales o espectáculos públicos.	10	25
10.	A quien solicite los servicios de la policía preventiva municipal. De la coordinación de prevención y control de siniestros, del sistema de atención a llamadas de emergencia 066, del sistema de denuncia anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.	10	30
11.	A quien realice comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal.	10	30
12.	A quien realice comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos.	5	25
13.	A quien organice espectáculos y diversiones públicas en locales que no cuenten con el Dictamen de cumplimiento a los requisitos de seguridad y protección civil establecidos en los reglamentos respectivos.	20	30
14.	A quien acumule y/o venda localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial.	10	20
15.	A quien coloque anuncios comerciales, publicitarios, o de crítica en la vía pública, ya sea sobre muebles o inmuebles sin el permiso correspondiente.	10	20
16.	A quien realice eventos sociales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.	10	25
17.	A quien consienta en bailes o festejos el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad o por cualquier persona cuando no haya el permiso para ello de la autoridad competente.	10	25
18.	A quien consienta el consumo de bebidas alcohólicas donde sólo se vende este producto para llevar.	10	20
19.	A quien adquiera bebidas alcohólicas en lugares donde es público y notorio que no se cuenta con el permiso para vender ese tipo de productos.	10	25
II.-	Por infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones que van de 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización		
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	A quien cause falsas alarmas o asuma actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes.	5	20

2.	A quien detone cohetes, encienda fuegos artificiales, o use explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente.	10	20
3.	A quien haga fogatas o utilice sustancias o combustibles peligrosos en lugares que no estén permitidos.	10	20
4.	A quien fume en locales cerrados, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad esté prohibido.	5	10
5.	A quien transporte o guíe en lugares públicos animales sin tomar las medidas de seguridad necesarias.	5	10
6.	A quien forme parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito.	10	25
7.	A quien entre sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido, espectáculos, diversiones, recreo y eventos sociales o privados.	10	25
8.	A quien participe en juegos sobre la vía pública, siempre y cuando se ponga en peligro su integridad física, interrumpan el tránsito vehicular o peatonal, o causen molestias a las personas que habiten cerca del lugar donde se desarrollen los juegos.	5	10
9.	A quien organice o realice competencias o carreras de vehículos motorizados, en la vía pública o sin la autorización correspondiente.	10	15
10.	A quien participe en carreras de caballos, peleas perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes.	30	50
11.	Las demás que quebranten la seguridad en general.	5	50
III.-	Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicarán sanciones que van de 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización		
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	A quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas.	10	20
2.	A quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas.	10	25
3.	A quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos.	5	15
4.	A quien realice tocamientos obscenos a las personas en lugares públicos, aún con el consentimiento del pasivo.	20	30
5.	A quien corrija en lugares públicos con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad, de igual forma a quien vejare o maltrate a los ascendientes, cónyuge, concubina o concubino.	5	25
6.	A quien permita o tolere el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.	20	30
7.	A quien venda bebidas alcohólicas, cigarros, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad.	25	30
8.	A quien publicite la venta o exhibición de pornografía.	30	50
IV.-	Por infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones que van de 5 a 30 Unidades de Medida y Actualización.		

	INFRACCION	MIN	MAX
1.	A quien dañe, ralle, ensucie o pinte estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como cause deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes de dominio público.	10	30
2.	A quien dañe, destruya o remueva señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial	10	30
3.	A quien maltrate o haga uso indebido de buzones y otros señalamientos.	5	25
4.	A quien destruya o maltrate luminarias del alumbrado público.	10	20
5.	A quien utilice hidrantes sin justificación alguna.	5	25
V.-	Por infracciones que atentan contra la salubridad, limpieza y el ornato público se aplicaran sanciones que van de 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización		
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	A quien remueva, corte o pise sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos.	5	25
2.	A quien arroje a la vía pública animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, peligrosas o vierta aguas sucias, nocivas o contaminadas.	20	30
3.	A quien realice las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.	5	25
4.	A quien desvíe, retenga, ensucie o contamine las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos.	5	25
5.	A quien incumpla con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia.	10	20
6.	A quien expenda al público comestibles, bebidas o medicinas alteradas o en Estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano.	10	50
7.	A quien fume en lugares donde expresamente se establezca esta prohibición.	5	10
8.	A quien posea animales bovinos, equinos, caprinos y porcinos en el interior de patios o terrenos baldíos.	10	20
VI.-	Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas se aplicarán sanciones que van de 10 hasta 30 Unidades de Medida y Actualización		
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	A quien incite cualquier tipo de animal para que ataque.	10	20
2.	A quien acuda a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas.	10	20
3.	A quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.	5	15
4.	A quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas.	5	20
5.	A quien se dirija a una persona con frases o ademanes incorrectos o impida su libertad de acción, sin legítima causa.	5	20

6.	A quien dañe, raye o ensuciar muebles e inmuebles ajenos propiedad de un particular.	10	30
Las sanciones establecidas para las conductas señaladas en las fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII serán aplicables cuando no esté prevista su sanción en los reglamentos de Salud, Ecología o Limpieza.			
VII.-	Por infracciones contra la autoridad, se aplicarán sanciones que van de 5 a 25 Unidades de Medida y Actualización.		
1.	A quien se resista al arresto	5	10
2.	A quien Insulte a la autoridad	10	15
3.	A quien abandone el lugar donde cometió la falta administrativa.	10	15
4.	A quien obstruya la detención de una persona.	10	25
5.	A quien interfiera de cualquier forma en las labores policiales.	5	10
6.	A quien haga uso indebido de uniformes de alguna corporación policíaca, o de alguna prenda del mismo, siempre y cuando tenga plasmado el sector y/o escudo de identidad.	10	25

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado.
Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.
ARTÍCULO 48.- Se considerarán también infracciones aquellas que se encuentran señaladas y sancionadas en los Reglamentos Municipales, Bando de Policía y Buen Gobierno, y demás ordenamientos legales aplicables o que concedan atribuciones a los Municipios, con independencia de que no se enuncien expresamente en el presente instrumento y podrá cobrarse el monto de la multa señalada en ellos, siempre que dichos documentos se encuentren publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 49.- Para el caso de reincidencia en la comisión de una infracción prevista en la presente Ley de Ingresos y derivada de cualquier Reglamento o del Bando de Policía y Buen Gobierno, se aplicará invariablemente el monto máximo de las multas establecidas para la conducta de que se trate.

ARTÍCULO 50.- Para calificar las infracciones e imponer la sanción correspondiente, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción, la actividad a la que se dedica y la magnitud de los daños causados, a fin de individualizar la sanción con equidad y justicia, motivando racionalmente su arbitrio al respecto.

ARTÍCULO 51.- Las sanciones impuestas por la autoridad municipal con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables, podrán ser recurridas por los interesados, mediante el Recurso de Revisión previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 52.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 53.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades,

se causará a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 54.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 55.- Cuando se incumpla alguna de las normas que establecen obligaciones, prohibiciones, o algún actuar específico, dentro del Centro Histórico del Municipio, se causará una multa que podrá ir de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 56.- Se otorgará un incentivo equivalente al 40% del total de la multa, sanción o infracción que le haya sido impuesta, a quien realice el pago de la misma dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha en la que ésta haya sido impuesta o notificada, siempre que ello se realice en días y horas hábiles para la Tesorería o la instancia autorizada para su cobro.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 57.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 58.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 59.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 60.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en esta Ley de Ingresos, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que establezcan el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, otras Leyes Municipales o Reglamentos, quienes además deberán cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan. El Republicano Ayuntamiento podrá otorgar beneficios fiscales, de conformidad con los convenios que se celebren dentro de los programas municipales para abatir los rezagos que se generen por los adeudos de estos servicios o impuestos y los recargos aplicables a otros impuestos, previamente aprobados por el Cabildo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- El municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

CUARTO. - El municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

QUINTO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉXTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de diciembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora			

Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. José Benito Ramírez Rosas	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: *"Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios

acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS.*

EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció

que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las

sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien

infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la

prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.".***

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el

5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial, Actividades Mercantiles y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual

y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50 % a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones es aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCOBEDO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se

perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del Año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a Continuación:

Se entenderá por UMA a Unidad de Medida y Actualización.

			Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021	**ESCOBEDO**
			TOTAL DE INGRESOS	**46,691,958.08**
1			**Impuestos**	**281,860.36**
	1		Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
	2		Impuestos Sobre el Patrimonio	273,029.90
		1	Impuesto Predial	177,439.90
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	95,590.00
	3		Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4		Impuestos al comercio exterior	0.00
	5		Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6		Impuestos Ecológicos	0.00
	7		Accesorios	8,830.46
		1	RECARGOS	8,830.46
	8		Otros Impuestos	0.00
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	0.00
		2	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	0.00
	9		Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00
2			**Cuotas y Aportaciones d seguridad social**	0.00
3			**Contribuciones de mejoras**	0.00
4			**Derechos**	**217,953.52**
	1		Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	0.00
	2		Derechos por Prestación de Servicios	102,873.40
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	102,873.40
		2	Servicios en Panteones	0.00
	3		Otros Derechos	115,080.12
		1	Expedición de Licencias para Construcción	0.00
		2	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	0.00
		3	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	22,538.31
		4	Servicios Catastrales	32,151.81
		5	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	890.00
		6	Refrendo Anual	59,500.00

		7	Expedición de Constancias de No Antecedentes Penales	0.00
	4		Accesorios	0.00
	5		Derechos comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes	0.00
5			**Productos**	**73,448.60**
6			**Aprovechamientos**	**90,842.48**
	1		Aprovechamientos de Tipo Corriente	90,842.48
		1	Faltas al Reglamento de Policía	0.00
		2	Ingresos Extraordinarias	90,842.48
	2		Aprovechamientos de capital	0.00
7			**Ingresos por ventas de bienes y servicios**	0.00
8			**Participaciones y Aportaciones**	**46,027,853.12**
	1		Participaciones	24,452,535.42
		1	ISR PARTICIPABLE	1,287,622.10
		2	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	20,458,523.68
		3	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	732,341.22
		4	FONDO DE FISCALIZACION PARA LAS ENTIDADES	60,262.12
		5	IMPUESTO ESP. S/PROD Y SERVICIO	553,435.95
		6	IMPUESTO SOBRE AUTOS NUEVOS	532,909.21
		7	IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES	553,215.92
		8	Hidrocarburos	235,452.61
	2		Aportaciones	4,543,210.62
		1	FISM	2,277,380.08
		2	FORTAMUN	2,265,830.54
	3		Convenios	17,032,107.08
		1	Hidrocarburos	17,032,107.08
9			**Transferencias, Asignadas, Subsidios y Otras Ayudas**	0.00
10			**Ingresos derivados de Financiamiento**	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial urbano será inferior a $ 9.00 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se le otorgará un incentivo al contribuyente por un 15% del monto total por concepto de pago anticipado, durante el mes de febrero se otorgará el 10% y durante el mes de marzo se otorgará el 5%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos de ropa y calzado usados pagarán $72.00 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes:

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía que no sea para consumo humano $75.50 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en vía pública mercancía para consumo humano:
a).- Por aguas frescas, frutas y rebanadas, dulces y otro $ 38.00 mensual.
b).-Por alimentos preparados tales como: tortas, tacos, lonches y similares $75.50 mensuales.
c).- Por las demás mercancías para consumo humano $ 75.50 mensual.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos $75.50 mensual.

4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos $75.50 mensual.

5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los inicios anteriores $3.50 diario.

6.- En tianguis, mercados rodantes y otros $12.00 diarios.

7.- En ferias, fiestas, verbenas y otros $12.00 diarios.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de circo y carpas 4% sobre entrada bruta.

II.- Funciones de teatro 4% sobre entrada bruta.

III.- Carreras de caballos 10% sobre entrada bruta, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes particulares. En el caso de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

VI.- Presentaciones artísticas 10% sobre ingresos brutos.

VII.- Funciones de box, lucha libre y otros 5% sobre entrada bruta.

Las personas físicas o morales, e instituciones privadas que promueven los eventos, deberán obtener un permiso de la tesorería municipal.

VIII.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro musicales para un evento se pagará una cuota de $ 126.00

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Conexión de tomas de agua $ 65.50 cada una.

II.- Consumo doméstico mínimo $ 26.00 mensual.

III.- Consumo comercial $ 55.50 mensual.

IV.- Consumo industrial $ 93.00 mensual.

V.-Por la expedición y refrendo de licencias anuales para descarga de aguas residuales, de las empresas al alcantarillado municipal de:

$ 1,717.00 pesos para microempresas.
$ 3,276.50 pesos para empresas medianas.
$ 5,162.50 pesos para macro empresas.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 11.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Uso de corrales $ 15.50 diarios por cabeza.

II.- Pesaje $ 1.50 por cabeza.

III.- Empadronamiento $ 31.50 pago único.

IV.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $ 55.50

V.- Inspección y matanza de aves $1.00 por pieza.

VI.- Matanza:

1.- Ganado vacuno $ 25.00 por cabeza.
2.- Ganado porcino $ 12.00 por cabeza.
3.- Bovino y caprino $ 6.00 por cabeza.
4.- Equino y asnal $ 18.50 por cabeza.
5.- Aves $ 2.50 por pieza.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de inhumación, exhumación y re inhumación $ 37.50

II.- Autorización para traslado de cadáveres o restos humanos dentro o fuera del Municipio $37.50.

III.- Autorización para internación de cadáveres o restos humanos a panteones del Municipio $ 37.50

IV.- Autorización para construcción de monumentos $ 37.50.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 13.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio, y para servicios urbanos de sitio o ruleteros:

1.- Pasajeros $ 184.00 anual.
2.- De carga $ 184.00 anual.
3.- Taxis $ 129.50 anual.

II.- Permiso de aprendizaje para conducir $ 63.00

III.- Examen de expedición de licencias para manejar $63.00

IV.- Por examen médico a conductores $ 63.00

V.- Por revisión mecánica y verificación vehicular $ 63.00 Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, estas contribuciones solo podrán cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la de Zaragoza Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

VI.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 14.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho deberá ser de $ 32.00 a $ 78.50 según la clase de servicio prestado.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

I.- Por inspección y verificación y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial $1,542.50

II.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos:
a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario $828.50
b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol $1,655.00
c) Con una asistencia de 1,000 a 10,000 personas $2,483.50

2.- En su modalidad de instalaciones temporales
a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas de $413.00 a $827.00
b) Dictamen de riesgo para instalación juegos mecánicos en períodos máximos de 2 semanas de $413.00 a $827.00

III.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros $413.00 por elemento.

IV.- Otros servicios de protección civil:

1.- Cursos de protección civil $497.50 por persona.
2.- Protección civil prevención de contingencias $497.50

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 16.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por construcciones, aprobación de planos de construcción se cobrará por cada metro cuadrado en cada una de sus plantas de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

1.- Primera categoría $ 0.70 M2.
2.- Segunda categoría $ 0.70 M2.
3.- Tercera categoría $ 0.70 M2.
4.- Cuarta categoría $ 0.70 M2.

II.- Las modificaciones mayores, reconstrucción, ornamento o decoración causarán un derecho del 2% sobre el valor de la inversión a realizar. Las construcciones de superficies horizontales o recubrimiento de techos, o recubrimiento de piso o pavimento pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1.- Construcciones de primera categoría $ 2.20 M2.
2.- Construcciones de segunda categoría $ 1.80 M2.
3.- Construcciones de tercera categoría $ 1.70 M2.
4.- Construcciones de cuarta categoría $ 1.50 M2.

Para efectos de las fracciones I y II, de este artículo, las construcciones se clasificarán en las diversas categorías de acuerdo con lo siguiente:

Primera categoría: Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes categorías; estructura de cemento reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pinturas de recubrimientos, pisos de granito mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

Segunda categoría: Las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucador interior,

lambrín, azulejo, así como Construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

Tercera categoría: Casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos familiares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta tipo cascarón.

Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

III.- Permiso para ruptura de pavimentos $ 69.00 m.l.

IV.- Licencia para demolición de construcciones $ 1.60 m2.

V.- Las excavaciones por subterráneo, pagarán $6.09 por m2.

Las construcciones de obras lineales con excavaciones o sin ellas para drenaje, tubería, cables o conducciones, aéreas, pagarán por metro lineal de $ 1.80 a $ 2.50

VI.- Por ocupación de banquetas, además del pago anterior se pagarán $ 0.50 por día de ocupación

VII.- Por licencia de construcción para la instalación de:

1.- Por licencia para construcción e instalación por cada antena de telefonía, cuota única de $17,569.00
2.- Por licencia de construcción e instalación por cada estación de carburación, cuota única de $20,872.00
3.- Por licencia de construcción e instalación de gasolinera, cuota única de $43,031.00
4.- Por licencia de construcción de albercas, cuota única de $426.50

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 50,430.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,430.00 por cada unidad.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,430.00 por permiso para cada unidad.

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,430.00 por permiso para cada unidad.

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,430.00 por permiso por cada pozo.

XIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,430.00 por permiso para cada pozo.

XIV.- Se pagarán además los siguientes derechos por servicios para Construcción y Urbanización:

Por certificación de uso del suelo se pagará por única vez, conforme a lo siguiente:

1.- Por predios menores a 500 m2	4 Unidades de Medida y Actualización cada uno
2.- Por predios de entre 501 a 1000 m2	5 Unidades de Medida y Actualización cada uno
3.- Por predios de 1001 m2 o más	6 Unidades de Medida y Actualización cada uno

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 17.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar el alineamiento objeto de estos derechos y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a dicho predios, en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señala este precepto.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por alineamiento de terrenos y lotes ubicados en la cabecera del Municipio que no excedan de 10 metros de frente a la vía pública, pagarán a razón de $ 16.00 y el excedente en su proporción.

II.- Por la adquisición de su número oficial domiciliar, se cobrará en la cabecera municipal $63.00 y en sus comunidades más densamente pobladas $ 69.00

SECCIÓN III
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El derecho a que se refiere esta sección se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Expedición de Licencia de Apertura hasta $ 7,249.00

II.- Refrendo de licencia de funcionamiento anual $ 7,249.00

1.- Expendios, Depósitos y Cantinas hasta $ 7,249.00
2.- Restaurantes y Supermercados hasta $ 7,249.00
3.- Cambio de Nombre o Domicilio $ 635.00

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $55.00
2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamiento, subdivisión y relotificación $20.00 por lote
3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 61.50
4.- Certificado catastral $ 55.50
5.- Certificado de no propiedad $ 69.00

II.- Deslinde de predios urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos $ 0.70 por metro cuadrado más de 10,000 m2 lo que exceda a razón de $ 0.24 por metro cuadrado.

Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $176.00

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- $ 447.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que excede a razón de $ 176.00 por hectárea.
2.- Colocación de mojoneras $ 315.00 6" de diámetro por 90 cms. de alto y $ 270.50 4" de diámetro por 40 cms. de alto, por punto de vértice.

Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe no podrá ser inferior a $ 491.00.

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta como 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. $ 63.00 cada una.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 21.00

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor de 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices $ 95.00 cada uno.
2.- Por cada vértice adicional $ 14.00
3.- Planos que excedan de 50 x 50 cms. sobre los numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 21.00
4.- Croquis de localización $ 21.00

VI.- Servicios de copiado.

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
a).- Hasta 30 x 30 cms. $ 95.00
b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 3.26
c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de instituto hasta tamaño oficio $ 11.50 cada uno.
d).-Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $37.50

VII.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $59.00
2.- Avalúo definitivo $ 140.00 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $59.00.

VIII.- Servicios de información:

1.- Copia de escritura certificada $ 82.00
2.- Información de traslado de dominio $ 50.00
3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 49.50
4.- Copias heliográficas de las láminas catastrales $ 69.00
5.- Otros servicios no especificados, se cobrará desde $ 447.00 hasta $ 28,636.00 según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 20.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas $ 26.00

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 72.00

III.- Expedición de certificados $ 35.00

IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.00
2.- Por cada disco compacto CD-R $ 12.00
3.- Expedición de copia a color $ 8.00
4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.60
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio. $0.60
6.- Expedición de copia simple de planos, $ 60.50
7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 39.00 adicionales a la anterior cuota.

SECCIÓN VI
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,519.00 por cada unidad.
2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, $ 31,519.00 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,519.00 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,519.00 por cada unidad.
5.-Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,519.00 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,519.00 por cada pozo.

II.-Por la expedición y refrendo de licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas será con las siguientes tarifas:

$ 275.00 pesos para microempresas.
$ 1,719.00 pesos para empresas medianas.
$ 5,207.00 pesos para macro empresas.

III.- Por la expedición y refrendo de Licencia de Funcionamiento, conforme al Códigos Municipales y Financiero vigentes en el Estado y a la Ley de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente del Estado, será con las siguientes tarifas:

$ 275.00 pesos para microempresas.
$ 678.00 pesos para empresas medianas.
$1,717.00 pesos para macro empresas.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 22.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y almacenaje, serán las siguientes:

I.- Servicios prestados por grúas del Municipio $ 184.00.

II.- Almacenaje de bienes muebles:

1.- Automóviles $ 10.00 diario.
2.- Pick-up, Van $ 14.00 diario.
3.- Camión 3 Tons. $ 24.00 diario.

III.- Traslado de bienes de $ 37.00 a $ 79.00.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 23.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

La cuota correspondiente para vehículos de alquiler o carga, que ocupen una vía limitada bajo control Municipal será de $ 14.00 mensual.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 24.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

La cuota por uso de Pensiones Municipales será de $ 15.00 diario.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES
Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 26.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Uso de fosa o perpetuidad (venta) $ 41.00 m2.

SECCIÓN III

PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 27.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y la cuota correspondiente será de $ 74.50 mensual.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 28.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal y conforme a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 30.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 33.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 34.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).-Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b)- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).-Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fé pública consistentes en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización de la Autoridad Municipal una multa de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización

VI.- El cambio de domicilio comercial, sin previa autorización de la Autoridad Municipal, multa de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización

VII.-La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila multa de 6 a 9 Unidades de Medida y Actualización sin perjuicio de responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido.

VIII.- En caso de reincidencia de las fracciones V, VI y VII se aplicarán las siguientes sanciones:

1.- Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización

IX.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización por metro lineal.

X.- Las banquetas que se encuentren en mal Estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el departamento de obras públicas del Municipio, en caso de inobservancia, se aplicará una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.

XI.- Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el departamento de obras públicas de Municipio así lo ordene el Municipio realizará estás obras, notificando los afectados el importe de las mismas, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicará una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización según las disposiciones legales correspondientes.

XII.- Es obligación de toda persona que construya o repare una obra solicitar permiso al departamento de obras públicas del Municipio, para mejorar fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización

XIII.- Se sancionará de 3 a 7 Unidades de Medida y Actualización a las personas que no mantengan limpios baldíos, usos y colindancias con la vía pública cuando el departamento de obras públicas lo requiera.

XIV.- Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización

XV.- Quien viole el sello de clausura, se hará acreedor a una sanción de 18 a 20 Unidades de Medida y Actualización

XVI.- Se sancionará con una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos, establecimientos comerciales o industriales.
2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento.
3.- Destruir los depósitos de basura instalados en vía pública.

XVII.- Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el Ayuntamiento, una multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización

XVIII.- Por fraccionamientos no autorizados una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización por lote.

XIX.- Por relotificación no autorizada, se cobrará una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización por lote.

XX.- Se sancionará con una multa a las personas que sin autorización lleven a cabo las siguientes conductas:

1.- Demoliciones de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización
2.- Excavaciones y obras de conducción de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización
3.- Obras complementarias de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización
4.- Obras completas de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización
5.- Obras exteriores de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización
6.- Albercas de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización
7.- Por construir el tapial para ocupación de la vía pública de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización
8.- Revoltura de morteros o concretos en áreas pavimentadas de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización
9.- Por no tener licencia y documentación en la obra de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización
10.- Por no presentar el aviso de terminación de obra de1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

XXI.- Por la ocupación de dos espacios, se impondrá una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

XXII.- Por introducir objetos diferentes a monedas en estacionamientos de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

ARTÍCULO 35.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de multas de policía, tránsito y vialidad, se cobrarán en Unidades de Medida y Actualización y serán los siguientes:

I.- Al Circular:

	INFRACCION	**UMA**	
		MÍN	**MÁX**
1.	Con un solo faro	1	2
2.	Con una sola placa	1	2
3.	Sin calcomanía de refrendo	1	2
4.	A mayor velocidad de la permitida	6	8
5.	Que dañe el pavimento	1	4
6.	Con carga que ponga en peligro a las personas o vía pública	1	5
7.	Sin placas de circulación o con placas anteriores	1	5
8.	A más de 30 Km/hr en zona escolar	10	15
9.	En contra del tránsito	4	6
10.	Formando doble fila sin justificación	1	3
11.	Con licencia de servicio público de otra entidad	1	5
12.	Sin licencia	4	6
13.	Con una o varias puertas abiertas	1	2
14.	A exceso de velocidad	5	10
15.	En lugares no autorizados	1	5
16.	Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo	1	7
17.	Con placas de otro Estado	1	5
18.	Sin tarjeta de circulación	1	2

19.	En Estado de ebriedad completa	20	50
20.	En Estado de ebriedad incompleta	10	40
21.	Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas	1	6
22.	Sin guardar distancia de protección	1	5
23.	Sin luces o luces prohibidas	5	10
24.	Sin el cinturón de seguridad conductor o acompañante	5	7
25.	Sin el cinturón de seguridad servidor público o acompañante	5	10
26.	Con menor de 6 años o 95 cm. de estatura acompañando en la parte delantera del vehículo	5	10
27.	Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor	1	4
II.- Virar un vehículo			
	INFRACCION	**MÍ**	**MÁX**
1.	A mayor velocidad de permitida	2	4
2.	En "U" en lugar prohibido	1	5
III.- Estacionarse:			
	INFRACCION	**MÍ**	**MÁX**
1.	En ochavo o esquina	2	4
2.	En lugar prohibido	3	5
3.	Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine	1	2
4.	A la izquierda en calles de doble circulación	1	2
5.	En diagonal en lugares no permitidos	1	2
6.	En doble fila	1	3
7.	Sobre la banqueta obstruyendo la circulación	1	5
IV.- No respetar:			
	INFRACCION	**MÍ**	**MÁX**
1.	El silbato del agente	1	3
2.	La señal de alto	5	10
3.	Las señales de tránsito	1	3
4.	Las sirenas de emergencia	1	2
5.	El paso de peatones	1	5
V.- Transportar:			
	INFRACCION	**MÍ**	**MÁX**
1.	Mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación	1	2
2.	Explosivos sin la debida autorización	7	9
3.	Personas en las cajas de los vehículos de carga	2	4
VI.- Infracciones contra la seguridad pública y protección a las personas:			

	INFRACCION	**MÍ**	**MÁX**
1.	Destruir las señales de tránsito	3	5
2.	No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten	1	3
3.	Cargar y descargar fuera de horario señalado	1	3
4.	Obstruir el tránsito vial sin autorización	1	3
5.	Abandonar vehículo injustificadamente.	1	4
6.	Menor en vehículo sin la compañía de un adulto	1	5
7.	Autorizar el uso de vehículos a personas sin licencia de conducir	3	8
8.	Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuenten con licencia para conducir	3	8
9.	Conducir o tripular una motocicleta sin casco protector	5	10
10.	Ascender o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad	1	3
11.	Abastecer combustible en vehículos con el motor funcionando	5	7
12.	Dañar destruir remover muebles o inmuebles de propiedad pública	5	10
13.	Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica	5	10
14.	Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción o accidente	5	7
15.	No realizar cambio de luz al ser requerido	1	2
16.	Hacer uso, al conducir un vehículo de teléfonos celulares o similares	5	7

ARTÍCULO 36.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de multas por faltas administrativas, serán los siguientes:

	INFRACCION	**MÍ**	**MÁX**
I.	Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados	5	40
II.	Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas	20	50
III.	Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones	5	25
IV.	Alterar el orden	15	100
V.	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común	10	30
VI.	Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 066, del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos	10	20
VII.	Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal	5	20

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 37.- Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 50 días de Unidades de Medida y Actualización:

	INFRACCION	MÍ	MÁX
I.	Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del Municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable	5	40
II.	Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen	5	25
III.	Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente	5	20
IV.	Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido	10	25
V.	Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud esté prohibido	5	20
VI.	Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias	5	15
VII.	Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta	20	50
VIII.	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito, por persona	5	10
IX.	Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados	10	30
X.	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos	10	50
XI.	Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica	20	50
XII.	Causar incendios por colisión o uso de vehículos	2	10
XIII.	Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales	5	10
XIV.	Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin el permiso de la Secretaría de Gobernación.	10	50

ARTÍCULO 38.- Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones que van de 2 hasta 50 días de Unidades de Medida y Actualización:

	INFRACCION	MÍ	MÁX
I.	Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero.	2	10
II.	Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas	10	20
III.	Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con discapacidad	2	10
IV.	Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos y que causen molestia	20	30

V.	Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario	10	20
VI.	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común	5	20
VII.	Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos	20	50
VIII.	Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad	20	50
IX.	Publicitar la venta o exhibición de pornografía	10	30

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 39.- Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 30 días de Unidades de Medida y Actualización:

	INFRACCION	**MÍ**	**MÁX**
I.	Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público	10	30
II.	Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial	10	20
III.	Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales	5	15
IV.	Destruir o maltratar luminarias del alumbrado	10	30

ARTÍCULO 40.- Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 50 días de Unidades de Medida y Actualización:

	INFRACCION	**MÍ**	**MÁX**
I.	Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos	5	15
II.	Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas	5	40
III.	Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados	2	10
IV.	Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos	10	40
V.	Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia	10	40
VI.	Expender al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano	20	50
VII.	Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición	5	20

ARTÍCULO 41.- Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 40 días de Unidades de Medida y Actualización:

	INFRACCION	MÍ	MÁX
I.	Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque	2	10
II.	Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán	10	20
III.	Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien	5	10
IV.	Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas	8	15
V.	Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad.	5	30
VI.	Dañar o ensuciar los bienes muebles inmuebles de propiedad particular	10	40

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 42.- Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 50 días de Unidades de Medida y Actualización:

	INFRACCION	MÍ	MÁX
I.	Resistirse al arresto	2	10
II.	Insultar a la autoridad	2	10
III.	Abandonar un lugar después de cometer una infracción	5	7
IV.	Obstruir la detención de una persona	15	50
V.	Interferir de cualquier forma en las labores policiales	10	50

ARTÍCULO 43.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 44.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 45.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los lazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 1.13% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 46.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila De Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el

Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 47.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 48.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 49.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en el proyecto de Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 ó más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados.- Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO.- El municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SÉXTO.- Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	
Dip. José Benito Ramírez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío.

Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO*

DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN*

DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias

que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar

actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el

referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.".***

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.0% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad.

El municipio acordó la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 15% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable

y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.
Además, se estipulan montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos, de acuerdo a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 20% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa,

a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50 % a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones es aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TITULO PRIMERO
DISPOSCICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones de esta ley son orden público e Interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciben en cada ejercicio fiscal. Así mismo se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el código financiero para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismo que se integraran en base a los conceptos señalados a continuación:

PRESUPUESTO DE INGRESOS CONTENIDO EN LA LEY DE INGRESOS 2021.				FRANCISCO I. MADERO
TOTAL DE INGRESOS				**$ 169,701,045.13**
1	**Impuestos**			**$6,105,600.00**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		$5,092,200.00
		1	Impuesto Predial	3,052,800.00
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	2,039,400.00
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios		0.00
		1	Accesorios de Impuestos	0.00
	8	Otros Impuestos		**$1,013,400.00**
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	$978,500.00
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	$30,900.00
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	$4,000.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00

		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**$339,881.46**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		0.00
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	$238,667.48
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	$101,213.98
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	**Derechos**			**$17,018,476.05**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		**$884,365.81**
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	$150,000.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	$300,000.00
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	$100,000.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	$334,365.81
	2	Derechos a los hidrocarburos		0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		**$12,448,710.50**
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	0.00
		2	Servicios de Rastros	$2,139,051.47
		3	Servicios de Alumbrado Público	$4,000,000.00
		4	Servicios en Mercados	$100,000.00
		5	Servicios de Aseo Público	$751,745.50
		6	Servicios de Seguridad Pública	$2,800,000.00
		7	Servicios en Panteones	$17,870.50
		8	Servicios de Tránsito	$2,000,000.00
		9	Servicios de Previsión Social	$282,476.47
		10	Servicios de Protección Civil	$357,566.56

		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00
		13	Otros Servicios	0.00
	4	Otros Derechos		**$3,685,399.74**
		1	Expedición de Licencias para Construcción	$559,197.30
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	$47,847.62
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	$47,847.62
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	$2,686,457.33
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	$47,733.29
		6	Servicios Catastrales	$236,361.31
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	$59,955.27
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Recargos	0.00
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**$751,747.56**
	1	Productos de Tipo Corriente		$751,747.56
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	0.00
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00
		3	Otros Productos	$751,747.56
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**$4,646,533.94**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		$4,646,533.94
		1	Ingresos por Transferencia	0.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	
		3	Otros Aprovechamientos	0.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00

	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**$139,886,008.52**
	1	Participaciones		**$76,366,230.98**
		1	ISR Participable	$5,000,000
		2	Otras Participaciones	$71,366,230.98
	2	Aportaciones		**$63,519,777.52**
		1	FISM	$20,669,650.57
		2	FORTAMUN	$42,850,126.95
	3	Convenios		0.00
		1	Convenios	0.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**0.00**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		0.00
		1	Otros Subsidios Federales	0.00
		2	SUBSEMUN	0.00
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**$952,797.60**
	1	Endeudamiento Interno		0.00
		1	Deuda Pública Municipal	0.00
	2	Endeudamiento externo		$952,797.60
		1	Endeudamiento externo	$952,797.60

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Los predios urbano habitacional o solares, enclavados en congregaciones, ejidos pagará $12.90 bimestrales.

III.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

IV.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 13.39 por bimestre.

Las personas físicas y morales que cubran en una sola exhibición la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo, se les otorgara un incentivo que a continuación se menciona:

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se otorgará un incentivo al contribuyente del 20% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante el mes de febrero se otorgará un incentivo del 10% y dentro del mes de marzo se otorgará un incentivo del 5%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgará un incentivo del 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio. Estos incentivos de observarán únicamente en pagos correspondientes al ejercicio fiscal presente.

Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual así mismo los recargos que se hayan generado a la fecha, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas públicas, hospitales públicos y sector salud, así como oficinas públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

Se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del
50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél

en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

Tratándose de empresas nuevas que se establezcan y propicien la creación de más y nuevos empleos o bien las ya existentes que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo, se les otorgaran incentivos el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles de acuerdo a la siguiente tabla:

Empresas que generen Empleos directos	**Incentivo**
De 10 a 40	20%
De 41 a 80	40%
De 81 a 120	60%
De 121 en adelante	90%

Para hacer valido lo anterior deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo presentar fianza a favor de la misma por el valor del impuesto que corresponde cubrir.

La fianza presentada se liberará cuando compruebe la creación de los empleos mediante la presentación de las liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se deberá avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y, además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Para el desempeño de cualquier actividad mercantil de las previstas conforme a este capítulo, se requiere la obtención de la respectiva licencia de funcionamiento.

Este impuesto se pagará dentro de los diez días primeros del mes siguiente a aquel en que se cause, de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes ubicados en la vía pública que expendan cualquier tipo de mercancías:

1.- En el área comercial:

a) Semifijos cuota semanal de $ 36.00.
b) Ambulantes cuota semanal de $ 36.00.
c) Vehículos de tracción mecánica cuota semanal de $89.00.
d) Lote para venta de flores por semana.
3 x 2 mts a $293.50.
4 x 2 mts a $441.00.
5 x 2 mts a $564.00.
e) En tiempo de cuaresma espacios de 2x1mts por semana $248.00.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura

II.- Comerciantes establecidos que expendan las mercancías a que se refiere la fracción I del presente artículo:

1.- Los que están en mercados municipales de administración directa o fideicomiso, cubrirán una cuota mensual de $ 229.00.

III.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros $ 22.00 diarios.

IV.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros de $45.74 diarios.

V.- A los que desarrollan actividades eventuales no especificadas en las fracciones anteriores, se aplicará una cuota fija semanal de $ 233.50.

VI.- Licencia de Funcionamiento para los negocios que están establecidos en la ciudad $504.00 anual.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 5% sobre ingresos brutos.

II.- Funciones de Teatro 2% sobre ingresos brutos.

III.- Bailes con fines de lucro 6% sobre ingresos brutos.

IV.- Bailes Particulares $ 349.50.

El horario permitido para los eventos sociales será el siguiente: de 8:00 p.m. a 2:00 a.m.

V.- Ferias 6% sobre el ingreso bruto.

VI.- Charreadas y Jaripeos 6% sobre el ingreso bruto.

VII.- Eventos Deportivos 6% sobre ingresos brutos, cuando estos se realicen sin venta de cerveza y el 10% sobre ingresos brutos cuando estos se realicen con venta de cerveza.

VIII.- Eventos Culturales quedan exentos.

IX.- Presentaciones Artísticas 6% sobre ingresos brutos, cuando estos se realicen sin venta de cerveza y el 10% sobre ingresos brutos cuando estos se realicen con venta de cerveza.

X.-Funciones de Box, Lucha Libre y otros 6% sobre ingresos brutos, cuando estos se realicen sin venta de cerveza y el 10% sobre ingresos brutos cuando estos se realicen con venta de cerveza

XI.- Billares; por mesa de billar instalada de $733.00 en ubicación ejidal y $1,464.50 ubicación urbana anual, por mesa de billar, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se vendan bebidas alcohólicas por mesa de billar instalada de $ 2,931.00 anual.

XII.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas de $3,809.50 anuales, sin expendio de bebidas alcohólicas de $ 1,612.00 a $ 1,630.00 según ubicación ejidal o urbana.

XIII.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 3% del monto del contrato. Los foráneos, pagarán un 5% sobre contrato, en éste caso, el contratante y el propietario del local o centro social donde se realice el evento, serán responsables solidarios del pago del impuesto.

XIV.- En eventos cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $308.00

XV.- De juegos recreativos, juegos de video y aparatos electro-mecánicos de $732.50 a $1,282.50 anuales según sea la ubicación de los mismos y el lucro obtenido.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto, la enajenación de bienes muebles usados, no gravada por el Impuesto Federal al Valor Agregado.

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que enajenen bienes muebles usados a que se refiere el artículo anterior. La Autoridad fiscal anterior al pago deberá cerciorarse de la procedencia legal de la mercancía en venta.

ARTÍCULO 8.- La tasa de este impuesto será de un 1% sobre los ingresos que se obtengan por concepto de las operaciones objeto del mismo, el cual se cubrirá en los diez días siguientes a la operación.

CAPÍTULO SÉXTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro. Todo evento de este tipo requiere permiso de la autoridad municipal, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de que estos sean con el propósito de promover ventas, servicios u otros, se pagara el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 12.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

SECCION IV
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al presente código y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

El rendimiento de esta contribución será destinado exclusivamente al mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del cuerpo de bomberos de los Municipios. La cuota anual será de $ 27.50 y se cobrará a través del recibo del Impuesto Predial.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los usuarios pagaran mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles la cantidad que resulte de multiplicar los m3., consumidos por el precio unitario especificado según el rango que se señales a continuación más el servicio de drenaje y limpieza.

Agua cuota mínima $ 59.50.
Servicio de drenaje $ 12.15.

I.- Con servicio medido para uso doméstico se cobrará de acuerdo al siguiente rango de consumo:

Rango m3	Agua	Drenaje
De 0 a 10 m3	$ 5.95/m3	20%
De 11 a 15 m3	$ 6.91/m3	20%
De 16 a 20m3	$ 8.00/m3	20%
De 21 a 30 m3	$ 8.15/m3	20%
De 31 a 50 m3	$ 9.24/m3	20%
De 51 a 75 m3	$10.80/m3	20%
De 76 a100 m3	$ 11.91/m3	20%
De 101 a 150 m3	$ 14.09/m3	20%
De 151 a 200 m3	$ 15.44/m3	20%
De 201 500 m3	$ 17.14/m3	20%
De 501 a 1000 m3	$ 18.33/m3	20%
De 1001 a 1500 m3	$ 19.80/m3	20%
De 1501 a 99999 m3	$ 21.14/m3	20%

II.- El agua potable y drenaje para uso comercial y de servicios se cobrará de acuerdo al siguiente rango de consumo:

Rango m3	Agua	Drenaje
De 0 a 10 m3	$ 9.96./m3	25%
De 11 a 15 m3	$ 9.60/m3	25%
De 16 a 20m3	$ 9.71/m3	25%
De 21 a 30 m3	$11.91/m3	25%
De 31 a 50 m3	$13.85/m3	25%
De 51 a 75 m3	$ 14.45/m3	25%

De 76 a100 m3	$ 16.88/m3	25%
De 101 a 150 m3	$ 25.29/m3	25%
De 151 a 200 m3	$ 29.04/m3	25%
De 201 500 m3	$ 33.42/m3	25%
De 501 a 1000 m3	$ 36.58/m3	25%
De 1001 a 1500 m3	$ 41.56/m3	25%
De 1501 a 99999 m3	$ 42.41/m3	25%

Tratándose del pago de los derechos que corresponde a las tarifas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se otorgará un 50% de incentivo a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio y de acuerdo a las cuotas y/o tarifa establecidas.

III.- Contratación de los servicios

SERVICIOS	TARIFA
Cambio de conexión de toma de agua doméstica ½"	$61.36.
Cambio de conexión de toma de agua comercial ½"	$121.09.
Cambio de nombre doméstico	$60.81.
Cambio de nombre comercial	$60.81.
Contratación de servicios de agua toma ½" doméstico	$850.85.
Contratación de servicios de agua toma ½" comercial	$1,702.79.
Contratación de servicios de agua toma $^3/_4$" comercial	$41,825.89.
Contratación de servicios de agua toma 1" comercial	$55,672.41.
Contratación de servicios de agua toma 1 1/2" comercial	$67,462.39.
Contratación de servicios de agua toma 2" comercial	$79,705.33.
Contratación de servicios de drenaje de 8" doméstico	$850.85.
Contratación de servicios de drenaje de 8" comercial	$1,702.79.
Certificado de no adeudo doméstico	$121.09.
Certificado de no adeudo comercial	$121.09.
Vale para pipa 1m3	$48.44.
Reconexión doméstica	$206.00.
Reconexión comercial	$206.00.

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

IV.- Factibilidades

SERVICIOS	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA
Incorporación a las redes interés social	M2	$ 3.77.
Incorporación a las redes residenciales	M2	$ 9.69.
Incorporación a las redes residenciales	M2	$ 11.20.
Proporcionalidad en el suministro de agua habitacional	Litro por segundo	$128,718.54.
Proporcionalidad en el suministro de agua comercial e industrial por toma de ½"	N/A	$34,005.31.

Proporcionalidad en el suministro de agua comercial e industrial por toma de 1"	N/A	$204,924.12.
Proporcionalidad en el suministro de agua comercial e industrial por toma de 2"	N/A	$877,626.76.
Uso de agua en construcción interés social	Casa habitación	$ 207.74.
Uso de agua en construcción residencial	Casa habitación	$ 434.30.
Uso de agua en construcción comercial e industrial hasta 200 m2	Predio	$ 1,094.65.
Uso de agua en construcción comercial e industrial m2 adicional superficie mayores de 200m2	M2	$5.39.

V.- Agua clarificada y tratada

Agua clarificada para uso industrial	$ 9.69 por cada m3
Agua tratada para uso agrícola	$ 1.23 por cada m3 (incluye bombeo)

VI.- Recargos

A partir del primer mes de rezago se cobrará una cuota del 10% sobre el importe de cada mes rezagado.

VII.- Las multas por infracciones y sanciones

Se cobrarán de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 95, 96, 97,98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de las Infracciones y Sanciones que en el Capítulo Octavo contempla la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCION II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 15.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

I.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal

a) Ganado mayor (vacas, caballos) $ 81.26 por cabeza
b) Ganado menor (becerros) $ 36.06 por cabeza.
c) Porcino $ 36.06 por cabeza
d) Terneras, cabritos $ 19.37 por cabeza.
e) Aves $ 2.90 por cabeza.

f) Equino asnal	$ 29.60 por cabeza.
g) Renta de corral diario	$ 37.13 por cabeza.
h) Renta de cuarto frio diario	$125.39 por cabeza.
i) Carga y descarga	$149.61 por cabeza.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo. Cualquier matanza fuera de los establecimientos autorizados se considera ilegal.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 15% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2019.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- Mercado Manuel Acuña.

1.- Locales interiores por metro cuadrado $ 7.21 mensual.
2.- Locales exteriores por metro cuadrado $ 10.01 mensual.

II.- Mercado Francisco I. Madero.

1.- Locales exteriores por metro cuadrado $ 7.21 mensual.

III.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos la cantidad de $ 6.89 diario.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Esta contribución se pagará en las Oficinas de la Tesorería Municipal con el pago del Impuesto Predial, el cual no estará condicionado al pago entre ellos.

El pago de este derecho se pagará conforme a las siguientes tarifas

I.- Comercios $ 43.50 mensual.
II.- Industrias $ 59.00 mensual.
III.- Doméstico $ 10.50 mensual.

Se incluirá cobro a ejidos que reciban este servicio.
Por la prestación de servicios especiales, se cobrará de conformidad con lo que se estipule en el contrato correspondiente.

La celebración del contrato a que se refiere el párrafo que antecede, deberá llevarse a cabo invariablemente respecto de aquellos particulares que por la actividad que desarrollen sea necesario en razón del interés colectivo.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a las siguientes tarifas:

I.- Los centros de afluencia permanente de personas, tales como terminales de transporte, centros deportivos, espectáculos de todo género y lugares similares, pagarán por derechos de vigilancia en beneficio de la seguridad pública, una cuota mensual de $ 323.50.

II.- Los propietarios de salones, centros o establecimientos para la celebración de fiestas familiares o sociales en general, cubrirán por concepto de derecho de seguridad pública, una cuota por cada reunión que se celebre de $ 161.50 por elemento solicitado.

III.- Los establecimientos de servicios comerciales o industriales, edificios y oficinas en general, todo centro de negocios con afluencia de público, cubrirán por concepto de derechos, una cuota de $409.50 mensual.

IV.- Las empresas o instituciones industriales con policía especial a su servicio, pagarán por concepto de derechos para la seguridad pública por los servicios de control, inspección y vigilancia que se les proporcione a través de la Comandancia de Policía Municipal, una cuota diaria de $147.50 según la actividad de la empresa y el número de elementos a su servicio.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicios de vigilancia y reglamentación

1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio $ 135.00.
2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 128.00.
3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $ 82.00.
4.- Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres $ 82.00
5.- Las autorizaciones de construcción de monumentos $ 121.50

II.- Por servicios de administración:

1.- Servicios de inhumación,	$ 243.00.
2.- Servicios de exhumación,	$ 243.00.
3.- Refrendo de derechos de inhumación,	$ 82.00.
4.- Servicios de reinhumación,	$ 243.00.
5.- Depósitos de restos gavetas,	$ 156.50.
6.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	$1,935.50.
7.- Construcción o reparación de monumentos,	$ 81.50.
8.- Construcción de bóvedas	$ 786.00.

El personal del panteón municipal, sin excepción, no podrá celebrar contratos verbales con los interesados en la construcción, aseo o conservación de sepulcros o mausoleos, ya que forman parte de un servicio que el público tiene derecho a recibir en razón del pago de las cuotas que por esos conceptos haya efectuado.

El pago de los derechos por servicios en panteones, se hará en la Tesorería Municipal que corresponda antes de la ejecución del servicio.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por concesión de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros las cuotas serán las siguientes:

	Nuevos	Refrendo-Anual
1.- Pasajeros	$ 5,862.00	$ 320.00
2.- Carga	$ 5,862.00	$ 367.00
3.- Taxi	$ 5,862.00	$ 321.50
4.- Grúas	$ 5,862.00	$ 997.00.

II.- Bajas y altas de vehículos y servicio público $ 135.00

III.- Cambio de derecho de título de concesión de vehículo de servicio público municipal $ 135.00

IV.- Por cambio de vehículos particulares a servicios público siendo el mismo propietario $ 135.00

V.- Por expedición de certificados $ 135.00

VI.- Por transportar personas en temporada de cosecha en el Municipio $ 135.00

VII.- Pago de verificación vehicular de constancia ecológica $ 135.00

Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII.- Por expedición de examen médico a conductores de vehículos al servicio público municipal (taxi, carga, grúa, etc.) $ 135.00 por semestre.

IX.- Cuando sea cambio de nombre del concesionario el cobro será de $2,012.50 a excepción de cuando sea por herencia o defunción el costo del alta y baja del derecho vehicular será de $ 130.00 pesos.

X.- Certificado de no infracción municipal $125.00

XI .- Por la expedición de concesiones y prorrogas para el Servicio Público de Transporte, se regirán con las siguientes tarifas:

1.- Para Autobuses:

a) Por expedición a 30 años de concesión y/o prorrogas conforme a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrá un valor de: $ 84,567.50 pesos.

b) Para los operadores no concesionados que acrediten tener una antigüedad mayor de 5 años, y obtengan en la licitación una concesión que quede vacante tendrá un valor de hasta: $ 84,567.50 pesos.
c) Para quienes obtengan en una concesión vacante o bien que esta les sea traspasada por terceros sin tener derechos de preferencia, el valor de la misma será de: $84,567.50 pesos.

2.- Para automóviles de alquiler, servicio de transporte público o taxis y automóviles de la ruta centro:

a) Por la expedición a 30 años de concesión y/o prorroga tendrá un valor de: $ 32,290.50 pesos.
b) Para los operadores no concesionados que acrediten tener una antigüedad mayor de cinco años, y obtengan en la licitación una concesión que quede vacante sin tener derechos de preferencia el valor de la misma será de $ 42,284.00 pesos.
c) Para quienes obtengan en una licitación una concesión vacante o de traspaso de terceros sin derechos de preferencia, el valor de esta será de: $42,284.00 pesos.

En igualdad de condiciones, en todos los casos señalados, se preferirá, entre ellos a los que la ruta o el sitio de autos de alquiler que corresponda.

XII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 22.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de previsión social y/o salud Municipal, serán las siguientes:

I.- Revisión médica ginecológica, sector sanitario	$	82.00
II.- Consulta médica	$	39.00
III.- Certificado médico	$	82.00
IV.- Inspección de terrenos para juegos o circos de	$	162.00
V.- Toma de presión	$	14.00
VI.- Toma de glucosa	$	26.50
VII.- Consulta dental gratis		
VIII.- Limpieza dental al público en general	$	81.50
IX.- Limpieza dental 2 X 1 a estudiantes	$	81.50
X.- Extracción dental	$	107.00
XI.- Obturación con resinas	$	203.00
XII.- Obturación con amalgamas	$	107.00
XIII.- Cementación	$	67.50
XIV.- Puente fijo con coronas tres cuartos	$	270.50 por unidad.

XV.- Puente fijo con corona libre de metal	$1,876.00 por unidad.
XVI.- Puente fijo con corona metal porcelana	$1,355.50 por unidad.
XVII.- Puente removible	$ 135.00 por unidad.
XVIII.-Placa parcial removible	$ 948.00 superior e inferior cada una.
XIX.- Radiografía dental	$ 39.00

SECCIÓN X
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios y juegos pirotécnicos, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- De 0 a 10 kg	$ 338.00
2.- De 11 a 30 kg	$ 677.00
3.- De 31kgs en adelante	$ 1,354.50

II.- A solicitud del interesado, dictamen y verificación y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa Interno, plan de contingencia o programa especial $ 4,066.00

III.- Por dictámenes de seguridad en material de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos
   a) Con una asistencia de 50 a 499 personas $ 405.00
   b) Con asistencia de 500 a 3500 personas $ 1,083.00

2.- En su modalidad de instalaciones temporales

   a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas $ 677.00
   b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por periodos máximos de 2 semanas por juego $ 135.00
   c) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por periodos superior a 2 semanas por juego $ 108.00

IV.- Otros Servicios de Protección Civil:

1.- Cursos de protección civil $ 1,015.50
2.- Certificaciones según el riesgo (tortillerías, panaderías, pizzerías, comercio pequeño, restaurant, bares, farmacias, refaccionarias, mueblerías y taquerías) $ 203.00
3.- Certificaciones según el riesgo (guarderías, comercio grande, fertilizantes, hoteles, moteles, instituciones bancarias, madererías) $ 404.50
4.- Certificaciones según el riesgo (gasolineras, gaseras, hieleras) $ 648.50
5.- Certificaciones según el riesgo (maquiladora) $ 1,085.50
6.- Certificaciones de verificación en seguridad de espectacular costo anual $ 677.50
7.- Certificación de factibilidad de construcción:
   a) Fraccionamientos $ 677.50

b) Comercios $ 404.50

Las sanciones se aplicarán con fundamento en el capítulo decimo artículo 66, 67, 68, 69 fracción I, III, VIII, IX, XI, XII y XIV, capitulo décimo tercero artículo 91, 92 fracción I al XI, artículo 93 fracción I al VI, artículo 94, 95 fracción I al IV artículo 96, 97, 98, 99, 100, 101 de la ley de protección civil del estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 24.- Para la aplicación de dichas tarifas en las nuevas construcciones y modificaciones, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo a las tarifas y categorías siguientes:

I.- Primera Categoría:

Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambrón, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, piso de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial de $ 3.93 M2.

II.- Segunda Categoría:

Las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o block de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, azulejo, así como multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón de $ 2.49 M2.

III.- Las personas físicas cubrirán por derecho de demolición de fincas, las siguientes cuotas por metro cuadrado de cada una de sus plantas.

1.- Tipo A.- Construcciones con estructura de concreto y muros de ladrillos, por metro cuadrado $3.40
2.- Tipo B.- Construcciones con techo de terrado y muros de adobe, por metro cuadrado $ 1.62
3.- Tipo C.- Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material, por metro cuadrado $ 1.62

IV.- Las personas físicas o morales, cubrirán las siguientes cuotas por derecho de revisión, aprobación de planos, proyectos de nuevas construcciones, modificaciones y reformas, por cada metro cuadrado, en cada una de las plantas.

1.- Primera Categoría $ 2.91 metro cuadrado.
2.- Segunda Categoría $ 2.12 metro cuadrado.
3.- Tercera Categoría $ 2.00 metro cuadrado.
4.- Cuarta Categoría $ 1.61 metro cuadrado.

V.- Por la autorización de construcciones de superficie horizontal a techo cubierto, recubierto de piso o pavimento, se cubrirán las siguientes cuotas:

1.- Construcción de primera categoría $ 1.89 metro.
2.- Construcción de segunda categoría $ 1.49 metro.
3.- Construcción de tercera categoría $ 0.99 metro.

VI.- Por la autorización o supervisión de bardas o cercas, se cobrará a razón de $ 3.28 metro lineal. En lotes baldíos no pagara impuesto.

VII.- Por la supervisión de planos y proyectos para la construcción de albercas, se causará una cuota por metro cúbico de capacidad a razón de $ 5.25

VIII.- Por los planos y proyectos para la construcción de obras lineales, por excavaciones o sin ellas, para el drenaje, tuberías cables o conducciones aéreas, se cubrirá una cuota por metro cúbicos de $1.74

IX.- Por la autorización para realizar obras exteriores en edificios, residencias, casas habitación, locales comerciales, sin ocupar las banquetas, se cubrirá una cuota de $ 2.23 por metro cuadrado diariamente. En caso de ocupación de banquetas, además de la cuota señalada se pagarán $ 1.36 por cada metro cuadrado diariamente.

X.- Por ruptura de pavimento el valor que resulte del costo en la carpeta asfáltica por el número de metros lineales a romper, que en ningún caso será menor a la tarifa de $ 561.85 por m2.

XI.- Por uso de la vía pública por los siguientes conceptos y tarifas:

1.- Escombro $ 5.19 por m2 por día.
2.- Materiales de construcción $ 3.53 por m2 por día.
3.- Revoltura en pavimento $ 56.53 por m2 por día.

XII.- Por la instalación de antenas para comunicaciones pagaran conforme a lo siguiente:

1.- Antena para telefonía celular $ 17,930.50 cada una.
2.- Antena para telecomunicaciones $ 11,863.50 cada una.

XIII.- Instalación de casetas para prestar servicios telefónicos, pagaran por la ocupación de vía pública una cuota única de $446.50 por caseta por instalación. Previa autorización del departamento de Obras Públicas y certificación de Protección Civil.

XIV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $50,606.50 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,606.50 por permiso para cada unidad.

XVI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $50,606.50 por permiso para cada unidad.

XVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $50,606.50 por permiso para cada unidad.

XVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,606.50 por permiso para cada pozo.

XIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $50,606.50 por permiso para cada pozo.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 25.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por alineamiento de lotes y terrenos ubicados en el Municipio, que no exceda de 10 metros de frente a la vía pública.

1.- En el perímetro del primer cuadro $ 74.50
2.- Zonas fuera del perímetro del primer cuadro $ 38.50

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y aquellos, donde se mencione el primer cuadro, se considera éste en los límites de las calles Bulevar Constitución a la de Vicente Guerrero. El excedente de los metros se pagará a razón de metro lineal $ 8.75.

II.- Nomenclatura y número oficial $ 143.00 y número oficial casa interés social $ 165.50

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios $ 2.68 M2.

ARTÍCULO 27.- Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal o en las oficinas autorizadas de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Por registro de planos de lotificación de vivienda popular $ 87.03 por lote; otros tipos de vivienda $ 118.96 por lote, comercial e industrial $ 148.83 por lote.

II.- Por construcción de fraccionamientos:

1.- Fraccionamientos de primera categoría por metro cuadrado del predio vendible de $2.87
2.- Fraccionamientos de segunda categoría, que son aquellos cuya finalidad sea la construcción de viviendas de interés social, mediante programas de vivienda ejecutada por organismos oficiales o particulares, por metro cuadrado del predio vendible de $ 2.87

III.- Por concepto de nuevos fraccionamientos de inmuebles para cementerios, se cubrirá al Municipio los siguientes derechos:

1.- Por aprobación de planos de lotificación de $ 6.67 por lote vendible.
2.- Por construcción $ 15.55 m2 del predio vendible.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 29.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente.

Siendo facultad discrecional del Ayuntamiento el otorgamiento del refrendo, este podrá negarlo y/o cancelar la licencia para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad cuando la moral pública, las buenas costumbres y la salud e higiene mental de los habitantes lo requieran.

El derecho a que se refiera esta sección, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad $ 37,689.00

II.- Refrendo anual:

1.- Establecimientos con venta de cerveza $ 8,375.00
2.- Establecimientos con venta de cerveza, vinos y licores $ 10,050.50
3.- Licencias de Funcionamiento que requiera de un cambio nombre de propietario, domicilio del establecimiento giro de establecimiento, nombre del Negocio $ 4,187.00 por cada cambio que se realice, y no tener adeudo alguno a la fecha del cambio.

Todo negocio deberá contar con licencia de funcionamiento actualizada.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 30.-Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Por licencia y refrendo anual de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Unipolar espectacular de medidas de 6.50 X 12.60 mts. o más $1,866.50
2.- Espectacular en azotea de medidas de 10.70 X 3.50 mts. $1,342.50
3.- Unipolar mediano sobre poste de medidas de 4.70 X 3.70 mts. $1,045.50

4.- Mediano en azotea de medidas de 2.00 X 3.00 mts. $ 502.50
5.- Unipolar pequeño en poste de medidas de 1.50 X 1.50 mts. $ 297.50
6.- Electrónicos (focos, luces de neón) hasta 3 metros lineales $ 283.50
7.- En marquesinas, pared, endosado o en ménsula y barda hasta 10.00 metros lineales $268.00
8.- En postes $ 51.50 por cada anuncio.
9.- Otros no comprendidos $ 186.50.
10.- Instalación o adosados sobre fachadas, muros paredes, tapiales, puentes peatonales sin saliente tipo valla, instalación $ 85.03 m2 refrendo $ 40.90 m2.
11.- Pintados o adosados sobre fachadas, muros paredes o tapiales cuya imagen tenga vista hacia la vía pública. Instalación $ 87.18 m2 refrendo $ 41.98 m2.
12.- Espectaculares de piso o azotea instalación $4,796.00 refrendo $ 1,868.50
a). Chico (hasta 45 m2) instalación $ 6,673.50 refrendo $ 2,553.00
b). Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2) instalación $ 6,719.00 refrendo $ 2,553.00
c). Grande (de más de 65 m2 hasta 100 m2) instalación $ 10,300.00 refrendo $3,811.00
13.- Colgante, volados o en saliente sobre la fecha de un predio instalación $ 261.00 refrendo $117.00
14.- Auto soportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro instalación $261.50 refrendo $117.00
a). Chico (hasta 6 m2) instalación $712.00 refrendo $ 133.50
b). Mediano (de más de 6 m2 hasta 20 m2) instalación $ 2,821.00 refrendo $ 695.50
c). Grande (de más de 15 m2 hasta 20 m2) instalación $ 4,843.00 referendo $1,879.00
d). Electrónicos por m2 de pantalla instalación $ 143.17 refrendo $780.74

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 31.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 104.50
2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificaciones $25.50 por lote.
3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 83.00
4.- Certificaciones catastrales $ 83.00
5.- Certificado de no propiedad $ 83.00
6.- Elaboración de contratos de compra venta $ 298.50

II.- Deslinde de predios urbanos:

1.- De $ 0.38 x m2 hasta 23,506.66 m2, lo que exceda a razón de $ 0.16 por metro cuadrado, por lo anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 517.00

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- $ 593.07 por hectárea, hasta 10 hectáreas, o que exceda a razón de $ 230.33 por hectárea.
2.- Colocación de mojoneras $ 517.69 6" de diámetro por 90 cm. de alto y $ 355.19 4" de diámetro por 40 cm. de alto, por punto o vértice.
3.- Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 671.50

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta como 1:500

1.- Tamaño de plano hasta 30 x 30 cm. $ 119.00 cada uno.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 31.75

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices $ 194.50, por cada uno.
2.- Por cada vértice adicional $ 25.23
3.- Planos que excedan de 50x50 cm. Sobre los numerales anteriores causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 41.42
4.- Croquis de localización $ 36.00

VI.- Servicios de copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
a).- Hasta 30 x 30 cm. $ 22.50
b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 4.73
c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio $ 13.00 cada uno.
d).- Por servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 51.50

Referente al servicio de copiado que solicite el ciudadano, se le cobrará solamente el costo de dicho servicio.

VII.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $ 373.00
2.- Avalúo definitivo $ 494.50 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 2 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $373.00

VIII.- Servicios de información:

1.- Copia de escritura certificada $ 165.50
2.- Traslado de dominio $ 126.00
3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 293.50
4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $ 156.50

ARTÍCULO 32.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto establece esta ley.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 33.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Certificado, copia certificada o informe:

1.- Por la primera hoja $ 22.50
2.- Por cada una de las subsiguientes $ 11.50
3.- Cotejo y certificación de copias fotostáticas, por cada hoja $ 22.50
4.- Certificado, copia o informe que requiera búsqueda de antecedentes en el archivo municipal hasta $ 44.50

II.- Certificados de residencia $51.50

III.- Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria, recuperación o acción de nacionalidades o para otros fines análogos $96.50

IV.- Certificación de firmas, cada una $33.00

V.- Certificados de veterinarios sobre peso, edad, presencia de toros de lidia, por cada uno $ 52.00

VI.- Certificado de estar al corriente en el pago de contribuciones $ 52.00

VII.- Certificado de estar establecido en un negocio de cualquier índole $ 52.00

VIII. Constancia de inscripción y registro al padrón de proveedores y contratistas del Municipio $741.00 refrendo anual $ 447.50

IX.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.50
2.- Por cada disco compacto CD-R $ 12.50
3.- Expedición de copia a color $ 8.00
4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.61
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio. $0.61
6.- Expedición de copia simple de planos, $89.50
7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 51.50 adicional a la anterior cuota.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 34.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la prestación del Servicio de verificación y diagnóstico de emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores, se aplicará un cobro de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Automóvil: $ 81.50 pesos, verificación anual.
2.- Camión: $ 154.00 pesos, verificación anual.

3.- Ómnibus: $ 162.00 pesos, verificación anual.
4.- Tráiler: $ 187.50 pesos, verificación anual.

Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,629.50 por cada unidad.
2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $ 31,629.50 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,629.50 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,629.50 por cada unidad.
5.-Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,629.50 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,629.50 por cada pozo.

III.- Por la expedición de licencia de funcionamiento para las industrias o comercio que lo requieran, conforme al reglamento Municipal de Ecología, a los Códigos Municipal y Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila y a la Ley para la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente del Estado, el cual se cubrirá un costo anual de $ 515.00

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
USO DE LAS INSTALACIONES DE LAS UNIDADES DEPORTIVAS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes por el uso o disfrute de las instalaciones de la unidad deportiva, parques y espacios deportivos, serán las siguientes:

La entrada a la Unidad Deportiva será gratuita y el horario será de lunes a domingo de 8:00 a.m. a 10:00 p.m.

Renta de los campos de pasto (artificial y/o natural) de futbol cuota de $ 251.00 por evento en campo chico y $376.00 en campo grande por evento.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 36.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de

bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Estos derechos se causarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Los que provengan de servicios prestados por grúas propiedad del Municipio, como sigue:

1.- Traslado de automóviles, motocicletas y bicicletas se cubrirá una cuota por vehículo de $338.00
2.- Por el traslado de camiones, según el tamaño del tonelaje por vehículo, se cubrirá la cuota de $474.00
3.- Por depósitos de bienes muebles, bodegas o almacenamiento propiedad del municipio $46.86 pesos diarios.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 37.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 38.- Son contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública.

I.- Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública en zonas en las que se encuentren instalados parquímetros o estacionamientos $ 6.00 por hora.

II.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio $ 21.50

III.- Por expedición de licencias mensual para estacionamientos exclusivos, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.- Sitio de automóviles $51.50 por metro lineal.
2.- Exclusivo de carga y descarga $ 62.31 metro lineal.
3.- Exclusivo para comercios e instituciones bancarias $ 62.31 metro lineal.
4.- Sitios de combis $ 66.95 metro lineal.
5.- Exclusivo para autobuses de pasajeros $ 94.24 metro lineal.

Horario permitido para la carga y descarga en la vía pública de 19:00 horas a las 9:00 horas de lunes a viernes.

SECCIÓN IV
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 39.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales

I.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección se realizará previamente al retiro del vehículo y la cuota correspondiente a la siguiente cuota:

1.- Motocicleta y Bicicleta	$ 2.58 diarios.
2.- Automóvil y Camioneta	$ 27.44 diarios.
3.- Autobuses y Camiones	$ 49.72 diarios.

4.- Trailer y Equipo Pesado $ 62.43 diarios.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 41.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lotes a perpetuidad:

1.- 1.50 X 3.00 mts. **$ 162.50**
2.- 1.80 X 2.50 mts. **$ 379.50**

El personal del panteón municipal, sin excepción, deberá solicitar el recibo pagado en las oficinas de la Tesorería Municipal por el servicio solicitado y no podrá celebrar convenios verbales con los interesados en el aseo o conservación de sepulcros o mausoleos, ya que forman parte de un servicio que el público tiene derecho a recibir en razón del pago de la cuota que por esos conceptos haya efectuado.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 42.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales.

I.- Mercado "Manuel Acuña"

1.- Locales interiores una cuota fija mensual de $ 74.50
2.- Locales exteriores una cuota fija mensual de $ 88.50

II.- Mercado "Francisco I. Madero"

1.- Locales exteriores una cuota fija anual de $ 448.00

III.- Plazas públicas del municipio

1. Plaza Miguel Hidalgo una cuota fija mensual de $ 299.00
2. Plaza Niños Héroes una cuota fija mensual de $ 299.00
3. Otras no especificadas una cuota fija mensual de $ 290.00
4. Locales comerciales del municipio ubicados en el Bulevar Luis Donaldo Colosio pagara una cuota fija mensual de $ 376.00

Todo negocio deberá contar con su licencia de funcionamiento municipal.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 43.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 45.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 46.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 47.- La Tesorería Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 48.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 49.-Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).-Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.-Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).-Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de Auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionarlos elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.-Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a) Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida la autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).-Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Los causantes que operen sin licencia, serán sancionados con una multa de $ 136.00 a $ 344.00 por evento.

VI.- Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal en los locales comerciales, se harán acreedores a una sanción de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA). Si se trata de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas o se permita el consumo dentro de ellos, la multa será de treinta a setenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VII.- La matanza clandestina de animales, se sancionará con una multa de $ 2,071.00 a $ 4,144.50 que se impondrá a la persona que sea descubierta en esta operación, o el dueño de la casa, establecimiento o cualquier otro sitio donde se efectúe la matanza. La posesión de carne sin comprobación del pago de los derechos respectivos, presumirá la matanza clandestina.

VIII.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de $ 21.50 a $ 49.00 por lote.

IX.- Por relotificaciones no autorizadas, una multa de $21.50 a $ 49.00 por lote.

X.- Por no tener autorización del Departamento Municipal de Obras Públicas para:

1.- Demolición una multa de $ 107.50 a $ 227.00
2.- Excavación y obras de conducción una multa de $ 108.50 a $ 227.00
3.- Obras complementarias una multa de $ 56.50 a $ 170.00
4.- Obras completas una multa de $ 55.50 a $ 170.00
5.- Obras exteriores una multa de $ 22.50 a $ 49.50
6.- Albercas, una multa de $ 226.50 a $ 498.50
7.- Por ocupación de la vía pública para construcción del tapial una multa de $ 55.50 a $ 142.00
8.- Revoltura de morteros o concretos en arcas pavimentadas una multa de $ 49.50 a $ 120.00
9.- Por no tener licencia y documentación en la obra, una multa de $ 74.50 a $ 298.50

XI.- Se sancionará con una multa de $ 107.50 a $ 312.50 a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.
2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento.
3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.
4.- Tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto por el Ayuntamiento.

XII.- Multa sanitaria a negocios de $ 227.00 a $ 319.50

XIII.- Multas a reglamentos de espectáculos de $213.00 a $1,067.50

XIV.- No respetar el horario de carga y descarga en la vía pública de $ 533.50 a $ 1,067.50

XV.- A las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos colindancias con la vía pública, cuando el departamento de obras públicas lo requiera, serán sancionados con una multa de 4 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA)

XVI.- A quien realice matanza de animales clandestina por reincidencia será acreedor de una multa de 150 a 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVII.- Se sancionará de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), quien no colabore estrechamente con las autoridades municipales en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre a particulares establece el bando de policía y buen gobierno y abstenerse de los siguientes actos:

1.- Acumular escombros o material de construcción, en calle y banqueta.
2.- Sacar los botes de depósito de basura, con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en la calle.

3.- Lavar vehículos con manguera, provocando desperdicio excesivo del agua potable, o cualquier objeto en vía pública.
4.- Tirar animales muertos en lotes baldíos.

XVIII.- Por fraccionamiento no autorizado, una multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIX.- Se sancionará con una multa a las personas que sin autorización realicen construcciones, modificaciones, ampliaciones, se aplicará una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XX.- Por falta de pago a los derechos a parquímetros se impondrá una multa de 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXI.- Por introducir objetos diferentes a monedas en parquímetro de 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXII.- Por destrucción parcial o total producida voluntaria o involuntariamente de 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada parquímetro independientemente de la responsabilidad en que se incurra y de la obligación de pagar los daños ocasionados.

XXIII.- Se sancionará de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quienes cometa falta contra el bienestar colectivo, ocasionando molestias con ruidos escandalosos, aparatos musicales, utilizados con alta intensidad.

XXIV.- Se sancionará de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien sin previo permiso de la autoridad sanitaria correspondiente establezca zahúrdas, establos y pudrideros de sustancias orgánicas dentro de la zona urbana y de la zona poblacional rural.

ARTÍCULO 50.- Las multas se sujetarán a las disposiciones contenidas en el artículo 97 y 99 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.

I.- Por cada infracción relacionada al Artículo 97, se aplicarán las sanciones siguientes:

1.- Abstenerse de contratar el servicio cuando se esté obligado a ello;

2.- Impedir las instalaciones de las tomas de agua potable que sean obligatorias;

3.- Instalar las tomas de agua en lugares distintos del frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos sin la autorización expresa del sistema competente, cuando ello proceda;

4.- No efectuar las conexiones obligatorias a la red de alcantarillado;

5.- Efectuar descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado sin recibir previamente el tratamiento que la ley requiera;

6.- Efectuar descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado cuando se rebasen los niveles de contaminación que al efecto dispongan las normas oficiales mexicanas, así como de líquidos o sustancias inflamables o explosivas, o bien hacer dilución de las mismas;

7.- No instalar la descarga de aguas negras o solicitar su conexión al albañal público;

8.- No observar los plazos señalados por la ley para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I,II,III y IV de este artículo.

9.- No dar los avisos que ordena el artículo 42 de esta ley o hacerlo del plazo que señala;

10.- Efectuar conexiones a cualquiera de las instalaciones sin la celebración previa del contrato correspondiente a la autorización del organismo operador competente;

11.- Autorizar o registrar contratos relativos a la transmisión de dominio o gravámenes de bienes inmuebles contraviniendo lo que dispone el artículo 14 de esta ley.

12.- Realizar derivaciones de aguas permitidas por esta ley, sin la autorización previa de la autoridad competente;

13.- Ejecutar, por si o por medio de terceros, derivaciones de agua distintas a las permitidas por esta ley, no obstante que los predios, giros o establecimientos, que reciban el servicio, sean del mismo propietario que aquellos de donde parten las derivaciones y que el consumo se registre por aparato medidor;

14.- No informar de la existencia de derivaciones de agua o que están recibiendo beneficios de la misma, así como no cumplir la orden de suprimirlas;

15.-Impedir o resistirse a que las autoridades competentes practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta ley;

16.- Causar intencionalmente daños o desarreglos a los aparatos medidores del consumo de agua potable; alterar el consumo marcado, o hacer que los aparatos no registren consumo alguno; instalar tomas de agua o efectuar conexiones clandestinas, y causar fugas de agua en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias o a las redes generales de conducción.

17.- Instalar, retirar o cambiar aparatos medidores de agua;

18.- Hacer mal uso del agua dejándola verter excesivamente, así como no reportar fugas que existan en las tuberías bajo su responsabilidad; y

19.- Las demás que expresamente se consignen en la presente ley o las que se deriven de los demás ordenamientos legales vigentes.

II.- Por cada infracción relacionada al Artículo 99, se aplicarán las sanciones siguientes:

1.- Multa equivalente a dos tantos del importe del servicio, en los casos de la fracciones I, II, III,IV,VII y VIII.

2.- Multa de 1 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo dispuesto por la comisión nacional de salarios mínimos, en los casos previstos por la fracción IX.

3.- Con una multa hasta equivalente a dos tantos del monto de la tarifa de conexión presupuestada por el sistema municipal de agua y saneamiento en los casos previstos por la fracción X.

4.- Multa de 1 a 35 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en los casos previstos por la fracción XI.

5.- Multa de 1 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en los casos previstos por la fracción XII.

6.- Multa de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en los casos previstos en las fracciones XIII a la XV.

7.-Multa de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en los casos previstos por las fracciones V, VI, XVI y XVII.

8.- Multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en los casos de las fracciones XVIII y XIX.

ARTÍCULO 51.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de Multas de Tránsito aplicables, serán los siguientes de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

TABULADOR SANCIÓN
CONCEPTO DE INFRACCION (UMA)

I.	**ACCIDENTES**	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION**	
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Abandono de vehículo en accidente de tránsito	5	7
2.	Abandono de víctimas	6	10
3.	Atropellar a peatón	15	20
4.	Dañar vías públicas o señales de tránsito	10	16
5.	No colaborar en auxilio de lesionados	10	15
6.	No colaborar con autoridades de tránsito	6	12
7.	Provocar accidente	7	10
II.	**ADELANTAR VEHICULO O REBASAR**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Adelantar vehículos inapropiadamente, infringiendo las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 y 26 y demás aplicables del presente reglamento	5	7
2.	Adelantar vehículo en zona de peatones	6	10
3.	No dejar espacio para ser rebasado	4	6
4.	Rebasar rayas longitudinales dobles	4	6
5.	Rebasar rayas transversales en zona de peatones	4	6
6.	Rebasar rayas delimitadoras de carriles	4	6
III.	**BICICLETAS Y MOTOCICLETAS**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Circular con pasajero(s) en bicicleta	2	3
2.	Circular por la izquierda	2	3
3.	Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso	2	3
4.	Llevar carga que dificulte la visibilidad	2	3
5.	No usar casco y anteojos protectores en motocicleta	7	10
6.	Transitar en aceras o áreas peatonales	3	6

7.	Circular con más de dos pasajeros en motocicleta	3	5
8.	Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta	2	5
IV.	**CEDER EL PASO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	No ceder el paso a peatones	2	4
2.	No ceder el paso en vía principal	2	4
3.	No ceder paso a vehículos al dar vuelta izquierda	2	3
4.	No ceder paso a vehículos de emergencia	2	10
5.	No ceder paso a vehículos de la derecha en intersección	2	3
6.	No ceder paso a vehículos en intersección	2	3
7.	No ceder paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento	2	3
8.	No detenerse para ceder el paso en el ascenso y descenso de menores al transporte escolar	2	4
V.	**CIRCULACION**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Abandonar vehículo en la vía pública por más de 36 horas	2	10
2.	Abrir portezuela entorpeciendo circulación	2	3
3.	Anunciar maniobras que no se ejecutan	2	3
4.	Cambiar de carril sin previo aviso	2	3
5.	Cambiar intempestivamente de carril	2	4
6.	Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando fuego encendido cerca del propio motor	4	7
7.	Circular a más de 30 Kilómetros en zonas escolares, parques infantiles y hospitales	4	8
8.	Circular a mayor velocidad de la permitida	5	12
9.	Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el tránsito	2	3
10.	Circular en isleta, banqueta o sus zonas de aproximación	4	8
11.	Circular en reversa en vía de acceso controlado, Interfiriendo el tránsito o por más de 20 metros	2	5
12.	Circular con las puertas abiertas	2	3
13.	Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de Circulación	3	5
14.	Circular con placas demostradoras fuera de radio	2	4
15.	Circular con placas decorativas	2	3
16.	Circular con placas mal colocadas o ilegibles	3	5
17.	Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada	2	5
18.	Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento	5	12
19.	Circular sin luz en la noche o sin visibilidad	4	8
20.	Circular sin placas o con una sola placa	2	7
21.	Circular sobro espacio divisorio de vía	2	3
22.	Circular sobre las rayas longitudinales	2	3
23.	Circular por la izquierda cuando conforme a este reglamento, no esté permitido	2	3
24.	Conducir en zona de seguridad de peatones	3	6
25.	Emplear incorrectamente las luces	2	4
26.	Entablar competencia de velocidad	7	12
27.	Ingerir bebidas embriagantes al conducir	7	15
28.	Invadir u obstruir vías públicas	6	10

29.	No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o descompostura	2	6
30.	No hacer alto con tren a 500 metros	2	7
31.	No hacer alto en cruce de vía férrea	2	7
32.	Obstruir una intersección por avance imprudente	2	4
33.	Usar indebidamente las bocinas	2	3
VI.	**CONDUCCION**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial	2	8
2.	Conducir en Estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	15	22
3.	Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad	3	6
4.	Conducir con personas o bultos entre los brazos	3	6
5.	Conducir sin cinturón de seguridad	6	12
6.	Conducir sin licencia	7	12
7.	Conducir sin tarjeta de circulación	7	12
8.	Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero	3	6
9.	Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físicos-mentales para ello	4	7
VII.	**EQUIPAMIENTO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Falta de cinturones de seguridad	2	4
2.	Falta de defensa	3	6
3.	Falta de dispositivo acústico	2	3
4.	Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes	2	3
5.	Falta de dispositivo limpiador	2	3
6.	Falta de espejo retrovisor	3	3
7.	Falta de extinguidor y herramientas	2	3
8.	Falta de faros delanteros	2	3
9.	Falta de frenos de emergencia	3	6
10.	Falta de indicador de luces	2	3
11.	Falta de lámparas de identificación	2	3
12.	Falta de lámparas direccionales	2	3
13.	Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras	2	3
14.	Falta de luz en placa	2	3
15.	Falta de luz intermitente	2	3
16.	Falta de luz roja indicadora de frenaje	2	3
17.	Falta de llanta de refacción	2	3
18.	Falta de silenciador de escape	2	3
19.	Falta de torreta en vehículos de emergencia	3	6
20.	Mal funcionamiento de equipamiento	2	3
21.	Mala colocación de faros principales	2	3
VIII.	**ESTACIONAMIENTO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales	3	6
2.	Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera	2	3
3.	Estacionarse a menos de 10 metros de cruce ferroviario	3	5
4.	Estacionarse a menos de 5 metros de estación de bomberos	3	5
5.	Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto o camellones	2	4

6.	Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores	2	4
7.	Estacionarse en curva o cima	2	4
8.	Estacionarse en doble fila	2	4
9.	Estacionarse en intersección	2	4
10.	Estacionarse en la intersección de dos calles	2	4
11.	Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga	2	4
12.	Estacionarse en parada de servicio público de pasajeros	2	5
13.	Estacionarse en sentido contrario	2	4
14.	Estacionarse en superficie de rodamiento	2	4
15	Estacionarse en zona de seguridad	2	5
16.	Estacionarse en líneas rojas	2	4
17.	Estacionarse frente a hidrante	2	4
18.	Estacionarse frente a vía de acceso	2	5
19.	Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas	2	4
20.	Estacionarse más del tiempo señalado sin efectuar el pago correspondiente en los parquímetros	2	3
21.	Estacionarse obstruyendo señales	2	4
22.	Estacionarse sin dispositivos de advertencia	2	4
23.	Estacionarse sin usar freno de estacionamiento	2	4
24.	Estacionarse sobre vía férrea	5	8
25.	Estacionarse en túnel o sobre puente	3	6
26.	No calzar con cuñas vehículos pesados	3	5
27.	Obstaculizar estacionamiento	3	5
IX.	**MEDIO AMBIENTE**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Arrojar basura en la vía pública	2	5
2.	Circular sin engomado de verificación	2	4
3.	Emisión excesiva de humo o ruido	2	5
4.	Producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud	2	5
X.	**PESOS Y DIMENSIONES**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Exceder las dimensiones en altura de más de 15 cm.	2	4
2.	Exceder las dimensiones en ancho de 11 a20 cm	2	4
3.	Exceder las dimensiones en ancho de 21 a30 cm	2	5
4.	Exceder las dimensiones en ancho a más de 30 cm.	4	8
5.	Exceder las dimensiones en longitud hasta de 50 cm.	2	3
6.	Exceder las dimensiones en longitud de 51 a100 cm.	2	4
7.	Exceder las dimensiones en longitud de más de 1 00 cm.	3	6
8.	Exceder en peso hasta de 500 Kg.	2	5
9.	Exceder en peso de 501 hasta 1,500 Kg.	3	6
10.	Exceder en peso de 1,501 hasta 2,000 Kg.	5	8
11.	Exceder en peso de 2,001 hasta 2,500 Kg.	6	10
12.	Exceder en peso de 2,501 hasta 3,000 Kg.	7	12
13.	Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 Kg.	8	15
14.	Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 Kg.	9	15
15.	Exceder en peso de 4,000 hasta 5,000 Kg.	10	15
XI.	**SEÑALES DE TRANSITO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	No atender indicaciones de los agentes de tránsito	3	6

2.	No atender luz roja	3	6
3.	No atender señal de alto	3	6
4.	No atender semáforo de crucero de ferrocarriles	4	6
5.	No atender señales de tránsito	3	6
6.	Circular con vehículo polarizado	5	10
7.	Conducir vehículo utilizando el teléfono móvil	4	8
XII.	**SERVICIO DE CARGA Y GRUAS**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Cargar y descargar fuera del horario señalado	7	12
2.	Falta de abanderamiento diurno	7	15
3.	Falta de abanderamiento nocturno	7	15
4.	Falta de indicador de peligro en carga posterior	3	5
5.	Falta de luces rojas en carga	3	5
6.	Falta de reflejantes o antorchas	3	4
7.	Llevar carga estorbando la visibilidad	4	6
8.	Llevar carga mal sujeta	3	6
9.	Llevar carga que comprometa la estabilidad del vehículo	3	6
10.	Llevar carga sin cubrir	2	6
11.	Llevar personas en remolque no autorizado	2	5
12.	Llevar personas en vehículos remolcados	2	4
13.	No abanderar carga sobresaliente	2	6
14.	No transportar carga descrita en carta de porte	4	10
15.	Ocultar luces con la carga	3	6
16.	Ocultar placas con la carga	2	3
17.	Transportar carga distinta a la autorizada	6	15
18.	Transportar material peligroso en zonas prohibidas	20	50
XIII.	**SERVICIO DE PASAJE**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Cargar combustible con pasajeros a bordo	3	6
2.	Circular sin la calcomanía de revisión físico- mecánica	2	5
3.	Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados	6	12
4.	Efectuar corrida fuera de horario	10	25
5.	Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación	2	4
6.	Exceso de pasajeros	3	6
7.	Falta de equipo de seguridad	2	6
8.	Falta de lámparas de identificación en letrero de destino	2	4
9.	Falta de placas	5	15
10.	Falta de póliza de seguro	8	12
11.	Fumar con pasajeros a bordo	2	4
12.	Insultar a los pasajeros	3	6
13.	No notificar cambio de domicilio	2	4
14.	No contar con terminales o estaciones	8	12
15.	No cumplir con horarios establecidos para el servicio	10	20
16.	No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas	4	6
17.	No efectuar revisión físico mecánica	10	15
18.	No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender del transporte	8	12
19.	No reparar vehículo en plazo de revisión	3	6
20.	No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa.	10	30
21.	Obstruir las funciones de los inspectores	6	8

22.	Invadir rutas	10	16
23.	Prestar servicio fuera de ruta	8	12
24.	Traer ayudante a bordo	4	5
XIV.	**VUELTAS**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho	2	4
2.	Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	2	4
3.	Dar vuelta en "U" cerca de curva o cima	4	5
4.	Dar vuelta en intersección sin precaución	3	4
5.	Dar vuelta sin previo aviso	3	5
XV.	**AUTOTRANSPORTE**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Falta de lámparas o identificación de destino	5	8
2.	Falta póliza de seguro	1	2
3.	No traer a la vista número económico, horario	3	6
4.	Prestar servicio público de transporte sin concesión o permiso otorgado en los términos previstos en este Ordenamiento	15	20

ARTÍCULO 52.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 53.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 3% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 54.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 55.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 56.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 57.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, 12, 20 y 23 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece un monto de endeudamiento para el ejercicio fiscal del año 2021, hasta por la cantidad de $79,399.80 (SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 Moneda Nacional) mensual, más intereses y accesorios financieros correspondientes, a un plazo hasta 20 años, con objeto de participar en el Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en el Alumbrado Público Municipal. Esto no implica la autorización del endeudamiento, para ello deberán dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. "***Artículo 20.-*** *La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, no autoriza por sí misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.*

Para la contratación de créditos o empréstitos al amparo del monto de endeudamiento establecidos en el párrafo anterior, además de que no se contará con el aval o garantía del Estado, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 4, primer párrafo, 5, 11, fracción I, 12, 20, 23, 24, 25, 28, 30, 35, 36, 40, 42 y 92 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 58.-Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

ARTICULO 59.- Para el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para hacer acreedor a los siguientes incentivos, deberá contar con la previa autorización de cabildo:

1. Se otorga un estímulo fiscal a las personas morales o físicas con actividad empresarial, promotoras de vivienda que tengan por objeto construir y enajenar unidades habitacionales, o bien, fraccionar y enajenar lotes de terreno de interés social para personas de bajos ingresos económicos. Lo anterior, en base a los valores de vivienda que resulte de multiplicar 365 días de Unidades de Medida y Actualización por los límites establecidos en la siguiente tabla:

Unidades de Medida y Actualización.		**Tasa de Incentivo**
Desde	**Hasta**	
Uno	Quince	100%
Dieciséis	Veinte	75%
Veintiuno	Veinticinco	50%
Veintiséis	En adelante	0%

2. El contribuyente que se acoja al beneficio establecido en este artículo, deberá garantizar ante la Tesorería Municipal el impuesto y accesorios causados en la operación señalada, en base a la superficie adquirida para urbanizar y/o construir y, a través de cualquiera de las garantías señaladas en el artículo 395 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; ello, hasta por los plazos que a continuación se señalan:

a).- Predios para urbanizar lotes de terreno del tipo interés social o popular para su posterior enajenación, en relación a la siguiente tabla:

Superficie Adquirida m2 de Terreno:		
De	Hasta	Meses a Garantizar
0.01	80,000.00	24
80,001.00	En adelante	36

b).- Tratándose de construcción de Viviendas o Unidades Habitacionales en lotes de terrenos ya urbanizados, en relación a la siguiente tabla:

Viviendas por Construir		**Meses a Garantizar**
De	Hasta	
1	1,000	24
1,001	En adelante	36

c).- Tratándose de terrenos que se van a Urbanizar lotes y construir unidades habitacionales en ellos mismos, esto será en relación al numeral 1 y 2.

3. Para gozar de este incentivo, las viviendas que se construyan deberán contar con los siguientes requisitos: Terreno hasta 200 metros cuadrados y construcción hasta 105 metros cuadrados destinada única y exclusivamente a casa habitación y que sea vivienda nueva.

a) Se otorgará un estímulo fiscal a las adquisiciones que se causen cuando se adquiera vivienda siempre que se realice a través de un crédito de apoyo a la vivienda otorgado por medio de INFONAVIT, FOVISSTE Y SOFOLES, por la diferencia que resulte entre el impuesto que se cause y $1,310.00 esta cantidad será distribuida de la siguiente manera:

1. Solicitud de avalúo catastral $ 79.00
2. Servicio de avalúo catastral $ 447.50
3. Pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles $783.50

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO. - El municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SEXTO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de diciembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. María Eugenia Cázares Martínez			

Coordinadora	
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*

"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío.

Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO*

DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN*

DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias

que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar

actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el

referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.".***

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El municipio acordó la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.
Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 40% en el pago de impuesto predial en casa habitación y de un 15% para empresas, negocios y lotes baldíos, rústicos y urbanos por pronto pago a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 30% en casa habitación y un 10% en empresas, negocios y lotes baldíos, rústicos y urbanos en el mes de febrero y el 20% en casa habitación el mes de marzo, y un 15% en el mes de agosto en casa habitación, a propietarios de predios urbanos se acuerda otorgar un incentivo del 100% de los recargos generados del actual y ejercicios anteriores al pagar durante el período enero-diciembre 2021, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial, Actividades Mercantiles, Espectáculos y Diversiones Públicas y en Servicios de Agua Potable y Tránsito.

Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura. De igual forma, se propone otorgar un incentivo a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.
Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Frontera, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda

municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.
Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021 se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116, 117 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales del municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**Frontera**
TOTAL DE INGRESOS				**274,609,713.80**
1	**Impuestos**			**44,228,718.82**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		42,392,029.34
		1	Impuesto Predial	27,657,755.18
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	14,734,274.16
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0
	4	Impuestos al comercio exterior		0
		1	Impuestos al comercio exterior	0
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
	6	Impuestos Ecológicos		0
		1	Impuestos Ecológicos	0
	7	Accesorios		1,246,343.43
		1	Accesorios de Impuestos	1,246,343.43
	8	Otros Impuestos		590,346.05
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	414,826.30
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0

		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	175,519.75
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0
		1	Aportaciones para Fondos de vivienda	0
	2	Cuotas para el Seguro Social		0
		1	Cuotas para el Seguro Social	0
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0
	5	Accesorios		0
		1	Accesorios	0
				0
3	**Contribuciones de Mejoras**			**0**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		0
		1	Contribución por Gasto	0
		2	Contribución por Obra Pública	0
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
				0
4	**Derechos**			**13,875,799.29**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		779,421.37
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	779,421.37
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0

		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0
	2	Derechos a los hidrocarburos		0
		1	Derechos a los hidrocarburos	0
	3	Derechos por Prestación de Servicios		2,682,152.21
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	0
		2	Servicios de Rastros	0
		3	Servicios de Alumbrado Público	0
		4	Servicios en Mercados	0
		5	Servicios de Aseo Público	893,636.80
		6	Servicios de Seguridad Pública	0
		7	Servicios en Panteones	325,925.64
		8	Servicios de Tránsito	1,066,273.43
		9	Servicios de Previsión Social	84,792.17
		10	Servicios de Protección Civil	297,543.31
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0
		13	Otros Servicios	13,980.86
	4	Otros Derechos		10,414,225.71
		1	Expedición de Licencias para Construcción	2,479,564.81
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	377,029.79
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	0
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	4,393,880.97
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	492,242.17
		6	Servicios Catastrales	2,061,290.28
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	24,795.47
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	585,422.21
	5	Accesorios		0
		1	Recargos	0
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0
				0
5	**Productos**			**544,341.96**
	1	Productos de Tipo Corriente		0
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	0
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0

		3	Otros Productos	544,341.96
	2	Productos de capital		0
		1	Productos de capital	0
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
				0
6	**Aprovechamientos**			**507,547.84**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		507,547.84
		1	Ingresos por Transferencia	11,797.97
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	495,749.86
		3	Otros Aprovechamientos	0
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0
	2	Aprovechamientos de capital		0
		1	Aprovechamientos de capital	0
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
				0
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0
				0
8	**Participaciones y Aportaciones**			**170,758,269.29**
	1	Participaciones		103,712,172.19
		1	ISR Participable	6,634,213.28
		2	Otras Participaciones	97,077,958.91
	2	Aportaciones		67,046,097.10
		1	FISM	13,799,666.96

		2	FORTAMUN	53,246,430.14
	3	Convenios		0
		1	Convenios	0
				0
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**44,695,036.59**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		34,362,036.59
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	34,362,036.59
	3	Subsidios y Subvenciones		10,333,000.00
		1	Otros Subsidios Federales	0
		2	Fortaseg	10,333,000.00
	4	Ayudas sociales		0
		1	Donativos	0
	5	Pensiones y Jubilaciones		0
		1	Pensiones y Jubilaciones	0
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0
				0
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**$0.00**
	1	Endeudamiento Interno		0
		1	Deuda Pública Municipal	0
	2	Endeudamiento externo		$0.00
		1	Endeudamiento externo	$0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 2 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 32.00 por bimestre y/o $ 197.00 por año

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 40% del monto del impuesto que se cause en casa habitación, y un 15% para empresas, negocios y lotes baldíos, rústicos y urbanos cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2.- El equivalente al 30% del monto del impuesto que se cause en casa habitación y un 10% para empresas, negocios y lotes baldíos, rústicos y urbanos cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3.- El equivalente al 20% del monto del impuesto que se cause cuando el pago se realice durante el mes de marzo solo en casa habitación.
4.- El equivalente al 15% del monto del impuesto cuando el pago se realice durante el mes de agosto solo en casa habitación.
5.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- A los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, pagaran una cuota fija de $73.00 del impuesto anual que se cause, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

VI.- A todo propietario de predios urbanos y rústicos tendrá un incentivo del 100% de los recargos generados del periodo actual y ejercicios anteriores al pagar durante el periodo de enero a diciembre 2021.

Para lograr el beneficio de la tarifa anterior, deberá el contribuyente pensionado o jubilado presentar documento que lo acredite como propietario y en el caso de los contribuyentes adultos mayores (60 años en adelante) y con discapacidad solo deberán presentar su credencial de elector o de discapacidad que lo acredite como propietario.

VII.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan sobre el impuesto predial que se cause:

Número de empleos directos generados por empresas	% de Incentivo	Período al que aplica
10 a 50	15	2021
51 a 150	25	2021
151 a 250	35	2021
251 en adelante	40	2021

Se hace extensivo el incentivo descrito en la presente fracción a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

VIII.- Los bienes del dominio público de la Federación del Estado y del Municipio estarán exentos del pago del impuesto predial, salvo que tales bienes sean utilizados para actividades distintas a la prestación de un servicio público, como almacenes, bodegas, oficinas administrativas y demás de naturaleza análoga. Conforme al artículo 37 del Código Financieros para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado. Tratándose de herencias, juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, legados y donaciones en línea directa ascendente y descendente hasta el tercer grado de parentesco el impuesto será a razón del 1.5%.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%

En todas las adquisiciones que se realicen, se concederá el estímulo fiscal del 100% respecto a la actualización y recargos de impuestos sobre adquisición de inmuebles.

No se pagará el impuesto establecido en este artículo en las adquisiciones de inmuebles de la Federación del Estado, y el Municipio para formar parte del dominio público; así como en las de los partidos políticos nacionales y estatales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser grabadas por el Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, en los términos

de las disposiciones legales aplicables. Debiendo contar con su Licencia Municipal o de Funcionamiento.

Cuando lo estime conveniente la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios para que el pago de este impuesto se efectuara en base a una cuota fija mensual dependiendo esta del monto de las operaciones realizadas

Para realizar actividad mercantil ambulante o semifija, es necesario el contar con un permiso (Credencial Municipal para Comerciantes) expedido por Presidencia Municipal, teniendo un costo de recuperación de $61.00 Esto debido a que es necesario el contar con un padrón actualizado de dichos comerciantes.

Este impuesto se pagará diariamente por los comerciantes ubicados en la vía pública de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

TARIFAS

CATEGORÍA	**CUOTA**
1.- Que expendan mercancía con valor hasta$ 574.00	$25.80
2.- De $ 574.00 a $1,149.00	$42.00
3.- De $1,150.00 en adelante	1% del valor de la mercancía
4.- Vehículos de motor	Cuotas anteriores, más una cuota mensual de $77.50
5.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros lotes de 3 metros de ancho	$ 254.50 pesos diario.
6.-Juegos Mecánicos, electromecánicos por juego.	$230.00 pesos por juego diario

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser grabadas por los Municipios y el Estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no grabadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará por boletaje y venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Tesorería Municipal y permiso para dicho evento, de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes, el pago de otros impuestos federales y estatales no los exime de este impuesto.

	CATEGORÍA	**CUOTA**
I.-	Funciones de Circo, Carpas, Espectáculos Teatrales, sobre ingresos brutos	4%
II.-	En eventos Deportivos, Ferias, Box, Lucha Libre, Kermes, Presentación Artística, Orquestas y Grupos Musicales, Cintas Musicales Locales, sobre ingresos brutos.	15%

III.-	Salones con aparatos electrónicos y mecánicos de juegos y musicales, Orquestas, grupos y cintas musicales foráneos, sobre ingresos brutos.	10%
IV.-	Carreras de Caballos, palenque, peleas de gallos, jaripeos, charreadas, bailes con carácter lucrativo, sobre ingresos brutos (Carreras de caballos y peleas de gallos, se requiere previo permiso de la Secretaría de Gobernación)	15%
V.-	Salones con mesa de billar instalada cuota mensual. (Sin venta de alcohol 50%).	$291.00
VI.-	Permisos para bailes privados, kermes, desfiles, colectas, festivales y uso de música con fines de lucro.	$355.00
VII.-	Para el otorgamiento de permisos el solicitante deberá hacer un depósito como garantía de pago.	$890.50

Teniendo como requisito indispensable: permiso de protección civil el cual tendrá un costo de $176.50 y de Ecología (verificación de sonido) con un costo de $176.50

Los Clubes de Servicio, Asociaciones de Padres de Familia y Asociaciones de Beneficencia se les otorgará un incentivo del 50% de lo estipulado en este artículo siempre y cuando se organice con el objeto de que los ingresos se dediquen a fines de beneficencia colectiva, para tal efecto, La Tesorería Municipal determinará el mecanismo de cobro, previo convenio con Presidencia Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación)".

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 7.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

II.- La base de la contribución a que se refiere este artículo será del 50% del costo total de la obra específica.

III.- Cuando se trate de contribuciones voluntarias para obra pública, los beneficiarios podrán cooperar con un porcentaje distinto al señalado, el que se establecerá de común acuerdo entre las autoridades municipales y los beneficiarios

IV.- Las cooperaciones serán contribuciones las cuales se formalizarán en el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.

V.- Las contribuciones por obra pública deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren con los particulares, en la forma y plazos que esta determine.

VI.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

VII.- Para efectos de este artículo no serán consideradas las obras que se realicen por conducto del Comité de Planeación y Desarrollo de Frontera.

SECCIÓN II
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

I.- Las personas físicas y morales que realicen actividades que, en forma directa, indirecta o por accidente que ocasionen daños o deterioro de los bienes del dominio público estarán sujetas al pago de esta contribución mediante la cuantificación de los daños o deterioros causados.

II.-Esta contribución se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

III.-El pago de esta contribución deberá comprender el importe total de los daños o deterioros causados. Y se aplicara invariablemente a reponer el daño, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

IV.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos, definidos como Popular 1 y 2, Interés Social, Residencial y Comercial e Industrial, mediante las tarifas y cuotas siguientes:

TARIFAS DE AGUA

METROS CUBICOS	POPULAR 1 (A)	POPULAR 2	INTERES SOCIAL	RESIDENCIAL	ORGANISMOS PÚBLICOS	COMERCIAL E INDUSTRIAL B)
BASE	$49.70	$59.64	$63.58	$250.02	$73.75	$271.85
Hasta 10	**66.02	$79.23	$116.45	$317.52	$135.08	$394.42
Hasta 15	$112.69	**135.22	$171.28	$358.93	$198.68	$455.70
Hasta 20	$176.00	$211.20	$245.30	$395.23	$284.55	$516.98
Hasta 25	$239.30	$287.16	**306.10	$493.78	$355.07	$654.83
Hasta 30	$351.26	$421.51	$449.32	$580.37	$521.21	$793.54
Hasta 40	$575.20	$690.23	$735.74	**790.11	$853.46	$1,070.99
Hasta 45	$669.61	$803.53	$856.54	$974.27	$993.58	**1209.76
Hasta 75	$1,367.23	$1,640.68	$1,748.90	$2,107.11	$2,028.72	$3,273.96
Hasta 100	$2,121.95	$2,546.34	$2,714.31	$3,303.40	$3,148.59	$4,833.12
Hasta 150	$4,083.83	$4,900.59	$5,256.20	$6,218.17	$6,097.19	$8,472.06
Hasta 200	$6,682.80	$8,019.36	$8,601.30	$10,058.26	$9,977.50	$11,769.50

TARIFAS DE CUOTAS FIJAS

Nota: (A) La tarifa Popular 1 no incluye cargo por drenaje.
(B) En Organismos Públicos y Comercial e Industrial se incluye el IVA (16%)
** El consumo fijo es cuando el usuario no tiene medidor.

Cuando el consumo mensual rebase los 200 metros cúbicos, los usuarios pagarán lo siguiente de acuerdo a la tarifa que corresponda:

1.-Popular 1: $33.29 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $49.70
2.-Popular 2: $39.94 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $59.64
3.- Interés Social: $42.85 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $63.58
4.- Residencial: $49.22 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $250.02
5.- Organismos Públicos: $49.70 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $73.75
6.- Comercial e Industrial: $64.40 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $271.85

El valor del servicio de drenaje, tendrá un costo de un 20% de las tarifas establecidas en la tabla anterior tratándose de uso doméstico, y de un 38% tratándose de uso comercial e industrial.

TARIFAS

FACTIBILIDADES Y CONTRATACIÓN

TARIFAS VARIAS	UNIDAD	P.U. SIN IVA
Recargos por mora	Por mes	3.50%
Reposición de medidor (mano de obra)	Por evento	519.44
Servicio de Desazolve (mínimo 2 horas)	Por hora	3,168.54
Servicio de Desazolve	Por evento	1,551.30
Agua de Pipa (sin flete)	M3.	59.63
Corte y Reconexión de Banqueta	Por evento	405.16
Corte y Reconexión línea general	Por evento	1,385.16
Regularización toma clandestina	Por evento	8,654.25
Prueba de Geófono	Por evento	865.71
Impresión de Planos	Por unidad	633.71
Elaboración de plano con levantamiento topográfico	Por unidad	5,513.27
TARIFAS DE FACTIBILIDAD	**UNIDAD**	**P.U. SIN IVA**
Solicitud de Estudio	Por lote	174.25
Validación del proyecto	Por lote	87.12
Supervisión de obra	Por evento	10%
Gasto Requerido	Lps	194,065.25
TARIFAS DE DERECHOS Y SERVICIOS	**UNIDAD**	**P.U. SIN IVA**
Solicitud de Servicio	Por evento	88.43
Derecho de conexión:	**Agua**	**Drenaje**
Populares	647.82	699.51
Interés Social	1,092.00	1,179.14
Residencial	1,259.62	1,360.14
Comercial	1,689.97	1,883.85
TOMA DE ¾"	2,287.84	1,883.85
TOMA DE 1"	3,943.79	1,883.85
TOMA DE 1 ½"	5,521.29	1,883.85
TOMA DE 2"	7.100.23	1,883.85
TOMA DE 4"	13,410.29	1,883.85
DESCARGA 8"		2,511.79
INTERCONEXIÓN A LINEA GENERAL	**UNIDAD**	**P.U. SIN IVA**
Diámetro de Tubería		
2 ½ "		3,002.59
3"		3,903.41
3 ½ "		4,488.47
4"		5,073.58
6"		6,594.13
8"		8,572.76
10"		11,148.04
12"		14,489.38
14"		18,839.27
16"		24,490.29
18"		30,207.92

20"		36,212.97
24"		45,339.59
30"		57,173.90

El cobro de re conexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio. Este incentivo solo será aplicable hasta un consumo de 30 m3 mensual, de sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad. Los beneficiarios de este incentivo deberán identificarse con la credencial del INE o IFE vigente que además servirá para corroborar su domicilio.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para los usuarios que rehúsen y/o dispongan de aguas residuales y/o tratadas, se les aplicará un cobro de $1.30 pesos por metro cúbico en forma mensual.

Los pagos efectuados en su caso serán acreditados contra las cantidades que estén obligadas a pagar a otros organismos e instituciones encargadas del proceso y control de este tipo de aguas.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2019.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura, en los casos de que los usuarios soliciten servicios especiales mediante contrato se determinará en los mismos.

Los propietarios de restaurantes, cabarets, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, centrales de transporte público de pasajeros, de autobuses, de taxis, industrias y fábricas, talleres, establecimientos comerciales y similares, parques recreativos, así como clubes sociales y deportivos, deberán contar con un Servicio de Recolección de Basura, ya sea privado o el municipal debiendo realizar un contrato por este servicio con este R. Ayuntamiento efectuar el pago de la tarifa que señala el presente ARTÍCULO.

Los conceptos aplicables serán:

TARIFAS

CATEGORÍA	**CUOTA**
I.-Recolección o retiro de llantas a las vulcanizadoras, mensual	$2,006.00
II.- Por servicio de retiro de escombro por m3.	$190.00
III.- Permiso para tala de árboles.	$ 86.00
IV.- Por servicio de tala y poda de árboles por evento sin grúa o retroexcavadora	$691.00
V.- Por servicio de tala y poda de árboles por evento, en caso de requerir renta de grúa o retroexcavadora.	$1,382.00

Por la prestación de servicios a comercios y especiales de recolección de basura en fábricas, industrias, gasolineras y en general, a todo establecimiento generador de basura superior a 25 Kg. diarios, se cobrará de conformidad en lo que se establezca en el contrato respectivo celebrado con el R. Ayuntamiento.

VI.- INSTALACIÓN DE CONTENEDORES

CANTIDAD	**PERIODICIDAD**	**CUOTA MENSUAL**
1 Contenedor	1 vez por semana	$1,343.00
1 bote	1 vez por semana	$219.00

Por cada recolección extra se cobrará un 33% más por cada contenedor o bote.

El cobro se calculará en razón a la cantidad de contenedores y/o botes y la continuidad de la recolección. El Ayuntamiento proporcionara un contenedor o más, en buen estado, siendo mínima la generación de basura se instalarán botes, a un costo calculado menor.

VII.- A empresa y/o particulares que trasladen por su cuenta basura u otra clase de desechos, deberán cubrir una cuota anual de $1,777.00 y apegarse a los lineamientos y permisos necesarios expedidos por el departamento de ecología.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 12.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Los propietarios de salones, centros, establecimientos o empresarios, para la celebración de fiestas familiares o sociales en general, cubrirán por concepto de derechos en beneficio de la seguridad pública, una cuota por cada reunión que se celebre de $167.00 por cada elemento. En caso de concesión de servicio se cobrará $223.00 por cada elemento previo convenio con el ayuntamiento.

II.- A las empresas dedicadas a la seguridad privada que operan en éste Municipio, pagarán una cuota anual equivalente a $4,315.50

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos siguientes:

CATEGORÍA

I.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 509.00.

II.- Las autorizaciones de construcción, ampliación, remodelación de lapidas y/o capillas $ 259.00

III.-Para el otorgamiento de permiso de construcción el solicitante deberá contratar el servicio de limpieza por concepto de (retiro de escombro, basura o desorden en el panteón). $108.00

IV.- Servicios de inhumación $ 497.50

V.- Servicios de exhumación $ 497.50

VI.- Servicios de re inhumación $ 167.00

VII.- Depósitos de restos en nichos o gavetas $ 167.00

VIII.- La autorización de construcción, reconstrucción o profundización de fosas $ 259.00

IX.- Reexpedición de título o cambio de titular de lote $ 248.00

X.- Por la adquisición de lotes

1.- Sección capillas (medidas 3x3) $ 216.00 m2
2.- Sección lápidas (medidas 2x3) $ 216.00 m2
3.- Sección niños (medidas 1.5 x 1.5) $ 258.00 m2
4.- Sección Nueva (medidas 1.5 x 3) $ 216.00 m2

XI.- Por la adquisición de lotes previsión a futuro $ 663.90 m2

XII.-Los servicios de panteones podrían ser concesionados por el R. Ayuntamiento a personas físicas morales cuando demuestren tener la capacidad e infraestructura necesaria para prestar dichos servicios. En caso de concesionarse los servicios de panteón, solo serán concesionados los servicios de inhumación, exhumación, y excavación de fosas.

Las tarifas que los concesionarios cobrarán por cada servicio serán:

1.- Por inhumación con fosa sin ademe $ 1,122.68
2.- Por inhumación con fosa con ademe $ 2,502.50
3.- Por exhumación de restos $ 950.00

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 14.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

Se establece como fecha límite el 31 de marzo, para el pago del derecho de ruta anual de automóviles de sitio y de la ocupación de la vía pública.

	CATEGORÍA	**CUOTA**
I.-	Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal (camiones de carga)	$ 592.50
II.-	Por examen médico a conductores de vehículos	$ 338.00
III.-	Por derecho de ruta anual de automóviles de sitio, camionetas y camiones de transporte de carga.	$ 1,103.50
IV.-	Por derecho de ruta anual de transporte colectivo de personas (transporte público de pasajeros, microbuses y camiones de pasajeros) con base o sin ella en este Municipio.	$ 1,017.00
V.-	Permiso temporal por cambio de unidad de autos de alquiler (máximo 30 días de concesión)	$ 679.00
VI.-	Compra venta, cesión de derechos, donación o cualquier traslación de dominio de servicio público de transporte (taxis, transporte públicos de pasajeros, microbuses y camiones de pasajeros)	$ 8,481.00
VII.-	Cambio de derecho o concesiones de vehículo por herencia.	$ 4,240.00

VIII.-	Ocupación de la vía pública de transporte autorizado	$ 678.00
IX.-	Por cambio de vehículos particulares al servicio público siendo el mismo propietario, excluyendo los vehículos nuevos adquiridos para dicho servicio.	$ 592.50
X.-	Por revisión físico – mecánica y de seguridad al transporte público.	$ 253.50
XI.-	Por registro de alta – baja de vehículos del transporte público.	$ 253.50
XII.-	Credencial municipal para el control de conductores del transporte público.	$73.00

1.- Concesiones para explotar el servicio público de transporte de auto de alquiler, así como el servicio de camión de carga de material de construcción, previa licitación correspondiente.

a) Expedición a 30 años $ 60,788.00

2.- Para el concesionario que lleve a cabo la prórroga de los derechos de la concesión por vencimiento del término del servicio de transporte público de auto de alquiler se deberá de acreditar su cumplimiento de obligaciones relativas a la prestación del mismo, en base a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, su Reglamento Estatal y Reglamento Municipal, teniendo un costo de $ 18,236.50 pesos, debiendo realizar dicho trámite de pago en el presente ejercicio fiscal 2021, otorgándose un incentivo por pronto pago del 15% en los meses de enero a marzo y de un 10% en los meses de abril a junio. Con un término de expedición a 30 años.

3.- Para el concesionario que lleve a cabo la prórroga de los derechos de la concesión por vencimiento del término, del servicio de transporte público de camión de carga de material de construcción se deberá de acreditar su cumplimiento de obligaciones relativas a la prestación del mismo, en base a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, su
Reglamento Estatal y Reglamento Municipal, teniendo un costo de $18,236.50 pesos. Con un término de expedición a 30 años.

XIII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 15.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Control Sanitario:

I.- La revisión a sexo servidoras pagara un derecho semanal de $111.50 y presentar examen de VIH cada 90 días expedido por el Sector Salud.

II.- Por la expedición de cédula de control $ 176.50

Los Servicios médicos de exámenes, laboratorios y demás lo que se requieran podrán ser concesionados por el R. Ayuntamiento a personas físicas o morales cuando demuestren tener la capacidad e infraestructura necesaria para prestar dicho servicio.

III.- Actividad de fumigación domiciliaria.

A un costo de $ 61.00 casa interior y $ 61.00 patio exterior.
Máximo de una superficie de 200 metros cuadrados de patio.

Excepto cuando sea actividad de campaña gratuita.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 16.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Por la autorización para el uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

1. De 0 a 10 kgs. $ 592.50
2.-De 11 a 30 kgs. $ 2,119.00
3.-De 31 kgs. En adelante $ 5,088.00

II.-Por dictamen y verificación de seguridad para permisos de la Secretaria de la Defensa Nacional:

1. Fabricación de pirotécnicos: $ 6,954.00
2. Materiales explosivos: $ 6,954.00

III.-Por dictamen y verificación y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial: $ 1,696.50

1.- Por dictamen y recomendaciones, en nuevas construcciones, ampliaciones o modificaciones: $ 1,696.50

IV.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos:
a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario: $ 1,271.00
b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol: $ 3,816.00
c) Con una asistencia de 1000 a 10000 personas: $ 7,633.00

2.- En su modalidad de instalaciones temporales.

a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas: $ 1,270.00
b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por periodos máximos de 2 semanas: $ 1,270.00

V.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros, por elemento de $ 593.00

VI.-Otros servicios de protección civil.

1. Cursos de protección civil por persona de $ 593.00
2. Protección civil prevención de contingencias por persona de $589.50
3. Inspecciones de protección civil: $1,102.50
4. Protección civil prevención de contingencias en cabalgatas y caravanas: $1,611.00

El pago de estos derechos se hará en la Tesorería Municipal correspondiente, en el momento en que se solicite el servicio y por el monto que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 17.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada.

I.- Por la expedición de licencia para ampliaciones, construcciones y por la aprobación de planos, se cobrará por m2 de superficie de construcción (área cubierta) con una vigencia anual a partir de la fecha de expedición, conforme a lo siguiente:

1.-Tipo habitacional con densidad muy baja y baja		$ 20.67
2.- Tipo habitacional con densidad media		$ 13.43
3.- Tipo habitacional con densidad media/alta y alta		$ 7.90
4.- Tipo campestre		$ 20.67
5.- Tipo comercial		$ 20.67
6.- Tipo industrial:		
	a).- De 1 a 500 m2	$16.00
	b).- De 501 a 2,000 m2	$13.44
	c).- De 2,001 m2 o mas	$12.44

II.- En el caso de construcción o demolición de bardas se cobrará por metro lineal.

III.- Por obras complementarias exteriores tipo industrial y comercial consideradas en la superficie del predio, como estacionamientos, plazoletas, patios de maniobras, obras de ornato; se cobrará un 25% del costo según tarifas de la fracción I de este artículo.

IV.- Será sin costo la expedición de licencias para el mejoramiento de fachadas, acabados en general exteriores e interiores, impermeabilizaciones, limpieza de predios, construcción de banquetas, andador y colocación de malla ciclónica, solo en tipos habitacionales, que contribuyan a mejorar la imagen urbana.

V.- Por prórroga de seis meses de vigencia de licencia de construcción, remodelación y licencias de limpieza, trazo y nivelación de terreno se cobrará el 50% del costo total original de la licencia.

VI.- Por licencia para demoler construcciones se cobrará por m2 de superficie cubierta, un 50% de acuerdo a la tarifa de la fracción I, de este artículo.

VII.- Para hacer rotura de pavimento se debe cumplir con lo siguiente:

1.- Por rotura de pavimento por metro lineal, se cobrará comprometiéndose el solicitante a realizar el relleno de la zanja debidamente compactada hasta el nivel de base, encargándose el Departamento Obras Publicas de supervisar el espesor de pavimentación y/o recarpeteo correspondiente pudiendo ser removido en un plazo mínimo de 5 años de duración.	$178.76
2.- En caso de que se haya realizado recarpeteo o pavimentación reciente se cobrará por metro lineal, siempre y cuando se le tenga expedido el aviso de la construcción del caso.	$269.50

VIII.- Por modificaciones pudiendo ser mayores, reparaciones, reconstrucciones, ampliaciones, ornamentaciones ó decoraciones, causarán una cuota equivalente al 2% de la inversión a realizar.

1.- Se cobrará por la autorización de demoliciones de edificios o construcciones que representen un riesgo para la ciudadanía.	$1.77 m2
2.- Por la construcción de nuevos edificios o instalaciones	$3.27 m2
3.- Por mesura o limpieza de terrenos urbanos, se cobrará	$3.27 m2
4.- Por la instalación de bordos nuevos	$203.00 ml.

IX.- La autorización de fraccionamientos y aprobación de planos que otorgue el R. Ayuntamiento de conformidad con la supervisión del Departamento de Obras Públicas para la lotificación o re lotificación, de predios habitacionales, campestres, comerciales, industriales o destinados a cementerios con servicios e instalaciones o sin ellos, causarán las siguientes cuotas:

1.- Por la aprobación de planos y proyectos.	$1.77 m2
2.- Por la aprobación de planos y proyectos a constructoras.	$4.76 m2
3.- Por la autorización de fraccionamientos, causará una cuota por metro cuadrado vendible conforme a la siguiente tarifa:	
a).- Tipo habitacional con densidad muy baja y baja	$5.65 m2.
b).- Tipo habitacional con densidad media	$3.25 m2.
c).- Tipo habitacional con densidad media/alta	$2.28 m2.

d).- Tipo habitacional con densidad alta	$2.01 m2.
f).- Tipo campestre	$3.67 m2.
g).- Tipo comercial	$3.91 m2.
h).- Tipo industrial	$4.01 m2.
i).- Tipo destinado a cementerio	$0.80 m2.

X.- Por alineamiento de terrenos y lotes ubicados en la carretera del Municipio que no excedan de 10 metros de frente por 25 metros de largo a la vía pública, pagarán $ 139.50

XI.- Las personas físicas o morales pagarán por derecho de deslinde, ubicación y levantamiento de medidas y colindancias realizadas por el Departamento de Planificación Urbanismo y Obras Públicas o cualquier otro Dependencia Municipal, una cuota de $0.69 por m2.
Excedente será pagado a razón de $ 0.79 M2.

XII.- La autorización de subdivisiones o fusiones de predios habitacionales, campestres, comerciales, industriales o fuera de la urbanización causarán las siguientes cuotas;

1.- Zona habitacional con densidad muy baja y baja	$ 3.10 m2.
2.- Zona habitacional con densidad media	$ 2.07 m2.
3.- Zona habitacional con densidad media/alta	$ 1.55 m2.
4.- Zona habitacional con densidad alta	$ 1.03 m2.
5.- Zona campestre	$ 3.10 m2.
6.- Zona industrial	$ 2.07 m2
7.- Zona comercial	$ 1.55 m2.
Zona fuera del área de crecimiento urbano de acuerdo con el Plan Director de Desarrollo Urbano.	
8.- Zona rural	$0.062 m2.

En el caso de que se tramite una re lotificación y que la licencia de este fraccionamiento haya sido hace menos de un año, se pagara el 50% del costo del área a re lotificar, solo en casa habitación.

En el caso de las subdivisiones, si el predio se divide en 2 fracciones, se cobrará la fracción de terreno por la que el solicitante este realizando el trámite.

En el caso de las subdivisiones, si el predio se divide en más de 2 fracciones, se cobrará el total de la superficie del predio.

En el caso de subdivisiones y fusiones de predios se cobrará la subdivisión y la fusión como tramites separados, aún y cuando se realicen dentro del mismo proyecto.

En el caso de subdivisiones fuera del área urbana de 1 a 100 hectáreas se aplicará el costo arriba mencionado, a partir de las 101 hectáreas se cobrará un 25% del costo por hectárea excedente.

XIII.- Por certificación de constancia de uso de suelo y certificación por cambio de uso de suelo previa autorización del R. Ayuntamiento por única vez, una cuota de $ 718.00

1.- Por constancia de uso de suelo y constancia por cambio de uso de suelo previa autorización del R. Ayuntamiento por única vez, una cuota de:

POR METRO CUADRADO	**CUOTA**
a).- Industrial pesado	$ 1.77
b).- Industrial ligero	$ 3.25
c).- Comercial y/o centro urbano	$ 3.96

XIV.- Condominios por metro cuadrado de construcción $ 0.24

XV.- Para obtener autorización de permisos de construcción las empresas constructoras, arquitectos o ingenieros contratistas que efectúen obras dentro del Municipio, deberán registrarse en el Departamento de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto en Reglamento de Construcción para el Estado de Coahuila de Zaragoza, causando un derecho por registro de responsables de Obra de:

EMPRESAS	**CUOTA**
1.- Empresas Constructoras	$ 3,026.50
2.- Arquitectos e ingenieros	$1,155.00
3.- Contratistas, técnicos y ocupaciones afines	$ 446.00
4.- El refrendo anual por registro tendrá	costo del 50% de la tarifa de la licencia
XVI.- Para efectos de esta sección el R. Ayuntamiento realizara los siguientes incentivos:	
1.- Licencia de ampliación y construcción de vivienda en fraccionamientos mediana, mediana alta y alta.	50%
2.- Permisos de Construcción y aprobación de planos.	50%
3.- Nuevas construcciones y modificaciones.	50%
4.- Régimen de propiedad en condominio.	20%
5.- Licencias de fraccionamientos hasta 200 m2 de terreno y 105 m2 de construcción.	20%

XVII.- Por permiso de construcción por la instalación de postes dentro del área municipal será de $ 4,319.00 por cada uno y por permiso para construcción de casetas telefónicas, $ 754.00 por pieza o aparato, por única ocasión.

XVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores etc. se cobrará la cantidad de $ 50,576.00 por permiso para cada unidad.

XIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,576.00 por permiso para cada unidad.

XX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $50,576.00 por permiso para cada unidad.

XXI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $50,576.00 por permiso para cada unidad.

XXII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,576.00 por permiso para cada pozo.

XXIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,576.00 por permiso para cada pozo.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 18.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

I.- Por asignación de números oficiales se cubrirá una cuota de $182.00.

II.- Por certificado de alineación de lotes y/o predios se cubrirá una cuota de $182.00

III.-Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN III
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

I.- Por la expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, Refrendos, así como cambios para la venta y/o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas se integrara expediente en base al Reglamento y previa autorización de la Comisión de Alcoholes; se cubrirán los derechos según las siguientes clasificaciones y tarifasen Unidades de Medida y Actualización (UMA):

	VALOR LICENCIA	VALOR REFRENDO	VALOR CAMBIO GIRO O DOMICILIO	VALOR CAMBIO PROPIETARIO
GIRO	**UMA**	**UMA**	**UMA**	**UMA**
Hoteles y Moteles	543	197	99	99
Restaurante Bar	543	197	99	99
Discotecas	543	197	99	99
Clubes Sociales	543	197	99	99
Casinos Sociales	543	197	99	99
Billar	594	222	111	111
Salón de Fiestas	594	222	111	111
Bar	594	222	111	111
Video Bar	594	222	111	111
Cantinas	594	222	111	111
Cabarets	594	222	111	111
Supermercado	546	197	99	99
Farmacias	546	197	99	99
Agencias	682	197	99	99
Sub agencias	682	197	99	99
Expendios	682	197	99	99
Abarrotes	546	161	80	80
Mini Súper	546	161	80	80
Depósitos	546	99	49	49
Carnicerías	546	161	80	80
Fruterías	546	161	80	80
Miscelánea	546	161	80	80
Cervecería	595	222	111	111
Restaurante	543	197	99	99
Fonda-Taquería	543	197	99	99
Licorería	682	197	99	99
Ladies Bar	682	197	99	99
Tienda de Autoservicio	846	253	126	126
Bar con Variedad	1323	441	220	220

La Tesorería Municipal clausurará los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando no estén amparados con una Licencia o Cedula de Control y Vigilancia Municipal en vigor o debidamente refrendada conforme a la Ley y registros en la materia.

En relación a cambio de comodatario, cambio de nombre del negocio o reposición por extravío tendrá un costo de $852.00

El pago del derecho señalado en el artículo anterior, deberá realizarse en la Tesorería Municipal previamente de la autorización y/o otorgamiento de la licencia o cedula de control y vigilancia municipal en el mes de enero.

El cobro para las sanciones previstas en el presente articulado se sujetará a los cobros por faltas administrativas.

SECCIÓN IV

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Por instalación de anuncios publicitarios se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Publicidad pintada en bardas, cercas o fachadas. (Por 30 días.)	$ 30.48 m2
2.- Anuncios adosados a fachadas. (Por 30 días.)	$ 63.00 m2
3.- Anuncios semifijos a través de mantas, lonas, pancartas. (Por 30 días.)	$ 62.00 m2
4.- Publicidad en cualquier tipo de vehículo público o particular y publicidad andante. (Por 30 días.)	$ 62.00 m2
5.- Publicidad por volanteo, folletos, cartulinas. (Por 30 días.)	$ 423.50
6.- Deposito definitivo por concepto de retiro de publicidad.	$1,060.00
7.- Publicidad emitida por amplificación de sonido. (Por 30 días.)	$ 423.50
8.- Publicidad panorámica instalada en propiedad municipal a partir de 20 m2. (Por 30 días.)	$764.50
9.- Publicidad panorámica instalada en propiedad privada a partir de 20 m2. (Por 30 días.)	$342.50
10.- La publicidad que se refiera a cigarros o alcohol, deberán pagar un 30% extra.	

Los partidos políticos que cuente con su Registro Estatal quedaran exentos de este pago.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	**CUOTA**
I.- Certificaciones catastrales:	
1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales, dibujos de planos urbanos y rústicos	$129.00
2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y re lotificación	$ 34.00 por lote
3.- Certificación unitaria de plano catastral Certificación de avalúo y plano vencido a) Revalidación del avalúo catastral por 60 días naturales más, los cuales contarán a partir de la fecha de vencimiento emitida por la unidad catastral municipal, esta revalidación solo aplicara una vez y en el año corriente. b).- Al vencerse la revalidación tendrá que pagar un nuevo avalúo	$165.00 $290.00
4.- Certificado Catastral (medidas y colindancias)	$ 157.50
5.- Certificado de no propiedad y de propiedad.	$ 157.50
6.- Certificado de estar al corriente en el pago de contribuciones catastrales	$ 157.50
7.-Cambio de nombre en el registro del sistema de pago de predial por padrón catastral	$ 157.50

II.- Deslinde de Predios en zonas urbanas de Construcción: 1.- Para predios con superficie de hasta 120 metros cuadrados $686.50 2.- Para predios con superficie de 121 a 200 metros cuadrados $862.81 3.- Para predios con superficie de 201 a 300 metros cuadrados $1,211.50 4.- Para predios con superficie de 301 a 500 metros cuadrados $1,727.50 5.- Para predios con superficie de 501 a 800 metros cuadrados $2,591.50 6.- Para predios con superficie de 801 a 1200 metros cuadrados $3,629.00 7.- Para predios con superficie de 1201 a 2000 metros cuadrados $5,899.00 8.- Para predios con superficie de 2001 a 3000 metros cuadrados $6,482.00 9.- Para predios con superficie de 3001 a 4500 metros cuadrados $8,416.00 10.- Para predios con superficie de 4501 a 7000 metros cuadrados $12,100.00 11.- Para predios con superficies de 7001 a 10000 metros cuadrados $12,928.50 12.- Para predios con superficies de 10001 a 15000 metros cuadrados $15,433.50 13.- Para predios con superficies de 15001 a 20000 metros cuadrados $18,523.00 14.- Para predios con superficies de 20001 a 30000 metros cuadrados $0.82 por m2 15.- Para predios con superficies de 30001 a 50000 metros cuadrados $0.80 por m2 16.- Para predios con superficie de 50001 a 75000 metros cuadrados $0.65 por m2 17.- Para predios con superficie de 75001 a 100000 metros cuadrados $0.62 por m2 18.- Para predios con superficie de 100001 a 150000 metros cuadrados $0.56 por m2 19.- Para predios con superficie de más de 150001 metros cuadrados $0.52 por m2	
a).- Lo que exceda por metro cuadrado	$ 0.34
b).-Cualquiera que sea la superficie del predio a deslindar el importe de los derechos no podrá ser inferior a	$ 686.50
III.- Deslinde de predios rústicos construidos urbanos fuera de la zona urbana. A los predios ubicados fuera de la zona urbana además de las cuotas anteriores se aplicarán un cargo adicional por cada kilómetro de distancia de la ciudad, tomando como referencia el Libramiento Carlos Salinas de Gortari hacia el poniente, y de la carretera 30 hacia el norte.	$ 15.81
1.-Deslinde por la primera hectárea	$ 785.00
2.-Colocación de mojoneras (6¨ de diámetro por 90 cms. de alto)	$ 652.00
3.-Colocación de mojoneras (4¨ de diámetro por 40 cms. de alto por punto o vértice)	$390.50
4.-Cualquiera que sea la superficie del predio a deslindar el importe de los derechos no podrá ser inferior	$ 788.00
IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta como 1:575	
1.-Plano hasta 30 x 30 cms.	$125.00 c/u.
2.-Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción.	$33.00
V.- Dibujo simple de planos urbanos y rústicos (croquis de localización)	$202.00
1.- Plano de 3 a 4 vértices	$234.00 c/u
2.- Por cada vértice adicional	$ 25.00
3.- Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción	$ 25.00
4.- Croquis de localización	$ 28.00

VI.- Servicio de Copiado:	
1.- Hasta 30 x 30 cms.	$22.50
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción	$ 4.31
3.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficial	$15.00 c/u
4.- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las anteriores.	$48.50

VII.- Revisión, cálculo y apertura de registros por adquisición de inmuebles:

1.- Registros Catastrales:

a).- Avaluó Catastral previo $295.00
b)- Avalúo definitivo $ 416.50 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
c).- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
d).- Por aclaración o rectificación en un testimonio $295.00.

VIII.- Servicios de información: solo a los propietarios, poseedores con previa identificación.

IX.- Los requisitos para autorizar avaluó catastral deberán ser copia de la escritura registrada, certificado de libertad de gravamen que no exceda de 3 meses su expedición, certificado y copia de no adeudo del predial y recibo de predial, original y cinco copias del plano catastral, pago de derechos según fracción I y VII de este artículo, entrega 5 días hábiles.

X.- Los requisitos para avaluó catastral para la determinación del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles (clave 08) deberá ser original y 2 copias del testimonio de compra venta a favor del adquiriente, original y dos copias del avalúo catastral certificado, original y dos copias del certificado de libertad de gravamen, original y dos copias del certificado de no adeudo de predial, forma de traslado de dominio llena y sellada, firmada por el notario, pago de derechos según fracción VII inciso a) de este artículo, entrega en 3 días hábiles.

CONCEPTO	**CUOTA**
1.- Copia de escritura certificada	$ 176.50
2.- Información de traslado de dominio	$ 131.75
3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral	$ 17.00
4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales	$ 126.00
5.- Otros servicios no especificados, se cobrarán, según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.	Desde $684.50 hasta $ 47,406.50

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 22.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas $ 86.00

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 86.00 y los de anuencia de eventos lucrativos, peleas de gallos y carreras de caballos será de $2,489.00

III.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $120.00

IV.- Constancias expedidas por la Presidencia Municipal, por la primera hoja $ 39.00, por cada subsecuente $ 24.50 cada una.

V.- Certificación de número oficial de la dirección de predios $94.00.

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA
1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $19.50
2.- Por cada disco compacto CD-R $ 11.37
3.- Expedición de copia a color $ 8.00
4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.50
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $0.50
6.- Expedición de copia simple de planos, $49.50
7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 49.50 adicional a la anterior cuota.

SECCION VII

POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 23.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de servicios de ecología y control ambiental y las cuotas serán las siguientes:

I.- Licencia para aguas residuales de las empresas al alcantarillado municipal a $ 1,246.00 anual.

II.- Otorgamiento de permisos para el uso de aguas residuales urbanas o industriales, para fincas industriales o agropecuarias a $900.50 anual.

III.- Por servicio de revisión anticontaminante vehicular $ 100.00 por semestre. Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Estableciendo una cuota de $ 68.00 para pensionados, discapacitados y personas de la tercera edad con su debida acreditación, de igual manera una cuota de $ 78.50 para servicios públicos, taxis y transporte escolar durante el primer mes de verificación de cada semestre (enero – julio). Para las empresas del municipio con plantilla a partir de 10 unidades, un incentivo del 30% en el primer mes de cada periodo de verificación (enero - julio), 20% en el segundo mes de cada periodo de verificación (febrero – agosto) y 10% en el tercer mes de cada periodo de verificación (marzo – septiembre).

IV.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento para las industrias y comercios conforme al Reglamento Municipal, Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.- De $523.00 Microempresas, de $746.00 para Empresas Medianas, de $1,253.50 para Macro empresas
2.- Para la tipificación del tamaño de las empresas se utilizarán los criterios que señale la Dependencia federal competente.

V.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc., así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,608.50 por unidad.
2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, etc., $31,608.50 por unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 30,479.00 por unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 30,479.00 por unidad.
5.-Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 30,479.00 por pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 30,479.00 por pozo.

SECCION VIII
POR OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 24.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de licencias para la apertura de tortillerías de maíz $1,567.50 y una cuota anual de $ 155.50

II. Por concepto de arrendamiento del CEFARE, por evento.

a).- Sociales sin fines de lucro $ 1,567.50

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I

DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 25.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

I.- El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio de grúa, de conformidad con las tarifas o cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
1.-Por servicio de grúa de automóviles y camionetas	$ 287.00 por unidad
2.-Por servicio de grúa de camiones según tamaño y tonelaje de	$ 429.00 a $860.50
3.-Depósito de Bicicletas	$ 8.50 por día.
4.-Depósito de Motos	$ 15.00 por día.
5.-Depósito de Automóviles	$ 32.00 por día.
6.-Depósito de Camionetas	$ 37.00 por día.
7.-Depósito de Camiones	$ 54.76 por día.
8.-Servicio de almacenaje de anuncios retirados por el Municipio	$ 10.00 m2 por día

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 26.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Por la ocupación de banquetas, arroyo de calles, parques o jardines, con materiales producto de excavación y materiales en general, se cobrarán $24.80 metro cuadrado por 15 días sin prórroga.

II.- El retiro de la vía pública de vehículos chatarra $996.00

III.- Por la expedición de permiso para estacionamiento particular, por 6 metros lineales $1,550.00 anual.

IV.- Por la expedición de permisos para estacionamiento exclusivo comercial o industrial, por 6 metros lineales $1,550.00 anual.

V.- Por la expedición de permiso para estacionamiento de vehículos en la vía pública usados nacionalmente o legales internados en el país, en venta $632.50 mensual por unidad.

Para lo señalado en esta fracción el Ayuntamiento deberá asignar un predio preferiblemente propiedad del Municipio para la ubicación de estos vehículos, debiendo se requisito indispensable

que los propietarios, dueños y/o poseedores de estos bienes muebles estar empadronados en el Registro Municipal de Contribuyentes.

VI.-Por permiso para estacionarse en la vía pública las unidades comerciales y de carga, por actividad de carga y descarga, será de la siguiente manera:
1.- Unidad con capacidad de carga de 1 a 3.5 toneladas $69.00
2.- Unidad con capacidad de carga mayor de 3.5 a 16 toneladas $80.00
3.- Unidad con capacidad de mayor de 16 toneladas en delante $91.00

Dichos cobros se aplicarán por unidad y diariamente.

En relación con lo señalado en la fracción VII de este articulado las personas físicas y morales podrán realizar convenio de carga y descarga con el R. Ayuntamiento para el otorgamiento de este derecho de acuerdo con las condiciones que en su caso regule la Tesorería Municipal.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 28.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Para obtener autorización como proveedor de productos o servicios al R. Ayuntamiento las personas físicas o morales, deberán registrarse en el Departamento de Contraloría, conforme a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila en su Art. 25 párrafos 2 y 3, causando un Derecho por Registro de Proveedor de $ 1,943.50

II.- El refrendo anual por registro tendrá un costo del 50% de la tarifa.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 30.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 33.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 34.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, cobrados en base a Unidades de Medida y Actualización (UMA) y serán las siguientes:

Nº.	**INFRACCIONES**	**SANCION UMA**
I.-	**LAS COMETIDAS POR LOS SUJETOS PASIVOS DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL.**	
1.	Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.	10 a 50

2.	No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos	10 a 50
3.	No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.	10 a 50
4.	No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.	10 a 50
5.	Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.	10 a 50
6.	No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.	10 a 50
7.	Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.	20 a 100
8.	Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.	20 a 100
9.	No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.	20 a 100
10.	Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.	100 a 200
11.	Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.	100 a 300
12.	Por no presentar el aviso de terminación de obra.	$11.50 a $54.50
II.-	**LAS COMETIDAS POR JUECES, ENCARGADOS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, NOTARIOS, CORREDORES Y EN GENERAL A LOS FUNCIONARIOS QUE TENGAN FE PÚBLICA.**	
1.	Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.	10 a 50
2.	Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.	10 a 50
3.	Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.	20 a 100
4.	Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.	20 a 100
5.	No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.	20 a 100
6.	Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.	100 a 300
7.	No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el plazo que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.	100 a 300
III.-	**LAS COMETIDAS POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS**	
1.	Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.	10 a 50

2.	Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.	10 a 50
3.	Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.	20 a 100
4.	Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.	20 a 100
5.	Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.	100 a 200
6.	Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.	100 a 300
IV.-	**LAS COMETIDAS POR TERCEROS**	
1.	Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.	10 a 50
2.	Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.	10 a 50
3.	No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.	100 a 300
4.	Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.	100 a 300
5.	Descuidar el aseo del tramo de la calle y banqueta que corresponda a propietarios y poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.	$ 46.50 a $ 216.00
6.	Quema de basura o desperdicios no autorizados por el R. Ayuntamiento.	10 a 15
7.	Destruir los depósitos de basura contenedores y tambos instalados en la vía pública.	100 a 250
8.	Tirar basura en la vía pública o lugares no autorizados.	10 a 15
9.	A quien no cumpla con la obligación de reparar o reconstruir las fachadas que determine la dirección de Obras Públicas del Municipio	1 a 2
10.	Por no tener autorización para demolición	3 a 7
11.	Por no tener autorización para excavación y obra de conducción	4 a 5
12.	Por no tener autorización para obras complementarias	4 a 6
13.	Por no tener autorización para obras completas o permiso de construcción	1 a 2
14.	Por no tener autorización para alberca	1 a 2
15.	Por no construir el tapial para ocupación de vía pública	$ 31.00 a $60.45
16.	Revoltura de concreto en áreas pavimentadas	$ 60.50 a $122.00

17.	Por no presentar el aviso de terminación de obra	$ 60.50 a $122.00
18.	Por Fraccionamiento no autorizado urbano o rústico	$ 607.50 a $2,431.50
19.	Por Fraccionamiento no autorizado por re lotificación	$2.43 m2. a $7.28 m2.
20.	Por Fraccionamiento no autorizado por lote	$2.34 a $ 3.51
21.	Infracciones al Reglamento de Arte y Cultura, referentes a daños efectuados al patrimonio histórico, artístico y cultural municipal.	Reglamento
22.	Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas Sin refrendo.	20 a 105
23.	Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por violación del reglamento	20 a 105
V.	**LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL**	
1.	No realizar el pago del derecho de compra venta, cesión de derechos, donación, herencia o cualquier traslación de dominio de servició público de transporte (taxi, transporte público de pasajeros, microbuses y camiones de pasajeros)	200 a 300
2.	A las plantas de almacenamiento, centros de carburación y auto tanques que comercialicen gas LP y que incumplan con las medidas de seguridad indicadas por el reglamento de protección civil respectivo	50 a 1000
3.	A las empresas que incumplan con las medidas de seguridad indicadas por su reglamento respectivo	50 a 1000
4.	A los negocios de grande, mediana y pequeña capacidad como son centros comerciales, bodegas, talleres, cartoneras, salones de baile, cantinas, balnearios etc. que incumplan con las medidas de seguridad indicadas por el reglamento de protección civil respectivo	50 a 500
5.	A los ciudadanos que incumplan con las medidas de seguridad como casas, bardas, árboles, etc. Que pongan en riesgo la integridad física de terceros indicadas por su reglamento de protección civil respectivo	25 a 100
6.	A las personas físicas o morales que incumplan con la inspección y recomendaciones, en relación a las nuevas construcciones, ampliaciones o modificaciones.	50 a 100

ARTÍCULO 35.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones de tránsito, serán en base a Unidades de Medida y Actualización (UMA), según la siguiente:

	TABULADOR DE INFRACCIONES SANCIONCONCEPTO DE INFRACCION	**UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION**	
Nº.		**MIN.**	**MAX.**
I.-	**ACCIDENTES**		
1.	Abandono de vehículo en accidente de tránsito	2	3
2.	Abandono de víctima	2	3
3.	Atropellar a peatón	2	3
4.	Dañar vías públicas o señales de tránsito	2	3
5.	No colaborar en auxilio de lesionados	2	3
6.	No colaborar con autoridades de tránsito	2	3
7.	Provocar accidente	2	3

II.-	**ADELANTAR VEHICULO O REBASAR**		
1.	Adelantar vehículos inapropiadamente, infringiendo las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 y 26 y demás aplicables del presente reglamento.	1	2
2.	Adelantar vehículo en zona de peatones	1	2
3.	No dejar espacio para ser rebasado	1	2
4.	Rebasar rayas longitudinales dobles	1	2
5.	Rebasar rayas transversales en zona de peatones	1	2
6.	Rebasar rayas delimitadoras de carriles	1	2
III.-	**BICICLETAS Y MOTOCICLETAS**		
1.	Circular con pasajero(s) en bicicleta	1	2
2.	Circular por la izquierda	1	2
3.	Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso	1	2
4.	Llevar carga que dificulte la visibilidad	1	2
5.	No usar casco y anteojos protectores en motocicleta	1	2
6.	Transitar en aceras o áreas peatonales	1	2
7.	Circular con más de dos pasajeros en motocicleta	1	2
8.	Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta	1	2
IV.-	**CEDER EL PASO**		
1.	No ceder el paso a peatones	1	2
2.	No ceder el paso en vía principal	1	2
3.	No ceder paso a vehículos al dar vuelta izquierda	1	2
4.	No ceder paso a vehículos de emergencia	1	2
5.	No ceder paso a vehículos de la derecha en intersección	1	3
6.	No ceder paso a vehículos en intersección	1	2
7.	No ceder paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento	1	2
8.	No detenerse para ceder el paso en el ascenso y descenso de menores al transporte escolar	1	2
V.-	**CIRCULACION**		
1.	Abandonar vehículo en la vía pública por más de 36 horas	2	4
2.	Abrir portezuela entorpeciendo circulación	2	4
3.	Anunciar maniobras que no se ejecutan	2	4
4.	Cambiar de carril sin previo aviso	2	4
5.	Cambiar intempestivamente de carril	2	4
6.	Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando fuego encendido cerca del propio motor	2	4
7.	Circular a más de 30 kilómetros en zonas escolares, parques infantiles y hospitales	2	4
8.	Circular a mayor velocidad de la permitida	7	20
9.	Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el tránsito	1	4
10.	Circular en isleta, banqueta o sus zonas de aproximación	2	4
11.	Circular en reversa en vía de acceso controlado, interfiriendo el tránsito o por más de 20 metros	2	4
12.	Circular con las puertas abiertas	2	4
13.	Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de Circulación	2	4
14.	Circular con placas demostradoras fuera de radio	2	4
15.	Circular con placas decorativas	2	4
16.	Circular con placas mal colocadas o ilegibles	2	4
17.	Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada	2	4

18.	Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento	2	4
19.	Circular sin luz en la noche o sin visibilidad	2	4
20.	Circular sin placas o con una sola placa	2	4
21.	Circular sobro espacio divisorio de vía	2	4
22.	Circular sobre las rayas longitudinales	2	4
23.	Circular por la izquierda cuando conforme a este reglamento, no esté permitido	2	4
24.	Conducir en zona de seguridad de peatones	2	4
25.	Emplear incorrectamente las luces	2	4
26.	Entablar competencia de velocidad	8	20
27.	Ingerir bebidas embriagantes al conducir	10	20
28.	Invadir u obstruir vías públicas	2	4
29.	No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o descompostura	2	4
30.	No hacer alto con tren a 500 metros	2	4
31.	No hacer alto en cruce de vía férrea	2	4
32.	Obstruir una intersección por avance imprudente	2	4
33.	Usar indebidamente las bocinas	2	4
34.	Conducir a velocidad inmoderada	10	20
VI.-	**CONDUCCIÓN**		
1.	Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial	2	4
2.	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervante	10	20
3.	Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad	2	4
4.	Conducir con personas o bultos entre los brazos	2	4
5.	Conducir sin cinturón de seguridad	2	4
6.	Conducir sin licencia	2	4
7.	Conducir sin tarjeta de circulación	2	4
8.	Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero	2	4
9.	Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físicos-mentales para ello	2	4
VII.-	**EQUIPAMIENTO**		
1.	Falta de cinturones de seguridad	1	2
2.	Falta de defensa	1	2
3.	Falta de dispositivo acústico	1	2
4.	Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes	1	2
5.	Falta de dispositivo limpiador	1	2
6.	Falta de espejo retrovisor	1	2
7.	Falta de extinguidor y herramientas	1	2
8.	Falta de faros delanteros	1	2
9.	Falta de frenos de emergencia	1	2
10.	Falta de indicador de luces	1	2
11.	Falta de lámparas de identificación	1	2
12.	Falta de lámparas direccionales	1	2
13.	Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras	1	2
14.	Falta de luz en placa	1	2
15.	Falta de luz intermitente	1	2
16.	Falta de luz roja indicadora de frenaje	1	2
17.	Falta de llanta de refacción	1	2
18.	Falta de silenciador de escape	1	2
19.	Falta de torreta en vehículos de emergencia	1	2

20.	Mal funcionamiento de equipamiento	1	2
21.	Mala colocación de faros principales	1	2
VIII.-	**ESTACIONAMIENTO**		
1.	Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales	2	5
2.	Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera	1	2
3.	Estacionarse a menos de 10 metros de cruce ferroviario	2	4
4.	Estacionarse a menos de 5 metros de estación de bomberos	1	3
5.	Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto o camellones	2	4
6.	Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores	1	3
7.	Estacionarse en curva o cima	1	3
8.	Estacionarse en doble fila	1	3
9.	Estacionarse en intersección	1	3
10.	Estacionarse en la confluencia de dos calles	1	3
11.	Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga	1	3
12.	Estacionarse en parada de servicio público de pasajeros	1	3
13.	Estacionarse en sentido contrario	1	2
14.	Estacionarse en superficie de rodamiento	1	2
15.	Estacionarse en zona de seguridad	1	2
16.	Estacionarse en guarniciones rojas	1	2
17.	Estacionarse frente a hidrante	1	2
18.	Estacionarse frente a vía de acceso	1	2
19.	Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas	1	2
20.	Estacionarse más del tiempo señalado sin efectuar el pago correspondiente en los parquímetros	1	2
21.	Estacionarse obstruyendo señales	1	2
22.	Estacionarse sin dispositivos de advertencia	1	2
23.	Estacionarse sin usar freno de estacionamiento	1	2
24.	Estacionarse sobre vía férrea	1	2
25.	Estacionarse en túnel o sobre puente	1	2
26.	No calzar con cuñas vehículos pesados	1	2
27.	Obstaculizar estacionamiento, separar lugar de estacionamiento sin autorización, abandono de puestos comerciales en la vía pública	1	2
IX.-	**MEDIO AMBIENTE**		
1.	Arrojar basura en la vía pública	1	2
2.	Circular sin engomado de verificación	2	4
3.	Por arrojar basura, escombros, o cualquier residuo o desperdicio en ríos, arroyos, canales o cualquier área no autorizada.	2	55
4.	Emisión excesiva de humo o ruido	2	4
5.	Producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud	2	5
6.	Tirar escombro en área no permitida	2	4
7.	Talar árboles sin autorización	3	10
8.	No contar con el permiso adecuado para recolección de basura por particulares.	3	5
9.	Transportar basura en vehículos que no cumplan con las especificaciones señaladas.	1	2
10.	Por tener animales de granja en áreas urbanas que generen un foco de infección.	5	10
11.	No contar con el permiso por instalar publicidad en vía pública.	2	5

X.-	**PESOS Y DIMENSIONES**		
1.	Exceder las dimensiones en altura de más de 15 cm.	1	2
2.	Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 20 cm	1	2
3.	Exceder las dimensiones en ancho de 21 a 30 cm.	1	2
4.	Exceder las dimensiones en ancho a más de 30 cm.	1	2
5.	Exceder las dimensiones en longitud hasta de 50 cm	1	2
6.	Exceder las dimensiones en longitud de 51 a 100 cm.	1	2
7.	Exceder las dimensiones en longitud de más de 100 cm	1	2
8.	Exceder en peso hasta de 500 Kg	1	2
9.	Exceder en peso de 501 hasta 1,500 Kg	1	2
10.	Exceder en peso de 1,501 hasta 2,000 Kg.	1	2
11.	Exceder en peso de 2,001 hasta 2,500 Kg	1	2
12.	Exceder en peso de 2,501 hasta 3,000 Kg.	1	2
13.	Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 Kg.	1	2
14.	Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 Kg	1	2
15.	Exceder en peso de 4,001 hasta 5,000 Kg	1	2
XI.-	**SEÑALES DE TRANSITO**		
1.	No atender indicaciones de los agentes de tránsito	2	4
2.	No atender luz roja	6	10
3.	No atender señal de alto	2	4
4.	No atender semáforo de crucero de ferrocarriles	2	4
5.	No atender señales de tránsito	2	4
XII.-	**SERVICIO DE CARGA Y GRUAS**		
1.	Cargar y descargar fuera del horario señalado	1	2
2.	Falta de abanderamiento diurno	1	2
3.	Falta de abanderamiento nocturno	1	2
4.	Falta de indicador de peligro en carga posterior	1	2
5.	Falta de luces rojas en carga	1	2
6.	Falta de reflejantes o antorchas	1	2
7.	Llevar carga estorbando la visibilidad	1	2
8.	Llevar carga mal sujeta	1	2
9.	Llevar carga que comprometa la estabilidad del vehículo	1	2
10.	Llevar carga sin cubrir	1	2
11.	Llevar personas en remolque no autorizado	1	2
12.	Llevar personas en vehículos remolcados	1	2
13.	No abanderar carga sobresaliente	1	2
14.	No transportar carga descrita en carta de porte	1	2
15.	Ocultar luces con la carga	1	2
16.	Ocultar placas con la carga	1	2
17.	Transportar carga distinta a la autorizada	1	2
18.	Transportar material peligroso en zonas prohibidas	1	2
19.	Descargar sin permiso	4	5
XIII.-	**SERVICIO DE PASAJE**		
1.	Cargar combustible con pasajeros a bordo	3	6
2.	Circular sin la calcomanía de revisión físico- mecánica	2	5
3.	Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados	5	10
4.	Efectuar corrida fuera de horario	2	3
5.	Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación	2	3
6.	Exceso de pasajeros	2	5

7.	Falta de equipo de seguridad	2	5
8.	Falta de lámparas de identificación en letrero de destino	2	3
9.	Falta de placas	10	15
10.	Falta de póliza de seguro	3	5
11.	Fumar con pasajeros a bordo	1	2
12.	Insultar a los pasajeros	2	5
13.	No notificar cambio de domicilio	2	3
14.	No contar con terminales o estaciones	2	3
15.	No cumplir con horarios establecidos para el servicio	3	7
16.	No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas	2	5
17.	No efectuar revisión físico mecánica	10	15
18.	No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender del transporte	2	5
19.	No reparar vehículo en plazo de revisión	2	3
20.	No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa	2	3
21.	Obstruir las funciones de los inspectores	2	3
22.	Invadir rutas	2	3
23.	Prestar servicio fuera de ruta	2	3
24.	Traer ayudante a bordo	2	3
XIV.-	**VUELTAS**		
1.	Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho	2	3
2.	Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	2	3
3.	Dar vuelta en "U" cerca de curva o cima	2	3
4.	Dar vuelta en intersección sin precaución	2	3
5.	Dar vuelta sin previo aviso	2	3

ARTÍCULO 36.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 37.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 3% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 38.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 39.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del

Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 40.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 41.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 42.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

Las personas comprendidas en las fracciones I, II, III y IV, y que sean beneficiadas con el incentivo correspondiente en el impuesto predial, deberán inscribirse en el padrón catastral municipal.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos

elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Para el otorgamiento de licencias, permiso y asignación de obras todo solicitante deberá estar al corriente en el pago de su impuesto predial.

QUINTO.- El Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

SEXTO.-El Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SÉPTIMO.- Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO.-Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA

Dip. María Esperanza Chapa García	
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

3. **PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
4. "Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: *"Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **<u>considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,</u>** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros; se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad y debido al alto costo de operación que representa y aunado a la precaria situación financiera por la que atraviesa este municipio, se autorizó un incremento superior al 3.33% en los rubros del Servicio de Agua potable y Alcantarillado y Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental y en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior. Conjuntamente, se autorizó adicionar rubros correspondientes a las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas y en las Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Además, se estipulan montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos, de acuerdo a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son

facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA,

COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**General Cepeda**
Ingresos de la Administración Centralizada				**58,774,232.51**
Ingresos de la Administración Descentralizada				**2,113,200.00**
TOTAL DE INGRESOS				**60,887,432.51**
1	**Impuestos**			**3,892,396.72**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		**3,645,697.32**
		1	Impuesto Predial	2,360,990.63
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	1,284,706.69
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios		188,601.26
		1	Accesorios de Impuestos	188,601.26
	8	Otros Impuestos		58,098.13
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	26,265.20
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	31,832.94
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00

2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**0.00**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		0.00
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	0.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	**Derechos**			**5,950,746.61**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		73,845.18
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	73,845.18
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		$32,826.06
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	0.00
		2	Servicios de Rastros	11,281.50
		3	Servicios de Alumbrado Público	0.00
		4	Servicios en Mercados	0.00
		5	Servicios de Aseo Público	0.00
		6	Servicios de Seguridad Pública	0.00
		7	Servicios en Panteones	20,779.18
		8	Servicios de Tránsito	0.00
		9	Servicios de Previsión Social	0.00
		10	Servicios de Protección Civil	765.38

		11	Servicios de saneamiento de Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00
		13	Otros Servicios	0.00
	4	Otros Derechos		5,832,400.28
		1	Expedición de Licencias para Construcción	124,152.58
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	11,966.15
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	18,047.30
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	37,508.00
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	0.00
		6	Servicios Catastrales	161,617.89
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	14,350.28
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	3,161,345.40
		9	Refrendo anual	2,303,412.69
	5	Accesorios		11,675.08
		1	Recargos	11,675.08
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**1,609,236.30**
	1	Productos de Tipo Corriente		1,609,236.30
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	108,967.35
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	2,081.23
		3	Otros Productos	1,498,187.72
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**361,747.12**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		361,747.12
		1	Ingresos por Transferencia	0.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	361,747.12
		3	Otros Aprovechamientos	0.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00

	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**46,960,105.76**
	1	Participaciones		28,772,767.69
		1	ISR Participable	1,408,816.50
		2	Otras Participaciones	27,363,951.19
	2	Aportaciones		18,187,338.07
		1	FISM	9,297,356.20
		2	FORTAMUN	8,889,981.87
	3	Convenios		0.00
		1	Convenios	0.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**0.00**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		0.00
		1	Otros Subsidios Federales	0.00
		2	SUBSEMUN	0.00
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0.00**
	1	Endeudamiento Interno		0.00
		1	Deuda Pública Municipal	0.00
	2	Endeudamiento externo		0.00
		1	Endeudamiento externo	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.-El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos industriales en general con o sin edificación 5 al millar anual.

II.- Sobre los predios urbanos no baldíos hasta un 5 al millar anual.

Si el predio esta baldío: 1.33 al millar anual.

Si el predio esta baldío y en el centro: 1.5 al millar anual.

III.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

IV.- Sobre los predios rústicos industriales 5 al millar anual. Los predios ejidales comprendidos en esta fracción no pagarán de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII de este artículo y se estarán únicamente a lo establecido en esta fracción.

V.- Sobre los predios catalogados catastralmente como comerciales 5 al millar anual.

VI.-En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 56.00 por bimestre, exceptuando los contribuyentes pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con discapacidad, en cuyo caso el monto del impuesto predial por bimestre no será inferior a $ 28.00, siempre y cuando atiendan a lo estipulado en la fracción IX.

VII.- Los predios ejidales pagarán conforme a lo que resulte de aplicar el 3% al valor de su producción anual comercializada. Los adquirentes son responsables solidarios del pago de este impuesto.

VIII.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgara un incentivo en base a lo siguiente:

a) El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
b) El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
c) El equivalente al 5% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

IX.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause del año en curso y no aplicable en rezagos, a los pensionados, jubilados, adultos mayores, personas con discapacidad que sean propietarios de predios urbanos y rústicos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
b) El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales o en parcialidades.

Si se hiciera cualquier promoción adicional, solo será para la casa habitación.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará, aplicando el factor que se obtenga de dividir, el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice, correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra, promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquélla en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

En el caso de que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias o legados, se otorgará un estímulo del 100% del impuesto causado, siempre que se realice en línea recta hasta segundo grado ascendente o descendente y al cónyuge.

Cuando la adquisición de inmuebles derive de una donación o cesión en línea recta hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, se aplicará un incentivo del 66% del impuesto causado.

En la adquisición de inmuebles que realicen los adquirientes, tratándose de vivienda de interés social o popular nueva o usada, o terrenos de tipo popular se otorgará un incentivo del 100% del impuesto causado, siempre que se realice a través de un crédito en apoyo a la vivienda a través de créditos de INFONAVIT,FOVISSSTE, IMSS o de instituciones y dependencias que tengan como

objeto el promover la adquisición de vivienda de interés social o popular así como también terrenos populares; debiendo ser utilizados en una sola ocasión y no deberá contar con otra propiedad.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

I.- Por Actividades Mercantiles en la vía pública en forma eventual o temporal, por comerciante, se pagará una cuota diaria ó mensual, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Ubicados en la periferia, plazas y parques:

a).-Fijos.

TIPO DE VENTA	PERIODO DE PAGO	TARIFA
Estanquillos en plazas	mensual	$ 101.50

b).-Semifijos.

TIPO DE VENTA	PERIODO DE PAGO	TARIFA
Mercancías para consumo humano cada fin de semana	Mensual	$ 152.00
Mercancías para consumo humano de manera eventual	Diario	$ 43.00
Mercancía diversa cada fin de semana	Mensual	$ 153.00
Mercancía diversa de manera eventual	Diario	$ 43.00
Foráneos en puestos semifijos	Diario	$ 63.00

c).- Ambulantes.

TIPO DE VENTA	PERIODO DE PAGO	TARIFA
Pequeños (charola canasta, hielera)	Diario	$ 6.50
Vehículos de tracción manual (bicicleta, carretón)	Diario	$ 6.50
Vehículos de 4 ruedas (helados, naranjas etc.)	Diario	$ 45.50

2.- Mercados sobre ruedas:

TIPO DE VENTA	PERIODO DE PAGO	TARIFA
Comerciantes en vehículos de 4 ruedas	Diario	$ 47.50
Comerciantes en puestos semifijos	Diario	$ 47.50

3.- Fiestas tradicionales:

TIPO DE VENTA	PERIODO DE PAGO	TARIFA
Comerciantes en puestos semifijos de 3x2m	Diario	$ 224.00
Por metro excedente en puestos semifijos de 3x2m	Diario	$ 75.50
Ambulantes en vehículos de cuatro ruedas	Diario	$ 112.00

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la ley de impuesto al valor agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta

de periódicos, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas $ 190.50 pesos, diarios.

II.- Funciones de Teatro $ 190.50 pesos, diarios.

III.- Carreras de Caballos y peleas de gallos previa autorización de la Secretaría de Gobernación 30% sobre ingresos brutos.

IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos.

Servirá de base para el pago de este impuesto, los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

V.- Bailes Particulares $ 711.50.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

VI.- Ferias 25% sobre el ingreso bruto.

VII.- Rodeo, Charreadas y Jaripeos $ 1,904.00 pesos por evento.

VIII.- Eventos Deportivos 15% sobre ingresos brutos.

IX.- Presentaciones Artísticas 15% sobre ingresos brutos.

X.- Funciones de Box, Lucha Libre y similares 15% sobre ingresos brutos.

XI.- Billares, por mesa de billar instalada $ 46.00 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebida alcohólica $ 72.50 mensual por mesa de billar.

XII.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, en lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas $ 92.50 mensual.

XIII.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales pagarán el 18% del monto del contrato. Los foráneos, pagarán un 25% sobre contrato; en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XIV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota del 17% sobre el monto del contrato.

XV.- Aparatos de juegos mecánicos y electromecánicos, pagará por juego 10% sobre el ingreso bruto obtenido, juegos electrónicos y juegos de video que operen por medio de monedas o fichas pagarán $ 109.50.

XVI.- Expedición de licencia de funcionamiento para video juegos y juegos electrónicos que operen por medio de monedas o fichas, por primera vez pagará $ 277.50.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 18% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SÉXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará, resolución debidamente fundada y motivada, en la que se determinan las contribuciones a cargo de los contribuyentes, tomando en cuenta para su determinación el gasto originado.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.-Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.-Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPÍTULO SEPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de saneamiento y sus tarifas de normatividad se cobraran conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y a los acuerdos que se aprueben por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado "Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza"; En todo caso se pagará una cuota mínima de $ 58.23, por mes, para uso doméstico y de $ 80.23, para uso Comercial, Industrial, Federal, Estatal y Municipal.

I.- EL AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA USO DOMÉSTICO EN CASA-HABITACIÓN SE COBRARÁ DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

RANGO	AGUA	DRENAJE	COSTO
0-10 m3	$49.50	$8.73	$58.23
11-15	$3.15	$0.54	$3.69
16-20	$3.67	$0.62	$4.29
21-25	$3.97	$0.69	$4.66
26-30	$4.34	$0.74	$5.08
31-35	$4.70	$0.82	$5.52
36-40	$5.26	$0.90	$6.16
41-50	$5.78	$0.98	$6.76
51-60	$6.29	$1.07	$7.36
61-70	$6.81	$1.17	$7.98
71-90	$7.85	$1.33	$9.18
91-100	$8.38	$1.44	$9.82
101-120	$9.43	$1.61	$11.04
121-150	$10.48	$1.78	$12.26
151-200	$11.01	$1.87	$12.88
201-999	$13.10	$2.22	$15.32
1000 en adelante	$15.71	$2.67	$18.38

II.- EL AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. SE COBRARÁ DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

RANGO	AGUA	DRENAJE	COSTO
0-10 m3	$67.99	$12.24	$80.23
11-15	$7.21	$1.30	$8.51
16-20	$8.63	$1.56	$10.19
21-25	$9.36	$1.70	$11.06
26-30	$10.06	$1.83	$11.89
31-35	$10.79	$1.93	$12.72
36-40	$11.51	$2.08	$13.59

41-50	$12.24	$2.21	$14.45
51-60	$12.95	$2.35	$15.30
61-70	$14.39	$2.61	$17.00
71-90	$15.84	$2.85	$18.69
91-100	$17.27	$3.11	$20.38
101-120	$18.70	$3.36	$22.06
121-150	$20.16	$3.63	$23.79
151-200	$21.59	$3.90	$25.49
201-999	$23.01	$4.15	$27.16

III.- COSTO DE CONTRATOS DE AGUA EN TOMAS DE ½ PULGADA:

TIPO	COSTO
1.- Popular	$ 564.50
2.- Interés Social	$ 980.00
3.- Centro Núcleo Gral. Cepeda	$ 1,800.00
4.- Residencia	$ 2,164.00
5.- Comercial	$ 2,164.00
6.- Blockeras	$ 2,865.00
7.- Lavado de Autos	$ 2,865.00
8.- Purificadora de agua	$ 5,354.00

IV.- COSTO DE CONTRATOS DE DRENAJE:

TIPO	COSTO
1.- Popular	$ 564.50
2.- Interés Social	$ 980.00
3.- Centro Núcleo Gral. Cepeda	$ 1,800.00
4.- Residencia	$ 2,164.00
5.- Comercial	$ 2,164.00
6.- Blockeras	$ 2,864.00
7.- Lavado de Autos	$ 2,864.00
8.- Purificadora de agua	$ 5,354.00

V.- COSTO DE SERVICIOS VARIOS:

1.- Tomas de Agua y Drenaje:

Permiso de interconexión de descarga.

Permiso de Conexión de drenaje sanitario a red Municipal	$ 306.00
Reinstalación de servicio por corte	$ 306.00
Cambio de medidor cuando el usuario lo solicite	$ 306.00

2.-Permiso de Interconexión a la red de Agua y Drenaje Municipal por fraccionadores, con planos debidamente autorizados por Desarrollo Urbano o Catastro Municipal:

Popular e Interés Social costo por m2:

Lotes menores a 250 m2	$ 6.42

Residencial costo por m2:

Lotes mayores de 250 m2	$ 11.80

3.- Otros Servicios:

a).-Certificado de No Adeudo.	$ 219.50
b).- Expedición de Carta Factibilidad.	$ 1,915.00
c).- Cambio de Nombre al Contrato.	$ 153.00
d).- Reexpedición de recibo de agua.	$ 8.00
e).- Tomas domiciliarias de agua potable de 0 a 6 ML.	$ 9,349.66
f).- Descarga domiciliaria de drenaje sanitario de 0 a 6 ML.	$ 6,753.87

El cobro de reconexión o reinstalación de servicio por corte se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado del periodo actual y no aplicable en rezagos, se otorgará un incentivo del 50% a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre. Dicho pago nunca será inferior al mínimo.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 11.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal:

TIPO	UNIDAD MEDIDA	TARIFA
Reses ganado mayor	Por cabeza.	$ 55.00
Ganado porcino	Por cabeza.	$ 33.00
Ganado caprino y ovino	Por cabeza.	$ 20.00
Aves	Por cabeza.	$ 3.50

2.-En Rastros, Mataderos y Empacadoras debidamente autorizados, se cobrará el 75% de las tarifas señaladas en el párrafo primero.

II.- Por los animales que se introduzcan a los corrales del Rastro Municipal y no sean sacrificados el mismo día, se pagará una cuota diaria de $ 4.07 por animal y su vigilancia quedará bajo la responsabilidad del propietario del animal.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 12.-Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TIPO	PERIODO	TARIFA
Locales ubicados dentro del mercado municipal por m2	Mensual	$ 14.50
Locales ubicados en plazas o terrenos habilitados como mercado, por M2	Mensual	$ 8.00
Comerciantes semifijos dentro del área del mercado, por M2	Diario	$ 13.00

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

AREA	PERIODO DE PAGO	TARIFA
Comercial	Mensual	$ 61.00
Centro	Mensual	$ 37.00
Residencial	Mensual	$ 64.50
Periférica	Mensual	$ 37.00
Popular	Mensual	$ 6.72

Por la prestación de servicios especiales de Recolección de Basura en Fábricas, Industrias, Gasolineras, Restaurantes y en general, a todo establecimiento generador de basura superior a 25 kg., diario se cobrará de conformidad con lo que se establezca en el contrato respectivo.

Los propietarios de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior, que trasladen por su cuenta y previa autorización de las autoridades correspondientes, basura u otra clase de deshechos, cubrirán una cuota a razón de $ 52.50 por tonelada o m3, según se pueda pesar o medir la carga.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 14.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente:

TARIFA:

I.- Por Servicios de Vigilancia Especial se cobrará cuota por salario del elemento empleado más cantidad adicional por gasto de combustible de acuerdo a la tabla estipulada en el numeral 4:

1.- En Colonias o Fraccionamientos, el equivalente al salario de cada elemento que se emplee.

2.- En fiestas o eventos sociales de $ 301.50 por comisionado. La cuota de los $ 301.50 se aplicará a eventos sociales de carácter particular.

3.- En eventos deportivos, artísticos, etc., con fines de lucro $ 375.50 diarios por comisionado.

4.- **TABLA:**

DISTANCIA	GASTO COMBUSTIBLE
Del área urbana a 10 Km.	$ 142.50
De 10.01 a 35 Km	$ 285.00
De 35.01 a 70 Km.	$ 571.50

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de inhumación $ 198.00.

II.- Servicio de exhumación $ 198.00.

III.- Ampliación, reconstrucción, demolición de fosas o reparación de las mismas de $ 336.50.

IV.- Autorización para el traslado de cadáveres fuera del Municipio $ 262.00.

V.- Derecho de introducir cadáveres en el Municipio $ 262.00.

VI.- Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular $ 90.00.

En los casos en que de acuerdo con las disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, el Municipio haga inhumaciones a título gratuito, no se estará obligado a pagar el derecho por servicios en panteón a que se refiere este capítulo.

El pago de los derechos por servicios en panteones, se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio, o al día hábil siguiente, conforme a la tarifa que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 16.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por examen de capacidad para manejar vehículos automotores $ 174.00.

II.- Por examen de capacidad para manejar motocicletas $158.00.

III.- Por expedición de concesiones del Servicio Público de Transporte de Personas o cosas que usen las carreteras bajo la jurisdicción del Municipio, se pagará por única vez por cada vehículo de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

a) Por expedición de concesiones del servicio de transporte público de personas $ 15,366.00.
b) Por expedición de concesiones del servicio de transporte público de taxis $ 15,366.00.
c) Por expedición de concesiones para explotar el servicio público de carga regular y de materiales de construcción de $ 17,282.00.

IV.- Por revalidación anual de las concesiones municipales y en general, por la expedición del Servicio Público de Transporte de Personas o cosas que usen las carreteras bajo la jurisdicción del Municipio, independientemente del costo de las placas y engomados respectivos, se pagará una cuota anual por cada vehículo de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

a) Por expedición de permisos del servicio de transporte público de personas $ 1,436.00.
b) Por expedición de permisos del servicio de transporte público de taxis $ 3,325.00.
c) Por expedición de concesiones para explotar el servicio público de carga regular y de materiales de construcción de $ 1,251.00.

V.- Por exámenes médicos a conductores de vehículos $ 144.00.

VI.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho

servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

Por servicios preventivos de ambulancias en rodeos, charreadas, cabalgatas, carreras de autos, carreras de motocicletas, carreras atléticas, eventos artísticos, de: $ 688.50 pesos por evento.

Por servicios de capacitación a empresas, este pago se realizará en la tesorería de la presidencia municipal a razón de:

I. Por cursos de primeros auxilios de $ $ 254.00 pesos por persona.

II. Por cursos de combate de incendios $ 254.00 pesos por persona.

III. Por cursos de rescate $ 381.00 pesos por persona.

IV. Por cursos de emergencias químicas $ 380.50 pesos por persona.

V. Por cursos de evacuación y rescate en emergencias mayores $ 190.50 pesos por persona.

VI. Por simulacro con unidad de bombero $ 1,016.50 pesos por persona.

VII. Por simulacro sin unidad de bombero $ 641.00 pesos por persona.

VIII. Por inspección para prevención de riesgos en edificios públicos $ 764.00.

IX. Por inspección para prevención de riesgos en edificios comerciales $ 4.13 por m^2 de construcción.

X. Por inspección para prevención de riesgos en industria $ 4.13 por m^2 de construcción.

XI. Por inspección de prevención de riesgos en instalaciones de alto riesgo en $ 13.44 por m^2 de construcción.

XII. Por realizar supervisión preventiva de quema de fuegos y artificios pirotécnicos en actividades cívicas, religiosas, eventos tradicionales $ 1,362.00 pesos por evento.

XIII. Por revisión de los lugares en donde se almacenan materiales peligrosos o explosivos $ 3,557.50 pesos.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 18.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por la solicitud de trámite de Licencia de Construcción $ 36.50 pesos.

II.- La aprobación o revisión de planos, será conforme a la siguiente tabla:

TIPO	TARIFA
Habitacional	$ 5.72 m^2
Comercial y de servicios	$ 3.18 m^2
Industrial	$ 2.92 m^2
Bodegas	$ 3.18 m^2
Albercas	$ 1.91 m^2
Fraccionadores	$ 3.18 m^2

III.- Por la expedición de licencias de construcción y remodelación, de acuerdo a la siguiente tabla:

1. Habitacional e industrial.

TIPO	SUPERFICIE	TARIFA M2, ML
Residencial	Mayor de 300.01m^2	$ 10.15 m^2
Medio	Entre 120.01 y 300.00m^2	$ 8.27 m^2
Interés social	Entre 50.01 y 120.00m^2	$ 6.35 m^2
Popular	Hasta 50.00m^2	$ 3.78 m^2
Rústico	Fuera de la zona urbana	$ 2.55 m^2
Campestre	Fuera de la zona urbana	$ 6.35 m^2
Industrial	Entre 1 a 500 m^2	$ 15.89 m^2
Industrial	Entre 501 a 2000 m^2	$ 13.34 m^2
Industrial	De 2001 m^2en adelante	$ 12.46 m^2

2. Edificios destinados a oficinas, apartamentos comerciales, establecimientos, hoteles, clínicas, hospitales, gasolineras, servicios de lavado y engrasado, rastros, terminales de transporte y laboratorios:

TIPO	TARIFA M2
Con techos de lámina y estructura	$ 5.91 m^2
Con techo de concreto	$ 9.28 m^2
Con techo de madera	$ 4.70 m^2

3. Cines, Teatros, Cantinas, Cabarets y Restaurantes $ 8.79 m2.
4. Talleres, Bodegas, Centros Recreativos e Instalaciones Turísticas $ 4.73 m2.
5. Fábricas, Maquiladoras, Industrias o establecimientos análogos cubrirán una cuota de $ 10.15 m2.
6. Instalaciones Agropecuarias, Granjas, Marraneras de Concreto o edificaciones similares cubrirán una cuota de $ 5.32 m2.

IV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica,

aerogeneradores, etc. se cobrará la cantidad de $ 50,819.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

V.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,819.00 por permiso para cada unidad.

VI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,819.00 por permiso para cada unidad.

VII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,819.00 por permiso para cada unidad.

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,819.00 por permiso para cada pozo.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,819.00 por permiso para cada pozo.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación en Sitios para el Reciclaje, Tratamiento y Confinamiento Controlado de Residuos Peligrosos Previamente Estabilizados $ 50,819.00.

XI.- Por la autorización para la construcción de bardas o cercas en el área urbana, se cobrará a razón de $ 5.32 metro lineal.

XII.- Por la supervisión o aprobación de planos y proyectos para la construcción de albercas, se causará una cuota de $ 5.32 por m^3 de su capacidad.

XIII.- Por la autorización de planos y proyectos de excavaciones, remociones de tierras, para vialidades u otros fines o construcciones de subterráneos, túneles y obras análogas, se cubrirá una cuota de $ 5.32 m^3.

XIV.- Por la aprobación de Planos y Proyectos de obras para Drenaje, Tubería, Cables y Conducciones de redes cualesquiera que fueren, instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras, o similares se cobrarán los derechos en la vía pública y de servidumbre, como se detalla:

1.- Por la servidumbre, ocupación, y/o utilización de la vía pública y/o dentro de su circunscripción territorial, por la Instalación de redes eléctricas, internet o telefónicas subterráneas, aéreas o superficiales, ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas y su permanencia en la propiedad municipal a cargo de las personas físicas o morales de empresas de propiedad privada, se deberá pagar por metro lineal $ 48.57.

2.- Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidoras, o similares, se cobrará la cantidad de $ 34,870.00 por unidad.

3.- Por la instalación de poste $ 4,099.50.

XV.- Por rotura de la vía pública, se cobrará una cuota de $ 487.50 m^2 previo permiso de la autoridad correspondiente, según se trate de la jurisdicción, comprometiéndose el propietario de las obras a

reparar los daños causados a ésta, usando los mismos materiales y acabados que el resto de la misma, dentro de las fechas que fije la Autoridad Municipal.

1.-En caso de que no se haga o que no cumpla con las especificaciones técnicas del municipio, éste se hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al pago del costo de la reparación y una cantidad adicional según lo siguiente:

TIPO	CONSTRUCCION POR M2
Banqueta	$ 1,155.50
Pavimento o empedrado	$ 713.50
Camellón	$ 255.50
Terracería	$ 320.00

2.- En el caso de proyectos y/o construcciones industriales, se aplicará las tarifas previstas en las fracciones IV y V.

XVI.- Por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

TIPO DE CONSTRUCCION	TARIFA M2
Con estructura de concreto y muro de block o ladrillo	$ 2.13 pesos
Con techo de terrado y muros de adobe	$ 3.42 pesos
Con techo de lámina, madera o cualquier otro material	$ 1.39 pesos

XVII.- Los propietarios de predios en donde se ejecute alguna obra y con ello se obstruya el paso o se destruyan las banquetas, el pavimento o cualquier servicio público, estarán obligados a efectuar su reparación y si no lo hicieren el Municipio lo hará por cuenta de los contribuyentes quienes estarán obligados al pago del costo de la obra y una cantidad adicional por daños y perjuicios, equivalente al 33% del costo de la obra, cuyo cobro será con cargo a contribuciones al gasto para obra pública, y se deberá pagar en la tesorería municipal en un plazo no mayor de 90 días.

XVIII.- Los derechos a que se refiere la presente Sección, se pagarán en la Tesorería Municipal.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción, deberá mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales cuantas veces sea requerida. La falta de esta documentación se sancionará con la multa correspondiente, la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 19.-Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, en los que no podrá

ejecutarse alguna obra material, si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA:

I.-Por alineamiento de lotes y terrenos se cobrará $ 120.50, hasta 10 metros de frente, debiendo pagar $ 2.70 por cada metro excedente.

II.- Por expedición de número oficial:

a) Habitacional: $ 205.00 pesos
b) Comercial e industrial: $ 241.00 pesos

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 20.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.

I.- Por la solicitud de la licencia de uso de suelo se cobrará $ 241.00 pesos.

Aprobación de planos:
a) Habitacional: $ 3.83 por m^2
b) Comercial e industrial: $ 5.73 por m^2
c) Industrial (Parque eólico): $ 6.35 por m^2

II.- Por certificado de uso de suelo por única vez:
a).- Industrial $ 1,408.00.
b).- Comercial $ 934.50.
c).- Habitacional $ 470.00.
d).- Sitio para Reciclaje, Tratamiento y Confinamiento Controlado de Residuos Peligrosos Previamente Establecidos $ 539,899.00 Anual.

Por inscripción como Perito Responsable de Obra:

- Inscripción $ 1,838.00
- Actualización $ 517.50 anual.

III.- Expedición de licencias de fraccionamientos de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO	SUPERFICIE M2	TARIFA POR M2
Residencial	Mayor de 301	$ 5.84
Medio	De 121 a 300.99	$ 5.33
Interés social	De 51 a 120.99	$ 3.19
Popular	Menor de 50.99	$ 1.00
Campestre		$ 1.99
Comercial		$ 2.90
Industrial		$ 5.27

IV.- Por la autorización de subdivisión y fusión de predios hasta 1000 m^2, se cobrará un derecho por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO	SUPERFICIE M2	TARIFA POR M2
Residencia	De 301en adelante	$ 1.99
Tipo medio	De 121 a 300.99m^2	$ 1.24
Interés social	De 51 a 120.99	$ 1.05
Popular	Menor de 50.99	$ 0.71
Campestre		$ 0.41
Comercial		$ 1.05
Industrial		$ 1.05

*Para los predios en zona rústica el costo de subdivisión será de $ 624.00 pesos por hectárea con un máximo de 5 lotes y sin fines de lucro.

V.- Por la autorización de subdivisión y fusión de predios de 1000.01 m^2 en adelante, se cobrará un derecho por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de superficie	1000.01 a 5000 m^2	5000.01 a 10,000 m^2	10,000.01 a 100,000m^2	100,000.01 a 500,000m^2	500,000.01 m^2 en adelante
Comercial	$ 1.51 m^2	$ 1.08 m^2	$ 0.65 m^2	$ 0.44 m^2	$ 0.22 m^2
industrial	$ 1.73 m^2	$ 1.30 m^2	$ 0.76 m^2	$ 0.54 m^2	$ 0.32 m^2
Urbano	$ 1.32 m^2	$ 1.03 m^2	$ 0.45 m^2	$ 0.29 m^2	$0.18 7$m^2$
Rústico	$ 0.57 m^2	$ 0.45 m^2	$ 0.29 m^2	$ 0.19 m^2	$ 0.11 m^2

Cuando el área que se subdivida sea menor y hasta el 50% del total del predio a subdividir se cobrara únicamente por los metros cuadrados correspondientes a la superficie subdividida; en caso de que exceda el 50% del total del predio a subdividir, se cobrara lo correspondiente al total de la superficie del predio objeto de la subdivisión.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, deberá mantenerse en un lugar visible de la obra y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales cuantas veces sea requerida.

VI.- Por la aprobación, elaboración y resello de planos, se cubrirá una cuota de $ 350.81.

VII.- Por la explotación de suelos, piedra, arenas, mármol, calizas y cualquier otro material similar, se cobrará $ 2.67 m^3 extraído.

VIII.-Por lotificación y relotificación de cementerios $ 12.40 por cada lote.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

Por la expedición de Licencias de Alcoholes, refrendos, así como cambios de domicilio, propietarios o comodatarios, para la venta y/o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas se cubrirán los derechos según las siguientes clasificaciones:

I.- Expedición de Licencias para el Funcionamiento de establecimientos que expendan Bebidas Alcohólicas bajo las siguientes modalidades:

1.- Abarrotes y depósito con venta de cerveza en botella cerrada $ 112,685.50.

2.- Estadio y similar con venta de cerveza al copeo $ 88,933.00.

3.- Salón de fiestas, centro social en los que se sirvan bebidas fermentadas, destiladas o licores en forma regular o eventual $ 88,933.00.

4.- Autoservicio con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada $ 182,232.50.

5.- Palapa en la que se sirvan bebidas fermentadas, destiladas o licores en forma regular o eventual $ 50,817.50.

6.- Expendio y supermercado con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada $ 153,727.50.

7.- Restaurant – bar, hotel y balneario con venta de vinos, licores y cerveza al copeo $ 175,307.00.

8.- Bar con venta de vinos, cerveza y licores al copeo $ 175,307.00.

9.- Cantina con venta de vinos, cerveza y licores al copeo $175,307.00.

10.- Centro nocturno, cabaret, ladies bar con venta de vinos, licores y cerveza al copeo $ 231,744.00.

11.- Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada $ 84,523.00.

12.- Restaurante, fonda, cafetería, lonchería con venta de cerveza solo con alimentos $ 112,720.00.

13.- Salón de juegos con venta de cerveza $ 84,522.50.

14.- Agencia o sub agencia con venta exclusiva de cerveza en botella cerrada $ 217,781.00.

15.- Discoteca y rodeo con venta de vinos, licores y cerveza al copeo $ 353,632.50.

16.- Centro social con venta de vinos y cerveza al copeo $ 192,742.50.

17.- Expendios exclusivos de vinos caseros, cerveza y otras bebidas de producción artesanal $37,508.00.

II.- Refrendo anual:

Se deberá tramitar en la Tesorería Municipal el refrendo anual dentro del periodo 1 de enero al 31 de marzo; los contribuyentes que no cubran durante este periodo el refrendo anual, a partir del 1 de Abril causará los recargos mensuales que se causen, según lo establecido en la presente Ley de Ingresos.

1.-Abarrotes y depósito con venta de cerveza en botella cerrada $ 16,904.00.

2.-Estadio y similar con venta de cerveza al copeo $ 13,186.50.

3.- Centro social en los que se sirvan bebidas fermentadas, destiladas o licores en forma regular o eventual $ 21,882.50.

4.- Autoservicio con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada $ 27,347.50.

5.- Palapa en la que se sirvan bebidas fermentadas, destiladas o licores en forma regular o eventual $ 14,067.50.

6.- Expendio y supermercado con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada $ 23,058.50.

7.- Restaurant – bar, hotel y balnearios con venta de vinos, licores y cerveza al copeo $ 26,295.00.

8.-Bar con venta de vinos, cerveza y licores al copeo $ 26,295.00.

9.- Cantina con venta de vinos, cerveza y licores al copeo $ 26,295.00.

10.- Centro nocturno, cabaret, ladies bar con venta de vinos, licores y cerveza al copeo $ 34,750.00.

11.- Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada $ 12,388.00.

12.-Restaurante, fonda, cafetería, lonchería con venta de cerveza solo con alimentos$ 16,909.50.

13.- Salón de juegos con venta de cerveza $ 12,679.50.

14.- Agencia o subagencia con venta exclusiva de cerveza en botella cerrada $ 32,668.00.

15.- Discoteca y rodeo con venta de vinos, licores y cerveza al copeo $ 50,826.00.

16.- Centro social con venta de vinos y cerveza al copeo $ 28,910.00.

17.- Expendios exclusivos de vinos caseros, cerveza y otras bebidas de producción artesanal $5,626.00.

III.- Por autorización de cambio de domicilio se cobrará el 50% del costo del refrendo anual.

IV.- Por autorización de cambio de propietario o comodatario se cobrará el 50% del costo del refrendo anual.

V.- Por autorización de cambio de giro se cobrará el 50% del costo del refrendo anual.

VI.- Derecho para venta de cerveza en eventos y espectáculos públicos de $ 7.35 por cerveza y de $ 120.00 por descorche de botella.

VII.- Por el permiso provisional para la venta de vinos, licores y cerveza en local fijo se pagará el 12% del valor de la licencia. Siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando el Municipio, obligue a los interesados a realizar el cambio de ubicación del establecimiento por encontrarse cerca de una Institución Educativa, o no atender a las distancias legales previstas para su ubicación, no se expedirá dicha reubicación

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

Sea el que fuere el tipo de anuncio, deberá acatar las disposiciones del Reglamento de Anuncios para el Municipio de General Cepeda.

Las licencias serán expedidas por el Departamento de Planeación y Desarrollo Urbano.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal.

I. Anuncios permanentes. Son aquellos que se instalan por un tiempo mayor de 30 días.

Pagaran de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO		TARIFA
Anuncios espectaculares (Bajo convenio con la autoridad municipal)	Licencia	$ 89.23 M2
Anuncios espectaculares	Refrendo anual	$ 89.23 M2
Señalamientos para indicar ubicación de propiedades o negocios	Licencia	$ 190.65 pza
Señalamientos para indicar ubicación de propiedades o negocios	Refrendo anual	$ 190.65 pza

Los refrendos se deberán tramitar en el mes de enero, a partir del 1ero de febrero causarán los recargos mensuales que señala la propia Ley de Ingresos.

El análisis de factibilidad y dictamen técnico en las ubicaciones referentes al perímetro de Centro Histórico y zonas protegidas que deberá pagarse previo a la emisión de la licencia de anuncios, a razón de $ 228.88 por ubicación inspeccionada.

II. Anuncios temporales. Son aquellos que se instalan o distribuyen por un tiempo de hasta 30 días y se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO		TARIFA
Mantas y lonas de plástico	Licencia	$ 43.20 M2
Pinta en bardas	Licencia	$ 43.20 M2
Carteles, pendones	Licencia	$ 76.00 Pza.
Inflables	Licencia	$ 77.50 Pza.
Publicidad con sonido.	Diarios	$ 148.00
Distribución de volantes	Diarios	$ 75.50

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 23.-Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:
1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 112.00.
2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y Relotificación $38.34 por lote.
3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 159.50.
4.- Certificado catastral $ 159.50.
5.- Certificado de no propiedad $ 159.50.
6.- Certificado de estar al corriente del Impuesto Predial $ 64.50.

II.- Deslinde de predios urbanos:
1.- Deslinde de predios urbanos $ 0.69 por metro cuadrado, hasta 20,000 M2, lo que exceda a razón $ 0.32 por metro cuadrado.
2.- Para el inciso anterior, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 272.00.

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- $ 953.50 fijo hasta 10 hectáreas, lo que exceda según la siguiente tabla:

Superficie (hectáreas)	Tarifa por hectárea (pesos)
11 a 100	$ 12.43
101 a 500	$ 5.19
501 a 999,999	$ 3.97

2.- Colocación de mojoneras $ 617.00 de 6" de diámetro por 90 cm. de alto y $ 536.50 de 4" de diámetro por 40 cm. de alto, por punto o vértice.
3.- Para los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 816.50.

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. $ 123.50 a cada uno.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 29.00.

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices $ 203.00 cada uno.
2.- Por cada vértice adicional $ 19.50.
3.- Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 32.50.
4.- Croquis de localización de $ 38.00.

VI.- Servicios de copiado:
1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
a).- Hasta 30 x 30 cm. $ 23.00.
b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 5.50.
c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del departamento, hasta tamaño oficio $ 13.50 cada uno.

d).- Por otros servicios catastrales de copiado, no incluidos en las otras fracciones $ 42.50.

VII.- Registros Catastrales:
1.- Avaluó Previo $ 285.00.
2.- Avalúo definitivo $ 406.50 por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 285.00.

VIII.- Servicios de información:
1.- Copia de escritura certificada $ 224.00.
2.- Información de traslado de dominio $ 129.00.
3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 17.00.
4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $ 136.50.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 24.-Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas

I. Tramites a realizar en la Secretaria del Ayuntamiento:

Trámite	Tarifa (pesos)
a) Legalización de cada firma en actas constitutivas de grupos	$ 50.50
b) Certificado de residencia	$ 61.50
c) Certificación de copias de documentos municipales	$ 72.50
d) Certificaciones expedidas por la Presidencia Municipal	$ 56.00 por cada hoja
e) Constancia de inscripción en el servicio militar	$ 61.00
f) Carta de modo honesto de vivir requerida para la tramitación de permiso ante la secretaria de la defensa nacional, para la portación de armas de fuego	$ 69.50

II. Tramites a realizar a través de los Jueces Auxiliares:

Tipo	Tarifa (pesos)
a) Ganado mayor	$ 23.00 por cabeza
b) Ganado menor	$ 13.00 por cabeza
c) Porcinos	$ 13.00 por cabeza
d) Aves	$ 0.91 por cabeza

III. Tramites a realizar a través del Juzgado Municipal:

Trámite	Tarifa (pesos)
a) Certificación de dependencia económica	$ 61.50
b) Certificación de concubinato o morada conyugal	$ 97.50
c) Certificación de copias	$ 76.50
d) Certificación de copias fotostáticas previo cotejo	$ 20.50 por cada hoja
e) Certificación de contratos civiles	$ 63.00
f) Redacción y certificación de contratos civiles	$ 253.50

IV. Tramites a realizar por la Tesorería Municipal:

a) Certificación sobre la situación fiscal actual o pasada de causante en la tesorería	$ 61.00

V. Tramites a realizar a través del departamento de Seguridad Pública Municipal:

Tramite	Tarifa (pesos)
a) Certificación de la situación fiscal actual o pasada de las infracciones de transito	$ 61.00
b) Carta de no tener antecedentes policiales	$ 61.00

VI. Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.50.
2.- Por cada disco compacto CD-R $ 12.50.
3.- Expedición de copia a color $ 8.00.
4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.61.
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.61.
6.- Expedición de copia simple de planos, $ 74.00.
7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 44.50 adicional a la anterior cuota.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 25.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I. Por la prestación del Servicio de Verificación y Diagnóstico de emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores, se aplicará un cobro de $ 134.00 por automóvil y la revisión será semestral.

II.- Por la prestación del Servicio de recepción de escombro de obra, se cobrará $ 253.50 por cada 3m3 del escombro.

III.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento anual, y en su caso el refrendo anual, de las centrales productoras de energía en las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las instalaciones para la explotación del gas de lutitas o gas shale y sitio de manejo de residuos industriales biológicos-infecciosos, peligrosos o similares, se cobrará anualmente conforme a la siguiente tarifa:

1. Para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 33,222.50, por cada unidad.

2. Productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, se pagará una cuota por la Licencia de Funcionamiento

anual o por su refrendo anual de acuerdo con la capacidad instalada de generación dentro del Municipio, de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 0 hasta 50 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $280,000.00 pesos.

- De más de 50 hasta 100 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $550,000.00 pesos.

- De más de 100 hasta 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,100,000.00 pesos.
- De más de 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,250,000.00 pesos.

En caso de que el proyecto se encuentre dividido en varios municipios se tomará la cantidad de Megawatts instalados en el Municipio de General Cepeda.

Los contribuyentes que así lo requieran, en lugar de la Licencia de Funcionamiento Anual, podrán solicitar la expedición de una Licencia de Funcionamiento Multianual por un periodo de 15 años, cuyo costo será determinado conforme los siguientes rangos:

- De 0 hasta 50 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $763,636.36 pesos.
- De más de 50 hasta 100 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $1,500,000.00 pesos.
- De más de 100 hasta 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $3,000,000.00 pesos.
- De más de 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $3,409,090.91 pesos.

El pago de la Licencia Multianual no exime al contribuyente del pago del refrendo anual que corresponda a los años subsecuentes a su expedición, por el periodo de vigencia de la licencia multianual. El pago de la licencia multianual no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para su otorgamiento.

El importe a pagar por concepto de refrendo de aquellos contribuyentes que optaron por el pago de la licencia multianual a que hace referencia el párrafo anterior, no podrá exceder de un 35 % de la cuota establecida por la expedición de la licencia multianual del rango que corresponda.

Por lo anterior, los contribuyes que optaron por el pago de una licencia de funcionamiento multianual pagarán una cuota por el refrendo anual correspondiente de acuerdo con la capacidad instalada de generación dentro del Municipio, de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 0 hasta 50 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $267,272.72 pesos.

- De más de 50 hasta 100 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $525,000.00 pesos.

- De más de 100 hasta 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,050,000.00 pesos.

- De más de 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,193,181.81 pesos.
  El contribuyente que haya optado por pagar por la expedición de una licencia de funcionamiento multianual y que incremente su capacidad instalada de generación de energía podrá solicitar la actualización de su licencia de funcionamiento multianual abarcando su nueva capacidad instalada, en cuyo caso únicamente pagará por esta actualización la diferencia que resulte entre la cuota correspondiente a la capacidad instalada anterior y la nueva en los términos del presente artículo.

3. Para la extracción de Gas Natural $ 33,222.50, por cada unidad.

4. Para la extracción de Gas No Asociado $ 33,222.50, por cada unidad.

5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 33,222.50, por cada pozo.

6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 33,222.50, por cada pozo.

Las cuotas establecidas en el presente artículo son las que el Municipio ha valorado de forma razonable, equitativa y proporcional a los costos derivados del despliegue técnico, actos de gestión y administrativos en que incurre a efecto de dar especial trámite y atención a la solicitud de expedición de las Licencias de Funcionamiento en comento.

Se deberá tramitar la licencia y/o refrendo en la Tesorería Municipal, dentro del periodo del 1 de enero al 31 de marzo; los contribuyentes que no cubran durante este periodo, a partir del 1 de Abril causará los recargos mensuales que se causen, según lo establecido en la presente Ley de Ingresos.

IV. Por la expedición de licencia de funcionamiento de antenas, mástiles, bases para comunicación, telefonía, radio repetidoras o similares, con el visto bueno de la Dirección de Ecología, para las empresas o negocios cuya operación o funcionamiento puedan causar daños a la salud pública y al ambiente, ya instaladas se cobrará anualmente $ 12,511.00.

Se deberá tramitar en la Tesorería Municipal la licencia dentro del periodo 1ero de enero al día 31 mes de marzo; los contribuyentes que no cubran durante este periodo, a partir del 1ero de Abril causará los recargos mensuales que se causen, según lo establecido en la presente Ley de Ingresos.

V.- Por la expedición de licencia anual para el funcionamiento comercial, industrial y servicios, para toda edificación distinta de la habitacional, se cobrará conforme la siguiente tabla.

1.- Comercio y prestación de servicios, anual

$ 256.50	Para microempresas
$ 637.00	Empresas medianas
$ 1,592.00	Macro empresas.

2.- Industrial, anual

$ 1,592.00	Para microempresas
$ 2,728.00	Empresas medianas

VI.- Por Certificación Ambiental de Sitio para el Reciclaje, Tratamiento y Confinamiento Controlado de Residuos Peligrosos previamente Estabilizados (Cumplimiento a las normas de Control Ambiental) $ $1,619,698.00 Anuales.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 26.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y almacenaje serán las siguientes:

I.- Por Servicio de arrastre:

1.- Dentro del perímetro urbano $ 301.00.
2.- Fuera del perímetro urbano: las cuotas de la fracción anterior más $ 6.20 por Km. Adicional recorrido.
3.- Por Servicios de Maniobra: se cobrará por hora $ 94.00 por Maniobrista.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagara un derecho diario por espacio para un vehículo $ 5.17, anual $ 1,703.00.

II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos para carga y descarga, pagara un derecho diario por vehículo de $ 11.61, anual $ 4,054.00.

III.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos particulares de servicio privado, pagara un derecho anual de $ 1,798.50.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 28.-Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales o concesionadas.

Por el depósito en pensión de vehículos abandonados en la vía pública o por cualquier otra causa, pagarán una cuota diaria como sigue:

TIPO	TARIFA
I.- Motocicletas y bicicletas.	$ 16.00
II.- Automóviles y camiones.	$ 38.00
III.- Autobuses y camiones.	$ 49.00
IV.- Tráiler y equipo pesado.	$ 81.50

SECCIÓN IV
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO PARA DIVERSOS FINES

ARTÍCULO 29.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de inmuebles propiedad del municipio para diversos fines, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por uso de las instalaciones de las capillas de velación $ 601.00.

II.- Por uso de las instalaciones de las Canchas Deportivas de la Presidencia Municipal para la realización de eventos particulares, espectáculos y diversiones públicas.
a) Bailes particulares $ 3,752.50.
b) Bailes, espectáculos, presentaciones artísticas con fines de lucro $ 15,005.00.

III.- Por uso de las instalaciones del Lienzo Charro $ 1,906.50, por evento.

IV.- Por uso de las instalaciones del auditorio
a) Por evento: $ 3,608.50.
b) Períodos prolongados $ 166.00, diarios.

V.- Por uso de las instalaciones del Parque Recreativo de Béisbol para la realización de Bailes, espectáculos, presentaciones artísticas con fines de lucro $ 14,037.50.

VI.- Por uso de las instalaciones del Patio Central de la Presidencia Municipal para la realización de eventos privados y de promoción turística $ 26,995.00.

VII.- Por uso de las instalaciones del Patio Central del Museo Municipal para la realización de eventos privados y de promoción turística $ 10,798.00.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO
DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 31.-Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Por venta de lotes a perpetuidad (primer sector)	$ 1,181.50 m^2.
II.- Por venta de lotes a perpetuidad (segundo sector)	$ 615.00 m^2.
III.- Por uso de fosa por cinco años	$ 246.00 m^2.
IV.- Por uso de fosa a perpetuidad	$ 246.00 m^2.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 32.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales.

I- Local interior o exterior en el Mercado Municipal $ 37.72, por metro cuadrado mensual.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 33.-El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Por el registro en el padrón de proveedores del municipio 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.-Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
a) Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b) Adjudicaciones en favor del Municipio.

c) Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u Organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 35.-Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 36.-Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 37.- La Tesorería Municipal es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 38.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 39.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De 10 hasta 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), para las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).-Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De 20 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), para las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De 100 hasta 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), para las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De 100 hasta 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA), para las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Ceder, arrendar, traspasar enajenar o transmitir por cualquier título, las licencias para operación de expendios de bebidas alcohólicas, cantinas, cabaret, clubes nocturnos, discotecas, cafés y establecimientos temporales en ferias o romerías en donde se expendan bebidas alcohólicas y para la operación pública de aparatos electro-musicales, perifoneo, sin autorización de la Autoridad Municipal, de 45 a 90 Unidades de Medida y Actualización (UMA), atendiendo a la gravedad de la infracción, se procederá a la clausura temporal hasta por 15 días o la definitiva del establecimiento.

VI.- Sacrificar animales fuera del Rastro Municipal, o de los sitios autorizados, de 40 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VII.- Trasladar animales sacrificados en vehículos no autorizados, de 40 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VIII.- No mantener las banquetas en buen estado, no exista barda en los predios baldíos ubicados dentro del perímetro urbano, cuando lo requiera la Dirección de Obras Públicas Municipales, de 3 a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IX.- Por vender artículos no autorizados o violar disposiciones señaladas en el permiso o licencia respectiva de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia será causa de revocación del permiso o licencia respectiva, independientemente de las sanciones que le sean aplicadas.

X.- No mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales, estén o no en funcionamiento de 15 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XI.- Instalar, pintar o exhibir anuncios sin adquirir previamente la autorización respectiva, de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XII.- Por tirar basura en calles, terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar donde se prohíbe expresamente hacerlo, de 15 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIII.- Por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad de 6 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIV.- Se aplicará una multa hasta el equivalente de 150 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lote, a toda aquella persona o empresa que fraccionen en lotes un bien inmueble sin contar con los servicios como son agua, drenaje, luz, pavimento, etc.; lo anterior será independiente de la responsabilidad penal que tal hecho pueda producir.

XV.- La violación a la reglamentación sobre apertura y cierre de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule la autoridad municipal se sancionara con multa de 25 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVI.- Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas 80 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVII.- Por provocar incendio con motivo de falta de previsión o por motivo de un accidente automovilístico 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVIII.- Por realizar quemas en lotes baldíos de 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIX.- En los casos comprendidos en el Capítulo de licencias para construcción, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes además de las sanciones fijadas por la ley de la materia, se aplicará una multa adicional de 15 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XX.- Por destruir, dañar o robar los depósitos de basura instalados en la vía pública, efectuar pintas en bardas y fachadas de 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXI.- Por causar daños a banqueta, cordón cuneta pavimentos, árboles o bienes del dominio privado del Municipio, además de su reparación o reposición se le impondrá una multa de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXII.- Es obligación de toda persona que efectúe alguna construcción, reparación, demolición y en general cualquier tipo de obra, dar aviso a la Dirección de Obras Públicas y solicitar su permiso correspondiente, quienes no cumplan esta disposición se les impondrá una multa de 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de los derechos correspondientes.

XXIII.- Al que obstruya las vías públicas con materiales de construcción, vehículos abandonados o en reparación o con cualquier otro objeto, se impondrá una multa de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), debiendo retirar los objetos del lugar.

XXIV.- En caso de reincidencia dependiendo de la sanción, se aplicará de 3 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXV.- Cualquier infracción a esta ley o demás ordenamientos legales que no estén previstos expresamente en este Capítulo además de estar a lo previsto por los mismos se les impondrá una multa de 6 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXVI.- Por la tala innecesaria de árboles y sin permiso del departamento de Ecología, se establece una multa equivalente de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por año estimado de vida del árbol.

XXVII.- Por incumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 4 del reglamento de parques y jardines para el Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, se aplica una multa equivalente de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXVIII.- A la persona que se sorprenda destruyendo áreas verdes en cualquier punto del Municipio, se establece una multa equivalente de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA),de acuerdo al artículo 3 del reglamento de parques y jardines para el Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza.

XXIX.- A la persona que se sorprenda tirando basura en algún área verde, se le sancionara con el equivalente de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el área geográfica del Municipio.

XXX.- A las personas que se les sorprenda haciendo grafiti en plazas, bulevares, parques y paseos públicos se les sancionara de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y restaurara lo que haya ocasionado, así mismo se le arrestara y consignara a las autoridades correspondientes en caso de reincidencia se le sancionara de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXI.- A las personas que se les sorprenda haciendo mal uso de las instalaciones de las plazas, bulevares, parques y toda área verde, con bicicletas, patinetas u otro vehículo será sancionado de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en caso de reincidencia de 15 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXII.- A toda persona que se le sorprenda, destruyendo las instalaciones de cualquier área pública, como aquellas que usen fuego para destruir contenedores, cestos, botes de basura y áreas verdes se les sancionará con 15 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), según el área afectada y en su caso será consignado a las autoridades correspondientes.

XXXIII.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población, en caso de riesgo emergente ó desastre; se sancionará con Arresto por 36 horas y multa equivalente de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXIV.- No contar con una Unidad Interna ó Programa Interno de Protección Civil, cuando estuviere obligado a ello de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento; se sancionará con una multa equivalente de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la Clausura del inmueble si se trata de personal moral.

XXXV.- No mantener debidamente capacitado al personal o no realizar simulacros con la periodicidad establecida en este Reglamento cuando estuviere obligado a ello; se sancionará con multa equivalente de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXVI.- Proporcionar capacitación en Materia de Protección Civil sin la debida Autorización por escrito de la Unidad Municipal de Protección Civil; se sancionará con multa equivalente a 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la Clausura Total ó temporal del inmueble según sea el caso.

XXXVII.- La Omisión por parte de los obligados a presentar ante las Autoridades competentes, sus programas de Prevención de Accidentes, tanto internos como externos; se sancionará con una multa de 100 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la clausura total ó temporal del inmueble.

XXXVIII.- El incumplimiento de las medidas y Acciones de Protección Civil derivados de los Programas para la Prevención de situaciones de riesgos, así como aquellas que requieran para tal efecto las Autoridades competentes, en los términos de este Reglamento y otras disposiciones aplicables; se sancionara con una multa de 75 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA); así como, la Clausura Total o Temporal del inmueble.

XXXIX.- Impedir a los visitadores del Protección Civil el acceso a sus Instalaciones, a efecto de que se practiquen las actividades de verificación y vigilancia respectivas; se sancionara con multa por

el equivalente de 75 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la Clausura Total o temporal del inmueble.

XL.- Omitir el cumplimiento a las resoluciones de la Autoridad competente que imponga cualquier medida de Seguridad en los términos de este Reglamento; se sancionará con multa de 75 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y Clausura total ó definitiva del inmueble.

XLI.- Abstenerse de proporcionar la Información que les sea requerida por las Autoridades competentes para la integración de planes y Programas tendientes a la prevención de siniestros; se sancionara con multa por el equivalente de 75 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la Clausura total ó temporal del inmueble.

XLII.- Realizar Actividades negligentes que ocasionen desastres, calamidades ó catástrofes públicas, que afecten a la población; se sancionara por el equivalente de 75 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA); así como la Clausura total definitiva del inmueble.

ARTÍCULO 40.-Las faltas por Infracciones en General y Tránsito y Vialidad que se cometan en el municipio se sancionaran en Unidades de Medida y Actualización (UMA), de la siguiente manera:

Nº.	**INFRACCIONES**	**MIN**	**MAX**
I.-	INFRACCIONES EN GENERAL		
1.	Faltas contra el bienestar colectivo	4	8
2.	Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia	4	8
3.	Faltas contra la propiedad pública	10	22
4.	Faltas contra la seguridad en general	4	10
II.-	CONDUCIR UN VEHICULO		
1.	Con un solo faro	4	8
2.	Con una sola placa	4	8
3.	A mayor velocidad de la permitida	2	10
4.	Que dañe el pavimento	4	8
5.	Cuya carga ponga en peligro a las personas en la vía pública	5	25
6.	Sin placas de circulación y/o permiso para transitar sin placas	4	10
7.	Con una o varias puertas abiertas	4	8
8.	En sentido contrario	4	10
9.	Formando doble fila sin justificación	4	10
10.	Sin licencia	5	10
11.	A exceso de velocidad	5	10
12.	En lugares no autorizados	4	8
13.	Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo	20	30
14.	Sin tarjeta de circulación	5	10
15.	En estado de ebriedad	10	30
16.	Con aliento alcohólico	4	10
17.	Circular con el parabrisas y cristales polarizados, pintados, opacados o con aditamentos que impidan la visibilidad salvo los provenientes de fábrica.	10	20
III.-	VIRAR UN VEHICULO		
1.	En lugar no autorizado	4	8

2.	A mayor velocidad de la permitida	4	8
3.	En "U" en lugar prohibido	4	8
IV.-	ESTACIONARSE		
1.	En lugar prohibido	4	8
2.	En doble fila	4	8
3.	Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes	4	8
4.	En lugar de ascenso y descenso de pasaje	4	8
5.	Interrumpiendo la circulación	5	10
6.	Con autobuses foráneos fuera de la Terminal	5	10
7.	Frente a entrada de acceso vehicular	2	6
8.	En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad sin tener motivo justificado	6	10
V.-	NO RESPETAR		
1.	La señal de alto	2	6
2.	Las señales de tránsito	2	6
VI.-	POR CIRCULAR CON PLACAS		
1.	Distintas de las autorizadas incluyendo las que contienen Publicidad de productos, servicios o personas	10	20
2.	Pertenecientes a adquirirlas para otro vehículo	10	20
3.	Limitadas, simuladas o alteradas	20	30
4.	Ocultas, semi ocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas	5	10
5.	En un lugar que no sea visible	5	10
VII.-	TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:		
1.	Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas. Entre otras se consideran situaciones inseguras las siguientes:		
	a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando éste se encuentra en movimiento	10	20
	b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar	10	20
	c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular	10	20
2.	Permitir viajar en el estribo	10	20
3.	Realizar el ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado	10	20
VIII.-	SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS:		
1.	Destruir las señales de tránsito	10	20
2.	No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque	10	20
3.	No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten	10	20
4.	Atropellar	20	30
5.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	15	30
6.	Resistirse al arresto	10	20
7.	Insultar a la autoridad	20	30

8.	Provocar accidente	10	30
9.	Obstruir el tránsito vial sin autorización	10	20
10.	Abandonar vehículo injustificadamente	10	20
11.	Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad	10	20
12.	Alterar el orden, Provocar riña	20	40
13.	Cometer actos con la intención de alterar contra la moral de las personas	20	50
14.	Menor en vehículo sin la compañía de un adulto	10	15
15.	Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores	5	10
16.	Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas	20	40
17.	Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular	30	60
18.	Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular	30	60
19.	Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público	20	60
20.	Dañar con pinturas señalamientos públicos	20	60
21.	Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles	20	60
22.	Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción	10	20
23.	Utilizar la vía pública para reparar vehículos	3	6

Entiéndase Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

El pago de las faltas por Infracciones en General y de Tránsito y Vialidad que marca el presente Artículo, se podrá realizar de la siguiente manera:

1.- Caja provisional habilitada en la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, cobro que a su vez será ingresado en la Tesorería Municipal al día hábil siguiente.
2.- Directamente en la Tesorería Municipal, presentando la boleta de infracción correspondiente.

ARTÍCULO 41.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 42.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual de acuerdo a las leyes establecidas federales, sobre saldos insolutos con actualizaciones.

ARTÍCULO 43.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra de acuerdo a las leyes fiscales, a partir del

día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, con las actualizaciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 44.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 45.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 46.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 47.-Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados.- Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO.- El municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SEXTO.- Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de diciembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*

"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío.

Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO*

DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN*

DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias

que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar

actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el

referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad y en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente. De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley

de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 20% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 15% en el mes de febrero y el 10% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; en los Servicios de: Agua Potable y Transito; en las Licencias de: Construcción, para Fraccionamientos y Control Ambiental. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto

de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**Guerrero**
TOTAL DE INGRESOS				**$35,434,281.10**
1	**Impuestos**			**$3,755,569.82**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		**$3,083,819.76**
		1	Impuesto Predial	$1,887,516.12
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	$1,196,303.64
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	$0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		$0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		$0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	$0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		$0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	$0.00
	6	Impuestos Ecológicos		$0.00
		1	Impuestos Ecológicos	$0.00
	7	Accesorios		**$667,206.43**
		1	Accesorios de Impuestos	$667,206.43
	8	Otros Impuestos		**$4,543.63**
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	$1,300.00
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	$3,243.63
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	$0.00
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	$0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	$0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		**$0.00**
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	$0.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	$0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**$0.00**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		$0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	$0.00
	2	Cuotas para el Seguro Social		$0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	$0.00

	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		$0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	$0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		$0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	$0.00
	5	Accesorios		$0.00
		1	Accesorios	$0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**$0.00**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		$0.00
		1	Contribución por Gasto	$0.00
		2	Contribución por Obra Pública	$0.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	$0.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	$0.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	$0.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	$0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4	**Derechos**			**$248,152.47**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		$0.00
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	$0.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	$0.00
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	$0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	$0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		$0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	$0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		**$81,755.30**
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	$58,636.83
		2	Servicios de Rastros	$0.00
		3	Servicios de Alumbrado Público	$0.00
		4	Servicios en Mercados	$0.00
		5	Servicios de Aseo Público	$0.00
		6	Servicios de Seguridad Pública	$17,591.05
		7	Servicios en Panteones	$5,527.42
		8	Servicios de Tránsito	$0.00
		9	Servicios de Previsión Social	$0.00
		10	Servicios de Protección Civil	$0.00
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	$0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	$0.00
		13	Otros Servicios	$0.00
	4	Otros Derechos		**$166,397.17**
		1	Expedición de Licencias para Construcción	$4,899.47
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	$0.00
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	$0.00
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	$74,793.92

		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	$0.00
		6	Servicios Catastrales	$85,750.99
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	$952.79
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	$0.00
	5	Accesorios		$0.00
		1	Recargos	$0.00
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	$0.00
5	**Productos**			**$0.00**
	1	Productos de Tipo Corriente		$0.00
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	$0.00
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	$0.00
		3	Otros Productos	$0.00
	2	Productos de capital		$0.00
		1	Productos de capital	$0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	**Aprovechamientos**			**$63,471.38**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		$63,471.38
		1	Ingresos por Transferencia	$0.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	$63,471.38
		3	Otros Aprovechamientos	$0.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	$0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	$0.00
	2	Aprovechamientos de capital		$0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**$0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		$0.00

		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	$0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		$0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	$0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		$0.00
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	$0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**$31,367,087.43**
	1	Participaciones		**$23,133,830.85**
		1	Fondo General de Participaciones	$19,900,516.50
		2	ISR Participable	$953,294.83
		3	Otras Participaciones	$2,280,019.52
	2	Aportaciones		**$2,557,190.52**
		1	FISM	$1,468,451.07
		2	FORTAMUN	$1,088,739.45
	3	Convenios		**$5,676,066.06**
		1	Convenios	$5,676,066.06
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**$0.00**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		$0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	$0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		$0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	$0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		$0.00
		1	Otros Subsidios Federales	$0.00
		2	SUBSEMUN	$0.00
	4	Ayudas sociales		$0.00
		1	Donativos	$0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		$0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	$0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		$0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	$0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**$0.00**
	1	Endeudamiento Interno		$0.00
		1	Deuda Pública Municipal	$0.00
	2	Endeudamiento externo		$0.00
		1	Endeudamiento externo	$0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los Predios Urbanos, minero, extracción de gases minerales y/o materiales pétreos y generación de energías eólicas 3 al millar anual.

II.- Sobre los Predios Rústicos 1.2 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto será inferior a $ 23.50 por bimestre.

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgaran los incentivos que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 20% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2.- El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
4.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarias de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
2.- Que el valor catastral del predio no exceda de $ 929,970.00.
3.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VI.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia.

VII.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan, sobre el impuesto predial que se cause:

Número de empleos directos generados por empresas	% de Incentivo	Período al que aplica
10 a 50	15	2021
51 a 150	25	2021
151 a 250	35	2021
251 a 500	50	2021
501 a 1000	75	2021
1001 en adelante	100	2021

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Guerrero. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere, se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en El Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en Escritura Pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV, y V, del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes, podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento que espere la traslación de dominio o se celebre El contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice. Correspondiente al mes anterior a aquel en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las Adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir o enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de las personas de bajos ingresos económicos se aplicara la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este Artículo, se considerará como unidad Habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.
El pago de cuota única de $ 505.50 que cubra los Servicios Catastrales que presta el Municipio en la reglamentación de aquellos predios que no formen parte de un asentamiento irregular.

Las empresas de nueva creación que se establezcan y propicien la generación de nuevos empleos, que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo, gozarán de un incentivo del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles y el pago se sujetará para tal efecto a lo establecido en la siguiente tabla:

Empresas que Generen Empleos Directos	Incentivo
De 50 a 200	30%
De 201 a 350	40%
De 351 o más	60%

I.- Para ser válido lo anterior, la empresa deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo presentar fianza a favor de la misma por el valor del impuesto que le correspondería cubrir.

II.- La fianza presentada será liberada por la Tesorería, cuando ésta compruebe la creación de los nuevos empleos, mediante las liquidaciones de las cuotas obrero patronal presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se deberá avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos de ropa y/o calzado $ 844.50 mensual.

1.- Ropa y calzado (usado) $ 33.50 mensual.

II.- Comerciantes Ambulantes.

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $ 45.50 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano.
a) Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros $ 54.50 mensual.
b) Por alimentos preparados tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 56.50 mensual.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos $ 62.50 mensual.

4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos $ 42.00.

5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los incisos anteriores $ 33.50 diario.

6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros $ 50.50 diarios.

7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $ 50.50 diarios.

8.- Permiso para la comercialización de la flor, pagaran una cuota de $ 59.00 por camión y $ 33.50 por camioneta, las personas que compren para su vez venderla en otro lugar.

9.- Permiso para venta de flores y alimentos el día 2 de noviembre en el terreno junto al Panteón Municipal $ 58.50.

10.- Permiso para camarógrafos y fotógrafos no grabados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que realicen actividades con fines de lucro, ya sea en áreas públicas o particulares. Es requisito cumplir con las disposiciones legales aplicables, debiendo contar con un permiso expedido por la Presidencia Municipal que tiene un costo de $ 482.50, el cual deberá ser refrendado cada año, con un costo del 50% del valor del permiso.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 5% sobre ingresos brutos.

ll.- Carreras de Caballos 20% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría Gobernación.

Ill.- Bailes con fines de lucro 15% sobre entrada bruta.

lV.- Bailes Privados $ 269.00.

En los casos de que los Bailes Privados sean organizados con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

V.- Ferias de 8% sobre ingreso bruto.

Vl.- Charreadas y Jaripeos 15% sobre el Ingreso bruto.

Vll.- Eventos Culturales, no causaran la tarifa, incluyendo deportes.

Vlll.- Presentaciones artísticas 10% sobre ingresos brutos, con fines de lucro.

IX.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre Ingresos brutos.

X.- Billares, por mesa de billar instalada $ 9.30 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas $ 27.50 mensual por mesa de billar

XI.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los foráneos, pagaran un 10% sobre contrato, en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del impuesto.

Xll.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagara una cuota de $ 105.50.

Xlll.- Kermeses $ 100.00

XlV.- Juegos electrónicos $ 167.50 por máquina anual

XV.- Cyber café $ 335.00 anual.

XVI.- Juegos de entretenimiento $ 85.00 por máquina anual.

XVII.- Renta de películas y videos en cualquier formato $ 252.00.

CAPITULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.-Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.-Es objeto de esta Contribución por Gasto Público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados considerando para esto el monto del daño conforme al valor del catálogo de conceptos de las diferentes dependencias del Municipio que anualmente se actualizará, además de calcular los recargos conforme lo establece los artículos 40 y 41 de este ordenamiento.

SECCION IV
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO

DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

Para el mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del Cuerpo de Bomberos, se pagará aplicando sobre el impuesto predial del año, una cuota de $ 27.50 anual.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 11.-Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas correspondientes se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas mensuales:

I.- Consumo doméstico $ 52.50.

II.- Consumo comercial $ 74.00.

III.- Consumo Industrial $ 223.00.

IV.- Servicio Medido

1.- Servicio Doméstico

Rango de consumo mensual m3	Costo
0-10 m3	$ 52.50
11-20 m3	$ 3.03
21-30 m3	$ 3.93
31-40 m3	$ 4.63
41-50 m3	$ 4.78
51-100 m3	$ 10.35
101-130 m3	$ 13.61
131 o más m3	$ 19.16

2.-Servicio Comercial

Rango de consumo mensual m3	Costo
0-10 m3	$ 74.40
11-50 m3	$ 8.08
51-100 m3	$ 16.05
101-130 m3	$ 23.33

3.-Servicio Industrial

Rango de consumo mensual m3	Costo
0-10 m3	$ 223.00
11-50 m3	$ 10.93
51-100 m3	$ 16.04
101-130 m3	$ 23.32

V.- Conexión de tomas de agua $ 303.50.

VI.- Conexión de tomas de drenaje $ 210.50.

VII.- El costo por contratación y derecho de conexión se cobrará en base a las siguientes tablas:

1.-Casa habitación y comercio pequeño:

Especificación	Tarifa	Diámetro de Toma
Casa habitación de hasta 60m2	$2,311.00	½"
Por cada m2 adicional	$ 33.00	½"

2.- Grandes Comercios e Industrial:

Diámetro de Toma	Derecho de conexión	Contrato
½" a ¾"	$ 6,660.00	$ 1,198.00
1"	$ 11,743.50	$ 1,198.00
1 ½"	$ 26,446.00	$ 1,198.00

3.- Contratación de agua:

- Residencial $ 1,282.00.
- Comercial $ 1,868.00.
- Industrial $ 5,244.50.

4.- Contratación de drenaje:

- Residencial $ 641.00.
- Comercial $ 1,226.50.
- Industrial $ 4,019.50.

5.- Conexión y abastecimiento de servicio público de agua potable:

- Predio de Interés Social $ 3,243.00.

- Predio Residencial $ 3,855.00.
- Predio Comercial e Industrial $ 6,403.00 ½" , $11,291.00 1" , $25,428.00 1 ½"

En este tipo de servicio solo contempla el derecho de conexión, sin contemplar gasto de materiales.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 12.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetos a las tarifas señaladas en el presente artículo, conforme al Art. 158 del Código Financiero se establecen las siguientes tarifas:

I.- Sacrificio de especies pequeñas con fines de lucro $ 24.50.

II.- Sacrificio de especies mayores con fines de lucro $ 49.50.

Todo ganado sacrificado en lugares autorizados por el Ayuntamiento, causará doble cuota de la establecida en la fracción I de este artículo, cuando no justifique que cubrió los derechos correspondientes. El Municipio se reserva el derecho de requerir al introductor del ganado sacrificado a éste Municipio, para que exhiba las facturas que ampare haber cubierto el impuesto por concepto de degüello que deberá ser expedida por rastros Tipo Inspección Federal, para garantizar la calidad e higiene por los productos introducidos. El cual es responsable solidario de dicho pago, debiendo retener el pago de dicho derecho, al introductor, mismo que enterará en forma mensual, dentro de los 10 días siguientes. En caso de que no justifique por el introductor del ganado sacrificado, el pago de dicho derecho se aplicará a la cuota establecida en el artículo que antecede independientemente de las sanciones que correspondan.

II.- Por la introducción de animales a los corrales del Rastro Municipal que no sean sacrificados el mismo día de su entrada se pagará una cuota diaria de $ 5.10 por cabeza.

III.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán empadronarse en la Administración del Rastro para poder hacer uso de los servicios del rastro municipal mediante solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal por lo cual cubrirán una cuota por única vez de $ 180.00.

IV.- Por la introducción a nuestra ciudad de los productos mencionados en la fracc. I para comercializar pagarán de la siguiente forma:

1.- Canal mayor de res	$ 47.50 por pza.
2.- Canal menor (porcino, ovino, caprino y cabrito)	$ 25.00 por pza.
3.- Aves	$ 1.26 por pza.
4.- Vísceras	$ 0.74 por kg.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2019.

SECCIÓN IV
POR SERVICIO DE MERCADOS

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entiende, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que define este tipo de edificios, como lugares asignados a plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos, prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad del Municipio.

El derecho por servicios de mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes:

I.- Mercados:
1.- Local interior 60% de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2., mensual.
2.- Local exterior 50% de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2., mensual.
3.- Local esquina 55% de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2., mensual.

II.- Comerciantes que exhiban para su venta en banquetas plazas, Kioscos, calles o terrenos pagarán la cantidad equivalente a 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2., semanal.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Servicios de limpia de lotes baldíos a solicitud del interesado o previa notificación de la autoridad municipal, según el equipo que se requiera para la limpieza y el tipo de maleza que exista

1.- Limpieza manual de $ 1.68 a $ 6.47 por metro cuadrado.
2.- Chapoleadora de $ 1.68 a $ 8.08 por metro cuadrado.
3.- Bulldozer, moto conformadora o retroexcavadora de $ 1.68 a $ 9.69 por metro cuadrado.

ll.- Servicios especiales de recolección de basura $ 142.00 por viaje.

III.-Para proveer de agua a circos, espectáculos, hospitales, hoteles restaurantes, empresas y particulares la cuota será de $ 189.50 por metro cubico.

IV.- Para llenado de albercas privadas la cuota será de $ 237.00 el metro cubico.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 16.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

l.- Seguridad para fiestas $ 506.00 por elemento x 5 hrs de trabajo.

1.- Hora adicional por elemento $ 121.50.
2.- Eventos foráneos $ 576.00 por elemento.

II.- Seguridad para eventos públicos eventuales:

1.- Con fines de lucro $ 506.00 por elemento.
2.- Sin Fines de Lucro $ 265.50 por elemento.
3.-Con fines de lucro eventos foráneos $ 579.00 por elemento.
4.- Sin fines de lucro eventos foráneos $ 337.00 por elemento.

III.- Seguridad para eventos en predios particulares

1.- Sin fines de lucro $ 289.00 por elemento.

2.- Con fines de lucro $ 532.00 por elemento.
3.- Con fines de lucro eventos foráneos$ 576.00 por elemento.
4.- Sin fines de lucro eventos foráneos $ 337.00 por elemento.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Autorización para traslado o internación de cadáveres en el Municipio $ 168.00 por servicio.

II.- Autorización para construcción de monumentos $ 100.00.

III.- Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular $ 49.50.

IV.- Servicios de limpieza y desmonte $ 49.50.

V.- Pago por exhumación $ 336.00.

VI.- Pago de inhumación $ 336.00.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por cambio de vehículos particulares al servicio público, siendo el mismo propietario, el equivalente a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), excluyendo los modelos del año en curso adquiridos expresamente para este servicio.

II.- Por revisión mecánica del transporte público y de seguridad e higiene se cobrará el equivalente a 3 1/2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

III.- Por constancias, el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV.- Permiso para aprendizaje para conducir hasta por un mes el equivalente a 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

V.- Por certificado médico de estado de ebriedad, el equivalente a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VI.- Por revisión médica a operadores del auto transporte público municipal, el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VII.- Por verificación vehicular en forma semestral será de $ 81.63. Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de

Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII.- Concesiones de Ruta para explotar el servicio de Transporte de Pasajeros en la modalidad Transporte Urbano en las vías públicas que se encuentran dentro de los límites municipales.

1. Expedición a 30 años $ 120,682.00.

2. Refrendo Anual $ 2,413.00 pagaderos en los primeros 3 meses de cada año con incentivo por pronto pago del 15% en enero y 10% en febrero y recargos acumulables del 10% mensual a partir de abril.

3. Por concepto de prorroga se cobrará el 50% del valor señalado en el numeral 1 y tendrán una vigencia de 30 años en base a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IX.- Concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Autos de Alquiler.

1. Expedición a 30 años $ 151,715.00.

2. Refrendo Anual será de acuerdo a los siguientes porcentajes:
10% del valor de la concesión adquirida en 2020,
8% del valor de la concesión adquirida en 2019,
6% del valor de la concesión adquirida en 2018,
4% del valor de la concesión adquirida en 2017 y 3% del valor de la concesión adquirida en 2016 y anteriores, pagaderos en los primeros 3 meses de cada año con incentivo por pronto pago del 40% en enero y 30% en febrero y recargos acumulables del 10 % mensual a partir de abril.

3. Por concepto de prorroga se cobrará el 50% del valor señalado en el numeral 1 y tendrán una vigencia de 30 años en base a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

X.- Concesión para Transporte de Carga Regular y Materiales de Construcción.

1. Expedición a 30 años $ 25,511.00.

2. Refrendo Anual $ 1,629.00 pagadero en los primeros 3 meses de cada año con incentivo por pronto pago del 15% en enero, 10% en febrero, 0% en marzo y recargos acumulables del 10% mensual a partir de abril.

3. Por concepto de prorroga se cobrará el 50% del valor señalado en el numeral 1 y tendrán una vigencia de 30 años en base a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XI.- Permiso complementario de autotransporte con autorización Federal y/o Estatal, vigencia anual $ 1,786.00, pagaderos en los primeros 3 meses de cada año con incentivo por pronto pago del 15% en enero, 10% en febrero, 0% en marzo y recargos acumulables del 10% mensual a partir de abril.

XII.- Permiso complementario para grúas y pensión de vehículos vigencia anual $ 12,729.00, pagaderos en los primeros 3 meses de cada año con incentivo por pronto pago del 15% en enero, 10% en febrero, 0% en marzo y recargos acumulables del 10% mensual a partir de abril.

XIII.- Transferencia de Concesión de Transporte Público.
a) Pasaje (Urbano-Taxi) $ 8,503.00.
b) Carga $ 3,402.00.

XIV.- Transferencia de Concesión de Transporte Público $ 8,930.00.

XV.- Ampliación de Ruta, Transporte de Pasajeros $ 5,360.00.

XVI.-Permiso Temporal hasta por Quince días para circular fuera de Ruta. $ 893.00.

XVII.- Revisión Ecológica a Vehículos de Servicio Público $ 89.00 semestral.

XVIII.- Registro Cambio de Vehículo ALTA-BAJA de Vehículos de Transporte Público $ 623.00.

XIX.- Expedición de Constancia o Certificación de Documentos relativos al Servicio Público $ 179.00.

XX.-El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de Previsión Social, serán los siguientes:

I.- Control sanitario:

1.- Revisión a sexo servidoras pagarán una cuota semanal de $ 96.00 y además deberán presentar examen de VIH cada 90 días expedido por el Sector Salud.

II.- Servicios Médicos de apoyo comunitario proporcionados por el D.I.F. Municipal y el Hospital Médico Infantil del D.I.F. Municipal.

1.- CONSULTAS	**CUOTA**
Medicina general	$ 36.00.
Medicina General Servicio nocturno	$ 58.00.

Medicina General Sábado y Domingo	$ 58.00.
Consulta de Ginecología	$ 58.00.
Pediatría	$ 58.00.
Ultrasonido	$118.00.
Psicología	$ 46.00.
Nutriología	$ 46.00.
Consulta de Rehabilitación	$ 46.00.

2.- LABORATORIO

Biometría Hemática	$ 66.00.
Examen General de orina	$ 36.50.
Reacciones Febriles	$ 74.50.
Prueba de embarazo	$ 74.50.
Fórmula roja	$ 52.50.
Grupo Y RH	$ 52.50.
Exámenes prenupciales (pareja)	$ 469.00.
Coproparasitoscopico	$ 74.50.
Glicemia	$ 46.50.
Química Sanguínea (glucosa, urea y creatinina)	$ 263.00.
VDRL	$ 74.00.

3.- URGENCIAS

Tensión Arterial	$ 16.00.
Aplicaciones C/Jeringa Intramuscular	$ 16.00.
Aplicación Intravenosa	$ 31.00.
Nebulizaciones	$ 16.00.
Retirar suturas	$ 24.00.
Lavado ótico	$ 29.00.
Fototerapia	$ 34.00.
Lavado Gástrico	$ 89.00.
Férula	$ 89.00.

4.- HONORARIOS

Aplicación de suero	$ 74.50.
Extracción de uña	$ 60.00.
Honorario por sutura	$ 60.00.
Honorario por curación	$ 31.00.
Prueba de Destrostix	$ 36.00.

5.- EXÁMENES DX.

Ultrasonido no obstétrico	$ 355.00.
Electrocardiograma	$ 145.50.
Radiografía simple	$ 216.00.

6.- INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS

Parto	$ 2,247.00.
Cesárea	$ 8,022.00.

Cirugía Menor de mama	$ 2,904.00.
Salpingoclasia	$ 4,573.00.
Cesárea más Salpingo	$ 9,724.00.
Legrado Uterino	$ 3,942.00.
Quiste de Ovario	$ 5,838.00.
Colopoperinoerrafia	$ 6,131.00.
Histerectomía	$ 7,006.00.
Apendicectomía	$ 7,006.00.
Hernias	$ 7,006.00.
Circuncisión lactante menor	$ 2,187.00.
Circuncisión lactante mayor	$ 5,983.00.
Cirugía de traumatología	$ 7,300.00.
Colecsistectomía	$ 7,300.00.
Pólipo cervical	$ 3,823.00.
Quiste de mama con anestesia	$ 4,936.00.
Quiste de mama sin anestesia	$ 3,957.00.
1 hora de anestesia	$ 731.50.
Hemorroidectomia	$ 7,299.00.
Debridación con anestesia	$ 5,839.00.
Debridación sin anestesia	$ 2,413.00.

7.- DENTISTA

Consulta	$ 85.50.
Curación y consulta	$ 89.00.
Consulta y profilaxis	$ 89.00.
Extracción de una pieza	$ 60.00.
Extracción de raíz incrustada y consulta	$ 74.00.
Obturación temporal y consulta	$ 89.00.
Obturación de amalgama	$ 104.50.
Obturación con resina.	$ 185.00.
Profilaxis con ultrasonido	$ 193.00.

SECCIÓN X
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 20.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la autorización para el uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

1. De 0 a 10 kgs. $ 166.50 pesos.
2. De 11 a 30 kgs. $ 460.00 pesos.
3. De 31 kgs. En adelante $ 796.00 pesos.

II.- Por Inspección y verificación para licencia de funcionamiento de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial, hasta 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

III.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos

a. Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario, 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

b. Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol, 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

c. Con una asistencia de 1,000 a 10,000 personas, 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

2.- En su modalidad de instalaciones temporales.

a. Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas, 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

b. Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por períodos máximos de 2 semanas, 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros $ 129.50 pesos, por elemento.

V.- Otros servicios de protección civil:

1.- Cursos de protección civil: $ 420.50 pesos por persona.
2.- Protección civil prevención de contingencias: $ 420.50 por persona.

VI.- Otorgamiento de opiniones favorables para la fabricación, almacenamiento, comercialización, consumo y transportación de materiales explosivos.

1.- $ 4,480.00 por trámite anual.

VII.- Autorización/actualización del programa de protección civil que incluye el programa de prevención de accidentes interno y externo y plan de contingencia (hidrocarburos):

1.- $ 2,656.00 por trámite anual.

VIII.- Programa específico de protección civil:

1.- $ 2,419.00 por trámite anual.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa de cada uno de ellos señalada:

I.- Licencia de construcción

1.- Casa Habitación:

a. Residencial	$ 12.23 m2.
b. Medio	$ 9.79 m2.
c. Interés Social	$ 7.35 m2.

d. Ejidal $ 1.73 m2.
e. Rustico $ 1.21 m2.
f. Campestre $ 14.61 m2.
g. Comercial $ 27.63 m2.

2.- Industrial
a. Menor a 500 m2 a $ 15.68 el m2.
b. De 501 a 2000 m2 a $ 14.58 el m2.
c. Mayor a 2000 m2 a $ 13.36 el m2.
d. Aprobación de planos a $ 2,876.00.

II.- Por el pago de derechos para la regularización y registro de obra que haya sido realizada con la autorización correspondiente o haya cambiado el uso de suelo autorizado o giro y cumpla con los lineamientos y ordenamientos aplicables, deberá ser de acuerdo a la siguiente tabla:

1. Casa Habitación:
a. Primera categoría $ 13.43 m2.
b. Segunda categoría $ 10.26 m2.
c. Tercera categoría $ 8.97 m2.
d. Cuarta categoría $ 7.69 m2.

2.Comercio e Industria $ 14.65 m2.

III.- Por la autorización para utilización de la vía pública ocupando parcial o totalmente su superficie, subsuelo:

1. Para la licencia de construcción, modificación o reparación de infraestructura en vía pública de líneas ocultas o visibles se pagará $ 112.00 por metro lineal. Se otorgará un incentivo al SIMAS Guerrero, correspondiente al 100% en relación a esta cuota.
2. Para la autorización de ocupación de la vía pública por instalación del servicio público o privado como obras hidráulicas, cable para líneas subterráneas o aéreas, eléctricas, de telefonía, televisión por cable, fibra óptica, etc., se pagará $ 2.53 por metro lineal que ocupa de la vía pública, este pago será anual.
3. Por la autorización de romper el pavimento o hacer cortes en banquetas o guarniciones de la vía pública para ejecución de obras públicas o privadas se pagará $ 112.00 m2.
4. Por la autorización para construir o colocar todo tipo de marquesinas, volados y toldos se pagará $ 76.36 por M2.
5. Licencia de excavación para infraestructura de transporte de hidrocarburos:

a). $ 42.84 por metro lineal.

IV.- Por prorroga de licencias y/o autorizaciones se pagará una cuarta parte del costo del trámite.

V.- Por autorización para el Régimen de Propiedad en Condominio se pagará $ 347.00 por predio que integré el condominio.

VI.- Por el permiso para la instalación, reubicación de anuncios por más de 60 días (Espectaculares panorámicos) se pagará $ 683.00.

VII.- Por superficies horizontales a descubiertos de piso o pavimento en áreas privadas (Incluye revisión de planos y documentación requerida) se cobrarán las siguientes cuotas.

1.- Por la autorización de bardas se cobrará $ 13.39 metro lineal.

2.- Por autorización de construcción de lápidas, capillas y barandales en cementerios, se cobrará por unidad $ 203.50.
3.- Por autorización de construcción de obras lineales con excavación o sin ellas para drenaje, tuberías, cables o conducciones aéreas se cubrirá una cuota de $ 151.48 por metro lineal.
4.- Por autorización de construcción de obras lineales con excavación o sin ellas para el transporte de hidrocarburos aplicará una cuota de $ 44.50 por metro lineal.
5.- Por elaboración de croquis hasta 100 metros cuadrados de construcción $ 421.00.

VIII- Para permisos de construcción en nuevas gasolineras y estaciones de carburación (gasolina, gas, diesel o similar) se cobrará de la siguiente manera:

1. Por las edificaciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones II y III de este artículo
2. Por pavimentos, banquetas y bardas, de acuerdo a lo establecido en las fracciones XII y XVIII de este artículo.
3. Por salida de válvula (manguera) de suministro (tanques, instalaciones de tuberías, etc.) $ 845.00 por salida.

IX.- Para las nuevas construcciones de estaciones de almacenamiento de combustibles se cobrarán de la siguiente manera:

1. Por las edificaciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones II y III de este artículo.
2. Por pavimentos, banquetas y bardas de acuerdo a lo establecido en las fracciones XII y XVIII de este artículo.
3. Por capacidad de almacenamiento de los tanques de combustible, cimentaciones de los tanques, instalaciones, tuberías, etc. $ 0.31 por litro.

X.- Para las nuevas construcciones de estaciones para antenas de telefonía celular se cobrarán de la siguiente manera:

1. Tarifa Base $ 13,516.00 por unidad.
2. Por las edificaciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo.
3. Por pavimentos, banquetas y bardas de acuerdo a lo establecido en las fracciones XII y XVIII de este artículo.

XI.- Se sancionará por lote por invasión de área pública con material o escombro en general:

1. De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a partir de la fecha de la notificación.

XII.- Por reparaciones, remodelaciones, restauración, rehabilitación, adecuación y mejoramiento a construcciones ya verificadas que no cambien substancialmente la construcción causaran un derecho de $ 7.00 por metro cuadrado.

XIII.- La autorización para las obras en vía pública que se ejecuten en la ciudad causarán las siguientes tarifas.

1. Pavimento o repavimentación $ 4.31 metro cuadrado.
2. Cordón cuneta $ 2.90 metro cuadrado lineal.
3. Banquetas $ 2.90 metro cuadrado.
4. Reductores de velocidad sobre la cinta asfáltica $ 17.60 metro lineal.

XIV.- Por construcción o reposición de obras en vías públicas o privadas ejecutadas por obras públicas causarán las siguientes tarifas.

1. Por construcción de pavimento asfáltico. $ 269.00 M2.
2. Por reciclado de pavimento asfáltico. $ 75.10 M2.
3. Por bacheo de pavimento asfáltico. $ 252.00 M2.
4. Por pavimento hidráulico. $ 421.00 M2.
5. Por construcción de cordón cuneta. $ 302.93 ML.
6. Por construcción de banqueta. $ 308.00 M2.
7. Por construcción de bordo moderador de Velocidad sobre Cinta asfáltica. $ 169.27 ML.

XV.- El pago de derecho por rotura en vías públicas, pavimento, banquetas:

1.- Rotura de terracería:

a. de 1 a 6 mtrs. $ 494.43.
b. de 7 a 10 mtrs. $ 617.50.
c. de 11 a 15 mtrs. $ 989.50.
d. de 16 a 25 mtrs. $ 1,400.00.
e. mayor de 25 mtrs. y por cada 25 mtrs. $ 2,144.00.

2.- Rotura de Pavimento:

a. de 1 a 6 mtrs. $ 1,026.00.
b. de 7 a 10 mtrs. $ 1,275.00.
c. de 11 a 15 mtrs. $ 2,062.00.
d. de 16 a 25 mtrs. $ 3,077.00.
e. mayor de 25 mtrs. y por cada 25 mtrs. $ 4,102.00.

XVI.- El pago de derechos para el otorgamiento de permiso de demolición de bardas será de $ 4.35 por ML.

XVII.- Para demoliciones de fincas se deberá pagar $ 4.35 M2.

Por la demolición por parte de obras públicas incluyendo retiro de material producto de la demolición $ 252.00 M3.

En caso de que la demolición se realice por un particular, este deberá pedir autorización a la dirección de obras públicas sobre el lugar al que se habrán de tirar los escombros.

XVIII.- Por certificado de uso de suelo, factibilidad y/o cambios de uso de suelo.

1. Por certificado y factibilidad de uso de suelo por única vez:

   a.- Predios menores de 500 m2 $ 427.50 c/u.
   b.- Predios de 501 a1000 m2 $ 611.50 c/u.
   c.- Predios de 1001 o más $ 672.50 c/u.

2. Por cambio de uso de suelo (no aplica para industrial) $ 1,652.00.

XIX.- El pago de derechos para el otorgamiento de registro de director responsable de obra y de corresponsable de obra, será una cuota anual o un refrendo anual de acuerdo a la siguiente tabla.

1.- Registro de director responsable de obra $ 1,021.50 por año.

2.- Registro de corresponsable de obra $ 845.00 por año.
3.- Refrendo anual de director responsable de obra $ 759.50 por año.
4.- Refrendo anual de corresponsable de obra $ 589.50 por año.

XX.- El pago de derechos para el otorgamiento de licencia o permiso de construcción de Albercas deberá ser de acuerdo a la siguiente tabla:

Capacidad M3	Habitación Particular	Comercio e Industria	Recreación y Deportes (negocio)
De 0-6 De 6.1-12 De 12.1-18 Mayor de 18	$ 589.00 $ 1,183.50 $ 1,773.00 $ 2,534.00		
De 0-20 De 20.1-60 De 60.1-100 Mayor de 100		$ 1,435.50 $ 4,225.00 $ 6,760.00 $10,137.00	
De 0-50 De 50.1-100 Mayor de 100			$ 4,392.00 $ 7,098.00 $ 12,840.00

XXI.- Los anuncios asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soporte o cualquier otra clase de estructura causarán un derecho por construcción conforme a la siguiente tabla:

1.- De 3.00 a 5.00 metros cuadrados $ 589.50.
2.- De 5.00 a 10.00 metros cuadrados $ 1,264.00.
3.- De 10.00 a15.00 metros cuadrados $ 1,860.00.
4.- De 15.00 a 20.00 metros cuadrados $ 2,776.00.
5.- De 20.00 a 30.00 metros cuadrados $ 3,210.00.
6.- Mayor de 30.00 metros cuadrados $ 5,914.00.

XXII.- El importe para obtener el Registro en el Padrón de Contratistas, sea persona física ó moral será de $ 1,273.00 y el Refrendo Anual: $ 763.50.

XXIII.- Por permiso de construcción en la instalación de postes dentro del área municipal será de $ 4,180.00 por cada uno.

XXIV.- Certificado de Uso de suelo industrial, minero, extracción de gases minerales y/o materiales pétreos y generación de energías eólicas por única vez:

1.- menor de 1000 m^2 $ 1,652.00.
2.- de 1001 a 5000 m^2 $ 3,060.00.
3.- de 5001 a 10,000 m^2 $ 6,119.00.
4.- de 10,001 a 20,000 m^2 $ 12,239.00.
5.- de 20,001 a 40,000 m^2 $ 24,479.00.
6.- de 40,001 a 60,000 m^2 $ 48,957.00.
7.- más de 60,001 m^2 $ 85,675.00.

XXV.- Certificado de uso de suelo (gasolinera y gaseras) por única vez:

1.- $ 3,671.00 espacio hasta 150 m^2 .

2.- $ 8,160.00 espacio de 150 m^2 a 300 m^2.
3.- $ 12,239.00 espacio de más de 300 m^2.

XXVI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 50,915.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XXVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,915.00 por permiso para cada unidad.

XXVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,915.00 por permiso para cada unidad.

XXIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,915.00 por permiso para cada unidad.

XXX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,915.00 por permiso para cada pozo.

XXXI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,915.00 por permiso para cada pozo.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 22.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Asignación de número (obligatorio):

1. Residencial	$ 49.00.
2. Comercial/Industrial	$ 367.00.
3. Duplicado en cualquier caso	$ 109.50.

II.- Alineamiento de predios:

Residencial	$ 80.50.
Comercial / Industrial	$ 794.50.

III.- Verificación de medidas y certificación $ 1.08 metro cuadrado hasta 20,000 metros, por el excedente $ 0.49 el m2.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 23.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causaran conforme a la siguiente tarifa:

I.- Aprobación de planos $ 2,876.00.

II.- Expedición de licencias de fraccionamientos:

1. Interés social $ 4.28.
2. Popular $ 7.95.
3. Medio $ 10.40.
4. Residencial $ 11.61.
5. Comercial $ 10.42.
6. Industrial $ 7.95.
7. Cementerios $ 3.05.
8. Campestres $ 4.13.

Adecuaciones a lotes $ 2.55.

III.- Fusiones de predios $ 835.00 por 2 lotes y $ 300.50 por lote adicional considerado.

IV.- Subdivisiones y relotificaciones de predios $ 265.50.

Se otorgará un incentivo correspondiente al 20% en construcción de 200 m2 de terreno 105 m2 de construcción.

Se otorgará un incentivo correspondiente al 20% en licencias de fraccionamiento hasta 200 m2 de terreno y 105 m2 de construcción.

V.- Supervisión de fraccionamientos en proceso de urbanización por visita técnica de acuerdo con el urbanizador $ 845.00.

VI.- Por los servicios de venta de bitácoras de D.R.O., (Director Responsable de Obra) de construcción, formatos de planos, Cd's, letreros indicativos de las obras (nombre de la obra, nombre del propietario, del D.R.O., del constructor, uso de la construcción, domicilio de la obra, etc.) carpeta de protección de documentos, etc:

1. Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 25 hojas originales $ 134.00 por bitácora.

2. Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 50 hojas originales $ 204.00 por bitácora.

3. Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 100 hojas originales $ 285.50 por bitácora.

4. Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 200 hojas originales $ 517.50 por bitácora.

5. Venta de Cd's. Con formatos de planos o información general de trámites $ 82.50 por CD.

6. Venta e impresión de letreros indicativos de la obra (nombre de la obra, del propietario, del D.R.O., del corresponsable de obra, uso de la construcción, domicilio de la obra y demás datos que la dirección de obras públicas y desarrollo urbano considere pertinentes) de 0.60 mts. X 0.90 mts. $ 252.00 por letrero.

7. Certificado de terminación de construcción de obra $ 404.00.

8. Venta de carta urbana $ 674.50 por pieza.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad por primera vez:

1.- Bebidas alcohólicas cerradas:

a) Depósitos	$ 5,574.00.
b) Abarrotes	$ 4,274.00.
c) Mini Súper	$ 4,274.00.
d) Miscelánea	$ 2,019.00.
e) Agencias y Sub-Agencias	$ 9,845.00.

2.- Bebidas alcohólicas al copeo:

a) Restaurant, lonchería, fondas y salón de juegos	$ 4,274.00.
b) Centro Social	$ 4,274.00.
c) Refresquería	$ 5,574.00.

II.- Refrendo anual de las Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad:

1.- Bebidas alcohólicas cerradas:

a) Depósitos	$ 3,714.00.
b) Abarrotes	$ 3,714.00.
c) Mini-Súper	$ 3,714.00.
d) Miscelánea	$ 2,019.00.
e) Agencia y sub agencias	$ 8,077.00.

2.- Bebidas Alcohólicas al copeo:

a) Restaurante, lonchería, fondas y salón de juegos	$ 1,670.00.
b) Centro Social	$ 1,670.00.
c) Refresquería	$ 3,713.00.

III.- Por cambio de propietario 20% del costo de la licencia.

lV.- Por el cambio de giro se deberá pagar la diferencia del costo, entre la licencia existente y la nueva.

V.- Permiso para venta de bebidas alcohólicas en eventos y espectáculos públicos con fines de lucro
$ 649.00. Siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para los casos de permisos especiales.
La Tesorería Municipal clausurará los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando no estén amparados con una licencia o cédula de control y vigilancia municipal en vigor o debidamente refrendada conforme a la ley y registros de la materia.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Por instalación de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:

1.-Espectaculares, luminosos y/o de plasma o cualquier otra modalidad, altura mínima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta.
a).- Instalados en propiedad municipal $ 8,966.00.
b).- Instalados en propiedad privada $ 4,023.50.

2.- Anuncio altura máxima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta $ 4,381.00.
3.- Anuncio adosado a fachada $ 2,921.00.
4.- Debiendo cubrir además en los anuncios que se refieran a cigarros, vino y cerveza una sobre tasa del 50% adicional.
5.- Por refrendo anual de espectaculares y/o luminosos, se cobrará el 50% del costo por la instalación.
6.- Publicidad en infraestructura propiedad del municipio se cobrará $ 169.46 por m2 mensual.

Se establece que el propietario y/o usuario del anuncio, del local o espacio donde se localice dicho anuncio sea responsable solidario de dicho pago.

II.- Anuncios publicitarios tipos A, B, C, D.

1. TIPO "A".

a).- Volantes folletos, dos Unidades de Medida y Actualización (UMA), por un término de 3 días.
b).- Anuncios conducidos por semovientes ó personas, "sin costo", solamente se autorizarán los permisos.
c).- Anuncios emitidos por amplificación de sonido y/o perifoneo se pagará el equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización (UMA).
d).- Anuncios montados en estructuras móviles:

De hasta 10 m2., 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por día.
De hasta 15 m2., 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por día.

Mayores de 15 m2., 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por día.

2.- TIPO "B".

a).- Anuncios pintados en andamios y/o bardas y anuncios en manta por cada 10 metros lineales ó menos se pagará el equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por mes o fracción de mes.
b).- Los anuncios pintados o fijados en los vehículos del servicio público pagarán el equivalente a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por mes o fracción de mes.
c).- Anuncios fabricados de cualquier otro material ubicados en área pública sin exceder de 1.00 metro de altura y 1.00 metro de ancho su costo será de $ 252.00 por mes o fracción de mes.
d).- Pendones de vinil y/o cualquier otro tipo de material de 80 cms. X 50 cms, asegurados en postes o en cualquier otra clase de estructura en área pública, pagando 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada pendón colocado, por mes o fracción de mes.
e).- Anuncios asegurados en los semáforos de la ciudad previa autorización de Ecología y Vialidad pagarán una cuota de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por mes o fracción de mes.
f).- Anuncios de señalización fija ubicados en área pública que no excedan de .60 mts. por 1.80 mts., para empresas, tiendas o eventos pagarán 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada seis meses.

Todo partido político que cuente con su Registro Estatal o Nacional queda exento de este pago.

3.- TIPO "C".

Los anuncios dedicados a la renta y/o instalados en vía pública, asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soporte u otra clase de estructura causarán un derecho y un refrendo anual conforme a la siguiente clasificación:

a).- De 3.00 a 5.00 metros cuadrados $ 601.50 de cuota y refrendo anual.
b).- De 5.00 a 10.00 metros cuadrados $ 1,194.00 de cuota y refrendo anual.
c).- De 10.00 a 15.00 metros cuadrados $ 1,832.00 de cuota y refrendo anual.

d).- De 15.00 a 20.00 metros cuadrados $ 2,345.50 de cuota y refrendo anual.
e).- De 20.00 a 30.00 metros cuadrados $ 2,980.00 de cuota y refrendo anual.
f).- Mayor de 30.00 metros cuadrados de cuota:
1).- Instalados en propiedad municipal $ 8,966.00, por refrendo se cobrará el 50% de la cuota.
2).- Instalados en propiedad privada $ 3,831.00, por refrendo se cobrará el 50% de la cuota.
g).- Anuncios portátiles y anuncios en pizarrones de madera y/o en manta sin exceder de 1.00 metro de altura y 1.00 metro de ancho, con una cuota de $ 252.00 por mes o fracción de mes.

4.- TIPO "D".

Anuncios colocados a los lados de las calles, bulevares o vías rápidas de la ciudad, de 10.00 metros lineales o menos, pagarán por su instalación y uso una cuota de $ 8,448.00 y su refrendo anual será de $ 4,225.00, cuando se exceda a los 10 metros lineales se cobrará proporcionalmente a los valores citados.

En la instalación de todo tipo de anuncios panorámicos y/o de plasma o cualquier otra modalidad que requiera instalación, además de la autorización de obras públicas, deberá contar con la aprobación escrita del Departamento de Protección Civil.

III.- A los propietarios o poseedores de máquinas enfriadoras que expendan bebidas o alimentos u otros consumibles para su venta al público en general deberán cubrir una cuota mensual de $ 311.00 por máquina expendedora.

IV.- Por el derecho de colocar cualquier tipo de publicidad en casetas telefónicas y parabuses ubicadas en la vía pública, se deberá cubrir una cuota mensual de $ 203.00 por caseta telefónica. Además, deberá contar con el permiso del propietario.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 26.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales revisión y calificación de escrituras $ 295.00 más el 1.8 sobre el valor catastral.

II.- Revisión, Registro y Certificación de Planos Catastrales
1.- Predio urbano $ 89.00.
2.- Predio rustico $ 401.00.

III.- Revisión, calculo y registro, sobre planos de fraccionamiento subdivisión y relotificación $ 26.00 por lote.

IV.- Revisión, calculo y registro de planos sobre sub-división o fusión de predios rústicos
1.- Predios de 0 a 50 Has. $ 309.50.
2.- De 51 a 100 Has. $ 482.50.
3.- De 101 a 300 Has. $ 642.00.
4.- De 301 a 600 Has. $ 965.00.
5.- De 601 Has. En adelante $ 1,207.00.

V.-Certificación unitaria de Plano Catastral $ 106.00.

VI- Certificación Catastral $ 101.50.

Se cobrará el 50% en expedición de constancia de certificación y legalización al estar al corriente en los pagos de contribuciones catastrales.

VII.- Certificado de No Propiedad $ 100.00.

VIII.- Deslinde de predios urbanos $ 0.34 m2 hasta 20,000.00 m2, lo que exceda a razón de $ 0.19 m2.

IX.- Cuota única de $ 1,689.00 por adquisición de terrenos y viviendas que cubran el valor catastral o valor definitivo, certificación de planos y registro catastral.

X.- Información de número de cuenta folio y clave catastral $ 16.00.

XI.- Registros Catastrales:
1.- Avaluó Catastral previo $ 452.50
2.- Avalúo definitivo $ 575.50 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 452.50.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 27.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $ 54.50.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos $ 54.50.

III.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar $ 54.50.

IV.- Certificado de origen, el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización (UMA).

V.- Certificados de residencia, el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VI.- Certificaciones o legalizaciones no especificadas, el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VII.- Legalización de registro de herraje o fierro para marcar animales semovientes, el equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VIII.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA
1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.50.
2. Por cada disco compacto CD-R $ 12.50.
3. Expedición de copia a color $ 8.00.
4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.60.
5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.60.
6. Expedición de copia simple de planos $ 83.50.
7. Expedición de copia certificada de planos, $ 49.50 adicionales a la anterior cuota.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,
AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 28.- Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental serán las siguientes:

I.- Tala de árboles: $ 538.50 y dos árboles en especie por árbol talado.

II.- Por la expedición y refrendo de licencias para la transportación de residuos no peligrosos $ 1,735.00.

III.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular como sigue:

1. Vehículos automotores de servicio particular: $ 198.00 verificación anual.
2. Unidades de servicio de la administración pública: $ 143.50 semestral.
3. Unidades de transporte público: $ 169.00 semestral.

Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV.- Por la expedición y refrendo de licencias anuales para descarga de aguas residuales, de las empresas al alcantarillado municipal de:
$ 1,736.00 pesos para microempresas.
$ 3,310.00 pesos para empresas medianas.
$ 5,217.00 pesos para macro empresas.

V.- Por la expedición y refrendo de licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas será de:
$ 269.00 pesos para microempresas.
$ 1,676.00 pesos para empresas medianas.
$ 5,085.00 pesos para macro empresas.

VI.- Por la expedición y refrendo de Licencia de Funcionamiento para las industrias o comercios que lo requieran, conforme al Reglamento Municipal de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente, a los Códigos Municipales y Financiero vigentes en el Estado y a la Ley de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente del Estado, con las siguientes tarifas:
$ 279.00 pesos para microempresas.
$ 694.00 pesos para empresas medianas
$1,735.00 pesos para macro empresas.

Para la tipificación del tamaño de las Empresas se utilizarán los criterios señalados por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, así como por las Leyes y Reglamentos Federales aplicables en materia económica.

VII.- Autorización de permisos para el uso de aguas residuales urbanas para fincas industriales o agropecuarias, desde $ 348.00 pesos y hasta $ 5,005.00 pesos.

VIII.- Las actividades no comprendidas en las fracciones anteriores $ 3,476.00 pesos, según corresponda, considerando las disposiciones jurídicas aplicables.

IX.- Licencia de Funcionamiento o autorización previa visita física, para establecimientos con giros industriales o comerciales, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Comercio menor $ 316.00.
2. Centro Comercial $ 890.00.
3. Industrial $ 3,124.00.
4. Antenas de radiocomunicación y telefonía celular, como sigue:

a) Hasta 2 metros de altura: 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
b) De 2 a 5 metros de altura: 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
c) Más de 5 metros de altura: 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
d) Para antenas de teléfonos celulares de cobrará por antena: 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Pagaderos en los primeros 3 meses de cada año con incentivo por pronto pago del 15% en enero y 10% en febrero y recargos acumulables del 10% mensual a partir de abril.

X.- Impresión de Licencia de Funcionamiento: $ 258.50 pesos por reposición o extravío.

XI.- Para quienes refrenden sus Licencias de Funcionamiento durante el mes de enero de 2021, se otorgará un incentivo correspondiente a un 50% sobre la cuota que les corresponda pagar.

XII.- Autorizaciones para la transferencia de escombros y residuos:

1.- A los Macro y Micro generadores se recibirán Residuos de la Construcción y Demolición (RCD) material vegetal producto de las podas y residuos reciclables hasta un volumen no mayor de 3 metros cúbicos conforme en los finamientos que señale y autorice el ayuntamiento conforme a los siguientes costos:

a.	Particulares	Burreros
RCD	$137.00 pesos M3	$ 30.50 pesos M3.
Podas	$ 45.00 pesos M3	$ 16.50 pesos M3.
Otros	$ 45.00 pesos M3	$ 16.50 pesos M3.

En estos puntos deberán de contar con la autorización escrita de ecología.

XIII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,822.00 por cada unidad.
2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $ 31,822.00 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,822.00 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,822.00 por cada unidad.
5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,822.00 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,822.00 por cada pozo.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 29.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de

bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 30.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Las cuotas correspondientes por ocupación de las vías públicas, serán las siguientes:

I.-Por los exclusivos que se concedan para carga, descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamiento público, por cada 6.5 mts. Lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA), los horarios de exclusividad se fijarán por la Dirección de Tránsito y Vialidad.

II.- Por los exclusivos que se concedan para sitios de automóviles y automóviles particulares, por cada 6 metros lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

III.- Por los exclusivos que se concedan para sitios de camiones de carga, por cada 10 mts. Lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV.- Así mismo, se podrán instalar aparatos de medición de tiempo (estacionómetros) en estacionamientos en cajones ubicados en la vía pública cobrando al automovilista $ 10.00 por hora o fracción, este servicio se podrá concesionar a particulares.

V.- El retiro de la vía pública de vehículos chatarra, 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA). Para que el retiro sea procedente, la autoridad deberá notificar mensualmente al afectado y reincidir por tercera vez sobre el mismo vehículo.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 31.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales, se pagara una cuota de:

I.- Autos y camionetas	$ 16.00 diario.
II.- Autobuses y Tráileres	$ 33.00 diario.
III.- Pesada	$ 40.00 diario.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se

establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Por uso de fosa a perpetuidad (venta) $ 309.50 (de 3x2 Mts. de largo x 2 de ancho, máximo 2 gavetas)

II.- Lotes a perpetuidad, el equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

III.- Gavetas, con dimensión de 2.10 metros de largo por 0.70 metros de ancho a 0.50 metros de alto y con profundidad de 1.50 metros el equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV.- Permiso para la construcción de una gaveta $ 198.00.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 34.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, la cuota será de $ 70.00 mensual.

SECCION IV
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ART. 35.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de los bienes inmuebles del municipio, la cuota será:

I. Edificio histórico representativo del municipio "La Misión" $ 51,665.00 por evento.

II. Auditorio Municipal $ 5,166.50 por evento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.
II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1. Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

2. Adjudicaciones en favor del Municipio.
3. Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 37.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 38.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 39.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 40.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones Municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 41.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a) Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b) No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c). No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales, no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d) No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e) Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f) No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a) Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b) Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a) Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b) Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a) Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b) Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a) Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b) Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c) No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a) Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b) Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a) Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b) Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que eludan las prestaciones fiscales.

III.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a) Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.
Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistente en:

a) Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a) Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b) No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades los soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Traspasar una licencia de funcionamiento sin autorización del C. Presidente Municipal o del Tesorero Municipal multa de 2 a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VI.- El cambio de domicilio sin previa autorización del C. Presidente Municipal, de 2 a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VII.- La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de 4 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido.

VIII.- La violación a la reglamentación de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule el Ayuntamiento, se sancionara con una multa de 28 a 72 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IX.- En caso de reincidencia de las Fracciones V, VI, VII, y VIII, se aplicarán las siguientes sanciones.

1.- Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
2.- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 29 a 55 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

X.- En las que banquetas se encuentran en mal estado, deberán de ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia, se aplicara una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.

XI.- Si los propietarios no barden o arreglan sus banquetas cuando el Departamento de Obras Públicas del Municipio, así, lo ordene el Municipio realizara estas obras, notificando a los afectados el Importe de las mismas, de no cumplir con el requerimiento de pagos se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

XII.- Es obligación de toda persona que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas del Municipio, para mejorar las fachadas o bardas, el cual será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIII.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta dificultando la circulación. Los

infractores de esta disposición serán sancionados con multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA) sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

XIV.- Se sancionará de 2 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con las vías públicas, cuando el Departamento de Obras Publicas lo requiera.

XV.- Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVI.- Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de 12 a 24 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVII.- A quienes realicen matanza clandestina de animales, se les sancionara con una multa de 12 a 24 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVIII.- Se sancionará con una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA) quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales e industriales.
2.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

XIX.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento con una multa de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XX.- Por tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, con una multa de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXI.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de 1 a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lote.

XXII.- Por relotificaciones no autorizadas, se cobrará una multa de 0.5 a 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lote.

XXIII.-Se sancionará con una multa, a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas:

1.- Demoliciones 1 una a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
2.- Excavaciones y obras de conducción de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
3.- Obras Complementarias de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
4.- Obras completas de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
5.- Obras exteriores de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
6.- Albercas de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
7.- Por construir el tapial para ocupación de la vía pública de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
8.- Revoltura de morteros o concretos de áreas pavimentadas de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
9.- Por no tener licencia y documentación en la obra de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
10.- Por no presentar el aviso de terminación de obras de 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 42.- Las multas por cometer faltas administrativas en el Municipio de Guerrero, Coahuila, son las siguientes:

I.- Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

TABULADOR **SANCION (U.M.A.)**

	INFRACCIÒN	**MÌN**	**MÀX**
1.	Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados	2	10
2.	Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en Estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas	20	80
3.	Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los ordenamientos aplicables.	2	10
4.	Alterar el orden	2	10
5.	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común.	10	50
6.	Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 0.6.6., del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.	2	10
7.	Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal.	2	50
8.	Realizar comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos	20	80
9.	Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos.	100	300
10.	Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial	50	150

II.- Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

TABULADOR **SANCION (U.M.A.)**

	INFRACCIÒN	**MÌN**	**MÀX**
1.	Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del Municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable	5	50
2.	Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes	5	50

3.	Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente	5	30
4.	Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido.	10	50
5.	Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud esté prohibido	5	20
6.	Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias	5	20
7.	Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta.	20	150
8.	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito.	5	10
9.	Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados.	10	50
10.	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.	10	50
11.	Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la carpeta y cinta asfáltica.	7	10
12.	Causar incendios por colisión o uso de vehículos.	2	10
13.	Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales.	2	8
14.	Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes.	30	150

III.- Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

TABULADOR SANCION (U.M.A.)

	INFRACCIÒN	**MÌN**	**MÀX**
1.	Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero.	2	10
2.	Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas.	5	30
3.	Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con discapacidad.	2	10
4.	Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos y que causen molestia.	10	80
5.	Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario.	10	50
6.	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común.	10	50
7.	Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.	20	200

8.	Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad.	50	300
9.	Publicitar la venta o exhibición de pornografía.	50	150

IV.- Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

TABULADOR SANCION (U.M.A.)

	INFRACCIÒN	**MÌN**	**MÀX**
1.	Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.	30	100
2.	Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.	3	10
3.	Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales.	10	30
4.	Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público.	30	80
5.	Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna.	30	50

V. Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

TABULADOR SANCION (U.M.A.)

	INFRACCIÒN	**MIN**	**MÀX**
1.	Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos.	5	15
2.	Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas.	15	50
3.	Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.	2	10
4.	Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos.	20	200
5.	Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia.	10	100
6.	Expender al público comestibles, bebidas o medicinas en Estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano.	20	200
7.	Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición	5	20

VI. Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

TABULADOR SANCION (U.M.A.)

	INFRACCIÒN	**MÌN**	**MÀX**
1.	Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque.	2	100
2.	Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en los ordenamientos aplicables.	10	20

3.	Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.	10	20
4.	Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas.	2	10
5.	Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad de acción, sin legítima causa en cualquier forma.	10	100
6.	Dañar o ensuciar los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular.	10	50

VII. Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

TABULADOR **SANCION**
(U.M.A.)

	INFRACCIÒN	**MÌN**	**MÀX**
1.	Resistirse al arresto.	2	10
2.	Insultar a la autoridad.	2	10
3.	Abandonar un lugar después de cometer una infracción.	5	7
4.	Obstruir la detención de una persona.	15	150
5.	Interferir de cualquier forma en las labores policiales.	20	200

VIII.- Relación y monto de Infracciones de Tránsito, en múltiplos de Unidades de Medida y Actualización (UMA) de otras infracciones:

TABULADOR **SANCION**
(U.M.A.)

	SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA	**MIN**	**MAX**
1.	Cargar y descargar fuera de horario señalado.	2	4
2.	Circular en zonas habitacionales.	4	8
3.	Falta de abanderamiento diurno.	4	8
4.	Falta de abanderamiento nocturno.	4	7
5.	Falta de indicador de peligro en carga posterior.	2	4
6.	Falta de luces rojas en carga.	2	4
7.	Falta de reflejantes o antorchas.	2	6
8.	Llevar la carga estorbando la visibilidad.	2	6
9.	Llevar la carga mal sujetada	4	7
10.	Llevar la carga que comprometa la visibilidad.	4	7
11.	Llevar carga sin cubrir en viaje carretero.	1	3
12.	Llevar personas en remolque no autorizado	1	3
13.	Llevar personas en vehículo remolcado.	1	4
14.	No abanderar carga sobresaliente	5	10
15.	No transportar carga descrita en carta porte.	2	4
16.	Ocultar luces con la carga	1	3
17.	Ocultar placas con la carga	4	6
18.	Trasportar carga distinta a la autorizada	5	10
19.	Trasportar material peligroso en zonas prohibidas	3	6
20.	Exceder dimensiones en ancho de 21 a 30 cms.	4	6
21.	Exceder dimensiones en ancho de más de 30 cms.	4	6
22.	Exceder las dimensiones en longitud hasta de 50 cms.	4	6
23.	Exceder dimensiones en longitud de 51 a 100. cms	4	6
24.	Exceder las dimensiones en longitud de más de 100 cms.	4	6

25.	Exceder en peso hasta de 500 Kg.	2	7
26.	Exceder en peso de 501 hasta 1500 Kg.	3	7
27.	Exceder en peso de 1501 hasta 2000 Kg.	3	7
28.	Exceder en peso de 2001 hasta 2,500 Kg.	4	8
29.	Exceder en peso de 2501 hasta 3,000 Kg.	5	10
30.	Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 Kg.	5	10
31.	Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 Kg.	5	10
32.	Exceder en peso de 4,000 hasta 5,000 Kg.	5	10
	SERVICIO DE PASAJE	**MIN**	**MAX**
33.	Cargar combustible con pasajeros a bordo	2	6
34.	Circular sin la calcomanía de revisión físico-mecánica	1	4
35.	Circular sin hacer servicio público sin los colores autorizados.	2	4
36.	Efectuar corridas fuera de horario.	5	10
37.	Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación	1	4
38.	Exceso de pasajeros	1	4
39.	Falta de equipo de seguridad	1	4
40.	Falta de lámparas de identificación de letrero de destino	5	10
41.	Falta de placas	3	6
42.	Falta de póliza de seguro	1	3
43.	Fumar con pasajeros a bordo.	5	10
44.	Insultar a pasajeros	1	4
45.	No notificar cambio de domicilio	2	5
46.	No contar con terminales o estaciones	3	6
47.	No cumplir con los horarios establecidos para el servicio.	3	6
48.	No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas	5	10
49.	No efectuar revisión físico- mecánica	5	10
50.	No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender del trasporte	2	4
51.	No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa.	3	6
52.	Obstruir las funciones de los inspectores	6	10
53.	Invadir rutas	10	15
54.	Prestar servicio fuera de ruta	2	5
55.	Permitir ser distraído en la conducción del vehículo	1	4
	BICICLETAS Y MOTOCICLETAS	**MIN**	**MAX**
56.	Llevar carga que dificulte la visibilidad	5	10
57.	No usar casco y anteojos en motocicleta	1	3
58.	Transitar en aceras ó áreas peatonales	1	3
59.	Circular sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta	2	8
60.	Circular en sentido contrario	10	15
61.	Transitar en forma paralela, dentro de un solo carril dos o más motocicletas	2	6
62.	Sujetarse a un vehículo en movimiento	2	6
	CONDUCCIÓN	**MIN**	**MAX**
63.	Conducir sin licencia de manejo.	3	6
64.	Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial	10	15
65.	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.	15	20
66.	Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad	3	6

67.	Conducir con personas o bultos entre los brazos, así como conducir el vehículo haciendo uso de teléfono celular o similar	5	7
68.	Conducir sin cinturón de seguridad	3	6
69.	Conducir sin tarjeta de circulación	3	6
70.	Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero	3	6
71.	Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físico-mentales para ello	3	6
72.	No ceder el paso a peatones	1	3
73.	No ceder el paso a la vía principal.	1	3
74.	No ceder el paso a vehículos al dar vuelta a la izquierda	5	10
75.	No ceder el paso a vehículos de emergencia	3	5
76.	No ceder el paso a vehículos de la derecha a la intersección	1	3
77.	No ceder el paso a vehículos en intersección	1	3
78.	No ceder el paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento	3	6
79.	No respetar derecho de preferencia a ciclistas	2	4
80.	No conservar la distancia con respecto a otro vehículo	2	4
81.	Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente derrapando llanta	3	5
82.	Remolcar vehículos sin autorización	2	4
	LIMITES DE VELOCIDAD	**MIN**	**MAX**
83.	Circular a más de 20 kilómetros en zonas escolares, parques infantiles y hospitales.	3	6
84.	Circular a mayor velocidad de la permitida	3	6
85.	Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el tránsito.	3	6
	CIRCULACIÓN	**MIN**	**MAX**
86.	Abandonar vehículo en la vía pública por más de 36 horas.	1	3
87.	Abrir portezuela entorpeciendo la circulación	1	3
88.	Anunciar maniobras que no se ejecuten	1	3
89.	Cambiar de carril sin previo aviso	1	3
90.	Cambiar intempestivamente de carril	2	6
91.	Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando o fuego encendido cerca del propio motor	2	6
92.	Circular en isleta, banqueta o en sus zonas de aproximación	1	3
93.	Circular en reversa en vías de acceso controlado, interfiriendo el tránsito o por más de 20 metros	2	5
94.	Circular con las puertas abiertas	1	3
95.	Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta.	1	3
96.	Circular con placas fuera del radio	1	3
97.	Circular con placas decorativas	2	5
98.	Circular con placas mal colocadas o ilegibles	1	3
99.	Circular con un solo fanal	1	2
100.	Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento	2	6
101.	Circular sin luz en la noche o sin visibilidad	2	6
102.	Circular sin placas o con una sola placa.	1	3
103.	Circular sobre peso divisorio de vía	1	3
104.	Circular sobre las rayas longitudinales	1	3
105.	Circular por la izquierda, cuando conforme a este reglamento, no esté permitido.	2	6

106.	Conducir en zona de seguridad peatonal	1	3
107.	Emplear incorrectamente las luces	2	5
108.	Entablar competencia de velocidad	8	12
109.	Ingerir bebidas embriagantes al conducir	8	12
110.	Invadir u obstruir vías públicas	1	4
111.	No colocar dispositivos reflejante en caso de accidente o descompostura	1	4
112.	No hacer alto con tren a 500 metros.	1	5
113.	No hacer alto en cruce de vía férrea	1	3
114.	Obstruir una intersección por avance imprudente	1	3
115.	Usar indebidamente las bocinas	2	5
116.	Conducir a velocidad inmoderada.	3	6
117.	Circular en sentido contrario	5	10
118.	Transportar personas en el exterior de la carrocería que ponga en riesgo su integridad	2	4
119.	Realizar arrancones y derrape de llanta	2	3
120.	Circular con placas particulares, realizando servicio público.	8	10
121.	Circular con el escape abierto o ruidoso	2	4
122.	Circular con más de las personas señaladas en la tarjeta de circulación.	2	3
	REGLAS PARA REBASAR	**MIN**	**MAX**
123.	Rebasar en curva o pendiente	2	6
124.	Rebasar a 30 mts o menos de distancia de un crucero de ferrocarril	2	6
125.	Rebasar columnas de vehículos	2	6
126.	Rebasar en zonas marcadas con raya continua	2	6
	VUELTAS	**MIN**	**MAX**
127.	Dar vueltas a la derecha sin tomar extremo derecho	2	4
128.	Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	2	4
129.	Dar vuelta en "u" cerca de curva o cima.	2	4
130.	Dar vuelta en intersección sin precaución	2	4
131.	Dar vuelta sin previo aviso	2	4
	ESTACIONAMIENTO	**MIN**	**MAX**
132.	Estacionar vehículos escolares sin dispositivos especiales	1	3
133.	Estacionarse a mas de 30 cms de la acera	1	3
134.	Estacionarse a menos de 10 mts. De cruce ferroviario	1	3
135.	Estacionarse a menos de 5 mts. De estación de bomberos	1	3
136.	Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto	1	3
137.	Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores y camellones	1	3
138.	Estacionarse en curva o en cima	1	3
139.	Estacionarse en doble fila	2	5
140.	Estacionarse en intersección	1	3
141.	Estacionarse en la confluencia de dos calles	1	3
142.	Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga	1	3
143.	Estacionarse en paradas de servicio público de pasajeros	1	3
144.	Estacionarse en sentido contrario	3	5
145.	Estacionarse en superficie de rodamientos	2	5
146.	Estacionarse en zona de seguridad	2	4
147.	Estacionarse en guarniciones rojas	3	6

148.	Estacionarse frente a hidrante	1	3
149.	Estacionarse frente a vías de acceso	1	4
150.	Estacionarse en batería donde no está permitido.	2	4
151.	Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas	1	3
152.	Estacionarse obstruyendo señales	1	3
153.	Estacionarse sin dispositivos de advertencia en caso de emergencia	1	3
154.	Estacionarse sin usar freno de estacionamiento	2	6
155.	Estacionarse sobre vías férreas	2	6
156.	Estacionarse en túnel o sobre puente	3	6
157.	No calzar con cuñas vehículos pesados	2	6
158.	Estacionar vehículo de carga en colonias	5	10
159.	Obstaculizar estacionamiento	2	5
160.	Obstaculizar cocheras	2	5
	ACCIDENTES	**MIN**	**MAX**
161.	Abandono de vehículo en accidente en tránsito	5	10
162.	Abandono de victimas	5	10
163.	Dañar las vías públicas o señales de tránsito	5	10
164.	No colaborar en auxilio de lesionados	3	5
165.	No colaborar con autoridades de tránsito en emergencias	2	4
166.	Provocar accidentes	3	5
167.	No abanderar el lugar del accidente	3	5

IX.- Los montos aplicables por concepto de multas de alcoholes, estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 43.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 44.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 3% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 45.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 46.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 47.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 48.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 49.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezará a regir a partir del 01 de Enero del año 2021.

SEGUNDO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades

III.- Pensionados. - Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- El Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

CUARTO. - El Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual

QUINTO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de diciembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que: *"*Las *iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD*

27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis

de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar

actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el

referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad y en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente. De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley

de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante los meses de enero, febrero y marzo, y 10% en el mes de abril, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial, Agua Potable y Servicios Por Alineación De Predios Y Asignación De Números Oficiales. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre Y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**Hidalgo**
TOTAL DE INGRESOS				**33,167,429.64**
1	**Impuestos**			**1,453,270.21**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		1,438,633.51
		1	Impuesto Predial	1,418,971.47
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	19,662.04
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios		0.00
		1	Accesorios de Impuestos	0.00
	8	Otros Impuestos		14,636.70
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	0.00
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	14,636.70
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00

	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**0.00**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		0.00
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	0.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	**Derechos**			**578,548.59**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		0.00
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	0.00
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		488,977.41
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	398,342.47
		2	Servicios de Rastros	0.00
		3	Servicios de Alumbrado Público	0.00
		4	Servicios en Mercados	0.00
		5	Servicios de Aseo Público	0.00
		6	Servicios de Seguridad Pública	0.00
		7	Servicios en Panteones	0.00
		8	Servicios de Tránsito	0.00
		9	Servicios de Previsión Social	0.00
		10	Servicios de Protección Civil	0.00
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00
		13	Otros Servicios (Extraordinario)	90,634.94
	4	Otros Derechos		89,571.18
		1	Expedición de Licencias para Construcción	0.00
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	0.00
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	0.00
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	25,169.72

		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	0.00
		6	Servicios Catastrales	61,924.49
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	2,476.97
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Recargos	0.00
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**0.00**
	1	Productos de Tipo Corriente		0.00
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	0.00
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00
		3	Otros Productos	0.00
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**18,014.39**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		18,014.39
		1	Ingresos por Transferencia	0.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	18,014.39
		3	Otros Aprovechamientos	0.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00

8	**Participaciones y Aportaciones**			**31,117,596.45**
	1	Participaciones		18,974,626.32
		1	ISR Participable	517,584.00
		2	Otras Participaciones	18,457,042.32
	2	Aportaciones		3,128,083.58
		1	FISM	2,012,469.59
		2	FORTAMUN	1,115,613.99
	3	Convenios		9,014,886.55
		1	Convenios	9,014,886.55
	4	Retenciones		0.00
		1	Retención para Sistema de Contabilidad Gubernamental SIIF	0.00
		2	Retención para Aportación Programa DIF	0.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**0.00**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		0.00
		1	Otros Subsidios Federales	0.00
		2	SUBSEMUN	0.00
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0.00**
	1	Endeudamiento Interno		0.00
		1	Deuda Pública Municipal	0.00
	2	Endeudamiento externo		0.00
		1	Endeudamiento externo	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 1 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 10.00 por bimestre.

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1. El equivalente al 15% del monto del impuesto predial urbano y rustico que se cause, cuando el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, solamente se aplicara en el año en curso.

2. El equivalente al 10% del monto del impuesto predial urbano y rustico que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de abril, solamente se aplicara en el año en curso.
3. El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarias de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
2. El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.
3. El incentivo que se otorga en el presente artículo, solamente se aplica en el año en curso.

VI.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

El impuesto sobre adquisición de inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicara la tasa del 0%.

Para efectos de este artículo se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y servicios catastrales se pagará aplicando una cuota única de $ 601.00 total y será aplicado a los predios urbanos de Hidalgo, Coahuila de

Zaragoza, que no excedan de 2,200.00 m2 de superficie y que la aplicación del impuesto al que se refiere el presente Artículo sea derivada del trámite de escrituración inscrito en el programa "cambio de propietario" por la dependencia de CERTTURC, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los pagos del impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles que no sean aplicados al programa "cambio de propietario", quedaran sujetos las disposiciones del presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.-Comerciantes ambulantes.

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
   a).-Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros $ 200.00 anual.
   b).-Por alimentos preparados, tales como hot-dog, tortas, lonches y hamburguesas $ 200.00 anual.
2.-Que expendan habitualmente en puestos semifijos $ 134.00 anual.
3.-Que expendan habitualmente en puestos fijos $ 200.00 anual.
4.-Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores $ 61.00 diario.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la ley de impuesto al valor agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos, así sea en cruceros , esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

II.- Comerciantes establecidos con local fijo $ 268.00 anual.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Bailes particulares $ 239.00.

II.- Baile con fines de lucro $ 367.00

III.- Funciones de box, lucha libre y otros 3% sobre ingresos brutos.

IV. – Billares; en donde se expendan bebidas alcohólicas por mesa de billar instalada $ 122.00 anual.

V.- Funciones de circo y carpas $ 122.00 por semana.

VI.- Por la renta del Centro Cívico $ 4,195.00 por evento.

VII.- Renta de una mesa grande (redonda) y 10 sillas $ 122.00, mesa chica y 4 sillas $ 48.50.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 6.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinaran los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 7.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La contribución por obra pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, cobrando de la siguiente manera:

I.- El Agua Potable y Drenaje para uso doméstico en casa-habitación se cobrará una cuota mínima de $ 42.00 mensual.

II.- El Agua Potable y Drenaje para uso Comercial, Industrial, Federal, Estatal y Municipal se cobrará una cuota de $ 20.50 metro cúbico.

III.- Para empresas dedicadas al proceso y comercialización de agua purificada $ 66.50 el metro cúbico.

IV.-Conexión de tomas de agua (contrato) $ 364.00 para el caso de servicio doméstico casa habitación, y $ 1,868.00 para servicio comercial e industrial.

V.- Rotura de pavimento $ 60.00 por metro lineal.

VI.- Servicio generales a la comunidad $ 726.00 por pipa.

El ayuntamiento podrá celebrar, en su caso, los convenios correspondientes con el Organismo Descentralizado "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Coahuila", en ejercicio de la facultad que se otorga la fracción tercera del artículo 115 Constitucional, para efectos de la prestación de servicio y cobro de las cuotas y tarifas.

VII.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del pago del servicio de agua potable y drenaje, que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarias de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1.-Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
2.-El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.
3.-El incentivo que se otorga en el presente artículo, solamente se aplica en el año en curso.

VIII.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación, se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2019.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por lote $ 9.00 mensual independientemente de los metros lineales.

II.- Comercios e Industrias $ 12.00 mensual independientemente de los metros lineales.

III.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado, que sea sujeto a limpieza de maleza por parte del Ayuntamiento $ 1.20 m2, cuando se requiera desmonte se cobrara $ 4.70 m2.

IV.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que soliciten servicios especiales o aquellos comercios que la autoridad considere que requieran de servicios especiales, se procederá a la firma de un contrato, el cual se ajustará a las tarifas establecidas en las siguientes fracciones.

V.- En el caso de los predios domésticos, comercios e industrias el cobro se hará efectivo en los recibos del impuesto predial. En caso de los comercios que vendan bebidas alcohólicas (cantinas, depósitos, bares) se efectuarán por medio de la tesorería municipal.

VI.- Por recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento, $ 24.50 por cada tambo de 200 litros.

VII.-Las instituciones educativas públicas, oficinas federales, estatales y municipales quedaran exentas del pago por este servicio.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 12.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

1.- En fiestas, bailes, eventos deportivos o reuniones de personas, en una cuota de $ 110.50 por comisionado y por evento.

2.- Agregando multa por faltas al respeto a la autoridad $ 426.00.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 13.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 14.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a:

I.- Licencia para construcción:

1.- Edificios para hoteles $ 5.89 m2
2.- Bodegas $ 3.52 m2

II.- Instalación, tendido de cables y conducciones aéreas o subterráneas de uso público.

1.- Comercial $ 2.86 metro lineal
2.- Industrial $ 2.86 metro lineal

III.- Para construcción e instalación de antenas para radiocomunicación de uso público o privado se pagará una cuota única de $ 23,022.00 cada una.

IV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 50,430.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

V.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,430.00 por permiso para cada unidad.

VI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,430.00 por permiso para cada unidad.

VII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,430.00 por permiso para cada unidad.

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,430.00 por permiso para cada pozo.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,430.00 por permiso para cada pozo.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 15.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Asignación de número oficial correspondiente:

1.- Vivienda popular	$ 122.00.
2.- Vivienda interés social y residencial	$ 122.00.
3.- Comercial e Industrial	$ 122.00.

II.- Cuando los propietarios de predios que soliciten los derechos correspondientes a la asignación de números oficiales, sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgara un incentivo equivalente al 50% de las tarifas que se causen, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio.

SECCIÓN III
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El derecho a que se refiere esta sección se cobrara de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFA

I.- Refrendo Anual

1.-Salones de baile	$ 2,436.00.

2.-Cantinas	$ 1,330.00.
3.-Depósitos	$ 927.00.
4.-Supermercados	$ 1,827.00.
5.-Zona de Tolerancia	$ 7,917.00.
6.- Restaurant bar	$ 1,267.00.
7.- Abarrotes	$ 1,267.00.
8.- Hoteles	$ 1,267.00.
9.- Mini súper	$ 927.00.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 17.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de y se pagaran conforme a las siguientes tarifas:

I.-Certificaciones Catastrales:
1.- Revisión, registro y certificaciones de planos catastrales de;
a).- Predio Urbano $ 61.00.
b).- Prédio Rústico $ 243.00 a $ 610.00.
2.- Revisión, calculo y registró sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación $ 73.00 por lote.
3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 73.00.
4.- Certificación catastral $ 73.00.
5.- Certificación de no propiedad $ 73.00.
6.- Certificación de medidas y colindancias $ 310.00.
7.- Revisión, cálculo y registro de planos sobre Sub-División o Fusión de Predios Rústicos:
De a 50 has $ 243.00.
De 51 a 100 has $ 365.00.
De 101 a 300 has $ 487.00.
De 301 a 600 has $ 730.00.
De 601 has en adelante $ 912.00.

II.- Deslinde de predios urbanos y rústicos:
1.-Deslinde de predios urbanos $ 0.34 m2, hasta 20,000.00m2, lo que exceda a razón de $ 0.19 m2.
2.-Deslinde de predios rústicos $ 366.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $ 122.00 por hectárea.
3.-Colocación de mojoneras de $ 305.00 6" de diámetro por 90cm, de alto y $ 176.00 4" de diámetro por 40 cm. de alto, por punto o vértice.
4.-Para lo dispuesto en los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie de predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a los $ 366.00.

III.- Dibujos de planos urbanos y rústicos:
1.-Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. $ 55.00 cada uno sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 14.00.
2.-Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor 1:50.
a) Polígono de hasta 6 vértices $ 97.00 cada uno.
b) Por cada vértice adicional $ 9.50.
c) Planos que excedan de 50 x 50cm. Sobre los dos incisos anteriores, causaran derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 14.00.
d) Croquis de localización $ 14.00.

IV.- Servicio de copiado:

1.-Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a) Hasta 30 x 30cm $ 104.00

b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 3.50

c) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos hasta tamaño oficio $ 7.00 cada uno.

d) Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 26.00

V.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Previo $ 77.00.

2.- Avalúo definitivo $ 190.00 por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 82.00.

VI.- Servicios de información:

1.-Copia de escritura certificada $ 97.00.

2.-Información de traslado de dominio $ 73.00.

3.-Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 12.00.

4.-Copias heliográficas de las láminas catastrales $ 67.00

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 18.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagaran conforme a las tarifas siguientes:

I.- Legalización de firmas $ 122.00 cada una.

II.- Certificación o copias de documentos existentes en los archivos municipales $ 122.00.

III.- Expedición de certificados $ 122.00.

IV.- Carta de residencia $ 86.00.

V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $18.00.
2.- Por cada disco compacto CD-R $ 11.50.
3.- Expedición de copia a color $ 8.00.
4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.60.
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.60.
6.- Expedición de copia simple de planos, $ 59.00.
7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 35.00 adicionales a la anterior cuota.

SECCIÓN VI
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,
AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,519.00 por cada unidad.
2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, $ 31,519.00 por cada aerogenerador o unidad.
3. Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,519.00 por cada unidad.
4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,519.00 por cada unidad.
5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,519.00 por cada pozo.
6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,519.00 por cada pozo.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 21.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 23.- La Tesorería Municipal, es la dependencia del ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 24.- Los montos aplicables por conceptos de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 25.- También es objeto del pago de una multa de 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por cada animal que ande suelto por las calles del Municipio, adicional a los daños ocasionados en banquetas, cordón cuneta, carpetas asfálticas, arbotantes, luminarias, señalamientos viales, maceteros, jardines y plazas públicas y otros daños al Municipio no señalados en esta hipótesis, ya sea por acción u omisión de personas físicas propietarias de estos animales, la que se pagará de acuerdo al valor de los daños ocasionados, siguiendo el mismo procedimiento que se señala en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 26.- Infracción por conducir a altas velocidades de las permitidas que pongan en peligro la integridad física del conductor o de terceras personas, patinadas de llantas etc. De 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por reincidencia de 10 a 12 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, son las siguientes:

I. Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

No.	INFRACCIÒN	MÌN	MÀX
1.-	Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados.	2	5
2.-	Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas.	8	20
3.-	Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los ordenamientos aplicables.	3	8
4.-	Alterar el orden	3	15
5.-	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común.	3	10
6.-	Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de prevención y Control de Siniestros, del Sistema de	5	15

	Atención a Llamadas de Emergencia 911, del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.		
7.-	Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal.	3	15
8.-	Realizar comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos	3	15
9.-	Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos.	5	20
10.-	Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial.	3	60

II. Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

No.	INFRACCIÒN	MÌN	MÀX
1.-	Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable.	3	8
2.-	Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes.	5	10
3.-	Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente.	5	15
4.-	Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido.	10	30
5.-	Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud esté prohibido.	5	10
6.-	Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias.	5	8
7.-	Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta.	10	50
8.-	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito, por persona.	5	10
9.-	Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados.	5	10
10.-	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.	5	10
11.-	Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica.	5	15
12.-	Causar incendios por colisión o uso de vehículos.	10	20
13.-	Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales.	3	8

14.-	Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes.	5	20

III. Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

No.	INFRACCIÒN	MÌN	MÀX
1.-	Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero.	2	7
2.-	Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas.	2	7
3.-	Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con discapacidad.	2	7
4.-	Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos y que causen molestia.	5	10
5.-	Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario.	6	8
6.-	Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.	5	15
7.-	Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad.	50	200
8.-	Publicitar la venta o exhibición de pornografía.	10	30

IV. Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

No.	INFRACCIÒN	MÌN	MÀX
1.-	Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.	10	15
2.-	Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.	3	8
3.-	Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales.	3	8
4.-	Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público.	10	15
5.-	Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna.	3	5

V. Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

No.	INFRACCIÒN	MÌN	MÀX
1.-	Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos.	3	8
2.-	Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas.	15	50
3.-	Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.	3	5
4.-	Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos.	20	100

5.-	Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia.	3	8
6.-	Expender al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano.	20	100
7.-	Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición.	5	10

VI. Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

No.	INFRACCIÒN	MÌN	MÀX
1.-	Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque.	2	10
2.-	Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en los ordenamientos aplicables.	2	10
3.-	Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.	2	10
4.-	Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas.	2	8
5.-	Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad de acción, sin legítima causa en cualquier forma.	2	10
6.-	Dañar o ensuciar los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular.	10	50

VII. Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

No.	INFRACCIÒN	MÌN	MÀX
1.-	Resistirse al arresto	2	10
2.-	Insultar a la autoridad.	2	10
3.-	Abandonar un lugar después de cometer una infracción.	2	10
4.-	Obstruir la detención de una persona.	10	50
5.-	Interferir de cualquier forma en las labores policiales.	20	100

VIII. Por multas de Tránsito, en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

No.	INFRACCION	MIN	MAX
1.-	Circular con un solo fanal	2	3
2.-	Circular con una sola placa	2	3
3.-	Circular sin calcomanía vigente	2	3
4.-	Circular a mayor velocidad de la permitida	7	10
5.-	Cruzar toda intersección de arterias de tránsito donde no funciona semáforo a más de 20 kilómetros por hora, excepto en arterias con preferencia	2	3
6.-	Circular en vehículos cuyo paso daña el pavimento	2	4
7.-	Conducir un vehículo cuya carga pueda esparcirse en el pavimento	2	4
8.-	Circular en transportes de pasajeros o de carga fuera de su carril correspondiente	2	4
9.-	Circular sin placas o con placas del bienio anterior	2	3
10.-	Circular a más de 20 kilómetros por hora en una zona escolar	10	20
11.-	Circular a más de 20 kilómetros por hora frente a parques infantiles y hospitales	2	15

12.-	Estacionarse o circular en sentido contrario	2	6
13.-	Circular a alta velocidad	2	10
14.-	Circular formando doble fila sin justificación	2	3
15.-	Por falta de precaución al manejar	2	3
16.-	Dar vuelta a media cuadra	2	3
17.-	Dejar abandonado el vehículo sin justificación	2	4
18.-	Destruir las señales de tránsito	6	15
19.-	Rebasar en forma inadecuada o peligrosa	5	8
20.-	Estacionarse indebidamente	2	4
21.-	Estacionarse más tiempo del señalado	2	4
22.-	Estacionarse en lugar prohibido	2	5
23.-	Estacionarse a la izquierda en calles de doble sentido	2	3
24.-	Estacionarse en batería donde no está permitido	3	5
25.-	Estacionarse en doble fila	2	3
26.-	Estacionarse o circular en las banquetas	4	6
27.-	Estacionarse momentáneamente en carril de peatón	2	4
28.-	Estar más tiempo del autorizado para una reparación simple	2	3
29.-	Estacionarse en paradas de autobuses	2	4
30.-	Estacionarse interrumpiendo la circulación	2	4
31.-	Estacionar autobuses foráneos fuera de la terminar sin justificación	5	7
32.-	Estacionarse frente a las puertas del teatros y centros de espectáculos	2	6
33.-	Estacionarse a la derecha en calles de un sólo sentido	2	3
34.-	Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga	2	4
35.-	Falta de espejos laterales (camiones y camionetas)	2	3
36.-	Falta de espejo retrovisor	2	3
37.-	Falta de resello en la licencia para manejar	2	4
38.-	Falta de luz posterior	2	3
39.-	Falta absoluta de frenos	2	4
40.-	Huir después de cometer cualquier Infracción	2	7
41.-	Hacer servicio público con placas particulares	5	4
42.-	Iniciar la circulación en ámbar	2	4
43.-	Insultar a los pasajeros	2	4
44.-	Manejar sin licencia	2	4
45.-	Manejar sin tarjeta de circulación	2	4
46.-	Manejar en estado de ebriedad comprobado	25	50
47.-	Manejar con el escape abierto o ruidoso	2	4
48.-	Viajar más de tres personas en el asiento delantero	2	4
49.-	Voltear en U en lugar prohibido	3	10
50.-	No conceder cambio de luces	2	4
51.-	No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente	2	4
52.-	No respetar el silbato del agente o sus indicaciones	2	4
53.-	No respetar la señal de alto	5	10
54.-	No usar la franja reglamentaria los vehículos servicio público	5	10
55.-	Pasarse un semáforo en rojo	10	20
56.-	No proteger con banderas, luces, etc. los vehículos que así lo ameriten	2	4
57.-	Permitir que se viaje en el estribo	2	4
58.-	Prestar un vehículo a personas adultas no autorizadas para manejar	2	4
59.-	Llevar las placas en lugar donde no sean visibles	2	4
60.-	Prestar un vehículo a menores de edad no autorizados para manejar	8	10

61.-	Dar vuelta a mayor velocidad de la permitida	3	5
62.-	Circular con las puertas abiertas	3	4
63.-	Cargar y descargar fuera del horario señalado	5	8
64.-	Usar sirena, torretas y otros accesorios semejantes sin autorización	5	10
65.-	Rebasar en bocacalles a un vehículo en movimiento	3	5
66.-	No respetar el silbato de las sirenas	3	5
67.-	Invadir la línea de seguridad del peatón	3	5
68.-	Sobreponer objetos o leyenda a las placas, alterarlas	5	10
69.-	Usar el claxon indebidamente	3	4
70.-	Usar licencia que no corresponda al servicio	2	4
71.-	Transportar personas en vehículos de carga	5	10
72.-	Transitar completamente sin luz	5	10
73.-	Transitar con exceso de velocidad paralelamente a otro vehículo con carga	5	10
74.-	Transportar explosivos sin autorización	10	50
75.-	Transitar camiones de carga en horas prohibidas dentro del primer cuadro de la ciudad	5	10
76.-	No portar casco y anteojos protectores el conductor o su acompañante	5	8
77.-	No ponerse el cinturón de seguridad el conductor o su acompañante	6	10
78.-	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, o que lleven parte del cuerpo fuera	3	5
79.-	Entorpecer la marcha de desfiles cívicos o militares, o de cortejos fúnebres	5	8
80.-	No llevar extinguidor en condiciones de uso	3	4
81.-	Abandonar el lugar de un accidente sin estar lesionado	5	7
82.-	Abastecer de combustible los vehículos de carga o de pasajeros con el motor en marcha y/o consejeros	6	10
83.-	Llevar a una persona o un objeto abrazados o permitir el control del volante a otra persona	10	20
84.-	Arrojar objetos o basura desde un vehículo	3	6
85.-	Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros del señalado en la tarjeta de circulación	3	4
86.-	No funcionar o no tener luces direccionales	2	4
87.-	Traer faros blancos atrás: o rojos amarillos o de cualquier otro color que no sea el natural adelante	2	4
88.-	Utilizar sin autorización el carril exclusivo de autobuses	2	4
89.-	Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sin la debida precaución	3	8
90.-	Efectuar paradas, los autobuses de pasajeros, fuera de los lugares autorizados	3	8
91.-	Transitar los autobuses o camiones de carga fuera del carril exclusivo sin motivo justificado	3	8
92.-	Sobresalir la carga al frente, los lados o en la parte posterior y más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados	3	8
93.-	Transportar carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes	5	20
94.-	Continuar la marcha del vehículo obstruyendo la circulación en la intersección	2	4
95.-	Circular por la ciudad con el parabrisas y/o los cristales polarizados, obscurecidos, pintados opacados o con aditamentos que impidan la visibilidad salvo los provenientes de fábrica.	5	10

IX. Por faltas al Reglamento de Alcoholes, se aplicarán sanciones y faltas administrativas en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

No.	INFRACCIÒN	MÌN	MAX
1.-	Multa al expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones: a) Abstenerse de informar a la autoridad competente y/o tolerar acontecimientos que dañen la integridad física de los clientes en su establecimiento; b) Operar en alguna modalidad distinta a la licencia autorizada; c) Utilizar la vía pública para la venta de los productos con contenido alcohólico o para la preparación de alimentos; d) Vender bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre; e) Servir bebidas alcohólicas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento;	10	25
2.-	Multa al expendedor reincidente en las conductas descritas en la fracción anterior	10	15
3.-	Multa para aquel expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones: a) Permitir el acceso a menores en establecimientos no autorizados. b) Permitir el acceso a hombres o mujeres, según sea el caso, cuando esté prohibido por el giro del establecimiento; c) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores fuera de los horarios, días o lugares establecidos; d) Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencias para venta en envase cerrado; y e) Permitir el acceso a miembros de la fuerza armada o policíaca que con uniforme, de la corporación a que pertenecen, consuman productos con contenido alcohólico.	50	100
4.-	Multa a los expendedores que sean sorprendidos en: a) Reincidir en las conductas descritas en la fracción anterior; y b) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores, en modalidad distinta a las contempladas en este Reglamento o sin la licencia y/o el refrendo correspondiente;	80	100
5.-	Multa o arresto a quien: a) Ingieran bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto; y b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.	5	10
6.-	Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a los propietarios, encargados y/o empleados de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad.		
7.-	Clausura temporal hasta por 30 días naturales: a) A los establecimientos que no cumplan con las normas respectivas; b) Cuando se sorprenda por primera vez a un expendedor vendiendo bebidas adulteradas; c) Vender o tolerar la venta y/o consumo de drogas o sustancias prohibidas; y d) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores sin la licencia o sin el refrendo correspondiente.		

8.-	Clausura definitiva y cancelación de la licencia para el caso de reincidencia de los supuestos señalados en la fracción anterior.

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 27.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 28.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 29.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 30.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 31.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta ley empezara a regir a partir del día 1 de enero del año 2021.

SEGUNDO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO. - El municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SEXTO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. María Eugenia Cázares Martínez			

Coordinadora	
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que: *"*Las *iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad y en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial y Agua Potable. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual

y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre Y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia

anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**Jiménez**
TOTAL DE INGRESOS				**39,756,989.86**
1	**Impuestos**			**1,066,859.29**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		1,066,859.29
		1	Impuesto Predial	1,028,061.59
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	38,797.70
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0
	4	Impuestos al comercio exterior		0
		1	Impuestos al comercio exterior	0
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
	6	Impuestos Ecológicos		0
		1	Impuestos Ecológicos	0
	7	Accesorios		0
		1	Accesorios de Impuestos	0
	8	Otros Impuestos		0
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	0
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	0
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
	2	Cuotas para el Seguro Social		0
		1	Cuotas para el Seguro Social	0
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0
	5	Accesorios		0
		1	Accesorios	0

3	**Contribuciones de Mejoras**			**0**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		0
		1	Contribución por Gasto	0
		2	Contribución por Obra Pública	0
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
4	**Derechos**			**851,491.97**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		0
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	0
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0
	2	Derechos a los hidrocarburos		0
		1	Derechos a los hidrocarburos	0
	3	Derechos por Prestación de Servicios		623,848.81
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	604,474.03
		2	Servicios de Rastros	0
		3	Servicios de Alumbrado Público	0
		4	Servicios en Mercados	0
		5	Servicios de Aseo Público	0
		6	Servicios de Seguridad Pública	0
		7	Servicios en Panteones	0
		8	Servicios de Tránsito	19,374.78
		9	Servicios de Previsión Social	0
		10	Servicios de Protección Civil	0
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0
		13	Otros Servicios	0
	4	Otros Derechos		227,643.15
		1	Expedición de Licencias para Construcción	0
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	0
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	0
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	223,789.99
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	0
		6	Servicios Catastrales	0
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	3,853.17
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	0
	5	Accesorios		0

		1	Recargos	0
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0
5	**Productos**			**0**
	1	Productos de Tipo Corriente		0
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	0
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0
		3	Otros Productos	0
	2	Productos de capital		0
		1	Productos de capital	0
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
6	**Aprovechamientos**			**136,353.13**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		136,353.13
		1	Ingresos por Transferencia	0
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	136,353.13
		3	Otros Aprovechamientos	0
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0
	2	Aprovechamientos de capital		0
		1	Aprovechamientos de capital	0
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0
8	**Participaciones y Aportaciones**			**36,149,911.13**
	1	Participaciones		22,504,500.95
		1	ISR Participable	940,499.29
		2	Otras Participaciones	21,564,001.66
	2	Aportaciones		13,644,410.38
		1	FISM	7,358,161.82

		2	FORTAMUN	6,286,248.56
	3	Convenios		0
		1	Convenios	0
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**1,553,374.14**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0
	3	Subsidios y Subvenciones		1,553,374.14
		1	Otros Subsidios Federales	1,553,374.14
		2	SUBSEMUN	0
	4	Ayudas sociales		0
		1	Donativos	0
	5	Pensiones y Jubilaciones		0
		1	Pensiones y Jubilaciones	0
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0**
	1	Endeudamiento Interno		0
		1	Deuda Pública Municipal	0
	2	Endeudamiento externo		0
		1	Endeudamiento externo	0

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 5 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 32.67 por bimestre.

IV.- Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra en una sola emisión, se otorgará un incentivo del 15% del monto total por concepto de pago anticipado, cuando se pague durante el mes de Enero; en el mes de febrero el incentivo será de un 10% y durante el mes de marzo el incentivo será de un 5% por concepto de pago anticipado.

V.- Se otorgará un incentivo a los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

VI.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de la Ley de la materia.

VII.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde esta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgara los incentivos sobre el impuesto predial que se cause que a continuación se mencionan:

Número de empleos directos generados por empresas	% de incentivo	Periodo al que se aplica
10 a 50	15	2021
51 a 150	25	2021
151 a 250	35	2021
251 a 500	50	2021
501 a 1000	75	2021
1001 en adelante	100	2021

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Jiménez, así mismo, el incentivo solo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al instituto mexicano del seguro social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará desacuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo $ 182.00 mensual, estanquillos con ingresos menores de $ 11,644.00 por mes.

II.- Comerciantes ambulantes:

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $ 182.00 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
a).- Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros $ 70.50 mensual.
b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 66.50 mensual.

3.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los incisos anteriores $ 33.20 diario.

4.- Tianguis, Mercados Rodantes, pulgas y otros $ 36.00 diarios.

5.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $ 36.00 diarios.

III.- Comerciantes en puestos semifijos $ 66.50 mensual.

IV.- Que se dedican a compra de chatarra $ 66.50 mensual.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.
$ 242.00 adicionales, por concepto de CFE cuando se utilice lugares propiedad del Municipio por evento.

II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.

III.- Carreras de Caballos 10% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y no menor a $ 363.00.

IV.- Bailes con fines de lucro 5% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes Particulares $ 484.00.

En los casos de que el baile particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia ó de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

VI.- Ferias de 5% sobre el ingreso bruto, este impuesto no será inferior a $ 150.00 diarios.

VII.- Charreadas y Jaripeos 10% sobre el ingreso bruto $ 424.00 por evento.

VIII.- Eventos Deportivos un 5% sobre ingresos brutos.

IX.- Eventos Culturales 4% sobre ingresos brutos.

X.- Presentaciones Artísticas 10% sobre ingresos brutos

XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XII.- Billares, por mesa de billar instalada $ 48.50 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas $ 97.00 mensual por mesa de billar.

XIII.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas $ 66.50 mensuales.

XIV.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $ 128.50.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto, la enajenación de bienes muebles usados, no gravada por el Impuesto Federal al Valor Agregado y se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO SÉXTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 5% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo

dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas correspondientes serán las siguientes:

I.- Consumo mínimo	$ 72.50.
II.- Consumo doméstico	$ 72.50.
III.- Consumo comercial	$ 180.00.
IV.- Consumo industrial	$ 180.00.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de incentivo a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Domicilios con medidor de agua se les cobrara $ 7.80 por m³, mientras que medidor comercial e industrial $ 18.05 por m³.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 12.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados. No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal

a) Ganado vacuno	$ 34.00 por cabeza.
b) Ganado porcino	$ 21.50 por cabeza.
c) Ovino y Caprino	$ 48.50 por cabeza.
d) Equino Asnal	$ 8.03 por cabeza.
e) Cabritos	$ 8.03 por cabeza.

Estas cuotas serán aplicables en el Rastro Municipal como en lugares autorizados para matanza.

II.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $ 121.00.

III.- Inspección y matanza de aves $ 1.65 por pieza.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas estarán sujetas a las tarifas que determine el presente artículo.

SECCIÓN III

DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza:

I.- Metro cuadrado en mercado municipal o construido $ 13.50 mensual.

II.- Metro cuadrado en lugares públicos (plazas, calles ó terrenos) $ 25.00 mensual.

III.- Comerciantes ambulantes $ 60.50 por ocasión que no exceda de 30 días.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Servicio de aseo público y recolección de basura

1.- Comercial $ 25.00 mensual.
2.- Habitacional $ 18.50 mensual.

II.- Se aplicará un cobro en el recibo del Impuesto Predial, que será el doble de lo estipulado en la fracción anterior, en aquellos lotes que tengan menos del 2% de construcción.

III.- Se aplicará un cobro de $ 1.24 por m2 de limpieza y se cobrará en el recibo del impuesto predial.

IV.- Servicios especiales de recolección de basura $ 133.50 por ocasión.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se

otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Seguridad para fiestas $ 398.50 por elemento sujetándose a lo siguiente:

1. Eventos privados mínimo 5 elementos.
2. Eventos públicos mínimo 10 elementos.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de administración de panteones:

1.- Servicios de inhumación $ 121.00
2.- Servicios de exhumación $ 121.00
3.- Servicios de re inhumación $ 121.00
4.- Servicio de limpieza y desmonte de monumentos $ 66.00.
5.- Certificación $ 66.00.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 17.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros;

1.- Pasajeros $ 242.50 bimestral.
2.- De Carga $ 133.50 bimestral.
3.- Taxis $ 146.50 bimestral.

II.- Por examen médico a conductores de vehículos $ 121.00.

III.- Por revisión mecánica y verificación vehicular $ 120.50 anual. Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes

de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 18.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de $ 46.50 a $ 116.00.

SECCION IX
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 19.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Otorgamiento de Opinión Favorables para la Fabricación, Almacenamiento, Comercialización, Consumo y Transportación de Materiales Explosivos.- Es obligación de las personas físicas con actividad empresarial y personas morales que fabriquen, almacenen, comercialicen, consuman o transporten materiales explosivos costo $ 2,328.00 anuales.

II.- Autorización/Actualización de Plan de Contingencias Interno (Almacenamiento y Distribución de Hidrocarburos).- Es obligación de las personas físicas y morales que almacene y/o distribuyan hidrocarburos, presentar y mantener vigente el Plan de Contingencias Interno el cual tiene un costo de $ 1,164.00 anual.

III.- Plan de prevención de accidentes interno y externo.- Es obligación de las personas físicas y morales de sectores públicos y privados que por la naturaleza de sus actividades implique un riesgo a la población civil contar con un formato de revisión expedido por protección civil costo $ 2,911.00 anual.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 20.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales. (la aprobación o revisión de planos de obras).

Casa Habitación:

1.-Residencial:	$ 11.64 M2
2.- Medio:	$ 9.31 M2.
3.-Interes Social:	$ 6.99 M2.
4.- Ejidal:	$ 1.66 M2.
5.- Rustico	$ 1.15 M2.
6.- Campestre	$ 13.97 M2.

Industrial:

1.- De 1 a 500 M2	$ 15.04 por M2
2.- de 501 a 2,000 M2	$ 12.71 por M2
3.- De 2001 o más	$ 12.80 por M2

II.- Licencias para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, condicionadas a la reparación $ 5.82 m2.

III.- Certificación de Uso de Suelo:

1.- Otorgamiento de Uso de Suelo (Gasolinera-Gasera). El cobro será por única ocasión, de acuerdo a lo siguiente:

a).- Hasta 150 m2 $ 5,820.50.
b).- de 151 m2 a 300 m2 $ 8,149.50.
c).- Más de 300 m2 $ 11,641.50.

2.- Permiso de uso de suelo empresas medianas y grandes.- Autorización para el uso de suelo para empresas de mediano y gran tamaño que requieran operar en el municipio los costos serán los siguientes:

a).- Menor a 50 m2 $ 640.50.
b).- de 51 m2 a 500 m2 $ 1,283.50.
c).- de 501 m2 a 1,000 m2 $ 5,646.50.

3.- Permiso de uso de suelo empresas medianas y grandes.- Autorización para el uso de suelo comercial el cual tendrá un costo de $ 1,571.50 con una vigencia de 180 días naturales después acredita renovación.

IV.- Licencia de excavación.- Cuando un particular requiera la licencia de excavación, para distintos fines o actividades tendrá un costo por metro cuadrado de superficie excavada por evento de $ 290.00.

V.- Roturas de pavimento.- Cuando la persona física o moral requiera realizar una excavación en la vía pública que involucre ruptura de pavimento en:

Terracería:

a).- de 1 a 6 M2	$ 470.50.
b).- de 7 a 10 M2	$ 587.00.
c).- de 11 a 15 M2	$ 941.50.
d).- de 16 a 25 M2	$ 1,332.00.

e).- Mayor de 25 M2 y por cada 25 M2 $ 3,902.50.

Pavimento:

a).- de 1 a 6 M2 $ 972.50.
b).- de 7 a 10 M2 $ 1,212.50.
c).- de 11 a 15 M2 $ 1,958.00.
d).- de 16 a 25 M2 $ 2,926.50.
e).- Mayor de 25 M2 y por cada 25 M2 $ 3,902.50.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que realicen por cuenta propia o ajena, obras de construcción, reconstrucción o demolición de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales.

ARTÍCULO 22.- Por expedición de permiso de construcción de industria energética:

I.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc. se cobrará la cantidad de $ 50,125.00 por permiso para cada unidad.

II.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,125.00 por permiso para cada unidad.

III.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,125.00 por permiso para cada unidad.

IV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,125.00 por permiso para cada unidad.

V.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,125.00 por permiso para cada pozo.

VI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,125.00 por permiso para cada pozo.

ARTÍCULO 23.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.

Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas. (Por concepto de aprobación de planos,).

ARTÍCULO 24.- Por la construcción de albercas, se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad $ 3.75.

ARTÍCULO 25.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán por cada metro lineal $ 1.22 cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto.

ARTÍCULO 26.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

ARTÍCULO 27.- Por las reconstrucciones, se cobrará un porcentaje del .20% sobre el valor de la inversión a realizar, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

ARTÍCULO 28.- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

I.- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillos $ 1.81 m2.

II.- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe $ 1.22 m2.

III.- Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material $ 1.22 m2.

ARTÍCULO 29.- Por la demolición de bardas, se cobrará por cada metro lineal de construcción, de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo anterior:

I.- Tipo A.- $ 1.81 M2.

II.- Tipo B.- $ 1.22 M2.

III.- Tipo C.- $ 1.22 M2.

ARTÍCULO 30.- Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo a las siguientes categorías:

I.- Primera Categoría. Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares 5 al millar.

II.- Segunda Categoría. Construcciones de concreto pulido, planilla, construcciones de lozas de concreto, aislados o similares 3 al millar.

III.- Tercera Categoría. Construcciones de tipo provisional 2 al millar.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 31.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

I.- Por alineamiento de predios sobre la vía pública $ 242.00 pesos.

II.- Por asignación de números oficiales $ 76.00 pesos.

ARTÍCULO 32.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN III
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las tarifas siguientes:

I.- Expedición de Licencia $ 42,376.00 para depósitos.

II.- Expedición de Licencia $ 40,746.00 para cantinas.

III.- Refrendo anual $ 5,448.00 para depósitos y cantinas.

IV.- Mini súper Licencia $ 32,690.00.

V.- Misceláneas Licencia $ 32,690.00.

VI.- El refrendo anual $ 4,237.00 para mini súper y misceláneas.

VII- Expedición de Licencia $ 36,322.00 para salón de eventos sociales.

VIII.- El refrendo anual $ 6,032.00, para salón de eventos sociales.

IX.- Expendición de Licencia para Restaurantes y establecimientos que vendan alimentos preparados $ 36,322.00.

X.- El referendo anual para Restaurantes y establecimientos que vendan alimentos preparados $ 6,032.00.

XI.- Por el cambio de nombre, de razón social, de propietario de las Licencias de Funcionamiento, se cobrará el 70% de la cuota que correspondería al pago de derechos, por la expedición de la misma.

XII.- Por el cambio de domicilio de la Licencia:
1.- Depósitos y Cantinas $ 5,084.00.
2.- Mini súper y Misceláneas $ 4,237.00.

XIII.- Licencias para salón de eventos sociales, y públicos con venta de bebidas alcohólicas $ 4,237.00.

XIV.- Por cambio de giro:

La diferencia que resulte del pago de derechos que corresponda entre la licencia de funcionamiento contratada, y el pago de Derechos de la licencia de funcionamiento solicitada.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 34.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $ 73.00.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 73.00.

III.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 89.50.

IV.-Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y re lotificación $ 35.50 por lote.

V.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $ 267.50.
2.- Avalúo definitivo $ 385.50. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 267.50.

VI.- Servicio Topográficos:

1.Deslinde de predios urbanos $ 0.90 por M2

2.Deslinde de Predio con breña $ 1.53 por M2.
Los derechos que se causen conforme a los numerales anteriores, no podrán ser en ningún caso menores a $ 153.50.

3. Deslinde de predios rústicos:
a).- terrenos planos desmontados $ 525.50 por la primera hectárea y $ 218.50 por cada hectárea adicional o fracción
b).- Terreno planos con monte $ 641.50 por la primera hectárea y $ 320.50 por cada hectárea adicional o fracción.

4. Dibujo de planos urbanos, escala hasta 1:500:
a).- Polígonos de hasta 6 vértices $ 217.50 cada uno.
b).- Por cada vértice adicional $ 58.38.
c).- Planos que excedan de 50 X 50 cm sobre los dos incisos anteriores, causaran derechos sobre cada decímetro cuadrado adicional o fracción por $ 34.80.

5. Croquis de localización $ 100.00 cada uno.

VII.- Servicios de Copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos de la Unidad.

a).- Hasta 30x 30 cm. $ 33.00.
b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 7.50.
c).- Copia certificada de escritura $ 153.50.

d).- Información de Traslado de dominio $ 70.00.
e).- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 44.50.
f).- Copia heliográfica de las láminas catastrales $ 109.00 cada una.
g).- constancia de no propiedad $ 89.50.
h).- Constancia de propiedad $ 128.00.
i).- Certificado de no adeudo de Impuesto Predial $ 128.00.

VIII.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 18.00.
2. Por cada disco compacto CD-R $ 12.00.
3. Expedición de copia a color $ 8.00.
4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.58.
5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.58.
6. Expedición de copia simple de planos $ 58.00.
7. Expedición de copia certificada de planos, $ 35.00 adicional a la anterior cuota.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 35.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Visto bueno de la Dirección de Ecología. Deberán contar con este visto bueno, aquellas empresas o negocios cuya operación o funcionamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar daños al ambiente teniendo un costo de $ 291.50.

II.- Tala de Árboles. - Cualquier persona física o moral que pretenda realizar la tala de un árbol deberá obtener este permiso el cual tendrá un costo de $ 192.50 por cada árbol talado y además 3 árboles en especie por árbol talado.

III.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc., así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,328.00 por unidad.
2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, etc., $ 31,328.00 por unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,328.00 por unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,328.00 por unidad.
5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 29,980.00 por pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,328.00 por pozo.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 36.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.- Servicios prestados por grúas del Municipio $ 206.00.

II.- Almacenaje de Bienes Muebles $ 16.71 diarios.

III.- Traslado de Bienes de $ 29.00 a $ 74.00.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 37.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 38.- Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán las siguientes tarifas conforme a los conceptos señalados:

I.- La cuota correspondiente para vehículos de alquiler o carga que ocupen una vía limitada bajo control municipal será de $ 12.50 mensual.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 39.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección se realizará a razón de $ 12.50 diarios.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 41.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Por uso de fosa a perpetuidad (venta) $ 83.50 m2.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 42.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales.

I.- La cuota correspondiente por arrendamiento de locales y pisos en mercados municipales y anexos será de $ 63.50 mensual.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 43.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 45.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 46.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 47.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 48.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 49.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o Autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita

V.- Las disposiciones contenidas en el capítulo de construcción y urbanización serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

a).- Conforme a lo establecido en los Artículos 16 y 17 del Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila y por esta Ley de Ingresos, la Dirección de Obras Públicas del Municipio, considerando la naturaleza de infracción, cuantía y ubicación de la obra, podrá imponer multas de $ 147.00 a $ 154.00 por las infracciones legales citadas.

VI.- Obtener permiso de la Dirección de Obras Públicas del Municipio para mejorar fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito. Quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de $ 110.00 a $ 332.00.

VII.- Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización de la Autoridad Municipal, multa de $ 229.00 a $ 331.00.

VIII.- El cambio de domicilio fiscal sin previa autorización del C. Presidente Municipal multa de $ 219.00 a $ 331.00.

IX.- La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila multa de $ 385.00 a $ 658.00 sin prejuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido.

X.- En caso de reincidencia de las Fracciones V, VI, VII, VIII y lX, se aplicarán las siguientes sanciones:

a).-Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

b).-Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de $ 1,746.00 a $ 2,905.00.

XI.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de dos metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de $1.16 a $ 4.66 por metro lineal.

XII.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de $ 1.16 a $ 2.68 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.

XIII.- Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el Departamento de Obras Públicas del Municipio así lo ordene, el Municipio realizará estas obras, notificando a los afectados

el importe de las mismas, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

XIV.- Es obligación de toda persona que construye o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas del Municipio; para mejoras, fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de $ 71.23 a $ 146.22.

XV.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta dificultando la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multas de $ 71.00 a $ 146.00 sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

XVI.- Se sancionará de $ 171.50 a $ 343.00 a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera.

XVII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y el refrendo correspondiente se harán acreedores a una sanción de $ 1,164.50 a $ 2,444.50.

XVIII.- Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de$ 1,163.50 a $ 2,444.50.

XIX.- A quienes realicen matanza clandestina de animales se les sancionará con una multa de $ 1,222.00 a $ 2,445.00.

XX.- Se sancionará con una multa de $ 71.00 a $ 146.00 a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.

3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública de $ 893.00 a $ 1,163.50.

XXI.- Por tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento cobrará una multa de $ 349.00 a $ 931.50.

ARTÍCULO 50.- Las multas por cometer faltas administrativas en el Municipio son las siguientes:

I.- Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

	INFRACCIÒN	**MÌN**	**MÀX**
1.	Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados	5	10
2.	Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas	10	20

3.	Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los ordenamientos aplicables.	5	10
4.	Alterar el orden	10	20
5.	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común.	10	20
6.	Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 911, del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.	10	20
7.	Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal.	5	10
8.	Realizar comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos	5	10
9.	Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos.	10	15
10.	Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial	15	20

II.- Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

	INFRACCIÒN	**MÌN**	**MÀX**
1.	Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable	5	10
2.	Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes	4	8
3.	Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente	5	15
4.	Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido.	5	10
5.	Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud esté prohibido	3	8
6.	Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias	3	8
7.	Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta.	20	30
8.	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito.	15	25
9.	Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados.	5	10
10.	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.	5	10
11.	Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica.	20	30
12.	Causar incendios por colisión o uso de vehículos.	10	20

13.	Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales.	10	15
14.	Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes.	20	30

III.- Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

	INFRACCIÒN	**MÌN**	**MÀX**
1.	Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero.	4	8
2.	Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas.	4	8
3.	Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con discapacidad.	10	15
4.	Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos y que causen molestia.	20	30
5.	Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario.	20	30
6.	Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.	10	15
7.	Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad.	20	30
8.	Publicitar la venta o exhibición de pornografía.	15	20

IV.- Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

	INFRACCIÒN	**MÌN**	**MÀX**
1.	Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.	20	30
2.	Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.	20	30
3.	Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales.	5	10
4.	Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público.	20	30
5.	Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna.	20	30

V. Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

	INFRACCIÒN	**MÌN**	**MÀX**
1.	Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos.	3	5
2.	Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas.	5	10
3.	Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.	5	10
4.	Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos.	15	25

5.	Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia.	5	10
6.	Expender al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano.	15	20
7.	Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición.	3	8

VI.- Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

	INFRACCIÒN	**MÌN**	**MÀX**
1.	Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque.	10	20
2.	Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en los ordenamientos aplicables.	10	20
3.	Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.	10	20
4.	Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas.	10	20
5.	Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad de acción, sin legítima causa en cualquier forma.	10	20
6.	Dañar o ensuciar los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular.	10	20

VII.- Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

	INFRACCIÒN	**MÌN**	**MÀX**
1.	Resistirse al arresto.	10	20
2.	Insultar a la autoridad.	10	20
3.	Abandonar un lugar después de cometer una infracción.	10	20
4.	Obstruir la detención de una persona.	10	20
5.	Interferir de cualquier forma en las labores policiales.	10	20

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 51.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 52.- Se consideran también faltas administrativas aquellas que se encuentren señaladas y sancionadas en los términos dispuestos en los distintos ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 53.- Para el caso de reincidencia en la comisión de una infracción al presente Bando se aplicará en todos los casos el monto máximo de las multas establecidas para la conducta de que se trate.

ARTÍCULO 54.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción, la actividad a la que se dedica y la magnitud de los daños causados a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia, motivando racionalmente su arbitrio al respecto.

ARTÍCULO 55.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 56.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 57.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 58.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 59.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 60.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO. Cuando el importe anual del Impuesto Predial se cubra antes del 31 de enero del 2021, se otorgará un incentivo del 15% del monto total, por concepto de pago anticipado; si el pago se hace durante el mes de febrero, el incentivo será del 10% y cuando el pago se realice en el mes de marzo el incentivo será del 5% y el 100% de descuento en los recargos de ejercicios anteriores.

TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:
I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.
II.- Personas con Discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.
III.- Pensionados.- Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.
IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

CUARTO. Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- El Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

SEXTO.- El Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SÉPTIMO.- Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Juárez, Coahuila de Zaragoza, omitió hacer llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, por lo que esta Comisión de Hacienda, realiza un análisis de la Ley de ingresos 2020, de aplicación para el ejercicio fiscal 2021, realizando las actualizaciones a que se refiere el tercer párrafo de la fracción XXXIII del artículo 67 de esta Constitución, para su estudio y posterior dictamen.

Ello es así, ya que la ley de ingresos (2020) cuya vigencia se amplió no constituye un nuevo acto legislativo, pues no la abrogó otra dictada conforme al procedimiento y a las formalidades que dieron nacimiento a aquélla.

En ese contexto y ante la omisión del R. Ayuntamiento de Juárez, Coahuila, y a fin de no causar perjuicio a la Hacienda Pública Municipal , en mérito de lo anterior, por mandato de ley la normativa denominada Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2020, se determina que su vigencia se extiende por mandato de ley al ejercicio fiscal 2021, en razón de la falta de iniciativa y expedición de la ley correspondiente, por lo que se prolonga su vigencia para aplicación para el ejercicio fiscal 2021, ello con fundamento en los artículos 158-P, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sus correspondientes actualizaciones a que se refiere el tercer párrafo de la fracción XXXIII del artículo 67 de esta Constitución, para su estudio y posterior dictamen.

En ese orden de ideas la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

"La Hacienda Municipal.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
Artículo 158-P. *Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las bases siguientes:*

I. *…*

II. *El Congreso del Estado discutirá y aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, en los términos de las disposiciones aplicables. La deuda pública municipal se sujetará a los principios que establece esta Constitución y demás disposiciones aplicables;*

(ADICIONADO P.O. 17 DE AGOSTO DE 2007)
En el caso de no aprobarse alguna de las leyes de ingresos, continuarán en vigor las del año inmediato anterior del municipio o municipios de que se trate, con las actualizaciones a que se refiere el tercer párrafo de la fracción XXXIII del artículo 67 de esta Constitución."

En ese contexto el legislador Coahuilense considero que en la especie dicha hipótesis de falta de ley de ingresos en algún ayuntamiento pudiera concretarse, por lo que considero en su iniciativa de reforma constitucional, de Primera lectura 3 de mayo del 2007, segunda lectura 16 de mayo de 2007 y declaratoria 19 de junio 2007, publicación 17 agosto 2007, el Dictamen siguiente, que en la parte conducente señala:

"DICTAMEN *de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Finanzas, de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente a la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado propuesta por los C. C. Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios " Jesús Reyes Heroles", del Partido Revolucionario Institucional; " General Felipe Ángeles ", del Partido de la Revolución Democrática; " Ignacio Zaragoza " , del Partido Unidad Democrática de Coahuila, y de los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo; y,*

R ES U L T A N D O

PRIMERO.- *Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 2 de abril del año en curso, se acordó turnar a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Finanzas, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.*

SEGUNDO.- *Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Finanzas, la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente a la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado propuesta por los C. C. Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios " Jesús Reyes Heroles", del Partido Revolucionario Institucional; " General Felipe Ángeles ", del Partido de la Revolución Democrática; " Ignacio Zaragoza " , del Partido Unidad Democrática de Coahuila, y de los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo; y,*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- *Que estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 97, 102 fracciones I, y II, 103 fracción I, 104 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, son competentes para emitir el presente dictamen.*

SEGUNDO.- *La Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, propuesta por los C. C. Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios " Jesús Reyes Heroles", del Partido Revolucionario Institucional;*

" General Felipe Ángeles ", del Partido de la Revolución Democrática; " Ignacio Zaragoza " , del Partido Unidad Democrática de Coahuila, y de los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, se basa en las consideraciones siguientes:

" Uno de los mayores compromisos de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Coahuila, es el privilegiar la concertación de las distintas fuerzas políticas, sobre bases de respeto y diálogo, en la toma de las decisiones que requiere el Estado para mantener el clima de estabilidad política, civilidad y certidumbre de la cual gozan los coahuilenses, fomentando su participación y apoyo en las acciones orientadas a impulsar el crecimiento de Coahuila.

El desarrollo de la pluralidad y democracia que vive nuestro Estado genera, en algunos casos, situaciones bajo las cuales no es posible alcanzar de forma eficaz el consenso inmediato de los diferentes ejes políticos. Esta circunstancia tiene como consecuencia la dilación en el alcance de acuerdos de importancia trascendental para el Estado, como lo es la aprobación de las leyes de ingresos y el Presupuesto de Egresos que regirán el rumbo económico del Estado y sus municipios, afectando los planes, proyectos y programas ejecutados, en perjuicio de la sociedad coahuilense.

Las leyes de ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado y los municipios constituyen un instrumento de planificación a un año calendario. Éstos acopian las previsiones de los ingresos y gastos públicos que regirán la administración económica y financiera en forma anual de los diversos entes públicos, los cuales tienen como fin aprobar los lineamientos de la política en la asignación de recursos financieros y se elaboran bajo la premisa de cumplir los compromisos adquiridos con los coahuilenses para darle atención a las prioridades del Estado y municipios en cuanto a desarrollo económico, obra pública y servicios en bienestar de la comunidad.

Mediante la previsión del presupuesto, los diferentes órdenes de gobierno tienen a su cargo la tarea de promover una política de gasto público enfocada a generar condiciones que contribuyan a mejorar las oportunidades en el ámbito social y económico, para impulsar el desarrollo del Estado. Para su integración se parte de una estrategia orientada a mantener la congruencia entre el nivel de erogaciones y la capacidad de generación de recursos públicos, es decir, se persigue un adecuado equilibrio entre los ingresos que el Estado y los municipios estiman percibir durante el ejercicio que corresponda y los recursos destinados a sufragar el gasto público, con una eficiente coordinación interinstitucional para consolidar mejores políticas públicas, un gobierno transparente y eficiente y un esquema moderno de financiamiento.

Es obligación del Gobernador del Estado, así como de los ayuntamientos, en sus respectivas competencias, remitir los proyectos de ley de ingresos y presupuestos de egresos al Congreso del Estado con la anticipación suficiente para efectuar su análisis y estudio correspondiente por parte de la Comisión respectiva.

El texto vigente de la Constitución Local establece que tanto la aprobación de las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos deben ser presentados al Congreso a más tardar el treinta de noviembre del año anterior al del ejercicio fiscal que correspondan, y su aprobación debe haberse realizado antes del 1 de enero del año siguiente.

Sólo existe una excepción a este precepto, señalada en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado, que establece que cuando el Gobernador inicie en su encargo, la presentación de estos proyectos puede diferirse a más tardar el día quince del mes de diciembre de ese mismo año.

Esto significa que, en las condiciones actuales, el Congreso del Estado está obligado a aprobar las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos antes del primero de enero del año siguiente al de la presentación del proyecto respectivo, ya que de lo contrario, no existiría ningún fundamento legal para ejercer el gasto público, pues no se habría cumplido con la etapa

más importante del proceso legislativo, que es la de aprobación por el único órgano en el Estado facultado para hacerlo.

Consecuentemente, el Congreso del Estado sólo cuenta con un mes para la aprobación de éstas propuestas. Si consideramos que para su aprobación se deben tomar en cuenta diversos aspectos de las leyes de ingresos y presupuestos de egresos, como su amplitud temática y la complejidad de los elementos financieros, jurídicos, políticos, sociales y económicos que lo integran, a lo que debe agregarse la importancia intrínseca de este acto jurídico fundamental en el ámbito de las finanzas públicas del Estado y los municipios, podrían generarse debates al momento de su análisis, lo que puede provocar un atraso en la toma de decisiones e incluso su desaprobación.

Las leyes de ingresos y el Presupuesto de Egresos ameritan un examen extenso y completo para su estudio y deliberación.

No estamos exentos de !a posibilidad de que por diversas circunstancias, una vez que han sido puestos a disposición del Congreso Local los correspondientes proyectos, no se obtenga el acuerdo requerido para su aprobación dentro del término establecido por la ley, situación que genera que el Estado o los municipios queden sujetos a condiciones de incertidumbre jurídica y financiera.
En aras de fortalecer un importante sector del sistema financiero de la entidad y de los municipios, que permita respaldar la capacidad para atender las funciones básicas de carácter público y mejorar las bases para el desarrollo, ésta iniciativa busca garantizar las condiciones necesarias en la que se prevea de forma integral mejores soluciones al supuesto de falta de aprobación de las leyes de ingresos y Presupuesto de Egresos, brindando con ello la seguridad de que los planes y programas que se lleven a cabo, continúen su ejecución con el objeto de lograr mejores condiciones de vida para los coahuilenses.

Para lograrlo resulta conveniente contar con disposiciones que permitan dar soporte legal a las decisiones tomadas al encontramos bajo éstas circunstancias. Por ello, es necesario efectuar una reforma constitucional que prevea el supuesto de vigencia de las leyes de ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, en el caso de que las propuestas que se presenten no se aprueben en la fecha señalada. Con esta medida eliminaremos la presión del tiempo para realizar su análisis exhaustivo y cuidadoso, lo que permitirá conservar el equilibrio financiero del Estado y municipios en cada uno de los ejercicios fiscales, así como coadyuvar a establecer las condiciones adecuadas para procurar la continuidad de los compromisos y proyectos asumidos durante el período de gestión.

Para este efecto, consideramos necesaria una modificación al artículo 67 en su fracción XXXIII en el que se establezca la posibilidad de mantener vigentes las disposiciones relativas a los ingresos y egresos del año inmediato anterior, si por alguna circunstancia no hubiera consenso en la aprobación del Presupuesto de Egresos o Ley de Ingresos de que se trate."

TERCERO.- *Las leyes de ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado y los municipios son disposiciones jurídicas de vigencia determinada en cuanto su duración es de un año; y, como se establece en la iniciativa, acopian las previsiones de los ingresos y gastos públicos que regirán la administración económica y financiera en forma anual de los diversos entes públicos, los cuales tienen como fin aprobar los lineamientos de la política en la asignación de recursos financieros y se elaboran bajo la premisa de cumplir los compromisos adquiridos con los coahuilenses para darle atención a las prioridades del Estado y municipios en cuanto a desarrollo económico, obra pública y servicios en bienestar de la comunidad.*

No obstante lo anterior, por diversas circunstancias, una vez que han sido puestos a disposición del Congreso Local los correspondientes proyectos, puede acontecer que no se obtenga el acuerdo requerido para su aprobación dentro del término establecido por la ley, situación que genera para el Estado o los municipios condiciones de incertidumbre jurídica y financiera; por ello, la propuesta de que en un evento así, continúen en vigor la Ley de Ingresos o el

Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior, con las actualizaciones que sean pertinentes, implica una política de previsión y solución a problemas futuros al establecer las condiciones adecuadas para procurar la continuidad de los compromisos y proyectos asumidos por el Estado o los Municipios durante el período de gestión.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden y por las razones que en ellas se expresan, estas Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Finanzas, formulan el presente

D I C T A M E N

ÚNICO.- *Por las razones expuestas debe aprobarse la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, propuesta por los C. C. Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios " Jesús Reyes Heroles", del Partido Revolucionario Institucional; " General Felipe Ángeles ", del Partido de la Revolución Democrática; " Ignacio Zaragoza " , del Partido Unidad Democrática de Coahuila, y de los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, para quedar en los términos siguientes:*

ARTÍCULO UNICO*.- Se adiciona un párrafo al artículo 67 fracción XXXIII y un párrafo a la fracción II del artículo 158-P de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:*

Artículo 67.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

I a XXXII.- . . . . . .

XXXIII.- Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal.

. . . . . .

En el caso de no aprobarse la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, continuarán en vigor las del año inmediato anterior, con las actualizaciones que sean pertinentes de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor;

Artículo 158-P.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las bases siguientes:

I.- . . . . . .

II.- El Congreso del Estado discutirá y aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, en los términos de las disposiciones aplicables. La deuda pública municipal se sujetará a los principios que establece esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

En el caso de no aprobarse alguna de las leyes de ingresos, continuarán en vigor las del año inmediato anterior del municipio o municipios de que se trate, con las actualizaciones a que se refiere el tercer párrafo de la fracción XXXIII del artículo 67 de esta Constitución.

TRANSITORIO*S*

PRIMERO*. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.*

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Finanzas, de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Francisco Saracho Navarro (Coordinador), Diputado Román A. Cepeda González, Diputado Juan Alejandro de Luna González, Diputado Demetrio A. Zuñiga Sánchez, Diputado Guadalupe Sergio Resendíz Boone, Diputado José Ignacio Máynez Varela, Diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Diputado Virgilio Maltos Long, Diputado Lorenzo Dávila Hernández, Diputado Raúl Xavier González Valdés (Coordinador), Diputado José Luis Moreno Aguirre, Diputado Jesús María Montemayor Garza, Diputado Guadalupe Sergio Resendiz Boone, Diputado Julián Montoya de la Fuente, Diputado Cesar Flores Sosa, Diputado Luis Gurza Jaidar, Diputado Lorenzo Dávila Hernández, Diputado Jorge Alberto Guajardo Garza. ***Saltillo, Coahuila, a 2 de Mayo de 2007. Rubricas. "***

Por lo que en esa dinámica y en aras de la armonización legislativa el Congreso de Coahuila, replico dicho principio en el artículo 29 del Código Financiero Para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza señala:

"Las leyes de ingresos regirán en el curso del año para el cual se expidan, pero si por cualquier circunstancia el Congreso no aprobara una o varias leyes de ingresos, o que estando aprobadas no se publicaran continuarán en vigor las del año anterior, actualizadas con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado índice del mes de octubre del año anterior al señalado"

Reforma en la que en la Iniciativa de decreto por el que se crea el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza Informe de correspondencia y turno a Comisión: 22 de Octubre de 2013. Turnada a las Comisiones Unidas de Finanzas y de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia. Lectura del Dictamen: 5 de Noviembre de 2013. Decreto No. 367 Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 89 / 7 de Noviembre de 2013, el CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, señalo en la exposición de motivos en la parte relativa y de nuestro interés, señalo lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

…

Libro Primero de los Ingresos Municipales:

Impone al ayuntamiento la obligación de formular anualmente un presupuesto de los ingresos que estimen percibir durante el ejercicio fiscal siguiente, la iniciativa promueve, que el mismo deberá considerar los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal anterior, las nuevas fuentes de ingreso y los incrementos que se proponga establecer. ***Así mismo regula lo relacionado con las iniciativas de las leyes de ingresos de los municipios, en cuanto a su contenido y plazos de presentación, además de determinar que éstas regirán en el curso del año para el cual se expidan, y que no se podrán recaudar contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos municipal."***

…

Atento a lo anterior la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es

así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió:

Época: Décima Época
Registro: 2005357
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 158/2013 (10a.)
Página: 1401
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN.
Cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley heteroaplicativa con motivo de un acto de aplicación diverso al primero que afectó al gobernado, debe entenderse que éste la consintió, al tratarse de la misma legislación y, por ende, respecto del juicio de amparo indirecto que se promueva, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. ***En mérito de lo anterior, no puede reclamarse la inconstitucionalidad de una ley de ingresos municipal cuya vigencia se extendió por mandato de ley a ejercicios fiscales posteriores -en razón de la falta de expedición de la ley correspondiente-, con motivo del pago del derecho por servicio de alumbrado público, efectuado durante los ejercicios fiscales en que se prolongó su vigencia, si en ejercicios anteriores se aplicó al gobernado sin que la hubiera impugnado en su oportunidad. Ello es así, ya que la ley de ingresos cuya vigencia se amplió no constituye un nuevo acto legislativo, pues no la abrogó otra dictada conforme al procedimiento y a las formalidades que dieron nacimiento a aquélla.***
Contradicción de tesis 356/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Quinto del Décimo Octavo Circuito. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Tesis de jurisprudencia 158/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de noviembre de 2013.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.".

Además, es aplicable al caso concreto determinado la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 174098
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 117/2006
Página: 998
EVALUACIÓN DEL REQUISITO DE RAZONABILIDAD. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA 2006, QUE REGULAN LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL, AL CUMPLIR CON LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES, SON CONSTITUCIONALES.
De la exposición de motivos de la iniciativa de la ley citada se advierte que la propuesta de incrementar a 0.25% la tarifa aplicable al impuesto predial, en relación con la del año anterior que era de 0.23%, obedeció a la inflación y a la consideración de que tal modificación operaría

en beneficio de los contribuyentes, ya que se continuaría cobrando el impuesto tomando como valor el catastral y no el comercial, lo que constituye un caso de motivación básica de la iniciativa por parte del Ayuntamiento, en el que si bien no se incluyen elementos técnicos complejos ni se motiva extensamente la necesidad del aumento, sí se exponen argumentos sobre su conveniencia y justificación. Así, frente al argumento relativo a que el incremento obedecía a la inflación, el Congreso del Estado estimó que sus efectos podían contrarrestarse con un incremento del 4%, y aun cuando no se expone el sustento técnico, tal afirmación resulta razonable, toda vez que según el Banco de México, la inflación correspondiente a 2005 fue de 3.3%, y en la fecha de aprobación de la ley impugnada el índice de 4% era una expectativa con bases reales, de manera que el incremento de la tarifa a 0.24% es coherente con el criterio planteado por el Municipio en su iniciativa, a pesar de que no se le haya concedido el porcentaje pedido. Por otra parte, ante el argumento consistente en que la modificación operaría en beneficio de los contribuyentes al cobrarse el impuesto tomando como valor el catastral y no el comercial, el Congreso del Estado respondió que para lograr el fortalecimiento de los ingresos municipales provenientes de la recaudación del impuesto predial es más adecuada la actualización de los valores catastrales, argumento que contiene un parámetro objetivo de razonabilidad, al tener sustento en el artículo quinto transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999. En consecuencia, toda vez que la Legislatura Estatal dio respuesta a la propuesta del Municipio con una motivación adecuada, los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para 2006 resultan constitucionales.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.
El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 117/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la

expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio,

debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los

Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida

el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales,

normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza, replicando los mismos conceptos y consideraciones de la ley de ingresos del 2020, solo actualizando el factor inflacionario.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Juárez, Coahuila de Zaragoza, omitió hacer llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, por lo que esta Comisión de Hacienda, realiza un análisis de la Ley de ingresos 2020, de aplicación para el ejercicio fiscal 2021, realizando las actualizaciones a que se refiere el tercer párrafo de la fracción XXXIII del artículo 67 de esta Constitución, para su estudio y posterior dictamen.

Se incluyen las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, se otorga un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la

aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, la ley de ingresos para el Municipio de Juárez, incentiva los rubros sin generar incrementos que afecten la situación económica de los Juarenses como es el caso del impuesto predial, que se conserva en la tasa de 5 al millar. Continuando así aún como una de las tasas más favorables para los contribuyentes de este impuesto en nuestro Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles y del Servicio de Agua Potable. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Juárez, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa de origen base del presente Dictamen, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual

y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Juárez, Coahuila de Zaragoza, propuso en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia

anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**Juárez**
TOTAL DE INGRESOS				**28,124,509.57**
1	**Impuestos**			**1,267,000,00**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		805,000.00
		1	Impuesto Predial	805,000.00
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	450,000.00
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios		0.00
		1	Accesorios de Impuestos	0.00
	8	Otros Impuestos		12,000.00
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	12,000.00
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	0.00
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00

		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**3,650,000.00**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		3,650,000.00
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	3,650.000.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	**Derechos**			**768,400.00**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		0.00
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	0.00
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones	0.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		654,200.00
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	654,200.00
		2	Servicios de Rastros	0.00
		3	Servicios de Alumbrado Público	0.00
		4	Servicios en Mercados	0.00
		5	Servicios de Aseo Público	0.00
		6	Servicios de Seguridad Pública	0.00
		7	Servicios en Panteones	0.00
		8	Servicios de Tránsito	0.00
		9	Servicios de Previsión Social	0.00
		10	Servicios de Protección Civil	0.00
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00
		13	Otros Servicios	0.00
	4	Otros Derechos		114,200.00
		1	Expedición de Licencias para Construcción	0.00
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	0.00
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	0.00
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	35,000.00
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	0.00
		6	Servicios Catastrales	67,700.00
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	11,500.00

		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Recargos	0.00
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**0.00**
	1	Productos de Tipo Corriente		0.00
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	0.00
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00
		3	Otros Productos	0.00
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**0.00**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		0.00
		1	Ingresos por Transferencia	0.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	0.00
		3	Otros Aprovechamientos	0.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**22,439109.57**
	1	Participaciones		18,462,110.13
		1	ISR Participable	429,917.86
		2	Otras Participaciones	18,032192.27

	2	Aportaciones		3,976,999.44
		1	FISM	3,307,294.18
		2	FORTAMUN	669,705.26
	3	Convenios		0.00
		1	Convenios	0.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**0.00**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		0.00
		1	Otros Subsidios Federales	0.00
		2	SUBSEMUN	0.00
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0.00**
	1	Endeudamiento Interno		0.00
		1	Deuda Pública Municipal	0.00
	2	Endeudamiento externo		0.00
		1	Endeudamiento externo	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre predios rústicos 5 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del Impuesto Predial será inferior a $ 12.20 por bimestre.

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgaran los incentivos que a continuación se menciona:

1. El equivalente al 15% del monto del impuesto que cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2. El equivalente al 10% del monto del impuesto que cause, cuando el pago se realice en el mes de febrero.
3. El equivalente al 5% del monto del impuesto que cause, cuando el pago se realice en el mes de marzo.

El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarios de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, este registrado a su nombre.
2. El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VI.- Se otorga un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la tesorería municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el valor catastral vigente a la fecha en que se manifieste la operación.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%, siempre que se realice en línea recta ascendente o descendente.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes tratándose de vivienda de interés social o popular nueva, la tasa aplicable del 0%. Para efectos de este artículo, se considerará como vivienda de interés social o popular nueva, la prevista por el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 55.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo $ 49.00 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes:

1. Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancías que no sean para consumo humano $ 68.50 mensual.
2. Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancías para consumo humano.
   a) Por aguas frescas, frutas y rebanadas, dulces y otros $ 29.00 mensual.
   b) Por alimentos preparados tales como tortas, taco, lonches y similares $ 49.00 mensual.
3. Que expendan habitualmente en puestos semifijos $ 29.00 mensual.
4. Que expendan habitualmente en puestos fijos $ 29.00 mensual.
5. Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores $ 34.00 diarios
6. Tianguis, mercados rodantes y otros $ 34.00 diarios.
7. En ferias, fiestas verbenas y otros $ 67.00 diarios.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la ley de impuesto al valor agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos, así sea en cruceros , esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas	4% sobre ingresos brutos.
II.- Funciones de Teatro	4% sobre ingresos brutos.
III.- Carreras de Caballos	10% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaria de Gobierno.
IV.- Bailes con fines de lucro	10% sobre ingresos brutos.

Para el caso de que el baile particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizara cobro alguno. Con fines de lucro se pagará $ 250.00 por evento más la aplicación de la fracción IV.

V.- Charreadas y Jaripeos 5% sobre el ingreso bruto.

VI.- Ferias 10% sobre el ingreso brutos.

VII.- Eventos deportivos 5% sobre ingresos brutos.

VIII.- Eventos culturales exentos de pago.

IX.- Presentaciones artísticas 6% sobre ingresos brutos.

X.- Funciones de box, lucha libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XI.- Billares; por mesa de billar instalada $ 14.00 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas, en donde se expendan bebidas alcohólicas $ 26.00 mensuales por mesa de billar.

XII.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas $ 14.00.

XIII.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagaran el 5% del monto del contrato, los foráneos, pagaran 7% sobre contrato, en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del impuesto.

XIV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electo-musicales para un evento se pagará una cuota de $ 106.00.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se pagará con la tasa del 5% sobre el valor de los ingresos que se perciban cuando se trate de eventos con fines de lucro, en el caso de que éstos sean con el propósito para promover ventas, servicios u otros, se pagará el mismo porcentaje, aplicando sobre el valor comercial de los premios. (Previo permiso de la Secretaría de la Gobernación).

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el Gasto Público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Es objeto de la Contribución por Obra Pública se determinará aplicado el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Publicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso la tarifa mínima del $ 67.00.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgara un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Tratándose del pago correspondiente por apertura de contrato de agua se cobrarán $ 573.50.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el art. 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 11.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados. No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

I.- Uso de corrales $ 13.37 diarios.

II.- Pesaje $ 2.43 por cabeza.

III.- Uso de cuarto frío $ 7.23 diarios.

IV.- Empadronamiento $ 27.00 (pago único).

V.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $ 40.00.

VI.- Inspección y matanza de aves $ 0.60 por pieza.

VII.- Matanza.

1.- Por cabeza de ganado:

a) Vacuno, hembra	$ 7.20.
b) Vacuno, macho	$ 7.20.
c) Mayor Caballar, Asnal y Mular	$ 7.20.
d) Porcino cuyo peso exceda los 100kg	$ 7.20.
e) Porcino adulto	$ 7.15.
f) Cabrito y Lanar	$ 3.65.
g) Cabrito pieza	$ 3.65.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente Artículo.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 12.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Seguridad de comercios $ 13.50 mensual.

II.- Seguridad para fiesta $ 200.00 por noche.

III.- Seguridad para eventos públicos eventuales $ 132.00 por elemento.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Por de este derecho se causará conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por inhumación $ 93.00.

II.- Por exhumación $ 63.00.

III.- Por otro tipo de servicio $ 93.00.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 14.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Permiso de ruta anual $ 126.50.

II.- Expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler $ 126.50 anuales por vehículo.

III.- Expedición de licencias para estacionamientos exclusivos para carga y descarga y/o estacionamiento exclusivo $ 126.50 anual.

IV.- Examen médico a conductores $ 36.00 por persona.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 15.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por demolición de fincas, el metro cuadrado en cada una de sus plantas, a razón de:

1.- Tipo A $ 0.58 m2.
2.- Tipo B $ 0.29 m2.
3.- Tipo C $ 0.11 m2.

II.- Por construcciones se cobrará por cada m2 en cada una de sus plantas de acuerdo con las siguientes clasificaciones.

1.- Primera categoría $ 0.11 m2.
2.- Segunda categoría $ 0.18 m2.
3.- Tercera categoría $ 0.11 m2.
4.- Cuarta categoría $ 0.06 m2.

III.- Las modificaciones mayores, reconstrucciones, ornamentaciones o decoraciones, causara un derecho del 2% sobre el valor de la inversión a realizar.

IV.- Las construcciones de superficies horizontales al descubierto o con techos, o recubiertos de pisos, pavimento, pagaran de acuerdo a lo siguiente:

1.- Construcciones de 1 a. Categoría $ 0.06.
2.- Construcciones de 2 a. Categoría $ 0.06.
3.- Construcciones de 3 a. Categoría $ 0.03.
4.- Construcciones de 4 a. Categoría $ 0.02.

V.- En el caso de albercas, por cada m3 de su capacidad, se cobrará $ 1.76.

VI.- En caso de bardas, se cobrará $ 1.34 por metro lineal.

VII.- Excavaciones por subterráneo, pagarán por m3 de $ 0.11.

VIII.- La construcción de obras lineales con excavaciones o sin ellas para drenaje, tubería, residencia, edificios o conducciones aéreas, pagaran por metro lineal de $ 0.33 a $ 0.56.

IX.- Por ocupación de banquetas, además del pago anterior se pagarán $ 0.99 por día de ocupación.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, se cobrará la cantidad de $ 46,047.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 46,047.00 por permiso para cada unidad.

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 46,047.00 por permiso para cada unidad.

XIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 46,047.00 por permiso para cada unidad.

XIV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 46,047.00 por permiso para cada pozo.

XV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 46,047.00 por permiso para cada pozo.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 16.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los contribuyentes deberán solicitar el alineamiento objeto de estos derechos y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a dichos predios conforme a las tarifas siguientes:

I.- Por alineamiento a lotes y terrenos ubicados en la cabecera municipal, que no excedan de 10 metros de frente a la vía pública, pagaran $ 15.50.

II.- El excedente de 10 metros se pagará a razón de $ 20.33 el metro lineal, la categoría de las zonas residenciales será de acuerdo con la dirección de obras públicas o del departamento competente.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 17.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por revisión y aprobación de planos y expedición de licencias para fraccionamientos, se causarán los derechos por metro cuadrado se área vendible de acuerdo con la siguiente tabla:

1.- Fraccionamiento residencial tipo medio $ 2.11.
2.-Fraccionamiento de interés social, popular y campestre $ 1.81.
3.- Fraccionamiento industrial, comercial y panteones $ 1.15.

II.- Para efectos de relotificación, fusión y subdivisión o adecuación de predios se cobrará por metro cuadrado de acuerdo a lo siguiente:
1.- Zona residencial y tipo medio $ 0.90.
2.- Zona de interés social y popular $ 0.57.
3.- Zona campestre, industrial y comercial $ 0.53.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, se cobrara de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.-Expedición de Licencias para el Funcionamiento de establecimientos que expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad $ 2,664.00 a $ 6,928.00 según el tipo de establecimiento.

II.- Refrendo anual de $ 1,066.00 a $ 5,387.00 según el tipo de establecimiento.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se pagaran conforme a las tarifas siguientes:

I.- Certificaciones catastrales:
1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 57.00.
2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación $15.58
3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 92.50.
4.- Certificado catastral $ 45.50.
5.- Certificado de no propiedad $ 70.00.

II.- Deslinde de predios urbanos y rústicos:
1.- Deslinde de predios urbanos $ 0.34 por metro cuadrado, hasta 20,000.00 m2, lo que exceda a razón de $ 0.18 por metro cuadrado.
2.- Para lo dispuesto en esta fracción cualquiera que sea la superficie del predio el importe de los derechos no podrá ser inferior a los $ 242.00.
3.- $ 233.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $ 122.00 por hectárea.
4.- Colocación de mojoneras $ 316.00, 6" de diámetro por 90 cm. de alto, y $ 188.00 4" de diámetro por 40 cms. de alto por punto o vértice.
5.- Para lo dispuesto en los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 253.00.

III.- Dibujo de plano urbanos y rústicos:

1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. $ 55.00 por cada uno, sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o facción $ 15.00.

2.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:

a).-polígono de hasta 6 vértices $ 96.00 cada uno.

b).- Por cada vértice adicional $ 8.56.

c).- Planos que excedan de 50 x 50 cms. sobre los dos incisos anteriores, causaran derechos por cada decímetro cuadrado adicional a la fracción $ 15.00.

d).- Croquis de localización $ 52.50.

IV.- Servicio de copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a).- Hasta 30 x30 cms. $ 109.00.

b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadro adicional o fracción $ 4.28.

c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaños oficio $ 7.49 por cada uno.

d).- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 28.00.

V.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Previo $ 93.50.

2.- Avalúo definitivo $ 205.50. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 103.00.

VI.- Servicios de información:

1.- Copia de escritura certificada $ 100.50.

2.- Información de traslado de dominio $ 72.00.

3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 70.00.

4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $ 65.00.

5.- Otros servicios no especificados, se cobrarán hasta $ 24,524.00, según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 20.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Por expedición de certificación de la Tesorería Municipal de estar al corriente en el pago de contribuciones municipales $ 67.00.

II.- Legalización de firmas $ 7.49.

III.- Carta de no antecedentes policíacos $ 67.00.

IV.- Certificación de residencia $ 67.00.

V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.60.
2. Por cada disco compacto CD-R $ 11.90.
3. Expedición de copia a color $ 8.00.
4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 1.07.
5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 1.07.
6. Expedición de copia simple de planos $ 69.50.
7. Expedición de copia certificada de planos $ 42.00 adicionales a la anterior cuota.

SECCIÓN VII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 30,585.00 por cada unidad.
2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, $ 28,779.00 por cada aerogenerador o unidad.
3. Edificación para la extracción de Gas Natural $ 28,779.00 por cada unidad.
4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 28,779.00 por cada unidad.
5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 28,779.00 por cada pozo.
6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 28,779.00 por cada pozo.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 22.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio causándose el pago de las tarifas siguientes:

I.- Por servicio de grúa municipal:

1.- Dentro del perímetro urbano de $ 122.50 a $ 490.00.
2.- Fuera del perímetro urbano de $122.50 a $ 490.00 más $ 16.00 por kilómetro adicional recorrido.

II.- Por servicios de almacenaje de $ 6.72 a $ 17.50 diarios de acuerdo al tipo de vehículo.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 23.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán la siguiente tarifa:

I.- Vehículos de alquiler cuota diaria $ 3.32 por vehículo.
II.- Vehículos de carga y descarga $ 14.00 mensual.
III.- Vehículos particulares $ 73.50 anual.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES
Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 25.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:
Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Fosas a quinquenio de $ 3.10 a $ 6.95.
II.- Fosas a perpetuidad de $ 6.95 a $ 19.63.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.
II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 27.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 29.- La Tesorería Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 30.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 31.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan los disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Falta a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalan las Leyes Fiscales.

f).- No falta los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consisten en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otro dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios públicos.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores, y en general a los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagados las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o información que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3).- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firma, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarías, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones en relación con el objeto de la vida

V.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a la altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición, se sancionará con una multa de $ 0.11 a $ 0.60 por metro lineal.

VI.- Las banquetas que se encuentren en mal estado deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordené el Departamento de Obras Públicas Municipales, se sancionara con multa de
$ 0.06 a $ 0.11 por m2, a los infractores de esta disposición.

VII.- Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el departamento de Obras Publicas así lo ordene, el Municipio realizará dichas obras, notificando a los afectados el importe de las mismas para que los liquiden de inmediato, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicaran las disposiciones legales correspondientes.

VIII.- Se debe solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas para mejorar fachadas o bardas, el cual será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de $ 13.95 a $ 46.00.

IX.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta dificultando la circulación, los infractores serán sancionados con multa de $ 12.81 $19.22 sin perjuicio de construir obra de protección a su cargo.

X.- En caso de violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, se harán acreedores a una multa de $ 335.00 a
$ 4,029.00 en la primera reincidencia se duplicará la multa y cuando reincida por segunda o más veces se triplicarán las sanciones, independientemente de las sanciones que determine la Ley de la Materia.

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de Multas de Tránsito, se pagaran en Unidades de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a lo siguiente:

	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**

I.-	Circular a mayor velocidad de la permitida	3	5
II.-	Circular a más de 20 Km./h en zona de parques infantiles	6	9
III.-	Circular a más de 20 km./h en zonas escolares	3	5
IV.-	Circular a alta velocidad	5	8
V.-	Dar vuelta en "u" a mediación de cuadra	2	5
VI.-	Estacionarse: 1.- Sentido contrario. 2.- Doble fila 3.- O ambas; se multará	2	5
VII.-	Estacionarse sobre la banqueta	2	4
VIII.-	Estacionarse interrumpiendo la circulación	2	4
IX.-	Manejar en estado de ebriedad	7	12
X.-	Manejar con aliento alcohólico	6	10
XI.-	Manejar sin licencia	2	7
XII.-	No conceder el cambio de luz	2	5
XIII.-	No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente	4	6
XIV.-	No respetar los señalamientos de tránsito	5	8
XV.-	Prestar el vehículo a un menor de edad	5	7
XVI.-	Transitar sin luces	6	9
XVII.-	Ebrio en vía pública	7	10
XVIII.-	Provocar riña	7	10
XIX.-	Inmoral	7	10
XX.-	Resistencia al arresto	7	10
XXI.-	Insulto a la autoridad	6	9
XXII.-	Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	7	11

Entiéndase Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

ARTÍCULO 33.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de Multas de Ecología, se pagaran en Unidades de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a lo siguiente:

	INFRACCION POR ECOLOGÍA	**MIN**	**MAX**
I.	Tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para el efecto.	2	4
II.	Transportar basura o desperdicios en vehículos que no reúnan los requisitos o sin tomar las precauciones señaladas en este ordenamiento.	1	2
III.	Quemar basura o desperdicios fura de los lugares autorizados por el ayuntamiento.	1	2
IV.	Destruir, dañar o robar los depósitos o contenedores de basura instalados en la vía pública. La sanción señalada, es	2	4

	independiente mente de la responsabilidad de carácter penal o civil que se pueda generarse.		
V.	Descuidar el aseo de tramo de la calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casa o edificios, independiente mente de la procedencia de la basura.	1	2
VI.	El depósito en la vía pública o en lugares no autorizados de material de escombro.	2	4
VII.	No mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales, estén o no en funcionamiento.	1	2
VIII.	Arrojar a la vía pública animales muertos o desechos y sustancias toxicas peligrosas para la salud pública o que despidan olores desagradables como por ejemplo los esqueletos y vísceras de pescado.	3	5
IX.	Utilizar la vía pública como estancia de animales de cualquier especie.	1	2

ARTÍCULO 34.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 35.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 36.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debido hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 37.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 38.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 39.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 40.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezara a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO. - El municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SEXTO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. José Benito Ramírez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*

"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.".***

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó no incrementar tus cuotas y tarifas en todos los rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior. Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a la Sección de Actividades Mercantiles.

El municipio acordó la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 30% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 20% en el mes de febrero y el 10% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial, Actividades Mercantiles y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto

de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.
Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50 % a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones es aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAMADRID, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

PRESUPUESTO DE INGRESOS CONTENIDO EN LA LEY DE INGRESOS 2021				**LAMADRID**
TOTAL DE INGRESOS				**31,238,747.73**
	1	**Impuestos**		**555,605.69**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		546,709.73
		1	Impuesto Predial	375,653.92
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	171,055.81
	7	Accesorios		6,983.93
		1	Accesorios de Impuestos	6,983.93
	8	Otros Impuestos		1,912.03
		1	Que expendan habitualmente en puestos fijos	732.42
		2	En ferias, fiestas, verbenas y otros	712.07
		3	Venta de flores y alimentos el día1 Y 2 de noviembre junto al panteón municipal	467.54
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
3	**Contribuciones de Mejoras**			**0.00**
4	**Derechos**			**204,024.85**
	3	Derechos por Prestación de Servicios		151,051.81
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	150,265.71
		2	Servicios en Panteones	786.10
		3	Otros Servicios	0.00
	4	Otros Derechos		52,973.04

		1	Alineamiento de lotes y terrenos	776.50
		2	Asignación de número oficial	1,152.88
		3	Locales comerciales por metro cuadrado	0.00
		4	Servicios Catastrales	22,597.08
		5	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	3,942.39
		6	Expedición de licencias de funcionamiento	0.00
		7	Refrendo anual cantinas	2,189.34
		8	Refrendo anual de cervecería	2,189.34
		9	Refrendo anual abarrotes	3,936.63
		10	Refrendo anual expendios y depósitos	4,378.67
		11	Refrendo anual restaurantes bar y supermercados	11,810.21
	5	Accesorios		0.00
		1	Recargos refrendo municipal de alcoholes	0.00
5	**Productos**			**3,404.44**
	1	Productos de Tipo Corriente		3,404.44
		3	Otros Productos	3,404.44
6	**Aprovechamientos**			**11,139.30**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		11,139.30
		1	Otros Aprovechamientos	11,139.30
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
	3	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación y pago.		0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
8	**Participaciones y Aportaciones**			**30,464,573.45**
	1	Participaciones		20,769,723.63
		1	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	17,669,275.69
		2	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	495,198.16
		3	IMPUESTO ESP. S/PROD. Y SERV.	524,620.27
		4	IMPUESTO SOBRE AUTOS NUEVOS	370,699.26
		5	FONDO DE FISCALIZACION PARA LAS ENTIDADES	85,458.73
		6	IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES	643,395.47
		7	ISR PARTICIPABLE	981,076.05

	2	Aportaciones		9,694,849.82
		1	FISM	8,421,836.71
		2	FORTAMUN	1,273,013.11
	3	Convenios		0.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**0.00**
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0.00**

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 5 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a 15.60 por bimestre.

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se le otorgaran los incentivos que a continuación se menciona:

1.- El equivalente al 30% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2.- El equivalente al 20% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cauce, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
4.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realice pagos bimestrales

V.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarios de predios urbanos y rústicos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorgue el incentivo, sea el que tenga señalado su domicilio y este registrado a su nombre. En caso de tener dos predios a su nombre solo se realizará el incentivo en un solo predio.
2.- Que el valor catastral del predio no exceda de $308,100.44
3.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VI.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la tesorería municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTICULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. El impuesto sobre Adquisiciones de inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se haga constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las Adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirientes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en el que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTICULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo $ 54.00 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes:

1. Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $ 61.00 mensual.
2. Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
   a) Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros $ 41.50 mensual.
   b) Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 41.50 mensual
   c) Se cobrará $ 41.50 por permiso de venta ambulante de tortillas y agua de garrafón mensual.
   d) Se cobrarán $ 121.50 por día por la venta de flores y alimentos los días 1 y 2 de noviembre en el terreno junto al Panteón Municipal.
3. Que expendan habitualmente en puestos semifijos $ 49.00 mensual.
4. Que expendan habitualmente en puestos fijos $ 61.00 mensual.
5. Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores $148.00 diarios
6. Tianguis, Mercados Rodantes y otros $ 61.00 diarios.
7. En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $ 86.00 diarios.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

III.- Comerciantes ubicados en la vía pública que expendan mercancías que no sean de naturaleza animal o vegetal:

1.- Por cada $ 35.50 el valor de la mercancía y hasta $122.50, una cuota diaria de $ 2.10
2.- Cuando el valor de la mercancía exceda de $122.50, una cuota de $3.10 diarios.
3.- Cuando se utilicen carros de mano o de tracción animal, se sujetarán a las tarifas señaladas en los numerales anteriores.
4.- $33.00 diario por lote, cuando son comerciantes que se establecen en la vía pública o plaza principal.
5.- Comerciantes ambulantes que realicen sus actividades comerciales dentro del municipio $14.00 por día.
6.- Permiso para la comercialización de la nuez. Las personas que realicen esta actividad comercial dentro del Municipio, consiste en comprar nuez a los productores, para su vez ellos comercializarla en otros Municipios, deberán pagar una cuota de $ 212.00 por tonelada de nuez que compren.
7.- Permiso para la comercialización de la flor pagarán una cuota de $67.50 por camión y $41.50 por camioneta, las personas que compren para a su vez venderla en otro lugar.
8.- Comerciantes que utilicen puestos y tianguis, pagarán una cuota diaria de $13.00

IV.-otros comercios:

1.- Salones de Eventos, Centros Sociales, Terrazas, Palapas, Quintas, Haciendas y similares, pagaran una cuota de $ 200.00 por evento.

CAPITULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTICULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas	4% sobre ingresos brutos.
II.- Funciones de Teatro	4% sobre ingresos brutos.
III.-Carreras de Caballos	7% sobre ingresos brutos, Previa autorización de la Secretaria de Gobernación.
IV.-Bailes con fines de lucro	7% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes particulares de $ 61.00 en los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagará $ 25.00 por evento.

VI.- Ferias	4% sobre el ingreso bruto
VII.- Charreadas y Jaripeos	10% sobre el ingreso bruto.
VIII.- Evento Deportivos	5% sobre ingresos brutos.

IX.- Eventos culturales, se pagarán sobre el 0%

X.- Presentaciones artísticas	7% sobre ingresos brutos.
XI.- Funciones de box, lucha libre y otros	5% sobre ingreso bruto

XII.- Billares; por mesa de billar instalada $66.50 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas.
En donde se expendan bebidas alcohólicas $ 133.50

XIII.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas $133.50

XIV.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos Similares Locales, pagarán el 4% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 4% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del impuesto.

XV.- En evento cuando se sustituya la música, solista o artistas, pagarán 5% de la cantidad que, reciba según el contrato, será responsable solidario el pago del impuesto.

XVI.- Conjunto, grupos musicales, solistas o artistas, pagarán el 5% de la cantidad recibida según contrato, haciéndose solidariamente responsable del pago del impuesto los contratantes.

CAPITULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTICULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate

de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación)".

CAPITULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION I
POR OBRA PÚBLICA

ARTICULO 7.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obra Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

CAPITULO SEPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 8.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- El agua potable y drenaje para uso doméstico en casa habitación en área urbana se cobrará una tarifa anual de $365.00

II.- El agua potable y drenaje para los usos que se autoricen conforme a las disposiciones aplicables se cobrará a los usuarios de acuerdo a las siguientes tarifas.

1. Comercios pagarán una tarifa anual de $ 761.00.
2. Industrias pagarán una tarifa anual de $ 815.00.

III.- Para el cobro de consumo doméstico que cubran en una sola emisión la cuota anual respectiva al que se refiere este capítulo, se les otorgaran los incentivos que a continuación se menciona:

1.- El equivalente al 30% del monto del impuesto que cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2.- El equivalente al 20% del monto del impuesto que cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

4.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

IV.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarios de predios urbanos y rústicos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tenga señalado su domicilio y este registrado a su nombre.
2. El incentivo que se otorga en el presente ARTÍCULO, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales

V.- Tratándose del pago correspondiente por apertura de contrato de agua se cobrará $ 818.00

VI.- Por venta de pipa de agua de 10,000 litros, se cobrará la cantidad de $ 350.00.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el art. 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 9.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal

a) Ganado mayor	$ 39.00 por cabeza.
b) Ganado menor	$ 26.00 por cabeza.
c) Ganado porcino	$ 26.00 por cabeza.
d) Terneras, cabritos	$ 10.40 por cabeza.
e) Aves	$ 2.34 por cabeza.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12. Y lo que dé como resultado de esta operación, se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2019.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Los comercios establecidos pagaran por el derecho especial de recolección de basura de acuerdo a la cantidad que produzcan con una cuota mínima de $ 31.00 por mes.

II.- La limpieza de los usos generales que requieran de limpieza y no realice el propietario se les cobrará $ 2.34 por metro lineal.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

I.- El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado $82.00.

II.- Por servicios de administración de panteones:
1.- Servicios de inhumación $ 38.00 niños, $ 117.50 adulto.
2.- Servicios de exhumación $ 80.00
3.- Servicios de re inhumación $ 115.00

4.- Lotes de terreno común $ 182.50 2x3 metros.
5.- Uso de fosa a perpetuidad $ 262.00
6.- Por uso de fosa por 5 años de $ 32.00 a $ 99.00

III. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones $38.00 mensual.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 13.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Camiones de carga $ 146.50 mensual.

II.- Automóviles de sitio $ 58.00 mensual.

III.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal $58.00.

IV.- Transporte Público de Pasajeros $ 43.00 mensual.

V.- Fletes y mudanzas $ 43.50 mensual.

VI.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse $ 128.00

VII.- Por permiso de ruta, anualmente $ 105.00

VIII.- Certificado médico $ 43.50

IX.- Permiso Municipal para transporte de personal de trabajo y escolar $ 77.00 mensual.

X.- Engomados de ecología semestral $41.50

XI.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por secretaría de infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 14.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

I.- El pago de este derecho será de $ 60.00

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

I.- Por Dictamen y/o verificación y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial $ 1,489.00

II.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos:
a).- Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario $799.00
b).- Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol $ 1,599.00
c).- Con una asistencia de 1,000 a 10,000 personas $2,304.00.

2.- En su modalidad de instalaciones temporales
a).- Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas de $ 397.00 a $799.00
b).- Dictamen de riesgo para instalación juegos mecánicos en períodos máximos de 2 semanas de $ 397.00 a $799.00.

III.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros $ 397.00 por elemento

IV.- Otros servicios de protección civil:
1.- Cursos de protección civil $ 479.00 por persona.
2.- Protección civil prevención de contingencias $ 479.00
3.- Inspecciones de protección civil $ 799.00

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 16.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por aprobación de planos de construcción, se cobrará por cada metro cuadrado, en cada una de sus plantas, de acuerdo con las siguientes clasificaciones y tarifas:

1.- Casas habitación	$ 2.34 metro cuadrado.
2.- Locales comerciales	$ 3.54 metro cuadrado.
3.- Bardas	$ 1.16 metro cuadrado.
4.- Por demolición de fincas	$ 1.16 metro cuadrado.

II.- Obras exteriores:

1.- Sin ocupación de banquetas en residencias y edificios $ 38.00 por cada día.

2.- Por ocupación de banquetas, además del pago anterior se pagarán $166.00 por día de ocupación por metro lineal.
3.- Permiso de rotura de pavimento $ 83.00.

4.- Depósito para arreglar la rotura de pavimento, cuando dicha obra esté terminada $119.50

III.- Certificación para cambio de uso del suelo, por única vez se pagará conforme a lo siguiente:

1. Habitacional 4 Unidades de Medida y Actualización
2. Comercial 5 Unidades de Medida y Actualización.
3. Industrial 6 Unidades de Medida y Actualización.

IV.- Licencia para Construcción o Remodelación:

	Construcción	Remodelación
1.- Casa habitación y bodegas	$ 2.34 M2	$ 1.59 M2
2.- Edificios para hoteles, oficinas comercios y residencias	$ 9.36 M2	$ 2.08 M2
3.- Bardas	$ 1.16 M2	$ 0.56 M2
4.- Casas de interés social	$ 1.59 M2	$ 1.59 M2

V.- Por licencia de construcción para instalación de:

1.- Por licencia para construcción e instalación por cada antena de telefonía, cuota única de $15,823.50
2.- Por licencia de construcción e instalación por cada estación de carburación, cuota única de $ 18,808.50
3.- Por licencia de construcción e instalación de gasolineras, cuota única de $ 38,791.00

VI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 48,664.50 por cada aerogenerador o unidad.

VII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 48,664.50 por permiso para cada unidad.

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $48,664.50 por permiso para cada unidad.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 48,664.50 por permiso para cada unidad.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 48,664.50 por permiso para cada pozo.

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 48,664.50 por permiso para cada pozo.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS

Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 17.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los derechos correspondientes se pagarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por alineamiento de lotes y terrenos ubicados en la cabecera del Municipio, que no exceden de 10 metros de frente a la vía pública, pagarán de $121.50 a $ 186.00 el excedente de 10 metros se pagará proporcionalmente.

II.- Por la asignación de número oficial se pagará $ 97.00 por predio

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 18.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios. Se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por revisión de planos y autorización de fraccionamientos $182.50 por cada lote.

II.- Para la creación de nuevos fraccionamientos y su lotificación, la obtención del permiso una cuota por metro cuadrado vendible conforme a lo siguiente:

1.- Interés social	$ 2.06 m2.
2.- Residencial	$ 3.69 m2.
3.- Comercial	$ 3.22 m2
4.- Industrial	$ 3.22 m2
5.- Campestres	$ 4.11 m2

III.- Para permisos de relotificación de fraccionamientos existentes y por sub divisiones, fusiones, de terrenos urbanizados y campestres, causaran una cuota por metro cuadrado vendible de:

1.- Interés social	$1.17 m2.
2.- Residencial	$1.17 m2.
3.- Comercial	$1.17 m2.
4- Industrial	$1.17 m2.
5.- Campestre	$1.17 m2.

IV.- Por aprobación de planos de subdivisiones, fusiones, lotificaciones o relotificaciones se aplicarán las siguientes tarifas:

1.- Urbano	$185.00
2.- Rustico	$185.00
3.- Comercial	$185.00
4.- Industrial	$185.00

El fraccionador deberá de ceder a título gratuito al municipio el 15% de la superficie vendible del fraccionamiento, independientemente de los metros establecidos para las aperturas de calles.

Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El derecho a que se refiere este capítulo, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

I.- Expedición de Licencia para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad $ 10,347.00

II.- Refrendo anual:

1.- Expendios, depósitos, cervecerías y cantinas $ 2,190.00
2.- Restaurantes bar, supermercados y abarrotes $ 3,936.50
3.- Bares, discotecas y hoteles $ 5,931.00
4.- Zona de tolerancia $ 7,909.00

III.- Por Cambios de:

1.-Giro comercial, el equivalente al 65% del monto de la licencia para el funcionamiento de establecimientos que expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad.
2.-Propietario el equivalente al 50% del monto de la licencia para el funcionamiento de establecimientos que expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad.
3.-Domicilio comercial el equivalente al 50% del monto de la licencia para el funcionamiento de establecimientos que expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 20.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales $ 121.50

II.- Deslinde de predios urbanos $ 182.50 hasta 225 m2 y $267.00 de 226 m2 en adelante. Y en el caso de predios rústicos $278.00 por hectárea**.**

III.- Dibujo de planos urbanos y rústicos $ 146.50

IV.- Registros Catastrales:
1.- Avaluó Catastral previo $245.50
2.- Avalúo definitivo $ 363.00 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $245.50.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas $61.00

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 59.00

III.- Constancia de no adeudos $ 86.00

IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO CUOTA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.00
2.- Por cada disco compacto CD-R $ 12.00
3.- Expedición de copia a color $ 8.00
4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.60
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio. $ 0.60
6.- Expedición de copia simple de planos, $ 64.00
7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 38.00 adicional a la anterior cuota.

SECCIÓN VII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 22.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 30,415.00 por cada unidad.
2.-Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $ 30,415.00 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 30,415.00 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 30,415.00 por cada unidad.

5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 30,415.00 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 30,415.00 por cada pozo.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 23.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y almacenaje, serán las siguientes:

I.- Uso de la pensión municipal $ 7.00 diarios por automóvil.

II.- Uso de pensión municipal $ 10.50 diarios por camiones.

III.- Por traslado de automóviles y motocicletas con grúas municipales, una cuota de $ 64.50 por vehículo.

IV.- Por traslado o remolque de camiones con grúas municipales cubrirá una cuota $192.50 por vehículo.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Por el arrendamiento de locales y mobiliario del municipio se cobrará lo siguiente:

I.- Arrendamiento del auditorio municipal $ 2,487.00

II.- Arrendamiento de mobiliario para el auditorio municipal de cada mesa con 10 sillas de $ 61.00

III. Arrendamiento de cancha Municipal $ 487.00

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 26.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 27.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 28.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 29.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 30.-Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).-Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros,

documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, Registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Los predios o lotes baldíos de la zona urbana, deberán ser bardeados o cercadas a una altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de $ 3.96 a $ 5.60 por metro lineal.

VI.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordené el Departamento de Obras Públicas Municipales, sancionándose con multa $ 4.68 a $ 5.84 metro cuadrado a los infractores de esta disposición.

VII.- Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización de la autoridad municipal, multa de $ 122.00 a $ 182.50

VIII.- El cambio de domicilio fiscal sin previo aviso a la autoridad municipal, multa de $ 122.00 a $182.50

IX.- La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de $243.00 a $365.00 sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido.

X.- En caso de reincidencia a las fracciones VII, VIII y IX, se aplicarán las siguientes sanciones:

a).- Cuando se reincide por primera vez se duplicará la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurará el establecimiento de 30 a 35 días.

b).- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de $ 121.50 a $ 243.00

ARTÍCULO 31.- Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio son las siguientes:

I. Por faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 130 Unidades de Medida y Actualización;

	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados.	3	8
2.	Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas.	3	10
3.	Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos.	2	7
4.	Alterar el orden.	3	10
5.	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común.	3	10
6.	Solicitar los servicios de la policía preventiva municipal, de la coordinación de prevención y control de siniestros, del sistema de atención a llamadas de emergencia 066, del sistema de denuncia anónima 089, invocando hechos falsos.	3	8
7.	Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión, autorización municipal.	3	20
8.	Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos establecidos.	100	130
9.	Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines especulación comercial.	20	30

II.- Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 50 Unidades de Medida y Actualización:

	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del municipio, a las personas o sus bienes.	2	8
2.	Causar falsa alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes.	2	8
3.	Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente.	2	40
4.	Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares que no se encuentre permitido.	2	40

5.	Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias	2	8
6.	Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta.	10	50
7.	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito.	5	10
8.	Entrar sin autorización en zonas o lugares de acceso prohibido en los centro de espectáculos, diversiones o recreo y/o eventos privados	2	8
9.	Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustible u objetos que dañen la cinta asfáltica	6	9
10.	Causar incendios por colisión o uso de vehículos	2	8
11.	Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes.	20	50

III.- Por las faltas o infracciones que ataquen contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones que van de 2 hasta 120 Unidades de Medida y Actualización:

	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero.	2	7
2.	Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas.	2	7
3.	Faltar, en lugar público, el respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños o personas con discapacidad.	2	7
4.	Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos y que causen molestias.	10	30
5.	Corregir en lugares públicos, con violencia física, moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, pegar o maltratar a los ascendentes, cónyuges o concubinario	6	8
6.	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común	10	50
7.	Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.	20	110
8.	Vender Bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados a menores de edad.	50	120
9.	Publicitar la venta o exhibición de pornografía	10	50

IV.- Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones que van de 10 hasta 30 Unidades de Medida y Actualización:

	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.	30	60
2.	Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.	10	20
3.	Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales.	10	20

4.	Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público.	15	30
5.	Dañar o utilizar Hidratantes sin justificación alguna	15	30

V.- Por las faltas o infracciones que atenten contra la salubridad y el ornato público se aplicaran sanciones que van de 2 hasta 200 Unidades de Medida y Actualización:

	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos.	3	8
2.	Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas.	5	15
3.	Realizar necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.	2	8
4.	Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos.	20	200
5.	Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia.	10	30
6.	Expender al público comestible, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano.	20	200
7.	Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición.	5	10

VI.- Por faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedad de las personas se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 50 Unidades de Medida y Actualización:

	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Iniciar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque.	2	10
2.	Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicaran las sanciones contenidas en los ordenamientos aplicables.	2	10
3.	Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.	2	10
4.	Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas	2	8
5.	Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad de acción, sin legítima causa de cualquier forma.	2	10
6.	Dañar o ensuciar los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular.	10	50

VII.- Por faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 30 Unidades de Medida y Actualización:

	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Resistirse al arresto.	2	10
2.	Insultar a la autoridad.	2	10
3.	Abandonar un lugar después de cometer una infracción.	2	10
4.	Obstruir la detención de una persona.	3	10
5.	Interferir de cualquier forma en las labores policiales.	10	30

VIII.- Por las faltas o infracciones de tránsito se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 20 Unidades de Medida y Actualización:

	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Abandono de vehículo en accidente de tránsito.	4	6
2.	Abandono de victimas en accidente de tránsito.	3	5
3.	Atropellar a peatón.	15	20
4.	Dañar vías públicas o señalamientos de tránsito.	10	15
5.	Provocar accidente.	8	10
6.	Transitar en aceras o áreas peatonales.	5	10
7.	Circular con más de 2 pasajeros en motocicletas.	5	10
8.	Conducir sin licencia y/o tarjeta de circulación.	3	5
9.	Abandono de vehículo por más de 36 horas en lugares públicos.	2	4
10.	Circular a más de 30 Km. en zonas escolares, hospitales y parques.	2	4
11.	Circular a mayor velocidad de la permitida en la zona.	7	9
12.	Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación.	3	5
13.	Circular sin luz en la noche o sin visibilidad.	7	10
14.	Circular sin placas o con una sola placa.	2	3
15	No atender indicaciones de los agentes de tránsito.	2	3
16.	No atender señal de alto.	6	8
17.	Dar vuelta en intersecciones sin precauciones.	3	5

IX.- Por las faltas o Infracciones en materia de Protección Civil con fundamento en el Reglamento Municipal de Protección Civil de este Municipio aprobado por Autoridades Competentes, que van de 20 hasta 40 Unidades de Medida y Actualización:

	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Negarse a presentar a la unidad municipal de protección civil los programas internos de prevención de accidentes.	20	25
2.	Negarse a representar auto declaratorio incumplimiento de obligaciones en materia de protección civil.	20	25
3.	No cumplir con las medidas y acciones de protección civil que se implementen para la prevención y control de emergencias o desastres en los términos de este reglamento.	20	30
4.	Impedir a los inspectores de protección civil a las instalaciones de operación publica, particular o privada.	20	40
5.	En el caso de los grupos voluntarios llevar a cabo actividades relativas a la materia sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes.	30	40
6.	En el caso de establecimientos no contar con los permisos y dictámenes de la unidad municipal de protección civil.	35	40
7.	Abstenerse de proporcionar la información que sea requerida por la unidad municipal de protección civil.	20	25
8.	Obstaculicen las acciones de prevención auxilio o recuperación a la población en caso de emergencia o desastre.	35	40
9.	Realizar actividades que pongan en riesgo a la seguridad de las personas sus bienes o al medio ambiente.	35	40

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales,

normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado.
Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 32.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 33.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 34.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 35.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 36.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 37.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 38.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados.- Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO. Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO. El Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SÉXTO. Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora			

Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*

"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío.

Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO*

DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN*

DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias

que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar

actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el

referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.".***

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros y un 4.5% en las tarifas de Servicios de Agua Potable, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad. Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a las Sanciones Administrativas.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El municipio acordó la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 15% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 20% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 15% en el mes de febrero y el 10% en el mes de marzo, adicional un 100% en recargos en mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial, Adquisiciones de Inmuebles, Actividades Mercantiles, Servicios de; Agua Potable, Aseo Público, Tránsito, Control Ambiental, Licencias para Construcción, Alineación de Predios y en Sanciones Administrativas y Fiscales.

Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura. De igual forma, se propone otorgar un incentivo a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda

municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano

de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

PRESUPUESTO DE INGRESOS CONTENIDO EN LA LEY DE INGRESOS 2021				MATAMOROS
TOTAL DE INGRESOS				**280,198,989.47**
1	**Impuestos**			**23,816,835.03**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		23,224,194.01
		1	Impuesto Predial	10,642,645.88
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	10,268,390.04
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios		2,313,158.99

		1	Accesorios de Impuestos	
	8	Otros Impuestos		592,640.12
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	108,985.78
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	262,806.85
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	220,847.49
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**48,706.33**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	0.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		48,706.33

		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	48,706.33
4	**Derechos**			**16,771,872.71**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		51,650.00
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	7,849.32
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	43,800.75
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		9,741,977.52
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	0.00
		2	Servicios de Rastros	821,956.35
		3	Servicios de Alumbrado Público	0.00
		4	Servicios en Mercados	0.00
		5	Servicios de Aseo Público	0.00
		6	Servicios de Seguridad Pública	19,613.10
		7	Servicios en Panteones	78,023.37
		8	Servicios de Tránsito	638,833.78
		9	Servicios de Previsión Social	53,550.32
		10	Servicios de Protección Civil	308,198.10
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00
		13	Servicios Catastrales	1,137,638.67
		14	Legalización y Certificación	129,895.88
		15	Licencias Estatales Expedición B.A	319,989.91
		16	Servicios de Transporte, Refrendos, concesiones	691,165.79
		17	Otros Servicios	1,082,302.02
	4	**Otros Derechos**		**6,976,550.01**
		1	Expedición de Licencias para Construcción	1,108,579.48
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	684,777.16
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	214,586.66
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	4,383,834.61
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	584,772.50
		6	Servicios Catastrales	0.00
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	0.00

		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Recargos	0.00
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**161,533.37**
	1	Productos de Tipo Corriente		0.00
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	0.00
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00
		3	Otros Productos	0.00
		4	Ingresos Extraordinarios	161,533.37
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**2,085,619.82**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		2,085,619.82
		1	Ingresos por Transferencia	0.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	2,085,619.82
		3	Otros Aprovechamientos	0.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00

		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**226,540,256.53**
	1	Participaciones		114,033,757.70
		1	ISR Participable	7,536,089.29
		2	Otras Participaciones	106,497,668.41
	2	Aportaciones		112,506,498.83
		1	FISM	31,734,620.32
		2	FORTAMUN	80,771,878.51
	3	Convenios		
		1	Convenios	
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**10,775,860.86**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		10,775,860.86
		1	Otros Subsidios Federales	0.00
		2	FORTASEG	10,775,860.86
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0.00**
	1	Endeudamiento Interno		0.00
		1	Deuda Pública Municipal	0.00
	2	Endeudamiento externo		0.00

		1	Endeudamiento externo	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.-El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del Impuesto Predial será inferior a $ 30.00 por bimestre.

Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto predial anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, o bien, que tenga a su cargo una persona con discapacidad que sean propietarios de predios urbanos.

IV.- Sobre los predios parcelarios 1 al millar anual.

V.-Predios de extracción ejidal pagarán conforme a lo que resulte de aplicar el 3% al valor de su producción anual comercializada. Los adquirientes son responsables solidarios del pago de este impuesto.

VI.- Establecimientos metalúrgicos o mineros con extracción pagarán conforme a lo que resulté de aplicar el 3% al valor de su producción anual comercializada. Los adquirientes son responsables solidarios del pago de este impuesto.

VII.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo, se le otorgarán incentivos que a continuación se menciona:

1.- El equivalente al 20% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.

2.- El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

3.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

4.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

En los meses de mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre se otorgará un incentivo del 100% referente a los recargos que se generen en el Impuesto Predial urbano y rustico en los últimos cinco años.

VIII.- Se otorgará un incentivo mediante equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarios de predios urbanos, indistintamente en la fecha que efectúen el pago.

IX.- Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cubrir con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tenga señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.

2- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

3.- Que se acredite mediante documento (credencial) expedido por Institución Oficial (DIF).

X.-Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de la ley de la materia.

XI.- Las empresas de nueva creación que se instalen en los predios que adquieran para establecer nuevos centros de trabajo que generen empleos directos debidamente comprobados por el Instituto Mexicano del Seguro social, se les otorgara un incentivo correspondiente al impuesto a que se refiere este capítulo, por dos años partir de la fecha de adquisición del inmueble. El pago del impuesto correspondiente se ajustará conforme a la siguiente tabla:

Empleos directos de nueva creación	Tasa de Incentivo
De 1 a 50	25%
De 51 a 150	50%
De 151 a o más	75%

Se hace extensivo el estímulo fiscal descrito en el presente artículo, a las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, así como las personas físicas que generen nuevos empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

Para hacer válido el estímulo antes citado, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Acreditar ante la Tesorería Municipal ser una empresa legalmente constituida y debidamente registrada ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; lo anterior, con base en la estratificación establecida en la fracción III del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

2.-Acreditar ante la Tesorería Municipal el número de nuevos empleos directos permanentes generados, mediante presentación de las altas debidamente requisitadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- Presentar ante la Tesorería Municipal, a través de cualquiera de las garantías señaladas en el artículo 386 del Código Financiero. Dicha garantía deberá cubrir el valor del Impuesto que correspondería a Tesorería Municipal, de las liquidaciones obrero patronales efectuadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por las que se acredite la generación de los empleos a los que se obligó la empresa.

4.- Se deberá avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

XII.- Los incentivos mencionados no son acumulables.

Toda Propiedad que se encuentre dentro del Plan Director de Desarrollo Urbano se cobrará como predial urbano, aunque la escritura señale propiedad rústica.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará dentro de los 15 días naturales después de la fecha de escrituración, aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- En el caso de que la adquisición de inmuebles se dé a través de:

1.- De poderes para actos de dominio se aplicará el 2.5%

2.- Derivada de una donación entre personas físicas cuyo parentesco sea ascendente o descendente en línea directa hasta segundo grado la tasa aplicable será 1.5%

3.- Cesión de derechos de herederos o legado la tasa aplicable será 0%

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta sección, se considera como unidad habitacional tipo popular, aquélla en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

I.- Por vivienda nueva de interés social, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevado al año.

II.- Por vivienda popular nueva, aquélla cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevado al año.

III.- Por unidad habitacional tipo popular, aquélla en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

Se otorgará un incentivo en el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, aquellas empresas nuevas que se establezcan y propicien la creación de más y nuevos empleos o bien las ya existentes que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo, se les otorgaran incentivos en el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de acuerdo a la siguiente tabla:

EMPRESAS QUE GENEREN

Empleos Directos	Incentivos
DE 50 A 150	25%

DE 151 A 500	50%
DE 501 A 1000	75%
DE 1001 EN ADELANTE	100%

Se hace extensivo el estímulo fiscal descrito en el presente artículo, a las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, así como las personas físicas que generen nuevos empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

Para hacer válido lo anterior deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo presentar fianza a favor de la misma por el valor del impuesto que corresponderá cubrir.
La fianza presentada se liberará cuando compruebe la creación de los empleos mediante la presentación de las liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.
Se deberá avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 5.- Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios estarán exentos del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por los particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 6.- No se pagará el impuesto establecido en este capítulo en los siguientes casos:

I.- En las adquisiciones de inmuebles de la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público; así como en las de los partidos políticos nacionales y estatales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso.

II.- Las que adquieren los Estados extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 7.-Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los
Términos de las disposiciones legales aplicables y se pagará aplicando la tasa del 3% sobre el monto total de las operaciones realizadas.

La Tesorería Municipal, cuando lo estime conveniente, podrá celebrar convenios para que el pago del impuesto se efectúe en base a cuota fija mensual. En este caso, dicha cuota no podrá ser inferior a $19.60, ni mayor a $ 1,040.00 mensual.

I.- Por Actividades Mercantiles en la vía pública en forma eventual o temporal, por comerciante, se pagará una cuota semanal, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Ubicados en la periferia, plazas y parques:

a).-Fijos	$ 35.00
b).-Semifijos	$ 29.00
c).- Ambulantes	$ 15.50 por ocasión
d).-Vehículos de tracción mecánica	$ 43.00

e).-Juegos Mecánicos y Electromecánicos, por juego	$ 80.50
f).- Ambulantes foráneos	$ 29.00 por ocasión

2.- Mercados sobre ruedas:

a).- Ambulantes vehículos de tracción mecánica.	$144.00
b).- En los mercados sobre ruedas comerciantes semifijos	$144.00

3.- Fiestas tradicionales:

a).- Semifijos.	$218.00
b).- Ambulantes.	$218.00
c).- Vehículos de tracción mecánica	$218.00
d).- Juegos mecánicos y electromecánicos, por juego	$144.00
e).- Juegos electrónicos.	$ 43.00

II.- Por actividades mercantiles en la vía pública en forma indefinida, por comerciante se pagará una cuota diaria, de acuerdo a lo siguiente:

1.-Ubicados en plazas y parques

a).-Fijos $52.50

III.- Expedición de permiso de funcionamiento anual para aquellos Actividades Mercantiles en la vía pública en forma eventual o temporal, por comerciante, la cual tendrá un costo de $ 253.50

Se otorgará un incentivo del 50% en expedición de permiso de funcionamiento anual, que se cause cuando el pago se realice en los meses de enero a marzo.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPITULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE PRESTACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 8.- El Impuesto Sobre Prestación de Servicios se pagará sólo sobre los que no causen impuesto al valor agregado, ni se encuentre prohibida en su gravamen en el ámbito local, de acuerdo con la Ley Federal de dicho impuesto y con las demás disposiciones legales aplicables, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Para el pago de este impuesto se aplicará una tasa del 3% sobre los ingresos obtenidos.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas	4% sobre ingresos brutos.
II.- Funciones de Teatro	4% sobre ingresos brutos.
III.- Carreras de Caballos	15% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
IV.- Bailes con fines de lucro	15% sobre ingresos brutos.
V.- Bailes Particulares	$ 322.00

VI.-Por expedición en permisos para baile con fines de lucro se cobrará la cuota que a continuación se describe más la prevista en la fracción IV.

1.- Hasta de 500 asistentes	$ 790.50
2.- De 501 a 1000 asistentes	$1,580.50
3.- De 1001 asistentes en adelante	$2,371.00

VII.- Para el caso de actividades organizadas con el objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no se realizará cobro alguno, con previa acreditación con documento y autorización del Comité de Hacienda del H. Cabildo. Para el caso de los bailes de carácter familiar, no se realizará cobro alguno con previa acreditación ante la Dirección de Ingresos del responsable de dicha actividad.

VIII.-Los horarios permitidos para los eventos sociales serán los siguientes:

1.- Verano: de 8:00 p.m. a 1:00 a.m.
2.- Invierno: de 7:00 p.m. a 12:00 a.m.

Horarios permitidos con fines de lucro:
1.- Verano: de 9:00 p.m. a 2:00 a.m.
2.- Invierno: de 8:00 p.m. a 1:00 a.m.

IX.- Ferias de 5% sobre el ingreso bruto.

X.- Charreadas y Jaripeos 5% sobre el ingreso bruto

XI.- Eventos Deportivos 5% sobre ingresos brutos cuando estos se realicen sin venta de cerveza y 10% sobre ingresos brutos cuando estos se realicen con venta de cerveza.

XII.- Eventos Culturales, no se aplicará impuesto alguno.

XIII.- Presentaciones Artísticas 5% sobre ingresos brutos y con venta de bebidas alcohólicas 10%.

XIV.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos y con venta de bebidas alcohólicas 10%.

XV.- Billares; por mesa de billar instalada $ 122.00 mensuales de una a tres mesas y por mesa adicional se pagarán $ 45.00 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas $ 475.00 mensual por mesa de billar."

XVI.- Salones aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas $ 459.00

XVII.- Locales con venta y renta de videos $ 434.50 mensual y videos-juegos por primera vez $85.00 más pago anual de engomado por maquina $58.00

XVIII.- Juegos recreativos, toda clase de juegos electromecánicos, volantines, rueda de la fortuna, toboganes etc., tiro al blanco y exhibiciones, pagarán de $24.00 diarios por exhibición de cada aparato más un impuesto mensual del 5% sobre el total de entradas. Juegos electrónicos de $ 61.50 anuales por aparato.

XIX.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 7% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto respectivo.

XX.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $ 315.50

XXI.- Salones con Rokcolas $ 60.00 por aparato mensual.

XXII.-Sala de patinaje $ 397.00 mensual.

XXIII.- Locales con mesa de boliche instalada $126.50 mensual de una a tres mesas y por mesa adicional se pagarán $46.50 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas $455.50 mensual por mesa de boliche.

CAPÍTULO SEXTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

I.- Para el caso que se realicen loterías, rifas y sorteos, con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia no se realizará cobro alguno, pero con previa acreditación de la papelería correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará

la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, tomando en cuenta para su determinación el costo real del gasto público originado.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 12.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 13.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

SECCION IV
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 14.-Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al presente código y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

El rendimiento de esta contribución será destinado exclusivamente al mantenimiento, mejoras y equipamiento del cuerpo de bomberos del Municipio, y se pagará la tasa del 1% aplicada sobre el monto total a pagar del impuesto predial del año.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El servicio de agua potable y la contratación de servicios, estarán a cargo del Organismo Público Descentralizado, denominado "Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Matamoros, Coahuila". Los usuarios pagaran mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles la cantidad que resulte de multiplicar los m3 consumidos por el precio unitario especificado según el rango que se señale a continuación más el servicio de drenaje y limpieza.

Cuota mínima de consumo de agua $ 92.00
Cuota de servicio de drenaje $ 18.81

I.- Con servicio con medidor para uso doméstico se cobrará de acuerdo al siguiente rango de consumo:

Rango m3	Agua	Drenaje
De 0 a 5 m3	$91.96	$18.81
De 6 a 16	$5.22	$31.35
De 17 a 40	$7.32	$66.88
De 41 a 100	$8.36	$124.36
De 101 a 1000	$10.45	$150.48

II.- El agua potable con medidor y drenaje para uso comercial y de servicios se cobrará de acuerdo al siguiente rango de consumo:

Rango m3	Agua	Drenaje
De 0 a 15 m3	$91.96	$18.81
De 16 a 40	$19.86	$31.35
De 41 a 100	$26.12	$62.70
De 101 a 1000	$50.16	$124.36

III.- El agua potable con medidor y drenaje para uso industrial se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa de consumo:

Rango m3	Agua	Drenaje
De 0 a 15 m3	$91.16	$18.81
De 16 a 40	$25.08	$124.36
De 41 a 100	$37.62	$247.66
De 101 a 1000	$50.16	$355.00
De 1001 a 2000	$62.70	$495.33

IV.- Empresas dedicadas a la comercialización de agua se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa de consumo:

Rango m3	Agua	Drenaje
De 0 a 26 m3	$658.33	$99.28
De 27 a 100	$ 36.58/m3	$121.22
De 101 a 1000	$ 48.07/m3	$239.30
De 1001 a 2000	$ 59.56/m3	$360.52

Tratándose del pago de los derechos que corresponde a las tarifas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se otorgará un 50% de incentivo a pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, exclusivamente respeto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio y de acuerdo a las cuotas y/o tarifa establecidas, en caso de exceder el consumo de 30 M3 de agua, no será aplicado el incentivo.

V.- Contratación de los servicios

	SERVICIOS	TARIFA
1	Modificación de Contrato Domestico	$129.50
2	Modificación de Contrato Comercial e Industrial	$142.39
3	Baja de total de toma de agua potable y drenaje Domestico ½ (corte)	$148.39
4	Suspensión temporal domestica 6 meses	$118.08
5	Suspensión temporal comercial e industrial	$259.16
6	Contratación de servicios de agua toma ½" domestico (predios de interés social)	$ 1,784.86
7	Contratación de servicios de agua toma ½" domestico (predios residenciales)	$ 1,985.50
8	Contratación de servicios de agua toma ½" comercial	$ 2,379.46
9	Contratación de servicios de agua toma ½" industrial	$4,758.93
10	Contratación de servicios de agua toma 1" a 2" comercial e industrial	$59,486.62
11	Contratación de servicios de drenaje de 6" domestico (predio residencial)	$1,201.75
12	Contratación de servicios de drenaje de 6" comercial	$1,784.86
13	Contratación de servicios de drenaje de 6" industrial	$1,985.50
14	Materiales y mano de obra de tomas domésticas o comercial de 1/2 ó 3/4 hasta 5m para conexión de la red principal	$1,500.00
15	Materiales y mano de obra de tomas domésticas o comercial de 1/2 ó 3/4 hasta 10m para conexión de la red principal	$2,000.00
16	Uso de agua en construcción (T.U1) domestico (predio de interés social)	$1,780.68

17	Uso de agua en construcción (T.U1) domestico (predio residencial)	$2,926.00
18	Reposición de medidor por falta de protección manipulación o robo	$602.96
19	Uso de agua en construcción comercial e industrial	$ 2,379.46
20	Certificado de no adeudo domestico	$143.16
21	Certificado de no adeudo comercial e industrial	$143.16
22	Vale para pipa 5m3	$240.35
23	Vale para pipa 10m3	$470.25
24	Reconexión domestica	$355.30
25	Reconexión comercial e industrial	$475.48
26	Duplicado de recibo	$24.04
27	Cambiar de uso de agua de domestico a comercial e industrial con toma de 1/2	$1,149.50

VI.- Factibilidades

SERVICIOS	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA
Incorporación a las redes interés social	M2	$7.11
Incorporación a las redes residenciales	M2	$10.45
Incorporación a las redes Comerciales e Industriales	M2	$12.00
Proporcionalidad en el suministro de agua habitacional	Litro por segundo	$323,950.00
Proporcionalidad en el suministro de agua comercial e industrial por toma de ½"	N/A	$ 48,781.94
Proporcionalidad en el suministro de agua comercial e industrial por toma de 1"	N/A	$243,597.44
Proporcionalidad en el suministro de agua comercial e industrial por toma de 2"	N/A	$974,390.46
Certificado de habitabilidad	Vivienda	$360.52
Uso de agua en construcción interés social	Casa habitación	$357.39
Uso de agua en construcción residencial	Casa habitación	$1,170.40

Uso de agua en construcción comercial e industrial hasta 200 m2	Predio	$1,254.00
Uso de agua en construcción comercial e industrial m2 adicional superficie mayores de 200m2	M2	$5.54

VII.- Agua Residual y Agua Tratada

SERVICIO	TARIFA
Agua Residual	$0.63 m3.
Agua tratada para uso agrícola	1.10 por cada m3 (incluye bombeo)

VIII.- Recargos

Por el primer mes de rezago se cobrará una cuota de $10.92 y a partir del segundo mes se aplicará una tasa del 2.50% mensual del acumulado.

IX.- Las multas por infracciones y sanciones

Se cobrarán de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 68,69,70,71,72,73,74,75,76,77,78 y 79 del Reglamento Interno de SIMAS, y de los Artículos 93,94,95,96,97,98,99,100,101,102,103 y 104 de las Infracciones y Sanciones que en el Capítulo Octavo contempla la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila.

Cuando se atiendan fugas de agua y/o drenaje no se reconectará a los usuarios morosos, hasta que cubran sus adeudos.

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 16.-Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados. No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Uso de corrales $28.00 diarios por cabeza.

II.- Pesajes $2.50 por cabeza.

III.- Uso de cuarto frío $12.00 diarios por cabeza.

IV.- Empadronamiento $ 53.00 pago único.

V.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros y señales de sangre $75.50

VI.- Sacrificio fuera del rastro $ 47.50

VII.- Servicio de Matanza:

1.- En lugares autorizados para tal fin:

a). - Ganado vacuno	$ 83.00 por cabeza
b). - Ganado porcino	$ 31.30 por cabeza
c). - Ovino y caprino.	$ 13.40 por cabeza
d). - Aves	$ 3.30 por cabeza
e). - Equino asnal.	$ 25.80 por cabeza

VIII.-Reparto de carne dentro del Municipio, incluyendo la descarga se cobrará por viaje lo siguiente:

1.- Canales, medias canales y cuartos de canal de bovino mayor $84.00

2.- Canales, medias canales y cuartos de canal de porcinos $84.00

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12.Y lo que dé como resultado de esta operación, se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 15% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2019.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por servicios en mercados se pagará de acuerdo con las siguientes cuotas:

I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal $ 21.59 mensual.

II.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos $21.69 mensual.

III.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes $ 34.00 por ocasión y que no exceda de treinta días.

IV.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares públicos, se cobrará de la siguiente manera:

Metros Cuadrados	Importe
de 2 a 4	$20.50 diario.
de 5 a 10	$31.31 diario.
de 11 a 14	$42.50 diario.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

El pago de este derecho se pagará el equivalente del pago mensual, por medio del recibo del Sistemas de SIMAS, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Industrial $2,102.24 anual.

II.- Comercial $1,204.82 anual.

III.-Doméstico $ 158.09 anual.

Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual respectiva a que se refiere esta sección, se le otorgarán incentivos, que a continuación se menciona:

1.- El equivalente al 20% del monto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2.-El equivalente al 15% del monto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3.- El equivalente al 10% del monto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Se otorgará un incentivo del 50% por servicio de recolección de basura domiciliaria, a los contribuyentes que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, única y exclusivamente, respecto a la casa habitación en que tengan señalado su domicilio

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 20.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Seguridad empresarial $ 275.37 por elemento.

II.- Seguridad para servicios especiales $ 275.37 por elemento.

III.- Seguridad para fiestas $ 253.50 por elemento.

IV.- Seguridad para eventos públicos $ 333.50 por elemento

V.- Elaboración de carta de no antecedentes policíacos $ 105.91

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación:

1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado se pagarán $396.27.
2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio, se pagará $396.27.

3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $ 285.19.
4.- Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres por día $165.33
5.- Las autorizaciones de construcción o reconstrucción de monumentos $ 75.43.

II.- Por servicios de administración de panteones:

1.- Servicios de inhumación, se pagará $ 170.50
2.- Servicios de exhumación, se pagará $ 170.50.
3.- Refrendo de derecho de inhumación, se pagará $ 170.50
4.- Servicios de re inhumación, se pagará $ 163.26
5.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosa se pagará $ 391.62
6.- Construcción o reparación de monumentos, se pagará $ 109.00
7.-Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones $ 61.48
8.-Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular, se pagará $ 97.13
9.- Monte y desmonte de monumentos $ 24.80.
10.-Ampliación de fosas, encortinados de fosas, construcción de bóvedas, cierre de nichos y gavetas $ 869.00
11.- Gravado de letras, números o signos $ 306.37.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 22.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros, las cuotas serán las siguientes:

	NUEVOS	REFRENDO ANUAL
1.- Pasajeros	$ 11,092.00	$1,214.00
2.- De carga	$ 10,508.00	$ 830.00
3.- Taxis	$ 12,843.00	$1,214.00
4.- Grúas	$ 10,508.00	$1,752.00
5.- Materialistas	$ 15,178.00	$1,458.00
6.- Carga Mixta	$ 12,843.00	$1,214.00

Por concepto de prorroga se cobrará el 50% de los valores antes señalados y tendrán una vigencia de 30 años en base a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se otorgará un incentivo del 30% del refrendo anual que se cause cuando el pago se realice en el mes de enero, equivalente al 20% del refrendo anual que se cause cuando el pago se realice en el mes de febrero, equivalente al 10% del refrendo anual que se cause cuando el pago se realice en el mes de marzo, que sean propietarios de concesiones.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cubrir con los siguientes requisitos:

a).- Que la concesión donde se va a otorgar el incentivo, esté registrado a su nombre.

b).- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.
c).- Que este al corriente con sus refrendos.
d).- Que se acredite mediante documento oficial (credencial).

7.- Permisos especiales para transportar $ 1,447.00

8.- Permisos provisionales mensuales para concesionarios de taxis, materialistas, carga regular, pasajeros $303.00

II.- Bajas y altas de vehículos de servicio público $ 262.00

III.- Por examen médico a conductores de vehículos $ 94.00

IV.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse taxis $ 510.00 anual, autobuses $1,517.00 anual y otros $1,401.00

V.- Por permiso para estacionamiento exclusivo para carga y descarga para servicio público $389.00 anual.

VI.- Por expedición de constancias similares $ 92.00

VII.- Licencia anual para estacionamiento exclusivo $ 175.00

VIII.-Cambio de concesionario de Servicio Público $ 1,037.00

IX.- Elaboración de carta de no infracción $ 101.00

X.- Expedición de Gafete de identificación, con validez anual a choferes de servicio público de pasajeros, $157.50

XI.-El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 23.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.
Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de previsión social, serán las siguientes

I.- El pago de este derecho será de $ 132.50 mensual.

II.- Consulta Médica será de $ 29.00

III.- Certificado Médico será de $ 58.00

IV.- Carta de Salud será de $ 101.00

V.- Servicios prestados por el control canino municipal

1.- Hospedaje de mascotas: $ 37.50 por día.
2.- Alimentación de mascotas: $ 32.00 por día.
3.- Desparasitación incluye garrapaticida $ 64.50 por mascota.
4.- Servicio de transporte de animales al Centro de Control Canino Municipal $ 77.00 por mascota.
5.- Eutanasia (sacrificio de mascotas) $77.00 por mascota.

SECCIÓN X
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme las siguientes cuotas, excepto las organizadas por el Ayuntamiento.

I.- Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre, incluyendo artificios y juegos pirotécnicos, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- De .500 kgs. A 1 kg.	$ 728.00
2.- De 1.01 kg a 2kg.	$ 976.00
3.- De 2.01 kg a 5kg	$ 2,273.00
4.- De 5.01 kg a 10kg	$ 2,845.00
5.- De 10.01 en adelante	$ 3,659.00

II.- Por Dictamen y verificación de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

1.- Fabricación de pirotécnicos	$ 2,371.00
2.- Materiales explosivos	$ 2,371.00

III.- Por Dictamen y verificación y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo Programa interno, Plan de contingencias o Programa especial $2,417.00.

IV.- Registro de capacitadores de protección civil externos $ 2,599.00.

V.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.-Eventos masivos o espectáculos.

a) Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario $ 475.30
b) Con una asistencia de 50 a 499 personas con consumo de alcohol $ 3,795.00
c) Con una asistencia de 500 a 2,500 personas $1,901.00
d) Con una asistencia de 500 a 2,500 personas con consumo de alcohol $5,604.00
e) Con una asistencia de 2501 a 10,000 personas sin consumo de alcohol $2,371.00

f) Con una asistencia de 2501 a 10,000 personas con consumo de alcohol $5,691.00
g) Con una asistencia mayor a 10,000 personas con consumo de alcohol $ 6,480.00

2.- En su modalidad de instalaciones temporales.

a) Dictamen de riesgo para Instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas $ 1,029.00
b) Dictamen de riesgo para Instalación de juegos mecánicos por períodos máximos de 2 semanas $ 600.00 por juego
c) Dictamen de riesgo para Instalación de juegos mecánicos por períodos superior a 2 semanas $1,184.00 por juego.

VI.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros $ 195.00 por elemento

VII.- Otros servicios de protección civil:

1.- Cursos de protección civil $396.00 por persona. Protección civil prevención de contingencias $396.00 Dictamen de protección civil $ 315.00.
2.- Por asesoría en la selección, instalación y mantenimiento de equipo contra incendio, $ 784.50
3.- Por realizar supervisión de quema de fuego y artificios pirotécnicos en actividades cívicas, religiosas, eventos tradicionales $ 696.00
4.- Por Dictamen para prevención de riesgos en edificios comerciales $ 979.00
5.- Por revisión de los lugares en donde se almacena materiales peligroso o explosivos, $ 1,325.00
6.- Por revisión de construcciones y cartas de factibilidad $ 485.50
7.- Por inspecciones extras solicitadas por las empresas $ 573.00

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 25.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirá conforma a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Autorización para construcciones o ampliaciones, modificaciones instalaciones y demoliciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos:

1.-Construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas:

a).- Primera Categoría (Industrial y comercial) $ 5.02 m2.
b).- Segunda Categoría (Residencial y media) $ 5.19 m2.
c).- Tercera Categoría Interés (Social y popular) $ 2.35 m2.

2.- Construcción de cercas y bardas perimetrales:

a).- Hasta 50.00 metros lineales $ 3.43.
b).- De 50.01 a 100.00 metros lineales $ 3.67.
c).- De 100.01 metros lineales en adelante $ 2.86.

3.- Instalación de drenaje, tuberías, tendido de cables y conducciones aéreas o subterráneas de uso público o privadas:

a).- Popular e interés social $1.44 por metro lineal
b).- Media $2.30 por metro lineal
c).- Residencial $5.03 por metro lineal
d).- Comercial $5.03 por metro lineal
e).- Industrial $5.28 por metro lineal

Lo señalado en los incisos a) al c) de este artículo, corresponden exclusivamente a casa habitación.

4.- Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, se aplicará el siguiente porcentaje al presupuesto de la obra a

a). - Habitacional
Popular e interés social 1.0%
Media 1.2%
Residencial 1.5%
Campestre 1.5%
b). - Comercial 1.5%
c). - Industrial 1.2%

5.- Por permiso para ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos asfáltico e hidráulicos y su reparación: $ 363.80 por m2

6.- Demoliciones:

a).- Primera categoría $5.87 por m2 estructuras metálicas y de concreto.
b).- Segunda categoría $3.21 por m2 adobe, cubiertas de tierra y madera.
c).- Tercera categoría $3.08 por m2 construcciones provisionales (se eliminan muros divisorios).

7.- Por permiso de construcción de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de pisos, pavimentos y plazas.

a).- Primera categoría $4.56 por m2 que incluye pavimentos asfálticos, adoquines y concreto armado.
b).- Segunda categoría $4.12 por m2, que incluye concreto simple.
c).- Tercera categoría $2.07 por m2 que incluye gravas, terracerías y otros

8.- Por permiso para excavaciones para construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa a razón de $ 41.26 por metro cúbico.

9.- Renovación de licencias de construcción, ampliación, modificación y conservación 35% del valor actualizado de la licencia de construcción.

10.- Por permiso para ocupar la vía pública temporalmente con materiales de construcción, $ 61.00 por m2 por día.

11.- Cancelación de expedientes $ 234.25 por lote tramitado.

12.- Se otorgará un incentivo del 50% de las cuotas de la Fracción I, numerales 1,3,6,7,8 y 11 del Articulo No. 25 de la ley de ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el

ejercicio fiscal del año 2021, para las personas físicas o morales desarrolladores de vivienda, siempre que al término de su construcción el valor de la vivienda no exceda el valor de 300 Unidades de Medidas y Actualización mensuales.

13.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde esta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgaran los incentivos sobre los derechos que se causen por la expedición de licencias para construcción.

Número de empleos directos generados por empresas	% de Incentivo	Periodo al que se aplica
10 a 50	15	2021
51 a 150	25	2021
151 a 250	35	2021
251 a 500	50	2021
501 a 1000	75	2021
1001 en adelante	100	2021

Para obtener este incentivo la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Matamoros. Así mismo, el incentivo solo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro social.

Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando la autoridad del Municipio así lo ordene, el Municipio realizará dichas obras, notificando a los afectados el importe de las mismas, para que las liquiden de inmediato, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

14.-Se otorgará un incentivo del 50% de los derechos que se causen por la expedición de licencias de construcción a favor de pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a).- Que el predio respecto del que se otorga incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y este registrado a su nombre.
b).- Que el valor catastral del predio no exceda de $105,134.29 (ciento cinco mil ciento treinta y cuatro pesos 29/100 M.N.)
c).- Que la superficie del predio no exceda de 224.59 m2 de terreno y 117.70 m2 de construcción.
d).- No cuente con otra propiedad.

II.- Constancia de terminación de obra a $316.10.

III.-Registro Municipal de Directores Responsables y Corresponsables de obras:

1.- Inscripción de responsable y corresponsable de obra $ 458.60
2.- Cuota Anual $ 213.80

IV.- Autorización de planos en regularización de asentamientos, se cobrará a razón de $0.82 por metro cuadrado vendible.

V.- Por Constancias diversas:

1.- Constancia de derecho de preferencia $ 1,433.20

2.- Constancia de no afectación urbanística o de obra pública $ 190.00
3.- Constancia de no adeudo de pavimento y otros $ 158.50
4.-Constancias no especificadas en los renglones anteriores $142.50

VI.- Por permiso de construcción para la instalación de antenas para telecomunicaciones, pagaran conforme a lo siguiente:

1.- Antena para Telefonía Celular $ 16,785.50 cada una.
2.- Antena para Telecomunicaciones $ 10,791.00 cada una.

VII.- Por permiso de construcción para la instalación de nuevas casetas para prestar servicios telefónicos, pagaran una cuota única de $631.50 por cada caseta instalada.

VIII.- Por permiso de construcción para instalación de cualquier línea conductora subterránea $163.00 por metro lineal.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 50,512.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,512.00 por permiso para cada unidad.

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,512.00 por permiso para cada unidad.

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,512.00 por permiso para cada unidad.

XIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,512.00 por permiso para cada pozo.

XIV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,512.00 por permiso para cada pozo.

XV.- Revisión y aprobación de planos $ 103.00
La documentación oficial deberá mantenerse en un lugar visible de la obra de construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 26.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Alineamiento de lotes y terrenos en el Municipio, hasta 10 metros de frente:

1.- Perímetro Urbano (habitacional y comercial) $169.00
2.- En zona industrial $ 89.30
3.- Excedente de 10 metros de frente se pagará proporcionalmente a lo anterior.

II.- Asignación de número oficial correspondiente:

1.- Vivienda popular $ 63.50
2.- Vivienda interés social y residencial $ 69.00
3.- Comercial e Industrial $ 93.00

III.-Cuando los propietarios de predios que soliciten los derechos correspondientes al servicio por alineamiento de predios y asignación de números oficiales, sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgara un incentivo del 50% de las tarifas que se causen, única y exclusivamente respecto a la casa habitación en que tenga señalado su domicilio.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 27.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causarán conforme a la siguiente tarifa:

Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro cuadrado vendible y se pagará en la Tesorería Municipal.

I.- Autorización de Proyectos de Lotificación para nueva creación:

1.- Revisión: (área vendible)

a).- Vivienda Popular o Interés Social $0.72 m2
b).- Vivienda Media, Residencial y Campestre $1.21 m2
c).- Comercial e Industrial $1.66 m2

2.- Aprobación:

a).- Vivienda Popular o interés social $111.00 por lote
b).- Vivienda Media y Residencial $119.80 por lote
c).- Comercial e Industrial $221.00 por lote.

II.- Expedición de Licencias de Fraccionamiento:

1.- Vivienda Popular e Interés Social $ 1.28 m2
2.- Vivienda Media y Residencial $ 1.33 m2
3.- Campestres $ 2.24 m2
4.- Comerciales $ 2.24 m2
5.- Industriales $ 3.58 m2
6.- Cementerios $1.75 m2

III.- Expedición de Licencia de Urbanización, se cobrarán los siguientes conceptos:

1.- Instalación de drenaje, tuberías, tendido de cables y conducciones aéreas o subterráneas de uso público o privadas:

a).- Popular e interés social	$ 2.53 por metro lineal
b).- Media	$ 2.30 por metro lineal
c).- Residencial	$ 5.02 por metro lineal
d).- Comercial	$ 5.02 por metro lineal
e).- Industrial	$ 5.27 por metro lineal

2.- Construcciones de superficies horizontales con pavimento asfáltico e hidráulico, a razón de $2.15 por m².

3.- Construcciones de cordón pecho paloma a razón de $2.08 por M.L.

IV.- Subdivisiones y Fusiones de predios

1.- Predios Urbanos:

a).- Subdivisión a $1.80 por m2.
b).- Fusión a $1.80 por m2.

2.- Predios rústicos y/o parcelarios:

a).- Subdivisión a $ 0.29 por m2.
b).- Fusión a $ 0.29 por m2.

3.-Relotificaciones a $ 2.10 por m2 del área vendible.

V.- Expedición de Certificado y/o Cambio de Uso de Suelo por única vez

De 0- 200.00 m2.	$ 367.70
De 201.00- 500.00 m2.	$ 920.40
De 501.00- 1,000.00 m2.	$ 1,845.00
De 1,001.00- 10,000.00 m2.	$ 4,622.00
Más de 10,001.00 m2	$ 9,089.00
Modificación de vialidades	$ 1,765.90 por cada 100.00 ml.

Certificado de uso de suelo por única vez para el sector agrícola "establos" $819.00

VI.- Autorización de régimen de propiedad en condominio:

1.- Habitacional 60% sobre valor actualizado de la licencia de construcción.
2.- Comercial e Industrial 100% sobre el valor actualizado de la licencia de construcción.

VII.- Supervisión de fraccionamientos en proceso de urbanización por visita técnica bimestral desde el inicio señalado en la autorización del fraccionamiento $1,536.00

VIII.- Renovación de licencia de urbanización y de fraccionamientos 35% del costo actual que marque la Ley de Ingresos del año en curso cuantifica

ARTÍCULO 28.- Se pagarán además los siguientes derechos por los servicios para construcción y urbanización.

I.- Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta de 525 metros cuadrados dentro del perímetro urbano $ 340.00 y en el rural $ 550.00

II.- El excedente será pagado a razón de $0.81 por M2

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, $ 237,540.40

II.- Refrendo anual:

1.- Expendios y depósitos	$ 18,639.45
2.- Restaurantes bar y súper.	$ 18,639.45
3.- Bares y discotecas	$ 18,639.45.
4.- Conceptos no especificados	$ 18,639.45.

Se prohíbe la zona de tolerancias en el Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.

Los pagos de este derecho deberán realizarse en las oficinas de la tesorería municipal a más tardar el 31 de enero.

III.- Por autorización por cambio de domicilio, se pagará el 25% del derecho que representa la expedición por primera vez.

IV.- Por cambio de propietario se pagará el 50% del derecho que representa la expedición por primera vez.

V.- Por cambio de giro se pagará el 15% del derecho que representa la expedición por primera vez.

VI.- El municipio podrá autorizar el consumo de bebidas alcohólicas en eventos o fiestas de carácter familiar en locales para fiestas y cobrará la cantidad de $ 173.50 por evento o fiesta.

VII.- El municipio podrá autorizar permisos especiales para eventos con fines de lucro y cobrará la cantidad de $ 3,139.50 por evento. Siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII.- Los establecimientos temporales pagaran el 12% del costo de la licencia nueva.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN

Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Autorización para la construcción y/o instalación de anuncios, así como, refrendo anual de las siguientes cuotas:

TIPO DE ANUNCIO	INSTALACIÓN	REFRENDO
1.- Espectaculares de piso o azotea:		
a).- Chico (hasta 45.00 m2.)	$4,017.70	$ 1,650.50.
b).- Mediano (de 46 m2 a 65 m2)	$5,644.50	$ 2,246.40.
c).- Grande (de 66 m2 hasta 100 m2)	$ 8,233.20	$ 3,602.20.
2.- Autosoportados tipo paleta o bandera con poste hasta de 15 cm de diámetro.		
a).- Chico (Hasta 6 m2)	$ 708.14	$ 262.22
b).- Mediano (De 7 m2 a 15 m2)	$2,369.47	$ 593.72
c).- Grande (De 16 m2 a 20 m2)	$4,554.35	$1,650.74
3.- Electrónicos	$429.64 *m2	$ 214.82 * m2 de pantalla
4.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros paredes o tapiales sin saliente tipo valla.	$ 86.36 m2	$ 42.11 m2
5.- Pintados o adosados sobre fachadas, muros, paredes o tapiales cuya imagen tenga vista hacia la vía pública.	$86.36 m2	$ 42.11 m2
6.- Colgantes, volados o en saliente sobre la fachada de un predio.	$252.61 m2	$ 117.67 m2

7.- Los anuncios pintados o fijados en los vehículos del servicio público pagarán $303.34, por mes o fracción de mes.

8.- Otros no comprendidos en los anteriores $377.52 m2 $187.83 m2

9.- Pendones instalados en infraestructura urbana. Por seis meses. $335.73. (Por cada pendón). En superficies mayores se cobrará proporcional por m2 excedente.

II.- Por instalación de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Espectaculares y/o luminosos, altura máxima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta $8,564.60

2.- Espectacular altura máxima 9 metros a partir del nivel de la banqueta $ 4,515.24

3.- Debiendo cubrir además en los anuncios que se refieran a cigarros, vinos y cerveza una sobre tasa del 50% adicional.

4.- Por refrendo anual de espectaculares y/o luminosos, se cobrará el 50% del costo por instalación.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 31.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales.
Vivienda Popular $ 82.10
Otro tipo de fraccionamiento $ 92.40
2.-Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y re lotificación.
Vivienda Popular $ 25.80
Otro tipo de fraccionamiento $ 27.90
3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 113.00.
4.- Certificado catastral.
Vivienda Popular $ 114.00.
Otro tipo de fraccionamiento $ 132.70.
5.- Certificado de no propiedad $ 132.70.
6.- Constancias de propiedad $ 128.50.
7.- Constancia de no Adeudo $ 128.50.
8.- Constancia de Valor Catastral $ 128.50
9.- Pago de piso $ 92.40.
10.- Calificación de escrituras $ 207.00.
11.- Cuando las escrituras requieran firmas del ayuntamiento, estas tendrán por ese concepto un costo de 1% del valor catastral de la propiedad
12.- Cambio de propietario $ 72.00

II.- Rectificación de Medidas y/o deslinde de predios urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos $ 0.62 por metro cuadrado, hasta 20,000.00 m2, lo que exceda a razón de $ 0.29 por metro cuadrado.
Para el inciso anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 616.00.

III.- Rectificación de Medidas y/o deslinde de predios rústicos:

1.- $ 296.40 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $ 253.68 por hectárea.
2.- Colocación de mojoneras $ 672.52 6" de diámetro por 90 cm. de alto y $408.08 4" de diámetro por 40 cms. De alto por punto o vértice.
Para los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 818.00

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta 1:500

1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. $ 103.00 por cada uno.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción, $ 29.15.

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500

1.- Polígono de hasta 6 vértices $ 184.30 cada uno.
2.- Por cada vértice adicional $ 24.70.
3.- Planos que excedan de 50 x 50 cms. Sobre los dos numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 29.15.
4.-Croquis de localización $ 29.00.

VI.- Servicios de copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
a).- Hasta 30 x 30 cms. $ 25.80.
b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 7.20.
c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio $ 15.00 por cada uno.
d).- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 60.40.

VII.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $353.80.
2.- Avalúo definitivo $ 396.00 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $362.50

VIII.- Servicios de información:

1.- Copia de escritura certificada $ 181.34.
2.- Información de traslado de dominio $ 181.34.
3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 18.50.
4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $ 137.95.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto se mencionan en esta Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 32.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 33.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 34.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indica:

I.- Por el requerimiento.

II.- Por la de embargo, incluyendo el que se efectúe en forma precautoria y el realizado en la vía administrativa.

III.- Por la del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito fiscal sea inferior a dos Unidades de Medida y Actualización (UMA), se cobrará esta cantidad y no el 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a una Unidad de Medida y Actualización elevado al año.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución los que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados; de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripciones o cancelaciones en el registro público a que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los inspectores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.
Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 35.- Las autoridades fiscales podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

I.- La multa de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización.

II.-El auxilio de la fuerza pública.

III.-La denuncia respectiva ante el Ministerio Público o autoridad competente por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 36.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $ 52.00.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal, de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 58.00

III.- Por la expedición de certificados de inscripción en el padrón de proveedores:

1.- Como prestador de servicios del municipio $ 657.50
2.- Como contratista de obra del municipio $ 1,312.40

IV.- Por el refrendo del certificado de inscripción por ser proveedor:

1.- Como prestador de servicios del municipio $ 393.00
2.- Como contratista de obra del municipio $ 524.00

V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA
1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $18.36
2.- Por cada disco compacto CD-R $ 11.30.
3.- Expedición de copia a color $ 8.00.
4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.54
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $0.54.
6.- Expedición de copia simple de planos, $86.30.
7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 48.58 adicional a la anterior cuota.

SECCION VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia de funcionamiento anual para aquellos establecimientos que tengan su giro de tipo mercantil, la cual tendrá un costo de $ 262.00.

Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental serán las siguientes.

I.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular como sigue:

1.-Vehículos automotores de servicio particular $188.50 verificación anual. Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2.- Unidades de servicio de la administración pública $ 137.90 semestral

3.- Unidades de transporte público $ 137.90 semestral.
En el caso de trasporte público se otorgará un incentivo del 50% de los servicios de revisión mecánica y verificación vehicular que se cause cuando el pago se realice en los meses de enero a marzo, que sean propietarios de concesiones.

II.- Por la expedición de licencias anuales para descarga de aguas residuales de las empresas al alcantarillado municipal de $1,762.80 para microempresas, $3,343.00 para empresas medianas y $5,017.00 para macro empresas.

III.- Por la expedición de licencias para la transportación de residuos no peligrosos $2,278.80 anual.

IV.- Por la expedición de licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas de $ 265.00 para microempresas, $2,278.80 para empresas medianas y $ 5,320.40 para macro empresas.

V.- Por la expedición de licencia de funcionamiento para las industrias o comercio que lo requieran, conforme al Reglamento de Desarrollo Sustentable y protección al ambiente del Municipio de Matamoros, Coah., a los Códigos Municipal y Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila y a la Ley del Equilibrio ecológico y la protección del ambiente del estado de Coahuila de Zaragoza, con las siguientes tarifas:

1.- De $262.00 para microempresas, $ 760.00 para empresas medianas y $ 1,825.30 para macro empresas.
2.- Para la tipificación del tamaño de las empresas se utilizarán los criterios que señale la dependencia federal competente.

VI.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado, de $ 327.00 a $4,789.50

VII.- Autorización de permisos para el uso de aguas residuales urbanas para fincas industriales o agropecuarias de $ 311.00 a $ 4,632.00 m3 de gasto de agua.

VIII.- Las actividades no comprendidas en los incisos anteriores $3,237.41 según corresponda considerando las disposiciones jurídicas aplicables.

IX.- Dictamen de ecología para efectos de licencia mercantil $ 381.00

X.- Impresión de Licencia de Funcionamiento $ 262.00.

XI.- Por el servicio de poda de árboles se cobrará $ 344.50

XII.- Autorizaciones para la transferencia de escombros y residuos:

1.- A los Micro generadores se recibirán Residuos de la Construcción y Demolición (RCD) material vegetal producto de las podas y residuos reciclables hasta un volumen no mayor de 3 metros cúbicos conforme en los confinamientos que señale y autorice el ayuntamiento conforme a los siguientes costos.

a) Particulares Burreros
RCD $32.40 pesos por viaje.
Podas $42.11 pesos metro cúbico.
Otros $41.25 pesos metro cúbico.

b) Autorización de la Licencia dos Unidades de Medida y Actualización (UMA).

c) El servicio de recolección domiciliaría tendrá un costo de $159.76 pesos por metro cúbico.

2.- A los Macro generadores se recibirán Residuos de la Construcción y Demolición (RCD) material vegetal producto de las podas y residuos reciclables en los confinamientos que señale y autorice el ayuntamiento conformen a los siguientes costos.

a) Transportistas
RCD $131.70 pesos metro cúbico.
Podas $40.76 pesos metro cúbico.
Otros $42.11 pesos metro cúbico.

b) Autorización de la licencia cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $30,355.20 por cada unidad.
2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $30,355.20 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $30,355.20 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $30,355.20 por cada unidad.
5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $30,355.20 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 30,355.20 por cada pozo

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 38.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio causándose el pago de las tarifas siguientes:

I.- Servicios prestados por grúas del Municipio $293.50 en una distancia no mayor de 10 km, así como $ 8.21 por el kilómetro adicional.

II.- Almacenaje de bienes muebles:

1.- Bicicletas	$ 8.10 diarios.
2.- Motos	$ 10.26 diarios
3.- Automóviles	$ 31.31 diarios
4.- Camionetas	$ 38.32 diarios

III.- Traslado de bienes $ 109.00.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 39.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán la siguiente tarifa:

I.- Sitios de camiones de carga $ 181.30 por cada 10 metros lineales, al mes.

II.- Sitio de automóviles $ 131.80 por cada 6 metros lineales, al mes.

III.- Exclusivo para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos por cada seis metros lineales $ 318.26 al mes.

IV.-Por metro lineal o fracción $ 37.20 mensuales en cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía pública.

V.- Parquímetros $ 8.00 por hora.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 40.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

La cuota por el uso de Pensiones Municipales será de $ 31.52 diario.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES
Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 42.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Por lote a perpetuidad $ 340.00

II.- Por lote a quinquenio $ 83.00 metro cuadrado.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 43.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales.

I.- Arrendamiento $ 252.50 mensual.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 44.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal, también recibirá ingresos derivados de empresas municipales en función de los convenios que celebre el municipio con los particulares.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 46.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 47.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 48.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 49.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 50.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a). - Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b). - No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c). - No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

d). - No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e). - Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f). - No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a). - Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b). - Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe dentro de los plazos legales.

b). - Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

c).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a). - Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b). - Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA)a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b). - Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c). - No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a). - Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b). - Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b). - Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a). - Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes:

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a). - Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.
Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a). - Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a). - Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b). - No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a). - No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b). - Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Traspasar una licencia de funcionamiento, sin la autorización del C. Presidente Municipal o del Tesorero Municipal, multa de 6 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VI.- El cambio de domicilio fiscal sin previa autorización de la autoridad municipal, multa de 6 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
VII.- La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Coahuila, Zaragoza multa de $ 318.26 a $ 718.14, sin perjuicio de responsabilidad penal en que se pudieren haber incurrido.

VIII.- La violación a la reglamentación sobre apertura o cierre de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule la autoridad municipal, se sancionará con una multa de 35 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IX.- En caso de reincidencia de las fracciones V, VI, VII y VIII se aplicarán las siguientes sanciones: 1.- Cuando se reincida una o más veces se clausurará el establecimiento y se aplicara una multa de 100 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

X.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados a una altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de 20 a 25 Unidades de Medida y Actualización.

XI.- Las banquetas que se encuentran en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene la autoridad del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XII. Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de 30 a 35 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIII.- A quienes realicen matanza clandestina de animales, se les sancionará con una multa de 30 a 35 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIV.- Se sancionará con una multa de 4 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA)a quienes incurran en cualquiera de los puntos 1, 2 y 3 de la Fracción XVI:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

XV. Se sancionará de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización, a quien no colabore estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre particular establece el Bando de Policía y Buen Gobierno; y abstenerse de los siguientes actos:

a). - Sacar los botes de depósito de basura, con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en la calle.

b). - Lavar vehículos con manguera, provocando desperdicio excesivo del agua potable, o cualquier objeto en vía pública o banquetas.

c). - Tirar animales muertos en lotes baldíos.

XVI.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVII.- Por re lotificación no autorizada, se cobrará una multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVIII.- Se sancionará con una multa a las personas que sin autorización realicen construcciones, modificaciones, ampliaciones; las multas serán aplicadas conforme según relación y monto de

infracciones en múltiplos de Unidades de Medida y Actualización (UMA), que a continuación se detallan:

XIX.- Por falta de pago a los derechos a parquímetros se impondrá una multa de:

1.- Por no depositar la moneda; de 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

2.- Por introducir objetos diferentes a monedas en parquímetros de 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

3.- Por destrucción parcial o total producida voluntaria o involuntariamente, de 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por cada parquímetro, independientemente de la Responsabilidad en que se incurra y de la obligación de pagar los daños ocasionados.

4.- Para quienes obstruyan los accesos a cocheras que cuenten con el pago del derecho correspondiente, evitando el libre acceso a las mismas se harán acreedores de 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

5.- Quienes agredan física o verbalmente al personal del departamento de estacionamientos de quien funja como tal, se le sancionara de 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

6.-. Quien duplique, falsifique, altere o sustituya indebidamente el permiso para estacionamiento, o lo cambie indebidamente a otro vehículo, se le cancelará dicho permiso independientemente de hacerse acreedor a una multa de entre 10 y 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) A quienes liquiden la multa dentro de los 7 días naturales después de impuesta, se les otorgará un incentivo del 50% del importe de dicha multa.

XX.- Se sancionará de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien cometa faltas contra el bienestar colectivo, ocasionando molestias con ruidos escandalosos, aparatos musicales, utilizándolos con alta intensidad.

XXI.- Se sancionará de 40 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien, sin previo permiso de la autoridad sanitaria correspondiente, establezca zahúrdas, establos y pudrideros de sustancias orgánicas dentro de la zona urbana y de la zona poblacional rural.

XXII.- Se sancionará de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización, a quien arroje en vía pública substancias grasosas, agua sucia y otras materias que signifiquen una amenaza para la salud pública, causen molestias a los transeúntes o den mal aspecto a la ciudad.

XXIII.- Se sancionará de 50 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien fije avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

XXIV.- Se sancionará de 40 hasta 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien, sin la previa autorización del Ayuntamiento, coloque anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados en las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, esta no podrá exceder de 15 días, ni quedar el anuncio a menos de 3 metros de altura en su parte inferior.

XXV.- Se sancionará con 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien se sorprenda cortando plantas, flores, maltratar los árboles y tirar basura en los centros públicos, así como a

quienes rayen, maltraten o pintarrajen edificios públicos o propiedades privadas independientemente de la reparación del daño.

XXVI.- De los depósitos que manejan material reciclado al ocasionar incendios graves causaran una multa de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**.**

XXVII.- Se sancionará de 10 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien arroje dentro de los cementerios o panteones substancias grasosas, desechos sólidos, agua sucia y otras materias que signifiquen una amenaza para la salud pública, de los usuarios y/o visitantes a los mismos.

XXVIII.- Se sancionará con 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien se sorprenda cortando plantas, flores, maltratar los árboles y tirar basura al interior de los cementerios o panteones, así como a quienes rayen, maltraten o pintarrajen las instalaciones de los mismos, independientemente de la reparación del daño.

XXIX.- Por destrucción parcial o total producida voluntaria o involuntariamente, de 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por cada tumba, gaveta, nicho, bóveda, cripta, columnario, ataúdes o féretros, osarios, independientemente de la responsabilidad en que se incurra y de la obligación de pagar los daños ocasionados.

XXX.- Para quienes obstruyan los accesos a pasillos y corredores evitando el libre acceso, se harán acreedores de 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXI.- Quienes agredan física o verbalmente al personal del departamento de Panteones, se le sancionara de 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXII.- Para quienes tienen en abandono y mal estado las tumbas, bóvedas y criptas de familiares inhumados, pudiendo ocasionar derrumbes, hundimientos y osamentas al aire libre, poniendo en peligro la salud de los visitantes o usuarios, se harán acreedores a una multa de 10 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXIII.- Se sancionará con multa de 2 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien no cuente con la documentación que avale el cumplimiento del requisito de verificación vehicular para el periodo correspondiente.

XXXIV.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentran autorizados o bien las realicen en un domicilio distinto al autorizado para el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de entre 50 a 70 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXV.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de entre 80 a 110 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXVI.- Para quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la Autoridad Municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de entre 140 a 180 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXVII.- A quienes violen la reglamentación sobre establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas se les impondrá una multa de entre 150 a 180 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXVIII.- Vender o suministrar producto a las personas físicas, morales o establecimientos que hayan sido catalogados como clandestinos por la autoridad competente, se les aplicará una multa de entre 40 y hasta por 70 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXIX.- A quienes, teniendo licencia para operar establecimientos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, hayan dejado de operar por un espacio de seis meses y no hayan dado aviso oportuno y por escrito a la autoridad, se les aplicará una multa de entre 90 a 130 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XL.- A quienes obtengan el refrendo de las licencias para venta de bebidas alcohólicas, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Alcoholes del Municipio Matamoros, Coahuila de Zaragoza, se impondrá una multa de entre 170 a 230 Unidades de Medida y Actualización (UMA)

XLI.- Por no tener a la vista la licencia original emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de entre 5 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XLII.- Arrojar basura o escombro en la vía pública, parques, plazas o jardines y en general en sitios no autorizados se impondrá una multa de 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XLIII.- Se sancionará con multa de 4 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien coloque las bolsas de basura en las banquetas fuera del día y el horario establecido para su recolección, para el caso de casas habitación.

XLIV. Se sancionará con multa de 20 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quienes llevan a cabo la quema a cielo abierto de residuos sólidos o líquidos, peligrosos o no peligrosos, tales como: neumáticos, materiales, plásticos, aceites y lubricantes, residuos industriales o comerciales, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros, así como la quema de cualquier material vegetativo con fines de deshierbe o limpieza de predios para cualquier uso con cualquier con otro fin.

XLV.- Personal de Medio Ambiente y/o de ecología vigilaran y controlaran las áreas verdes urbanas y privadas por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio de uso de suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrá que ser previamente autorizado por el Municipio. A las personas que no cumplan con estas disposiciones, se les impondrá una multa de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XLVI.- Se impondrá una multa de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las personas que tengan la permanecía de animales de granja. Como ganado bovino. Porcino, caprino, equino. Ovino. Aves de corral y similares dentro del perímetro urbano.

XLVII.- Se impondrá una multa de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las personas que produzcan contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínicas radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales que puedan emitir o emitan establecimientos mercantiles y de servicios de su competencia particulares o públicos y casa habitación.

XLVIII. - Se impondrá una multa de 20 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las personas y/o propietarios de lotes baldíos, inmueble y fincas desocupadas o sin uso en la zona urbana que los conserven sucios y en mal estado, lo anterior con la finalidad evitar tiraderos y provocar fauna nociva y deterioro de la imagen urbana.

XLIX.-Se impondrá una multa de 40 a 60 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las personas que transporten residuos o desechos sólidos y los descarguen en sitios no autorizados para tal efecto.

L.- A las funerarias que saquen o lleven el cuerpo al panteón municipal sin los permisos y pagos correspondientes, se impondrá una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**.**

LI.- A los propietarios de negocios fijos, semifijos y ambulantes que manejen alimentos y no cuenten con su trámite o la tarjeta de salud, se impondrá una multa de 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

LII.- Obstrucción de banquetas, vías públicas, calles avenidas, pasillos peatonales y comerciales (mercados) espacios públicos destinados al paso peatonal o vehicular sin permiso alguno ya sean invadidos por mercancías colocada en los pasillos, banquetas y colgada que obstruyan el libre tránsito o visibilidad, diablitos, triciclos y demás, se impondrá una multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

LIII.- Obstrucción de banquetas, calles, avenidas y vías públicas; obstaculizadas por materiales de construcción, andamios, excavaciones y/o otras herramientas obras, construcciones sin señalización preventivas de seguridad protección perimetral y permiso de construcción o aviso de construcción de servicios municipales u obras públicas municipales así mismo cambio de uso de suelo y permiso de ecología, se impondrá una multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

LIV.- Obstrucción de banquetas, calles, avenidas o espacios públicos por vehículos en reparación, mal estacionados o en desuso (YONQUEADOS) que presenten un peligro al peatón. Talleres y deshuesaderos de autos que tengan o utilicen las banquetas, calles, avenidas y vías públicas como taller o deshuesaderos, se impondrá una multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

LV.- Se impondrá una multa de 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA), dependiendo de la reincidencia o la negligencia del despachador infractor por el uso inadecuado de materiales inflamables o combustibles en vía pública, tales como:

1.- Trasiegos de gas de cilindro a cilindro
2.- Venta de gas carburación a cilindro domestico
3.- Venta de gas carburación a cilindros automotrices sueltos
4.-Venta de gas carburación a cilindros automotrices mal instalados, inseguros y sucios, contaminados o caducados.

LVI.- Se impondrá una multa de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), dependiendo de la reincidencia o la negligencia del despachador infractor.
Venta o carga de gas de camión tanque o pipa a:

1.- A unidades automotrices tanques o cilindros portátiles o de uso doméstico.

2.- Falta de señalización y medidas de seguridad al momento de cargar o descargar gas en estaciones de venta, comercios y / o tanques estacionarios residenciales.

3.- Falta de medidas mínimas de seguridad, kit de control de fugas, señales de advertencia o preventivas en las unidades de traslado de gas L.P. cilindreras, pipas de gasolina, diésel y otros combustibles inflamables, así como materiales líquidos, gases o residuos peligrosos.

4.- Estacionarse indebidamente en lugares no establecidos en su ruta o giro de reparto o trabajo, así como en espacios públicos o privados que representen peligros de riesgos o fugas y derrame de líquidos tóxicos o inflamables,

LVII.- Colegios, guarderías e instituciones privadas, centros rehabilitación que alberguen personas den resguardo de manera temporal o tipo anexo fijo o de 24 horas adultas y menores de edad, se les impondrá una multa de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA)

1.- No contar con manual o sistema preventivo de contingencia o accidentes relativos a Protección Civil.

2.- No contar con medidas mínimas de seguridad tales como:
a). - señalización preventiva
b). - rutas de evacuación
c). - salidas de emergencia
d). - extintores
e). - botiquines de primeros auxilios
f). - directorio de emergencias visibles
g). -alarmas detectoras de humo o incendio, señalización, prevención, difusión de riesgos contra accidentes conatos o emergencias.

3.- Unidades de transporte escolares o privadas que den servicio a colegios, escuelas o guarderías, deberán de contar con torreta o luz estroboscopia que las identifique a distancia y prevenga su circulación, así como letreros o carteles reflejantes luminosos fluorescentes laterales, frontales y traseros, que identifiquen su giro ya sea privado o particular, luces preventivas, extinguidor, botiquín de primeros auxilios y de más medidas de seguridad.

4.- Por no respetar límites de velocidad establecidos y conducir con cortesía, se impondrá una multa de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), previo aviso o llamado de atención por escrito o acta circunstanciada siendo avisado o notificado hasta en dos ocasiones o se aplica la sanción dependiendo de la negligencia o reincidencia de la falta.

LVIII.- Terrenos baldíos en zonas habitacionales o periferia:
No podrán almacenar combustibles inflamables, líquidos o gases, basura, cartón o plástico u otras sustancias que representen peligro al medio ambiente las personas y sus bienes, se impondrá una multa de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), previo aviso o notificación hasta en dos ocasiones, una vez avisados y notificados previa acta circunstanciada, si ocurriese una contingencia o conato de incendio o accidente la multa o sanción se aplicara de 200 a 400 Unidades de Medida y Actualización (UMA)y se podrá duplicar si esto reincide y pone en peligro a las personas sus bienes, medio ambiente, flora y fauna.

LIX.- Hieleras, gaseras y gasolineras o expendios de combustible y ferreterías tendrán sanción o multa de 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) dependiendo de la falta o la manera en que ponga la seguridad o integridad de las personas y sus bienes por no:

1.- Contar con manual de Protección Civil
2.-Contar con plan de contingencia
3.-Contar con equipo de protección adecuado en caso de fugas y kit para contener la fuga o el derrame la falta de estos podrá derivar en

LX.- Las personas, empresas, contratistas, constructoras, etc. que realicen un trabajo o laboren en este municipio deberán de conducirse con las medidas de seguridad señaladas en el reglamento municipal de Protección Civil, será motivo de sanción. realicen trabajos construcciones o instalaciones que pongan en riesgo la integridad de las personas tales como: la falta de señalización al momento de realizar las instalaciones de luz, teléfono, cable de televisión o antenas satelitales, etc. falta de equipo de seguridad tales como : arnés, casco, guantes, botas o calzado especial, lentes y demás, asegurar o delimitar el área y acondicionar con cinta reflejante o preventiva el perímetro de trabajo la falta de estas medidas de seguridad será sancionada con una multa de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) dependiendo de la manera en que se exponga al trabajador o las personas que transiten cerca de donde se realizan estas obras, construcciones, ampliaciones y modificaciones.

LXI.- Se sancionará de 50 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) previa notificación y/o acta circunstanciada hasta en dos ocasiones, por obstruir o no permitir el trabajo a la unidad Municipal de Protección Civil con acciones como:

1.- No permitir el acceso a los lugares de trabajo empresas, comercios, centros y espacios que sean requeridos por esta unidad.
2.- Negar información o falsear información.
3.-No presentar al personal responsable del inmueble o encargado de la Protección Civil del mismo.
4.-Retardar o entorpecer los procesos de la Unidad Municipal de Protección Civil.

LXII.- Se sancionará con multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien derrame en el suelo o sistema de alcantarillado, o no separe, almacene en contenedores y transporte debidamente el aceite, lubricantes, carburantes o cualquier clase de residuos que pueda afectar el equilibrio ecológico a los sitios autorizados para su disposición final

LXIII.- Se sancionará con multa de 30 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien fije o pinte anuncios de cualquier tipo en postes, paredes, bardas, y demás equipamiento urbano, sin previa autorización de las dependencias municipales competentes o en violación a las disposiciones jurídicas aplicables.

LXIV.- Se sancionará con multa de 2 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien no cuente con el uso de suelo autorizado para la obra o actividad que se desarrolle en determinado predio.

LXV.- Se sancionará con multa de 5 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien incumpla con el capítulo tercero del Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila, referente a la tenencia de animales.

LXVI.- Se sancionará con multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quién utilice aparatos de sonido sin previa notificación a la Dirección de Medio Ambiente, en los términos del Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila, o bien, no cumplir con los límites máximos permisibles o demás condicionantes que determine la propia Dirección.

LXVII.- Se sancionará con multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA)a quien mantenga en la vía pública material o residuos de construcción por más tiempo de lo necesario, sin contar con el permiso correspondiente o en violación a los términos del citado permiso;

LXVIII.- Se sancionará con multa de 20 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien no cuente con la autorización respectiva de la instancia competente, para los negocios de yonques

de automóviles, independientemente del nombre o denominación que ostenten o no cumplir con las medidas ordenadas por las propias autoridades competentes en cuanto al bardado del área perimetral, o con la obligación de trabajar exclusivamente dentro de los límites del negocio y demás condiciones particulares que se establezcan

LXIX.- Se sancionará con multa de 20 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien lleve a cabo obras o actividades sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental en el caso de obras o actividades que se desarrollan en el municipio conforme al Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila.

LXX.- Se sancionará con multa de 20 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien no cumpla con las medidas y condicionantes de la autorización de impacto ambiental que imponga la Dirección de Medio Ambiente o su equivalente.

LXXI.- Se sancionará con multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien no cumpla con los lineamientos de las áreas verdes que establece el Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila al llevar a cabo la creación o ampliaciones de asentamientos humanos, fraccionamientos, complejos habitacionales, industriales y centros de trabajo.

LXXII.- Se sancionará con multa de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA)a quien no cuente con sistemas de canalización de agua pluvial en obras o ampliaciones, que de conformidad con el Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila deberán contar con dichos sistemas.

LXXIII.- Se sancionará con multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por la poda excesiva de un árbol o árboles sin contar con el permiso correspondiente.

LXXIV.- Se sancionará con multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por el trasplante de árboles sin el permiso correspondiente.

LXXV.- Se sancionará con multa de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por la sustracción, posesión, cautiverio, maltrato, daño o tráfico de especies de flora, dentro de la competencia municipal.

LXXVI.- Se sancionará con multa de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por la sustracción, posesión, cautiverio, maltrato, daño o tráfico de especies de fauna, dentro de la competencia municipal.

LXXVII.- Se sancionará con multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por no cumplir con las medidas y condiciones para el tratamiento de aguas residuales procedentes de actividades que el Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila establece.

LXXVIII.- Se sancionará con multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por realizar descargas de aguas residuales fuera del sistema de alcantarillado municipal, sin contar con permiso o autorización de la dependencia competente.

LXXIX.- Se sancionará con multa de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA)cualquier por realizar actividades que pongan en riesgo la integridad del agua de la región o la viabilidad que el Municipio tiene para ser autosustentable y poder brindar a quienes lo habitan la calidad y cantidad de agua necesaria para vivir.

LXXX.- Se sancionará con multa de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por no contar con autorización de la Dirección de Medio Ambiente para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, o no renovar la autorización correspondiente en los términos del Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila

LXXXI.- Se sancionará con multa de 30 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA)por utilizar agua para consumo humano en actividades que conforme al Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila, deban abastecerse de fuente distinta al agua para consumo humano.

LXXXII.- Se sancionará con multa de 100 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por excederse el interesado en el uso de la autorización para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, u omitir llevar a cabo las acciones preventivas que establezca la propia autorización.

LXXXIII.- Se sancionará con multa de 30 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por no dar aviso por anticipado a la Dirección de Medio Ambiente en caso de fallas o paros programados de los equipos de control de emisiones a la atmósfera.

LXXXIV.- Se sancionará con multa de 30 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA)por no contar con plataformas o puertos de muestreo para emisiones a la atmósfera, cuando de conformidad con el Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila, se requieran tales instalaciones.

LXXXV.- Se sancionará con multa de 30 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por no dar el mantenimiento adecuado a los sistemas de monitoreo atmosférico, según lo establecido en el Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila.

LXXXVI.- Se sancionará con multa de 20 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA)por no contar con dictamen ecológico de la Dirección de Medio Ambiente, para fuentes emisoras a la atmósfera que la requieran conforme al Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila.

LXXXVII.- Se sancionará con multa de 20 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA). No cumplir con los términos y condiciones que establezca el dictamen ecológico que en su caso expida la Dirección de Medio Ambiente para fuentes emisoras a la atmósfera.

LXXXVIII. - Se sancionará con multa de 30 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o que rebasen los límites máximos permisibles para fuentes fijas emisoras a la atmósfera en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o del Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila.

LXXXIX.- Se sancionará con multa de 30 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por no contar con los sistemas de control de emisiones a la atmósfera en fuentes emisoras o fijas, cuando de conformidad con el Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila, se requiera tales sistemas.

XC.- Se sancionará con multa de 20 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por no mitigar emisiones por partículas, de polvo, ruido o vibraciones que afecten o causen molestias a vecinos, por cualquier actividad de corte y pulido de materiales.

XCI.- Se sancionará con multa de 100 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA)por no contar con el uso de suelo autorizado para la obra o actividad que se desarrolle en determinado predio;

XCII.- Se sancionará con multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por no canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local.

XCIII.- Se sancionará con multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por llevar a cabo la reparación o lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales y similares en la vía pública.

XCIV.- Se sancionará con multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por no inscribirse en el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos, cuando se requiera;

XCV.- Se sancionará con multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por prestar el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos sin las autorizaciones correspondientes;

XCVI.- Se sancionará con multa de 20 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA)por no entregar por parte de los transportistas autorizados de residuos sólidos urbanos, los informes semestrales respecto a las actividades que realizan en los términos del Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila;

XCVII.- Se sancionará con multa de 20 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA)por no tomar las medidas necesarias por parte de los propietarios o responsables de las construcciones o demoliciones de inmuebles para que en la vía pública no se diseminen o acumulen escombro ni basura;

XCVIII.- Se sancionará con multa de 5 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA)por no mantener permanentemente limpia el área que ocupen para sus actividades por parte de los propietarios o encargados de puestos fijos o semifijos establecidos en la vía pública, así como no contar con contenedores adecuados para almacenar los residuos que generen en su actividad o no asegurarse que se recojan por las unidades recolectoras o no enviarlos por otros medios al sitio autorizado para su disposición final;

XCIX.- Se sancionará con multa de 20 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por no mantener limpias y barridas las banquetas y sin derrames de aceite, combustibles u otros residuos por parte de los propietarios o responsables de las gasolineras, lavados de autos, servicios de lubricación y similares;

C.- Se sancionará con multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por no tener la carga cubierta adecuadamente para evitar derrames de materiales durante su trayecto para su disposición o lugar de entrega, por parte de los propietarios o conductores de vehículos, que transporten materiales que generen polvo. Así como no barrer la caja del vehículo al término de las maniobras para que regreso los residuos no se dispersen en el ambiente;

CI.- Se sancionará con multa de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por no mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares

de estacionamiento por parte de los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio;

CII. Se sancionará con multa de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por no cumplir con lo establecido en el Programa Municipal de Prevención y Gestión de Residuos Sólidos.

CIII.- Se sancionará con multa de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por presentar información falsa a la Dirección de Medio Ambiente para obtener un beneficio; para evitar llevar a cabo acciones de prevención o remediación ambiental; para simular el cumplimiento de la legislación ambiental o; para obtener un permiso o autorización que no se expediría en caso de proporcionar la información verídica o que se expediría bajo otras condiciones y requisitos;

CIV.- Se sancionará con multa de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por no contar o no entregar a la Dirección de Medio Ambiente informes, reportes, análisis, documentos, o cualquier información que dicha Dirección solicite o que, conforme al Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Matamoros, Coahuila, deba ser entregada a iniciativa del propio interesado o que deba contar con ella;

CV.- Se sancionará con multa de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por impedir u obstaculizar el ejercicio de diligencias de inspección, verificación o notificación ordenadas por la Dirección de Medio Ambiente;

CVI.- Se sancionará con multa de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por dañar un área natural protegida, violar o incumplir las condicionantes, los lineamientos o incumplir con las restricciones contenidas en el decreto de su declaratoria o en sus planes de manejo

CVII. A quienes incurran en infracciones al Reglamento para Regular el Grafiti en el Municipio de Matamoros, Coahuila, se les sancionará con las siguientes multas:

1.- Se impondrá multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA)a quien realice pintas en las fachadas de los bienes inmuebles públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y/o de los propietarios, independientemente de la reparación del daño y trabajo comunitario que proceda. (sanción del Bando de Policía, tal y como lo establece el artículo 30 del Reglamento del Grafiti)

2.- Se les impondrá una multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las personas y/o negocios que vendan pinturas en aerosol a menores de dieciocho años

3.- Se impondrá una multa de cuarenta a doscientos Unidades de Medida y Actualización (UMA), a los comercios que expendan pinturas en aerosol por cada obligación omitida de las siguientes:

a). - No cuenten con letreros visibles y al alcance del consumidor en al menos dos carteles de 21 X 29 centímetros con la leyenda que exprese "PROHIBIDA LA VENTA DE PINTURA DE AEROSOL A MENORES DE 18 AÑOS, CONFORME A REGLAMENTO PARA REGULAR EL GRAFITI EN EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA".

b). - Por no exigir a toda persona que pretenda adquirir pintura en aerosol, la acreditación de su mayoría de edad, mediante la exhibición de la Credencial para Votar, Pasaporte vigente o Cédula Profesional de los que se desprenda la edad del portador

CVIII.- Sanción en caso de accidente que ponga en riesgo a personas en espectáculos públicos. De 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**.**

CIX.- Sanción por no contar con el plan de contingencia preventivo de accidente de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

CX.- Sanción por no tener extintores o tenerlos caducados de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

CXI- Sanción por presentarse algún conato o contingencia provocada por negligencia después de ser apercibidos de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

CXII.- Sanción por no reportar a la autoridad la realización de simulacros sin permiso de protección civil de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

CXIII.- Sanción a las estaciones de gas LP por surtir o cargar gas en cilindros caducados o en mal estado físico, previo aviso e inspección de 20 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

CXIV.- Conforme a lo establecido en el Reglamento del Rastro

1.- Se sancionará con multa de 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por iniciar operaciones sin contar con el gafete que lo acredite como usuario, expedida por la administración.

2.- Se sancionará con multa de 25 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones.

3. Se sancionará con multa de 25 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA). Por introducir o sacar ganado de los corrales del rastro, sin contar con la autorización de la administración.

4.- Se sancionará con multa de 25 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por introducir animales muertos.

5. Se sancionará con multa de 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por fumar, así como ingerir comidas y bebidas en alguna de las áreas del rastro.

6. Se sancionará con multa de 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por violar las medidas de higiene establecidas en el rastro.

7. Se sancionará con multa de 15 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por extraer algún objeto o herramienta de matanza propiedad del rastro o del algún introductor sin consentimiento del introductor o personal del departamento.

8. Se sancionará con multa de 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por alterar el orden, organizar actos de rebeldía en contra de la administración o ejecute cualquier acto que ponga en riesgo la integridad física de los compañeros de labores o introductores.

9. Se sancionará con multa de 25 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por extraer vísceras, subproductos cárnicos sin autorización.

10. Se sancionará con multa de 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por entrar a los lugares en que se efectué la matanza, así como a otras áreas sin autorización.

CXV.- Conforme a lo establecido en el Reglamento de Plazas Paseos y espacios públicos

1.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien derrame substancias tóxicas y/o grasosas y/o aceites sobre las Plazas, paseos y/o espacios públicos de manera intencional.

2.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien realice actividad de calentamiento y carreras de ciclistas y motociclistas en los pasillos o alrededor de las plazas, paseos y/o espacios públicos por parte de grupos o asociaciones, y/o que perturben el orden público y/o obstaculicen el desplazamiento de las y los peatones, así como asociaciones o grupos de estos que realicen actividades sin permiso de la autoridad competente.

3.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien lleve a cabo eventos multitudinarios sobre las plazas, paseos y/o espacios públicos ya sean de carácter político, religioso, de recreación, cultural, deportivo o de cualquier otra índole sin el permiso de la autoridad competente

4.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA)a quien utilice aparatos de sonido o musicales en las plazas, paseos y/o espacios públicos que causen molestias al público sin permiso de la autoridad competente a excepción del instalado por el Municipio.

5.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien o quienes se asocien en las plazas, paseos y/o espacios públicos con el fin de incurrir o proferir en amenazas, injurias y violencia hacia la autoridad para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

6.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien saque a pasear animales y no recoja el excremento que estos defequen, y en caso de ser animales agresivos sacarlos sin bozal.

7.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien lleve a cabo actividad alguna que afecte el orden público y ponga en riesgo la integridad física de las personas que utilizan las plazas, paseos y/o espacios públicos.

8.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien utilice pólvora para eventos de cualquier índole en plazas, paseos y/o espacios públicos sin el permiso de la autoridad competente.

9.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien Ingiera bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de droga o sustancia tóxica que altere la conducta del individuo en plazas, paseos y/o espacios públicos.

10.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien raye y/o pegue publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de plazas, paseos y/o espacios públicos.

11.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien instale ferias, juegos mecánicos, Kermes, práctica de comercio, semifijo sin el permiso de la autoridad competente.

12.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien robe bancas y/o aparatos para hacer ejercicio.

CXVI.- Conforme a lo establecido en el Reglamento de Limpieza

1.- Se sancionará con multa de 2 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien defeque u orine en cualquier lugar público.

2.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien deposite basura en bolsas de papel, cajas de cartón y similares, debido a que estos contenedores provocan derrames en la vía pública

3.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien deposite basura en botes, cajas de reja y similares, debido a que éstos contenedores retrasan la recolección y dan mal aspecto.

4.- Se sancionará con multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien deposite en las bolsas de basura recipientes que contengan ácidos, materiales corrosivos o explosivos, trozos de vidrio, navajas de afeitar y objetos corto punzantes que puedan herir a los operadores. Tales depósitos deberán estar marcados para que se manejen con precaución.

5.- Se sancionará con multa de 30 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien tenga animales amarrados, enjaulados o sueltos en la vía pública.

6.- Se sancionará con multa de 4 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien tire la basura fuera de los recipientes destinados a contenerla.

7.- Se sancionará con multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien drene hacia la vía pública el agua de los sistemas de aire acondicionado o lavado.

8.- Se sancionará con multa de 12 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien estacione vehículos en áreas previamente señaladas para ser pintadas o lavadas.

9.- Se sancionará con multa de 2 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien cuente con talleres mecánicos, depósitos, terminales de transportes de pasajeros o de carga locales y foráneos, y similares que trabaje en las banquetas o arroyos.

10.- Se sancionará con multa de 12 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a los propietarios de establos, caballerizas y similares que trasladen desperdicios en sus propios vehículos a los tiraderos establecidos y no paguen el derecho correspondiente y/o a quienes los conserven para aprovecharlos no cuenten con depósitos adecuados.

11.- Se sancionará con multa de 12 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a los propietarios o administradores de las carpinterías y/o depósitos de cartón, papel y plástico que no vigilen que el aserrín, las virutas y demás desperdicios sean guardados de manera que no haya riesgo de incendio, ni se dispersen por la vía pública.

CXVII.- Conforme a lo establecido en el Reglamento de Parques y Jardines

1.- Se sancionará con multa de 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a la persona que se sorprenda destruyendo áreas verdes en cualquier punto del Municipio.

2.- Se sancionará con multa de 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a la persona que sea sorprendida tirando basura en alguna área verde del Municipio.

ARTÍCULO 51.-Las sanciones administrativas cometidas por automovilistas, y por los trabajadores del servicio público, según relación y monto de infracciones en múltiplos de Unidades de Medida y Actualización (UMA), que a continuación se detallan:

CONCEPTO		**RANGO DE MULTA EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
PEATON			
1	Cuando en condiciones de hacerlo no se otorgue el paso preferencial al peatón.	**4**	**6**
2	Invadir la línea de seguridad	**4**	**6**
BICICLETAS Y MOTOCICLETAS			
3	Circular sobre las aceras, plazas y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.	**2**	**4**
4	No usar casco y anteojos protectores al viajar en una motocicleta, conductor y acompañante	**2**	**4**
5	Circular en sentido contrario o sujetarse a vehículos en movimiento	**2**	**4**
6	Circular en forma paralela en un mismo carril 2 o más bicicletas o motocicletas.	**2**	**4**
7	Llevar cualquier tipo de carga en bicicleta, motocicleta o triciclo que dificulte la visibilidad.	**2**	**4**
8	Efectuar piruetas en las vialidades en motocicletas, bicicletas y triciclos o cualquier otro tipo de vehículo.	**2**	**4**
VEHICULOS			
9.	No traer luz intermitente o direccional.	**2**	**5**
10.	Por el uso de equipo de radio o estereofonía a un volumen que cause molestias a las personas.	**2**	**4**
11.	Por no presentarse a revisión mecánica o ecológica	**2**	**4**
12.	Portar placas en el interior del vehículo.	**2**	**5**
13.	Portar placas en lugares donde no sean visibles	**4**	**6**
14.	Sobreponer objetos o leyendas a las placas de cualquier vehículo	**4**	**6**
15.	Falta de espejo retrovisor	**2**	**5**

16.	Falta de espejos laterales	**2**	**5**
17.	Llevar rótulos o carteles en parabrisas o ventanas	**4**	**6**
18.	Usar polarizado tipo espejo	**5**	**10**
19.	Traer parabrisas estrellado que dificulte la visibilidad	**2**	**4**
20.	Falta de parabrisas delantero o trasero	**4**	**6**
21.	Falta de luz indicadora de frenado	**2**	**5**
22.	Por iluminar con un solo fanal al circular	**2**	**4**
23.	Circular sin luces posteriores o reflejantes posteriores	**2**	**4**
24.	Circular con luces que no sean del fabricante.	**2**	**8**
25.	Circular sin sistema adecuado de frenado	**5**	**10**
26.	Dejar un vehículo abandonado sin justificación por más de 36 horas.	**2**	**5**
27.	Prestar un vehículo a personas adultas no autorizadas para manejar.	**2**	**4**
28.	No contar con reflejantes, vehículos de tracción	**2**	**4**
29.	Circular sin placas o con placas del bienio anterior.	**10**	**15**
30.	No portar en el vehículo calcomanía vigente	**6**	**10**
31.	Por transitar con las puertas abiertas	**2**	**5**
32.	Circular con exceso de peso o dimensiones.	**5**	**10**
CIRCULACION			
33	Entorpecer las marchas de desfiles cívicos, militares, manifestaciones o cortejos fúnebres	**4**	**6**
34	Efectuar maniobras sin autorización que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones	**4**	**6**
35	Transitar con placas para discapacitados u ocupar un lugar exclusivo para los mismos sin estarlo.	**10**	**15**
36	Arrastrar un vehículo sin mecanismos adecuados de seguridad.	**2**	**4**
37	Circular usando torretas u otros señalamientos exclusivos para el vehículo de emergencia sin el permiso correspondiente	**10**	**20**

38	Circular por carriles centrales o interiores de las vías de rodamiento	**2**	**4**
39	Rebasar en forma inadecuada o peligrosa	**2**	**5**
40	Circular con personas que excedan el número de cinturones de seguridad del vehículo	**5**	**10**
41	Viajar más de 2 personas en el asiento delantero	**2**	**4**
42	Arrojar objetos o basura desde un vehículo, ya sea en movimiento o no	**5**	**10**
43	Circular en reversa de forma que contravenga a las disposiciones del Reglamento en la materia.	**2**	**4**
44	Obstruir la circulación en la intersección de un crucero.	**2**	**4**
45	Circular sin luces o con luces débiles que no permitan una buena visibilidad.	**2**	**5**
46	No conceder cambios de luces	**2**	**4**
47	Circular con escape roto o ruidoso	**2**	**5**
48	Rebasar para adelantar hilera de vehículos	**4**	**6**
49	Rebasar en raya continua	**4**	**6**
50	Voltear en "u" en lugar prohibido o a media cuadra	**2**	**4**
51	Circular a mayor velocidad de la permitida	**6**	**10**
52	Conducir un vehículo cuya carga pueda esparcirse en el pavimento	**2**	**4**
53	Circular en un vehículo cuyo tránsito dañe el pavimento	**5**	**10**
54	Por no dar preferencia a vehículos de emergencia	**6**	**10**
55	Cruzar toda intersección de arterias de transito donde no funciona semáforo a más de 40 km/hr; excepto en arterias con preferencia	**4**	**10**
56	Continuar la circulación en ámbar	**2**	**4**
57	Pasarse un semáforo en rojo	**10**	**15**
58	Rebasar en bocacalle a un vehículo en movimiento	**2**	**5**
59	Transportar explosivos sin autorización	**10**	**14**
60	Transportar carga en condiciones que signifique peligro para las personas o bienes	**5**	**10**

61	Circular ocupando 2 carriles	**2**	**4**
62	Circular en un vehículo, con exceso de emisión de humo evidentemente contaminante	**4**	**6**
63	No hacer alto en intersección donde no se tenga preferencia	**4**	**6**
64	Participar en arrancones o carreras de auto en las vialidades del municipio.	**5**	**10**
65	Rebasar cuando se es rebasado	**6**	**10**
66	Rebasar por el acotamiento	**2**	**5**
67	Circular transportando material o residuos peligroso sin permiso de la autoridad correspondiente y sin abanderamiento	**20**	**30**
68	Circular con permiso provisional vencido	**6**	**10**
69	Estacionarse o detenerse en zona peatonal	**4**	**10**
70	Estacionarse en un lugar exclusivo para personas discapacitadas y mujeres en gravidez	**10**	**15**
71	Dejar a un menor de edad encerrado en un vehículo estacionado	**4**	**6**
72	Estacionarse en sentido contrario a la circulación	**4**	**6**
73	Estar parado más tiempo de lo permitido para una reparación simple.	**2**	**4**
74	Estacionarse indebidamente (mal orientado)	**2**	**4**
75	Dejar estacionado un vehículo con el motor encendido	**2**	**4**
76	Estacionarse simulando una falla mecánica	**2**	**4**
77	Estacionarse en doble fila	**4**	**6**
78	Estacionarse frente a una entrada y salida de vehículos oficiales que prestan auxilio a la población (bomberos, cruz roja, policía, etc.)	**4**	**6**
79	Estacionarse en zona de ascenso y descenso de pasaje	**4**	**6**
80	Estacionarse sobre un puente, cima o una curva	**2**	**4**
81	Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga sin hacerlo	**2**	**4**
82	Estacionarse bloqueando el acceso a un hidrante	**5**	**10**
83	Estacionarse en zonas donde está prohibido	**5**	**10**

84	Estacionarse más tiempo del permitido	**3**	**6**
85	Estacionarse en batería en donde no está permitido	**2**	**5**
86	Estacionarse o circular sobre las banquetas	**4**	**6**
87	Estacionarse interrumpiendo la circulación	**4**	**6**
88	Estacionar autobuses fuera de la terminal sin justificación	**2**	**4**
89	No proteger con banderas, luces, etc. Los vehículos que así lo ameriten	**2**	**4**
90	Estacionar una carroza en la vía publica	**2**	**4**
91	Cargar, descargar fuera del horario señalado	**2**	**5**
CONDUCTOR			
92	Manejar sin licencia o licencia vencida	**4**	**8**
93	Manejar sin tarjeta de circulación	**4**	**8**
94	Conducir sin precaución.	**4**	**8**
95	Circular llevando personas, mascotas o cualquier objeto que le impida conducir de manera correcta y libremente.	**5**	**10**
96	Conducir sin ponerse correctamente el cinturón de seguridad y sus acompañantes	**5**	**10**
97	Darse a la fuga después de cometer una infracción	**20**	**30**
98	Conducir utilizando teléfono celular, o cualquier otro medio de comunicación.	**4**	**8**
99	Consumir alimentos o bebidas al momento de conducir un vehículo	**4**	**6**
100	Ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre un vehículo, estacionado.	**16**	**20**
101	Provocar cualquier tipo de accidente	**18**	**35**
102	Darse a la fuga después de participar en un accidente	**20**	**30**
103	Permitir que se viaje en el estribo	**2**	**4**
104	Manejar al momento de peinarse, pintarse o maquillarse	**4**	**8**
105	Por no respetar las señales de tránsito y vialidad	**5**	**10**

106	Por no obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito.	**5**	**10**
107	Conducción de vehículo por menores de edad no autorizados para manejar	**15**	**20**
108	No solicitar la intervención de tránsito municipal en caso de accidente	**2**	**4**
109	Agredir verbalmente a una autoridad de tránsito y vialidad	**6**	**8**
110	Usar el claxon indebidamente o de manera ofensiva	**2**	**5**
111	Usar licencia que no corresponde al servicio	**2**	**4**
112	Intentar sobornar o sobornar a un agente de tránsito y vialidad	**5**	**10**
113	Negarse a entregar la licencia de conducir o la tarjeta de circulación al oficial	**5**	**10**
114	Negarse a realizar la prueba para la detección de alcohol o droga	**50**	**80**
TRANSPORTE			
115	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido o que ponga en riesgo al pasajero	**6**	**10**
116	Abastecer combustible los vehículos de carga o de pasajeros con el motor encendido y/o con pasajeros	**5**	**10**
117	Insultar a pasajeros	**1**	**8**
118	Hacer servicio público con licencia de otra entidad	**2**	**4**
119	Circular sin colores, leyendas y/o protecciones reglamentarias de vehículos de transporte escolar	**10**	**15**
120	No encender las luces especiales al bajar o subir pasaje	**4**	**6**
121	No llevar extintor en condiciones de uso	**2**	**4**
122	Hacer servicio público con placas de otro municipio o con placas particulares	**10**	**15**
123	Entorpecer las labores de las autoridades o del personal de emergencias en accidentes	**5**	**10**
124	Alterar o destruir las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad	**8**	**15**
125	Colocar señales o dispositivos de transito tales como bordos, exclusivos, etc., sin la debida autorización.	**6**	**10**
126	Aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas así como zanjas o efectuar trabajos sin la debida autorización de la autoridad municipal.	**4**	**8**

127	Prestar servicio público de transporte sin concesión o permiso.	**100**	**120**
128	Llevar a cabo bloqueos, paros y en general, cualquier acto que obstruya o altere el tránsito en las vías públicas o, en caso impida la prestación del servicio público de transporte.	**30**	**50**
129	Conducir sin licencia transporte publico	**10**	**30**
130	Conducir sin tarjeta de circulación transporte publico	**10**	**30**
131	Transportar carga distinta a la autorizada	**30**	**50**
132	Circular sin placas o con placas del bienio anterior en transporte público.	**10**	**30**
133	Falta de póliza de seguro.	**10**	**20**
134	Invadir rutas.	**30**	**50**
135	Prestar servicio fuera de jurisdicción	**30**	**50**
136	Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación.	**5**	**10**
137	Iniciar la circulación con semáforo en ámbar	**3**	**5**
138	Conducir en sentido contrario a la circulación	**5**	**10**
139	Dar vuelta en "u" en lugares prohibidos o cerca de una curva	**2**	**7**
140	Circular con placas mal colocadas y/o ilegibles	**5**	**10**
141	Circular sin placas o con una sola placa y sin engomados	**6**	**10**
142	Circular con remolque mal sujeto	**6**	**10**
143	Circular sin placas en el remolque	**6**	**10**
144	Circular con placas de otro vehículo	**10**	**15**
145	Conducir con aliento alcohólico	**15**	**20**
146	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	**40**	**60**
147	Circular obstruyendo la circulación	**4**	**6**
148	Circular sin luces intermitentes	**2**	**5**
149	Abandono de victimas en accidente	**10**	**20**

150	Derramar o esparcir la carga	**10**	**16**
151	Hacer servicio de carga y descarga fuera de horarios y/o sin permiso de la autoridad correspondiente	**4**	**8**
152	Circular con vehículos de carga pesada en zonas restringidas	**5**	**20**
153	Agredir físicamente al oficial de transito	**20**	**24**
154	Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto emergencias)	**4**	**10**
155	Falta de torreta en los vehículos de servicio mecánico o grúa	**2**	**4**
156	Circular sin póliza de seguro que ampare al menos la responsabilidad civil y daños a terceros	**5**	**10**
157	Conducir un vehículo de procedencia extranjera que no cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento	**10**	**20**
158	Circular sin engomado de la verificación vehicular vigente	**2**	**4**
159	Circular sobre las banquetas, plazas y áreas destinadas al uso exclusivo del peatón	**5**	**10**
160	Circular sin guardar la distancia de seguridad	**5**	**10**
161	Invadir área de espera a ciclista	**5**	**10**
162	Circular sin luz en bicicleta durante la noche	**2**	**4**
163	Circular en bicicleta con dos personas o más, u objetos que impidan mantener ambas manos en el manubrio o que dificulte su visibilidad y estabilidad	**2**	**4**
164	No circular en bicicleta por el centro del carril derecho	**2**	**4**
165	Circular en motocicleta sin placa en la moto	**6**	**10**
166	Conducir en motocicleta sin licencia	**4**	**8**
167	Invadir en motocicleta área de espera a ciclista	**5**	**10**
168	Conducir en motocicleta entre vehículos detenidos o entre estos cuando los carriles estén ocupados	**4**	**8**
169	Circular en motocicleta sin luz principal encendida o portarla incorrectamente	**2**	**4**
170	Circular en motocicleta por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento	**2**	**4**
171	Al dar la vuelta a la derecha o izquierda en motocicleta, no tomar oportunamente el carril correspondiente	**2**	**4**
172	Adelantar a un motocicleta, bicicleta o bicimoto sin conservar una distancia lateral mínima de 1.5 metros	**4**	**6**

173	Circular en motocicleta sin guardar la distancia de seguridad	**5**	**10**
174	Circular sin loderas o zoqueteras los vehículos pesados, remolques y semi a remolques	**2**	**4**
175	Llevar carga mal sujeta	**2**	**4**
176	Circular con vehículo de tracción animal en zona u horario no autorizado	**2**	**4**
177	Llevar carga sin cubrir	**2**	**4**
178	Llevar personas en lugar exclusivo para carga o lugar inadecuado	**2**	**4**
179	Llevar personas en vehículos remolcados	**2**	**4**
180	Conducir sin la postura correcta	**2**	**4**
181	No disminuir la velocidad al pasar por reductores de velocidad	**2**	**4**
182	No ostentar en los vehículos de transporte privado y mercantil en su exterior la razón social	**4**	**6**
183	Estacionarse por causa de fuerza mayor sin dispositivos de advertencia sobre la superficie de rodamiento	**4**	**6**
184	Realizar eventos deportivos en las vialidades sin autorización	**4**	**6**
185	Conducir un vehículo de transporte de materiales peligrosos sin permiso correspondiente, señalización correcta, fuera de horario, falta de señalización y/o zona no autorizada	**40**	**60**
186	Circular sin carta porte	**5**	**10**
187	Abastecer gas de cualquier tipo a vehículos en la vía publica	**5**	**10**
188	Cambiar de carril sin precaución	**5**	**10**
189	Circular al lado detrás de un vehículo con sirena y torreta encendida	**5**	**10**
190	Circular en el carril izquierdo vehículos pesados y lentos	**5**	**10**
191	Circular con una luz delantera	**2**	**5**
192	Circular con el escape abierto, roto o ruidoso	**2**	**5**
193	Circular con las luces altas en la zona urbana cuando haya iluminación	**2**	**5**
194	Circular zigzagueando	**10**	**15**
195	Continuar la marcha del vehículo obstruyendo la circulación en la intersección	**2**	**5**

196	No ceder el paso según el orden jerárquico de vulnerabilidad contenido en este reglamento	**2**	**4**
197	No usar luces direccionales al dar vuelta y/o al cambiar de carril	**2**	**4**
198	Entorpecer u obstaculizar la circulación de los vehículos de emergencia	**10**	**20**
199	Estacionar remolques o semi a remolques sin estar unidos al vehículo que estira	**15**	**20**
200	Estacionar vehículos de más de seis metros en zona habitacional	**10**	**20**
201	Huir después de participar en un accidente de transito	**18**	**35**
202	No ceder el paso al circular en reversa	**2**	**5**
203	No encender las luces de emergencia al subir o bajar escolares	**10**	**15**
204	No ceder el paso a vehículo en vía principal	**4**	**8**
205	No hacer alto cinco metros antes de cruzar la vía del ferrocarril	**2**	**5**
206	No respetar las indicaciones de los oficiales de transito	**2**	**4**
207	No respetar la señal de alto	**5**	**10**
208	No solicitar la intervención de las autoridades de tránsito y de emergencia en caso de accidente	**2**	**4**
209	Llevar en el interior del vehículo una botella, lata o envase de cualquier tipo que contenga bebida etílica o estupefacientes que haya sido abierta o tenga sellos rotos y el contenido parcialmente consumido	**18**	**35**
210	Rebasar a vehículos detenidos que se encuentren cediendo el paso a peatones	**5**	**10**
211	Falta de abanderamiento diurno o nocturno	**2**	**5**
212	Dar vuelta en intersección sin precaución	**2**	**5**
213	Abrir las puertas de un vehículo sin precaución o entorpeciendo la circulación	**2**	**5**
214	Utilizar equipo de telecomunicación con la frecuencia de autoridades municipales	**5**	**10**
215	Circular sin defensas	**2**	**4**
216	Circular sin limpiaparabrisas	**2**	**4**
217	Circular sin tapón de gasolina	**2**	**4**

218	Acelerar o frenar de manera intempestiva	**2**	**5**
219	Permitir el control de la dirección del vehículo a algún pasajero	**2**	**4**
220	Conducir acompañado de menor de ocho años de edad sin dispositivo de sujeción adecuado para este o en asiento frontal (cuando el vehículo cuente con asiento posterior).	**5**	**10**
221	Ingerir bebidas embriagantes al Conducir	**10**	**20**
222	Circular por la izquierda cuando conforme al ordenamiento en materia de vialidad indique que no esté permitido	**2**	**5**
223	No ceder el paso al entrar o salir de calle privada, cochera o estacionamiento	**2**	**4**
224	Adelantar vehículo inapropiadamente	**2**	**4**
225	Dañar vías públicas	**2**	**4**
226	Conducir irrespetuosamente y sin cortesía	**2**	**4**
227	Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, comprobado (conductores del servicio público del autotransporte de carga y/o pasajeros)	**50**	**80**

Entiéndase Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC.2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

A quienes cometan alguna de las infracciones en materia de tránsito y vialidad y que cubran el importe de la multa correspondiente dentro de los 7 días naturales siguientes a impuesta la multa, se les otorgará un incentivo del 50% de la multa impuesta, a excepción de aquellas infracciones que se cometan bajo el influjo de bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas y/o alucinógenas.

ARTÍCULO 52.- Las cometidas por personas físicas que contravengan el orden público de conformidad con el bando de Policía y Gobierno, consistentes en:

Transcurrido el termino de 30 días hábiles, como lapso para dar cumplimiento al importe de la sanción o multa al que el infractor se hizo acreedor, esta se incrementara hasta un 20% del monto original por cada mes transcurrido sin que se pueda exceder el 100% de su monto original, en cuyo caso no se conceda ningún incentivo.

INFRACCIÓN	CONCEPTO	RANGO DE MULTA EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
1	Causar escándalo en lugares públicos	4	6
2	Embriagarse en la vía pública	7	12
3	Drogarse en vía pública.	7	12

4	Inmoral	4	6
5	Riña simple	7	12
6	Riña con portación de arma blanca	12	20
7	Petición familiar	7	12
8	Alterar el orden en centros de diversión	4	6
9	Insultos y amenazas a la autoridad	10	20

ARTÍCULO 53.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 54.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 55.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 56.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 57.-Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 58.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezará a regir a partir del día 1º. de enero del año 2021.

SEGUNDO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados.- Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO. - El municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SÉXTO.- Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de diciembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. María Eugenia Cázares Martínez			

Coordinadora	
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "*Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios

acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS.*

EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció

que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las

sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien

infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la

prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.".***

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.00% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad, a excepción de las tarifas del Servicio de Agua Potable, el SIMAS autorizó un 3.33%.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.
El municipio acordó la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5%

de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, la ley de ingresos para el Municipio de Monclova, incentiva los rubros sin generar incrementos que afecten la situación económica de los Monclovenses como es el caso del impuesto predial, que se conserva en la tasa de 2.5 al millar. Continuando así aún como una de las tasas más favorables para los contribuyentes de este impuesto en nuestro Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles, Actividades Mercantiles, Servicios de; Agua Potable, Tránsito, Licencias para Construcción, Servicios Catastrales, Control Ambiental y Arrastre y Almacenaje.

Así mismo se considera continuar con una política fiscal que procure conservar los beneficios en las tasas del pago de refrendos anuales a los concesionarios de transporte público en sus diversas modalidades y estímulos e incentivos fiscales, para promover un servicio más eficiente y un desarrollo más adecuado en beneficio de la ciudadanía en general, así mismo se aplican las nuevas disposiciones estatales referentes a la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización.- (UMA) El valor expresado en pesos que se utilizara, de manera individual o por múltiplos de esta para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De igual forma, se propone otorgar un incentivo a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Monclova, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a

una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.
Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**Monclova**
TOTAL DE INGRESOS				**$729,659,980.40**
1	**Impuestos**			**137,413,969.71**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		132,076,743.45
		1	Impuesto Predial	93,859,957.06
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	38,216,786.39
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios		1,605,750.70

		1	Accesorios de Impuestos	1,605,750.70
	8	Otros Impuestos		3,731,475.56
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	3,395,720.79
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	335,754.77
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**0.00**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		0.00
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	0.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	**Derechos**			**72,684,316.88**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		524,431.60
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	355,588.85
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	168,842.75
	2	Derechos a los hidrocarburos		0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		46,498,450.24

		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	0.00
		2	Servicios de Rastros	0.00
		3	Servicios de Alumbrado Público	12,447,638.58
		4	Servicios en Mercados	0.00
		5	Servicios de Aseo Público	7,116,920.67
		6	Servicios de Seguridad Pública	5,959,228.77
		7	Servicios en Panteones	557,994.47
		8	Servicios de Tránsito	14,405,932.87
		9	Servicios de Previsión Social	4,796,211.78
		10	Servicios de Protección Civil	1,214,523.10
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00
		13	Otros Servicios	0.00
	4	Otros Derechos		25,661,435.04
		1	Expedición de Licencias para Construcción	3,381,688.20
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	655,173,11
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	0.00
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	7,053,690.29
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	1,445,424.14
		6	Servicios Catastrales	6,340,287.16
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	6,182,791.57
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	602,380.57
	5	Accesorios		0.00
		1	Recargos	0.00
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**11,022,263.84**
	1	Productos de Tipo Corriente		**11,022,263.84**
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	602,797.51
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00
		3	Otros Productos	10,419,466.33
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**2,228,237.45**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		**2,228,237.45**
		1	Ingresos por Transferencia	0.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	2,228,237.45
		3	Otros Aprovechamientos	0.00

		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**482,225,388.12**
	1	Participaciones		316,092,603.29
		1	ISR Participable	29,128,412.36
		2	Otras Participaciones	286,964,190.93
	2	Aportaciones		165,445,879.71
		1	FISM	20,514,862.85
		2	FORTEMUN	144,931,016.86
	3	Convenios		686,905.12
		1	Convenios	686,905.12
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**24,085,804.40**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		22,336,829.38
		1	Otros Subsidios Federales	13,951,758.35
		2	FORTASEG	8,385,071.03
	4	Ayudas sociales		1,748,975.02
		1	Donativos	1,748,975.02
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0.00**
	1	Endeudamiento Interno		0.00

		1	Deuda Pública Municipal	0.00
	2	Endeudamiento externo		0.00
		1	Endeudamiento externo	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.-El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 2.5 al millar anual.

II.- Sobre predios rústicos 2.5 al millar anual.

III.- El monto del impuesto predial anual urbano y rústico no podrá ser inferior a $ 139.00

IV.-Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se otorgará un incentivo correspondiente a un 15% del monto total por concepto de pronto pago. Durante el mes de febrero se otorgará un incentivo correspondiente a un 10%. Durante el mes de marzo se otorgará un incentivo correspondiente a un 5%.

El incentivo por pronto pago mencionado en el párrafo anterior solo será aplicable a los predios que pertenezcan a personas físicas;

V.- Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, cubrirán el mínimo establecido en la fracción III de este Artículo, siempre y cuando su percepción mensual no sea mayor a 41 salarios mínimos vigentes, y si se excede se les otorgará un incentivo del 50%, única y exclusivamente respecto de la casa habitación de su propiedad en que tengan señalado su domicilio.

Los bienes del dominio público de la Federación del Estado y del Municipio estarán exentos del pago del impuesto predial.

El pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal, o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

ARTÍCULO 3.- Las empresas de nueva creación que se instalen en los predios que adquieran para establecer nuevos centros de trabajo, se les otorgará un incentivo correspondiente al impuesto a que se refiere éste capítulo a partir de la fecha de adquisición del inmueble hasta la fecha en que esté vigente la presente Ley. El pago del impuesto correspondiente se ajustará conforme a la siguiente tabla:

Empresas que Generen Empleos Directos	Incentivo
De 50 a 200	30%
De 201 a 350	40%
De 351 o más	60%

Se hace extensivo el estímulo fiscal descrito en el presente artículo, a las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, así como las personas físicas que generen nuevos empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

I.- Para ser válido lo anterior, la empresa deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo presentar fianza a favor de la misma por el valor del impuesto que le correspondería cubrir.

II.- La fianza presentada será liberada por la Tesorería, cuando ésta compruebe la creación de los nuevos empleos, mediante las liquidaciones de las cuotas obreros patronales presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se deberá avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. Se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados; y aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de 320 Unidades de Medida y Actualización elevada al mes.

En los casos que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias, legados y donaciones en línea directa hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, la tasa aplicable será 1%,

Cuando la adquisición de inmuebles se dé a través de fusión o escisión de personas físicas o morales se aplicará la tasa del 1.5%.

En los casos de adquisición de inmuebles de parcelas o comunales que hayan adquirido el dominio pleno, pagarán la tasa cero, siempre y cuando sea la primera transmisión y se tenga por objeto construir naves industriales, escuelas o universidades públicas.

ARTÍCULO 5.- Las empresas de nueva creación que se establezcan y propicien la generación de nuevos empleos, que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo, gozarán de un incentivo del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles y el pago se sujetará para tal efecto a lo establecido en la siguiente tabla:

Empresas que Generen Empleos Directos	Incentivo
De 50 a 200	30%
De 201 a 350	40%
De 351 o más	60%

Se hace extensivo el estímulo fiscal descrito en el presente artículo, a las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, así como las personas físicas que generen nuevos empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

I.- Para ser válido lo anterior, la empresa deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo presentar fianza a favor de la misma por el valor del impuesto que le correspondería cubrir.

II.- La fianza presentada será liberada por la Tesorería, cuando ésta compruebe la creación de los nuevos empleos, mediante las liquidaciones de las cuotas obrero patronal presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se deberá avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 6.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando lo estime conveniente la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios para que el pago de este impuesto se efectúe en base a una cuota fija mensual dependiendo ésta del monto de las operaciones realizadas.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes ambulantes que expendan artículos perecederos pagarán una cuota diaria equivalente a un 50% de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Comerciantes ambulantes que expendan artículos no perecederos, pagarán una cuota diaria equivalente a 75%de la Unidad de Medida y Actualización.

Debiendo cumplir con los requisitos de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Comerciantes Ambulantes y de Servicios en la Vía Pública de este Municipio.

III.- Es objeto de este impuesto los Camarógrafos y Fotógrafos no gravados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que realicen actividades con fines de lucro, ya sea en áreas públicas o particulares.

1.- Es requisito cumplir con las disposiciones legales aplicables, debiendo contar con un permiso expedido por la Presidencia Municipal que tiene un costo de $ 492.50, el cual deberá ser refrendado cada año, con un costo del 50% del valor del permiso.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Con la tasa del 5% sobre los ingresos totales que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

1.- Bailes Públicos con fines de lucro.

2.- Bailes privados, eventos religiosos, graduaciones y conciertos. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o bien de carácter familiar celebrados en domicilio particular y/o locales apropiados, no se realizará cobro alguno respecto a la tasa señalada.

3.- Espectáculos deportivos, box, lucha, juego de pelota, deportes similares y otros juegos no especificados.

4.- Espectáculos jaripeos, carreras de caballos, carrera de autos, carrera de motocicletas y peleas de gallos y otros similares previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

5.- Eventos donde participen orquestas y conjuntos musicales locales y foráneos.

6.- Ferias y romerías.

7.- Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

Teniendo como requisito: Permiso de protección civil el cual tendrá un costo de $ 194.00 y de Ecología (verificación de sonido) con un costo de $ 194.00 por evento

II.- Con cuota diaria:

1.- Juegos recreativos, mecánicos, electromecánicos por cada juego de $ 30.50 a $ 66.00 diarios.

III.- Con cuota mensual por aparato.

1.- Juegos electrónicos $ 447.50

2.- El propietario o poseedor de rockolas máquinas de refrescos, botanas y/o alimentos que perciba ingresos por las mismas, pagará una cuota de $ 553.00 por aparato.

3.- Billares; mesa de billar una cuota de $ 135.50 por mesa.

IV.- Con cuota anual:

1.- El propietario de videojuegos $ 1,563.50 por aparato.

2.- En eventos con aparatos electro-musicales de diversiones o espectáculos incluyendo aparatos para marcar el peso $ 1,905.50 por aparato.

V.- Por actuación:

1.- Orquestas establecidas en la localidad pagarán una cuota equivalente al 5%.

2.- Conjuntos musicales y solistas de la localidad pagarán una cuota equivalente al 5%.

3.- Artistas, locutores, deportistas, toreros, jinetes, cuando realicen actividades de radiodifusión, variedades, taurinos, rodeos, deportivas, y otras pagarán una cuota equivalente al 10%.

4.- En eventos con aparatos electro-musicales, o tocadiscos que se empleen para sustituir orquestas o música viva en salones destinados a bailes públicos o discotecas o en cualquier otro sitio que no sea privado pagarán una cuota equivalente al 5%.

Estas cuotas serán aplicables por actuación sobre los ingresos totales, independientemente del contrato.

VI.- Con la tasa del 4% sobre los ingresos totales que se perciban por los siguientes espectáculos ó diversiones:

1.- Espectáculos teatrales.
2.- Espectáculos educativos.
3.- Funciones de circo y carpas.

Los clubes de servicio, asociaciones de padres de familia y asociaciones de beneficencia pagarán un 50% de lo estipulado en este Artículo siempre y cuando se organice con el objeto de que los ingresos se dediquen a fines de beneficencia colectiva, para tal efecto, la Tesorería determinará el mecanismo de cobro.

VII.- Permisos para bailes o cualquier otro tipo de evento con música grabada o en vivo, en salones de fiesta, kermes, desfiles, colectas, festivales pagarán una cuota de $ 484.00 por evento, además de los permisos de ecología y protección civil.

En caso de que estos eventos sean con fines de lucro y se utilice música viva, pagarán una cuota de $1,355.50 por permiso. Además de los impuestos correspondientes por los ingresos totales.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto, la enajenación de bienes muebles usados, no gravada por el Impuesto Federal al Valor Agregado. Se pagará con la tasa del 5% sobre los ingresos que se obtengan con motivo de la enajenación de muebles usados.

CAPÍTULO SÉXTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares.

I.- Son sujetos de la contribución a que se refiere esta sección:

1.- Por responsabilidad directa.
a).- Las personas físicas o morales que originen un gasto público por el ejercicio de una determinada actividad.

2.- Por responsabilidad solidaria.
a).- La persona o personas que tengan conferida la representación legal, la Dirección General, la Gerencia General o la Administración Única de las personas morales sujetas de esta contribución.
b).- Que ejerzan la Patria Potestad o Tutela por las contribuciones a cargo de su representado.

II.- La base de las contribuciones será el importe del gasto público provocado.

ARTÍCULO 11.- La Tesorería Municipal estará facultada para determinar el importe de las contribuciones, quien deberá tomar en cuenta para su determinación, el costo real del gasto público originado.

ARTÍCULO 12.- Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería Municipal, formulará y notificará, resolución debidamente fundada y motivada, en la que se determinen las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 14.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y se regirá en base a lo siguiente:

I.- En todo caso el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de predios beneficiados.

II.- La base de la contribución a que se refiere este artículo será del 50% del costo total de la obra pública específica.

III.- Cuando se trate de contribuciones voluntarias para obra pública, los beneficiarios, podrán cooperar con un porcentaje distinto al señalado, el que se establecerá de común acuerdo entre las autoridades municipales y los beneficiarios.

IV.- Las cooperaciones voluntarias serán contribuciones obligatorias una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.

V.- Las contribuciones por obra pública deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal, al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren con los particulares, en la forma y plazo que ésta determine.

VI.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

VII.- Para efectos de éste artículo no serán consideradas las obras que se realicen por conducto del Comité de Planeación y Desarrollo de Monclova.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 15.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados y se regirá en base a lo siguiente:

I.- Las personas físicas y morales que realicen actividades que en forma directa, indirecta o por accidente que ocasionen daños o deterioro de los bienes del dominio público estarán sujetas al pago de esta contribución mediante la cuantificación de los daños o deterioros causados.

II.- Esta contribución se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

III.- El pago de esta contribución deberá comprender el importe total de los daños o deterioros causados. Y se aplicará invariablemente a reponer el daño, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

IV.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCION IV
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 16.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

Se entiende por servicio de Bomberos la existencia y sostenimiento de un cuerpo permanente de Bomberos en la cabecera municipal en los núcleos poblacionales donde el Ayuntamiento lo disponga.

Por el servicio de Bomberos se cobrará adicional al Impuesto Predial, una cuota de $ 29.00 anuales por predio por cada 1000 m2 ò menos de área.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán por metro cúbico conforme a los conceptos, definidos como Popular 1 y 2, Interés Social, Residencial y Comercial e Industrial, mediante las tarifas y cuotas siguientes:

TARIFAS DE AGUA

METROS CUBICOS	POPULAR 1 (A)	POPULAR 2	INTERES SOCIAL	RESIDENCIAL	ORGANISMOS PÚBLICOS	COMERCIAL E INDUSTRIAL B)
BASE	$49.70	$59.64	$63.58	$250.02	$73.75	$271.85
Hasta 10	**66.02	$79.23	$116.45	$317.52	$135.08	$394.42
Hasta 15	$112.69	**135.22	$171.28	$358.93	$198.68	$455.70
Hasta 20	$176.00	$211.20	$245.30	$395.23	$284.55	$516.98
Hasta 25	$239.30	$287.16	**306.10	$493.78	$355.07	$654.83
Hasta 30	$351.26	$421.51	$449.32	$580.37	$521.21	$793.54
Hasta 40	$575.20	$690.23	$735.74	**790.11	$853.46	$1,070.99

Hasta 45	$669.61	$803.53	$856.54	$974.27	$993.58	**1209.76
Hasta 75	$1,367.23	$1,640.68	$1,748.90	$2,107.11	$2,028.72	$3,273.96
Hasta 100	$2,121.95	$2,546.34	$2,714.31	$3,303.40	$3,148.59	$4,833.12
Hasta 150	$4,083.83	$4,900.59	$5,256.20	$6,218.17	$6,097.19	$8,472.06
Hasta 200	$6,682.80	$8,019.36	$8,601.30	$10,058.26	$9,977.50	$11,769.50

TARIFAS DE CUOTAS FIJAS

Nota: (A) La tarifa Popular 1 no incluye cargo por drenaje.
(B) En Organismos Públicos y Comercial e Industrial se incluye el IVA (16%)
** El consumo fijo es cuando el usuario no tiene medidor.

Cuando el consumo mensual rebase los 200 metros cúbicos, los usuarios pagarán lo siguiente de acuerdo a la tarifa que corresponda:

1.-Popular 1: $33.29 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $49.70
2.-Popular 2: $39.94 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $59.64
3.- Interés Social: $42.85 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $63.58
4.- Residencial: $49.22 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $250.02
5.- Organismos Públicos: $49.70 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $73.75
6.- Comercial e Industrial: $64.40 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $271.85

El valor del servicio de drenaje, tendrá un costo de un 20% de las tarifas establecidas en la tabla anterior tratándose de uso doméstico, y de un 38% tratándose de uso comercial e industrial.

TARIFAS
FACTIBILIDADES Y CONTRATACIÓN

TARIFAS VARIAS	**UNIDAD**	**P.U. SIN IVA**
Recargos por mora	Por mes	3.50%
Reposición de medidor (mano de obra)	Por evento	519.44
Servicio de Desazolve (mínimo 2 horas)	Por hora	3,168.54
Servicio de Desazolve	Por evento	1,551.30
Agua de Pipa (sin flete)	M3.	59.63
Corte y Reconexión de Banqueta	Por evento	405.16
Corte y Reconexión línea general	Por evento	1,385.16
Regularización toma clandestina	Por evento	8,654.25
Prueba de Geófono	Por evento	865.71
Impresión de Planos	Por unidad	633.71
Elaboración de plano con levantamiento topográfico	Por unidad	5,513.27
TARIFAS DE FACTIBILIDAD	**UNIDAD**	**P.U. SIN IVA**
Solicitud de Estudio	Por lote	174.25
Validación del proyecto	Por lote	87.12
Supervisión de obra	Por evento	10%

Gasto Requerido	Lps	194,065.25
TARIFAS DE DERECHOS Y SERVICIOS	**UNIDAD**	**P.U. SIN IVA**
Solicitud de Servicio	Por evento	88.43
Derecho de conexión:	**Agua**	**Drenaje**
Populares	647.82	699.51
Interés Social	1,092.00	1,179.14
Residencial	1,259.62	1,360.14
Comercial	1,689.97	1,883.85
TOMA DE ¾"	2,287.84	1,883.85
TOMA DE 1"	3,943.79	1,883.85
TOMA DE 1 ½"	5,521.29	1,883.85
TOMA DE 2"	7.100.23	1,883.85
TOMA DE 4"	13,410.29	1,883.85
DESCARGA 8"		2,511.79
INTERCONEXIÓN A LINEA GENERAL	**UNIDAD**	**P.U. SIN IVA**
Diámetro de Tubería		
2 ½ "		3,002.59
3"		3,903.41
3 ½ "		4,488.47
4"		5,073.58
6"		6,594.13
8"		8,572.76
10"		11,148.04
12"		14,489.38
14"		18,839.27
16"		24,490.29
18"		30,207.92
20"		36,212.97
24"		45,339.59
30"		57,173.90

El cobro de re conexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio. Este incentivo solo será aplicable hasta un consumo de 30 m3 mensual, de sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad. Los beneficiarios de este incentivo deberán identificarse con la credencial del INE o IFE vigente que además servirá para corroborar su domicilio.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para los usuarios que rehúsen y/o dispongan de aguas residuales y/o tratadas, se les aplicará un cobro de $1.35 pesos por metro cúbico en forma mensual.

Los pagos efectuados en su caso serán acreditados contra las cantidades que estén obligadas a pagar a otros organismos e instituciones encargadas del proceso y control de este tipo de aguas.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 18.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos, tarifas y cuotas:

I.- En rastro de administración municipal por servicios de matanza:

1.- Aves	$ 4.09
2.- Cabritos	$ 33.92
3.- Ovinos y Caprinos	$ 74.87
4.- Caballo o asno	$ 74.87
5.- Porcino	$ 107.62
6.- Ganado mayor	$ 172.19
7.- Becerro de leche	$ 172.19

Por el servicio de refrigeración se cobrará una cuota diaria de $ 173.73 para el ganado mayor y ganado porcino.

Todo ganado sacrificado en lugares autorizados por el ayuntamiento, causará doble cuota de la establecida en la fracción I de este artículo, cuando no justifique que cubrió los derechos correspondientes. El Municipio se reserva el derecho de requerir al introductor del ganado sacrificado a éste Municipio, para que exhiba las facturas que ampare haber cubierto el impuesto por concepto de degüello que deberá ser expedida por rastros Tipo Inspección Federal, para garantizar la calidad e higiene por los productos introducidos. El cual es responsable solidario de dicho pago, debiendo retener el pago de dicho derecho, al introductor, mismo que enterará en forma mensual, dentro de los 10 días siguientes. En caso de que no justifique por el introductor del ganado sacrificado, el pago de dicho derecho se aplicará a la cuota establecida en el artículo que antecede independientemente de las sanciones que correspondan.

II.- Por la introducción de animales a los corrales del Rastro Municipal que no sean sacrificados el mismo día de su entrada se pagará una cuota diaria de $ 4.68 a $ 35.09 por cabeza.

III.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán empadronarse en la Administración del rastro para poder hacer uso de los servicios del rastro municipal mediante solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal por lo cual cubrirán una cuota por única vez de $ 183.50.

IV.- Por la introducción a nuestra ciudad de los productos mencionados en la Fracc. I para comercializar pagarán de la siguiente forma:

1.- Canal mayor de res	$ 49.73 por pza.
2.- Canal menor (porcino, ovino, caprino y cabrito)	$ 26.43 por pza.
3.- Aves	$ 1.29 por pza.
4.- Vísceras	$ 0.80 por kg.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Este monto no deberá exceder de $ 181.28 pesos.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2019.

Previo convenio con la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por servicios de mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes:

I.- Mercados:

1.- Local interior 60% de la Unidad de Medida y Actualización, por metro cuadrado mensual.
2.- Local exterior 50% de la Unidad de Medida y Actualización, por metro cuadrado mensual.
3.- Local esquina 55% de la Unidad de Medida y Actualización, por metro cuadrado mensual.

II.- Comerciantes que exhiban para su venta en banquetas plazas, kioscos, calles o terrenos pagarán la cantidad equivalente a una Unidad de Medida y Actualización, por metro cuadrado semanal.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados y el desazolve de fosas sépticas, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por limpieza de lotes baldíos, previo requerimiento al propietario por la autoridad municipal y después de conceder el derecho de réplica, si en un plazo de 60 días no existiera respuesta, se cobrará $10.52 por metro cuadrado.

II.- Por retiro de escombro se cobrará $154.50 por metro cubico.

III.- Por servicio de desazolve de fosa séptica se cobrará $ 441.00 por servicio.

IV.- La tarifa mensual correspondiente al servicio de recolección de basura, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Monclova. El resultado será dividido entre 12. Dando como resultado de esta operación las cantidades que aparecen en la siguiente tabla:

CONCEPTO	**CUOTA**
HABITACIONAL:	
A) POPULAR 1 y 2	$ 1.61 pesos
B)INTERES SOCIAL	$ 12.85 pesos
C) RESIDENCIAL.-	$ 25.17 pesos

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por "costo anual global general actualizado y erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por la recolección de basura, transportación y disposición final, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se determinará de la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía del mes de octubre de 2020, entre el mes de noviembre de 2019.

2. El cobro de los derechos por servicios de recolección de basura y traslado al relleno sanitario, se efectuará por conducto de la Tesorería Municipal, por el Organismo o Concesionario, con el cual ésta efectúe convenio sobre el particular.

3. Esta contribución es independiente al servicio especial que cualquier compañía o empresa preste a los particulares por la recolección de basura para el traslado al relleno sanitario. La Tesorería Municipal tendrá la facultad de celebrar convenios con los particulares para la prestación de servicios especiales de aseo público.

4. Por la recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento, se pagará una cuota equivalente a 3 Unidades de Medida y Actualización, por cada elemento del Departamento de Limpieza comisionado a la tarea.

Los propietarios de restaurantes, cabarets, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, teatros, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, centrales camioneras, industrias y fábricas, talleres, establecimientos comerciales y similares, parques recreativos, así como clubes sociales, deberán pagar mensualmente por concepto del servicio de recolección de basura conforme a la siguiente:

VOLUMEN SEMANAL LTS/ KG.	CUOTA MENSUAL
1-25	$ 70.56
26-50	$ 128.24
51-100	$ 275.01
101-200	$ 552.60
201-1000	$ 552.60 más $ 62.83 por tambo adicional.
1001- en adelante.	Según se establezca en contrato.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de celebrar convenios o acuerdos, con los usuarios o quienes representen sus derechos. Los ingresos que se tengan por ésta actividad se destinarán única y exclusivamente al departamento de Limpieza.

El cobro de los servicios de recolección de basura, se efectuará por conducto de la Tesorería Municipal o a quien la misma designe.

Previo convenio con el Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento Monclova-Frontera.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 22.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vigilancia especial:

1.- En fiestas de carácter social en general por evento una cuota equivalente a 6 Unidades de Medida y Actualización, por cada elemento en turnos de 6 horas.

2.- En terminal de autobuses, centros deportivos, lugares de recreación, eventos deportivos, instituciones y con particulares una cuota mensual equivalente a 18 Unidades de Medida y Actualización, por cada elemento comisionado en turnos de 6 horas.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho o permiso se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Autorización de traslado de cadáveres fuera del municipio $275.50

II.- Autorización de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 275.50

III.- Autorización para internar cadáveres al Municipio $ 296.00.

IV.- Autorización para construir monumentos $ 183.50

V.- Servicio de exhumación $ 485.00

VI.- Servicio de inhumación $ 485.00

VII.- Servicio de re inhumación $ 183.50

VIII.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas $ 366.00.

IX.- Certificación por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular $ 366.00.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 24.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por cambio de vehículos particulares al servicio público, siendo el mismo propietario, el equivalente a siete Unidades de Medida y Actualización, excluyendo los modelos del año en curso adquiridos expresamente para este servicio.

II.- Por revisión mecánica del transporte público y de seguridad e higiene se cobrará el equivalente a tres y medio Unidades de Medida y Actualización.

III.- Por constancias de no infracción de licencias, tarjeta de circulación o placas, el equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización.

IV.- Permiso hasta por un mes para aprendizaje para manejar el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización.

V.- Por peritaje oficial para la expedición de licencia de manejo para automovilistas y chóferes el equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización.

VI.- Para la expedición de certificados médicos de solicitantes de licencia para manejar automovilistas y chóferes, efectuados por el departamento de Salud Pública el equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización.

VII.- Por certificado médico de estado de ebriedad, el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización.

VIII.- Por revisión médica y antidoping a operadores de servicio público de transporte, el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización.

Curso para la Certificación por Academia a operadores de servicio público de transporte, el equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización.

IX.- Por verificación vehicular en forma semestral será de $ 83.00. Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

X.- Concesiones de ruta para explotar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad transporte urbano en las vías públicas que se encuentran dentro de los límites municipales.

1.- Expedición a 30 años $ 122,973.25
2.- Prorroga, el equivalente al 50% de los valores antes señalados y tendrán una vigencia de 30 años en base a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
3.- Refrendo Anual $ 2,460.00 pagadero en los primeros 3 meses de cada año con incentivo por pronto pago del 15% en enero, 15% en febrero, 10 % en marzo y recargos acumulables del 10% mensual a partir de abril.

XI.- Concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad autos de alquiler.

1.- Expedición a 30 años $ 148,648.50
2.- Prorroga, el equivalente al 50% de los valores antes señalados y tendrán una vigencia de 30 años en base a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.
3.- Refrendo anual de la concesión $ 2,460.00 pagaderos en los primeros tres meses de cada año, con incentivo por pronto pago del 15% en enero, 15% en febrero, 10 % en marzo y recargos acumulables del 10% mensual a partir del mes de abril.

XII.- Concesión para transporte de carga regular y materiales de construcción.

1.- Expedición a 30 años $ 25,997.00

2.- Prorroga, el equivalente al 50% de los valores antes señalados y tendrán una vigencia de 30 años en base a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
3.- Refrendo Anual $ 1,661.00 pagadero en los primeros 3 meses de cada año con incentivo por pronto pago del 15% en enero, 15% en febrero, 10 % en marzo y recargos acumulables del 10 % mensual a partir de abril.

XIII.- Transferencia de concesión en sus diferentes modalidades.

1.- Pasaje (Urbano-Taxi) $ 8,664.50.
2.- Carga $ 3,334.00.
3.- Otros $ 9,099.50.

XIV.- Ampliación de ruta, transporte de pasajeros $ 5,461.00

XV.- Permiso temporal hasta por quince días para circular fuera de ruta. $ 912.00

XVI.- Revisión Ecológica a vehículos de servicio público $ 92.00 semestral.

XVII.- Registro cambio de vehículo ALTA-BAJA de vehículos de transporte público $ 635.00.

XVIII.- Expedición de constancia o certificación de documentos relativos al servicio público $ 182.50.

XIX.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 25.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de Previsión Social, serán los siguientes:

I.- Control sanitario:

1.- Revisión a sexo servidoras pagarán una cuota semanal de $ 100.50 y además deberán presentar examen de VIH cada 90 días expedido por el Sector Salud.

II.- Servicios Médicos de apoyo comunitario proporcionados por el D.I.F. Municipal y el Hospital Médico Infantil del D.I.F. Municipal.

1.- CONSULTAS **CUOTA**

Medicina general	$ 40.00.
Medicina general servicio nocturno	$ 63.00.
Medicina general sábado y domingo	$ 63.00.
Consulta de Ginecología	$ 63.00.
Pediatría	$ 63.00.
Ultrasonido	$ 125.50.
Psicología	$ 48.00.
Nutriología	$ 48.00.
Consulta de Rehabilitación	$ 48.00.

2.- LABORATORIO

Biometría Hemática	$ 70.50.
Examen general de orina	$ 39.00.
Reacciones Febriles	$ 79.00.
Prueba de embarazo	$ 81.00.
Fórmula roja	$ 56.50.
Grupo y RH	$ 56.50.
Exámenes prenupciales (pareja)	$ 501.00.
Coproparasitoscopico	$ 79.50.
Glicemia	$ 48.00.
Química Sanguínea (glucosa, urea y creatinina)	$ 275.00.
VDRL	$ 79.50.

3.- URGENCIAS

Tensión Arterial	$ 16.00.
Aplicaciones c/jeringa intramuscular	$ 16.00.
Aplicación Intravenosa	$ 31.50.
Nebulizaciones	$ 16.00.
Retirar suturas	$ 25.00.
Lavado ótico	$ 31.50.
Fototerapia	$117.00.
Lavado Gástrico	$ 95.00.
Férula	$ 95.00.

4.- HONORARIOS

Aplicación de suero	$ 79.50.
Extracción de uña	$ 63.00.
Por sutura	$ 63.00.
Por curación	$ 31.50.
Prueba de Dextrostix	$ 38.00.

5.- EXÁMENES DX.

Ultrasonido no obstétrico	$ 314.50.
Electrocardiograma	$ 155.00.
Radiografía simple	$ 196.00.

6.- INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS

Parto	$ 2,498.00.
Cesárea	$ 8,254.00.
Cirugía menor de mama	$ 3,106.50.
Salpingoclasia	$ 4,854.00.
Cesárea más salpingo	$10,005.50.
Legrado uterino	$ 4,217.00.
Quiste de ovario	$ 6,245.00.
Colpoperinoerrafia	$ 6,559.00.
Histerectomía	$ 7,496.50.
Apendicetomía	$ 7,496.50.
Hernias	$ 7,496.50.
Circuncisión lactante menor	$ 2,405.00.
Circuncisión lactante mayor	$ 6,403.00.
Cirugía de traumatología	$ 7,810.50.
Colecistectomía	$ 6,588.00.
Pólipo cervical	$ 4,234.00.
Quiste de mama con anestesia	$ 5,465.00.
Quiste de mama sin anestesia	$ 3,905.00.
1 hora de anestesia	$ 781.00
Hemorroidectomia	$ 7,809.00.
Debridación con anestesia	$ 6,245.00.
Debridación sin anestesia	$ 2,811.50.

7.- DENTISTA

Consulta	$ 70.50.
Curación y consulta	$ 94.00.
Consulta y profilaxis	$ 94.00.
Extracción de una pieza	$ 63.00.
Extracción de raíz incrustada y consulta	$ 79.50.
Obturación temporal y consulta	$ 94.00.
Obturación de amalgama	$ 110.00.
Obturación con resina.	$ 196.00.
Profilaxis con ultrasonido	$ 207.50.

SECCIÓN X
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 26.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.
Los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Por la autorización para el uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- De 0 a 10 kgs. $ 412.00 pesos.
2.- De 11 a 30 kgs. $ 1,602.00 pesos.
3.- De 31 kgs. en adelante $ 4,000.50 pesos.

II.- Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional:

1.- Fabricación de pirotécnicos: $ 6,849.50.
2.- Materiales explosivos: $ 6,849.50.

III.-Por dictamen y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial: $ 1,602.50.

IV.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos

a). Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario: $ 1,602.50.
b). Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol: $ 4,000.00
c). Con una asistencia de 1,000 a 10,000 personas: $ 8,000.50

2.- En su modalidad de instalaciones temporales.

a). Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas: $ 1,602.50.
b). Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por períodos máximos de 2 semanas: $1,602.50.

V.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros, $ 410.50 pesos por elemento; cuando dicha actividad sea realizada por el Departamento de Protección Civil del Municipio.

VI.- Otros servicios de protección civil:

1.- Cursos de protección civil: $ 434.00 pesos por persona.
2.- Protección civil prevención de contingencias: $ 421.00 por persona.
3.- Inspecciones de protección civil: $ 867.00 pesos; cuando dicha actividad sea realizada por el Departamento de Protección Civil del Municipio.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes:

I.- El pago de derechos para el otorgamiento de licencia (permiso de construcción) para las nuevas construcciones, ampliaciones o modificaciones de casa habitación (incluye revisión de planos y documentación) deberá ser de acuerdo a la siguiente tabla.

1.- Primera categoría $11.84 por m2
2.- Segunda categoría $ 8.84 por m2.
3.- Tercera categoría $ 7.40 por m2.
4.- Cuarta categoría $ 6.11 por m2.

II.- El pago de derechos para el otorgamiento de licencia de construcción, ampliación o modificación para las nuevas construcciones de locales comerciales (incluye revisión de planos y documentación) deberá ser $12.64 M2 y locales industriales de $18.36 por metro cuadrado.

III.- Por el pago de derechos para la regularización y registro de obra que haya sido realizada con la autorización correspondiente o haya cambiado el uso de suelo autorizado o giro y cumpla con los lineamientos y ordenamientos aplicables, deberá ser de acuerdo a la siguiente tabla:

1.- Casa Habitación:
a). Primera categoría $ 12.85 por m2.
b). Segunda categoría $ 10.71 por m2.
c). Tercera categoría $ 9.11 por m2.
d). Cuarta categoría $ 8.03 por m2.

2.- Comercio e Industria $ 15.00 por m2.

El área de construcción que se encuentre registrada en catastro. No se realizará cobro alguno.

IV.- Por la autorización para utilización de la vía pública ocupando parcial o totalmente su superficie, subsuelo o espacio aéreo.

1.- Para la Licencia de Construcción, modificación o reparación de infraestructura en vía pública de líneas ocultas o visibles se pagará $ 114.62 por metro lineal. Se otorgará un incentivo al SIMAS Monclova Frontera, correspondiente al 100% en relación a esta cuota.
2.- Para la autorización de ocupación de la vía pública por instalación del servicio público o privado como obras hidráulicas, cable para líneas subterráneas o aéreas, eléctricas, de telefonía, televisión por cable, fibra óptica, etc., se pagará $ 2.65 por metro lineal que ocupa de la vía pública, este pago será por evento.
3.- Por la autorización de ocupar la vía pública con material o escombro se pagará una Unidad de Medida y Actualización por día.
4.- Por la autorización de romper el pavimento o hacer cortes en banquetas o guarniciones de la vía pública para ejecución de obras públicas o privadas se pagará $ 114.08 por m2.
5.- Por la autorización para construir o colocar todo tipo de marquesinas, volados y toldos se pagará $ 77.30 por m2

V.- Por prorroga de licencias y/o autorizaciones se pagará una cuarta parte del costo del trámite.

VI.- Por autorización para el Régimen de Propiedad en Condominio se pagará $ 353.73 M2 por predio que integré el condominio.

VII.- Por el permiso para la instalación, reubicación de anuncios por más de 60 días (Espectaculares panorámicos) se pagará $ 708.64.

VIII.- Las licencias de funcionamiento para construcciones nuevas, por única vez se expedirán para toda aquella edificación distinta de la habitacional como: establecimiento comercial, industrial y de servicio, en base a la siguiente tabla:

SUPERFICIE M2	IMPORTE
a) De 1 a 200	$ 633.00
b) De 201 a 500	$ 1,719.50
c) De 501 a 1,000	$ 3,414.50
d) Más de 1,000	$ 5,420.00

IX.- Por superficies horizontales a descubiertos de piso o pavimento en áreas privadas (Incluye revisión de planos y documentación requerida) se cobrarán las siguientes cuotas.

1.- Por la autorización de bardas se cobrará $ 13.07 metro lineal.
2.- Por autorización de construcción de lápidas, capillas y barandales en cementerios, se cobrará por unidad $ 207.03.
3.- Por autorización de construcción de obras lineales con excavación o sin ellas para drenaje, tuberías, cables o conducciones aéreas se cubrirá una cuota de $ 154.79 por metro lineal.
4.- Por autorización de construcción de obras lineales con excavación o sin ellas para el transporte de hidrocarburos aplicará una cuota de $ 44.56 por metro lineal.
5.- Por elaboración de croquis hasta 100 metros cuadrados de construcción $ 429.51.

X- Para las nuevas construcciones de gasolineras y estaciones de carburación (gasolina, gas, diesel o similar) se cobrará de la siguiente manera.

1.- Por las edificaciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones II y III de este artículo
2.- Por pavimentos, banquetas y bardas, de acuerdo a lo establecido en las fracciones XV y XVIII de este artículo.
3.- Por salida de válvula (manguera) de suministro (tanques, instalaciones de tuberías, etc.) $ 862.00 por salida.

XI.- Para las nuevas construcciones de estaciones y plantas de almacenamiento de gases y combustibles se cobrarán de la siguiente manera:

1.- Por las edificaciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones II y III de este artículo.
2.- Por pavimentos, banquetas y bardas de acuerdo a lo establecido en las fracciones XV y XVIII de este artículo.
3.- Por capacidad de almacenamiento de los tanques de combustibles y/o gases, cimentaciones de los tanques, instalaciones, tuberías, etc. $ 0.30 por litro y/o kilogramos.

XII.- Para las nuevas construcciones de estaciones para antenas de telefonía celular se cobrarán de la siguiente manera:

1.- Tarifa Base $ 32,753.00 por unidad.
2.- Por las edificaciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo.
3.- Por pavimentos, banquetas y bardas de acuerdo a lo establecido en las fracciones XV y XVIII de este artículo.

XIII.- Se sancionará por lote por invasión de área pública con material o escombro en general:

1. De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización, a partir de la fecha de la notificación.

XIV.- Por reparaciones, remodelaciones, restauración, rehabilitación, adecuación y mejoramiento a construcciones ya verificadas que no cambien substancialmente la construcción causaran un derecho de $ 7.50 por metro cuadrado.

XV.- La autorización para las obras en vía pública que se ejecuten en la ciudad causarán las siguientes tarifas.

1.- Pavimento o repavimentación $ 4.53 metro cuadrado.
2.- Cordón cuneta $ 3.21 metro cuadrado lineal.

3.- Banquetas $ 3.21 metro cuadrado.
4.- Reductores de velocidad sobre la cinta asfáltica $ 18.21 metro lineal.

XVI.- Por construcción o reposición de obras en vías públicas o privadas ejecutadas por obras públicas causarán las siguientes tarifas.

1.- Por construcción de pavimento asfáltico	$ 275.14 m2.
2.- Por reciclado de pavimento asfáltico.	$ 75.88 m2.
3.- Por bacheo de pavimento asfáltico.	$ 257.91 m2.
4.- Por pavimento hidráulico.	$ 429.51 m2.
5.- Por construcción de cordón cuneta.	$ 309.00 metro lineal.
6.- Por construcción de banqueta.	$ 313.00 m2.
7.- Por construcción de bordo moderador de velocidad sobre cinta asfáltica.	$ 172.83 metro lineal.

XVII.- El pago de derecho por rotura en vías públicas, pavimento, banquetas:

1.- Para la instalación de redes de agua, drenaje, cable para líneas subterráneas eléctricas, telefonía, cable TV, etc. causará una tarifa de $ 114.08 por metro lineal.
2.- Por la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías de agua y drenaje, tendrá un costo de $ 264.59 por metro lineal.

XVIII.- El pago de derechos para el otorgamiento de permiso de demolición de bardas será de $ 4.28 por metro lineal.

XIX.- Para demoliciones de fincas se deberá pagar de acuerdo a lo siguiente:

1.- Para la licencia de demolición de fincas $ 4.28 m2.
2.- Por la demolición por parte de obras públicas incluyendo retiro de material producto de la demolición $ 127.47 m3.

En caso de que la demolición se realice por un particular, este deberá pedir autorización a la dirección de obras públicas sobre el lugar al que se habrán de tirar los escombros.

XX.- Por constancias de uso de suelo, factibilidad y/o cambios de uso de suelo.

1.- Por constancia y Factibilidad de uso de suelo:

a). Predios menores de 500 m2	$ 430.50 c/u.
b). Predios de 501 a 1000 m2	$ 517.00 c/u.
c). Predios de 1001 o más	$ 621.00 c/u.

2.- Por cambio de uso de suelo $1,417.00.

XXI.- El pago de derechos para el otorgamiento de registro de director responsable de obra y de corresponsable de obra, será una cuota anual o un refrendo anual de acuerdo a la siguiente tabla.

1.- Registro de director responsable de obra	$1,042.00 por año.
2.- Registro de corresponsable de obra	$ 860.50 por año.
3.- Refrendo anual de director responsable de obra	$ 775.50 por año.
4.- Refrendo anual de corresponsable de obra	$ 602.00 por año.

XXII.- Albercas. El pago de derechos para el otorgamiento de licencia o permiso de construcción deberá ser de acuerdo a la siguiente tabla:

Capacidad M3	Habitación Particular	Comercio e Industria	Recreación y deportes (negocio)
De 0-6 De 6.1-12 De12.1-18 Mayor de 18	$601.68 $1,206.00 $1,807.85 $2,583.58		
De 0-20 De 20.1-60 De 60.1-100 Mayor de 100		$1,463.06 $4,305.22 $6,888.82 $10,329.86	
De 0-50 De 50.1-100 Mayor de 100			$4,476.50 $7,231.35 $13,084.82

XXIII.- Los anuncios asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soporte o cualquier otra clase de estructura causarán un derecho por construcción conforme a la siguiente tabla:

1.- De 3.00 a 5.00 metros cuadrados $ 601.68.
2.- De 5.01 a 10.00 metros cuadrados $ 1,289.72.
3.- De 10.01 a 15.00 metros cuadrados $ 1,868.75.
4.- De 15.01 a 20.00 metros cuadrados $ 2,829.57.
5.- De 20.01 a 30.00 metros cuadrados $ 3,271.44.
6.- Mayor de 30.01 metros cuadrados $ 6,050.38.

XXIV.- El importe para obtener el registro en el padrón de contratistas, sea persona física ó moral será de; $ 5,002.00 y el Refrendo Anual: $ 4,842.50.

La vigencia del registro al padrón de contratista será hasta el término de la administración actual.

XXV.- Por la expedición de permiso de construcción por la instalación de postes dentro del área municipal será de $ 4,237.50 por cada uno.

XXVI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 50,366.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XXVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,366.00 por cada unidad.

XXVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,366.00 por permiso para cada unidad.

XXIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,366.00 por permiso para cada unidad.

XXX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,366.00 por permiso por cada pozo.

XXXI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,366.00 por permiso para cada pozo.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 28.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Las bases para el cobro serán las siguientes:

I.- Por la inspección de números oficiales y alineamientos en densidades de población media, media alta y alta, se cubrirá un derecho de $ 76.00 por lote.

II.- Por la inspección para la expedición de números oficiales y alineamientos en fraccionamientos habitacionales de densidades muy baja, baja, fraccionamiento campestre, rústico, industria, servicios y comercio, se cubrirá un derecho de $ 223.50 por lote.

III.- Por asignación y/o certificación de números oficiales en densidades de población media, media alta y alta, se cubrirá un derecho de $ 199.00 por cada número asignado, ya se trate de números exteriores, así como interiores.

IV.- Por asignación y/o certificación de números oficiales en densidades de población muy baja, baja y fraccionamientos habitacionales, campestres, rústico, comercio y servicios, se cubrirá un derecho de $ 297.00 por cada número asignado, ya se trate de números exteriores, así como interiores.

V.- Por certificado de alineación de lotes y/o predios que se encuentren en fraccionamientos registrados y aprobados, con densidades de población media, media alta y alta, se cubrirá una cuota de $ 199.00 por cada lote.

VI.- Por certificado de alineación de lotes y/o predios que se encuentren en fraccionamientos registrados y aprobados, con densidades de población muy baja, baja, fraccionamientos habitacionales, campestre, rústico, comercios y servicios, se cubrirá una cuota de $ 297.00 por cada lote.

VII.- Por certificado de alineación de lotes y/o predios que no se encuentren en fraccionamientos registrados y aprobados se cubrirá una cuota de $ 149.00 por lote, que incluye inspección y topografía.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 29.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y re lotificaciones de predios.

I.-El pago de derechos para el otorgamiento de licencia de fraccionamiento y/o re lotificación para fraccionamientos habitacionales campestres industriales y cementerios (incluye revisión de planos y documentación) deberá ser de acuerdo a la siguiente tabla.

1.- Tipo Residencial	$11.82 por metro cuadrado vendible.
2.- Tipo Medio	$10.71 por metro cuadrado vendible.
3.- Tipo Popular	$ 8.03 por metro cuadrado vendible.
4.- Tipo Interés Social	$ 4.28 por metro cuadrado vendible.
5.- Tipo Campestre	$ 4.28 por metro cuadrado vendible.
6.- Tipo Industrial	$ 7.91 por metro cuadrado vendible.
7.- Cementerios	$ 7.91 por metro cuadrado vendible.

II.- Por concepto de subdivisión o fusión de predios se cubrirán $ 860.00 por 2 lotes y $ 309.00 por lote adicional resultante.

III.- Supervisión de fraccionamientos en proceso de urbanización por visita técnica de acuerdo con el urbanizador $ 861.00.

IV.- Por los servicios de venta de bitácoras de D.R.O., (Director Responsable de Obra) de construcción, formatos de planos, Cd's, letreros indicativos de las obras (nombre de la obra, nombre del propietario, del D.R.O., del constructor, uso de la construcción, domicilio de la obra, etc.) carpeta de protección de documentos, etc.

1.- Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 25 hojas originales $ 137.50 por bitácora.
2.- Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 50 hojas originales $ 206.50 por bitácora.
3.- Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 100 hojas originales $ 291.00 por bitácora.
4.- Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 200 hojas originales $ 517.50 por bitácora.
5.- Venta de formatos de planos. $ 87.30 por m2".
6.- Venta de Cd's. con formatos de planos o información general de trámites $ 87.00 por CD.
7.- Venta e impresión de letreros indicativos de la obra (nombre de la obra, del propietario, del D.R.O., del corresponsable de obra, uso de la construcción, domicilio de la obra y demás datos que la dirección de obras públicas y desarrollo urbano considere pertinentes) de 0.60 mts. X 0.90 mts. $ 258.00 por letrero.
8.- Certificado de terminación de construcción de obra $ 411.50.
9.- Venta de carta urbana $ 687.50 por pieza

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 31.- La Tesorería Municipal clausurará los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando no estén amparados con una licencia o cédula de control y vigilancia municipal en vigor o debidamente refrendada conforme a la ley y registros de la materia.

ARTÍCULO 32.- Los servicios a que se refiere el Artículo 30, causarán derechos conforme a los giros que se manejen de acuerdo al decreto 93, Ley para regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 18 de septiembre de 2012 y el Reglamento para Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova.

I.-Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios a los establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas serán por medio de Unidad de Medida y Actualización (UMA) y se identifican con la siguiente tabla:

Giro	**Licencia * UMA.**	**Refrendo Anual * UMA.**	**Cambio de Domicilio *UMA.**	**Cambio de Propietario * UMA.**	**Cambio de Giro * UMA**
Restaurante	625	88	28	327	28
Restaurante Bar	773	143	55	431	55
Centro Social	625	253	110	327	110
Club Social	625	253	110	327	110
Bares y/o Cantinas	498	88	28	250	28
Centros Deportivos	625	583	28	416	28
Centros Recreativos	862	583	275	441	275
Centros Nocturnos	625	253	110	416	110
Ladies Bar	861	308	138	416	138
Discotecas	861	308	138	416	138
Hoteles	624	143	55	416	55
Cervecerías	861	253	165	416	165
Billares	498	88	28	249	28
Zona de Tolerancia	497	88	28	249	28
Cabarets	1002	308	138	623	138
Boliche y/o Cine	943	583	275	414	275
Video Bar	624	143	55	416	55
Tienda de Abarrotes	416	88	28	208	28
Distribuidor y/o Agencia	856	473	220	416	220
Depósitos	498	110	39	249	39
Licorerías	441	88	28	208	28
Mini Súper	416	88	28	208	28
Supermercado	626	308	138	511	138

*U.M.A. (Unidades de Medida y Actualización)

ARTÍCULO 33.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal previamente al otorgamiento de la licencia o cédula de control y vigilancia municipal a más tardar el 31 de enero, y deberá permanecer en el domicilio cuando menos durante

el año fiscal, con recargos acumulables por mes o fracción de mes del 5%, con plazo límite hasta el 30 de abril. Posteriormente se cancela en definitiva la licencia.

I.- Cuando el establecimiento cuente con licencia y habiendo presentado aviso por escrito y autorizado por autoridad fiscal, de suspensión de actividades, la reinicie en el 1º, 2º, 3º y 4º trimestre, pagará por ese año el 100%, 75%, 50% o 25%, respectivamente, de la cuota correspondiente a los derechos por refrendo anual establecida en el Art. 32 de esta Ley.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas, así como los anuncios propios para la publicidad del giro del comercio y/o negocio.

I.- Por instalación de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Espectaculares, luminosos y/o de plasma o cualquier otra modalidad, altura mínima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta:
a).- Instalados en propiedad municipal $ 9,136.00.
b).- Instalados en propiedad privada $ 4,098.50.
2.- Anuncio altura máxima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta $ 4,463.50.
3.- Anuncio adosado a fachada $ 2,965.00 donde se anuncien productos distintos al giro del negocio.
4.- Debiendo cubrir además en los anuncios que se refieran a cigarros, vino y cerveza una sobre tasa del 50% adicional.
5.- Por refrendo anual de espectaculares y/o luminosos, se cobrará el 50% del costo por la instalación.
6.- Publicidad en infraestructura propiedad del municipio se cobrará $ 172.46 por m2 mensual.

Se establece que el propietario y/o usuario del anuncio, del local o espacio donde se localice dicho anuncio sea responsable solidario de dicho pago.

II.- Anuncios publicitarios tipos A, B, C, D.

1. TIPO "A".
a).- Volantes folletos, tres Unidades de Medida y Actualización, por un término de 3 días.
b).- Anuncios conducidos por semovientes ó personas, "sin costo", solamente se autorizarán los permisos.
c).- Anuncios emitidos por amplificación de sonido y/o perifoneo se pagará el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización por día.
d).- Anuncios montados en estructuras móviles.

De hasta 10 m2	2 Unidades de Medida y Actualización, por día.
De hasta 15 m2	4 Unidades de Medida y Actualización, por día.
Mayores de 15 m2	6 Unidades de Medida y Actualización, por día.

2.- TIPO "B".

a).- Anuncios pintados en andamios y/o bardas y anuncios en manta por cada 10 metros lineales ó menos se pagará el equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización, por mes o fracción de mes.
b).- Los anuncios pintados o fijados en los vehículos del servicio público pagarán el equivalente a 4 Unidades de Medida y Actualización, por mes o fracción de mes.
c).- Anuncios fabricados de cualquier otro material ubicados en área pública sin exceder de 1.00 metro de altura y 1.00 metro de ancho su costo será de $ 258.00 por mes o fracción de mes
d).- Pendones de vinil y/o cualquier otro tipo de material de 80 cms. X 50 cms, asegurados en postes o en cualquier otra clase de estructura en área pública, pagando una Unidad de Medida y Actualización, por cada pendón colocado, por mes o fracción de mes.
e).- Anuncios asegurados en los semáforos de la ciudad previa autorización de Ecología y Vialidad pagarán una cuota de 10 Unidades de Medida y Actualización, por mes o fracción de mes.
f).- Anuncios de señalización fija ubicados en área pública que no excedan de 0.60 mts. por 1.80 mts., para empresas, tiendas o eventos pagarán una Unidad de Medida y Actualización, por cada seis meses.

Todo partido político que cuente con su registro estatal o nacional queda exento de este pago.

3.- TIPO "C".

Los anuncios dedicados a la renta y/o instalados en vía pública, asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soporte u otra clase de estructura causarán un derecho conforme a la siguiente clasificación:

a).- De 3.00 a 5.00 metros cuadrados $ 614.00 de cuota.
b).- De 5.01 a 10.00 metros cuadrados $ 1,216.50 de cuota.
c).- De 10.01 a 15.00 metros cuadrados $ 1,825.50 de cuota.
d).- De 15.01 a 20.00 metros cuadrados $ 2,431.50 de cuota.
e).- De 20.01 a 30.00 metros cuadrados de $ 3,037.00 de cuota.
f).- Mayor de 30.01 metros cuadrados de cuota
1).- Instalados en propiedad municipal $ 9,136.00 por refrendo se cobrará el 50% de la cuota.
2).- Instalados en propiedad privada $ 4,098.50 por refrendo se cobrará el 50% de la cuota.
g).- Anuncios portátiles y anuncios en pizarrones de madera y/o en manta sin exceder de 1.00 metro de altura y 1.00 metro de ancho, con una cuota de $ 258.00 por mes o fracción de mes.

4.- TIPO "D".

Anuncios colocados a los lados de las calles, bulevares o vías rápidas de la ciudad, de 10.00 metros lineales o menos, pagarán por su instalación y uso una cuota de $ 8,609.00 y su refrendo anual será de $ 4,305.00, cuando se exceda a los 10 metros lineales se cobrará proporcionalmente a los valores citados.

En la instalación de todo tipo de anuncios panorámicos y/o de plasma o cualquier otra modalidad que requiera instalación, además de la autorización de obras públicas, deberá contar con la aprobación escrita del Departamento de Protección Civil.

III.- A los propietarios o poseedores de máquinas enfriadoras que expendan bebidas o alimentos u otros consumibles para su venta al público en general deberán cubrir una cuota mensual de $ 316.00 por máquina expendedora.

IV.- Por el derecho de colocar cualquier tipo de publicidad en casetas telefónicas y parabuses ubicadas en la vía pública, se deberá cubrir una cuota mensual de: $ 206.50 por caseta telefónica y de $268.00 por parabus. Además, deberá contar con previa autorización del municipio.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 35.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificación Catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 172.00 por plano.
2.- Revisión, registro y certificación de planos de fraccionamientos, subdivisión e integración de lotes $36.00 por lote.

II.- Servicios Topográficos:

1.- Deslinde de predios urbanos tipo residencial $ 3.21 m2, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 774.56.
2.- Deslinde de predios rústicos que no requieran desmonte para las líneas de trazo $ 2,631.00 por hectárea.
3.- Deslinde de predios rústicos que requieran de desmonte para las líneas de trazo $ 3,035.50
4.- Para los numerales anteriores, cualquier que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferiores a $ 709.00
5.- Deslinde de predios urbanos tipo popular e interés social $1.82 m2 cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 516.00

Cuando se requiera rentar equipo topográfico: Teodolito, Estación Total, G.P.S. de precisión, el costo será por cuenta del solicitante, así como el desmonte que sea necesario en el terreno.

III.- Dibujo de planos:

1.- Urbanos tamaño carta $ 141.00.
2.- Rústicos tamaño carta $ 141.00.
3.- Rústico de 30 X 60 cm. $ 404.50.
4.- Rústico de 60 X 90 cm. $1,012.50.

IV.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $ 314.00
2.- Avalúo definitivo $ 434.00, Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 314.00.

V.- Servicios de información:

1.- Planos de lotes y manzana tamaño carta $ 78.00.
2.- Planos de lotes y manzanas de 30 X 60 cm. $ 165.00.
3.- Planos de lotes y manzanas de 60 X 90 cm. $ 404.50.
4.- Otros servicios de información:

a).- Certificado de tener o no propiedades $ 148.50.
b).- Certificado de información de la propiedad $ 148.50.
c).- Altas, bajas y cambios tendrá un costo de $ 86.00.

VI.- Otros ingresos generados por servicios catastrales:

1.- Certificaciones de Deslinde de 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización.
2.- Cartas de Radicación: 5 Unidades de Medida y Actualización.
3.- Regularización de la tenencia de la tierra escrituras: 18 Unidades de Medida y Actualización.

VII.- Plano vencido.

1.-Revalidación del avalúo catastral por 60 días más, los cuales contarán a partir de la fecha en que se presente el plano vencido en la ventanilla de recepción de documentos de la Unidad Catastral Municipal, esta revalidación solo aplicará una vez y en el año corriente, con un pago de $ 307.00.

VIII.- Cuando se adquiera una vivienda de tipo popular, económica o de interés social nueva en primera enajenación, que se cobre una cuota única por la cantidad de $ 2,619.50, que cubra el avalúo catastral, avalúo definitivo, certificación de planos, registro catastral y calificación, siempre y cuando el interesado adquiera la vivienda a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, BANCO O SOFOLES.

Dicho incentivo será aplicable siempre y cuando el adquiriente no tenga otro inmueble registrado a su nombre.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37.- Estarán exentos del pago de estos derechos los servicios relacionados con las adquisiciones de inmuebles tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia promovidas por las dependencias y entidades de la administración pública del estado y los municipios.

ARTÍCULO 38.-El pago de este derecho deberá hacerse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, previamente a la presentación del servicio solicitado y conforme a las tarifas que establece esta ley.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 39.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas, cada una el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización.

II.- Expedición de certificados:

1.- De estar al corriente en el pago de las contribuciones, el equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización.
2.- De estar establecidos con un negocio de cualquier índole, el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización.

III.- Por una copia certificada que se expida de documentos existentes en el Archivo Municipal, por cada hoja o fracción, el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización.

IV.- Certificado de origen, el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización.

V.- Certificados de residencia, el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización.

VI.- Certificaciones o legalizaciones no especificadas, el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización.

VII.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre, el equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización.

VIII.- Constancia apertura de negocio pagará el equivalente a 4 Unidades de Medida y Actualización.

IX.- Por trámite Municipal para expedición de pasaporte se pagará el equivalente a 6 Unidades de Medida y Actualización.

X.- El importe para obtener el Registro en el Padrón, Proveedores y Prestadores de Servicio del Municipio de Monclova, sea persona física ó moral será de:

Proveedores y Prestadores de Servicio $ 1,888.50.
Refrendo Anual $ 1,816.00.

La vigencia del registro al padrón de Contratistas, Proveedores y Prestadores de Servicios será hasta el término de la Administración actual.

XI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA
1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.28.
2.- Por cada disco compacto CD-R $ 12.50.
3.- Expedición de copia a color $ 8.00.
4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.58.
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio. $ 0.58.
6.- Expedición de copia simple de planos, $ 87.00.
7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 53.50 adicional a la anterior cuota.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 40.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por servicio de tala de árboles: se pagará de 10 y hasta 20 Unidades de Medida y Actualización; según las dimensiones del mismo.

II.- Por la expedición y refrendo de Licencias para la transportación de residuos no peligrosos $ 1,785.50.

III.- Por la expedición y refrendo de licencias anuales para descarga de aguas residuales, de las empresas al alcantarillado municipal de:

$ 1,785.50 pesos para microempresas.
$ 3,406.50 pesos para empresas medianas.
$ 5,367.50 pesos para macro empresas.

IV.-Por la expedición y refrendo de licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas será de:
$ 287.00 pesos para microempresas.
$ 1,787.50 pesos para empresas medianas.
$ 5,415.00 pesos para macro empresas.

V.- Por la expedición y refrendo de Licencia de Funcionamiento, conforme al Reglamento Municipal de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente, a los Códigos Municipales y Financiero vigentes en el Estado y a la Ley de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente del Estado.

1.- Con las siguientes tarifas:
$ 287.00 pesos para microempresas.
$ 714.50 pesos para empresas medianas.
$ 1,785.50 pesos para macro empresas.

2.-Para la tipificación del tamaño de las empresas se utilizarán los criterios señalados por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, así como por las Leyes y Reglamentos Federales aplicables en materia económica.

VI.- Autorización de permisos para el uso de aguas residuales urbanas para fincas industriales o agropecuarias, desde: $ 358.00 pesos y hasta $ 5,365.50 pesos.

VII.- Las actividades no comprendidas en las fracciones anteriores $ 3,576.00 pesos, según corresponda, considerando las disposiciones jurídicas aplicables.

VIII.- Reimpresión de Licencia de Funcionamiento por reposición o extravío: $ 210.00 pesos

IX.- Para quienes refrenden sus Licencias de Funcionamiento durante el mes de enero de 2021 se otorgará un incentivo correspondiente a un 50% sobre la cuota que les corresponda pagar.

X.- Autorizaciones para la transferencia de escombros y residuos:

1.- A los Micro generadores se recibirán Residuos de la Construcción y Demolición (RCD) material vegetal producto de las podas y residuos reciclables hasta un volumen no mayor de 3 metros cúbicos conforme en los finamientos que señale y autorice el ayuntamiento conforme a los siguientes costos:

a.	Particulares	Burreros
RCD	$ 141.93 pesos m3	$ 31.45 pesos m3.
Podas	$ 47.24 pesos m3	$ 16.90 pesos m3.
Otros	$ 47.24 pesos m3	$ 16.90 pesos m3.

b. Autorización de la Licencia dos Unidades de Medida y Actualización.

c. El servicio de recolección domiciliaria tendrá un costo de $ 181.03 pesos por metro cúbico.

2.- A los Macro generadores se recibirán Residuos de la Construcción y Demolición (RCD), material vegetal producto de las podas y residuos reciclables en los confinamientos que señale y autorice el ayuntamiento conforme a los siguientes costos:

a) Transportistas
RCD $141.93 pesos metro cúbico
Podas $ 47.23 pesos metro cúbico.
Otros $ 47.23 pesos metro cúbico.
b) Autorización de la Licencia cinco Unidades de Medida y Actualización.

XI.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,479.00 por cada unidad.
2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, $ 31,479.00 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,479.00 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,479.00 por cada unidad.
5.-Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,479.00 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,479.00 por cada pozo.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 41.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de Arrastre y Almacenaje, serán las siguientes:

I.- Almacenaje:

1.- Pensión, corralón por camión, camioneta y automóvil, diariamente la siguiente cuota:

a).- Automóvil	$ 39.14.
b).- Camioneta	$ 61.80.
c).- Camión	$ 93.21.
d).- Motocicleta	$ 18.54.
e).- Bicicleta	$ 6.18.

Si estas tarifas son cubiertas en los plazos señalados, se otorgarán los siguientes incentivos:
Si es liquidada antes de 8 días naturales 50%.
Si es liquidada antes de 16 días naturales 25%.

II.- Arrastre:

1.- Por traslado de automóviles y motocicletas se cubrirá una cuota por vehículo hasta diez Unidades de Medida y Actualización.
2.- Por traslado de remolques, camionetas y camiones, según el tamaño y tonelaje, se cubrirá una cuota hasta quince Unidades de Medida y Actualización.
El convenio con el concesionario deberá tener autorización del Cabildo.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 42.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de las vías públicas, serán las siguientes:

I.- Por los exclusivos que seguridad, entrada y salida de estacionamiento público, por cada 6.5 mts. lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización, los horarios de exclusividad se fijarán por la Dirección de Tránsito y Vialidad.

II.- Por los exclusivos que se concedan para sitios de automóviles y automóviles particulares, por cada 6 metros lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización.

III.- Por los exclusivos que se concedan para sitios de camiones de carga, por cada 10 mts. lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización.

IV.- Así mismo, se podrán instalar aparatos de medición de tiempo (estacionómetros) en estacionamientos en cajones ubicados en la vía pública cobrando al automovilista $ 11.33 por hora o fracción, este servicio se podrá concesionar a particulares.

V.- El retiro de la vía pública de vehículos chatarra, 10 Unidades de Medida y Actualización. Para que el retiro sea procedente, la autoridad deberá notificar mensualmente al afectado y reincidir por tercera vez sobre el mismo vehículo.

SECCIÓN III
USO DE LAS INSTALACIONES DE LAS UNIDADES DEPORTIVAS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 43.- Las cuotas correspondientes por el uso o disfrute de las instalaciones de la unidad deportiva, parques o espacios deportivos, y gimnasios municipales serán las siguientes:

I.- El uso de la alberca semi-olimpica "Las Truchas", serán las siguientes:

1.- Dos veces por semana	$ 247.00 pesos (mensual).
2.- Cuatro veces por semana	$ 469.00 pesos (mensual).
3.- Bañistas	$ 32.50 pesos (diario por persona).
4.- Solicitud de credencial	$ 20.00 pesos.

II.- El uso de las unidades deportivas, serán las siguientes:

1.- Para realizar torneos o competencias deportivas de softbol o béisbol, será de $ 4,224.50 pesos por temporada y un monto adicional de $ 315.00 por mes, por cada equipo inscrito.
2.- Para realizar torneos de Futbol, basquetbol y voleibol $ 1,888.50 por temporada y un monto adicional de $ 315.00 por mes, por cada equipo inscrito.
3.- Para realizar entrenamiento de equipos, y/o práctica de disciplinas deportivas $ 1,260.00 por temporada y un monto adicional de $ 126.00 mensuales.
4.- Para realizar competencias deportivas de atletismo, karate, box, fisiculturismo $ 5,036.00 por evento.
5.- Por uso de las unidades deportivas con otros fines $ 12,592.00 por evento.

III.- Por concepto de arrendamiento del Gimnasio Municipal "Milo Martínez" por evento:

1.- Deportivos, sociales, culturales, religiosos y políticos, con fines de lucro $ 6,809.50.
Se deberá de contar con la autorización escrita de ecología.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 45.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lotes a perpetuidad, el equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización.

II.- Lotes a perpetuidad para niños el equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización.

III.- Gavetas para adultos, con dimensión de 2.10 metros de largo por 0.70 metros de ancho a 0.50 metros de alto y con profundidad de 1.50 metros el equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización.

IV.- Gavetas para niños con las siguientes dimensiones 1.40 metros de largo por 0.85 metros de ancho con profundidad de 1.25 metros equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización.

V.- Permiso para la construcción de una gaveta $ 202.50

SECCIÓN III
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 46.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Serán celebrados convenios para la concesión de la feria anual de Monclova, siendo autorizados por el Cabildo.

II.- Los pasos elevados peatonales serán concesionados para el uso de propaganda por lo cual el Municipio podrá celebrar los contratos y convenios que para tal efecto se requieran, previa autorización del Cabildo.

III.- El estadio de Monclova podrá ser concesionado mediante las cantidades que serán establecidas en los convenios que llegue a celebrar para tal efecto, siendo autorizados por el Cabildo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 48.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 49.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 50.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 51.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 52.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualquier documento que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

c).-Duplicar para los efectos correspondientes, licencias de permisos para comercializar vinos y licores. Se cancelará la licencia definitiva a quien se haga acreedor a la presente sanción.

II.- De veinte a cien Unidades de Medida y Actualización, a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

c).- Por no entregar alguna boleta de infracciones se cobrará al elemento de policía o tránsito.

III.- De cien a doscientos Unidades de Medida y Actualización, a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).-Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).-Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se

requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Por la falta de pago de los derechos a estacionómetros se impondrán las siguientes multas:

1.- Por no realizar el pago que indique el procedimiento del parquímetro, de dos a tres Unidades de Medida y Actualización.

2.- Por ocupar dos espacios, tres a cinco Unidades de Medida y Actualización.

3.- Por introducir objetos diferentes a monedas, seis a ocho Unidades de Medida y Actualización.

4.- Por destrucción parcial o total producida voluntaria o involuntariamente, de 30 a 40 Unidades de Medida y Actualización, por cada estacionómetro, independientemente de la responsabilidad en que se incurra y de la obligación de pagar los daños ocasionados.

VI.- Toda persona física, moral o unidad económica, que efectúe matanza clandestina, será sancionada con una multa de $1,420.50 a $ 1,891.00, sin perjuicio de los derechos de cobro en el capítulo por servicios de rastro, la reincidencia causará una multa de $3,942.50 a $ 5,365.50.

VII.- Por otras infracciones:

1.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa equivalente de diez a quince Unidades de Medida y Actualización, por lote.

2.- Por relotificación no autorizada, una multa equivalente de catorce a cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización, por lote.

3.- Demoliciones, una multa de siete a quince Unidades de Medida y Actualización.

4.- Excavaciones y obras de conducción de cuatro a catorce Unidades de Medida y Actualización.

5.- Obras complementarias con una multa equivalente de dos a seis Unidades de Medida y Actualización.

6.- Obras exteriores con una multa equivalente de cuatro a quince Unidades de Medida y Actualización.

7.- Albercas con una multa equivalente de cuatro a quince Unidades de Medida y Actualización.

8.- Por no construir el tapial para ocupación de vía pública con una multa equivalente de siete a quince Unidades de Medida y Actualización.

9.- Por no tener licencia y documentación en la obra, con una multa equivalente de siete a quince Unidades de Medida y Actualización.

10.- Por no presentar el aviso de terminación de obra con una multa equivalente de siete a quince Unidades de Medida y Actualización.

11.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, y que no tengan banquetas, fachadas, marquesinas y bardas, o teniéndolas se encuentran en mal estado, no efectúan dentro del plazo señalado las construcciones, reparaciones o protecciones que les sean

requeridas por el Departamento de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo del 15 al 20% sobre el gasto ocasionado.

12.- Violar o destruir los sellos de clausura colocados por las Autoridades Municipales de treinta a sesenta Unidades de Medida y Actualización.

13.- Introducir, comprar o enajenar carne que no haya sido inspeccionada, de conformidad con la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila y en la Ley Estatal de Salud, de treinta a cien Unidades de Medida y Actualización.

14.- Realizar obras en que se destruyan banquetas o pavimentos de la calle, sin adquirir previamente licencia respectiva, de treinta a setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización, obligándose además a reparar los daños causados.

15.- Por tirar basura en terrenos baldíos, arroyos o bulevares, carreteras, calles, avenidas, jardines, áreas públicas o cualquier otro lugar en donde se prohíba expresamente hacerlo, de quince a cien Unidades de Medida y Actualización.

16.- Lo no contemplado en la fracción VII del artículo 52 de esta Ley, se basará en lo indicado en los artículos 235, 236, 237, 238, 239 y 240 del reglamento de construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII.- Se sancionará con multas al equivalente de tres a quince Unidades de Medida y Actualización, a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calles y banquetas que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos, establecimientos comerciales e industriales.
2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.
3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

IX.- Para el caso de que el promotor, desarrollador o industrial que haya sido beneficiado por el estímulo fiscal que se otorga en el artículo 4º de esta ley no compruebe debidamente el tipo de construcción de interés social en el municipio, se fincarán los créditos fiscales a razón de 400 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

X.- Una multa de 10 a 12 Unidades de Medida y Actualización, en caso de no cumplir con la verificación vehicular.

XI.- Los montos aplicables por concepto de multas de tránsito estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas, las cuales se cobrarán en Unidades de Medida y Actualización.

	INFRACCIONES DE TRANSITO	**UMA**	
	VÍAS PUBLICAS		
1	Estacionar en áreas habitacional vehículos con longitud mayor a 5 mts.	5	10

2	Separar lugar de estacionamiento sin autorización	4	8
3	Colocar anuncios que confundan las señales viales de tránsito	4	8
4	Reparar, desmantelar y almacenar vehículos en la vía pública	10	15
5	Arrojar basura, escombro y agua en la vía pública	5	15
6	Perforar o abrir pavimento sin autorización	10	15
7	Colocar boyas, bordos ó topes sin autorización	5	10
8	Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en áreas no autorizadas	5	10
9	Estacionar vehículos en áreas destinadas al servicio público de transporte de carga	4	8
10	Estacionar vehículos no autorizados en zonas restringidas	4	8
11	Tener animales en la vía pública	1	2
12	Permanecer más del tiempo máximo permitido en el mismo espacio de estacionamiento	1	3
13	Obstruir la circulación de peatones o vehículos	2	4
14	Lavar vehículos en la vía pública, que provoquen encharcamientos y desperdicio de agua.	1	2
15	Utilizar la vía pública como terminal o estacionamiento de unidades de servicio de transporte	10	15
16	Producir ruidos estridentes por el escape del motor.	4	8
17	Permanecer más tiempo del indispensable para ascenso y descenso de pasaje.	3	5
	SEÑALES DE TRANSITO		
18	No respetar áreas destinadas a transporte de personas con discapacidad	5	10
19	No atender indicaciones de los agentes de tránsito	5	10
20	No atender la luz roja.	5	10
21	No atender la señal de alto.	5	10
22	No atender semáforo de crucero de ferrocarriles.	5	10
23	No atender señales de tránsito	5	10
24	No atender señal gráfica de alto.	5	10
	EDUCACIÓN VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO		
25	Operar escuelas de manejo sin autorización	5	10
26	No acatar las prevenciones para cruzar la vía pública por peatones.	1	2
27	Jugar en la vía pública.	1	2
28	Obstruir zona peatonal	1	2
	TRANSPORTE ESCOLAR		
29	No detenerse para ceder el paso de ascenso y descenso al transporte escolar	5	7
30	No ceder el paso a peatones o escolares haciendo alto total.	3	5
31	No encender luces especiales durante el ascenso y descenso de menores al transporte escolar.	1	3
32	no cubrir los requisitos para transporte escolar	3	5
	CICLISTAS		
33	Circular en sentido contrario.	2	5

34	Falta de placas	1	2
35	Las bicicletas deberán contar con faros delanteros cuando su uso lo requiera	1	2
36	Las motocicletas monoteístas y bicicletas de motor que no cuenten con equipo de iluminación.	4	8
	CONDUCTORES DE VEHÍCULOS		
37	Falta de cinturones de seguridad	1	3
38	Falta de defensa	1	2
39	Falta de dispositivo acústico	1	2
40	Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes	1	2
41	Falta de dispositivo limpiador.	1	3
42	Falta de espejo retrovisor.	1	2
43	Falta de extinguidor y herramientas	1	3
44	Falta de faros delanteros	1	3
45	Falta de frenos de emergencia	1	2
46	Falta de indicador de luces.	1	3
47	Falta de lámparas de identificación.	1	2
48	Falta de uso adecuado y oportuno de lámparas direccionales.	1	3
49	Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras	1	3
50	Falta luz en placa.	1	3
51	Falta de luz intermitente.	1	3
52	Falta de luz roja indicadora de frenar.	1	2
53	Falta de llanta de refacción.	1	3
54	Falta de silenciador en escape.	1	3
55	Falta de torreta en vehículos de emergencia.	1	2
56	Mal funcionamiento de equipamiento.	1	3
57	Mala colocación de faros principales.	1	3
58	Utilizar torretas, faros, sirenas, colores, emblemas privativos de vehículos de policía y emergencia.	2	4
59	Transitar con ventanillas delanteras obscurecidas que impidan la visibilidad interior.	5	10
60	Falta de calcomanía de verificación vehicular	1	3
61	Reincidente	3	6
	SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA		
62	Cargar y descargar fuera de horario señalado.	2	4
63	Circular en zonas habitacionales.	4	8
64	Falta de abanderamiento diurno.	4	8
65	Falta de abanderamiento nocturno.	4	7
66	Falta de indicador de peligro en carga posterior.	2	4
67	Falta de luces rojas en carga.	2	4
68	Falta de reflejantes o antorchas.	2	6
69	Llevar la carga estorbando la visibilidad.	2	6
70	Llevar la carga mal sujetada	4	7
71	Llevar la carga que comprometa la visibilidad.	4	7
72	Llevar carga sin cubrir en viaje carretero.	1	3
73	Llevar personas en remolque no autorizado	1	3
74	Llevar personas en vehículo remolcado.	1	4

75	No abanderar carga sobresaliente	5	10
76	No transportar carga descrita en carta porte.	2	4
77	Ocultar luces con la carga	1	3
78	Ocultar placas con la carga	4	6
79	Trasportar carga distinta a la autorizada	5	10
80	Trasportar material peligroso en zonas prohibidas	3	6
81	Exceder dimensiones en ancho de 21 a 30 cms.	4	6
82	Exceder dimensiones en ancho de más de 30 cms.	4	6
83	Exceder las dimensiones en longitud hasta de 50 cms.	4	6
84	Exceder dimensiones en longitud de 51 a 100. cms	4	6
85	Exceder las dimensiones en longitud de más de 100 cms.	4	6
86	Exceder en peso hasta de 500 Kg.	2	7
87	Exceder en peso de 501 hasta 1500 Kg.	3	7
88	Exceder en peso de 1501 hasta 2000 Kg.	3	7
89	Exceder en peso de 2001 hasta 2,500 Kg.	4	8
90	Exceder en peso de 2501 hasta 3,000 Kg.	5	10
91	Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 Kg.	5	10
92	Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 Kg.	5	10
93	Exceder en pesos de 4,001 hasta 5,000 Kg.	5	10
	SERVICIO DE PASAJE		
94	Cargar combustible con pasajeros a bordo	2	6
95	Circular sin la calcomanía de revisión físico-mecánica	1	4
96	Circular sin hacer servicio público sin los colores autorizados.	2	4
97	Efectuar corridas fuera de horario.	5	10
98	Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación	1	4
99	Exceso de pasajeros	1	4
100	Falta de equipo de seguridad	1	4
101	Falta de lámparas de identificación de letrero de destino	5	10
102	Falta de placas	3	6
103	Falta de póliza de seguro	1	3
104	Fumar con pasajeros a bordo.	5	10
105	Insultar a pasajeros	1	4
106	No notificar cambio de domicilio	2	5
107	No contar con terminales o estaciones	3	6
108	No cumplir con los horarios establecidos para el servicio.	3	6
109	No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas	5	10
110	No efectuar revisión físico- mecánica	5	10
111	No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender del transporte	2	4
112	No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa.	3	6
113	Obstruir las funciones de los inspectores	6	10
114	Invadir rutas	10	15
115	Prestar servicio fuera de ruta	2	5
116	Permitir ser distraído en la conducción del vehículo	1	4
	BICICLETAS Y MOTOCICLETAS		
117	Circular con pasajero(s) en bicicleta	1	3

118	Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso.	1	3
119	Llevar carga que dificulte la visibilidad	5	10
120	No usar casco y anteojos en motocicleta	1	3
121	Transitar en aceras ó áreas peatonales	1	3
122	Circular con dos pasajeros en motocicleta	4	8
123	Circular sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta	2	8
124	Circular en sentido contrario	10	15
125	Transitar en forma paralela, dentro de un solo carril dos o más motocicletas	2	6
126	Sujetarse a un vehículo en movimiento	2	6
	CONDUCCIÓN		
127	Conducir sin licencia de manejo.	3	6
128	Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial	10	15
129	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.	50	70
130	Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad	3	6
131	Conducir con personas o bultos entre los brazos, así como conducir el vehículo haciendo uso de teléfono celular o similar	5	7
132	Conducir sin cinturón de seguridad	3	6
133	Conducir sin tarjeta de circulación	3	6
134	Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero	3	6
135	Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físico-mentales para ello	3	6
136	No ceder el paso a peatones	1	3
137	No ceder el paso a la vía principal.	1	3
138	No ceder el paso a vehículos al dar vuelta a la izquierda	5	10
139	No ceder el paso a vehículos de emergencia	3	5
140	No ceder el paso a vehículos de la derecha a la intersección	1	3
141	No ceder el paso a vehículos en intersección	1	3
142	No ceder el paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento	3	6
143	No respetar derecho de preferencia a ciclistas	2	4
144	No conservar la distancia con respecto a otro vehículo	2	4
145	Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente derrapando llanta	3	5
146	Remolcar vehículos sin autorización	2	4
	LIMITES DE VELOCIDAD		
147	Circular a más de 20 kilómetros en zonas escolares, parques infantiles y hospitales.	3	6
148	Circular a mayor velocidad de la permitida	3	6
149	Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el tránsito.	3	6
	CIRCULACIÓN		
150	Abandonar vehículo en la vía pública por más de 36 horas.	1	3
151	Abrir portezuela entorpeciendo la circulación	1	3
152	Anunciar maniobras que no se ejecuten	1	3
153	Cambiar de carril sin previo aviso	1	3

154	Cambiar intempestivamente de carril	2	6
155	Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando o fuego encendido cerca del propio motor	2	6
156	Circular en isleta, banqueta o en sus zonas de aproximación	1	3
157	Circular en reversa en vías de acceso controlado, interfiriendo el tránsito o por más de 20 metros	2	5
158	Circular con las puertas abiertas	1	3
159	Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta.	1	3
160	Circular con placas fuera del radio	1	3
161	Circular con placas decorativas	2	5
162	Circular con placas mal colocadas o ilegibles	1	3
163	Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada	2	6
164	Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento	2	6
165	Circular sin luz en la noche o sin visibilidad	2	6
166	Circular sin placas o con una sola placa.	1	3
167	Circular sobre peso divisorio de vía	1	3
168	Circular sobre las rayas longitudinales	1	3
169	Circular por la izquierda, cuando conforme a éste reglamento, no esté permitido.	2	6
170	Conducir en zona de seguridad peatonal	1	3
171	Emplear incorrectamente las luces	2	5
172	Entablar competencia de velocidad	8	12
173	Ingerir bebidas embriagantes al conducir	8	12
174	Invadir u obstruir vías públicas	1	4
175	No colocar dispositivos reflejante en caso de accidente o descompostura	1	4
176	No hacer alto con tren a 500 metros.	1	5
177	No hacer alto en cruce de vía férrea	1	3
178	Obstruir una intersección por avance imprudente	1	3
179	Usar indebidamente las bocinas	2	5
180	Conducir a velocidad inmoderada.	3	6
181	Circular en sentido contrario	5	10
182	Transportar personas en el exterior de la carrocería que ponga en riesgo su integridad	2	4
	REGLAS PARA REBASAR		
183	Rebasar en curva o pendiente	2	6
184	Rebasar a 30 mts o menos de distancia de un crucero de ferrocarril	2	6
185	Rebasar columnas de vehículos	2	6
186	Rebasar en zonas marcadas con raya continua	2	6
	VUELTAS		
187	Dar vueltas a la derecha sin tomar extremo derecho	2	4
188	Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	2	4
199	Dar vuelta en "u" cerca de curva o cima.	2	4
190	Dar vuelta en intersección sin precaución	2	4
191	Dar vuelta sin previo aviso	2	4
	ESTACIONAMIENTO		

192	Estacionar vehículos escolares sin dispositivos especiales	1	3
193	Estacionarse a más de 30 cms de la acera	1	3
194	Estacionarse a menos de 10 mts. de cruce ferroviario	1	3
195	Estacionarse a menos de 5 mts. de estación de bomberos	1	3
196	Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto	1	3
197	Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores y camellones	1	3
198	Estacionarse en curva o en cima	1	3
199	Estacionarse en doble fila	2	5
200	Estacionarse en intersección	1	3
201	Estacionarse en la confluencia de dos calles	1	3
202	Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga	1	3
203	Estacionarse en paradas de servicio público de pasajeros	1	3
204	Estacionarse en sentido contrario	3	5
205	Estacionarse en superficie de rodamientos	2	5
206	Estacionarse en zona de seguridad	2	4
207	Estacionarse en guarniciones rojas	3	6
208	Estacionarse frente a hidrante	1	3
209	Estacionarse frente a vías de acceso	1	4
210	Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas	1	3
211	Estacionarse obstruyendo señales	1	3
212	Estacionarse sin dispositivos de advertencia en caso de emergencia	1	3
213	Estacionarse sin usar freno de estacionamiento	2	6
214	Estacionarse sobre vías férreas	2	6
215	Estacionarse en túnel o sobre puente	3	6
216	No calzar con cuñas vehículos pesados	2	6
217	Estacionar vehículo de carga en colonias	5	10
218	Obstaculizar estacionamiento	2	5
219	Obstaculizar cocheras	2	5
	ACCIDENTES		
220	Abandono de vehículo en accidente en tránsito	5	10
221	Abandono de victimas	5	10
222	Dañar las vías públicas o señales de tránsito	5	10
223	No colaborar en auxilio de lesionados	3	5
224	No colaborar con autoridades de tránsito en emergencias	2	4
225	Provocar accidentes	3	5
226	No abanderar el lugar del accidente	3	5

XII.- Los montos aplicables por concepto de multas de alcoholes, estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

XIII.- Los establecimientos comprendidos en los artículos 34 del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova, Coahuila, fracciones I, IV, VI, VII, X y XIII y 35 del mismo Reglamento, fracción I. II, III, IV, V, VI, VII, VIII que infrinjan o violen lo dispuesto en este ordenamiento será sancionado con las siguientes multas:

1. De 20 A 30 Unidades de Medida y Actualización, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones V, VII y la fracción XV del mismo artículo solo para el caso de los establecimientos a que se refiere el artículo 35 del mismo Reglamento.

2. De 40 a 50 Unidades de Medida y Actualización, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones IV y XIII y al artículo 38 del mismo Reglamento, fracciones XII, XIV, XV, XVI y XVII.

3. De 60 a 70 Unidades de Medida y Actualización del Estado de Coahuila de Zaragoza, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones III, XI y XII y al artículo 38 del mismo Reglamento, fracciones III, IV, V, XI y XVIII.

4. De 100 a 120 Unidades de Medida y Actualización, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones I, II, VI, VII, IX, X, XVIII y XX; y al artículo 38 del mismo Reglamento, fracciones II, VI, IX y XIII.

5. De 350 a 400 Unidades de Medida y Actualización por violaciones a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento antes citado, fracciones VIII, X, XIX y XX

La sanción aplicable para los casos no previstos en los incisos anteriores será determinada por el R. Ayuntamiento discrecionalmente y nunca podrá ser superior a la establecida en el inciso 5.

XIV.- Los establecimientos comprendidos en el artículo 34 del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova, Coahuila, fracciones II, III, V, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX que violen o infrinjan lo dispuesto por este Reglamento, será sancionado con las siguientes multas:

1.-De 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones V y VIII.

2. De 60 a 70 Unidades de Medida y Actualización, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones III, IV, X y XV; artículo 38 del mismo Reglamento, fracción IX.

3.-De 150 a 170 Unidades de Medida y Actualización, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII; artículo 38 del mismo Reglamento, fracciones IV, VI, VII, XV, XVI, XVII.

4.-De 250 a 280 Unidades de Medida y Actualización, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones I, II, VI, VII, XI, XIX; y al artículo 38 del mismo Reglamento, fracciones I, II, III, V, XI, XII, XIII, XIV y XVIII.

5.- De 350 a 400 Unidades de Medida y Actualización, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento antes citado, fracciones XIX y XX.

La sanción aplicable para los casos no previstos en los incisos anteriores será determinada por el R. Ayuntamiento discrecionalmente y nunca podrá ser superior a la establecida en el inciso 5.

XV.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectiva una obligación de pago, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 7% del total del pago pendiente por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias.

ARTÍCULO 53.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 54.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 55.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 56.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

ARTÍCULO 57.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 58.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, éste artículo no aplica en lo referente a licencias de alcoholes.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 59.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

Así mismo se otorgarán estímulos fiscales e incentivos para personas con discapacidad, de tercera edad o escasos recursos, hasta en un 50%, previo estudio socioeconómico, tratándose de lo previsto en el artículo 23 de la presente Ley.

De igual forma, la autoridad fiscal podrá otorgar estímulos e incentivos fiscales, a los concesionarios de transporte público y materialistas en sus diferentes modalidades, a efecto de generar mejores condiciones para el desarrollo de sus actividades.

Para el Uso De Las Instalaciones De Las Unidades Deportivas Del Municipio previstas en el artículo 43 de la presente ley que devengan de fines altruistas, culturales, de cohesión social y prevención social, podrá exentarse el pago previa autorización de la tesorería municipal.

Se considerarán estímulos fiscales los beneficios fiscales previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Monclova.

Tratándose de los supuestos previstos en el artículo 24 fracción XIII; de la presente Ley. La autoridad fiscal otorgara estímulos fiscales e incentivos a concesionarios que cedan los derechos y obligaciones contenido en el título de concesión, siempre y cuando dicha cesión se efectúe a ascendientes, descendientes directos en primer grado y/o cónyuge, el estimuló podrá ser hasta en un 100% del valor de la contribución, determinado por la Autoridad Municipal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Todo ser humano que presente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales permanente, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. - Los incentivos y estímulos se otorgarán como se prevén en la presente Ley.

QUINTO. - Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se les otorgará un incentivo equivalente al 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, siempre que el consumo mensual no exceda 30 m3 debiéndose identificar con la credencial del INE o IFE vigente que además servirá para corroborar su domicilio.

SEXTO.- El municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

SÉPTIMO. - El municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021 en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

OCTAVO. - Se aplicarán las excepciones de cobro de los derechos municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

NOVENO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

5. **PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
6. "Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **<u>considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,</u>** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad y en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente. De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley

de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros del Impuesto de Predial; del Servicio de Agua Potable y de las Sanciones Administrativas y Fiscales. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Morelos, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021		**MORELOS**
TOTAL DE INGRESOS		**$36,805,359.00**
1	**IMPUESTOS**	**$2,602,656.00**
11	**Impuestos Sobre los Ingresos**	**$0.00**
111	Impuestos Sobre los Ingresos	$0.00
12	**Impuestos Sobre el Patrimonio**	**$2,397,267.00**
121	Impuesto Predial	$1,734,096.00
122	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	$663,171.00
123	Impuesto Sobre Plusvalía	$0.00
13	**Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**	**$0.00**
131	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$0.00
14	**Impuestos al Comercio Exterior**	**$0.00**
141	Impuestos al Comercio Exterior	$0.00
15	**Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables**	**$0.00**
151	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	$0.00
16	**Impuestos Ecológicos**	**$0.00**
161	Impuestos Ecológicos	$0.00
17	**Accesorios de Impuestos**	**$0.00**
171	Accesorios de Impuestos	$0.00
18	**Otros Impuestos**	**$205,389.00**
181	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	$39,790.00
182	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	$0.00
183	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	$152,845.00
184	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	$0.00
185	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	$12,754.00
186	Impuesto Sobre Uso de Suelo	$0.00
187	Impuesto Para la Conservación del Pavimento	$0.00
188	Otros	$0.00
19	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**
191	Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	$0.00
192	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de Ejercicios Anteriores	$0.00
2	**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	**$0.00**
21	**Aportaciones para Fondos de Vivienda**	**$0.00**

211	Aportaciones para Fondos de Vivienda	$0.00
22	**Cuotas para la Seguridad Social**	**$0.00**
221	Cuotas para la Seguridad Social	$0.00
23	**Cuotas de Ahorro para el Retiro**	**$0.00**
231	Cuotas de Ahorro para el Retiro	$0.00
24	**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social**	**$0.00**
241	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	$0.00
25	**Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**	**$0.00**
251	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00
3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**$66,317.00**
31	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**	**$66,317.00**
311	Contribución por Gasto	$0.00
312	Contribución por Obra Pública	$0.00
313	Contribución por Responsabilidad Objetiva	$66,317.00
314	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	$0.00
315	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	$0.00
316	Contribución por Otros Servicios Municipales	$0.00
317	Contribución Gastos de Escrituración	$0.00
318	Cateos Tribunales	$0.00
319	Expedición de Certificados	$0.00
39	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**
391	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
4	**DERECHOS**	**$1,100,875.00**
41	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público**	**$0.00**
411	Servicios de Arrastre y Almacenaje	$0.00
412	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	$0.00
413	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	$0.00
414	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	$0.00
43	**Derechos por Prestación de Servicios**	**$430,357.00**
431	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	$0.00
432	Servicios de Rastros	$25,507.00
433	Servicios de Alumbrado Público	$0.00
434	Servicios en Mercados	$0.00
435	Servicios de Aseo Público	$0.00
436	Servicios de Seguridad Pública	$0.00
437	Servicios en Panteones	$39,790.00
438	Servicios de Tránsito	$106,108.00
439	Servicios de Previsión Social	$0.00
4310	Servicios de Protección Civil	$63,159.00
4311	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	$0.00
4312	Servicios en Materia de Educación y Cultura	$0.00
4313	Otros Servicios	$195,793.00
44	**Otros Derechos**	**$664,445.00**
441	Expedición de Licencias para Construcción	$66,317.00

442	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	$13,263.00
443	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	$13,263.00
444	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	$446,365.00
445	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	$0.00
446	Servicios Catastrales	$106,108.00
447	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	$19,129.00
448	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	$0.00
449	Refrendo Anual	$0.00
4410	Expedición de Constancias de no Antecedentes Penales	$0.00
45	**Accesorios de Derechos**	**$6,073.00**
451	Accesorios de Derechos	$6,073.00
49	**Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**
491	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
5	**PRODUCTOS**	**$39,790.00**
51	**Productos**	**$39,790.00**
511	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	$0.00
512	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	$0.00
513	Otros Productos	$39,790.00
59	**Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**
591	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
6	**APROVECHAMIENTOS**	**$225,478.00**
61	**Aprovechamientos**	**$225,478.00**
611	Ingresos por Transferencia	$13,263.00
612	Ingresos Derivados de Sanciones	$212,215.00
613	Otros Aprovechamientos	$0.00
614	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	$0.00
615	Devoluciones de Impuestos Estatales y/o Federales	$0.00
616	Faltas al Reglamento de Policía	$0.00
617	Ingresos Extraordinarios	$0.00
62	**Aprovechamientos Patrimoniales**	**$0.00**
621	Aprovechamientos Patrimoniales	$0.00
63	**Accesorios de Aprovechamientos**	**$0.00**
631	Accesorios de Aprovechamientos	$0.00
69	**Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**
691	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00

7	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**	**$0.00**
71	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social**	**$0.00**
711	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
72	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado**	**$0.00**
721	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
73	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**	**$0.00**
731	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$0.00
74	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria**	**$0.00**
741	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
75	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**	**$0.00**
751	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
76	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**	**$0.00**
761	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
77	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria**	**$0.00**
771	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
78	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos**	**$0.00**
781	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
79	**Otros Ingresos**	**$0.00**
791	Otros Ingresos	$0.00
8	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**	**$32,770,243.00**
81	**Participaciones**	**$23,391,826.00**
811	ISR Participable	$1,288,275.00
812	Otras Participaciones	$22,103,551.00
82	**Aportaciones**	**$9,378,417.00**
821	FISM	$3,248,599.00

822	FORTAMUN	$6,129,818.00
83	**Convenios**	**$0.00**
831	Convenios	$0.00
84	**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**	**$0.00**
841	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00
85	**Fondos Distintos de Aportaciones**	**$0.00**
851	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00
9	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**	**$0.00**
91	**Transferencias y Asignaciones**	**$0.00**
911	Transferencias y Asignaciones	$0.00
93	**Subsidios y Subvenciones**	**$0.00**
931	Otros Subsidios Federales	$0.00
932	FORTASEG	$0.00
95	**Pensiones y Jubilaciones**	**$0.00**
951	Pensiones y Jubilaciones	$0.00
97	**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**	**$0.00**
971	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	$0.00
0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	**$0.00**
01	**Endeudamiento Interno**	**$0.00**
011	Deuda Pública Municipal	$0.00
02	**Endeudamiento Externo**	**$0.00**
021	Endeudamiento Externo	$0.00
03	**Financiamiento Interno**	**$0.00**
031	Financiamiento Interno	$0.00
TOTAL GENERAL		**$36,805,359.00**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre predios rústicos 1.8 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 18.00 por bimestre.

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del Impuesto Predial, se les otorgaran los incentivos que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 15% del monto del Impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2.- El equivalente al 10% del monto del Impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

3.- El equivalente al 5% del monto del Impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
4.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad permanente, que sean propietario de un predio urbano o rustico única y exclusivamente respecto a la casa habitacional que tenga señalado como su domicilio. Siempre y cuando el pago corresponda al año actual.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. Se pagará aplicando la tasa 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tratándose de adquisiciones por medio de donación o herencia y sucesiones testamentarias e intestamentarías entre parientes en primer grado y en línea recta ascendente o descendentes, se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo a razón del 1.5% sobre el valor catastral del inmueble.

I.- Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que se opere la trasladación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que se exigible el pago, entre el mencionado índice, correspondiente al mes anterior a aquel en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

II.- En las Adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y entidades de la administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicara la tasa del 0%.

III.- En las Adquisiciones de Inmuebles que realicen los Adquirientes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%. Siempre y cuando comprueben con documentación y recibos de nómina.

IV.- Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser grabadas por el Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo con las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo en lugares públicos $ 311.00 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes:

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $ 187.00 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano.

a) Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros $ 62.00 mensual.

b) Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 311.00 mensual.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos $ 435.50 mensual.

4.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores $ 24.50 diarios.

5.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros $ 125.00 diarios.

6.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $ 373.00 diarios.

7.- Venta de Artículos Pirotécnicos $ 622.00 mensual.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor agregado se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas $ 124.00 por función.

II.- Funciones de Teatro 5% sobre ingresos brutos.

III.-Carreras de Caballos, peleas y casteo de gallos, palenques $18,896.00 por evento. Previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 10% del boletaje de venta.

V.- Bailes Particulares $ 622.00 por evento.

a) En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no se realizara cobro alguno.

VI.- Parque de diversiones $ 124.00 diarios.

VII.- Ferias 10% sobre ingresos bruto.

VIII.-Charreadas y Jaripeos 10% sobre ingresos bruto.

IX.- Eventos Deportivos 5% sobre ingresos bruto.

X.- Presentación de artistas 10% sobre ingresos bruto.

XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 10% sobre ingresos bruto.

XII.- Billares, por mesa de billar instalada $ 39.50 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas.

En donde expendan bebidas alcohólicas $ 64.50 mensual por mesa billar.

XIII.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $ 435.00

XIV.- Al no ser pagado el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, se cobrará el permiso y una sanción equivalente al valor del mismo.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SÉXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulara y notificara la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinaran los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

SECCION IV
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

Cuota de mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del cuerpo de bomberos $ 35.00 anual cobrados por lote en el Impuesto de Predial. Este pago no entra dentro de los descuentos de pensionados, jubilados y discapacitados.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de saneamiento y sus tarifas de normatividad, se cobrarán con lo dispuesto en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y/o a los establecidos en la modificación al acuerdo por el que se aprueban por el consejo directivo del organismo público descentralizado "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Coahuila", las tarifas de normatividad actualizada de las descargas residuales a los sistemas de alcantarillados en la entidad generada por establecimientos.

Se cobrará el servicio conforme a las siguientes tarifas:

TARIFA DOMESTICA		
M3		Monto
0	21	$ 65.12
22	80	$ 3.75
81	200	$ 4.32
201	500	$ 4.92

501	99,999	$ 6.08

TARIFA COMERCIAL		
M3		Monto
0	21	$ 103.85
22	99,999	$ 5.28

TARIFA J/P		
	M3	Monto
0	21	$ 32.56
22	80	$ 1.87
81	200	$ 2.16
201	500	$ 2.45
501	99,999	$ 3.04

CONTRATOS DE ½ DOMÉSTICOS	AGUA	$ 1,525.00
	DRENAJE	$ 1,525.00
CONTRATOS DE ¾ DOMÉSTICOS	AGUA	$ 3,050.50
	DRENAJE	$ 2,933.50
CONTRATOS DE ½ COMERCIAL	AGUA	$ 1,877.50
	DRENAJE	$ 1,877.50
CONTRATOS DE ¾ COMERCIAL	AGUA	$ 3,402.50
	DRENAJE	$ 3,402.50

RECONEXIONES POR CORTE DE TOMA	$ 175.50
MULTA POR RECONEXIÓN	$ 351.00
DRENAJE	20% DEL CONSUMO DE AGUA
CAMBIO DE CONTRATO DE AGUA DE ½ A ¾	$ 1,525.00
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	$ 55.50
REIMPRESION DE RECIBOS	$ 5.00
CAMBIO DE NOMBRE DEL CONTRATO	$ 169.00
MEDIDOR	$ 564.00
BAJA DE CONTRATOS	$ 56.00

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se sancionará con multa a toda aquella persona que dañe las líneas de conducción de agua con un monto desde 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Se aplicará sanciones de 1 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), para aquellos usuarios que reconecten su sistema de agua sin previa autorización del departamento.

Se sanciona de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a toda persona que se le encuentre una toma clandestina sin tener autorización para acceder a las instalaciones del sistema de agua y por no cumplir con los requisitos solicitados.

Sanciones de 20 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA), para aquellos usuarios que hagan mal uso del drenaje, es decir que se encuentre materiales y desechos no pertinentes que dañen la tubería y las instalaciones del sistema de agua y alcantarillado.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 12.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicio de matanza:

1.- En el rastro Municipal
- a) Bovino $ 58.50 por cabeza.
- b) Becerros $ 37.50 por cabeza.
- c) Porcinos y caprinos $ 62.00 por cabeza.
- d) Cabritos $18.50 por cabeza.
- e) Aves $ 3.24 por cabeza.
- f) Equinos y Asnos $ 124.00 por cabeza.
- g) Ovino $ 37.50 por cabeza.

Todo ganado sacrificado en unidad de sacrificios, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente Artículo.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de Alumbrado público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expedida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de electricidad pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se extiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de

las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el índice nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el índice Nacional de Precios del consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2019.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 15.- El pago de este derecho se pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Cada predio por donde deba presentarse el servicio de recolección de basura $ 23.50 mensual por predio. Se encargará de cobrar el departamento de SIMAS y se integrará en el recibo de agua potable que emita el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento del Municipio, correspondiente a cada mes, el cual no estará condicionado al pago entre ellos. Esta cuota no entra dentro de los descuentos de pensionados, jubilados y discapacitados.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado, que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento $ 417.00 en áreas de 25 metros x 25 metros. Y el excedente se cobrará $ 0.65 por metro cuadrado.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que soliciten servicios especiales mediante contrato se determinara en los mismos.

IV.- Las sanciones correspondientes a la violación del Reglamento de ecología se cobrarán de acuerdo con lo que marque el mismo reglamento vigente.

V.- Permiso de tala completa de árbol $ 351.50 por cada árbol y además se tendrá que cumplir con la aportación de árboles estipulada en el reglamento correspondiente.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicios de vigilancia y reglamentación:

1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del estado $ 335.00
2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 335.00
3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $ 335.00
4.- Las autorizaciones de construcción de monumentos $ 64.00 por metros cuadrados previa autorización de Obras Públicas.

5.- Las sanciones correspondientes a la violación del reglamento de panteones se cobrarán de acuerdo con lo que marque el mismo Reglamento vigente.

II.- Por Servicios de Administración:

1.- Servicios de inhumación $ 364.00
2.- Servicios de exhumación $ 424.50
3.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas $ 385.50
4.- Construcción o reparación de monumentos con previa autorización de obras públicas $ 369.00
5.- Certificación por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular $ 188.00
6.- Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas o nichos, construcción de taludes y ampliaciones de fosas con previa autorización de obras públicas $ 385.50
7.- Las sanciones correspondientes a la violación del Reglamento de panteones se cobrarán de acuerdo con lo que marque el mismo Reglamento vigente.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 17.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Licencia para la concesión de sitio o ruleteros. Causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

a) Sitios $ 1,866.00.
b) Ruleteros $ 1,866.00.

II.- Las concesiones de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para Servicios Urbanos de sitio o ruleteros se pagarán las siguientes cuotas:

1.-Pasajeros $ 187.00 al mes por vehículo.
2.-De carga de material de construcción y mercancía, de escombros y residuos no peligrosos $ 193.00 al mes por vehículo.
3.- Taxis $ 676.50 al año por vehículo.

III.- Bajas y altas de Vehículos y Servicio Público $ 62.00.

IV.- Permiso de aprendizaje para manejar $ 62.00.

V.- Cambio de derecho o concesiones de vehículos de servicio Público Municipal $ 187.00.

VI.- Por examen de capacidad para manejar Vehículos Automotrices $ 124.00.

VII.- Por examen médico a conductores de vehículos $ 187.00.

VIII.- Por examen de capacidad manejar motocicleta $ 124.50.

IX.- Por Expedición de Licencias anuales para ocupación de la vía Pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse $ 472.50 anual por espacio.

X.- Por Expedición de Licencias para estacionamientos exclusivos de vehículos particulares de $ 497.50 anuales por espacio vehicular.

XI.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga tramite anual $ 821.50 por espacio vehicular.

XII.- Revisión de los vehículos de tracción mecánica $ 74.00.

XIII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 18.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de $ 136.50.

SECCION VIII
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 19.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Este pago se realizará en la tesorería de la presidencia municipal.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I. Por Ingreso al programa de prevención de accidentes $ 1,760.00.

II. Por capacitación en materia de protección civil brigadas (no aplica en "ppa") $ 2,933.50.

III. Por apoyo por parte del personal de Protección Civil Municipal en eventos $ 586.50.

IV. Otorgamiento de opiniones favorables para la fabricación, almacenamiento, comercialización, consumo y transportación de materiales explosivos; será obligación de las personas físicas con actividad empresarial y personas morales que fabriquen, almacenen, comercialicen, consuman o transporten materiales explosivos, obtener la "opinión favorable para la fabricación, almacenamiento, comercialización, consumo y transportación de materiales explosivos" previo al inicio de operaciones $ 4,295.50 por trámite

V. Autorización/actualización de programa de protección civil que incluya el programa de prevención de accidentes interno y externo y plan de contingencias (hidrocarburos); será obligación de las personas físicas y morales que produzcan, almacenen, distribuyan y/o comercialicen hidrocarburos,

presentar y mantener vigente los programas de protección civil (vigencia anual) $ 2,546.50 por trámite anual.

VI. Programa específico de protección civil; será obligación de las personas físicas y morales responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferente a su uso habitual, previa a su realización, presentar un programa especial de protección civil acorde a las características de tales eventos o espectáculos $ 2,546.50 por trámite.

VII. Por sancionar las infracciones que se cometan en contravención a las disposiciones de la presente ley y demás aplicables, evitando en todo momento la duplicidad de infracciones:
a) Reinspecciones $ 410.50.
b) Levantamiento de clausura $ 1,760.00.

VIII. Pago de traslado de ambulancia a instituciones $ 469.00.

IX. Dictamen de Protección Civil, previa visita física para efectos de la Licencia de Construcción por única vez:

a) Comercial $ 1,044.50.
b) Industrial $ 1,865.00.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 20.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I. Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales (la aprobación o revisión de planos de obras). Previo requisito predial pagado.

1.- Certificación de uso de suelo por única vez:

a) Casa habitacional	$ 249.00.
b) Unidad habitacional Densidad alta	$ 746.50.
c) Comercial	$ 1,244.00.
d) Industrial	
Menor a 1,000 M2	$ 1,584.00
De 1,001 M2 a 5,000 M2	$ 2,934.00
De 5,001 M2 a 10,000 M2	$ 5,867.50
De 10,001 m2 a 20,000 m2	$ 11,735.00
De 20,001 m2 a 40,000 m2	$ 23,470.50
De 40,001 m2 a 60,000 m2	$ 46,941.00
Más de 60,001 m2	$ 82,147.00
e) Gasolinera – gasera	
Espacio de hasta 150 m2	$ 5,867.50
Espacio de 151 m2 a 300 m2	$ 8,214.50

Espacio de más de 300 m2	$ 11,284.00

2.- Revisión y aprobación de planos

a) Casa habitacional	$ 249.00
b) Unidad habitacional Densidad alta	$ 746.50
c) Comercial	$ 2,972.50
d) Industrial	$ 2,972.50

II. Licencias para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, tendrá un costo de $ 292.50 por m2, el municipio se encargará de reparar el área en un término máximo de 60 días, el solicitante deberá mantener el área nivelada mientras se hace la reparación. En caso de no hacerlo, el municipio se encargará de las nivelaciones necesarias, a un costo de $ 11.50 por m2. Previo requisito predial pagado.

III. Licencia de excavación para infraestructura de transporte de hidrocarburos; será obligación de las personas físicas y morales que construyan infraestructura subterránea especializada para el trasporte de hidrocarburos, obtener una autorización de construcción adicional a las requeridas por el municipio relativas a "rupturas de pavimento" $ 41.50 por metro lineal.

IV.- Por permiso para introducción de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública $ 4,170.00 por cada poste nuevo por única vez.

V.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc. se cobrará la cantidad de $ 50,527.00 por permiso para cada unidad.

VI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,527.00 por permiso para cada unidad.

VII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,527.00 por permiso para cada unidad.

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,527.00 por permiso para cada unidad.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,527.00 por permiso para cada pozo.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,527.00 por permiso para cada pozo.

ARTÍCULO 21.- Por las nuevas construcciones y modificaciones a estos se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:

I.- Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial $ 16.43 m2. Previo requisito predial pagado.

II.- Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado $ 12.92 m2. Previo requisito predial pagado.

III.- Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron $ 12.34 m2. Previo requisito predial pagado.

IV.- Cuarta Categoría: construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional $ 2.60 m2. Previo requisito predial pagado.

V.- Las construcciones de casa habitación de interés social fabricadas dentro de los Programas del Gobierno del Estado o federal pagaran tarifa de $ 0.00. Incluyendo las fracciones anteriores.

VI.- Licencia de fraccionamiento; este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de subdivisiones y relotificaciones de predios.

Aprobación de planos: $ 2,757.50

Derecho de licencia; tarifa por m2 vendible:
-Interés social $ 4.10
-Popular $ 7.39
- Medio $ 9.74
- Residencial $11.04
- Comercial $ 9.98
- Industrial $ 7.63
- Cementerios $ 3.05
- Campestres $ 4.10
- Adecuaciones a lotes $ 2.46

ARTÍCULO 22.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta. Previo requisito predial pagado.

Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas. (Por concepto de aprobación de planos).

ARTICULO 23.- Por la construcción de albercas, se cobrará por cada metro cubico o de su capacidad de $ 26.12. Previo requisito predial pagado.

ARTICULO 24.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán de $ 7.83 por cada metro lineal. Cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto. Las excavaciones por subterráneo pagaran $ 33.94 por m2. Previo requisito predial pagado.

ARTICULO 25.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

I.- En el caso de la realización de obras con ocupación de banquetas, se cobrarán $ 1.29 por metro lineal. Previo requisito predial pagado.

II.- Además del pago anterior se pagarán $ 13.06 por cada día de ocupación. Previo requisito predial pagado.

ARTICULO 26.- Para la fijación de los derechos que se causen por la Expedición de Licencias para demolición de construcciones, se cobrara por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas.

I.- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillos $ 1.95. Previo requisito predial pagado.

II.- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe $ 1.29. Previo requisito predial pagado.

III.- Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material $ 1.29. Previo requisito predial pagado.

ARTÍCULO 27.- Por la demolición de bardas, se cobrará por cada metro lineal de construcción, de acuerdo con las categorías y tarifas señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 28.- Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas.

I.- Primera Categoría: Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares $ 2.60. Previo requisito predial pagado.

II.- Segunda Categoría: Construcciones de concreto pulido, planilla, construcciones de lozas de concreto, aislados o similares $ 1.95. Previo requisito predial pagado.

III.- Tercera Categoría: Construcciones de tipo provisional $ 1.29. Previo requisito predial pagado.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 29.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación de número oficial correspondiente a dichos predio.

I.- Alineamiento de predios:

1. Residencial	$ 141.00
2. Comercial / Industrial	$ 761.50

Verificación de medidas y certificación $ 1.05 metro cuadrado hasta 20,000 metros, por el excedente de $ 0.48 m2.

ARTÍCULO 30.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- Asignación de números oficiales. Previo requisito predial pagado. En el caso de predios beneficiados con obras de electrificación realizadas con recursos municipales, se estará a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

I. Número oficial:

1. Residencial	$ 84.50
2. Comercial / industrial	$ 351.50
3. Duplicado en cualquier caso	$ 105.00

SECCIÓN III
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

I.- Los servicios a que se refiere esta sección por la Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

1.- Deposito y Depósitos de Cerveza $ 62,197.00.
2.- Servi car, Tienda de Autoservicio $ 62,197.00.
3.- Abarrotes, Expendio de Vinos y Licores, Tiendas de Abarrotes, Clubes Sociales y Deportivos, Círculos Sociales y semejantes, Hoteles, Salón de fiesta y Subagencia $ 49,757.50.
4.- Cantina $ 74,636.50.
5.- Restaurant bar, Restaurantes y Estadios $ 74,636.50.
6.- Cabaret, Distribuidor de Cerveza o Vinos, Ladies Bar, Discotec Bar, Video Bar, Salón de Baile, Casa de Huéspedes, Hoteles de Paso y Moteles de Paso $ 74,636.50.
7.- Billares y Boliche $74,636.50.
8.- Mini Super $ 49,757.50.
9.- Cervecerías $ 74,636.50.
10.- Supermercados $ 62,197.00.

II.- Los servicios a que se refiera esta sección, por renovación de la Licencia, causarán derechos conforme a la siguiente tarifa anual:

1.- Deposito	$ 6,219.50
2.- Servi car	$ 6,219.50
3.- Abarrotes	$ 4,352.50
4.- Cantina	$ 6,219.50
5.- Restaurant bar	$ 4,352.50
6.- Cabaret	$ 7,463.00
7.- Billares y boliche	$ 6,219.50
8.- Ladies bar	$ 7,463.00
9.- Mini Super	$ 4,352.50
10.- Cervecerías	$ 6,219.50
11.- Supermercados	$ 6,219.50

III.- Se cobrará el 3% mensual por recargos a partir del mes de abril y años anteriores.

IV.- Por el cambio de propietario, razón social o domicilio se cobrará el 10% del costo de la Licencia nueva. Uno o varios cambios a la vez; siempre y cuando sean en una sola exhibición.

V.- Por falta de pago por más de 3 años en los refrendos de alcoholes se darán de baja automáticamente.

VI.- Las sanciones correspondientes a la violación del Reglamento de alcoholes se cobrarán de acuerdo con lo que marqué el mismo reglamento.

VII. Las personas físicas y morales con establecimientos temporales que, con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, espectáculos públicos, y eventos recreativos de naturaleza análoga, se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general, deberán obtener el permiso municipal.

Para el otorgamiento del permiso, deberá cumplir los requisitos que al efecto señale la autoridad municipal.

El costo del permiso será del doce por ciento de la tarifa normal de la licencia que corresponda según el giro del establecimiento que se pretende instalar. El permiso se expedirá en un plazo no menor de cinco días hábiles, previa presentación del recibo de pago y en forma individual por cada local.

El permiso únicamente será válido por el tiempo y en el lugar para el cual fue expedido, en ningún caso los permisos a que se refiere este numeral, podrán tener una vigencia superior a un mes, pudiendo la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, inspeccionar y vigilar su funcionamiento. Cuando el establecimiento no cumpla con las normas que establecen las leyes, se procederá a la cancelación del permiso otorgado y a la clausura del establecimiento en su caso.

ARTÍCULO 33.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la Licencia o refrendo anual correspondiente conforme a las tarifas señaladas.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 34.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificación Catastrales:

1.- Revisión, Registro y Certificación de planos catastrales $ 124.00.
2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y Relotificacióno fusión $ 38.50 por lote.
3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 124.00 por lote.
4.- Certificación Catastral $ 124.00.
5.- Certificado de no propiedad $ 124.00.
6.- Venta de forma de ISAI $ 124.00.
7.- Se cobrará el 3% mensual sobre el valor certificado de recargos por cada certificación que no sea pagado dentro de los 30 días calendario.
8.- Se exenta el pago de derechos catastrales de las escrituras tramitadas a través de CERTTURC con el fin de regularizar la tenencia de la tierra. Así como las de todos los inmuebles propiedad del Municipio y de Instituciones Educativas.

9.- Pago de subdivisión $ 62.00.
10.- Certificado de no adeudo de predial $ 62.00.
11.- Fusión de terrenos, integrar 2 o más inmuebles $ 64.00 por cada lote.

II.- Deslinde de Predios Urbanos:
1.- Deslinde de Predios Urbanos $ 0.39 por metro cuadrado, hasta 20,800 m2 lo que exceda a razón $ 0.18 por metro cuadrado.

Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 378.00.

III.- Deslinde de Predios Rústicos:
1.- $ 426.50 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $ 150.50 por hectárea.
2.- Colocación de mojoneras $ 373.00 6" de diámetro por 90 cm. De alto y $ 226.00 4" de diámetro por 40 cm. De alto por punto a vértice.
3.- Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 452.50.

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta como 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta 30x30cm. $ 60.50 cada uno.
2.- Sobro el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción $ 16.00.

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:
1.- Polígono de hasta seis vértices $ 111.50.
2.- Por cada vértice adicional $ 11.37.
3.- Planos que excedan de 50 x 50 cm. Sobre los dos numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 15.00.
4.- Croquis de localización $ 16.00.

VI.- Servicios de copiado:
1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
a) Hasta 30 x 30 cm. $ 12.40.
b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 3.62.
c) Copia fotostática de planos o manifiestos que obren en los archivos del instituto, hasta tamaño oficio $ 8.50.
d) Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 31.00.

VII.- Registros Catastrales:
1.- Avaluó Catastral previo $ 176.00
2.- Avalúo definitivo $ 292.50. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 176.00.

VIII.- Servicios de información:
1.- Copia de escritura certificada $ 124.00.
2.- Información de traslado de dominio $ 75.50.
3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 8.50.
4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $ 124.00.
5.- Resellar escrituras o planos $ 62.00 por unidad.

SECCIÓN V

DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 35.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de cada firma $ 62.00.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 62.00.

III.- Constancia Municipal de no tener antecedentes policiacos $ 62.00.

IV.- Cartas de concubinato expedidas por Juez Conciliador Municipal $ 70.50.

V.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar $ 124.00.

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 18.50.
2. Por cada disco compacto CD-R $ 12.00.
3. Expedición de copia a color $ 8.00.
4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.58.
5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.58.
6. Expedición de copia simple de planos $ 62.00.
7. Expedición de copia certificada de planos $ 65.00 adicionales a la anterior cuota.

VII.- Certificación de carta poder $ 62.00.

SECCIÓN VI
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 36.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales.

Los servicios a que se refiere esta sección causarán derechos desde 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y que se detallan de la manera siguiente:

I.- La expedición de permisos de autorizaciones para el aprovechamiento de materiales de construcción y ornamento.

II.- La verificación y certificación de emisiones de contaminantes a la atmosfera.

III.- La instalación y operación de sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos sólidos de los particulares.

IV.- El otorgamiento de licencias de funcionamiento de fuentes fijas emisoras de contaminantes a la atmosfera de competencia municipal, así como las verificaciones del cumplimiento de las medidas de prevención y control.

V.- La expedición de permisos a particulares para el transporte de residuos sólidos no domésticos.

VI.- La instalación y manejo de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales urbanas.

VII.- El otorgamiento de permisos para descarga en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

VIII.- La expedición de los permisos para la utilización de las aguas residuales provenientes para alcantarillado para fines industriales.

IX.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia Municipal.

X.- Las demás que determine el Ayuntamiento a fin de proteger el ambiente y ecosistemas de la municipalidad, así como para elevar la calidad de vida de su población.

XI.- Licencia de Funcionamiento y registro en el Padrón Municipal de los establecimientos instalados:

a) Comercial $ 879.50.
b) Industrial (gaseras y gasolineras Pago anual) $ 2,934.00.

XII.- Dictamen Ecología e Impacto Ambiental, previa visita física, para efectos de la Licencia de Construcción por única vez:

a) Comercial $ 1,044.50.
b) Industrial $ 1,866.00.

XIII.- Licencia de Funcionamiento previa visita física, para efectos de la Licencia de Construcción, para establecimientos con giros industriales o comerciales, se cubrirá de acuerdo con la siguiente tarifa por única vez:

1. Comercio menor $ 302.50.
2. Centro Comercial $ 948.50.
3. Industrial $ 2,972.50.

XIV.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,579.00 por cada unidad.
2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, $ 31,579.00 por cada aerogenerador o unidad.
3. Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,579.00 por cada unidad.
4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,579.00 por cada unidad.
5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,579.00 por cada pozo.
6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,579.00 por cada pozo.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 37.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Estos derechos se pagarán por los conceptos siguientes y conforme a las tarifas señaladas:

I.- Arrastre de vehículos
- a) Dentro marcha urbana $ 469.00.
- b) Fuera de marcha urbana $ 938.50.

II.- Depósitos de vehículos en corralón $ 33.00 diarios.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

I.- Los propietarios o poseedores de camiones de carga que ocupen una superficie limitada frente a establecimientos comerciales pagaran $ 372.50 anual.

II.- Los sitios de automóviles (automóviles de alquiler) a quien la autoridad le haya designado estacionamientos exclusivos, pagaran por este derecho la suma de $ 372.50 anual.

III.- Por el uso temporal de la vía pública para materiales de construcción de obra en proceso, causará un pago de $ 11.88 por día, sin que éste exceda de 5 días.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 40.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Fosas a perpetuidad $ 469.00

SECCIÓN III
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 41.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

Renta de Casino Municipal $ 4,693.50 por evento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 43.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 44.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 45.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades

administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 46.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 47.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a). - Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b). - No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c). - No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d). - No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e). - Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f). - No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a). - Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b). - Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b). - Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a). - Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b). - Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b). - Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c). - No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a). - Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b). - Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b). - Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a). - Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a). - Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.
Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a). - Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a). - Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b). - No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a). - No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b). - Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Traspasar una licencia de funcionamiento, sin autorización del C. Presidente Municipal, la cual se sancionará con una multa de 7 a 14 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VI.- Los vendedores ambulantes o aboneros que comercialicen sin permiso, serán sancionados con una multa de 4 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VII.- Quien no obtenga el permiso de apertura de un establecimiento comercial, se le impondrá una multa de 7 a 8 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VIII.- Los vendedores ambulantes de mercancías exentas del Impuesto al Valor Agregado y que no se refieran a alimentos, o a productos agrícolas o ganaderos, cuyas mercancías sean vendidas al contado o en abonos sin previo permiso y pago de impuestos, pagaran una multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA), más lo correspondiente al tiempo trabajado.

IX.- Los predios no construidos en la Zona Urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de $ 8.55 a $ 17.41 por metro lineal.

X.- Las banquetas que se encuentran en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicara una multa de $ 85.84 a $ 130.20 por metro cuadrado, sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

XI.- En caso de violación de las disposiciones contenidas en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en Estado de Coahuila, y la violación a la Reglamentación de establecimientos que expendan Bebidas Alcohólicas, formulado por el cabildo, se aplicara una multa de $ 429.50 a $ 5,158.00.

XII.- Quien no cuente con el permiso para el uso temporal de la vía pública para materiales de construcción de obra en proceso, se le impondrá una multa de 4 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIII.- En caso de violar el reglamento de alcoholes o cualquier irregularidad cometida por los propietarios de un establecimiento que venda bebidas alcohólicas, las sanciones serán implementadas de acuerdo con lo que señale el Reglamento de Alcoholes Vigente en el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 48.- Las multas por cometer faltas al Reglamento de Tránsito, estipuladas en Unidades de Medida y Actualización (UMA) y serán las siguientes:

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

I.-	**CONDUCIR VEHICULO**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Con un solo faro	6	8
2.	Con una sola placa	6	8
3.	Sin la calcomanía de refrendo	5	8
4.	A mayor velocidad de la permitida	11	16
5.	Que dañe el pavimento	11	16
6.	Cuya carga ponga en peligro a las personas y a la vía publica	11	16
7.	No registrado	11	16
8.	Sin placas de circulación o con placas anteriores	8	11
9.	A más de 30km Por hora en zonas escolar	11	16
10.	En contra del transito	7	9
11.	Formando doble fila sin justificación	6	8
12.	Con licencia de servicio público de otra entidad	7	9
13.	Sin licencia	8	11
14.	Con una o varias puertas abiertas	5	7
15.	A exceso de velocidad	11	16
16.	Circular en lugares no autorizados	11	16

17.	Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo, derrapar llanta y hacer donas.	90	100
18.	Con placas de otro estado en servicio Publico	6	8
19.	Sin tarjeta de circulación	5	11
20.	En estado de ebriedad completa.	21	31
21.	En estado de ebriedad incompleta	16	21
22.	Con aliento alcohólico	11	16
23.	Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas.	7	11
24.	Sin guardar la distancia de protección.	7	9
25.	Sin luces o con luces prohibidas.	7	8
26.	Por la vía que no correspondan	7	9
27.	Sin el cinturón de seguridad, conductor y/o acompañante.	9	11
28.	Sin el cinturón de seguridad, servidor público y/o acompañante	17	21
29.	Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo.	6	8
30.	Vehículos parados en zona urbana o residencial con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad	11	16
31.	Sin la precaución debida	5	9
32.	Arrojar basura de vehículo en movimiento.	16	21
II.-	**VIRAR UN VEHICULO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	En lugar no autorizado	6	8
2.	A mayor velocidad de la permitida.	11	16
3.	En "U" en lugar prohibido	6	8
III.-	**ESTACIONARSE**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	En octavo	5	7
2.	De manera incorrecta	5	7
3.	En lugar prohibido	9	11
4.	Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine	3	4
5.	A la izquierda en calles de doble circulación	5	7
6.	En batería en lugares no permitidos	5	7
7.	En doble fila	6	8
8.	Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los Transeúntes	6	8
9.	En zona peatonal	3	4
10.	Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple	3	4
11.	En lugar de ascenso y descenso de pasaje	5	7
12.	Interrumpiendo la circulación.	7	9
13.	Con autobuses foráneos fuera de la terminal	8	11
14.	Frente a hidrantes	6	11
15.	Frente a puertas de hoteles y teatros	6	11
16.	En lugares destinados para carga y descarga	6	8
17.	Frente a entrada de acceso vehicular	8	11
18.	Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad	8	11
19.	En intersección de calles o a menos de 5 mts de la misma	6	8
20.	Sobre puentes o al interior de un túnel	8	11
21.	Sobre o próximo a vía férrea	8	11
22.	En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad sin tener motivo justificado	11	16
IV.-	**NO RESPETAR**		

	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	El silbato del agente	8	11
2.	La señal de alto	11	16
3.	Las señales de transito	11	16
4.	Las sirenas de emergencia	9	11
5.	Luz roja del semáforo	8	11
6.	El paso de peatones	6	8
V.-	**FALTA DE:**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Espejo lateral en camiones y camionetas	3	5
2.	Espejo retrovisor	2	3
3.	Luz posterior	6	8
4.	Frenos	8	11
5.	Limpiaparabrisas	4	6
VI.-	**ADELANTAR VEHÍCULOS:**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	En puentes o pasos a desnivel.	8	11
2.	En bocacalle a un vehículo en movimiento.	6	8
3.	En la línea de seguridad del peatón	6	8
VII.-	**USAR:**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Licencia que no corresponda al servicio	8	11
2.	Indebidamente el claxon	4	6
3.	Sirena sin autorización o sin motivo justificado	8	11
4.	Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación.	11	16
VIII.-	**TRANSPORTAR:**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Más de tres personas en cabina.	4	6
2.	Explosivos sin la debida autorización	31	61
3.	Personas en las cajas de los vehículos de carga	6	8
4.	Carga mal sujeta	11	16
IX.-	**POR CIRCULAR CON PLACAS:**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas	6	11
2.	Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo.	6	11
3.	Imitadas, simuladas o alteradas.	6	11
4.	Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil conocerlas	6	11
5.	En un lugar que no sean visibles o mal colocadas	6	11

Entiéndase Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

ARTÍCULO 49.- Las multas por cometer faltas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Transporte Público, estipuladas en Unidades de Medida y Actualización (UMA) y serán las siguientes:

I.- Tratándose de transporte público de pasajeros:

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas	11	16
2.	Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes:		
	a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentra en movimiento	11	16
	b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar	8	11
	c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular	8	11
3.	Realizar un servicio público de transporte con placas de otro Municipio	11	16
4.	Realizar un servicio público con placas particulares	11	21
5.	Insultar a los pasajeros	11	21
6.	Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada	11	16
7.	Modificar ruta establecida sin motivo justificado	8	11
8.	Suspender el servicio público antes de concluirlo	8	11
9.	Contar la unidad con equipo de sonido	6	8
10.	Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado de vehículo	11	16
11.	Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario de transporte	11	16
12.	Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado	8	11
13.	Utilizar lenguaje soez antes los usuarios	6	8
14.	Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido	6	8
15.	Conducir un vehículo sin el número económico a la vista	6	8
16.	Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas.	11	16
17.	Permitir viajar en el estribo	8	11
18.	Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado	11	16
19.	Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas.	11	16
20.	Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión.	11	16
21.	Realizar el ascenso o descenso de pasaje en lugar no autorizado.	8	11
22.	Invadir otra(s) ruta(s).	8	11
23.	Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo.	11	21
24.	Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público, cuando existe prohibición expresa.	6	8
25.	Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados.	4	5
26.	No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público.	3	5

ARTÍCULO 50.- Las multas por cometer faltas contra la seguridad y la protección a las personas, estipuladas en Unidades de Medida y Actualización (UMA) serán las siguientes:

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Destruir las señales de tránsito.	16	21
2.	No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque.	16	21
3.	No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten.	11	16
4.	Atropellamiento.	21	26
5.	Utilizar estacionamientos con parquímetros sin cubrir el Importe que corresponda	3	4
6.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	16	21
7.	Resistirse al arresto.	16	21
8.	Insultar a la autoridad.	16	21
9.	Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos.	16	21
10.	Provocar accidente.	21	26
11.	Cargar y descargar fuera de horario señalado.	6	8
12.	Obstruir el tránsito vial sin autorización.	11	16
13.	Realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización.	11	16
14.	Abandonar vehículo injustamente	11	16
15.	Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad	11	16
16.	Provocar riña.	16	21
17.	Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas	16	21
18.	Dejar menor en vehículo sin la compañía de un adulto.	9	11
19.	Fumar en lugares prohibidos	11	16
20.	Provocar alarma invocando hechos falsos.	16	21
21.	Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir.	16	21
22.	Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuente con licencia para conducir.	16	21
23.	Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores	8	11
24.	Ascender y/o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad.	8	11
25.	Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando.	8	11
26.	Incitar animales para atacar a las personas.	16	21
27.	Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien.	16	21
28.	Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas.	16	21
29.	Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular.	16	21
30.	Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular.	16	17
31.	Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público.	21	26
32.	Dañar con pintas señalamientos públicos.	21	26
33.	Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública.	21	26
34.	Causar incendios por colisión o uso de vehículos.	21	26
35.	Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica	31	61
36.	Cruzar la vía pública sin hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos	8	11
37.	Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción.	11	16
38.	No realizar el cambio de luz al ser requerido.	4	6
39.	Iniciar la circulación en ámbar.	8	11

40.	Hacer uso, al conducir un vehículo, de teléfonos celulares, audífonos o similares	16	21
41.	No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril.	11	16
42.	Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente.	31	41
43.	Encender fogatas en lugares prohibidos.	11	21
44.	alterar el orden público o privado	11	21
45.	No portar casco al conducir motocicleta.	10	16

ARTÍCULO 51.- Se otorgará un 50% de incentivo si se cubre la infracción antes de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de la infracción. Siempre y cuando se comprometa a resarcir los daños si es que los hay.

ARTÍCULO 52- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 53.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 54.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 55.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 56.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 57.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 58.-Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A NS I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezara a regir a partir del día 1º de enero del año 2021.

SEGUNDO. - Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgara un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

TERCERO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Todo ser humano que presente permanentemente una limitación, perdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

CUARTO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- El Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

SEXTO. - El Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SÉPTIMO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **<u>considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,</u>** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad y en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior. Además, se acordó adicionar rubros correspondientes en Servicios de Transito y Otros Productos.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente. De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley

de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, adicional un 100% en recargos en los meses de mayo a diciembre, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; de los Servicios de: Agua Potable y Transito y de las Licencias de: Construcción y de Alcoholes. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto

de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

PRESUPUESTO DE INGRESOS CONTENIDO EN LA LEY DE INGRESOS 2021		
ENTIDAD PÚBLICA:		MUZQUIZ
EJERCICIO FISCAL:		2021
CRI		Ingresos Estimados
1	**IMPUESTOS**	**$22,284,918.46**
11	**Impuestos Sobre los Ingresos**	**$0.00**
111	Impuestos Sobre los Ingresos	$0.00
12	**Impuestos Sobre el Patrimonio**	**$19,783,295.84**
121	Impuesto Predial	$14,994,486.37
122	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	$4,788,809.47
123	Impuesto Sobre Plusvalía	$0.00
13	**Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**	**$0.00**
131	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$0.00
14	**Impuestos al Comercio Exterior**	**$0.00**
141	Impuestos al Comercio Exterior	$0.00
15	**Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables**	**$0.00**
151	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	$0.00
16	**Impuestos Ecológicos**	**$0.00**
161	Impuestos Ecológicos	$0.00
17	**Accesorios de Impuestos**	**$1,906,402.62**
171	Accesorios de Impuestos	$1,906,402.62
18	**Otros Impuestos**	**$595,220.00**
181	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	$499,172.00
182	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	$0.00
183	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	$96,048.00
184	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	$0.00
185	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	$0.00
186	Impuesto Sobre Uso de Suelo	$0.00
187	Impuesto Para la Conservación del Pavimento	$0.00
188	Otros	$0.00
19	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**

191	Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	$0.00
192	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de Ejercicios Anteriores	$0.00
2	**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	**$0.00**
21	**Aportaciones para Fondos de Vivienda**	**$0.00**
211	Aportaciones para Fondos de Vivienda	$0.00
22	**Cuotas para la Seguridad Social**	**$0.00**
221	Cuotas para la Seguridad Social	$0.00
23	**Cuotas de Ahorro para el Retiro**	**$0.00**
231	Cuotas de Ahorro para el Retiro	$0.00
24	**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social**	**$0.00**
241	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	$0.00
25	**Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**	**$0.00**
251	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00
3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**$70,728.00**
31	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**	**$70,728.00**
311	Contribución por Gasto	$0.00
312	Contribución por Obra Pública	$0.00
313	Contribución por Responsabilidad Objetiva	$70,728.00
314	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	$0.00
315	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	$0.00
316	Contribución por Otros Servicios Municipales	$0.00
317	Contribución Gastos de Escrituración	$0.00
318	Cateos Tribunales	$0.00
319	Expedición de Certificados	$0.00
39	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**
391	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
4	**DERECHOS**	**$11,994,440.20**
41	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público**	**$0.00**
411	Servicios de Arrastre y Almacenaje	$0.00
412	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	$0.00
413	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	$0.00
414	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	$0.00
43	**Derechos por Prestación de Servicios**	**$8,036,840.13**
431	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	$7,715,832.63
432	Servicios de Rastros	$0.00
433	Servicios de Alumbrado Público	$0.00
434	Servicios en Mercados	$0.00
435	Servicios de Aseo Público	$80,964.00
436	Servicios de Seguridad Pública	$0.00
437	Servicios en Panteones	$96,521.00
438	Servicios de Tránsito	$0.00
439	Servicios de Previsión Social	$0.00
4310	Servicios de Protección Civil	$132,117.50
4311	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	$0.00

4312	Servicios en Materia de Educación y Cultura	$0.00
4313	Otros Servicios	$11,405.00
44	**Otros Derechos**	**$3,955,666.53**
441	Expedición de Licencias para Construcción	$296,307.95
442	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	$27,445.00
443	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	$0.00
444	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	$2,326,009.10
445	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	$21,315.50
446	Servicios Catastrales	$1,117,869.48
447	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	$120,831.00
448	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	$45,888.50
449	Refrendo Anual	$0.00
4410	Expedición de Constancias de no Antecedentes Penales	$0.00
45	**Accesorios de Derechos**	**$1,933.54**
451	Accesorios de Derechos	$1,933.54
49	**Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**
491	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
5	**PRODUCTOS**	**$10,036.71**
51	**Productos**	**$10,036.71**
511	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	$0.00
512	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	$0.00
513	Otros Productos	$10,036.71
59	**Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**
591	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
6	**APROVECHAMIENTOS**	**$869,854.50**
61	**Aprovechamientos**	**$869,854.50**
611	Ingresos por Transferencia	$0.00
612	Ingresos Derivados de Sanciones	$849,977.50
613	Otros Aprovechamientos	$0.00
614	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	$0.00
615	Devoluciones de Impuestos Estatales y/o Federales	$0.00
616	Faltas al Reglamento de Policía	$0.00
617	Ingresos Extraordinarios	$19,877.00
62	**Aprovechamientos Patrimoniales**	**$0.00**
621	Aprovechamientos Patrimoniales	$0.00
63	**Accesorios de Aprovechamientos**	**$0.00**
631	Accesorios de Aprovechamientos	$0.00
69	**Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**

691	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
7	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**	**$0.00**
71	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social**	**$0.00**
711	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
72	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado**	**$0.00**
721	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
73	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**	**$0.00**
731	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$0.00
74	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria**	**$0.00**
741	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
75	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**	**$0.00**
751	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
76	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**	**$0.00**
761	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
77	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria**	**$0.00**
771	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
78	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos**	**$0.00**
781	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
79	**Otros Ingresos**	**$0.00**
791	Otros Ingresos	$0.00
8	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**	**$148,377,772.00**
81	**Participaciones**	**$73,377,772.00**

811	ISR Participable	$4,200,000.00
812	Otras Participaciones	$69,177,772.00
82	**Aportaciones**	**$67,000,000.00**
821	FISM	$17,000,000.00
822	FORTAMUN	$50,000,000.00
83	**Convenios**	**$0.00**
831	Convenios	$0.00
84	**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**	**$0.00**
841	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00
85	**Fondos Distintos de Aportaciones**	**$8,000,000.00**
851	Fondos Distintos de Aportaciones	$8,000,000.00
852	Fondo Minero	$0.00
9	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**	**$0.00**
91	**Transferencias y Asignaciones**	**$0.00**
93	**Subsidios y Subvenciones**	**$0.00**
931	Otros Subsidios Federales	$0.00
932	FORTASEG	$0.00
95	**Pensiones y Jubilaciones**	**$0.00**
951	Pensiones y Jubilaciones	$0.00
97	**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**	**$0.00**
971	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	$0.00
0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	**$0.00**
01	**Endeudamiento Interno**	**$0.00**
011	Deuda Pública Municipal	$0.00
02	**Endeudamiento Externo**	**$0.00**
021	Endeudamiento Externo	$0.00
03	**Financiamiento Interno**	**$0.00**
031	Financiamiento Interno	$0.00
TOTAL GENERAL		**$183,607,749.87**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- A los sujetos, por el objeto y sobre la base gravable establecida en el Título Segundo, Capítulo Primero del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se les aplicarán las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre predios rústicos 3 al millar anual.

III. Sobre Lotes Baldíos con maleza 7 al millar.

IV- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 20.52 por Bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se otorgará un incentivo al contribuyente del 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante el mes de febrero se otorgará un incentivo del 10% por concepto del pago anticipado. En marzo se otorgará un Incentivo del 5% en el pago anticipado.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, con su respectiva identificación, se les otorgarán el 50% de lo que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio. Aplica solo al ejercicio del pago anticipado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

Se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes, o posesionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización (UMA), tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

En la adquisición de inmuebles que realicen los adquirientes, tratándose de vivienda nueva de interés social o popular, siempre que se realice a través de un crédito en apoyo a la vivienda por medio de INFONAVIT o FOVISSSTE, la tasa aplicable será del 0%. Para este efecto, se considera como vivienda nueva de interés social o popular aquella que se enajena por primera vez y no haya sido habitada con anterioridad, además, cuya superficie de terreno no exceda 200 metros cuadrados y superficie de construcción no exceda de 105 metros cuadrados y cuyo valor al término de su construcción no exceda de 13 Unidades de Medida y actualización (UMA) elevadas al año.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los promotores, desarrolladores e industriales, que construyan viviendas de interés social en el Municipio, cuyo valor unitario de la vivienda al término de la construcción no exceda del valor que resulte de multiplicar por 32.05 Unidad de Medida de Actualización (UMA) elevadas al año, la tasa aplicable será del 0%.

Los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el Municipio, que sean beneficiados por el incentivo que se otorga en el párrafo anterior, al término de la construcción deberán acreditar ante el Municipio el tipo de construcción que se realizó.

En el caso de que la adquisición de inmuebles se dé entre padres e hijos la tasa aplicable será de 0%, cuando la adquisición sea entre hermanos o entre abuelos y nietos la tasa aplacable será de 1.5% y cuando la adquisición sea entre cónyuges la tasa aplicable será de 1%, en caso de que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias y legados entre personas distintas de las mencionadas anteriormente la tasa aplicable será de 3%.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo, localizados en Plazas Municipales $ 238.50 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes:

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $ 66.50 diarios.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:

a).- Por aguas frescas, frutas rebanadas, dulces y otros $ 121.00 mensuales.

b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 120.50 mensuales.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos $ 352.00 mensual.

4.- En ferias, fiestas, verbenas y otros $ 120.50 diarios por m2.

III-. Por permiso para la venta de leña muerta en negocios establecidos comercialmente $ 108.00 anuales.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.

II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.

III.- Carreras de Caballos y pelea de gallos previa autorización
De la Secretaría de Gobernación. 10% sobre ingresos brutos.

IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes Particulares $ 201.00

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizara cobro alguno.

VI.- Ferias de 10% sobre el ingreso bruto.

VII.- Charreadas y Jaripeos 10% sobre ingresos bruto.

VIII.- Eventos Deportivos un 5% sobre ingresos brutos.

IX.- Eventos Culturales una cuota del 0%.

X.- Presentaciones Artísticas 10% sobre ingresos brutos.

XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XII.- Juegos mecánicos 6% sobre ingresos brutos

XIII.- Billares; por mesa de billar instalada $ 20.50 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas $ 85.50 mensual por mesa de billar.

XIV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $ 199.50.

XV.- Video juegos establecidos se pagará una cuota de $ 54.00 por máquina mensual.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Se pagará con la tasa del 10% sobre el valor de los ingresos que se perciban cuando se trate de eventos con fines de lucro, en el caso de que éstos sean con el propósito para promover ventas, servicios u otros, se pagará el mismo porcentaje, aplicando sobre el valor comercial de los premios (previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SÉXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN II
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y las disposiciones que establece la Junta Administradora de Agua Potable y Alcantarillado de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando el usuario desee pagar de 6 meses o hasta 12 meses del año actual por concepto de agua potable, y se cubran antes del 31 de enero, se otorgará un incentivo al contribuyente del 15%, en el mes de febrero se otorgará un incentivo del 10% y en el mes de marzo se otorgará un Incentivo del 5%.

1.- Cuota mensual de agua potable sin medidor $ 59.00.
2.- Cuota mensual de agua potable sin medidor a zonas con agua por tandeo $ 29.00
3.- Cuota mensual de drenaje $ 13.00.
4.- Constancia de no adeudo $ 0.00.
5.- Cambio de Nombre de Usuario $ 118.00.

TARIFA	CONTRATO	INSTALACION	RECONEXION
Domestica	$ 582.00	$ 355.00	$ 200.00

Comercial	$ 1,100.00	$ 355.00	$ 250.00
Industrial	$ 3,102.00	$ 355.00	$ 250.00
Descarga Drenaje	$ 582.00	$ 355.00	$ 0.00

TARIFA	MATERIALES	EXCAVACIÓN
Agua toma corta	$ 582.00	$ 682.00
Agua toma larga	$ 871.50	$ 929.50
Descarga drenaje	$ 727.00	$ 672.00

TARIFAS DOMESTICAS CON MEDIDOR POR METRO CUBICO

RANGO	AGUA	DRENAJE
0-20	$ 3.67	$ 0.93
21-40	$ 4.08	$ 1.05
41-60	$ 4.41	$ 1.14
61-80	$ 5.32	$ 1.23
81-100	$ 6.05	$ 1.27
101-150	$ 6.99	$ 1.45
151-200	$ 7.82	$ 1.59
201 en adelante	$ 13.06	$ 2.73

TARIFAS COMERICIALES CON MEDIDOR POR METRO CUBICO

RANGO	AGUA	DRENAJE
0-15	$ 8.84	$ 2.44
16-30	$ 10.30	$ 2.77
31-50	$ 11.28	$ 2.89
51-75	$ 12.16	$ 3.19
76-100	$ 13.06	$ 3.51
101-150	$ 15.98	$ 3.94
151-200	$ 17.57	$ 4.56
201 en adelante	$ 21.75	$ 5.63

Área vendible doméstico (M2) $ 7.20.
Área vendible comercial (M2) $ 5.58.

Pago de derechos de 1"
Uso doméstico $ 84.50 + IVA.
Uso comercial e Industrial $ 169.50 + IVA.

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores, personas con discapacidad y a los trabajadores sindicalizados de acuerdo al numeral 7 de convenios, establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo del SUTSMM; única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

El Ayuntamiento podrá celebrar, en su caso, los convenios correspondientes con el Organismo Descentralizado "Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila de Zaragoza", en ejercicio de la facultad que se otorga la fracción tercera del artículo 115 Constitucional, para efectos de la prestación de servicio y cobro de las cuotas y tarifas.

La contravención a las disposiciones de este apartado se sancionará en Unidades de Medida y Actualización (UMA) conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

INFRACCION	**SANCION (UMA)**	
	MIN	**MAX**
1. Por reconexión no autorizada por el Departamento de Agua	2	10
2. Daños y/o manipulación de válvulas	2	10
3. Por conexión indebida entre predios	2	10
4. Por daños y/o manipulación de medidores	2	10

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 10.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Las cuotas correspondientes por servicio de Rastro Municipal, serán las siguientes:

I.- Pago de degüello $ 24.50.

Los rastros, mataderos y empacadoras particulares autorizadas por el Ayuntamiento, se regirán de acuerdo a un convenio que establezcan directamente con el Municipio, donde se señalen tarifas y cuotas correspondientes por el servicio.

La Tesorería Municipal podrá aplicar tarifa al siguiente concepto:

1.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $ 99.00.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2019.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos $ 103.50 mensual.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Los propietarios de restaurantes, variedades en zona de tolerancia, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, teatros, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, central camionera, industrias, Fábricas, talleres, escuelas privadas, tecnológicos, universidades, consultorios, despachos, carnicerías, establecimientos comerciales y similares, parques recreativos, clubes sociales, pagarán mensualmente $ 536.50 por el servicio de recolección de basura.

II.- Por limpieza de lotes baldíos, previo requerimiento al propietario; por la autoridad municipal, se requerirá el pago del servicio: Uso de chapuleadora $ 503.00 por hora, uso de bulldozer $ 754.50 por hora, más el costo del traslado; por horas hombre $72.50 por hora (por persona, incluye: costos de gasolina y materiales utilizados).

III.- Por la recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento $ 838.00 por evento.

IV.- Por la recolección de residuos sólidos que genere una feria o evento que perdure uno o más días $ 479.00 por evento por día.

V.- El servicio de recolección de basura que se realice por medio de camión de 4m3 $ 503.50 por viaje.

VI.- El servicio municipal de recolección de basura no recogerá desechos biológicos infecciosos en instituciones en el que por el contenido de la basura requiera de un servicio especial para lo cual se cumplirá con lo que marque en el contrato respectivo.

VII.- Por limpieza, retiro de escombro y maleza, previa solicitud del propietario $ 334.00 por m3, más el costo de traslado y gasolina.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 14.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal, previa autorización, conforme a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas, bailes, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por un máximo de seis horas de servicio.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicios de vigilancia y reglamentación:

1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado $ 166.50.

2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 166.50.

3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $ 166.50.

II.- Por servicios de administración:

1.- Servicios de inhumación $ 368.00.
2.- servicios de exhumación $ 354.00.

En los casos en que de acuerdo con las disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, el Municipio haga inhumaciones a título gratuito, no se estará obligado a pagar el derecho por servicios en panteón a que se refiere este capítulo. El Municipio podrá celebrar convenios con las funerarias para que a través de ellas se recauden los pagos correspondientes a estos derechos, y posteriormente se ingresen a tesorería.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 16.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo de vehículos particulares hasta $ 224.00 anual por cada metro lineal requerido, fuera del primer cuadro de la ciudad, es decir, a una distancia de 200 metros de la plaza principal hacia fuera, previa autorización de la dirección de seguridad municipal.

II.- Por la expedición de concesiones y permisos para la explotación del servicio público de personas o cosas en las vías del Municipio, se pagará la siguiente tarifa por 30 años:

1.- Vehículos de alquiler $ 30,000.00.
2.- Combis $ 30,000.00.
3.- Autobuses $ 30,000.00.
4.- Camiones Materialistas $ 30,000.00.

III.- Por expedición de refrendo anual de concesiones y permisos para la explotación del servicio público para el transporte de personas o cosas en las vías del Municipio, pagarán la siguiente tarifa:

1.- Vehículos de alquiler $ 278.00.
2.- Materialistas $ 249.00.

3.- Combis $ 301.70.
4.- Autobuses $ 391.60.
5.- Vehículos servicios funerarios $ 298.10.
6.- Vehículos recolectores de basura (particulares que sean foraneos) por permiso municipal (mensual) $ 500.00.

IV.- Por cambio de propietario de unidades de servicio público:

1.- Taxis $ 809.00.
2.- Transporte Público de Pasajeros $ 1,008.50.
3.- Autobuses $ 1,223.00.
4.- Materialistas $ 540.00.
5.- Cambio de Vehículo $ 51.50.

V.- Por revisión a vehículos de tracción mecánica con placas de circulación de servicio particular del Municipio $ 103.50 semestrales.

VI.- Autorización anual para el uso de vialidad exclusiva para ascenso y descenso de alumnos por transporte escolar particular $ 880.50.

VII.- Por examen médico a conductores de vehículos $ 167.00.

VIII. Por el uso de estacionamiento con parquímetro en el primer cuadro de la ciudad será de $ 4.90 la hora o fracción como sigue:
15 min $ 1.20.
30 min $ 2.40.
45 min $ 3.70.
1 Hra. $ 4.90.

El servicio de parquímetro lo podrá prestar el mismo municipio o en su caso concesionarlo a alguna empresa que el mismo señale para explotar el servicio.

IX.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 17.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el Departamentos de Previsión Social serán las siguientes:

1.- Examen semanal médico $ 114.50.

2.-Análisis general	$ 124.00.
3.-Certificado médico	$ 89.50.
4.-Examen médico para licencia de manejo	$ 121.00.
5.-Autorización para embalsamar unitaria	$ 114.50.
6.-Por practica de autopsia unitaria	$ 174.50.

SECCIÓN X
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Por dictamen y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial en establecimientos comerciales, pagaran $ 367.00 por cuota anual.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por metro cuadrado:

a).- Casa habitación, edificios destinados a oficinas, apartamentos, comercios, estacionamientos, hoteles, moteles, hospitales y clínicas, gasolineras, servicios de lavado y engrasado, rastro, terminales de autobuses, laboratorio, centros recreativos y restaurantes:

1.- Construcción Tipo: Habitacional
A. $ 6.86 --- de 1 a 45 M2.
B. $ 5.49 --- de 46 a 100 M2.
C. $ 5.35 --- de 101 a 500 M2.
D. $ 3.43 --- de 501 a 1000 M2.
E. $ 2.34 --- mayor de 1000 M2.

2.- Construcción Tipo: Comercial
A. $ 9.41 --- de 1 a 45 M2.
B. $ 7.83 --- de 46 a 100 M2.
C. $ 5.52 --- de 101 a 500 M2.
D. $ 4.96 --- de 501 a 1000 M2.
E. $ 4.05 --- mayor de 1000 M2.

3.- Industrial: Maquiladoras, fábricas y otros mayores de 1000 metros $ 4.05.

II.- Por licencia para demoler.

1.- Construcción Tipo: Habitacional
A. $ 2.78 --- de 1 a 45 M2.
B. $ 1.37 --- de 46 a 100 M2.
C. $ 1.37 --- de 101 a 500 M2.
D. $ 1.08--- de 501 en adelante por M2.

2.- Construcción Tipo: Comercial
A. $ 2.78 --- de 1 a 45 M2.
B. $ 2.37 --- de 46 a 100 M2.
C. $ 1.37 --- de 101 a 500 M2.
D. $ 1.37 --- de 501 M2 en adelante
E. $ 1.26 --- mayor de 1000 M2.

3.- Industrial: Maquiladoras, Fábricas y otros $ 1.31.

III.- Por licencia para remodelar.

1.- Construcción Tipo: Habitacional
A. $ 3.55 --- de 1 a 45 M2.
B. $ 2.78 --- de 46 a 100 M2.
C. $ 2.66 --- de 101 a 500 M2.
D. $ 1.37 --- de 501 a 1000 M2.
E. $ 2.18 --- mayor de 1000 M2.

2.- Construcción Tipo: Comercial
A. $ 4.17 --- de 1 a 45 M2.
B. $ 3.84 --- de 46 a 100 M2.
C. $ 2.78 --- de 101 a 500 M2.
D. $ 2.50 --- de 501 a 1000 M2.
E. $ 1.37 --- mayor de 1000 M2.

3.- Industrial: Maquiladoras, Fábricas y otros $ 1.47.

IV.- Por la expedición de licencias para realizar obras en que se destruya la banqueta o pavimento de la calle, por tramo de toma de agua o descarga domiciliaria corta $ 395.00 larga $ 792.00.

V.- Por certificación de planos y otros documentos $ 103.50.

VI.- Por certificado de uso de suelo por única vez:

1.- Para fraccionamiento $ 3,861.50

2.- Para casa habitación $ 624.00.

3.- Para industria y/o explotación minera:

a) de 200 m2	$	772.00.
b) de 201 m2 a 1,000 m2	$	1,545.00.
c) de 1,001 m2 a 5,000 m2	$	3,089.50.
d) de 5,001 m2 a 10,000 m2	$	6,238.00.
e) de 10,001 m2 a 20,000 m2	$	12,476.00.
f) de 20,001 m2 a 40,000 m2	$	24,955.50.
g) de 40,001 m2 a 60,000 m2	$	49,912.50.

h) de 60,001 m2 en adelante $ 100,399.50.

4.- Para comercio

a) menor de 50.00 m2	$ 642.50.
b) mayor de 51.00 m2 hasta 500.00 m2	$ 1,579.00.
c) mayor de 501.00 m2 hasta 1000.00 m2	$ 1,734.00.
d) mayor de 1000 m2	$ 4,352.50.

5.- Bares, cantinas, discotecas $ 6,422.00.

6.- Licorerías y distribuidores de cerveza $ 4,279.00.

El Municipio podrá realizar convenios con las empresas y/o industrias que promuevan el empleo en el mismo.

VII.- Por autorización de relotificación aplicable a personas físicas y morales que por cuenta propia o ajena ejecuten los diferentes tipos de relotificación costo $ 113.00.

VIII.- Por autorización de subdivisiones y/o funciones $ 112.00 por lote o subdivisión.

IX.- Por registro de director responsable de obras y corresponsables (D.R.O) $ 173.50 y un refrendo de $ 87.50.

X.- Por construcción de albercas, se cobrará $ 7.56 por cada metro cúbico de su capacidad.

XI.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrará $ 2.54 por cada metro lineal.

XII.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

XIII.- Por las reconstrucciones, se cobrará un porcentaje sobre el valor de la inversión a realizar, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

XIV.- Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo a las siguientes categorías:

a).- Primera Categoría: Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares $ 4.78.
b).- Segunda Categoría: Construcciones de concreto pulido, planilla, construcciones de lozas de concreto, aislados o similares $ 2.55.
c).- Tercera Categoría: Construcciones de tipo provisional $ 1.24.

XV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, se cobrará la cantidad de $ 51,013.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XVI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 49,192.30 por permiso para cada unidad.

XVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 49,192.30 por permiso para cada unidad.

XVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 51,013.00 por permiso para cada unidad.

XIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 48,853.40 por permiso para cada pozo.

XX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 48,853.40 por permiso para cada pozo.

XXI.- Establecimientos o negocios particulares dedicados a la compra-venta de fierro o metales similares o cualquier otro producto que origine un Estado insalubre o de peligro para la salud, no se les concederá permiso para situarse ni realizar construcción alguna dentro de la zona urbana de la ciudad. A estos negocios se les concederá permiso de construcción o para establecerse, únicamente fuera del perímetro urbano de la ciudad, debiendo bardar su área total con material de concreto.

XXII.- Los predios no construidos, o con obras sin terminar, dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, debiendo contar con la licencia o permiso respectivo.

XXIII.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndose se encuentren en mal Estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio podrá proceder a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

XXIV.- Los derechos a que se refiere la presente Sección, se pagarán en la Tesorería Municipal previa autorización de la autoridad competente.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción, deberá mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales cuantas veces sea requerida. La falta de esta documentación se sancionará con la multa correspondiente, la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos que procedan.

De acuerdo al convenio de "FOMENTO A LA VIVIENDA" establecido con El Gobierno del Estado en viviendas de hasta 200 M2 y 105 M2 de construcción se cobrará una cuota única de $ 1,347.00 por la adquisición de terrenos y viviendas que cubra el avalúo catastral, avalúo definitivo, certificación de planos y registro catastral. Asimismo, se otorga un incentivo del 50% en la licencia de ampliación y construcciones de vivienda en fraccionamientos media, media alta, y alta. Un incentivo del 50% en permisos de construcción y aprobación de planos, un incentivo del 50% en nuevas construcciones y modificaciones, un incentivo del 20% en régimen de propiedad de condominio, un incentivo del 20% en licencias de fraccionamientos, e incentivo del 50% por certificado de estar al corriente en el pago de contribuciones catastrales.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 20.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por expedición de números oficiales $ 50.50.

II.- Por alineamiento oficial de $ 51.50.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 22.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.

Por revisión, aprobación de planos y expedición de licencias para fraccionamientos, se recibirán los adeudos por metro cuadrado de acuerdo a lo siguiente:

I.- Fraccionamientos de tipo habitacional popular, cuyos lotes no sean mayores de 200 metros cuadrados y su precio de venta sea mayor a $ 4.90 m2, de $ 0.68.

II.- Fraccionamientos de tipo habitacional residencial cuyo precio de venta por m2, sea superior a $ 9.57 por m2, de $ 0.94.

III.- Fraccionamiento urbano por metro cuadrado de $ 0.54.

IV.- Fraccionamiento campestre por metro cuadrado de $ 0.40.

V.- Fraccionamiento industrial por metro cuadrado de $ 0.32.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 24.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo

ARTÍCULO 25.- El derecho a que se refiere esta sección, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, se cobrara $ 38,259.00, debiendo de especificar el giro al momento de la expedición de la licencia.

II.- Refrendo anual:

1.	Expendios	$ 5,280.00
2.	Depósitos	$ 5,280.00
3.	Restaurantes bar	$ 5,280.00
4.	Supermercados	$ 5,280.00
5.	Abarrotes	$ 5,280.00
6.	Agencia	$ 5,280.00
7.	Cantina	$ 5,280.00
8.	Cabaret	$ 5,280.00
9.	Casinos Sociales, Clubes, Círculos Sociales y Deportivos	$ 5,280.00
10.	Cervecerías	$ 5,280.00
11.	Fondas y Taquerías	$ 5,280.00
12.	Ladies Bar	$ 7,652.00
13.	Mini súper	$ 5,280.00
14.	Miscelánea	$ 5,280.00
15.	Restaurante	$ 5,280.00
16.	Subagencia	$ 5,280.00
17.	Bares	$ 7,652.00
18.	Discotecas	$ 7,652.00
19.	Zona de Tolerancia	$ 7,040.00

La licencia para giro de Miscelánea se expedirá exclusivamente a las Personas físicas.

III.- Por la solicitud de cambio de giro, de nombre genérico, de razón social, de domicilio, de propietario y/o comodatario de las licencias de funcionamiento se pagará una tarifa de acuerdo a lo siguiente:

a) Cambio de Domicilio $ 6,704.00.
b) Cambio de Giro $ 6,703.00.
c) Cambio de Propietario $ 6,703.00.
d) Cambio de Comodatario $ 2,296.00.

IV.- En los casos en que los traspasos se efectúen entre padres e hijos y viceversa no se realizará cobro alguno.

V.- En los casos en que los traspasos se efectúen entre hermanos se cubrirá un 50% de la correspondiente, debiendo presentar documentos que acrediten el parentesco.

VI.-Cualquier cambio de giro, nombre genérico, razón social, domicilio, propietario y/o comodatario o cualquier otro relacionado con bebidas alcohólicas, deberá contar con la autorización de tesorería Municipal, de lo contrario no tendrán efecto legal alguno, además de hacerse acreedores a las sanciones correspondientes.

VII.- Para la expedición de Permisos Especiales para Eventos, se deberán solicitar con 10 días de anticipación a la realización del mismo, y se pagará de acuerdo a lo siguiente:

a) Para la venta y consumo, será el 15% del valor de la licencia actual, por evento.
b) Sin fines de lucro y solo consumo $1,033.00, por evento.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

Las cuotas por estos conceptos serán las siguientes:

I.- Anuncio luminoso: licencia $ 528.00 refrendo $ 330.50 por año.

II.-Anuncio sin luminaria: licencia $ 351.50 refrendo $ 200.50 por año.

III.- Mantas $ 234.00 por 10 días.

IV.- Por pintar anuncios en cercas y bardas de predios a razón de $ 32.00 por metro lineal.

V.- Permiso anual para anuncios en puestos o casetas fijas o semifijas instaladas en la vía pública a razón de:

1.- Fijos $ 503.00.
2.- Semifijos $ 418.50.

VI.- Licencias para la instalación de anuncios publicitarios pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

1.- Licencia anual para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo convenio con la Autoridad Municipal a razón de $ 806.00.

2.- Licencia bianual para la instalación de anuncios a razón de

a) Espectacular de piso $ 502.00.
b) Unipolar $ 335.00.
c) De azotea $ 335.00.

VII.-Debiendo cubrir además en los anuncios que se refieran a cigarros, vinos y cerveza un 50% adicional a la tarifa que corresponda.

VIII.- Por refrendo semestral se cobrará el 50% del costo actual de la licencia de instalación.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 27.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $ 427.00.
2.- Avalúo definitivo $ 559.00. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 427.00.
5.- Por certificación del plano $ 96.00.
6.- Cuando se aplique el estímulo previsto en el sexto párrafo del artículo 3 de esta ley en el caso de trámites de escrituras en las que se haga constar la adquisición de inmuebles que realicen los adquirientes, tratándose de vivienda nueva de interés social o popular, siempre que se realice a través de un crédito en apoyo a la vivienda por medio de INFONAVIT o FOVISSSTE, se cobrará una tasa única por la cantidad de $1,500.00, por concepto de registros catastrales.

II.- Certificaciones Catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 117.00.
2.-Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación $ 34.50 por lote.
3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 96.00.
4.- Certificación catastral $ 135.00
5.- Certificado de no propiedad $ 101.00.

III.- Deslinde de Predios Urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos $ 0.88 por metro cuadrado, hasta 20,000 m2, lo que exceda a razón $ 0.32 por metro cuadrado.

Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 908.50.

IV.- Deslinde de Prédios Rústicos:

1.- $ 1,064.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $ 332.00 por hectárea.
2.- Colocación de mojoneras $ 908.00 6" de diámetro por 90 cms. de alto y $ 538.00 4" de diámetro por 40 cms. de alto, por punto vértice.

Para los numerales anteriores cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 1,064.00.

V.- Dibujo de Planos Urbanos, escala hasta como 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 cms $ 147.00 cada uno.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 33.00.

VI.- Dibujo de Planos Topográficos Urbanos y Rústicos, escala mayor a 1:50:

1.- Polígono de hasta seis vértices $ 268.50 cada uno.
2.- Por cada vértice adicional $ 27.00.
3.- Planos que excedan de 50 x 50 cms. sobre los dos numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 35.50.

4.- Croquis de localización $ 35.50.

VII.- Servicios de Copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a).- Hasta 30 x 30 cms. $ 28.00.
b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 6.00.

2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio $ 19.00 cada uno.

3.- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 72.50.

VIII.- Revisión, Cálculo y Apertura de Registros por Adquisición de Inmuebles:

1.- Avaluó Catastral previo $ 413.00.
2.- Avalúo definitivo $ 538.00. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 413.00.

IX.- Servicios de Información:

1.-Copias de escritura certificada $ 232.00.
2.-Información de traslado de dominio $ 165.00.
3.-Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 19.00.
4.-Copia heliográfica de las láminas catastrales $ 165.00.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 28.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $ 45.50.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 48.50.

III.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.00.
2. Por cada disco compacto CD-R $ 12.00.

3. Expedición de copia a color $ 8.00.
4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.60.
5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.60.
6. Expedición de copia simple de planos $ 82.50.
7. Expedición de copia certificada de planos, $ 49.50 adicionales a la anterior cuota.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 29.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Comercios, negocios y prestadores de servicios formalmente establecidos dentro del Municipio, pagarán una cuota por licencia de funcionamiento anual de $ 509.50.

II.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.-Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,883.50 por cada unidad.
2.-Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares $ 31,883.50 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,883.50 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,883.50 por cada unidad.
5.-Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,883.50 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,883.50 por cada pozo.

SECCIÓN IX
OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 30.- Son objeto de este derecho los servicios no contemplados en otros artículos de esta ley.

I.-Por registro en el padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios del municipio, se cubrirá una cuota anual de $ 540.00.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 31.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de

ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 32.- El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.- Por servicios de grúa en perímetro urbano de $ 1,596.50.

II.- Fuera del perímetro urbano, lo anterior más $ 25.50 por kilómetro adicional.

Estos pagos son independientes a las tarifas que habrá de pagar el afectado por el traslado de su vehículo utilizando grúa particular o municipal.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 33.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Por expedición de licencias para la ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especial designado para estacionarse, se cobrará de manera anual por vehículo $ 352.00.

II.- Expedición de licencias para ocupación de vía pública a comercios para servicio de carga y descarga de proveedores $ 201.50 anuales por metro lineal.

III.- Por el uso exclusivo de la vía pública que proporcionen los establecimientos comerciales, industriales o instituciones de crédito a sus clientes $ 166.50 por metro lineal, previa autorización de la dirección de seguridad pública municipal.

IV.- Por el uso de banquetas para la instalación de postes de cableado de corriente eléctrica $ 509.50 por poste nuevo instalado por única vez.

V.- Por uso de banquetas para la instalación de postes de vías de comunicación $ 509.50 por poste nuevo instalado por única vez.

VI.- Por el uso de banquetas para la instalación de postes para anuncios comerciales será de $ 509.50 por poste nuevo instalado por única vez.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 34.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

Por el depósito en pensión de vehículos abandonados en la vía pública o por cualquier otra causa, pagarán una cuota diaria como sigue:

I.- Motocicletas y bicicletas. $ 33.00.
II.- Automóviles y camiones. $ 84.50.

III.- Autobuses y camiones. $ 119.00.
IV.- Trailer y equipo pesado. $ 167.50.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 36.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Por uso de fosas a perpetuidad de $ 490.00 por m2.

El ayuntamiento podrá otorgar en comodato, los lotes y gavetas del panteón municipal, en los casos que justificadamente lo ameriten. El presidente municipal podrá concederlo por una temporalidad, sometiendo su acuerdo al Ayuntamiento para su resolución definitiva.

SECCIÓN III
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 37.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 38.- Las cuotas correspondientes por el uso o disfrute de las instalaciones de la alberca semi-olimpica municipal serán las siguientes:

1.- Diario: $ 35.00 pesos por persona, por clase.
2.- Mensual: $ 500.00 pesos por persona, (incluyendo 1 hora de clase diaria).

ARTÍCULO 39.- Las tarifas aplicables por el uso de baños públicos administrados por el ayuntamiento mediante sistema de máquinas para cobro con monedas, serán las siguientes:

1.- Uso de Baños Públicos $ 2.00 pesos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio.

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 41.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 42.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 44.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 45.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA); las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio y/o comodatario de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Ceder, arrendar, traspasar enajenar o transmitir por cualquier título, las licencias para operación de expendios de bebidas alcohólicas, cantinas, cabarets, clubes nocturnos, discotecas, cafés y establecimientos temporales en ferias o romerías en donde se expendan bebidas alcohólicas, sin autorización de la Autoridad Municipal, de 60 a 270 Unidades de Medida y Actualización (UMA), atendiendo a la gravedad de la infracción, se procederá a la clausura temporal hasta por 15 días o la definitiva del establecimiento.

VI.- No solicitar permisos previamente a la celebración de un espectáculo público, exhibiciones, concursos o las instalaciones de aparatos y juegos de 8 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VII.- Sacrificar animales fuera del Rastro Municipal, o de los sitios autorizados, de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VIII.- Trasladar animales sacrificados en vehículos no autorizados, de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IX.- No bardear predios baldíos ubicados dentro del sector urbano de la ciudad, por metro lineal de 2 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

X.- No mantener las banquetas en buen Estado, o no repararlas después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, por metro lineal de $ 9.20 a $ 11.88.

XI.- Por vender artículos no autorizados o violar disposiciones señaladas en el permiso o licencia respectiva de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia será causa de revocación del permiso o licencia respectiva, independientemente de las sanciones que le sean aplicadas.

XII.- No mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales, estén o no en funcionamiento de 2 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIII.- Instalar, pintar o exhibir anuncios sin adquirir previamente la autorización respectiva, de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIV.- Por tirar basura en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar donde se prohíbe expresamente hacerlo, o lugar distinto al basurero municipal, de 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XV.- Por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad de 3 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVI.- Violar o destruir sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVII.- Iniciar alguna construcción sin adquirir previamente la licencia respectiva, de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVIII.- Obstrucción de vías públicas:

a) Ocupar la vía pública con material de construcción, escombro, o cualquier otro material sin adquirir la licencia respectiva de $ 317.00 a $ 330.50.
b) Bloquear banquetas o calles con vehículos, mercancías, objetos o construcciones que impidan el libre tránsito de los ciudadanos se aplicara una sanción de $ 1,184.00 $ 5,924.00, por cada obstrucción.

XIX.- Demoler una construcción sin adquirir previamente la licencia respectiva de $ 328.50 a $ 342.00.

XX.- Realizar obras en que se destruya la banqueta o pavimento de la calle sin adquirir la licencia respectiva de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXI.- Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas se cobrara se aplicara multa de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXII.- Por realizar quemas en lotes baldíos de cualquier tipo de materiales, sustancias, residuos, desechos, sólidos o líquidos, peligrosos y no peligrosos; tales como: neumáticos, materiales plásticos, solventes, acumuladores usados, basura doméstica, entre otros; así como la quema de hierba seca y hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos; se aplicará multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXIII.- Por derramar en la vía pública líquidos, sustancias o material peligroso se aplicará multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXIV.- Por destruir, dañar, robar o incendiar los depósitos de basura instalados en la vía pública se aplicará multa de 3 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXV.- Por la tala clandestina de árboles se aplicará multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXVI.- Por no cubrir la basura que se transporta en vehículos particulares, a efecto de evitar que se tire basura sobre el pavimento, se aplicara multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXVII.- Por operar negocios particulares de compra venta de fierro y metales similares o cualquier otro producto que origine un Estado insalubre o de peligro para la salud, dentro de la zona urbana, de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXVIII.- Los propietarios de algún vehículo que se encuentre en la vía pública mostrando abandono, inutilidad o desarme, se hará acreedor de una sanción administrativa de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), previa notificación exhortando al propietario a removerlo.

XXIX.- Los propietarios de animales de granja (caballos, vacas, cerdos, cabras, ovejas, burros, aves de corral, conejos, etc.), que los mantengan dentro de sus predios urbanos serán acreedores, previa notificación de retirarlos, a una sanción de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada animal.

XXX.- Las personas que utilicen aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, que produzcan ruido en la vía pública, comercios o en su casa - habitación, que excedan de un nivel de 75 decibeles, serán acreedores a una sanción de 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXI.- Las personas que sean sorprendidas tirando basura, desechos o desperdicios de cualquier tipo, del tamaño que fuere, en las inmediaciones u orillas del(los) rio(s), serán acreedores a una sanción de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXII.- Para los negocios establecidos comercialmente que mediante inspección del municipio no cuenten con el permiso por concepto de venta de leña muerta, se aplicará multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXIII.- Se sancionará de 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a todo establecimiento comercial o industrial, o bien casa habitación que, dentro del área urbana y previa notificación por parte del departamento de Ecología, no mantenga su predio (baldío y/o habitado) limpio y debidamente delimitado.

XXXIV.- La contravención a las disposiciones de la ley y este reglamento se sancionará en Unidades de Medida y Actualización (UMA) conforme a lo establecido en el siguiente:

TABULADOR CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)

I.-	**ACCIDENTES**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Abandono de vehículo en accidente de transito	5	10
2.	Abandono de victimas	5	10
3.	Atropellar a peatón	2	25
4.	Dañar vías públicas o señales de transito	10	15
5.	No colaborar en auxilio de lesionados	2	8
6.	No colaborar con las autoridades de transito	2	8
7.	Provocar accidente	2	8

II.-	**ADELANTAR VEHICULO O REBASAR**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Adelantar vehículos inapropiadamente	2	5
2.	Adelantar vehículo en zona de peatones	2	4
3.	No dejar espacio para ser rebasado	2	5
4.	Rebasar rayas longitudinales dobles	2	5
5.	Rebasar rayas transversales en zona de peatones	2	5
6.	Rebasar rayas delimitadoras de carriles	2	5
III.-	**BICICLETAS Y MOTOCICLETAS**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Circular con pasajero(s) en bicicleta	2	5
2.	Circular Por la izquierda o en sentido contrario	2	5
3.	Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso	2	4
4.	Llevar carga que dificulte la visibilidad	2	5
5.	No usar casco y anteojos protectores en motocicleta (conductor y en su caso, el acompañante)	2	15
6.	Transitar en aceras o áreas peatonales	2	5
7.	Circular con más de dos pasajeros en motocicleta	2	4
8.	Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta	2	4
9.	Conducir con exceso de velocidad	2	4
IV.-	**CEDER EL PASO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	No ceder el paso a peatones	2	3
2.	No ceder el paso en vías principales	2	3
3.	No ceder el paso a vehículos en al dar vuelta izquierda	2	6
4.	No ceder paso a vehículos de emergencia	2	15
5.	No ceder el paso a vehículos de la derecha en intersección	2	3
6.	No ceder el paso a vehículos en intersección	2	3
7.	No ceder el paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento	2	3
8.	No detenerse para ceder el paso en ascenso y descenso de menores al transporte escolar	2	4
V.-	**CIRCULACION**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Abandonar vehículo en vía pública por más de 36 horas	3	7
2.	Abrir portezuela entorpeciendo circulación	2	4
3.	Anunciar maniobras que no se ejecutan	2	4
4.	Cambiar de carril sin previo aviso	2	4
5.	Cambiar intempestivamente de carril	2	4
6.	Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando o fuego encendido cerca del propio motor	2	7
7.	Circular a más de 30 kilómetros en zonas escolares, parques infantiles y hospitales	5	10
8.	Circular a mayor velocidad de la permitida	2	7
9.	Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el transito	2	5
10.	Circular en isleta, banqueta o sus zonas de aproximación	2	8
11.	Circular en reversa en vía de acceso controlado, interfiriendo el tránsito o por más de 20 metros	2	3

12	Circular con las puertas abiertas	2	2
13.	Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación	2	3
14.	Circular con placas demostradoras fuera de radio	2	2
15.	Circular con placas decorativas	2	4
16.	Circular con placas mal colocadas o ilegibles	2	5
17.	Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada	2	2
18.	Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento	5	10
19.	Circular sin luz en la noche o sin visibilidad	2	7
20.	Circular sin placas o con una sola placa	5	10
21.	Circular sobre espacio divisorio de vía	2	2
22.	Circular sobre las rayas longitudinales	2	2
23.	Circular por la izquierda, cuando conforme a este reglamento, no esté permitido	2	2
24.	Conducir en zona de seguridad de peatones	2	5
25.	Emplear incorrectamente las luces	2	2
26.	Entablar competencia de velocidad	4	8
27.	Ingerir bebidas embriagantes al conducir	5	10
28.	Invadir u obstruir vías publicas	2	6
29.	No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o descompostura	5	10
30.	No hacer alto con tren a 500 metros	2	6
31.	No hacer alto en cruce de vía férrea	2	6
32.	Obstruir una intersección por avance imprudente	2	3
33.	Usar indebidamente las bocinas	2	2
34.	Conducir a velocidad inmoderada	4	10
35.	Circular en sentido contrario	5	10
VI.-	**CONDUCCION**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial en la parte trasera.	2	8
2.	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	25	30
3.	Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad	2	5
4.	Conducir con personas o bultos entre los brazos	2	5
5.	Conducir sin cinturón de seguridad	5	10
6.	Conducir sin licencia	5	10
7.	Conducir sin tarjeta de circulación	5	10
8.	Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero	2	5
9.	Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físicos-mentales para ello	2	6
10.	Permitir la conducción de vehículos a menores de edad	5	10
VII.-	**EQUIPAMENTO DEL VEHICULO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Falta de uso de cinturón de seguridad	2	5
2.	Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes	2	3
3.	Falta de dispositivo limpiador	2	2
4.	Falta de espejo retrovisor	2	5
5.	Falta de faros delanteros	2	5
6.	Falta de frenos de emergencia	2	5

7.	Falta de indicador de luces	2	3
8.	Falta de lámparas de identificación	2	5
9.	Falta de lámparas direccionales	2	5
10.	Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras	2	5
11.	Falta de luz intermitente	2	5
12.	Falta de luz roja indicadora de frenaje	2	5
13.	Falta de silenciador de escape	2	5
14.	Falta de torreta en vehículos de emergencia	2	5
15.	Mal funcionamiento de equipamiento	2	5
16.	Mala colocación de faros principales	2	3
17.	Circulación de vehículos equipados con parabrisas y/o cristales oscurecidos, polarizados con micas, tintes especiales o cualquier otro aditamento que impida total o parcialmente la visibilidad.	20	30
VIII.-	**MAL ESTACIONAMIENTO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales	2	5
2.	Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera	2	5
3.	Estacionarse a menos de 10 metros de cruce ferroviario	2	5
4.	Estacionarse a menos de 5 mts. de estación de bomberos	2	5
5.	Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto	2	5
6.	Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores o camellones	2	5
7.	Estacionarse en curva o cima	2	5
8.	Estacionarse en doble fila	2	5
9.	Estacionarse en intersección	2	5
10	Estacionarse en la confluencia de dos calles	2	5
11	Estacionarse en lugares designados a carga y descarga	2	5
12.	Estacionarse en parada de servicio público de pasajeros	2	5
13	Estacionarse en sentido contrario	2	5
14	Estacionarse en superficie de rodamiento	2	5
15	Estacionarse en Zona de seguridad	2	5
16	Estacionarse en guarniciones rojas	2	5
17	Estacionarse frente a hidrante	2	5
18	Estacionarse frente a vía de acceso	2	5
19.	Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas	2	5
20.	Estacionarse más del tiempo señalado sin efectuar el pago correspondiente en el parquímetro	2	5
21	Estacionarse obstruyendo señales	2	5
22	Estacionarse sin dispositivo de advertencia	2	5
23	Estacionarse sin usar freno de estacionamiento	2	5
24	Estacionarse sobre vía férrea	2	5
25	Estacionarse en túnel o sobre puente	2	5
26	No calzar con cuñas vehículos pesados	2	5
27	Obstaculizar estacionamiento	2	5
IX.-	**MEDIO AMBIENTE**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Arrojar basura en la vía pública	2	4
2.	Circular sin engomado de verificación	2	5
3.	Emisión de excesiva de humo o ruido	2	5

4.	Producir ruido en zonas escolares o instituciones	2	4
X.-	**PESOS Y DIAMETROS**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Exceder las dimensiones en altura de más de 15 cm	2	3
2.	Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 20 cm.	2	3
3.	Exceder las dimensiones en ancho de 21 a 30 cm.	2	5
4.	Exceder las dimensiones en ancho a más de 30 cm	4	8
5.	Exceder las dimensiones en longitud de hasta 50 cm	2	2
6.	Exceder las dimensiones en longitud de 51 a 100 cm.	2	4
7.	Exceder las dimensiones en longitud más de 100 cm.	4	8
8.	Exceder en peso hasta de 500 kg	2	3
9.	Exceder en peso de 501 hasta 1,500 kg.	2	5
10	Exceder en peso de 1,501 hasta 2,000 kg.	4	8
11	Exceder en peso de 2,001 hasta 2,500 kg.	5	11
12	Exceder en peso de 2,5001 hasta 3,000 kg.	5	14
13	Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 kg.	5	17
14	Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 kg.	10	20
15	Exceder en peso de 4,001 hasta 5,000 kg.	10	23
XI.-	**SEÑALES DE TRANSITO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	No atender indicaciones de los agentes de transito	2	5
2.	No atender luz roja	2	6
3.	No atender señal de alto	2	5
4.	No atender semáforo de crucero de ferrocarriles	2	6
5.	No atender señales de transito	2	5
6.	Insultos a la autoridad	2	8
XII.-	**SERVICIO DE CARGA Y GRUAS**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Carga y descarga fuera del horario señalado	2	5
2.	Falta de abanderamiento diurno	2	5
3.	Falta de abanderamiento nocturno	4	8
4.	Falta de indicador de peligro en carga posterior	2	3
5.	Falta de luces rojas en carga	2	3
6.	Falta de reflejantes o antorchas	2	3
7.	Llevar carga estorbando la visibilidad	2	6
8.	Llevar carga mal sujeta	2	6
9.	Llevar carga que comprometa la visibilidad del vehículo	2	5
10.	Llevar carga sin cubrir	2	5
11.	Llevar personas en remolque no autorizado	2	4
12.	Llevar personas en vehículo remolcados	2	3
13.	No abanderar carga saliente	2	5
14.	No transportar carga descrita en carta de porte	5	10
15.	Ocultar luces con la carga	5	10
16.	Ocultar placas con la carga	2	2
17.	Transportar carga distinta a la autorizada	5	10
18.	Transportar material peligroso en zonas prohibidas	5	10
19.	Transporte de personas en vehículo de carga sin redilas	2	5

XIII.-	**SERVICIO DE PASAJE**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Cargar combustible con pasajeros a bordo	2	6
2.	Circular sin calcomanía de revisión físico- mecánico	2	5
3.	Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados	2	5
4.	Efectuar corridas fuera de horario	2	3
5.	Estacionar autobuses foráneos fuera de Terminal sin justificación	2	3
6.	Exceso de pasajeros	2	5
7.	Falta de equipo de seguridad	2	5
8.	Falta de lámparas de identificación en letrero de destino	2	3
9.	Falta de placas	2	8
10.	Falta de póliza de seguro	2	8
11.	Fumar con pasajero a bordo	2	2
12.	Insultar a los pasajeros	2	5
13.	No notificar cambio de domicilio	2	3
14.	No contar con terminales o estaciones	2	8
15.	No cumplir con horarios establecidos para el servicio	2	7
16.	No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas	2	5
17.	No efectuar revisión física mecánica	2	8
18.	No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender del transporte	2	5
19.	No reparar vehículo en caso de revisión	2	3
20.	No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa	2	7
21.	Obstruir la función de los inspectores	2	6
22.	Invadir rutas	5	15
23.	Presentar servicio fuera de ruta	5	10
24.	Traer ayudante abordo	2	4
XIV.-	**VUELTAS**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho	2	3
2.	Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	2	3
3.	Dar vuelta en "U" cerca de curva o cima	2	4
4.	Dar vuelta en intersección sin precaución	2	3
5.	Dar vuelta sin previo aviso	2	4
XV.-	**OTRAS INFRACCIONES**		
1.-	Estacionarse en lugar de discapacitados u obstruir rampas para acceso de los mismos	5	10
2.-	Circular con placas distintas a las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de producto o personas	15	30
3.-	Circular con placas imitadas, simuladas o alteradas	15	30
4.-	Conducir haciendo uso de teléfono celular, tabletas, audífonos o similares.	15	30

XXXV.- Para salvaguardar la integridad física de las personas y evitar accidentes viales, se sancionará:

A los propietarios de equinos, bovinos, vacunos, porcinos y atos de ganado menor, que se sorprendan en carretas, parques, jardines y vialidades municipales, y pongan riesgo la integridad física de las personas, se les sancionara con una multa que va desde los 10 hasta las 20 Unidades de Medida de Actualización; los animales que fueren objeto de esta sanción serán trasladados a los corrales de la Asociación Ganadera Local de Múzquiz. Independiente de la sanción generada, se le cobraran al propietario los gastos incurridos en traslado, alimentación y cuidado de los mismos, según lo estipule el reglamento correspondiente.

XXXVI.- las sanciones administrativas y fiscales que aplique la autoridad municipal, deberán ser pagadas por el infractor dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 46.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 47.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 48.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 49.- Incentivos adicionales a esta Ley de Ingresos, en los conceptos de Impuestos, Contribuciones, Derechos, Productos y Aprovechamientos, en beneficio de la comunidad, podrán ser aplicados previa autorización del Cabildo Municipal.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 50.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 51.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 52.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 53.-Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. - Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, siempre que el consumo mensual no exceda 30 m3.

QUINTO.- El municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

SEXTO.- El municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SÉPTIMO.- Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de diciembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA

Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Muzquiz, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*

"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío.

Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO*

DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN*

DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias

que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar

actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el

referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.".***

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad. Conjuntamente, se autorizó adicionar un incentivo al pronto pago del predial, así como estipular una tasa del 2% en el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en el caso de donaciones.

El municipio acordó la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5%

de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 30% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 20% en el mes de febrero y el 10% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial, Adquisición de Inmuebles, Actividades Mercantiles y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.
Además, se estipulan montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos, de acuerdo a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar

mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones es aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano

de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación: se entenderá por UMA a Unidad de Medida y Actualización.

TOTAL DE INGRESOS				**$47,415,328.91**
1	**Impuestos**			**$2,746,153.28**
	1	Impuestos sobre los ingresos		$0.00
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		$2,707,361.28
		1	Impuesto Predial	$1,699,861.28
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	$ 1,007,500.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		$0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		$0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		$0.00
	6	Impuestos Ecológicos		$0.00
	7	Accesorios de Impuestos		$ 38,792.00
		1	Accesorios de Impuestos	$38,792.00
	8	Otros Impuestos		$0.00
		1	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	$0.00
		2	Tarjeta de Salud Pública Municipal	$0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**$0.00**

				$0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**$0.00**
				$0.00
4	**Derechos**			**$2,919,932.51**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		$0.00
		1	Consumo de Agua	$0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		$0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		$1,617,012.80
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	$1,288,248.00
		2	Servicios de Rastros	$4,180.80
		3	Servicios en Mercados	$0.00
		4	Servicios de Aseo Público	$ 281,060.00
		5	Servicios de Seguridad Pública	$0.00
		6	Servicios en Panteones	$ 43,524.00
		7	Servicios de Tránsito	$0.00
		8	Servicios de Protección Civil	$0.00
		9	Servicios Agrarios	$0.00
		10	Servicios Vehiculares	$0.00
		11	Servicios Médicos de consulta cd. Sanitaria	$0.00
		12	Otros Servicios	$0.00
	4	Otros Derechos		$1,256,747.87
		1	Expedición de Licencias para Construcción	$1,256,747.87
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	$0.00
		3	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	$0.00
		4	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	$0.00
		5	Servicios Catastrales	$0.00
		6	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	$0.00
		7	Refrendo Anual Minisúper, Miscelánea ,Tiendas, etc	$0.00
		8	Registro compañías constructoras	$0.00
		9	Otros	$0.00
	5	Accesorios de Derechos		$46,171.84
		1	Accesorios de Derechos	$46,171.84
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
5	**Productos**			**$ 81,939.52**

	1	Productos		$ 81,939.52
		1	Otros Productos	$0.00
		2	Provenientes de la venta o arrendamiento de Lotes y Gavetas de los panteones	$ 81,939.52
	2	Productos de Capital		$0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
6	**Aprovechamientos**			**$10,870.08**
	1	Aprovechamientos		$10,870.08
		1	Ingresos Derivados de Sanciones	$0.00
		2	Ingresos Extraordinarios	$0.00
		3	Ingresos por Transferencia que perciba el Municipio	$10,870.08
	2	Aprovechamientos de capital		$0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**$0.00**
				$0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**$41,656,433.52**
	1	Participaciones		$29,314,789.92
		1	Fondo General de Participaciones	$0.00
		2	Fondo de Fomento Municipal	$0.00
		3	Impuesto Esp. S/Prod. yServ.	$0.00
		4	Impuesto Sobre Autos Nuevos	$0.00
		5	Fondo Fiscalización	$0.00
		6	Impuesto por Combustible	$0.00
		7	ISR participable	$29,314,789.92
		8	Hidrocarburos	$0.00
		9	Participaciones Extraordinarias	$0.00
	2	Aportaciones		$12,341,643.60
		1	FISM	$12,341,643.60
		2	FORTAMUN	$0.00
	3	Convenios		$0.00
		1	Convenios FOPADEM	$0.00
		2	Fondo de Contingencias	$0.00
		3	Fondo de Inmujeres	$0.00
		4	Convenio de Hidrocarburos	$0.00

9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**$0.00**
				$0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**$0.00**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual sobre el valor catastral.

II.-Sobre los predios rústicos 3 al millar anual sobre el valor catastral.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 41.00 por bimestre.

IV.-Cuando la cuota anual respectiva al impuesto que se refiere este Capítulo se cubra antes del 31 de enero, se otorgara al contribuyente un incentivo del 30% para el mes de enero, 20% para el mes de febrero, 10% para el mes de marzo del monto total por concepto de pago anticipado, estos incentivos no aplican en por bimestre. Además se autoriza un incentivo del 20% para el mes de noviembre y un 10% para el mes de diciembre.

V.- Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, cubrirán únicamente el 50% en el impuesto anual vigente y/o de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, el inmueble este registrado a su nombre y radiquen en ella.

VI.- Las empresas ya existentes respecto de los predios que adquieran para establecer nuevos centros de trabajo que generen empleos directos, así como empresas nuevas que se establezcan en esta ciudad, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo, teniendo un incentivo fiscal en el ejercicio fiscal del año en curso de acuerdo a la siguiente tabla:

Empresas que generen Empleos directos	Incentivo
De 10 a 20	25 %
De 21 a 50	50 %
De 51 a 150	75 %
De 151 a 250	85 %
De 251 en adelante	90 %

Para hacer valido lo anterior el interesado deberá comprobar con la siguiente documentación, ante la Tesorería Municipal

1.- Alta de Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

2.- Liquidaciones de la empresa ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

3.- Certificado de Propiedad del Inmueble

VII.- Para las constructoras y/o desarrolladoras de nuevos fraccionamientos que estén previamente autorizados y validados por el Consejo de Desarrollo Urbano Municipal cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo por el área de terreno correspondiente a el nuevo fraccionamiento con un incentivo del 70% por el año que este en curso, siempre y cuando desarrolle la infraestructura de urbanización en un periodo no mayor de 24 meses de la fecha en que se haya otorgado la licencia del fraccionamiento y cumpla con las disposiciones y normas aplicables en materia de urbanismo y obras públicas, pasado este periodo, cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo como se indica en el capítulo 3 este estimulo no es acumulable con ningún otro, ni transferible entre personas físicas o morales bajo los términos legales aplicables.

VIII.- Los estímulos que se mencionan en las fracciones IV, V, VI, y VII de este Artículo no son acumulables entre sí.

Por un incentivo de este impuesto fuera del tiempo estipulado en el primer párrafo de este artículo, solamente se efectuará con acta de acuerdo de cabildo y por el tiempo manifestado en la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Nadadores Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado**.** En el caso de donaciones el impuesto a pagar será de 2% sobre el valor catastral.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

Así como las adquisiciones realizadas por el municipio con la finalidad de incrementar los bienes inmuebles propiedad del mismo

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0 %.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros

cuadrados. Dicho beneficio será aplicable siempre y cuando el adquiriente no tenga otro inmueble registrado a su nombre.

ARTÍCULO 4.- Tratándose de empresas nuevas que propicien la creación de nuevos empleos o bien las existentes, que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo, gozarán de un incentivo fiscal del impuesto a que se refiere este capítulo, de acuerdo a la siguiente tabla:

Empresas que generen Empleos directos	Incentivo
De 10 a 20	25 %
De 21 a 50	50 %
De 51 a 150	75 %
De 151 a 250	85 %
De 251 en adelante	90 %

Para obtener este estimulo la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio. Así mismo, el incentivo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 5.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

Sin considerar el régimen jurídico de propiedad o posesión del inmueble, predio, edificio o vía pública donde se realiza la actividad mercantil.

I.- Comerciantes establecidos con local fijo $ 192.00 mensual.

II.- Comerciantes fijos o semifijos en las siguientes áreas.

1.- Plazas o parques:
a).-Venta de artículos (ropa, calzado, muebles, nuevos o de segunda mano, y alimentos preparados) para uso y consumo humano $132.00 mensuales previamente autorizados

2.- Vía Pública:

a).- Por la venta de aguas frescas, paletas de hielo, frutas rebanadas y dulces $132.00 mensual previa autorización.
b).- Por la venta de alimentos preparados tales como tortas, tacos, lonches, y similares $198.00 mensual previa autorización.
c).- Por la venta de artículos domésticos o del hogar, tales como espejos, cuadros, ollas, muebles así como ropa, calzado y similares $ 32.00 diario.

III.- Comerciantes ambulantes.

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $106.00 mensual.
a).- Comerciantes de ropa y/o calzado $126.00 mensual

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano, el impuesto se pagara de acuerdo a los conceptos, tasas, y cuotas siguientes.
a).- Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros $ 110.00 mensual.
b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 154.50 mensual.
c).- Eloteros, dulceros, yuqueros, y similares $132.00 mensual.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

IV.- En mini-ferias y fiestas tradicionales

1.- Semifijos y/o ambulantes por puesto $ 168.00 diario.
2.- Vehículos de tracción mecánica por cada uno $ 143.50 diario.
3.- Juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos por juego. De $261.00 a $787.00 diario.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.

II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.

III.- Carreras de Caballos 10% sobre ingresos brutos.
Previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes Particulares $ 787.00

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagará $787.00 por evento más la aplicación de la cuota prevista en la fracción IV.

Permisos para bailes o fiestas privadas, kermeses, festivales o similares en lugares públicos que afecten el tránsito de vehículos, pagaran una cuota adicional de 198.50

Cuando se solicite el cierre de calle para realizar el evento, deberá presentar ante la tesorería municipal, carta de conformidad firmada por los vecinos, autorización del departamento de tránsito municipal y el costo adicional será de $ 263.00 por evento

VI.- Ferias 5% sobre el ingreso bruto.

VII.- Charreadas y Jaripeos 10% sobre el ingreso bruto.

VIII.- Eventos Deportivos un 5% sobre ingresos brutos.

IX.- Eventos Culturales no se realizará cobro alguno.

X.- Presentaciones Artísticas 10% sobre ingresos brutos.

XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XII.- Billares; por mesa de billar instalada $187.50 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas $ 375.00 mensual por mesa de billar.

XIII.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, donde expendan bebidas alcohólicas $ 375.00 mensual.

XIV.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato y los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, cuando se trate de un evento con fines de lucro en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del impuesto. Cuando se trate de un evento de carácter familiar no se causará dicho impuesto.

XV.- En eventos cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $ 187.50.

XVI.- Exhibiciones, 5% de los ingresos brutos

XVII.-Por albercas públicas con actividad lucrativa $ 1,998.00 anual.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la enajenación de bienes muebles usados, no gravada por el Impuesto Federal al Valor Agregado.

CAPÍTULO SÉXTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido.(Previo permiso de la Secretaría de Gobernación)".

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 10.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 11.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

También es objeto de pago de la contribución a que se refiere este artículo, los daños ocasionados en banquetas, cordón cuneta, carpetas asfálticas, arbotantes, luminarias, señalamientos viales, maceteros, y otros daños al municipio no señalados en esta hipótesis ya sea por acción u omisión tanto de personas físicas o morales, la que se pagara de acuerdo al valor de los daños ocasionados siguiendo el mismo procedimiento que se señala en el párrafo anterior.

SECCION IV
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 12.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al presente código y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

Cuota de mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del cuerpo de bomberos será un 3% del impuesto predial o $ 20.40 anual, lo que resulte mayor.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se cobrarán las siguientes tarifas mensuales.

I.- Para uso doméstico:

1.- Conexión de toma de agua	$ 355.00.
2.- Conexión de toma de drenaje	$1,425.00.
3.- Consumo doméstico mínimo	$ 59.00.
4.- Descargas de agua al alcantarillado	$ 22.50.
5.- Con servicio medido:	
a) Consumo mínimo de 15 m^3	$ 42.00.
b).-De 16 a 25 M3 de excedencia	$ 4.20.
c).-De 26 a 40 M3 de excedencia	$ 5.80.
d).-De 41 a 60 M3 de excedencia	$ 7.00
e).-De 61 a 80 M3 de excedencia	$ 8.50.
f).-De 81 a 100 M3 de excedencia	$ 9.50.
g).-De 101 M3 en adelante	$ 11.20.
6.- Por reconexión de toma de agua	$ 200.00
7.- Constancia de no adeudo	$145.00
8.- Cambio de nombre	$152.00

II.- Para uso Comercial, Industrial, Federal, Estatal y Municipal se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.- Conexión de Toma de agua	$ 385.00.
2.- Conexión de toma de drenaje	$ 1,485.00.
3.- Consumo mínimo	$ 70.00.
4.- Descargas de agua al alcantarillado	$ 23.50.
5.- Con servicio medido:	
a) Consumo mínimo de 15 m^3	$ 70.00
b).-de 16 a 25 M3 de excedencia	$ 4.20
c).-de 26 a 40 M3 de excedencia	$ 5.70
d).-de 41 a 60 M3 de excedencia	$ 7.00
e).-de 61 a 80 M3 de excedencia	$ 8.50
f).- de 81 a 100 M3 de excedencia	$ 9.60
g).-de 101 M3 en adelante	$ 11.20
6.- Por reconexión de toma de agua	$ 215.00

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, el inmueble este registrado a su nombre y radiquen en ella.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 14.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados. No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

I.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal

a).- Ganado mayor	$ 31.00 por cabeza.
b).- Ganado menor	$ 9.00 por cabeza.
c).- Porcino	$13.40 por cabeza.
d).- Terneras, cabritos	$ 7.20 por cabeza.
e).- Aves	$ 2.40 por cabeza.
f).- Equino, Asnal	$16.50por cabeza.

II.- Uso de corrales $ 32.20 diarios por cabeza.

III.- Pesaje $ 4.80 por cabeza.

IV.- Uso de cuarto frío $ 15.50 diario por cabeza.

V.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $137.00

VI.- Inspección y matanza de aves $ 2.14 por pieza.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la

CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2019.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado:

I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal $ 17.50 mensual.

II.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos $ 45.40 mensual.

III.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes $ 54.20 por ocasión que no exceda de 30 días.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

El pago de este derecho se pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura $ 13.90 mensual.

II.- Servicio de limpieza de lotes baldíos a solicitud del interesado o previa notificación de la Autoridad Municipal, según el equipo que se requiera para la limpia.

1.- Limpieza Manual de $ 4.60 a $ 9.10 por m2.

2.- Chapoleadora de $ 8.05 a $12.55 por m2.

3.- Bulldozer de $13.22 a $20.35 porm2.

III.- Para proveer de agua a circos, plazas de toros, espectáculos, hospitales, hoteles, restaurantes, y empresas la cuota será de $ 190.00.

IV.- Para llenado de albercas privadas la cuota será de $ 263.00

V.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que soliciten servicios especiales mediante contrato $ 43.40 mensual.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Seguridad a comercios $ 377.00 por elemento.

II.- Seguridad para fiestas $ 396.50 por elementos, por evento.

III.- Seguridad para eventos públicos $ 396.50 por elemento.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación:

1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado $165.00
2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $165.00.
3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $180.00.
4.- Las autorizaciones de construcción de monumentos $ 100.00

II.- Por servicios de administración de panteones:

1.-Servicios de inhumación $ 597.00
2.-Servicios de exhumación $ 568.00
3.-Servicios de reinhumación $ 597.00
4.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas $ 220.00
5.- Construcción o reparación de monumentos $ 100.00.
6.-Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular $116.50
7.- Encortinado de fosa, cierre de gavetas o nichos y ampliación de fosas $ 124.00
8.- Por uso de fosa de uno a cinco años $ 923.50
9.- Por uso de fosa a perpetuidad $1,978.50
10.-Deposito de restos en nichos o gavetas $ 332.50

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 20.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por permiso de ruta anual para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros:

1.- Pasajeros $ 392.50
2.- Carga $ 334.50
3.- Sitio o Ruleteros $ 315.00

II.- Bajas y altas de vehículos y servicio público $82.50

III.- Permiso de aprendizaje para manejar $ 69.00

IV.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal $ 107.00

V.- Por examen médico a conductores de vehículos $ 155.00

VI.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse $ 705.00 anual.

VII.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga $ 354.00

VIII.- Por revisión mecánica y verificación vehicular $ 102.00.

Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, estas contribuciones solo podrán cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IX.- Por licencia anual para estacionamiento exclusivo $ 165.00.

X.- Por expedición de constancias similares $ 75.00

XI.- Por concesión para servicio de:

1.-Camión materialista y de carga $ 4,231.00
2.-Servicio de pasajeros
a)Intermunicipal $ 8,483.00
b)Municipal $ 8,483.00
c) Escolar $ 8,483.00
3.-Servicio de sitio o ruleteros $ 50,218.00
4.-Por prorroga de concesión de sitio o ruletero hasta por 30 años como lo establece la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cantidad de $ 32,238.00

XII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios proporcionados por el departamento de previsión social serán las siguientes.

I.- Examen semanal médico $ 157.00
II.- Análisis general, según el caso hasta $ 660.00
III.- Certificado médico $ 180.00
IV.- Certificado médico de persona menor o mayor que se detiene por falta administrativa o por delito que amerite consignación $ 2,745.00
V.- Examen médico por circunstancia extraordinaria $ 262.00
VI.- Examen médico para licencia de manejo $ 181.00
VII.- Por los servicios prestados por el centro de control canino municipal

1.-Hospedaje de mascota por día $ 46.50
2.- Alimentación de mascota por día $ 41.00
3.- Desparasitación incluye medicamento por mascota $ 94.50
4.- Estancia en centro canino por mascota $ 95.50
5.- Cremación de mascota por kilogramo $ 39.00
6.- Servicio de transporte de animales al centro de control canino por mascota $ 422.50
7.- Eutanasia (sacrificio de mascotas) por mascota $ 88.00
8.- Estancia de mascota por agresión por 10 días $ 526.50
9.- Retención de mascota por circunstancias extraordinarias$ 845.00
10.- Esterilización de mascotas
a).- Hembras $ 614.50
b).- Machos $ 175.50

SECCIÓN X

DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 22.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

I.- Por dictamen y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial de la siguiente manera:

1.- Chico: $ 620.00
2.- Mediano: $ 1,033.30
3.- Grande $ 1,534.00

II.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos:
a).- Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario $821.00
b).- Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol $ 1,648.00
c).- Con una asistencia de 1,000 a 10,000 personas $2,475.00.

2.- En su modalidad de instalaciones temporales
a).- Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas de $ 409.00 a $ 821.00
b).- Dictamen de riesgo para instalación juegos mecánicos en períodos máximos de 2 semanas de $ 409.00 a $ 821.00
.

III.- Simulacro: Por tipo de establecimiento, se cobrará de la siguiente manera:

1.- Chico: $ 516.50
2.- Mediano: $ 1,033.30
3.- Grande: $ 1549.50

IV.- Otros servicios de protección civil relativos a:

1.- Servicios de capacitación por evento:
a).- 0-10 personas a capacitar: $ 516.50
b).- 11-30 personas a capacitar: $ 1,240.00
c).- 31 – más personas a capacitar: $ 3,100.00
2.- Protección civil prevención de contingencias $ 495.50
3.- Inspecciones de protección civil $ 821.00

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 23.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Licencia para Construcción o Remodelación:

	Construcción	Remodelación
1.- Edificios para hoteles, oficinas Comercios y residencias	$ 10.30 M2	$ 1.80 M2.
2.- Casa habitación y bodegas	$ 7.40 M2.	$ 1.70 M2.
3.- Casas de interés social	$1.65 M2.	$1.65 M2.
4.-Licencia para construcción de barda	$ 4.10 M.L.	
5.-Licencia para construcción de albercas	$ 15.40 M3	
6.- Construcción de explanadas y similares**.**	$ 4.10 por M2.	

II.- Por licencia de construcción para instalación de:

1.- Por licencia para construcción e instalación por cada antena de telefonía, de $ 16,920.00

2.- Por licencia de construcción e instalación por cada estación de carburación, cuota única de $20,110.00

3.- Por licencia de construcción e instalación de gasolineras, cuota única de $ 41,480.00

III.- Solicitud por cambio de uso del suelo, por evento se pagará conforme a lo siguiente:

1. Habitacional 4 Unidades de Medida y Actualización.
2. Comercial 5 Unidades de Medida y Actualización.
3. Industrial 6 Unidades de Medida y Actualización.

IV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 50,280.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

V.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,280.00 por cada unidad.

VI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,280.00 por permiso para cada unidad.

VII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,280.00 por permiso para cada unidad.

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,280.00 por permiso por cada pozo.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,280.00 por permiso para cada pozo.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 24.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los derechos correspondientes se pagarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por concepto de alineamiento de frente sobre la vía pública$ 1.24 ML

II.- Asignación de número oficial correspondiente y venta de placa $ 137.00.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Aprobación de planos $ 214.50

II.- Para la creación de nuevos fraccionamientos y su lotificación, la obtención del permiso una cuota por metro cuadrado vendible conforme a lo siguiente:

1.- Interés social $ 2.16 m2.
2.- Popular $ 2.16 m2
3.- Medio $ 2.58 m2.
4.- Residencial $ 3.80 m2.
5.- Comercial $ 3.40 m2.
6.- Industrial $ 3.40 m2.
7.- Cementerios $ 4.33 m2.
8.- Campestres $ 4.33 m2.

III.- Para permisos de relotificación de fraccionamientos existentes y por sub divisiones, fusiones, de terrenos urbanizados y campestres, causaran una cuota por metro cuadrado vendible de:

1.- Interés social $1.24 m2.
2.- Popular $1.24 m2.
3.- Medio $1.24 m2.
4.- Residencial $1.24 m2.
5.- Comercial $1.24 m2.
6- Industrial $1.24 m2.
7.- Campestre $1.24 m2.

IV.- Por aprobación de planos de subdivisiones, fusiones, lotificaciones o relotificaciones se aplicarán las siguientes tarifas:

1.- Urbano $196.00

2.- Rustico $196.00
3.- Comercial $196.00
4.- Industrial $196.00

Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad.

1.- Expedición de licencias de acuerdo al tipo de establecimiento.

a).- Ladies bar, Cabaret, Discoteca-bar, Vídeo bar, Salón de baile $ 69,230.00
b).- Tienda de auto-servicio $ 54,660.00
c).- Restaurant-bar, Restaurant $ 34,615.00
d).- Supermercado, Agencias, Cantina o Bar $ 23,869.00
e).- Expendio de vinos y licores, tiendas de abarrotes, misceláneas, mini súper, casinos sociales, clubes sociales y deportivos, círculos sociales y semejantes, billares y boliches, hoteles, salón de fiesta y sub agencias $ 18,857.00
f).- Cervecerías, depósitos de cerveza y otros establecimientos en donde únicamente se enajene cerveza $ 13,174.00
g).- Para salón de eventos $ 10,023.00

II.- Refrendo anual de acuerdo al tipo de establecimientos, el cual deberá ser liquidado durante el mes de Enero

a).- Ladies bar, Cabaret, Discoteca-bar, Vídeo bar, Salón de baile $ 15,960.00
b).- Tienda de autoservicio $ 9,550.00
c).- Restaurant-bar, Restaurant $ 6,600.00
d).- Supermercado, Agencias, Cantina o Bar $ 6,300.00
e).- Expendio de vinos y licores, tiendas de abarrotes, misceláneas, mini súper, casinos sociales, clubes sociales y deportivos, círculos sociales y semejantes, billares y boliches, hoteles, salón de fiesta y sub agencias $ 5,400.00
f).- Cervecerías, depósitos de cerveza y otros establecimientos en donde únicamente se enajene cerveza $ 5,260.00

III.- Cambio de titular 50% del costo de la licencia.

IV.- Cambio de domicilio 25% del costo de la licencia.

V.- Cambio de comodatario el 10% del costo de la licencia.

VI.- Cambio de giro 100% del costo de la licencia que se trate.

VII.-Por la expedición de permisos para su funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas distintas a los señalados en los párrafos anteriores, de 5 a 300 Unidades de Medida y Actualización.

VIII.- Por la venta de bebidas alcohólicas que se realicen en reuniones y espectáculos públicos se cubrirá el equivalente al 10% sobre la venta bruta, independientemente de que se cuente con la licencia de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

Este derecho se cobrará conforme a la siguiente tabla sin considerar el régimen jurídico de propiedad o posesión del inmueble, estructura o lugar donde sea colocado o adherido el medio publicitario.

I.- Autorización para colocación, instalación y uso de anuncios, así como el refrendo anual.

1.- Espectacular unipolar de piso, azotea o estructura metálica o de madera a razón de $ 116.50 por m2 por su instalación y su refrendo anual será de $ 54.30 por m2.

No se estará obligado a solicitar la expedición de la licencia de colocación a que se refiere el párrafo anterior y por consecuencia el pago de este derecho por los anuncios que tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial, o de servicio y sujetos al reglamento de anuncios de centro histórico.

2.- De paleta o bandera con poste hasta 25 cms. diámetro o instalado en un muro

	Instalación	Refrendo anual.
Mediano hasta 2mts.	$ 712.000	$ 212.50
Grande más de 2mts.	$ 2,893.00	878.00

3.- Anuncios y publicidad pintada o endosada en bardas o vallas, marquesinas, o ménsula con un máximo de 15 m2, instalación o pago anual $ 144.50 por m2.

4.- Anuncios temporales con un máximo de 10 días cuando esto sea para eventos con fines de lucro con un máximo de 2 metros cuadrados cada uno y con la obligación de retirarlos inmediatamente después de efectuado el evento a razón de 68.50 m2.

5.- Permiso anual para anuncios en vehículos de uso público o privado que promuevan bienes o servicios distintos al objeto de la actividad de su propietario a razón de m2 o fracción.

a).- Bicicleta $ 137.00
b).- Motocicleta $ 249.00
c).- Vehículo $ 344.00
d).- Camión $ 628.00

6.- En la modalidad de camión se cobrará una cantidad de $137.00 como permiso anual por publicidad en el interior del mismo.

7.- Quedan comprendidos el pago de los derechos a que se refiere esta sección los que se realicen por los siguientes conceptos y conforme a las cantidades que se señalan.

8.- Por publicidad con altoparlantes $163.00 diario, esta actividad queda restringida en avenidas principales, plazas y bulevares de la ciudad.

9.- Por volanteo publicitario de cualquier tipo que se realice en calles, avenidas, y lugares públicos $ 84.00 diario y por persona previa autorización.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 28.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales $ 149.00

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $139.00
2.-Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y re lotificación $ 49.50 por lote
3.- Certificado catastral $ 149.00
4.- Certificado de no propiedad $ 157.00

II.- Deslinde de predios urbanos y rústicos:

1.- Deslinde de predios urbanos $1.24 por metro cuadrado, hasta 20 mil metros cuadrados, lo que exceda a razón de $ 0.75 por metro cuadrado.
Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 1,012.00.
2.- Deslinde de predios rústicos $1,353.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $ 476.00 por hectárea.

3.- Colocación de mojoneras $ 1,106.00, de 6 pulgadas de diámetro por 90 cm de alto y $ 638.00 de 4 pulgadas diámetro por 40 cm. de alto, por punto o vértice.

Para lo dispuesto en esta fracción cualquiera que sea la superficie del predio el importe de los derechos no podrá ser inferior a $1,307.00

III.- Dibujo de planos urbanos y rústicos:

1.- Escala hasta 1:500 tamaño el plano 30 X 30 cm. a $ 199.00 c/u, sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción a $ 49.50

2.- Por dibujo de planos urbanos y rústicos con escala mayor a 1:500:

a).- Polígonos hasta de 6 vértices $ 345.00 c/u.
b).- Por cada vértice adicional $ 32.00
c).- Planos que excedan de 50X50 cm. sobre los dos incisos anteriores causaran derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 49.50
d).- Croquis de localización $ 49.50

IV.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $431.00
2.- Avalúo definitivo $ 552.00. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 431.00

V.- Servicio de información:

1.- Copia de escrituras certificadas $ 319.00
2.- Información de traslado de dominio $ 229.00
3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 229.00
4.- Copia heliográficas de las láminas catastrales $ 1,482.00

VI.- Servicio de copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos de los departamentos:
a).- Hasta 30X30 cms. $ 386.00
b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 7.85
c).- Copia fotostática de plano y manifiesto que obren en los archivos del instituto hasta tamaño oficio $ 23.00 cada una.
d).- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en los incisos anteriores $98.50

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 29.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas siguientes:

I.- Legalización de firmas $ 73.50

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $137.00

III.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar $ 137.00

IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 18.50
2.- Por cada disco compacto CD-R $ 12.30
3.- Expedición de copia a color $ 8.00
4.-Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.58
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio. $0.58
6.- Expedición de copia simple de planos, $ 71.00
7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 42.50 adicionales a la anterior cuota.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 30.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Servicios municipales para la verificación y certificación de emisiones contaminantes a la atmosfera $198.00 por año

II.- Por la autorización para retirar un árbol que por sus condiciones pueda causar peligro previo análisis de la dirección de imagen urbana y ecología municipal de tres a diez Unidades de Medida y Actualización.

III.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 30,867.00 por cada unidad.
2.-Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica,eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, $ 30,867.00 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 30,867.00 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 30,867.00 por cada unidad.
5.-Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 30,867.00 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 30,867.00 por cada pozo.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 31.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje

de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Estos derechos se pagarán por los conceptos siguientes y conforme a la tarifa señalada:

I.- Por servicios prestados por grúas del municipio $ 477.00

II.- Almacenaje de bienes muebles:

1. Automóviles $ 28.00 diarios.
2. Pick-Up y Van $ 38.00 diarios.
3. Camión de 3 toneladas $ 64.00 diarios.

III.- Traslado de bienes de $ 65.50 a $ 214.50

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 32.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos y se pagará conforme a la tarifa señalada.

I.- Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública en zonas en las que se encuentren instalados aparatos estacionómetros $1.00 por hora.

II.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio $ 32.00 ml. mensual.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

I.- Por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales se pagará $50.00 diario.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección se realizará previamente al retiro del vehículo correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

I.- Arrendamiento de Auditorio Municipal

1.- Con mobiliario $ 7,627.00
2.- Sin mobiliario $ 3,062.00

II.- Arrendamiento de Cancha Municipal $ 2,202.00

III.- Arrendamiento de Plaza de Toros $ 1,837.00

IV.- Por venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, así como excedentes físicos de las manzanas de la zona centro de este municipio.

V.- Arrendamiento del DIF municipal

1.- Con mobiliario $ 3,029.00
2.- Sin mobiliario $ 1,498.00

VI.- Arrendamiento de locales de la plaza principal $730.00 por mes

Estos arrendamientos serán liquidados en la Tesorería Municipal, previo contrato celebrado por el arrendatario.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 35.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Venta de metro cuadrado en el panteón municipal $128.00

II.- Venta de lote de 2 x 3 mts en Panteón nuevo $1,550.00 por lote

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 36.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y la cuota será de $ 198.00 mensual.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 37.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal y conforme

a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 39.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 40.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 41.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 42.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 43.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Enajenar bebidas alcohólicas después del horario establecido según el giro que corresponda.

f).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

g).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

b).- Enajenar bebidas alcohólicas sin el refrendo anual correspondiente una vez terminado el plazo para efectuar el pago correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan pedir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización de la autoridad municipal, una multa de 11 a 16 Unidades de Medida y Actualización

VI.- El cambio de domicilio comercial, sin previo aviso de la autoridad municipal, multa de 11 a 16 Unidades de Medida y Actualización.

VII.- La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de 11 a 16 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que se pudiera haber incurrido.

VIII.- En caso de reincidencia de las Fracciones V, VI, VII, XXIV, XXV, se aplicarán las siguientes sanciones:

1.- Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
2.- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento, y se aplicará una multa de 6 a 11 Unidades de Medida y Actualización.

IX.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de dos metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de $ 10.70 a $ 12.50 por metro lineal.

X.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia, se aplicará una multa de $ 74.60 a $ 77.40 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.

XI.- Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el Departamento de Obras Públicas del Municipio así lo ordene, el Municipio realizará estas obras, notificando a los afectados el importe de las mismas, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Municipal.

XII.- Es obligación de toda persona que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas del Municipio, para mejoras, fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 3 a 7 Unidades de Medida y Actualización.

XIII.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 3 a 7 Unidades de Medida y Actualización.

XIV.- Se sancionará de 5 a 16 Unidades de Medida y Actualización las personas que no mantengan limpios lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera.

XV.- Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de 5 a 11 Unidades de Medida y Actualización.

XVI.- Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de 53 a 63 Unidades de Medida y Actualización.

XVII.- Se sancionará con una multa de 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos, establecimientos comerciales o industriales.
2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento.
3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.
4.- Destruir la nomenclatura en la vía pública.
5.- Por reconexión de toma de agua no autorizada por el depto.
6.- Quien destruya los aparatos de medición

XVIII.- Por tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el Ayuntamiento, una multa de 8 a 15 Unidades de Medida y Actualización.

XIX.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización por lote

XX.- Por relotificación no autorizada, se cobraría una multa de 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización por lote

XXI.- Se sancionará con una multa a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas:

1.- Demoliciones de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización por m2.
2.- Excavaciones y obras de conducción de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización por m3.
3.- Obras complementarias de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización por m2.
4.- Obras completas de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización por m2.
5.- Obras exteriores de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización por m2.
6.- Albercas de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización por m3
7.- Por la ocupación de la vía pública para construcción del tapial de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización
8.- Revoltosa de morteros o concretos en áreas pavimentadas de 2 a 10 Unidades de Medida y Actualización
9.- Por no tener licencia y documentación en la obra de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización.
10.- Por no presentar el aviso de terminación de obras de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización.

XXII.- Por la ocupación de dos espacios, se impondrá una multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización

XXIII.- Por introducir objetos diferentes a monedas en estacionómetros de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización

XXIV.- Por violación al horario de apertura y cierre de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas de 15 a 25 Unidades de Medida y Actualización

XXV.- Por violación al cierre dominical de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización.

XXVI.- Por conexión de toma de agua no autorizada por el depto. De 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización

ARTÍCULO 44.- Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio son las siguientes:

I.-Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 150 Unidades de Medida y Actualización;

	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados.	2	8
2.	Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas.	20	40
3.	Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicaran las sanciones contempladas en los ordenamientos aplicables.	2	3
4.	Alterar el orden.	2	8

5.	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común.	10	40
6.	Solicitar los servicios de la policía preventiva municipal de la coordinación de prevención y control de siniestros.	2	10
7.	Realizar comercio ambulante sin permiso licencia, concesión o autorización municipal.	2	30
8.	Realizar comercio ambulante con permiso licencia concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidos en los mismos.	4	40
9.	Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos.	100	150
10.	Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos el evento con fines de especulación comercial.	50	80

II.- Por faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización.

	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	Arrojar a la vía pública basura o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del municipio, a las personas en sus bienes, la cual será sancionada en los términos que establece el Reglamento de Limpieza para el Municipio.	5	35
2.	Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes.	5	30
3.	Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública, sin autorización de la autoridad competente	5	30
4.	Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no esté permitido.	5	30
5.	Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud está prohibido.	5	20
6.	Transportar por lugares públicos o poseer, animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias	5	20
7.	Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalos , pánico o temor en las personas por esa conducta	20	80
8.	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito, por persona.	5	10
9.	Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados	10	30
10.	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en, o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.	10	50
11.	Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica.	10	20
12.	Causar incendio por colisión o uso de vehículos.	2	10
13.	Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales.	2	3

14.	Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes.	30	100

III.- Por las faltas o infracciones que atenten contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones que van de 2 hasta 200 Unidades de Medida y Actualización.

	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero	2	10
2.	Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas	2	10
3.	Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con discapacidad.	2	15
4.	Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos o que causen molestia	10	50
5.	Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario	10	30
6.	Arrojar objetos sólidos o líquidos provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común	10	40
7.	Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ello.	20	150
8.	Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes menores de edad	50	200
9.	Publicitar la venta o exhibición de pornografía	50	100

IV.- Por faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicará sanciones que van de 10 hasta 70 Unidades de Medida y Actualización

	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios Públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del Dominio público	30	70
2.	Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.	30	70
3.	Maltratar o hacer uso indebido de buzones, y otros señalamientos oficiales	10	20
4.	Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público	30	50
5.	Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna	30	50

V.- Por las faltas o infracciones que atentes contra la salubridad y el ornato público se aplicaran sanciones que van de 2 hasta 200 Unidades de Medida y Actualización

	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos	5	20
2.	Arrojar a la vía pública animales, escombros, sustancias fétidas o peligrosas, o verter aguas sucias nocivas o contaminadas	15	80
3.	Realizar las necesidades fisiológicas en lugares no autorizados	2	8
4.	Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, causes de arroyo, ríos o abrevaderos	20	200

5.	Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia	10	50
6.	Expender al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano	20	200
7.	Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición	5	20

VI.- Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 50 Unidades de Medida y Actualización.

	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque	2	10
2.	Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en los ordenamientos aplicables	10	20
3.	Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien	10	20
4.	Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas	2	10
5.	Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectas, asediarle o impedir su libertad, sin legitima causa, de acción en cualquier forma	10	50
6.	Dañar o ensuciar los muebles e inmuebles de propiedad particular	10	50

VII.- Por las faltas contra la autoridad se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 200 Unidades de Medida y Actualización.

1.	Resistirse al arresto	2	10
2.	Insultar a la autoridad	2	10
3.	Abandonar un lugar después de cometer una infracción	5	7
4.	Obstruir la detención de una persona	15	150
5.	Interferir de cualquier forma en las labores policiales	20	200

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 45.- Las multas por cometer Infracciones de Tránsito en el municipio se aplicarán, sanciones en Unidades de Medida y Actualización y son las siguientes:

I. CONDUCIR VEHÍCULO			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.-	Con un solo faro	1	2
2.-	Con una sola placa.	2	3
3.-	Sin la calcomanía de refrendo.	2	3
4.-	A mayor velocidad de la permitida.	5	8
5.-	Que dañe el pavimento.	4	6
6.-	Cuya carga ponga en peligro a las personas y a la vía pública	5	6
7.-	No registrado.	5	6
8.-	Sin placas de circulación o con placas anteriores.	5	6
9.-	A más de 30 km. Por hora en zonas escolares	6	8

10.-	En contra del tránsito.	6	8
11.-	Formando doble fila sin justificación	3	4
12.-	Con licencia de servicio público de otra entidad	5	6
13.-	Sin licencia.	6	7
14.-	Con una o varias puertas abiertas.	1	2
15.-	A exceso de velocidad.	6	8
16.-	En lugares no autorizados.	6	8
17.-	Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo	7	10
18.-	Con placas de otro Estado en servicio público	5	6
19.-	Sin tarjeta de circulación.	2	4
20.-	En estado de ebriedad completa	7	15
21.-	En estado de ebriedad incompleta	7	10
22.-	Con aliento alcohólico	6	7
23.-	Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas	6	7
24.-	Sin guardar la distancia de protección.	5	6
25.-	Sin luces o con luces prohibidas.	6	7
26.-	Por la vía que no correspondan	5	6
27.-	Sin el cinturón de seguridad, conductor y/o acompañante	7	10
28.-	Sin el cinturón de seguridad, servidor público y/o acompañante	14	20
29.-	Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo.	5	6
30.-	Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor.	4	6
II.- VIRAR UN VEHÍCULO:			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	En lugar no autorizado.	2	3
2.	A mayor velocidad de la permitida.	2	3
3.	En "U" en lugar prohibido.	4	5
III. ESTACIONARSE:			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	En ochavo	2	3
2.	De manera incorrecta.	2	3
3.	En lugar prohibido	2	3
4.	Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine	1	2
5.	A la izquierda en calles de doble circulación	2	3
6.	En batería en lugares no permitidos.	2	3
7.	En doble fila.	3	4
8.	Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes.	2	3
9.	En zona peatonal.	1	2
10.	Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple.	1	2
11.	En lugar de ascenso y descenso de pasaje.	2	3
12.	Interrumpiendo la circulación.	4	5
13.	Con autobuses foráneos fuera de la terminal.	5	7
14.	Frente a hidrantes	4	5
15.	Frente a puertas de Hoteles y Teatros.	2	3
16.	En lugares destinados para carga y descarga.	3	4
17.	Frente a entrada de acceso vehicular.	5	6
18.	Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad	5	7

19.	En intersección de calles o a menos de cinco metros de la misma.	5	7
20.	Sobre puentes o al interior de un túnel.	7	10
21.	Sobre o próximo a vía férrea	7	10
22.	En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad sin tener motivo justificado	7	10
IV.- NO RESPETAR:			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	El silbato del agente.	3	5
2.	La señal de alto.	5	7
3.	Las señales de tránsito.	3	5
4.	Las sirenas de emergencia	2	3
5.	Luz roja del semáforo.	6	7
6.	El paso de peatones	5	7
V.- FALTA DE:			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	Espejo lateral en camiones y camionetas.	2	3
2.	Espejo retrovisor	1	2
3.	Luz posterior.	3	5
4.	Frenos	4	6
5.	Limpiaparabrisas.	3	5
VI.- ADELANTAR VEHÍCULOS:			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	En puentes o pasos a desnivel.	4	6
2.	En bocacalle a un vehículo en movimiento	3	5
3.	En la línea de seguridad del peatón	3	5
VII.- USAR:			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	Licencia que no corresponda al servicio	3	5
2.	Indebidamente el claxon.	1	3
3.	Sirena sin autorización o sin motivo justificado.	6	10
4.	Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación	6	10
VIII. - TRANSPORTAR:			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	Más de tres personas en cabina	1	3
2.	Explosivos sin la debida autorización.	7	50
3.	Personas en las cajas de los vehículos de carga	2	5
IX.- POR CIRCULAR CON PLACAS:			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**

1.	Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas.	7	10
2.	Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo.	7	10
3.	Imitadas, simuladas o alteradas. 7	7	10
4.	Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas.	7	10
5.	En un lugar que no sean visibles	1	2

Entiéndase Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC.2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

ARTÍCULO 46.- Las multas por cometer Infracciones de Tránsito y Vialidad del Transporte Público, en el municipio se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización.

I. TRATÁNDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: INFRACCION		**MIN**	**MAX**
1.-	Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas. Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes: a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentra en movimiento. b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar. c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular.	 2 2 4	 5 5 6
2.-	Realizar un servicio público de transporte con placas de otro municipio.	7	10
3.-	Realizar un servicio público con placas particulares.	7	10
4.-	Insultar a los pasajeros.	7	10
5.-	Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada	7	10
6.-	Modificar ruta establecida sin motivo justificado	6	10
7.-	Suspender el servicio público antes de concluirlo	5	8
8.-	Contar la unidad con equipo de sonido.	5	6
9.-	Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado de vehículo.	7	10
10.-	Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario del transporte	3	5
11.-	Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado.	2	4
12.-	Utilizar lenguaje soez ante los usuarios.	5	7
13.-	Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido.	4	6
14.-	Conducir un vehículo sin el número económico a la vista	2	4
15.-	Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas	2	4
16.-	Permitir viajar en el estribo	4	6
17.-	Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado	7	10
18.-	Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas	7	10
19.-	Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión	7	10
20.-	Realizar el ascenso o descenso de pasaje en lugar no autorizado.	3	5

21.-	Invadir otra(s) ruta(s).	7	10
22.-	Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo.	14	20
23.-	Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público, cuando existe prohibición expresa.	5	7
24.-	Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados	2	4
25.-	No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público	4	6
II.- INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS:			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque.	4	6
2.	No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten.	3	5
3.	Atropellar.	6	8
4.	Utilizar estacionamientos con parquímetros sin cubrir el importe que corresponda.	1	2
5.	Provocar accidente	5	8
6.	Cargar y descargar fuera de horario señalado	3	5
7.	Obstruir el tránsito vial sin autorización.	7	10
8.	Realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización.	4	6
9.	Abandonar vehículo injustamente.	4	6
10.	Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad	7	10
11.	Provocar riña.	7	10
12.	Menor en vehículo sin la compañía de un adulto	5	8
13.	Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir.	4	6
14.	Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuente con licencia para conducir.	10	15
15.	Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores	4	6
16.	Ascender y/o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad.	3	5
17.	Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando.	7	10
18.	Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien	5	7
19.	Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular	5	10
20.	Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular.	120	150
21.	Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público.	140	160
22.	Dañar con pintas señalamientos públicos	160	180
23.	Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública	20	40
24.	No realizar el cambio de luz al ser requerido	2	4
25.	Iniciar la circulación en ámbar	2	5
26.	Hacer uso, al conducir un vehículo, de teléfonos celulares, audífonos o similares.	10	15
27.	No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril.	2	5

Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad de Tránsito garantizando el importe de las infracciones cometidas, y previo pago de las sanciones impuestas, le será entregado el vehículo a su propietaria.

ARTÍCULO 47.- Las multas por cometer infracciones al Reglamento de Protección Civil en el Municipio son las siguientes.

I.- EN ESTABLECIMIENTOS PARA EVENTOS SOCIALES:

	INFRACCION	MIN	MAX
1.-	No contar con salidas de emergencia	80	100
2.-	No contar con trazo de rutas de evacuación	32	40
3.-	No contar con punto de reunión	32	40
4.-	No contar con certificación eléctrica	32	40
5.-	No contar con certificación de equipo de gas	32	40
6.-	No contar con extintores de acuerdo a sus necesidades	60	70
7.-	Rebasar la capacidad de usuarios del inmueble	220	250
8.-	No contar con botiquín de primeros auxilios	32	40
9.-	No contar con capacitación de primeros auxilios, combate de incendios, estos emitidos por capacitador externo de STPS	32	40
II.- DE LOS BALNEARIOS			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	No contar con reglamento específico del inmueble	120	150
2.	No contar con información visual para los visitantes	32	40
3.	No contar con botiquín de primeros auxilios	32	40
4.	No contar con kit de salvavidas	100	120
5.	No contar con extintores	60	70
6.	No contar con bitácora de tratamiento de agua	60	70
7.	No contar con capacitación de primeros auxilios y manejo de extintores. Emitida por capacitador externo de STPS	32	40
III.- DE LAS GASERAS			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	No presentar su plan de prevención de accidentes interno y externo conforme a el art. 27 de la Ley estatal	400	600
2.	No presentar bitácoras de mantenimiento de sus diferentes áreas	120	150
3.	No contar con equipo de enfriamientos y combate de incendios	220	250
4.	No informar al departamento de protección civil municipal de alguna eventualidad que paso o pone en riesgo a su personal, clientes, o proveedores	400	500
IV.- DE LOS AUTOTANQUES REPARTIDORES DE GAS			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	Presentar su DC3 manejo de gas LP por capacitador externo	220	300
2.	No contar con mantenimiento de válvulas y bitácora de evidencias	200	300
3.	No contar con conos preventivos	200	300
4.	No contar con tierra física	200	300
5.	No contar con estabilizadores	200	300
6.	Realizar carburación en lugares no adecuados; realizarlo en las afueras del pueblo.	500	600
7.	No contar con extintores	60	70
8.	No contar con luces intermitentes, luces panorámicas	100	150
9.	Conducir en estado inconveniente	500	600
V.- DE LAS EMPRESAS			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	No presentar plan de prevención de accidentes interno y externo	400	600
2.	No presentar análisis de seguridad del trabajo por diferentes áreas	500	600
3.	No informar de eventualidades que pongan o pusieran en riesgo la integridad física de algún trabajador	500	600
VI.- VEHICULOS TRANSPORTISTAS DE MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS.			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**

1.	No presentar especificaciones de acuerdo a la guía de transporte de materiales peligrosos 2012	400	600
2.	No conocer procedimientos para atender alguna emergencia que pudiera presentarse de acuerdo al material que transporta	400	600
VII.- YONQUES Y DESHUESADEROS			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	No contar con plan de prevención de accidentes interno y externo	400	600
2.	No contar con bitácora de mantenimiento de los tanques de depósito	100	150
3.	No contar con tomas de agua para atender algún incendio	100	150
4.	No contar con certificación de sistema eléctrico	100	150
5.	No contar con extintores	60	70
VIII.- ACTOS DE PIROMANIA.			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	Causar incendios intencionalmente	75	100
2.	Por incendiar contenedores de basura	30	50
3.	Por realizar quema de basura en lugares no autorizados por el municipio	50	60
IX.- POR OBRA CIVIL.			
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	Por asentamientos irregulares	400	600
2.	Por modificación de cause hidrológico	500	600
3.	Por elevamiento de suelos	400	600
4.	Por alteración de Atlas de Riesgo	400	600
5.	Por cambio o bloqueo de fluidos de hidrológica por construcciones	400	600

Las sanciones manifestadas en los artículos 43 al 47 sobre Infracciones de tránsito, serán consideradas en Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 48.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 49.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 50.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 51.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del

Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 52.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 53.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, 12, 20, 23 Y 28 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece un monto de endeudamiento para el ejercicio fiscal del año 2021, por la cantidad de $8,840,000.00 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional), más intereses y accesorios financieros correspondientes, con objeto de participar en el Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en el Alumbrado Público Municipal. Esto no implica la autorización del endeudamiento, para ello se deberá dar cumplimiento al Artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual estipula lo siguiente: "***Artículo 20.-*** *La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos de los municipios, no autoriza por sí misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.*"

Para la contratación de créditos o empréstitos al amparo del monto de endeudamiento establecidos en el párrafo anterior, además de que no se contará con el aval o garantía del Estado, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 4, primer párrafo, 5, 11, fracción I, 12, 20, 23, 24, 25, 28, 30, 35, 36, 40, 42, 92 y demás aplicables, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 54.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO.- El municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021 en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SÉXTO.- Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora			

Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO*.* De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: *"Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Nava, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad y en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente. De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley

de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; de los Servicios de: Agua Potable, Aseo Público y Tránsito; de las Licencias de: Construcción y para Fraccionamientos; y de las Sanciones Administrativas y Fiscales. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Nava, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto

de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Nava, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**Nava**
TOTAL DE INGRESOS				**135,677,917.24**
1	**Impuestos**			**25,695,272.33**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		24,866,848.35
		1	Impuesto Predial	20,798,152.40
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	4,068,695.95
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios		365,731.88
		1	Accesorios de Impuestos	365,731.88
	8	Otros Impuestos		462,692.10
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	0.00
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	424,873.32
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	37,818.78
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00

	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**1,789,806.79**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		1,355,553.25
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	1,355,553.25
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		434,253.54
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	434,253.54
4	**Derechos**			**16,701,190.56**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		0.00
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	0.00
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		16,576,356.57
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	12,188,464.70
		2	Servicios de Rastros	0.00
		3	Servicios de Alumbrado Público	0.00
		4	Servicios en Mercados	0.00
		5	Servicios de Aseo Público	1,844,637.04
		6	Servicios de Seguridad Pública	0.00
		7	Servicios en Panteones	46,353.86
		8	Servicios de Tránsito	67,258.54
		9	Servicios de Previsión Social	377,013.72
		10	Servicios de Protección Civil	1,079,448.57
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	319,569.53
		13	Otros Servicios	653,610.61

	4	Otros Derechos		**120,354.61**
		1	Expedición de Licencias para Construcción	0.00
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	0.00
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	0.00
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	0.00
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	9,693.39
		6	Servicios Catastrales	0.00
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	110,661.22
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	0.00
	5	Accesorios		4,479.38
		1	Recargos	**4,479.38**
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**199,060.93**
	1	Productos de Tipo Corriente		199,060.93
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	92,956.72
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00
		3	Otros Productos	106,104.21
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**3,217,195.75**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		3,217,195.75
		1	Ingresos por Transferencia	248,089.64
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	1,973,720.27
		3	Otros Aprovechamientos	20,262.49
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	975,123.35
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00

7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**88,075,390.88**
	1	Participaciones		59,767,425.56
		1	ISR Participable	3,633,906.30
		2	Otras Participaciones	56,133,519.26
	2	Aportaciones		28,307,965.32
		1	FISM	6,464,614.42
		2	FORTAMUN	21,843,350.90
		3	ESPACIOS PUBLICOS	0.00
		4	FOPADEM	0.00
	3	Convenios		0.00
		1	FONDO MINERO	0.00
		2	HIDROCARBUROS	
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**0.00**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		0.00
		1	Otros Subsidios Federales	0.00
		2	SUBSEMUN	0.00
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0.00**
	1	Endeudamiento Interno		0.00
		1	Deuda Pública Municipal	0.00
	2	Endeudamiento externo		0.00
		1	Endeudamiento externo	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del Impuesto Predial será inferior a $ 25.10 por bimestre, con una cuota mínima anual de $ 150.60.

IV.- Los predios rústicos que estén dedicados a la agricultura y ganadería, cubrirán el 50% del monto del impuesto, solamente en los meses de enero y febrero.

V.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1. El equivalente al 15% del monto de impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2. El equivalente a 10% de monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3. El equivalente al 5% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
4. El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VI.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad. Aplicándose únicamente sobre el año actual en cualquier fecha del año.

Para tener derecho al incentivo, que se refiere al presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea en el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
2. El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.
3. La cuenta predial sujeta al estímulo deberá estar al corriente de pago.

VII.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas públicas, seguridad pública (policía federal y SEDENA), respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la tesorería municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de ley de materia.

VIII.- A las empresas de nueva creación, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgaran los incentivos que a continuación se mencionan, sobre el impuesto predial que se cause:

Número de empleos directos Generados por Empresas	**% de incentivo**	**Periodo al que aplica**
10 a 50	15	2021

51 a 150	25	2021
151 a 250	35	2021
250 a 500	50	2021

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Nava. Así mismo, el incentivo solo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar. Para hacer válido lo anterior el interesado deberá comprobar con la siguiente documentación ante Catastro:

1.- Presentar alta de Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2.- Liquidaciones de la empresa ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
3.- Certificado de propiedad del inmueble.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. Se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al fallecer el titular de un predio rustico o urbano, se consideran como propietario del mismo al cónyuge supérstite y/o sus hijos, si los hubiera, o según lo establecido en testamento. También en caso que lo hubiere, tal como indican las leyes y códigos de la materia. Solo se cobrará el ISAI (Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles) cuando por decisión del o los herederos, la propiedad se traslade a uno o varios de los integrantes de la sucesión o cuando sea trasladada a un tercero ajeno a la sucesión.

Cuando la sesión de derechos, sea por donación o herencia de padres a hijos o viceversa, de abuelos a nietos o viceversa, o entre cónyuges, se considerará el pago del 1.5% de ISAI.

Se aplicará taza 0% en el cobro de ISAI en los traslados de dominio que realicen por medio de las dependencias federales, estatales y municipales como INFONAVIT, FOVISSSTE, IEV, CERTTURC, RAN Y CORETT, en predios cuyo valor catastral sea hasta por $ 600,000.00 y que el beneficiario no cuente con casa habitación. Podrá ser utilizado una sola ocasión y los metros de terreno no serán mayores de 200 m2 y la construcción no más de 105 m2.

En las escrituras tramitadas por CERTTURC no se efectuará cobro por concepto de subdivisión.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias Federales, Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, o por causa de utilidad pública o social se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles para actividades similares a las contenidas en el párrafo anterior que realicen los promotores, desarrolladores e industriales, que construyan viviendas de interés social en el municipio, cuyo valor unitario de la vivienda al término de la construcción no exceda de

la suma que resulte de multiplicar por 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevadas al año, se aplicara la tasa del 0%.

Los promotores, desarrolladores e industriales que construyan viviendas de interés social en el municipio, que sean beneficiados por el estímulo que se otorga, al término de la construcción deberán acreditar ante el Municipio el tipo de construcción que se realizó.

Para los efectos de este artículo se considerará como vivienda de interés social o popular nueva o usada, la que cumpla con cualquiera de los dos siguientes incisos:

1) Aquella cuya superficie no exceda de 200 m2 de terreno y de 105 m2 de construcción.
2) Aquellas cuyo valor al término de su edificación no exceda del que resulte multiplicar por 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevadas al año.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo $ 173.50 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes.

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $ 96.00 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
a).- Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros $ 108.50 mensual.
b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 206.50 mensual.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos $115.00 mensual.

4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos $ 158.00 mensual.

5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores $ 77.50 diarios.

6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros $ 60.00 diarios.

7.- Fiestas, Verbenas y otros $ 76.50 diarios.

8.- Que expendan en la Plaza Principal helados, fritos y refrescos $ 461.50 mensual.

9.- Que expendan en la Plaza Principal alimentos preparados $ 954.50 mensual.

10.- Licencia de funcionamiento $ 315.00

11.- Eventos en fiestas patrias, desfiles en noviembre y eventos de diciembre en plaza principal, venta de comida y otros $ 315.00 diarios.

12.- Por la renta de estacionamiento en espacios privados el 10% de sus ingresos diarios.

13.- Que ocupen espacio en terrenos de la feria, durante el periodo de la misma:
a) Para venta mercantil $ 118.00 m2
b) Para juegos mecánicos $ 233.50 m2

III. En Mini Ferias y Fiestas Tradicionales:

a) Productos para consumo humano $ 336.00 diarios.
b) Venta de artículos varios (artesanías, entre otros) $ 351.00 diarios.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas	4% sobre ingresos brutos.
II.- Funciones de Teatro	4% sobre ingresos brutos.
III.- Carreras de Caballos	10% sobre ingresos brutos. previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
IV.- Bailes con fines de lucro	10% sobre ingresos brutos en entradas y venta de bebidas alcohólicas.
V.- Bailes Particulares	$ 318.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno, siempre y cuando compruebe el fin del evento.

VI. - Cierre de calle $ 173.50.

VII.- Ferias	5% sobre el ingreso bruto.
VIII.- Charreadas y Jaripeos	10% sobre el ingreso bruto.

IX.- Eventos Deportivos 5% sobre ingresos brutos.

X.- Eventos Culturales no se realizará cobro alguno.

XI.- Presentaciones Artísticas 10% sobre ingresos brutos.

XII.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XIII.- Billares, por mesa de billar instalada sin venta de bebidas alcohólicas $ 19.50 por mes, en donde se expendan bebidas alcohólicas $ 28.00 mensual por mesa de billar.

XIV.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, en donde se expendan bebidas alcohólicas $ 75.50 mensual.

XV.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XVI.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $ 191.50.

XVII.- Juegos mecánicos $ 155.00 diarios por cada juego instalado.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SÉXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. Son sujetos de la misma, las personas físicas o morales que, en la realización de sus actividades, por la naturaleza de estas, requieran el ejercicio por parte del Ayuntamiento de facultades u obligaciones establecidas por las leyes o reglamentos que resulten aplicables, para cuyo ejercicio se requiera erogación de gastos públicos especiales.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de

Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados o bien se determinará la cantidad a aportar por cada beneficiario, para la realización de la obra vía "obras por cooperación" entre autoridades y ciudadanos.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

SECCION IV
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

La cuota de mantenimiento y equipamiento del cuerpo de bomberos será un 2% del impuesto predial o $ 20.50 anual, lo que resulte mayor.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Contratos de Agua Potable y Drenaje, conforme a la siguiente tabla:

CONTRATOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE		
TIPO DE USUARIO	**AGUA**	**DRENAJE**
DOMESTICO 1/2"	$ 660.00	$ 634.00
DOMESTICO 3/4"	$ 792.00	$ 761.00
RESIDENCIAL ½	$ 1,029.00	$ 989.00

RESIDENCIAL ¾	$ 1,338.00	$ 1,162.00
COMERCIAL ½	$ 1,849.00	$ 1,212.00
COMERCIAL ¾	$ 2,588.00	$ 1,697.00
INDUSTRIAL ½	$ 5,189.00	$ 3,977.00
INDUSTRIAL ¾	$ 7,265.00	$ 5,567.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL 1	$ 75,240.00	$ 88,259.00
COMERCIAL E INDUSTRAIL 2	$ 150,479.00	$ 174,141.00

II.- Licencia para Descargar Aguas Residuales Sanitarias a la Red de Drenaje y Alcantarillado Municipal.

Por la expedición y refrendo de licencias anuales por descarga de aguas residuales, de las empresas al alcantarillado municipal:
$ 1,716.00 para microempresas.
$ 3,277.00 para empresas medianas.
$ 5,161.00 para macro empresas.

III.- Servicios generales a la comunidad $ 189.00 por pipa.

IV.- El agua potable para uso doméstico en casa-habitación será de $ 102.00 mensuales y el servicio de drenaje para uso doméstico en casa-habitación será de $ 23.00. Drenaje industrial $ 163.00 y comercial será de $ 82.00 mensuales.

V.- Conexión y Abastecimiento del Servicio Público de Agua Potable.
Predio de interés social (FRACCIONAMIENTO)
-1/2" $ 3,209.00 hasta 6 metros
Predio residencial
-1/2" $ 3,814.00 hasta 6 metros
Predio Comercial o Industrial
-1/2" a 3/4" $ 6,304.00
-1" $ 10,693.00
-1 ½" $ 25,162.00

VI.- Factibilidad de Agua. (Fraccionamientos)

CONCEPTO	**CALCULO DE PAGO**
Carta de Factibilidad De 1 a 20 casas	Num. De lotes X 30 (UMA)
Interconexión agua De 1 a 20 casas	Num. De lotes X 30 (UMA)
Interconexión drenaje De 1 a 20 casas	Num. De lotes X 30 (UMA)
Carta de Factibilidad De 21 a 50 casas	Num. De lotes X 20 (UMA)
Interconexión agua De 21 a 50 casas	Num. De lotes X 20 (UMA)
Interconexión drenaje De 21 a 50 casas	Num. De lotes X 20 (UMA)
Carta de Factibilidad Más de 50 casas	Num. De lotes X 10 (UMA)
Interconexión agua Más de 50 casas	Num. De lotes X 10 (UMA)
Interconexión drenaje Más de 50 casas	Num. De lotes X 10 (UMA)

VII. Certificado de no adeudo de agua $107.00

VIII.- En caso de contar con medidor de uso doméstico se aplicará la siguiente tarifa:

Para los usuarios con medidor con un consumo de 0 hasta 20 metros cúbicos, se cobrará de acuerdo a las tarifas fijas establecidas en la fracción IV mencionada anteriormente, según corresponda. En caso de exceder, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA DE USO DOMESTICO

RANGO	LIMITE INFERIOR		LIMITE SUPERIOR	COSTO TOTAL M3
1	0	A	15	TARIFA FIJA
2	16	A	20	TARIFA FIJA
3	21	A	35	$ 5.80.
4	36	A	40	$ 5.80.
5	41	A	70	$ 8.70.
6	71	A	90	$ 10.40.
7	91	A	150	$ 11.60.
8	151	A	200	$ 12.30.
9	201	A	999,999	$ 13.00.

IX.- El agua potable para uso Comercial e Industrial, se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.- Comercial $ 163.00 mensual.
2.- Industrial $ 478.00 mensual.

En caso de contar con medidor se aplicará la siguiente tarifa.

Para los usuarios con medidor con un consumo de 0 hasta 20 metros cúbicos, se cobrará de acuerdo a las tarifas fijas establecidas anteriormente y en la fracción IV por concepto de drenaje, según corresponda. En caso de exceder, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA COMERCIAL E INDUSTRIAL

RANGO	LIMITE INFERIOR		LIMITE SUPERIOR	COSTO TOTAL M3
1	0	A	15	TARIFA FIJA
2	16	A	20	TARIFA FIJA
3	21	A	35	$ 11.60.
4	36	A	40	$ 13.00.
5	41	A	70	$ 15.10
6	71	A	90	$ 20.30.
7	91	A	150	$ 23.15.
8	151	A	200	$ 24.50.
9	201	A	999,999	$ 26.00.

X.- Por reconexión de servicio de agua potable o drenaje, se pagarán $ 314.00.

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

XI.- Por compra de material para instalación de toma, tesorería asignara el costo a pagar, ya que es variable de acuerdo a los precios del material.

XII.- No se cobrará la cancelación de la toma de agua cuando el contribuyente lo decida, siempre y cuando no tenga adeudo, y si posteriormente desea reinstalar, se cobrará la reinstalación a razón de $ 166.00.

XIII.- Por servicios especiales de descarga de agua residuales, se cobrará a razón de $ 20.86 m3.

XIV.- Cuando a una persona se le cancele el suministro de agua por falta de pago y sé reconecte sin haber pagado la reconexión se aplicará una multa de $ 472.00 a $ 576.00 si el contrato es doméstico, $ 520.00 a $ 624.00 si es contrato residencial, $ 677.00 a $ 780.00 si el contrato es comercial y $ 1,083.00 a $ 1,186.00 si el contrato es industrial.

XV.- Se aplicará un cobro por otorgación de una Licencia anual a los negocios dedicados a la venta de agua purificada por la cantidad de $ 5,167.00, además pagará de acuerdo al medidor.

XVI.- Por cambio de nombre del contribuyente en contrato de Agua Potable se cobrará la tarifa de $107.00 siempre y cuando el contrato no exista adeudo.

XVII.- Cargos diversos:

MEDIDOR 1/2"	$ 689.00
MEDIDOR 3/4"	$ 1,050.00
MEDIDOR 1"	$ 1,335.00
MEDIDOR 1 1/2"	$ 4,316.00
MEDIDOR 2"	$ 4,463.00
MEDIDOR 2 1/2"	$ 6,900.00
MEDIDOR 3"	$ 9,621.00

XVIII.- Se aplicará un cobro por otorgación de una Licencia anual a los negocios dedicados a los autolavados por la cantidad de $ 5,167.00, además pagará de acuerdo al medidor.

XIX.- Se multará de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) al ciudadano que se sorprenda tenga una toma clandestina.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo correspondiente al 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores de 60 años y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio. Aplicándose al año actual.

Cuando la cuota anual respectiva a la prestación del servicio de agua potable y drenaje, sea cubierta antes del 31 de enero, se otorgará un incentivo correspondiente a un 15% del monto total por el concepto de pago anticipado. Si se cubre durante el mes de febrero, el incentivo será de un 10% y durante el mes de marzo de un 5%.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 12.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Uso de corrales $ 24.20 diarios por cabeza.
II.- Pesaje $ 2.40 diarios por cabeza.
III.- Uso de cuarto frío $ 9.35 diarios por cabeza.
IV.- Empadronamiento. $ 61.00 pago anual.
V.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $ 61.00.
VI.- Inspección y matanza de aves $ 6.00 por pieza.
VII.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal:

a) Ganado vacuno $ 68.00 por cabeza.
b) Ganado porcino $ 34.00 por cabeza.
c) Ovino y Caprino $ 25.00 por cabeza.
d) Equino asnal $ 69.00 por cabeza.
e) Aves $ 6.00 por cabeza.

Todo ganado sacrificado en rastros y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2019.

SECCIÓN IV

DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El Derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- $ 13.50 mensual por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal.

II.- $ 26.00 mensual por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público el número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

I.- La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado, que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

1.- Limpieza manual $ 2.45 por m2.
2.- Chapoleadora de $ 7.00 a $ 10.80 por m2
3.- Motoconformadora $ 9.70 a $ 14.80 por m2

El pago se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie.

II.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que soliciten servicios especiales mediante contrato $ 258.00 por traila.

III.- Servicio de recolección de basura doméstico $ 24.00 mensual el cual se cobrará en el recibo de agua anual, el cual no estará condicionado al pago entre ellos. Se otorgará un incentivo

correspondiente al 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, y cuando el terreno este baldío, y hasta un 100% fuera de la mancha urbana. El pago se cubrirá de forma bimestral.

IV.- Servicio de recolección de basura a establecimientos comerciales $ 133.00 mensual, y las industrias pagaran $ 1,320.00 pesos mensuales siempre y cuando no se trate de residuos tóxicos o peligrosos. El pago se cubrirá mensualmente.

V.- Servicio de recolección de basura en plaza principal, ocasionada por fiestas o verbenas $ 521.00 por estanquillo por evento.

VI.- Tala de Árboles $ 533.00 y 2 árboles en especie por árbol talado, que deberá llevar al departamento de Ecología. Se exentará el pago cuando el árbol este seco, podrido, o con riesgo de caerse, previa revisión del personal del departamento.

VII.- Contrato especial por servicio de basura por contenedor será $ 269.00.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 16.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Seguridad especial a comercios $ 276.00 diarios por policía por comercio.

II.- Seguridad para fiestas $ 276.00 por policía.

III.-Seguridad para eventos públicos $ 276.00 por policía.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación:
1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 87.00.
2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado $87.00.
3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $ 87.00.
4.- Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres $ 34.00.
5.- Las autorizaciones de construcción de monumentos $ 34.00.

II.- Por servicios de administración de panteones:
1.- Servicios de inhumación $ 151.00.

2.- Servicios de exhumación $ 151.00.
3.- Refrendo de derechos de inhumación $ 37.50.
4.- Servicios de reinhumación $ 42.00.
5.- Depósito de restos en nichos o gavetas $ 116.00.
6.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas $ 661.00
7.- Construcción o reparación de monumentos $ 42.00.
8.- Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular $ 183.00.
9.- Construcción de cordón en el panteón $ 56.00 M.L.
10.- Colocación de plancha de concreto sobre tumba $ 49.50 M2.
11.- Construcción de capilla $ 53.50 M2.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 18.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por expedición de permiso de ruta para servicio de pasajeros, carga de camiones, servicios urbanos de sitio o ruleteros $ 7,165.00.

II.- Por refrendo de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros de $ 756.00 anuales.

III.- Permiso de aprendizaje para manejar $ 69.00

IV.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal $ 8,956.00. Queda exento de pago cuando los derechos pasen de padres a hijos, de hijos a padres o entre conyugues.

V.- Peritaje oficial en expedición de licencias para manejar de automovilistas y chóferes $ 79.00.

VI.- Por examen médico para licencias para manejar de automovilistas $ 276.00.

VII.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse $ 492.00 por año.

VIII.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga $ 439.00.

IX.- Por revisión mecánica y verificación vehicular $ 61.00.

X.- Por licencia anual para estacionamiento exclusivo de comercios e industria y el visto bueno de seguridad pública Municipal o Transporte $ 254.00 por año.

XI.- Por certificado médico por estado de ebriedad $ 282.00.

XII.- Por la baja, así como por el alta de vehículos, siempre y cuando exista un cambio de propietario $ 303.00

XIII.- Por el gafete de chofer de transporte público Municipal $ 146.00.

XIV.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de

Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

1.- El pago de este derecho será de $ 153.00 atendiendo a la clase de servicio que se preste.
2.- El pago por servicio, consulta médica en el centro de salud será de $ 45.00.
3.- El pago por Certificado Médico será de $ 72.00 pesos.
4.- Servicio en ambulancia municipal solicitado por cualquier institución médica será de $1,000.00 por traslado fuera del municipio.

SECCIÓN X
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 20.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Por el dictamen por parte de protección civil municipal para otorgar consentimiento para la instalación de tianguis, pirotecnia ("puestos destinados a la compra y venta de artículos pirotécnicos"), será de $ 656.00.

II.- Otorgamiento de opiniones favorables para la fabricación, almacenamiento, comercialización, consumo y transportación de materiales explosivos $ 4,433.00 por trámite.

III.- Autorización/Actualización de programa de Protección Civil que incluye el programa de prevención de accidentes interno y externo y plan de contingencias (hidrocarburos) $ 2,628.00 por trámite anual.

IV.- Programa específico de Protección Civil $ 2,628.00 por trámite.

V.- Sera acreedor de una multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) todo aquel establecimiento que derivado de una inspección por parte de protección civil detecte condiciones inseguras.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Autorización para las construcciones nuevas causarán una cuota por metro cuadrado o lineal según sea el caso conforme a lo siguiente:

1.- Construcción Habitacional

a) Densidad alta $ 7.10
b) Densidad Media alta $ 9.30
c) Densidad Media $ 11.80
d) Densidad Baja $ 14.50
e) Densidad muy Baja $ 25.80
f) Campestre $ 16.10

2.- Construcción comercial.

a) Por metro cuadrado de construcción o ampliación $ 21.00

3.- Construcción industrial.

a) Ligera $ 8.70
b) Mediana $ 12.60
c) Pesada $ 16.00
d. Cobertizo $ 4.50

4.- Construcciones especiales.

a) Cines o teatros $ 29.20
b) Gasolineras $ 28.00
c) Estadios o instalaciones deportivas $ 15.80
d) Hospitales $ 25.80
e) Estacionamientos $ 1.55
f) Bares y discotecas $ 19.40
g) Antenas y torres:
g.1) Subestaciones eléctricas $ 62.00 por metro cuadrado.
g.2) Licencias para la instalación de antenas, mástiles y bases de telefonía $ 28,783.00.

h) Edificios y hoteles $ 24.40
i) Bodegas $ 11.20
j) Andadores, plazoletas y parios de maniobra $ 5.50
k) Albercas.

CAPACIDAD M3	PARTICULAR	COMERCIO O INDUSTRIA	RECREACION Y DEPORTES (NEGOCIO)
DE O-6 DE6-12 DE 12-18 MAYOR DE 18	$ 41.00 $ 65.00 $ 76.00 $ 85.00		
DE 0-20 DE 20-60 DE 60-100 MAYOR DE 100		$ 120.00 $ 150.00 $ 181.00 $ 212.00	
DE 0-50 DE 50-100			$ 2,852.00 $ 4,764.00

MAYOR DE 100			$ 8,513.00

5.- Construcción de cercas de herrería decorativa y/o bardas.
a) por metro lineal $ 6.80.

En la solicitud de permisos de construcción de barda, de 30 metros lineales o más, se deberá presentar el Certificado de Deslinde expedido por la Dirección de Catastro Municipal, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a seis meses.

6.- Por la instalación de drenajes, tuberías, tendido de cables o conducciones aéreas o subterráneas de uso público o privado:
a) Popular (Casa habitación) $ 2.20 por metro lineal.
b) Interés social (Casa habitación) $ 2.25 por metro lineal.
c) Media (Casa habitación) $ 4.00 por metro lineal.
d) Residencial (Casa habitación) $ 6.15 por metro lineal.
e) Comercial $ 6.15 por metro lineal.
f) Industrial $ 6.15 por metro lineal.
g) Líneas de alta tensión de 138KV $ 44.00 por metro lineal

II. Permiso para demolición de construcción por metro cuadrado:
a. Habitacional Popular $ 5.70.
b. Habitacional Media $ 7.20.
c. Habitacional Residencial $ 8.30.
d. Comercial $ 9.80.
e. Industrial $ 11.40.
f. Por banqueta $ 1,116.00.
g. Por pavimento $ 920.00.
h. por camellón $ 395.00

III. Autorización para modificaciones, reconstrucciones, ampliaciones o remodelaciones.
1. Hasta 60 metros cuadrados:
a) Popular (Casa habitación) $579.00.
b) Interés social (Casa habitación) $292.00.
c) Media (Casa habitación) $989.00.
d) Residencial (Casa habitación) $1,343.00.
e) Comercial $1,343.00.
f) Industrial $1,385.00.

2. En ampliaciones mayores a 60 metros cuadrados causaran una cuota adicional sobre la diferencia de área a construir, de acuerdo a los costos contemplados en la fracción I numerales del 1 al 4 de este mismo artículo.

IV. Permiso para ruptura de terracería, pavimento asfaltico o pavimento de concreto.
1. Ruptura en terracerías
a) 1 a 6 mts $ 489.00.
b) 7 a 10 mts $ 611.00.
c) 11 a 15 mts $ 979.00.
d) 16 a 25 mts $ 1,385.00.
e) mayor a 25 mts y por cada 25 metros $ 2,122.00.

2. Ruptura en pavimento
a) 1 a 6 mts $ 1,068.00.

b) 7 a 10 mts $ 1,370.00.
c) 11 a 15 mts $ 2,040.00.
d) 16 a 25 mts $ 3,043.00.
e) mayor a 25 mts y por cada 25 metros $ 4,059.00.

3. Reposición de asfalto
a) $ 274.00 m2.

4. Reposición de concreto
a) $ 499.00 m2.

5. Por prorrogas para permisos de ruptura de vialidad previa autorización de la dirección de planificación, urbanismo y obras públicas el 25% del costo del permiso original.

6. Las personas físicas o morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o que no cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al pago del costo de la reparación de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	MONTO	MEDIDA
Por banqueta	1,117.00	m2
Por pavimento	920.00	m2
Por camellón	396.00	m2

En caso de que se ejecute alguna obra y por ello se dañe la pavimentación con antigüedad menor a tres años, están obligados al pago de $ 19,141.00 por m2. En este caso las obras de reparación quedarán a cargo del Municipio, únicamente y sin excepción.

V. Permiso para apertura y rehabilitación de zanjas para introducción de agua potable y drenaje.

1. Agua potable:
a. Zanja en material tipo B para pavimento de asfalto $ 480.00 metro lineal.
b. Zanja en material tipo B para pavimento de concreto hidráulico $ 606.00 por metro lineal.
c. Zanja en material tipo B para terracerías $ 262.00 por metro lineal.
d. Zanja en material tipo C para pavimento de asfalto $ 604.00 por metro lineal.
e. Zanja en material tipo C para pavimento de concreto hidráulico $ 719.00 por metro lineal.
f. Zanja en material tipo C para terracerías $ 394.00 por metro lineal.

2. Descarga de drenaje:
a. Descarga de drenaje material tipo B para pavimento de asfalto $ 644.00 por metro lineal.
b. Descarga de drenaje material tipo B para pavimento de concreto hidráulico $ 762.00 por metro lineal.
c. Descarga de drenaje material tipo B para terracerías $ 394.00 por metro lineal.
d. Descarga de drenaje material tipo C para pavimento de asfalto $ 840.00 por metro lineal.
e. Descarga de drenaje material tipo C para pavimento de concreto hidráulico $ 957.00 por metro lineal.
f. Descarga de drenaje material tipo C para terracerías $ 589.00 por metro lineal.

VI. Por permiso para introducción de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública $ 4,136.00 por cada poste nuevo por única vez.

VII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 50,382.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,382.00 por permiso para cada unidad.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,382.00 por permiso para cada unidad.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,382.00 por permiso para cada unidad.

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,382.00 por permiso para cada pozo.

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,382.00 por permiso para cada pozo.

XIII.- Instalación por casetas telefónicas nuevas por única vez:

a) Instalación por caseta $ 815.00.
b) Retiro de Casetas Telefónicas por caseta $ 407.00.
c) Reubicación por caseta $ 465.00.

XIV.- Por prorrogas y modificaciones.

1. Por modificaciones y/o adecuaciones del proyecto original de construcción, en donde se tengan que modificar los planos autorizados por el municipio, dentro del primer permiso de construcción $ 506.00.

2. Por la obtención de prorrogas de vigencia de licencias o permisos de construcción o ampliación se cobrará el 25% del costo original de la licencia del permiso.

XV.- La autorización que otorgue el Ayuntamiento de conformidad con la Supervisión de la Dirección de Obras Públicas Municipales para la lotificación de predios urbanos, suburbanos o rústicos con servicios o instalaciones o sin ellos, causarán las siguientes cuotas:

1. Por la aprobación de planos de construcción habitacional, comercial e industrial, de 45 metros cuadrados en adelante:

a. Popular $ 495.00.
b. Interés social $ 304.00.
c. Media Baja $ 563.00.
d. Residencial $ 718.00.
e. Residencial de Lujo $ 1,030.00.
f. Campestre $ 563.00.
g. Comercial $ 1,030.00.
h. Industrial $ 1,216.00.

XVI.- Certificado de Uso de Suelo por única vez o a solicitud del contribuyente:

1. Para fraccionamiento $ 5,823.00.

2. Para casa habitación $ 619.00.

3. Para comercio
   a. menor de 50.00 m2 $ 634.00.
   b. mayor de 51.00 m2 hasta 500.00 m2 $ 1,552.00.
   c. mayor de 501.00 m2 hasta 1000.00 m2 $ 1,745.00.
   d. mayor de 1000 m2 $ 4,280.00.

4.- Bares, cantinas, discotecas $ 6,372.00.

5.- Licorerías y distribuidores de cerveza $ 4,249.00.

6.- Para industria
   a. de 200 m2 $ 767.00.
   b. de 201 m2 a 1,000 m2 $ 1,533.00.
   c. de 1,001 m2 a 5,000 m2 $ 3,068.00.
   d. de 5,001 m2 a 10,000 m2 $ 6,134.00.
   e. de 10,001 m2 a 20,000 m2 $ 12,266.00.
   f. de 20,001 m2 a 40,000 m2 $ 24,531.00.
   g. de 40,001 m2 a 60,000 m2 $ 49,061.00.
   h. de 60,001 m2 en adelante $ 98,122.00.

7. Gasolineras, Gaseras como única ocasión, para trámites posteriores se basará en el inciso 2 o en su caso el 3.
   a. Espacio de hasta 150 m2 $ 6,055.00.
   b. Espacio de 151 m2 a 300 m2 $ 8,478.00.
   c. Espacio de más de 300 m2 $ 12,110.00.

8. Certificado de uso de suelo por única vez Rustico, agrícola, pecuario, preservación ecológica $ 279.00

9.- Certificado del cambio de uso de suelo por única vez $ 1,564.00

XVII.- Las compañías constructoras, arquitectos o ingenieros contratistas que efectúen obras dentro del municipio, deberán registrarse el perito responsable de obra, en el departamento de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto en la ley de construcciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, causando un derecho anual de registro de:

1. Perito responsable de obra $ 1,596.00.
2. Registro de compañías constructoras $ 2,248.00.
3. Contratistas, Técnicos y ocupaciones afines de $ 798.00.

XVIII. Reexpedición de copia certificada o documento que se encuentre en el archivo de Obras Públicas que esté vigente $ 117.00. (No aplica en planos y solo se hará en oficios tamaño carta).

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que realicen por cuenta propia o ajena, obras de construcción, reconstrucción o demolición de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales.

ARTÍCULO 23.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.

Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas por concepto de aprobación de planos.

ARTÍCULO 24.- Por la construcción de fosas sépticas se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad.

I.- Licencias para construcción o demolición de fosa séptica $ 2.70 m3.

ARTÍCULO 25.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

ARTÍCULO 26.- Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo a las siguientes categorías:

I.- Primera categoría: Por pavimentos asfálticos, adoquines y concreto armado $ 4.10 m2.
II.- Segunda categoría: Por concreto simple $ 2.00 m2.
III.- Por gravas o terracerías en estacionamientos, parques, caminos, acondicionamiento de campos con desniveles tales como campos deportivos y otros $ 2.00 m2.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades municipales señalarán, al expedir la licencia respectiva, el plazo de su vigencia, que no podrá prorrogarse sino por una sola vez, en cuyo caso la prórroga no excederá del término medio aritmético del plazo inicial.

ARTÍCULO 28.- Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin cobro de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 29.- Los derechos a que se refiere la presente sección, se pagarán de acuerdo con las tarifas establecidas en la presente Ley.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción deberá mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales, cuantas veces se requiera. La falta de esa documentación se sancionará con la multa correspondiente, la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos que procedan.

1.- Se otorgará un incentivo del 50% de la cuota de la aprobación de ampliación y construcciones de vivienda, en fraccionamientos habitacionales densidades media. Media-alta y alta, siempre que al término de la construcción no rebase 200 m2 de terreno y 105 m2 de construcción y su valor no exceda del que resulte de multiplicar por 30.97 la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevada al año, previa solicitud y comprobación.

2.- Por permiso de construcción y aprobación de planos de construcción, se cobrará de la manera siguiente:

a) Para el caso de solicitud de promotores o desarrolladores de vivienda que tengan por objeto construir o enajenar vivienda de tipo popular o de interés social, obtendrán un estímulo del 50%. Siempre y cuando sea un total de 400 viviendas o más.

3.- Por las nuevas construcciones y modificaciones, a estos se cobrará por cada m2, de acuerdo a las siguientes categorías:

Tercera Categoría: casas habitación, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madero y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.

Por los servicios a que se refiere esta fracción se otorga un estímulo fiscal consistente en un incentivo del 50% del costo de la licencia a los promotores desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el municipio.

4.- Se otorgara un incentivo para las personas físicas y morales desarrolladoras de vivienda, consistentes en bonificación del 50% de la cuota por licencias de ampliaciones y construcciones de vivienda, en fraccionamiento habitacional densidades media alta y alta, poblado típico y ejidal, siempre que al término de su construcción el valor de la vivienda no exceda el importe que resulte de multiplicar por 30.97 el valor de la Unidad De Medida y Actualización elevado al año, previa solicitud y comprobación.

5.- Se otorgará un incentivo del 20% para las personas físicas y morales desarrolladores de vivienda por autorización de constitución de régimen de propiedad en condominio sobre la tarifa señalada por m2 de superficie incluyendo áreas comunes, como andadores, pasillos, jardines, estacionamientos y áreas de esparcimiento.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 30.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 31.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y el número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Asignación de número (obligatorio)

a. Residencial	$ 87.00.
b. Comercial/Industrial	$ 364.00.
c. Duplicado en cualquier caso	$ 109.00.

II.- Alineamiento de predios:

Residencial	$ 240.00.
Comercial / Industrial	$ 786.00.

III.- Verificación de medidas y certificación $ 1.10 metro cuadrado hasta 20,000 metros, por el excedente de $ 0.54 m2.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 32.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios. Se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas, de acuerdo con las tarifas siguientes:

I.- Aprobación de planos $ 2,846.00.

II.- Derecho de Licencia; tarifa por m2 vendible.

1.- Interés social	$ 4.05.
2.- Popular	$ 7.30.
3.- Medio	$ 9.60.
4.- Residencia	$ 10.90.
5.- Comercial	$ 9.85.
6.- Industrial	$ 7.50.
7.- Campestres	$ 5.10.

III.- Para permisos de relotificación de fraccionamientos existentes y por subdivisiones y fusiones de terrenos urbanizados y campestres, causarán una cuota por metro cuadrado vendible de:

1.- Interés social	$ 0.85.
2.- Popular	$ 0.85.
3.- Medio	$ 1.20.
4.- Residencial	$ 1.30.
5.- Comercial	$ 1.30.
6.- Industrial	$ 1.30.
7.- Campestre	$ 1.30.

IV.- Fusiones de predios $ 828.00 por 2 lotes y $ 298.00 por lote adicional considerado.

V.- Subdivisión y relotificación de predios para los promotores desarrolladores e industrias que construyan fraccionamientos $ 0.72 m2.

VI.- La subdivisión entre particulares $ 1.27 m2 en zona urbana y $ 0.60 en zona campestre.

Cuando el área que sea subdividida sea menor al 30% del total del predio a subdividir se cobrara únicamente por los metros correspondientes a la superficie subdividida.

VII.- Por aprobación de planos de subdivisiones, fusiones, lotificaciones o relotificaciones, se aplicarán las siguientes tarifas:

1.- Urbano $ 482.00.
2.- Rustico $ 686.00.
3.- Comercial $ 822.00.
4.- Industrial $1,095.00.

VIII.- Además se pagarán los siguientes derechos por servicio de construcción y urbanización.

1.- Deslinde y medición de predios urbanos $ 251.00.
2.- Deslinde y medición de predios rústicos $ 302.00 por 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $251.00 por hectárea.

IX.- Se exenta el pago de subdivisión o fusión cuando sea donación o herencia de padres a hijos o entre cónyuges

X.- Licencia para construcción con excavaciones.
a).- Para infraestructura de transporte de hidrocarburos $ 43.00 por metro lineal.

XI.- Permiso de ejecución de obra en vía pública $ 110.00 por metro cuadrado utilizado.

XII.- Terminación de Obra: Por no presentar el aviso de terminación de obra con una multa de $ 1,272.00.

XIII.- Fraccionamientos de segunda categoría, que son aquellos cuya finalidad sea la construcción de viviendas de interés social, mediante programas de vivienda que realicen organismos oficiales o particulares, se otorgara un estímulo del 20% sobre la tarifa señalada.

XIV.- Por revisión y aprobación de planos y expedición de licencias para fraccionamientos, licencias de relotificación y licencias de urbanización de predios con superficie menor a 1 hectárea, conforme a la densidad correspondiente, se cubrirán los derechos por m2 del área vendible, de acuerdo a la siguiente tabla:

Fraccionamiento habitacional densidad media	$ 6.90.
Fraccionamiento habitacional densidad alta media	$ 5.40.
Fraccionamiento habitacional densidad media alta	$ 6.95.

Se otorgará un incentivo del 20% para las personas físicas y morales desarrolladoras de vivienda por la expedición de licencia de fraccionamiento, sobre la tarifa señalada.

XV.-Por prorroga de Licencia de Fraccionamiento o licencia de relotificación con plazo máximo de 365 días naturales, se cubrirán los derechos por metro cuadrado de área vendible conforme a la siguiente tabla:

DIAS	IMPORTE
1.- Hasta 30	$ 0.11.
2.- Hasta 90	$ 0.31.
3.- Hasta 180	$ 0.49.
4.- Hasta 270	$ 0.61.
5.- Hasta 365	$ 0.73.

XVI.- Verificación de la calidad de los materiales a través de pruebas de laboratorio, de las obras de urbanización de los fraccionamientos, llevada a cabo por perito especializado en la materia $ 12,141.00 por fraccionamiento.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El pago de las Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo las modalidades que se mencionan, conforme a las tarifas siguientes:

TARIFAS

I.- Tiendas de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores
Expedición de licencia $ 15,954.00 Refrendo $ 5,308.00.

II.- Misceláneas con venta de cerveza
Expedición de licencia $ 15,954.00 Refrendo $ 5,308.00.

III.- Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores
Expedición de licencia $ 15,954.00.00 Refrendo $ 5,308.00.

IV.- Bar, cantinas y billares con venta de cerveza vinos y licores
Expedición de licencia $ 15,954.00 Refrendo $ 5,308.00.

V.- Mini súper, licorerías con venta de cerveza
Expedición de licencia $ 15,954.00 Refrendo $ 5,308.00.

VI.- Ladies bar con venta de cerveza, vinos y licores al copeo
Expedición de licencia $ 30,482.00 Refrendo $ 7,621.00.

VII.- Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores al copeo acompañado de comida.
Expedición de licencia $ 15,954.00 Refrendo $ 5,308.00.

VIII.- Restaurante con venta de cerveza acompañado de comida
Expedición de licencia $ 15,954.00 Refrendo $ 5,308.00.

IX.- Zona de tolerancia
Expedición de licencia $ 45,527.00 Refrendo $ 15,846.00.

X.- Discoteca con venta de cerveza vinos y licores
Expedición de licencia $ 31,854.00 Refrendo $ 7,964.00.

XI.- Por el cambio de propietario o razón social 50% del costo de la licencia.

XII.- Por el cambio de domicilio y/o nombre genérico o de comodatario de las licencias $ 5,295.00.

XIII.- Deposito de cerveza y vinos
Expedición de licencia $ 15,954.00 Refrendo $ 5,308.00.

XIV.- Hotel con venta de cerveza vinos y licores
Expedición de licencia $ 15,954.00 Refrendo $ 5,308.00.

XV.- Supermercado con venta de cerveza vinos y licores
Expedición de licencia $ 15,954.00 Refrendo $ 5,308.00.

XVI. - Por cambio de giro, sobre la diferencia del costo de una licencia nueva.

XVII.- Expendio de Vinos y Licores: Establecimiento en el que se expenden bebidas destiladas y/o licores, al mayoreo en envase cerrado $ 19,381.00.

XVIII.- Centro Social: Establecimiento en el que se sirven de manera gratuita, en forma regular o eventual bebidas fermentadas destiladas y/o licores, salones de evento $ 15,954.00.

XIX.- Club social y/o deportivo y/o casino: Establecimiento de acceso exclusivo para socios y socias e invitados en los que se expendan y se sirven bebidas fermentadas, destiladas, y o licores $ 15,954.00.

XX.- Estadio y similares: Lugar en el que se llevan a cabo actividades deportivas, recreativas y/o culturales, en los que se vende cerveza para su consumo en el interior de los mismos $ 15,954.00.

XXI.- Salón de juego (Boliches, billares y similares): Lugar en los que se ofrece al público actividades de entretenimiento permitidas por la Ley, en los cuales se expende y sirve cerveza, vino y /o licores $ 15,954.00.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas, el pago de este derecho será de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.- Espectacular unipolar de piso, azotea o estructura metálica o de madera.

	Instalación	Refrendo
a). Pequeño menos de 45 m2	$ 3,394.00	$1,396.00.
b). Mediano de 45 hasta 65 m2	$ 4,756.00	$1,898.00
c). Grande de más de 65 m2	$ 7,294.00	$3,589.00.

II.- Publicidad en carteles, bardas, fachadas u triplay.

a). Anuncios en bardas o fachadas	$ 842.00.
b). Anuncios en triplay de 4*8 pies	$ 422.00.

III.- Perifoneo por parte de particulares dentro del Municipio se cobrará $ 152.00 pesos diarios.

ARTÍCULO 35.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, teniendo como plazo hasta el 31 de enero para el pago del refrendo anual, conforme a la tarifa que para tal efecto establece la presente Ley.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 36.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Certificación unitaria del plano catastral $ 142.00.
2.- Certificación catastral $ 142.00.
3.- Certificación de no-propiedad $ 142.00.
4.- Sé exenta el pago de derechos catastrales de las escrituras tramitadas a través de CERTTURC Tenencia De La Tierra Municipal, así como al registro de títulos y certificados parcelarios del Registro Agrario Nacional con el fin de regularizar la tenencia de la tierra.

II.- Deslinde de predios Urbanos y Rústicos:

1.- Tratándose de predios Urbanos:
a).- Deslinde de predios urbanos $ 303.00 en la ciudad y $ 378.00 fuera de la mancha urbana.

2.- Tratándose de predios Rústicos:
a).- $ 666.00 por hectárea, hasta diez hectáreas, lo que exceda a razón de $ 206.00 por hectárea.
b).- Colocación de mojoneras $ 506.00 6" de diámetro por 90 centímetros de alto $ 316.00 4" de diámetro por 40 cm. de alto punto o vértice.
c).- Para los efectos en lo dispuesto en los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 611.00.

III.- Dibujo de planos Urbanos y Rústicos:

1.- Tratándose de predios Urbanos.
a).- Tamaño de plano hasta 30 x 30 cms. $108.00 cada uno.
b).-Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado $ 22.00.

2.- Tratándose de predios Rústicos.
a).- Polígono hasta de 6 vértices $ 207.00 cada uno.
b).- Por cada vértice adicional $ 20.50.
c).- Planos que excedan de 50 x 50 cm. sobre los dos incisos anteriores causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 28.00.
d).- Croquis de localización $ 97.00.

IV.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $ 364.00.
2.- Avalúo definitivo $ 485.00. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 2 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 377.00.

V.- Servicios de información:

1.- Copia de escritura certificada $ 215.00.
2.- Información de traslado de dominio $ 142.00.
3.-Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 15.50.
4.- Copia Heliográfica de las láminas catastrales $ 124.00.

VI.- Servicio de copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a).- Hasta 30 x 30 cms. $17.50.
b).-En tamaños mayores, por cada decímetro adicional o fracción $ 4.30.
c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del instituto hasta tamaño oficio $ 10.75.
d).- Por otros servicios catastrales de copias no incluidos en otras fracciones desde $ 44.00 hasta $ 49.00.
e).- Copia de planos mayores a tamaño oficio $ 43.00.

VII.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $142.00.

VIII- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y re lotificación $ 45.00 por lote.

IX.- Venta de plano general del Municipio $ 24.00.

X.- No se cobrará la subdivisión del terreno cuando este sea donado o herencia de padres a hijos, o entre cónyuges.

XI.- Se autoriza una cuota única de $ 3,015.00 de derechos catastrales para traslados de dominio que realice INFONAVIT, SIF, FOVISSTE, o Instituciones y dependencias, en viviendas cuyo valor catastral sea hasta $ 600,000.00.

Podrán ser utilizados una sola ocasión y no deberá contar con casa habitación, los metros de terreno no serán mayores de 200 m2 y la construcción no más de 105 m2.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto establece esta Ley.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 37.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $ 78.50.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos $ 78.50 por hoja.

III.- Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio $ 97.00.

IV.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar $ 137.00.

V.- Constancia de manifiesto por extravío de documentos $ 78.50.

VI.- Constancia de derecho de tanto $ 757.00 entre particulares y terrenos ejidales.

VII.- Constancia de Ingresos $ 42.00.

VIII.- Constancia de situación fiscal de no infracción $ 78.50.

IX.- Expedición de certificados $ 121.00.

De estar al corriente en pago de las contribuciones catastrales.

Se otorgará un estímulo para las personas físicas o morales desarrolladoras de vivienda, consistentes en bonificación del 50% de la cuota señalada, siempre y cuando al término de su construcción no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar por 32.36 la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, previa solicitud y comprobación.

X.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.00.
2. Por cada disco compacto CD-R $ 12.50.
3. Expedición de copia a color $ 8.00.
4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.60.
5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.60.
6. Expedición de copia simple de planos $ 72.00.
7. Expedición de copia certificada de planos, $ 43.00 adicionales a la anterior cuota.

XI.- Las cuotas correspondientes a los servicios que presta la Contraloría Municipal serán:

1.- Por la expedición de certificados de inscripción en el padrón correspondiente para ser proveedor, prestador de servicios o contratista de obra del municipio $ 234.00.
2.- Por el refrendo del certificado de inscripción por ser proveedor, prestador de servicios o contratista de obras del municipio $ 151.00.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 38.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por dictamen de impacto ambiental
a. Comercial $ 1,018.00.
b. Industrial $ 3,190.00.

II.- Licencia de Funcionamiento o autorización previa visita física, para establecimientos con giros industriales o comerciales, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Por primera vez

a. Prestación de servicios	$ 746.00.
b. Centro Comercial	$ 978.00.
c. Industrial	$ 3,069.00.

2. Por concepto de refrendo anual

a. Prestación de servicios	$ 373.00.
b. Centro Comercial	$ 489.00.
c. Industrial	$ 1,534.00.

III.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,488.00 por cada unidad.
2.-Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, $ 31,488.00 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $31,488.00 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,488.00 por cada unidad.
5.-Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,488.00 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $31,488.00 por cada pozo.

IV.- Por la expedición de los dictámenes necesarios para la expedición de la licencia de funcionamiento mercantil se cobrará lo siguiente:

1.- Dictamen de Protección Civil $ 155.00.
2.- Dictamen de Ecología $ 124.00.
3.- Dictamen de Salubridad $ 113.50.
4.- Dictamen de Agua $ 103.00.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 39.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Servicios prestados por grúas del Municipio $ 526.00.

II.- Almacenaje de bienes muebles:

1.- Bicicleta	$ 10.75 por día.
2.- Automóviles	$ 33.00 por día.
3.- Motos	$ 15.00 por día.
4.- Camionetas	$ 42.00 por día.
5.- Camiones	$ 81.50 por día.

III.- Traslado de bienes $ 81.50.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 40.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos, o que mantengan instalaciones permanentes o semipermanentes.

ARTÍCULO 41.- Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán las tarifas siguientes conforme a los conceptos señalados:

I.- Organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal y las personas físicas o morales con toda clase de construcciones permanentes o semipermanentes en la vía pública, pagarán $ 2.54 mensual por cada metro cuadrado o fracción.

II.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio $ 42.00 por ocasión.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 42.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales, la cuota será de $ 42.00 diarios.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

I.- Por venta de vehículos o maquinaria chatarra, cuando así lo decida el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo indicando el costo de la operación.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO
DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 44.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Uso de fosa a quinquenios	$ 47.53 m2.
II.- Uso de fosa a perpetuidad	$ 158.00 m2.
III.- Uso de gaveta a 5 años	$ 56.00 m2.
IV.- Uso de gaveta a perpetuidad	$ 158.00 m2.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 45.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, la cuota será de $ 130.00 mensual.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 46.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Por la renta del auditorio se cobrará de la siguiente manera:

a) Renta para eventos con fin lucrativo (exceptuando sala de conferencias) $ 12,400.00.
b) Renta para evento sin fin lucrativo (exceptuando sala de conferencias) $ 10,333.00.
c) Sala de conferencias en el Auditorio Municipal $ 4,133.00.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 48.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 49.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 50.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 51.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 52.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
g) No contar con Licencia de Funcionamiento Mercantil y estar operando.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

d) A los fraccionadores que no presenten en Tesorería Municipal Contratos de Agua y Drenaje de las viviendas terminadas.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Traspasar una licencia de funcionamiento, sin la autorización de la Autoridad Municipal, multa de $ 437.00 a $ 464.00. En caso de reincidencia, se aplicarán las siguientes sanciones:

a).- Cuando se reincida por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

b).- Si reincide por segunda vez, o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de $ 4,591.00 a $ 4,828.00.

VI.- El cambio de domicilio fiscal sin previa autorización de la Autoridad Municipal, multa de $ 459.00 a $ 477.00. En caso de reincidencia, se aplicarán las siguientes sanciones:

a).- Cuando se reincida por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

b).- Si reincide por segunda vez, o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de $ 4,591.00 a $ 4,828.00.

VII.- La presentación extemporánea de las manifestaciones de cambio de nombre o razón social, de domicilio o de la suspensión de funcionamiento del negocio, multa de $ 670.00 a $ 702.00. En caso de reincidencia, se aplicarán las siguientes sanciones:

a).- Cuando se reincida por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

b).- Si reincide por segunda vez, o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de $ 4,591.00 a $ 4,828.00.

VIII.- La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, multa de $ 671.00 a $ 702.00 sin perjuicio de responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido. En caso de reincidencia, se aplicarán las siguientes sanciones:

a).- Cuando se reincida por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

b).- Si reincide por segunda vez, o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de $ 4,591.00 a $ 4,828.00.

IX.- Las personas que utilicen aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, que produzcan ruido en la vía pública, comercios o en su casa - habitación, que excedan de un nivel de 75 decibeles, serán acreedores a una sanción de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

X.- La violación a la reglamentación sobre establecimiento que expendan bebidas alcohólicas que formule la Autoridad Municipal, se sancionarán con una multa en Unidades de Medida y Actualización (UMA) las siguientes:

1. De 100 hasta 400 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al expendedor que sea sorprendido cometiendo las siguientes infracciones:

a) Abstenerse de informar a la autoridad competente y/o tolerar acontecimientos que dañen la integridad física de los clientes en su establecimiento;

b) Operar en alguna modalidad distinta a la licencia autorizada;

c) Utilizar la vía pública para la venta de los productos con contenido alcohólico o para la preparación de alimentos;

d) Vender bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre;

e) Servir bebidas alcohólicas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento.

2. De 100 hasta 400 Unidades de Medida y Actualización (UMA), para aquel expendedor que sea sorprendido cometiendo las siguientes infracciones:

a) Permitir el acceso a menores en establecimientos no autorizados;

b) Permitir el acceso a hombres o mujeres, según sea el caso, cuando esté prohibido por el giro del establecimiento;

c) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores fuera de los horarios, días o lugares establecidos;

d) Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuente con licencias para venta en envase cerrado; y

e) Permitir el acceso a miembros de la fuerza armada o policiaca que con uniforme de la corporación a que pertenecen, consuman productos con contenido alcohólico.

f) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores, así como cigarros a menores de edad.

3. De 100 hasta 400 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a los expendedores que sean sorprendidos cometiendo las siguientes infracciones:

a) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en modalidad distinta a las contempladas en este Reglamento o sin la licencia y/o refrendo correspondiente.

En el caso del supuesto al que se refiere este numeral, podrá la autoridad imponer además de la sanción, la clausura temporal hasta por 30 días.

4. De 15 hasta 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien:

a) Ingieran bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto; y

b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.

XI.- Los predios en el primer cuadro de la ciudad sin construcción, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de $ 7.50 a $ 8.60 por 4% metro lineal.

XII.- Las banquetas que se encuentran en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de $ 5.08 a $ 6.30 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.

XIII.- Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el Departamento de Obras Públicas del Municipio así lo ordene, el Municipio realizará dichas obras, notificando a los afectados el importe de las mismas, para que las liquiden de inmediato, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

XIV.- Es obligación de toda persona a que construya o repare una obra, solicitar permiso del Departamento de Obras Públicas del Municipio, para mejoras, fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de $ 183.00 a $ 191.00.

XV.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multas de $ 183.00 a $ 191.00 sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

XVI.- Se sancionará de $ 612.00 a $ 634.00 a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera.

XVII.- Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de $ 307.00 a $ 317.00.

XVIII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia se harán acreedores a una sanción de $ 7,656.00 a $ 8,041.00.

XIX.- Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de $ 7,656.00 a $ 8,041.00.

XX.- A quienes realicen matanza clandestina de animales se les sancionará con una multa de$ 1,531.00 a $ 1,607.00.

XXI.- Se sancionará con una multa de $ 765.00 a $ 793.00 a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2.- Tirar escombros, ramas o cacharros fuera de contenedores de basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.

3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

4.- Regar el pavimento.

5.- Manchar, rallar o pintar bienes muebles o inmuebles públicos o privados, aparte condicionados a reparar el daño.

XXII.- Por tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, cobrará una multa de $ 205.00 a $ 794.00.

XXIII.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de $ 212.00 a $ 239.00 por lote.

XXIV.- Por relotificación no autorizada, se cobrará una multa de $ 188.00 a $ 199.00 por lote.

XXV.- Se sancionará con una multa de $ 765.00 a $ 794.00 a las personas que sin autorización incurran en lo siguiente:

1.- Demoliciones.
2.- Excavaciones y obras de conducción.
3.- Obras complementarias.
4.- Obras completas.
5.- Obras exteriores.
6.- Albercas.
7.- Por construir tapial para ocupación de la vía pública.
8.- Revoltura de morteros o concretos en área pavimentadas.
9.- Por no tener licencia o documentación en la obra.
10.-Por no presentar el aviso de terminación de obras.

XXVI.- En lo que se refiere a las faltas de bienestar colectivo, Seguridad Pública, Policía, Integridad de las personas, Propiedad Pública y Gobierno, esto se regirá por el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad vigente.

XXVII.- Las infracciones se cobrarán de acuerdo a la siguiente relación en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

	INFRACCION	**U.M.A.**	
		MIN	**MAX**
1.	Arrojar basura en vía publica	3	5
2.	Circular con pasajero en bicicleta	3	5
3.	Circular en bicicleta en sentido contrario	3	5
4.	Circular con un solo fanal en su vehículo	3	5
5.	Circular con una sola placa	3	5
6.	Circular con vehículo cuyo transito dañe el pavimento.	5	7
7.	Circular sin placas o placas vencidas	5	7
8.	Circular a más de 30 km frente a zona escolar o parques	4	8
9.	Chocar por falta de precaución en su manejo	10	15
10.	Circular en contra del transito	7	9
11.	Circular formando doble fila	3	5

12.	Provocar accidente	10	15
13.	Dejar vehículo abandonado en vía publica	5	8
14.	Destruir señales de transito	10	15
15.	Estacionarse mal o interrumpiendo tráfico	5	8
16.	Estacionarse en un lugar prohibido o de discapacitados.	5	8
17.	Estacionarse en doble fila	5	8
18.	Estacionarse en un lugar donde sea parada de autobuses o Transporte Público de Pasajeros	5	8
19.	Estacionarse interrumpiendo la circulación	5	8
20.	Estacionarse a la derecha en calles de una sola circulación	5	8
21.	Falta de espejos retrovisores	5	8
22.	Falta de luz posterior	5	8
23.	Falta de frenos	5	8
24.	Falta de cascos y anteojos en motocicleta	5	8
25.	Falta de licencia	5	8
26.	Falta de tarjeta de circulación	5	8
27.	Huir después de cometer una infracción	5	8
28.	Manejar en estado de ebriedad	13	18
29.	Manejar con aliento alcohólico	5	8
30.	Realizar derrapes de llanta	5	8
31.	No respetar señal de alto	5	8
32.	No respetar señal de transito	5	8
33.	Prestar vehículo a menores de edad	5	8
34.	Rebasar en zona de centro	5	8
35.	No ceder el paso a vehículo de emergencia	5	8
36.	Transitar sin luces	4	8
37.	Usar indebidamente el claxon	2	6
38.	Traer más de 3 personas en cabina	4	8
39.	Atropellar	10	15
40.	No respetar luz roja en semáforo	5	10
41.	Ebrio y escandaloso	13	18
42.	Ebrio tirado	7	12
43.	Ebrio en vía publica	7	12
44.	Provocar riña	13	18
45.	Inmoral	13	18
46.	Necesidad fisiológica en vía publica	13	18
47.	Tomar bebidas alcohólicas en vía publica	13	18
48.	Resistirse al arresto	5	10
49.	Insultos a la autoridad	5	10
50.	Intervenir en asuntos de policía	5	10
51.	No usar el cinturón de seguridad	5	10
52.	Estacionarse en raya amarrilla	5	8
53.	Hablar por celular mientras maneja	5	10
54.	Emisión excesiva de música	5	10
55.	Arrestado por petición familiar	5	10
56.	Vuelta Prohibida	5	10
57.	Adelantar o rebasar en zona urbana	5	10
58.	No respetar sirena	5	10
59.	Chocar y huir	10	15
60.	Alterar el orden publico	13	18

61.	Intoxicación en la vía publica	13	18

Entiéndase Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

XXVIII.- Se otorgará un 50% de incentivo si se cubre la infracción antes de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de la infracción.

XXIX.- Se aplica cobro de infracciones en materia de Protección Civil clasificada en bajo, medio y alto riesgo en base al siguiente listado y tabulador, en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

No.	INFRACCION	ALTO RIESGO	MEDIO RIESGO	BAJO RIESGO	MIN	MAX
1.	Falta de licencia federal			X	20	100
2.	Falta de banderines y/o conos de seg.			X	35	100
3.	Falta de rótulos de seguridad		X		100	200
4.	Falta de hoja de seguridad del producto		X		100	200
5.	Falta de extintor		X		100	200
6.	Pictaleo a cilindros portátiles	X			200	300
7.	Pictaleo a vehículo de carburación	X			200	300
8.	Fugas de gas en pipa, mangueras y/o equipo en mal estado	X			200	300
9.	Cilindros acostados			X	20	100
10.	Falta de aseguranza		X		100	180
11.	Falta de señales y avisos de protección civil		X		100	200
12.	Falta de salida de emergencia	X			200	280
13.	Circuito eléctrico en mal estado	X			20	100
14.	Falta de equipo de seguridad		X		100	200
15.	Falta de planes y programas de protección civil PPA etc.		X		100	120
16.	Impedir verificación a establecimiento o vehículo		X		100	200
17.	No brindar apoyo ante una emergencia		X		80	200
18.	Hacer mal uso de números de emergencia	X			200	300
19.	Transitar a exceso de velocidad dentro del municipio con MAT-PEL	X			150	300
20.	Falta de luces de emergencia		X		80	100
21.	Falta de conformación de brigadas			X	100	200
22.	Obstruir salidas de emergencia	X			200	300
23.	Fuga o derrame de químicos MAT-PEL	X			200	300

XXX.- En lo que se refiere a las faltas de servicio transporte público municipal en modalidad de transporte urbano y de alquiler, esto se regirá por el Reglamento Del Servicio Público De Transporte Del Municipio De Nava, Coahuila. Las infracciones se cobrarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MIN	MAX
1.	Hacer servicio público con placas o permiso de otro municipio	6	10
2.	Hacer servicio público con placas particulares	6	10
3.	Hacer servicio público sin licencia de conducir	4	7
4.	Falta de póliza de seguro	5	8
5.	Hacer servicio público sin carnet de identidad de conductor municipal	4	7
6.	No utilizar la franja, logotipos o números oficiales	4	7
7.	Transportar personas en vehículos de carga	3	5
8.	Transportar personas en estribo	4	7
9.	Falta de cinturón de seguridad	4	7
10.	Falta de dispositivos de advertencia o reflejantes	4	7
11.	Falta de dispositivos de limpieza de parabrisas	4	7
12.	Falta de pago anual de derechos de ruta	6	10
13.	Falta de extinguidor, o extinguidor no recargado	4	7
14.	Falta de espejos retrovisores	4	7
15.	Llevar personas en vehículos remolcados	4	7
16.	Transportar carga peligrosa o exceso de dimensiones	5	8
17.	Conductor fumando con pasajeros a bordo	4	7
18.	Conductor desaseado o vestido de manera impropia	4	7
19.	Traer ayudantes en automóviles de alquiler	4	7
20.	Traer acompañantes en autobuses de pasajeros	4	7
21.	Exceder el límite de pasajeros en automóviles de alquiler	4	7
22.	Exceder en más de 20% el límite de pasajeros en autobuses	4	7
23.	Suspender el servicio de transporte urbano sin justificación	6	10
24.	Modificar la ruta previamente establecida	6	10
25.	Ofrecer riesgos al pasaje	3	5
26.	Estacionarse en doble fila	1	7
27.	Emisión excesiva de humo	5	8
28.	Llevar carga sin cubrir	5	8
29.	Molestar al pasaje con equipo de sonido con alto volumen	4	6
30.	Insultar al pasaje o a la autoridad de transporte	10	15
31.	No dar el cambio exacto	5	8
32.	Competir con otro vehículo de servicio público de transporte a alta velocidad	10	15
33.	Hacer más tiempo deliberadamente	4	7
34.	No respetar las tarifas autorizadas	15	20
35.	Invadir rutas no autorizadas	15	20
36.	Levantar pasaje en lugar no autorizado	15	20
37.	Hacer sitio en lugar no autorizado	15	20
38.	Prestar servicio de ruleteo sin estar autorizado	15	20
39.	Prestar un servicio distinto al autorizado	15	20
40.	Utilizar un vehículo distinto al autorizado	20	25
41.	Utilizar documentos de servicio público falsificados	40	50
42.	Prestar servicio en estado de ebriedad	40	50
43.	Prestar servicio público bajo efectos de drogas o enervantes	40	50
44.	Prestar servicio público dolosamente sin estar autorizado representando una competencia desleal para el transporte organizado (vehículos piratas)	60	80
45.	Manejar en exceso de velocidad	4	7
46.	Usar vidrios polarizados	4	7

47.	Carga de combustible con pasajeros	6	10
48.	Carrocería en mal estado	3	5
49.	Circular en sentido contrario	6	10
50.	Dar vuelta en "u"	3	6
51.	No respetar rotulo de alto	6	10

ARTÍCULO 53.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 54.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 55.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. En predial y Alcoholes a partir del 1 de febrero del 2021.

En el pago de impuestos sobre adquisición de inmuebles de escrituras extemporáneas no se cobrarán recargos ya que se utilizará como base para el pago de dicho impuesto el Valor Catastral del año actual o el valor de operación si este es mayor.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 56.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 57.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 58.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 59.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el

cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. - Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, siempre que el consumo mensual no exceda 30 m3.

QUINTO.- El municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

SEXTO. - El municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SÉPTIMO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*

"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: *"Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.".***

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 30% en predio urbano y rústico y un 15% para empresas y negocios en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo

realicen durante el mes de enero, un 15% en predio urbano y rústico y un 10% para empresas y negocios en el mes de febrero y marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial, Actividades Mercantiles, Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, Servicios de Aseo Público, Servicios Catastrales y en Certificaciones y Legalizaciones.

Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura. Hay incrementos superiores en dos cobros del servicio de agua potable y uno en rastros.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**Ocampo**
TOTAL DE INGRESOS				**$50,575,680.00**
1	**Impuestos**			**$3,099,000.00**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		$2,536,015.00
		1	Impuesto Predial	$2,066,000.00
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	$470,015.00
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios		$0.00
		1	Accesorios de Impuestos	$0.00
	8	Otros Impuestos		$46,485.00
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	$20,660.00
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	$25,825.00
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		516,500.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	516,500.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00

	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**0.00**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		0.00
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	0.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	**Derechos**			**$599,140.00**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		0.00
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	0.00
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		$247,920.00
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	$154,950.00
		2	Servicios de Rastros	$15,495.00
		3	Servicios de Alumbrado Público	0.00
		4	Servicios en Mercados	0.00
		5	Servicios de Aseo Público	$15,495.00
		6	Servicios de Seguridad Pública	$51,650.00
		7	Servicios en Panteones	$10,330.00
		8	Servicios de Tránsito	$0.00
		9	Servicios de Previsión Social	0.00
		10	Servicios de Protección Civil	$0.00
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00
		13	Otros Servicios	0.00
	4	Otros Derechos		$325,395.00

		1	Expedición de Licencias para Construcción	$15,495.00
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	0.00
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	0.00
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	$206,600.00
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	$25,825.00
		6	Servicios Catastrales	$41,320.00
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	$36,155.00
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	0.00
	5	Accesorios		$25,825.00
		1	Recargos	$25,825.00
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**$134,290.00**
	1	Productos de Tipo Corriente		$130,000.00
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	$103,300.00
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00
		3	Otros Productos	$30,990.00
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**$258,250,00**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		$258,250.00
		1	Ingresos por Transferencia	0.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	$258,250.00
		3	Otros Aprovechamientos	0.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00

7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**$46,485,000.00**
	1	Participaciones		$28,407,500.00
		1	ISR Participable	$1,549,500.00
		2	Otras Participaciones	$26,858.000.00
	2	Aportaciones		$15,495.000.00
		1	FISM	$7,127,700.00
		2	FORTAMUN	$8,367,300.00
	3	Convenios		$2,582,500.00
		1	Convenios	$2,582,500.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**0.00**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		0.00
		1	Otros Subsidios Federales	0.00
		2	SUBSEMUN	0.00
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0.00**
	1	Endeudamiento Interno		0.00
		1	Deuda Pública Municipal	0.00
	2	Endeudamiento externo		0.00
		1	Endeudamiento externo	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $29.00 por bimestre.

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgara los incentivos que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 30% del monto del impuesto que se cause en predio urbano o rustico, y un 15% para empresas y negocios cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2.- El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause en predio urbano o rustico, y un 10% para empresas y negocios cuando el pago se realice durante los meses de febrero y marzo.
3.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos en bimestres.

V. Los predios ejidales que cuenten con sus títulos de propiedad expedidos por el Registro Agrario Nacional deberán pagar predial en base al valor catastral asignado a su predio.

VI.- Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgará un incentivo del 50% de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio presentando identificación oficial, recibo de servicio público.

VII.- Se otorgará un incentivo a los propietarios de predios rústicos y urbanos cuando así lo soliciten y lo apruebe la autoridad municipal representada por el Cabildo y asentado mediante acta correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará, aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior, a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra, promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados

En los casos que la adquisición del inmueble se dé a través de herencias o legados, la tasa aplicable sea del 0%. Cuando la adquisición de inmuebles se derive de donación de padre a hijo o de hermano a hermano la tasa aplicable será del 1%.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo, localizados en Plazas Municipales $251.00 mensual.

II.- Por permiso a comerciantes, negocios y prestadores de servicios formalmente establecidos dentro del Municipio, pagaran cuota de $503.00 y un refrendo anual de $314.00

III.- Comerciantes ambulantes

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $66.50 diario.
2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancías de consumo humano $125.00 mensual.
3.- Que expandan habitualmente en puestos semifijos $314.00 mensual.
4.- En ferias, fiestas, verbenas y otros $164.00 diario.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% del boletaje vendido.

II.- Funciones de Teatro 4% del boletaje vendido.

III.- Bailes con fines de lucro cuota fija de $5,806.00

En los casos de que el Baile sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, se cobrara el 30% del monto considerado en la fracción III.

IV.- Permiso para eventos sociales particulares $377.00

V.- Charreadas, jaripeos y rodeo bailes, cuota fija de $5,806.00

En los casos de que el evento sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, se cobrara el 30% del monto considerado en la fracción V.

VI.- Por albercas públicas con actividad lucrativa se cubrirá una cuota anual de $1,887.00 anual.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 12% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación)".

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.-Es objeto de esta contribución, el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada, en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III

POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de agua potable y alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a lo siguiente:

I.- Para Uso Doméstico:	
1.- Por servicio de agua potable	$ 36.00 cuota mensual
2.- Por servicio de drenaje y alcantarillado	$ 18.50 cuota mensual
3.- Conexión de Toma de Agua:	
a).- Sin Pavimento	$ 363.00
b).- Con Pavimento	$ 875.50
4.- Conexión de Descarga de Drenaje:	
a).- Sin Pavimento	$ 544.00
b).- Con Pavimento	$1,314.00
5.- Reconexión de Toma de Agua Domiciliaria:	$ 182.00
6.- Con servicio medido de agua:	
a).- Consumo mínimo de 15 m3	$ 36.00
b).- De 16 a 25 m3 de excedencia	$ 3.82
c).- De 26 a 40m3 de excedencia	$ 4.86
d).- De 41 a 60m3 de excedencia	$ 6.30
e).- De 61 a 80m3 de excedencia	$ 7.54
f).-. De 81 a 100m3 de excedencia	$ 8.89
g).- De 101 m3 en adelante	$ 10.00
7.-Cambio de titular en toma de agua	$ 218.00

II.- Para Uso Comercial e Industrial:	
1.- Por servicio de agua potable	$ 72.30 cuota mensual
2.- Por servicio de drenaje y alcantarillado	$ 36.00 cuota mensual
3.- Conexión de Toma de Agua:	
a).- Sin Pavimento	$ 605.00
b).- Con Pavimento	$1,450.00
4.- Conexión de Descarga de Drenaje:	

a).- Sin Pavimento	$ 836.00
b).- Con Pavimento	$1,814.00
5.- Reconexión de Toma de Agua:	$ 363.00
6.- Con servicio medido de agua:	
a).- Consumo mínimo de 15 m3	$ 72.00
b).- De 16 a 25 m3 de excedencia	$ 7.54
c).- De 26 a 40 m3 de excedencia	$ 10.00
d).- De 41 a 60 m3 de excedencia	$ 12.61
e).- De 61 a 80 m3 de excedencia	$ 15.00
f).- De 81 a 100 m3 de excedencia	$ 17.77
g).- De 101 m3 en adelante	$ 20.00

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.
Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 11.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados. No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- Matanza:

a).- Ganado Vacuno	$175.00 por cabeza
b).- Ganado porcino	$ 82.00 por cabeza.
c).- Ovino y Caprino	$ 23.00 por cabeza.
d).- Aves	$ 6.30 por cabeza
e).- Equino, Asnal	$ 65.30 por cabeza.
f).- Carne Importada	$239.00 cuota mensual.

II.- Uso de corrales $21.50 diarios por cabeza

III.- Pesaje $5.20 por cabeza

IV.- Recepción, entrega de trámite y refrendo relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $100.00

SECCIÓN III

DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagará conforme a las siguientes tarifas en la Tesorería Municipal, el cual no estará condicionado al pago entre ellos.

I.- Por servicio de recolección de basura $12.50 cuota mensual

Tratándose del pago de recolección de basura se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

II.- Servicio de limpieza de lotes baldíos a solicitud del interesado o previa notificación de la Autoridad Municipal, según el equipo que se requiera para la limpia:

1.- Limpieza manual de $5.02 a $8.49 por m^2
2.- Chapoteadora de $8.79 a $12.14 por m^2
3.- Bulldozer de $12.55 a 18.21 por m^2
4.- Por la tala completa de un árbol $625.00, No incluye limpieza ni retiro de ramas.
5.- Por la poda de árboles $439.00, No incluye limpieza ni retiro de ramas.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 13.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

I.- Seguridad Publica para fiestas particulares y eventos públicos, $2,335.00 por evento.

El número de elementos que se asigne por evento dependerá de la actividad que se realice.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por Servicio de Vigilancia y Reglamentación:

1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado $151.00
2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos al cementerio del Municipio $151.00
3.- Los derechos de internación de cadáveres o restos al Municipio $151.00
4.- Las autorizaciones de construcción de monumentos $100.00

II.- Por Servicio de Administración de Panteones:

1.- Inhumaciones $439.00
2.- Exhumaciones $439.00
3.- Reinhumación: $439.00
4.-Traslado de cadáveres $113.00
5.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas $189.00
6.- Construcción o reparación de monumentos $100.00

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 15.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Transporte público, excepto cuando requiere de concesión o permiso federal para operar:

1.- Permiso de ruta anual $389.00
2.- Vehículos de alquiler, por estacionamiento exclusivo $591.00 anual
3.- Vehículos materialistas de $132.00 cuota mensual
4.- Vehículos de transporte de carga general de $132.00

II.- Certificados médicos de estado de ebriedad $97.00

III.- Cambio de propietario de vehículos $189.00

IV.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 16.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por alineamiento de lotes de terrenos ubicados dentro de la cabecera del Municipio, que no excedan a 10.00 mts, frente a la vía pública, pagarán de $153.40 pesos. Se cobrará $5.89 pesos lineales por cada metro excedente.

II.- Por permisos de construcción y aprobación de planos de construcción, se cobrará de la manera siguiente:

Construcción Remodelación

1.- Construcción tipo Industrial	$15.11 m^2	$5.02 m^2
2.- Edificios para hoteles, oficinas, Comercios y residencias.	$12.55 m^2	$5.02 m^2
3.- Casa habitación y bodegas	$8.79 m^2	$2.50 m^2
4.- Casas de interés social	$6.27 m^2	$2.50 m^2
5.- Bardas	$5.63 ml	$1.24 ml

III.- La construcción de albercas, por cada metro cúbico de capacidad, se pagará $25.00.

IV.- Obras exteriores:

1.- Sin ocupación de banquetas, en residencias y edificios $151.00 metro lineal por día.
2.- Por ocupación de banquetas, además del pago anterior se pagarán $628.30 por día de ocupación por metro lineal.
3.- Permiso de rotura de pavimento $189.00
4.- Depósito para arreglar rotura de pavimentos, cuando dicha obra esté terminado $357.50

V.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, se cobrará la cantidad de $50,270.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

VI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $50,270.00 por permiso de cada unidad.

VII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $50,270.00 por cada unidad.

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $50,270.00 por cada unidad.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $50,270.00 por cada pozo.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $50,270.00 por cada pozo.

SECCIÓN II
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general y se sujetarán a las siguientes tarifas:

I.-Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad $52,784.00 debiendo especificar el giro al momento de la expedición de la Licencia.

II.- Refrendo anual por establecimiento $4,018.00

III.- Cambio de propietario 50% sobre el costo de la licencia que se trate

IV.- Cambio de domicilio 30% sobre el costo de la licencia que se trate

V.- Cambio de comodatario 15% sobre el costo de la licencia que se trate

VI.- Cambio de giro 100% sobre el costo de la licencia que se trate.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 18.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $94.00
Incentivo del 20% en certificación y registro de planos catastrales por la adquisición de vivienda popular e interés social, para promover vivienda.

2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación $34.00 por lote.

II.- Servicios Topográficos:

1.- Deslinde de predios urbanos $1.87 por metro cuadrado.

2.- Deslinde de predios rústicos hasta 10 hectáreas $918.00, lo que exceda a razón de $201.00 por hectárea.

Para los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $918.00

3.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta 1:500:
a).- Tamaño de plano hasta 30 x 30 cms. $113.00 cada uno.
b).- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $31.30

4.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:
a).- Polígono de hasta seis vértices $209.00 cada uno.
b).- Por cada vértice adicional $12.00
c).- Planos que excedan de 50 x 50 cms. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $30.30

5.- Croquis de localización $37.00

III.- Servicio de copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
a).- Hasta 30 x 30 cms. $25.00
b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $5.40

2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección General, hasta tamaño oficio $12.40

IV.- Por otros servicios catastrales no incluidos en las fracciones anteriores $52.00 cada uno.

V.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Previo $302.00
2.- Avalúo definitivo $422.00 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $302.00
Incentivo del 20% en avalúos catastrales por la adquisición de vivienda popular e interés social.

VI.- Servicio de Información:

1.- Copia de escritura certificada $201.00
2.- Información de traslado de dominio $75.00
3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $40.00
4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $147.20

VII.- Otros servicios no especificados $182.30

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Por expedición de constancia de identidad: $63.00

II.- Por expedición de constancia de residencia: $63.00

III.- Por expedición de contratos de compra-venta: $314.00

IV.- Legalización de firmas $63.00

V.- Expedición de certificados $63.00

Se otorgará un incentivo del 30% al estar al corriente en pago predial o agua potable en viviendas tipo popular e interés social.

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $19.50
2.- Por cada disco compacto CD-R $11.90

3.- Expedición de copia a color $ 8.00
4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.56
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio. $0.56
6.- Expedición de copia simple de planos, $68.00
7.- Expedición de copia certificada de planos, $42.15 adicionales a la anterior cuota.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 20.- Con objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,449.00 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, $ 31,449.00 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $31,449.00 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $31,449.00 por cada unidad.

5.-Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $31,449.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $31,449.00 por cada pozo.

CAPITULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO DE APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

SECCION I
DE LOS SERVICOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTICULO 21.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Estos derechos se pagarán por los conceptos siguientes y conforme a la tarifa señalada:

I.- Por servicios prestados por grúas del municipio, hasta 10 km., $629.00. Más $18.36 por kilómetro excedente.

II.- Almacenaje de bienes muebles
1.- Automóviles $25.00 diarios
2.- Pick-up y Van $25.00 diarios
3.- Camión de carga $63.00 diarios

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

I.- Arrendamiento de Salón Municipal para eventos sociales particulares: $2,262.50

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES
Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 23.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Por el uso de fosas por cinco años $138.00

II.- Por el uso de fosas a perpetuidad $415.00

SECCIÓN III
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 24.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 26.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 27.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 28.- La Tesorería Municipal es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 29.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 30.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Los predios no construidos en la zona urbana deberán ser bardeados o cercados a la altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de $1.52 a $6.34 por metro lineal.

VI.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas Municipales, con multas de $0.46 a $0.94 por m2 a los infractores de esa disposición; si los propietarios no bordean o arreglan sus banquetas cuando el Departamento de Obras Públicas así lo ordene, el Municipio realizará dichas obras notificando a los afectados el importe de las mismas, para que los liquiden de inmediato, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

VII.- Es obligación de toda persona que construya o repare una obra:

1.- Solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas, para mejorar fachadas o bardas, el cual será gratuito. Quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de $168.00 a $322.20

2.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores serán sancionados con una multa de $168.00 a $322.20 sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

ARTÍCULO 31.- Las sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito y Transporte se aplicarán de acuerdo a Unidades de Medida y Actualización (UMA) y serán las siguientes:

	CONCEPTO DE INFRACCION	**UMA**	
I.-	**ACCIDENTES**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Abandono de vehículo en accidente de tránsito de	10	15
2.	Abandono de victimas de	5	10
3.	Atropellar a peatón de	20	25

4.	Dañar vías públicas o señales de tránsito de	15	20
5.	No colaborar con autoridades de tránsito de	5	10
6.	Provocar accidente de	5	10
II.-	**MOTOCICLETAS**	**MÍN**	**MÁX**
1.	No usar casco y anteojos protectores en motocicleta de	10	15
2.	Transitar en aceras o áreas peatonales de	5	10
III.-	**CEDER EL PASO**	**MÍN**	**MÁX**
1.	No ceder el paso a peatones de	5	7
2.	No ceder el paso en vía principal de	5	7
3.	No ceder paso a vehículos de emergencia de	15	20
IV.-	**CIRCULACION**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Circular a más de 30 kilómetros en zonas escolares de	10	15
2.	Circular a mayor velocidad de la permitida de	5	10
3.	Circular sin luz en la noche o sin visibilidad de	5	7
4.	Circular sin placas o con una sola placa de	5	10
5.	Emplear incorrectamente las luces de	5	7
6.	Entablar competencia de velocidad de	10	20
7.	Ingerir bebidas embriagantes al conducir de	20	40
8.	Conducir a velocidad inmoderada de	10	20
V.-	**CONDUCCION**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Conducir en Estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	30	50
2.	Conducir sin licencia	10	15
3.	Conducir sin tarjeta de circulación	10	15
4.	Conducir sin cinturón de seguridad	10	15
VI.-	**ESTACIONAMIENTO**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera de	3	5
2.	Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto de	3	5
3.	Estacionarse en doble fila de	3	5
4.	Estacionarse en sentido contrario de	3	5
5.	Estacionarse en guarniciones rojas de	3	5
VII.-	**MEDIO AMBIENTE**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Circular sin engomado de verificación de	3	5
VIII.-	**SEÑALES DE TRANSITO**	**MÍN**	**MÁX**
1.	No atender indicaciones de los agentes de tránsito de	5	10
2.	No atender señal de alto de	5	10
3.	No atender señales de tránsito de	5	10
IX.-	**SERVICIO DE CARGA Y GRUAS**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Llevar personas en remolque no autorizado de	5	10
2.	Llevar personas en vehículos remolcados de	5	10
3.	Transportar material peligroso en zonas prohibidas de	20	40
X.-	**INFRACCION**	**MÍN**	**MÁX**
1.	Riñas de	10	20

ARTÍCULO 32.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 33.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 34.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 35.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 36.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 37.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 38.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados.- Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO.- El municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SEXTO.- Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. María Eugenia Cázares Martínez			

Coordinadora	
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

7. **PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
8. "Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **<u>considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,</u>** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad y en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El municipio acordó la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 9% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante los meses de enero y febrero y el 10% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación y además en el caso de los recargos de ejercicios anteriores se incentiva en $ 1.00 por cada año de adeudo, en los meses de Enero y Febrero; Septiembre y Diciembre; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros del Impuesto de Predial y en el Servicio de Agua Potable. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Parras, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se

establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**Parras**
TOTAL DE INGRESOS				**193,580,437.00**
1	**Impuestos**			**25,990,261.00**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		**19,137,109.00**
		1	Impuesto Predial	13,458,248.00
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	6,316,127.00
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios		**270,892.00**
		1	Accesorios de Impuestos	270,892.00
	8	Otros Impuestos		**225,779.00**
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	147,024.00
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	78,755.00
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0.00
		6	Impuesto Sobre Uso de Suelo	0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		**5,719,215.00**
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	1,867,531.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	3,851,684.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00

	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**0.00**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		0.00
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	0.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	**Derechos**			**13,447,596.00**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		**9,012.00**
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	9,012.00
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		**4,501,154.00**
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	10,333.00
		2	Servicios de Rastros	56,624.00
		3	Servicios de Alumbrado Público	2,598,068.00
		4	Servicios en Mercados	0.00
		5	Servicios de Aseo Público	827,983.00
		6	Servicios de Seguridad Pública	0.00
		7	Servicios en Panteones	32,604.00
		8	Servicios de Tránsito	611,986.00
		9	Servicios de Previsión Social	53,566.00
		10	Servicios de Protección Civil	309,990.00
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00
		13	Otros Servicios	0.00
	4	Otros Derechos		**8,365,678.00**
		1	Expedición de Licencias para Construcción	453,614.00

		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	10,811.00
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	112,734.00
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	6,430,178.00
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	54,585.00
		6	Servicios Catastrales	1,276,868.00
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	26,888.00
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	0.00
	5	Accesorios		**571,752.00**
		1	Recargos	571,752.00
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**42,971.00**
	1	Productos de Tipo Corriente		42,971.00
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	0.00
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00
		3	Otros Productos	42,971.00
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**1,097,432.00**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		1,097,432.00
		1	1097432	0.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	200,242.00
		3	Otros Aprovechamientos	897,190.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00

		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**153,002,177.00**
	1	Participaciones		**58,153,562.00**
		1	ISR Participable	2,073,969.00
		2	Otras Participaciones	56,079,593.00
	2	Aportaciones		**72,237,944.00**
		1	FISM	40,006,748.00
		2	FORTAMUN	32,231,196.00
	3	Convenios		**22,610,671.00**
		1	Convenios	22,610,671.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**0.00**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		0.00
		1	Otros Subsidios Federales	0.00
		2	SUBSEMUN	0.00
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0.00**
	1	Endeudamiento Interno		0.00
		1	Deuda Pública Municipal	0.00
	2	Endeudamiento externo		0.00
		1	Endeudamiento externo	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- Sobre los predios rústicos industriales con explotación de energía renovable (eólica) en ejecución 5 al millar anual.

IV.- Sobre los predios rústicos industriales con explotación de energía renovable (eólica) en desarrollo 5 al millar anual.

V.- Sobre los predios rústicos industriales con explotación de energía renovable (eólica) en proyecto 5 al millar anual.

VI.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 29.50 bimestral.

1.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

a) El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante los meses de enero y febrero.
b) El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

2.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarias y usufructuarios vitalicios de predios urbanos y Rústicos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
b) El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales o en parcialidades.

Si se hiciera cualquier promoción adicional, solo será para la casa habitación.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

Se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre lo siguiente:

El plazo máximo para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles es de 30 días naturales a partir de la fecha de firma de la escritura.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, el contribuyente podrá optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el valor catastral vigente a la fecha en que se manifieste la operación.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En caso de que la adquisición de inmueble se dé a través de herencias o legados, la tasa aplicable será del 0% siempre en línea recta ascendente, descendente o cónyuge.

Cuando la adquisición de inmueble se derive de donación en línea recta hasta segundo grado de ascendente o descendente, la tasa será de 1%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior la tasa aplicable será el 0%.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

I.- Por Actividades Mercantiles en la vía pública en forma eventual o temporal, por comerciante, se pagará una cuota diaria o mensual, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Ubicados en la periferia, plazas y parques:

a).- Fijos $ 8.00 diarios $ 249.00 mensual.
b).- Semi-fijos $ 9.77 diarios $ 292.00 mensual.
c).- Ambulantes $ 9.77 diarios $ 292.00 mensual.
d).- Vehículos de tracción mecánica $ 8.27 diarios $ 246.50 mensual.

2.- Mercados sobre ruedas:

a).- Ambulantes vehículos de tracción mecánica $ 51.50 diarios.
b).-En los mercados sobre ruedas comerciantes semifijos $ 50.00 diarios.

3.- Fiestas tradicionales:

a).- Semifijos $ 241.00 diarios.
b).- Ambulantes $ 50.50 diarios.
c).- Vehículos de tracción mecánica $ 50.50 diarios.

4.- Por los servicios de licencias de funcionamiento de locales comerciales establecidos en el municipio, se cobrarán los siguientes derechos en base a los ingresos anuales de acuerdo a la presente tabla:

INGRESOS			CUOTA
0.01	a	50,000.00	$ 296.50.
50,001.00	a	250,000.00	$ 358.50.
250,001.00	a	500,000.00	$ 404.00.
500,001.00	a	1, 000,000.00	$ 501.00.
1,000,001.00		en adelante	$1,004.50.

Los comercios ambulantes fijos y semifijos cubrirán una cuota de $ 243.00 anual.

Por el registro en el Padrón Municipal, se pagará una cuota única de $ 243.00.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la ley de impuesto al valor agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos, así sea en cruceros , esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no grabadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Bailes públicos 11% sobre ingresos brutos.
Bailes Privados $ 244.00 por evento.

Bailes privados; en los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

II.- Espectáculos deportivos, jaripeos y similares 5% sobre ingresos brutos.

III.- Espectáculos culturales, no se realizará cobro alguno.

IV.-Espectáculos musicales y artísticos 5% sobre ingresos brutos.

V.- Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado pagara 5% sobre ingresos brutos.

VI.- Exhibición y concursos 5% sobre ingresos brutos.

VII.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas $ 174.00 mensual.

VIII.- Billares, por mesa de billar instalada en locales sin venta de bebidas alcohólicas, $ 116.00 en locales en donde se expendan bebidas alcohólicas $ 229.00 mensual.

IX.- Espectáculos Teatrales 4.4% sobre ingresos brutos.

X.- Funciones de circos y carpas 5% sobre ingresos brutos.

XI.- Kermeses y otras diversiones lucrativas 5.5% sobre los ingresos brutos.

En el caso de que las actividades sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se bonificará hasta un porcentaje similar al impuesto respectivo.

XII.- Juegos Mecánicos y Electromecánicos se pagará por juego 6.25% sobre el ingreso bruto obtenido, juegos electrónicos, por cada máquina que opere por medio de monedas o fichas y los juegos de video se pagará $ 501.50 semestrales, en el mes de enero el primer semestre y el mes de julio el segundo semestre.

XIII.- Expedición de licencia de funcionamiento para video-juegos, por primera vez, por cada videojuego $ 282.00.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Se pagará con la tasa del 11% sobre el valor de los ingresos que se perciban cuando se trate de eventos con fines de lucro, en el caso de que éstos sean con el propósito para promover ventas, servicios u otros, se pagará el mismo porcentaje, aplicando sobre el valor comercial de los premios. Previo permiso de la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO SÉXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulara y notificara la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

Es objeto de la Contribución por Obra Pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de:

I.- Vías públicas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas.

II.- Introducción de agua potable a los poblados y desagüe general de los mismos.

III.- Redes de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado.

IV.- Alumbrado Público.

V.- Obras de electrificación.

VI.- Conexión del sistema general de drenaje a centros de población.

VII.- Conexión del sistema general de drenaje a centros de población.

VIII.- Obras básicas para agua potable y drenaje.

IX.- Centros deportivos y recreativos, parques y jardines.

X.- Caminos

XI.- Bordos, canales de irrigación.

XII.- Obras de embellecimiento y remodelación de parques y jardines.

XIII.- Otras obras públicas que generen beneficios en su ejecución a los inmuebles y/o cooperadores.

Las contribuciones a que se refiere esta sección podrán ser de carácter voluntario, o de carácter obligatorio, de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Será voluntaria aquélla en la cual los particulares aporten total o parcialmente la suma necesaria para realizar las obras de que se trate en forma espontánea y de acuerdo con el plan correspondiente, o a promoción de las autoridades municipales.

La cooperación voluntaria se convertirá en contribución obligatoria una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.

2.- Serán obligatorias las que establezca el Ayuntamiento con este carácter para cubrir los costos de las obras que, enunciativamente y no limitativamente, se señalan a continuación.

a) La pavimentación o repavimentación de las vías públicas y la construcción de banquetas y de guarniciones de las mismas.
b) La electrificación de las zonas urbanas o rurales, tanto para usos domésticos como para usos industriales y agropecuarios.
c) Las necesidades para adoptar o mejorar el alumbrado público.
d) Las que se requieran para adoptar o mejorar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y gas natural para uso doméstico.
e) Las necesarias para la construcción y conservación de caminos vecinales.
f) Las demás que determine el Ayuntamiento.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

TIPO: 1 DOMESTICO					
RANGO M3	AGUA	DRENAJE 20 %	SUB TOTAL	IVA	TOTAL
0-15	$53.19	$ 10.64	$ 63.83	0%	$ 63.83
16-20	$ 3.47	$ 0.69	$ 4.16	0%	$ 4.16
21-30	$ 3.49	$ 0.70	$ 4.19	0%	$ 4.19
31-50	$ 3.68	$ 0.74	$ 4.42	0%	$ 4.42
51-75	$ 4.05	$ 0.81	$ 4.86	0%	$ 4.86
76-100	$ 4.44	$ 0.89	$ 5.33	0%	$ 5.33
101-150	$ 4.86	$ 0.97	$ 5.83	0%	$ 5.83
MAS DE 150	$ 5.46	$ 1.09	$ 6.55	0%	$ 6.55
TIPO: 2 COMERCIAL					
RANGO M3	AGUA	DRENAJE 25 %	SUB TOTAL	IVA	TOTAL
0-15	$ 73.60	$ 18.40	$ 92.00	$ 14.72	$ 106.72
16-20	$ 6.04	$ 1.51	$ 7.55	$ 1.21	$ 8.76
21-30	$ 6.57	$ 1.64	$ 8.21	$ 1.31	$ 9.52
31-50	$ 7.27	$ 1.82	$ 9.09	$ 1.45	$ 10.54
51-75	$ 7.55	$ 1.89	$ 9.44	$ 1.51	$ 10.95
76-100	$ 8.32	$ 2.08	$ 10.40	$ 1.67	$ 12.11
101-150	$ 9.12	$ 2.28	$ 11.40	$ 1.82	$ 13.22
MAS DE 150	$ 10.25	$ 2.56	$ 12.81	$ 2.05	$ 14.86
TIPO: 3 INDUSTRIAL					
RANGO M3	AGUA	DRENAJE 30 %	SUB TOTAL	IVA	TOTAL
0-15	$ 74.24	$ 22.27	$ 96.51	$ 15.44	$ 111.95
16-20	$ 6.35	$ 1.90	$ 8.25	$ 1.32	$ 9.57
21-30	$ 7.08	$ 2.12	$ 9.20	$ 1.47	$ 10.67
31-50	$ 7.35	$ 2.20	$ 9.55	$ 1.53	$ 11.08
51-75	$ 7.95	$ 2.38	$ 10.34	$ 1.65	$ 11.99
76-100	$ 8.70	$ 2.61	$ 11.31	$ 1.81	$ 13.12
101-150	$ 9.55	$ 2.87	$ 12.42	$ 1.99	$ 14.41

MAS DE 150	$ 12.08	$ 3.62	$ 15.70	$ 2.51	$ 18.21

CONCEPTO	SERVICIO DOMESTICO	SERVICIO COMERCIAL	SERVICIO INDUSTRIAL
Contrato de Agua Potable	$ 2,007.50	$ 3,543.00	$ 4,724.50
Contrato de Drenaje	$ 2,209.00	$ 4,724.50	$ 5,905.50
Costo Medidor ½"	$ 590.50	$ 590.50	$ 590.50
Costo Medidor 1"	$ 1,594.00	$ 1,594.00	$ 1,594.00
Cambio de Toma	$ 945.00	$ 945.00	$ 945.00
Cambio de Propietario	$ 236.00	$ 236.00	$ 236.00
Certificado de No Adeudo	$ 236.00	$ 236.00	$ 236.00
Baja Indefinida	$ 354.50	$ 354.50	$ 354.50
Reconexión de Toma	$ 288.00	$ 288.00	$ 288.00

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 11.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicio de matanza en el rastro municipal:

1) Vacuno res $125.00 por cabeza.
2) Porcino $ 61.00 por cabeza.
3) Lanar y cabrío $ 17.50 por cabeza.
4) Becerro leche $ 16.50 por cabeza.
5) Aves $ 5.70 por cabeza.
6) Equino $ 28.50 por cabeza.

II.- Reparto por canal:

1) Vacuno res $ 29.50.

2) Porcino	$ 8.50.
3) Lanar y cabrío	$ 8.50.
4) Becerro leche	$ 8.50.

ARTÍCULO 12.- Los rastros, mataderos y empacadores particulares autorizados por el Ayuntamiento, que introduzcan carne de animales sacrificadas en otros Municipios cubrirán a la Tesorería Municipal un 50% de la tarifa señalada en la fracción I del artículo anterior.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería Municipal podrá aplicar tarifa a los siguientes conceptos:

I.- Por la introducción de animales a los corralones del Rastro Municipal $ 23.50.

II.- Por el empadronamiento de personas físicas o morales que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carnes y derivados $ 47.00.

III.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $ 66.00.

IV.-Por acreditar el ganado y los productos derivados de la matanza $ 2.94 por unidad.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 9% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2019.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como lo lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios

en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- $ 15.36 mensual por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados de propiedad municipal.

II.- $ 8.50 mensual por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos dedicados como mercado.

III.- $ 252.00 mensual como cuota fija para comerciantes ambulantes en mercados.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

I. Los propietarios de casa habitación, restaurantes, variedades en zona de tolerancia, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, teatros, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, central camionera, industrias, fábricas, talleres, escuelas privadas, tecnológicos, universidades, consultorios, despachos establecimientos comerciales y similares, parques recreativos, clubes sociales, pagarán mensualmente por el servicio de recolección de basura de acuerdo a lo siguiente:

Tarifa fija a particulares	$ 31.50.
Tarifa fija para negocios	$ 82.00.
Tarifa fija para Industrial	$ 190.50.

Considerando que lo anterior se cobrará en el recibo de predial mensualmente, el cual no estará condicionado al pago entre ellos.

Los residuos sólidos domiciliarios o industriales no peligrosos, que autoriza la PROFEPA, no incluyen aceites, estopas con aceite, productos químicos, desechos hospitalarios y demás de naturaleza análoga por lo tanto el servicio de recolección y basura no los incluye.

II. Por la prestación de servicios especiales se cobrará de conformidad con lo que se estipule en el contrato correspondiente, que se celebre con los usuarios o sus representantes.

1.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

2.- La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado, que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
3.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que soliciten servicios especiales mediante contrato.

III.-Se podrá incluir como derecho el aseo público.

1.- Por la recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento.
2.-Por la recolección de residuos sólidos que genere una feria o evento que perdure uno o más días.
3.- El servicio de recolección de basura que se realice por medio de camión.
4.-El servicio municipal de recolección de basura no recogerá desechos biológicos infecciosos en instituciones en el que por el contenido de la basura requiera de un servicio especial para lo cual se cumplirá con lo que marque en el contrato respectivo.
5.- Cuando por la cantidad de desecho sólido domiciliario no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierta por el usuario.
6.- Cuando por la cantidad de desecho industrial no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierto por el usuario.
7.- Apoyo de casos de contingencias ambientales tales como: seccionamiento y/o tala de árboles, limpieza de derrame de materiales residuos peligrosos y no peligrosos; el importe de los derechos requerirá la valuación de los apoyos según el caso para la determinación del importe total.
8.- Por limpieza de lotes baldíos, previo requerimiento al propietario; por la autoridad municipal, se requerirá el pago del servicio.
9.- Por limpieza, retiro de escombro y maleza, previa solicitud del propietario $ 31.80 m2.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTÍCULO 18.- El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Los centros de afluencia permanente de personas, como terminales de transporte, centros deportivos, espectáculos de todo género y lugares similares, pagarán los gastos correspondientes a los elementos comisionados para la prestación del servicio, mismos que se establecerán en el convenio correspondiente

En fiestas con carácter social en general $ 153.00 por cada elemento. Con empresas o instituciones se firmará contrato por el periodo que sea solicitado el servicio, considerando sueldo, aguinaldo, equipo, uniformes y accesorios que se otorgan a los elementos.

Por el cierre de calles para la celebración de eventos de uno a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA) por 4 horas.

Por rondines de vigilancia eventual, individualizada, uno a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).

II.- Vigilancia pedestre especial:

1.- En áreas habitacionales a solicitud del comité de vigilancia por servicios prestados por elementos policíacos de a pie uno a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA), por elemento.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicios de vigilancia y reglamentación

a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio $ 168.50.
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 112.50.
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $ 112.50.
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres $ 112.50.
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos $ 158.00.

II.- Por servicios de administración:

a) Servicios de inhumación	$112.50.
b) Servicios de exhumación	$ 70.50.
c) Refrendo de derechos de inhumación	$ 70.50.
d) Servicios de re inhumación	$ 70.50.
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	$ 70.50.
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	$ 70.50.
g) Construcción o reparación de monumentos	$ 70.50.
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones	$ 79.50.
i) Certificación por expedición o reexpedición de Antecedentes de título o de cambio de titular	$ 159.00.
j) Servicios inhumación de cuerpo incinerado.	$ 159.00.
k) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas o nichos, construcción de taludes y ampliaciones de fosas.	$ 70.00.
l) Gravados de letras, números o signos por unidad	$ 70.00.
m) Monte y desmonte de monumentos.	$ 77.50.

III.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

En los casos en que de acuerdo con las disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, el Municipio haga inhumaciones a título gratuito, no se estará obligado a pagar el derecho por servicios en panteón a que se refiere este capítulo.

El pago de los derechos por servicios en panteones, se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio, o al día hábil siguiente, conforme a la tarifa que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 20.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.-Por la expedición de concesiones del servicio público de transporte de personas u objetos en carreteras bajo control del Municipio, pagarán por única vez por cada vehículo de acuerdo a la siguiente:

T A B L A

1.- Taxis	$ 8,144.50.
2.- Vehículos de carga	$ 16,288.00.
3.- Transporte Público de Pasajeros, microbuses y autobuses	$ 24,408.00.

II.-Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros, independientemente del costo de las placas respectivas pagaran un derecho anual por cada vehículo de acuerdo a la siguiente:

T A B L A

1.- Taxis	$ 1,010.50.
2.- Transporte Público de Pasajeros, microbuses y autobuses	$ 1,562.00.
3.- Vehículos de carga hasta 3 toneladas	$ 1,040.50.
4.- Transportes de carga hasta 8 toneladas	$ 1,482.00.
5.- Transportes de carga de total capacidad	$ 3,934.00.

III.- Por concepto de prorroga se cobrará el 50% de los valores antes señalados y tendrán una vigencia de 30 años en base a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV.- Por altas y bajas de vehículos particulares a servicio público siendo el mismo propietario $ 494.50.

V.- Cambio de derecho o concesiones de vehículos de servicio público municipal $ 157.00.

VI.- Por examen médico a conductores de vehículos $ 93.00.

VII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de previsión social, serán las siguientes:

1.- Consulta médica $ 26.50.
2.- Servicios médicos prestados en la ciudad sanitaria $ 55.50.
3.- Por expedición de certificado médico de estado de ebriedad $ 126.50.
4.- Certificado médico expedido por Consultorios Médicos Municipales $ 80.00.

SECCIÓN X
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 22.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Las cuotas correspondientes a los servicios que soliciten los particulares, para prevención de siniestros, serán los siguientes:

a) Por los servicios de prevención civil de ambulancias en rodeos, charreadas, carreras de autos, de motocicletas o bicicletas, carreras atléticas, eventos artísticos de $ 763.00.

II.- Por servicios de capacitación a empresas:

01.- Por cursos de primeros auxilios de $ 754.50.
02.- Por cursos de combate de incendios de $ 722.00.
03.- Por cursos de rescate de $ 1,283.50.
04.- Por cursos de emergencias químicas de $ 1,283.50
05.- Por cursos de evaluación y rescate en emergencia mayores de $ 1,283.50
06.- Por simulacro con unidad de bombeo de $ 2,405.00.
07.- Por simulacro sin unidad de bombeo de $ 1,604.00.
08.- Por asesoría en la selección, instalación y mantenimiento de equipo contra incendio de $ 4,719.00.
09.- Por inspección para prevención de riesgos en edificios públicos de $ 1,282.50.
10.- Por dictamen para prevención de riesgos en edificios comerciales de $ 1,282.50.
11.- Por dictamen para prevención de riesgos en industrias de $ 3,146.50.
12.- Por dictamen para prevención de riesgos en instalación de alto riesgo de $ 3,543.00 hasta $ 17,985.00.
13.- Por realizar supervisión preventiva de quema de fuegos y artificios pirotécnicos en actividades cívicas, religiosas, eventos tradicionales $ 639.00.
14.- Por revisión de los lugares en donde se almacenan materiales peligrosos o explosivos $ 1,123.00.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 23.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I. Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales (la aprobación o revisión de planos de obras).

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que realicen por cuenta propia o ajena, obras de construcción, reconstrucción o demolición de fincas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales.

Por las nuevas construcciones y modificaciones a éstos se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:

a) Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, piso de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial $ 7.00 x m2

b) Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado $ 5.05 x m2.

c) Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón $ 0.31 x m2.

d) Cuarta Categoría: construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

II. Licencias para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, condicionadas a la reparación.

III.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.

Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas (por concepto de aprobación de planos).

IV.- Por construcción de albercas se cobrará $ 18.85 por cada metro cúbico de su capacidad.

V.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrará por cada metro lineal $ 3.31 cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto.

VI.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

VII.- Por las reconstrucciones, se cobrará el 2% sobre el valor de la inversión a realizar, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

VIII.- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

a) Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillo, de $ 5.08 a $ 7.61 por m2.

b) Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe $ 2.53 por m2.

c) Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material no se pagarán derechos.

IX.- Por la demolición de bardas, se cobrará $ 1.80 por cada metro lineal de construcción

X.- Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Primera Categoría: Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares $ 11.45 por m2.
b) Segunda Categoría: Construcciones de concreto pulido, planilla, construcciones de lozas de concreto, aislados o similares $ 5.08. por m2.
c) Tercera Categoría: Construcciones de tipo provisional $ 2.15 por m2.

XI.- Las autoridades municipales señalarán, al expedir la licencia respectiva, el plazo de su vigencia, que no podrá prorrogarse sino por una sola vez, en cuyo caso, la prórroga no excederá del término medio aritmético del plazo inicial.

XII.- Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin pago de la licencia respectiva.

XIII.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndose se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

XIV.- Por expedición del certificado de uso de suelo del predio para edificaciones nuevas, se cubrirán conforme a la siguiente tabla por única vez:

	Superficie m2	Importe
1.	de 1 a 200	$ 1.81 m2.
2.	de 201 a 500	$ 1.92 m2.
3.	de 501 a 1,000	$ 2.04 m2.
4.	de 1,001 a adelante	$ 3.16 m2.

XV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica,

aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 50,768.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XVI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,768.00 por permiso para cada unidad.

XVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,768.00 por permiso para cada unidad.

XVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,768.00 por permiso para cada unidad.

XIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,768.00 por permiso para cada pozo.

XX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,768.00 por permiso para cada pozo.

XXI.-Por la revisión y autorización de planos que será conforme a la siguiente tarifa:

Habitacional	$ 3.83 m2.
Comercial	$ 3.04 m2.
Industrial	$ 2.83 m2.

XXII.- Por permiso para introducción de líneas de infraestructura aprovechando la vía pública se cobrará:

a) Por permiso para la Introducción de líneas de agua, gas natural, líneas eléctricas, líneas telefónicas y de fibra óptica $ 38.93 ml.

b) Por la autorización de Planos, Construcción y Proyectos de Excavaciones, Remociones o Rellenos de tierra, para vialidades u otros fines o construcciones de subterráneos, Túneles u obras análogas, se cubrirá una cuota de $ 9.23 m3.

c) Por la aprobación de Planos y Proyectos os de obras para Drenaje, Tubería, Cables y Conducciones de redes cualesquiera que fueren, se cobrará $ 2.04 por metro lineal.

d) Por permiso para introducción de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública $ 4,335.00 por cada poste nuevo por única vez.

XXIII.- Los derechos a que se refiere la presente Sección, se pagarán en la Tesorería Municipal.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción, deberá mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales cuantas veces sea requerida. La falta de esta documentación se sancionará con la multa correspondiente, la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 24.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 25.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tabla:

I.- Por alineamiento oficial:

1.- Fraccionamiento habitacional residencial $ 106.50 hasta 10 metros de frente, debiendo pagar $ 2.70 por cada metro excedente.
2.- Fraccionamiento habitacional medio $ 56.00 hasta 10 mts. De frente, debiendo pagar $ 2.70 por cada metro excedente.
3.- Fraccionamiento habitacional de interés social y tipo popular $ 43.50 hasta 10 mts. De frente, debiendo pagar $ 2.95 por cada metro excedente.
4.- Zona Industrial $ 114.50 por predio de hasta 10 mts. De frente, debiendo pagar $ 5.55 por cada metro excedente.

II.- Por la expedición de número oficial se cobrará $ 54.50.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios. Se causarán conforme a la siguiente tarifa:

Por revisión y aprobación de planos y expedición de las Licencias para Fraccionamiento, se cubrirán los derechos por metro cuadrado del área vendible de acuerdo con lo siguiente:

1.- Fraccionamiento residencial	$ 5.64.
2.- Fraccionamiento tipo medio	$ 4.74.
3.- Fraccionamiento interés social	$ 2.76.
4.- Fraccionamiento popular	$ 1.81.
5.- Fraccionamiento campestre	$ 4.74.
6.- Fraccionamiento comercial	$ 4.74.
7.- Fraccionamiento industrial	$ 0.90.
8.- Fraccionamiento cementerios	$ 1.69.
9.- Elevación a Régimen en Condominio	$ 15.25 M2.

Para efectos de relotificación, fusiones y subdivisiones o adecuación de predios que originalmente fueron autorizados, se cobrará por M2, de acuerdo a la siguiente:

TABLA

Zona residencial.	$ 5.64.
Zona tipo medio.	$ 5.08.

Zona interés social.	$ 3.83.
Zona popular.	$ 2.53.
Zona campestre.	$ 5.08.
Zona comercial.	$ 5.64.
Zona industrial.	$ 4.46.
Zona suburbana.	$ 1.25.
Zona ejidal.	$ 1.25.
Zona rústica.	$ 263.50 por hectárea.

Cuando el área que se subdivida sea menor al 30% del total del predio a subdividir se cobrará únicamente por los metros cuadrados correspondientes a la superficie subdividida; en caso de que exceda el 30% del total del predio a subdividir, se cobrará lo correspondiente al total de la superficie del predio objeto de la subdivisión.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

Por la expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, refrendos, así como cambios de domicilio, propietarios o comodatarios, para la venta y/o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas se cubrirán los derechos según las siguientes clasificaciones:

I.- Expedición de Licencias:

1.- Abarrotes con venta vinos, licores y cerveza en botella cerrada $ 86,422.00.
2.- Expendios y supermercados con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada $ 107,579.00.
3.- Restaurant-bar, hoteles y moteles con venta de vinos, licores y cerveza al copeo $ 128,514.00.
4.- Bares y cantinas con ventas de vinos, cerveza y licores al copeo $ 128,51400.
5.- Centro nocturno, cabaret, lady bar, discotecas con venta de vinos, licores y cerveza $ 175,958.00.
6.- Abarrotes, depósitos y misceláneas con venta de cerveza en botella $ 63,030.00.
7.- Restaurantes, fondas, cafeterías, loncherías con venta de cerveza solo con alimentos $ 83,521.00.
8.- Billares con venta de cerveza $ 63,028.00.
9.- Expendios exclusivos de vinos caseros $ 37,299.00.

II.- Refrendo anual:

Se deberá tramitar en la Tesorería Municipal del mes de enero al mes de marzo, a partir del 1ero de abril causará los recargos que señala la propia Ley de Ingresos

1.-Abarrotes con venta vinos, licores y cerveza en botella cerrada $ 10,914.00.
2.- Expendios y supermercados con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada $ 16,034.00.
3.- Restaurant - bar con venta de vinos, licores y cerveza al copeo $ 16,034.50

4.- Bares y cantinas con ventas de vinos, cerveza y licores al copeo $ 13,139.00.
5.- Centro nocturno, cabaret, lady bar, discotecas con venta de vinos, licores y cerveza $ 18,264.00
6.- Abarrotes, depósitos y misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada $ 4,787.00.
7.- Restaurantes, fondas, cafeterías, loncherías con venta de cerveza solo con alimentos $ 8,016.00.
8.- Billares con venta de cerveza $ 8,684.00.
9.- Expendios exclusivos de vinos caseros $ 4,227.00

III.- Por autorización de cambio de domicilio se cobrará el 50% del costo del refrendo anual.

IV.- Por autorización de cambio de propietario o comodatario se cobrará el 50% del costo del refrendo anual.

V.- Por autorización de cambio de giro se cobrará el 50% del costo del refrendo anual.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las siguientes tarifas:

I.- De una altura mayor a los 9 metros a partir del nivel de la banqueta $ 3,503.00.

II.- De una altura menor a los 9 metros a partir del nivel de la banqueta $ 2,624.00.

III.- Anuncios adosado a la fachada $ 1,522.00.

IV.- Emisión de anuncios comerciales asociados a la música y sonido que se escuche en la vía pública, diario $ 79.00.

V.- Permiso anual para anuncios en vehículos de uso público o privado que promuevan bienes o servicios distintos al objeto de la actividad de su propietario a razón de:

a) Camioneta o camión $ 396.00 por m2.
b) Automóvil $ 329.50. por m2.

VI.- Se exceptúan del pago a que se refiere esta sección los anuncios que reúnan los requisitos que marqué el Instituto Nacional de Antropología e Historia para la zona de Monumentos Históricos.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 29.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones Catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 126.50.
2.- Revisión, cálculo y registro sobre plano de predios previamente autorizados por la Dirección de Obras Publicas a fusionarse o subdividirse: $ 29.50.

II.- Certificados catastrales:

1.-La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, poseedor o de detentador de un predio, de colindancia y dimensiones, de inexistencias de registro a nombre del solicitante y en general del manifestado datos de las que figuren en los archivos del departamento $ 84.50.
2.-Certificación de planos de predios de urbanos y rústicos de los que coinciden con la información cartográfica catastral para el trámite de adquisición de inmuebles.

III.- Servicios de inspección de campo:

1.- Verificación de información $ 132.50.
2.- La visita al predio. $ 132.50.

IV.- Servicios Topográficos:

1.- Deslinde de predio urbano $ 2.74 por metro cuadrado.
2.- Deslinde de predios en breña $ 3.35 por metro cuadrado.
3.- Deslinde de predios rústicos:
a) Terrenos planos desmontados $ 770.00 por hectárea.
b) Terrenos planos con monte $ 962.00 por hectárea.

V.- Servicios fotogramétricos consistentes en:

1.- Copia de la información existente del proyecto de modernización catastral:

a) Fotografía aérea, copias de contacto de 23 x 23 cm $ 222.00.
b) Coordenadas de punto de control orientado con el sistema global de posicionamiento $ 891.00.

VI.- Servicios de dibujo:

1.- Dibujo de planos urbanos, escalas hasta de 1:500

a) Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. $ 91.50.
b) Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 18.27 x cm2 o fracción.

2.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:500 y tamaño del plano hasta 50 x 50 cm.

a) Polígono de hasta seis vértices $ 146.00.
b) Por cada vértice adicional $ 9.35.
c) Planos que excedan de 50 x 50 cm, sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 20.35.

3.- Croquis de localización $ 29.50.

VII.- Servicios de copiado.

1.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del departamento, hasta tamaño oficio $ 3.03.

2.- Copia de la cartografía catastral urbana:
a) De la lámina catastral escala 1:1000 hasta tamaño oficio $ 2.60.
b) De la manzana catastral escala 1:1000 hasta tamaño oficio $ 2.60.

3.- Por otros servicios catastrales no incluidos en fracciones anteriores.

VIII.- Registros Catastrales:
1.- Avaluó Catastral previo $ 400.50.
2.- Avalúo definitivo $ 522.00. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.9 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 401.50.

IX.- Se otorgará un estímulo en el pago de los derechos catastrales por la adquisición de terrenos y vivienda de tipo popular e interés social, para cobrar una cuota única de $ 1,512.00 que cubra los siguientes conceptos contenidos en este artículo:

1.- Avalúo
2.- Certificación de planos
3.- Registro catastral

Pudiendo ser utilizados por las personas físicas que adquieran terreno o vivienda a través de créditos de INFONAVIT, FOVI, FOVISSSTE, IMSS o de instituciones y dependencias públicas que tengan como objeto el promover la adquisición de vivienda nueva de interés social o popular, así como también de terrenos populares; debiendo ser utilizados por una sola ocasión y no deberá contar con propiedad alguna. Cabe mencionar que los metros de terreno que se adquieran no podrán ser superiores a 200 m2 y la construcción no podrá ser mayor a 105 m2 siendo el costo máximo de la vivienda, el equivalente al valor sustituido de la vivienda FOVI B-3 a la fecha de operación.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 30.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de cada firma $ 25.50.

II.- Expedición de certificados existentes en los archivos municipales:

1.-De estar al corriente en el pago de las contribuciones catastrales $ 13.00.
2.-Sobre la situación fiscal actual o pasada en infracciones de tránsito $ 25.50.
3.-Carta de no tener antecedentes policíacos $ 60.00.
4.-De origen $ 50.50.
5.-De residencia $ 50.50
6.-De dependencia económica $ 50.50.

7.-Sobre la situación fiscal actual o pasada de causante inscrito en la Tesorería $ 13.00.
8.-De no adeudo de obras por cooperación $ 25.50.
9.-Del Servicio Militar Nacional $ 83.00.
10.- Carta de modo honesto de vivir requerida para la tramitación de permisos ante la Secretaría de la Defensa Nacional para la portación de armas de fuego $ 86.00.
11.- De actas de cabildo y cualquier otro documento existente en el archivo municipal $ 86.00.
12.- De concubinato $ 87.00.
13.- Certificación de otros documentos $ 63.00.
14.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

a) Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.50.
b) Por cada disco compacto CD-R $ 12.50.
c) Expedición de copia a color $ 8.00.
d) Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.65.
e) Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.65.
f) Expedición de copia simple de planos $ 73.00.
g) Expedición de copia certificada de planos, $44.00 adicionales a la anterior cuota.

III.- Constancia de no inconveniente para la celebración de actos de culto público extraordinario en lugares distintos de los templos respectivos $ 26.00.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 31.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Expedición de autorización de obras o actividades que generen emisiones a la atmósfera que no requieran estudio de impacto ambiental $ 579.00.

II.- Expedición de permisos y autorización para el aprovechamiento de materiales naturales $ 594.00.

III.- Verificación y certificación de emisiones contaminantes a la atmósfera $ 4,030.50.

IV.- Otorgamiento de licencia de funcionamiento de fuentes emisoras de contaminantes $ 4,030.50.

V.- Otorgamiento de permisos a particulares para el transporte de residuos sólidos no domésticos $ 736.00.

VI.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc., así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,731.00 por unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, etc., $ 31,731.00 por unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,731.00 por unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,731.00 por unidad.
5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,731.00 por pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,731.00 por pozo.

SECCIÓN IX
OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que presta la gaceta municipal se cobrara los siguientes derechos.

I.- Avisos que deben publicarse.

1.- Por cada palabra en primera y única inserción $ 2.35.
2.- Por cada palabra en inserción subsecuente $ 2.35.

II.- Por publicación de avisos de registro municipal de fierro de herrar, arete o collar, o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta $ 45.50.

III.- Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura $ 44.50.

IV.- Suscripciones sin contar a las que se refiere el inciso 5.

1.- Por un año $ 271.00.
2.- Por seis meses $ 135.50.
3.- Número del día $ 12.50.
4.- Número atrasado $ 23.50.
5.- Suplemento o ediciones de más de diez páginas $ 1.35 por página adicional.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO
DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 33.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y almacenaje serán las siguientes:

I.- Por Servicio de arrastre:

1.- Dentro del perímetro urbano $ 291.50.
2.- Fuera del perímetro urbano: las cuotas de la fracción anterior más $ 5.70 por Km. Adicional recorrido.

3.- Por Servicios de Maniobra: se cobrará por hora $ 91.50 por maniobrista.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 34.-Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagara un derecho diario por espacio para un vehículo $ 5.25, anual $ 1,648.00.

II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos para carga y descarga, pagara un derecho diario por vehículo de $ 11.07, anual $ 3,934.00.

III.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos particulares de servicio privado, pagara un derecho anual de $ 1,744.50.

IV.- Por el uso exclusivo de la vía pública que proporcionen los establecimientos comerciales, industriales o instituciones de crédito a sus clientes, pagara estacionamiento un derecho anual de $ 2,293.00.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 35.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

Por el depósito en pensión de vehículos abandonados en la vía pública o por cualquier otra causa, pagarán una cuota diaria como sigue:

I.- Motocicletas y bicicletas. $ 16.50.

II.- Automóviles y camiones. $ 35.00.

III.- Autobuses y camiones. $ 49.50.

IV.- Tráiler y equipo pesado. $ 77.50.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se

establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO
DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 37.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lotes a perpetuidad. Para adultos $ 758.50, para niños $ 385.00.

II.- Gavetas por uso de fosa 5 años $ 210.00.

Cuando se solicite a perpetuidad una fosa dentro del primer año de efectuada la inhumación, se abonará el importe de la perpetuidad a lo que se hubiere enterado por derecho de temporalidad.

Los ayuntamientos podrán otorgan en comodato, los lotes y gavetas del panteón municipal, en los casos que justificadamente lo ameriten. El presidente municipal podrá concederlo por una temporalidad, sometiendo su acuerdo al Ayuntamiento para su resolución definitiva.

El personal del panteón municipal, sin excepción, no podrá celebrar contratos verbales con los interesados en la construcción, aseo o conservación de sepulcros o mausoleos, ya que forman parte de un servicio que el público tiene derecho a recibir en razón del pago de las cuotas que por esos conceptos haya efectuado.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales.

I.- Locales interiores $ 12.67 diarios por metro cuadrado.

II.- Locales exteriores $ 25.25 diarios por metro cuadrado.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 39.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.
II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 41.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 42.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 44.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 45.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA); las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos ó comodatario de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las

declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el término que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Ceder, arrendar, traspasar enajenar o transmitir por cualquier título, las licencias para operación de expendios de bebidas alcohólicas, cantinas, cabaret, clubes nocturnos, discotecas, cafés y establecimientos temporales en ferias o romerías en donde se expendan bebidas alcohólicas y para la operación pública de aparatos electro-musicales, perifoneo, sin autorización de la Autoridad Municipal, de 60 a 270 Unidades de Medida y Actualización (UMA), atendiendo a la gravedad de la infracción, se procederá a la clausura temporal hasta por 15 días o la definitiva del establecimiento.

VI.- Sacrificar animales fuera del Rastro Municipal, o de los sitios autorizados, de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VII.- Trasladar animales sacrificados en vehículos no autorizados, de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VIII.- No mantener las banquetas en buen estado, no bardear los predios baldíos ubicados dentro del perímetro urbano, cuando lo requieran la Dirección de Obras Públicas Municipales, de 3 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por metro lineal.

IX.- Por vender artículos no autorizados o violar disposiciones señaladas en el permiso o licencia respectiva de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
En caso de reincidencia será causa de revocación del permiso o licencia respectiva, independientemente de las sanciones que le sean aplicadas.

X.- No mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales, estén o no en funcionamiento de 15 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XI.- Instalar, pintar o exhibir anuncios sin adquirir previamente la autorización respectiva, de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XII.- Por tirar basura en calles, terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar donde se prohíbe expresamente hacerlo, de 15 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIII.- Por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad de 6 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIV.- Se aplicará una multa hasta el equivalente de 150 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lote, a toda aquella persona o empresa que fraccionen en lotes un bien inmueble sin contar con los servicios como son agua, drenaje, luz, pavimento, etc.; lo anterior será independiente de la responsabilidad penal que tal hecho pueda producir.

XV.- Se aplicará una multa por no verificar el vehículo equivalente entre 2 y 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVI.- La violación a la reglamentación sobre apertura y cierre de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule la autoridad municipal se sancionara con multa de 75 a 100 Unidades de Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVII.- Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas 75 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVIII.- Por provocar incendio con motivo de falta de previsión o por motivo de un accidente automovilístico 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XIX.- Por realizar quemas en lotes baldíos de 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XX.- Por derramar en la vía pública líquidos, sustancias o material peligroso de 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXI.- Por destruir, dañar o robar los depósitos de basura instalados en la vía pública, efectuar pintas en bardas y fachadas de 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXII.- En caso de reincidencia de las fracciones I inciso f, fracciones V, XVI y XVII se aplicará las siguientes sanciones:

1.- Cuando se reincida por primera vez se duplicará la sanción establecida en cada fracción y se clausurara el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 200 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 46.- Las faltas por Infracciones en General y Tránsito y Vialidad que se cometan en el municipio se sancionaran en Unidades de Medida y Actualización (UMA) de la siguiente manera:

	INFRACCION	**UMA**	
		MÍN	**MÁX**
I.-	**INFRACCIONES EN GENERAL:**		
1.	Faltas contra el bienestar colectivo	2	10
2.	Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia	2	10
3.	Faltas contra la propiedad pública	10	22
4.	Faltas contra la seguridad en general	2	10
II.-	**CONDUCIR VEHICULO:**		

1.	Con un solo faro	0.5	2
2.	Con una sola placa	1	3
3.	Sin la calcomanía de refrendo	1	3
4.	A mayor velocidad de la permitida	3	6
5.	Que dañe el pavimento	2	5
6.	Cuya carga ponga en peligro a las personas en la vía pública	2	6
7.	No registrado	2	6
8.	Sin placas de circulación o con placas anteriores	2	6
9.	Con una o varias puertas abiertas	0.5	2
10.	En sentido contrario	4	6
11.	Formando doble fila sin justificación	2	6
12.	Con la licencia del servicio público de otra entidad	2	6
13.	Sin licencia	4	6
14.	Con una o varias puertas abiertas	0.5	2
15.	A exceso de velocidad	5	7
16.	En lugares no autorizados	4	6
17.	Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo	5	7
18.	Con placas de otro estado en servicio público	4	6
19.	Sin tarjeta de circulación	1	3
20.	En estado de ebriedad	12	29
21.	Manejar con aliento alcohólico	4	6
22.	Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas	2	5
23.	Sin guardar la distancia de protección	4	6
24.	Sin luces o luces prohibidas	4	6
25.	Por la vía que no corresponda	3	6
26.	Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo	4	6
27.	Con objetos materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor	3	6
III.-	**VIRAR UN VEHICULO:**		
1.	En lugar no autorizado	1	3
2.	A mayor velocidad de la permitida	1	3
3.	En "U" en lugar prohibido	2	5
IV.-	**ESTACIONARSE:**		
1.	En ochavo	1	3
2.	De manera incorrecta	1	3
3.	En lugar prohibido	1	3
4.	Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine	1	3
5.	A la izquierda en calles de doble circulación	1	3
6.	En batería en lugares no permitidos	1	3
7.	En doble fila	3	5
8.	Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes	4	6
9.	En zona peatonal	2	5
10.	Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple	0.5	2
11.	En lugar de ascenso y descenso de pasaje	1	3

12.	Interrumpiendo la circulación	2	5
13.	Con autobuses foráneos fuera de la Terminal	4	6
14.	Frente a hidrantes	2	5
15.	Frente a puertas de hoteles y teatros	1	3
16.	En lugares destinados para carga y descarga	1	3
17.	Frente a entrada de acceso vehicular	3	6
18.	Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad	3	6
19.	En intersección de calle o a menos de 5 mts. De la misma	3	6
20.	En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad sin tener motivo justificado	15	20
V.-	**NO RESPETAR:**		
1.	El silbato del agente	2	5
2.	La señal de alto	3	6
3.	Las señales de transito	2	5
4.	Las sirenas de emergencia	1	4
5.	La luz roja del semáforo	4	6
6.	El paso de peatones	3	6
VI.-	**FALTA DE:**		
1.	Espejo lateral en camiones y camionetas	1	3
2.	Espejo retrovisor	1	3
3.	Luz posterior	2	5
4.	Frenos	2	5
5.	Limpia parabrisas	2	5
VII.-	**ADELANTAR VEHICULOS:**		
1.	En puentes o pasos a desnivel	2	5
2.	En bocacalle a un vehículo en movimiento	2	5
VIII.-	**USAR:**		
1.	Licencia que no corresponda al servicio	2	5
2.	Indebidamente el claxon	2	5
3.	Sirena sin autorización a sin motivo justificado	4	7
4.	Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación	4	7
IX.-	**TRANSPORTAR:**		
1.	Más de tres personas en cabina	2	5
2.	Explosivos si debida autorización	5	30
3.	Personas en las cajas de los vehículos de carga	1	3
X.-	**POR CIRCULAR CON PLACAS:**		

1.	Distintas de las autorizadas incluyendo las que contienen Publicidad de productos, servicios o personas	5	8
2.	Pertenecientes a adquirirlas para otro vehículo	5	8
3.	Limitadas, simuladas o alteradas	5	8
4.	Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas	5	8
5.	En un lugar que no sea visible	0.5	3
XI.-	**TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:**		
1.-	Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas. Entre otras se consideran situaciones inseguras las siguientes:		
	a)- Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando éste se encuentra en movimiento.	2	6
	b).- Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.	2	6
	c).- Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular.	4	8
2.	Realizar un servicio público de transporte con placas de otro Municipio	5	8
3.	Realizar un servicio público con placas particulares	5	8
4.	Insultar a los pasajeros	5	8
5.	Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada	5	8
6.	Modificar ruta establecida sin motivo justificado	4	7
7.	Suspender el servicio público antes de concluirlo	4	6
8.	Contar la unidad con equipo de sonido	4	6
9.	Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado del vehículo	5	8
10.	Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario del transporte	2	4
11.	Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado	1	3
12.	Utilizar lenguaje soez ante los usuarios	4	6
13.	Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido	2	5
14.	Conducir un vehículo sin el número económico a la vista	1	3
15.	Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas	1	3
16.	Permitir viajar en el estribo	2	5
17.	Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado	5	7
18.	Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas	5	7
19.	Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión	5	8
20.	Realizar el ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado	1	4
21.	Invadir otra (s) ruta (s)	3	6
22.	Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo	14	17
23.	Viajar con auxiliares en vehículo de servicio público, cuando existe prohibición expresa	5	8
24.	Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados	2	5

25.	No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público	4	7
XII.-	**SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PROTECCION A LAS PERSONAS:**		
1.	Destruir las señales de tránsito	3	6
2.	No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque	2	5
3.	No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten	2	5
4.	Atropellar	4	7
5.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	4	7
6.	Resistirse al arresto	4	7
7.	Insultar a la autoridad	5	8
8.	Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando a hechos falsos	4	10
9.	Provocar accidente	3	7
10.	Cargar y descargar fuera de horarios señalados	2	5
11.	Obstruir el tránsito vial sin autorización	5	8
12.	Realizar ventas o colectas en vía pública sin autorización	2	5
13.	Abandonar vehículo injustificadamente	2	5
14.	Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad	5	7
15.	Alterar el orden, Provocar riña	5	8
16.	Cometer actos con la intención de alterar contra la moral de las personas	3	7
17.	Menor en vehículo sin la compañía de un adulto	3	6
18.	Fumar en lugares prohibidos	3	6
19.	Provocar alarma invocando hechos falsos	2	10
20.	Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir	2	5
21.	Permitir quienes ejercen la patria potestad el uso de vehículos a Menores que no cuenten con licencia para conducir	8	12
22.	Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores	2	5
23.	Ascender y/o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad	2	5
24.	Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando	5	8
25.	Incitar animales para atacar a personas	3	6
26.	Impedir el ejercicio ilegítimo del uso y disfrute de un bien	3	6
27.	Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas	5	8
28.	Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular	3	6
29.	Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular	8	12
30.	Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público	18	22
31.	Dañar con pinturas señalamientos públicos	10	22
32.	Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles	17	22
33.	Causar incendios por colisión o uso de vehículos	5	8
34.	Derramar o provocar derrama de sustancias peligrosas combustibles o que dañen la cinta asfáltica	7	10
35.	Cruzar la vía pública si hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos	2	5

36.	Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción	5	8
37.	No realizar el cambio de luz al ser requerido	2	5
38.	Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente	10	22
39.	Encender fogatas en lugares prohibidos	8	12
40.	No utilizar el cinturón de seguridad	3	6
41.	Utilizar el celular al manejar	5	7
42.	Apartar lugares para estacionarse en la vía pública	3	6
43.	Utilizar la vía pública para reparar vehículos	3	6
44.	Arrojar basura a la vía pública desde el vehículo	1	3

Entiéndase Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 47.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 48.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 49.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Se otorgará un incentivo en el pago de recargos sobre Impuesto Predial de ejercicios anteriores mediante el pago de 1 peso por cada año de adeudado en los meses de enero y febrero; septiembre y diciembre.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 50.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 51.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 52.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 53.-Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO. - Cuando el importe anual del Impuesto Predial se cubra en los meses de enero y febrero del 2021, se otorgará un incentivo correspondiente al 15% del monto total, por concepto de pago anticipado; si el pago se hace durante el mes de marzo, el incentivo será del 10%.

Así mismo, para el ejercicio fiscal 2021, se autoriza que en los casos a que se refiere el párrafo anterior, se realice un incentivo adicional del 2% del importe anual del Impuesto Predial.

TERCERO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:
I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.
II.- Personas con discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.
III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.
IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

CUARTO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. - Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, siempre que el consumo mensual no exceda 30 m3.

SEXTO.- El Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

SÉPTIMO. - El Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

OCTAVO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

NOVENO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de noviembre de 2020

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

9. **PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*

10. "Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

11.

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **<u>considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,</u>** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.3% en la mayoría de los rubros se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad, debido a que algunos rubros no han sufrido modificaciones en ejercicios anteriores, al alto costo de operación que representan y aunado a la precaria situación financiera por la que atraviesa este municipio, se autorizó un incremento superior al 3.3% en los rubros de Servicios de Certificaciones y Legalizaciones y Otros Productos y en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; de los Servicios: Agua Potable y Transito; de los Derechos Provenientes de la Ocupación de la Vías Públicas; y de las Sanciones Administrativas y Fiscales. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta

Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS,
COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICO FISCAL DEL AÑO 2021**

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas, o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Piedras Negras del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación de pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

2.1. CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS		
ENTIDAD PÚBLICA:		**PIEDRAS NEGRAS**
EJERCICIO FISCAL:		**2021**
CRI		**Ingresos Estimados**
Ingresos de la Administración Centralizada		**$648,989,671.64**
Ingresos de la Administración Descentralizada		**$223,524,399.52**
TOTAL DE INGRESOS		**$872,514,071.16**
1	**IMPUESTOS**	**$76,119,987.63**
11	**Impuestos Sobre los Ingresos**	**$0.00**
111	Impuestos Sobre los Ingresos	$0.00
12	**Impuestos Sobre el Patrimonio**	**$73,434,758.60**
121	Impuesto Predial	$50,843,623.64
122	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	$22,591,134.96
123	Impuesto Sobre Plusvalía	$0.00
13	**Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**	**$0.00**
131	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$0.00
14	**Impuestos al Comercio Exterior**	**$0.00**
141	Impuestos al Comercio Exterior	$0.00
15	**Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables**	**$0.00**
151	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	$0.00
16	**Impuestos Ecológicos**	**$0.00**
161	Impuestos Ecológicos	$0.00
17	**Accesorios de Impuestos**	**$1,841,494.78**
171	Accesorios de Impuestos	$1,841,494.78
18	**Otros Impuestos**	**$843,734.25**
181	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	$760,710.00
182	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	$0.00
183	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	$83,024.25

184	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	$0.00
185	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	$0.00
186	Impuesto Sobre Uso de Suelo	$0.00
187	Impuesto Para la Conservación del Pavimento	$0.00
188	Otros	$0.00
19	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**
191	Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	$0.00
192	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de Ejercicios Anteriores	$0.00
2	**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	**$0.00**
21	**Aportaciones para Fondos de Vivienda**	**$0.00**
211	Aportaciones para Fondos de Vivienda	$0.00
22	**Cuotas para la Seguridad Social**	**$0.00**
221	Cuotas para la Seguridad Social	$0.00
23	**Cuotas de Ahorro para el Retiro**	**$0.00**
231	Cuotas de Ahorro para el Retiro	$0.00
24	**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social**	**$0.00**
241	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	$0.00
25	**Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**	**$0.00**
251	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00
3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**$3,646,551.97**
31	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**	**$3,646,551.97**
311	Contribución por Gasto	$0.00
312	Contribución por Obra Pública	$0.00
313	Contribución por Responsabilidad Objetiva	$0.00
314	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	$3,646,551.97
315	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	$0.00
316	Contribución por Otros Servicios Municipales	$0.00
317	Contribución Gastos de Escrituración	$0.00
318	Cateos Tribunales	$0.00
319	Expedición de Certificados	$0.00
39	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**
391	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
4	**DERECHOS**	**$33,995,449.42**
41	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público**	**$2,443,672.43**
411	Servicios de Arrastre y Almacenaje	$378,541.50
412	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	$2,065,130.93
413	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	$0.00
414	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	$0.00
43	**Derechos por Prestación de Servicios**	**$11,871,276.36**
431	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	$0.00

432	Servicios de Rastros	$0.00
433	Servicios de Alumbrado Público	$0.00
434	Servicios en Mercados	$0.00
435	Servicios de Aseo Público	$9,463,661.25
436	Servicios de Seguridad Pública	$0.00
437	Servicios en Panteones	$0.00
438	Servicios de Tránsito	$1,580,601.16
439	Servicios de Previsión Social	$282,700.00
4310	Servicios de Protección Civil	$340,601.10
4311	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	$0.00
4312	Servicios en Materia de Educación y Cultura	$0.00
4313	Otros Servicios	$203,712.85
44	**Otros Derechos**	**$18,061,472.40**
441	Expedición de Licencias para Construcción	$2,629,362.67
442	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	$244,360.50
443	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	$1,798,486.78
444	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	$3,888,276.10
445	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	$115,998.87
446	Servicios Catastrales	$6,330,530.98
447	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	$3,054,456.50
448	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	$0.00
449	Refrendo Anual	$0.00
4410	Expedición de Constancias de no Antecedentes Penales	$0.00
45	**Accesorios de Derechos**	**$1,619,028.23**
451	Accesorios de Derechos	$1,619,028.23
49	**Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**
491	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
5	**PRODUCTOS**	**$6,944,605.13**
51	**Productos**	**$6,944,605.13**
511	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	$234,258.00
512	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	$486,595.22
513	Otros Productos	$6,223,751.91
59	**Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**
591	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
6	**APROVECHAMIENTOS**	**$22,104,702.41**
61	**Aprovechamientos**	**$22,104,702.41**

611	Ingresos por Transferencia	$0.00
612	Ingresos Derivados de Sanciones	$18,848,293.95
613	Otros Aprovechamientos	$0.00
614	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	$0.00
615	Devoluciones de Impuestos Estatales y/o Federales	$0.00
616	Faltas al Reglamento de Policía	$0.00
617	Ingresos Extraordinarios	$3,256,408.46
62	**Aprovechamientos Patrimoniales**	**$0.00**
621	Aprovechamientos Patrimoniales	$0.00
63	**Accesorios de Aprovechamientos**	**$0.00**
631	Accesorios de Aprovechamientos	$0.00
69	**Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**	**$0.00**
691	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
7	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**	**$183,324,559.40**
71	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social**	**$0.00**
711	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
72	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado**	**$0.00**
721	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
73	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**	**$183,324,559.40**
731	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$183,324,559.40
74	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria**	**$0.00**
741	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
75	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**	**$0.00**
751	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
76	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**	**$0.00**
761	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00

77	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria**	**$0.00**
771	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
78	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos**	**$0.00**
781	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
79	**Otros Ingresos**	**$0.00**
791	Otros Ingresos	$0.00
8	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**	**$503,904,473.08**
81	**Participaciones**	**$352,393,815.00**
811	ISR Participable	$19,750,000.00
812	Otras Participaciones	$332,643,815.00
82	**Aportaciones**	**$139,927,603.08**
821	FISM	$23,308,516.50
822	FORTAMUN	$116,619,086.58
83	**Convenios**	**$3,583,055.00**
831	Convenios (CAPUFE)	$3,583,055.00
84	**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**	**$0.00**
841	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00
85	**Fondos Distintos de Aportaciones**	**$8,000,000.00**
851	Fondos Distintos de Aportaciones	$8,000,000.00
9	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**	**$42,473,742.12**
91	**Transferencias y Asignaciones**	**$0.00**
911	Transferencias y Asignaciones	$0.00
93	**Subsidios y Subvenciones**	**$12,889,902.00**
931	Otros Subsidios Federales	$0.00
932	FORTASEG	$12,889,902.00
95	**Pensiones y Jubilaciones**	**$29,583,840.12**
951	Pensiones y Jubilaciones	$29,583,840.12
97	**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**	**$0.00**
971	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	$0.00
0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	**$0.00**
01	**Endeudamiento Interno**	**$0.00**
011	Deuda Pública Municipal	$0.00
02	**Endeudamiento Externo**	**$0.00**
021	Endeudamiento Externo	$0.00
03	**Financiamiento Interno**	**$0.00**
031	Financiamiento Interno	$0.00
TOTAL GENERAL		**$872,514,071.16**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará en la Tesorería Municipal o ante quienes se haya convenido la recepción del pago.

La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los predios, y el impuesto se pagará de acuerdo con las tasas y tarifas siguientes:

I.- Predios Urbanos

12. VALOR CATASTRAL		**13. EDIFICADOS**		**14. NO EDIFICADOS**	
15. LIMITE		**16. USO**		**17. CON**	**18. SIN**
19. INFERIOR	**20. SUPERIOR**	**21. HABITACIONAL**	**22. NO HABITACIONAL**	**23. BARDA**	**24. BARDA**
25. 0.00	26. 60,000.00	27. 105.00	28. 134.64	29. 120.00	30. 189.00
31. 60,000.01	32. 90,000.00	33. 142.20	34. 189.00	35. 180.00	36. 283.50
37. 90,000.01	38. 135,000.00	39. 213.30	40. 283.50	41. 270.00	42. 425.25
43. 135,000.01	44. En Adelante	45. 1.58 al millar	46. 2.10 al millar	47. 2.10 al millar	48. 3.15 al millar

Se considerará predio urbano no edificado, aquél que no tenga construcciones, o que teniéndolas, éstas representen menos del 25% del valor catastral del terreno.

Se considerará predio urbano no edificado con barda, aquél que la tenga construida de material sólido, que no permita la vista hacia el interior y con una altura mínima de 1.80 metros en todo el perímetro del predio.

En ningún caso el impuesto predial urbano o rústico será inferior a $ 17.50 por bimestre.

II.- Cuando el monto anual del impuesto a que se refiere este capítulo se cubra durante el mes de enero se otorgará un incentivo correspondiente a un 15%, durante el mes de febrero será un incentivo de un 10% y en marzo un incentivo del 5%, y que será aplicado sobre el impuesto predial y disminuido sobre el derecho por servicio de aseo público y recolección de basura, por concepto de pago anticipado. Estos incentivos no aplican en pagos por bimestres.

III.- A los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes se les otorgará, en cualquier fecha del año en curso, un incentivo correspondiente al 50% y que será aplicado en el impuesto anual vigente, sin considerar sus accesorios y créditos vencidos, y que será disminuido de los derechos por servicio de aseo público y recolección de basura un 36.75%, disminuido un 10% de los derechos por servicio de bomberos y disminuido un 3.25% del impuesto predial, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, siempre y cuando el inmueble este registrado a su nombre y que su valor catastral no exceda de $ 2,416,872.00.

IV.- Las empresas ya existentes, respecto de los predios que adquieran para establecer nuevos centros de trabajo que generen empleos directos, así como empresas nuevas que se establezcan en esta ciudad, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo, teniendo un incentivo de acuerdo a la siguiente tabla:

Empresas que generen Empleos Directos	Incentivo
De 10 a 20	15%
De 21 a 50	25%
De 51 a 150	75%
De 151 a 250	85%
251 en adelante	90%

Para hacer válido lo anterior el interesado deberá comprobar con la siguiente documentación, ante la Dirección de Catastro Municipal:

a) Alta de Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
b) Liquidaciones de la empresa ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
c) Certificado de propiedad del inmueble.

Se hace extensivo el incentivo descrito en la presente fracción a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

V.- Los estímulos que se mencionan en las fracciones II, III y IV de este Artículo, no son acumulables entre sí.

VI.- Las empresas que generen empleos directos a personas con discapacidad en un porcentaje de un 3% del total de obreros o empleados, gozarán de un incentivo correspondiente al 25%, en el impuesto a que se refiere este capítulo, siempre y cuando compruebe ante la autoridad exactora la hipótesis a que se refiere esta fracción, incentivo que se incrementa en un porcentaje del 1% adicional por cada persona contratada con las mismas características con la obligación del beneficiario de este incentivo de reportar los supuestos de esta norma cada dos meses y en caso de no hacerlo o cumplir con la misma, quedará sin efecto el beneficio de referencia, requiriéndosele al mismo pagar la diferencia a partir de la fecha de que quede sin efecto este incentivo.

VII.- Para las constructoras y/o desarrolladoras de nuevos fraccionamientos que estén previamente autorizados y validados por el consejo de desarrollo urbano municipal cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo por el área de terreno correspondiente al nuevo fraccionamiento con un incentivo del 70% de este impuesto por el año que este en curso, siempre y cuando desarrolle la infraestructura de urbanización en un periodo no mayor a 24 meses de la fecha en la que se haya otorgado la licencia de fraccionamiento y cumpla con las disposiciones y normas aplicables en materia de urbanismo y obras públicas; pasado este periodo, cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo como se indica en el artículo 3. Este estimulo no es acumulable con ningún otro, ni transferible entre personas físicas o morales, bajo los términos legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Los predios rústicos, cubrirán el impuesto predial de acuerdo al cuatro al millar anual sobre el valor catastral.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

Se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tratándose de adquisiciones por medio de donación o herencia entre parientes en primer grado y en línea recta ascendente o descendentes, se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo a razón del 1% sobre el valor catastral del inmueble.

La presentación de las declaraciones y el pago del impuesto deberán hacerse dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que establece el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y entidades de la administración pública del estado y de los municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se otorgará incentivo del 100% del impuesto causado.

En la adquisición de inmuebles que realicen los adquirientes, tratándose de vivienda de interés social o popular nueva o usada, se otorgara un incentivo del 100% del impuesto causado, siempre que se realice a través de un crédito en apoyo a la vivienda por medio de (INFONAVIT, FOVISSTE, SOFOLES), o cualquier otra institución que celebre convenio con el municipio.

Para los efectos de este capítulo, se considerará como vivienda de interés social o popular nueva o usada:

I.- Aquella cuya superficie de terreno no exceda de 200 m2 y que sea inferior a 105 m2 de construcción.
II.- Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda el crédito máximo de su edificación del INFONAVIT, que en todo caso será de 300 veces las Unidades de Medida y Actualización (UMA) multiplicada por 30.

Dicho beneficio será aplicable siempre y cuando el adquiriente no tenga otro inmueble registrado a su nombre y de ser así, la tasa aplicable será la correspondiente al segundo párrafo de este artículo.

Para efectos de los párrafos anteriores será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación:

1. Manifestación de Impuesto (Formato de ISAI).
2. Recibo original del pago del Impuesto Predial del ejercicio en curso.
3. Libertad de gravamen (No mayor a 90 días contados a partir de su fecha de expedición).
4. Plano original del predio a escriturar.
5. Copia certificada del protocolo.
6. Avalúo previo (No mayor a 60 días contados a partir de su fecha de expedición).

Y cualquier otro documento que se requiera para validar el expediente.

ARTÍCULO 5.- Tratándose de empresas nuevas, que propicien la creación de nuevos empleos o bien las existentes, que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo, gozarán de un incentivo como estímulo fiscal del impuesto a que se refiere este capítulo, de acuerdo a la siguiente tabla:

Empresas que generen Empleos Directos	Incentivo
De 10 a 20	15%
De 21 a 50	25%
De 51 a 150	75%
De 151 a 250	85%
251 en adelante	90%

Para obtener este estímulo la Empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio. Así mismo, el estímulo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante la presentación de las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y la correspondiente alta ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, documentos que se anexaran al convenio respectivo.

Se hace extensivo el incentivo descrito en el presente artículo a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 6.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptible de ser grabadas por el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes sin considerar el régimen jurídico de propiedad o posesión del inmueble, predio, edificio o vía pública donde se realiza la actividad mercantil.

I.- Comerciantes fijos o semifijos, en las siguientes áreas:

1.-Plazas o parques:

a) Venta de artículos (ropa, calzado, muebles, nuevos o de segunda mano y alimentos preparados) para uso y consumo humano $ 39.00 diarios, previamente autorizados.
b) Venta de artículos (ropa, calzado, muebles, nuevos o de segunda mano y alimentos preparados) para uso y consumo humano en la Plaza San Joaquín $ 60.00 diarios, previamente autorizados.

2.-Vía Pública:

a) Por la venta de aguas frescas, paletas de hielo, frutas rebanadas y dulces $ 8.50 diarios, previa autorización.

b) Por la venta de alimentos preparados tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 14.50 diarios, previa autorización.

c) Por la venta de artículos domésticos o del hogar, tales como espejos, cuadros, ollas, muebles, así como ropa, calzados y similares $ 98.50 diarios.

II.- Comerciantes ambulantes:

1.- Quienes expendan habitualmente en vía pública mercancía que no sea para consumo humano $ 56.50 mensual.

2.- Comerciantes de ropa y/o calzado $ 143.50 mensual.

3.- Quienes expendan habitualmente en la vía pública productos para consumo humano, el impuesto se pagará de acuerdo a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

a) Por aguas frescas, paletas de hielo, frutas rebanadas y similares $ 115.50 mensual.
b) Por alimentos preparados tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 124.00 mensual.
c) Eloteros, dulceros, yuqueros y similares $ 117.50 mensual o $ 8.00 diarios.

III.- En Mini-Ferias y Fiestas Tradicionales:

a) Semifijos y/o ambulantes por puesto $ 150.00 diarios.
b) Vehículos de tracción mecánica por cada uno $ 135.00 diarios.
c) Juegos Mecánicos, electrónicos y electromecánicos por juego de $ 329.50 a $ 825.00 diarios.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado y se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:
I.- Causarán un 5% sobre el valor del boletaje vendido por función o sobre lo recaudado por concepto de:

1.- Espectáculos deportivos, jaripeos, carreras de caballo y similares.
2.- Presentación de artistas locales o foráneos.
3.- Espectáculos culturales, orquestas y conjuntos musicales.
4.- Juegos recreativos, mecánicos, electromecánicos o similares.

II.- Causarán un 4% sobre boletaje vendido por concepto de:

1.- Funciones de teatro.
2.- Funciones de circo y carpas, sin animales.
3.- Exhibiciones.

III.- Causarán un 10% sobre la entrada bruta o por el cobro adicional de algún otro concepto por lo siguiente:

1.- Bailes con fines de lucro, independientemente de la venta de bebidas alcohólicas.

IV.- Con cuota mensual:

1.- Videojuego	$ 31.50.
2.- Línea de boliche	$ 75.00.
3.- Mesa de Billar	$ 61.00.
4.- Rockolas musicales	$ 160.50.

V.- Permisos para bailes o fiestas privadas, quermeses, festivales o similares en lugares públicos que afecten el tránsito de vehículos, pagarán una cuota de $ 160.50.

Cuando se solicite el cierre de calle para realizar el evento particular, deberá presentar ante la Dirección que se asigne, carta de conformidad firmada por los vecinos, autorización del Departamento de Tránsito y el costo será de $ 258.00 por evento.

En caso, de que los eventos antes mencionados sean con fines de lucro, incluyendo música en vivo o aparatos eléctricos el costo del permiso será de $ 621.00.

El otorgamiento de permisos para la instalación de circos se realizará al entregar, por parte del interesado, un depósito en garantía equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VI.- Por albercas públicas, con actividad lucrativa $ 2,731.00 anuales.

VII.- Expedición de licencia de funcionamiento por primera vez:

1.- Videojuego $ 530.00 por máquina.
2.- Maquina de juegos electrónicos, pantallas o monitores que entreguen premios en especie $ 2,360.00 por máquina.

VIII.- Cuota anual:

1.- Videojuego $ 378.00 por máquina.
2.- Maquina de juegos electrónicos, pantallas o monitores que entreguen premios en especie $ 1,573.50 por máquina.

IX.- En caso de reposición de engomado por maquina:

1.- Videojuego $ 530.00 por máquina.
2.- Maquina de juegos electrónicos, pantallas o monitores que entreguen premios en especie $ 2,360.00 por máquina.

Los impuestos a que se refiere este capítulo se causarán independientemente del pago de otros impuestos o derechos que se generen por otras actividades mercantiles que en forma permanente se realicen en el lugar o local abierto o cerrado en que se desarrollen las mismas.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar al día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución el gasto público que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares, la Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que determinará los impuestos de las contribuciones a cargo de los contribuyentes. Este impuesto deberá ser pagado dentro de los quince días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 10.-. Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 11.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

También es objeto de pago de la contribución a que se refiere este artículo, los daños ocasionados en banquetas, cordón cuneta, carpetas asfálticas, arbotantes, luminarias, señalamientos viales, maceteros y otros daños al Municipio no señalados en esta hipótesis ya sea por acción u omisión tanto de personas físicas o morales, la que se pagará de acuerdo al valor de los daños ocasionados, siguiendo el mismo procedimiento que se señala en el párrafo anterior.

SECCIÓN IV
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 12- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

La cuota de mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del cuerpo de bomberos será un 10% del impuesto predial o $ 26.50 anual, lo que resulte mayor.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 13.-. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.- Serán sujetos de este derecho los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento del municipio de Piedras Negras Coahuila.

2.- El servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, y disposiciones sobre su uso, estará a cargo del Organismo Público Descentralizado, denominado "Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras Coahuila". Cuando se haga referencia al "Sistema", se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

3.- Los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento se cobrarán a los usuarios en base a las cuotas o tarifas acordadas por el Consejo Directivo del "Sistema", las que a continuación se detallan por m3 y las que deberán ser progresivamente diferenciadas de acuerdo con el consumo efectuado y adecuadas al uso que se hubiera autorizado:

TARIFAS APLICABLES

TARIFAS DOMESTICAS POPULARES

RANGO	LIMITE INFERIOR		LIMITE SUPERIOR	AGUA	DRENAJE	SANEA MIENTO	COSTO TOTAL
1	0	A	20	$6.13	$1.23	$0.61	$7.97
2	0	A	25	$7.17	$1.43	$0.72	$9.32
3	0	A	40	$8.03	$1.61	$0.80	$10.44
4	0	A	50	$8.81	$1.76	$0.87	$11.44
5	0	A	90	$10.76	$2.15	$1.08	$13.99
6	0	A	100	$11.81	$2.36	$1.18	$15.35
7	0	A	150	$14.18	$2.84	$1.42	$18.44
8	0	A	200	$15.51	$3.10	$1.55	$20.16
9	0	A	999,999	$17.38	$3.48	$1.74	$22.60

Las tarifas antes señaladas no incluyen IVA, se aplicará la tasa que corresponda al ejercicio 2021.

TARIFAS DOMESTICAS RESIDENCIALES

RANGO	LIMITE INFERIOR		LIMITE SUPERIOR	AGUA	DRENAJE	SANEA MIENTO	COSTO TOTAL
1	0	A	20	$6.42	$1.28	$0.64	$8.34
2	0	A	25	$7.46	$1.49	$0.75	$9.70
3	0	A	40	$8.39	$1.68	$0.84	$10.91
4	0	A	50	$9.19	$1.84	$0.92	$11.95
5	0	A	90	$11.27	$2.25	$1.13	$14.65
6	0	A	100	$12.35	$2.47	$1.24	$16.06
7	0	A	150	$14.74	$2.95	$1.47	$19.16
8	0	A	200	$16.28	$3.26	$1.63	$21.17
9	0	A	999,999	$18.16	$3.63	$1.82	$23.61

Las tarifas antes señaladas no incluyen IVA, se aplicará la tasa que corresponda al ejercicio 2021.

TARIFAS COMERCIALES

RANGO	LIMITE INFERIOR		LIMITE SUPERIOR	AGUA	DRENAJE	SANEA MIENTO	COSTO TOTAL
1	0	A	20	$10.96	$2.74	$1.10	$14.80
2	0	A	35	$13.84	$3.46	$1.38	$18.68
3	0	A	40	$15.19	$3.80	$1.52	$20.51
4	0	A	70	$18.77	$4.69	$1.88	$25.34
5	0	A	90	$20.66	$5.17	$2.07	$27.90
6	0	A	150	$24.49	$6.12	$2.45	$33.06
7	0	A	200	$25.73	$6.44	$2.57	$34.74
8	0	A	999,999	$26.93	$6.73	$2.69	$36.35

Las tarifas antes señaladas no incluyen IVA, se aplicará la tasa que corresponda al ejercicio 2021.

TARIFAS INDUSTRIALES

RANGO RANGO	LIMITE INFERIOR		LIMITE SUPERIOR	AGUA	DRENAJE	SANEA MIENTO	COSTO TOTAL
1	0	A	20	$10.96	$5.48	$2.19	$18.63
2	0	A	35	$13.84	$6.92	$2.77	$23.53
3	0	A	40	$15.19	$7.60	$3.04	$25.83
4	0	A	70	$18.77	$9.39	$3.75	$31.91
5	0	A	90	$20.66	$10.33	$4.13	$35.12
6	0	A	150	$24.49	$12.25	$4.90	$41.64
7	0	A	200	$25.73	$12.87	$5.15	$43.75
8	0	A	999,999	$26.93	$13.47	$5.39	$45.79

Las tarifas antes señaladas no incluyen IVA, se aplicará la tasa que corresponda al ejercicio 2021.

El consumo de agua se cobrará aplicando las tarifas al volumen consumido en m3 que indiquen los aparatos medidores, en caso de no existir este, el "Sistema" propondrá la cuota fija correspondiente.

4.- Se otorgará un 50% de incentivo a las personas pensionadas y a las mayores de 60 años al concepto de agua potable de servicio doméstico en el domicilio donde legalmente resida y será

aplicable hasta por un consumo de los primeros 25 m3. De sobre pasar este consumo se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

5.- Los demás servicios que presta el "Sistema", se cobrarán conforme a las siguientes tarifas o cuotas:

CONTRATOS DE AGUA POTABLE				
TIPO DE USUARIO	1/2"	3/4"	1"	2"
DOMESTICO	$ 2,361.00	$ 5,525.00	$ -	$ -
DOMESTICO RESIDENCIAL	$ 3,978.00	$ 5,525.00	$ -	$ -
COMERCIAL	$ 3,978.00	$ 5,525.00	$ -	$ -
INDUSTRIAL	$ -	$ -	$ 72,854.50	$ 218,564.00

CONTRATOS DE DRENAJE				
TIPO DE USUARIO	1/2"	3/4"	1"	2"
DOMESTICO	$ 1,869.00	$ -	$ -	$ -
COMERCIAL	$ 2,146.50	$ -	$ -	$ -
ZANJA	$ 1,004.00	$ -	$ -	$ -

CARGOS DIVERSOS				
TIPO DE CARGO	1/2"	3/4"	1"	2"
RECONEXION	$ 397.50			
RECONEXION DE INSERCION	$ 593.50			
CAMBIO DE NOMBRE	$ 158.00			
CERTIFICADO DE NO ADEUDO	$ 158.00			
DESAZOLVE DE REG. DOM	$ 397.50			
DESAZOLVE DE RED. COM	$ 2,380.00			
MEDIDOR 1/2"	$ 681.50			
MEDIDOR 3/4"	$ 1,047.50			
MEDIDOR 1"	$ 1,333.00			
MEDIDOR 1 1/2"	$ 4,307.00			
MEDIDOR 2"	$ 4,451.50			
MEDIDOR 2 1/2"	$ 6,884.50			
MEDIDOR 3"	$ 9,598.50			
BAJA TEMPORAL	$ 158.00			
BAJA DEFINITIVA	$ 158.00			
INSPECCION DOMICILIARIA	$ 397.50			
CAMBIO DE TOMA	$ 1,736.00			
CAMBIO DE DESCARGA	$ 1,736.00			
CARTA DE FACTIBILIDAD	$ 2,292.00			
DER. DE INTERCONEXION AGUA Y DRENAJE INTERES SOCIAL	Art 62 de la Ley de Aguas del Estado de Coahuila, Corresponde a 30 Unidades de medida y actualización (UMA)			
DER. DE INTERCONEXION AGUA	$ 2,980.00			
DER. DE INTERCONEXION DREN	$ 2,980.00			
VENTA PIPA DE AGUA 5,000 L	$ 505.00			
VENTA PIPA DE AGUA 8,000 L	$ 717.00			

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Las tarifas establecidas por concepto de Derechos de Interconexión de Agua y Drenaje de Interés Social se regirán de acuerdo al artículo 62, penúltimo párrafo, de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 14.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho de uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

I.- Por concepto de matanza:

1.- Bovinos	$ 142.50 pesos por cabeza.
2.- Becerros	$ 104.00 pesos por cabeza.
3.- Porcinos	$ 64.00 pesos por cabeza.
4.- Ovinos	$ 51.50 pesos por cabeza.
5.- Cabritos	$ 24.50 pesos por cabeza.
6.- Caprinos	$ 64.00 pesos por cabeza.
7.- Equinos	$ 142.50 pesos por cabeza.
8.- Asnal	$ 142.50 pesos por cabeza.

II.- Las empresas, mataderos y empacadoras autorizadas por el Municipio que introduzcan ganado en pie o canal de otros Municipios, pagarán el 50% por concepto de inspección de la tarifa señalada para el servicio de matanza que se menciona en este artículo.

III.- El acarreo de carne en transporte del Municipio:

1.- Por cada res o becerro	$ 29.00 pesos.
2.- Por cada cerdo	$ 24.50 pesos.
3.- Por cada cuarto de res o fracción	$ 14.50 pesos.
4.- Por cada fracción de cerdo	$ 12.50 pesos.
5.- Por cada cabrito, cabra o borrego	$ 11.50 pesos.
6.- Por cada menudo	$ 10.50 pesos.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como los ciudadanos, las personas físicas y las personas morales, que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación del servicio de aseo público con el Ayuntamiento y/o empresa particular.

Este servicio se pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Servicio de aseo público y recolección de basura será un 36.75% del impuesto predial anual o $ 20.50 bimestral lo que resulte mayor.

II.- Servicio de limpieza de lotes baldíos a solicitud del interesado o previa notificación de la autoridad municipal, según el equipo que requiera para la limpia:

1.- Limpieza manual de $ 4.37 a $ 8.53 por m2.
2.- Chapoleadora de $ 7.29 a $ 11.90 por m2.
3.- Bulldozer de $ 10.10 a $ 15.49 por m2.

III.- Para proveer de agua a circos, plazas de toros, espectáculos, hospitales, hoteles, restaurantes, y empresas la cuota será de $ 198.70 por m3.

IV.- Para llenado de albercas privadas la cuota será de $ 247.54 m3.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 16.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los servicios de seguridad pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería municipal conforme a la siguiente tarifa:

1.- En fiestas, bailes, eventos deportivos o reuniones de personas, en una cuota equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por comisionado y por evento.

2.- En centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares pagará una cuota de $ 1,652.00 a $ 9,914.00 por comisionado en turno de 6 horas.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 17.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por refrendo anual para la explotación de concesión del Servicio Público de Transporte en el Municipio para servicios de pasajeros, de sitio o ruleteros, se deberán pagar anualmente, por unidad, el equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

II.- Por el cambio de vehículos particulares al servicio público, siendo el mismo propietario, el equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

III.- Por refrendo anual de Cédula de Conductor a operadores de vehículos de servicio público, camiones urbanos, taxis fijos o ruleteros, el equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA). Por la reposición en caso de extravío o robo o cualquier otro motivo el costo será de 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

IV.- Por constancia de extravío de placas, el equivalente a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

V.- Por permiso anual de servicio de grúas y similares el equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por unidad.

VI.- Por autorización anual de uso de vialidades del Municipio para transporte por cada unidad con peso mayor a dos toneladas:

1.- Escolar el equivalente a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
2.- Turismo, especializados, repartidores de productos y mudanzas el equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VII.- Por la ocupación de la vía pública para cargar y descargar materiales de construcción premezclados procesados, por medios mecánicos, hidráulicos ó eléctricos, cubrirán una cuota anual de $ 1,033.00 por unidad, independientemente de otros pagos que realicen.

VIII.- Por el otorgamiento de permiso para el arrastre entre particulares de vehículos de tracción mecánica, se cubrirá $ 292.00.

IX.- Por permiso de aprendizaje para conducir vehículos de tracción mecánica el equivalente a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

X.- Por examen por la expedición de licencia de manejo de vehículos de tracción mecánica el equivalente a 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

XI.- Por el otorgamiento de una concesión para realizar servicio público, por medio de taxi fijo o ruletero, transporte público de pasajeros, microbús o autobús, autorizada por el R. Ayuntamiento, cubrirá un pago por la cantidad $ 78,799.00.

XII.- Por la revisión mecánica y verificación vehicular $ 26.00 por vehículo dentro del primer bimestre del año, $ 47.00 por vehículo dentro del segundo bimestre del año, $ 66.00 por vehículo dentro del tercer bimestre del año, $ 92.00 por vehículos dentro del cuarto bimestre del año; $ 124.00 por vehículo dentro del quinto y sexto bimestre del año. Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior no tendrá aplicación cuando se trate de vehículos pertenecientes a personas morales o físicas con actividad empresarial o cuando estos formen parte de flotillas comerciales o industriales.

XIII.- Por la expedición de licencias anuales para la transportación de residuos sólidos no peligrosos $ 1,670.00.

XIV.- Por la autorización de cesión de derechos de concesiones de transporte público que se efectúe de padre a hijo, se realizará un cobro de 45 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XV.- Por la autorización de cesión de derechos de concesiones de transporte público que se efectúe entre particulares se realizará el cobro de $ 105,065.00, en el entendido de que cuando dicha transferencia se genere como resultado de la aportación que la persona física titular de ella deba hacer para la construcción de una persona moral de la que formara también parte, el pago de dichos derechos será de $ 52,532.00 por cada concesión transferida.

XVI.- Por concepto de prórroga de la concesión del Servicio Público de Transporte sea este colectivo, de automóvil de alquiler o de carga, se cubrirá el 50% de su costo original.

XVII.- Por la expedición y otorgamiento de Cédula de Conductor, para operadores de vehículos del Servicio Público de Transporte Municipal, se cubrirá el equivalente a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVIII.- Por la expedición y otorgamiento de permiso para el Funcionamiento del Establecimiento como Base de Comunicación por Radio para el Servicio de Vehículos Concesionados del Servicio Público de Transporte Municipal, también conocidos como Sitio o Radio-Taxis, se cubrirá el costo de $ 10,320.50.

XIX.- Por refrendo anual de permiso para el Funcionamiento del Establecimiento como Base de Comunicación por Radio para el Servicio de Vehículos Concesionados del Servicio Público de Transporte Municipal, también conocidos como Sitio o Radio-Taxis, se cubrirá el costo de $ 5,159.50.

XX.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 18.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, de control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios proporcionados por el departamento de Previsión social serán las siguientes:

I.-Examen semanal médico	$ 196.00.
II.-Análisis general, según el caso hasta	$ 1,365.50.
III.- Certificado médico	$ 186.00.

IV.- Certificado médico de persona menor o mayor que se detiene por falta administrativa o por delito que amerite consignación $ 285.00.

V.- Examen médico por circunstancias extraordinarias $ 539.50.

VI.- Examen médico para licencia de manejo $ 190.50.

VII.- Autorización para embalsamar por cuerpo $ 911.50.

VIII.- Por práctica de autopsia por cadáver $ 1,276.00.

IX.- Por los servicios prestados por el centro de control canino municipal:

1.- Hospedaje de mascotas por día $ 49.50.
2.- Alimentación de mascotas por día $ 43.00.
3.- Desparasitación incluye medicamento por mascota $ 96.50.
4.- Estancia en centro canino por mascota $ 100.00.
5.- Cremación de mascotas por kilogramo $ 41.00.
6.- Servicio de transporte de animales al centro de control canino $ 43.00 por mascota.
7.- Eutanasia (sacrificio de mascotas) por mascota $ 96.50.
8.- Estancia de mascota por agresión por 10 días $ 545.00.
9.- Retención de mascota por circunstancias extraordinarias $ 911.00.
10.-Esterilización de mascotas:
a) Hembras $ 636.00.
b) Machos $ 181.50.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 19.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I.-Por la autorización para el uso y quema de fuegos pirotécnicos incluyendo artificios, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

1.-De 0 a 10 kgs. $ 401.50.
2.-De 10.01 a 30 kgs. $ 805.50.
3.-De 30.01 kgs. en adelante $ 1,612.00.

II.-Por inspección y verificación de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional:

1.-Fabricacion de pirotécnicos: $ 2,418.00.
2.-Materiales explosivos: $ 2,418.00.

III.-Por dictamen de autorización del programa de protección civil incluyendo Programa interno, Plan de contingencias o Programa especial: $ 2,418.00.

IV.-Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.-Eventos masivos o espectáculos:

a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario: $ 386.00.
b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol: $ 806.00.
c) Con una asistencia de 1,000 a 2,500 personas: $ 2,017.00.
d) Con una asistencia de 2,501 a 10,000 personas: $ 2,418.00.
e) Con una asistencia mayor a 10,001 personas: $ 4,031.00.

2.-En su modalidad de instalaciones temporales:
a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas: $ 806.00
b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por periodo máximo de 2 semanas: $ 161.50 por juego mecánico.

V.-Por personal asignado a la evaluación de simulacros: $ 161.50 por elemento.

VI.- Otros servicios de protección civil:

1.-Cursos de protección civil: $ 161.50 por persona.
2.-Inspecciones, verificaciones de medidas de seguridad básicas de protección civil: $ 404.00.
3.-Asesorias para elaboración de programa interno, plan de contingencias o programa especial de protección civil $ 1,611.00.

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 20.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Autorización para las construcciones nuevas causarán una cuota por metro cuadrado o lineal según sea el caso conforme a lo siguiente:

1.- Construcción Habitacional

a) Densidad alta	$ 7.63.
b) Densidad Media alta	$ 10.77.
c) Densidad Media	$ 13.30.
d) Densidad Baja	$ 16.11.
e) Densidad muy Baja	$ 27.91.
f) Campestre	$ 18.91.

2.- Construcción Comercial

a) $ 20.94 por metro cuadrado de superficie de construcción o ampliación.

3.- Construcción Industrial

a) Ligera	$ 9.20.
b) Mediana	$ 12.96.

c) Pesada	$ 16.39.
d) Cobertizo	$ 5.33.

4.- Construcciones Especiales

a) Cines o teatros	$ 32.89.
b) Gasolineras	$ 31.53.
c) Estadios o instalaciones deportivas	$ 18.29.
d) Hospitales	$ 26.88.
e) Estacionamientos	$ 2.02.
f) Bares y discotecas	$ 22.28.
g) Edificios y Hoteles	$ 27.67.
h) Bodegas	$ 12.45.
i) Andadores, plazoletas y patios de maniobra	$ 7.24.

4.1.-Antenas y Torres

a) Subestaciones eléctricas $ 65.53 por metro cuadrado.
b) Licencias para la instalación de antenas, mástiles y bases de telefonía $ 30,355.50.

5.- La licencia de construcción de albercas se cubrirá de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Particular	$ 18.29 por m2.
b) Comercio o recreativa	$ 23.63 por m2.

6.- Construcción de cercas de herrería decorativa y/o bardas:

a) Por metro lineal $ 8.48.

En la solicitud de permisos de construcción de barda, de 30 metros lineales o más, se deberá presentar el Certificado de Deslinde expedido por la Dirección de Catastro Municipal, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a seis meses.

7.- Los permisos de modificaciones, reconstrucciones, ampliaciones o remodelaciones hasta 60 metros cuadrados:

a) Interés Social	$ 305.50.
b) Popular	$ 602.00.
c) Medio	$ 1,038.50.
d) Residencial	$ 1,402.50.
e) Comercial	$ 1,402.50.
f) Industrial	$ 1,385.50.

8.-En ampliaciones mayores a 60 metros cuadrados, causarán una cuota adicional sobre la diferencia de área a construir, de acuerdo a los costos contemplados en la fracción I numerales del 1 al 4 de este mismo artículo.

9.-Por la obtención de prórrogas de vigencia de las licencias o permisos de construcción o ampliación se cobrará el 25% del costo original de la licencia o permiso.

Será sin costo la expedición de licencias para el mejoramiento de fachadas e interiores (acabados en general), limpieza de predios, construcción de banquetas, andadores, y colocación de malla ciclónica, que contribuyan a mejorar la imagen urbana.

10.- Instalación de drenajes, tuberías, tendido de cables o conducciones aéreas o subterráneas de uso público o privado:

a)	Popular	$ 2.52 por metro lineal.
b)	Interés social	$ 2.64 por metro lineal.
c)	Media	$ 4.54 por metro lineal.
d)	Residencial	$ 7.01 por metro lineal.
e)	Comercial	$ 7.01 por metro lineal.
f)	Industrial	$ 7.01 por metro lineal.
g)	Líneas de alta tensión de 138 KV	$ 49.85 por metro lineal.

11.- Los incisos a, b, c y d, son exclusivamente para casa habitación.

12.- Permiso para ruptura de terracerías, pavimentos asfálticos o pavimento de concreto causará un derecho de:

12.1.- Ruptura en terracerías:

a)	1 a 6 mts	$ 510.00.
b)	7 a 10 mts	$ 636.50.
c)	11 a 15 mts	$ 1,021.00.
d)	16 a 25 mts	$ 1,444.00.
e)	mayor a 25 mts y por cada 25 metros	$ 2,212.50.

12.2.- Ruptura de Pavimento

a)	1 a 6 mts	$ 1,058.50.
b)	7 a 10 mts	$ 1,316.50.
c)	11 a 15 mts	$ 2,128.00.
d)	16 a 25 mts	$ 3,174.00.
e)	mayor a 25 mts y por cada 25 metros	$ 4,232.50.

12.3.- Reposición de Asfalto $ 285.50 m^2.

12.4.- Reposición de Concreto $ 857.00 m^2.

12.5.-Por prórroga para permiso de ruptura de vialidad previa autorización de la Dirección de Planeación de Obras Públicas el 25% del costo del permiso original.

Las personas físicas o morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o que no cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al pago del costo de la reparación de acuerdo a la siguiente tabla:

Por banqueta	$ 1,213.50 por m2
Por pavimento	$ 999.50 por m2
Por camellón	$ 430.00 por m2

En caso de que se ejecute alguna obra y por ello se dañe la pavimentación con antigüedad menor a tres años, están obligados al pago de $ 19,958.50 por m2. En este caso las obras de reparación quedarán a cargo del Municipio, únicamente y sin excepción.

13.- Por trabajos de apertura y rehabilitación de zanjas, para introducción de agua potable y drenaje, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

13.1.- Agua potable:
a) Zanja en material tipo B para pavimento de asfalto $ 479.00 por metro lineal.
b) Zanja en material tipo B para pavimento de concreto hidráulico $ 604.50 por metro lineal.
c) Zanja en material tipo B para terracerías $ 262.50 por metro lineal.
d) Zanja en material tipo C para pavimento de asfalto $ 603.00 por metro lineal.
e) Zanja en material tipo C para pavimento de concreto hidráulico $ 718.50 por metro lineal.
f) Zanja en material tipo C para terracerías $ 394.00 por metro lineal.

13.2.- Descarga de drenaje:
a) Descarga de drenaje material tipo B para pavimento de asfalto $ 642.50 por metro lineal.
b) Descarga de drenaje material tipo B para pavimento de concreto $ 759.50 por metro lineal.
c) Descarga de drenaje material tipo B para terracerías $ 394.00 por metro lineal.
d) Descarga de drenaje material tipo C para pavimento de asfalto $ 838.50 por metro lineal.
e) Descarga de drenaje material tipo C para pavimento de concreto $ 955.00 por metro lineal.
f) Descarga de drenaje material tipo C para terracerías por $ 588.50 metro lineal.

14.- Permiso para demoliciones de construcción:

a)	Habitacional popular	$ 5.89.
b)	Habitacional Media	$ 8.59.
c)	Habitacional Residencial	$ 9.66.
d)	Comercial	$ 11.28.
e)	Industrial	$ 8.48.

15.- Por permiso para introducción de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública $ 4,313.00 por cada poste nuevo por única vez.

16.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 50,512.50 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

17.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,512.50 por permiso para cada unidad.

18.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,512.50 por permiso para cada unidad.

19.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,512.50 por permiso para cada unidad.

20.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,512.50 por permiso para cada pozo.

21.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,512.50 por permiso para cada pozo.

22.- Por supervisión de obras derivado del Estudio Hidrológico, llevada a cabo por perito especializado municipal, se cobrará la tarifa de $ 12,141.50 para predios hasta 20,000 metros cuadrados del total de la superficie del terreno y por cada metro cuadrado excedente será un costo de $ 1.22 por metro cuadrado del total de la superficie del terreno.

23.- Por modificaciones y/o adecuaciones del proyecto original de construcción, en donde se tengan que modificar los planos autorizados por el municipio, dentro del primer permiso de construcción $ 527.00.

24.- Instalación por casetas telefónicas nuevas por única vez:

a) Instalación por caseta	$ 849.50.
b) Retiro de Casetas Telefónicas por caseta	$ 424.50.
c) Reubicación por caseta	$ 485.50.

II.- La autorización que otorgue el Ayuntamiento de conformidad con la Supervisión de la Dirección de Obras Públicas Municipales para la lotificación de predios urbanos, suburbanos o rústicos con servicios o instalaciones o sin ellos, causarán las siguientes cuotas:

1.-Por la aprobación de planos y proyectos de fraccionamientos:

a) Interés Social	$ 2,559.50.
b) Popular	$ 2,980.00.
c) Media Baja	$ 3,711.00.
d) Residencial	$ 4,657.50.
e) Residencial de lujo	$ 4,588.50.
f) Campestre	$ 2,575.00.
g) Cementerios	$ 2,575.00.
h) Comercial	$ 3,217.50.
i) Industrial	$ 3,798.00.

2.- Aprobación de planos de construcción habitacional, comercial e industrial, de 45 metros cuadrados en adelante:

a) Interés Social	$ 317.00.
b) Popular	$ 516.50.
c) Media Baja	$ 586.50.
d) Residencial	$ 749.00.
e) Residencial de lujo	$ 1,074.00.
f) Campestre	$ 586.50.
g) Comercial	$ 1,074.00.
h) Industrial	$ 1,267.00.

III.- Certificado de Uso de Suelo por única vez:

1.- Para fraccionamiento	$ 6,071.00.
2.- Para casa habitación	$ 645.50.

3.- Para industria:

a) de 200 m2	$ 799.50.
b) de 201 m2 a 1,000 m2	$ 1,598.50.
c) de 1,001 m2 a 5,000 m2	$ 3,198.00.
d) de 5,001 m2 a 10,000 m2	$ 6,395.50.
e) de 10,001 m2 a 20,000 m2	$ 12,790.50.
f) de 20,001 m2 a 40,000 m2	$ 25,577.00.
g) de 40,001 m2 a 60,000 m2	$ 51,155.00.
h) de 60,001 m2 en adelante	$102,310.00.

4.- Para comercio

a) menor de 50.00 m2	$ 661.00.
b) mayor de 51.00 m2 hasta 500.00 m2	$ 1,281.00.
c) mayor de 501.00 m2 hasta 1000.00 m2	$ 1,820.00.
d) mayor de 1000 m2	$ 4,462.50.

5.- Bares, cantinas, discotecas $ 6,644.00.

6.- Licorerías y distribuidores de cerveza $ 4,429.50.

7.- Certificado del cambio de uso de suelo por única vez $ 285.00.

8.- Por solicitud de cambio de uso de suelo 25% del valor original.

IV.- Las compañías constructoras, arquitectos o ingenieros, contratistas que efectúen obras para el Municipio, organismos descentralizados y entidades paramunicipales deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contratistas en la Contraloría Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado de Coahuila, causando un derecho anual de registro de:

1.- Compañías constructoras de $ 3,407.50.

2.- Arquitectos, Ingenieros, contratistas o técnicos afines de $ 1,534.50.

No podrá autorizarse ningún permiso de construcción si no cumple con esta disposición.

3.- Por registro de Directores Responsables y Corresponsables de Obra:
a) Registro y anualidad $ 1,533.00.

V.- La licencia de funcionamiento, ocupación de inmueble o aviso de terminación de obra, previa inspección física, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Casa-habitación $ 213.50.

2.- Para comercio:

a) menor de 50.00 m2	$ 471.00.
b) mayor de 51.00 m2 hasta 500.00 m2	$ 940.50.
c) mayor de 501.00 m2 hasta 1000.00 m2	$ 1,408.00.
d) mayor de 1000 m2	$ 1,878.00.

3.- Industrial

a) de 200 m2	$ 571.00.

b) de 201 m2 a 1,000 m2	$ 1,141.00.
c) de 1,001 m2 a 5,000 m2	$ 2,284.00.
d) de 5,001 m2 a 10,000 m2	$ 4,568.00.
e) de 10,001 m2 a 20,000 m2	$ 10,559.00.
f) de 20,001 m2 a 40,000 m2	$ 21,124.50.
g) de 40,001m2 a 60,000 m2	$ 42,248.00.
h) de 60,001 m2 en adelante	$ 84,499.00.

4.- Fraccionamientos, de acuerdo a la siguiente Tabla:

1.- Menores a 5,000 m2	$ 8,562.50
2.- De 5,001 m2 a 1 Ha.	$ 17,129.00
3.- De 1.1 ha. a 3.0 ha.	$ 25,691.00
4.- De 3.1 a10 ha	$ 34,255.00
5.- De 10.1 a25 ha	$ 42,818.50
6.- Mayores a 25 ha.	$ 57,092.50

Las Mini, Pequeñas y Medianas empresas que se establezcan y que cuenten con un máximo de construcción de 250 m2 y su giro esté dentro del catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas de este Municipio, los permisos para su operación serán de $ 670.00.

VI.- Análisis de factibilidad previo al ingreso del trámite este se cobrará a razón de $ 349.00.

VII.- Impresión de planos del Plan Director de Desarrollo Urbano, escala 1:10000. Plano de hasta 60 x 90 cm. $ 1,032.00 cada uno.

VIII.- Plano de la Ciudad, escala 1:25000. Carta Urbana 60 x 90 cm. $ 849.50.

IX.- Reexpedición de copia certificada o documento que se encuentre en el archivo de Obras Públicas que esté vigente $ 121.00.

X.- Copia del archivo del Plan Director de Desarrollo Urbano en disco compacto o memoria USB $ 424.50.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación de número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cubre previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa.

I.- Permisos y certificaciones:

1.-Certificación de número oficial:

a) Residencial $ 144.50.
b) Comercial $ 252.00.

2.- Certificación de alineamiento:
a) Residencial $ 515.00.
b) Comercial $ 819.50.

3.- Certificación de alineamiento para escrituración $ 1,107.00.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 22- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales ó cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Para la creación de nuevos fraccionamientos y su lotificación, la obtención del permiso causará una cuota por metro cuadrado vendible conforme a lo siguiente:

1.-Interés social $ 3.22.
2.- Popular $ 5.27.
3.- Medio $ 6.78.
4.- Residencial $ 9.13.
5.- Comercial $ 9.13.
6.- Industrial $ 7.91.
7.- Cementerios $ 3.22.
8.- Campestres $ 3.87.

II.- Para permisos de relotificación de fraccionamientos existentes y por subdivisiones y fusiones de terrenos urbanizados y campestres, causarán una cuota por metro cuadrado vendible de:

1.- Interés social $ 0.87.
2.- Popular $ 0.87.
3.- Medio $ 1.23.
4.- Residencial $ 1.34.
5.- Comercial $ 1.34.
6.- Industrial $ 1.34.
7.- Campestre $ 1.34.

Cuando el área que sea subdividida sea menor al 30% del total del predio a subdividir se cobrara únicamente por los metros correspondientes a la superficie subdividida.

III.-Por aprobación de planos de subdivisiones, fusiones, lotificaciones o relotificaciones, se aplicarán las siguientes tarifas:

1.- Urbano $ 501.50.
2.- Rustico $ 714.50.
3.- Comercial $ 857.00.
4.- Industrial $ 1,141.00.

IV.-Por prorroga de Licencia de Fraccionamiento o licencia de relotificación con plazo máximo de 365 días naturales, se cubrirán los derechos por metro cuadrado de área vendible conforme a la siguiente tabla:

DIAS	IMPORTE
1.- Hasta 30	$ 0.13
2.- Hasta 90	$ 0.31
3.- Hasta 180	$ 0.48
4.- Hasta 270	$ 0.60
5.- Hasta 365	$ 0.73

V.- Por supervisión general y parcial de obras de urbanización se cobrará de acuerdo al tabulador de la siguiente tabla:

SUPERFICIE	IMPORTE
1.- Menores a 0.5 hectárea	$ 4,249.00
2.- De 0.51 a 1 hectáreas	$ 8,499.50
3.- De 1.01 a 2 hectáreas	$ 14,571.00
4.- de 2.01 a 5 hectáreas	$ 30,355.00
5.- de 5.01 a 10 hectáreas	$ 54,640.50
6.- Mayores a 10 hectáreas	$ 72,854.00

VI.- Por recepción total o parcial de obras de urbanización se cobrará de acuerdo al tabulador de la siguiente tabla:

SUPERFICIE	IMPORTE
1.- Menores a .05 hectárea	$ 2,428.50
2.- De 0.5 a 1 hectárea	$ 6,071.00
3.- De 1.01 a 2 hectáreas	$ 11,535.50
4.- De 2.01 a 5 hectáreas	$ 18,213.50
5.- De 5.01 a 10 hectáreas	$ 26,713.50
6.- Mayores a 10 hectáreas	$ 42,498.50

VII.- Verificación de la calidad de los materiales a través de pruebas de laboratorio, de las obras de urbanización de los fraccionamientos, llevada a cabo por perito especializado en la materia, $ 12,113.00 por fraccionamiento.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectué total o parcialmente con el público en general.

Por la expedición de licencias de funcionamiento, refrendos, así como cambios para la venta y/o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, se cubrirán los derechos según las siguientes clasificaciones:

I.- Por la expedición de Licencias para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por primera vez:

1-. Cervezas y vinos.

A.- Al copeo:

a) Bares o cantinas, ladies bar, video bar, discotecas, billares, centros nocturnos o cabarets, cervecerías, hotel de paso, motel de paso, salón de baile y salón de fiestas $ 154,520.50.

b) Restaurantes, restaurantes-bar, boliches, casa de huéspedes, casinos, fondas y taquerías, loncherías, centros y círculos sociales, centros deportivos, estadios, lugares o locales que realicen espectáculos públicos o deportivos, hoteles, otros $ 70,293.00.

B.- En botella cerrada:

a) Agencia de distribución, deposito, distribuidor de cerveza, distribuidor de vinos, expendio de vinos y licores, licorería, productor, tiendas de autoservicio o mostrador, tiendas de abarrotes, mini-súper o tiendas de conveniencia, sub-agencia, supermercado $ 117,357.50.

II.- Por el Refrendo anual de licencias para la expedición de bebidas alcohólicas:

1.- Cerveza y vinos:

A.- Al copeo:

a) Bares o cantinas, ladies bar, video bar, discotecas, billares, centros nocturnos o cabarets, cervecerías, hotel de paso, motel de paso, salón de baile, salón de fiestas, $ 6,124.00.

b) Restaurantes, restaurantes-bar, boliches, casa de huéspedes, casinos, fondas y tabaquerías, loncherías, centros y círculos sociales centros sociales, centros deportivos, estadios, lugares o locales que realicen espectáculos públicos o deportivos, hoteles y moteles, y bebidas preparadas para llevar $ 5,834.00.

B.- En botella cerrada:

a) Agencia de distribución, deposito, distribuidor de cerveza, distribuidor de vinos, expendio de vinos y licores, licorería, productor, tiendas de autoservicio o mostrador, tiendas de abarrotes, mini-súper o tiendas de conveniencia, sub-agencia, supermercado $ 4,589.50.

III.- Por el cambio de propietario o razón social 20% del costo de la licencia.

IV.- Por el cambio de domicilio y/o nombre genérico o de comodatario de las licencias de funcionamiento para distribuidoras o agencias $ 5,283.00.

V.- Por el cambio de giro se deberá pagar la diferencia del costo entre la licencia existente y la nueva.

VI.- En los casos en que los traspasos se efectúen entre padres e hijos y viceversa no se realizará cobro alguno.

VII.- En los casos en que los traspasos se efectúen entre hermanos cubrirán el 50% de la tarifa correspondiente, debiendo presentar documentación que acredite el parentesco.

VIII.- Por la expedición de permisos de funcionamiento para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas distintas a los señalados en los párrafos anteriores, de 5 a 300 Unidades de medida y actualización (UMA).

IX.- Por la venta de bebidas alcohólicas que se realicen en reuniones y espectáculos públicos se cubrirá el equivalente al 10% sobre la venta bruta, independientemente de que se cuente con la licencia de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas.

SECCIÓN IV
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de estás, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

Este derecho se cobrará conforme a la siguiente tabla sin considerar el régimen jurídico de propiedad ó posesión del inmueble, estructura o lugar donde sea colocado o adherido el medio publicitario.

I.- Autorización para la colocación, instalación y uso de anuncios, así como el refrendo anual:

1.- Espectacular unipolar de piso, azotea o estructura metálica o de madera a razón de $ 128.91 pesos el m2 por su instalación y su refrendo anual será de $ 57.58 por m2.

No se estará obligado a solicitar la expedición de la licencia de colocación a que se refiere el párrafo anterior y por consecuencia al pago de este derecho por los anuncios que tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial o de servicio y sujetos al Reglamento de Anuncios de Centro Histórico.

2.- De paleta o bandera con poste hasta de 25 cms. Diámetro o instalado en algún muro:

	Instalación	Refrendo anual
a) Mediano hasta 2 mts	$ 743.00	$ 223.00.
b) Grande de más de 2 mts.	$ 3,005.00	$ 900.50.
c) Por adición de sistema electrónico a anuncios	$ 752.00	$ 225.00.

3.- Anuncios y publicidad pintada o adosada en bardas o vallas, marquesina ó ménsula, instalación ó pago anual $ 150.40 por m2.

4.- Anuncios temporales con un máximo de 10 días, cuando esto sea para eventos con fines de lucro con un máximo de 2 metros cuadrados cada uno, y con la obligación de retirarlos inmediatamente después de efectuado el evento a razón de $ 74.16 el m2.

5.- Permiso anual para anuncios en vehículos de uso público o privado que promuevan bienes o servicios distintos al objeto de la actividad de su propietario a razón de m2 o fracción:

a) Bicicleta	$ 143.50
b) Motocicleta	$ 257.00
c) Vehículo	$ 354.00
d) Camión	$ 642.50

En la modalidad de camión se cobrará una cantidad de $ 141.81 m2 como permiso anual por publicidad en el interior del mismo.

6.- Permiso por concepto de instalación y refrendo para anuncios en exhibidores de paradas de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de $ 1,516.00 m2.

7.-Electronico por m2 de pantalla por año $ 1,205.50.

8.- Por el servicio de energía eléctrica en los exhibidores de paradas de autobuses $ 250.00 por exhibidor.

Los metros cuadrados a que se refieren los cobros de los párrafos anteriores se medirán por el total de publicidad que se abarque en caso de que esta sea por ambos lados.

ARTÍCULO 25.- Quedan comprendidos el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los que se realicen por los siguientes conceptos y conforme a las cantidades que se señalan:

1.- Por publicidad con altoparlantes $ 167.00 diarios. Esta actividad queda restringida en avenidas principales, plazas, y bulevares de la ciudad.

2.- Por volanteo publicitario de cualquier tipo que se realice en las calles, avenidas y lugares públicos $ 88.50 diario y por persona, previa autorización.

3.- Por colocación de cualquier publicidad en casetas telefónicas ubicadas en la vía pública $ 232.00 mensual por caseta.

4.- Permiso anual para anuncios en puestos o casetas fijas o semifijos instalados en la vía pública hasta $ 348.00.

5.- Figura inflable con publicidad y de duración temporal, $ 29.00 por día y por figura.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 26.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las Autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos $ 212.50 por plano.
2.-Revisión, registro y certificación de planos de fraccionamientos, subdivisión relotificación, y declaración unilateral adicional a la cuota anterior $ 49.50 por lote.
3.- Expedición de certificados de propiedad, de no propiedad y de deslinde $ 178.00 por certificado.
4.- Alta y cambios de Propietario de predios $ 82.00.

II.- Registros catastrales:

1.- Avalúo Previo $ 463.00.
2.- Avalúo Definitivo $ 600.00 por avalúo y con vigencia de 2 meses.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 498.00.

III.- Servicios topográficos:

1.- Deslinde de predios urbanos hasta 200 metros cuadrados $ 402.50 y $ 1.22 por metro cuadrado o fracción sobre excedente de la superficie.
2.- Deslinde de predios rústicos o ejidales de hasta una hectárea $ 1,032.00 y $ 173.50 por hectárea o fracción sobre el excedente de la superficie.
3.- Dibujo de planos urbanos, escalas hasta 1:500 en tamaño carta $ 198.00 y $ 37.60 por metro cuadrado o fracción sobre el excedente del tamaño.
4.- Dibujo de planos topográficos rústicos o ejidal, escala mayor a 1:50 y hasta 5 vértices en tamaño carta $ 352.50 y $ 77.00 por cada vértice adicional y $ 39.25 por metro cuadrado o fracción sobre el excedente del tamaño.
5.- Dibujo de croquis de localización $ 39.00 por dibujo.

IV.- Servicios de información y copiado:

1.- Información de traslado de dominio $ 94.50 por información.
2.- Información del número de cuenta y folio, clave catastral y superficie de terreno o construcción $ 40.50 por información.
3.- Copias fotostáticas de planos que obren en los archivos de la unidad catastral municipal en tamaño carta u oficio o doble carta $ 50.50.

V.- Cuando se adquiera una vivienda de tipo popular, económica o de interés social, se cobrara una cuota única, que cubre el avalúo catastral, avalúo definitivo, certificado de planos y registro catastral, la cantidad de $ 2,472.00, siempre y cuando el interesado adquiera la vivienda a través de algún programa de Fomento a la Vivienda y la misma se encuentre edificada en un terreno no mayor de 200 m cuadrados y de 105 m cuadrados de construcción, y cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar 25 por la Unidad de Medida y actualización (UMA) elevada al año, y no posea en propiedad otras viviendas, previa solicitud y comprobación; este beneficio sólo aplica por única vez.

VI.- Otros servicios:

1.- Verificación de estado de construcción de la finca $ 199.00.
2.- Actualización de construcción $ 199.00 por los primeros 100 metros y $ 1.22 por metro cuadrado adicional.
3.- Verificación particular de predios $ 199.00.
4.- Servicios catastrales no incluidos en fracciones anteriores $ 176.00.
5.-Certificación de testimonio original (cuenta, folio, valor catastral y localización) $ 331.00.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 27.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $ 147.00 por documento.

1.- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales:

a) Por la primera hoja $ 6.50.

b) Por cada hoja subsecuente $ 3.50.

2.- Certificaciones:

a) Certificación copia o informe que requiera búsqueda de antecedentes $ 20.50.
b) Certificado de residencia $ 147.00.
c) Certificado de regularización migratoria $ 147.00.
d) Certificación de dependencia económica $ 147.00.
e) Certificado de situación fiscal $ 147.00.
f) Certificado de estar al corriente en el pago de contribuciones $ 147.00.
g) Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $ 147.00.
h) Certificado de dispensa $ 147.00.
i) Certificado de origen $ 147.00.
j) Certificado de identificación $ 147.00.
k) Certificado del servicio militar nacional $ 147.00.
l) Certificado de registro de iglesias $ 147.00.
m) Certificado de modo honesto de vivir $ 113.50.
n) Certificado de no adeudo con el Municipio $ 48.50.
o) Certificado de concubinato $ 155.00.
p) Certificado de no antecedentes policiales $ 147.00.

3.-Por otros servicios o trámites $ 17.50.

4.-Por servicio de escrituración de tenencia de la tierra $ 362.50.

5.-Por servicios de departamento de la dirección de obras públicas $ 161.50 por servicio.

6.-Por certificación de habitabilidad de servicios en la dirección de obras públicas $ 402.50.

7.-Por certificación de entrega y recepción de fraccionamientos $ 841.50.

II.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA
1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 18.50.
2.- Por cada disco compacto CD-R $ 12.50.
3.- Expedición de copia a color $ 8.00.
4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 1.00.
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 1.00.
6.- Expedición de copia simple de planos, $ 92.00.
7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 54.00 adicionales a la cuota anterior.
8.- Por información proporcionada en memoria USB $ 29.00.

III.- Por la tramitación de documentos ante la Oficina Municipal de enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores:

1.- Tramite de pasaporte mexicano $ 393.00.
2.- Tramite de constitución de sociedades $ 266.50.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 28.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Las personas físicas, morales o empresas que se dediquen a transportar basura, independientemente de la Autoridad Municipal, cubrirán una cuota anual de $ 1,573.50.

II.- Servicios Municipales para la verificación y certificación a la industria de las emisiones contaminantes a la atmósfera $ 3,776.50 por año.

III.- Por la autorización para retirar un árbol que por sus condiciones pueda causar peligro previo análisis de la Dirección de Imagen Urbana y Ecología Municipal de 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc., así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,570.50 por unidad.
2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, etc., $ 31,570.50 por unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,570.50 por unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,570.50 por unidad.
5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,570.50 por pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,570.50 por pozo.

SECCIÓN IX
OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este derecho los servicios no contemplados en otros artículos de esta Ley.

I.- Por registro en el Padrón de Proveedores del municipio, organismos descentralizados y entidades paramunicipales, se cubrirá una cuota de $ 463.50.

CAPITULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 30.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio o por concesión y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento

administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicio de arrastre y almacenaje, serán las siguientes:

I.- Por servicios prestados por grúas del Municipio o por concesión según peso y ejes del vehículo:

1.- Dentro del perímetro urbano en base a la siguiente tabla:

a) Automóvil o pick-up	$ 550.00.
b) Camión de más de tres toneladas	$ 787.00.
c) Motocicletas	$ 550.00.

2.- Fuera del perímetro urbano la cuota del inciso anterior más $ 31.50 por kilómetro adicional recorrido.

3.- La realización de maniobras por el servicio de arrastre de vehículos imposibilitados por cualquier causa para circular en forma adicional se cubrirá la cuota de $ 709.50.

4.- Custodia dentro del perímetro urbano de toda clase de vehículos de tracción mecánica $ 456.00 por un máximo de 15 días.

II.- Deposito de bienes muebles en bodegas, locales, edificios o almacenes propiedad del Municipio o por concesión de $ 39.50 diarios.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE VÍAS PUBLICAS

ARTÍCULO 31.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo control del Municipio o por concesión, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Expedición de licencia para estacionamientos públicos con actividad lucrativa:

1.- Con capacidad hasta de 20 vehículos	$ 1,746.50 anual.
2.- Con capacidad de 21 a 50 vehículos	$ 2,625.50 anual.
3.- Con capacidad de 51 a 100 vehículos	$ 3,935.50 anual.
4.- Con capacidad de más de 100 vehículos	$ 5,284.50 anual.

II.- Estacionamiento exclusivo en la vía pública $ 462.00 anuales por vehículo. En caso de que compruebe alguna discapacidad se le otorgará un incentivo del 50% sobre el costo.

III.- Estacionamiento exclusivo para vehículos de alquiler $ 812.00 anuales por área concedida.

IV.- Estacionamientos en los lugares donde existan aparatos estacionómetros $ 5.00 por hora o fracción.

V.- Por el otorgamiento de permiso de derecho para estacionarse en cualquier espacio que tenga estacionómetros sin el depósito señalado en el inciso anterior mediante el pago mensual de:

1.- Particular $ 260.50 por vehículo.

2.- Comercial $ 607.00 por vehículo.

VI.- Estacionamiento exclusivo para carga y descarga de comercios en cualquiera de sus giros, industrias, instituciones bancarias y similares, cubrirán una cuota anual de $ 228.50 por metro lineal.

VII.- Por la ocupación de áreas de la vía pública, por empresas públicas o privadas, paraestatales u oficiales, para la colocación de casetas telefónicas o aparatos de transmisión cualquiera que sea su tecnología, cubrirán una cuota por instalaciones nuevas de $ 572.00.

VIII.- Estacionamientos públicos en predios municipales o por concesión el costo por hora será de $ 5.00.

IX.- Por el uso temporal de la vía pública para materiales de construcción de obra en proceso, causará un pago de $ 31.50 por día, sin que éste exceda de 5 días.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 32.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

La cuota por uso de pensiones municipales será pagada conforme al siguiente tabulador (diarios por vehículos dependiendo de su peso y número de ejes):

I.- Bicicleta	$ 9.00.
II.- Motocicleta	$ 14.50.
III.- Automóviles y camiones	$ 40.00.

TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCION II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO
DE LOTES Y GAVETAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 34- Son objeto de estos productos la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Por uso de fosa de uno a cinco años de	$ 876.50.
II.- En fosa a perpetuidad	$ 1,238.00.
III.- Por servicios de inhumación	$ 197.00.

IV.- Servicios de exhumación $ 315.00.
V.- Depósito de restos en nichos o gavetas $ 285.00.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 35.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, se cubrirán las siguientes cuotas diarias por metro cuadrado:

I.- Interior del mercado:
1.- Fruterías y carnicerías de $ 2.06.
2.- Otros giros de $ 2.06.
3.- Pasillos de $ 2.06.

II.- Exterior del centro del mercado:
1.-Locales de $ 2.06.
2.- Pasillos de $ 2.06.

III.- Exteriores del mercado en calles:
1.-Locales de $ 2.06.
2.-Pasillos de $ 2.06.

IV.- Kioscos y lugares en plazas públicas: $ 2.06.

V.- Los traspasos de local o cambio de propietarios, se harán bajo consentimiento del Ayuntamiento, cubriendo un pago que será de $ 108.00 según la ubicación del local por metro cuadrado.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 36.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I-. Entrada a las instalaciones de la unidad deportiva Santiago V. González $ 5.00.

II-. Entrada a las albercas municipales.

1.- Semi Olímpicas Guadalupe Rivas y Víctor M. Rueda
a) Adultos $ 25.50.
b) Niños $ 12.50.

2.- Alberca Olímpica ubicada en la Unidad Deportiva Santiago V. González:
a) Inscripción $ 703.00 anual por persona.
b) Clases de natación $ 789.00 mensuales por persona.
c) Clases de clavados $ 789.00 mensuales por persona.
d) Sábados de práctica de natación $ 61.00 por persona.

Para la Alberca Olímpica ubicada en la Unidad Deportiva Santiago V. González será de acuerdo a los reglamentos que emita la Autoridad correspondiente.

El municipio podrá otorgar becas de hasta el 50% en los cobros contenidos en los incisos b y c del numeral 2, previa evaluación realizada por la Autoridad correspondiente y de acuerdo al reglamento correspondiente.

III-. Por la renta de terrenos propiedad del municipio se cobrará una cuota diaria de $ 3.76 pesos por metro cuadrado.

IV.- Por la entrada a los museos:

1.- Museo de la Frontera	$ 11.50.
2.- Museo del Niño el Chapulín	$ 11.50.

V.- Por la renta del Teatro de la ciudad:

a) Por funciones de teatro	$ 68,877.50.
b) Por eventos privados	$ 34,439.00.
c) Por graduaciones	$ 22,040.00.

VI.- Por la renta del Auditorio "José Vasconcelos":

a) Por funciones de Teatro o eventos privados	$ 13,775.00.
b) Por graduaciones	$ 6,887.00.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas.
II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
1.-Cesiones, herencias, legados o donaciones
2.-Adjudicaciones en favor del Municipio
3.-Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 38.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados a favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 39.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 40.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para cobrar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 41.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 42.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
a).-Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquier documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar las contribuciones, productos, aprovechamientos o los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales y/o no cumplir con los requerimientos que emite la autoridad pertinente para hacer el pago de créditos fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).-Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual (refrendo) correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escritura, documentos o minutas o cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita domiciliaria.

c).- Registrar o formular un título de propiedad de un inmueble, con un valor diferente al pactado por los contratantes u ocultar datos reales el inmueble objeto de la operación.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto a los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).-Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.-Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por los jueces, encargados de los registros públicos notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actos, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades los soliciten.

b).- Resistirse, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Los contratos de ocupación de locales y pasillos en mercados, se celebrará por escrito, ningún contrato de ocupación será susceptible de traspaso o negociación, el comerciante que infrinja esta

disposición será sancionado con una multa de 80 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) sin detrimento de la cancelación de su concesión.

VI.- Con multas de 80 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y cancelación de licencia a quien traspase el registro del comercio sin autorización de la Presidencia Municipal igualmente cuando se efectúe el cambio de domicilio sin la autorización correspondiente.

VII.- Con multas de 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA), al establecimiento que permanezca abierto por más tiempo del horario autorizado que corresponda al tipo de establecimiento.

VIII.- La omisión de la presentación ante la autoridad municipal correspondiente en visita domiciliaria, de avisos, permisos de construcción, ampliación, recibos de pago de los derechos municipales, renovación de permisos, licencias para funcionamiento comercial o industrial, certificado de uso de suelo, declaraciones o manifestaciones se sancionará con multas de 20 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IX.- Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura colocados por la autoridad municipal, se harán acreedores a una sanción de 20 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

X.- Cualquier otra infracción a esta ley que no esté expresamente prevista en este capítulo se aplicará una sanción de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo al Reglamento interno vigente correspondiente**.**

XI.- Emitir descargas contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos el equivalente de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XII.- Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)

No.	INFRACCION	MIN	MAX
1.-	Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados.	2	10
2.-	Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas.	15	50
3.-	Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los ordenamientos aplicables.	2	10
4.-	Alterar el orden.	2	10
5.-	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común.	20	30
6.-	Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 066, del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.	2	10
7.-	Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal.	1	25

8.-	Realizar comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos.	1	25
9.-	Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos, de	50	100
10.-	Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial.	50	100
11.-	Efectuar pintas en fachadas de los edificios públicos o privados.	7	10
12.-	Permitir que en las banquetas de su casa o predios se acumule basura o maleza.	7	10
13.-	Realizar volanteo o perifonear (altoparlante) sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal.	7	10
14.-	Invadir las vías públicas sin permiso, con material o cualquier objeto que impida el paso libre a los transeúntes o vehículos.	7	10

XIII.- Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MIN	MAX
1.-	Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable.	20	30
2.-	Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes.	15	30
3.-	Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente.	10	20
4.-	Hacer fogatas o utilizar combustibles o sustancias peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido.	10	20
5.-	Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias.	5	15
6.-	Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta.	50	150
7.-	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito, por persona.	5	10
8.-	Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos**,** diversiones o recreo y/o en eventos privados.	5	15
9.-	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.	10	50
10.-	Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica.	7	10
11.-	Causar incendios por colisión o uso de vehículos.	5	10
12.-	Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales.	2	8

13.-	Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes.	50	200
14.-	Quemar llantas y basura.	10	30
15.-	Vender fuegos pirotécnicos sin autorización.	20	30
16.-	Poseer dentro de la mancha urbana, ganado mayor o menor de cualquier raza.	20	50

XIV.- Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)

No.	INFRACCION	MIN	MAX
1.-	Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero.	2	10
2.-	Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas.	2	10
3.-	Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes.	2	10
4.-	Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos y que causen molestia.	20	100
5.-	Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario.	10	50
6.-	Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.	20	100
7.-	Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad.	50	200
8.-	Publicitar la venta o exhibición de pornografía.	50	200
9.-	Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas.	2	10
10.-	Fumar en lugares prohibidos.	2	10

XV.- Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)

No.	INFRACCION	MIN	MAX
1.-	Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.	50	100
2.-	Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.	50	100
3.-	Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales.	10	50
4.-	Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público.	30	100
5.-	Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna.	30	100
6.-	Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública.	30	100
7.-	Por construir fuera del alineamiento (en la vía pública), además quedan obligados previo requerimiento a reparar o remover la construcción fuera del alineamiento, dentro de un plazo de 60 días. De no ser así, se incurrirá en reincidencia.	20	40

8.-	Por utilizar la vía pública sin permiso, para la preparación de mezclas que se requieran en cualquier construcción.	10	30

XVI.- Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MIN	MAX
1.-	Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos.	10	50
2.-	Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas.	15	80
3.-	Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.	2	10
4.-	Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos.	20	100
5.-	Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia.	5	50
6.-	Expender al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano.	20	80

XVII.- Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MIN	MAX
1.-	Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque.	10	20
2.-	Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en los ordenamientos aplicables.	10	20
3.-	Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.	10	20
4.-	Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas.	2	8
5.-	Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad de acción, sin legítima causa en cualquier forma.	2	10
6.-	Dañar, pintar o ensuciar los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular.	10	30
7.-	Por captura de perro y traslado al centro antirrábico.	2	4

XVIII.-Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MIN	MAX
1.-	Resistirse al arresto.	2	10
2.-	Insultar a la autoridad.	2	10
3.-	Abandonar un lugar después de cometer una infracción.	2	10
4.-	Obstruir la detención de una persona.	15	50
5.-	Interferir de cualquier forma en las labores policiales.	20	80

XIX.-Por las sanciones cometidas al Reglamento vigente municipal de Tránsito:

CONCEPTO DE INFRACCION **SANCION (UMA)**

No.	INFRACCION	MIN	MAX
1.-	Conducir un vehículo con una sola placa.	2	4
2.-	Conducir un vehículo sin la calcomanía del refrendo.	2	4
3.-	Conducir un vehículo que dañe el pavimento.	4	6
4.-	Conducir un vehículo cuya carga ponga en peligro a las personas.	5	7
5.-	Conducir un vehículo no registrado.	5	7
6.-	Conducir un vehículo sin placas de circulación o placas anteriores.	7	9
7.-	Conducir un vehículo y el conductor sin licencia.	6	8
8.-	Conducir un vehículo que no cuenta con la tarjeta de circulación.	2	4
9.-	Conducir un vehículo con placas imitadas, simuladas o alteradas.	7	9
10.-	Conducir un vehículo con placas ocultas, semiocultas o en general en un lugar distinto al que corresponda.	7	9
11.-	Autorizar el uso de un vehículo a persona sin licencia.	4	6
12.-	Circular un vehículo público sin seguro de daños contra terceros.	20	25
13.-	Conducir un vehículo a mayor velocidad de la permitida.	8	11
14.-	Provocar accidente vehicular.	8	11
15.-	Obstruir el transito vial sin autorización.	7	9
16.-	Conducir un vehículo en contra del tránsito.	6	8
17.-	Formando con un vehículo doble fila sin justificación.	3	5
18.-	Conducir a alta velocidad compitiendo con otro vehículo.	8	10
19.-	Conducir un vehículo sin el cinturón de seguridad conductor y/o acompañante.	8	10
20.-	Conducir un vehículo sin el cinturón de seguridad servidor público y/o acompañante.	14	16
21.-	Usar equipo en el vehículo, que impida escuchar sonido de emergencia.	4	6
22.-	Manejar un vehículo y no respetar señalamiento de tránsito.	8	10
23.-	No respetar semáforo.	8	10
24.-	Circular en sentido contrario.	8	10
25.-	Circular con vidrio polarizado que impida visión al exterior.	4	6
26.-	Llevar en el vehículo carga mal sujeta o sin sujetar.	6	8
27.-	Llevar en el vehículo carga sobresaliente sin abanderamiento.	6	8
28.-	Conducir un vehículo sobre la banqueta.	10	12
29.-	Virar a la izquierda donde no se permite.	6	8
30.-	No guardar distancia de seguridad entre vehículos.	6	8
31.-	No ceder el paso en vía principal.	6	8
32.-	Circular invadiendo el carril contrario.	8	10
33.-	Dar vuelta en "u" en un lugar prohibido.	4	6
34.-	No ceder el paso en intersección.	6	8
35.-	No ceder el paso a vehículos de emergencia.	8	10
36.-	Transitar a más de 50 Km./h donde no exista señalamiento.	7	9
37.-	Transitar con luces de alta intensidad en la zona urbana.	6	8
38.-	Rebasar un vehículo sin precaución o rebasar por derecha.	7	9
39.-	No hacer alto en vía de ferrocarril.	8	10
40.-	Abandonar el lugar del accidente vehicular.	30	40

41.-	Sujetar o hacer uso de aparatos de comunicación como teléfonos celulares, auxiliares o similares	20	30
42.-	Conducir a más de 30 Km/h en zonas escolares y hospitales	6	8
43.-	Conducir sin precaución al rebasar vehículos escolares.	6	8
44.-	No ceder el paso a peatones en zona escolar.	4	8
45.-	No respetar señales en zonas escolares.	4	6
46.-	Conducir un vehículo en tercer grado de estado de ebriedad.	80	128
47.-	Conducir un vehículo en segundo grado de estado de ebriedad.	72	96
48.-	Conducir un vehículo en primer grado de estado de ebriedad.	48	72
49.-	Conducir un vehículo con aliento alcohólico.	10	20
50.-	Conducir un vehículo ingiriendo bebidas alcohólicas.	30	45
51.-	Conducir un vehículo bajo el influjo de sustancias psicotrópicas.	50	80
52.-	Conducir por la vía que no corresponda.	5	7
53.-	Conducir con un menor acompañante en la parte delantera del vehículo.	5	7
54.-	Conducir con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y el manejo del conductor.	4	6
55.-	Estacionarse en ochavo.	2	4
56.-	Estacionarse de manera incorrecta.	2	4
57.-	Estacionarse en lugar prohibido.	2	4
58.-	Estacionarse mayor tiempo al permitido en áreas que expresamente se determine.	1	3
59.-	Estacionarse a la izquierda en calles de doble circulación.	2	4
60.-	Estacionarse en batería en lugares no permitidos.	2	4
61.-	Estacionarse en doble fila.	3	5
62.-	Estacionarse sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes.	2	4
63.-	Estacionarse en zona peatonal.	2	4
64.-	Estacionarse más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple.	2	4
65.-	Estacionarse en lugar de ascenso y descenso de pasaje.	2	4
66.-	Estacionarse interrumpiendo la circulación.	4	6
67.-	Los autobuses foráneos que se estacionen fuera de la terminal.	5	7
68.-	Estacionarse frente a hidrantes.	4	6
69.-	Estacionarse frente a puertas de hoteles y teatros.	2	4
70.-	Estacionarse en lugares destinados para carga y descarga.	3	5
71.-	Estacionarse frente a entrada de acceso vehicular.	5	7
72.-	Estacionarse sin guardar la distancia de señalamiento o impedir su visibilidad.	5	7
73.-	Estacionarse en la intersección de calle o a menos de 5 metros de la misma.	5	7
74.-	Estacionarse sobre puentes o al interior de un túnel.	7	9
75.-	Estacionarse sobre o próximo a vía férrea.	7	9
76.-	Estacionarse en áreas con parquímetros sin cubrir el importe que corresponda.	2	4
77.-	Estacionarse a más de 30 cm. De la acera.	2	4
78.-	Estacionarse en un lugar que dificulte la visibilidad e intersección.	4	6
79.-	Estacionarse invadiendo dos cajones.	4	6
80.-	No retirar vehículos descompuestos o en desuso de la vía pública.	7	10
81.-	Reparar el vehículo en la vía pública.	7	9
82.-	Estacionarse en áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad.	10	15

83.-	Por no respetar la orden del agente de tránsito por medio del silbato.	3	5
84.-	Por no respetar la señal del alto.	5	7
85.-	Por no respetar las señales de tránsito.	3	5
86.-	Por hacer caso omiso a las sirenas de emergencia.	2	4
87.-	Por no respetar la señal de la luz roja del semáforo.	6	8
88.-	Por no respetar el paso de peatones.	5	7
89.-	Manejar un vehículo que cuenta con un solo faro.	4	6
90.-	Manejar un vehículo sin espejo retrovisor.	4	6
91.-	Manejar un vehículo sin luz roja posterior.	4	6
92.-	Manejar un vehículo que no tiene frenos.	10	12
93.-	Manejar un vehículo que no tiene limpia parabrisas.	4	6
94.-	Manejar un vehículo que tiene cadenas en llantas en zona pavimentadas sin justificación.	6	8
95.-	Manejar un vehículo sin luz roja de frenado.	4	6
96.-	Manejar un vehículo sin luces o con luces prohibidas.	6	8
97.-	Manejar un vehículo con falta de luz en placa posterior.	3	5
98.-	Manejar un vehículo al cual no le funcionan las direccionales.	4	6
99.-	Manejar un vehículo con frenos en mal estado.	8	10
100.-	Manejar un vehículo con falta de silenciador de escape.	8	10
101.-	Transportar a más de tres personas en cabina.	1	3
102.-	Transportar explosivos sin la debida autorización.	15	20
103.-	Transportar personas en las cajas de los vehículos de carga, sin precaución.	2	4
104.-	Atropellar a un peatón.	6	8
105.-	Inhalar sustancias toxicas.	10	20
106.-	Ejercer el exhibicionismo.	10	20
107.-	Ejercer la vagancia (pedigüeño).	10	20
108.-	Ejercer la prostitución sin registro.	20	50
109.-	Menor en vehículo sin compañía de un adulto.	5	7
110.-	Menor recién nacido y hasta de 5 años que no cuente con asiento especial para el transporte en vehículo.	10	20
111.-	Permitir quienes ejercen la patria potestad el uso de vehículos a menores de edad.	10	20
112.-	Conductor de vehículo motor que no respete los derechos viales, ciclistas y motociclistas.	15	20
113.-	Conducir motocicleta y bicicleta sin casco protector.	15	17
114.-	Llevar la carga que afecte la visión o el equilibrio.	4	6
115.-	Conductor con bicicleta que no cuente con faro de luz delantera y reflejantes posteriores que no cumpla con los reglamentos de tránsito.	6	8
116.-	No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque.	4	6
117.-	Falta de constancias de anticontaminantes y engomado de revisado mecánico y ecológico vigente.	2	4
118.-	Conducir motocicleta que no cumpla con los ordenamientos estipulados en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.	4	10

Entiéndase Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

XX.- Por las multas cometidas referente al Servicio Público de Transporte Municipal:

A.- Infracciones y sanciones pecuniarias, aplicables a Concesionarios y Permisionarios del servicio público de transporte municipal, aplicables en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

INFRACCIONES		SANCION PECUNIARIA	
CLAVE	**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA**	**MINIMO**	**MAXIMA**
A-01	Utilizar sistemas dual de carburación en el vehículo	75	200
A-02	No conservar los vehículos en óptimas condiciones mecánicas, físicas y eléctricas.	25	150
A-03	Prestar el servicio con vehículos que presenten salientes rígidas, puntiagudas o partes sueltas de la carrocería que lastimen o lesionen al usuario o dañen sus pertenencias.	25	150
A-04	Que los componentes o accesorios del vehículo no cuenten con recubrimientos de material que impida impregnar al usuario o sus pertenencias de olores, óxidos o manchas.	5	50
A-05	Que el vehículo no cuente con extinguidor en correcto funcionamiento y carga vigente; así como botiquín provisto de lo necesario para primeros auxilios.	5	50
A-06	No utilizar en los vehículos los diseños y colores, en las dimensiones y ubicación determinadas por la autoridad de transporte.	25	150
A-07	Utilizar en un vehículo colores, diseños, denominación, escudo. Emblema, logotipo o imágenes similares, que sirvan para distinguirlos de otros, sin aprobación de la autoridad.	5	50
A-08	Colocar y utilizar en el vehículo mensajes informativos para el uso del vehículo y seguridad del usuario sin aprobación de la autoridad.	5	50
A-09	Instalar o adaptar a los vehículos, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.	5	50
A-10	Instalar anuncios de publicidad en el vehículo sin consentimiento previo de la autoridad y pago de los derechos correspondientes.	25	150
A-11	Instalar en el vehículo propaganda proselitista, de productos nocivos a la salud o que generen hábito de consumo, atenten contra la moral, las buenas costumbres o contra terceros.	25	150
A-12	Colocar o permitir que se coloque en el vehículo publicidad que obstruya o minimice los colores distintivos de la unidad, sus placas de circulación o número y siglas de identificación.	5	50
A-13	Colocar o permitir que se coloque en el vehículo, mensajes, leyendas o símbolos que inciten a la violencia, promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, que	5	50

	afecte derechos de terceros, incite la comisión de delitos o perturbe el orden público.		
A-14	Cubrir o permitir que se cubran los cristales del vehículo con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior de éste.	5	50
A-15	No colocar en el vehículo o hacerlo en lugar no autorizado, los letreros que indiquen ruta, origen, destino y puntos intermedios.	5	50
A-16	No prestar el servicio de manera eficaz, continua, regular, permanente y eficiente.	5	50
A-17	No cumplir con los horarios, rutas, frecuencias, e itinerarios que se tengan autorizados.	25	150
A-18	No cobrar la tarifa autorizada.	25	150
A-19	No cumplir con las condiciones de limpieza e higiene al interior y exterior del vehículo.	5	50
A-20	No portar en el vehículo la bitácora de revisión y servicio de la unidad, debidamente autorizada.	5	50
A-21	Prestar el servicio con vehículos que no garanticen la seguridad de los pasajeros, por sus condiciones físicas, mecánicas o eléctricas.	25	150
A-22	Realizar o permitir que se realicen bloqueos al tránsito vehicular o cualquier tipo de obstrucción a las vías de comunicación.	75	200
A-23	Reparar, lavar o estacionar el vehículo afecto al servicio en la vía pública.	5	50
A-24	Emplear operadores para vehículo de servicio público de transporte, no autorizados o certificados por la autoridad municipal.	75	200
A-25	Permitir que un operador de vehículo labore bajo los influjos o efectos de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo de sustancia tóxica.	75	200
A-26	Permitir que un operador de vehículo labore por períodos superiores a los permitidos en el reglamento.	25	150
A-27	Permitir que un operador de vehículo preste su servicio sin el uniforme correspondiente.	5	50
A-28	Utilizar o permitir que se utilicen vehículos en el servicio que no cuente con las pólizas de seguro vigentes que establezca el reglamento.	75	200
A-29	No enterar a las autoridades de transporte municipal en forma inmediata, la participación de alguno de sus vehículos y operadores en algún tipo de accidente.	5	50
A-30	No comunicar en forma inmediata a la autoridad de transporte municipal, la suspensión del servicio por cualquier causa.	5	50
A-31	Prestar o permitir que se preste el servicio con vehículos de su propiedad que no estén afectos a una concesión o permiso.	100	300

A-32	Permitir que el vehículo afecto a su concesión o permiso, preste el servicio sin portar placas, tarjetas o engomados a que se encuentre obligado.	75	200
A-33	Ofrecer y prestar el servicio con concesión, permiso o placas de otro municipio.	100	300
A-34	Que el vehículo afecto a su concesión o permiso genere o produzca en su funcionamiento emisiones considerables de humo.	5	50
A-35	Presentar o permitir conductas irrespetuosas a los usuarios o autoridades del transporte.	5	50
A-36	Prestar o permitir que se preste un servicio distinto al autorizado, o con vehículo no autorizado.	25	150

B.- Infracciones y sanciones pecuniarias, aplicables a Operadores de vehículos afectos al servicio público de transporte municipal, aplicables en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

INFRACCIONES		**SANCION PECUNIARIA**	
CLAVE	**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA**	**MINIMO**	**MAXIMA**
B-01	No portar durante el servicio la licencia de conducir obligatoria.	5	50
B-02	No portar en lugar visible al interior del vehículo la cédula de conductor vigente.	5	50
B-03	No portar durante el servicio el uniforme establecido.	5	50
B-04	Prestar el servicio sin el aseo personal debido.	5	50
B-05	Prestar el servicio bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de sustancias tóxicas.	75	200
B-06	No cumplir con horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizados en la prestación del servicio.	25	150
B-07	No respetar la tarifa establecida o su forma de pago.	25	150
B-08	No entregar al usuario el boleto o comprobante de pago del servicio.	5	50
B-09	No respetar los límites de velocidad que le señalen las reglas de tránsito.	25	150
B-10	Realizar bloqueos al tránsito vehicular u obstruir cualquier vía de comunicación terrestre localizada en el municipio.	75	200
B-11	Realizar actos deshonestos u obscenos durante la prestación del servicio.	5	50
B-12	Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.	5	50
B-13	Realizar cualquier acto de molestia al público usuario o público en general durante la prestación del servicio.	5	50

B-14	Fumar, utilizar aparatos de sonido con volumen alto, o aparatos de telefonía o mensaje que distraiga su manejo o perturbe a los usuarios durante el servicio.	5	50
B-15	Abastecer de combustible el vehículo afecto al servicio con pasajeros a bordo.	25	150
B-16	Trasladar pasajeros en partes exteriores del vehículo.	5	50
B-17	Realizar actos o maniobras que pongan en riesgo la seguridad del usuario, tercero o de la propia unidad.	5	50
B-18	Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo.	5	50
B-19	Mantener las puertas del vehículo abiertas mientras se encuentre éste en movimiento.	5	50
B-20	No mantener encendidas durante la noche, las luces interiores del vehículo tratándose de transporte colectivo.	5	50
B-21	Realizar el ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados.	5	50
B-22	Realizar el servicio con vehículo que porte placas o permiso de otro municipio.	100	300
B-23	Realizar el servicio con vehículo que porte placas no autorizadas.	25	150
B-24	Prestar un servicio distinto al autorizado.	25	150
B-25	Exceder el límite de pasajeros en automóvil de alquiler.	5	50
B-26	Suspender el servicio de transporte colectivo urbano sin justificación para ello.	25	150
B-27	Traer consigo ayudante tratándose de automóvil de alquiler, o acompañante en el caso de transporte colectivo urbano.	5	50
B-28	Transportar carga sin las medidas de seguridad convenientes.	5	50
B-29	No enterar a las autoridades de transporte municipal en forma inmediata, la participación en algún tipo de accidente.	5	50
B-30	No comunicar en forma inmediata a la autoridad de transporte municipal, la suspensión del servicio por cualquier causa.	5	50
B-31	No cumplir con las condiciones de limpieza e higiene al interior y exterior del vehículo.	5	50
B-32	No portar en el vehículo la bitácora de revisión y servicio de la unidad, debidamente autorizada.	5	50
B-33	Laborar por períodos superiores a los permitidos en el reglamento.	25	150
B-34	Presentar conductas irrespetuosas a los usuarios o autoridades del transporte.	5	50
B-35	Negarse a prestar el servicio sin razón justificada.	5	50
B-36	Permanecer en paradas oficiales durante más tiempo del permitido.	25	150

C.- Infracciones y sanciones pecuniarias, aplicables a Operadores de Base de Comunicación por Radio, aplicables en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

INFRACCIONES		SANCION PECUNIARIA	
CLAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	MINIMO	MAXIMA
C-01	No proporcionar a la autoridad municipal, el informe trimestral sobre concesionarios, permisionarios y operadores de vehículos adheridos a la base.	25	150
C-02	No informar a la autoridad municipal, las conductas delictivas de que tenga conocimiento durante la prestación del servicio.	5	50
C-03	No entregar o facilitar a la autoridad municipal de transporte la información y documentación a que esté obligada.	25	150
C-04	No tratar con amabilidad y cortesía al público usuario.	5	50
C-05	No prestar al usuario el servicio requerido sin razón justificada.	5	50

XXI.- Por las infracciones cometidas al Reglamento Municipal de Protección Civil:

Son conductas constitutivas de Infracción:

1.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre se sancionará con arresto de 36 horas y multa equivalente de hasta 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

2.- No contar con una Unidad Interna o Programa Interno de Protección Civil, cuando estuviere obligado a ello, de Conformidad con lo dispuesto en este reglamento se sancionará con multa equivalente de hasta 300 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y la clausura temporal del inmueble si se trata de una persona moral.

3.- No mantener debidamente capacitado al personal o no realizar simulacros con la periodicidad establecida en este reglamento, cuando se estuviere obligado a ello, se sancionarán con multa equivalente de hasta 300 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

4.- Proporcionar capacitación en materia de protección civil sin la debida autorización por escrito de la Unidad Municipal de Protección Civil, se sancionarán con multa equivalente de hasta 100 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la clausura total o temporal del inmueble.

5.- La omisión por parte de los obligados a presentar ante las autoridades competentes, sus programas de prevención de accidentes, tanto internos como externos, se sancionarán con multa equivalente hasta 100 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

6.- El incumplimiento de las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas para la prevención de situaciones de riesgo, así como aquellas que requieran para tal efecto las autoridades competentes, en los términos de este reglamento y otras disposiciones aplicables, se sancionarán con multa equivalente de hasta 300 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la clausura total o temporal del inmueble.

7.- Impedir a los Visitadores de Protección Civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que se practiquen las actividades de verificación y vigilancia respectivas, se sancionará con multa equivalente de hasta 400 a 600 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la clausura total o temporal del inmueble.

8.- Omitir el cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad, en los términos de este reglamento se sancionará con multa equivalente de hasta 150 a 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la clausura total definitiva del inmueble.

9.- Abstenerse de proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades competentes para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de siniestros se sancionará con multa equivalente de hasta 150 a 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

10.- Realizar actividades negligentes que ocasionen desastres, calamidades o catástrofes públicas, que afecten a la población, de 150 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 43.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 44.- Cuando se autorice el pago de contribuciones, productos o aprovechamientos en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 45.- Cuando no se cubran las contribuciones, productos o aprovechamientos en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 46.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 47.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 48.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 49.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezará a regir a partir del día 1° de enero del año 2021.

SEGUNDO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 ó más años de edad.

II.- Personas con discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO. - El pago de las sanciones administrativas o fiscales que se señalan en la sección tercera del capítulo segundo del título tercero de esta ley, se cubrirán a razón del 50%, si el pago se efectúa dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día de la infracción o del que se determina la sanción.

CUARTO. - Los sujetos del pago de impuestos y derechos que señala esta Ley por periodos anuales deberán realizar el mismo en forma anticipada dentro del mes de enero de cada año.

QUINTO. - Ante la falta de alguna norma, se aplicará supletoriamente a esta Ley lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza o las Leyes Comunes.

SEXTO. - Los incentivos, estímulos o subsidios previstos en esta ley no podrán ser acumulables entre sí.

SÉPTIMO.- El municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la Ley de Ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

OCTAVO. - El municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingreso con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato

establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

NOVENO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DECIMO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 24 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda			

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: *"Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Progreso, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad y en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El municipio acordó la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles y de los Servicios de Agua Potable. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Progreso, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto

de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Progreso, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**Progreso**
TOTAL DE INGRESOS				**75,612,765.00**
1	**Impuestos**			**3,377,700.00**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		3,026,025.00
		1	Impuesto Predial	1,424,730.00
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	1,601,295.00
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios		337,500.00
		1	Accesorios de Impuestos	337,500.00
	8	Otros Impuestos		14,175.00
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	0.00
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	14,175.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	0.00
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00

	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**15,000.00**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		0.00
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	0.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	15,000.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	**Derechos**			**321,555.00**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		0.00
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	0.00
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		0.00
		1	Derechos a los hidrocarburos	0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		69,255.00
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	69,255.00
		2	Servicios de Rastros	0.00
		3	Servicios de Alumbrado Público	0.00
		4	Servicios en Mercados	0.00
		5	Servicios de Aseo Público	0.00
		6	Servicios de Seguridad Pública	0.00
		7	Servicios en Panteones	0.00
		8	Servicios de Tránsito	0.00
		9	Servicios de Previsión Social	0.00
		10	Servicios de Protección Civil	0.00
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00
		13	Otros Servicios	0.00
	4	Otros Derechos		252,300.00
		1	Expedición de Licencias para Construcción	27,800.00
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	4,000.00
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	0.00

		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	147,000.00
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	0.00
		6	Servicios Catastrales	73,500.00
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	0.00
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Recargos	0.00
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**33,750.00**
	1	Productos de Tipo Corriente		33,750.00
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	17,500.00
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00
		3	Otros Productos	16,250.00
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**0.00**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		0.00
		1	Ingresos por Transferencia	0.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	0.00
		3	Otros Aprovechamientos	0.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00

	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**71,864,760.00**
	1	Participaciones		27,720,000.00
		1	ISR Participable	720,000.00
		2	Otras Participaciones	27,000,000.00
	2	Aportaciones		6,144,760.00
		1	FISM	3,671,740.00
		2	FORTAMUN	2,473,020.00
	3	Convenios		38,000,000.00
		1	Convenio	38,000,000.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**0.00**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		0.00
		1	Otros Subsidios Federales	0.00
		2	SUBSEMUN	0.00
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0.00**
	1	Endeudamiento Interno		0.00
		1	Deuda Pública Municipal	0.00
	2	Endeudamiento externo		0.00
		1	Endeudamiento externo	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 5 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 37.70 por bimestre.

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgará un incentivo fiscal, de conformidad con los siguientes supuestos:

1.-El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2.-El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3.-El equivalente al 5% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
4.-El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarios de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
2.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VI.- Se otorgará un incentivo fiscal, equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia.

VII.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan, sobre el impuesto predial que se cause:

Número de empleos directos generados por empresas	% de Incentivo	Período al que aplica
10 a 50	15	2021
51 a 150	25	2021
151 a 250	35	2021
251 a 500	50	2021
501 a 1000	75	2021
1001 en adelante	100	2021

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Progreso. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio

de Progreso, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo $ 66.00 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes:

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $ 59.00 mensual.
2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
   a) Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros $ 45.00 mensual.
   b) Por alimentos preparados tales como hot-dog, tacos, lonches y hamburguesas $ 70.00 mensual.
3.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores $ 25.00 diarios.
4.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros $ 58.00 diarios.
5.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $ 58.00 diarios.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.

II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.

III.- Bailes:

1. Con fines de lucro 12% sobre ingresos brutos.

2. En los casos de que el baile sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, siempre y cuando se realicen dentro de domicilios particulares, no se realizará cobro alguno.

3. Si se realizara en lugar distinto al domicilio particular, ya sea salones de eventos o lugares públicos, se cobrarán las siguientes cuotas:

   a) Permiso para bailes particulares, fuera del domicilio particular una cuota de $ 632.00

   b) Permiso de cierre de calle para realizar evento particular $ 293.00. Cuando se solicite el cierre de calle para realizar el evento particular, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, carta de conformidad firmada por la totalidad de los vecinos afectados y el permiso para bailes particulares.

IV.- Juegos recreativos mecánicos, electromecánicos $ 10.80 a $ 12.90 por cada juego.

V.- Ferias de 10% sobre el ingreso bruto.

VI.- Charreadas y Jaripeos 5% sobre el ingreso bruto.

VII.- Eventos Deportivos un 5% sobre ingresos brutos.

VIII.- Exhibición y concurso $ 9.00 cada uno.

IX.- Eventos Culturales no se realizará cobro alguno.

X.- Presentaciones Artísticas 5% sobre ingresos brutos.

XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XII.- Billares, por mesa de billar instalada $ 54.00 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas $ 69.00 mensual por mesa de billar.

XIII.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas $ 113.00 mensual.

XIV.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 5% sobre contrato, en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $ 576.00.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece el Código Financiero del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería

Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuota mínima de $ 37.00 hasta en tanto se instale el servicio de medición.

Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de los derechos que cause la tarifa del servicio de agua potable a favor de pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 11.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados. No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día y las cuotas correspondientes por servicios de rastro serán las siguientes:

I.- Servicio de matanza de ganado dentro y fuera del rastro:

1.- En el Rastro Municipal:

a) Ganado mayor	$ 98.00 por cabeza.
b) Ganado menor	$ 57.00 por cabeza.
c) Porcino	$ 50.00 por cabeza.
d) Terneras, cabritos	$ 40.00 por cabeza.
e) Aves	$ 4.70 por cabeza.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2019.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por la limpieza de lotes baldíos que efectúe el Municipio después de haber transcurrido 15 días del apercibimiento que se le hiciere al propietario, para que efectúe la limpia de su inmueble y en caso de que no lo hiciera deberá pagar una cuota de $ 4.52 m2.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 14.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Los propietarios de salones, centros, establecimientos o empresarios, para la celebración de fiestas familiares o sociales en general, cubrirán por concepto de derechos en beneficio de la seguridad pública, una cuota de $ 411.00 en cada reunión que se celebre por cada elemento de seguridad asignado.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por uso de fosas a perpetuidad de $ 115.00.

II.- Por uso de fosas por 5 años de $ 70.00.

III.- Por exhumación de Restos mortuorios $ 310.00.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 16.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o de carga en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros pagarán $ 616.00 Refrendo anual $ 193.00.

II.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga $ 76.00.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 17.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de $ 303.00

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 18.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por aprobación o revisión de planos de obras de construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales $ 221.00.

II.- Licencias para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, condicionadas a la reparación $ 148.00 o fracción.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que realicen por cuenta propia o ajena, obras de construcción, reconstrucción o demolición de fincas urbanas, bardas, superficies horizontales y obras lineales.

ARTÍCULO 20.- Por la autorización de nuevas construcciones y modificaciones a éstas, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:

I.- Primera Categoría: Hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial $ 17.62 m2.

II.- Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado $ 4.70 m2.

III.- Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, así como los de estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón $ 3.52 m2.

IV.- Cuarta Categoría: construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional $ 3.52 m2.

V.- Por la expedición de permiso de construcción de Antenas y Torres:

a) Subestaciones Eléctricas $ 58.73 por m2.
b) Licencias para la instalación de antenas, mástiles y bases de telefonía $ 19,969.00 por unidad.

VI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 50,575.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

VII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,575.00 por permiso para cada unidad.

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,575.00 por permiso para cada unidad.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,575.00 por permiso para cada unidad.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,575.00 por permiso para cada pozo.

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,575.00 por permiso para cada pozo.

ARTÍCULO 21.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán por cada metro lineal $ 7.00 cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto.

ARTÍCULO 22.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

ARTÍCULO 23.- Por las reconstrucciones, se cobrará un 2% sobre el valor de la inversión a realizar, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

ARTÍCULO 24.- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:

I.- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillos $ 5.87 m2.

II.- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe $ 3.52 m2.

III.- Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material $ 2.36 m2.

ARTÍCULO 25.- Por la demolición de bardas, se cobrará por cada metro lineal de construcción, de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo a las siguientes categorías y tarifas:

I.- Primera Categoría. Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares $ 3.52 m2.

II.- Segunda Categoría. Construcciones de concreto pulido, planilla, construcciones de lozas de concreto, aislados o similares $ 2.36 m2.

III.- Tercera Categoría. Construcciones de tipo provisional $ 1.18 m2.

ARTÍCULO 27.- Cobro por servicios de uso de suelo de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:

1.- Por autorización de dictamen de uso de suelo se liquidará de acuerdo a la siguiente tabla:

a).- Pago mínimo por construcciones de primera categoría: Hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial $ 1,971.00.

b).- Pago mínimo por construcciones de segunda categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado $ 985.00.

2.- Por expedición de licencia nueva:
a).- Uso de suelo $ 458.00.

b).- Impresión de Licencia $ 195.00.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 28.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señala este precepto y mediante el pago de $ 219.00.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 29.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.

Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas, de acuerdo con la tarifa establecida por la presente Ley.

I.- Construcción de Primera $ 5.87 m2.

II.- Construcción de Segunda $ 4.70 m2.

III.- Construcción de Tercera $ 3.52 m2.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las siguientes tarifas.

I.-Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad de acuerdo a la siguiente tabla:

Miscelánea	$ 9,570.00.
Depósito	$ 9,570.00.
Mini súper	$ 9,570.00.
Cantina y Bar	$ 9,570.00.

II.- Refrendo anual de $ 7,520.00 a cada establecimiento.

III.- Para cambios de domicilio, se cobrará una cuota de $ 495.00.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 31.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 98.00.
2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación, por lote $ 33.00.
3.- Certificación unitaria de Plano Catastral $ 131.00.
4.- Certificado Catastral $ 130.00.

II.- Deslinde de Predios Urbanos y Rústicos:

1.- Deslinde de predios urbanos $ 0.41 por metro cuadrado hasta 20,000 m2; lo que exceda a razón de $ 0.19 por metro cuadrado.
2.- Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 640.00
3.- Deslinde de Predios Rústicos $ 721.00 por hectárea, hasta 19 hectáreas; lo que exceda a razón de $ 251.00 por hectárea.
4.- Colocación de mojoneras de 6" de diámetro por 90cm. de alto $ 454.00 y de 4" de diámetro por 40 cm. de alto $ 375.00 por punto o vértice.
5.- Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a los $ 765.00.

III.- Dibujo de planos Urbanos y Rústicos:

1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. $ 99.00 cada uno.
2.- Sobre el excedente de tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 24.00.
3.- Dibujo de Planos Topográficos Urbanos y Rústicos, escala mayor a 1:500:
   a) Polígono de hasta seis vértices $ 198.00 cada uno.
   b) Por cada vértice adicional $ 24.00.
   c) Planos que excedan de 50 x 50 cms. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos de $ 27.00 por cada decímetro cuadrado o fracción.
   d) Croquis de localización $ 29.00.

IV.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $ 221.00.
2.- Avalúo definitivo $ 341.00. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 221.00.

V.- Servicios de Copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a) Hasta 30 x 30 cms. $ 24.00.
b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 6.00.
c) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del departamento, hasta tamaño oficio $ 15.00 cada uno.
d) Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en los otros incisos $ 54.00.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 32.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas $ 49.00.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 81.00.

III.- Por expedición de certificados sin situación fiscal o pasado de causantes inscritos en la Tesorería Municipal $ 70.00.

IV.- Certificado de origen $ 57.00.

V.- Certificado de dependencia económica $ 70.00.

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA
1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.00.
2. Por cada disco compacto CD-R $ 11.90.
3. Expedición de copia a color $ 8.00.
4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.62.
5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.62.
6. Expedición de copia simple de planos $ 70.00.
7. Expedición de copia certificada de planos, $ 41.00 adicionales a la anterior cuota.

SECCIÓN VII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,
AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 33.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,609.00 por cada unidad.
2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares $ 31,609.00 por cada unidad.
3. Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,609.00 por cada unidad.
4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,609.00 por cada unidad.
5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,609.00 por cada pozo.
6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,609.00 por cada pozo.

II.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las subestaciones eléctricas, antenas, mástiles y bases de telefonía $ 1,997.00 por unidad.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 34.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.- Servicio de Arrastre dentro del área urbana hasta $ 296.00.

II.- Fuera del área urbana, la tarifa de la fracción anterior más $ 22.00 adicional por Kilómetro.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 35.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Los contribuyentes cubrirán las tarifas señaladas:

I.- Cuando ocupen la vía pública en forma exclusiva $ 24.00 mensual.

II.- Cuando ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio $ 23.00 por metro lineal.

III.- Por expedición de licencia para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especial designado para estacionarse, anuales por vehículo de $ 33.00.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 36.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección se realizará previamente al retiro del vehículo correspondiente de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Bicicletas	$ 8.30 diarios.
II.- Motos	$ 11.80 diarios.
III.- Automóviles	$ 27.00 diarios.
IV.- Camionetas	$ 35.00 diarios.
V.- Camión	$ 62.00 diarios.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Venta de lotes a quinquenio $ 409.00.

II.- Venta de lotes a perpetuidad $ 806.00.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 39.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, las cuotas serán las siguientes:

I.- Por arrendamiento de locales o piso fuera y dentro del mercado propiedad del Municipio, se cobrará una cuota mensual de $ 206.00.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 40.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Por la renta del Auditorio Municipal $ 893.00.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 42.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 43.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 44.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 45.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 46.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Por violar o destruir los sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal se impondrá una multa de $ 36.00 a $ 85.00.

VI.- Por la limpieza de lotes baldíos que efectúe el Municipio después de haber transcurrido 15 días del apercibimiento que se le hiciere al propietario, para que efectúe la limpia de su inmueble y que no lo hiciera se le cobrará una multa de $ 1.18 a $ 2.36 el m2.

VII.- En caso de violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se harán acreedores a una multa de $ 491.00 a $ 5,943.00

VIII.- Por Sanción administrativa derivada de riña o altercado la cantidad de $ 252.00 hasta $ 1,264.00.

ARTÍCULO 47.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones de Policía y Tránsito, se estipularán en Unidades de Medida y Actualización (UMA) y serán las siguientes:

TABULADOR CONCEPTOS DE INFRACCIÓN SANCIÓN (UMA)

I.-	**ACCIDENTES**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Abandono de vehículos en accidentes de tránsito.	3	8
2.	Abandono de víctimas.	2	4
3.	Atropellar a peatón.	8	17
4.	Dañar vías públicas o señales de tránsito.	10	12
5.	No colaborar en auxilio de lesionados.	3	8
II.-	**ADELANTAR VEHÍCULO O REBASAR**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Adelantar vehículo en zona de peatones.	4	8
2.	No dejar espacio para ser rebasado.	1	5
3.	Rebasar rayas longitudinales dobles.	1	5
4.	Rebasar rayas transversales en zona de peatones.	2	6
5.	Rebasar rayas delimitadoras de carriles.	2	6
III.-	**BICICLETAS Y MOTOCICLETAS**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Circular con pasajero (s) en bicicleta.	2	6
2.	Circular por la izquierda.	2	6
3.	Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso.	2	4
4.	Llevar carga que dificulte la visibilidad.	1	2
5.	No usar casco y anteojos protectores en motocicleta.	8	10
IV.-	**CEDER EL PASO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	No ceder el paso a peatones.	1	3
2.	No ceder el paso en vía principal.	1	3
3.	No ceder paso a vehículos al dar vuelta izquierda.	1	3
4.	No ceder paso a vehículos de emergencia.	5	10
5.	No ceder paso a vehículos de la derecha en intersección.	1	3
V.-	**CIRCULACIÓN**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Abandonar vehículos en vía pública por más de 36 horas.	1	5
2.	Abrir portezuela entorpeciendo circulación.	1	4
3.	Anunciar maniobras que no se ejecutan.	1	3
4.	Cambiar de carril sin previo aviso.	1	3
5.	Cambiar intempestivamente de carril.	1	3
VI.-	**CONDUCCIÓN**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial.	4	6
2.	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.	10	20
3.	Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad.	1	3
4.	Conducir con personas o bultos entre los brazos.	1	3
5.	Conducir sin cinturón de seguridad.	4	7
VII.-	**EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULO**		

	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Falta de cinturones de seguridad.	1	4
2.	Falta de defensas.	1	4
3.	Falta de dispositivo acústico.	1	2
4.	Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes.	1	3
5.	Falta de dispositivo limpiador.	1	2
VIII.-	**ESTACIONAMIENTO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales.	1	3
2.	Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera.	1	3
3.	Estacionarse a más de 10 metros de cruce ferroviario.	1	3
4.	Estacionarse a menos de 5 metros de estación de bomberos.	1	3
5.	Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto.	1	3
IX.-	**MEDIO AMBIENTE**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Arrojar basura en la vía pública.	1	2
2.	Circular sin engomado de verificación.	1	2
3.	Emisión excesiva de humo o ruido.	1	3
4.	Producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud.	1	4
X.-	**PESOS Y DIMENSIONES**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Exceder las dimensiones en altura de más de 15 cm.	1	3
2.	Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 20 cm.	1	3
3.	Exceder las dimensiones en ancho de 21 a 30 cm.	2	5
4.	Exceder las dimensiones a más de 30 cm.	2	8
5.	Exceder las dimensiones en longitud hasta de 50 cm.	1	3
XI.-	**SEÑALES DE TRANSITO**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	No atender indicaciones de los agentes de tránsito.	3	5
2.	No atender luz roja.	3	5
3.	No atender señal de alto.	3	5
4.	No atender semáforo de crucero de ferrocarriles.	3	5
5.	No atender señales de tránsito.	3	5
XII.-	**SERVICIO DE CARGA Y GRUAS**		
	INFRACCION	**MÍN**	**MÁX**
1.	Cargar y descargar fuera del horario señalado.	1	3
2.	Falta de abanderamiento diurno.	2	4
3.	Falta de abanderamiento nocturno.	2	4
4.	Falta de indicador de peligro en carga posterior.	1	3
5.	Falta de luces rojas en carga.	1	3

ARTÍCULO 48.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 49.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 50.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 51.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 52.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 53.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 54.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados.- Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- El municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

CUARTO.- El municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

QUINTO.- Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Dip. María Esperanza Chapa García	
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: *"Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad y en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; de los Servicios de: Agua Potable, Aseo Público y Previsión Social; de las Licencias de: Construcción, para Fraccionamientos y Servicios Catastrales; de los derechos de las Sanciones Administrativas y Fiscales. De igual forma, se propone otorgar un incentivo a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto

de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**Ramos Arizpe**
TOTAL DE INGRESOS				**518,460,800.00**
1	**Impuestos**			**178,936,750.00**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		169,950,000.00
		1	Impuesto Predial	123,600,000.00
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	46,350,000.00
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0
	4	Impuestos al comercio exterior		0
		1	Impuestos al comercio exterior	0
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
	6	Impuestos Ecológicos		0
		1	Impuestos Ecológicos	0
	7	Accesorios		0
		1	Accesorios de Impuestos	7,956,750.00
	8	Otros Impuestos		1,030,000.00
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	515,000.00
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	515,000.00
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
	2	Cuotas para el Seguro Social		0
		1	Cuotas para el Seguro Social	0

	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0
	5	Accesorios		0
		1	Accesorios	0
3	**Contribuciones de Mejoras**			**6,437,500.00**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		6,437,500.00
		1	Contribución por Gasto	4,326,000.00
		2	Contribución por Obra Pública	1,081,500.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0
		4	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	515,000.00
		5	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	515,000.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
4	**Derechos**			**36,050,000.00**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		0
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	0
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0
	2	Derechos a los hidrocarburos		0
		1	Derechos a los hidrocarburos	0
	3	Derechos por Prestación de Servicios		7,127,600.00
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	0
		2	Servicios de Rastros	0
		3	Servicios de Alumbrado Público	0
		4	Servicios en Mercados	412,000.00
		5	Servicios de Aseo Público	123,600.00
		6	Servicios de Seguridad Pública	721,000.00
		7	Servicios en Panteones	206,000.00
		8	Servicios de Tránsito	1,442,000.00
		9	Servicios de Previsión Social	103,000.00
		10	Servicios de Protección Civil	4,120,000.00
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0
		13	Otros Servicios	0
	4	Otros Derechos		28,992,400.00
		1	Expedición de Licencias para Construcción	12,854,400.00
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	1,133,000.00
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	2,060,000.00

		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	5,356,000.00
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	618,000.00
		6	Servicios Catastrales	6,180,000.00
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	515,000.00
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	206,000.00
	5	Accesorios		0
		1	Recargos	0
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0
5	**Productos**			**5,665,000.00**
	1	Productos de Tipo Corriente		5,665,000.00
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	515,000.00
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0
		3	Otros Productos	5,150,000.00
	2	Productos de capital		0
		1	Productos de capital	0
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
6	**Aprovechamientos**			**5,665,000.00**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		5,665,000.00
		1	Ingresos por Transferencia	0
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	5,665,000.00
		3	Otros Aprovechamientos	0
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0
	2	Aprovechamientos de capital		0
		1	Aprovechamientos de capital	0
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0

	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0
8	**Participaciones y Aportaciones**			**268,902,549.40**
	1	Participaciones		184,903,887.13
		1	ISR Participable	2,723,772.54
		2	Otras Participaciones	182,180,115.19
	2	Aportaciones		83,998,662.27
		1	FISM	15,508,788.59
		2	FORTAMUN	68,489,873.68
	3	Convenios		0
		1	Convenios	0
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**16,804,000.60**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		9,774,000.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	9,774,000.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0
	3	Subsidios y Subvenciones		7,030,000.00
		1	Otros Subsidios Federales	1,030,000.00
		2	FORTASEG	6,000,000.00
	4	Ayudas sociales		0
		1	Donativos	0
	5	Pensiones y Jubilaciones		0
		1	Pensiones y Jubilaciones	0
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0**
	1	Endeudamiento Interno		0
		1	Deuda Pública Municipal	0
	2	Endeudamiento externo		0
		1	Endeudamiento externo	0

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos industriales con o sin edificación 5 al millar anual.

II.- Sobre los predios urbanos comerciales con edificación (no se consideran edificaciones las cercas) 5 al millar anual.
Sobre predios urbanos comerciales sin edificación 1.33 veces lo fijado para los predios con edificación anual.

III.- Sobre los predios urbanos residenciales, de interés social y populares con edificación (no se consideran edificaciones las cercas) hasta 5 al millar anual.

Sobre predios urbanos residenciales, de interés social y populares sin edificación 1.33 veces lo fijado para los predios con edificación.

IV.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

V.- Sobre los predios rústicos industriales con explotación de energía renovable (eólica) en ejecución 5 al millar anual.

VI.- Sobre los predios rústicos industriales con explotación de energía renovable (eólica) en desarrollo 5 al millar anual.

VII.- Sobre los predios rústicos industriales con explotación de energía renovable (eólica) en proyecto 5 al millar anual.

VIII.- El impuesto predial no podrá ser inferior a $ 50.50 por bimestre, exceptuando los contribuyentes pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con discapacidad.

IX.- Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra durante el mes de enero, se otorgará un incentivo al contribuyente del 15% del monto total por concepto de pago anticipado, durante el mes de febrero un incentivo del 10%, y durante el mes de marzo el 5%, del monto total por concepto del pago anticipado. En los casos de pagos por bimestre este beneficio no aplica.

Dichos incentivos se aplicarán únicamente para casa habitación. En el caso de predios comerciales e industriales solo se otorgará un incentivo del 5% cuando haga su pago durante los meses de enero y febrero en una sola exhibición.

Se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto a la casa habitación en que tengan señalado su domicilio. Para tener derecho al incentivo que se refiere al presente párrafo, se deberá cumplir los siguientes requisitos; entregar copia de la credencial correspondiente que acredite la calidad de pensionado, jubilado, adulto mayor, o personas con discapacidad, acreditar con la credencial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Federal Electoral vigente y documento oficial a su nombre con el domicilio donde habita y comprobante de domicilio, además de realizar el pago en una sola exhibición durante todo el año. Dicho beneficio será aplicable únicamente al impuesto del presente ejercicio fiscal 2021.

El pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que presten al Municipio algún predio para alguna actividad deportiva o social cubrirán únicamente el 10% de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto al predio que sea prestado al Municipio para dicho fin.

Se otorgará un incentivo a los predios de instituciones educativas no públicas, las cuales pagarán 1 al millar anual en el predio en que se localicen.

Para que se aplique esta tasa, deberá acreditarse ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial, en los términos de la Ley Estatal de Educación, así como la propiedad del predio. Y que cumplan con el número de becas preestablecido en la Ley de la Materia.

Se otorgará un incentivo a los predios con licencia de fraccionamiento autorizada por este Municipio que se encuentren en vías de desarrollo pagando hasta el veinte por ciento (20%) del Impuesto Predial correspondiente al valor considerando como un predio ya fraccionado y desarrollado.

ARTÍCULO 3.- Las empresas que se establezcan y las empresas ya existentes, respecto de los predios que adquieran en el año en curso para establecer nuevos centros de trabajo que generen empleos directos, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo teniendo un incentivo fiscal, de acuerdo con la siguiente tabla:

EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS DIRECTOS	INCENTIVO %	HASTA POR
De 1 a 100	Hasta un 10	3 Años
De 101 a 200	Hasta un 15	3 Años
De 201 a 300	Hasta un 20	3 Años
De 301 a 400	Hasta un 25	3 Años
De 401 a 500	Hasta un 30	4 Años
De 501 a 750	Hasta un 35	4 Años
De 751 a 1,000	Hasta un 40	5 Años
De 1,001 en adelante	Hasta un 45	5 Años

PERSONAS CON DISCAPACIDAD	INCENTIVO %	HASTA POR
De 1 a 5	Hasta un 10	2021
De 6 en adelante	Hasta un 15	2021

Para que tenga validez lo anterior, se deberá presentar solicitud por escrito y celebrar un convenio ante la Tesorería Municipal por el valor del impuesto que corresponda cubrir.

El incentivo se liberará cuando compruebe la creación de los empleos, mediante la presentación de las liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Y el incentivo será efectivo para los bimestres del impuesto predial del año en curso que falten por liquidar.

Se hace extensivo el incentivo descrito en el presente Artículo a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. Se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación

de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles en zonas urbana y rústica, que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será el 0%.

Tratándose de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que promueva la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila de Zaragoza, se requerirá la aprobación del Consejo Directivo de dicho organismo.

En las adquisiciones de inmuebles para actividades similares a las contenidas en el párrafo anterior que realicen los promotores, desarrolladores e industriales, que construyan viviendas de interés social en el Municipio, cuyo valor unitario de la vivienda incluyendo terreno al término de la construcción no exceda el importe que resulte de 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) multiplicado por 30.4 días, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%

En la adquisición de inmuebles que realicen los adquirentes, tratándose de interés social o popular nueva o usada, o terrenos de tipo popular se otorgará un incentivo del 100% del impuesto causado, siempre que se realice a través de un crédito en apoyo a la vivienda a través de créditos INFONAVIT, SIF, FOVISSSTE, IMSS o de instituciones y dependencias que tengan por objeto promover la adquisición de vivienda de interés social o popular así como también terrenos populares, debiendo ser utilizados en una sola ocasión, y no deberá contar con propiedad, atendiendo a los requisitos citados en el párrafo siguiente.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados, y que el valor de la vivienda de interés social nueva y terreno no excedan el importe que resulte de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevadas al año. Para el caso de la vivienda popular nueva, el monto deberá ser inferior a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevadas al año.

En el caso de que la adquisición de inmueble se dé a través de herencia o legados, se otorgará un incentivo del 100% del impuesto causado, en inmuebles cuyo valor catastral no exceda a la cantidad de $ 1,000,000.00. Siempre que se realice en línea directa hasta segundo grado ascendente o descendente y al cónyuge.

Cuando la adquisición de inmuebles derive de donación en línea directa hasta segundo grado de ascendencia o descendencia, se otorgará un incentivo de las dos terceras partes del impuesto causado, en inmuebles cuyo valor catastral no excedan a la cantidad de $ 1,000,000.00.

Para ambos casos, si el 100% del valor catastral del inmueble a trasladar sea superior a los montos establecidos en los párrafos anteriores, la tasa aplicable será del 3% sobre el valor catastral de la proporción que se adquiera o reciba en donación.

Se considera enajenación y adquisición de bienes inmuebles, además de lo señalado en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, la constitución de usufructo, en los términos de las disposiciones aplicables, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal y/o vitalicio.

ARTÍCULO 5.- Gozarán de un incentivo en el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, aquellas empresas que se establezcan y propicien la creación de nuevos empleos en el Municipio, o bien, las ya existentes que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de empleos directos generados por la empresa	% de estímulo	Periodo al que aplica
10 a 50	Hasta un 15	2021
51 a 150	Hasta un 25	2021
151 a 250	Hasta un 35	2021
251 a 500	Hasta un 45	2021
501 a 1000	Hasta un 55	2021
1001 en adelante	Hasta un 60	2021

Para ser sujeto del incentivo antes citado, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1-. Acreditar ante la Tesorería Municipal, ser una micro, pequeña o mediana empresa, legalmente constituida y debidamente registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en la estratificación establecida en la Fracción III del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la micro, pequeña, y mediana empresa.

2.- Acreditar ante la Tesorería Municipal, mediante copia simple de las altas debidamente presentadas ante el Instituto Mexicano de Seguro Social, el número de empleos directos permanentes generados.

3.- A través de cualquiera de las garantías señaladas en el artículo 395 del Código Financiero para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; presentar ante la Tesorería Municipal garantía por la que se cubra el valor del impuesto que correspondería pagar. La garantía presentada se liberará al término de un año mediante la presentación de las liquidaciones obreros patronales debidamente formalizados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la que quede acreditada la generación de empleos a los que se obligó.

Se hace extensivo el incentivo descrito en el presente Artículo a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 6.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto

y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo las tasas y cuotas siguientes:

I. Comerciantes establecidos con local fijo hasta $ 314.00 mensual. No se considerará este impuesto para los Mercados de Blanca Esthela, Mario Gómez y Analco.

II.- Comerciantes ambulantes:

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano hasta $ 140.00 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:

a) Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros hasta $ 140.00 mensual.

b) Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares hasta $ 248.00 mensual.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos hasta $ 169.00 mensual.

4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos hasta $ 141.00 mensual.

5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los incisos anteriores hasta $ 138.00 diarios.

6.-Tianguis, Mercados Rodantes y otros hasta $ 2.60 diario por m2.

7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros desde $ 37.00 diarios por m2.

III.- Registro Municipal de Comercios y Servicios pagará una cuota de $ 331.00 anual. Cuando se cubra durante el mes de enero y febrero se otorgará un incentivo del 50%.

IV.- Las personas con discapacidad y/o de la tercera edad, tendrán derecho a un incentivo fiscal del 50%.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.

II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.

III.- Bailes con fines de lucro 6% sobre ingresos brutos. (Ejemplo: Salones particulares, discotecas, etc.) Cuando son foráneos o eventuales.

IV.- Eventos Sociales

1.-Con consumo de bebidas alcohólicas:
a).- Con licencia de alcoholes $ 335.00.
b).- Sin licencia de alcoholes $ 831.00.

2.- Sin Consumo de bebidas alcohólicas $ 335.00.

3.- En Área Rural $ 335.00.

V.- Ferias 6% sobre el ingreso bruto.

VI.- Charreadas, Jaripeos y Cabalgatas. No se realizará cobro alguno, cuando sean destinados a la comunidad o institución; y se realizará un cobro del 10% ingresos brutos si es con fines lucrativos.

VII.- Eventos Deportivos 6% sobre ingresos brutos.

VIII.- Eventos Culturales No se realizará cobro alguno.

IX.- Presentaciones Artísticas 6% sobre ingresos brutos.

X.-Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos

XI.- Billares, por mesa de billar instalada $ 491.00 anuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas por mesa de billar $ 977.00.

XII.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, al exterior reglamentados por la Dirección de Ecología $ 12,471.00 anual.

XIII.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $ 174.00.

XIV.- Espectáculos públicos 6% sobre ingresos brutos.

XV.- Videojuegos $ 474.00 anual por cada aparato.

XVI.- Mesa de boliche $ 819.00 por mesa anual.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 6% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de

eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar al día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios de pago, en base a las cuotas que la propias Tesorería establezca.

CAPITULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

I.- Por carta de liberación de terreno $ 3,741.00.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 10.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 11.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: Instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

SECCIÓN IV
POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO

ARTÍCULO 12.- Es objeto de esta contribución para el mantenimiento y conservación del Centro Histórico del Municipio de Ramos Arizpe, la realización de pagos por concepto del impuesto predial que se cause.

Los ingresos que se obtengan por esta contribución, serán destinados al mantenimiento y conservación del Centro Histórico del Municipio de Ramos Arizpe a través del Patronato que para tal efecto se constituya en cada uno de ellos.

Se pagará aplicando sobre el impuesto predial del año, una tasa de 3%. En el caso del pago mínimo de predial $ 50.50 por bimestre, no se realizará cobro alguno.

SECCION V
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

El monto a pagar por esta contribución será de $ 30.00 pesos anuales en el Impuesto Urbano y Rústico. El Impuesto Industrial será de 0.5% anual los cuales serán recaudados adjunto al cobro del Impuesto Predial.

CAPÍTULO SEPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Serán sujetos de este derecho los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, en base a las siguientes tarifas:

POPULAR					
INFERIOR	SUPERIOR	AGUA	DRENAJE	TOTAL	CONTRATO
0	10	$43.56	$8.71	$52.27	$ 1,247.00
11	15	$6.71	$1.34	$8.05	
16	20	$8.79	$1.76	$10.55	
21	30	$9.56	$1.92	$11.48	
31	50	$12.46	$2.49	$14.95	
51	75	$15.61	$3.12	$18.73	
76	100	$18.65	$3.73	$22.38	
101	150	$26.77	$5.36	$32.13	
151	200	$36.68	$7.33	$44.01	
201	9999	$38.92	$7.79	$46.71	

INTERÉS SOCIAL					
INFERIOR	SUPERIOR	AGUA	DRENAJE	TOTAL	CONTRATO
0	10	$54.69	$10.80	$65.50	$ 1,247.00
11	15	$8.31	$1.65	$9.96	
16	20	$8.77	$1.76	$10.53	

21	30	$9.56	$1.91	$11.47	
31	50	$12.46	$2.48	$14.94	
51	75	$15.61	$3.11	$18.72	
76	100	$18.65	$3.72	$22.37	
101	150	$26.76	$5.35	$32.11	
151	200	$36.67	$7.33	$44.00	
201	9999	$38.92	$7.78	$46.70	

RESIDENCIAL					
INFERIOR	SUPERIOR	AGUA	DRENAJE	TOTAL	CONTRATO
0	10	$68.52	$13.60	$82.12	$ 3,118.00
11	15	$10.35	$2.07	$12.42	
16	20	$10.93	$2.18	$13.11	
21	30	$11.90	$2.39	$14.29	
31	50	$15.42	$3.07	$18.49	
51	75	$19.39	$3.87	$23.26	
76	100	$23.22	$4.65	$27.87	
101	150	$33.17	$6.63	$39.80	
151	200	$45.56	$9.12	$54.68	
201	9999	$48.29	$9.67	$57.96	

TARIFAS ESPECIALES

Personas con discapacidad, tercera edad y pensionados 50% de incentivo
Una o dos personas de tercera edad viviendo solos 50% de incentivo

COMERCIO TIPO A					
INFERIOR	SUPERIOR	AGUA	DRENAJE	TOTAL	CONTRATO
0	10	$68.58	$13.81	$82.39	$ 3,118.00
11	15	$10.36	$2.09	$12.45	
16	20	$10.93	$2.20	$13.13	
21	30	$11.90	$2.41	$14.31	
31	50	$15.42	$3.11	$18.53	
51	75	$19.39	$3.91	$23.30	
76	100	$23.22	$4.70	$27.92	
101	150	$33.17	$6.69	$39.86	
151	200	$45.56	$9.20	$54.76	
201	9999	$48.29	$9.75	$58.04	

COMERCIO TIPO B					
INFERIOR	SUPERIOR	AGUA	DRENAJE	TOTAL	CONTRATO
0	10	$106.02	$29.74	$135.76	$5,612.00
11	15	$11.23	$2.90	$14.13	
16	20	$15.24	$3.82	$19.06	
21	30	$17.52	$4.39	$21.91	
31	50	$24.05	$6.01	$30.06	
51	75	$31.13	$7.78	$38.91	
76	100	$33.63	$8.41	$42.04	
101	150	$35.11	$8.79	$43.90	
151	200	$35.75	$8.93	$44.68	

201	9999	$35.73	$9.14	$44.87	

INDUSTRIAL					
INFERIOR	SUPERIOR	AGUA	DRENAJE	TOTAL	CONTRATO
0	10	$153.31	$38.34	$191.65	$11,086.00
11	15	$15.56	$3.90	$19.46	
16	20	$16.96	$4.24	$21.20	
21	30	$19.48	$4.87	$24.35	
31	50	$26.73	$6.68	$33.41	
51	75	$34.58	$8.64	$43.22	
76	100	$37.37	$9.34	$46.71	
101	150	$39.01	$9.75	$48.76	
151	200	$39.73	$9.94	$49.67	
201	9999	$40.61	$10.15	$50.76	

SERVICIOS PÚBLICOS					
INFERIOR	SUPERIOR	AGUA	DRENAJE	TOTAL	CONTRATO
0	10	$153.31	$38.34	$191.65	$11,086.00
11	15	$15.56	$3.90	$19.46	
16	20	$16.96	$4.24	$21.18	
21	30	$19.48	$4.87	$24.35	
31	50	$26.73	$6.68	$33.41	
51	75	$34.58	$8.64	$43.22	
76	100	$37.37	$9.35	$46.72	
101	150	$39.01	$9.75	$48.76	
151	200	$39.73	$10.57	$50.30	
201	9999	$40.61	$10.15	$50.76	

Por los siguientes servicios se cobrará según la tabla:

Cambio de toma	
Construcción de arqueta y tapa	$ 1,341.00
Reubicación de medidor sin arqueta ni tapa	$ 1,773.00
Alineación	$ 391.00
Instalación de pasa tubo	$ 3,571.00
Instalación de conexión rosca externa	$ 357.00
Instalación de tapa	$ 629.00
Instalación de caja para medidor de piso	$ 629.00
Verificación de medidor	$ 142.00
Conexión de registro drenaje	$ 161.00
Construcción de registro de drenaje	$ 2,596.00
Cubrir parte posterior de muro	$ 305.00
Tapa de registro de drenaje	$ 302.00
Sondeo	$ 306.00
Zarpeo de registro	$ 169.00
Válvula violada	$ 230.00
Cambio de pie derecho	$ 305.00
Cambio de nombre en el servicio	$ 154.50
Baja del servicio	$ 103.00

Limpieza de drenaje	
Tipo 1 x viaje doméstico	$ 678.00
Tipo 2 x viaje comercial e industrial	$ 1,673.00
Tipo 3 x hora hidro-cleaner	$ 1,786.00
Por trabajo nocturno se adicionará un	3%
Prueba de hermeticidad	$ 309.00
Carta de factibilidad	$ 2,807.00
Limpieza de cisternas hasta 4 m3	$ 1,798.00
Área vendible en nuevos fraccionamientos	
Habitacional	$ 7.21 m2
Industrial	$ 7.82/m2
Comercial	$ 7.56/m2
Elaboración de proyectos:	
Agua potable	$ 105.00 X LOTE
Alcantarillado sanitario	$ 105.00 X LOTE
Gasto medio diario (factibilidad de agua)	$ 560,829.00
Supervisión de obra (calculado del presupuesto del proyecto)	10%
Descarga de drenaje hasta 6ml	$ 4,594.00
Toma domiciliaria hasta 7ml	$ 3,276.00
Carta de no adeudo	$ 629.00

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, siempre que el consumo mensual no exceda 20 m3.

Se cobrará la cantidad de hasta $ 112.00 por reconexión al servicio de agua potable a los usuarios domésticos.

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 15.- Los servicios de saneamiento y sus tarifas de normatividad, se cobrarán con lo dispuesto en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y/o a los establecidos en la modificación al acuerdo por el que se aprueban por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado "Compañía de Aguas de Ramos Arizpe (COMPARA)", las tarifas de normatividad actualizada de las descargas residuales a los sistemas de alcantarillados en la entidad generada por establecimientos, conforme a lo siguiente:

Derechos de saneamiento:

Serán sujetos de este derecho los usuarios del servicio agua y drenaje del Municipio de Ramos Arizpe y servirán de base las tarifas que progresivamente diferenciadas pueda cobrar la empresa que tuviera a cargo el servicio de agua potable y alcantarillado.

I.-Para los usuarios de los servicios de agua y drenaje, se aplicará hasta un 35% sobre el servicio de agua facturado.

II.-Para los usuarios del servicio de drenaje, y a quienes no se les facture el servicio de agua por contar con fuentes propias de abastecimiento, se aplicará hasta un 35% del equivalente al servicio de agua estimado para facturación del servicio de drenaje.

En caso de que existiera un porcentaje a cobrar por el servicio de saneamiento, éste se aplicará individualmente en los recibos que para tal efecto se expidan por la empresa encargada de ello.

Se cobrará la cantidad de $ 464.00 por reconexión al servicio de agua potable a los usuarios comerciales.

Se cobrará la cantidad de $ 1,159.00 por reconexión al servicio de agua potable a los usuarios industriales y de servicios públicos.

A quien ocasione daños a la red general y/o desperdicie agua potable de la red general de manera negligente o con intención vandálica, a que hacen referencia las fracciones XVI y XVIII del artículo 97 de la Ley de Aguas Para Los Municipios del Estado de Coahuila, dejándola derramar en forma excesivamente y/o en forma inútil y/u omitir denunciar las fugas existentes se aplicara una multa entre 100 y 1000 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Se aplicarán, así mismo, las sanciones a infracciones que establece la Ley de Aguas Para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 97 en sus diecinueve fracciones, 98, 99 en todas sus fracciones, 101, 102, 104.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por Refrendo se pagará conforme a la cuota siguiente, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado:

El Mercado Mario Gómez, Mercado Blanca Esthela y Analco, pagarán una cuota anual de $ 152.00 por metro cuadrado.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos

sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagará conforme a las siguientes tarifas:

1).- Barrido manual y/o mecánico de calles, avenidas, calzadas, bulevares, jardines y plazas públicas.

2).- Recolección de residuos sólidos urbanos provenientes de vías públicas.

3).- Recolección de residuos domésticos o sólidos urbanos generados en casas habitación.

4).- Recolección de residuos sólidos urbanos que generan los comercios instituciones públicas, sociales y privadas o personas particulares a quienes se podrán sujetar el pago de un derecho previsto en esta ley.

5).- La recolección, transporte y entierro o cremación de cadáveres de animales o partes de los mismos que se encuentren en vía pública.

6).- La colocación de recipientes y contenedores.

7).- Transporte de los residuos sólidos urbanos a las estaciones de transferencia, tratamiento y/o a los sitios de disposición final.

8).- Transferencia.

9).- Tratamiento.

10.- Reciclaje.

11).- Disposición final.

I.- Por la prestación de servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos a establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que generen más de 25 Kg/día, se cobrará de conformidad en lo que se establezca en el contrato respectivo.

II.- Por la recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en ferias, circos y eventos similares se cobrarán $ 78.50 por unidad de volumen de 200 litros.

III.- Por la recolección de residuos urbanos que genera una feria o evento que perdure uno o más días se cobrarán por tonelaje a razón de $ 708.00 por tonelada.

IV.- El servicio de recolección de residuos sólidos urbanos que se realice por medio de camión de 4 m3, se cobrarán por tonelaje a razón de $ 545.00 por tonelada.

V.- El servicio municipal de recolección de residuos sólidos urbanos no recogerá ningún tipo de residuo que no sea residuo sólido urbano.

VI.- Cuando el pago de derechos correspondiente se realice en forma anual y durante del mes de enero, se hará un incentivo del 20% del monto total.

VII.- Apoyo en casos de contingencias ambientales tales como: seccionamiento y/o tala de árboles, limpieza de derrame de materiales y/o residuos no peligrosos; el importe de los derechos no podrá

ser inferior a $ 1,181.50 y el importe total a pagar dependerá de la evaluación de la autoridad correspondiente.

VIII.- Por limpieza de lotes baldíos, previo requerimiento al propietario por la autoridad municipal, se requerirá el pago del servicio a razón de $ 89.69 por m3. Por el embellecimiento urbano en colonias.

IX.- Por limpieza, retiro de escombro, maleza y basura $ 621.00 por camión de 6 m3 o la fracción en $ 103.00 m3, previa notificación al propietario, para evitar problemas de salud pública.

X.- Por la prestación de servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos a establecimientos, industriales, mercantiles y de servicios que generen más de 25 kg/día se cobrará de conformidad en lo que establezca en el contrato respectivo.

XI.- Por el registro de generador de residuos sólidos:

1).- Establecimientos Industriales:
a). Superficie mayor a 500 m2 $ 8,611.00.
b). Superficie menor a 500 m2 $ 4,304.00.

2).- Establecimientos Mercantiles y de Servicios:
a). Superficie mayor a 200 m2 $ 3,478.00.
b). Superficie menor a 200 m2 $ 1,740.00.

XII.- Por el refrendo anual del registro de generador de residuos sólidos urbanos:

1).- Establecimientos Industriales:
a). Superficie mayor a 500 m2 $ 4,304.00.
b). Superficie menor a 500 m2 $ 2,154.00.

2).- Establecimientos Mercantiles y de Servicios:
a). Superficie mayor a 200 m2 $ 1,723.00.
b). Superficie menor a 200 m2 $ 861.00.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por Servicios de Vigilancia Especial:

1.- En colonias o fraccionamientos, el equivalente a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por elemento.

2.- En fiestas o eventos sociales de $ 311.00 por elemento. Se aplicará una cuota de $ 193.00 a los eventos sociales de carácter particular.

II.- En eventos deportivos, artísticos con fines de lucro, etc. $ 375.00 diarios por elemento.

III.- Por el cierre de calles para la celebración de eventos $ 304.00 por elemento.

ARTÍCULO 19.- Las cuotas correspondientes a los servicios que soliciten los particulares, para prevención de siniestros, serán las siguientes:

I.- Por servicios de prevención en eventos públicos, en los que se solicite apoyo con una ambulancia, la cual llevará personal asignado $ 1,246.00 por hora.

II.- Por servicios de prevención en eventos, en los que se solicite apoyo con un carro-bomba y personal asignado $ 1,246.00 por hora.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Derecho de inhumación:
Con Bóveda: $ 232.00.
Sin Bóveda: $ 117.00.

II.- Derecho de exhumación:
Con Bóveda: $ 232.00.
Sin Bóveda: $ 117.00.

III.- Por expedición y reexpedición de títulos de propiedad en los panteones municipales $ 556.00.

IV.- Autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio $ 208.00.

V.- Autorización de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 145.00.

VI.- Autorización para internar cadáveres al Municipio $ 238.00.

VII.- Autorización para construir monumentos en los panteones $ 135.00.

VIII.- Derecho de re inhumación $ 245.00.

IX.- Depósito de restos en nichos gavetas $ 186.00.

X.- Por derecho de incineración $ 261.00.

XI.- Pago por servicio de inhumación (mano de obra de la inhumación) $ 822.00.

XII.- Expedición de constancia o certificación de documentos relativos al servicio de panteones $ 162.00.

Por derecho anual de propiedad $ 302.00 que se pagará durante los meses de enero y febrero. Mismo que se aplicará para mantenimiento y servicio de los panteones.

Por uso de fosa y área común, de uno a cinco años en el Panteón San Ignacio $ 623.00. No ampara la propiedad del lote.

El pago de los derechos por servicios en panteones, se hará en la Tesorería Municipal que corresponda antes de la ejecución del servicio, o al día hábil siguiente, conforme a la tarifa que establezca esta Ley de Ingresos Municipal.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Examen de capacidad para manejar motocicletas $ 166.00.

II.- Expedición de constancia o certificación de documentos relativos al servicio público de transporte (por extravío de documentos) $ 166.00.

III.- Expedición de tarjetón de identificación de servicio público de transporte $ 309.00.

IV.- Expedición, Prorroga y Refrendo de concesión para explotar el Servicio de Autotransporte de pasajeros en las vías públicas que se encuentren dentro de los límites municipales:

1.- Expedición y Prorroga $ 15,244.00.
2.- Refrendo Anual $ 1,986.00.

V.- Expedición y Prorroga de concesiones para explotar el Servicio Público de Autotransporte de carga regular y materiales para construcción:

1.- Expedición $ 17,144.00.
2.- Refrendo Anual $ 1,986.00.

VI.- Expedición de servicios complementarios de Autotransporte con autorización Federal y/o Estatal con vigencia de un año $ 1,131.00.

VII.- Expedición de Permiso Complementario para grúas y pensión de vehículos $ 1,131.00.

VIII.- Cesión de Concesiones $ 11,698.00, previo análisis y autorización de cabildo.

IX.-Autorización de nueva ruta $ 10,793.00, previo análisis y autorización de cabildo.

X.- Ampliación de Ruta de Servicio de Transporte de pasajeros $ 2,265.00, previo análisis y autorización de cabildo.

XI.- Expedición de Permiso temporal hasta por quince días para circular fuera de ruta $ 228.00.

XII.- Revisión físico-mecánica y verificación ecológica a vehículos de Servicio Público $ 100.00.

XIII.- Alta y Baja de Vehículos de Transporte Público $ 100.00.

XIV.- Examen médico a conductores de vehículos $ 100.00.

XV.- Certificado médico de Estado de no ebriedad $ 226.00.

XVI.- Por revisión médica a operadores del auto transporte público municipal, automovilista y chofer $111.00.

XVII.- Autorización para transitar vías municipales del transporte intermunicipal o conurbano $ 1,873.00 anual.

XVIII.- Revisión física, mecánica y de documentos de transporte escolar $ 151.00.

XIX.- Autorización para transitar vías municipales del Transporte de carga intermunicipal o conurbano $ 15,610.00 anual.

XX.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 22.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

I.- Consulta externa:

1.- Consulta general	$ 50.50.
2.- Consulta pediátrica	$ 50.50.
3.- Certificado médico	$ 102.00.

II.- En los incisos anteriores se otorgará un incentivo del 50% para pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad; siempre y cuando la constancia expedida sea a su nombre.

III.- Servicios prestados por el Centro de Control Canino Municipal.

1.-Hospedaje de mascotas $ 69.00 por día.
2.-Alimentación de mascotas $ 69.00 por día.
3.-Desparasitación incluye garrapaticida $ 107.00 por mascota.
4.-Servicio de transporte de animales al Centro de Control Canino Municipal $ 69.00 por mascota.
5.- Eutanasia (sacrificio de mascotas) $ 413.00 por mascota.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Por revisión de lugares donde se utilicen o se pretenda realizar la quema y artificios pirotécnicos, con motivo de eventos o actividades cívicas, religiosas, tradicionales o eventos particulares $ 3,174.00.

II.- Por la revisión de las medidas de seguridad en lugares donde se utilicen o almacenen explosivos, artificios o sustancias químicas relacionadas con propósitos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior:

a).- Por uso de explosivos $ 5,287.00 semestral.
b).- Por almacenamiento (polvorines) $ 12,471.00 anual.

III.- Por servicios de prevención se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por dictamen y/o certificación en materia de protección civil:
a).- Comercios Pequeños $ 623.00.
b).- Comercios Medianos $ 1,870.00.
c).- Comercios Grandes $ 3,741.00.
d).- Industria de bajo riesgo $ 6,236.00.
e).- Industria de alto riesgo, gaseras y gasolineras $ 24,942.00.

2.- Por la instalación de antenas:
a).- De hasta 30 metros $ 12,471.00.
b).- De 30.01 hasta 50 metros $ 4,634.00 adicionales al monto establecido por el inciso anterior.
c).- Por metro excedente a partir de 52.01 metros se pagaran $ 6,024.00, adicionales a los montos establecidos en los dos incisos anteriores.

3.- Instalación de anuncios y espectaculares de $ 12,471.00 a $ 18,708.00.

4.- En revisión de planos el costo será de $ 3.55 m2.

5.- Por la demolición de acuerdo a lo siguiente:
a).- Hasta 50 m2 $ 623.00.
b).- De 51 m2 hasta 100 m2 $ 1,978.00.
c).- De 101 m2 hasta 300 m2 $ 2,495.00.
d).- De 301 m2 en adelante $ 6,236.00.

IV.- Por servicios de prevención y emisión de dictamen en revisión del sistema fijo contra incendio $ 12,471.00.

V.- Por el registro del padrón municipal de empresas o personas físicas en materia de protección civil $ 4,988.00 anual.

VI.- Por servicio de capacitación:

1. Primeros Auxilios, Movilización y Traslado de Lesionados y Triage $ 375.00 p/p.
2. Curso RCP (Resucitación Cardio Pulmonar) $ 375.00 p/p.
3. Brigadas Contra Incendio $ 749.00 p/p.

4. Brigadas de Evacuación y Comunicación $ 375.00 p/p.
5. Asesorías en materia de Protección Civil de $ 623.00 hasta $ 1,247.00.
6. Capacitación de equipo:
   a. Protección Personal $ 375.00 p/p.
   b. Emergencias con Gas L.P. $ 375.00
7. Capacitación de manejo de equipo en:
   a. Equipo de respiración Autónoma $ 749.00 p/p.
   b. Materiales Peligrosos (Hazmart) $ 749.00 p/p.
   c. Montacargas $ 749.00 p/p.
   d. Búsqueda y Rescate $ 749.00 p/p.
   e. Operación de Rescate con Cuerdas $ 749.00 p/p.
   f. Rescates en Espacios Confinados $ 749.00 p/p.
   g. Trabajos en Alturas $ 749.00 p/p.

VII.- A quien imparta los cursos de capacitación se le dará un 30% siempre y cuando estén en nómina, previa autorización de Tesorería Municipal.

VIII.- Constancia de Protección Civil en eventos masivos

a).- De 50 a 1,000 personas	$ 666.00.
b).- De 1001 a 2,500 personas	$ 936.00.
c).- De 2,501 a 4,999 personas	$ 1,497.00.
d).- De 5,000 en adelante	$ 1,996.00.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 24.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Todo permiso para construcción de Fincas, Instalaciones Comerciales, Industriales y otros que se soliciten al departamento de Desarrollo Urbano dentro o fuera del perímetro urbano, causará un Impuesto o Derecho conforme a la siguiente tabla:

TABLA

1.- Casa Habitación:
Construcción tipo: Zonificación Plan Director de Desarrollo Urbano Vigente.

a).- Residencia (A) Densidad muy baja y baja	$ 21.59 m2
b).- Medio (B) Densidad media	$ 13.72 m2.
c).- Interés Social Densidad media alta y alta	$ 13.13 m2.
d).- Ejidal (D)	$ 1.77 m2.
e).- Rústico (E) Fuera de la zona urbana	$ 1.24 m2.
f).- Campestre (F) En fraccionamientos Campestres	$ 18.71 m2.

2.- Edificios destinados a la administración pública y privada, comercio, alojamiento, salud, almacenamiento y abasto, tiendas de servicio, comunicaciones y transporte, educación y cultura, asistencia social, servicios urbanos, seguridad e infraestructura:

a).- Lámina galvanizada $ 10.93 m2.
b).- Concreto $ 21.20 m2.
c).- Panel Aislado de Lámina Metálica $ 17.38 m2

3.- Cines, teatro, cantinas, cabaret, centros nocturnos, salones de usos múltiples, salones de fiestas, comedores y restaurantes o cualquier otro edificio del giro de entretenimiento $ 36.84 m2.

4.- Deportes, Recreación, Centros Recreativos e Instalaciones Turísticas $16.18 m2.

5.-Instalación de Fábricas, Maquiladoras, Industrias establecimientos análogos, Plantas de Tratamiento, Plantas de Almacenamiento de Gas, Establecimientos para Instalación de Infraestructura cubrirán una cuota de $ 31.17 m2.

6.- Instalaciones Agropecuarias, Granjas, Marraneras de Concreto, o edificaciones similares cubrirán una cuota de $ 16.18 m2.

7.- Por obras complementarias exteriores como estacionamientos, plazoletas, patios de maniobras, jardines, obras de ornato, etc. $ 23.23 m2.

8.- Limpieza y despalme en zonas industriales, comerciales y de servicios, así como en fraccionamientos habitacionales e industriales en superficies superiores a 500 m2 $ 2.42 m2.

9.- Por la expedición de Licencia de Construcción Provisional en un periodo de 2 meses:

Habitacional densidad alta	$ 119.50
Habitacional densidad media alta/media	$ 179.00
Habitacional densidad baja/muy baja	$ 300.00
Comercial hasta 500m2 de construcción	$ 359.50
Comercial de 501 m2 a 1,000 m2 de construcción	$ 480.00
Comercial de 1,001 m2 de construcción en adelante	$ 599.50
Industria Ligera	$ 1,200.00
Industria Pesada	$ 1,798.50

II.- Por la autorización para la construcción de bardas o cercas en el área urbana y suburbana se cobrará a razón de $ 8.72 metro lineal. En caso de no tener construcción se cobrará a razón de $ 2.74 metro lineal.

III.- Por la supervisión o aprobación de Planos y Proyectos para la construcción de albercas, se causará una cuota de $ 83.62 m3 de su capacidad.

IV.- Por la autorización de Planos, Construcción y Proyectos de Excavaciones, Remociones o Rellenos de tierra, para vialidades públicas y privadas u otros fines o construcciones de subterráneos, Túneles u obras análogas, se cubrirá una cuota de $ 9.43 m3.

V.- Por la aprobación de Planos y Proyectos de obras para Drenaje, Tubería, Cables y Conducciones de redes en vía pública o privada cualesquiera que fueren, se cobrará $ 2.11 por metro lineal cuando no exista excavación y de $ 9.97 metro lineal cuando exista excavación.

VI.- Por ruptura de la vía pública cualquiera que sea su jurisdicción, siempre que esté dentro del Municipio, previo permiso de la autoridad correspondiente según se trate de la jurisdicción, comprometiéndose el propietario de las obras a reparar los daños causados a éstas, y haciendo cargo de su mantenimiento hasta que exista algún proyecto de recarpeteo que cubra la misma ruptura dentro de las fechas que le fije la Autoridad Municipal y se cobrarán las siguientes cuotas:

1.- Densidad habitacional muy baja, baja, media y media alta	$ 427.95 m2.
2.- Densidad habitacional alta	$ 341.11 m2.
3.- Comercio e Industria	$ 710.86 m2.

VII.- Por prórroga de licencia de construcción en cimentación 75% del costo original de la licencia, obra negra 50% del costo original de la licencia, en acabados 25% del costo original de la licencia.

VIII.- Por prórroga de licencia para introducción de líneas en vía pública o privada el 50% del costo original de la licencia, siempre y cuando se encuentre en vigencia.

IX.- Por introducción de Líneas de gas natural, líneas eléctricas líneas telefónicas y de fibra óptica en uso y aprovechamiento de la vía pública o privada $ 40.00 metro lineal.

X.- Por licencia para demoler cualquier construcción se cobrará por metro cuadrado un 25% de acuerdo a la tarifa del numeral I de este artículo y en caso de construcciones en peligro de derrumbe una cuota única de $ 401.00.

XI.- Por autorización para realizar remodelaciones, reestructuraciones o demoliciones parciales se cobrará el 25% de acuerdo a la tarifa del numeral I de este artículo.

XII.- Los propietarios de Predios o un tercero responsable en donde se ejecute alguna obra y con ello se obstruya el paso o se destruyan las banquetas, el pavimento o cualquier servicio público estarán obligados a efectuar su reparación. Si no lo hicieran el Municipio lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al pago del costo de la obra y una cantidad adicional por daños y perjuicios equivalentes al 20% del costo de la obra, cuyo cobro será con cargo al recibo del predial y se deberá pagar en un plazo no mayor de 90 días.

XIII.- Por lotificación y relotificación de cementerios $ 21.00 por cada lote.

XIV.- Por construcción de bóveda $ 290.00.

XV.- Por permiso de ampliación, reconstrucción, demolición de fosas o reparación de las mismas $ 287.00.

XVI.- Por la autorización y/o certificación de planos y otros documentos en general se cubrirá una cuota de $ 873.00.

XVII.- Por otorgamiento de Información Urbana.

1.- Carta Urbana Plano de 0.60X0.90 m $ 275.00.
2.- Carta Urbana Plano de 1.00 x1.10 m $ 349.00.
3.- Carta Urbana Digital $ 365.00.
4.- Plano Cartográfico de la ciudad de 0.60x0.90 m $ 311.00.
5.- Plano Cartográfico de la Ciudad de 1.00x1.10 m $ 436.00.
6.- Plano Oficial de Fraccionamiento Autorizados de 0.60x0.90 m $ 224.00.
7.- Plano Oficial de Fraccionamiento Autorizados de 1.00x1.10 m $ 312.00.

XVIII.- Cobros por Servicios de Constancias Uso de Suelo:

1.-Por Certificado de Uso de Suelo por única vez o a solicitud del contribuyente:
a).- Habitacional

Densidad Alta	$ 212.00.
Densidad Media, Media Alta	$ 550.00.
Densidad Baja Muy Baja	$ 914.00.

b).- Comercio
Con superficie de hasta 250.00 m2 $ 873.50.
Con superficie mayor de 250.00 m2 (nueva y actualización) $ 2,095.00.

c).- Industrial

Ligera	$ 3,018.00.
Media	$ 3,597.00.
Pesada	$ 5,996.00.
Industria Extractiva	$ 5,793.00.

d).- Fraccionamiento Habitacional:

Densidad Alta	$ 1,643.00.
Densidad Media, Media Alta	$ 1,969.00.
Densidad Baja, Muy Baja	$ 2,461.00.

e).- Fraccionamiento Campestre	$ 1,679.00.
f).- Fraccionamiento Comercial	$ 2,998.00.
g).- Fraccionamiento Industrial	$ 4,197.00.

XIX.- Licencia por Inicio de Operación de Obra.

a).- Industrial	$ 2,793.00.
b).- Comercial	$ 905.00.
c).- Habitacional	$ 508.00.

XX.- Licencia por Terminación de Obra

a).- Industrial	$ 2,793.00.
b).- Comercial	$ 905.00.
c).- Habitacional	$ 508.00.

XXI.- Por registro como Director Responsable de Obra y Corresponsable:

1.- Registro	$ 6,887.00.
2.- Actualización	$ 1,723.00 / año

XXII.- Instalación por Casetas Telefónicas nuevas por única vez en vía pública:

1.- Instalación $ 911.00 precio por caseta.
2- Retiro de Casetas Telefónicas $ 519.00 precio por caseta.
3.- Reubicación $ 493.00 precio por caseta.

XXIII.- Por la autorización para la construcción de espuelas de ferrocarril u obras análogas en vía pública se cubrirá una cuota de $ 623.00 por metro lineal.

XXIV.- Se otorgará un incentivo del 50% en licencias y/o permisos de construcción de vivienda en fraccionamientos, media, baja y muy baja.

XXV.- Por la autorización para la construcción e instalación de concentradores telefónicos en vía pública o privada con una superficie no mayor a 500 m2, se cubrirá una cuota de $ 25,825.00 por concepto de la expedición; por cada 100 m2 o fracción adicionales se cobrarán $ 1,724.00.

XXVI.- Por permiso para introducción de líneas de infraestructura e instalación o reubicación de postes aprovechando la vía pública $ 4,261.00 por cada poste nuevo por única vez.

XXVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, se cobrará la cantidad de $ 49,886.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XXVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 49,886.00 por permiso para cada unidad.

XXIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 49,886.00 por permiso para cada unidad.

XXX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 49,886.00 por permiso para cada unidad.

XXXI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 49,886.00 por permiso para cada pozo.

XXXII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 49,886.00 por permiso para cada pozo.

XXXIII.- Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras, o similares, se cobrará la cantidad de $ 34,758.00 por unidad.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 25.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 26- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir el número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Alineamiento	Número Oficial
I.- Densidad habitacional muy baja, baja.	$ 583.00	$ 382.00
II.- Densidad habitacional media, media alta y alta	$ 327.00	$ 137.00
III.- Población tipo ejidal.	$ 196.00	$ 93.00
IV.- Industria ligera, mediana, pesada.	$ 778.00	$ 391.00
V.- Corredor urbano y servicios comerciales.	$ 583.00	$ 402.00

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 27.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por revisión y aprobación de Planos y expedición de las Licencias para Fraccionamiento, se cubrirán los Derechos por metro cuadrado del área vendible de acuerdo con la siguiente:

TABLA:
1.- Fraccionamiento habitacional con densidad muy baja y baja $ 7.69 m2.
2.- Fraccionamiento habitacional con densidad media $ 5.62 m2.
3.- Fraccionamiento habitacional con densidad media/alta $ 4.34 m2.
4.- Fraccionamiento habitacional con densidad alta $ 2.00 m2.
5.- Fraccionamiento campestre $ 3.65 m2.
6.- Fraccionamiento comercial $ 3.88 m2.
7.- Fraccionamiento industrial $ 5.74 m2.
8.- Fraccionamiento destinado a cementerio $ 2.56 m2.

Se otorgará un incentivo del 10% en licencias de fraccionamientos para casa habitación de 200 m2 de terreno o más.

II.- Por recepción de fraccionamiento se cobrará un 5% de acuerdo a la tarifa de la fracción I de este artículo, contando a partir de la fecha de expedición de la licencia del fraccionamiento:

1.- 10% después de 1 año.
2.- 15% después de 2 años.
3.- 20% después de 3 años.
4.- 25% después de 4 años.
Después de 5 años se tendrá que pagar el 100% de la tarifa de la fracción I de este artículo.

III.- Por la supervisión para entrega de fraccionamientos se cobrarán una cuota de $ 67,563.00.

IV.- Por autorización de fusiones, subdivisiones, adecuaciones y relotificaciones de los predios, se cobrarán un derecho por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente:

TABLA

1.- Habitacional con densidad muy baja y baja $ 4.80 m2.
2.- Habitacional con densidad media $ 3.73 m2.

3.- Habitacional con densidad media/alta	$ 2.32 m2.
4.- Habitacional con densidad alta	$ 1.61 m2.
5.- Zona campestre	$ 3.88 m2.
6.- Zona comercial y/o de servicios	$ 2.49 m2.
7.- Zona industrial	$ 3.73 m2.
8.- Zona suburbana	$ 1.45 m2.
9.- Zona rústica	$ 0.07 m2.

Por autorización de parcelaciones de predios, se cobrará un derecho por hectárea o fracción de esta la parte menor o igual en caso de que se parcele en dos fracciones y la totalidad de los predios en caso de que se parcele en tres o más partes con un costo de $ 257.50 por hectárea.

La zonificación de esta tabla se basa en el Plan Director de Desarrollo Urbano vigente.

Para el caso de relotificaciones cuando la autorización de Licencia de Fraccionamientos sea menor a un año se pagará el 50% del costo de la tabla del área total a relotificar, solo en el caso de casas habitación.

En el caso de subdivisiones si el predio se subdivide en 2 fracciones, se cobrará la superficie menor subdividida por la cantidad que resulta de la tabla antes marcada, o bien se cobrará la fracción por la que el solicitante esté realizando el trámite.

En el caso de que un predio se subdivida en más de 2 fracciones, se cobrará el total de la superficie del predio por la cantidad que resulta de la tabla.

En el caso de una subdivisión y fusión de predios, se cobrarán la subdivisión y la fusión como trámites por separado, de acuerdo a la tabla y a las especificaciones anteriores, aún y cuando se realicen dentro de un mismo proyecto.

Para el caso de la Zona Rústica de la tabla anterior, se cobrará el derecho por la cantidad indicada para el predio completo en el caso de que una de las áreas subdivididas sea menor a 20 hectáreas, en el caso de que el área menor subdividida sea mayor a 20 hectáreas, se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el derecho a la menor área subdividida.

Para el caso de subdivisiones de predios rústicos cuando la superficie subdividida sea mayor a 1,000 hectáreas se cobrarán a $ 14.88 la hectárea.

V.- Por autorización de constitución de Régimen de Propiedad en Condominio, excluyendo estacionamientos $ 10.92 m2 de construcción.

VI.- Por prórroga de licencia de construcción para urbanización con un plazo máximo de 90 días naturales $ 6,642.00.

VII.- Por factibilidad (Conocimiento de uso de suelo) lo siguiente:

1º Habitacional	$ 517.00
2º Comercial	$ 971.00.
3º Industrial	$ 1,452.00.

VIII.- Se otorgará un incentivo del 50% para las personas físicas con discapacidad, pensionado, jubilados, adultos mayores, siempre y cuando la constancia expedida sea a su nombre y su

construcción no rebase los 105 m2 de terreno y 44 m2 de construcción y su valor no exceda de $ 1,814,623.00.

IX.- Por Prórroga de Licencia de Fraccionamiento se cobrará un 50% de acuerdo a la tarifa de la fracción I de este artículo.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 29.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente.

Las cuotas correspondientes por los Derechos de Expedición y/o Refrendo de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, así como las relativas a cambios de domicilio, de propietario o de ambos serán las siguientes:

Concepto	**Expedición**	**Refrendo Anual**	**Cambio Domicilio**	**Cambio de Propietario o Comodatario**
1.- Abarrotes con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada.	$ 159,590.00	$ 12,396.00	$ 6,201.00	$12,396.00
2.- Depósito con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada.	$ 197,138.00	$ 14,388.00	$ 7,192.00	$ 14,386.00
3.- Supermercados con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada.	$ 177,426.00	$ 12,195.00	$ 6,562.00	$ 13,393.00
4.- Restaurante bar, cantina, clubes sociales, centros sociales y/o deportivos y balneario público con venta de vinos, licores y cerveza al copeo.	$ 216,853.00	$ 19,100.00	$ 9,063.00	$ 17,268.00
5.- Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada.	$ 124,197.00	$ 9,230.00	$ 4,616.00	$9,053.00
6.- Expendios con venta de cerveza en botella cerrada.	$ 157,714.00	$ 12,396.00	$ 6,201.00	$ 12,396.00
7.- Restaurantes fondas, taquerías, loncherías, con venta solo de cerveza con alimentos.	$ 118,282.00	$ 8,630.00	$ 4,320.00	$ 8,630.00
8.- Hoteles y moteles con venta de vinos, licores y cerveza al copeo.	$ 226,709.00	$ 17,268.00	$ 8,220.00	$ 17,268.00
9.- Agencia con venta de cerveza en botella cerrada.	$ 308,928.00	$ 23,019.00	$ 11,510.00	$ 23,021.00
10.- Mayoristas de venta de vinos, licores y cerveza.	$ 292,132.00	$ 23,021.00	$ 11,510.00	$ 8,422.00
11.- Discotecas con venta de vinos, licores y cerveza al copeo.	$ 315,421.00	$ 59,143.00	$ 11,509.00	$ 23,022.00

12.- Estadios y similares con venta de vinos, licores y cerveza al copeo.	$ 315,421.00	$ 23,021.00	$ 10,961.00	$ 23,021.00
13.- Balneario público con venta de vinos, licores y cerveza al copeo.	$ 226,710.00	$ 17,267.00	$ 8,468.00	$ 17,267.00
14.- Cafetería con venta de vinos, Licores y cerveza al copeo.	$ 151,988.00	$ 11,804.00	$ 5,571.00	$ 11,805.00
15.- Cervecería con venta de cerveza abierta	$ 143,046.00	$ 14,036.00	$ 5,364.00	$ 12,508.00
16.- Agencia de distribución de Vinos y Licores	$ 200,535.00	$ 20,055.00	$ 8,023.00	$ 18,050.00

Los sujetos de este derecho que cuenten con Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, deberán obtener dentro del mes de enero de cada año el refrendo anual de la licencia para el funcionamiento de estos establecimientos.

Cuando el Municipio obligue a los interesados a realizar el cambio de ubicación del establecimiento por encontrarse cerca de una institución educativa o no atender a las distancias previstas en las disposiciones aplicables, no se realizará el cobro de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 30.- Para cambios en la venta y/o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas se cubrirán los derechos según las siguientes clasificaciones:

I.- Por el cambio de giro se deberá pagar la diferencia del costo entre la licencia existente y la nueva.

II.- Derecho para venta de cerveza en eventos y espectáculos públicos masivos se pagará la siguiente cuota:

De 1 a 100 personas	$ 6,236.00.
De 101 a 500 personas	$ 18,708.00.
De 501 a 1000 personas	$ 31,178.00.
De 1001 en adelante personas	$ 62,357.00.

III.- Por el trámite de solicitud de cambio de giro, de nombre genérico, de razón social, de domicilio, de propietario y/o comodatario de las licencias de funcionamiento se pagará un 10% adicional de la tarifa correspondiente, como gasto de inspección respectiva.

IV.- En los casos en que los traspasos se efectúen entre padres e hijos y viceversa no se realizará cobro alguno siempre y cuando se dé por enterada, por escrito y con sus respectivas identificaciones a la autoridad.

V.- En los casos en que los traspasos se efectúen entre hermanos se cubrirá un 50% de la tarifa correspondiente, presentando los documentos necesarios para acreditar el parentesco.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Permisos para la instalación de anuncios publicitarios pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

1.- Difusión de anuncios comerciales, asociados a música y sonido a razón de $ 137.00 incluye perifoneo por día y por vehículo.

2.- Permiso anual para anuncios en vehículos de uso público o privado que promuevan bienes servicios distintos al objeto de la actividad de su propietario a razón de:

a).- Camión $ 115.00 por m2.
b).- Vehículo $ 60.00 por m2.

3.- Por pintar o fijar anuncios y mantas publicitarias en cercas y bardas de predios a razón de $ 25.18 m2.

4.- Por la instalación de pendones y mantas publicitarias en postes de alumbrado público a razón de $ 25.50 por unidad mensual.

5.- Permiso anual para anuncios Instalados en vía pública, áreas municipales, puestos o casetas fijas o semifijas a razón de:

a).- Fijos $ 125.00 por m2.
b).- Semifijos $ 63.50 por m2.

Llámese fijo a todo anuncio que lleve su propia estructura como soporte del mismo y semifijo al tipo de anuncio como lonas, mantas, etc. que no puedan soportarse por sí mismas.

Dejando en el entendido que la publicidad encarrilada a la vivienda será utilizada por imagen urbana únicamente por 3 meses y al terminar dicho periodo tendrá que ser retirada o bien actualizada su licencia, en caso contrario el Municipio procederá a retirarla a cuenta del contribuyente quien estará obligado a pagar en un plazo no mayor a 90 días una cantidad adicional equivalente al 30% del costo del anuncio o en su caso la multa correspondiente.

II.- Licencias para la instalación de anuncios publicitarios pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

1.- Licencia anual para anuncios de exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo convenio con la Autoridad Municipal a razón de $ 219.00 por cara.

2.- Licencia anual, para anuncios en puentes peatonales $ 7,253.00 por puente en ambas caras.

3.- Licencia anual para la instalación de anuncios de acuerdo a la siguiente clasificación:

a).- Unipolar de más de 65 m2	$ 13,258.00.
b).- Unipolar hasta 25.00 m2	$ 5,908.00.
c).- Unipolar de 25.01 a 45.00 m2	$ 7,968.00.
d).- Unipolar de 45.01 a 65 .00 m2	$ 9,657.00.
e).- De azotea	$ 3,790.00.
f).- Equipo urbano	$ 1,895.00.
g).- Vallas (3.30x2.30m)	$ 821.00 p/pieza.
h).- Pizarra Electrónica y Marquesina	$ 5,996.00.
i).- Cartelera	$ 3,680.00.

j).- Doble Cartelera $ 6,256.00 .

III.- Debiendo cubrir además en los anuncios que se refieran a cigarros, vinos y cerveza y bares un 25% adicional a la tarifa que corresponda.

IV.- Por refrendo anual se cobrará el 50% del costo por la licencia de instalación, respetando la publicidad autorizada inicialmente.

V.- Por refrendo anual y autorización de cambio de publicidad se cobrará el 70% del costo de la licencia por instalación.

VI.- Licencia anual para la instalación de anuncios de acuerdo a la siguiente clasificación: Tipo Portería o Tótem $ 5,612.50 por pieza.

VII.- Licencia anual para la instalación de anuncios de acuerdo a la siguiente clasificación:
1.- Espectaculares chicos (hasta 45.00 m2) $ 4,055.00.
2.- Espectaculares medianos (de 45.01 m2 a 65.00 m2) $ 5,214.00.
3.- Espectaculares grandes (de 65.01 m2 a 100.00 m2) $ 9,849.00.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 32.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión. Registro y Certificación de planos catastrales $ 141.00.
2.- Revisión, Cálculo y Registro sobre planos de lotificaciones y relotificaciones de Fraccionamientos $ 43.00 por lote.
3.-Revisión, Cálculo y Registro de subdivisiones y fusiones $ 122.50 por lote.
4.- Certificación unitaria de plano catastral $ 198.00.
5.- Certificado Catastral $ 198.00.
6.- Certificado de No-Propiedad $ 201.00.
7.-Certificado de estar al corriente del Impuesto Predial $ 141.00.

II.- Servicio de inspección de campo:

1.- Verificación de información de $ 276.00.
2.- La visita al predio de $ 347.00.

III.- Deslinde de predios urbanos y rústicos:

1.- Deslinde de Predios Urbanos $ 1.08 por metro cuadrado hasta 20,000 metros cuadrados, lo que exceda a razón de $ 0.53 por metro cuadrado.

Para lo dispuesto en esta fracción cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de derechos no podrá ser inferior a $ 974.00.

2.- Deslinde de predios $ 1,124.00 fijo hasta diez hectáreas, lo que exceda según la siguiente tabla:

11 a 100 hectáreas	$ 13.38 / hectárea
101 a 500 hectáreas	$ 6.52 / hectárea
501 a 99999 hectáreas	$ 4.91 / hectárea

3.- Colocación de mojonera $ 938.00 de 6" de diámetro por 90 cm de alto y $ 614.00 de 4" de diámetro por 40 cm de alto, por punto o vértice.

Para los numerales anteriores cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 1,168.00.

IV.- Dibujos de planos urbanos y rústicos escala hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. $ 149.00 cada uno.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 36.00.

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos escala mayor de 1:500:

1.- Polígono de hasta 6 vértices $ 295.00.
2.- Por cada vértice adicional $ 27.50.
3.- Planos que excedan de 50 x 50 cm. Sobre los numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 34.00.
4.- Croquis de Localización $ 34.00.

VI.- Servicios de copiado:

1.- Copias Heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento hasta 30 x 30 cm. $ 32.00 en tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 8.50.
2.- Copias Fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro hasta tamaño oficio $ 31.00 cada uno.

3.- Por otros Servicios Catastrales de Copiado no incluido en los numerarios anteriores $ 77.50.

VII.- Revisión, cálculo y apertura de registro por adquisición de inmuebles:

1.- Por cada declaración o manifestación de Traslado de Dominio de predios Urbanos o Rústicos $ 743.00.

VIII.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $ 469.00.
2.- Avalúo definitivo $ 588.00. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 491.00.

IX.- Incentivos:

Se otorgará un incentivo en el pago de derechos catastrales por la adquisición de terrenos y viviendas de tipo popular e interés social, para cobrar una cuota única de $ 1,642.00 que cubra los siguientes conceptos contenidos en este artículo:

1. Avalúo catastral

2. Certificación de plano
3. Registro catastral

Pudiendo ser utilizados por las personas físicas que adquieran terreno o vivienda a través de créditos de INFONAVIT, SIF, FOVISSSTE, IMSS o Instituciones y Dependencias Públicas que tengan como objeto el promover la adquisición de vivienda nueva de interés social, así como también terrenos populares; debiendo ser utilizados por una sola ocasión y no deberá contar con propiedad alguna. Cabe mencionar que los metros de terreno que se adquieran no podrán ser superiores a 200 m2 y la construcción no podrá ser mayor a 105 m2 y que el valor de la vivienda de interés social nueva y terreno no excedan el importe que resulte de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevado al año. Para el caso de la vivienda popular nueva, el monto deberá ser inferior a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevado al año.

X.- Servicios de Información:

1.- Copia de escritura certificada $ 176.00.
2.- Información de Traslado de Dominio $ 190.00.
3.- Información del Número de Cuenta, Superficie y Clave Catastral $ 19.00.
4.- Copia Heliográfica de las Láminas Catastrales $ 190.00.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 33.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Copia certificada de informes o documentos existentes en el Archivo Municipal de $ 62.00 a $ 293.00.

II.- Certificado de establecimientos comerciales dentro del municipio $ 1,295.00.

III.- Certificado de dependencia económica $ 118.00.

IV.- Certificado de residencia $ 137.00.

V.- Certificado sobre antecedentes policiales $ 125.00.

VI.- Certificado de situación fiscal $ 80.50.

VII.- Certificación de otros documentos $ 115.00.

VIII.- Para obtener el Registro en el Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicio del Municipio, sea persona física o moral será de:

a).- Inscripción al Padrón de Proveedores $ 891.00.
b).- Refrendo de inscripción al Padrón de Proveedores $ 557.00.

La vigencia del registro al padrón de Contratistas, Proveedores y Prestadores de Servicios será hasta el término de la administración.

IX.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.50.
2. Por cada disco compacto CD-R $ 12.50.
3. Expedición de copia a color $ 8.00.
4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.87.
5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 1.16.
6. Expedición de copia simple de planos $ 259.00.
7. Expedición de copia certificada de planos, $ 94.00 adicionales a la anterior cuota.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 34.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.-Expedición de permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de materiales para la construcción u ornamento no reservados para la Federación $ 1,131.00.

II.- Servicios de verificación vehicular:
Servicio particular $ 124.00 anual.
Servicio público $ 165.00 anual.

Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, estas contribuciones solo podrán cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

III.- Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes, por única vez de acuerdo a lo siguiente:

Hasta una superficie de 200 m2 $ 5,327.00.
Hasta una superficie de 400 m2 $ 7,388.00.
Hasta una superficie de 600 m2 $ 8,038.00.
Hasta una superficie de 1000 m2 $ 9,371.00.
Mayor a una superficie de 1000 m2 $ 13,033.00.

IV.- Expedición de permisos a particulares para el transporte de residuos sólidos urbanos en jurisdicción municipal $ 2,067.00 anual.

V.- Autorización a particulares para:

Poda $103.00.
Tala $ 415.00.
Trasplante $ 103.00.

VI.- Servicio de poda $ 446.00 a $ 1,938.00 y/o tala de arbolado urbano de $ 814.00 a $ 4,217.00 por árbol.

VII.- Servicio de calibración de aparatos de sonido, estéreos o similares conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, localizados y/o instalados en fuentes fijas o móviles $ 623.00.

VIII.- Por expedición y Licencia de Funcionamiento de las antenas para telefonía celular ya instaladas, se cobrará anualmente $ 12,471.00.

IX.- Por la autorización para la realización de simulacros contra incendio $ 544.00.

X.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,178.00 por cada unidad.
2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, $ 31,178.00 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,178.00 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,178.00 cada unidad.
5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,178.00 por cada pozo.
6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,178.00 por cada pozo.

XI.- Por el registro anual en el Padrón Municipal de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, el cual será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la SEMARNAT:

a).- Comercio y servicio con una línea de descarga $ 124.00.
b).- Comercio y servicio con dos a cuatro líneas de descarga $ 247.00.
c).- Comercio y servicio con cinco o más líneas de descarga $ 464.00.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 35.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la presente Ley.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y almacenaje serán las siguientes:

I.- Por el Servicio de Depósito en Pensión de vehículos o bienes muebles pagarán una cuota diaria de:

1.- Motocicletas	$ 11.50.
2.- Automóviles	$ 38.00.
3.- Camionetas	$ 42.50.
4.- Camión 3.5	$ 72.00.
5.- Camiones, Tracto camiones y Equipo Pesado	$ 96.00.

II.- Por el Servicio de Arrastre y Maniobras:

1.- Motocicletas	$ 240.00.
2.- Automóviles	$ 750.00.
3.- Camionetas	$ 844.00.
4.- Camión 3.5	$ 1,259.00.
5.- Camiones, Tracto camiones y Equipo Pesado	$ 1,858.00.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 36.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse (cajón), pagará un derecho diario por vehículo de $ 27.50.

II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos para carga y descarga, pagarán un derecho diario $ 39.00.

III.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos particulares de servicio privado, pagarán un derecho anual de $ 4,140.00, o equivalente de $ 345.00 mensuales

IV.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de particulares que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pago derecho anual de $ 3,276.00 o equivalente a $ 273.00 mensual.

V.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública en el Centro Histórico, Manuel Acuña y Boulevard Plan de Guadalupe por comercios y servicios pagaran un derecho anual de $ 3,594.00 o equivalente a $ 299.50 mensual.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.-Por uso de fosa a perpetuidad
1.- Lote de 3x3 $ 6,386.00.
2.- Lote de 3x2 $ 5,150.00.

II.- Por renta anual de Gaveta $ 861.00.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 39.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y las cuotas serán las siguientes:

El mercado Mario Gómez, Mercado Blanca Estela y Analco pagarán una cuota de $ 165.00 por metro cuadrado anual.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 40.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal. Además, se establecerán contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y personas físicas o morales.

I.- Por uso de las instalaciones o servicios de la unidad deportiva Eulalio Gutiérrez Ortiz conforme a la siguiente tabla:

1.- Futbol 7 Industrial	$ 1,798.00 por evento.
2.- Escuela de Futbol Infantil	$ 119.00 p/p.
3.- Volibol Liga	$ 580.00 por evento.
4.- Basquetbol Liga	$ 811.00 por evento.
5.- Escuela Infantil de Basquetbol	$ 119.00 p/p.
6.- Gimnasio de Pesas	$ 8,389.00 por mes.
7.- Snack	$ 4,797.00 por mes.
8.- Publicidad	$ 1,200.00 por mes.
9.- Maquina de Bateo	$ 5,996.00 por mes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 42.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 43.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 44.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 45.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 46.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las infracciones siguientes:

1.- Tirar o desperdiciar indiscriminadamente el agua potable.

2.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

3.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

4.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- A quienes comentan alguna infracción de las que no estén consideradas en forma específica en el Reglamento de Limpieza se les impondrá una multa de 3 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

V.- De 100 a 350 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las infracciones siguientes:

a).- A los propietarios o encargados de los establecimientos en los que se expenden o consumen bebidas alcohólicas que permitan el acceso a menores de edad, según sea el caso, cuando esté prohibido por el giro del establecimiento.

b).- A los propietarios o encargados de los establecimientos en los que se expenden o consumen bebidas alcohólicas que vendan bebidas fermentadas, destiladas y/o licores fuera de los horarios, días o lugares establecidos.

c).- A los propietarios o encargados de los establecimientos en los que se expenden o consumen bebidas alcohólicas que permitan el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencia para venta en envase cerrado.

VI.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o Autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

c).- Cuando por razones derivadas del consumo de bebidas alcohólicas, se inicie un altercado, riña u alboroto; dentro o fuera del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas.

d).- Cuando exista riña con persona lesionada por primera vez en el caso de los restaurantes bar los domingos será motivo de suspensión de operaciones del establecimiento y por los siguientes y consecutivos 4 domingos.

e).- En el caso de la primer reincidencia de riña con lesionados los domingos será motivo para la suspensión definitiva para que continué operando ese establecimiento los domingos.

VII.- En los casos comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad a las personas o sus bienes además de las sanciones fijadas por la ley de la materia, se aplicará una multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VIII.- Arrojar en la vía pública, objetos peligrosos, basura, residuos sólidos urbanos o escombro en lotes baldíos, arroyos, vías públicas o en cualquier lugar que no sea el apropiado, se le impondrá una multa de 5 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IX.- Por causar daños a banquetas, cordón cuenta, pavimentos, árboles o bienes del dominio privado del Municipio, además de su reparación o reposición, se le impondrá una multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

X.- A quien ocasione daños a la red general, desperdicie agua potable ya sea de la red general o de la red interior domiciliaria, a que hace referencia la fracción XVI del artículo 97 de la Ley de Aguas Para Los Municipios del Estado de Coahuila, dejándola derramar en forma excesiva y/o en forma inútil y/o omitir denunciar las fugas existentes se aplicará una multa entre 100 y 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA), además el cobro de la cantidad de metros cúbicos derramados.

A quien desperdicie agua potable ya sea de la red general o de la red interior domiciliaria, a que hace referencia la fracción XVIII del artículo 97 de la Ley de Aguas Para Los Municipios del Estado de Coahuila, dejándola derramar en forma excesivamente y/o en forma inútil y/u omitir denunciar las fugas existentes se aplicará una sanción conforme a la siguiente tabla:

El pago de la sanción no lo exime de llevar a cabo la reparación y reposición correspondiente con materiales que cumplan con la normatividad vigente y en un lapso no mayor de 24 horas. En caso contrario la Dependencia procederá a realizar los trabajos de reparación realizándose el cargo de mano de obra y materiales a la sanción económica.

XI.- Por no mantener las banquetas en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa equivalente de 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XII.- Es obligación de toda persona que efectúe alguna construcción, reparación, demolición y en general cualquier tipo de obra, dar aviso a la Dirección de Desarrollo Urbano o de Obras Publicas según corresponda y solicitar su permiso correspondiente, a quienes no cumplan esta disposición se le impondrá una multa de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) además del pago de los derechos correspondientes.

O en su caso de que la obra se encuentre en una zona de patrimonio histórico/natural/natural-cultural/cultural protegida o cualquier zona protegida decretada, se le impondrá una multa de 15 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y de no contar con la aprobación de la dependencia correspondiente o en su caso restaurar el patrimonio.

XIII.- Al que obstruya las vías públicas con materiales de construcción, vehículos abandonados o en reparación o con cualquier otro objeto, o bien realicen actividades que generen algún tipo de contaminación se impondrá una multa de 3 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) debiendo retirar los objetos del lugar.

XIV.- No bardear los predios baldíos ubicados dentro del perímetro urbano, cuando lo requieran la Dirección de Obras Públicas Municipales, de 10 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por metro lineal.

XV.- Ceder, arrendar, traspasar, enajenar o transmitir por cualquier título las licencias para operación de expendios de bebidas alcohólicas, cantinas, discotecas, hoteles, moteles, restaurantes, centros sociales, deportivos, cafés y establecimiento temporales en ferias o romerías en donde se expendan bebidas alcohólicas y para la operación de aparatos electro musicales sin autorización de la Autoridad Municipal, de 60 a 270 Unidades de Medida y Actualización (UMA), atendiendo a la gravedad de la infracción, se procederá a la clausura temporal hasta por 15 días o la definitiva del establecimiento.

XVI.- La violación a la reglamentación que no se encuentre contemplada en esta Ley sobre establecimientos que expendan bebidas alcohólicas pagará de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y/o clausura temporal.

XVII.- Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitir la entrada a establecimientos distintos de los restaurantes que expendan bebidas alcohólicas al copeo de 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y/o clausura temporal.

XVIII.- A quienes obtengan el refrendo de las licencias para venta de bebidas alcohólicas, fuera del plazo establecido en el reglamento municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en Ramos Arizpe, Coahuila se impondrá una multa de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIX.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentran autorizados o bien las realicen en un domicilio distinto al autorizado para el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se le impondrá una multa de 500 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y/o clausura temporal.

XX.- Por no tener a la vista la licencia original emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas se impondrá una multa de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y/o clausura temporal.

XXI.- Para quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa a la Autoridad Municipal tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 500 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y/o clausura temporal.

A los que sin contar con permiso para evento social expedido por la Secretaria de Ayuntamiento y Servicios Concesionados lo realicen y exista o no exista consumo de bebidas alcohólicas se le impondrá una multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y/o clausura del establecimiento.

XXII.- A quienes violen las prohibiciones consistentes en obsequiar o vender bebidas alcohólicas a inspectores, elementos del cuerpo de policía y bomberos en servicio; vender bebidas con alcohol que no cumplan las especificaciones del Reglamento de Alcoholes vigente; permitir que los clientes

permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado; permitir que se realicen juegos de azar en los establecimientos donde se vende o consume bebidas alcohólicas, exceptuando el juego de dominó sin apostar; se le impondrá una multa de 500 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y/o clausura temporal.

XXIII.- Vender o suministrar cerveza, vinos o licores por personas físicas, morales o establecimientos que no tengan permiso o que no lo tengan vigente, se le aplicará una multa equivalente de 1,000 a 3,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y/o clausura temporal.

XXIV.- No contar con el permiso correspondiente para su evento se aplicará una multa equivalente a 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXV.- A quienes teniendo licencia para operar establecimientos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, hayan dejado de operar por un espacio de 6 meses y no hayan dado aviso oportuno y por escrito a la autoridad se le aplicará una multa de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y/o clausura temporal.

XXVI.- Por vender artículos no autorizados o violar disposiciones señalas en el permiso o licencia respectivo de 2 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el caso de actividades mercantiles y de hasta 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el caso de bebidas alcohólicas. En caso de reincidencia será causa de revocación del permiso o licencia respectiva, independientemente de las sanciones que le sean aplicadas y/o clausura temporal.

XXVII.- No mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales, estén o no en funcionamiento de 5 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXVIII.- De 5 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quienes realicen actividades mercantiles de las previstas con forme a la legislación municipal aplicable, sin autorización.

XXIX.- Se aplicará una multa hasta el equivalente de 200 a 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lote, a toda aquella persona o empresa que fraccionen en lotes un bien inmueble, sin contar con los servicios como son agua, drenaje, luz, pavimento, etc.; lo anterior será independiente de la acción penal que tal hecho pueda producir.

XXX.- Por provocar incendio con motivo de falta de previsión o por motivo de un accidente automovilístico de 60 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXI.- Por realizar quemas a cielo abierto de materiales o sustancias, así como de residuos sólidos o líquidos, peligrosos o no peligrosos de 5 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXII.- Por tirar basura en la vía pública de 5 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXIII.- Por derramar en la vía pública aguas residuales, de 5 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXIV.- La instalación de toma clandestina de agua potable dará lugar a la regularización del servicio. Así como el pago de consumo estimado por la Compañía Municipal de Agua de Ramos Arizpe que corresponda. Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales y de las responsabilidades civiles que proceden.

XXXV.- Se considera también clandestina la conexión o derivación al sistema de alcantarillado sin la previa autorización del Compañía Municipal de Agua de Ramos Arizpe correspondiente y la

misma será sancionada como falta administrativa de conformidad con esta Ley, debiendo cobrarse además al propietario o poseedores la cuota por conexión que procede.

XXXVI.- La descarga de aguas residuales que degrade la calidad del medio ambiente de origen industrial, comercial, de servicios o de cualquier otro en los sistemas de alcantarillado, estará condicionada al previo tratamiento o reciclaje de la misma por parte de las personas físicas o morales que generen dichas descargas.

Para los efectos de esta fracción, las autoridades y organismos, en los términos de la presente Ley, en coordinación de las autoridades competentes y atentas a lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

1.- Determinarán que usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales en los términos de Ley;

2.-Ordenarán, cuando sea necesario a quienes utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Municipio con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales en los términos de ley;

3.- Establecerán las cuotas o tarifas que deberán cubrir las personas que realizan actividades productivas susceptibles de producir contaminación del agua o aguas residuales, por el servicio de drenaje y alcantarillado que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano que se deba efectuar conforme a la Ley antes de su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y en general en bienes nacionales;

4.- Vigilarán y promoverán la aplicación de las disposiciones y normas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua principalmente para uso doméstico.

XXXVII.- No tener conexión a la red de alcantarillado municipal, no contar con el registro de descarga de aguas residuales al alcantarillado municipal el refrendo anual de su registro de descarga de aguas residuales y/o no cumplir con las condiciones particulares de descarga dictadas de 5 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXVIII.- Descargar aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, a bienes o zonas de propiedad municipal de 5 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXIX.- Descargar materiales o sustancias liquidas o sólidas, residuos peligrosos y/o no peligrosos al sistema de drenaje municipal, a la vía pública o en terrenos municipales y/o rebasar los límites máximos permisibles a que se refieren las Normas Oficiales Mexicanas de 5 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XL.- Por realizar las interconexiones para abastecimiento de los fraccionamientos sin autorización por parte de la dependencia correspondiente se impondrá una sanción económica de $ 82,769.00 a $ 115,875.00.

XLI.- Por no cumplir con los permisos correspondientes de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro aplicará una multa de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

a).- Zonas Habitacionales cualquiera que sea su densidad.
b).- Zonas comerciales hasta 1,000 m2.

XLII.- Por no cumplir con los permisos correspondientes de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro aplicará una multa de 20 a 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

a).- Zonas comerciales con más de 1,000 m2.
b).- Zona rustica y Campestre.

XLIII.- Por no cumplir con los permisos correspondientes de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro aplicará una multa de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XLIV.- Al que realice alguna construcción y/o servicio de antena de telefonía o de radiocomunicación en un inmueble dentro del Municipio, sin la previa autorización de autoridades competentes se le impondrá una multa de 150 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XLV.- A todo que construya o coloque todo tipo de marquesinas, volados y toldos, así como anuncios y carteles de cualquier tipo en la vía pública, ocupando parcial o totalmente su superficie, subsuelo o espacio aéreo sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes se le impondrá una multa de 15 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), además deberá cubrir los gastos de reparación, reconstrucción o cualquier acción necesaria para resarcir el daño.

XLVI.- A todo que construya o coloque todo tipo de marquesinas, volados y toldos, así como anuncios y carteles de cualquier tipo en la vía pública o en cualquier inmueble tratándose de zonas protegidas como patrimonios histórico/ cultural/natural/ cultural- natural o cualquier patrimonio decretado, ocupando parcial o totalmente su superficie, subsuelo o espacio aéreo sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes se le impondrá una multa de 15 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA), además deberá cubrir los gastos de reparación, reconstrucción o cualquier acción necesaria para resarcir el daño.

XLVII.- No respetar los lineamientos establecidos en el reglamento de la declaratoria del Centro Histórico de este Municipio, tratándose que afecten o desvirtúen la composición o topologías originales o establecidas en dicho reglamento, distribución o estructura de fachadas e interiores, tratándose de un inmueble situado en esta zona, se le impondrá una multa de 15 a 450 Unidades de Medida y Actualización (UMA) además tendrá que cubrir los gastos para realizar las acciones necesarias para resarcir el daño.

ARTÍCULO 47.- Se autoriza el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades.

ARTÍCULO 48.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 49.- Por las notificaciones de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se pagará el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 50.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, se pagará el 2% del importe total del crédito por concepto de gastos de ejecución.

Los gastos de ejecución no serán inferiores de 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA) ni superiores a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 51.- Cuando el medio de pago de contribuciones y sus accesorios sea un cheque y que éste sea devuelto por fondos insuficientes, se pagará una indemnización del 20% sobre el importe total del cheque, independientemente del cobro del importe de éste con sus correspondientes recargos.

ARTÍCULO 52.- Los actos y resoluciones relativos a esta Ley se notificarán en los términos establecidos en el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 53.- Los cargos y adeudos correspondientes a esta sección tendrán el carácter de crédito fiscal, para cuyo cobro, se hará el uso del procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Municipal para el Estado.

ARTÍCULO 54.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo y se sancionan de 10 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las siguientes:

I.- Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos.

II.- Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en la vía pública o lugares públicos no autorizados.

III.- Ocasionar molestias al vecindario con ruidos escandalosos, aparatos musicales o de otro tipo, utilizados con sonora intensidad.

IV.- Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos.

V.- Solicitar los servicios de la policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.

VI.- Construir en áreas municipales sin consentimiento por escrito del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general y se sancionan de 10 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las siguientes:

I.- Arrojar a la vía pública cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daño a las personas, al medio ambiente o a la buena imagen de la ciudad;

II.- Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan o tengan por objeto infundir pánico entre los presentes;

III.- Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin autorización de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal;

IV.- Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares en que por razones de seguridad se prohíba;

V.- Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que por razones de seguridad se prohíba;

VI.- Transportar por lugares públicos o poseer animales peligrosos insalubres sin tomar las medidas de seguridad necesarias;

VII.- Disparar armas de fuego en celebraciones o para provocar escándalo;

VIII.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas;

IX.- Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo;

X.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 56.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia y se sancionan de 10 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA), las siguientes:

I.- Expresarse con palabras o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;

II.- Incitar en lugares públicos a la prostitución;

III.- Faltar en lugar público al respeto o consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños o personas con discapacidad;

IV.- Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina;

V.- Permitir la entrada a menores de edad a negocios de cantina o billares;

VI.- Vender y proveer, y bebidas alcohólicas, estupefacientes como inhalantes, solventes, aerosoles, adhesivos y pinturas a menores de edad;

VII.- Vender y proveer bebidas alcohólicas en cantidad ilimitada;

VIII.- Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes cualquier actividad que requiera trato directo con el público;

IX.- Facilitar la compra, renta o el uso de pornografía en cualquier modalidad a menores;

X.- Vender y proveer cigarros a menores de edad.

ARTÍCULO 57.- Son faltas o infracciones contra la propiedad pública y se sancionan de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), las siguientes:

I.- Arrancar o remover césped, flores, árboles y otros objetos de ornamento en sitios públicos sin autorización;

II.- Dañar, ensuciar, pintar, colocar mantas, cartelones propaganda y cualquier otro tipo de anuncio promocional de carácter comercial, cultural y electoral estatuas, monumentos, postes, semáforos, arboles soportes arbotantes, fachadas de edificios públicos, causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público o de naturaleza similar;

III.- Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial;

IV.- Maltratar o hacer uso indebido de casetas telefónicas, buzones y otros señalamientos oficiales;

V.- Destruir lámparas o focos del alumbrado público;

VI.- Dañar o utilizar hidrantes sin ninguna necesidad; y

VII.- Pegar calcas y demás propaganda que pueda dañar postes y señalamientos públicos.

ARTÍCULO 58.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público y se sancionan de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las siguientes:

I.- Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, basura o sustancias fétidas y peligrosas;

II.- Orinar o defecar en sitios públicos;

III.- Contaminar el agua de tanques almacenados, fuentes públicas, acueductos o tuberías;

IV.- Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición.

ARTÍCULO 59.- Son faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas y se sancionan de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de la reparación del daño correspondiente, las siguientes:

I.- Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona;

II.- Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso, derecho y disfrute de un bien;

III.- Molestar a una persona mediante el uso del teléfono;

IV.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma;

V.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular y públicos.

ARTÍCULO 60.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto del Catálogo de Infracciones, estipulados en Unidades de Medida y Actualización (UMA) y serán las siguientes:

INFRACCION	**SANCION (UMA)**	
	MIN	**MAX**
01.- Circular con un solo fanal	1	5
02.- Circular con una sola placa	2	6
03.- Circular sin la calcomanía de revisado	2	6
04.- Circular a mayor velocidad de la permitida	3	7
05.- Cruzar arteria de tránsito a más de 20 km/hr. Donde no funcione el semáforo	3	7
06.- Circular con vehículo cuyo transito dañe el pavimento	4	8
07.- Circular un vehículo cuya carga pueda esparcirse	5	10
08.- Circular con vehículos no registrados	5	10
09.- Circular sin placas o con placas de bienes anteriores	5	10

10.- Circular a más de 20 km. Por hora frente a parques infantiles	6	11
11.- Circular a más de 20 km. Por hora en zonas escolares y hospitales	6	11
12.- Circular en contra del transito	6	11
13.- Circular a alta velocidad	5	10
14.- Circular formando doble fila sin justificación	2	6
15.- Provocar accidente	10	15
16.- Dar vuelta a media cuadra	2	6
17.- Dejar el vehículo abandonado injustificadamente	4	8
18.- Destruir las señales de transito	5	10
19.- Estacionarse mal intencionalmente	2	6
20.- Estacionarse en lugar prohibido	2	6
21.- Estacionarse más tiempo del señalado	1	5
22.- Estacionarse a la izquierda en calle de doble circulación	2	6
23.- Estacionarse en doble fila	3	7
24.- Estacionarse sobre el embanquetado	2	6
25.- Estacionarse momentáneamente en el carril de peatones	1	5
26.- Estacionarse en lugar de parada de autobuses	5	15
27.- Estacionarse interrumpiendo la circulación	4	8
28.- Estacionar autobuses foráneos fuera de la terminal	5	10
29.- Estacionarse frente a los hidrantes	4	8
30.- Estacionarse frente a puertas de hoteles y teatros	2	6
31.- Estacionarse a la derecha en calles de una circulación	3	7
32.- Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga	3	7
33.- Falta de espejo lateral camiones y camionetas	2	6
34.- Falta de espejo retrovisor	1	5
35.- Falta de resello en la licencia de manejo o falta de licencia vigente	2	6
36.- Falta de luz posterior	3	6
37.- Falta absoluta de frenos	6	11
38.- Huir después de cometer cualquier infracción	7	12
39.- Hacer servicio público con placas de otro Municipio	14	24
40.- Hacer servicio público con placas particulares	20	80
41.- Iniciar la circulación en ámbar	2	6
42.- Insultar a los pasajeros	14	24
43.- Manejar con licencia de otra entidad de servicio publico	5	10
44.- Manejar un vehículo sin placas	6	11
45.- Manejar un vehículo sin licencia	6	11
46.- Manejar los residentes de Coahuila vehículo con placas de otro Estado en servicio publico	5	10
47.- Manejar un vehículo sin tarjeta de circulación	2	6
48.- a) Manejar en estado de ebriedad completa	50	85
b) Manejar en estado de ebriedad incompleta	30	85
c) Manejar con aliento alcohólico	10	30
49.- Manejar con el escape abierto	6	11
50.- Manejar sin licencia aun teniéndola	2	6
51.- No portar tarjeta de circulación	2	6
52.- no cambiar la luz baja al ser requerido	2	6
53.- No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque	3	7
54.- No respetar el silbato del agente	3	7
55.- No respetar la señal de alto	5	10

56.- No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio publico	10	22
57.- No respetar a las señales de transito	3	7
58.- No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril	4	9
59.- No proteger con banderas, luces, etc. Los vehículos que así lo ameriten	3	7
60.- Permitir viajar en el estribo	10	20
61.- Prestar el vehículo a personas no autorizadas para manejar	10	20
62.- Portar las placas en lugar que no sean visibles	1	5
63.- Prestar el vehículo para que lo maneje un menor de edad	10	20
64.- Circular con las puertas abiertas	1	5
65.- Por cargar y descargar fuera de horario señalado	3	7
66.- Por rebasar vehículos en pasos a desnivel	2	6
67.- Por rebasar en bocacalle a un vehículo en movimiento	3	7
68.- Por no respetar el silbato de las sirenas	2	6
69.- Sobrepasar la línea de seguridad del peatón	2	6
70.- Sobreponer objetos y leyendas a las placas	3	7
71.- Transitar en pavimento sin llantas de hule	6	11
72.- Sobrepasar vehículos en los puentes de las poblaciones	2	6
73.- Transportar personas en vehículos de carga	2	6
74.- Traer ayudantes en autos de sitio o ruleteros	10	20
75.- Transitar completamente sin luces	8	13
76.-Transitar a exceso de velocidad paralelamente a otro vehículo	6	11
77.- Transportar explosivos sin la debida autorización	10	15
78.- Usar licencia que no corresponda al servicio	10	23
79.- Usar indebidamente el claxon	1	5
80.- Usar sirena sin autorización	10	20
81.- Usar cadenas en llantas en zonas pavimentadas	6	11
82.- Voltear en "u" en lugar prohibido	4	9
83.- Traer más de tres personas en cabina	1	5
84.- Falta de casco protector	10	20
85.- Atropellar	20	30
86.- No respetar luz roja del semáforo	6	11
87.- Multas de parquímetros	1	5
88.- Ebrio escandaloso	15	30
89.- Ebrio tirado	6	11
90.- Ebrio en vía publica	6	11
91.- Provocar riña	15	30
92.- Inmoral	6	11
93.- Resistencia al arresto	6	11
94.- Insultos a la autoridad	7	12
95.- Fraude	10	15
96.- Por ingerir bebidas alcohólicas en vía publica	10	15
97.- Ebrio y provocar riña	10	20
98.- Por suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada	10	20
99.- Por modificar ruta establecida	20	30
100.- Por suspender el recorrido antes de concluirlo	10	20
101.- Por molestar al pasaje con equipo de sonido en alto volumen	10	20
102.- Por ofrecer riesgos al pasaje por mal estado de vehículo	10	15
103.- Conducir con alta velocidad compitiendo con otro vehículo	20	30
104.- Por no levantar o bajar pasaje en la parada oficial	10	15
105.- Por utilizar lenguaje soez ante los usuarios	5	10

106.- Por detenerse injustificadamente más tiempo del permitido	10	22
107.- Por no traer a la vista exterior e interior el número económico	6	18
108.- Por no traer a la vista las tarifas autorizadas	10	24
109.- Por traer objetos o materiales que obstruyan la visibilidad del conductor	4	9
110.- Por no utilizar el vehículo adecuado al servicio concesionado	7	12
111.- Por no respetar las tarifas autorizadas	7	12
112.- Por dar servicio en ruta diferente a la marcada en su concesión	7	12
113.- Por subir o bajar pasaje en lugar	3	7
114.- Por invadir otra(s) ruta(s)	7	12
115.- Por hacer sitio en lugar prohibido	6	14
116.- Por abandonar el sitio autorizado	8	24
117.- Conductor y/o acompañante que no use el cinturón de seguridad	7	12
118.- Servidor público y/o acompañante que no use el cinturón de seguridad.	14	19
119.- Menor acompañante en la parte delantera derecha del vehículo.	5	10
120.- Menor en vehículo sin la compañía de un adulto	5	10
121.-Tratándose de transporte público de pasajeros, detener el vehículo en lugar no autorizado o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas. Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes: a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentre en movimiento. b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender en ese lugar. c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los caos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular	4	9
122.- Por circular con placas: a) Distintas a las autorizadas por las autoridades de la materia, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas. b) Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo. c) Imitadas, simuladas o alteradas; y d) Ocultas, semiocultas o en general en un lugar donde sea difícil reconocerlas.	7	12
123 a).- Por vehículos de transporte público que circulen con los colores no autorizados por la Dirección de Servicios Concesionados.	10	30
123 b).- Los vehículos de transporte (Local, Intermunicipal, materialistas y de personal) que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito (accidentes), serán puestos a disposición de la autoridad de la policía preventiva municipal para garantizar el importe de las infracciones cometidas y previo pago de las sanciones impuestas.	400	700
124.- Por abastecer combustible con pasaje a bordo de las unidades de Transporte Público Urbano	10	20
125.- Vehículos no autorizados para circular en vía pública (Tractores, manos de chango, cargadores front)	50	100
126.- Hacer uso, al conducir un vehículo de teléfonos celulares o similares	20	30
127.- Hacer el uso de la vía pública para pistas de carreras o arrancones	15	25
128.- Conducir con cristales delanteros y parabrisas polarizados, oscurecidos pintados u opacados excepto los provenientes de fábrica.	10	25
129.- Circular sin engomado de verificación vigente	2	5

Entiéndase Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

ARTÍCULO 61.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 62.- Se otorgará un incentivo al contribuyente del 40% en la tabla anterior, del monto total, dentro de las 120 horas siguientes en días hábiles.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 63.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 64.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS NO PRESUPUESTALES

ARTÍCULO 65.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 66.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO. -Se aplicarán incentivos de un peso de enero a marzo del presente en los recargos de impuestos municipales de años anteriores.

TERCERO. - Los créditos que no hayan sido cubiertos en los términos previstos en las leyes de ingresos de los ejercicios fiscales anteriores, deberán ser enterados a la Tesorería Municipal de acuerdo a las tasas o tarifas previstas en dichas leyes, con los recargos y en su caso los accesorios previstos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

CUARTO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados. - Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

QUINTO.- El municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

SEXTO. - El municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SÉPTIMO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora			

Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*
"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: *"Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes".*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica

por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,*

EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA*

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que

se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un

tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego

entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767."***.

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad y en los demás rubros se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

Además, se estipulan montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos, de acuerdo a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente. De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles y de los Servicios de: Agua Potable y Transito. De igual forma, se propone otorgar un incentivo a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de

crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**Sabinas**
TOTAL DE INGRESOS				**302,158,205.44**
1	**Impuestos**			**23,032,368.04**
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		20,059,555.47
		1	Impuesto Predial	12,841,812.47
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	7,217,743.00
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00
	7	Accesorios		0.00
		1	Accesorios de Impuestos	0.00
	8	Otros Impuestos		412,538.06
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	322,405.69
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	90,132.37
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		2,560,274.51
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	2,560,274.51
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00

2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**0.00**
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**61,314.42**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		0.00
		1	Contribución por Gasto	0.00
		2	Contribución por Obra Pública	0.00
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	61,314.42
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0.00
	9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	**Derechos**			**95,205,894.99**
	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		0.00
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0.00
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	0.00
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0.00
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		
		1	Derechos a los hidrocarburos	
	3		Derechos por Prestación de Servicios	82,448,770.89
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	65,605,831.05
		2	Servicios de Rastros	197,606.95
		3	Servicios de Alumbrado Público	11,009,696.82
		4	Servicios en Mercados	0.00
		5	Servicios de Aseo Público	4,591,181.89
		6	Servicios de Seguridad Pública	526,892.42
		7	Servicios en Panteones	26,476.52
		8	Servicios de Tránsito	265,248.24
		9	Servicios de Previsión Social	53,835.46
		10	Servicios de Protección Civil	172,001.54
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00

		13	Otros Servicios	0.00
	4	Otros Derechos		12,754,670.98
		1	Expedición de Licencias para Construcción	1,034,060.59
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	239,262.57
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	0.00
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	8,720,096.50
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	55,467.11
		6	Servicios Catastrales	2,199,332.56
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	251,385.99
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	255,065.66
	5	Accesorios		2,453.12
		1	Recargos	2,453.12
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**0.00**
	1	Productos de Tipo Corriente		0.00
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	0.00
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	0.00
		3	Otros Productos	0.00
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**$1,459,270.45**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		1,459,270.45
		1	Ingresos por Transferencia	0.00
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	1,348,904.94
		3	Otros Aprovechamientos	110,365.51
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0.00
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00

		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**0.00**
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		0.00
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		0.00
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
	3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0.00
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**147,568,512.08**
	1	Participaciones		92,346,277.45
		1	ISR Participable	4,322,163.70
		2	Otras Participaciones	88,024,113.75
	2	Aportaciones		45,980,725.18
		1	FISM	7,111,241.09
		2	FORTAMUN	38,869,484.09
	3	Convenios		9,241,509.45
		1	Convenios	9,241,509.45
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**$14,830,845.46**
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		613,138.61
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	613,138.61
	3	Subsidios y Subvenciones		14,217,706.85
		1	Otros Subsidios Federales	14,217,706.85
		2	FORTASEG	0.00
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**20,000,000.00**
	1	Endeudamiento Interno		0.00
		1	Deuda Pública Municipal	0.00
	2	Endeudamiento externo		20,000,000.00
		1	Endeudamiento externo	20,000,000.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto: la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos, plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos y mineros en los términos de la legislación federal en la materia, así como la concesión, uso o goce de predios rústicos de la Federación, del Estado o del Municipio destinados a la explotación agrícola o ganadera. Los bienes inmuebles del dominio privado de la Federación y del Estado, además bienes considerados como inmuebles por las disposiciones legales del derecho común vigente en el Estado, ubicados dentro del territorio de los Municipios del Estado y se pagará de acuerdo a las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 1.65 al millar anual.

II.- Sobre los predios urbanos, lotes baldíos, desmontados 1.65 al millar anual.

III.-Sobre predios urbanos, lotes baldíos, con maleza 3.30 al millar anual.

IV.-Sobre los predios rústicos, agostaderos 1.65 al millar anual.

V.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 17.00 por bimestre.

VI.-Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3.- El equivalente al 5% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
4.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VII.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarias de predios urbanos o rústicos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
2.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VIII.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan sobre el impuesto predial que se cause:

Número de empleos directos generados por empresas	% de Incentivo	Período al que aplica
10 a 50	15	2021
51 a 150	25	2021

151 a 250	35	2021
251 a 500	50	2021
501 a 1000	75	2021
1001 en adelante	100	2021

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Sabinas. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar.

Se hace extensivo el incentivo descrito en la presente fracción a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. Se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En el caso de que la adquisición de inmueble se dé entre padres e hijos la tasa aplicable será del 0%; cuando la adquisición sea entre hermanos o entre abuelo y nietos la tasa aplicable será del 1.5%; y cuando la adquisición sea entre cónyuges la tasa aplicable será del 1%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles para actividades similares a las contenidas en el párrafo anterior que realicen los promotores, desarrolladores e industriales, que construyan viviendas de interés social en el Municipio, cuyo valor unitario al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 30.97 la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado al año se aplicará la tasa 0%.

Los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el Municipio, que sean beneficiarios por el estímulo que se otorga al término de la construcción deberán acreditar ante el Municipio el tipo de construcción que realizó.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

Así como aquellas cuyo valor al término de su edificación no exceda de lo que resulte de multiplicar por 30.97 el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado al año.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

I.- Comerciantes establecidos con local fijo $ 342.00 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes.

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $ 273.50 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:

a).- Por aguas frescas, frutas, rebanados, dulces y otro $ 136.00 mensual.

b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similar $ 274.50 mensual.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos $ 136.00 mensual.

4.-Que expendan habitualmente en puestos fijos $258.00 mensual.

5.-Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerarios anteriores $ 28.00 diarios.

6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros $ 22.50 diarios por metro cuadrado.

7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $ 175.00 a $ 888.00 diarios por metro.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas	5% sobre ingresos brutos.
II.- Funciones de Teatro	5% sobre ingresos brutos.
III.- Carreras de Caballos	10% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación
IV.- Bailes con fines de lucro	5% sobre ingresos brutos.
V.- Bailes Particulares	$ 472.00

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no causará cuota alguna y el monto total de lo recaudado se entregará íntegramente a la institución beneficiada, previa acreditación bajo la supervisión de la Presidencia Municipal.

VI.- Ferias	5% sobre el ingreso bruto.
VII.- Charreadas y Jaripeos	5% sobre el ingreso bruto.
VIII.- Presentaciones Artísticas	5% sobre ingresos brutos.
IX.- Funciones de Box, Lucha Libre	5% sobre ingresos brutos

X.- Por mesa de billar instalada $ 60.50 mensual sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas $ 109.00 mensual por mesa de billar.

XI.- Rockolas y/o aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas $ 305.50 mensual.

XII.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán 12 Unidad de Medida y Actualización (UMA). Los Foráneos, pagarán 24 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en estos casos, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XIII.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $ 473.00 por evento.

XIV.- Juegos recreativos mecánicos, electromecánicos, exhibición y concursos 5% sobre ingresos brutos.

XV- Video juegos $ 13.00 por cada máquina registrada diarios.

XVI.-Carrera de autos, y otros 5% sobre ingreso bruto.

XVII.- Eventos Deportivos 5% sobre el ingreso bruto.

XVIII.- Cuando se solicite el cierre de calle para realizar el evento particular, deberá presentar autorización del departamento de Tránsito, así como la constancia del municipio para eventos en vía pública, la anuencia de vecinos respectivamente como mínimo 10 firmas y el costo será de $ 540.00.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 5% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓNDE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Cobrando una cuota mínima de $ 53.50.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se cobrará el servicio conforme a las siguientes tarifas:

APLICACIÓN DE LA TABLA DOMESTICA

RANGO DE CONSUMO EN METROS CUBICOS

0-10 Mínimo	$ 53.50.
11-15	$ 6.43 M3.
16-20	$ 6.47 M3.
21-30	$ 7.72 M3.
31-50	$ 8.02 M3.
51-75	$ 8.93 M3.
76-100	$ 9.79 M3.
101-150	$ 11.66 M3.
151-200	$ 12.99 M3.
201 En adelante	$ 20.26 M3.

Más el porcentaje sobre el consumo del agua por concepto de uso de drenaje 28%.

APLICACIÓN DE LA TABLA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO EN METROS CUBICOS

0-10 Mínimo	$ 120.74 M3
11-15	$ 15.46 M3.
16-20	$ 18.56 M3.
21-30	$ 19.77 M3.
31-50	$ 21.63 M3.
51-75	$ 22.60 M3.
76-100.	$ 24.58 M3.
101-150	$ 29.10 M3.
151-200	$ 33.61 M3.
201 En adelante	$ 40.84 M3.

Más el porcentaje sobre el consumo del agua por concepto de uso de drenaje 33%.

ARTÍCULO 11.- El agua potable y drenaje para uso comercial, federal, estatal y municipal se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

APLICACIÓN DE TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO EN METROS CUBICOS

0-10 Mínimo	$ 113.97 M3.
11-15	$ 14.05 M3.

16-20	$ 17.72 M3.
21-30	$ 18.81 M3.
31-50	$ 19.65 M3.
51-75	$ 20.24 M3.
76-100	$ 21.37 M3.
101-150	$ 25.31 M3.
151-200	$ 28.12 M3.
201 En adelante	$ 35.51 M3.

Más el porcentaje sobre el consumo de agua por concepto de uso de drenaje 33%.

Tarifa mínima para toma de 1"100 m3 clave 2	$ 1,676.00.
Tarifa mínima para toma de 2"100 m3 clave 3	$ 4,026.00.
Tarifa mínima para toma de 3"100 m3 clave 4	$ 7,920.00.

I.- TARIFA PARA CONEXIONES DE SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE

Conexiones de toma de agua de ½" de 6 metros lineales en tierra:

Derechos de conexión	$ 295.50 lote.
Medidor de ½"	$ 851.00 pza.
Excavación e Instalación	$ 458.00 ML.

Conexiones de toma de agua de ½" de 6 metros lineales en pavimento:

Derechos de conexión	$ 284.50 lote.
Medidor de ½"	$ 851.00 pza.
Excavación e Instalación	$ 872.50 ML.

Conexiones de toma de agua de ½" de 18 metros lineales en tierra:

Derechos de conexión	$ 284.50 lote.
Medidor de ½"	$ 851.00 pza.
Excavación e Instalación	$ 619.50 ML.

Conexiones de toma de agua de ½" de 18 metros lineales en pavimento:

Derechos de conexión	$ 284.50 lote.
Medidor de ½"	$ 851.00 pza.
Excavación e Instalación	$ 1,951.00 ML.

II.- TARIFAS PARA CAMBIOS DE TUBERÍAS

Cambio de tubería de 6 mts. Lineales en tierra	$ 438.00.
Cambio de tubería de 18 mts. Lineales en tierra	$ 627.00.
Cambio de tubería de 6 mts. Lineales en pavimento	$ 883.50.
Cambio de tubería de 18 mts. Lineales en pavimento	$1,742.00.

III.- TARIFA POR DESCARGA DE DRENAJE

De 1.00 m. A 3.00 mts. De profundidad de tierra	$ 2,799.00.
De 3.01 m. A 4.00 mts. De profundidad de tierra	$ 3,501.00.
De 4.01 m. A 5.00 mts. De profundidad de tierra	$ 4,670.50.
De 5.01 m. A 6.00 mts. De profundidad de tierra	$ 5,838.00.
De 1.00 m. A 3.00 mts. De profundidad de pavimento	$ 3,072.50.
De 3.01 m. A 4.00 mts. De profundidad de pavimento	$ 3,290.00.
De 4.01 m. A 5.00 mts. De profundidad de pavimento	$ 5,915.00.

De 5.01 m. A 6.00 mts. De profundidad de pavimento $ 7,160.00.

IV.- DERECHOS DE CONEXIÓN DE TUBERÍAS

½"	
Domicilio	$ 216.50.
Comercial	$ 538.50.
Industrial	$ 731.00.
3/4"	
Domicilio	$ 557.50.
Comercial	$ 505.00.
Industrial	$ 1,012.50.
1"	
Domicilio	$ 730.50.
Comercial	$ 1,012.50.
Industrial	$ 1,119.00.

V.- COSTO DE MEDIDOR

½"	$ 851.00.

VI.- RECONEXIÓN DE TOMAS CANCELADAS

Reconexión de ½"	$ 274.50.
Medidor	$ 851.00.

VII.- REINSTALACIÓN DE TOMAS LIMITADAS

De 1 a 2 meses	$ 150.00.
De 3 meses en adelante	$ 681.50.

VIII.- CONSTANCIA DE NO ADEUDO

Costo	$ 146.00.

IX.- TARIFAS ADMINISTRATIVAS

Presupuestos agua y drenaje	$ 51.50.
Carta de Factibilidad	$ 3,182.50.
Duplicado de recibo para trámite	$ 6.50.

SANCIONES EN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA)	**MIN**	**MAX**
Multa por riego fuera de horario	5	11
Multa por mal uso de drenaje/tapa de registro	5	11
Multa por reconexión ilegal	35	50
Multa por toma clandestina	35	50

X.- OTROS SERVICIOS

Inspección domiciliaria con geófono	$ 103.50.
Venta de agua en pipa 10,000 lts.	$ 1,033.50.
Desazolve por evento	$ 516.50.

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Las tarifas establecidas en la presente sección podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

APLICACIÓN DE LA TABLA DE COBRO POR
LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 12.- El costo de la operación de las Plantas Tratadoras de Aguas Residuales del Municipio de Sabinas Coahuila, será cubierto con los subsidios que se obtengan y/o con la comercialización del agua tratada, así como de la recaudación que por concepto de saneamiento se cobre.

Una vez cubiertos los costos referidos en el párrafo anterior el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Sabinas podrá reasignar los recursos excedentes a los diferentes programas, proyectos o inversión pública que se realicen en el Municipio

ARTÍCULO 13.- Serán sujetos de este derecho los usuarios de los servicios de agua y/o drenaje del Municipio de Sabinas y servirán de base las tarifas que progresivamente diferenciadas el organismo descentralizado Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Sabinas de conformidad a lo siguiente:

I.- Para los usuarios de los servicios de agua y/o drenaje, se aplicarán los porcentajes de acuerdo a lo facturado en la siguiente tabla:

Tarifas	Tarifa de Saneamiento
1. Domestica	5%
2. Comercial	10%
3. Industrial	15%

II.- Por el aprovechamiento de las aguas tratadas que se generen en las plantas de tratamiento el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento cobrara una cuota de $ 3.94 por metro cubico de agua aprovechada.

ARTÍCULO 14.- Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, recibirán un estímulo del 50% de las tarifas de saneamiento que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que el consumo mensual no exceda 30 m3.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 15.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- Ganado mayor vacuno por cabeza	$ 174.50.
2.- Ganado menor vacuno por cabeza	$ 174.50.
3.- Ganado mayor caprino por cabeza	$ 86.00.
4.- Ganado menor caprino por cabeza	$ 60.50.
5.- Ganado menor lanar por cabeza	$ 60.50.
6.- Ganado mayor lanar por cabeza	$ 86.00.
7.- Ganado menor porcino por cabeza	$ 101.00.
8.- Ganado mayor porcino por cabeza	$ 101.00.
9.- Aves a razón por animal	$ 10.50.
10.- Cuarto frío por canal	$ 188.50.
11.- Lavado de vísceras	$ 31.50.

II.- Reparto de Carnes:

1.-Ganado vacuno por cabeza	$ 50.00.
2.-Ganado porcino por cabeza	$ 50.00.
3.-Ganado caprino ovino	$ 39.00.
4.-Becerro de leche	$ 49.00.
5.-Vísceras de cada animal	$ 39.00.

lll.- Inspección de productos carniceros foráneos:

1.- Ganado mayor vacuno por cabeza	$ 161.50.
2.- Ganado menor vacuno por cabeza	$ 76.00.
3.- Ganado mayor caprino por cabeza	$ 76.00.
4.- Ganado menor caprino por cabeza	$ 50.00.
5.- Ganado menor lanar por cabeza	$ 50.00.
6.- Ganado mayor lanar por cabeza	$ 76.00.
7.- Ganado menor porcino por cabeza	$ 49.00.
8.- Ganado mayor porcino por cabeza	$ 76.00.
9.- Aves a razón por animal	$ 10.00.
10.- Corte de productos carniceros por Kg.	$ 1.50.

IV- Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas que determine el Ayuntamiento.

V.- Todo derecho por guarda en los corrales del municipio; cubrirán una cuota por pieza a partir del tercer día de $ 75.00 pesos diarios.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.-Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2019.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por servicios de mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal $ 23.00 por metro cuadrado mensual.

II.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos propiedad del Municipio $ 23.00 por metro cuadrado mensual.

III.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes $ 276.00 mensual.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Comercial e Industrial: los propietarios de restaurantes, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, fruterías, misceláneas, supermercados, farmacias, centrales camioneras, industrias, fábricas, talleres, establecimientos comerciales y similares, parques recreativos, así como clubes sociales, deberán pagar por servicio de recolección de basura la siguiente tarifa:

VOLUMEN DE RECOLECCIÓN	TARIFA
Hasta 1 Metro cubico diario	$ 79.50 mensual
Más de 1 hasta 2 metros cúbicos diarios.	$ 133.00 mensual
Más de 2 hasta 4 metros cúbicos	$ 331.50 mensual
Más de 4 hasta 6 metros cúbicos.	$ 862.00 mensual
Más de 6 hasta 12 metros cúbicos.	$ 1,127.50 mensual
Más de 12 metros cúbicos diarios.	$ 1,791.00 mensual

Del servicio doméstico, la tarifa hasta 1 metro cúbico diario será de $17.00, por concepto de limpia.

Se otorgará un incentivo al servicio de aseo público doméstico, equivalente al 50% del impuesto que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que así lo acrediten mediante alguna credencial.

II.- Se cobrará el metro cuadrado por limpieza de lotes baldíos de acuerdo a la siguiente tabla:

0 - 400m2	$ 1,825.00
401 - 1000m2	$ 4,538.00
1001 - 5000m2	$ 6,082.00
5001 - 10000m2	$ 9,124.00

Por metro excedente se cobrará $ 6.38 m2.

III.- Se cobrarán el metro cúbico de retiro de escombro $ 137.50.

Estas tarifas serán aplicadas a través del mecanismo que para este fin asigne la Tesorería Municipal.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTÍCULO 20.- El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Los propietarios de salones, centros o establecimientos para la celebración de fiestas sociales en general, cubrirán por concepto de derecho en beneficio de la seguridad pública, por cada reunión que se celebre, una cuota diaria de $ 303.50 por elemento.

No obstante, lo anterior los propietarios señalados en esta fracción deben de contar con la Licencia de Funcionamiento, así como la de Uso de Suelo.

II.- Los establecimientos de servicios comerciales e industriales, edificios, oficinas y en general todo centro de negocios con afluencia al público, cubrirán en beneficio de la seguridad pública, una cuota diaria de $ 302.50 por elemento.

III.- Las personas físicas y morales que mantengan o exploten lugares de almacenamiento de sustancias explosivas o de alta combustión, calderas, gasolineras, quemadores, extinguidores, hidrantes, depósitos de carburantes y combustibles, hornos, o lugares similares, cubrirán por derecho de inspección para la seguridad pública y protección civil, una cuota mensual de entre 8 y 21 Unidades de Medida y Actualización (UMA) dicha inspección se realizará por medio de peritos en la materia.

IV.- Las empresas particulares, cuyo objeto sea prestar servicios de seguridad, pagarán por concepto de derechos por los servicios de control, inspección y vigilancia que se les proporcione a través de la Comandancia de Policía Municipal, una cuota de $ 1,825.00 mensual.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación:

1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado $ 271.00.
2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 76.00.
3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $ 137.50.

II. Por servicios de administración de panteones:

1.- Servicios de inhumación $ 1,185.00.
2.- Servicios de exhumación $ 1,777.50.
3.- Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular $ 138.00.
4.-Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento $ 485.50.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 22.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Concesiones de rutas de servicio de pasajeros urbano:

1.- Expedición a 30 años. $ 39,789.50.
2.- Permiso de ruta $ 994.50.

II.- Concesiones para taxi:
1.- Expedición a 30 años. $ 39,789.50.
2.- Permiso de ruta. $ 994.50.

III.- Concesión para transporte de carga:
1.- Expedición a 30 años. $ 26,526.50.
2.- Permiso de ruta. $ 1,020.50.

Por concepto de prorroga se cobrará el 50% de los valores señalados en las fracciones anteriores y tendrán una vigencia de 30 años en base a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV.- Por la cesión a terceros de la concesión en los términos que establece la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza $ 245.00.

V.- Revisión ecológica a vehículos:

1.- De servicio público $ 86.00 semestral.
2.- Particulares $ 86.00 semestral.

Se otorgará un incentivo equivalente al 25% semestral que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores, y personas con discapacidad que sea propietario del vehículo.

Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI.- Permiso de aprendizaje para manejar $ 228.50 mensual.

VII.- Por examen médico a conductores de vehículos $ 151.50.

VIII.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse $ 398.50 semestral.

IX.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga $ 354.00 semanal.

X.- La tarifa correspondiente a los servicios de revisión mecánica por vehículo será de $ 123.50 por vehículo de manera semestral.

XI.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 23.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

1.- Control Sanitario, cuota semanal $ 152.50.

2.- Servicios Médicos de apoyo comunitario $ 31.50

SECCIÓN X
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Por la autorización para el uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- De 0 a 10 kg:	$ 463.50 pesos.
2.- De 11 a 30 kg:	$ 923.00 pesos.
3.- De 31 kg en adelante:	$ 1,846.50 pesos.

II.- Por Dictamen y verificación y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo Programa interno, Plan de contingencias o Programa especial: $ 2,767.50 pesos.

III.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos.
   a) Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario: $ 551.00 pesos.
   b) Con una asistencia de 500 a 999 personas con consumo de alcohol: $ 925.00 pesos.
   c) Con una asistencia de 1000 a 2,500 personas: $ 2,306.50 pesos.
   d) Con una asistencia de 2501 a 10,000 personas: $ 2,767.00 pesos.
   e) Con una asistencia mayor a 10,000 personas: $ 4,536.50 pesos.

2.- En su modalidad de instalaciones temporales.
   a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas: $ 1,203.00 pesos.
   b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por períodos máximos de 2 semanas: $ 711.50 pesos, por juego.

IV.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros: $ 144.00 pesos, por elemento.

V.- Otros servicios de protección civil:

1.- Cursos de protección civil: $ 465.00 pesos, por persona.
2.- Protección civil prevención de contingencias: $ 465.00 pesos, por persona.
3.- Inspecciones de protección civil: $ 369.50 pesos.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 25.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes:

I.- Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales (la aprobación o revisión de planos de obras).

II.- Licencias para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, condicionadas a la reparación $ 298.00 metro lineal.

III.- Licencia para ruptura en terracería $151.38 pesos metro lineal.

ARTÍCULO 26.- Por las nuevas construcciones y modificaciones a éstos se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:

I.- Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial, una cuota de $ 23.22.

II.- Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado, con estructura de acero y madera, y techos de lámina, igualmente las construcciones de concreto tipo cascaron, $ 17.28.

III.- Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, $ 9.94.

IV.- Cuarta Categoría: construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional $ 5.40.

V.- Por registro como Director Responsable de Obra $ 1,777.50.

ARTÍCULO 27.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.

Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas (por concepto de aprobación de planos).

ARTÍCULO 28.- Por la construcción de albercas, se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad $ 20.50.

ARTÍCULO 29.- Por la construcción de bardas se cobrarán por cada metro lineal:

I.- De hasta 2.2 metros de altura $ 4.75 el metro lineal.

II.- De más de 2.20 metros de altura $ 5.94 el metro lineal.

ARTÍCULO 30.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

ARTÍCULO 31.- Por las reconstrucciones, se cobrará el 50% de las tarifas señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 26, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

ARTÍCULO 32.- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

I.- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillos $ 8.64 pesos metro cuadrado.

II.- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe $ 6.48 metro cuadrado.

III.- Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material $ 4.15 metro cuadrado.

ARTÍCULO 33.- Para la obra de construcciones nuevas y ampliaciones se cubrirán las siguientes tarifas:

I.- Por rotura de pavimento, se cobrarán $ 347.71 M2.

II.- Por las reparaciones o modificaciones a construcciones en fachadas, será de acuerdo con lo siguiente:

1.- Se cobrarán $ 7.35 por metro cuadrado a las fachadas trabajadas con zarpeo, afines o ladrillo.
2.- Se cobrarán $ 19.89 por metro cuadrado a las fachadas trabajadas con materiales como: conchilla, piedra labrada, etcétera.

III.- Cobro por servicios de uso de suelo.

1.- Por constancia para suelo por única vez, se liquidará de acuerdo a la siguiente tabla:
a).- Pago mínimo por edificios comerciales $ 648.50.
b).- Pago mínimo por edificios tipo industrial $ 1,012.50.

IV-. Por permiso para introducción de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública $ 4,345.00 por cada poste nuevo por única vez.

V-. Instalación de antenas para equipos de comunicación se cobrará $ 39,098.50.

VI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, se cobrará la cantidad de $ 51,013.50 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

VII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 51,013.50 por permiso para cada unidad.

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 51,013.50 por permiso para cada unidad.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 51,013.50 por permiso para cada unidad.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 51,013.50 por permiso para cada pozo.

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 51,013.50 por permiso para cada pozo.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 35.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios y cubrir los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I.- La certificación de números oficiales y de alineamiento:

1.- El número oficial será obligatorio y se cobrará a razón de $ 137.50 pesos; el duplicado $ 69.00 y $ 181.50 el comercial.
2.- Por Verificación de medidas se cobrará a razón de:

- De 0 a 200 Metros cuadrados $ 551.00.
- Por el excedente de los 200 metros a razón de $ 1.50 pesos el metro cuadrado.

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.

ARTÍCULO 37.- Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas, de acuerdo con las tarifas siguientes:

Tarifas de cambio de uso de suelo

A.- Fraccionamientos por metro cuadrado vendible:

1.- Residenciales	$ 2.50 M2.
2.- Medio	$ 1.60 M2.
3.- Interés Social	$ 0.69 M2.
4.- Popular	$ 0.69 M2.
5.- Comerciales	$ 1.84 M2.
6.- Industriales	$ 2.79 M2.
7.- Cementerios	$ 5.93 M2.
8.- Campestres	$ 1.19 M2.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 38.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

I. El pago de derecho de Licencias y Refrendos, deberá realizarse en las oficinas de Tesorería Municipal, previamente al otorgamiento de las Licencias y Refrendos respectivamente, a más tardar el 31 de Enero de cada año, y deberán permanecer físicamente la licencia y el refrendo respectivo en el domicilio fiscal; si el pago es recibido en la Tesorería Municipal después del 31 de enero, se cobrará un recargo del 2% acumulable por el mes o fracción del mes que transcurra después de la fecha límite hasta que se cumpla el pago de la contribución.

II. La tarifa correspondiente a los derechos por servicios a los establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, será conforme a la siguiente tabla, en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

GIRO	LICENCIA EN UMA	REFRENDO ANUAL UMA	CAMBIO DE DOMICILIO UMA	CAMBIO DE PROPIETARIO UMA
Grupo 1				
Cabaré	603	226	150	301
Casa de huéspedes	603	226	150	301
Discoteca	603	226	150	301
Distribuidor de cerveza	603	226	150	301
Distribuidor de vinos	603	226	150	301
Hotel de Paso	603	226	150	301
Ladies bar	603	226	150	301
Salón de baile	603	226	150	301
Motel de Paso	603	226	150	301
Video Bar	603	226	150	301
Productor	527	211	145	289
Grupo 2				

Tiendas de auto servicio	555	199	138	278
Grupo 3				
Estadios	555	199	138	278
Restaurant Bar	555	199	138	278
Grupo 4				
Supermercado	531	185	133	265
Cantina Agencia	531	185	133	265
Bar	531	185	133	265
Grupo 5				
Billares y Boliches	531	185	133	265
Boliches	507	172	126	254
Abarrotes	507	172	126	254
Centros Recreativos	507	172	126	254
Casinos, Club Social y Deportivos	507	172	126	254
Expendio de Vinos y Licores	507	172	126	254
Hotel	507	172	126	254
Salón de Fiesta	507	172	126	254
Agencia	507	172	126	254
Minisúper	507	172	126	254
Grupo 6				
Cervecería	483	148	120	241
Depósito de Cerveza	483	148	120	241
Grupo 7				
Otros	460	146	115	230
Fondas y Taquerías	460	146	115	230
Loncherías	460	146	115	230
Grupo 8				
Misceláneas	434	132	110	217

III. Por el cambio de giro de licencia, se pagará la cantidad de $ 6,131.00 más la diferencia que resulte del valor de la licencia existente y el valor de la licencia con el giro que pretende. En ningún caso, habrá lugar a devolución por cambio de giro.

IV. Por cambio de nombre del comodatario y/o del establecimiento y reexpedición de licencia, se pagará $ 592.00 por cada concepto.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

Las cuotas anuales por autorización y refrendos de anuncios serán de:

I.- Espectaculares panorámicos y/o luminosos, altura mínima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta $ 4,548.50 anual.

II.- Anuncios de altura máxima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta $ 3,342.00 anual.

III.- Anuncio en bardas o fachadas $ 1,866.50 anual.

IV.- Por publicidad con altoparlantes $ 145.50 diarios.

V.- Mantas publicitarias para eventos especiales $ 528.00.

VI.- Publicidad para eventos de bailes, jaripeos, obras de teatro y similares, pagarán una cuota de $ 702.50 y una garantía de $ 8,803.00 por evento, para la limpieza de la publicidad colocada en la vía pública.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 40.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones Catastrales:

1.-Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 143.50.
2.-Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y re lotificación, por lote $ 43.50.
3.-Por certificaciones de planos de construcción, arquitectónicos, topográficos $ 123.00.
4.-Certificación unitaria de plano catastral $ 181.50.
5.-Certificado de no propiedad $ 181.50.

II.- Servicios Topográficos:

1.- Dibujo de planos urbanos:
a) Tamaño del plano hasta (oficio) cada uno $ 168.50.
b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por dm² o fracción $ 42.00.

2.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:
a) Polígono de hasta seis vértices, cada uno $ 268.50.
b) Por cada vértice adicional $ 24.00.
c) Planos que exceden de 50 x 50 cms. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada dm2 adicional o fracción de $ 27.40.

3.- Croquis de localización $ 37.50.

III.- Servicios de copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
a) Hasta 30 x 30 cms. $ 41.50.
b) En tamaños mayores, por cada dm2. Adicional o fracción $ 9.30.
2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la unidad catastral, hasta tamaño oficio cada uno $ 21.50
3.- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 65.00.

IV.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $ 179.50.
2.- Avalúo definitivo $ 599.50 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 183.50.

V.- Servicios de Información:

1.- Copia de escritura $ 124.00.
2.- Información de traslados de dominio $ 179.00.
3.- Información del número de cuenta, superficie y clave $ 51.50.
4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $ 241.00.
5.- Nombre de propietario, ubicación y colindancias $ 50.50.

VI.- Por deslindes de colindancias $ 179.00.

VII.- La subdivisión o fusión de lotes que estén contemplados en el Registro Predial Municipal, pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

DE	URBANO	SUBURBANO
1.0 a 200.0 M2	$ 288.85 M2	$ 288.85 M2.
200.1 a 1,000.0 m2	$ 1.45 M2	$ 0.72 M2.
1,000.1 a 5,000.0 m2	$ 1.27 M2	$ 0.70 M2.
5,000.1 a 10,000.0 m2	$ 0.96 M2	$ 0.57 M2.
10,000.1 en adelante	$ 0.75 M2	$ 0.57 M2.

Los predios rústicos pagarán de la siguiente manera:

a) De 0 a 10 hectáreas $ 289.00.

b) Por hectárea excedente $ 6.77.

VIII.- Relotificaciones por metro cuadrado vendible:

1.- Residenciales $ 1.08 M2.
2.- Medio $ 0.79 M2.
3.- Interés Social $ 0.41 M2.
4.- Popular $ 0.41 M2.
5.- Comerciales $ 0.79 M2.
6.- Industriales $ 0.41 M2.
7.- Rústico $ 0.79 M2.
8.- Campestres $ 0.79 M2.

IX.- Cuando se adquiera una vivienda de tipo popular, económica o de interés social, se cobrara como cuota única la cantidad de $ 1,624.00, la cual cubrirá el avaluó catastral, avaluó definitivo, certificado de planos y registro catastral, siempre y cuando el interesado adquiera la vivienda a través de algún programa de fomento a la vivienda y la misma se encuentre edificada en un terreno no mayor de 200 m2 de superficie y de 105 m2 de construcción, y cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar 33.00 por la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 41.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $ 75.00.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

1.-Por expedición de certificados de la Tesorería Municipal de estar al corriente en el pago de contribuciones $ 176.00.
2.-Por carta de residencia $ 94.00.
3.-Por revisión de documentos en trámite de escritura $ 94.00.
4.-Constancias expedidas por cualquier plano relacionado con el departamento de obras públicas, por cada una $ 94.00.
5.- Por autorización de la solicitud para regularización de los predios urbanos y/o rústicos por lote $ 176.00.
6- Por la elaboración de plano para proyectos de electrificación $ 306.00.

III.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar $ 119.00.

IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.50.
2. Por cada disco compacto CD-R $ 12.50.
3. Expedición de copia a color $ 8.00.
4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.62.
5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.62.
6. Expedición de copia simple de planos $ 83.00.
7. Expedición de copia certificada de planos, $ 50.50 adicionales a la anterior cuota.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 42.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Verificación y certificación de emisiones contaminantes a la atmósfera $ 4,108.00 otorgamiento de licencias de funcionamiento de fuentes de emisoras de contaminantes $ 4,293.50.

II.- Expedición de permisos a particulares para el transporte de residuos sólidos no domésticos $ 3,664.00 mensual.

III.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,883.50 por cada unidad.
2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, $ 31,883.50 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,883.50 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,883.50 por cada unidad.
5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,883.50 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,883.50 por cada pozo.

ARTÍCULO 43.- Los servicios por autorización y refrendo de las Licencias de funcionamiento de comercios pagaran las siguientes tarifas:

I.- Licencia nueva:

1.-Inspección mercantil	$ 396.50.
2.-Ecología	$ 396.50.
3.-Impresión de Licencia	$ 267.50.

II.- Refrendo Anual $ 334.50.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 44.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 45.- Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán las tarifas siguientes conforme a los conceptos señalados:

I.- Los vehículos de alquiler pagarán en la Tesorería Municipal, por ocupación de la vía pública, una cuota anual de $ 555.00.

II.- Por estacionamientos exclusivos de autos particulares en la vía pública, se cubrirá $ 36.50 mensual por cada metro lineal, excepto para los casos mencionados en las fracciones VI y VII.

III.- En el área de parquímetros se pagará $ 6.50 por cada hora.

IV.- Los vendedores ambulantes como eloteros, dulceros, yukeros, etc., cubrirán una cuota de $ 75.00 mensual.

V.- Puestos fijos y semifijos, como vendedores de lonches, tacos, tortas y similares, etc., pagarán una cuota de $ 198.50 mensual.

VI.- Por estacionamiento exclusivo en área residencial $ 432.00 anual por cada metro lineal, previa autorización de la Dirección de Seguridad Publica.

VII- Por estacionamiento exclusivo de vehículos particulares $ 216.00 anual por cada metro lineal requerido, fuera del primer cuadro de la ciudad, es decir, considerando las calles de Ocampo, Zaragoza, Madero, La Madrid y Altamirano desde las calles entre Abasolo y Mutualismo hacia fuera, previa autorización de la Dirección de Seguridad Municipal.

VIII.- Autorización anual para el uso de vialidad exclusiva para ascenso y descenso de personal por transporte particular $ 864.00. Previa autorización de la Dirección de Seguridad Publica.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 46.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

Por el depósito en pensión de vehículos abandonados en la vía pública o por cualquier otra causa, pagarán una cuota diaria como sigue:

I.- Motocicletas y bicicletas.	$ 25.00.
II.- Automóviles.	$ 50.50.
III.- Camionetas.	$ 66.00.
IV.- Camiones 350.	$ 86.50.
V.- Camiones 600.	$ 133.00.
VI.- Tracto camiones, cajas y autobuses.	$ 264.50.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO
DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 48.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lotes a perpetuidad:

1.- Lotes de primera m2 $ 254.50.

SECCIÓN III
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 49.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Por registro y refrendo en el padrón de proveedores del municipio se cubrirá una cuota anual de $ 677.00.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 50.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 51.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 52.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 53.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades

administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 54.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 55.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompleto con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- La licencia y refrendo anual de los establecimientos, donde se enajenan bebidas alcohólicas deberán exhibirse por los contribuyentes en un lugar visible del establecimiento. La omisión de esta obligación se considera como infracción en los términos de lo dispuesto por este código.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros, documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

b).- Vender o permitir la venta de bebidas alcohólica a menores de edad.

c).- La venta y consumo de bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Los predios no construidos dentro del primer cuadro de la ciudad de Sabinas y todos aquellos sectores que cuenten con una densidad de construcción de un 50% como mínimo, así como los lotes baldíos que se encuentren alrededor de las escuelas, deberán mantenerse siempre limpios. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de $ 12.27 a $ 24.53 por metro cuadrado, sin perjuicio de cumplir con la obligación señalada anteriormente.

VI.- La reparación o construcción de fachadas será obligatoria, cuando así lo determine el Departamento de Obras y Servicios Públicos, quien no cumpla con dicha disposición, será sancionado con una multa de $ 12.86 a $ 24.64 por metro cuadrado, cuando la ejecución de obras puede significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberá ser protegida con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta dificultando la circulación; quien no cumpla con esta última disposición será sancionado con una multa de $ 61.33 a $ 67.87 por metro lineal de banqueta obstruida, sin perjuicio de construir la obra de protección.

VII.- A quienes realicen una construcción sin la autorización correspondiente, realicen construcciones sin cumplir con el diseño, normas y especificaciones del proyecto autorizado y a los que no acaten la orden de suspensión de construcción, se les impondrá una sanción de 10 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VIII.- A los que le den un uso urbano o les den un uso distinto al autorizado, a los propietarios de fraccionamientos, que sin contar la con la autorización correspondiente celebre un acto jurídico que tenga por finalidad la transmisión de la propiedad o aquellos que no respeten la cesión a favor del Municipio de la superficie destinada al ayuntamiento para equipamiento en los términos del Reglamento de urbanismo Municipal, se le impondrá una sanción de 10 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 56.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 57.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 58.- Los ingresos que perciba la tesorería municipal por concepto de multas se cobraran de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

I.-	**GENERALES**		
	INFRACCION	**MIN**	**MAX**
1.	Circular con un solo fanal	1	3
2.	Circular con una sola placa	1	5
3.	Circular sin calcomanía de revisado ecológico	1	5
4.	Circular a mayor velocidad de la permitida	5	10
5.	Cruzar todo cruce de arterias de transito donde no funcione el semáforo a más de 20 kmph	1	10
6.	Circular con un vehículo cuyo transito dañe el pavimento.	5	25
7.	Conducir un vehículo cuya carga pueda esparcirse sobre el pavimento	2	5
8.	Circular en un vehículo no registrado	5	20
9.	Circular sin placas o con placas anteriores	2	10
10.	Circular a más de 20 kmh en zonas escolares	3	10
11.	Circular a más de 20 kmh en parques u hospitales	3	10
12.	Circular en contra del transito	3	10
13.	Circular a alta velocidad	4	10
14.	Circular formando doble fila sin justificación	4	10

15.	Chocar por falta de precaución	2	10
16.	Dar vuelta en "U" a media cuadra.	2	5
17.	Dejar un vehículo abandonado injustificadamente	2	5
18.	Destruir señales de transito	4	10
19.	Estacionarse en ochavo	10	20
20.	Estacionarse mal intencionalmente	4	6
21.	Estacionarse más del tiempo señalado	2	4
22.	Estacionarse en lugar prohibido	4	6
23.	Estacionarse a la izquierda en calles de doble circulación	10	20
24.	Estacionarse en batería en calles no permitidas	2	4
25.	Estacionarse en doble fila	2	4
26.	Estacionarse sobre embanquetado	2	4
27.	Estacionarse momentáneamente en carril de peatones	2	5
28.	Estacionarse más del tiempo autorizado para una reparación simple	2	4
29.	Estacionarse en lugar de parada de transporte público	4	6
30.	Estacionar una carroza fuera del servicio de funeraria	4	6
31.	Estacionarse interrumpiendo la circulación	4	6
32.	Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación	4	6
33.	Estacionarse frente a hidrantes.	3	5
34.	Estacionarse frente a las puertas de hoteles y teatros	2	4
35.	Estacionarse en zona prohibida.	3	5
36.	Estacionarse en zona de carga y descarga	3	5
37.	Falta de espejo lateral (camiones y camionetas).	2	10
38.	Falta de espejo artroscópico.	2	4
39.	Falta de licencia.	4	10
40.	Falta de luz posterior.	2	4
41.	Falta absoluta de frenos.	4	10
42.	Huir después de cometer una infracción.	9	15
43.	Hacer servicio público con placas de otro municipio	6	8
44.	Hacer servicio público con placas particulares.	9	11
45.	Iniciar la circulación en luz ámbar.	3	5
46.	Insultos a pasajeros.	2	4
47.	Manejar con licencia de otra entidad de servicio público	3	5
48.	Manejar un vehículo sin licencia.	4	10
49.	Manejar un vehículo sin tarjeta de circulación	2	4
50.	Manejar en Estado de ebriedad comprobado: a) 1 grado b) 2 grado c) 3 grado	 45 90 120	 90 120 160
51.	Manejar con escape abierto.	2	4
52.	Manejar sin licencia aun teniéndola.	1	3
53.	No portar tarjeta de circulación.	1	3
54.	No cambiar luz baja al ser requerido.	1	3
55.	No solicitar la intervención de tránsito en caso de accidente.	3	5
56.	No respetar el silbato del agente.	3	10
57.	No respetar las señales de alto y/o luz roja en el semáforo	3	5
58.	No usar la franja reglamentaria los vehículos de servicio público.	2	4
59.	No respetar las señales de transito	3	5
60.	No hacer alto en las vías FF CC	2	4
61.	No proteger con banderas o luces los vehículos que así lo ameriten.	1	3

62.	Por permitir viajar en el estribo.	4	6
63.	Por prestar el vehículo a personas no autorizadas	2	4
64.	Portar las placas en lugar no visible.	2	4
65.	Prestar un vehículo para que lo maneje un menor de edad sin licencia.	9	30
66.	Por dar vuelta a mayor velocidad de la permitida.	2	4
67.	Por cargar y descargar fuera del horario señalado	2	4
68.	Por rebasar vehículos en paso a desnivel.	3	5
69.	Por rebasar en bocacalle un vehículo en movimiento.	3	5
70.	Por no respetar el silbato de las sirenas de emergencia.	3	5
71.	Sobrepasar la línea de seguridad del peatón.	2	4
72.	Sobreponer objetos o leyendas en las placas.	3	5
73.	Sobrepasar vehículos en los puentes de la población.	3	5
74.	Transitar en el pavimento sin llantas de hule.	2	30
75.	Transportar personas en vehículos de carga.	3	5
76.	Traer ayudante en carros de sitio	2	4
77.	Transitar completamente sin luz	3	5
78.	Transitar a exceso de velocidad.	4	6
79.	Transportar explosivos sin la debida autorización.	10	45
80.	Transitar en horas prohibidas dentro del primer cuadro de la ciudad.	4	6
81.	Usar licencia que no corresponda al servicio.	2	4
82.	Usar indebidamente el claxon.	2	4
83.	Usar sirena sin autorización.	4	6
84.	Usar cadenas en llantas en zona pavimentada.	9	30
85.	Viajar más de tres personas en el asiento delantero de un vehículo.	3	5
86.	No cumplir con los horarios establecidos en el servicio.	3	5
87.	Conducir con aliento alcohólico	8	25
88.	Conducir ingiriendo bebidas alcohólicas	5	45
89.	Atropellar un peatón.	6	20
90.	Abandono de la víctima.	4	20
91.	Provocar accidente.	2	10
92.	Violar un artículo de la ley con necesidad de ocupar una celda.	6	8
93.	Hablar por teléfono celular o enviar mensajes de texto al conducir	10	45
94.	Provocar un accidente por usar el teléfono celular o enviar mensajes de texto	45	90
II.	**BICICLETAS Y MOTOS**		
1.	Circular con pasajeros en bicicleta.	1	3
2.	Circular por la izquierda.	1	3
3.	Transitar en aceras y áreas peatonales	1	3
4.	No usar casco en motocicleta	1	10
5.	No usar casco en bicicleta.	1	10
6.	Circular sin licencia y/o tarjeta de circulación en moto.	1	3
III.-	**CEDER EL PASO**		
1.	No ceder el paso a peatones en zona escolar.	1	10
2.	No ceder el paso a vehículos de emergencia.	2	10
IV.-	**CIRCULACION**		
1.	Dejar un vehículo abandonado en la vía pública y/o estacionamiento Público por más de 48 horas.	3	5
2.	Dejar objetos o cosas en vía pública y/o estacionamientos públicos que obstruyan la vialidad o tránsito por más de 48 horas.	3	5

3.	Anunciar maniobras que no ejecuten.	2	4
4.	Hacer maniobras sin anunciar previamente	2	4
5.	Cambiar de carril sin previo aviso	2	4
6.	Cargar combustible con el motor en marcha.	2	4
7.	Cargar combustible con personas fumando.	4	6
8.	Circular a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito.	2	4
9.	Entablar competencias de velocidad.	9	11
10.	Utilizar indebidamente el volumen de los aparatos eléctricos.	4	6
V.-	**CONDUCCIÓN**		
1.	Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad o el manejo adecuado.	2	4
2.	Conducir con personas o bultos entre los brazos.	3	45
3.	Conducir sin cinturón de seguridad.	9	15
4.	Conducir cuando se tienen impedimentos físicos o mentales para ello	2	4
VI.-	**ESTACIONAMIENTO**		
1.	Estacionarse en parada de servicio público de pasajeros.	2	4
2.	Estacionarse en lugares de carga y descarga.	2	4
3.	Estacionarse en zonas con guarniciones rojas.	2	4
4.	Estacionarse en zonas de acceso y/o discapacitados.	45	90
5.	Estacionarse obstruyendo señales viales.	2	4
6.	Estacionarse obstruyendo estacionamientos públicos y privados.	2	4
7.	Estacionarse y omitir el pago del estacionó metro.	2	4
VII.-	**MEDIO AMBIENTE**		
1.	Tala de árboles o arbustos con el fin de dar una mejor visibilidad para anuncios públicos o privados.	5	10
2.	Fijar en los troncos o ramas publicidad o carteles.	10	20
3.	Verter sobre o al pie de árboles o arbustos sustancias toxicas o de cualquier tipo que afecten su desarrollo.	5	10
4.	Incinerar árboles o arbustos incluso en propiedad privada que afecten su desarrollo.	5	10
5.	Cualquier otro acto que produzca daños a la flora urbana.	10	20
6.	Posesión inadecuada de animales de compañía.	10	20
7.	Posesión de animales de granja dentro de zona urbana.	15	30
8.	Se prohíbe la caza o maltrato de fauna en zona urbana.	20	40
9.	Emisión de contaminantes a la atmosfera.	5	200
10.	Se prohíbe la quema a cielo abierto de cualquier tipo de materiales; neumáticos, arbustos, residuos sólidos, etc.	5	500
11.	Vehículos que emitan contaminantes aun y cuando cuenten con engomado de verificación.	5	50
12.	Queda prohibida la emisión de ruido vibraciones, energía térmica, lumínica, olores y olores perjudiciales.	5	50
13.	Actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido, estéreos o similares en casas habitación, o establecimientos públicos o privados.	10	30
14.	Emisiones de nivel sonoro provenientes de escapes, claxon, motores, estéreos o similares instalados en vehículos automotores.	5	20
15.	Establecimientos con aparadores o vitrinas que ocupen la vía pública, y tengan en sucio su área de trabajo.	5	50

16.	Establecimientos con aparadores o vitrinas que no tengas aseado las banquitas y tramo de calles que le corresponda.	5	20
17.	Establecimientos o casas habitación que mantengan bolsas o contenedor de basura en las banquetas fuera del horario establecido.	5	15
18.	Casas habitación que realicen actividades de reparación, pintura, lavado de herramientas, animales, muebles o similares en la vía pública.	5	30
19.	Casas habitación que mantengan animales amarrados enjaulados o sueltos en la vía pública.	5	30
20.	Repartidores de propaganda impresa que los distribuyan en la vía pública, así como anuncios temporales en la vía pública.	10	50
21.	Propietarios o conductores de vehículos que transporten residuos, desechos, o materiales que no utilicen una cubierta adecuada para evitar su derrame.	15	50
22.	Propietarios de lotes baldíos sin uso dentro de la zona urbana que no los conserven limpios y debidamente protegidos.	10	200
23.	Personas físicas o morales que mantengan algún vehículo en reparación o mal estado, en la vía pública por más de 3 días consecutivos.	10	100
24.	Propietarios de casas habitación o comercios que mantengan en la banqueta o vía pública, algún material de construcción que obstaculice el tránsito.	10	100
25.	Descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y sitios de jurisdicción municipal.	20	500
26.	Extracción de aguas provenientes de ríos, lagos o lagunas sin autorización.	20	500
27.	Contaminación del agua con materiales o sustancias liquidas o sólidas, residuos peligrosos corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables o biológico infecciosos.	20	500
28.	Personas físicas o morales que accidental o intencionalmente dispongan inadecuadamente de residuos sólidos en el agua.	100	1000
29.	Depositar escombro en la vía pública y sitios no autorizados.	50	200
VIII.-	**SERVICIO PÚBLICO**		
1.	Cargar combustible con pasaje a bordo.	9	20
2.	Circular sin calcomanía de revisado físico-mecánico-ecológico	2	20
3.	Circular sin los colores autorizados.	2	4
4.	Falta de póliza de seguro de viajero	2	4
5.	Fumar con pasajeros a bordo.	2	10
6.	No cumplir con los horarios establecidos.	2	4
7.	Obstruir la función de inspectores.	2	10
8.	Invadir las rutas autorizadas.	2	4
9.	Traer ayudantes a bordo.	2	4

Entiéndase Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

Para aquellos que cubran las sanciones dentro de los primeros siete días hábiles, al día que se impuso, se disminuirá en un 25% la sanción.

ARTÍCULO 59.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 60.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 61.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 62.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, 12, 20 y 23 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece un monto de endeudamiento para el ejercicio fiscal del año 2021, hasta por la cantidad de $ 20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), IVA incluido, más intereses y accesorios financieros correspondientes, a un plazo hasta de 120 meses, con objeto de que se lleve a cabo la renovación del alumbrado público consistente en luminarias con tecnología LED. Esto no implica la autorización del endeudamiento, para ello deberán dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. "***Artículo 20.-*** *La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, no autoriza por sí misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley."*

Para la contratación de créditos o empréstitos al amparo del monto de endeudamiento establecidos en el párrafo anterior, además de que no se contará con el aval o garantía del Estado, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 4, primer párrafo, 5, 11, fracción I, 12, 20, 23, 24, 25, 28, 30, 35, 36, 40, 42 y 92 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 63.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2021.

SEGUNDO. - Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.
II.- Personas con Discapacidad. - Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.
III.- Pensionados. - Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.
IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.
V. - Todo trámite que se realice relacionado con predios urbanos y rústicos y toda actividad comercial excepto vendedores ambulantes será necesario presentar el pago de Impuesto Predial 2021.

TERCERO.- El municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

CUARTO. - El municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

QUINTO. - Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO		

Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*

"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío.

Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO*

DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN*

DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias

que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar

actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el

referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.".***

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad. Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a Servicios de Agua Potable y en Servicios de Tránsito.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 30% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 20% en el mes de febrero y el 10% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50 % a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones es aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021 se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SACRAMENTO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Se entenderá por UMA como Unidad de Medida y Actualización.

PRESUPUESTO DE INGRESOS CONTENIDO EN LA LEY DE INGRESOS 2021				**SACRAMENTO**
TOTAL DE INGRESOS				**$26,650,220.00**
1	**Impuestos**			**$295,965.00**
	1	Impuestos sobre los ingresos		$0.00
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		$295,965.00
		1	Impuesto Predial	$250,465.00
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	$45,500.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		$0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		$0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		$0.00
	6	Impuestos Ecológicos		$0.00
	7	Accesorios		$0.00
		1	Accesorios de Impuestos	$0.00
	8	Otros Impuestos		$0.00
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	$0.00
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	$0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	$0.00
	9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			**$0.00**
				$0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**$0.00**
				$0.00
4	**Derechos**			**$183,588.00**

	1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		$109,088.00
		1	Consumo de Agua Potable	$106,588.00
		2	Conexión toma de Agua	$2,500.00
	2	Derechos a los hidrocarburos		$0.00
	3	Derechos por Prestación de Servicios		$0.00
	4	Otros Derechos		$74,500.00
		1	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	$42,500.00
		2	Servicios Catastrales	$26,500.00
		3	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	$4,000.00
		4	Servicios de Inhumación	$1,500.00
	5	Accesorios		$0.00
	9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
5	**Productos**			**$13,500.00**
	1	Productos de Tipo Corriente		$12,950.00
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	$0.00
		2	Otros Productos	$12,950.00
	2	Productos de capital		$550.00
	9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
6	**Aprovechamientos**			**$118,188.00**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		$118,188.00
		1	Ingresos Derivados de Sanciones	$91,688.00
		2	Otros Aprovechamientos	$26,500.00
	2	Aprovechamientos de capital		$0.00
	9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			**$0.00**
				$0.00
8	**Participaciones y Aportaciones**			**$26,038,979.00**
	1	Participaciones		$20,533,016.00
		1	ISR Participable	$1,500,000.00
		2	Otras Participaciones	$110.000.00
		3	Fondo General De Participaciones	$16,978,084.00
		4	Fondo De Fomento Municipal	$611,690.00
		5	Impuesto Esp. S/Prod. Y Serv.	$487,982.00

		6	Impuesto Sobre Autos Nuevos	$358,818.00
		7	Fondo de Fiscalización para entidades	$94,464.00
		8	Impuesto a los combustibles	$391,978.00
	2	Aportaciones		$5,505,963.00
		1	FISM	$3,739,516.00
		2	FORTAMUN	$1,766,447.00
	3	Convenios		$0.00
		1	FOPADEM	$0.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			**0**
				0
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**0**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 5% al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3% al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $121.00 por año.

IV.- Cuando la cuota anual respectiva se cubra antes del 31 de enero, se aplicará un incentivo correspondiente a un 30% del monto total por concepto de pago anticipado, un 20% durante el mes de febrero y el 10% durante el mes de marzo.

V.- Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, adultos mayores y personas con discapacidad, se aplicará un incentivo del 50% de la cuota que les corresponda, aplicable única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio y solo será durante el año vigente además la cuota no podrá ser menor a la del mínimo autorizado.

VI.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VII.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en municipio, así como a las personas físicas con actividad empresarial, respecto al predio donde esta se localice, que generen empleos directos, se les otorgaran los incentivos que a continuación se mencionan, sobre el impuesto predial que se cause:

Número de Empleos directos generados por empresas	% de Incentivo	Periodo al que aplica
10 a 50	15	2021

51 a 150	25	2021
151 a 250	35	2021
251 a 500	50	2021
501 a 1000	75	2021
1001 en adelante	100	2021

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Sacramento Coahuila de Zaragoza, el incentivo solo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar.
Los incentivos mencionados no son acumulables.

VIII.-Solo los bienes del dominio público de la Federación del Estado y de los Municipios, estarán exentos del pago del impuesto predial, siempre que resulten indispensables para cumplir con su objeto.

Por un incentivo de este impuesto fuera del tiempo estipulado en el primer párrafo de este artículo, solamente se efectuará con acta de acuerdo de cabildo y por el tiempo manifestado en la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicara la tasa del 0%

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirientes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0 %.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga un a construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Sacramento, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidas con local fijo, en una superficie de hasta 20 m2 $172.50 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes.

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $69.00 mensual.
2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
   a).- Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros $69.00 mensual.
   b).-Por alimentos preparados, tales como hot-dog, tacos, lonches y hamburguesas $199.00 mensual.
3.-Que expendan habitualmente en puestos semifijos $65.00 mensual.
4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos $89.00 mensual.
5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los incisos anteriores $31.00 diario.
6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros $54.00 diario.
7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $39.00 diario.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas,	4% sobre ingresos brutos.
II.- Funciones de Teatro,	4% sobre ingresos brutos
III.-Carreras de Caballos,	10% sobre ingresos brutos previa autorización de Secretaría de Gobernación
IV.- Bailes con fines de lucro,	10% sobre ingresos brutos

V.- Bailes Particulares de $209.50

Para el caso de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia ó de carácter familiar, quedará exento de pago. En caso de que no se cumpla lo anterior se pagara $168.50 por evento más la aplicación del inciso IV.

VI.- Ferias, 10 % sobre el ingreso bruto.

VII.- Charreadas y Jaripeos, 10 % sobre el ingreso bruto

VIII.- Eventos Deportivos, no se realizará cobro alguno.

IX.- Eventos Culturales, no se realizará cobro alguno.

X.- Presentaciones Artísticas, 10 % sobre ingresos brutos

XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros, 5% sobre ingresos brutos.

XII.-Billares; por mesa de billar instalada $104.00 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas, $300.50 mensual por mesa de billar y $155.00 por máquina de videojuego mensual.

XIII.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas $535.00 mensual.

XIV.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 5% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XV.- En eventos cuando se contrate la música con aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $312.00 por parte del contratado.

XVI.- Renta de Auditorio Municipal $2,145.00

XVII.- Limpieza del Auditorio Municipal $520.00

XVIII.- Por albercas públicas con actividad lucrativa Licencia de funcionamiento por única vez de $6,716.00 y Refrendo Anual de $2,066.50

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto, la enajenación de bienes muebles usados, no gravada por el Impuesto Federal al Valor Agregado y se causará sobre un 10% sobre ingresos obtenidos por operación.

CAPÍTULO SÉXTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 5% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de

eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación)".

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 8.-Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará, resolución debidamente fundada y motivada, en la que se determinan las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los servicios de agua potable y alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se cobrarán las siguientes tarifas mensuales.

I.- Para uso doméstico:

1.- Conexión de toma de agua $ 186.00
2.- Conexión de toma de drenaje $ 708.00
3.- Consumo doméstico mínimo $ 46.00
4.- Descargas de agua al alcantarillado $ 23.00
5.- Con servicio medido:
a) Consumo mínimo de 15 m^3 $ 46.00
b). -De 16 a 25 M3 de excedencia $ 4.13
c). -De 26 a 40 M3 de excedencia $ 5.70
d). -De 41 a 60 M3 de excedencia $ 7.00
e). -De 61 a 80 M3 de excedencia $ 8.46
f). -De 81 a 100 M3 de excedencia $ 9.61
g). -De 101 M3 en adelante $ 11.16
6.- Por reconexión de toma de agua $198.00
7.- Constancia de no adeudo $145.00
8.- Cambio de nombre $184.00

II.- Para uso Comercial, Industrial, Federal, Estatal y Municipal se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.- Conexión de Toma de agua
a) sin pavimento $ 227.50.
b) con pavimento $ 628.00.
2.- Conexión de toma de drenaje
a) sin pavimento $ 811.00.
b) con pavimento $ 1,211.00.
3.- Consumo mínimo $ 124.00.
4.- Descargas de agua al alcantarillado $ 26.00.
5.- Con servicio medido:
a) Consumo mínimo de 15 m^3 $ 124.00
b). - De 16 a 25 M3 de excedencia $ 4.13
c). - De 26 a 40 M3 de excedencia $ 5.68
d). - De 41 a 60 M3 de excedencia $ 7.00
e). - De 61 a 80 M3 de excedencia $ 8.46
f). - De 81 a 100 M3 de excedencia $ 9.61
g). - De 101 M3 en adelante $ 11.16
6.- Por reconexión de toma de agua $ 212.00

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, el inmueble este registrado a su nombre y radiquen en ella.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 12.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados. No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causaran y cobraran conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Uso de corrales $30.00 diarios por cabeza.

II.- Pesaje $5.20 por cabeza.

III.- Uso de cuarto frío $16.50 diarios por cabeza.

IV.- Empadronamiento $54.00 pago único.

V.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $95.00

VI.- Matanza.

1. Ganado mayor por cabeza	$35.00
2. Ganado menor por cabeza	$20.50
3. Porcino por cabeza	$25.50
4. Terneras, cabritos por cabeza.	$20.50
5. Aves por cabeza.	$ 3.10

Todo ganado sacrificado fuera de rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho de Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal $18.81 mensual.

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos $35.00 mensual.

III. Por cuota fija mensual para comerciantes ambulantes $37.00

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Los comercios establecidos y domésticos pagaran por el derecho especial de recolección de basura de acuerdo a la cantidad que produzcan con una cuota mínima de $ 11.50 mensual.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Seguridad a comercios $ 258.00 por elemento diario.

II.- Seguridad para fiestas $ 310.00 por elemento, por evento.

III.- Seguridad para eventos públicos $ 310.00 por elemento, por evento.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 16.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros:

1.- Carga $ 284.00
2.- Sitio o Ruleteros $ 231.50

II.- Bajas y altas de vehículos y servicio público $ 90.00

III.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal $ 500.00

IV.- Por examen médico a conductores de vehículos $ 150.00

V.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse $ 690.00 anual.

VI.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga $ 350.00.

VII.- Por revisión mecánica y verificación vehicular $ 88.00. Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, estas contribuciones solo podrán cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII.- Por concesión para servicio de:

1.-Camión materialista y de carga $ 3,950.00
2.-Servicio de sitio o ruleteros $ 20,000.00
3.-Por prorroga de concesión de sitio o ruletero hasta por 30 años como lo establece la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cantidad de $ 30,000.00

IX.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 17.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria, el pago de este derecho será conforme a las siguientes tarifas:

I. Servicios médicos prestados a la ciudadanía sanitaria $97.00 por consulta.

ll. Servicios especiales de salud pública $119.00

lll. Por expedición de certificados medico 2 Unidades de Medida y Actualización.

lV. Por certificados médicos en estado de ebriedad $146.00

SECCION VIII
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 18.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

I.- Por dictamen y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial $ 1,538.00

II.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos:
a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario $825.00
b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol $1,651.00
a) Con una asistencia de 1,000 a 10,000 personas $2,476.00

2.- En su modalidad de instalaciones temporales
a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas de $ 412.00 a $826.00
b) Dictamen de riesgo para instalación juegos mecánicos en períodos máximos de 2 semanas de $ 412.00 a $826.00

III.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros $ 412.00 por elemento

IV.- Otros servicios de protección civil:

1.- Cursos de protección civil $ 496.00 por persona.
2.- Protección civil prevención de contingencias $ 496.00
3.- Inspecciones de protección civil $ 826.00

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I. Licencia para construcción, remodelación o demolición.

	Construcción	Remodelación
1-Edificios para hoteles, oficinas, Comercios y Residencias	$ 4.00 m2	$1.55 m2
2.-Casa habitación y bodegas	$ 2.60 m2.	$ 1.34 m2
3.-Casa de interés social	$ 1.30 m2	$ 1.34 m2
II. Licencia para construcción de alberca	$ 4.00 m3	$ 2.70 m3
III. Licencia para construcción de barda	$ 1.30 ml	$ 1.34 ml

IV.- Por licencia de construcción para instalación de:

1.- Por licencia para construcción e instalación por cada antena de telefonía, cuota única de $16,925.00

2.- Por licencia de construcción e instalación por cada estación de carburación, cuota única de $20,113.00
3.- Por licencia de construcción e instalación de gasolineras, cuota única de $41,487.00

V. Licencia para ruptura de banquetas, empedrado o pavimento $ 2.70 ml

VI. Licencia para construcción de explanadas y similares $1.34 m2

VII. Revisión o aprobación de planos $48.00

VIII.- Solicitud por cambio de uso del suelo, por evento se pagará conforme a lo siguiente:
1. Habitacional 4 Unidades de Medida y Actualización.
2. Comercial 5 Unidades de Medida y Actualización.
3. Industrial 6 Unidades de Medida y Actualización.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 50,286.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 50,286.00 por permiso para cada unidad.

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 50,286.00 por permiso para cada unidad.

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 50,286.00 por permiso para cada unidad.

XIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 50,286.00 por permiso para cada pozo.

XIV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 50,286.00 por permiso para cada pozo.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 20.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el municipio a los predios, correspondiente en los que no podrá ejecutarse a una obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Alineamiento de frente de predios sobre la vía pública $1.10 ML

II.- Asignación de número oficial correspondiente $83.00

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 21.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y Re lotificaciones de predios y se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por aprobación de planos de subdivisiones, fusiones, lotificaciones o relotificaciones se aplicarán las siguientes tarifas:

1.- Urbano	$191.00
2.- Rustico	$191.00
3.- Comercial	$191.00
4.- Industrial	$191.00

II.- Expedición de Licencias para fraccionamientos, lotificación y la obtención del permiso una cuota por metro cuadrado vendible conforme a lo siguiente:

1.- Interés social	$ 2.07 m2.
2.- Popular	$ 2.07 m2
3.- Medio	$ 2.50 m2.
4.- Residencial	$ 3.10 m2.
5.- Comercial	$ 3.30 m2
6.- Industrial	$ 4.10 m2
7.- Cementerios	$ 4.10 m2
8.- Campestres	$ 4.10 m2

III.- Expedición para permisos de re lotificación de fraccionamientos existentes y por sub divisiones, fusiones, de terrenos urbanizados y campestres, causaran una cuota por metro cuadrado vendible de:

1.- Interés social	$1.18 m2.
2.- Popular	$1.18 m2.
3.- Medio	$1.18 m2.
4.- Residencial	$1.18 m2.
5.- Comercial	$ 1.18 m2.
6- Industrial	$1.18 m2.
7.- Campestre	$1.18 m2.

Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas.

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 22.-Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la

enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad.

1.- Ladies bar, Cabaret, Discoteca-bar, Vídeo bar, Salón de baile $36,166.00
2.- Tienda de auto-servicio $ 36,166.00
3.- Restaurant-bar, Restaurant $ 23,249.00
4.- Supermercado, Agencias, Cantina o Bar $18,083.00
5.- Expendio de vinos y licores, tiendas de abarrotes, misceláneas, mini súper, casinos sociales, clubes sociales y deportivos, círculos sociales y semejantes, billares y boliches, hoteles, moteles, salón de fiesta y sub agencias $ 16,016.00
6.- Cervecerías, depósitos de cerveza y otros establecimientos en donde únicamente se enajene cerveza $ 10,850.00
7.- Para salón de eventos $7,750.00

II.- Refrendo anual de acuerdo al tipo de establecimientos, el cual deberá ser liquidado durante el mes de Enero y/o Febrero, después del plazo el 10% de recargo por cada mes de atraso.

1.- Ladies bar, Cabaret, Discoteca-bar, Vídeo bar, Salón de baile $ 6,716.00
2.- Tienda de autoservicio $ 6,716.00
3.- Restaurant-bar, Restaurant $ 5,683.00
4.- Supermercado, Agencias, Cantina o Bar $ 5,890.00
5.- Expendio de vinos y licores, tiendas de abarrotes, misceláneas, mini súper, casinos sociales, clubes sociales y deportivos, círculos sociales y semejantes, billares y boliches, hoteles, moteles, salón de fiesta y sub agencias $ 5,683.00
6- Cervecerías, depósitos de cerveza y otros establecimientos en donde únicamente se enajene cerveza $ 4,598.00

III.- Cambio de titular 50% del costo de la licencia.

IV.- Cambio de domicilio 25% del costo de la licencia.

V.- Cambio de comodatario el 10% del costo de la licencia.

VI.- Cambio de giro 50% del costo de la licencia que se trate.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Por instalación de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Espectaculares y/o luminosos, altura mínima 9.00 metros del nivel de la banqueta $5,035.00
2.- Anuncios altura máxima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta $2,724.00
3.- Anuncio adosado a fachada $1,816.00
4.- Debiendo cubrir además en los anuncios que se refieren a cigarros, vinos y cerveza, una sobre tasa del 50% adicional.
5.- Por refrendo anual de espectaculares y/o luminosos, se cobrará el 50% del costo por la instalación.

II.- Anuncios publicitarios tipos A, B, C

1.- TIPO "A".
a).- A las personas físicas o morales que realicen una actividad mercantil y repartan volantes o folletos como publicidad o promoción se le impondrá un costo de $82.00 por un término de tres días.
b).- Anuncios conducidos por semovientes ó personas $82.00 diarios.
c).- Anuncios emitidos por amplificación de sonido y/o perifoneo se pagará $82.00 diarios.

2.- TIPO "B".

a).- Anuncios pintados en andamios y/o bardas y anuncios en manta por cada 10 metros lineales o menos se pagará el equivalente a $413.00 por mes o fracción de mes.
b).- Los anuncios pintados o fijados en los vehículos del servicio público pagarán el equivalente $343.00 por mes o fracción de mes.

3.- TIPO "C".

Los anuncios asegurados por medio de postes, mástiles, mensular, soporte u otra clase de estructura causarán un derecho por construcción y un refrendo anual conforme a la siguiente clasificación.

a).- De 3.00 a 5.00 metros cuadrados $496.00 de cuota y de refrendo anual $240.00
b).- De 5.00 a 10.00 metros cuadrados $959.00 de cuota y de refrendo anual $ 480.00
c).- De 10.00 a 15.00 metros cuadrados de $1,487.00 de cuota y de refrendo anual $726.00
d).- De 15.00 a 20.00 metros cuadrados de $ 1,982.00 de cuota y de refrendo anual $928.00
e).- De 20.00 a 30.00 metros cuadrados de $2,393.00 de cuota y de refrendo anual $1,238.00
f).- Mayor de 30.00 metro cuadrados de $4,871.00 de cuota y de refrendo anual $2,392.00

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 24.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a la siguiente:

I.- Certificaciones catastrales:

1.-Revisión, registro y certificación de planos catastrales, $116.00
2.-Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y Re lotificación, $29.00
3.- Certificado catastral, $120.00

4.- Certificado de no adeudo impuesto predial $116.00
5.- Certificado de no propiedad, $116.00
6.- Certificado de liberación de predio $116.00

II.- Subdivisión de predios urbanos:

1.- Subdivisión de predios urbanos, $1.03 por metro cuadrado hasta 20,000.00 M2, lo que exceda a razón $0.52 por metro cuadrado.
2.- Para el inciso anterior, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $516.50

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- $878.00 hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $258.00 por hectárea.
2.- Colocación de mojoneras, $620.00 6" de diámetro por 90 cms. de alto, y $413.00 4" de diámetro por 40 cm. de alto, por punto o vértice.

Para los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $878.00

IV.- Dibujo de planos Urbanos, escala hasta como 1:500:

1.- Tamaño de plano hasta 30 x 30 cm. $80.00 cada uno.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción, $20.67

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, $147.00 cada uno.
2.- Por cada vértice adicional, $14.50
3.- Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $20.67
4.- Croquis de localización $26.00

VI.- Servicios de copiado:

1.- Copias heliográficas de planos, que obren en los archivos del departamento.

a).- Hasta 30 x 30 cm. $18.50
b).- En tamaño mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, $6.72
c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio $ 13.50
d).- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones, $42.00

VII.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $204.50
2.- Avalúo definitivo $ 325.00 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.
3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.
4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $204.50

VIII.- Servicios de información:

1.- Copia de escritura certificada, $146.00
2.- Información de traslado de dominio, $106.00
3.- Información de números de cuenta, superficie y clave catastral, $17.50
4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales, $104.00

IX.- Otros ingresos generados por la sindicatura:

1.- Certificación de deslinde $76.00
2.- Cartas de radicación $76.00
3.- Por medición de terreno $98.00

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 25.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas $52.00

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $52.00

III.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $18.60
2.- Por cada disco compacto CD-R $ 12.40
3.- Expedición de copia a color $ 8.00
4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.58
5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio. $0.58
6.- Expedición de copia simple de planos, $69.00
7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 41.00 adicional a la anterior cuota.

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 26.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Servicios municipales para la verificación y certificación de emisiones contaminantes a la atmosfera $191.00 por año

II.- Por la autorización para retirar un árbol que por sus condiciones pueda causar peligro previo análisis de la dirección de imagen urbana y ecología municipal, se cobrará dos Unidades de Medida y Actualización.

III.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,429.00 por cada unidad
2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $ 31,429.00 por cada aerogenerador o unidad.
3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,429.00 por cada unidad.
4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,429.00 por cada unidad.
5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,429.00 por cada pozo.
6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,429.00 por cada pozo.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos, cubrirán las siguientes tarifas:

I.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio $24.50 mensual

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

I.- Cuota fija por renta de plaza de toros municipal para eventos públicos, como bailes y eventos sociales de cualquier tipo 44 Unidades de Medida y Actualización.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES

Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 29.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Venta de Lote de 1.50 m x 2.50 m $362.00

II.- Por servicios de administración de panteones:

1.- Servicios de inhumación $397.00
2.- Servicios de exhumación $397.00
3.- Servicios de Re inhumación $397.00

SECCIÓN III
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 30.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal y conforme a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b). Adjudicaciones en favor del Municipio.
c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 32.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 33.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 35.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones.

ARTÍCULO 36.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización de la Autoridad Municipal, multa de 3 a 4 Unidades de Medida y Actualización

VI.- El cambio de domicilio sin previa autorización de la Autoridad Municipal, multa de 3 a 4 Unidades de Medida y Actualización

VII.- La violación de las disposiciones contenidas al caso a la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de 6 a 7 Unidades de Medida y Actualización sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido.

VIII.- En caso de reincidencia de las fracciones V, VI y VII se aplicarán las siguientes sanciones:

a).- Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurará el establecimiento por 30 días.

b).- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento, y se aplicará una multa de 6 a 20 Unidades de Medida y Actualización

IX.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de dos metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de $10.75 hasta $15.00 por metro lineal.

X.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de $8.27 hasta $12.40 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.

XI.- Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el Departamento de Obras Públicas del Municipio así lo ordene, el Municipio realizará estas obras, notificando a los afectados el importe de las mismas, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

XII.- Es obligación de toda persona a que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas del Municipio, para mejorar fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización.

XIII.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización.

XIV.- Se sancionará de 5 a 6 Unidades de Medida y Actualización a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera.

XV.- Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización.

XVI.- Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de 12 a 14 Unidades de Medida y Actualización.

XVII.- Quienes realicen matanza clandestina de animales se les aplicará una multa de 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización.

XVIII.- Se sancionará con una multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos, establecimientos comerciales o industriales.
2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento.
3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.
4.- Destruir la nomenclatura en la vía pública.
5.- Por reconexión de toma de agua no autorizada por el depto.
6.- Quien destruya los aparatos de medición

XIX.- Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, cobrará una multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización.

XX.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización por lote.

XXI.- Por relotificaciones no autorizadas, una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización lote.

XXII.- Se sancionará con una multa a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas:

1.- Demoliciones de $59.00 hasta $72.50 por m2.
2.- Excavaciones y obras de conducción de $59.00 hasta $72.50 por m3.
3.- Obras complementarias de $26.35 hasta $26.87 por m2.
4.- Obras completas de $62.00 hasta $69.84 por m2.
5.- Obras exteriores de $29.00 hasta $69.84 por m2.
6.- Albercas de $53.00 hasta $69.84 por m3
7.- Por la ocupación de la vía pública para construcción del tapial de $39.00 hasta $41.00
8.- Revoltosa de morteros o concretos en áreas pavimentadas de $62.50 hasta $69.50
9.- Por no tener licencia y documentación en la obra de $62.00 hasta $69.50
10.- Por no presentar el aviso de terminación de obras de $17.50 hasta $25.32

XXIII.- Por la ocupación de dos espacios, se impondrá una multa de $46.00 hasta $64.00

XXIV.- Por introducir objetos diferentes a monedas en estacionómetros municipales de $43.40 hasta $64.00

ARTÍCULO 37.- Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio se aplicarán de acuerdo a Unidad de Medida y Actualización y son las siguientes:

	INFRACCIÓN	**MIN**	**MAX**
I.-	Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 25 Unidades de Medida y Actualización:		
1.	Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados	5	10

2.	Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas	5	15
3.	Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los ordenamientos aplicables.	5	25
4.	Alterar el orden	5	10
5.	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común.	5	20
6.	Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 0.6.6., del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.	10	25
7.	Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal.	3	6
8.	Realizar comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos.	3	6
9.	Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos.	5	10
10.	Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial	5	10
II.-	Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 20 Unidades de Medida y Actualización:		
1.	Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable.	3	6
2.	Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes.	4	8
3.	Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente.	2	5
4.	Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido.	2	5
5.	Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud esté prohibido.	2	5
6.	Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias.	2	5
7.	Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta.	10	20
8.	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito	10	20
9.	Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados	5	10

10.	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos	2	10
11.	Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica.	5	10
12.	Causar incendios por colisión o uso de vehículos	5	10
13.	Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales	2	5
14.	Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes	10	20
III.-	Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones que van de 2 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización:		
1.	Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero	2	6
2.	Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas	2	6
3.	Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con discapacidad.	2	6
4.	Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos y que causen molestia.	5	10
5.	Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario	2	6
6.	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común	2	6
7.	Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos	2	6
8.	Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad.	10	20
9.	Publicitar la venta o exhibición de pornografía.	50	100
IV.-	Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 50 Unidades de Medida y Actualización:		
1.	Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.	5	10
2.	Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial	5	10
3.	Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales	5	10
4.	Destruir o maltratar luminarias del alumbrado.	10	20
5.	Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna.	30	50
V.-			

	Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 20 Unidades de Medida y Actualización:		
1.	Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos.	2	5
2.	Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas	5	10
3.	Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.	5	10
4.	Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos.	10	20
5.	Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia	5	10
6.	Expender al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano	5	10
7.	Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición	2	5
VI.-	Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 10 Unidades de Medida y Actualización:		
1.	Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque.	5	10
2.	Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en los ordenamientos aplicables.	5	10
3.	Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.	5	10
4.	Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas	5	10
5.	Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad de acción, sin legítima causa en cualquier forma.	5	10
6.	Dañar o ensuciar los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular	5	10
VII.-	Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 10 Unidades de Medida y Actualización:		
1.	Resistirse al arresto	5	10
2.	Insultar a la autoridad.	5	10
3.	Abandonar un lugar después de cometer una infracción	5	10
4.	Obstruir la detención de una persona	5	10
5.	Interferir de cualquier forma en las labores policiales	5	10

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 38.- Las faltas administrativas que contempla el Reglamento de Transporte y Vialidad del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, se sancionarán en montos de Unidad de Medida y Actualización de la siguiente manera:

I.-	AL CIRCULAR:			
	DESCRIPCIÓN	**ARTÍCULO INFRINGIDO**	**MIN**	**MÁX**
1.	Con un solo faro	21	2	5
2.	Con una sola placa	44	2	5
3.	Sin calcomanía de refrendo	44	2	5
4.	A mayor velocidad de la permitida	102	2	10
5.	Que dañe el pavimento	26	2	5
6.	Con carga que ponga en peligro a las personas o vía publica	45	2	5
7.	No registrado	44	2	5
8.	Sin placas de circulación o con placas anteriores	44	2	5
9.	A más de 30 km/hr. En zona escolar	13 y 102	5	10
10.	En contra del transito	65 fracción x	2	5
11.	Formando doble fila sin justificación	55	2	5
12.	Sin licencia	30	2	6
13.	Con una o varias puertas abiertas	47	2	5
14.	A exceso de velocidad	102	2	10
15.	El lugares no autorizados	7	2	6
16.	Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo.	65 fracc. VI	2	7
17.	Con placas de otro Estado en servicio público	112 fracc. I	2	5
18.	Sin tarjeta de circulación	44	2	5
19.	En estado de ebriedad completa	48	10	30
20.	En estado de ebriedad incompleta	48	10	20
21.	Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas.	52	2	6
22.	Sin guardar distancia de protecciones	54	2	5
23.	Sin luces o luces prohibidas	21 Y 25	2	10
24.	Sin el cinturón de seguridad conductor o acompañante.	18 Y 19	2	5
25.	Sin el cinturón de seguridad servidor público o acompañante.	18 Y 19	2	5
26.	Con menor de 6 años o 95 cm de estatura acompañando en la parte delantera del vehículo.	65 fracc. XI	2	10
27.	Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor.	43 fracc.	2	5
II.-	**VIRAR UN VEHÍCULO:**			
1.	A mayor velocidad de la permitida	102	2	5
2.	En ¨U¨ en lugar prohibido	65 fracc. VII 91	2	6
III.-	**ESTACIONARSE:**			
1.	En ochavo o esquina	107 fracc. XIX	2	5
2.	El lugar prohibido	107 fracc. XVII	2	5
3.	Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine.	107 fracc. XX	2	5
4.	A la izquierda en calles de doble circulación.	107 fracc. XV	2	5
5.	En diagonal en lugares no permitidos.	107 fracc. XXI	2	5
6.	En doble fila	107 fracc. II	2	3
7.	Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de transeúntes	107 fracc. I	2	6
8.	En zona peatonal	107	2	3
9.	Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple.	107 fracc. XII	2	3

10.	En lugar de ascenso y descenso de pasaje.	109	2	5
11.	Interrumpiendo al circulación.	107 fracc. VI	2	4
12.	Con autobuses foráneos fuera de la terminal.	119	2	5
13.	Frente a tomas de agua para bomberos.	107 fracc. XVII	2	8
14.	Frente a puertas de establecimientos bancarios.	107 fracc. XVI	2	5
15.	En lugares destinados para carga y descarga.	107 fracc. XXII	2	5
16.	Frente a entrada de acceso vehicular y VI de 6 a 8	107 fracc. III y VI	2	8
17.	Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad	107 fracc. VII	2	7
18.	En intersección a menos de 5 metros de la misma.	107 fracc. XXII	2	7
19.	Sobre puentes o al interior de su túnel.	107 fracc. VIII	2	7
20.	Sobre o próximo a vía férrea.	107 fracc. IX	2	7
21.	En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas.	107 fracc.XIV	2	10
22.	En área para personas con discapacidad sin tener motivo justificado.	11	2	15
23.	A menos de 10 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la banqueta opuesta en un tramo de 25 metros.	107 fracc. IV	2	10
24.	A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.	107 fracc. X	5	10
25.	A menos de 100 metros en una curva o cima sin visibilidades.	107 fracc. XI	5	10
26.	En zona en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.	107 fracc. XIII	2	5
IV.-	**NO RESPETAR:**			
1.	El silbato del agente	36	2	5
2.	La señal de alto	78	2	10
3.	Las señales de transito	78	2	5
4.	Las sirenas de emergencia	103	2	5
5.	Luz roja del semáforo	38 fracción IV	5	10
6.	Al paso de peatones	9	3	5
V.-	**FALTA DE:**			
1.	Espejo lateral en camiones y camionetas	17	2	5
2.	Espejo retrovisor	17	2	3
3.	Luz posterior	22	2	3
4.	Frenos	94	2	4
5.	Limpiaparabrisas	17	2	3
6.	Falta de luz de frenos para transporte en el servicio público.	23	2	5
VI.-	**ADELANTAR VEHÍCULOS:**			
1.	En puentes o pasos a desnivel	87 fracción IX	2	6
2.	En intersección a un vehículo	87 fracción X	2	6
3.	En la línea de seguridad del peatón	87 fracción XI	2	6
4.	Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la	87 fracción I		

	visibilidad este obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados.		2	6
5.	Por el acotamiento	87 fracción II	4	6
6.	Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación	87 fracción III	4	6
7.	A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida	87 fracción IV	4	6
8.	A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.	87 fracción V	4	6
9.	A un vehículo de emergencia a un servicio	87 fracción VI	4	6
10.	Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.	87 fracción VII	4	6
11.	Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar una fila de vehículos.	87 fracción VIII	4	6
VII.	**USAR:**			
1.	Licencia que no corresponda al servicio	30,31,32	2	5
2.	Indebidamente el claxon	52	3	5
3.	Sirena sin autorización o sin motivo justificado.	103	2	6
4.	Con llantas que deterioren el pavimento.	26	2	6
VIII.	**TRANSPORTAR:**			
1.	Mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación de 1 a 2	43 fracción II	2	5
2.	Explosivos sin la debida autorización	129	7	9
3.	Personas en las cajas de los vehículos de carga.	43 fracción II	2	10
IX.-	**POR CIRCULAR CON PLACAS:**			
1.	Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad.	44	2	5
2.	Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo.	44	2	9
3.	Imitadas simuladas o alteradas	44	2	10
4.	Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil de reconocerlas.	44	2	10
5.	En lugar que no sean visibles	44	2	10
X.-	**TRATÁNDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:**			
1.	Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones o automovilistas. Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes:			
a)	Permitir que los pasajeros accedan al transporte al transporte al transporte o lo abandonen cuando éste se encuentre movimiento.	113	2	10
b)	Detener al transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.	113	2	10
c)	Detener al transporte fuera de los lugares autorizados pare el efecto en los casos de que se obstaculice innecesariamente el tráfico vehicular.	112 fracción VI	2	10
2.	Realizar un servicio público de trasporte con placas de otro municipio.	112 fracción 1	5	10
3.	Realizar un servicio público con placas particulares.	112 fracción I	2	10
4.	Insultar a los pasajeros	112 fracción II	7	8

5.	Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada.	112 fracción III	5	6
6.	Modificar el servicio público antes del horario autorizado.	111	3	5
7.	Contar la unidad con equipo de sonido.	111, 112 Fracción II	8	10
8.	Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado del vehículo.	112 fracción V	5	20
9.	Negar la devolución del excedente del costo de pasaje unitario	112 fracción II	3	5
10.	Negarse al ascenso y descenso del pasaje en lugar autorizado.	112 fracción VI	5	7
11.	Utilizar lenguaje soez ente los usuarios.	112 fracción II	5	7
12.	Detenerse injustificadamente por más tiempo del permitido	112 fracción VI	2	4
13.	Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista las tarifas autorizadas.	111	2	5
14.	Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista las tarifas autorizadas.	111	2	5
15.	Permitir viajar en el estribo.	112 fracc. XII	2	4
16.	Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado.	112 fracción I	5	7
17.	Proporcionar un servicio sin respetar las tarifas autorizadas.	111	5	7
18.	Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión.	112 fracc. VII	5	7
19.	Realizar al ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	112 fracc. VI	5	7
20.	Invadir otras rutas.	112 fracc. VI	5	7
21.	Abastecer combustible con pasaje abordo	65 fracc. IV	12	15
22.	Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público.	112 fracc. VIII	10	15
23.	No usar la franja reglamentaria los vehículos de servicio público.	118	2	4
XI.-	**INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS:**			
1.	Destruir las señales de transito	33	3	5
2.	No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten de 1 a 3.	126	2	5
3.	Cargar y descargar fuera de horario señalando.	123	2	5
4.	Obstruir el transito vial sin autorización.	35	2	5
5.	Abandonar vehículo injustificadamente.	109	2	5
6.	Menor en vehículo sin la compañía de un adulto.	43 fracción XII	2	5
7.	Autorizar el uso de vehículos a personas sin licencia de conducir.	30	8	10
8.	Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuenten con licencia para conducir.	30 Y 32	2	10
9.	Conducir o tripular una motocicleta sin caso protector.	41 fracc.VII	2	10
10.	Ascender o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad.	42 fracc. II	2	5
11.	Abastecer combustible en vehículos con el motor funcionando.	65 fracc. III	2	7
12.	Dañar destruir remover muebles o inmuebles de propiedad pública.	162	7	10

13.	Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica.	125 fracc. IX	7	10
14.	Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción o accidente.	158 fracc. I	5	7
15.	No realizar cambio de luz al ser requerido.	21	2	5
16.	Continuar la circulación de un vehículo cuando el semáforo indique luz ámbar.	37 fracc. III	2	10
17.	Hacer uso, al conducir un vehículo de teléfonos celulares o similares.	65 fracc. IX	2	10
18.	Atropellar		5	20
19.	Utilizar estacionamiento con parquímetros sin cubrir el importe que corresponda		1	2

Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad de Tránsito garantizando el importe de las infracciones cometidas, y previo pago de las sanciones impuestas, le será entregado el vehículo a su propietaria.

Entiéndase Aliento Alcohólico: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC.2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

ARTÍCULO 39.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 40.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 41.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 42.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 43.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 44.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 45.- Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del 01 de enero del año 2021.

SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados.- Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad

Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO.- El Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SÉXTO.- Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 24 de noviembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2021.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *"Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal".*

"Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan".

SEGUNDO. Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: "*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal".*

TERCERO. *De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: "Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

CUARTO. En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

QUINTO. Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: "El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio"* y 158-C: *"La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes"*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío.

Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS."* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , "DERECHO*

DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN*

DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19 El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *"DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)"*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias

que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada "Derechos" la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40"* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar

actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el

referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.".***

SEXTO. En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2021, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.33% en la mayoría de los rubros, se autorizó un 4.5% en los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, asimismo se adiciona un cuadro de cobro para las ONGS, de igual manera en los Servicios de Saneamiento de Aguas Residuales se incrementa el 4.5%, incluyendo también un cuadro para cobro de ONGS además se elimina el cuadro correspondiente a la tarifa de Ejidos, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo en la cantidad, por otra parte hubo incrementos superiores por actualización de costos de materiales.

El municipio acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial, Adquisiciones de Inmuebles, Actividades Mercantiles, Servicios de; Agua Potable y Alcantarillado, Tránsito, Aseo Público, Licencias para Construcción, Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales y en Sanciones Administrativas y Fiscales. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…",* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se

establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

OCTAVO. Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

NOVENO. Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

DÉCIMO. Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

El pago de los importes generados deberá hacerse en las cajas de cobro de la Tesorería Municipal de Saltillo, ante quienes esta haya convenido la recepción del pago o por medios electrónicos habilitados, en los horarios que se establezcan públicamente para ello.

Los recibos generados mediante sistemas electrónicos automatizados que amparen el pago de alguna contribución o aprovechamiento tendrán validez legal como comprobantes si cuentan con la cadena digital de validación. Considerando Regla de carácter general.

La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en decimas o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo a ceros las dos últimas cifras, dependiendo de si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2021, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2021				**SALTILLO**
	TOTAL DE INGRESOS			**2,835,973,445.66**
1	**Impuestos**			506,993,437.28
	2	Impuestos Sobre el Patrimonio		493,743,437.28
		1	Impuesto Predial	257,243,437.28
		2	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	236,500,000.00
		3	Impuesto Sobre Plusvalía	0.00
	3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00
		1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
	4	Impuestos al comercio exterior		0.00
		1	Impuestos al comercio exterior	0.00
	5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		0.00
		1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	6	Impuestos Ecológicos		0.00
		1	Impuestos Ecológicos	0.00

	7	Accesorios		9,000,000.00
		1	Accesorios de Impuestos	9,000,000.00
	8	Otros Impuestos		4,250,000.00
		1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	4,000,000.00
		2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0.00
		3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	250,000.00
		4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	0.00
		5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0.00
	9		Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
		1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0.00
		2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de seguridad social**			0.00
	1	Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
		1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	2	Cuotas para el Seguro Social		0.00
		1	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
		1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social		0.00
		1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
	5	Accesorios		0.00
		1	Accesorios	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**			**31,622,457.00**
	1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		31,622,457.00
		1	Contribución por Gasto	
		2	Contribución por Obra Pública	
		3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	1,917,893.00
		4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	2,999,922.00
		5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	20,768,770.00
		6	Contribución por Otros Servicios Municipales	5,935,872.00
	9		Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
		1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00

4	**Derechos**			**233,067,229.14**
	1		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**4,839,203.99**
		1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	
		2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	4,000,000.00
		3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	839,203.99
		4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0.00
	2		Derechos a los hidrocarburos	
		1	Derechos a los hidrocarburos	
	3	Derechos por Prestación de Servicios		**120,788,236.21**
		1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	0.00
		2	Servicios de Rastros	226,236.21
		3	Servicios de Alumbrado Público	0.00
		4	Servicios en Mercados	0.00
		5	Servicios de Aseo Público	12,000,000.00
		6	Servicios de Seguridad Pública	1,000,000.00
		7	Servicios en Panteones	442,000.00
		8	Servicios de Tránsito	13,200,000.00
		9	Servicios de Previsión Social	920,000.00
		10	Servicios de Protección Civil	0.00
		11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	93,000,000.00
		12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0.00
		13	Otros Servicios	0.00
	4	Otros Derechos		**106,999,788.94**
		1	Expedición de Licencias para Construcción	14,519,873.37
		2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	2,419,978.89
		3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	7,259,936.68
		4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	36,000,000.00
		5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	4,000,000.00
		6	Servicios Catastrales	40,000,000.00
		7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	2,100,000.00
		8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	700,000.00
	5		Accesorios	440,000.00
		1	Recargos	
	9		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
		1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0.00
5	**Productos**			**65,995,346.37**

	1	Productos de Tipo Corriente		65,995,346.37
		1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	256,788.51
		2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	2,721,028.15
		3	Otros Productos	63,017,529.71
	2	Productos de capital		0.00
		1	Productos de capital	0.00
	9		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
		1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**			**51,677,880.87**
	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		51,677,880.87
		1	Ingresos por Transferencia	1,016,933.92
		2	Ingresos Derivados de Sanciones	31,712,304.43
		3	Otros Aprovechamientos	0.00
		4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	18,948,642.52
		5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0.00
	2	Aprovechamientos de capital		0.00
		1	Aprovechamientos de capital	0.00
	9		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
		1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios**			
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		
		1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	
	2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales		
		1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
	3		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	
		1	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	
8	**Participaciones y Aportaciones**			**1,846,617,095.00**

	1	Participaciones		1,133,937,238.00
		1	ISR Participable	144,000,000.00
		2	Otras Participaciones	989,937,238.00
	2	Aportaciones		684,679,857.00
		1	FISM	109,025,177.00
		2	FORTAMUN	575,654,680.00
	3	Convenios		28,000,000.00
		1	Convenios	28,000,000.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**			
	1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		
		1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
	2	Transferencias al Resto del Sector Público		0.00
		1	Transferencias Otorgadas al Municipio	0.00
	3	Subsidios y Subvenciones		0.00
		1	Otros Subsidios Federales	0.00
		2	SUBSEMUN	0.00
	4	Ayudas sociales		0.00
		1	Donativos	0.00
	5	Pensiones y Jubilaciones		0.00
		1	Pensiones y Jubilaciones	0.000.00
	6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos		0.00
		1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00-
10	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			100,000,000.00
	1	Endeudamiento Interno		100,000,000.00
		1	Deuda Pública Municipal	100,000,000.00
	2	Endeudamiento externo		0.00
		1	Endeudamiento externo	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Para determinar la cantidad que se causará y pagará por Impuesto Predial de cada inmueble, se estará a las disposiciones establecidas en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y la presente Ley.

I. El impuesto a pagar será lo que resulte de multiplicar el valor catastral actualizado con la tasa al millar anual que le aplique al tipo de predio de acuerdo a las siguientes fracciones e incisos:

a) Sobre los predios catalogados catastralmente como urbanos; industriales; comerciales con edificación	1.6
b) Sobre predios catalogados catastralmente como urbanos, industriales¸ comerciales sin edificaciones	1.9
c) Sobre predios catalogados catastralmente como urbanos sin edificaciones	2.2
d) Sobre predios catalogados catastralmente como rústicos y predios de extracción ejidal ya titulados	5.0

No se considera edificación las bardas, cercas o casetas.

e) En ningún caso el cálculo y pago del impuesto predial podrá ser inferior a $185.00 anual. El mínimo aquí señalado se mantendrá aún después de los estímulos o incentivos fiscales que esta Ley u otros ordenamientos establezcan. Para lo señalado en el artículo 39 del Código Financiero Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el pago bimestral se determinará dividiendo el importe anual calculado por seis.

II. Serán aplicables al impuesto predial los siguientes estímulos fiscales:

a) Cuando se realice el pago del impuesto al que se refiere este capítulo durante el mes de enero, se otorgará un incentivo fiscal al contribuyente del 15% del monto total calculado; si el pago es realizado durante el mes de febrero se otorgará un incentivo fiscal al contribuyente del 10% del monto total calculado; si el pago se realiza durante el mes de marzo se otorgará un al contribuyente del 5%, del monto total calculado.

Para que el estímulo señalado en este inciso sea aplicable, el contribuyente debe cumplir los siguientes requisitos:

1. La cuenta predial sujeta al estímulo deberá estar al corriente de pago.
2. El pago debe hacerse en una sola exhibición cubriendo el año completo de manera anticipada.

Para el caso de realizar el pago en la forma que se establece en esta fracción y ser sujeto del estímulo fiscal señalado, no se causarán los recargos por el o los bimestres vencidos.

b) Se otorgará un incentivo fiscal del 50% del monto total calculado del impuesto a que se refiere este capítulo a los contribuyentes que acrediten ante la autoridad fiscal municipal la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto a la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Para tener derecho al incentivo fiscal que se refiere este inciso, el contribuyente se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Inscribirse o estar inscrito al padrón municipal de pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con discapacidad, a través de la presentación de la documentación que acredite su calidad de persona vulnerable. Dicho padrón estará administrado por la Dirección de Catastro. De igual manera la acreditación estará a cargo de la Dirección de Catastro para efectos de validar los documentos y la personalidad con que se realice.

2. La cuenta predial, sujeta al estímulo, deberá estar al corriente de pago.

3. El pago debe hacerse en una sola exhibición, cubriendo el año completo de manera anticipada.

4. Acreditar ante la autoridad fiscal municipal que al único predio al que habrá de aplicársele el estímulo sea el domicilio donde habita. Para comprobarlo deberá presentar al momento de efectuar el pago copia de la credencial para votar vigente o un documento oficial o un comprobante de servicios domésticos a su nombre, al de su cónyuge o al de descendiente en línea recta, y;

5. Que el valor catastral de la cuenta predial a la que se acredite el incentivo no sobrepase al equivalente de los 100 cien veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

6. Este estímulo sólo podrá ser utilizado en una sola ocasión por este ejercicio fiscal cuando se trate bienes sujetos al matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

c) A los contribuyentes que sean propietarios de predios catalogados catastralmente como urbanos o rústicos que tengan en comodato a favor del Municipio de Saltillo algún o algunos predios para actividades deportivas o sociales recibirán una bonificación, respecto al o los predios comodato, del 90% del monto total calculado.

Para que sea aplicable el estímulo señalado en este inciso se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La cuenta predial sujeta al estímulo deberá de estar al corriente de pago.

2. El pago debe hacerse en una sola exhibición, cubriendo el año completo de manera anticipada antes del 01 de Mayo.

3. Al realizar el pago se exhibirá el contrato de comodato respectivo. Esta exhibición se realizará por escrito con copia fotostática y original para cotejo ante la Tesorería Municipal.

Para el caso de realizar el pago en la forma que se establece en esta fracción y ser sujeto al estímulo fiscal señalado, no se causarán los recargos por el o los bimestres vencidos.

d) Se otorgará un estímulo fiscal del 50% sobre el monto total calculado del impuesto a que se refiere este capítulo a los contribuyentes que sean instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas sobre el predio o los predios de su propiedad que estén en uso señalado en esta fracción.

Para que sea aplicable el estímulo fiscal señalado en este inciso se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La cuenta predial sujeta al estímulo deberá de estar al corriente de pago.

2. El pago debe hacerse en una sola exhibición, cubriendo el año completo de manera anticipada.

3. Al realizar el pago exhibirán a la autoridad fiscal municipal las constancias que den cuentan de la validez oficial, autorización o reconocimiento en los términos de la Ley Estatal de Educación o de la Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza, según corresponda.

e) Los contribuyentes propietarios de predios que cuenten con licencia de fraccionamiento autorizada y vigente para desarrollos habitacionales, industriales o comerciales ubicados en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, recibirán un estímulo fiscal del 70% sobre el monto total calculado del impuesto que se señala en este capítulo, respecto al o los predios en vía de desarrollo, considerando que para determinar el valor catastral se clasifique como un predio ya fraccionado y desarrollado.

Para que sea aplicable el estímulo señalado en este inciso se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La cuenta predial sujeta al estímulo deberá estar al corriente de pago.

2. El pago debe hacerse en una sola exhibición, cubriendo el año completo de manera anticipada.

3. Ser validada por la Autoridad Catastral la condición de infraestructura motivo de esta bonificación, mediante visita de campo de la que se levantará el reporte correspondiente.

f) Se otorgará un estímulo fiscal sobre el impuesto que hace referencia este capítulo a los contribuyentes que utilicen los predios para empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, que generen nuevos empleos formales directos a hombres y mujeres afectado del monto total calculado para el predio donde se localice la misma, por el porcentaje que le corresponda sujetándose a la siguiente tabla:

Número de empleos directos generados por empresas	% de bonificación	Período al que aplica
10 a 50	15	2021
51 a 150	25	2 años
151 a 250	35	2 años
251 a 500	45	3 años
501 a 1000	55	4 años
1001 en adelante	65	5 años

g) Se otorgará un estímulo fiscal sobre el impuesto que hace referencia este capítulo a los contribuyentes que utilicen los predios para empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, que generen nuevos empleos formales directos a hombres y mujeres de grupos vulnerables; que incluyan en su primera oportunidad laboral a personas con discapacidad, por el porcentaje que le corresponda sujetándose a la siguiente tabla:

Número de empleos a personas con discapacidad	% de estimulo
1 a 5	10 %
6 en adelante	15 %

Para obtener el estímulo fiscal que se señala en el inciso f) y g), el contribuyente lo deberá solicitar por escrito de manera previa al pago del referido impuesto ante la Tesorería Municipal. Será indispensable celebrar convenio por escrito con la autoridad fiscal del Municipio de Saltillo, así como cumplir con la documentación, requisitos y procedimientos que se señalen en las reglas de carácter general que deberá expedir el titular de la Tesorería Municipal respecto a la aplicación de este

estímulo. Dichas reglas de operación deberán estar autorizadas y publicadas en la Gaceta Municipal a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal a que se refiere la presente Ley.

La Tesorería Municipal tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, y en caso de comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos previstos, el contribuyente perderá el derecho al estímulo fiscal que se le haya otorgado y deberá efectuar el pago del impuesto que dejó de pagar y sus correspondientes accesorios, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación del incumplimiento.

h) En ningún caso se podrá hacer uso de más de un estímulo fiscal; si llegara a caer en dos o más supuestos, le corresponde al contribuyente elegir el estímulo que le sea más conveniente y ese será el único que le aplique. Se entenderá que, al efectuar el pago, el contribuyente eligió el incentivo a aplicar.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos.

Para efectos de este impuesto, se considera que existe adquisición de bienes inmuebles la que derive de los actos señalados en el artículo 21 y en el artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se considera enajenación y adquisición de bienes inmuebles, además de lo señalado en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, la constitución de usufructo, su extinción o consolidación y la transmisión de éste o de la nuda propiedad, en los términos aplicables.

I.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará por los sujetos obligados por responsabilidad directa, objetiva o solidaria en los términos del Libro Primero, Título Segundo, capítulo segundo del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicando sobre la base gravable prevista en el mismo ordenamiento la tasa del 3%.

II.- Para efectos de este impuesto, se cobrará aplicando la tasa establecida, lo que se especifica en la tabla siguiente:

DESCRIPCIÓN:	**TASA DE COBRO**
a) Cuando la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias o legados, siempre que la totalidad del o los adquirientes sean consanguíneos en línea recta hasta segundo grado ascendente o descendente o al cónyuge.	0.00%
b) Cuando dentro de la sucesión testamentaria o legítima, existan cesiones de derechos y el o los adquirentes de los mismos sean consanguíneos en línea recta con el autor de la sucesión hasta segundo grado ascendente o descendente o al cónyuge, se cubrirá el impuesto teniendo como base fiscal el valor resultado del avalúo practicado por la autoridad catastral municipal al inmueble materia de la adquisición.	0.00%

c) Cuando la adquisición de inmuebles se dé a través de donación, y que la totalidad del o los adquirientes sean consanguíneos en línea recta hasta segundo grado ascendente o descendente o al cónyuge, se cubrirá el impuesto teniendo como base fiscal el valor resultado del avalúo practicado por la autoridad catastral municipal al inmueble materia de la adquisición	1.00%
d) En la adquisición de inmuebles, tratándose de vivienda de interés social o vivienda popular, nueva o usada, siempre que se realice a través de un crédito hipotecario otorgado por INFONAVIT, SHF, FOVISSSTE, IMSS, Pensiones del Estado, Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, SNC o de organismos, instituciones o dependencias que tengan como objeto el promover la adquisición de vivienda de interés social. Para los efectos de esta Ley se considera como: 1.- Por vivienda nueva de interés social, aquélla cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 el valor de una unidad de medida y actualización elevada al año. 2.- Por vivienda popular nueva, aquélla cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el valor de una unidad de medida y actualización elevada al año. 3.- Por unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a los 105 metros cuadrados. Para que sea aplicable el estímulo señalado en este inciso se debe cumplir los siguientes requisitos: i) Sólo puede ser utilizados en una sola ocasión por el contribuyente. ii) El adquiriente no deberá contar con otra propiedad en el Municipio de Saltillo. iii) Para los efectos de esta Ley se considera como vivienda de interés social o Popular aquella que al momento de adquirirse no exceda de 200 metros cuadrados y de 105 metros cuadrados de construcción.	0.00%
e) Cuando en la adquisición los contribuyentes acrediten ante la autoridad fiscal municipal tener la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad Este estímulo aplicará siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: i) Que la superficie del bien adquirido no exceda de 200 m2 de terreno y/o de 105 m2 de construcción. ii) Que el contribuyente no cuente con otra propiedad en el Municipio de Saltillo. iii) Que el resultado del avalúo catastral efectuado para los efectos de la presentación de la declaración del Impuesto Sobre Adquisiciones de Inmuebles no exceda la equivalencia de 30 treinta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. iiii) Que previamente a efectuar su pago, presente ante la Dirección de Catastro original para cotejo y entregue copia fotostática simple de la documentación con que se acredite su calidad de pensionado, jubilado, adulto mayor y/o con discapacidad. La acreditación podrá realizarse con la credencial para votar vigente; copia certificada de acta de nacimiento expedida en fecha no mayor a tres meses; credencial de adulto mayor expedida por el INAPAM; credencial o documento vigente expedido por institución pública en que se acredite su calidad de pensionado o jubilado; dictamen de discapacidad emitido por autoridad pública de salud, y; cualquier otro documento oficial que sea validado por el titular de la Dirección de Catastro	1.50%

III.- Atendiendo el Artículo 54 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se exceptúa a la tasa señalada en fracción I los siguientes casos:

A) En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

B) En las adquisiciones de inmuebles catalogados como unidad habitacional popular que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, la tasa aplicable será el 0%.

Se entiende por unidad habitacional tipo popular, aquélla en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

Para que sea aplicable el incentivo señalado en esta fracción se debe cumplir los siguientes requisitos:
a) Sólo puede ser utilizados en una sola ocasión por el contribuyente.
b) El adquiriente no deberá contar con otra propiedad en el Municipio de Saltillo

IV. Cuando en escritura pública se hagan constar las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

V. Los contribuyentes que adquieran predios para la instalación o ampliación de empresas, que generen nuevos empleos directos obtendrán el estímulo fiscal del impuesto a que se refiere este artículo, el porcentaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de empleos generados	Porcentaje a descontar del impuesto total calculado
10 a 50	15%
51 a 150	25%
151 a 250	35%
251 a 500	45%
501 a 1000	55%
1001 en adelante	65%

VI Se otorgará un estímulo fiscal sobre el impuesto que hace referencia este capítulo a los contribuyentes que utilicen los predios para empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, que generen nuevos empleos formales directos a hombres y mujeres de grupos vulnerables; que incluyan en su primera oportunidad laboral a personas con discapacidad, por el porcentaje que le corresponda sujetándose a la siguiente tabla:

Número de empleos a personas con discapacidad	% de bonificación
1 a 5	10 %
6 en adelante	15 %

Para obtener el estímulo fiscal que se señala en las fracciones V, y VI, el contribuyente lo deberá solicitar por escrito de manera previa al pago del referido impuesto ante la Tesorería Municipal. Será indispensable celebrar convenio por escrito con la autoridad fiscal del Municipio de Saltillo, así como cumplir con la documentación, requisitos y procedimientos que se señalen en las reglas de carácter general que deberá expedir el titular de la Tesorería Municipal respecto a la aplicación de esta bonificación. Dichas reglas de operación deberán estar autorizadas y publicadas en la Gaceta Municipal a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal a que se refiere la presente Ley.

La Tesorería Municipal tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, y en caso de comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos previstos, el contribuyente perderá el derecho al estímulo fiscal que se le haya otorgado y deberá efectuar el pago del impuesto que dejó de pagar y sus correspondientes accesorios, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación del incumplimiento.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las personas físicas o morales que habitual o eventualmente realicen actividades previstas en este artículo, por el uso de la vía pública, cada uno, pagarán la cuota aplicable señalada en las siguientes fracciones.

I. Comerciantes ambulantes, semifijos y fijos pagarán la cuota diaria de conformidad a lo siguiente:

a) Venta en canasta, charola, aparador, mesa, tarima en la mano y similares:	$5.50
b) Ocupación de 1.51 m2 a 3.00 m2:	$27.90
c) Ocupación de 3.01 m2 a 6.00 m2:	$3400
d) Vehículo de tracción manual:	$8.00
e) Vehículo de tracción mecánica de 2 y 3 ruedas:	$24.80
f) Vehículo de 4 o más ruedas, en la modalidad de autos, camionetas y remolques que no excedan los 6 m2:	$34.00
g) Vehículo de 4 o más ruedas, que excedan los 6 m2:	$68.70
h) Foráneos:	$68.70

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior

por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

II. Mercados sobre ruedas:

a) En los mercados sobre ruedas en que los comerciantes semifijos sumen más de cien, por permiso de un espacio no mayor a 3 X 3 m, se aplicará una cuota anual de:	$ 1,610.00
b) En los mercados sobre ruedas en que los comerciantes semifijos sumen más de cien, por permiso de un espacio no mayor a 6 X 3 m, se aplicará una cuota anual de:	$ 2,394.00
c) En los mercados sobre ruedas en que los comerciantes semifijos sumen menos de cien, por permiso de un espacio no mayor a 3 X 3 m, se aplicará una cuota anual de:	$ 1,801.00
d) En los mercados sobre ruedas en que los comerciantes semifijos sumen menos de cien, por permiso de un espacio no mayor a 6 X 3 m, se aplicará una cuota anual de:	$ 2,701.80
e) Comerciantes semifijos ocasionales en las áreas de los mercados sobre ruedas, por permiso de un espacio no mayor a 3 X 3 m, pagarán la cuota diaria de:	$ 321.30
f) Cuando los permisos previstos en el inciso c) se otorguen en fechas especiales (días festivos, fiestas patronales y temporada navideña) la cuota diaria será de:	$ 640.50
g) Por modificación o cambio en el permiso o licencia	$ 361.50

III. Serán aplicables a este impuesto los siguientes estímulos:

a) Cuando la cuota por los supuestos previstos en la fracción II, incisos a) y b) de este artículo se cubra en forma anual, en una sola exhibición y antes de concluir el mes de marzo de 2021, se otorgará al contribuyente un incentivo del 30% por pago anticipado. Este beneficio no aplica con otros estímulos.
b) Se otorgará una bonificación del 50% del monto total calculado del impuesto a que se refieren las fracciones I y II de este artículo a los contribuyentes que acrediten ante la Tesorería Municipal la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores y/o con discapacidad y se otorgará únicamente a un permiso por contribuyente. Este beneficio no aplica con otros incentivos.

Para tener derecho al estímulo fiscal a que se refiere el presente inciso el contribuyente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que previamente a efectuar su pago, presente ante la Tesorería Municipal, original para cotejo y entregue copia fotostática simple de la documentación con que se acredite su calidad de pensionado, jubilado, adulto mayor y/o con discapacidad. La acreditación podrá realizarse con la credencial para votar vigente; copia certificada de acta de nacimiento expedida en fecha no mayor a tres meses; credencial de adulto mayor expedida por el INAPAM; credencial o documento vigente expedido por institución pública en que se acredite su calidad de pensionado o jubilado; dictamen de discapacidad emitido por autoridad pública de salud, y; cualquier otro documento oficial que sea validado por el titular de la Tesorería Municipal.
2. La cuenta sujeta al estímulo deberá estar al corriente de pago.
3. El pago debe hacerse en una sola exhibición, cubriendo el año completo de manera anticipada.

IV. Fiestas tradicionales:

a) Semifijos, ambulantes por puesto, una cuota diaria de:	$185.00
b) Vehículos de tracción mecánica por cada uno, una cuota diaria de:	$176.50
c) Por juego mecánico, una cuota diaria de:	$305.50
d) Electromecánico y electrónico por juego, una cuota diaria de:	$505.00

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado. Este impuesto se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I. Sobre los ingresos que se perciban por los espectáculos o diversiones siguientes:

a) Bailes.
b) Espectáculos deportivos, eventos deportivos lucrativos, jaripeos y similares.
c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos.
d) Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

En todos los supuestos anteriores se pagará una tasa del: 3%

Las instituciones que acrediten su actividad, sin fines de lucro relacionados al inciso c), se les otorgará una bonificación del 50%.

II. Por las diversiones siguientes se pagará la cuota diaria correspondiente:

a) Exhibición y concursos: $200.00
b) Juegos recreativos, mecánicos, electromecánicos en Expo Feria Saltillo o similar, por juego: $200.00
III. Por las diversiones siguientes se pagará la cuota mensual correspondiente:

a) Salones con juegos electrónicos y electromecánicos: $627.50
b) El propietario o poseedor de rockola que perciba ingresos: $627.50
c) Sala de patinaje: $627.50
d) Mesa de boliche: $124.00
e) Mesa de billar: $124.00

IV. Sobre los ingresos que se perciban por los espectáculos o diversiones siguientes:

a) Espectáculos teatrales.
b) Circos.
En todos los supuestos anteriores se pagará una tasa del: 2%
Junto a la solicitud de permiso para la instalación de circo se deberá entregar un depósito de garantía equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

V. Eventos sociales, bodas, quince años, bautizos, fiestas de cumpleaños, piñatas, colectas, festivales y uso de música viva, por cada uno: $197.00

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos; se pagará con la tasa del 10% sobre el valor de los ingresos que se perciban menos los premios otorgados cuando se trate de eventos con fines de lucro. En el caso de que éstos sean con el propósito para promover ventas, servicios u otros, se pagará el mismo porcentaje, aplicado sobre el valor comercial de los premios, previo permiso de la Secretaría de Gobernación.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios de pago, en base a las cuotas que la propia Tesorería establezca.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN I
DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN II
POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la contribución por Obra Pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCIÓN III
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados considerando para esto el monto del daño conforme al valor del catálogo de conceptos de las diferentes dependencias del Municipio que anualmente se actualizará, además de calcular los recargos conforme lo establecen los artículos 48 y 49 de este ordenamiento.

SECCION IV
POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

Para el mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del Cuerpo de Bomberos, se pagará aplicando sobre el impuesto predial del año, una tasa de 1%. En el caso del pago mínimo de impuesto predial a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, se pagará una cuota anual de $2.39

SECCION V
POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de esta contribución para el mantenimiento y conservación del Centro Histórico del Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, la realización de pagos por concepto del impuesto predial que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio.

Los ingresos que se obtengan por esta contribución serán destinados al mantenimiento y conservación del Centro Histórico del Municipio de Saltillo.

Esta contribución se pagará aplicando sobre el impuesto predial que se cause, una tasa de 7%.

SECCION VI
POR OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 12.- Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuesto predial que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio.

Los ingresos que se obtengan por esta contribución serán destinados exclusivamente a lo siguiente:

I. Fortalecimiento del sistema de protección civil municipal, el cual se pagará aplicando sobre el impuesto predial una tasa de 1%.

II.- Desarrollo Integral de la Familia, el cual se pagará aplicando sobre el impuesto predial una tasa de 1%.

Los ingresos que se obtengan por esta contribución serán destinados exclusivamente a los fines que se establezcan en las leyes y reglamentos Municipales, y de acuerdo a los requerimientos del mismo.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o

poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. En el caso de agua y drenaje, se aplicará para la determinación de la cantidad a pagar las cuotas y tarifas establecidas en las tablas siguientes sobre el consumo mensual, debiendo cubrirse dentro de los plazos que le sean fijados.

TARIFAS DE SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE SANITARIO

TARIFA POPULAR

M^3	AGUA		DRENAJE		TOTAL x M^3
0-10	$50.42	+	$10.08	=	$60.50
11-15	$7.17	+	$1.43	=	$8.60
16-20	$9.38	+	$1.88	=	$11.26
21-30	$10.22	+	$2.04	=	$12.26
31-50	$13.34	+	$2.67	=	$16.01
51-75	$16.70	+	$3.34	=	$20.04
76-100	$19.94	+	$3.99	=	$23.93
101-150	$28.64	+	$5.73	=	$34.37
151-200	$39.23	+	$7.85	=	$47.08
201-9999	$41.65	+	$8.33	=	$49.98

Nota: Precios con I.V.A. NO INCLUIDO

TARIFA COMERCIAL

M^3	AGUA		DRENAJE		TOTAL x M^3
0-10	$118.96	+	$29.74	=	$148.70
11-15	$12.08	+	$3.02	=	$15.10
16-20	$16.30	+	$4.08	=	$20.38
21-30	$18.76	+	$4.69	=	$23.45
31-50	$25.73	+	$6.43	=	$32.16
51-75	$33.30	+	$8.33	=	$41.63
76-100	$35.97	+	$8.99	=	$44.96
101-150	$33.71	+	$8.43	=	$42.14
151-200	$36.24	+	$9.06	=	$45.30
201-9999	$39.09	+	$9.77	=	$48.86

Nota: Precios con I.V.A. NO INCLUIDO

TARIFA INTERES SOCIAL

M^3	AGUA		DRENAJE		TOTAL x M^3
0-10	$62.67	+	$12.53	=	$75.20
11-15	$8.91	+	$1.78	=	$10.69
16-20	$9.42	+	$1.88	=	$11.30
21-30	$10.22	+	$2.04	=	$12.26
31-50	$13.34	+	$2.67	=	$16.01
51-75	$16.70	+	$3.34	=	$20.04
76-100	$19.95	+	$3.99	=	$23.94
101-150	$28.64	+	$5.73	=	$34.37
151-200	$39.23	+	$7.85	=	$47.08
201-9999	$41.65	+	$8.33	=	$49.98

Nota: Precios con I.V.A. NO INCLUIDO

TARIFA INDUSTRIAL

M^3	AGUA		DRENAJE		TOTAL x M^3
0-10	$147.63	+	$36.91	=	$184.54
11-15	$14.97	+	$3.74	=	$18.71
16-20	$16.30	+	$4.08	=	$20.38
21-30	$18.76	+	$4.69	=	$23.45
31-50	$25.73	+	$6.43	=	$32.16
51-75	$33.29	+	$8.32	=	$41.61
76-100	$35.97	+	$8.99	=	$44.96
101-150	$33.71	+	$8.43	=	$42.14
151-200	$36.24	+	$9.06	=	$45.30
201-9999	$39.09	+	$9.77	=	$48.86

Nota: Precios con I.V.A. NO INCLUIDO

TARIFA RESIDENCIAL					
M^3	AGUA		DRENAJE		TOTAL x M^3
0-10	$77.90	+	$ 15.58	=	$93.48
11-15	$11.08	+	$ 2.22	=	$13.30
16-20	$11.69	+	$ 2.34	=	$14.03
21-30	$12.71	+	$ 2.54	=	$15.25
31-50	$16.51	+	$ 3.30	=	$19.81
51-75	$20.79	+	$ 4.16	=	$24.95
76-100	$24.83	+	$ 4.97	=	$29.80
101-150	$35.51	+	$ 7.10	=	$42.61
151-200	$48.75	+	$ 9.75	=	$58.50
201-9999	$51.70	+	$ 10.34	=	$62.04
Nota: Precios con I.V.A NO INCLUID					

PÚBLICO					
M^3	AGUA		DRENAJE		TOTAL x M^3
0-10	$147.63		$ 36.91	=	$184.54
11-15	$14.97		$ 3.74	=	$18.71
16-20	$16.29		$ 4.07	=	$20.36
21-30	$18.76		$ 4.69	=	$23.45
31-50	$25.73		$ 6.43	=	$32.16
51-75	$33.29		$ 8.32	=	$41.61
76-100	$35.97		$ 8.99	=	$44.96
101-150	$33.71		$ 8.43	=	$42.14
151-200	$36.24		$ 9.06	=	$45.30
201-9999	$39.09		$ 9.77	=	$48.86
Nota: Precios con I.V.A NO INCLUIDO					

TARIFA EJIDOS 2021					
M^3	AGUA		DRENAJE		TOTAL x M^3
0-10	$52.06	+	$ -	=	$52.06
11-9999	$5.05	+	$ -	=	$5.05
Nota: Precios con I.V.A NO INCLUID					

TARIFA ONG'S					
M^3	AGUA		DRENAJE		TOTAL x M^3
0-10	$49.04	+	$9.81	=	$58.85
11-15	$6.97	+	$1.39	=	$8.36
16-20	$9.12	+	$1.82	=	$10.94
21-30	$9.94	+	$1.99	=	$11.93
31-50	$12.98	+	$2.60	=	$15.58
51-75	$13.14	+	$2.63	=	$15.77
76-100	$14.01	+	$2.80	=	$16.81
101-150	$16.02	+	$3.20	=	$19.22
151-200	$19.59	+	$3.92	=	$23.51
201-9999	$21.11	+	$4.22	=	$25.33
Nota: Precios con I.V.A. NO INCLUIDO					

La tarifa ONG´S aplicará únicamente para aquellos organismos que se encuentren al corriente en el pago de su servicio de Agua y Drenaje, debiendo previamente acreditar ante el organismo operador contar con su registro vigente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público bajo el carácter de Organismo No Gubernamental. De no acreditar dicho carácter, o acreditar carácter distinto, le será aplicada la tarifa Pública.

II. Los servicios que adicionalmente se presten materia de esta sección generarán los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

AGUA						DRENAJE		
Tipo	**Derechos**	**Instalación de Medidor**	**Instalación toma corta 0 - 3.5 m**	**Instalación toma larga (3.6 a 8 m)**	**M.L. Excedente**	**Servicios**	**Instalación Descarga**	**M.L. Excedente**
Ejidos	1,133.77	503.05	3,708.26	3,717.78	228.78	1,133.77	0.00	0.00
Popular	1469.98	503.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Interés Social	1,392.89	519.58	3,708.26	3,717.78	228.78	1,392.89	8,823.00	1,223.52
Residencial	2,674.53	1,094.70	4,785.33	5,357.91	486.97	2,674.53	9,940.92	1,218.84
Comercial	3,322.93	1,094.70	4,767.02	5,337.40	486.97	3,322.93	8,792.26	1,218.84
Industrial	5,536.13	1,094.70	4,767.02	5,337.40	486.97	5,536.13	8,792.26	1,218.84
Público	5,297.73	1,094.70	4,767.02	5,337.40	486.97	5,536.13	8,792.26	1,218.84

Otros Servicios	
Construcción arqueta y tapa	$1,629.25
Reubicación medidor a piso	$2,157.57
Alineación	$475.25
Instalación pasatubo	$448.70
Instalación conexión rosca externa	$448.70
Instalación de tapa	$763.42
Instalación de caja para medidor de piso	$915.78
Verificación medidor	$204.76
Conexión de registro drenaje	$997.44
Construcción de registro drenaje	$4,344.36
Construcción de piso de registro	$560.76
Construcción de registro para medidor 25x40x30	$1,168.78
Cubrir parte posterior del muro	$369.07
Tapa de registro de drenaje	$776.49
Sondeo (tierra-banqueta)	$439.83
Sondeo (pavimento)	$840.32
Sarpeo de registro	$732.94
Válvula de corte manipulada	$278.07
Cambio de pie derecho	$369.07
Inspección Interna	$361.49
Limpieza drenaje	
Tipo 1 x viaje	$510.64
Tipo 2 x viaje	$2,036.23
Instalación descarga nocturna **Popular**	$7,263.92

Interés Social **Residencial** **Comercial, Industrial, Publico**	$9,469.41 $11,562.12 $11,517.86
Gasto Requerido LPS	$712,054.44
Limpieza de drenaje interior (doméstico)	$1,224.77
Limpieza de tinaco hasta 1100 litros	$618.08
Limpieza de cisterna: De 1,201 a 5,000 litros	$2,890.70
Limpieza de cisterna: De 5,001 a 20,000 litros	$3,854.85
Venta de Tinaco	$1,789.97
Venta de Tinaco de 1100 litros	$2,823.83
Venta de Boiler 15 GLS LP	$3,621.74
Venta de Boiler 20 GLS LP	$4,104.63
Venta de Boiler 30 GLS LP	$4,704.89
Venta de Boiler 15 GLS NT	$3,621.74
Venta de Boiler 20 GLS NT	$4,104.64
Venta de Boiler 30 GLS NT	$4,704.89
Venta de Boiler Paso 6 LTS LP	$3,275.08
Venta de Boiler Paso 9 LTS LP	$4,626.65
Venta de Boiler Paso 6 LTS NT	$3,275.08
Venta de Boiler Paso 9 LTS NT	$4,626.65
Venta e Instalación de calentador solar	$9,053.51
Seguro de medidor al contado	$156.03
Seguro de medidor diferido	$175.86
Venta de agua en Alta (m3)	$18.96
Descarga Nueva por mantenimiento en Pavimento	$8,823.00
Descarga nueva por mantenimiento en Tierra	$5,688.60

Reconexión del servicio	
Reconexión por suspensión servicio en medidor	$308.12
Reconexión por cancelación servicio en tierra (sin pavimento)	$2,302.93
Reconexión por cancelación servicio en banqueta	$2,567.09
Reconexión por cancelación servicio en pavimento de abrazadera en pavimento	$5,744.86
Reconexión por cancelación servicio en pavimento de abrazadera en banqueta	$3,807.33

El cobro de reconexión se realizará únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario. Aplicándose un descuento del 15% durante los meses de Enero, Febrero y Marzo.

Factibilidad	
Carta de Factibilidad	$3,563.08
Proyecto de Agua Potable (por lote)	$116.29
Proyecto de Alcantarillado (por lote)	$116.29
Área Vendible $/m2	
Popular e Interés Social	$6.32
Residencial	$7.59
Comercial e Industrial	$8.84
Supervisión (costo sobre valor de la obra)	**10.82%**

Para el caso de edificaciones en Vertical, la tarifa de área vendible se aplicará por cada nivel de construcción.

Transparencia	
Copia tamaño carta u oficio	$1.00
Copia certificada	$18.96
Copia de documento con antigüedad de > de 3 años	$102.39
Copia a color, carta u oficio	$8.00
Información electrónica (por hoja)	$7.59
Copia simple de plano (por m2)	$98.59
Copia certificada de plano (por m2)	$154.20
Envío por mensajería (por documento) área urbana	$46.76

Servicios Adicionales	
Carta de No adeudo	$57.06
Cambio de nombre	$114.11
Baja	$57.06
Comisión por cheque devuelto	$193.99

Servicios de Laboratorios acreditados	
Permiso	$2,187.62
Refrendo	$1,895.93

Tipo	**Cambio e instalación de medidor por daño y/o avería**
Ejidos	$503.05
Popular	$503.05
Interés Social	$519.58
Residencial	$1,094.70
Comercial	$1,094.70
Industrial	$1,094.70
Público	$1,094.70

III. Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable, además de los conceptos y sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se otorgará un 50% de estímulo a pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con discapacidad respecto del importe correspondiente a los primeros 15m3 mensuales consumidos en concepto de agua potable, drenaje y saneamiento, solamente a los usuarios referidos y que cuenten con tarifa Popular, Interés Social o Residencial y que sea, única y exclusivamente respecto del domicilio donde legalmente residan, no pudiendo en ningún caso señalar más de un domicilio. De sobrepasar el usuario el consumo referido, el volumen excedente se deberá liquidar en su totalidad de acuerdo a la tarifa ordinaria correspondiente.

IV. Para la aplicación de lo señalado en la fracción anterior, cada año calendario, los usuarios sujetos a este beneficio deberán acudir ante el organismo operador a renovar la vigencia de su beneficio, de no hacerlo, le será aplicada la tarifa ordinaria correspondiente en la totalidad de su consumo.

V. Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. De conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, le será aplicado el IVA correspondiente a los conceptos en que así corresponda.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 14.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por servicios de matanza, cuota por cabeza:

a) Vacuno res	$ 292.90
b) Porcino	$ 104.30
c) Lanar o cabrío	$ 68.70
d) Becerro leche	$ 124.00
e) Aves	$ 32.00
f) Equino	$241.20

II. Cuando la estancia del canal se exceda del día en que se introduzca, se cobrará por refrigeración, por canal y por cada día extra o fracción, conforme a las cuotas siguientes:

a) Vacuno res	$ 159.60
b) Porcino	$ 63.50

c) Lanar o cabrío	$ 63.50
d) Becerro leche	$ 63.50
e) Equino	$ 159.60

III. Cuando los servicios a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se presten en instalaciones que cuenten con certificación Tipo Inspección Federal, en lugar de lo establecido en las fracciones I y II, se causarán y cobrarán conforme a los siguientes conceptos:

a) Por servicios de matanza, cuota por cabeza:

1. Bovinos	$ 619.80
2. Vaca Pinta + 700 kg	$ 671.50
3. Equino	$ 413.20
4. Porcino	$ 284.00
5. Ovinos	$ 206.60

Este cobro unitario incluye los servicios de inspección sanitaria de cada canal, proceso de sacrificio, corte a la mitad y limpieza de canal y vísceras, etiquetado y proceso de enfriamiento de canal por un día.

b) Cuando la estancia del canal se exceda del día en que se introduzca, se cobrará por refrigeración, por canal y por cada día extra o fracción, conforme a las cuotas siguientes:

1. Vacuno res	$ 225.20
2. Porcino	$ 101.20
3. Lanar o cabrío	$ 101.20
4. Becerro leche	$ 101.20
5. Equino	$ 185.40

IV. Por cuarteo de canales se cobrará, por cada una, la cuota siguiente:

a) Vacuno res	$26.90
b) Porcino	$24.80
c) Lanar o cabrío	$24.80
d) Becerro leche	$24.80
e) Equino	$26.90

V. Por carga de canales se cobrará, por cada una, la cuota siguiente:

a) Vacuno res	$26.90
b) Porcino	$24.80
c) Lanar o cabrío	$24.80
d) Becerro leche	$24.80
e) Equino	$26.90

Los rastros, mataderos y empacadores particulares autorizados por el Ayuntamiento, cubrirán a la Tesorería Municipal lo señalado en el contrato que se celebre.

ARTÍCULO 15.- Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, se podrá generar el cobro de los derechos por los siguientes servicios de rastro:

I.- Por la introducción de animales a los corralones del rastro municipal que no sean sacrificados el mismo día de su entrada, por cabeza, se pagará una cuota diaria de: $9.70

II.- Por el uso de báscula municipal se cobrará, por cabeza, una cuota de: $10.70

III.- Por el empadronamiento de personas físicas o morales que se dediquen a sacrificio de ganado, comercio de carnes y derivados, cuando el rastro se administre directamente por el Municipio, por única vez: $195.20

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

I.- En mercados propiedad municipal:

a).- Al interior planta baja, por m²: $41.80
b).- Al interior planta alta, por m²: $27.90
c).- Al exterior, por m²: $68.70
d).- En esquina exterior, por m²: $82.60

II.- En lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios, en locales fijos o semifijos, por m²: $7.75

El derecho por servicios de mercados se pagará mensualmente conforme a las cuotas anteriores, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN IV
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagará conforme a las siguientes tarifas:

I. Las personas físicas y morales con actividades comerciales, industriales o de servicios, asociaciones civiles, tales como: restaurantes, variedad en zona de tolerancia, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, teatros, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, central camionera, industrias, fábricas, talleres, escuelas privadas, tecnológicos, universidades, consultorios, despachos, parques recreativos, clubes sociales, representaciones de oficinas federales, estatales o paramunicipales, sindicatos, organizaciones sindicales, organizaciones, partidos políticos, y similares, pagarán el servicio de recolección de basura mensualmente, de acuerdo a la siguiente tabla:

VOLUMEN APROXIMADO SEMANAL (Kg ó litro)	**CUOTA MENSUAL**
Menos de 1	$52.70
Más 1 y hasta 25	$93.00
Más de 25 y hasta 50	$225.20
Más de 50 y hasta 100	$447.80
Más de 100 y hasta 200	$894.60
Más de 200 y hasta 1,000	$894.60 más $104.80 por tambo de 200 litros adicional
Más de 1,000	Según se establezca en contrato

Para efectos de la tabla anterior, se entenderá por Kg la capacidad que tiene la bolsa en kilogramos para almacenar el volumen de basura; y por litro la capacidad del depósito medida en litros para contener el volumen de basura.

El servicio se hará por los residuos sólidos domiciliarios o industriales no peligrosos, que autoriza la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El servicio de recolección de basura no incluye aceites, estopas con aceite, productos químicos, desechos hospitalarios y demás de naturaleza análoga.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de celebrar convenios o acuerdos, con los usuarios o quienes representen sus derechos.

II. Por el uso de los servicios de relleno sanitario se cobrará de conformidad con lo que se estipule en el contrato correspondiente, el que, a criterio de las autoridades, podrá ser obligatorio, por así requerirlo la actividad del contribuyente.

Cuando no exista contrato, se pagará por evento, de acuerdo a lo siguiente:

a).- Basura, por tonelada: $197.30
b).- Por cada animal muerto: $ 44.40
c).- Grasa vegetal, por m3: $506.20
d).- Escombro, por m3: $ 25.80
e).- Despalme por m3: $ 18.00
f).- Cuando por la naturaleza de las propiedades de los componentes del desecho sean ligero, pesan poco, pero ocupan mayor volumen tales como: plumas de pollo, esponjas, aligerante, falso plafón, hule espuma, foamy, plástico de burbujas o similares, se les cobrará por m3 a razón de:$ 189.50

III.- Por la recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento, por cada tambo de 200 litros: $81.50

IV.- Por la recolección de residuos sólidos domiciliarios por medio de contenedor, por viaje, de acuerdo a la capacidad del mismo:

a).- De 1.00 m3 $160.50
b).- De 2.50 m3 $289.50
c).- De 5.00 m3 $580.50

V. El servicio municipal de recolección de basura no recogerá desechos biológicos infecciosos en instituciones en el que por el contenido de la basura requiera una celda especial en el relleno sanitario, para lo cual se cumplirá con lo que marque en el contrato respectivo.

VI. Cuando por la cantidad de desecho sólido domiciliario o industrial no contaminante requiera una celda especial en el relleno sanitario, el costo de la misma será cubierto por el usuario.

VII.- Cuando la cuota anual de aseo público se cubra antes de concluir el mes de marzo de 2021, se otorgará un estímulo al contribuyente del 30% por concepto de pago anticipado, sobre el monto total del año actual. Este beneficio no aplica con otros incentivos

VIII. Apoyo de casos de contingencias ambientales tales como: seccionamiento y/o tala de árboles, limpieza de derrame de materiales, residuos peligrosos y no peligrosos; el importe de los derechos no podrá ser inferior a $1,490.00 requiriéndose la valuación de los apoyos según el caso para la determinación del importe total. Cuando el crecimiento de un árbol afecte la construcción del inmueble, se otorgará un incentivo del 70%, previa revisión del departamento de Ecología.

IX.- Para proveer de agua a circos, plazas de toros, espectáculos, hospitales, hoteles, restaurantes, y en general, empresas, por m3: $259.50

X. Por limpieza de lotes baldíos, previo requerimiento al propietario por la autoridad municipal y después de conceder el derecho de réplica, si en un plazo de 60 días no existiera respuesta, se cobrará el pago del servicio a razón de la siguiente tabla:

SUPERFICIE EN m2	**CUOTA**
De 1 m2 y hasta 200 m2 de superficie:	$2,468.00
Más de 200 m2 y hasta 500 m2 de superficie:	$4,443.00
Más de 500 m2 y hasta 1,000 m2 de superficie:	$4,443.00 más $8.66 por cada m2 adicional a 500 m2
Más de 1,000 m2 y hasta 5,000 m2 de superficie:	$8,778.00 más $8.00 por cada m2 adicional a 1,000 m2
Más de 5,000 m2 de superficie, por m2:	$40,830.90 más $6.77 por cada m2 adicional a 5,000 m2
Por limpieza de terrenos accidentados según topografía, de acuerdo al grado de dificultad:	Se incrementa un 25%

En caso de reincidencia, se cobrará un 25% adicional a la tarifa establecida en esta fracción.

XI.- Retiro de escombro, maleza, residuos sólidos, basura vegetal, tierra u otros, por cada camión de 6 m3 o fracción: $962.80

XII. Se otorgará un estímulo del 50% en el pago de la cuota anual para los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, siempre y cuando los contribuyentes lo acrediten y sean propietarios del negocio, respecto a la fracción I de este artículo. Este beneficio no aplica con otros incentivos. Este incentivo sólo aplica a personas físicas, respecto a los servicios del año en curso y solamente a un predio o lote de un mismo propietario.

SECCIÓN V
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El cobro de estos derechos se realizará por cada servicio que se preste, debiendo cubrir en la Tesorería Municipal el importe que resulte de multiplicar el número que se señala en cada supuesto por el valor de la unidad de medida y actualización (UMA):

I.- Vigilancia especial:

a) En fiestas con carácter social en general, por vigilante asignado por turno de 6 horas:	15
b) En terminal de autobuses, por comisionado, por turno de 8 horas:	de 21 a 30
c) En centros deportivos, por comisionado, por turno de 8 horas:	de 15 a 21
d) Empresas o instituciones, por comisionado, por turno de 8 horas:	de 15 a 21
e) Por el cierre de calles para la celebración de eventos:	15
f) Por rondines de vigilancia eventual, individualizada, por comisionado por turno de 8 horas:	15

II.- Vigilancia pedestre especial, en áreas habitacionales a solicitud del comité vecinal o equivalente por servicios prestados por elementos policíacos, por elemento, por turno de 8 horas:	8

En caso de no ser cubierta en los primeros diez días del mes siguiente se cobrarán los recargos como indica el artículo 49 de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Las cuotas correspondientes a los servicios que soliciten los particulares, para prevención de siniestros, serán las siguientes:

I.- Por servicios de prevención en eventos públicos, tales como: rodeos, charreadas, carreras de autos, carreras de motocicletas, carreras atléticas, eventos artísticos, actividades cívicas, religiosas, eventos tradicionales y similares, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Por servicios de prevención y traslado con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma, por cada 2 horas de servicio: $2,218.00

b) Por servicios de prevención con un carro bomba en la que incluye operador, teniente, bombero y equipo contra incendio, por cada 2 horas de servicio: $3,484.00

c) Por servicios de prevención en revisión de instalaciones para eventos, por cada vez que se realice, de acuerdo a la siguiente tabla:

GRADO DE RIESGO	**CUOTA**
Considerado con base en la cantidad de personas que asistirán al evento, de acuerdo al boletaje emitido	
1.-Ordinario:	
De 100 a 400 personas	$ 2,250.00
Mayor de 400 hasta 1,000 personas	$ 3,608.00
2.-Alto: Más de 1,000 personas	$10,963.00

d) Para la revisión en instalaciones de otro uso, se utilizará la misma clasificación de acuerdo al aforo y cuota correspondiente de la tabla anterior.

II.- Por servicio de prevención en revisión íntegra de documentación para obtener el visto bueno de la autoridad, de acuerdo a la siguiente tabla:

METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN	**CUOTA FIJA**
Hasta 50	Excluido
Más de 50 hasta 200	$881.70
Más de 200 hasta 600	$1,258.70
Más de 600 hasta 800	$1,666.70
Más de 800 hasta 1,000	$2,086.00
Más de 1,000 hasta 2,000	$2,506.00
Más de 2,000 hasta 3,000	$3,455.00
Más de 3,000	$10,429.00

a) Por servicios de prevención, revisión de lugares donde se pretende utilizar fuegos y artificios pirotécnicos, se cobrará la cantidad señalada en el inciso b) más lo señalado en la tabla siguiente:

KILOGRAMOS DE FUEGOS Y ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS	**CUOTA FIJA**
Hasta 3	$ 1,483.00
Más de 3 hasta 10	$ 4,748.00
De 10.01 en adelante por cada kilo extra	$ 474.00

b) Por servicio de prevención y control de accidentes en donde se involucren materiales peligrosos: $3,916.00

c) Por servicio de tiempo de respuesta a un simulacro con unidad de bomberos sin efectuar maniobras: $1,115.50

d) Por servicio de tiempo de respuesta a un simulacro con ambulancia sin efectuar maniobras: $581.50

e) Por los servicios de respuesta a fugas de gas L.P. y gas natural en las que se sustituya a las funciones de la brigada obligatoria de las compañías: $706.50

f) Por las operaciones y maniobras posteriores a la eliminación de riesgos a la población por hora de servicio: $1,601.50

III. Por servicios de capacitación, por persona, se cobrarán las siguientes cuotas:

a) Primeros Auxilios, por persona:	
1. Básico	$212.00
2. Medio	$344.50
3. Avanzado	$486.50
b) Curso de Resucitación Cardio Pulmonar (RCP) con maniquí:	$426.50
c) Movilización y traslado de lesionados (básico):	$212.00
d) Comportamiento del fuego (básico):	$212.00
e) Uso y manejo de extintores teórico-práctico (no incluye material):	$212.00
f) Operación con mangueras contra incendio:	$284.50
g) Manejo de equipo de protección personal de bomberos:	$284.50
h) Ejercicio de evacuación:	$212.00
i) Rescate de espacios confinados:	$212.00
j) Respuesta inicial de emergencias con gas L.P.	$212.00
k) Por curso de rescate básico con cuerdas:	$426.50
l) Por curso de manejo inicial de emergencias de materiales peligrosos:	$426.50

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por servicio de inhumación	
a).- Infantiles	$235.00
b).- Adultos	$336.80
II. Por servicio de exhumación	
a).- Infantiles	$377.10
b).- Adultos	$485.50
III. Autorización de traslado de restos fuera del Municipio y de panteón a panteón dentro del Municipio	$338.30
IV. Construcción de gaveta	$3,518.90
V. Desmonte y monte de monumentos	$390.00
VI. Por expedición o reposición de título de propiedad	$237.60
VII. Por constancias de inhumación	$237.60
VIII. Construcción de banquetas	$771.70
IX. Juegos de lozas interiores	$771.70
X. Juegos de lozas exteriores	$1,029.90
XI. Permiso de construcción por m2	$107.40
XII. Permiso de remodelación	$287.70

XIII. Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que requieran de algunos de los servicios señalados en las fracciones anteriores de este artículo recibirán una bonificación del 50% de la cuota que corresponda. Este beneficio no aplica con otros incentivos.

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 21.- Son objeto de estos derechos los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito y transporte municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por la prórroga de permisos, concesiones y explotación del servicio público de transporte de personas u objetos en carreteras o caminos de jurisdicción del Municipio, pagarán por cada vehículo, de acuerdo a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	CUOTA
A Taxi	$23,519.34
B Vehículos de carga	$26,379.20
C Autobuses urbanos o microbuses	$26,379.20

II.- Por la expedición por primera vez de una concesión autorizada por Acuerdo de Cabildo por 30 años, para la explotación del servicio público de transporte de personas u objetos en carreteras o caminos de jurisdicción del Municipio, pagarán por cada vehículo, de acuerdo a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	CUOTA
A Taxi	$44,790.88
B Vehículos de carga	$50,249.25
C Autobuses urbanos o microbuses	$50,249.25

III.- Por el refrendo de permisos, concesiones y explotación del servicio público de transporte de personas u objetos en carreteras o caminos de jurisdicción del Municipio, independientemente del costo de las placas respectivas y la presentación de una constancia de no infracción de tránsito, pagarán un derecho anual por cada vehículo de acuerdo a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	CUOTA
A Taxi	$2,249.87
B Vehículos de carga	$2,249.87
C Autobuses urbanos o microbuses	$3,334.52

Cuando el refrendo anual a que se refiere este capítulo se realice durante el mes de enero, febrero y marzo se otorgará un incentivo fiscal del 30%, de Abril a Junio del 20% al concesionario del monto total calculado.

IV. En las cesiones de derechos de una concesión para el transporte público en cualquiera de sus modalidades, se cobrará la cantidad de $ 4,500.00.

Cuando dicha transferencia se realice como resultado de la aportación del titular para la constitución de una persona moral de la formará parte, el pago de dichos derechos será del 50% de la cantidad señalada por cada concesión transferida.

A).- En los casos en que la cesión de derechos se efectúe entre cónyuges, de padre a hijo o viceversa, se realizará un cobro de 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA). Debiendo presentar documentos que lo acrediten. Este estímulo aplicará exclusivamente en la cesión de los

derechos de una sola concesión y en el mismo ejercicio fiscal, cuando el titular de una concesión ceda los derechos de más de una, se cobrará el importe correspondiente.

B).- En los casos en que la cesión de derechos se efectúe entre hermanos el incentivo será del 50%, debiendo presentar documentos que lo acrediten. Este estímulo aplicará exclusivamente en la cesión de los derechos de una sola concesión y en el mismo ejercicio fiscal, cuando el titular de una concesión ceda los derechos de más de una, se cobrará el importe correspondiente.

C).- La cesión de derechos entre particulares deberá realizarse ante la fe de Notario Público, y el cesionario tendrá un plazo de noventa días siguientes a la fecha de la celebración de la operación, y estará sujeto a la autorización de la autoridad municipal competente. En caso de exceder el plazo establecido causará un recargo del 2% mensual sobre el valor del trámite.

V.- Por antidoping a operadores que realicen el trámite por primera vez de licencia o tarjetón de identificación personal, así como aquellos que soliciten su reexpedición cuando los documentos mencionados tengan más de 3 meses de vencimiento $ 270.00

VI. El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 22.- Las cuotas correspondientes por servicio de capacitación a operadores del transporte público y expedición de tarjetones de identificación personal a los mismos, serán las siguientes:

I. Curso básico de inducción $185.00

II. Curso avanzado o certificación $247.00

III. Expedición de tarjetón de identificación personal para operadores del servicio público de transporte $125.00

ARTÍCULO 22 BIS.- Las cuotas correspondientes por la verificación de taxímetros y actualización de tarifa a los mismos, será de $125.00. El pago de este concepto es con independencia del costo que establezca la empresa autorizada para llevar a cabo la verificación y/o actualización de los instrumentos de medición.

SECCIÓN VIII
DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 23.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados serán las siguientes:

I. Servicios médicos prestados en la ciudad sanitaria por consulta $51.00 debiendo pagarse además el costo del material desechable en caso de que se requiera.

II. Certificado médico expedido por consultorio municipal $99.50 Se otorgará una bonificación del 50% para pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad; siempre y cuando la constancia expedida sea a su nombre.

III. Cuotas por concepto de atención médica y dental.

a) Consultorios periféricos:

1. Consulta General	$29.00
2. Curación	$57.50
3. Glicemia capilar	$22.50

b) Consultorios dentales:

1. Consultorios periféricos dentales

1.1. Consulta dental	$18.50
1.2. Extracción	$70.00
1.3. Amalgama	$70.00
1.4. Resina	$210.00
1.5. Curación	$56.50
1.6. Cementación	$56.50
1.7. Limpieza	$70.00
1.8. Poste	$557.00
1.9. Corona de metal	$528.00
1.10. Corona de metal acrílico	$528.00
1.11. Prótesis parcial	$1,150.00
1.12. Prótesis total	$1,500.00
1.13. Lonómero de vidrio	$250.00
1.14. Radiografía periapical	$80.00
1.15 Corona Porcelana	$ 1,800.00
1,16 Corona Zirconia	$ 2,200.00

2. Consultorio periférico de Odontopediatría

2.1. Consulta dental	$20.00
2.2. Pulpotomías	$260.00
2.3. Selladores	$185.00
2.4. Aplicación de flúor	$80.00
2.5. Mantenedor de espacio superior	$600.00
2.6. Mantenedor de espacio con frente estético 1 Pieza	$650.00
2.7. Mantenedor de espacio con frente estético 2 ó más piezas	$850.00
2.8. Mantenedor de espacio tipo botón de nance	$650.00
2.9. Arco lingual	$750.00
2.10. Coronas de acero cromo	$550.00
2.11. Radiografía periapical	$75.00
2.12. Lonómero de vidrio	$250.00
2.13. Resina	$250.00
2.14. Curación	$65.00
2.15. Cementación	$65.00

2.16. Limpieza $75.00

IV. Fumigación de garrapatas, chinches y pulgas en domicilio particular.

a) Primera vez $ 130.00
b) Subsecuentes $ 50.00

V. Cuotas correspondientes a control canino:

a) Notificación por Captura $240.00
b) Día de estancia en la perrera municipal $ 90.00
c) Esterilización $150.00
d) Hospedaje (pensión) $ 93.00
e) Sacrificio (petición) $200.00

VI. Cuotas correspondientes a cicloestaciones:

a) Credencialización $10.00
b) Renta por hora de bicicleta en Ruta Recreativa $25.00
c) Renta de bicicleta "Tandem" en Ruta Recreativa $50.00

SECCIÓN IX
DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 24.- El costo de la inversión y operación de las Plantas Tratadoras de Aguas Residuales del Municipio de Saltillo, será cubierto con los subsidios que se obtengan y/o con la comercialización del agua tratada, así como de la recaudación que por concepto de saneamiento de aguas residuales se cobre.

Una vez cubiertos los costos referidos en el párrafo anterior el Municipio podrá reasignar los recursos excedentes a los diferentes programas, proyectos o inversión pública que se realicen en el Municipio.

Para la determinación del Saneamiento se aplicará la tarifa por m3, según la categoría y rango correspondiente de acuerdo a las tablas siguientes, multiplicada por la cantidad total de metros cúbicos de agua consumidos mensualmente, debiendo cubrirse dentro de los plazos que le sean fijados:

TARIFA POPULAR				
M³	AGUA	%		TOTAL x M³
0-10	$50.42	10%	=	$5.04
11-15	$7.17	15%	=	$1.08
16-20	$9.38	20%	=	$1.88
21-30	$10.22	20%	=	$2.04
31-50	$13.34	30%	=	$4.00
51-75	$16.70	30%	=	$5.01
76-100	$19.94	30%	=	$5.98
101-150	$28.64	35%	=	$10.02
151-200	$39.23	35%	=	$13.73
201-9999	$41.65	35%	=	$14.58

TARIFA COMERCIAL				
M³	AGUA	%		TOTAL x M³
0-10	$118.96	30%	=	$35.69
11-15	$12.08	30%	=	$3.62
16-20	$16.30	30%	=	$4.89
21-30	$18.76	30%	=	$5.63
31-50	$25.73	30%	=	$7.72
51-75	$33.30	35%	=	$11.66
76-100	$35.97	35%	=	$12.59
101-150	$33.71	35%	=	$11.80
151-200	$36.24	35%	=	$12.68
201-9999	$39.09	35%	=	$13.68

TARIFA INTERES SOCIAL				
M³	AGUA	%		TOTAL x M³
0-10	$62.67	10%	=	$6.27
11-15	$8.91	15%	=	$1.34
16-20	$9.42	20%	=	$1.88
21-30	$10.22	20%	=	$2.04
31-50	$13.34	30%	=	$4.00
51-75	$16.70	30%	=	$5.01
76-100	$19.95	30%	=	$5.99
101-150	$28.64	35%	=	$10.02
151-200	$39.23	35%	=	$13.73
201-9999	$41.65	35%	=	$14.58

TARIFA INDUSTRIAL				
M³	AGUA	%		TOTAL x M³
0-10	$147.63	30%	=	$44.29
11-15	$14.97	30%	=	$4.49
16-20	$16.30	30%	=	$4.89
21-30	$18.76	30%	=	$5.63
31-50	$25.73	30%	=	$7.72
51-75	$33.29	35%	=	$11.65
76-100	$35.97	35%	=	$12.59
101-150	$33.71	35%	=	$11.80
151-200	$36.24	35%	=	$12.68
201-9999	$39.09	35%	=	$13.68

TARIFA RESIDENCIAL				
M³	AGUA	%		TOTAL x M³
0-10	$77.90	10%	=	$7.79
11-15	$11.08	15%	=	$1.66
16-20	$11.69	20%	=	$2.34
21-30	$12.71	20%	=	$2.54
31-50	$16.51	30%	=	$4.95
51-75	$20.79	30%	=	$6.24
76-100	$24.83	30%	=	$7.45
101-150	$35.51	35%	=	$12.43
151-200	$48.75	35%	=	$17.06
201-9999	$51.70	35%	=	$18.10

PÚBLICO				
M³	AGUA	%		TOTAL x M³
0-10	$147.63	30%	=	$44.29
11-15	$14.97	30%	=	$4.49
16-20	$16.29	30%	=	$4.89
21-30	$18.76	30%	=	$5.63
31-50	$25.73	30%	=	$7.72
51-75	$33.29	35%	=	$11.65
76-100	$35.97	35%	=	$12.59
101-150	$33.71	35%	=	$11.80
151-200	$36.24	35%	=	$12.68
201-9999	$39.09	35%	=	$13.68

TARIFA ONG'S				
M^3	AGUA	%		TOTAL x M^3
0-10	$49.04	10%	=	$4.90
11-15	$6.97	15%	=	$1.05
16-20	$9.12	20%	=	$1.82
21-30	$9.94	20%	=	$1.99
31-50	$12.98	30%	=	$3.89
51-75	$13.14	30%	=	$3.94
76-100	$14.01	30%	=	$4.20
101-150	$16.02	35%	=	$5.61
151-200	$19.59	35%	=	$6.86
201-9999	$21.11	35%	=	$7.39

La tarifa ONG´S aplicará únicamente para aquellos organismos y que se encuentren al corriente en el pago de su servicio de agua y drenaje, debiendo previamente acreditar ante el organismo operador contar con su registro vigente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público bajo el carácter de Organismo No Gubernamental. De no acreditar dicho carácter, o acreditar carácter distinto, le será aplicada la tarifa Pública.

ARTÍCULO 25.- Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de saneamiento, además de los conceptos y sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con discapacidad respecto del importe correspondiente a los primeros 15m3 mensuales solamente a los usuarios referidos y que cuenten con tarifa Popular, Interés Social o Residencial y que sea, única y exclusivamente respecto del domicilio donde legalmente residan, no pudiendo en ningún caso señalar más de un domicilio. De sobrepasar el usuario el consumo referido, el volumen excedente se deberá liquidar en su totalidad de acuerdo a la tarifa ordinaria correspondiente.

Para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior, el usuario deberá acudir ante el organismo operador para solicitar la vigencia de su beneficio previa acreditación de encuadrar en el supuesto, de no hacerlo, le será aplicada la tarifa ordinaria correspondiente en la totalidad de su consumo.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 26.- Son objeto de estos derechos la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa señalada para cada uno de ellos:

I. Por la licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda, se cobrará por m2 de superficie de construcción (área cubierta), conforme a lo siguiente:

a) En fraccionamiento habitacional de densidades muy baja (H1), baja (H2) y fraccionamiento campestreH0.5):	$ 29.60
b) En fraccionamiento habitacional de densidades media (H3), media-baja (H3.3) e intermedia (H3.7):	$ 17.60
c) En fraccionamiento habitacional de densidades media alta (H4) y alta (H5), poblado típico (H2.4) y rural:	$ 7.40

d) En colonias que sean atendidas por organismos encargados de la regularización de la tenencia de la tierra:	$ 3.10

II. Por la licencia de ampliaciones, construcciones de obras de tipo comercial, de servicios y de equipamiento, por cada m2 de superficie de construcción (área cubierta): $ 28.90

III. Por la licencia de ampliaciones, construcciones de obra tipo industrial, se cobrará por m2 de superficie de construcción (área cubierta) según la siguiente tabla:

SUPERFICE m2	IMPORTE
De 1 a 500	$16.66
De 501 a 2,000	$14.01
de 2,001 o mas	$12.96

IV. Por obras complementarias exteriores consideradas en la superficie del predio, como estacionamientos, plazoletas, patios de maniobras, obras de ornato; se cobrará un 25% del costo según las tarifas de las fracciones II y III de este artículo.

V. Será sin costo la expedición de licencias para el mejoramiento de fachadas, acabados en general exteriores e interiores, impermeabilizaciones, limpieza de predios, construcción de banquetas, andador, bardas y colocación de malla ciclónica, en giros habitacionales, que contribuyan a mejorar la imagen urbana.

VI. Por prórroga de vigencia de licencia de construcción, remodelación y licencias de limpieza, trazo y nivelación de terreno se cobrará el 25% del costo total original de la licencia.

VII. Por licencia para demoler:

a) En cualquier construcción se cobrará por m2 de superficie cubierta, un 25% de acuerdo a la tarifa de las fracciones I, II, III de este artículo.
b) En cualquier construcción incluyendo las destinadas a obras complementarias exteriores, (banquetas, andadores, estacionamiento y jardines) en cualquiera de las zonas protegidas y el perímetro del Centro Histórico del Municipio de Saltillo, se cobrará por m2 de superficie, el equivalente a las tarifas de las fracciones I, II y III de este artículo.

VIII. Por la licencia de remodelación de obras:

a) De tipo habitacional, será sin costo
b) De tipo comercial, industrial y de servicios incluidos los conceptos de la fracción V se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO	**SUPERFICIE m2**	**IMPORTE**
Industria Pesada, Mediana y Ligera	De 1 a 500 m2	$11.60
	De 501 a 2,000 m2	$13.57
	De 2,001 m2 en adelante	$16.41
Comercio y Servicio	Hasta 60 m2	$13.58
	De 61 a 1,000 m2	$8.20
	De 1,001 m2 en adelante	$6.80

IX. Las personas físicas o morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el

mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o que no cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al pago del costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:

TIPO	**IMPORTE POR m2**
Por banqueta	$1,265.43
Por pavimento asfáltico	$783.53
Por pavimento de concreto hidráulico	$1,277.30
Por camellón	$277.9

Cuando el área de la ruptura del pavimento exceda el 15% del total del tramo de la vialidad (cuadra), donde se ejecutarán los trabajos o en un período de 12 meses el solicitante acumula el mencionado porcentaje, estará obligado a realizar los trabajos de recarpeteo del total de la vialidad del tramo respectivo. En ningún caso se aceptará como pago la ejecución o reparación de una obra distinta de la afectada.

En caso de que se ejecute alguna obra y por ello se dañe la pavimentación con antigüedad menor a tres años, están obligados al pago de $21,052.50 por m2. En este caso las obras de reparación quedarán a cargo del Municipio. En ningún caso se aceptará como pago la ejecución o reparación de una obra distinta de la afectada.

X. Por concepto de instalación de reductores de velocidad, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales y según el material que se requiera, será:

a) Reductor (asfalto) por m3	$3,250.90
b) Reductor (concreto hidráulico) por m3	$2,098.00

XI. Por permiso para introducción de líneas de infraestructura aéreas y subterráneas aprovechando la vía pública por metro lineal se cobrará en razón a lo siguiente:

a) En fraccionamientos habitacionales de densidades muy baja (H1), baja (H2), fraccionamiento campestre (H0.5), industria, servicios y comercio:
1. Aérea $23.00
2. Subterránea $37.00

b) En fraccionamientos habitacionales de densidad media (H3), densidad media-baja (H3.3) e intermedia (H3.7):
1. Aérea $15.20
2. Subterránea $24.66

c) En fraccionamientos habitacionales de densidades media alta (H4), alta (H5), poblado típico (H2.4) y rural:
1. Aérea $3.37
2. Subterránea $5.45

Adicionalmente deberán cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública con motivo de uso por líneas de infraestructura, por la que se pagará, por metro lineal $1.09

XII. Por autorización de constitución de régimen de propiedad en condominio, por m2 de superficie privativa incluyendo áreas comunes tales como andadores, pasillos, jardines, estacionamiento y áreas de esparcimiento: $10.74

XIII. Por registro y renovación anual de Directores Responsables y Corresponsales de Obra:

a) Registro $2,445.00
b) Anualidad $ 784.00

XIV. Se otorgará una bonificación para las personas físicas o morales desarrolladores de vivienda, consistentes en el 30% de la cuota señalada en la fracción I incisos b) y c) de este artículo siempre que al término de su edificación el valor de la vivienda no exceda el equivalente a 300 veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

XV. Licencias para la instalación de antenas, mástiles y bases de telefonía $34,557.50 por instalación y única ocasión.

XVI. Por modificaciones y adecuaciones al proyecto de construcción $556.00

XVII. Las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, que generen nuevos empleos directos obtendrán un estímulo del derecho a que se refiere este artículo en las fracciones I, II y III, de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de empleos directos generados por empresas	**% de Estímulo**	**Período al que aplica**
10 a 50	15	2021
51 a 150	25	2021
151 a 250	35	2021
251 a 500	45	2021
501 a 1000	55	2021
1001 en adelante	65	2021

XVIII. Se otorgará un estímulo sobre el impuesto que hace referencia este capítulo a los contribuyentes que utilicen los predios para empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, que generen nuevos empleos formales directos a hombres y mujeres de grupos vulnerables; que incluyan en su primera oportunidad laboral a personas con discapacidad, por el porcentaje que le corresponda sujetándose a la siguiente tabla:

Número de empleos a personas con discapacidad	% de estímulo
1 a 5	10 %
6 en adelante	15 %

Para obtener el estímulo que se señala en las fracciones XVII, y XVIII, el contribuyente lo deberá solicitar por escrito de manera previa al pago del referido derecho ante la Tesorería Municipal. Será indispensable celebrar convenio por escrito con la autoridad fiscal del Municipio de Saltillo, así como cumplir con la documentación, requisitos y procedimientos que se señalen en las reglas de carácter general que deberá expedir el titular de la Tesorería Municipal respecto a la aplicación de esta

bonificación. Dichas reglas de operación deberán estar autorizadas y publicadas en la Gaceta Municipal a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal a que se refiere la presente Ley.

La Tesorería Municipal tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, y en caso de comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos previstos, el contribuyente perderá el derecho a la bonificación que se le haya otorgado y deberá efectuar el pago de los derechos que dejó de pagar y sus correspondientes accesorios, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación del incumplimiento.

XIX. Por permiso de instalación fija o provisional de mobiliario urbano en vía pública para caseta telefónica, se cobrará por caseta o unidad anuales: $297.00

XX. Por licencia de limpieza, trazo y nivelación de terreno para construcción se cobrará: $7,591.00

XXI. Por certificación de planos de vivienda construida: $555.50

XXII. Por constancia de terminación de obra o por constancia de habitabilidad, por vivienda o unidad de edificación: $555.50

XXIII. Por la expedición de licencia para la apertura de comercios temporales: $5,080.00

XXIV. Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgará una bonificación del 50% en los derechos correspondientes a las fracciones I, VI, XIX y XX de este artículo, siempre y cuando la superficie no exceda de 349 m2 de terreno y de 200 m2 de construcción, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio. Este beneficio no aplica con otros incentivos.

Para tener derecho a la bonificación a que se refiere la presente fracción, previamente a efectuar su pago el contribuyente deberá presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano original para cotejo y entregará copia fotostática simple de la documentación con que se acredite su calidad de pensionado, jubilado, adulto mayor y/o con discapacidad. La acreditación podrá realizarse con la credencial para votar vigente; copia certificada de acta de nacimiento expedida en fecha no mayor a tres meses; credencial de adulto mayor expedida por el INAPAM; credencial o documento vigente expedido por institución pública en que se acredite su calidad de pensionado o jubilado; dictamen de discapacidad emitido por autoridad pública de salud, y; cualquier otro documento oficial que sea validado por el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano.

XXV. Cuando por la situación física del predio en el área urbana sea necesario realizar una inspección de campo se cobrará $74.00 y fuera del área urbana de Saltillo $262.00.

XXVI. Por integración del expediente $74.00

XXVII. Para los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII de este artículo, el pago realizado cubrirá el plazo sobre la licencia de construcción que se señala a continuación, el cual estará acorde a la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar:

a) Para obras de superficie de construcción no mayor de trescientos metros cuadrados la vigencia máxima será de doce meses;
b) Para obras de superficie de construcción mayor de trescientos metros cuadrados pero menor de mil metros cuadrados, la vigencia máxima será de veinticuatro meses; y

c) Para obras de superficie de construcción mayor de mil metros cuadrados, la vigencia será de treinta y seis meses.

Si terminado el plazo autorizado para la ejecución de una obra no se hubiera concluido, deberá obtenerse una prórroga de la licencia o dar aviso de la suspensión de la obra; si después del vencimiento no se tiene la prórroga en un plazo de seis meses, para continuar la construcción será necesario obtener una nueva licencia.

XXVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía:

a).-Termoeléctrica, térmica, hidroeléctrica.
b).- Eólica, fotovoltaica, solar aerogeneradores o similares.

Se cobrará la cantidad de $51,096.00 por permiso para cada unidad de central productora de energía de acuerdo a la definición prevista para cada caso en el reglamento municipal aplicable.

Por permiso por cada unidad de central productora de energía referidos en el inciso b), de este artículo, se les otorgará una bonificación del 30%.

SECCIÓN II
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 27.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir el número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes, en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de constancias de alineamiento se cobrará según las categorías de las densidades que indica el Plan Director de Desarrollo Urbano vigente:

a) En fraccionamiento habitacional de densidades muy baja (H1), baja (H2), fraccionamiento campestre (H0.5), industrial, servicios y comercio	$225.00
b) En fraccionamiento habitacional de densidad media (H3), media-baja (H3.3) e intermedia (H3.7)	$161.50
c) En fraccionamiento habitacional de densidades media alta (H4), alta (H5), poblado típico (H2.4) y rural	$99.50
d) Colonias que sean atendidas por organismos encargados de la regularización de la tenencia de la tierra	$61.50

II. Por la expedición de número oficial se cobrará según las siguientes categorías de acuerdo a la cartografía de los fraccionamientos registrados y autorizados oficialmente:

a) En fraccionamiento habitacional de densidades muy baja (H1), baja (H2), fraccionamiento campestre (H0.5), industrial, servicios y comercio	$265.50
b) En fraccionamiento habitacional de densidad media (H3), media-baja (H3.3) e intermedia (H3.7)	$173.00
c) En fraccionamiento habitacional de densidades media alta (H4), alta (H5), poblado típico (H2.4) y rural	$74.00
d) Colonias que sean atendidas por organismos encargados de la regularización de la tenencia de la tierra	$68.00

III. Cuando los propietarios objeto de los derechos correspondientes a este artículo sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, recibirán un estímulo del 50% de las tarifas que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio. Este beneficio no aplica con otros incentivos.

IV. Cuando por la situación física del predio en el área urbana sea necesario realizar una inspección de campo se cobrará $74.00 y fuera del área urbana de Saltillo $262.00.

V. Por integración del expediente $ 76.00

SECCIÓN III
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 28.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, obras de urbanización y en propiedad en condominio, campestre, comercial, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y re-lotificaciones de fraccionamientos y se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Por la aprobación de proyectos de lotificación, re-lotificación y adecuación de lotificación $8,232.50

II. Por revisión y aprobación de los planos, expedición de licencias para fraccionamientos, licencias de re-lotificaciones o licencias de obras de urbanización, en subdivisiones y en propiedad en condominio, conforme a la densidad correspondiente, se cubrirán los derechos por m2 de área vendible, de acuerdo a lo siguiente:

a) Fraccionamiento habitacional densidades muy baja (H1) y baja (H2)	$7.76
b) Fraccionamiento habitacional densidad poblado típico (H2.4)	$6.95
c) Fraccionamiento habitacional densidad media (H3)	$6.06
d) Fraccionamiento habitacional densidad media baja (H3.3)	$5.40
e) Fraccionamiento habitacional densidad intermedia (H3.7)	$4.70
f) Fraccionamiento habitacional densidad media alta (H4)	$4.10
g) Fraccionamiento habitacional densidad alta (H5)	$1.60
h) Fraccionamiento campestre (H0.5)	$4.20
i) Fraccionamiento comercial	$3.50
j) Fraccionamiento industrial	$3.20
k) Cementerio	$3.30

El costo mencionado en la tabla anterior es el correspondiente a licencia por un periodo de un año; en caso de que el desarrollo de la urbanización requiera un plazo mayor se estará a lo establecido por la fracción III para adicionarle el importe correspondiente al plazo adicional requerido en función del calendario de obra presentado.

En caso de re-lotificación se cobrará solamente por la superficie vendible afectada por nuevos trazos de lotes, manzanas y/o vialidades.

III. Por prórroga de licencia de fraccionamiento o licencia de re-lotificación u obras de urbanización en subdivisiones y en propiedad en condominio con plazo máximo de 365 días naturales, se cubrirán los derechos por m2 de área vendible conforme a la siguiente tabla:

DIAS	IMPORTE
Hasta 30	$0.20
Hasta 90	$0.46
Hasta 180	$0.98
Hasta 270	$1.45
Hasta 365	$1.95

IV. Por supervisión general y parcial de obras de urbanización incluyendo sus prorrogas de licencia de fraccionamiento y obras de urbanización en subdivisiones y en propiedad en condominio se cobrará la superficie de área vendible de acuerdo al tabulador de la siguiente tabla:

SUPERFICIE	CUOTA
Menores a 0.5 ha	$4,991.46
Mayores de 0.5 y hasta 1 ha	$9,767.53
Mayores de 1.0 y hasta 2 ha	$20,328.92
Mayores de 2.0 y hasta 5 ha	$40,627.40
Mayores de 5.0 y hasta 10 ha	$62,451.10
Mayores de 10 ha	$81,272.80

V. Por recepción total o parcial de obras de urbanización se cobrará por superficie de área vendible de acuerdo al tabulador de la siguiente tabla:

SUPERFICIE	CUOTA
Menores a 0.5 ha	$4,836.51
Mayores de 0.5 y hasta 1 ha	$10,169.89
Mayores de 1.0 y hasta 2 ha	$20,317.04
Mayores de 2.0 y hasta 5 ha	$30,486.90
Mayores de 5.0 y hasta 10 ha	$36,532.60
Mayores de 10 ha. y hasta 35 ha	$50,785.40
Mayores de 35 ha	$81,261.00

VI. Por constancias de uso del suelo, subdivisiones, fusiones de predios y licencias de funcionamiento y autorización de ocupación, son objetos de este derecho, la expedición de constancias de uso del suelo, la aprobación de subdivisiones y fusiones de predios y la expedición de licencias de funcionamiento y autorización de ocupación.

a) Por expedición de constancia de uso del suelo del predio, para edificaciones tanto nuevas como ya existentes se cubrirán conforme a la siguiente tabla:

SUPERFICIE EN m2	**CUOTA**
De 1 a 200	$648.21
Mayor de 200 a 500	$1,752.48
Mayor de 500 a 1,000	$3,481.21

Mayor de 1,000 a 2,000	$4,504.90
Mayor de 2,000	$5,554.40

Las estancias infantiles que acrediten su registro de la clave del centro de Trabajo ante la Secretaría de Educación, tendrán un estímulo del 75%

b) Las licencias de funcionamiento, de autorización de ocupación, se expedirán para toda aquella edificación distinta de la habitacional como: establecimiento comercial, industrial y de servicio en base a la tabla anterior.

c) Como refrendo anual de la licencia de funcionamiento se cobrará en razón de 10% del costo de la licencia de conformidad al cálculo que contemple la presente Ley.

d) Por aprobación de adecuaciones de medidas de colindancias y superficies de predios $616.50

e) Por aprobación de fusiones de predios $717.00

f) Para la aprobación de subdivisiones de predios, se cobrará por m2 de superficie del predio, de acuerdo a lo siguiente:

TIPO	TARIFA POR m2
1.- Zona habitacional densidades muy baja (H1) y baja (H2), fraccionamiento campestre (H0.5)	$5.14
2.- Zona habitacional densidad media (H3), media baja (H3.3) e intermedia (H3.7)	$4.81
3.- Zona habitacional densidad media alta (H4)	$2.56
4.- Zona habitacional densidad alta (H5)	$1.70
5.- Zona comercial, industrial y de servicio	$3.00
6.- Zona fuera del área de crecimiento urbano, establecida en el plan director de desarrollo urbano vigente, considerando la clasificación del predio que se especifique en el título de propiedad:	
6.1. Conservación ecológica	$0.24
7.- Tratándose de predios rurales y fuera del área urbana actual conforme al plan director de desarrollo urbano vigente:	$0.24

Cuando la superficie que ampara la escritura del predio a subdividir registre ventas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y las mismas den como resultado una superficie menor al 30% de la totalidad del predio objeto de la subdivisión, o que tal porcentaje resulte de una partición realizada en juicio sucesorio testamentario o in-testamentario se cobrará por los metros cuadrados de la superficie objeto de la subdivisión. Cuando la superficie del predio a subdividir exceda el 30% del total de predio, se cobrará lo correspondiente al total de la superficie del predio objeto de la subdivisión. Cuando el área que sea segregada sea menor al 30% del total del predio a subdividir, se cobrará únicamente por los metros correspondientes a la superficie segregada.

VII. Se otorgará un estímulo del 100% de este derecho, en los conceptos de las fracciones I, III y IV a entidades Municipales, Estatales y/o Federales; siempre y cuando sean dentro de los programas de apoyo o beneficio social de su competencia.

VIII. Cuando por la situación física del predio en el área urbana sea necesario realizar una inspección de campo se cobrará $74.00 y fuera del área urbana de Saltillo $262.38.

IX. Por integración del expediente $76.00

SECCIÓN IV
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

Por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas bajo cualquier modalidad, refrendos, así como cambios para la venta y/o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas se cubrirán los derechos según las siguientes clasificaciones:

I. Por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas bajo cualquier modalidad, por primera vez:

a) Licencia A Cerveza

1. En botella abierta:

1.1. Hoteles y moteles	$199,939.00
1.2. Restaurante-bar	$199,939.00
1.3. Clubes sociales, deportivos y semejantes	$249,922.00
1.4. Bar	$278,681.00
1.5. Cabaret	$322,126.00
1.6. Salones, palapas y jardines de eventos	$200,188.00
1.7. Restaurant	$146,136.00
1.8. Discoteca	$199,939.00
1.9. Centros de espectáculos deportivos o recreativos	$151,557.00
1.10. Cine	$151,557.00
1.11. Cervecería artesanal	$ 59,336.00

Para el supuesto previsto en el subnumeral 1.12. de del numeral 1 de este inciso se cobrará el importe señalado siempre y cuando solamente expendan el producto y se apeguen al giro previstos en los artículos 3, fracción VII y 19, fracción IX del Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

2. En botella cerrada:

2.1. Supermercados	$329,777.90
2.2. Expendios	$184,015.00
2.3. Tiendas de conveniencia	$133,042.00
2.4. Mayorista	$465,289.00
2.5. Tiendas departamentales	$325,579.00

b) Licencia B cualquier tipo de bebidas alcohólicas:

1. En botella abierta:

1.1. Hoteles y moteles	$371,493.00
1.2. Restaurante-bar	$371,493.00
1.3. Clubes sociales, deportivos y semejantes	$371,493.00
1.4. Bar	$416,538.00
1.5. Cabaret	$416,538.00
1.6. Salones, palapas y jardines de eventos	$200,188.00
1.7. Restaurant	$200,188.00
1.8. Discoteca	$416,538.00
1.9. Centros de espectáculos deportivos o recreativos	$411,237.00
1.10. Cine	$151,561.00

2. En botella cerrada:

2.1. Supermercados	$555,750.00
2.2. Expendios	$416,538.00
2.3. Tiendas de conveniencia	$555,750.00
2.4. Mayorista	$555,750.00
2.5. Tiendas departamentales	$555,750.00

c) Por la solicitud de licencia de nueva creación, se cubrirá una cuota de $2,000.00

II. Por el refrendo anual de las licencias de funcionamiento:

a) Licencia A Cerveza

1. En botella abierta:

1.1. Hoteles y moteles	$ 8,240.00
1.2. Restaurante-bar	$12,405.00
1.3. Clubes sociales, deportivos y semejantes	$ 9,624.00
1.4. Bar	$12,405.00
1.5. Cabaret	$12,405.00
1.6. Salones, palapas y jardines de eventos	$16,355.00
1.7. Restaurant	$ 8,240.00
1.8. Discoteca	$12,405.00
1.9. Centros de espectáculos deportivos o recreativos	$17,400.00
1.10. Cine	$ 7,917.00
1.11. Cervecería artesanal	$ 3,968.00

2. En botella cerrada:

2.1. Supermercados	$12,405.00
2.2. Expendios	$12,405.00
2.3. Tiendas de conveniencia	$ 4,629.00
2.4. Mayorista	$16,688.00
2.5. Tiendas departamentales	$12,405.00

b) Licencia B cualquier tipo de bebidas alcohólicas:

1. En botella abierta:

1.1. Hoteles y moteles	$12,405.00
1.2. Restaurante-bar	$12,405.00
1.3. Clubes sociales, deportivos y semejantes	$12,405.00
1.4. Bar	$16,547.00
1.5. Cabaret	$19,999.00
1.6. Salones, palapas y jardines de eventos	$19,999.00
1.7. Restaurant	$12,405.00
1.8. Discoteca	$13,461.00
1.9. Centros de espectáculos deportivos o recreativos	$19,999.00
1.10. Cine	$ 8,240.00

2. En botella cerrada:

2.1. Supermercados	$16,852.00
2.2. Expendios	$13,387.00
2.3. Tiendas de conveniencia	$12,405.00
2.4. Mayorista	$16,298.00
2.5. Tiendas departamentales	$ 2,974.00

III. Por el cambio de propietario o razón social 20% del costo de la licencia.

IV. Por el cambio de domicilio y/o nombre genérico o de comodatario de las licencias de funcionamiento:

a) Vinos y licores	$19,751.00
b) Cerveza	$ 5,803.00

V. Por el cambio de giro y/o Tipo, se deberá pagar la diferencia del costo entre la licencia existente y la nueva. Si el costo de la licencia nueva es menor o igual que el de la licencia existente se pagará la cuota fija de $5,935.00

VI. Derecho para venta de cerveza en eventos y espectáculos públicos:

a) Por cerveza igual o superior a los 940 mililitros	$ 10.50
b) Por cerveza inferior a los 940 mililitros	$ 9.30
c) Por descorche de botella	$129.00

VII. Por el permiso especial para la venta, degustación de vinos, licores y cerveza se pagará el 8% del valor de la licencia, el cual tendrá vigencia de uno a treinta días naturales.

VIII. Por el trámite de solicitud de cambio de titular, comodatario, domicilio, giro, nombre genérico, o razón social de las licencias de funcionamiento se pagará un 10% adicional de la tarifa correspondiente, como concepto de gasto de inspección respectiva.

IX. En los casos en que los cambios de propietario (traspasos) se efectúen entre padres e hijos y viceversa se pagará conforme a la siguiente tarifa:

a) Vinos y licores	$20,143.50
b) Cerveza	$ 5,785.00

Debiendo presentar documentos que acrediten el parentesco.

X. En los casos en que los cambios de propietario (traspasos) se efectúen entre hermanos se cobrará el 10% de la tarifa correspondiente, debiendo presentar documentos que acrediten el parentesco.

SECCIÓN V
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I. Permiso para la emisión de anuncios publicitarios pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

a) Emisión de anuncios comerciales asociados a la música y sonido que se escuche en la vía pública a razón de $148.50 por día.

b) Es competencia del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila, la autorización del permiso semestral para anuncios en vehículos de uso público o privado que promuevan bienes o servicios distintos al objeto de la actividad de su propietario a razón de:

1. Camión $148.50 m2
2. Vehículo $ 74.00 m2

c) Es competencia de la Dirección de Medio Ambiente la autorización de anuncios temporales por un periodo máximo de 60 días, ya sea a través de pintar o fijar anuncios o mantas publicitarias, así como de publicidad comercial a través de volanteo en vía pública, con excepción del Centro Histórico. Por estos permisos se pagarán los derechos que correspondan de acuerdo a lo siguiente:

1. En cercas y bardas de predios a razón de $44.00 m2
2. En anuncios semifijos, a través de mantas, lonas y similares, a razón de $ 99.00 m2
3. Por permiso para volanteo en la vía pública, por 30 días $519.50

d) Permiso anual para anuncios en puestos fijos o semifijos (puestos de revistas, taquerías, casetas telefónicas, y similares) por cada unidad instalada en la vía pública, a razón de:

1. Fijos $266.00
2. Semifijos $ 75.00
3. Anuncios direccionales de equipamiento urbano público, sin costo.
4. Anuncios direccionales de equipamiento urbano de servicio al turismo pieza única $206.50

e) Licencias para la instalación de anuncios por m2, pagarán derechos y refrendo de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de anuncio	Licencia-Instalación	Refrendo
1. Instalación de anuncios autorizados bajo convenio con la autoridad municipal (puentes peatonales)	$ 126.03 m2	$ 41.60 m2

2. Instalación de anuncios publicitarios, sea cual fuere su forma de colocación, excepto vallas	$ 80.57 m2	$ 26.58 m2
3. Instalación de anuncios denominativos hasta 1.50 m2 excepto centro histórico y zonas protegidas	$ 185.00 pieza	$ 61.00 pieza
4. Instalación de anuncios denominativos mayor a 1.50 m2	$125.00 m2	$ 41.25 m2
5. Instalación anuncio mixto denominativo	$ 148.72 m2	$ 49.08m2
6. Instalación anuncio mixto publicitario	$ 178.70 m2	$ 58.97m2
7. Instalación de anuncio mixto o denominativo de establecimientos ubicados en centro histórico y/o zonas protegidas	$ 531.00 m2	$175.21 m2
8. Instalación de vallas publicitarias sea cual fuere su forma de colocación	$116.00 m2	$ 38.28 m2
9.- Instalación para exhibir anuncios en pantallas electrónicas publicitarias	$ 580.50 m2	$ 191.58 m2

f) Los pagos por refrendo anuales deberán hacerse durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año corriente; si el pago de la cuota del refrendo anual se cubre del período del mes de Enero al mes de Marzo se otorgará una bonificación consistente a un 25% sobre el derecho que corresponda.

g) En los anuncios que se refieran a cigarros, vino y cerveza además deberán cubrir un 100% adicional a la tarifa que corresponda.

II. Por modificación de anuncio se cobrará el costo generado por el cambio de dimensiones correspondientes a los días que quedan por ejercer la licencia, proporcional al tipo de anuncio de que se trate.

III. El análisis de factibilidad y dictamen técnico para instalación de anuncios por ubicación solicitada $549.00

IV. Por registro o modificación de arrendadores de publicidad exterior y expediente único $524.00

V. Fianza para garantizar al Municipio, el cumplimiento de la obligación derivada de la instalación de anuncios $186,376.00

VI. Por realización de inspección física, revisión de ficha técnica, de instalación de vallas publicitarias, anuncios denominativos, mixtos o publicitarios con excepción de centro histórico y zonas protegidas $198.00

VII. Permiso para la obra civil de cimentación (zapata) de anuncio auto-soportado ya sea publicitario, denominativo o mixto a razón de $716.00

VIII. Cuando por la situación física del predio en el área urbana sea necesario realizar una inspección de campo $74.00 y fuera del área urbana de Saltillo $262.00

IX. Por solicitud e integración del expediente a razón de $76.00

X. Por integración del expediente para la colocación de anuncios considerados dentro del artículo 30, fracción I, inciso e), numerales 2,8 y 9 $260.00

XI.-Permiso por la colocación de anuncios en figuras o globos fijos (sky dancers), 1 UMA por evento por día.

XII.- Otros no comprendidos en los anteriores 0.7 UMA pesos por M2, por evento por día.

SECCIÓN VI
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 31.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales en materia catastral por concepto de:

I. Registros Catastrales:

a) Por cada revisión, cálculo y registro respecto a fraccionamientos, lotificaciones, re-lotificaciones y/o adecuaciones, incluyendo los fideicomisos y condominios, así como fusiones y subdivisiones, sobre autorizaciones otorgadas por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano:

1. Sobre predios urbanos o rústicos, cuando la superficie total a afectar sea menor a 10,000 m2, el pago será multiplicado 1 al millar sobre el valor catastral actualizado por la Dirección Municipal de Catastro de Saltillo.

2. Cuando la superficie total a afectar sea igual o mayor de 10,000 m2 se pagará por cada m2 de la superficie total vendible de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación Catastral	Cuota por m2
2.1. Urbano residencial	$0.97
2.2. Urbano medio	$0.95
2.3. Urbano, interés social	$0.87
2.4. Urbano, vivienda popular	$0.71
2.5. Comercio	$0.67
2.6. Industrial	$0.63
2.7. Campestre	$0.61
2.8. Zona Típica	$0.54
2.9. Suburbano	$0.45
2.10. Ejidal o rústico	$0.19

Para el caso del cobro del registro de la constitución de condominio el valor catastral actualizado deberá de integrar el valor de la construcción aún si esta se encuentra en proyecto o inconclusa, para este caso se estimará en base a la licencia de construcción expedida por la dirección de desarrollo Urbano.

3.-En ningún caso el monto de este derecho será inferior a: $278.00

4.-Cuando el trámite sea de adecuación en reducción de superficie, se cobrará razón del 50% (cincuenta por ciento) de la tabla señalada en el numeral 2 de este inciso.

5.-Para el caso de que en la escritura se consignen dos o más actos que modifiquen el mismo predio, se cobrará un solo derecho, siendo este el de mayor cuantía.

6.- No se causará derecho alguno por los conceptos estipulados en el presente inciso, tratándose de temas de regularización de la tierra implementados por el Municipio de Saltillo por conducto de

la Dirección de la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana Municipal, de conformidad al artículo 54 y 222 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) Por la revisión, cálculo y registro de declaraciones o manifestaciones efectuadas para traslación de dominio de bienes inmuebles, o cualquiera que implique un movimiento al padrón catastral.

1. Por cada declaración o manifestación de manera ordinaria: $984.00
2. Por cada declaración o manifestación de manera urgente se cobrará lo correspondiente al numeral 1 de este inciso, y adicionalmente la cantidad de: $1,967.00

Se considera urgente, cuando la calificación de la declaración sea en un plazo máximo de 2 dos días hábiles contabilizándose a partir del día siguiente de su presentación en ventanilla.

Para la interpretación de "día hábil" se estará a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando en un instrumento se consignen diversos actos relacionados a un solo inmueble, se cobrará un solo servicio urgente.

3. Por cada Declaración, para corrección de datos que figuren en formato de Declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles ya tramitado $113.00

Para efectos de este numeral, el Notario deberá aclarar mediante escrito las correcciones a realizar y acompañar los documentos comprobatorios que motiven las adecuaciones, anexando invariablemente en original la totalidad de los formatos respectivos ya tramitados y, en su caso, la calificación negativa del Registro Público de la Propiedad.

II. Certificados catastrales:

a) Por la certificación de superficies; de colindancia y/o dimensiones; de inexistencias de registro a nombre del solicitante;

1. Aclaraciones, de haber o no haber hecho uso de algún certificado de promoción fiscal del 100% tratándose del artículo 3, inciso e) de esta Ley de ingresos en el impuesto sobre adquisición de inmuebles, y; en general de cualesquier dato que figure en los archivos de la Dirección, por cada uno de los predios a otorgar: $113.00
2. Por constancia de inexistencia de registro de propietarios y del uso o no uso del beneficio fiscal para el descuento del 100% causado en el impuesto sobre adquisición de inmuebles de acuerdo al artículo 3, fracción e) $170.50

b) Cuando se solicite certificado de inexistencia de registro y exista homonimia, se requerirá realizar inspección y/o visita al predio para corroborar datos, y se cobrará lo señalado en el inciso inmediato anterior y se le adicionará lo que corresponda a la aplicación de la fracción VII, inciso e) de este artículo.

c) Por la certificación del croquis necesario para el trámite de adquisición de inmuebles, precisando de que este coincide con la información cartográfica catastral existente:

1. Por 6 tantos: $ 177.50 por juego
2. por cada certificación extra: $ 32.50

d) De conformidad a los artículos 67 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la información que esté catalogada como confidencial, de terceros o reservada sólo podrá ser otorgada cumpliendo lo señalado en la propia Ley; aún en el caso de ser procedente la negativa de otorgamiento, se cobrará por la búsqueda la cantidad señalada en el inciso a) de esta fracción.

e) Por cada emisión de la Cédula de Ficha Catastral: $105.00

f) Por cada historial de pago de impuesto predial no mayor a 5 años, anteriores del año actual: $147.50

g) Por la reimpresión del avalúo definitivo, por corrección de datos o por extravío: $124.00

h) Por la certificación de planos necesarios para los trámites de registro de escritura que contenga Declaración Unilateral de Voluntad, respecto a la autorización de Fraccionamiento, Lotificación Subdivisión, Adecuación, Fusión y Elevación o modificación del Régimen de Condominio:

1. Hasta 6 tantos: $ 177.50 por juego
2. Por cada plano extra: $ 32.50

III. Por la realización de deslindes catastrales, de acuerdo a la clasificación catastral:

a) De predios urbanos lotificados, por cada metro cuadrado de la superficie resultado del deslinde $5.81
b) De predios suburbanos:

1. Si la superficie deslindada es igual o menor a 50,000 m2, se cobrará por cada metro cuadrado $1.65
2. Si la superficie deslindada es mayor a 50,000 m2, se cobrará:

   2.1. Por los primeros 50,000 m2 $83,308.00
   2.2. Del excedente de 50,000 m2, por cada m2 $ 0.85

c) De predios rústicos:

Tipo de terreno	Por hectárea
1. Terrenos planos desmontados	$521.15
2. Terrenos planos con monte	$727.75
3. Terrenos con accidentes topográficos con monte	$1,092.91
4. Terrenos con accidentes topográficos desmontados	$903.36
5. Terrenos accidentados	$1,450.33

d) Para los incisos anteriores de esta fracción, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $1,780.00

IV. Servicios fotogramétricos consistentes en copia de la información existente:

a) Fotografía aérea, copias de contacto de 23 x 23 cm $ 228.00

b) Impresión en papel fotográfico de la imagen satelital (2004) de la ciudad de Saltillo, escala 1:2500 $1,951.00

c) Imagen satelital de la ciudad de Saltillo (2004) en medio magnético $9,767.00

V. Servicios de dibujo:

a) Formulación de croquis de predios, escalas hasta de 1:500 por cada una:

1. Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. $154.00
2. Sobre el excedente del tamaño anterior por dm2 o fracción $ 37.00
3. Croquis para escritura

   3.1. De polígono regular de predio urbano $321.00
   3.2. De polígono irregular de hasta 6 vértices $556.00
   3.3. De polígono irregular de más de 6 vértices $839.00
   3.4. De predio rústico $1,252.00

b) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:50 y tamaño del plano hasta 50 x 50 cm:

1. Polígono de hasta seis vértices $709.50
2. Por cada vértice adicional $ 32.00
3. Planos que exceden de 50 x 50 cm sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 38.00

c) Croquis de localización $ 102.00

d) Servicios de digitalización y gráficas de información cartográfica

1. De información catastral existente por km2 $3,048.00
2. De proyectos especiales por km2 $740.50
3. Plano de la ciudad digitalizado $13,145.00
4. Lámina catastral digitalizada $13,613.00

VI. Servicios de copiado:

a) Copias xerográficas de planos que obren en los archivos del Departamento:

1. Hasta 30 x 30 cm. $39.50
2. En tamaños mayores al anterior, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $13.50

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del departamento, hasta tamaño oficio, por cada uno $46.00

c) Copia de la cartografía catastral urbana:

1.-De la lámina catastral escala 1:1000 $5,081.00
2.-De la manzana catastral escala 1:1000 $763.00
3.-Del plano de la ciudad escala 1:10000 $1,057.00
4.-Del plano de la ciudad escala 1:20000 $535.00

VII. Por la emisión de avalúos catastrales para efectos del impuesto sobre adquisición de inmuebles, uso de formas electrónicas, visitas e inspecciones:

a) Por la realización y emisión del avalúo catastral previo, obtenido por el portal de trámites notariales o en ventanilla: $735.50

b) Por la realización y emisión del avalúo catastral definitivo, necesario para la presentación de la Declaración para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, sobre el valor concluido 1.8 al millar.

Este pago será cubierto invariablemente en cada operación realizada, independientemente de que ésta afecte sólo una porción o porcentaje del predio valuado o que el impuesto sobre adquisición de inmuebles correspondiente se pague sólo sobre una fracción o porcentaje del mismo.

Dicho avalúo tendrá una vigencia de dos meses contados a partir de la fecha que se efectúen, excluyendo aquellos que se soliciten durante los meses de noviembre y diciembre en cuyo caso su vigencia será hasta el último día hábil del año en curso.

c) Por la realización y emisión de avalúos referidos a ejercicios anteriores necesario para la presentación de la Declaración para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, sobre el valor concluido 1.8 al millar más $370.00

Este pago será cubierto invariablemente en cada operación realizada, independientemente de que ésta afecte sólo una porción o porcentaje del predio valuado o que el impuesto sobre adquisición de inmuebles correspondiente se pague sólo sobre una fracción o porcentaje del mismo.

d) Previa celebración de Convenio con el Instituto Coahuilense de Catastro y la Información Territorial podrá cobrarse por forma para declaración del Impuesto sobre Adquisiciones de Inmuebles $309.00

e) Por el servicio de inspección y/o visita al predio, se cobrará de acuerdo a la clasificación catastral del predio a visitar, según lo siguiente:

1. De tipo popular	$ 112.00
2. De tipo interés social o zona típica	$ 167.00
3. De tipo medio o residencial	$ 358.00
4. Industrial o comercial	$ 556.00
5. Sectores catastrales del 1 al 8	$ 345.50
6. Sector Derramadero	$ 537.00

f) Por el uso de cada forma electrónica $ 310.00

VIII. Cuando en la adquisición de terrenos y viviendas intervengan organismos, instituciones o dependencias que tengan como objeto el promover la adquisición de vivienda de interés social o popular, así como también terrenos populares, se cobrará una cuota única de $1,753.50 amparando los siguientes conceptos contenidos en este artículo:

1. Avalúo catastral previo.
2. Avalúo catastral definitivo.
3. Certificación de planos.
4. Registro de declaraciones para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Son requisitos para la aplicación de esta cuota:

a) Este beneficio se aplicará por una única ocasión.

b) El contribuyente al que se le aplique el beneficio no deberá contar con otra propiedad dentro del Municipio de Saltillo.

c) La propiedad que adquiera no podrá ser superior a 200 m2 de terreno y/o 105 m2 de construcción habitable.

d) El valor concluido del avalúo catastral generado para la operación no excederá de 300 veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

e) Exhibir la certificación catastral que acredite el cumplimiento de los incisos a) y b) de esta fracción

SECCIÓN VII
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 32.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I. Legalización de cada firma	$128.00
II. Expedición de certificados:	$134.50
a) De estar al corriente en el pago de las contribuciones catastrales	$105.00
b) Sobre la situación fiscal actual o pasada y Constancias de no infracción de tránsito	$105.00
c) Carta de no tener antecedentes policiales	$105.00
d) De residencia	$105.00
e) Una carta de dependencia económica, con excepción de los trabajadores municipales sindicalizados.	$105.00
1.- Carta de dependencia económica, con excepción de los trabajadores municipales sindicalizados Subsecuentes	$75.00
f) Sobre la situación fiscal actual o pasada de causante inscrito en la Tesorería Municipal	$105.00
g) Del Servicio Militar Nacional	$105.00
h) Carta de modo honesto de vivir requerida para la tramitación de permisos ante la Secretaría de la Defensa Nacional para la portación de armas de fuego.	$105.00
i) De actas de cabildo y cualquier otro documento existente en el archivo municipal o dependencias municipales costo por hoja $8.50 además de la investigación para la localización de la información $137.00 por cada período de administración o fracción; para copias certificadas, se cobrará por hoja $ 22.80	
j) Certificación de otros documentos	$105.300
k) Por constancia de factibilidad de vivienda	$587.00

l) Por certificación de alineamiento	$587.00
m) Por certificación de un número oficial	$587.00
n) Certificación de subdivisión	$587.00
o) Certificación de constancia de uso de suelo	$587.00
p) Certificación de actualización de constancia de uso de suelo	$228.00
q) Constancia de Protección Civil en eventos masivos:	
1. De 50 a 1,000 personas	$ 700.30
2. De 1,001 a 2,500 personas	$ 975.00
3. De 2,501 a 4,999 personas	$1,394.00
4. De 5,000 en adelante	$2,093.00
r) Por certificación de permisos de circulación de transporte pesado	$ 356.00
s) Constancias de Notorio Arraigo para la constitución de Asociaciones Religiosas en el Municipio	$ 228.00
Por cualquier cambio posterior realizado a las constancias, licencia, autorizaciones o certificaciones previamente otorgadas para estos servicios, se cobrará el 25% del costo original del documento expedido.	
III. Constancia de no inconveniente para la celebración de actos de culto público extraordinario en lugares distintos de los templos respectivos, plazas y parques	$105.00
IV. Por iniciar trámites para investigación sobre terrenos	$105.00
V. Se otorgará un estímulo del 50% para los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, siempre y cuando las constancias sean expedidas a su nombre; respecto a fracciones I) y II) incisos a), b), d), e), f), g), h) y j) de este artículo. Este beneficio no aplica con otros beneficios.	
VI. Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos de conformidad a lo siguiente:	
a) Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio	$5.00
b) Por cada disco compacto CD-R	$7.50
c) Expedición de copia a color	$8.00
d) Por cada copia simple tamaño carta u oficio	$ 1.00
e) Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio	$ 1.00
f) Expedición de copia simple de planos	$86.00
g) Expedición de copia certificada de planos adicionales a la cuota del inciso f) de esta fracción.	$ 53.50
VII. Por otros servicios prestados por el Archivo Municipal se cobrarán las siguientes cuotas:	
a) Archivo electrónico digitalizado, por cada imagen:	$ 8.00
b) Disco compacto grabable (CD/DVD):	$ 11.00
c) Certificación de constancias y copias de documentos del acervo histórico, por cada una:	$ 22.50
d) Archivo electrónico con imagen digital a 300 ppp para uso en publicaciones, por cada uno:	$154.00
e) Archivo electrónico con imagen digital a 600 ppp para uso en publicaciones, por cada uno:	$213.50
f) Uso del auditorio para 60 personas, para conferencias y talleres dirigidos a instituciones públicas y privadas, por cada hora:	$593.00
g) Sesión de fotografía comercial y social en áreas públicas del inmueble y en horario laboral, por cada hora:	$237.50

h) Copia fotostática simple, por cada uno:	$ 2.00

SECCIÓN VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 33.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de servicios públicos de conservación ecológica y protección ambiental los siguientes:
I. Verificación y certificación de emisiones contaminantes a la atmósfera:

a) Vehículos particulares, $108.00 por año.

b) Vehículos de transporte público. $ 93.00 por año

Conforme al artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, estas contribuciones sólo podrán cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su Municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Para aquellos que lleven a cabo la verificación vehicular anual durante los meses de enero, febrero y marzo, se cobrará el 20% de la tarifa del supuesto previsto en el inciso a).

II. Verificación y certificación de emisiones contaminantes a la atmósfera por única vez, siempre y cuando el Municipio cuente con el equipo y personal técnico requerido: $10,595.50

III. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes, por única vez, de acuerdo con la siguiente tabla:

SUPERFICIE m2	**IMPORTE**
Hasta 200	$7,442.00
Hasta 400	$10,010.00
Hasta 600	$12,515,00
Hasta 1000	$15,082.00
Mayor a 1000	$15,230.55

IV. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales comerciales y de servicios de nueva creación con fuentes emisoras no contaminantes, por única vez, de acuerdo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE m2	**IMPORTE**
Hasta 200	$1,234.00
Hasta 400	$3,727.00
Hasta 500	$6,296.00
Mayor a 500	$9,996.00

V. Expedición de permisos a particulares para el transporte de residuos sólidos no domésticos al año por unidad $2,125.00

VI. Servicio de calibración de equipo de sonido en fuentes fijas o móviles hasta por 30 días, una cuota de $475.00

VII. Permiso de perifoneo, por día, por unidad, una cuota de $155.00

VIII.- Por la expedición de licencia de funcionamiento de las edificaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará anualmente una cuota de $31,935.00 por cada unidad de acuerdo a la definición prevista para cada caso en el reglamento municipal aplicable.

ARTÍCULO 33 BIS.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano por los conceptos de:

I. Servicios fotogramétricos consistentes en:

a) Identificación de coordenadas de puntos de control orientados con el sistema global de posicionamiento $2,374.00

b) Juego de planos del Plan Director de Desarrollo Urbano de Saltillo (4 planos):

1. Impreso $1,873.00
2. Plano individual impreso $ 469.00
3. Plano individual en archivo electrónico $ 118.50

II. Servicios de digitalización y gráficas de información cartográfica:

a) Elaboración de cartografía con características o en sitios especiales, por cada Km2. $1,943.00

b) Plano de la ciudad digitalizado $13,145.00

III. Servicios de cartografía consistentes en vuelos con DRON, de acuerdo a la superficie, con una resolución promedio de 5 a 10 cm/pixel, conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE SUPERFICIE (ha)	CUOTA POR ha
De 0 a 5	$5,460.00
Mayor de 5 y hasta 10	$4,154.00
Mayor de 10 y hasta 20	$3,205.00
Mayor de 20	$2,374.00

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 34.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por

cualquier otro motivo requieran de dicho servicio, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre, serán las siguientes:

TIPO	CUOTA
a) Motocicletas	$203.50
b) Automóviles y camionetas	$937.00
c) Autobuses y camiones	$1,122.00
d) Tráiler y equipo pesado	$1,391.00

Se entenderá por arrastre el servicio prestado desde el lugar en que se encuentre el vehículo y hasta su arribo al lugar de depósito asignado por la autoridad municipal.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 35.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.
Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I. Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos para carga y descarga, pagarán un derecho diario de $31.00

II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos particulares de servicio privado pagarán el derecho anual, por cada espacio determinado en el reglamento, según la clasificación del lugar, que incluye la señalización con pintura y mano de obra del espacio autorizado la cuota señalada en la tabla siguiente:

UBICACIÓN	IMPORTE
Centro Histórico	$5,758.00
Áreas de Estacionómetros	$7,821.00
Resto de la Ciudad	$4,153.00
Vehículos de Alquiler con espacios designados (sitios)	$3,967.00

Cuando el pago se efectúe por primera ocasión podrá pagarse el proporcional en bimestres, debiéndose cubrir lo que resta del año.

Se otorgará un estímulo del 50% a personas pensionadas, jubiladas, adultos mayores y/o con discapacidad, siempre y cuando sea residente en el domicilio señalado, se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de este concepto y pague el importe anual. Este beneficio no aplica con otros estímulos y se otorgará únicamente a un permiso por contribuyente.

III. Por el uso exclusivo de la vía pública que proporcionen a sus clientes, los establecimientos comerciales, industriales o instituciones diversas, pagarán el derecho anual, que incluye la señalización con pintura y mano de obra por cada espacio determinado en el reglamento en lugares considerados como:

UBICACIÓN	IMPORTE

Centro Histórico	$ 8,457.00
Áreas de Estacionómetros	$14,054.00
Resto de la Ciudad	$ 5,358.00

Cuando el pago se efectúe por primera ocasión podrá pagarse el proporcional en bimestres, debiéndose cubrir el año.

IV. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en Zona de Parquímetros, pagarán por cada quince minutos $2.30 que se pagarán en las diversas formas que lo permitan los dispositivos autorizados.

V. La Tesorería Municipal podrá otorgar permisos digitales para usuarios que comprueben ser residentes del área de operación de dispositivos autorizados para el sistema de control y cobro de estacionamiento en la vía pública. En caso de personas con discapacidad, el permiso se otorgará al propietario del vehículo del que dependa económicamente.

Sobre los importes relacionados con las fracciones II y III de este artículo, se pagará el 50% a quienes realicen el pago anual durante el mes de enero; en los meses de febrero y marzo pagará el 60%. Este beneficio no aplica con otros incentivos.

Para el caso de las fracciones II y III del presente artículo, el espacio para estacionamiento se autorizará exclusivamente en la acera correspondiente a la propiedad del solicitante, y en caso de requerir una mayor superficie y éste pretenda que se les autorice a los lados de su propiedad o en la acera opuesta a la de su propiedad deberá de obtener la anuencia de los vecinos correspondientes.

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 36.- Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

I. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier otra causa, pagarán una cuota diaria como sigue:

VEHICULO	**CUOTA DIARIA**
a) Motocicletas	$13.50
b) Automóviles y camionetas	$42.00
c) Camiones, Tracto camiones y Tractores Agrícolas	$76.50
d) Tracto camiones con semirremolque, autobuses y remolques/Semirremolques	$88.00

II. Servicio de almacenaje de anuncios de particulares retirados por el Municipio $14.00 por m2 de dimensión del anuncio por día.

III. Servicios de almacenaje de bienes muebles de particulares retirados por el Municipio a razón de $3.80 por día.

IV. Gastos de maniobras para retiro de anuncios de particulares colocados en vía pública a razón de $225.00 por hora o fracción.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN II
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Son objeto de estos productos, arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Por uso de fosa de uno a cinco años de los Panteones San Esteban, La Aurora (Dolores) y La Paz $672.50

SECCIÓN III
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 39.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, las cuotas serán las siguientes:

I. Mercado Juárez:

a) Al interior planta baja mensual	$ 71.00 por m2
b) Al interior planta alta mensual	$ 44.00 por m2
c) Al exterior mensual	$116.00 por m2
d) En esquina exterior mensual	$173.00 por m2

II. Mercado Damián Carmona:

a) Al interior planta baja mensual	$ 79.50 por m2
b) En esquina exterior mensual	$173.00 por m2

Cuando las cuotas por estos conceptos se cubran en forma anual antes de concluir el mes de marzo, se otorgará se otorgará un estímulo del 15%.

SECCIÓN IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 40.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I. Por concepto de entrada a la zona de tolerancia	$ 19.50
II. Por concepto de estacionamiento de zona de tolerancia	$ 30.00
III. Por concepto de arrendamiento y asignación de espacios. 1.- Dentro de las unidades deportivas: a) Deportivos (sin fines de lucro) serán sin costo b) Deportivos (con fines de lucro) por hora	$ 107.00
2.- Gimnasio Municipal, por evento:	
a) Deportivos (sin fines de lucro) serán sin costo.	$ 0.00
b) Deportivos (con fines de lucro) por hora	$ 107.00
c) Sociales sin fines de lucro	$ 11,179.00
d) Con fines de lucro	$ 27,921.50

IV. Por el uso y/o aprovechamiento de aguas municipales tratadas, la Tesorería Municipal podrá celebrar contratos de compra-venta, en función de la cantidad y calidad requeridas, siempre que exista la disponibilidad, teniendo como base los costos por m3 que derivan de los servicios de saneamiento y los precios de mercado.

1.- Precio de venta de aguas residuales tratadas:

a) Planta tratadora Gran Bosque Urbano y red de agua tratada con calidad terciaria existentes, por metro cúbico. $7.60
b) Planta tratadora principal, con calidad secundaria existente, por metro cúbico. $6.10

2.- Tarifas de las descargas de aguas residuales por parte de vehículos cisterna, generados por establecimientos mercantiles y/o prestadores de servicios.

a) Por la expedición de cada permiso único de descarga de aguas residuales y/o sanitarias por cada prestador de servicios, incluyendo su registro $3,700.50
b) Por la fijación de condiciones particulares de descarga por cada prestador de servicios $7,705.00
c) Por el vertido de aguas residuales y/o sanitarias a los sistemas de tratamiento, previo cumplimiento de la normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico $30.70
d) Por cada prestador de servicios se aplicarán las tarifas de servicio de saneamiento de la "Sección IX de los Servicios de Saneamiento de Aguas Residuales.- Artículo 24", conforme la tabla de tarifa comercial de saneamiento establecida por metro cúbico mensuales descargados.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

V. Venta de bases para licitaciones públicas, un costo $2,691.00

VI. Por el uso y/o aprovechamiento del biogas, el Ayuntamiento podrá celebrar actos y/o contratos para el autoabastecimiento de energía eléctrica.

VII. Los cobros derivados del Padrón de Proveedores y Contratistas del Municipio de Saltillo, se sujetarán a lo siguiente:

a) Inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas, pagará cada proveedor o contratista: $1,187.00
b) Refrendo al Padrón de Proveedores y Contratistas, pagará cada proveedor o contratista, de forma anual: $519.00

VIII.- Cobros en espacios deportivos Multideportivo El Sarape:

SERVICIO	IMPORTE
a)Membresía Mensual Individual	$100.00
b)Membresía Mensual Familiar (familiares directos)	$150.00
c)Visita diaria costo por persona	$ 45.00

ARTÍCULO 40 BIS.- La Academia de Policía percibirá los ingresos derivados de la prestación de servicios por los programas que ofrezca para la capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos y aspirantes, que le sean solicitados por Municipios o Entidades Federativas, de conformidad a lo siguiente:

I. Programas de profesionalización:	
a) Formación inicial aspirantes, por programa, por cada participante:	$36,167.00
b) Competencias de la función policial, por programa, por cada participante:	$ 3,956.00
c) Replicador en el sistema de justicia penal (la función del primer respondiente y la ciencia forense aplicada en el lugar de los hechos, por programa, por cada participante:	$11,302.00
d) Replicador en el sistema de justicia penal (la función policial y su eficacia en los primeros actos de investigación (IPH),por programa, por cada participante:	$11,302.00
e) Replicador en el sistema de justicia penal (investigación criminal conjunta policía preventivo y de investigación), por programa, por cada participante:	$11,302.00
f) Replicador en el sistema de justicia penal (la actuación del policía en juicio oral jurídicos/mandos), por programa, por cada participante:	$11,302.00
g) Evaluación de competencias básicas, por cada una, por cada participante:	$ 678.00
h) Evaluaciones del desempeño, por cada una, por cada participante:	$ 226.00
i) Formación inicial elementos en activo, por programa, por cada participante:	$25,430.00

II. Programas de actualización:	
a) Derechos humanos, por programa, por cada participante:	$ 3,956.00
b) Acondicionamiento físico, por programa, por cada participante:	$ 3,956.00
c) Primer respondiente, por programa, por cada participante:	$ 3,956.00
d) Operación de equipo de radiocomunicación, por programa, por cada participante:	$ 3,956.00

III. Programas de especialización:	
a) Sistema penal acusatorio, por programa, por cada participante:	$7,912.00
b) Medios alternativos de justicia, por programa, por cada participante:	$7,912.00
c) Armamento y tiro policial, por programa, por cada participante:	$7,912.00

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a) Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
b) Adjudicaciones en favor del Municipio.
c) Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

Servicios prestados en el DIF Municipal

CONCEPTO	CUOTA
UNIDAD BASICA DE REHABILITACIÓN	
1) CUOTA GENERAL MEDICO ESPECIALISTA	$ 62.00
2) TERAPIA	$ 51.50

PASEO POR SALTILLO	
1) PASEO MAÑANA-TARDE	$ 30.00
2) PASEO TARDE-NOCHE	$ 50.00

CONSULTORIOS GENERALES	
1) CONSULTAS GENERALES	$ 27.00
2) GLICEMIA CAPILAR	$ 21.00

CONSULTAS DENTALES	
1) CONSULTA DENTAL	$ 17.50
2) EXTRACCIÓN	$ 65.00
3) AMALGAMA	$ 65.00
4) LIMPIEZA	$ 65.00
5) RESINA	$195.00
6) CURACION	$ 53.00
7) CEMENTACION	$ 53.00
8) POSTE	$517.00
9) LONOMERO DE VIDRIO	$168.00
10) PROTESIS DENTAL	$600.00
11) TERAPIAS PSICOLOGICAS	$ 20.00

TALLER RECREATIVO DE LOS GRANDES	
1) CHOCOLATEÍA	$ 300.00
2) CORTE Y CONFECCION A,B,C,	$ 300.00
3) BISUTERÍA AVANZADA	$ 300.00
4) CARTONERÍA	$ 100.00
5) VITROMOSAICO	$ 500.00
6) BISUTERÍA INICIAL	$ 200.00
7) MANUALIDADES DE FIELTRO	$ 200.00

CENTRO DE DESARROLLO LABORAL Y ARTÍSTICO	
1) BELLEZA CORTE	$ 300.00
2) MAQUILLAJE	$ 300.00
3) BARBER	$ 300.00
4) CARPINTERÍA BÁSICO	$ 100.00
5) CARPINTERÍA ACABADOS	$ 309.00
6) CHOCOLATE	$ 200.00
7) DULCES REGIONALES	$ 300.00
8) POSTRES	$ 300.00
9) PINTURA	$ 300.00
10) CORTE Y CONFECCIÓN	$ 300.00
11) REALIZACIÓN DE PRENDAS	$ 300.00
12) MECÁNICA AUTOMOTRÍZ	$ 300.00
13) BISUTERÍA	$ 300.00
14) COLORIMETRÍA	$ 500.00
15) UÑAS	$ 500.00
16) PASTELERÍA	$ 500.00
17) VITROMOSAICO	$ 500.00
18) GUITARRA	$ 100.00
19) CARTONERÍA	$ 100.00
20) PINCELADA	$ 100.00
21) ELECTRICIDAD	$ 200.00
22) SOLADURA	$ 200.00
23) COMPUTACIÓN	$ 200.00
24) BAILE	$ 200.00
25) MATERIALES RECICLADOS	$ 200.00
26) HUERTOS FAMILIARES	$ 200.00

ESTÉTICA DIF SALTILLO	
1) CORTE DAMA	$ 40.00
2) CORTE CABALLERO	$ 40.00
3) CORTE NIÑO	$ 30.00

4) DEPILACIÓN BOZO	$	30.00
5) DEPILACIÓN CEJA	$	30.00
6) MAQUILLAJE	$	180.00
7) BASES, BUMERAN Y ESPIRAL (DESDE)	$	180.00
8) TINTES (DESDE)	$	100.00
9) UÑAS ACRILICAS (DESDE)	$	100.00
10) PLANCHADO EXPRES	$	90.00
11) EPILACIÓN FACIAL	$	90.00
12) EXTENSIÓN DE PESTAÑAS	$	90.00
13) MOLDEADO Y SECADO	$	80.00
14) PLANCHADO DE CEJAS	$	80.00
15) PEINADO (DESDE)	$	80.00
16) GELISH	$	70.00
17) APLICACIÓN DE TINTE	$	70.00
18) MECHAS (DESDE)	$	220.00

CENTROS INFANTILES		
INSCRIPCÓN	$	700.00
CUOTA MATERIAL	$	320.00
MENSUALIDAD (DE ACUERDO A ESTUDIO SOCIOECONÓMICO)		DE $ 200.00 A $1,000.00

PAQUETES DE ALIMENTOS	$	30.00

* Para los precios de cocina del DIF Saltillo estos serán sujetos al menú diario.

SECCIÓN II
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 42.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCIÓN III
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 43.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 44.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción y en su caso los jueces municipales en el ámbito de su competencia, correspondiendo a las demás unidades administrativas, la vigilancia del

cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 45.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 46.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la cantidad equivalente en pesos que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) multiplicado por el número de veces que se señale en cada uno de los conceptos que se detallan:

I. Las siguientes infracciones se sancionarán: de 10 a 50

a) Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

1. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

2. Presentar documentos provenientes de una infracción de tránsito alterada, falsificada, o incompleta con el fin de evadir o disminuir el monto correspondiente a la infracción cometida.

3. No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

b) Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

1. Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

2. Alterar, falsificar o incluir datos falsos en las boletas de infracción de tránsito.

3. Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

II. Las siguientes infracciones se sancionarán: de 20 a 100

a) Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en no contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

b) Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

1. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

2. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales, tales como extravío de documentos de cobro entre otros.

III. Las infracciones cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes en practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente de 100 a 200

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV. Las infracciones cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas de 100 a 300.

V. Por ceder, arrendar, traspasar enajenar o transmitir por cualquier título, las licencias para operación de expendios de bebidas alcohólicas, cantinas, cabarets, clubes nocturnos, discotecas, hoteles, moteles, restaurantes, casinos, centros sociales, deportivos, cafés y establecimientos temporales en ferias o romerías en donde se expendan bebidas alcohólicas y para la operación de aparatos electro musicales sin autorización de la autoridad municipal de 60 a 270.

Atendiendo a la gravedad de la infracción, se procederá a la clausura temporal hasta por 15 días o la definitiva del establecimiento.

VI. Por sacrificar animales fuera del Rastro Municipal o de los sitios autorizados por la autoridad sanitaria de 10 a 100

VII. Por trasladar animales sacrificados en vehículos no autorizados de 10 a 100

VIII. Por no mantener las banquetas en buen estado, no instalar bardas en los predios baldíos ubicados dentro del perímetro urbano, cuando lo requiera la Dirección de Obras Públicas Municipales de 3 a 15

IX. Por vender artículos no autorizados o violar disposiciones señaladas en el permiso o licencia respectiva de 10 a 50

La reincidencia será causa de revocación del permiso o licencia respectiva, independientemente de las sanciones que le sean aplicadas.

X. Por no mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales fijos y semifijos, estén o no en funcionamiento de 15 a 20

XI. Por instalar, pintar o exhibir anuncios o repartir volantes sin adquirir previamente la autorización respectiva o no exhibir dicha autorización de 10 a 50

XII. Por tirar basura y/o escombro en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar donde se prohíbe expresamente hacerlo de 50 a 200

XIII. Por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad de 6 a 50

XIV. Se aplicará una multa, por lote resultante, a toda aquella persona o empresa que fraccione en lotes un bien inmueble, sin contar con los servicios como son agua, drenaje, luz, pavimento, etc. de 150 a 200

Cubrir la sanción señalada en esta fracción no libera al infractor de la responsabilidad penal que tal hecho pueda producir.

XV. Por no verificar los vehículos de 2 a 5

XVI. Por el incumplimiento de pago por el uso de cajón de estacionamiento en vía pública dentro del área de operación de dispositivos autorizados para el sistema mecánico y digital de control y cobro de estacionamiento en la vía pública de 1 a 2

XVII. Por la violación a la reglamentación sobre establecimientos que expendan bebidas alcohólicas de 50 a 500

XVIII. Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas de 50 a 150

XIX. Por provocar incendio con motivo de falta de previsión o por motivo de un accidente automovilístico de 60 a 300

XX. Por realizar quemas en lotes baldíos de 6 a 200

XXI. Por derramar, en la vía pública líquidos, sustancias o material peligroso de 6 a 200

XXII. Las multas aplicadas por incumplimiento a las disposiciones de la fracción XXVII, incisos a), b) y l) y fracción XVI de este artículo serán cubiertas en cantidad igual al rango mínimo, si son pagadas durante las 72 horas siguientes a su emisión.

Lo anterior no será aplicable cuando la infracción consista en los supuestos previstos en la fracción XXVII, inciso l), numeral 1, subnumerales 1.20., 1.21., 1.25. y 1.26.; numeral 3, subnumeral 3.22.; numeral 11, subnumeral 11.18. Del presente artículo.

XXIII. Por introducir objetos diferentes a monedas a los dispositivos autorizados para el sistema mecánico y digital de control y cobro de estacionamiento en la vía pública de 1 a 2.

XXIV. Por ocupar dos espacios, en área de operación de dispositivos autorizados para el sistema mecánico y digital de control y cobro de estacionamiento en la vía pública de 1 a 2

XXV. Por destrucción parcial o total, inhabilitación o cualquier tipo de daño a dispositivos autorizados para el sistema mecánico y digital de control y cobro de estacionamiento en la vía pública total o parcial de 5 a 60

El pago de la infracción es independiente de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor y de la obligación de pagar los daños ocasionados.

XXVI. Por destruir, dañar o robar los depósitos de basura instalados en la vía pública de 5 a 50

El pago de la infracción es independiente de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor y de la obligación de pagar los daños ocasionados.

XXVII. Por sanciones que contravengan los Reglamentos Municipales:

a) A las infracciones a que se refiere el reglamento de anuncios del Municipio de Saltillo en su artículo 73, se le impondrán multas conforme a lo siguiente:

1. Por las infracciones expresadas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII de 10 a 850

2. Por las infracciones expresadas en las fracciones III, V, VII, XI, XII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXIX y XXX de 30 a 1500

3. Por las infracciones expresadas en la fracción XXXI de 10 a 1000

b) A quienes incurran en faltas señaladas en el artículo 372 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza, se les impondrán las multas que a continuación se mencionan:

1. Por las infracciones expresadas en las fracciones I, III, VI y XV de 10 a 300

2. Por la infracción expresada en la fracción VIII de 10 a 500

3. Por las infracciones expresadas en las fracciones II y XIX de 20 a 100

4. Por las infracciones expresadas en las fracciones V, VII, X, XIV y XVII de 20 a 200

5. Por las infracciones expresadas en las fracciones IV, XII y XVI de 50 a 300

6. Por las infracciones expresadas en las fracciones IX, XI, XIII y XX de 100 a 400

7. Por las infracciones expresadas en las fracciones XVIII y XXII de 100 a 500

8. Por toda aquella infracción en el ámbito del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza, y no previsto en el mismo de 10 a 100

c) Las violaciones a los preceptos del Reglamento de Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Municipio de Saltillo que constituyen una infracción y merezcan sanción pecuniaria será: de 7 a 15,000

d) Las multas por cometer faltas administrativas previstas en el Reglamento del Bando de Policía y Gobierno en el Municipio de Saltillo son las siguientes:

1. Faltas e infracciones contra el bienestar colectivo de 2 a 10

Están catalogadas dentro de este concepto las siguientes acciones:

1.1. Solicitar auxilio a instituciones de emergencia, invocando hechos falsos.
1.2. Realizar colectas o ventas en vía pública, sin autorización.
1.3. Permanecer en la vía pública, en estado de ebriedad.
1.4. Provocar riña.
1.5. Fumar en lugares prohibidos.
1.6. Incitar animales para atacar.
1.7. Cruzar la vía pública sin hacer uso de puentes o accesos peatonales, en la proximidad de los mismos.
1.8. Acumulación y reventa de localidades para espectáculos públicos.
1.9 Consumir estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o en lugares y vías públicas.
1.10. Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites permisibles establecidos.

2. Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia de 10 a 20

Están catalogadas dentro de este concepto las siguientes acciones:
2.1. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.

2.2. Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas.
2.3. Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas.

3. Faltas contra la propiedad pública y privada de 10 a 20

Están catalogadas dentro de este concepto las siguientes acciones:
3.1. Destruir las señales de tránsito.
3.2. Dañar muebles o inmuebles
3.3. Destruir o remover muebles o inmuebles.
3.4. Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustible o que dañen la cinta asfáltica.
4. Faltas contra la propiedad pública y privada de 70 a 80

Están catalogadas dentro de este concepto las siguientes acciones:
4.1. Dañar con pintas muebles o inmuebles de propiedad particular
4.2. Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público
4.3. Dañar con pintas señalamientos públicos

5. Faltas contra la seguridad en general de 2 a 10

Están catalogadas dentro de este concepto las siguientes acciones:
5.1. No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque.

5.2. Resistirse al arresto.
5.3. Insultar a la autoridad.

6. Cargar y descargar, fuera de horario señalado de 10 a 20

7. Provocar alarma invocando hechos falsos de 2 a 10

8. Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien de 2 a 10

9. Causar incendios por colisión o uso de vehículos de 2 a 10

10. Quemar pólvora o explosivos s/autorización correspondiente de 2 a 10

11. Encender fogatas en lugares prohibidos de 2 a 10

e) A quienes incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 30 del Reglamento de Limpieza del Municipio de Saltillo la sanción será de 1.5 a 50

Están catalogadas dentro de este concepto las siguientes acciones:

1. Tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para el efecto.

2. Transportar basura o desperdicios, en vehículos que no reúnan los requisitos señalados en este ordenamiento, o sin tomar las precauciones a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Limpieza del Municipio de Saltillo, Coahuila.

3. Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

4. Descuidar el aseo de tramo de la calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casa o edificios, independientemente de la procedencia de la basura.

5. Sacar la basura a las áreas de recolección con una anticipación mayor de 2 horas al momento establecido para la recolección en el sector que corresponda.

6. La basura que generen y tiren en la vía pública automovilistas y peatones sin importar el volumen.

7. Se sancionará con multa de 2 a 20 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por no mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales, estén o no en funcionamiento.

8. Los propietarios de lotes baldíos y fraccionamientos que incumplan lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento de Limpieza del Municipio de Saltillo, Coahuila, se harán acreedores a una sanción de 2 a 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por metros lineales del frente.

9. La misma sanción corresponde a los propietarios o poseedores a que se refiere el artículo 18 del mismo Reglamento de Limpieza del Municipio de Saltillo, Coahuila, la cual se calculará por la autoridad municipal tomando en consideración los metros cuadrados del inmueble.

Excepcionalmente se harán cobros por:
El depósito en la vía pública o en lugares no autorizados de material de escombro podrá, según su magnitud o gravedad, sancionarse de 50 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

f) Tratándose de infracciones al reglamento de los espectáculos taurinos (cuando exista) del Municipio de Saltillo se aplicarán en términos de número de veces el valor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA), al momento en que las mismas sean aplicadas.

1. Las multas a las empresas serán de 20 a 1000
2. Las multas a los matadores serán de 20 a 1000
3. Las multas a subalternos, picadores, puntilleros, sobresalientes, forcados, cortadores y similares, serán de 20 a 300
4. Las multas a los empleados del inmueble de la plaza, empleados de la empresa, y servicio de plaza, serán de 40 a 400
5. Las multas a los ganaderos serán de 40 a 400
6. Las multas a los espectadores serán de 20 a 50
Tratándose de obreros o jornaleros, la multa deberá de sujetarse a lo dispuesto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Las infracciones al reglamento de mercados municipales y uso de la vía y espacios públicos en actividades de comercio para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que merezcan sanción será:

1. Además de proceder a la clausura, multa de 30 a 50 A quienes:

1.1. Realicen actividades de comercio en espacios públicos, sin contar con la autorización de la Dirección de Servicios Concesionados.
1.2. Vender, arrendar, o prestar de forma parcial o total los locales en mercados públicos, puestos fijos o semifijos y traspasar y/o ceder los derechos sin autorización.
1.3. Expongan y/o vendan material pornográfico y/o permitan que personas ejerzan la prostitución en espacios públicos.

1.4. Mantengan cerrado o inactivo por más de 180 días naturales y sin justificación, el local o espacio autorizado por la Dirección de Servicios Concesionados

2. Multa de 15 a 30

A quienes:

2.1. No respeten la superficie autorizada y/o el horario establecido en el permiso, concesión o licencia.
2.2. Cambien de giro sin previa autorización por escrito de la Dirección de Servicios Concesionados.

2.3. Se interpongan en la realización de una inspección, ante el personal acreditado y;
2.4. Por la venta en la vía pública o espacios públicos de animales sin el permiso respectivo.

3. Multa de 2 a 20

A quienes:

3.1. No porten el permiso visible durante su horario de trabajo y/o no cuenten con la tarjeta de identificación respectiva.
3.2. No conserve el orden y limpieza de los puestos, locales o áreas donde realicen sus actividades.

3.3. Cuelguen mercancía en los pasillos fuera del local o puesto.
3.4. Utilicen el mercado o área autorizada como bodega.

4. Quienes no estén al corriente en el pago de los derechos, se sujetarán a los términos establecidos en el contrato.

h) Para los efectos de las infracciones previstas en el artículo 262 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Saltillo Coahuila, las sanciones se aplicarán conforme a la siguiente forma:

1. Las infracciones expresadas en la fracción I de 10 a 500
Esta multa podrá ser conmutada por el arresto administrativo de 36 horas.
2. Las infracciones expresadas en la fracción II de 100 a 500
3. Las infracciones expresadas en la fracción III de 100 a 500
4. Las infracciones expresadas en la fracción IV de 100 a 150
5. Las infracciones expresadas en la fracción V de 100 a 150
6. Las infracciones expresadas en la fracción VI de 100 a 150
7. Las infracciones expresadas en la fracción VII de 100 a 150
8. Las infracciones expresadas en la fracción VIII de 100 a 150
9. Las infracciones expresadas en la fracción IX de 100 a 150
10. Las infracciones expresadas en la fracción IX de 100 a 150
Para los numerales del 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, indistintamente del cobro de la multa, se procederá a la clausura total temporal, y; para los numerales 8 y 10 se procederá a la clausura total definitiva.

i) El incumplimiento a las disposiciones establecidas en reglamento de panteones, que merezcan sanción pecuniaria de 20 a 40

j) Las infracciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos fijos que ofrezcan servicios de video juegos, juegos mecánicos, electromecánicos y similares que merezcan sanción pecuniaria de 10 a 150

k) Las infracciones al Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, serán las siguientes:

1. Se multará de 95 a 100

A quien:

1.1. Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.
1.2. Siendo encargado y/o empleado de los establecimientos a que se refiere el reglamento de alcoholes, obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad. La multa podrá se conmutada por arresto administrativo de 36 horas.

2. Se multará de 195 a 200

Al expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:

2.1. Abstenerse de informar a la autoridad competente y/o tolerar acontecimientos que dañen la integridad física de los clientes en su establecimiento.
2.2. Dilatar a los usuarios el acceso al establecimiento sin respetar el orden de llegada.

2.3. Utilizar la vía pública para la venta de los productos con contenido alcohólico o para la preparación de alimentos.
2.4. Vender cigarros por unidad suelta en el interior de los establecimientos.
2.5. Servir bebidas alcohólicas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento.

2.6. Exijan pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o concepto semejantes en caso de existir otro concepto al consumo, deberá hacerse previamente del conocimiento del usuario solicitando su aceptación.

3. Se multará de 345 a 350
Al expendedor reincidente en las conductas descritas en la fracción anterior.
Indistintamente al pago de la multa señalada en este numeral, se procederá a la clausura total temporal del establecimiento donde se haya cometido la falta.

4. Se multará de 495 a 500

A aquel expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:

4.1. Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores fuera de los horarios, días o lugares establecidos.
4.2. Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencias para venta en envase cerrado.
4.3. Permitir el acceso a miembros de la fuerza armada o policíaca que con uniforme, de la corporación a que pertenecen, consuman productos con contenido alcohólico.
4.4. Elaboran y vendan bebidas preparadas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley General de Salud, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
5. Se multará de 895 hasta 900

A los propietarios que sean sorprendidos realizando las siguientes conductas:

5.1. Reincidir en las infracciones y conductas descritas en la fracción anterior.
5.2. Que presten sus servicios en horarios no permitidos.
5.3. La retención de personas dentro del establecimiento mercantil.
5.4. Vender bajo la modalidad de barra libre.
5.5. Vendan bebidas fermentada, destiladas y/o licores, sin la licencia, permiso especial o refrendo correspondiente.
5.6. Vendan bebidas fermentada, destiladas y/o licores, en modalidad distinta a la del giro autorizado en la licencia.
5.7. Vendan y/o expendan bebidas y/o licores alterados, adulterados o contaminados;
5.8. Permitan el cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles.
5.9. Promuevan el lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual.
5.10. Permitan la celebración de espectáculos con contenido erótico o de carácter sexual en el interior de los establecimientos, salvo de los ubicados en la ciudad sanitaria.
5.11. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento autorizado o la licencia o permiso especial.

6. Se procederá a la clausura total permanente del establecimiento y revocación de la licencia de funcionamiento:

6.1. A quienes permitan el acceso a menores en lugares no autorizados.
6.2. Cuando el establecimiento cometa dos o más infracciones al presente reglamento, en un periodo de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.
6.3. Que el establecimiento funcione en lugar distinto al autorizado en la licencia.
6.4. Cuando habiendo presentado suspensión de actividades, esta dure más de tres años.

6.5. Expendan bebidas alcohólicas y/o productos derivados del tabaco a menores de edad.

6.6. Vendan o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, que los faculte para tal efecto.
6.7. Realicen, permitan o participen en las siguientes actividades: pornografía infantil, prostitución infantil, turismo sexual infantil, trata de menores con fines de explotación sexual, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedaran comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción.
6.8. Expendan bebidas adulteradas o con substancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor.
6.9. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en la solicitud de la licencia o permiso especial.
6.10. Que presten sus servicios en horarios no permitidos.
6.11. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre.
6.12. Permitan el cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles.

7. Cualquier otra violación al ordenamiento señalado en este inciso distinta a las señaladas en el capítulo correspondiente: de 250 hasta 310

l) Sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito y Transporte de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; detectadas por agentes de tránsito, inspectores de transporte urbano público y/o dispositivos electrónicos ya sean cinemómetros, radares y/o similares.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO INFRINGIDO	SANCIÓN EN CANTIDAD DE VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
1. CIRCULAR:		
1.1. Con un solo faro.	39	de 2 a 3
1.2. Con una sola placa.	63	de 2 a 3
1.3. Sin calcomanía de refrendo.	63	de 2 a 3
1.4. A mayor velocidad de la permitida.	121	de 10 a 30
1.5. Que dañe el pavimento.	182 fr. II	de 2 a 4
1.6. Con carga que ponga en peligro a las personas o vía pública.	141,144 fracc III,	de 2 a 5
1.7. Transporte de carga por puentes vehiculares que pongan en peligro a las personas o vías públicas.	63,141,y 144 fr. III, y X	de 70 a 80
1.8. No registrado.	63	de 2 a 5
1.9. Sin placas de circulación o con placas anteriores.	63	de 10 a 20
1.10. A más de 30 Km / h en zona escolar.	13	de 6 a 18
1.11. En contra del tránsito.	84, fr. X	de 4 a 6
1.12. Formando doble fila sin justificación.	74	de 2 a 3
1.13. Con licencia de servicio público de otra entidad.	51	de 2 a 5
1.14. Sin licencia.	49	de 4 a 6
1.15. Con una o varias puertas abiertas.	62 fr. III, 66	de 2 a 20
1.16. A exceso de velocidad. Km/h	121	de 10 a 30
1.17. En lugares no autorizados.	7	de 2 a 6
1.18. Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo.	84, fr. VI	de 12 a 25
1.19. Con placas de otro Estado en servicio público.	131 fr. I	de 2 a 5
1.20. Sin tarjeta de circulación.	63	de 2 a 3
1.21. En estado de ebriedad completa o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o toxicas.	67	de 160 a 200
1.22. En estado de ebriedad incompleta	67	de 80 a 100
1.23. Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas.	71, 72	de 2 a 6
1.24. Sin guardar distancia de protección.	73	de 2 a 5
1.25. Sin luces o luces prohibidas.	39 al 43	de 8 a 12
1.26. Sin el cinturón de seguridad, conductor o acompañantes.	35, 62 fracc XIV	de 6 a 10
1.27. Sin el cinturón de seguridad, servidor público o acompañantes.	32, 35, 62 fracc.XIV	de 8 a 20
1.28. Con menor de 10 años o 95 cm. de estatura acompañando en la parte delantera del vehículo.	84 fr. XI	de 8 a 10
1.29. Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor.	62 fr. I	de 2 a 4
1.30. Por la ciudad con el parabrisas y/o los cristales polarizados, obscurecidos, pintados opacados o con aditamentos que impidan la visibilidad salvo los provenientes de fábrica.	37	de 25 a 35

1.31. Total o parcialmente sobre ciclovía.	61 fr. III, 84 fr. XV	de 40 a 50
1.32. Realizar servicios públicos (Taxis) sin el Taxímetro autorizado.	137	de 10 a 15
1.33. Invadir zona peatonal cuando el semáforo se encuentre en luz roja.	57 fr. IV	de 10 a 15
1.34. Por una vialidad, ingiriendo bebidas alcohólicas ya sea el conductor, sus acompañantes o pasajeros.	67	de 80 a 100
1.35 Transportar niños menores de 5 años o menos de 95 cm. de altura en los asientos traseros, sin utilizar sistemas adecuados para su retención.	84 fr. XI y XII	de 8 a 10
2. VIRAR UN VEHÍCULO:		
2.1. A mayor velocidad de la permitida.	121	de 2 a 4
2.2. En "U" en lugar prohibido.	110, 84 fr. VII	de 8 a 12
3. ESTACIONARSE:		
3.1. En ochavo o esquina.	126 fr. XIX	de 2 a 4
3.2. En lugar prohibido.	126 fr. XVIII	de 3 a 5
3.3. Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine.	126 fr. XX	de 2 a 3
3.4. A la izquierda en calles de doble circulación.	126 fr. XV	de 2 a 3
3.5. En diagonal en lugares no permitidos.	126 fr. XXI	de 2 a 3
3.6. En doble fila.	126 fr. II	de 2 a 3
3.7. Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de transeúntes.	126 fr. I	de 4 a 6
3.8. En zona peatonal.	126 fr. XII	de 2 a 4
3.9. Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple.	128	de 2 a 3
3.10. En lugar de ascenso y descenso de pasaje.	126 fr. V	de 2 a 4
3.11. Interrumpiendo la circulación.	126 fr. VI	de 2 a 4
3.12. Con autobuses foráneos fuera de la terminal.	138	de 5 a 7
3.13. Frente a tomas de agua para bomberos.	126 fr. XVII	de 6 a 8
3.14. Frente a puertas de establecimientos bancarios.	126 fr. XVI	de 2 a 3
3.15. En lugares destinados para carga y descarga.	126 fr. XXIII	de 2 a 4
3.16. Frente a entrada de acceso vehicular.	126 fr. III y VI	de 6 a 8
3.17. Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad.	126 fr. VII	de 5 a 7
3.18. En intersección a menos de 5 metros de la misma.	126 fr. XXII	de 5 a 7
3.19. Sobre puentes o al interior de un túnel.	126 fr. VIII	de 5 a 7
3.20. Sobre o próximo a vía férrea.	126 fr. IX	de 5 a 7
3.21. Frente a rampas de acceso a la banqueta para personas con discapacidad.	126 fr. XIV	de 40 a 50
3.22. En lugares exclusivos para personas con discapacidad o hacer uso indebido de las placas que se expidan para ocupar dichos lugares.	126	de 40 a 50
3.23. A menos de 10 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.	126 fr. IV	de 5 a 10
3.24. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.	126 fr. X	de 15 a 20
3.25. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	126 fr. XI	de 15 a 20
3.26. En zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.	126 fr. XIII	de 2 a 3
3.27. Total o parcialmente sobre ciclovía.	126 fr. XXIV	de 30 a 40
3.28. En lugares exclusivos.	126 fr. XXV	de 8 a 12

4. NO RESPETAR:		
4.1. El silbato del agente.	55 fr. V	de 2 a 3
4.2. La señal de alto.	97; 55	de 15 a 20
4.3. Las señales de tránsito.	97	de 15 a 20
4.4. Las sirenas de emergencia.	122	de 10 a 15
4.5. Luz roja del semáforo.	57 fr. IV	de 10 a 15
4.6. El paso de peatones.	9	de 10 a 15
5. FALTA DE:		
5.1. Espejo lateral en camiones y camionetas.	34	de 2 a 3
5.2. Espejo retrovisor.	34	de 2 a 3
5.3. Luz posterior.	39, 40	de 2 a 3
5.4. Frenos.	39, 113	de 2 a 4
5.5. Limpiaparabrisas.	34	de 2 a 3
5.6. Falta de luz de frenos para transporte en el servicio público y vehículos escolares.	39 fracc I y 41	de 2 a 3
6. ADELANTAR VEHICULOS:		
6.1. En puentes o pasos a desnivel.	106 fr. I	de 6 a 10
6.2. En intersección a un vehículo.	106 fr. X	de 4 a 6
6.3. En la línea de seguridad del peatón.	106 fr. XI	de 4 a 6
6.4. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde 50 m antes de los lugares mencionados.	106 fr. I	de 4 a 6
6.5. Por el acotamiento.	106 fr. II	de 10 a 15
6.6. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación.	106 fr. III	de 4 a 6
6.7. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.	106 fr. IV	de 4 a 6
6.8. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.	106 fr. V	de 4 a 6
6.9. A un vehículo de emergencia en servicio.	106 fr. VI	de 4 a 6
6.10. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.	106 fr. VII	de 4 a 6
6.11. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar una fila de vehículos.	106 fr. VIII	de 10 a 15
6.12. Invadir la ciclovía para adelantar un vehículo.	106 fr. XII	de 40 a 50
7. USAR:		
7.1. Licencia que no corresponda al servicio.	32; 49; 50, 51	de 10 a 20
7.2. Indebidamente el claxon.	71	de 3 a 5
7.3. Sirena sin autorización o sin motivo justificado.	122	de 4 a 6
7.4. Con llantas que deterioren el pavimento.	45	de 2 a 6
8. TRANSPORTAR:		
8.1. Mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.	62 fr. II	de 2 a 3
8.2. Explosivos sin la debida autorización.	148, 149 fr. I	de 30 a 50
8.3. Personas en las cajas de los vehículos de carga.	84 fr. I	de 5 a 10
9. POR CIRCULAR CON PLACAS:		
9.1. Distintas de las autorizadas, incluyéndolas que contienen publicidad de productos servicios o personas	63	de 7 a 9
9.2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo.	63	de 10 a 15

9.3. Imitadas, simuladas o alteradas.	63	de 10 a 15
9.4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas.	63	de 10 a 15
9.5. En un lugar que no sean visibles.	63	de 8 a 10
10. TRATÁNDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:		
10.1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones o automovilistas. Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes:		
10.1.1. Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando éste se encuentre en movimiento.	132	de 10 a 15
10.1.2. Detener al transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.	132	de 7 a 9
10.1.3. Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el tráfico vehicular.	131 fr. VI	de 10 a 15
10.2. Realizar un servicio público de transporte con placas de otro Municipio.	131 fr. I	de 10 a 15
10.3. Realizar un servicio público con placas particulares.	131 fr. I	de 10 a 15
10.4. Insultar a los pasajeros.	131 fr. II	de7 a 9
10.5. Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada.	131 fr. III	de 5 a 6
10.6. Modificar el servicio público antes del horario autorizado.	131 fr. III	de 5 a 10
10.7. Contar la unidad con equipo de sonido.	131, fr. IV	de 8 a 10
10.8. Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado del vehículo.	131 fr. V	de 10 a 20
10.9. Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario.	131 fr. II	de 3 a 5
10.10. Negarse al ascenso y descenso del pasaje en lugar autorizado.	131 fr.VI	de 5 a 7
10.11. Utilizar lenguaje soez ante los usuarios.	131 fr. II	de 5 a 7
10.12. Detenerse injustificadamente por más tiempo del permitido.	131 fr. VI	de 2 a 4
10.13. Conducir un vehículo sin el número económico a la vista.	130	de 5 a 10
10.14. Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista las tarifas autorizadas	130	de 2 a 3
10.15. Permitir viajar en el estribo.	131 fr. VIII	de 5 a 10
10.16. Utilizar un vehículo diferente al autorizado.	131 fr. I	de 5 a 7
10.17. Proporcionar un servicio sin respetar las tarifas autorizadas.	130	de 5 a 7
10.18. Proporcionar servicio público en ruta o circunscripción diferente a la autorizada en su concesión.	131 fr. VII	de 5 a 7
10.19. Realizar el ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	131 fr. VI	de 5 a 7
10.20. Invadir otras rutas.	131 fr. VII	de 5 a 7
10.21. Abastecer combustible con pasaje abordo.	84 fr. IV	de 15 a 20
10.22. Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público.	131 fr. VIII	de 10 a 15
10.23. No usar la franja reglamentaria que identifique a los vehículos de servicio público.	137	de 2 a 4
10.24. No contar con Póliza de Seguro de responsabilidad civil que ampare al menos daños a terceros.	62 fr. X	de 20 a 30
10. BIS.- INFRACCIÓN DE VEHÍCULOS REGISTRADOS EN EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE.		
No acreditar estar registrado en una empresa de redes de trasporte.	137-J Fr. I	80 a 200
10 BIS 1. No contar con la documentación a que se refiere el artículo 137-F fracción I y II de este reglamento.	137-J Fr. II	20 a 80

10 BIS 2. Realizar alguna de las prohibiciones que se establecen en el artículo 137-G de este reglamento.	137-J Fr. III	80 a 200
11. INFRACCIÓN CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS:		
11.1. Destruir las señales de tránsito.	52	de 3 a 5
11.2. No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten.	146	de 2 a 3
11.3. Cargar y descargar fuera de horario señalado.	143	de 2 a 3
11.4. Obstruir el tránsito vial	54	de 2 a 3
11.5. Abandonar vehículo injustificadamente.	128	de 2 a 4
11.6. Menor en vehículo sin la compañía de un adulto.	84 fr. XIV	de 3 a 5
11.7. Autorizar el uso de vehículos a personas sin licencia de conducir.	49	de 8 a 10
11.8. Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuenten con licencia para conducir.	49	de 8 a 10
11.9. Conducir o tripular una motocicleta sin casco protector.	61 fr. VII	de10 a 15
11.10. Ascender o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad.	131 fr.VI	de 2 a 3
11.11. Abastecer combustible en vehículos con el motor funcionando.	84 fr. III	de 5 a 7
11.12. Dañar, destruir, remover muebles o inmuebles de propiedad pública.	182 fracc. II	de 7 a 20
11.13. Derramar o provocar derrame de substancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica.	144 fr. IX	de 7 a 10
11.14. Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción o accidente.	177 fr. I, III	de 20 a 40
11.15. No realizar cambio de luz al ser requerido.	39	de 2 a 3
11.16. Continuar la circulación de un vehículo cuando el semáforo indique luz ámbar.	57 fr. III	de 10 a 15
11.17. Hacer uso, de teléfonos celulares o similares al conducir un vehículo.	84 fr. IX	de 20 a 30
11.18. Hacer uso de teléfonos celulares o similares al conducir un vehículo por parte de funcionarios públicos o choferes de transporte urbano público (autobuses o taxis).	84 fr. IX	de 40 a 60
11.19. No hacer alto antes de cruzar las vías de ferrocarril	124	de 10 a 15
11.20. No contar con Póliza de Seguro de responsabilidad civil que ampare al menos daños a terceros.	62 fr. X	de 10 a 15
11.21. Vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan los límites establecidos y/o que no utilicen o no respeten las rutas y horarios para transitar	145	de 40 a 60

m) La contravención a las disposiciones del Reglamento municipal que regula los establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel y las estaciones de servicio de venta y las plantas de almacenamiento del gas licuado de petróleo en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que merezcan sanción pecuniaria será de: 100 hasta 5000

n) Las Infracciones al Reglamento para la Apertura de Comercios Temporales, que merezcan sanción pecuniaria será: de 100 a 200

XXVIII. Cualquier otra infracción a esta Ley o de los Reglamentos Municipales que no estén expresamente previstas en este capítulo de 10 a 200

XXIX. A quienes realicen actividades mercantiles de las previstas conforme a la legislación municipal aplicable, sin autorización de 1 a 50

XXX. A las empresas con las que se tenga el convenio para la ocupación de vía pública en sección v peatonales por falta de mantenimiento permanente, siempre y cuando no se encuentren en óptimas condiciones de uso, imagen y limpieza de 50 a 100

XXXI. A quienes por utilizar la vía pública como exclusividad sin contar con el derecho correspondiente de 10 a 50

XXXII. Por no contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo espectáculos públicos de 100 a 200

XXXIII. Por no contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo eventos privados de 50 a 100

XXXIV. Las sanciones pecuniarias antes previstas, se duplicarán en los casos de reincidencia.

XXXV. Por lo que se refiere a las sanciones contempladas en este artículo, la autoridad las impondrá atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) Causas que dieron motivo a la infracción y

b) Circunstancias económicas, sociales y antecedentes del infractor.
Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 47.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 48.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5 % mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 49.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 2 % por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago.

Se pagarán recargos en recolección de basura, Impuesto sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, mercados, servicio público de transporte municipal, sobre los meses vencidos, a partir del día 01 del mes de abril; en conceptos relativos a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a partir del 01 de febrero; en Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles después de transcurridos 15 días hábiles a partir de la fecha de cierre de la escritura, y respecto a las sanciones administrativas y fiscales a partir de los 15 días siguientes de notificada la multa.

Se otorgará un incentivo en recargos con respecto al Impuesto Predial, del 50% si se cubren entre el 01 de enero y el 15 de mayo; del 25% si se cubren del 16 de mayo al 15 de septiembre, y; del 10% el resto del año.

Se otorgará un incentivo en recargos por los demás conceptos no señalados en la fracción anterior, del 50% en los meses de enero, febrero y marzo; del 25% en los meses de abril, mayo y junio, y; del 10% en el resto del año.

Estos incentivos no aplican para los recargos sobre los adeudos por conceptos relativos a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas e Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 50.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

ARTÍCULO 51.- Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 52.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, 12, 20 y 23 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece un monto de endeudamiento para el ejercicio fiscal del año 2021, hasta por la cantidad de $ **100´000,000.00, (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 Moneda Nacional**), IVA incluido, más intereses y accesorios financieros correspondientes, con objeto de invertir en proyectos de obra pública productiva. Esto no implica la autorización del endeudamiento, para ello deberán dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. "***Artículo 20.-*** *La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, no autoriza por sí misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley*".

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS BONIFICACIÓNES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 53.- Todos las bonificaciones e incentivos contenidos en esta Ley se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones

fiscales que el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, las leyes municipales o reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos en lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

I. Adultos mayores: Las personas de 60 o más años de edad.

II. Personas con discapacidad: Todo ser humano que presente permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades, dictaminada por alguna autoridad pública de salud.

III. Pensionados: Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV. Jubilados: Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

V. Estímulo: Incentivo sobre el precio estipulado; estímulo por pronto pago.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del Primero de enero del año 2021.

SEGUNDO.- Los créditos que no hayan sido cubiertos en los términos previstos en las leyes de ingresos de los ejercicios fiscales anteriores, deberán ser enterados a la Tesorería Municipal de acuerdo a las tasas o tarifas previstas en dichas leyes, con los recargos y, en su caso, los accesorios previstos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO.- El Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2021, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

SÉXTO. Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de diciembre de 2020.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXI LEGISLATURA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO
Dip. María Eugenia Cázares Martínez Coordinadora	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Verónica Boreque Martínez González Secretaria	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. María Esperanza Chapa García	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. José Benito Ramirez Rosas	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA
Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda	A FAVOR / ABSTENCIÓN / EN CONTRA

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2021.